REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL

Bogotá D.C., seis (6) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Proceso No. 11001319900120162778**9 04**
Clase: VERBAL
Demandante: WORLD TRADE CENTER ASSOCIATION
Demandada: EDIFICIO WORLD TRADE CENTER

Comoquiera que aquí, además de una apelación de auto, hay que resolver **un recurso de queja** interpuesto por la parte demandada, antes de adoptar cualquier determinación, por secretaría ábrase cuaderno separado (con el radicado "**04**") a dicho recurso de **queja**, previo el abono respectivo para la compensación a que haya lugar.

CÚMPLASE

Firmado Por:

MANUEL ALFONSO ZAMUDIO MORA
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 005 SUPERIOR SALA CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
4ff109bf02d270a1027aa813bce3e90aa8859ee9c21d6f1f0e5d5d6ce679e5eb
Documento generado en 06/04/2021 03:12:30 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

NOTARIA VEINTISIETE DE BOGOTA
Dr. MANUEL CASTRO BLANCO
Nit. 91.203.525-8
CARRERA 15 Nro. 75-24 Tel. 2179511
IVA - Régrimen Común. Act. ICA 7411 - Tarifa 0.966x1000

REGISTRO

Cliente: 19388323
CASAS OLAYA LEONIDAS ROMAN
CL 135 A 10 A 41
CL 135 A 10 A 41

Factura de Venta Nro. 10503
Escritura Nro. 3376
Radicación Nro. 29549
Fecha: 13/09/2019 04:27:31

Otorgantes:
19278999 TORRENEGRA BENAVIDES RAUL IGNACIO
19388323 CASAS OLAYA LEONIDAS ROMAN

Actos:
COMPRAVENTA DE CASA
MANIFESTACION DE VOLUNTAD

Cuantias:
729,200,000

Resoluc. 691 de 24/Ene/2019

Derechos Notariales:

Derechos Notariales		1,133,345
Hojas de la Escritura [5]		9,250
Copias de Escritura [2] (16 Hojas)		29,600
Certificado WEB [2]		3,400
Biometria [2]		3,100
	Subtotal :	**1,178,695**

Cuentas de Orden:

Superintendencia de Notariado		11,600
Fondo Nacional de Notariado		11,600
Iva		223,952
	Subtotal :	**247,152**

Forma de Pago: **Total a Pagar** **1,425,847**

Son: UN MILLON CUATROCIENTOS VEINTICINCO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS M/CTE
Observaciones:

REPUBLICA DE COLOMBIA NOTARIA VEINTISIETE BOGOTA D.C. CANCELADO 13 SEP. 2019

Firma del Usuario
Tel.

Empleado Autorizado

Informacion Adicional:

Impreso por Computador
Desarrollado por SamSoft - Nit. 91.288.483-1

ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Instituto
Desarrollo Urbano

Dirección Técnica de Apoyo a la Valorización - Subdirección Técnica de Operaciones

3

PIN DE SEGURIDAD: TRsAAAGBWWVUU0

CERTIFICADO DE ESTADO DE CUENTA PARA TRAMITE NOTARIAL

Dirección del Predio:	CL 135A 10A 41
Matrícula Inmobiliaria:	50N-349801
Cédula Catastral:	UQ 135 17 32
CHIP:	AAA0111XJOM
Fecha de Expedición:	20/08/2019
Fecha de Vencimiento:	19/09/2019

VALIDO PARA TRAMITES NOTARIALES /// A LA FECHA EL PREDIO NO PRESENTA DEUDAS POR CONCEPTO DE VALORIZACIÓN

Artículo 111 del acuerdo 7 de 1987:"NULIDAD DE EFECTOS: El haber sido expedido por cualquier causa un certificado de paz y salvo a quien deba la contribucion de valorización o pavimientos, no implica que la obligacion de pagar haya desaparecido para el contribuyente"

Consecutivo No: 106726

webidu.idu.gov.co:null FECHA: 09/09/2019 11.23 AM

AUTENTICACIÓN BIOMÉTRICA PARA ESCRITURA PÚBLICA

P 3376

65086

En la ciudad de Bogotá D.C., República de Colombia, el trece (13) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), en la Notaría Veintisiete (27) del Círculo de Bogotá D.C., compareció:

RAUL IGNACIO TORRENEGRA BENAVIDES, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0019278999.

-------- Firma autógrafa --------

1c817axpqhnm
13/09/2019 - 16:53:52:002

LEONIDAS ROMAN OLAYA CASAS, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0019388323.

-------- Firma autógrafa --------

5859013pceg1
13/09/2019 - 16:55:25:134

Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, los comparecientes fueron identificados mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Este folio se asocia al contrato de compraventa , con número de referencia E:3376 del día 13 de septiembre de 2019.

Notaría Veintisiete de Bogotá D.C.

ÁNGELA DEL PILAR CONDE JÍMENEZ
Notaria veintisiete (27) del Círculo de Bogotá D.C. - Encargada

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: 1c817axpqhnm

República de Colombia

9 Nº 3376

Aa062069468

ESTA HOJA HACE PARTE DE LA ESCRITURA PUBLICA NUMERO TRES MIL TRESCIENTOS SETENTA Y SEIS (3376) DEL TRECE (13) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) LA NOTARIA VEINTISIETE (27) DEL CIRCULO DE BOGOTA D.C.----------

IMPUESTO DEL IVA $447.907----------

RETENCION EN LA FUENTE $7.292.000----------

Los Comparecientes,

RAUL IGNACIO TORRENEGRA BENAVIDES

C.C. 19 278 999 Bta

TEL 310 2676913

DIR. Carrera 27A 4A04

ESTADO CIVIL Casado con Sociedad Conyugal Vigente

ACTIVIDAD ECONOMICA Comerciante

CORREO ELECTRONICO raultorrenegra123@hotmail.com

LEONIDAS ROMAN CASAS OLAYA

C.C. 19 388 323

TEL 3102359686

DIR. Cll 24D 72A 74

ESTADO CIVIL CASADO CON SOCIEDAD CONYUGAL VIGENTE

ACTIVIDAD ECONOMICA COMERCIANTE.

CORREO ELECTRONICO Gerencia@industriasplasticaslro.com.

Aa062069468

10823APHAEPOaAMQ

26-04-19

Cadena S.A. Nit. 860026518-6

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

ANGELA DEL PILAR CONDE JIMENEZ

NOTARIA VEINTISIETE (27) ENCARGADA DEL CIRCULO DE BOGOTA D.C.

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

Señores:
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA.
SALA CIVIL.
HONORABLE MAGISTRADA.
ADRIANA SAAVEDRA LOZADA.
E. S. D.

2019 AGO 15 P 12:28

CORRESPONDENCIA RECIBIDA

01534

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION
DEMANDANTE: RAUL IGNACIO TORRENEGRA BENAVIDES.
DEMANDADO: ALBA PRISCILA PARRA RINCON.
RADICADO No 11001310301920180032001

NELSON FELIPE FERIA HERRERA, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, en mi calidad de apoderado especial de la parte demandada del referido proceso, por medio del presente escrito me permito dentro del término procesal vigente, interponer parcialmente, RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION, en contra del Auto de fecha 12 de Agosto de la corriente anualidad, notificado por Estado el día 13 de Agosto de 2019.

SUSTENTO DEL RECURSO.

Dice el mencionado auto, que su despacho concede el recurso de apelación en el efecto devolutivo, interpuesto en contra de la sentencia de la demandada el 21 de junio de 2019.

Sobre el particular, debo manifestar que respeto la decisión tomada, mas no la comparto de acuerdo con los siguientes fundamentos:

PRIMERO: Sea lo primero informar al despacho, que estamos frente a una apelación de una sentencia y no un auto, conforme lo establecido en el artículo 321.322,323. Del CGP que textualmente dice el último de estos artículos.

Código General del Proceso
Artículo 323. Efectos en que se concede la apelación

Podrá concederse la apelación:

1. En el efecto suspensivo. En este caso, si se trata de sentencia, la competencia del juez de primera instancia se suspenderá desde la ejecutoria del auto que la concede hasta que se notifique el de obedecimiento a lo resuelto por el superior. Sin embargo, el inferior conservará competencia para conocer de todo lo relacionado con medidas cautelares.

El inciso tercero del mismo artículo señala lo siguiente:

Se otorgará en el efecto suspensivo la apelación de las sentencias que versen sobre el estado civil de las personas, las que hayan sido recurridas por ambas partes, las que nieguen la totalidad de las pretensiones **y las que sean simplemente declarativas.** Las apelaciones de las demás sentencias se concederán en el efecto devolutivo, pero no podrá hacerse entrega de dineros u otros bienes, hasta tanto sea resuelta la apelación.

Sin embargo, la apelación no impedirá el pago de las prestaciones alimentarias impuestas en la providencia apelada, para lo cual el juez de primera instancia conservará competencia.

SEGUNDO: conceder la apelación en el efecto devolutivo es Inaceptable, **por encontrarnos frente a un proceso verbal netamente declarativo.**

Adicional a que se estaría contradiciendo normas de la ley 1564 de 2012, que es norma de orden público, procesal vigente, donde se estaría también vulnerando el debido proceso.

TECERO: como también se podrían presentar daños e indemnizaciones en una revocatoria de sentencia, atentando contra el patrimonio de mi prohijada, más si se está cometiendo un error de derecho.

CUARTO : De otra parte, es importante mencionar a la Honorable Magistrada que ante el Juzgado de Primera Instancia, se interpuso Recurso de Reposiciòn y en subsidio apelación en este mismo sentido, del que según lo informado por el despacho del Aquo, fue debidamente anexado en el expediente de la demanda.

Para mayor ilustración, anexo copia del radicado del mencionado Recurso.

En mérito de lo anterior expuesto, solicito con todo respeto Revocar parcialmente el auto de fecha 12 de Agosto de 2019, notificado por estado del 13 de Agosto de mismo año, por no tener sustento legal factico y remplazarlo por un auto que conceda el recurso de apelación en el efecto suspensivo.

Con atención y respeto.

NELSON FELIPE FERIA HERRERA
CC. 93.124.368 de Espinal
T.P,.145.342 C.S.J.

Señores:
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA – SALA CIVIL.
HONORABLE MAGISTRADA.
ADRIANA SAAVEDRA LOZADA.
E. S. D.

2019 OCT 25 A 10:33

001802

ASUNTO: SOLICITUD SUSPENSION PROCESO.
DEMANDANTE: RAUL IGNACIO TORRENEGRA BENAVIDES.
DEMANDADO: ALBA PRISCILA PARRA RINCON.
RADICADO No 11001310301920180032001

NELSON FELIPE FERIA HERRERA, mayor de edad, con cedula No. 93.124.368, abogado en ejercicio portador de la T.P. No. 145.342 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderado de la Señora, **ALBA PRISCILA PARRA RINCON**, demandada dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito me permito solicitar a su honorable despacho SUSPENDER EL PROCESO DE LA REFERENCIA, con base en los fundamentos que seguidamente expongo:

SUSPENSION DEL PROCESO AL TENOR DEL ARTICULO 161 NUMERAL 1 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO. Y LOS SIGUUIENTES FUNDAMENTOS..

A. 1. Teniendo en cuenta que mí prohijada señora, **ALBA PRISCILA PARRA RINCON,** presento Proceso: VERBAL DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO, la cual TIENE FECHA DE AUTO ADMISORIO del 30 DE SEPTIEMBRE DE 2019. Demandante: **ALBA PRISCILA PARRA RINCON**, Demandados: RAUL IGNACIO TORRENEGRA BENAVIDES, y PERSONAS DETERMINADAS E INDETERMINADAS. Radicado: 110013103018-**2019-580**-00, QUE SE TRAMITA EN EL JUZGADO DIECIOCHO (18) CIVIL DE CIRCUITO DE BOGOTA D.C., correspondiente al Bien objeto de demanda: **INMUEBLE DENOMINADO:** CASA DE HABITACION JUNTO CON EL LOTE DE TERRENO EN LA URBANIZACION LISBOA, SITUADO EN LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C., EN LA CALLE 135 A NO 10 A – 41, CON ÁREA TOTAL DEL INMUEBLE 202,50 M2, REGISTRADO BAJO EL NÚMERO DE MATRÍCULA INMOBILIARIA 50N-349801 DE LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BOGOTÁ NORTE Y CÓDIGO CATASTRAL: NO. AAA111XJOM

LINDEROS GENERALES SON LOS SIGUIENTES:
NORTE: PARTE EN 2,50 ms. CON LA SUB ESTACION DE LA ENERGIA. PARTE EN 12.90 MS QUE ES SU FRENTE PRINCIPAL CON LA CALLE 137, DE LA NOMENCLATURA DE BOGOTA.

SUR: EN 15,05 MS CON EL LOTE 2 DE LA MANZANA I DE LA URBANIZACION LISBOA

ORIENTE: EN 5,30 MS. CON EL LOTE 13 DE LA MISMA MANZANA Y URBANIZACION. Y EN 8 MS CON LA SUB ESTACION DE LA ENERGIA.

OCCIDENTE: EN 13,30 LINEA QUEBRADA MURO MEDIANERO CON LA CASA N. 17-51 DE PROPIEDAD DE LOS VENDEDORES.

2. Donde el señor, **RAUL IGNACIO TORRENEGRA BENAVIDES.** Identificado con la c.c. No. **19.278.999.** Ya está para recibir su notificación entre las mismas partes. Y como la decisión del proceso de DECLARACIÓN DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO, es de alta relevancia y trascendencia a lo que se vaya a decidir en este proceso reivindicatorio, teniendo en cuenta que la decisión de pertenencia termina con todos los gravámenes, pues cambia de propietario el mencionado inmueble.

3. La Honorable Magistrada debe suspender el proceso y la entrega del inmueble hasta que se tome una decisión de fondo en el proceso de pertenencia de la referencia.

La anterior solicitud, cumple con lo ordenado en el artículo 161 y 162 del Código General del Proceso. Suspensión del proceso, el juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia en firme, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:

1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial. Que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvención. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción.

Artículo 162. Decreto de la suspensión y sus efectos

Corresponderá al juez que conoce del proceso resolver sobre la procedencia de la suspensión.

La suspensión a que se refiere el numeral 1 del artículo precedente solo se decretará mediante la prueba de la existencia del proceso que la determina y una vez que el proceso que debe suspenderse se encuentre en estado de dictar sentencia de segunda o de única instancia.

La suspensión del proceso producirá los mismos efectos de la interrupción a partir de la ejecutoria del auto que la decrete.

El curso de los incidentes no se afectará si la suspensión recae únicamente sobre el trámite principal."

ANEXO: aporto certificación del auto admisorio De la demanda de pertenencia.

Notificación: carrera 7 No 12B-63 oficina 603 de Bogotá D.C., cel: 3112478004.

Con atención y respeto.

NELSON FELIPE FERIA HERRERA
CC. 93.124.368 de Espinal
T.P. No 145.342 del C.S. de la Judicatura.

la Ley 1943 de 2018 (Ley de Financiamiento). ----------

MANIFESTACIÓN DE VOLUNTAD

Comparecieron: **RAUL IGNACIO TORRENEGRA BENAVIDES** domiciliado(s) en Bogotá D.C., identificado(s) con la(s) cédula(s) de ciudadanía número(s) 19.278.999 de Bogotá de estado civil casado con sociedad conyugal vigente, obrando en nombre propio; por una parte y por otra parte **LEONIDAS ROMAN CASAS OLAYA,** persona(s) mayor(es), con domicilio en Bogotá Distrito Capital, identificado(a,s) con la(s) cédula(s) de ciudadanía número(s) 19.388.323 de Bogota D.C., de estado(s) civil(es) casado con sociedad conyugal vigente, obrando en nombre propio y de acuerdo con el alcance del inciso Sexto (6º) del Artículo 53 de la Ley 1943 de 2018 (Ley de Financiamiento) las partes declaran bajo la gravedad de juramento:----------

PRIMERO.- Que el precio incluido en la escritura es real y no ha sido objeto de pactos privados en lo que señale un valor diferente.----------

SEGUNDO.- Que no existen sumas que se hayan convenido o facturado por fuera de la misma.----------

El(la, los) Compareciente(s) hace(n) constar, que ha(n) verificado cuidadosamente su(s) nombre(s) completo(s), estado(s) civil(es) y número(s) de su(s) documento(s) de identidad. Declara(n) que todas las informaciones consignadas en el presente instrumento son correctas, y que, en consecuencia, asume(n) la responsabilidad que se derive de cualquier inexactitud en los mismos. Conoce(n) la ley y sabe(n), que el Notario responde de la regularidad formal del instrumento que autoriza, pero no de la veracidad de las declaraciones de el(la, los) interesado(s).----------

La Notaría no asume ninguna responsabilidad por errores o inexactitudes establecidos con posterioridad a la firma del(de los) otorgante(s) y de la notaria. Las aclaraciones, modificaciones o correcciones que tuvieran que hacerse deberán ser subsanadas mediante el otorgamiento de una nueva escritura suscrita por el(los) que intervino(ieron) en la inicial y sufragada por él(ellos) mismo(s). (Artículo 35 Decreto Ley 960 de 1.970).----------

ADVERTENCIA: Los Notarios no hacen estudios sobre titulaciones anteriores ni revisiones sobre la situación jurídica del(de los) bien(es) materia del(de los) contrato(s) sobre lo cual no asume ninguna responsabilidad, que corresponde a los

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

mismos interesados. Igualmente se advierte a los otorgantes que con fundamento en el artículo 2.2.6.1.2.1.3. del Decreto 1069 de 2015, al transcurrir dos meses desde la fecha de la firma del primer otorgante y al no haberse presentado alguno o algunos de los demás declarantes, es motivo por el cual el Notario NO AUTORICE el presente instrumento público, siendo incorporado así al Protocolo. --- **AFECTACION A VIVIENDA FAMILIAR LEY 258 DEL 17 DE ENERO DE 1996, MODIFICADA POR LA LEY 854 DE 2003.** ----------

El Notario indago a el(la)(los) Vendedor(a)(es), quien(es) manifestó(aron) bajo la gravedad del juramento que el(los) estado(s) civil(es) es(son) como quedaron mencionados al inicio de la presente escritura, y que el inmueble que por el presente instrumento vende(n) no esta afectado a vivienda familiar. ----------

El Notario indago a el(la)(los) comprador(a)(es), quien(es) manifestó(aron) bajo la gravedad del juramento que es(son) de estado civil casado con sociedad conyugal vigente, que ya tiene otro inmueble afectado a vivienda familiar por lo tanto sobre el(los) inmueble(s) que adquiere(n) no se constituye afectación a vivienda familiar, por no reunir los requisitos de ley ----------

COMPROBANTES FISCALES: Se me presentaron los siguientes comprobantes fiscales, que tuve a la vista y quedan agregados: ----------

1) ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA D.C. SECRETARIA DE HACIENDA FACTURA IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO AÑO GRAVABLE 2019, INMUEBLE: CL 135 A 10 A 41 FORMULARIO NUMERO: 2019201041601854336. RECIBIDO CON PAGO – BANCO BBVA COLOMBIA DE FECHA 07/03/2019 AVALUADO EN $729.185.000 CONTRIBUYENTE: ALBA PRISCILA PARRA RINCON.C.C. 35465355 ----------

2) INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO CERTIFICADO DE ESTADO DE CUENTA PARA TRAMITE NOTARIAL NUMERO 106726- INMUEBLE CL 135 A 10 A 41- CONTRIBUCION DE VALORIZACION VALIDO HASTA EL 19/09/2019 ---

3) DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO Y AUTORIZADO POR LA LEY 527 DE 1999, ART. 2 LITERALES a, e, y f) 5, 6, 8, y 12 SE CONSULTARON Y OBTUVIERON A TRAVES DEL SISTEMA DE INTERCAMBIO ELECTRONICO DE DATOS (EDI), DISPUESTO POR LAS ENTIDADES COMPETENTES PARA EXPEDIR COMPROBANTES FISCALES E INFORMACION REGISTRAL

Aa062069469
10824QMAPHDEPOaA 25-04-19 Cadena s.a. Nit. 8909039388
Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

(INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO IDU) PARA QUE EN EL MARCO DE PROYECTO DE SIMPLIFICACIÓN VENTANILLA UNICA DE REGISTRO VUR, EL NOTARIO ELIMINE LA EXIGENCIA DE LOS COMPROBANTES FISCALES AL CIUDADANO Y LOS OBTENGA DIRECTAMENTE DE LA PLATAFORMA VUR DE INTERCAMBIO ELECTRONICO DE DATOS. DE ACUERDO CON LO ANTERIOR SE CONSULTARON E IMPRIMIERON DE LA PLATAFORMA LOS SIGUIENTES COMPROBANTES FISCALES QUE SE PROTOCOLIZAN CON ESTE INSTRUMENTO.----------

CONSULTA ESTADO CUENTA POR CONCEPTO PREDIAL (PARA TRANSFERENCIA DE PREDIOS) ARTICULO 60 DE LA LEY 1430 DE 2010 Y ARTICULO 11 DEL ACUERDO DISTRITAL 469 DE 2011, No. 114890333 DE FECHA 09/09/2019----------

ADVERTENCIA, OTORGAMIENTO Y AUTORIZACION: Advertí a los otorgantes, la necesidad de registrar la presente escritura, en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente. ----------

LEIDO el presente instrumento en forma legal, los otorgantes estuvieron de acuerdo con él, lo aceptaron en la forma como está redactado y en testimonio de que le dan su aprobación y asentimiento, lo firman conmigo El Notario, de lo cual doy fe y por ello lo autorizo. ----------

En la presente escritura se emplearon cinco (05) hojas de papel notarial, distinguidas con los códigos de barras números----------

Aa062069468 – Aa062069469 – Aa062069470 – Aa062069471 – Aa062069472 ----

---

Derechos: Resolución 0691 del 24 de enero de 2019, modificada por la Resolucion 1002 del 21 de enero de 2019 de la Superintendencia de Notariado y Registro. -----

DERECHOS NOTARIALES COBRADOS:$ 2.266.690----------

SUPERINTENDENCIA $23.200----------

FONDO NOTARIADO $23.200 ----------

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

B = 086

NOTARIA VEINTISIETE DE BOGOTA

Dr. MANUEL CASTRO BLANCO
Nit. 91.203.525-8
CARRERA 15 Nro. 75-24 Tel. 2179511
IVA - Régrimen Común. Act. ICA 7411 - Tarifa 0.966x1000

REGISTRO

Cliente: 19278999
TORRENEGRA BENAVIDES RAUL IGNACIO
CARRERA 76 NUMERO 56 - 26
CL 135 A 10 A 41

Factura de Venta Nro. 31049
Escritura Nro. 3376
Radicación Nro. 29549
Fecha: 13/09/2019 04:27:31

Otorgantes:
19278999 TORRENEGRA BENAVIDES RAUL IGNACIO
19388323 CASAS OLAYA LEONIDAS ROMAN

Actos:
COMPRAVENTA DE CASA
MANIFESTACION DE VOLUNTAD

Cuantias:
729,200,000

Resoluc. 691 de 24/Ene/2019

Derechos Notariales:

Derechos Notariales		1,133,345
Hojas de la Escritura [5]		9,250
Copias de Escritura [2] (16 Hojas)		29,600
Certificado WEB [2]		3,400
Biometria [2]		3,100
	Subtotal :	**1,178,695**

Cuentas de Orden:

Superintendencia de Notariado		11,600
Fondo Nacional de Notariado		11,600
Retencion en la Fuente		7,292,000
Iva		223,952
	Subtotal :	**7,539,152**

Forma de Pago:

Total a Pagar: 8,717,847

Son: OCHO MILLONES SETECIENTOS DIEZ Y SIETE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS M/CTE
Observaciones:

REPUBLICA DE COLOMBIA NOTARIA VEINTISIETE DEL CIRCULO DE BOGOTA D.C.
13 SEP. 2019
CANCELADO

Firma del Usuario
Tel.

Empleado Autorizado

Informacion Adicional:

Impreso por Computador
Desarrollado por SamSoft - Nit. 91.288.483-1

№ 3376

NOTARIA VEINTISIETE DE BOGOTA
MANUEL CASTRO BLANCO
Nit. 91.203.525-8
CARRERA 15 Nro. 75-24 Tel. 2179511

CERTIFICADO DE RETENCION EN LA FUENTE

Fecha de Expedición: 13/09/2019

Escritura Nro. **3376** Año Gravable2019

#Certificado	Identificación	Nombre	Cuantia Correspondiente	Descuento	Valor Retenido
1793	19278999	TORRENEGRA BENAVIDES RAUL IGNACIO	729,200,000	0	7,292,000

REPÚBLICA DE COLOMBIA
NOTARÍA VEINTISIETE
DEL CIRCULO DE BOGOTÁ D.C.
13 SEP. 2019
CANCELADO
notaría

Firma del Usuario
Telefono:

Empleado Autorizado

Impreso por Computador
Desarrollado por SamSoft - Nit. 91.288.483-1

República de Colombia

1 Nº 3376

Aa062069472

ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO: 3376----------

TRES MIL TRESCIENTOS SETENTA Y SEIS ----------

OTORGADA EN LA NOTARIA VEINTISIETE (27) DEL CIRCULO DE BOGOTA D.C. ----------

FECHA DE OTORGAMIENTO: TRECE (13) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).----------

MATRICULA INMOBILIARIA: 50N-349801----------

CODIGO CATASTRAL: UQ 135 17 32 ----------

UBICACIÓN DEL PREDIO:----------

CASA DE HABITACION JUNTO CON EL LOTE DE TERRENO SOBRE EL CUAL SE HAYA CONSTRUIDA MARCADO CON EL NUMERO UNO (1) DE LA MANZANA I DE LA URBANIZACION LIISBOA UBICADA EN LA CIUDAD DE BOGOTA D.C DISTINGUIDA EN LA NOMENCLATURA URBANA COMO CALLE CIENTO TREINTA Y CINCO A (135 A) NUIMERO DIEZ A- CUARENTA Y UNO (10 A-41)----------

DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA----------

NATURALEZA JURIDICA DEL ACTO

CODIGO REGISTRAL	ESPECIFICACION	VALOR DEL ACTO
0125	COMPRAVENTA	$729.200.000

MANIFESTACION DE VOLUNTAD

0304 AFECTACION A VIVIENDA FAMILIAR SI _____ NO __X___

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO NÚMERO DE IDENTIFICACION

VENDEDOR(A): ----------

RAUL IGNACIO TORRENEGRA BENAVIDES C.C. 19'278.999----------

COMPRADOR:----------

LEONIDAS ROMAN CASAS OLAYA . C.C. 19.388.323----------

En la ciudad de Bogotá, Distrito Capital, Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, a trece (13) de septiembre del dos mil diecinueve (2019) en la Notaria Veintisiete (27) de Bogotá, Ante mi **ANGELA DEL PILAR CONDE JIMENEZ,** Notaria Encargada, autorizada según Resolución No. 11343 del 04 de septiembre del 2019 de la Superintendencia de Notariado y Registro quien da fe

Aa062069472

10822AOEPCbAMOPA 25-04-19 Cadena s.a. NL8695934o

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

que las declaraciones que se contienen en la presente escritura han sido emitidas por quien(es) la otorga(n):----------

Comparecieron **RAUL IGNACIO TORRENEGRA BENAVIDES** domiciliado(s) en Bogotá D.C., identificado(s) con la(s) cédula(s) de ciudadanía número(s) 19.278.999 de Bogotá de estado civil casado con sociedad conyugal vigent, obrando en nombre propio; quien(es) para efectos del contrato contenido en este documento público se llamará(n) EL(LA,LOS) VENDEDOR(A,ES) por una parte y por otra parte **LEONIDAS ROMAN CASAS OLAYA,** persona(s) mayor(es), con domicilio en Bogotá Distrito Capital, identificado(a,s) con la(s) cédula(s) de ciudadanía número(s) 19.388.323 de Bogota D.C., de estado(s) civil(es) casado con sociedad conyugal vigente, obrando en nombre propio y quien(es) para efectos de este documento se llamará(n) EL(LA,LOS) COMPRADOR(A)(ES). ----------

En este estado, las partes han celebrado el contrato de compraventa que se hace constar en las siguientes cláusulas: ----------

P R I M E R A. OBJETO: EL(LA,LOS) VENDEDOR(A,ES) transfiere(n) a título de venta real y efectiva en favor de EL(LA,LOS) COMPRADOR(A,ES), quien(es) adquiere(n) de aquel(la)(los) el derecho de dominio y posesión que el(la) (los) primer(a)(os) tiene(n) y ejerce(n) sobre el(los) siguiente(s) bien(es) inmueble(s) de su propiedad: ----------

CASA DE HABITACION JUNTO CON EL LOTE DE TERRENO SOBRE EL CUAL SE HAYA CONSTRUIDA MARCADO CON EL NUMERO UNO (1) DE LA MANZANA I DE LA URBANIZACION LIISBOA UBICADA EN LA CIUDAD DE BOGOTA D.C DISTINGUIDA EN LA NOMENCLATURA URBANA COMO CALLE CIENTO TREINTA Y CINCO A (135 A) NUIMERO DIEZ A- CUARENTA Y UNO (10 A-41) DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA----------

Cuenta con un área de doscientos dos punto cincuenta metros cuadrados (202.50 mt2) comprendida dentro de los siguientes linderos según titulo de adquisición------

POR EL NORTE: parte de dos metros cincuenta centímetros (2.50 mts) con la sub estación de energía, parte en doce metros noventa centímetros (12.90 mts) que es su frente principal, con la calle ciento treinta y siete (137) de la nomenclatura urbana de Bogotá. POR EL SUR, en quince metros cero cinco centímetros (15.05mts) con el lote numero dos (2) de la manzana uno (1) urbanización Lisboa

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

POR EL ORIENTE: en cinco metros treinta centímetros (5.30 mts), con el lote número trece (13) de la misma manzana y urbanización; y en ocho metros (8 mts) con la subestación de energía POR EL OCCIDENTE: en trece metros punto treinta centímetros (13.30 mts) línea quebrada, muro medianero con la casa diecisiete cincuenta y uno (17-51) de propiedad de los vendedores del lote de terreno alinderado anteriormente. ----------

La casa de habitacoin consta de PRIMER PISO: Antejardin, garaje doble, cuarto de huéspedes con baño, zona de lavandería, patio de ropas, cuarto de servicio coln baño, comedor auxiliar, cocina integral, salón comedor, cuarto, estudio, baño de emergencia----------

SEGUNDO PISO: Cuatro (4) alcobas con closet, tres (3) baños y hall de T.V. -------

PARAGRAFO PRIMERO: A este(os) inmueble(s) objeto de la presente compraventa le(s) corresponde en forma individualizada el(los) folio(s) de Matrícula Inmobiliaria Número(s) **50N-349801** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C., y la(s) Cédula(s) Catastral(es) número(s) **UQ 135 17 32**.

PARAGRAFO SEGUNDO: No obstante la anterior determinación de linderos y áreas expresadas, la venta de el(los) inmueble(s) objeto del presente instrumento, se hace como de cuerpo cierto, vale decir, que cualquier eventual diferencia que pueda resultar entre las cabidas reales y las declaradas en este contrato, no dará lugar a reclamo por ninguna de las partes. ----------

S E G U N D A. MODO DE ADQUISICION: EL(LA,LOS) VENDEDOR(A,ES) adquirió(eron) la propiedad y posesión que por este instrumento se vende en la siguiente forma: Por compra que hiciera(n) a LUIS FERNANDO TORRENEGRA BENAVIDES, según consta en la escritura pública número quinientos noventa y seis (596) del veintidós (22) de marzo del año dos mil (2000) otorgada en la Notaría Cuarenta y Siete (47) de Bogotá D.C., debidamente registrada en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, al folio de matrícula inmobiliaria número **50N-349801**. ----------

T E R C E R A.- POSESION Y LIBERTADES: El(los) inmueble(s) objeto de esta compraventa es(son) del dominio exclusivo de EL(LA,LOS) VENDEDOR(A,ES), quien(es) lo(s) posee(n) quieta, regular, pacífica, pública y materialmente; no lo(s) ha(n) enajenado antes de ahora y lo(s) transfiere(n) libre(s) de hipotecas,

Aa062069471
Cadena s.a. NIT 8909039390 25-04-19 10821EPOaAMOPACA

embargos, censo, anticresis, condiciones resolutorias, limitaciones del dominio y servidumbres, usufructo, uso o habitación, arrendamientos por escritura pública y patrimonio de familia inembargable. ----------

En cuanto a demandas soporta la demanda en proceso verbal oficio 308 del ocho (08) de febrero de dos mil diecinueve (2019) Juzgado Diecinueve (19) Civil del Circuito de Bogota D.C., de RAUL IGNACIO TORRENEGRA a ALBA PRISCILA PARRA RINCON y PERSONAS INDETERMINADAS, hecho del cual el comprador tiene pleno conocimiento ----------

PARAGRAFO: Que en todo caso EL(LA,LOS) VENDEDOR(A,ES), se obliga(n) a salir al saneamiento por evicción y a responder por cualquier gravamen y acción que resultare contra el derecho que transfiere y además responderá por cualquier vicio redhibitorio u oculto del bien vendido, todo conforme a la Ley. ----------

C U A R T A. PRECIO Y FORMA DE PAGO: El precio de la presente negociación es la suma de SETECENTOS VEINTINUEVE MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS ($729.200.000.00) MONEDA CORRIENTE valor este que EL(LA,LOS) COMPRADOR(A,ES) ha(n) pagado en su integridad, y que EL(LA,LOS) VENDEDOR(A,ES) declara(n) tener recibido en su totalidad, otorgándose la compraventa como pura y simple. ----------

Q U I N T A. ENTREGA: Se deja constancia que en la fecha de este instrumento público EL(LA,LOS) VENDEDOR(A,ES), ha(n) hecho entrega real y material de el(los) inmueble(s) objeto de la compraventa, en favor de EL(LA,LOS) COMPRADOR(A,ES), quien(es) declara(n) tenerlo recibido a su entera satisfacción, libre de inquilinos, incluidas todas las mejoras, costumbres, usos y anexidades que lo benefician, por lo tanto EL(LA,LOS) COMPRADOR(A,ES) se subroga(n) desde la fecha en todos los derechos y obligaciones relacionados con el(los) inmueble(s) que declara(n) recibir. ----------

S E X T A.- IMPUESTOS, SERVICIOS Y CONTRIBUCIONES: El(los) inmueble(s) objeto de esta compraventa se encuentra(n) a paz y salvo por concepto de impuestos, contribuciones de valorización, tasas servicios públicos tales como acueducto, alcantarillado, recolección de basuras, energía, teléfono. etc. ----------

S E P T I M A. COSTOS DE ESCRITURACION: Los costos y gastos notariales que se causen por concepto de la compraventa que contiene este instrumento

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

público serán cancelados por mitades entre las partes, los de Beneficencia y Registro de la misma, serán de cargo de EL(LA,LOS) COMPRADOR(A,ES). Retención en la Fuente por parte de EL(LA,LOS) VENDEDOR(A,ES). ----------

O C T A V A. ACEPTACION: Presente(s): EL(LA,LOS) COMPRADOR(A,ES) **LEONIDAS ROMAN CASAS OLAYA**, de las condiciones civiles antes mencionadas, manifestó(aron):----------

a.) Que acepta(n) la presente escritura pública, la venta que se le(s) hace y las demás estipulaciones en ella contenidas, por estar en un todo de acuerdo con lo convenido.----------

b.) Que ya tiene(n) recibido(s) en forma real y material dicho(s) inmueble(s) de el(los) compareciente(s) vendedor(es) y sobre el(los) cual(es) se encuentra(n) ejerciendo los atributos propios de Señor y Dueño.----------

c.) Que serán de su cargo los valores que liquiden las empresas de servicios públicos del Municipio por concepto de reajustes en los derechos de los respectivos servicios con posterioridad al presente contrato, así como los impuestos, tasas, contribuciones y gravámenes que sobre el(los) inmueble(s) decrete(n) o liquide(n) la Nación y/o este Municipio a partir de la fecha. ----------

d.) Que para los efectos propios de las Leyes 365 de 1997 y 793 de 2002, o de aquellas normas que las adicionen, modifiquen o reformen, manifiesta(n) que adquirió(eron) el(los) bien(es) inmueble(s) con recursos provenientes u originados en el ejercicio de actividades lícitas.----------

N O V E N A. DOMICILIO CONTRACTUAL: Para todos los efectos legales el domicilio de las partes es la ciudad de Bogotá, Distrito Capital. ----------

D E C I M A: En este estado las partes manifiestan, que renuncian a cualquier condición resolutoria que pudiera derivarse del presente contrato. ----------

ADVERTENCIA

El Señor Notario advierte y deja constancia a los comparecientes, que al abstenerse de realizar la declaración bajo la gravedad de juramento del precio real del negocio jurídico y sobre la no existencia de sumas convenidas o facturadas por fuera de la misma, este suscrito deberá cobrar los derechos notariales por cuatro (4) veces el valor declarado en la presente escritura, además reportará dicha irregularidad a las autoridades de impuestos de conformidad con el Articulo 53 de

Aa062069470
Cadena s.a. Nit. 830.095.213-0 25-04-19 10825AaOMAPA9EPO

Bogotá D.C., 5 de abril de 2021

Señores
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA CIVIL
Magistrado Ricardo Acosta Buitrago
Vía medios electrónicos

Referencia:	Recurso de anulación contra el laudo Arbitral del 2 de marzo de 2020.
Radicado:	110012203000**2020**00**846**00.
Demandante:	GISAICO S.A.
Demandados:	CONSTRUCTORA DE INFRAESTRUCTURA VIAL – CONINVIAL S.A.S.

Memorial – Recurso de reposición y, subsidio, el de apelación – Fijación de costas y agencias en derecho.

CARLOS ALBERTO MANZANO RIAÑO, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de apoderado judicial de **CONSTRUCTORA DE INFRAESTRUCTURA VIAL – CONINVIAL S.A.S.** (en adelante "CONINVIAL") en el proceso de la referencia, de forma oportuna y en los términos del numeral 5° del artículo 366 del Código General del Proceso (en adelante el "C.G.P."), por medio del presente memorial interpongo **RECURSO DE REPOSICIÓN Y, EN SUBSIDIO, EL DE APELACIÓN**, contra el auto que aprobó la liquidación de costas y agencias en derecho efectuada por la Secretaría, dentro del trámite judicial de la referencia, por las siguientes razones:

1. El presente recurso es interpuesto de forma oportuna en tanto la liquidación de costas fue aprobada por el H. Despacho mediante auto del 25 de marzo de 2021, notificado por estado el 26 de marzo de los corrientes; y el presente memorial es radicado dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de dicha decisión (Art. 110 del C.G.P.), con la precisión de que la semana correspondiente al 29 marzo al 2 de abril de 2021 no corrieron términos judiciales, conforme a la Ley 31 de 1971 y el artículo 118 del C.G.P.

2. De igual forma, el presente recurso es procedente en la medida en que, en los términos del numeral 5° del artículo 366 del C.G.P., la liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho pueden controvertirse mediante los recursos de reposición y, en subsidio, el de apelación.

3. Así las cosas, en los términos de los artículos 318 y 366 del C.G.P., los reparos sobre los que se fundamenta el presente recurso recaen puntualmente respecto de la liquidación de las agencias en derecho decretadas en favor del apoderado de CONINVIAL, así:

Cra 7 No. 71-21 Torre B, Of. 1601A.
Bogotá D.C., Colombia | Tel +571 745 0634
informacion@amya.com.co | www.amya.com.co

3.1. En el presente asunto, de conformidad con la sentencia que resolvió el recurso de anulación fechada 16 de septiembre de 2020 y la liquidación de costas y agencias en derecho practicada por el Secretaría del H. Despacho, fue fijado y aprobado un monto por concepto de agencias en derecho de TRES MILLONES DE PESOS (COP$3.000.000).

3.2. De acuerdo con el numeral 9° del artículo 5°. Tarifas, del Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, aplicable respecto de las tarifas de agencias en derecho, el Consejo Superior de la Judicatura estableció para recursos extraordinarios, el reconocimiento por concepto de agencias en derecho entre uno (1) y veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes (S.M.M.L.V.).

3.3. Por otro lado, de acuerdo con el artículo 2° del referido Acuerdo, el Consejo Superior de la Judicatura estableció que *"Para la fijación de agencias en derecho el funcionario judicial tendrá en cuenta, dentro del rango de las tarifas mínimas y máximas establecidas por este acuerdo,* ***la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y demás circunstancias especiales directamente relacionadas con dicha actividad, que permitan valorar la labor jurídica desarrollada****, sin que en ningún caso se puedan desconocer los referidos límites"* (Subrayado y resaltado fuera de texto original).

3.4. Precisado el marco bajo el cual se fijan las agencias en derecho para recursos extraordinarios, CONINVIAL considera muy respetuosamente que la liquidación por concepto de agencias en derecho debe ser reformada a efectos de que sea aumentada en favor del suscrito apoderado en la suma máxima de veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes (S.M.M.L.V.), por las razones que a continuación se exponen.

3.5. En primer lugar, frente a la naturaleza de la gestión, CONINVIAL resalta que la labor desplegada por el suscrito apoderado fue sustancial, superlativa y sesuda, en tanto ameritó el despliegue de una labor técnica especial de cara a la formulación de una oposición razonada y profusa frente al recurso de anulación propuesto por GISAICO.

3.6. El suscrito apoderado no solo tuvo que preparar una defensa técnica especial de cara a oponerse a las causales de anulación invocadas por GISAICO, sino que también se vio en la necesidad de desplegar una defensa especial con ocasión a que GISAICO formuló reparos ajenos al trámite de anulación, como lo fueron asuntos relativos a la valoración probatoria y del fondo de la controversia y los criterios y valoraciones del Tribunal Arbitral, pero sobre los cuales CONINVIAL estaba en la imperiosa tarea de pronunciarse en aras de defender la legalidad del laudo arbitral atacado.

3.7. Así, no solo la naturaleza de la gestión implicó el desarrollo de una defensa técnica especial, pormenorizada y preeminente, sino que

Cra 7 No. 71-21 Torre B, Of. 1601A.
Bogotá D.C., Colombia | Tel +571 745 0634
informacion@amya.com.co | www.amya.com.co

el suscrito desarrolló una actuación con una calidad superlativa; en aras de brindarle todos los elementos al Tribunal Superior de Bogotá D.C., a efectos de defender el laudo arbitral.

3.8. Por otro lado, en cuanto a la calidad de la gestión, es importante resaltar que el suscrito apoderado fue tan diligente y probo en este trámite de anulación, que fue quien se percató de que dos (2) despachos del Tribunal Superior de Bogotá D.C. estaban sustanciando el mismo proceso de anulación por un error en el reparto electrónico del expediente.

Dada su actuación rápida, diligente y eficaz, puso de presente tal situación ante los Despachos de los H. Magistrados Ricardo Acosta y Nubia Sabogal y evito que hubiese una sentencia sobre un mismo asunto.

3.9. Lo anterior sin perjuicio de la calidad del escrito de oposición que presentó frente el recurso de anulación propuesto por GISAICO, escrito que conoce de marras del Tribunal Superior de Bogotá D.C. y del cual se extrae la aptitud con la que fue propuesto.

3.10. En cuanto a la duración de la gestión, el trámite de anulación se prolongó desde el 12 de mayo de 2020 hasta el 16 de septiembre de 2020, lo que implicó la destinación de recursos humanos y monetarios para la constante y correcta vigilancia del proceso; recursos que se vieron reflejados, por ejemplo, en la situación a que se hizo referencia en numerales anteriores, relativa a percatarse de la existencia de dos trámites de anulación paralelos.

3.11. En cuanto a la cuantía del proceso, más allá de que el trámite de anulación no tiene una cuantía por ser un trámite eminentemente declarativo, CONINVIAL le pone del presente al Tribunal Superior de Bogotá D.C. que el laudo arbitral que fue atacado en sede de anulación, proviene de una reclamación en sede arbitral del orden de COP$53.056.891.454, y en la que se ventiló el colapso del puente Chirajara, en el que se logró acreditar la responsabilidad civil contractual de GISAICO. Así, la defensa desplegada en el recurso de anulación claramente concernía a la defensa de un proceso que su cuantía era superlativa y con efectos relevantes.

3.12. Así, todas las anteriores circunstancias dan cuenta que la gestión desplegada por el suscrito apoderado de CONINVIAL en sede de anulación sean especiales de cara a la actividad que desplegó y permiten valorar y entrever que la labor jurídica desarrollada amerita un reconocimiento monetario mayor al fijado en la liquidación de agencias en derecho y finalmente aprobado, de apenas TRES MILLONES DE PESOS (COP$3.000.000).

De conformidad con las razones de hecho y de derecho antes esbozadas, **SOLICITO** muy respetuosamente al Tribunal Superior de Bogotá D.C., **REPONER** y/o **REFORMAR** el auto que aprobó la liquidación de costas efectuada por secretaría, y, en consecuencia, **FIJAR** en favor del suscrito apoderado la suma máxima prevista en la ley, correspondiente a la suma máxima de veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes (S.M.M.L.V.) por concepto de agencias en derecho. *Ad cautelam*, **SOLICITO** el

Cra 7 No. 71-21 Torre B, Of. 1601A.
Bogotá D.C., Colombia | Tel +571 745 0634
informacion@amya.com.co | www.amya.com.co

reconocimiento de una suma mayor a la fijada en la liquidación de fecha 15 de marzo de 2021, fijada en lista el 16 de marzo de la misma anualidad, con fundamento en las razones esbozadas en el presente escrito.

En caso de que el H. Tribunal no acceda al recurso de reposición propuesto, **SOLICITO** muy respetuosamente dar trámite al recurso de apelación respectivo, propuesto de forma subsidiaria.

Del Honorable Magistrado, muy respetuosamente,

CARLOS ALBERTO MANZANO RIAÑO
C.C. No. 94.061.130 de Cali
T.P. No. 138.308 del Consejo Superior de la Judicatura.

Cra 7 No. 71-21 Torre B, Of. 1601A.
Bogotá D.C., Colombia | Tel +571 745 0634
informacion@amya.com.co | www.amya.com.co

11001319900220170005902

RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
S E C R E T A R I A
SALA CIVIL
Avenida Calle 24 No. 53 – 28 Oficina 305 C
Teléfono: 4233390

Magistrado :**MARCO ANTONIO ALVAREZ GOMEZ**

Procedencia : 002 Superintendencia Circuito

Código del Proceso : 11001319900220170005902

Instancia : Segunda Instancia

Clase de Juicio : Verbal

Recurso : Apelación de Auto

Grupo : 31

Repartido_Abonado : ABONADO

Demandante : CONSTRUCTORA CARLOS COLLINS SA EN LIQUIDACION JUDICIAL

Demandado : ALIANZA FIDUCIARIA SA

Fecha de reparto : 05/04/2021

C U A D E R N O : 2

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA - SALA CIVIL

FECHA DE IMPRESION
05/04/2021

ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

PAGINA
1

Registro Número 11001319900220170005902

CORPORACION	GRUPO
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA	APELACIONES DE AUTOS

REPARTIDO AL MAGISTRADO	DESP	SECUENCIA	FECHA DE REPARTO
MARCO ANTONIO ALVAREZ GOMEZ	016	2248	05/04/2021

	IDENTIFICACION	NOMBRE	APELLIDOS	PARTE
1	72356	ALIANZA FIDUCIARIA S A		DEMANDADO
2				
3				
4				
5				
6	900852147	CONSTRUCTORA CARLOS COLLINSS A EN		DEMANDANTE
7				
8				
9				
10				

ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Presidente

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.
Sala Civil

Bogotá D.C., veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso verbal (acción revocatoria) de Constructora Carlos Collins S.A., en liquidación judicial, contra Constructora Art House S.A.S. y otro.

Para resolver el recurso de queja que Alianza Fiduciaria S.A. interpuso contra la providencia de 25 de septiembre de 2020, en virtud de la cual la Superintendencia de Sociedades se abstuvo de conceder –por improcedente- la apelación formulada dentro del proceso de la referencia respecto del auto de 23 de enero de esa anualidad, que negó el llamamiento en garantía, bastan las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. Dos posturas se han planteado sobre el tema de la procedencia del recurso de apelación contra las decisiones proferidas en el marco de acciones revocatorias o de simulación, cuando se tramitan ante la autoridad administrativa que gobierna el proceso de insolvencia: la primera sostiene que sí es procedente porque, según la regla general, los asuntos de mayor y menor cuantía tienen dos instancias; la segunda, por el contrario, afirma que si el juicio de insolvencia se gestiona en sede única, esta característica también se predica de esos otros pleitos, cualquiera que sea su cuantía.

La propia Corte Suprema de Justicia, en su Sala de Casación Civil, ha expuesto las dos posiciones, siempre en providencias con votos disidentes. Veamos:

a. En fallo de 11 de septiembre de 2015, puntualizó que el recurso no era viable por cuanto,

> "el parágrafo 1º del artículo 6º de la Ley 1116, establece que 'el proceso de insolvencia adelantado ante la Superintendencia de Sociedades es de única instancia' y en igual forma, el parágrafo 5º del artículo 24 del Código General de Proceso indica que 'las decisiones adoptadas en los procesos… de liquidación…, serán de única instancia, y seguirán los términos de duración previstos en el respectivo procedimiento. De ahí que los procesos de liquidación que sean tramitados ante la Superintendencia de Sociedades, incluyendo las peticiones de revocatoria que se resuelvan dentro de esos juicios, son de única instancia, por lo que no pueden concederse recursos de apelación contra decisiones proferidas en tales controversias"[1].

b. Luego, en sentencia de 2 de marzo de 2016, consideró que sí cabía el recurso de apelación, al señalar que,

> "las sentencias dictadas al interior de las acciones revocatorias o de simulación, de que tratan los artículos 74 y 75 de la Ley 1116 de 2006, que se surten mediante el procedimiento abreviado, hoy verbal, sí son objeto del recurso de alzada (siempre y cuando se trate de verbales de mayor y menos cuantía), como quiera que al efecto claramente las mismas demarcaron las pautas del procedimiento a seguir (abreviado, hoy verbal) y, por ende, se impartieron directrices de orden público que devienen invariables al juez o a las partes, por lo que otro entendido no es aceptable a la luz del ordenamiento legal colombiano", a lo que añadió que su anterior pronunciamiento, de 11 septiembre de 2015, "constituyó un *obiter dictum* que como tal carece de poder vinculante"[2].

---

1 SCT12055-2015.
2 CTS2595-2016.

Para arribar a esa conclusión, la Corte tuvo en cuenta (a) argumentos históricos, (b) que las acciones revocatorias y de simulación son, en la hora actual, juicios verbales sometidos a las reglas generales de procedimiento, (c) que la ley 1116 de 2006 no estableció la prohibición de apelar las providencias emitidas en esos asuntos, ni señaló que eran de única instancia, (d) que "las acciones de marras" no son "de naturaleza subalterna a las demás contempladas en el Régimen de Insolvencia", (e) que la circunstancia de haberle dado competencia a la autoridad administrativa, por fuero de atracción, no genera una "amalgama… en el procedimiento a seguir", (f) que dichas acciones son autónomas e independientes del proceso de insolvencia, por lo mismo separadas y distintas, y (g) que en ellas pueden intervenir terceros ajenos al tema de la insolvencia, a quienes, por ende, no puede restringírseles su derecho constitucional a la doble instancia.

La decisión fue objeto de tres (3) salvedades de voto, una de ellas del Magistrado Álvaro Fernando García Restrepo, quien precisó que del artículo 75 de la Ley 1116 de 2006 "puede verse, con una simple interpretación gramatical, que no se trata de otros procesos diferentes sino de pretensiones que se pueden tramitar al interior del proceso de insolvencia por expresa concesión del legislador, que con razón práctica o sin ella señaló que dicho proceso era de única instancia".

Por su parte, el Magistrado Ariel Salazar Ramírez señaló que de la lectura de los artículos 6º, par. 1, y 74 de la referida ley "se evidencia que la solicitud de revocación o simulación no es un procedimiento independiente y distinto del trámite de insolvencia, sino una pretensión que se ventila dentro de éste, en la medida que una vez iniciado dicho trámite, deben acumularse al mismo las acciones que podrían afectar el patrimonio que es prenda común

de los acreedores", a lo que añadió que "bien pudo el legislador dotar al proceso de insolvencia del beneficio de la doble instancia, mas su voluntad no fue esa, como se deduce del tenor del parágrafo 1º del artículo 6º de la Ley 1116 de 2006, que señala de manera expresa que las providencias dictadas en el referido proceso sólo tienen recurso de reposición, a excepción de algunas enlistadas en ese precepto contra las cuales procede apelación".

También discrepó el Magistrado Luis Armando Tolosa Villabona, haciendo constar que "al interior del trámite de insolvencia, regido en la actualidad por la Ley 1126 de 2006, se incluyó la posibilidad de iniciar las acciones de revocatoria y de simulación (art. 74 *ídem*.), con el fin de proteger el éxito mismo de ese procedimiento, ceñidas a las reglas especiales del trámite principal, mediado éste por la celeridad y prontitud, y ajustado en un todo a la única instancia, sin importar que las acciones accesorias deban evacuarse *´como proceso abreviado regulado en el Código de Procedimiento Civil*'".

c. Unos meses después, en sentencia de 17 de junio de 2016, la Corte insistió en que no es posible apelar las decisiones adoptadas en las acciones en cuestión,

> "pues el régimen de insolvencia previsto en la Ley 1116 de 2006, tiene como finalidad '… *la protección del crédito y la recuperación y conservación de la empresa como unidad de explotación económica y fuente generadora de empleo…*'… De esa manera, todos los trámites y herramientas, *'en su integridad'*, contenidas en ese compendio normativo, se encuentran encaminadas a lograr la recuperación económica y reactivación de la empresa, garantizando su viabilidad

> cuando sea posible y, en caso contrario, adelantar la liquidación pertinente"[3].

Este fallo también fue objeto de salvamentos de voto. La Magistrada Margarita Cabello Blanco insistió en los motivos expuestos en la sentencia STC2595-2016, porque "las sentencias dictadas al interior de las acciones revocatorias o de simulación, de que tratan los artículos 74 y 75 de la Ley 1116 de 2006, que se surten mediante el procedimiento abreviado, hoy verbal, sí son objeto del recurso de alzada".

El Magistrado Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo igualmente discrepó de esa postura, al expresar que,

> "las acciones revocatorias a las que alude el referido artículo 74, pueden plantearse '*durante el trámite del proceso de insolvencia… ante el juez del concurso'* respecto a determinados *'actos o negocios realizados por el deudor cuando dichos actos hayan perjudicado a cualquiera de los acreedores o afectado el orden de prelación de los pagos y cuando los bienes que componen el patrimonio del deudor sea insuficientes para cubrir el total de los créditos reconocido'*; y las mismas, de conformidad con el artículo 75 ibídem, se someterán al trámite del *'**proceso abreviado** regulado en el Código de Procedimiento Civil'*… lo consignado quiere decir que si la demanda revocatoria ha de tramitarse por la cuerda del juicio abreviado (hoy en día léase verbal), sin duda alguna la sentencia que allí se profiere es susceptible del recurso de alzada".

Luego la Corte Suprema de Justicia tiene, en el punto, un criterio dividido que también se refleja en los precedentes de este Tribunal Superior.

---

[3] STC8123-2016.

2. Sobre el particular he sostenido que los procesos verbales relativos a acciones revocatorias o de simulación tienen doble instancia, cualquiera que sea el juez que conozca de ellos, porque (a) no es posible confundir el *procedimiento de insolvencia (de naturaleza concursal)*, que sí es de única instancia (CGP, art. 24, par. 5º y ley 1116 de 2006), con *el trámite que corresponde a esos otros asuntos*, ayer abreviado, según esa ley, hoy verbal, por mandato del CGP *(de naturaleza declarativa)*; (b) uno es el tema de la competencia del juez de insolvencia, conferida por fuero de atracción, y otro el tema de la segunda instancia, que no está definido -por regla- en función del juez que conoce del asunto, sino del proceso correspondiente, que si es verbal, admite apelación, no así cuando al asunto le corresponde el verbal sumario; (c) cualquier duda debe resolverse en favor del derecho a la doble instancia, que es la regla general en la Constitución Política y los tratados internacionales; (d) si las normas procesales son de orden público y de obligatorio cumplimiento, no es posible hacer interpretaciones extensivas de otras disposiciones, menos aun si son de naturaleza restrictiva, como la que establece que los pleitos de insolvencia -y sólo esos- son de única instancia; (e) la regla general en materia de función jurisdiccional por autoridades administrativas es que si una providencia es apelable, de haberla proferido un juez, también lo será cuando la pronuncie una de aquellas, por manera que si una acción revocatoria o de simulación es de conocimiento de los jueces de la República en proceso con dos instancias, estas mismas deben reconocerse cuando sea la Superintendencia de Sociedades quien las tramite, y (f) la importancia económica del juicio de insolvencia no permite subsumir en él los pleitos relativos a tales acciones, menos aún si comprometen a terceros ajenos a la reorganización o liquidación de la sociedad.

Al respecto se precisó en auto de 15 de enero de 2016, que

> "uno es el proceso de insolvencia y otro el proceso a través del cual se tramitan" las mencionadas acciones. "Que al juez del concurso se le hubiere conferido competencia para conocer de estas últimas, no significa que se trate de un único proceso y, menos aún, que las reglas de un juicio se le apliquen al otro… Que se trata de dos procesos diferentes se deduce de la misma Ley 1116 de 2006, cuyos artículos 6º a 66 regulan todo lo concerniente al proceso de insolvencia propiamente dicho, en asuntos tales como la competencia del juez del concurso, su condición de pleito de única o de primera instancia (según el juez que lo conozca), requisitos de la solicitud, legitimación, fases de admisión, calificación, graduación de créditos y derechos de voto e inventario de bienes, acuerdos de reorganización, efectos, ejecución y terminación de los mismos. Esas normas también gobiernan la liquidación judicial, que por cierto es un proceso diferente, así se tramite –en una de las hipótesis- a continuación del trámite de reorganización, cuando este ha fracasado. Pero otro es el proceso que le corresponde a las acciones revocatoria y de simulación. Lo dice, sin espacio para la duda, el inciso 2º del artículo 75 de la Ley 1116 de 2006, al precisar que 'la acción se tramitará como proceso abreviado regulado en el Código de Procedimiento Civil'. Con otras palabras, los de reorganización y liquidación judicial son procesos de naturaleza concursal, mientras que aquel es de naturaleza declarativa, por lo que no es posible entremezclarlos"[4].

3. Puestas de este modo las cosas, dado que no existe un criterio unánime y uniforme en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, se mantendrá la postura que favorece la garantía constitucional a una doble instancia. Al fin y al cabo, el artículo 24 del CGP, salvo en los temas específicos de "procesos concursales y de reorganización, de liquidación y

---

[4] Auto de 15 de enero de 2016, exp. 00120150015 02.

de validación de acuerdos extrajudiciales de reorganización", acogió el criterio de identidad de reglas procesales en las actuaciones adelantadas respecto de un mismo asunto por los jueces o por las autoridades administrativas, como lo explicó este Tribunal al señalar que,

> "(i) si un litigio puede plantearse ante la Superintendencia, esta deberá tramitarlo por la misma vía procesal prevista en la ley para los jueces (identidad de procesos); (ii) si una providencia proferida por el juez es apelable, también lo será si la emita el Superintendente (identidad de recursos); (iii) si el proceso ante el juez es de única instancia, también lo será de tramitarlo esa otra autoridad (identidad de instancias), y (iv) el juez de la apelación de una providencia adoptada por el juez civil, igualmente lo será de la decisión que profiera la Superintendencia (identidad de superior funcional). Véanse los artículos 24, par. 3º, 31-2, 33-2 y 390, par. 3, del C.G.P."[5]

4. Ahora bien. El auto que niega darle trámite a un llamamiento en garantía sí es apelable[6], por dos razones basilares, a saber:

a. La primera, porque el escrito por medio del cual se formula esa convocatoria es una típica "demanda", como la califica -expresamente- el artículo 65 del CGP. Luego, si el juez la rechaza, su decisión puede ser objeto de examen en segunda instancia, conforme al numeral 1º del inciso 2º del artículo 321 de esa codificación.

b. La segunda, porque el recurso también está habilitado por el numeral 2º de esa disposición, relativo al auto que "niegue la intervención de

---

[5] Auto de 15 de enero de 2016, exp. 00120150015 02.

[6] Precisamente porque es susceptible de apelación, el Tribunal ha resuelto esos recursos en otros casos, como por ejemplo en las providencias de 3 de septiembre de 2019 (exp.: 007201400467 02) y 24 de noviembre de 2017 (exp.: 001201623356 01).

sucesores procesales o de terceros". Desde luego que el uso de esta última expresión no puede limitarse a los casos de coadyuvancia y llamamiento de oficio, previstos en los artículos 71 y 72 del CGP, pues si bien es cierto que son los únicos que el código califica como "terceros", no lo es menos que la norma sobre autos apelables no la utiliza en ese sentido, sino en el de sujetos que aún no participan en el juicio. Por eso el legislador empleó el verbo "intervenir", parta destacar que se refería a los casos en los que una persona, por voluntad propia o por convocatoria, quería o debía participar o actuar en el proceso. Por eso, también, la referencia a los "sucesores procesales".

5. Por consiguiente, como el auto que niega el llamamiento en garantía es apelable[7], se declarará mal denegado el recurso para concederlo en el efecto devolutivo. No se impondrá condena en costas, por la prosperidad del recurso.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá, Sala civil, **DECLARA MAL DENEGADO** el recurso de apelación que Alianza Fiduciaria S.A. interpuso contra el auto de 23 de enero de 2020, proferido por la Superintendencia de Sociedades dentro del proceso de la referencia y, en su lugar, lo **concede** en el efecto devolutivo.

Como las copias que se acompañaron son suficientes para tramitar y decidir dicho recurso, la secretaría del Tribunal surtirá el trámite de traslados previsto

[7] La Corte Suprema de Justicia, en la sentencia STC12130-2018 de 19 de septiembre de 2018, precisó que esa decisión "sí era apelable, acorde con lo reglado en el numeral 2º del artículo 321 del Código General del Proceso."

en el numeral 3º del artículo 322 (al apelante para agregar nuevos argumentos, si lo considera), y a la parte contraria, conforme al artículo 326 del CGP.

Igualmente, la secretaría abonará el recurso a este Despacho.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

MARCO ANTONIO ALVAREZ GOMEZ
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 006 SUPERIOR SALA CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
92a729a45b584e3cd442d985079d462da5528bd3694f231ad807b7b081bf4203
Documento generado en 25/03/2021 09:36:00 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

No. DE PROCESO 2017-480-00059

Número de Radicado: 2021-01-048324
Fecha: 2021/02/21 Hora: 10:32:02
Folios: 1 Anexos: NO

En sus escritos cite siempre el siguiente número: 2017-480-00059

Bogotá D.C.,

Honorables Magistrados
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil
ntssctsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Remisión vía e-mail

Asunto: **Proceso Verbal No. 2017-480-00059, Art. 74, Ley 1116 de 2006**
Recurso de queja
Constructora Carlos Collins S.A. en Liquidación Judicial
Contra Alianza Fiduciaria S.A. y Constructora Art House S.A.S.

Honorables Magistrados:

Con ocasion de la interposición de recurso de queja, en cumplimiento de lo dispuesto en Auto identificado con el número de radicación 2020-01-637582 del 14 de diciembre de 2020 y, de lo consagrado en el Decreto 806 de 2020, el Acuerdo PCSJA20-11556 de 22 de mayo de 2020 y el acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020, en materia de remisión y trámite de copias vía electrónica, a través del presente oficio electrónico nos permitimos remitir a su Honorable Tribunal, copia del expediente del asunto para los fines pertinentes.

Dado el volumen de la información, el cual supera la capacidad de nuestros buzones electrónicos, precisamos que el proceso remitido se encuentra disponible para descargar en el siguiente link:

https://supersociedades365-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/enviosaj_supersociedades_gov_co/EvlE2qpbw71CmgQv3RE8f2IBzKZLgFgkSwWWyrqvppsXNg?e=HluXog

Es importante precisar que el link se encuentra habilitado para descarga hasta el próximo lunes 30 de noviembre, momento en el cual debe inhabilitarse para liberar capacidad.

Cordialmente,

ANA BETTY LÓPEZ GUTIERREZ
DIRECTOR GRUPO APOYO JUDICIAL

TRD: CUADERNO PRINCIPAL

ÍNDICE DEL EXPEDIENTE JUDICIAL ELECTRÓNICO

Ciudad	BOGOTA	**EXPEDIENTE FÍSICO**	
Despacho Judicial	SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES	El expediente judicial posee	SI____ NO __X__
Serie o Subserie Documental			
No. Del Proceso	2017-480-00059	No. de carpetas	
Partes Procesales (Parte A) (demandado, procesado, accionado)	CONSTRUCTORA CARLOS COLLINS S.A. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL		
Partes Procesales (Parte B) (demandado, procesado, accionado)	ALIANZA FIDUCIARIA S.A. - CONSTRUCTORA ART HOUSE S.A.S.		

Nombre Documento	Fecha Creación Documento	Fecha Incorporación Expediete	Orden Documento	Formato	Origen	Observaciones
DEMANDA JURISDICCIONAL	26/10/2017	26/10/2017	2017-01-548574	PDF	APLICATIVO EXPEDIENTE DIGITAL	ENTRADA
SOLICITUDES	30/10/2017	30/10/2017	2017-01-550828	PDF	APLICATIVO EXPEDIENTE DIGITAL	ENTRADA
INADMISION	20/11/2017	20/11/2017	2017-01-585091	PDF	APLICATIVO EXPEDIENTE DIGITAL	SALIDA
ESTADO PROCEDIMIENTOS MERCANTILES	21/11/2017	21/11/2017	2017-01-586723	PDF	APLICATIVO EXPEDIENTE DIGITAL	SALIDA
SUBSANACION	28/11/2017	28/11/2017	2017-01-595034	PDF	APLICATIVO EXPEDIENTE DIGITAL	ENTRADA
INADMISION	21/12/2017	21/12/2017	2017-01-650213	PDF	APLICATIVO EXPEDIENTE DIGITAL	SALIDA
ESTADO PROCEDIMIENTOS MERCANTILES	26/12/2017	26/12/2017	2017-01-656643	PDF	APLICATIVO EXPEDIENTE DIGITAL	SALIDA
SUBSANACION	2/01/2018	2/01/2018	2018-01-000369	PDF	APLICATIVO EXPEDIENTE DIGITAL	ENTRADA
ADMISION	10/01//2018	10/01//2018	2018-01-005592	PDF	APLICATIVO EXPEDIENTE DIGITAL	SALIDA
ESTADO PROCEDIMIENTOS MERCANTILES	11/01/2018	11/01/2018	2018-01-006034	PDF	APLICATIVO EXPEDIENTE DIGITAL	SALIDA
AUTO	30/01/2018	30/01/2018	2018-01-025543	PDF	APLICATIVO EXPEDIENTE DIGITAL	SALIDA
ESTADO PROCEDIMIENTOS MERCANTILES	31/01/2018	31/01/2018	2018-01-026955	PDF	APLICATIVO EXPEDIENTE DIGITAL	SALIDA
SOLICITUDES	5/03/2018	5/03/2018	2018-01-077371	PDF	APLICATIVO EXPEDIENTE DIGITAL	ENTRADA
SOLICITUDES	17/04/2018	17/04/2018	2018-01-169707	PDF	APLICATIVO EXPEDIENTE DIGITAL	ENTRADA
RECURSO DE REPOSICIÓN JURISDICCIONAL	20/04/2018	20/04/2018	2018-01-185685	PDF	APLICATIVO EXPEDIENTE DIGITAL	ENTRADA
SOLICITUDES	23/04/2018	23/04/2018	2018-01-192360	PDF	APLICATIVO EXPEDIENTE DIGITAL	ENTRADA
SOLICITUDES	23/04/2018	23/04/2018	2018-01-192668	PDF	APLICATIVO EXPEDIENTE DIGITAL	ENTRADA
RECURSO DE REPOSICIÓN JURISDICCIONAL	23/04/2018	23/04/2018	2018-01-192703	PDF	APLICATIVO EXPEDIENTE DIGITAL	ENTRADA
TRASLADO	24/04/2018	24/04/2018	2018-01-194356	PDF	APLICATIVO EXPEDIENTE DIGITAL	SALIDA
TRASLADO	2/05/2018	2/05/2018	2018-01-218650	PDF	APLICATIVO EXPEDIENTE DIGITAL	SALIDA
SOLICITUDES	4/05/2018	4/05/2018	2018-01-225350	PDF	APLICATIVO EXPEDIENTE DIGITAL	ENTRADA
CONTESTACION DE LA DEMANDA	16/05/2018	16/05/2018	2018-01-247547	PDF	APLICATIVO EXPEDIENTE DIGITAL	ENTRADA
SOLICITUDES	16/05/2018	16/05/2018	2018-01-247557	PDF	APLICATIVO EXPEDIENTE DIGITAL	ENTRADA
EXCEPCIONES PREVIAS	16/05/2018	16/05/2018	2018-01-247560	PDF	APLICATIVO EXPEDIENTE DIGITAL	ENTRADA
SOLICITUDES	21/06/2019	21/06/2019	2019-01-252170	PDF	APLICATIVO EXPEDIENTE DIGITAL	ENTRADA
RESUELVE RECURSO	8/10/2019	8/10/2019	2019-01-361836	PDF	APLICATIVO EXPEDIENTE DIGITAL	SALIDA
AUTO	8/10/2019	8/10/2019	2019-01-361858	PDF	APLICATIVO EXPEDIENTE DIGITAL	SALIDA
ESTADO PROCESOS ESPECIALES	9/10/2019	9/10/2019	2019-01-363273	PDF	APLICATIVO EXPEDIENTE DIGITAL	SALIDA
TRASLADO	5/11/2019	5/11/2019	2019-01-397884	PDF	APLICATIVO EXPEDIENTE DIGITAL	SALIDA
CONTESTACION DE LA DEMANDA	8/11/2019	8/11/2019	2019-01-403460	PDF	APLICATIVO EXPEDIENTE DIGITAL	ENTRADA
EXCEPCIONES PREVIAS	8/11/2019	8/11/2019	2019-01-403465	PDF	APLICATIVO EXPEDIENTE DIGITAL	ENTRADA
EXCEPCIONES PREVIAS	8/11/2019	8/11/2019	2019-01-404219	PDF	APLICATIVO EXPEDIENTE DIGITAL	ENTRADA
CONTESTACION DE LA DEMANDA	8/11/2019	8/11/2019	2019-01-404225	PDF	APLICATIVO EXPEDIENTE DIGITAL	ENTRADA
EXCEPCIONES PREVIAS	8/11/2019	8/11/2019	2019-01-404237	PDF	APLICATIVO EXPEDIENTE DIGITAL	ENTRADA
AUTO	17/12/2019	17/12/2019	2019-01-481797	PDF	APLICATIVO EXPEDIENTE DIGITAL	SALIDA
ESTADO PROCESOS ESPECIALES	18/12/2019	18/12/2019	2019-01-482236	PDF	APLICATIVO EXPEDIENTE DIGITAL	SALIDA
AUTO	23/01/2020	23/01/2020	2020-01-023428	PDF	APLICATIVO EXPEDIENTE DIGITAL	SALIDA
ESTADO PROCESOS ESPECIALES	24/01/2020	24/01/2020	2020-01-023450	PDF	APLICATIVO EXPEDIENTE DIGITAL	SALIDA
RECURSO DE REPOSICIÓN JURISDICCIONAL	29/01/2020	29/01/2020	2020-01-029224	PDF	APLICATIVO EXPEDIENTE DIGITAL	ENTRADA
TRASLADO	31/01/2020	31/01/2020	2020-01-030910	PDF	APLICATIVO EXPEDIENTE DIGITAL	SALIDA
RESUELVE RECURSO	25/09/2020	25/09/2020	2020-01-524016	PDF	APLICATIVO EXPEDIENTE DIGITAL	SALIDA
ESTADO PROCESOS ESPECIALES	28/09/2020	28/09/2020	2020-01-524531	PDF	APLICATIVO EXPEDIENTE DIGITAL	SALIDA
SOLICITUDES	5/10/2020	5/10/2020	2020-01-532200	PDF	APLICATIVO EXPEDIENTE DIGITAL	ENTRADA
TRASLADO	9/11/2020	9/11/2020	2020-01-587238	PDF	APLICATIVO EXPEDIENTE DIGITAL	SALIDA
AUTO	2/12/2020	2/12/2020	2020-01-621126	PDF	APLICATIVO EXPEDIENTE DIGITAL	SALIDA
ESTADO PROCESOS ESPECIALES	3/12/2020	3/12/2020	2020-01-621501	PDF	APLICATIVO EXPEDIENTE DIGITAL	SALIDA
SOLICITUDES	4/12/2020	4/12/2020	2020-01-623182	PDF	APLICATIVO EXPEDIENTE DIGITAL	ENTRADA
SOLICITUDES	7/12/2020	7/12/2020	2020-07-009179	PDF	APLICATIVO EXPEDIENTE DIGITAL	ENTRADA
SOLICITUDES	9/12/2020	9/12/2020	2020-03-013537	PDF	APLICATIVO EXPEDIENTE DIGITAL	ENTRADA
SOLICITUDES	10/12/2020	10/12/2020	2020-01-629913	PDF	APLICATIVO EXPEDIENTE DIGITAL	ENTRADA
RESUELVE RECURSO	14/12/2020	14/12/2020	2020-01-637582	PDF	APLICATIVO EXPEDIENTE DIGITAL	SALIDA
ESTADO PROCESOS ESPECIALES	15/12/2020	15/12/2020	2020-01-637725	PDF	APLICATIVO EXPEDIENTE DIGITAL	SALIDA

AUTO
SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

Demandante
Constructora Carlos Collins S.A. en Liquidación Judicial

Demandados
Alianza Fiduciaria S.A.
Constructora Art House S.A.S.

Asunto
Artículo 74, Ley 1116 de 2006

Proceso
Verbal

Expediente
2017-480-00059

I. ANTECEDENTES

1. Mediante Auto 2020-01-524016 de 25 de septiembre de 2020, se resolvió el recurso de reposición interpuesto contra la providencia 2020-01-023428 de 23 de enero de 2020 y se negó por improcedente el recurso de apelación presentado con memorial 2020-01-029224 de 29 de enero de 2020.

2. Con memorial 2020-01-532200 de 30 de septiembre de 2020, radicado en Expediente Digital el 5 de octubre de 2020, Alianza Fiduciaria S.A. interpuso recurso de reposición en contra del Auto 2020-01-524016 de 25 de septiembre de 2020, para que se conceda el recurso de apelación interpuesto y subsidiariamente interpuso recurso de queja.

3. Del memorial citado se corrió traslado el 9 de noviembre de 2020, bajo el consecutivo 2020-01-587238, el cual se surtió sin pronunciamiento alguno.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. La Corte Suprema de Justicia[1] ha sostenido que las acciones revocatorias son de única instancia, así:

> "*A partir de la Sentencia STC 8123-2016, la Sala ha fijado como criterio mayoritario, el que es inviable apelar las decisiones adoptadas en el marco de las acciones de revocatoria y de simulación concursal, proferidas por la Superintendencia de Sociedades como juez del concurso.*
>
> *Para llegar a esa conclusión, se señaló por la Corte, que el régimen actual de insolvencia tiene como finalidad "la protección del crédito y la recuperación y conservación de la empresa como unidad de explotación económica y fuente generadora de empleo", y una de las principales medidas para lograr ese objetivo es la del parágrafo 1º del artículo 6º de la Ley 1116 de 2006, según la cual, "... el proceso de insolvencia adelantado ante la Superintendencia de Sociedades es de única instancia...".*

[1] Auto AC754-2019 de 04 de marzo de 2019

> *Destacó la corporación en dicha providencia, que no todas las legislaciones sobre trámites concursales previeron la segunda instancia para las acciones revocatorias, y muy por el contrario, la que inmediatamente precedió a la que está rigiendo, Ley 550 de 1999, prohibió expresamente la apelación.*
>
> *En conclusión, la Sala expresó que la orientación de la legislación actual, Ley 1116 de 2016, es la de "propender por un proceso de única instancia, y la remisión efectuada al procedimiento civil para las acciones precedentes (revocatoria y de simulación), no implica la posibilidad de permitir apelar lo allí decidido, pues ello va en contravía de tres principios, a saber: (i) lo accesorio sigue la suerte de lo principal; (ii) la norma especial prima sobre la general; y (iii) la taxatividad por existencia (sic) de texto legal que autorice la alzada".*
>
> *Al hilo de ese pronunciamiento, la Corte emitió también el auto de 5 de julio de 2016, donde resaltó que la acción revocatoria tiene el carácter de accesoria al proceso de insolvencia, por lo que aplicando el principio general de que lo accesorio sigue la suerte de lo principal, "se deduce que tanto aquel como este último juicio, se tramitan en única instancia*".

2. Con fundamento en lo anterior, el Despacho negará la concesión del recurso de reposición presentado por Alianza Fiduciaria S.A., orientado a que se conceda el recurso de apelación presentado con memorial 2020-01-029224 de 29 de enero de 2020.

3. En consecuencia, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 353 del Código General del Proceso se ordenará la reproducción total del expediente para el trámite del recurso de queja interpuesto por la recurrente.

4. Sin embargo, con el fin de impartir celeridad al proceso y en atención a lo previsto en el artículo 103 del Código General del Proceso y los artículos 1 y 2 del Decreto 806 de 2020, el Despacho ordenará el envío del expediente de forma electrónica al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil, a fin de que resuelva el recurso de queja interpuesto.

En mérito de lo expuesto, la Superintendente Delegada de Procedimientos de insolvencia,

RESUELVE

Primero. Confirmar el Auto 2020-01- 524016 de 25 de septiembre de 2020.

Segundo. Ordenar al Grupo de Apoyo Judicial que remita de forma electrónica el expediente a la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, con el fin de dar trámite al recurso de queja.

Notifíquese y cúmplase,

SUSANA HIDVEGI ARANGO
SUPERINTENDENTE DELEGADO PARA PROCEDIMIENTOS DE INSOLVENCIA

SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

No. DE PROCESO 2017-480-00059

Número de Radicado: 2020-01-637725
Fecha: 2020/12/15 Hora: 07:31:48
Folios: 1 Anexos: NO

SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES
GRUPO DE APOYO JUDICIAL
ESTADO PROCESOS ESPECIALES

No. Proceso	Proceso - Decisión	Demandante	Demandado	Auto No.	Fecha Auto
2017-480-00059	Confirma Decisión	Constructora Carlos Collins S.A. en Liquidacion Judicial	Alianza Fiduciaria S A y Constructora Art House Sas	2020-01-637582	2020-12-14

ANA BETTY LÓPEZ GUTIERREZ
COORDINADOR GRUPO APOYO JUDICIAL

SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

Al contestar cite:2017-480-00059

Fecha:09/12/2020 11:50 Folios:1
Remitente:860531315-ALIANZA FIDUCIARIA S A
Anexos:SI Radicado: 2020-03-013537

Fecha: viernes, 4 de diciembre de 2020 (14:58)
Remitente: aalzamora@alianza.com.co
Asunto: Superintendencia de Sociedades delegatura para asuntos Procedimientos de Insolvencia. Radicado No. 2020-01-621126 Expediente No. 2017-480-00059 Demandante: CONSTRUCTORA CARLOS COLLINS EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL Demandado: ALIANZA FIDUCIARIA S.A. y OTROS

Cuerpo:
Señores,
SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES
Delegatura para Procedimientos de Insolvencia
Avenida El Dorado No. 51-80
Bogotá D.C.

Radicado No. 2020-01-621126
Expediente No. 2017-480-00059
Demandante: CONSTRUCTORA CARLOS COLLINS EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL
Demandado: ALIANZA FIDUCIARIA S.A. y OTROS
Asunto: Respuesta al requerimiento del auto de fecha 2 de diciembre de 2020

Arturo Andrés Alzamora Rivera, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Barranquilla, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.050.958.958, y Tarjeta Profesional de abogado No. 285.353 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de dependiente judicial de Alianza Fiduciaria S.A., entidad demandada en el proceso de la referencia, me permito adjuntar respuesta al requerimiento del auto de fecha 2 de diciembre de 2020, firmada digitalmente por Liliana Herrera Movilla, Representante Legal para asuntos judiciales.

En cumplimiento de lo establecido en el Decreto 806 de 2020 se copia del presente memorial a las partes del proceso en la direcciones de correo electrónico informados en las notificaciones que obran en expediente.

Cordial Saludo
--
Arturo A. Alzamora Rivera
Abogado Junior
Alianza Fiduciaria
Tel: +57 (5) 3852525 Ext: 3621

aalzamora@alianza.com.co
Calle 77B # 57 - 103, Local 2
Barranquilla, Colombia.

Alianza

UNA EMPRESA DE LA ORGANIZACIÓN DELIMA

https://mail.google.com/mail/u/0/ - inbox

Aún no ha solicitado su usuario y contraseña para consultar su portafolio? Lo invitamos a que lo haga ingresando por Alianza en Línea. En caso de existir alguna queja o reclamación puede contactarse con nuestro Defensor del Consumidor Financiero: Dra Ana María Giraldo - Principal y Dr Pablo Valencia Agudo - Suplente - Correo Electrónico Alianza Fiduciaria: defensoriaalianzafiduciaria@legalcrc.com o Alianza Valores: defensoriaalianzavalores@legalcrc.com - Teléfono:+57 (1) 6108161 - +57 (1) 6108164 - Dirección: Cra 11A # 96 - 51 Oficina 203 Edificio Oficity, Bogotá - Pagina Web: www.ustarizabogados.com

SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

Al contestar cite:2017-480-00059

Fecha:07/12/2020 13:07 Folios:1
Remitente:860531315-ALIANZA FIDUCIARIA S A
Anexos:SI Radicado: 2020-07-009179

Fecha: jueves, 3 de diciembre de 2020 (21:18)
Remitente: alejandraj390@hotmail.com
Asunto: Datos de notificación

Cuerpo:
Señores
SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES
GRUPO DE PROCESOS ESPECIALES
ATN: DOCTORA HIDVEGI ARANGO
SUPERINTENDENTE DELEGADA PARA PROCESOS DE INSOLVENCIA
E . S. D.

REFERENCIA: PROCESO VERBAL
ASUNTO: COMUNICACIÓN DATOS DE NOTIFICACIÓN
DEMANDANTE: Constructora Carlos Collins S.A. en Liquidación Judicial
DEMANDADOS: Alianza Fiduciaria S.A. Constructora Art House S.A.S.
Expediente 2017-480-00059

cordialmente,

ALEJANDRA JANETH SALGUERO ABRIL
Abogada.
Celular: 301 7412959

PROYECTOS Y GESTIÓN P&G
CONSULTORES Y ASESORES
EN EL ÁREA DEL DERECHO

ALEJANDRA JANETH SALGUERO ABRIL
ABOGADA
CARRERA 4 No 18-50 ofic 908 Bogotá
Teléfonos: 2436699 cel: 3203021467

Señores:
SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES
DELEGATURA PARA PROCEDIMIENTOS DE INSOLVENCIA GRUPO DE PROCESOS ESPECIALES
E. S. D**.**

REFERENCIA: SUBSANACIÓN ACCIÓN REVOCATORIA EXPEDIENTE No 2017-480-00059
DE: Constructora Carlos Collins en Liquidación Judicial
Contra: Constructora Art House S.A.S y Sociedad Alianza Fiduciaria S.A

ALEJANDRA JANETH SALGUERO ABRIL, identificada con la cédula de ciudadanía No 23.694.390 y TP No 148.986 del C.S de la J. domiciliada y residenciada en la ciudad de Bogotá, respetuosamente, me permito dar cumplimiento al auto de fecha 21 de diciembre de 2017, notificado por estado del 26 de diciembre de 2017, en consecuencia, me permito subsanar la demanda en los siguientes términos:

Se subsanan los numerales en el orden señalados por esa entidad.

1. De acuerdo con lo que se desprende de la Escritura Publica No 2563 del 27 de agosto de 2015, contentiva de la transferencia de dominio a titulo Fiducia Mercantil, corresponde a un contrato de Fiducia mercantil de Administración Inmobiliaria, tal como lo describe en dicha Escritura Pública, en la cláusula PRIMERA de los antecedentes.

2. Teniendo en cuenta que el documento no se encuentra en poder de la concursada y por el contrario se encuentra en poder de las demandadas, solicitó respetuosamente al señor SUPERINTENDENTE DELEGADO, ordenar a las mismas, para que lo aporten con la respectiva contestación de la demanda, de conformidad con el numeral 6 del artículo 82 del Código General del Proceso.

3. Teniendo en cuenta que en poder del Liquidador no reposa el documento privado en virtud del cual se celebró el contrato de fiducia mercantil de administración inmobiliaria, relacionado en las manifestaciones de los antecedentes de la Escritura Publica No 2563 del 27 de agosto de 2015, por tal razón al liquidador le fue imposible obtener en la Cámara de Comercio de Bogotá, la información pertinente, pues se exige aportar los datos mínimos del contrato privado; así las cosas desconoce el liquidador si el fiduciante cumplió o no con la obligación legal de dar publicidad al contrato y en consecuencia haberlo inscrito en el registro mercantil de la Cámara de Comercio, no obstante, en caso de que el fiduciante hubiese cumplido con la obligación legal de dar publicidad a dicho contrato, sería la única que podría aportarlo, por ser la que en mejor posibilidad se encuentra de allegar el medio probatorio solicitado.

   Así las cosas, como el documento solicitado no reposa en poder de la demandante y frente a la imposibilidad de obtenerlo solicitó respetuosamente al señor SUPERINTENDENTE DELEGADO, ordenar a las demandadas aportarlo con la

contestación de la demanda de conformidad con el numeral 6 del artículo 82 del Código General del Proceso.

No obstante lo anterior se aporta para los fines pertinentes, la Escritura Pública No 2563 de fecha 27 de agosto de 2015, protocolizada en la Notaría 39 del Círculo de Bogotá, mediante la cual se realizó la transferencia de dominio el bien inmueble mencionado a título de Fiducia Mercantil, como aporte para el incremento del fideicomiso ORSAY.

4. Frente a este particular es pertinente manifestar que la acción revocatoria impetrada, no se encuentra encaminada a demostrar la existencia de un negocio entre participes de un mismo grupo empresarial; la misma se circunscribe a lo determinado en el artículo 74 de la ley 1116 de 2006.

   Al demandante, no le consta si se configuran o no los presupuestos del artículo 21 del decreto 1749 de 2011, norma que tiene por objeto reglamentar el régimen de insolvencia establecido en la Ley 1116 de 2006, en lo que respecta al Grupo de Empresas; a pesar de la participación accionaria que tienen algunos de los socios de la demandada, CONSTRUCTORA ART HOUSE S.A., en la concursada, la acción impetrada va encaminada a demostrar los presupuestos del artículo 74 de la ley 1116 de 2006, toda vez que el negocio jurídico atacado se celebró dentro del periodo de sospecha y la acción Revocatoria se impetro por el hecho de haberse determinado que el activo es muy inferior al pasivo como se puede evidenciar en el auto de fecha 10 de agosto de 2017, mediante el cual fue aprobada la Graduación y Calificación de Créditos dentro del Proyecto proferido en el proceso liquidatario de la concursada, en consecuencia la transferencia del dominio del bien inmueble objeto a reintegrar al patrimonio de la concursada a través de la presente acción, contribuye a hacer insuficientes los activos de la prenda general de los acreedores.

   En los anteriores términos doy por subsanada la presente ACCION REVOCATORIA, encontrándome dentro del término legal.

   Atentamente,

ALEJANDRA JANETH SALGUERO ABRIL
CC: 23.694.390
TP No 148.986 del C.S de la J.

Anexos

1. Escritura Pública No 2563 de fecha 27 de agosto de 2015, protocolizada en la Notaría 39 del Círculo de Bogotá, mediante la cual se realizó la transferencia de dominio el bien inmueble mencionado a título de Fiducia Mercantil, como aporte para el incremento del fideicomiso ORSAY.

PROYECTOS Y GESTIÓN P&G
CONSULTORES Y ASESORES
EN EL ÁREA DEL DERECHO

ALEJANDRA JANETH SALGUERO ABRIL
ABOGADA
CARRERA 4 No 18-50 ofic 908 Bogotá
Teléfonos: 2436699 cel: 3203021467

Señores:
SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES
DELEGATURA PARA PROCEDIMIENTOS DE INSOLVENCIA GRUPO DE PROCESOS ESPECIALES
E. S. D**.**

REFERENCIA: SUBSANACIÓN ACCIÓN REVOCATORIA EXPEDIENTE No 2017-480-00059
DE: Constructora Carlos Collins en Liquidación Judicial
Contra: Constructora Art House S.A.S y Sociedad Alianza Fiduciaria S.A

ALEJANDRA JANETH SALGUERO ABRIL, identificada con la cédula de ciudadanía No 23.694.390 y TP No 148.986 del C.S de la J. domiciliada y residenciada en la ciudad de Bogotá, respetuosamente, me permito dar cumplimiento al auto de fecha 21 de diciembre de 2017, notificado por estado del 26 de diciembre de 2017, en consecuencia, me permito subsanar la demanda en los siguientes términos:

Se subsanan los numerales en el orden señalados por esa entidad.

1. De acuerdo con lo que se desprende de la Escritura Publica No 2563 del 27 de agosto de 2015, contentiva de la transferencia de dominio a titulo Fiducia Mercantil, corresponde a un contrato de Fiducia mercantil de Administración Inmobiliaria, tal como lo describe en dicha Escritura Pública, en la cláusula PRIMERA de los antecedentes.

2. Teniendo en cuenta que el documento no se encuentra en poder de la concursada y por el contrario se encuentra en poder de las demandadas, solicitó respetuosamente al señor SUPERINTENDENTE DELEGADO, ordenar a las mismas, para que lo aporten con la respectiva contestación de la demanda, de conformidad con el numeral 6 del artículo 82 del Código General del Proceso.

3. Teniendo en cuenta que en poder del Liquidador no reposa el documento privado en virtud del cual se celebró el contrato de fiducia mercantil de administración inmobiliaria, relacionado en las manifestaciones de los antecedentes de la Escritura Publica No 2563 del 27 de agosto de 2015, por tal razón al liquidador le fue imposible obtener en la Cámara de Comercio de Bogotá, la información pertinente, pues se exige aportar los datos mínimos del contrato privado; así las cosas desconoce el liquidador si el fiduciante cumplió o no con la obligación legal de dar publicidad al contrato y en consecuencia haberlo inscrito en el registro mercantil de la Cámara de Comercio, no obstante, en caso de que el fiduciante hubiese cumplido con la obligación legal de dar publicidad a dicho contrato, sería la única que podría aportarlo, por ser la que en mejor posibilidad se encuentra de allegar el medio probatorio solicitado.

   Así las cosas, como el documento solicitado no reposa en poder de la demandante y frente a la imposibilidad de obtenerlo solicitó respetuosamente al señor SUPERINTENDENTE DELEGADO, ordenar a las demandadas aportarlo con la

contestación de la demanda de conformidad con el numeral 6 del artículo 82 del Código General del Proceso.

No obstante lo anterior se aporta para los fines pertinentes, la Escritura Pública No 2563 de fecha 27 de agosto de 2015, protocolizada en la Notaría 39 del Círculo de Bogotá, mediante la cual se realizó la transferencia de dominio el bien inmueble mencionado a título de Fiducia Mercantil, como aporte para el incremento del fideicomiso ORSAY.

4. Frente a este particular es pertinente manifestar que la acción revocatoria impetrada, no se encuentra encaminada a demostrar la existencia de un negocio entre participes de un mismo grupo empresarial; la misma se circunscribe a lo determinado en el artículo 74 de la ley 1116 de 2006.

   Al demandante, no le consta si se configuran o no los presupuestos del artículo 21 del decreto 1749 de 2011, norma que tiene por objeto reglamentar el régimen de insolvencia establecido en la Ley 1116 de 2006, en lo que respecta al Grupo de Empresas; a pesar de la participación accionaria que tienen algunos de los socios de la demandada, CONSTRUCTORA ART HOUSE S.A., en la concursada, la acción impetrada va encaminada a demostrar los presupuestos del artículo 74 de la ley 1116 de 2006, toda vez que el negocio jurídico atacado se celebró dentro del periodo de sospecha y la acción Revocatoria se impetro por el hecho de haberse determinado que el activo es muy inferior al pasivo como se puede evidenciar en el auto de fecha 10 de agosto de 2017, mediante el cual fue aprobada la Graduación y Calificación de Créditos dentro del Proyecto proferido en el proceso liquidatario de la concursada, en consecuencia la transferencia del dominio del bien inmueble objeto a reintegrar al patrimonio de la concursada a través de la presente acción, contribuye a hacer insuficientes los activos de la prenda general de los acreedores.

   En los anteriores términos doy por subsanada la presente ACCION REVOCATORIA, encontrándome dentro del término legal.

   Atentamente,

ALEJANDRA JANETH SALGUERO ABRIL
CC: 23.694.390
TP No 148.986 del C.S de la J.

Anexos

1. Escritura Pública No 2563 de fecha 27 de agosto de 2015, protocolizada en la Notaría 39 del Círculo de Bogotá, mediante la cual se realizó la transferencia de dominio el bien inmueble mencionado a título de Fiducia Mercantil, como aporte para el incremento del fideicomiso ORSAY.

UNA EMPRESA DE LA ORGANIZACIÓN DELIMA

Tel: +57 (5) 3852525
Calle 77B # 57-103 | Local 2
Edificio Green Towers
Barranquilla | Colombia

Señores
SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES
Delegatura para Procedimientos de Insolvencia
Avenida El Dorado No. 51-80
Bogotá D.C.

Radicado No. 2020-01-023428
Expediente No. 2017-480-00059
Demandante: CONSTRUCTORA CARLOS COLLINS EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL
Demandado: ALIANZA FIDUCIARIA S.A. y OTROS
Asunto: Recurso de Reposición y en Subsidio Queja

LILIANA HERRERA MOVILLA, mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Barranquilla, identificada con la cédula de ciudadanía No. 22.477.588 expedida en Barranquilla, y Tarjeta Profesional de abogado No. 115.567 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de Representante Legal Para Asuntos Judiciales de Alianza Fiduciaria S.A., entidad demandada en el proceso de la referencia, de la manera más atenta me dirijo a usted con el fin de presentar recurso de reposición y en subsidio el de queja en contra del auto de fecha 25 de septiembre de 2020 de notificado por estado el 28 del mismo mes y año, para lo cual solicito que se tenga en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES

En el auto objeto de cesura el Despacho señala que no es posible conceder el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria en contra de la negativa del despacho para conceder el recurso de apelación interpuesto en contra de las providencias que niegan la admisión del Llamamiento en Garantía alegado que la acción revocatoria que se adelante ante la Superintendencia de Sociedades como accesorio a la liquidación se convierte en un proceso de única instancia, motivo por el cual se niega el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente en contra del auto que negó el llamamiento en garantía presentado oportunamente por mi representada.

Como quiera que si bien es cierto que el proceso de insolvencia cuando es conocido por la Superintendencia de Sociedades al tenor literal del parágrafo 1 del artículo 6 de la ley 1116 es de única instancia, el recurso de apelación presentado de manera subsidiaria al de reposición en contra del auto de fecha 23 de enero de 2020 si debe ser concedido habida cuenta que son dos procesos judiciales diferentes, con reglas procedimentales propias, como quiera que la providencia impugnada fue proferida al

Tel: +57 (5) 3852525
Calle 77B # 57-103 | Local 2
Edificio Green Towers
Barranquilla | Colombia

interior de la acción revocatoria iniciada por el liquidador de la deudora en contra de mi representada.

Que la ley haya radicado en cabeza de la Superintendencia de Sociedades la competencia como juez del concurso de conocer de la liquidación judicial, reglada en los artículo 6 a 66 de la Ley 1116, no significa que la acción revocatoria deba atenerse al mismo procedimiento, máxime si se tiene en cuenta que taxativamente la norma aplicable para el caso concreto establece que se tramitará como un proceso abreviado y en tal virtud se aplicará lo estipulado en el Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso, esto es el artículo 75 de la Ley 1116.

De lo establecido en el tenor literal del artículo 75 de la Ley 1116 se tiene que al aplicarse al presente proceso la normativa establecida por el Código General del Proceso a los procesos verbales (antes abreviados), de mayor cuantía, por lo que el auto que niega el llamamiento en garantía es susceptible de ser apelado, lo anterior en concordancia con lo establecido en el artículo 24 del Código General del Proceso que establece la identidad de procedimiento en los trámites adelantados antes las autoridades administrativas con funciones jurisdiccionales como la Superintendencia de Sociedades y los conocidos por los Jueces de la República.

Si bien en principio la ley refiere que la competencia para conocer de la Acción Revocatoria en procesos concursales por la Superintendencia de Sociedades, dicha normativa no como ya se indicó no implica que en dichos procesos no se aplique en todo el procedimiento que en los mismos asuntos deben seguir los Jueces de la República regulado en el Código General del Proceso, como quiera que esta es una interpretación restrictiva del artículo 24 del Código General del Proceso, que viola el principio de legalidad y el derecho al debido proceso legal de mi representada, posición que específicamente en tratándose de procesos conocidos por la Superintendencia de Sociedades ha acogido la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá en el marco del proceso verbal (acción revocaría) iniciada por Miguel Ángel Franco Sandoval contra Diana Coporación S.A. y Arroz Caribe S.A.S. expediente 00120150001502, cuyos apartes nos permitimos adjuntas a continuación:

Tel: +57 (5) 3852525
Calle 77B # 57-103 | Local 2
Edificio Green Towers
Barranquilla | Colombia

a. En primer lugar, porque uno es el proceso de insolvencia y otro el proceso a través del cual se tramitan las acciones revocatoria y de simulación. Que al juez del concurso se le hubiere conferido competencia para conocer de estas últimas, no significa que se trate de un único proceso y, menos aún, que las reglas de un juicio se le apliquen al otro.

Veamos. Que se trata de dos procesos diferentes se deduce de la misma Ley 1116 de 2006, cuyos artículos 6º a 66 regulan todo lo concerniente al proceso de insolvencia propiamente dicho, en asuntos tales como la competencia del juez del concurso, su condición de pleito de única o de primera instancia (según el juez que lo conozca), requisitos de la solicitud, legitimación, fases de admisión, calificación, graduación de créditos y derechos de voto e inventario de bienes, acuerdos de reorganización, efectos, ejecución y terminación de los mismos. Esas normas también

Tel: +57 (5) 3852525
Calle 77B # 57-103 | Local 2
Edificio Green Towers
Barranquilla | Colombia

gobiernan la liquidación judicial, que por cierto es un proceso diferente, así se tramite –en una de las hipótesis- a continuación del trámite de reorganización, cuando este ha fracasado.

Pero otro es el proceso que le corresponde a las acciones revocatoria y de simulación. Lo dice, sin espacio para la duda, el inciso 2º del artículo 75 de la Ley 1116 de 2006, al precisar que "la acción se tramitará como proceso abreviado regulado en el Código de Procedimiento Civil". Con otras palabras, los de reorganización y liquidación judicial son procesos de naturaleza concursal, mientras que aquel es de naturaleza declarativa, por lo que no es posible entremezclarlos.

…

Por consiguiente, sin discutir que los procesos de insolvencia adelantados ante la Superintendencia de Sociedades son de única instancia (Ley 1116, art. 6, par. 1º), considero que esa limitación al derecho a la segunda instancia no se puede extender a las acciones revocatoria y de simulación que se tramiten ante ese organismo, las cuales, por disposición del mismo legislador, constituyen un proceso diferente, en su momento el abreviado (hoy el verbal), por expreso mandato de esa misma ley (art. 75).

…

Tel: +57 (5) 3852525
Calle 77B # 57-103 | Local 2
Edificio Green Towers
Barranquilla | Colombia

c. La tercera, porque el Código General del Proceso acogió el criterio de identidad de reglas procesales en las actuaciones adelantadas respecto de un mismo asunto, por los jueces y las autoridades administrativas que ejercen funciones jurisdiccionales. Así lo estableció el artículo 24 de esa codificación, vigente –en ese aspecto- desde el 12 de julio de 2012.

Quiere ello decir que (i) si un litigio puede plantearse ante la Superintendencia, esta deberá tramitarlo por la misma vía procesal prevista en la ley para los jueces (identidad de procesos); (ii) si una providencia proferida por el juez es apelable, también lo será si la emite el Superintendente (identidad de recursos); (iii) si el proceso ante el juez es de única instancia, también lo será de tramitarlo esa otra autoridad (identidad de instancias), y (iv) el juez de la apelación de una providencia adoptada por el juez civil, igualmente lo será de la decisión que profiera la Superintendencia (identidad de superior funcional). Véanse los artículos 24, par. 3º, 31-2, 33-2 y 390, par. 3, del C.G.P.

De lo brevemente expuesto se tiene que en este caso la Acción Revocatoria por ser de mayor cuantía se debe tramitar en dos instancias, por lo que el auto que niega el llamamiento en garantía efectuado por mi representada es susceptible de ser apelado.

PRUEBAS:

1. Copia del auto de fecha 15 de enero de 2016 proferido por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial al interior del proceso promovido por Miguel Ángel Franco Sandoval contra Diana Coporación S.A. y Arroz Caribe S.A.S. expediente 00120150001502.

Tel: +57 (5) 3852525
Calle 77B # 57-103 | Local 2
Edificio Green Towers
Barranquilla | Colombia

III. PETICIÓN

De acuerdo en lo anteriormente planteado solicito, reponer el auto de fecha 25 de septiembre de 2020 concediendo el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente en contra del auto que negó la admisión del llamamiento en garantía.

En el evento en cual no se acceda a lo solicitado, de manera atenta solicito se conceda el recurso subsidiario de queja.

Cordialmente,

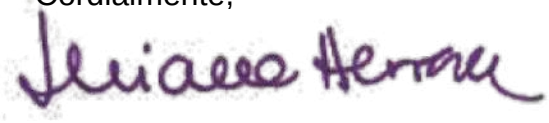

LILIANA HERRERA MOVILLA
C.C. No. 22.477.588 expedida en Barranquilla
T.P. No. 115.567 del C. S. de la J.

La validez de este documento puede verificarse en la página www.superfinanciera.gov.co con el número de PIN

Certificado Generado con el Pin No: 1399066545925724

Generado el 30 de septiembre de 2020 a las 15:09:42

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

EL SECRETARIO GENERAL

En ejercicio de las facultades y, en especial, de la prevista en el numeral 10 del artículo 11.2.1.4.59 del Decreto 1848 del 15 de noviembre del 2016.

CERTIFICA

RAZÓN SOCIAL: ALIANZA FIDUCIARIA S.A.

NATURALEZA JURÍDICA: Sociedad Comercial Anónima De Carácter Privado. Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CONSTITUCIÓN Y REFORMAS: Escritura Pública No 545 del 11 de febrero de 1986 de la Notaría 10 de CALI (VALLE). , bajo la denominación FIDUCIARIA ALIANZA S.A.

Escritura Pública No 7569 del 09 de diciembre de 1997 de la Notaría 6 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Cambió su denominación social por ALIANZA FIDUCIARIA y traslada su domicilio de la ciudad de Cali a Bogotá.

Escritura Pública No 6257 del 10 de diciembre de 1998 de la Notaría 6 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Cambió su denominación social por ALIANZA FIDUCIARIA S.A.

Resolución S.F.C. No 2245 del 19 de diciembre de 2014 La Superintendencia Financiera de Colombia autoriza la cesión de los activos, pasivos y contratos de FIDUCIARIA FIDUCOR S.A., como cedente, a favor de ALIANZA FIDUCIARIA S.A., como cesionaria.

AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO: Resolución S.B. 3357 del 16 de junio de 1986

REPRESENTACIÓN LEGAL: REPRESENTACIÓN LEGAL - La representación legal de la sociedad estará a cargo del Presidente Ejecutivo Corporativo, el Presidente de la sociedad y sus suplentes, quienes también tendrán permanentemente la representación legal de la sociedad, y cuya elección y remoción se encontrará sujeta a los términos establecidos en el Acuerdo de Accionistas. También tendrá los representantes legales para asuntos Judiciales que designe el Presidente, quienes podrán representar a la sociedad en todas las gestiones y actuaciones que se lleven a cabo ante las autoridades y jurisdicciones que cumplan funciones judiciales y administrativas, entre otras como audiencias de conciliación, interrogatorios de parte, y otorgamiento de poderes, con excepción de los tramites que correspondan a la Superintendencia Financiera de Colombia, salvo que dichos trámites se deban desarrollar ante la delegatura para funciones jurisdiccionales de esta entidad, caso en el cual, los representantes legales para asuntos Judiciales conservaran sus facultades. Ni el Presidente Ejecutivo Corporativo, el Presidente ni el Vicepresidente financiero, ni sus respectivos suplentes podrán ser miembros de la Junta Directiva, pero podrán ser invitados a participar de la Junta Directiva sin derecho a voto. PRESIDENTE EJECUTIVO CORPORATIVO - La sociedad contará con un Presidente Ejecutivo Corporativo, que será el cargo del más alto de nivel ejecutivo en Alianza Fiduciaria. Será nombrado por la Junta Directiva de Alianza Fiduciaria y además de ejercer la representación legal de la sociedad, tendrá las siguientes funciones y obligaciones: (a) Someter a consideración y aprobación de la Junta Directiva de la sociedad e' plan consolidado de negocios de Alianza Fiduciaria y de Alianza Valores, así como las modificaciones que de tiempo en tiempo se consideren necesarias o convenientes. (b)Someter a consideración y aprobación de la Junta Directiva de la sociedad los límites consolidados de exposición, concentración y de operaciones intra-grupo de la Alianza Fiduciaria y de Alianza Valores así como las modificaciones que de tiempo en tiempo se consideren necesarias o convenientes. (c) Someter a aprobación de la Junta Directiva de la sociedad las directrices generales para la adecuada identificación, revelación, administración y control de los

CERTIFICADO VALIDO EMITIDO POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

CERTIFICADO VALIDO EMITIDO POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

conflictos de interés que puedan surgir en las operaciones que realicen Alianza Fiduciaria y de Alianza Valores. (d) Dirigir en el ámbito de sus atribuciones las actividades del conjunto de entidades conformado por Alianza Fiduciaria y Alianza Valores, orientando la ejecución del plan consolidado de negocios y operaciones de las mismas, haciendo seguimiento a éste e impartiendo a los funcionarios de aquellas las instrucciones para su cumplimiento. (e) Pronunciarse sobre las desviaciones frente a los límites consolidados de exposición, concentración, y de operaciones intra-grupo de Alianza Fiduciaria y de Alianza Valores, y velar por que se tomen las acciones correctivas y de mejora necesarias, una vez sea informado por la Junta Directiva al respecto. (f) Considerar las recomendaciones y requerimientos en materia de gestión de riesgos realizados por los demás órganos del gobierno de riesgos incluyendo el comité de riesgos y de auditoría y cumplimiento de Alianza Fiduciaria. (g) Asistir a los comités de la Junta Directiva de la sociedad, con voz pero sin voto. (h) Asistir a las sesiones de la Junta Directiva de la sociedad. (i) Presentar reportes con la periodicidad y alcance que determine la Junta Directiva de la sociedad en materia de gestión consolidada de riesgos de las Alianza Fiduciaria y de Alianza Valores, y proponer acciones de mejora y correctivas necesarias. (j) Nombrar y remover a los empleados de la sociedad, salvo aquellos cuya facultad se encuentre atribuida a otro órgano societario. (k) Convocar a la Asamblea General de Accionistas y Junta Directiva de la sociedad, cuando en el marco de sus funciones lo estime necesario o conveniente. (l) Requerir información y documentación a las áreas y vicepresidencias de la sociedad que estime necesarias y convenientes, en el marco del cumplimiento de sus funciones. (m) Evaluar los informes presentados por los comités de la Junta Directiva de la sociedad; (n) Direccionar los mecanismos de relacionamiento y coordinación entre los comités de riesgo y de auditoría y cumplimiento de las sociedades. (o) Las demás que le asigne la Junta Directiva de Alianza Fiduciaria en relación con dicha entidad y las sociedades controladas por ésta. PRESIDENTE Y FUNCIONES. La sociedad contará con un Presidente, quien ostentará también la representación legal de la compañía. -El Presidente tendrá todas las facultades y obligaciones propias de la naturaleza de su cargo, y en especial las siguientes: (a) Ser representante legal de la sociedad ante los accionistas, ante terceros y ante toda clase de autoridades del orden administrativo o jurisdiccional. (b) Ejecutar u ordenar todos los actos y operaciones correspondientes al objeto social, de conformidad con lo previsto en las leyes y en estos estatutos. (c) Presentar a la Asamblea General de Accionistas, conjuntamente con la Junta Directiva, en sus reuniones ordinarias, un inventario y un balance general de fin de ejercicio, junto con un informe escrito sobre la situación de la sociedad, un detalle completo de la cuenta de pérdidas y ganancias y un proyecto de distribución de utilidades. (d) Nombrar y remover los empleados de la sociedad y designar los representantes legales para asuntos judiciales que se requieran. No tendrá facultad para nominar y designar empleados de la sociedad, que deban ser expresamente nominados o designados por la Junta Directiva. (e) Tomar todas las medidas que reclame la conservación y seguridad de los bienes sociales, vigilar la actividad de los empleados de la sociedad e impartir las órdenes e instrucciones que exija el normal desarrollo de la empresa social. (f) Convocar la Asamblea General de Accionistas a reuniones extraordinarias cuando lo juzgue necesario o conveniente y hacer las convocaciones del caso cuando lo ordenen los estatutos, la Junta Directiva o el Revisor Fiscal. (g) Convocar la Junta Directiva una vez al mes y cuando lo considere necesario o conveniente y mantenerla informada del curso de los negocios sociales. (h) Presentar a la Junta Directiva, previa aprobación del Presidente Ejecutivo Corporativo, el balance de ejercicio los balances de prueba y suministrar todos los informes que ésta te solicite en relación con la sociedad y sus actividades. (i) Cumplir órdenes e instrucciones que le impartan el Presidente Ejecutivo Corporativo, la Asamblea General de Accionistas o la Junta Directiva. (j) Delegar parcialmente sus funciones y constituir los apoderados que requiera el buen giro de las actividades sociales. (k) Cumplir o hacer que se cumplan oportunamente todos los requisitos o exigencias que se relacionen con la existencia, funcionamiento y actividades de la sociedad. (l) Celebrar los contratos de fiducia que constituyen el objeto social de la sociedad. (m) Tomar todas las medidas y celebrar los actos y contratos relativos a los bienes que integran cualquiera de los patrimonios fideicomitidos pudiendo obrar libremente en cuanto tales medidas o negocios no excedan límites fijados por el Consejo de Administración, si lo hay, nombrado para tal fideicomiso o fideicomisos o a las instrucciones de manejo de los patrimonios fideicomitidos. (n) Renunciar a la gestión de la sociedad respecto de determinado fideicomiso, previa autorización de la Junta Directiva o del Superintendente Financiero. (o) Practicar el inventario de los bienes fideicomitidos, prestar las cauciones y tomar las medidas de carácter conservativo sobre los mismos en los casos a que haya lugar. (p) Proteger y defender los patrimonios fideicomitidos contra los actos de terceros, del beneficiario y aún del mismo constituyente. (q) Pedir instrucciones al Superintendente Financiero, o a la autoridad correspondiente, cuando tenga fundadas dudas acerca de la naturaleza y alcance de las obligaciones de la sociedad o deba esta apartarse de las

Certificado Generado con el Pin No: 1399066545925724

Generado el 30 de septiembre de 2020 a las 15:09:42

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

autorizaciones contenidas en el acto constitutivo, cuando así lo exijan las circunstancias. (r) Dar cumplimiento a las finalidades previstas para cada uno de los patrimonios fideicomitidos y procurar el mayor rendimiento de los bienes que integran los mismos. (s) Convocar a secciones a los consejos de administración de los fideicomisos que se llegaren a crear por disposición de la Junta Directiva para determinado fideicomiso, tipo de fideicomiso o grupo de fideicomisos. (t) Desarrollar las actividades necesarias para efectuar la emisión, colocación y negociación de los títulos, certificados, bonos fiduciarios, y en general tomar todas las medidas y celebrar los actos y contratos necesarios para que ellos cumplan su finalidad. (Escritura 2938 del 28/12/2018 Not.28 del 28/12/2018)

Que figuran posesionados y en consecuencia, ejercen la representación legal de la entidad, las siguientes personas:

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Gustavo Adolfo Martínez García Fecha de inicio del cargo: 24/01/2019	CC - 79353638	Presidente
Juan Carlos Castilla Martínez Fecha de inicio del cargo: 03/10/2019	CC - 79782445	Suplente del Presidente
Johanna Andrea González Plazas Fecha de inicio del cargo: 25/07/2019	CC - 52493359	Suplente del Presidente
Jose Ricardo Perez Sandoval Fecha de inicio del cargo: 25/04/2019	CC - 79691120	Suplente del Presidente
Ronald Andrade Yances Fecha de inicio del cargo: 07/11/2019	CC - 73162557	Suplente del Presidente
Felipe Ocampo Hernández Fecha de inicio del cargo: 20/10/2011	CC - 16657169	Suplente del Presidente
Camilo Andrés Hernández Cuellar Fecha de inicio del cargo: 08/11/2018	CC - 79789175	Suplente del Presidente
Diego Alfonso Caballero Loaiza Fecha de inicio del cargo: 24/03/2011	CC - 16696173	Suplente del Presidente
Jaime Ernesto Mayor Romero Fecha de inicio del cargo: 17/03/2011	CC - 19377264	Suplente del Presidente
Francisco José Schwitzer Sabogal Fecha de inicio del cargo: 28/08/2014	CC - 93389382	Suplente del Presidente
José Manuel Ballesteros Ospina Fecha de inicio del cargo: 26/01/2017	CC - 79386114	Suplente del Presidente
Andrea Isabel Aguirre Sarria Fecha de inicio del cargo: 17/03/2011	CC - 31960908	Suplente del Presidente
Catalina Posada Mejia Fecha de inicio del cargo: 17/03/2011	CC - 43733043	Suplente del Presidente
Peggy Algarin Ladrón De Guevara Fecha de inicio del cargo: 21/03/2013	CC - 22479100	Suplente del Presidente
Sandra Bonilla Giraldo Fecha de inicio del cargo: 26/12/2018	CC - 67021562	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Carlos José Jiménez Nieto Fecha de inicio del cargo: 22/12/2017	CC - 80040957	Representante Legal para Asuntos Judiciales
John Jairo Cárdenas Ortiz Fecha de inicio del cargo: 02/07/2020	CC - 1128283995	Representante Legal para Asuntos Judiciales

CERTIFICADO VÁLIDO EMITIDO POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 1399066545925724

Generado el 30 de septiembre de 2020 a las 15:09:42

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Ana María Bonilla Granada Fecha de inicio del cargo: 22/12/2017	CC - 1130604682	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Tatiana Andrea Ortiz Betancur Fecha de inicio del cargo: 10/05/2013	CC - 53106721	Representante legal para Asuntos Judiciales
Mario Augusto Gómez Cuartas Fecha de inicio del cargo: 13/02/2007	CC - 79789999	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Liliana Herrera Movilla Fecha de inicio del cargo: 22/12/2017	CC - 22477588	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Lina Marcela Medina Vanegas Fecha de inicio del cargo: 20/04/2020	CC - 1054541025	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Diana Carolina Prada Jurado Fecha de inicio del cargo: 20/04/2020	CC - 53013785	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Edgar Andrés Mina Mina Fecha de inicio del cargo: 01/06/2020	CC - 1062300415	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Gabriel Uribe Téllez Fecha de inicio del cargo: 25/01/2019	CC - 80411962	Presidente Ejecutivo Corporativo

MÓNICA ANDRADE VALENCIA
SECRETARIO GENERAL

"De conformidad con el artículo 12 del Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica que aparece en este texto tiene plena validez para todos los efectos legales."

CERTIFICADO VÁLIDO EMITIDO POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

LA DIRECTORA DE LA UNIDAD DE REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS Y AUXILIARES DE LA JUSTICIA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

C E R T I F I C A

Certificado de Vigencia N.: 427385

Que de conformidad con el Decreto 196 de 1971 y el numeral 20 del artículo 85 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, le corresponde al Consejo Superior de la Judicatura regular, organizar y llevar el Registro Nacional de Abogados y expedir la correspondiente Tarjeta Profesional, previa verificación de los requisitos señalados por la Ley.

En atención a las citadas disposiciones legales y una vez revisado los registros que contienen nuestra base de datos se constató que el (la) señor(a) **LILIANA HERRERA MOVILLA**, identificado(a) con la **Cédula de ciudadanía**. No. **22477588**., registra la siguiente información.

VIGENCIA

CALIDAD	NÚMERO TARJETA	FECHA EXPEDICIÓN	ESTADO
Abogado	115567	10/07/2002	Vigente
Observaciones: -			

Se expide la presente certificación, a los **30** días del mes de **septiembre** de **2020**.

MARTHA ESPERANZA CUEVAS MELÉNDEZ
Directora

Notas 1- Si el número de cédula, los nombres y/o apellidos presentan error, favor dirigirse a la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia.
2- El documento se puede verificar en la página de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co a través del número de certificado y fecha expedición.
3- Esta certificación informa el estado de vigencia de la Tarjeta Profesional, Licencia Temporal, Juez de Paz y de Reconsideración

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ

SALA CIVIL

Bogotá D.C., quince (15) de enero de dos mil dieciséis (2016)

Ref.: Proceso verbal (acción revocatoria) de Miguel Ángel Franco Sandoval contra Diana Corporación S.A. y Arroz Caribe S.A.S (Exp.: 001201500015 02).

En orden a resolver sobre la admisibilidad del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida por la Superintendencia de Sociedades dentro del proceso de la referencia, son necesarias las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. A raíz del fallo proferido por la Corte Suprema de Justicia el 11 de septiembre de 2015, dentro de una acción de tutela (exp.: 2015-01993-00), se ha considerado que las decisiones emitidas por la Superintendencia de Sociedades en el trámite de acciones revocatorias, no son susceptibles del recurso de apelación, por tratarse de juicios de única instancia. Fueron estas las reflexiones de la Corte:

> Es así, que el parágrafo 1º del artículo 6º de la Ley 1116, establece que *"el proceso de insolvencia adelantado ante la Superintendencia de Sociedades es de única instancia"* y en igual forma, el parágrafo 5º del artículo 24 del Código General del Proceso indica que *"las decisiones adoptadas en los procesos… de liquidación…, serán de única instancia, y seguirán los términos de duración previstos en el respectivo procedimiento"*.

> De ahí, que en que (sic) los procesos de liquidación que sean tramitados ante la Superintendencia de Sociedades, incluyendo las peticiones de revocatoria que se resuelvan dentro de esos juicios, son de única instancia, por lo que no pueden concederse recursos de apelación contra las decisiones proferidas en tales controversias, tal como lo advirtió el Tribunal al inadmitir el recurso de alzada."

Aunque esa postura de la Corte constituye un arquetípico *obiter dictum*, dado que la negativa del amparo constitucional tuvo como fundamentos principales que no se configuró "el requisito de la subsidiariedad" y, en todo caso, la providencia censurada se fincó en "una interpretación judicial válida y razonable", de ese criterio, sin embargo, me aparto respetuosamente, por las razones que a continuación expongo:

a. En primer lugar, porque uno es el proceso de insolvencia y otro el proceso a través del cual se tramitan las acciones revocatoria y de simulación. Que al juez del concurso se le hubiere conferido competencia para conocer de estas últimas, no significa que se trate de un único proceso y, menos aún, que las reglas de un juicio se le apliquen al otro.

Veamos. Que se trata de dos procesos diferentes se deduce de la misma Ley 1116 de 2006, cuyos artículos 6º a 66 regulan todo lo concerniente al proceso de insolvencia propiamente dicho, en asuntos tales como la competencia del juez del concurso, su condición de pleito de única o de primera instancia (según el juez que lo conozca), requisitos de la solicitud, legitimación, fases de admisión, calificación, graduación de créditos y derechos de voto e inventario de bienes, acuerdos de reorganización, efectos, ejecución y terminación de los mismos. Esas normas también

gobiernan la liquidación judicial, que por cierto es un proceso diferente, así se tramite –en una de las hipótesis- a continuación del trámite de reorganización, cuando este ha fracasado.

Pero otro es el proceso que le corresponde a las acciones revocatoria y de simulación. Lo dice, sin espacio para la duda, el inciso 2º del artículo 75 de la Ley 1116 de 2006, al precisar que "la acción se tramitará como proceso abreviado regulado en el Código de Procedimiento Civil". Con otras palabras, los de reorganización y liquidación judicial son procesos de naturaleza concursal, mientras que aquel es de naturaleza declarativa, por lo que no es posible entremezclarlos.

Que el legislador le hubiere conferido competencia al juez del concurso para conocer de esas acciones revocatoria y de simulación, no quita ni pone ley. Se trata simplemente de eso, de una atribución de competencia, por cierto concurrente y a prevención, por cuanto es facultativo de los acreedores acudir al juez (o Superintendencia) que tramita la liquidación judicial, o al juez civil respectivo. Por supuesto que no se podría sostener, porque se presume que el legislador obra de manera coherente, que si el asunto se planteó ante el juez del concurso sería de única instancia, pero si lo fue ante otro juzgador, lo sería de primera instancia, en caso de ser de mayor o menor cuantía.

Por cierto que ese otorgamiento de competencias especiales no es extraño. Permítanseme unos ejemplos: (i) el juez del proceso de restitución de inmueble arrendado también lo es de la ejecución para el cobro de las rentas debidas (CPC., art. 424, CGP, art. 384-7); aquel, si la causal es mora, será de única instancia, pero este

otro puede serlo de primera, si la cuantía es menor o mayor; (ii) los jueces de familia conocen de procesos de sucesión, y por fuero de atracción de asuntos como la nulidad del testamento o la petición de herencia, o la revocación de donaciones, entre otros (CGP, arts. 22-9 y 23); aquel es de naturaleza liquidatoria, estos son declarativos, y aunque los tramita el mismo juez, cada juicio mantiene su autonomía; puede, incluso, ocurrir que la sucesión sea de primera instancia y el otro proceso de única, por ser de mínima cuantía.

Por consiguiente, sin discutir que los procesos de insolvencia adelantados ante la Superintendencia de Sociedades son de única instancia (Ley 1116, art. 6, par. 1º), considero que esa limitación al derecho a la segunda instancia no se puede extender a las acciones revocatoria y de simulación que se tramiten ante ese organismo, las cuales, por disposición del mismo legislador, constituyen un proceso diferente, en su momento el abreviado (hoy el verbal), por expreso mandato de esa misma ley (art. 75).

b. La segunda, porque la Ley 1395 de 2010, bajo la cual se dio inicio a este proceso, zanjó las discusiones que se presentaban sobre el procedimiento que debían adelantar las Superintendencias, al establecer, ello es medular, que "todo proceso declarativo que pueda ser conocido por las Superintendencias en ejercicio de funciones jurisdiccionales, se sujetará a lo establecido en este artículo", esto es, que "los asuntos de mayor y menor cuantía..., se sujetarán al proceso verbal de mayor y menor cuantía", mientras que "los asuntos de mínima cuantía se decidirán por el trámite del proceso verbal sumario..." (art. 21, que modificó el C.P.C., art. 396).

Con otras palabras, esa disposición procesal modificó el artículo 75 de la Ley 1116 de 2006, por lo que las acciones revocatorias y de simulación dejaron de ser procesos abreviados, para convertirse en procesos verbales, unos de mayor y menor cuantía –por lo tanto de primera instancia-, otros sumarios –por lo mismo de única instancia-.

Luego, desde esta otra perspectiva, también se concluye que si el asunto es de mayor cuantía, como aquí, la sentencia que se dicte en el proceso verbal por parte de la Superintendencia de Sociedades es apelable.

c. La tercera, porque el Código General del Proceso acogió el criterio de identidad de reglas procesales en las actuaciones adelantadas respecto de un mismo asunto, por los jueces y las autoridades administrativas que ejercen funciones jurisdiccionales. Así lo estableció el artículo 24 de esa codificación, vigente –en ese aspecto- desde el 12 de julio de 2012.

Quiere ello decir que (i) si un litigio puede plantearse ante la Superintendencia, esta deberá tramitarlo por la misma vía procesal prevista en la ley para los jueces (identidad de procesos); (ii) si una providencia proferida por el juez es apelable, también lo será si la emite el Superintendente (identidad de recursos); (iii) si el proceso ante el juez es de única instancia, también lo será de tramitarlo esa otra autoridad (identidad de instancias), y (iv) el juez de la apelación de una providencia adoptada por el juez civil, igualmente lo será de la decisión que profiera la Superintendencia (identidad de superior funcional). Véanse los artículos 24, par. 3º, 31-2, 33-2 y 390, par. 3, del C.G.P.

Por su importancia, es bueno traer a colación el informe de ponencia para segundo debate del proyecto de ley que culminó con la expedición del Código General del Proceso, en el que se dijo sobre la norma que se comenta:

> Al parágrafo 3° se le incluyen dos incisos nuevos, en los que se da claridad acerca de la forma en que deben llevarse a cabo los procedimientos jurisdiccionales ante las autoridades administrativas, que deben sujetarse a los mismos procedimientos, instancias y trámites previstos para las autoridades judiciales. En armonía con lo anterior, el inciso 2° del mencionado parágrafo, además, aclara que las providencias que profieran las autoridades administrativas en ejercicio de funciones jurisdiccionales no tienen la naturaleza de actos administrativos, y no son impugnables ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.
>
> Se incluye un parágrafo 4° en el que, siguiendo el mismo principio de acuerdo con el cual el procedimiento ante las autoridades administrativas debe estar diseñado de la misma manera que el que se adelanta ante los jueces ordinarios, se aclara que solo se podrá intervenir ante ellas sin la intervención de un abogado en los mismos casos en que ante la jurisdicción ordinaria ello hubiera podido ser así. (se subraya) [1]

Sólo una excepción se estableció a esa regla de identidad: la prevista en el parágrafo 5º del artículo 24 del C.G.P., al preverse que "las decisiones adoptadas en los procesos concursales y de reorganización, de liquidación y de validación de acuerdos extrajudiciales de reorganización, serán de única instancia...", lo que significa que, para el caso de la Superintendencia de Sociedades, se mantuvo lo que ya había dispuesto el parágrafo 1º del artículo 6º de la Ley 1116 de 2006.

---

[1] Véase el siguiente enlace: http://www.sic.gov.co/recursos_user/documentos/normatividad/Pro_Normatividad/2012/Codigo_General_Proceso/

Y como toda excepción debe interpretarse en forma restrictiva, no es posible ampliar el espectro de asuntos de ese parágrafo para incluir otros que no se previeron en esa disposición. A riesgo de incurrir en tautología, dicho criterio de interpretación impone afirmar que sólo los procesos concursales y de reorganización, los de liquidación y de validación de acuerdos extrajudiciales de reorganización, son de única instancia, si los tramita la Superintendencia de Sociedades. Por tanto, como el legislador no incluyó las acciones revocatorias y de simulación, a las que el mismo legislador les asignó un proceso diferente (hoy el verbal), se debe colegir que esos asuntos deben plegarse al principio general de identidad de reglas procesales.

En este punto es útil resaltar que la Constitución Política establece que, por regla general, "toda sentencia judicial podrá ser apelada…, salvo las excepciones que consagre la ley" (art. 31). Luego toda duda de interpretación debe resolverse en favor de ese postulado, que hace parte cardinal del debido proceso. Por ende, si la apelabilidad de las sentencias es la regla, no puede el intérprete deducir la inapelabilidad por vía interpretativa, menos aún para ensanchar una excepción.

Estas razones, entonces, me llevan a separarme respetuosamente del criterio expuesto por la Corte Suprema de Justicia, por lo que reunidos los requisitos legales, se admitirá el recurso que se interpuso contra el fallo proferido en este pleito.

Puestas de este modo las cosas, el Tribunal,

RESUELVE

Admitir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida por la Superintendencia de Sociedades en la audiencia de 7 de diciembre de 2015, dentro del proceso de la referencia.

Oportunamente, retorne el proceso al Despacho.

NOTIFÍQUESE

MARCO ANTONIO ÁLVAREZ GÓMEZ
Magistrado

Bogotá D.C., diciembre de 2020.

Señores
SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES
Doctora
SUSANA HIDVEGI ARANGO
Superintendente Delegada para Procedimientos de Insolvencia
E. S. D.

Referencia:	Acción revocatoria concursal – Artículo 74 de la Ley 1116 de 2006.
Expediente:	No. 2017-480-00059
Demandante:	CONSTRUCTORA CARLOS COLLINS S.A., en liquidación.
Demandados:	ALIANZA FIDUCIARIA S.A. y **CONSTRUCTORA ART HOUSE S.A.S.**
Asunto:	Allega direcciones de notificación judicial.

Respetada doctora:

DAVID RICARDO SOTOMONTE MUJICA, mayor de edad, domiciliado en esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.781.469 de Bogotá D.C., abogado titulado y en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 89.220 del C.S.J., en mi condición de apoderado especial de **CONSTRUCTORA ART HOUSE S.A.S.**, sociedad legalmente constituida, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con el NIT 900.657.279-2, por medio del presente escrito y en atención a lo ordenado en el Auto No. 2020-01-621126 del 2 de diciembre de 2020, me permito informar la dirección física y electrónica para notificación judicial del suscrito y mi representada:

- El suscrito apoderado las recibirá en la oficina 906 de la Calle 72 No. 10-07 de Bogotá D.C. y en la dirección de correo electrónico davids@sotomonteabogados.com

- **CONSTRUCTORA ART HOUSE S.A.S.** las recibirá por conducto de su apoderado en la oficina 906 de la Calle 72 No. 10-07 de Bogotá D.C. y en la dirección de correo electrónico davids@sotomonteabogados.com

De la Señora Superintendente,

DAVID RICARDO SOTOMONTE MUJICA
C.C. No. 79.781.469 de Bogotá D.C.
T.P. No. 89.220 del C. S. de la J.

(57 1) 2491361/65/98
contacto@sotomonteabogados.com
Cll 72 # 10-07 Ofc 906, Bogotá D.C. - Col.
www.sotomonteabogados.com

Señores
SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES
GRUPO DE PROCESOS ESPECIALES
ATN: DOCTORA HIDVEGI ARANGO
SUPERINTENDENTE DELEGADA PARA PROCESOS DE INSOLVENCIA
E . S. D.

REFERENCIA: PROCESO VERBAL
ASUNTO: COMUNICACIÓN DATOS DE NOTIFICACIÓN
DEMANDANTE: Constructora Carlos Collins S.A. en Liquidación Judicial
DEMANDADOS: Alianza Fiduciaria S.A. Constructora Art House S.A.S.
Expediente 2017-480-00059

ALEJANDRA JANETH SALGUERO ABRIL, identificada con la cédula de ciudadanía No 23.694.390 y la T.P: No 148.986 del C.S. de la J. obrando en calidad de apoderada de la demandante, respetuosamente, me permito informar la dirección física y electrónica, para efectos de notificaciones, tanto de mi poderdante, como de la suscrita apoderada, en cumplimiento del auto nnúmero: 2020-01-621126, de fecha: 2020/12/02, las cuales corresponden a las que se relacionan a continuación:

DEMANDANTE: **Constructora Carlos Collins S.A. en Liquidación Judicial**
DIRECCIÓN: Transversal 55A No. 115A-06 barrio Ilarco, Bogotá D.C.
Correo electrónico: rene.ramirez@bellicorp.com

APODERADA: CARRERA 15 No 99-13 oficina 212 edificio Chico Plaza de Bogotá
Correo electrónico: **alejandraj390@hotmail.com,** relacionado en el Registro Nacional de Abogados – SIRNA.

Cordialmente,

ALEJANDRA JANETH SALGUERO ABRIL

CC: 23.694.390

TP No 148.986 del C.S de la J

t: (575) 385 2525
Calle 77b No. 57-103 Local 2 Edificio Green Towers
Barranquilla, Colombia

Señores,

SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES
Delegatura para Procedimientos de Insolvencia
Avenida El Dorado No. 51 – 80
Bogotá D.C.

Radicado No. 2020-01-023428
Expediente No. 2017-480-00059
Demandante: CONSTRUCTORA CARLOS COLLINS EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL
Demandado: ALIANZA FIDUCIARIA S.A. y OTROS
Asunto: Respuesta a requerimiento del auto de fecha 2 de diciembre de 2020

LILIANA HERRERA MOVILLA, identificada con cédula de ciudadanía número 22.477.588, expedida en Barranquilla, abogada portadora de la tarjeta profesional número 115.567 del C.S. de la J., en mi condición de Representante Legal para Asuntos judiciales de Alianza Fiduciaria S.A., entidad demandada dentro del proceso de la referencia, de la manera más atenta y respetuosa me dirijo ante ustedes, atendiendo el requerimiento del auto de fecha 2 de diciembre de 2020, con el fin de informar la dirección física y de correo electrónico en la que se notifica la entidad que represento, y la dirección de correo electrónico de la suscrita, la cual se encuentra relacionada en el Sistema de información del Registro Nacional de Abogados – SIRNA, en virtud de lo anterior informo que la

- Dirección física de Alianza Fiduciaria S.A. es: Calle 77B # 57 – 103, Local 2, Edificio Green Tower, Barranquilla.

- Dirección de correo electrónico de notificaciones de Alianza Fiduciaria S.A. es: notificacionesjudiciales@alianza.com.co

- Dirección de correo electrónico de notificaciones de Liliana Herrera Movilla es: lherrera@alianza.com.co

Cordialmente,

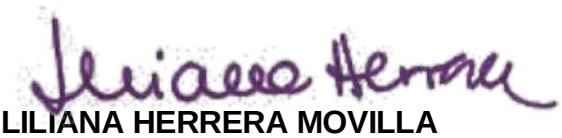

LILIANA HERRERA MOVILLA
C.C. No. 22.477. 588 expedida en Barranquilla
T.P. No. 115.567 del C.S. de la J.

Señores
SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES
ATN. SUPERINTENDENTE DELEGADO PARA PROCEDIMIENTOS DE INSOLVENCIA
E. S. D.

Referencia:	Proceso Verbal Acción revocatoria Art. 74 Ley 1116 de 2006
Demandante:	Constructora Carlos Collins S.A. en Liquidación Judicial
Demandados:	Constructora Art House SAS y Alianza Fiduciaria S.A.
Radicación:	2020-01-621126
No. del proceso:	2017-480-00059
Asunto:	Respuesta requerimiento

CARLOS MARIO MONTIEL FUENTES, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1136879558 de Bogotá y portador de la tarjeta profesional No. 201567 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderado especial del **Fideicomiso Proyecto Orsay cuyo vocera y administrador es la sociedad Alianza Fiduciaria S.A.,** y en cuya calidad me fue otorgado el poder que ya obra dentro del expediente, por medio del presente escrito pongo en conocimiento de este Despacho que mi dirección física es carrera 22 No. 116-37 de la ciudad de Bogotá D.C. y la dirección electrónica es carlosmario@montielfuentes.com.

Del señor Juez,

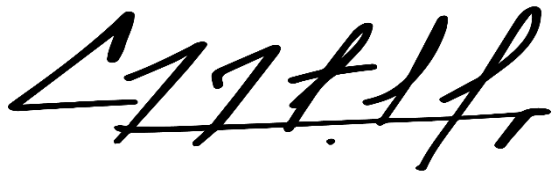

CARLOS MARIO MONTIEL FUENTES
C.C. No. 1.136.879.558 de Bogotá
T.P. No. 201.567 del C. S. de la J.

Original.

6

SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

NO. DE PROCESO: 2017-480-00059

P&G

PROYECTOS Y GESTIÓN P&G
CONSULTORES Y ASESORES
EN EL ÁREA DEL DERECHO

Número de Radicado: 2017-01-548574
Fecha: 26/10/2017 Hora: 16:53
Folios: 110 Anexos: 0

ALEJANDRA JANETH SALGUERO ABRIL
ABOGADA
CARRERA 4 No 18-50 ofic 908 Bogotá
Teléfonos: 2436699 cel 3203021467

Señores:
SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES
DELEGATURA PARA PROCEDIMIENTOS DE INSOLVENCIA GRUPO DE PROCESOS ESPECIALES
E. S. D.

REFERENCIA: ACCIÓN REVOCATORIA
DE: Constructora Carlos Collins en Liquidación Judicial
Contra: Constructora Art House S.A.S y Sociedad Alianza Fiduciaria S.A

ALEJANDRA JANETH SALGUERO ABRIL, identificada con la cédula de ciudadanía No 23.694.390 y TP No 148.986 del C.S de la J. domiciliada y residenciada en la ciudad de Bogotá, respetuosamente, manifiesto a ese Despacho que interpongo Acción Revocatoria reconstitutiva del patrimonio de la concursada CONSTRUCTORA CARLOS COLLINS EN LIQUIDACION JUDICIAL, decretada mediante auto No 400-000858 del 23 de Enero de 2017, por la Superintendencia de Sociedades, consagrada en el artículo 74 de la ley 1116 de 2006, con el propósito que se declare revocado el acto jurídico contenido en la escritura Pública No 2563 de fecha 27 de agosto de 2015, protocolizada en la Notaría 39 del Circulo de Bogotá, en virtud de cual la concursada realizó la transferencia de dominio a título de Fiducia Mercantil del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No 50 N - 197362, ubicado en la CARRERA 22 No116-37, acto en el cual la constructora Carlos Collins en Liquidación judicial, obra en calidad de tradente y la sociedad CONSTRUCTORA ART HOUSE S.A.S, con NIT 900.657.279-2, representada por el señor JUAN CARLOS COLLINS DIAZ, identificado con la cédula de ciudadanía No 73.130.987, obra como fideicomitente gerente y beneficiario y la SOCIEDAD ALIANZA FIDUCIARIA S.A, identificada con el NIT 860.531.315-3, como vocera del Fideicomiso ORSAY y a su turno el fideicomitente del fideicomiso ORSAY es la CONSTRUCTORA ART HOUSE S.A.S, a fin de reintegrar el mencionado inmueble para incrementar la prenda general de los acreedores, y mitigar con ello una insuficiencia patrimonial que se ha hecho patente en el concurso, Acción que debe adelantase en contra de la CONSTRUCTORA ART HOUSE S.A.S, identificada con NIT 900.657.279-2, representada por el señor JUAN CARLOS COLLINS DIAZ, identificado con la cédula de ciudadanía No 73.130.987, y en contra de la SOCIEDAD ALIANZA FIDUCIARIA S.A, identificada con el NIT 860.531.315-3, como vocera del Fideicomiso ORSAY, a fin de que se profieran las siguientes:

I. DECLARACIONES Y CONDENAS:

1. Declarar la revocatoria del acto jurídico contenido en la escritura Pública No 2563 de fecha 27 de agosto de 2015, protocolizada en la Notaría 39 del Circulo de Bogotá, en virtud de la cual se realizó la transferencia de dominio a título de Fiducia Mercantil del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No 50 N -197362, ubicado en la CARRERA 22 No116-37, como APORTE, para el incremento del fideicomiso ORSAY, cuya vocera es ALIANZA FIDUCIARIA S.A.

2. En consecuencia de la anterior declaración y teniendo en cuenta que en el lote de terreno en la actualidad se encuentra construido un conjunto de apartamentos, ordenar a la CONSTRUCTORA ART HOUSE S.A.S, identificada con NIT

900.657.279-2, representada por el señor JUAN CARLOS COLLINS DIAZ, identificado con la cédula de ciudadanía No 73.130.987, y a la SOCIEDAD ALIANZA FIDUCIARIA S.A, identificada con el NIT 860.531.315-3, reintegrar al patrimonio de la concursada el valor del Bien inmueble debidamente indexado a la fecha en que se materialice la devolución del dinero, previo avalúo del terreno de forma independiente de la construcción.

3. Ordenar la Inscripción del presente Proceso en el folio de matrícula inmobiliaria

SITUACION FACTICA

1. La constructora Carlos Collins S.A, tiene la siguiente composición accionaria:

   a. CARLOS COLLINS ESPELETA.....60%
   b. NILCE DIAZ DE COLLINS 8%
   c. JUAN CARLOS COLLINS DIAZ.....8%
   d. ANA LUCIA COLLINS DIAZ 8%
   e. CARLOS ROBERTO COLLINS DIAZ ...8%
   f. VICKY COLLINS DIAZ 8%

2. En fecha 21 de febrero de 2007, la constructora Carlos Collins, hoy en Liquidación Judicial, adquirió el inmueble identificado con la matricula Inmobiliaria No 50 N -197362, casa ubicada en la Carrera 22 No 116-37, en virtud de un contrato de compraventa, mediante escritura Pública No 2950 del 14 de noviembre de 2006 de la Notaria 52 del Circulo de Bogotá.

3. Previo a ingresar la Constructora Carlos Collins en proceso de liquidación Judicial, mediante Escritura Pública No 2563 de fecha 27 de agosto de 2015, protocolizada en la Notaría 39 del Circulo de Bogotá, se realizó la transferencia de dominio el bien inmueble mencionado, a título de Fiducia Mercantil, como aporte para el incremento del fideicomiso ORSAY, identificado con el Nit 8300538122; transferencia de dominio que se realizó dentro del periodo de sospecha consagrado en la ley 1116 de 2006.

4. En el mencionado acto jurídico la concursada, obra en calidad de tradente y la sociedad CONSTRUCTORA ART HOUSE S.A.S, con NIT 900.657.279-2, representada por el señor JUAN CARLOS COLLINS DIAZ, identificado con la cédula de ciudadanía No 73.130.987, hijo del señor CARLOS GUILLERMO COLLINS ESPELETA, obra como fideicomitente gerente y beneficiario y la SOCIEDAD ALIANZA FIDUCIARIA S.A, identificada con el NIT 860.531.315-3, como vocera del Fideicomiso ORSAY y a su turno el fideicomitente del fideicomiso ORSAY es la CONSTRUCTORA ART HOUSE S.A.S.

5. El inmueble fue transferido a título de FIDUCIA MERCANTIL, sin que exista retribución económica alguna a favor de la constructora CARLOS COLLINS EN LIQUIDACION JUDICIAL, se trató de un acto gratuito celebrado dentro del periodo de sospecha, en la escritura pública traslativa del dominio no se estipula retribución económica como consecuencia del acto jurídico relacionado, adicionalmente en los estados financieros presentados por el ex representante legal de la concursada, no se evidencia ingreso de suma alguna por concepto de la transferencia del dominio del bien inmueble relacionado.

6. Son socios de la CONSTRUCTORA ART HOUSE S.A.S, identificada con NIT 900.657.279-2, las siguientes empresas:

A. Grupo Construir C.D.I, identificado con el Nit No 900248178-2, que a su vez son socios de ésta las siguientes personas:

- Ethan Schuster Collins
- Elliot Schuster Collins
- Carlos Roberto Collins Díaz, también socio de la Constructora Carlos Collins.
- Nilce Díaz de Collins, también socia de la Constructora Carlos Collins
- Vicky Collins Díaz, también socia de la Constructora Carlos Collins

B. Bienes Raíces C.D.I S.A.S, identificado con el Nit No 900470092-8, a su vez so n socios de estas las siguientes personas:

Juan Carlos Collins Díaz, también socio de la Constructora Carlos Collins.
Ana Lucía Collins Díaz, también socio de la Constructora Carlos Collins.
Vicky Alejandra Collins Díaz, también socio de la Constructora Carlos Collins.
Carlos Roberto Collins Díaz, también socio de la Constructora Carlos Collins

7. De otra parte que tanto la empresa CONSTRUCTORA ART HAUSE, como las empresas socias de estas contaban con el mismo revisor el señor RICARDO MANGA.

8. Así mismo el señor JUAN CARLOS COLLINS, actual representante legal de la constructora ART HAUSE, es socio de la Constructora CARLOS COLLINS EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL, con un porcentaje de participación del 8%.

9. El inmueble mencionado tiene un Avalúo Catastral para el año 2017 de TRES MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y NUEVE MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y SIETE MIL PESOS ($3.439.777.000.oo)

10. En la actualidad en el inmueble objeto de la presente acción se desarrolla un proyecto inmobiliario correspondiente a la construcción de apartamentos.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Ley 1116 de 2006 artículos 74 y siguientes; de las normas citadas y de acuerdo con la jurisprudencia concursal se colige que para que se dé la prosperidad de la acción revocatoria reconstitutiva del patrimonio del deudor, que tiene como propósito reintegrar los activos del mismo con bienes que le fueron extraídos en perjuicio de los acreedores con el objetivo de incrementar la prenda general de los acreedores, y mitigar con ello una insuficiencia patrimonial que se ha hecho patente en el concurso se requiere cumplir con los siguientes requisitos

I. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA, la ley 1116 de 2006 establece que la demanda sea propuesta por un acreedor anterior al acto demandado, por el promotor o el liquidador del concursado, o de oficio en caso de daciones en pago y actos a título gratuito; teniendo en cuenta que es el liquidador quien interpone la presente ACCIÓN REVOCATORIA, no cabe duda de la existencia en la legitimidad en la causa por activa.

II. OPORTUNIDAD, Es decir que no haya operado la caducidad de seis (6) meses desde la ejecutoria de la calificación y graduación de créditos, en el presente proceso la graduación y calificación de crédito quedó debidamente ejecutoriada en fecha 16 de agosto de 2017, por ende no cabe duda de que nos encontramos dentro del término procesal para interponer la ACCIÓN REVOCATORIA.

III. Que el negocio demandado haya causado un daño a los acreedores que afecte el orden de prelación de pagos o haga insuficientes los activos de la prenda general, en el presente caso se puede concluir sin dubitación alguna, que la transferencia del bien inmueble respecto del que se pretende la reintegración al patrimonio de la concursada contribuye a hacer insuficientes los activos de la prenda general de los acreedores, pues como queda demostrado con la calificación de créditos los activos habidos en la concursada no alcanzan para efectivizar la prenda general todos y cada uno de los acreedores, tan solo para cubrir las acreencias laborales y parte de las acreencias fiscales de primera clase, los demás acreedores como quedó demostrado no tienen vocación de pago.

IV. Que el acto se haya realizado durante el llamado período de sospecha, que oscila entre los seis (6) a veinticuatro (24) meses anteriores al inicio del proceso concursal respectivo

En el presente caso el auto de apertura de la liquidación judicial, de la Constructora Carlos Collins fue proferido en fecha 23 de enero de 2017 y el acto jurídico que se pretende revocar fue celebrado el 27 de agosto de 2015, es claro que el lapso transcurrido entre el acto jurídico traslativo del dominio del bien inmueble y la fecha de auto de apertura del proceso de liquidación de la concursada equivale a 16 meses y 9 días, por tal razón el acto que hoy se demanda se celebró dentro del periodo de sospecha, que además por tratarse de un acto donde no se evidencia retribución económica alguna corresponde a 24 meses cono lo establece la ley 1116 de 2006.

v. De otra parte la jurisprudencia concursal ha establecido como requisito que no aparezca que el tercero que adquirió los bienes a título oneroso haya obrado de buena fe.

Al respecto es importante señalar en primer lugar que por tratarse de un acto donde no existió onerosidad alguna, la mala fe se presume por lo que le corresponde desvirtuar dicha presunción a la demandada, sin embargo es pertinente indicar que no es predicable la buena fe del administrador y de los socios, ni de los adquirentes en primer lugar porque la mayoría de los socios de las empresas que conforman la constructora ART HAUSE, también eran socios de la constructora CARLOS COLLINS EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL y en segundo lugar porque no es aceptable que una empresa que venía con déficits financieros desde mucho antes de iniciar el proceso de liquidación, haya realizado un reparto de utilidades a sabiendas que el pasivo era superior a sus activos.

Por lo que de ninguna manera puede predicarse que existió buena fe por parte del tradente y del adquirente del bien inmueble en cuestión.

PROCEDIMIENTO

Artículo 75 de la ley 1116 de 2006 "*La acción se tramitará como proceso abreviado regulado en el Código de Procedimiento Civil.*" Proceso que al tenor del Código General del Proceso se encuentra establecido en el TITULO II, CAPITULO I No 9.

COMPETENCIA

De conformidad con el artículo 26 de la resolución 500-000924 del 17 de marzo de 2015, proferida por la Superintendencia de sociedades corresponde a la DELEGATURA PARA PROCEDIMIENTOS DE INSOLVENCIA GRUPO DE PROCESOS ESPECIALES de la Superintendencia de Sociedades conocer de las ACCIONES REVOCATORIAS consagradas en la ley 1116 de 2006. **CUANTIA**

Estimo la cuantía en la suma de **TRES MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y NUEVE MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y SIETE MIL PESOS (3.439.777.000.oo,** equivalente al avaluó catastral del inmueble para la presente anualidad incrementado en un 50%, determinando de forma aproximada un avaluó comercial

MEDIDA CAUTELAR

Solicito al señor juez, ordenar el embargo y secuestro del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No 50 N -197362, ubicado en la CARRERA 22 No116-37, con el propósito de garantizar la efectividad de la presente acción, o en su defecto la Inscripción de la presente acción en el folio de matrícula inmobiliaria.

PRUEBAS

DOCUMENTALES

1. Escritura Pública No 2563 de fecha 27 de agosto de 2015, protocolizada en la Notaría 39 del Círculo de Bogotá, mediante la cual se realizó la transferencia de dominio el bien inmueble mencionado a título de Fiducia Mercantil, como aporte para el incremento del fideicomiso ORSAY.

2. Escritura Pública No 2950 del 14 de noviembre de 2006 de la Notaria 52 del Círculo de Bogotá.

3. Certificado de Tradición y libertad del inmueble objeto de la presente Litis

4. Copia del avalúo catastral del inmueble

5. Certificado de Existencia y Representación legal de la Constructora ART HAUSE

6. Acta de constitución de la Constructora ART HOUSE

7. Certificado de Existencia y representación Legal del Grupo del Grupo Constructor CDI.

8. Acta de Constitución del Grupo CDI

9. Acta de constitución de la empresa Bienes Raíces CDI S.A.S

10. Certificado de existencia y representación legal de la Constructora Carlos Collins en Liquidación judicial.

11. Copia del certificado de Existencia Y representación Legal de Alianza Fiduciaria S.A

INTERROGATORIO DE PARTE

1. Respetuosamente, solicito fijar fecha y hora para formular interrogatorio de parte con exhibición de documentos al señor CARLOS GUILLERMO COLLINS ESPELETA, el cual será practicado con las formalidades de la ley, con el propósito de que ser interrogado acerca de los hechos de la presente demanda y los relacionados en la posible contestación de la misma y las circunstancias de tiempo modo y lugar en cómo se dio la transferencia del inmueble.

2. Respetuosamente, solicito fijar fecha y hora para formular interrogatorio de parte con exhibición de documentos al señor JUAN CARLOS COLLINS DIAZ, el cual será practicado con las formalidades de la ley, con el propósito de ser interrogado acerca de los hechos de la presente demanda y los relacionados en la posible contestación de la misma y las circunstancias de tiempo modo y lugar en cómo se dio la transferencia del inmueble.

3. Respetuosamente, solicito fijar fecha y hora para formular interrogatorio de parte, con exhibición de documentos al señor JUAN CARLOS COLLINS DIAZ, el cual será practicado con las formalidades de la ley, con el propósito de ser interrogado acerca de los hechos de la presente demanda y los relacionados en la posible contestación de la misma y las circunstancias de tiempo modo y lugar en cómo se dio la transferencia del inmueble.

g. Respetuosamente, solicito fijar fecha y hora para formular interrogatorio de parte, con exhibición de documentos a los señores NILCE DIAZ DE COLLINS, ANA LUCIA COLLINS DIAZ, CARLOS ROBERTO COLLINS DIAZ VICKY COLLINS DIAZ, socios de la Constructora Carlos Collins, el cual será practicado con las formalidades de la ley, con el propósito de ser interrogado acerca de los hechos de la presente demanda y los relacionados en la posible contestación de la misma y las circunstancias de tiempo modo y lugar en cómo se dio la transferencia del inmueble.

Anexos

Poder debidamente conferido
Lo relacionados en el acápite de pruebas
Copia para los respectivos traslados

NOTIFICACIONES

Demandados:

a. Alianza Fiduciaria: Avenida 15 No. 100 - 43 Pisos 3 y 4. Tel: (1) 6 447 700.Bogotá, correo electrónico, copyright@alianzafiduciaria
b. Constructora ART HOUSE: Cra 49 A No 49-40 Barrio la Castellana Bogotá, macabe62@yahoo.com

Demandante: calle 56 No 37ª-41 Bogotá, correo electrónico: rramirez@gae.com.co, teléfono:

Apoderada: Cra 4 No 18-50 oficina 908 de Bogotá, teléfono: 3203021467, correo electrónico: alejandraj390@hotmail.com

Atentamente,

ALEJANDRA JANETH SALGUERO ABRIL
CC: 23.694.390
TP No 146.986 del C.S de la J.

DEMANDA PRINCIPAL 7

Señores:
SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES
DELEGATURA PARA PROCEDIMIENTOS DE INSOLVENCIA GRUPO DE PROCESOS ESPECIALES
E. S. D.

REFERENCIA: Poder
Proceso: ACCIÓN REVOCATORIA

RENE ARTURO RAMIREZ GONZALEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No 3227811, con domicilio en la ciudad de Bogotá, obrando en calidad de liquidador y Representante legal de la sociedad CONSTRUCTORA CARLOS COLLINS, identificada con Nit 900031253 – 4, EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL, decretada Mediante auto 400-000858 del 23 de Enero de 2017, por la Superintendencia de Sociedades, de conformidad con las facultades conferidas en la ley 1116 de 2006, respetuosamente a ese despacho manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente a la abogada en ejercicio **ALEJANDRA JANETH SALGUERO ABRIL,** identificada con la cédula de ciudadanía No 23.694.390 y TP No 148.986 del C.S de la J, domiciliada y residenciada en la ciudad de Bogotá, para que adelante ante esa entidad proceso Verbal de mayor cuantía, a través de la Acción Revocatoria reconstitutiva del patrimonio del deudor, consagrada en el articulo 74 de la ley 1116 de 2006, con el propósito que se declare revocado el acto jurídico contenido en la escritura Pública No 2563 de fecha 27 de agosto de 2015, protocolizada en la Notaría 39 del Circulo de Bogotá, en virtud de la cual se realizó la transferencia de dominio a título de Fiducia Mercantil del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No 50 N - 197362, ubicado en la CARRERA 22 No. 116-37, en el cual la Constructora Carlos Collins en Liquidación judicial, obra en calidad de tradente y la sociedad CONSTRUCTORA ART HOUSE S.A.S, con NIT 900.657.279-2, representada por el señor JUAN CARLOS COLLINS DIAZ, identificado con la cédula de ciudadanía No 73.130.987, obra como fideicomitente gerente y beneficiario y la SOCIEDAD ALIANZA FIDUCIARIA S.A, identificada con el NIT 860.531.315-3, como vocera del Fideicomiso ORSAY y a su turno el fideicomitente del fideicomiso ORSAY es la CONSTRUCTORA ART HOUSE S.A.S, a fin de reintegrar el mencionado inmueble para incrementar la prenda general de los acreedores, y mitigar con ello una insuficiencia patrimonial que se ha hecho patente en el concurso.

Mí apoderada queda facultada para transigir, conciliar, recibir, sustituir, reasumir, interponer recursos, aportar pruebas y en general realizar toda clase de actuaciones para la legítima defensa de los derechos e intereses de la concursada dentro del proceso.

Sírvase señor juez, reconocerle la suficiente personería jurídica a la apoderada en los términos del presente poder.

Atentamente,

RENE ARTURO RAMIREZ GONZALEZ
CC: 3227811
Liquidador y Representante Legal
Constructora Carlos Collins en Liquidación Judicial

Acepto:

ALEJANDRA JANETH SALGUERO ABRIL
CC: 23.694.390
TP No 148.986 del C.S de la J.

REPUBLICA DE COLOMBIA

NOTARIA VEINTISIETE DEL CIRCULO DE BOGOTA D.C

El 28/09/2017

Ante La suscrita ANGELA DEL PILAR CONDE JIMENEZ Notaria 27 Encargadadel circulo de Bogotá D.C. da fe de que compareció personalmente

RAMIREZ GONZALEZ RENE ARTURO

Identificado con C.C. 3227811

Quien declaro que su contenido es cierto, que la firma y huella que en el aparece es la suya

2ww3vssvwxfwxs3

AMN4ISJ1F9BMZ2ZT

MAMP

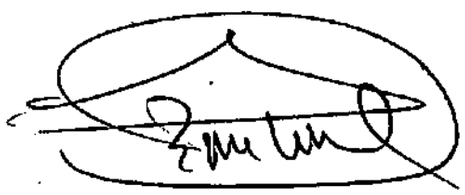

AB 00357049

Ca234090036

ESCRITURA PUBLICA No. 2950

DOS MIL NOVECIENTOS CINCUENTA

OTORGADA EN LA NOTARIA CINCUENTA Y DOS (52) DEL CIRCULO DE BOGOTA, D.C. - - - - - - - - - - - - - - -

FECHA DE OTORGAMIENTO: NOVIEMBRE CATORCE (14) DEL AÑO DOS MIL SEIS (2006) ----------

CLASE DE ACTO: **0125 – COMPRAVENTA.** ----------

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO: - - - - - - - - - - - -

SOCIEDAD VENDEDORA: **MONTEJO CASTILLO Y CIA. S. EN C.,** NIT 860068486-9, representada por **VICTOR JACOBO MONTEJO CASTILLO,** C.C. No. 19.439.522 de Bogotá. - - - - - -

LA SOCIEDAD COMPRADORA: **CONSTRUCTORA CARLOS COLLINS S.A.,** NIT No. 900.031.253-4, **CARLOS GUILLERMO COLLINS ESPELETA,** C.C. No. 3.792.019 de Cartagena. - - - - - -

INMUEBLE OBJETO DEL ACTO: **CASA DE HABITACIÓN JUNTO CON EL LOTE DE TERRENO SOBRE LA CUAL SE HALLA CONSTRUIDA.** - - - - - - - - - - - - - -

expedida en Bogotá, quien dijo estar domiciliado en esta, quien obra en nombre y representación de la sociedad **MONTEJO CASTILLO Y CIA. S. EN C.**, NIT 860068486-9, legalmente constituida y actualmente existente conforme a las leyes de la República de Colombia, con domicilio en la ciudad de Bogotá, en su calidad de representante legal como Gerente General en ejercicio y debidamente facultado por los estatutos sociales, todo lo cual se acredita con el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, que se adjunta para su protocolización en este instrumento y en adelante se denominará LA SOCIEDADVENDEDORA, de una parte y de otra **CARLOS GUILLERMO COLLINS ESPELETA,** identificado con la cédula de ciudadanía número 3.792.019 de Cartagena, quien dijo estar domiciliado en esta ciudad, quien obra en nombre y representación de la sociedad **CONSTRUCTORA CARLOS COLLINS S.A.,** NIT 900.031.253-4, legalmente constituida y actualmente existente conforme a las leyes de la República de Colombia, con domicilio en la ciudad de Bogotá, en su calidad de representante legal como Gerente General en ejercicio y debidamente facultado por los estatutos sociales, todo lo cual se acredita con el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, que se adjunta para su protocolización en este instrumento y en adelante se denominará LA SOCIEDAD COMPRADORA, y manifestaron: - - -

PRIMERO: Que por medio del presente instrumento LA SOCIEDAD VENDEDORA transfiere a título de venta real y efectiva en favor de LA SOCIEDAD COMPRADORA, el pleno derecho de dominio y posesión que tiene y ejerce sobre el siguiente inmueble: Una casa de habitación de una planta junto con el lote sobre la cual se halla construida, situada en la ciudad de Bogotá, en la Nueva Urbanización SANTA BARBARA, distinguida en su puerta de entrada con el número quince (15) de

la manzana Siete (7) de el plano del lote de dicha urbanización, distinguida en la actual nomenclatura urbana de Bogotá con el número ciento dieciséis treinta y siete (116-37) de la carrera veintidós (22), antes transversal veintinueve (29) número ciento dieciséis treinta y siete (116-37), como consta en la certificación de nomenclatura expedida por el Departamento Administrativo de Catastro Distrital, que se protocoliza junto con el presente instrumento, urbanización aprobada por la Oficina del Plan Regulador de Bogotá y protocolizado mediante escritura pública número mil quince (1.015) de fecha dos (2) de Marzo de mil novecientos sesenta y uno (1961) en la Notaria quinta (5ª.) del círculo de Bogotá, el cual tiene una superficie de mil trescientos sesenta y ocho varas cuadradas con setenta y cinco centésimas de vara cuadrada (1.368,75 vrs. 2) o sean ochocientos setenta y seis metros cuadrados (876,oo mts. 2), casa y lote que se halla alinderados en la siguiente forma: -

NORTE: En treinta y seis metros cincuenta centímetros (36,50 mts.) con el lote número catorce (14) de la manzana siete (7) de la nueva urbanización SANTA BARBARA. - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

excepción alguna, y que no obstante la cabida y linderos mencionados, el bien se transfiere en venta como cuerpo cierto. --

TERCERO.- LA SOCIEDAD VENDEDORA, adquirió el inmueble objeto de la presente escritura por compra que de el hizo a la señora ALICIA TURIÑO DE CHARRIS, mediante escritura pública número ocho mil doscientos cuatro (8.204) de fecha treinta (30) de Noviembre de mil novecientos setenta y nueve (1979), otorgada en la Notaría Cuarta (4ª.) de Bogotá, debidamente registrada en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, bajo el folio de Matrícula Inmobiliaria número **50N-197362.**----------

CUARTO.- LA SOCIEDAD VENDEDORAS garantiza que el inmueble objeto de esta negociación no ha sido enajenado, ni gravado por acto anterior al presente y que se encuentra libre de embargos, hipotecas, censos, anticresis, usufructos, arrendamientos, afectación a vivienda familiar, pleitos pendientes, patrimonio familiar inembargable, condiciones resolutorias y en general de cualquier gravamen o medida que lo afecte, y que saldrá al saneamiento de los bienes, conforme a la ley. Así mismo garantizan que se encuentran a paz y salvo por concepto de impuestos, tasas, contribuciones, derechos por servicios públicos, valorizaciones, de carácter nacional, departamental, municipal o departamental y que responderán por tales conceptos hasta el día de la firma de la presente escritura de venta.- ----------

QUINTO.- Que el precio de venta es la suma de **SETECIENTOS VEINTIDOS MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE ($722.000.000,oo M/CTE),** que LA SOCIEDAD VENDEDORA declaran tener recibido a entera satisfacción de manos de LA SOCIEDAD COMPRADORA.- ----------

SEXTO.- LA SOCIEDAD COMPRADORA declara recibido real y materialmente y a entera satisfacción el inmueble que por este instrumento se enajena.- ----------

SÉPTIMO.- Los gastos que ocasione esta compraventa se

República de Colombia
Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial

5

AB 00357040

E2950

cubrirán así: Gastos de escritura por partes iguales entre las partes; Impuesto de Registro, Tesorería y Registro por parte de LA SOCIEDAD COMPRADORA y la Retención en la Fuente por parte de LA SOCIEDAD VENDEDORA.

Presente **CARLOS GUILLERMO COLLINS ESPELETA,** de las condiciones civiles ya indicada, quien obra en nombre y representación de la sociedad compradora **CONSTRUCTORA CARLOS COLLINS S.A.,** manifestó: - - -

---

El Notario deja constancia de haber dado cumplimiento a las normas legales vigentes en cuanto a impuesto predial y valorización. Para el efecto se han incorporado al protocolo los comprobantes respectivos, los que se incluirán en las copias que de la presente escritura se expidan y que se relacionan así: -------

1.- FORMULARIO PARA DECLARACION SUGERIDA DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO.- AÑO GRAVABLE 2006.- FORMULARIO No.——— 201011629731193. MATRICULA INMOBILIARIA: 197362. CEDULA CATASTRAL No. UQ U A116 T29 23 DIRECCION DEL PREDIO: TV 29 116 37. CONTRIBUYENTE: JORGE MONTEJO MORA Y CIA. EN C.- AUTOAVALUO $720.285.000.- VALOR A PAGAR $6.424.000.- MENOS DESCUENTO POR PRONTO PAGO: $642.000. TOTAL A PAGAR: $5.782.000.- RECIBIDO CON PAGO: 06-JUL-2006.- BANCO DE BOGOTA. ADHESIVO: 0108403000972-5.———

2.- INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO.- CERTIFICADO DE ESTADO DE CUENTA PARA TRAMITE NOTARIAL No. PS-286537.- FECHA: 10-NOV-2006.- HACE CONSTAR QUE EL PREDIO TV 29 116 37 CON CEDULA CATASTRAL UQ U A116 T29 23 Y MATRICULA INMOBILIARIA 050-0197362.- NO TIENE A LA FECHA DEUDA EXIGIBLE PENDIENTE POR CONCEPTO DE CONTRIBUCION DE VALORIZACION.- VALIDO HASTA 10-DIC-2006.- - - -

AÑO GRAVABLE 2006

Formulario para declaración sugerida del Impuesto Predial Unificado

Formulario No. 950
201011629731193

Ca234090035

A. IDENTIFICACIÓN DEL PREDIO

1. CHIP	2. MATRÍCULA INMOBILIARIA	3. ESTRATO
AAA0105XJBR	197362	5

4. CÉDULA CATASTRAL	5. DIRECCIÓN DEL PREDIO
UO U A116 T29 23	TV 29 116 37

B. INFORMACIÓN SOBRE ÁREAS DEL PREDIO

6. ÁREA DEL TERRENO (M²)	7. ÁREA CONSTRUIDA (M²)
876.6	441.4

C. CLASIFICACIÓN, TARIFA Y EXENCIÓN

8. DESTINO	9. TARIFA PLENA	10. AJUSTE TARIFA	11. PORCENTAJE EXENCIÓN
61	9.5	419000	0

D. IDENTIFICACIÓN DEL CONTRIBUYENTE

12. APELLIDOS Y NOMBRES O RAZÓN SOCIAL	13. DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN
JORGE MONTEJO MORA Y CIA S EN C	TIPO NIT NÚMERO 860068486

14. DIRECCIÓN DE NOTIFICACIÓN TV 29 116 37

FECHAS LÍMITE DE PAGO		HASTA 17/MAY/2006	HASTA 07/JUL/2006
E. LIQUIDACIÓN PRIVADA			
15. AUTOAVALÚO (Base gravable)	AA	720,285,000	720,285,000
16. IMPUESTO A CARGO	FU	6,424,000	6,424,000
17. Más SANCIONES	VS	0	0
F. SALDO A CARGO			
18. TOTAL SALDO A CARGO	HA	6,424,000	6,424,000
G. PAGO			
19. VALOR A PAGAR	VP	6,424,000	6,424,000
20. Menos DESCUENTO POR PRONTO PAGO (10% de renglón 18)	TD	642,000	0
21. Más INTERÉS DE MORA	IM	0	0
22. TOTAL A PAGAR (Renglón 19 - 20 + 21)	TP	5,782,000	6,424,000
H. PAGO ADICIONAL VOLUNTARIO (Ver anexo a color)			
Aporto voluntariamente un 10% adicional al desarrollo de Bogotá		SI [ ] NO [X]	Mi aporte debe destinarse al proyecto No. [ ]
23. PAGO VOLUNTARIO (10% de renglón 18)	AV	642,000	642,000
24. TOTAL CON PAGO VOLUNTARIO (Renglón 22 + 23)	TA	6,424,000	7,066,000

SIN PAGO VOLUNTARIO

(415)7707202600085(8020)020082010116297311930900000005782000(96)20080517

CON PAGO VOLUNTARIO

(415)7707202600085(8020)020082010116297311930900000006424000(96)20080517

(415)7707202600085(8020)020082010116297311930900000005782000(96)20080707

(415)7707202600085(8020)020082010116297311930900000007066000(96)20080707

El suscrito Notario certifica que la presente copia coincide fielmente con el documento original que ha tenido a la vista.

Santafé de Bogotá, D.C. 14 NOV 2008

NOTARIA 52 BOGOTÁ

I. FIRMA

FIRMA

NOMBRES Y APELLIDOS

AUTOADHESIVO

BANCO DE BOGOTÁ 6514025

SANTA FE DE BOGOTA D.C. - DID
Dirección de Impuestos Distritales

0108403000972 - 5
0108403000972 - 5

Valor Efectivo:6,424,000.00
Valor Cheque:0.00
Valor Cheque BB:0.00
TC o MD o CCuenT:0.00
Valor Total:6,424,000.00
2137 Impuestos Distrital

BANCO DE OCCIDENTE
CARRERA 7 No. 16-36

13 JUL. 2006

RECIBIDO CON PAGO

— DIRECCIÓN DISTRITAL DE IMPUESTOS / CONTRIBUYENTE —

República de Colombia
Papel material para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial
Ca234090035
Cadena s.a. 28/06/2017 10005AQ5QSUaGQUC

PAGINA EN BLANCO
NOTARIA 52

República de Colombia
Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial
Ca234090034

ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.
Instituto Desarrollo Urbano
NIT. 899.999.081-6

INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO
CERTIFICADO DE ESTADO DE CUENTA PARA TRÁMITE NOTARIAL

12950

Bogotá sin indiferencia

No. PS-286537

FECHA: 10-Nov-2006

QUE EL PREDIO: TV 29 116 37

CON CÉDULA CATASTRAL: UQ U A116 T29 23

MATRÍCULA INMOBILIARIA: 050-0197362 CHIP: AAA0105XJBR

NO TIENE A LA FECHA DEUDA EXIGIBLE PENDIENTE POR CONCEPTO DE CONTRIBUCIÓN DE VALORIZACIÓN

B. GENERAL (Acuerdo 16/90) 17029001160037000

B. LOCAL (Acuerdo 25/95) 17029001160037000

B. LOCAL (Acuerdo 48/01) 17029001160037000

LEY 388 DE 1997 SIN

CIUDAD SALITRE (Acuerdo 23/95) SIN

OTRAS

DUPLICADO

OBSERVACIONES

VÁLIDO HASTA 10-Dic-2006

SERVIO ORDÓÑEZ ASSO
RESPONSABLE

No. 10111296

Nota: "Cuando un contribuyente solicite un paz y salvo y se encuentre en trámite un recurso interpuesto en el término establecido en el estatuto de Valorización, podrá expedirse el Certificado siempre y cuando deposite con autorización del IDU el valor de la contribución, previa solicitud del contribuyente. La emisión no exonera del pago de los saldos que resulten a cargo del depositante una vez se realice el respectivo cruce de cuentas al terminarse el trámite correspondiente"... "Validez de Efectos: El haber sido expedido por cualquier causa un Certificado de paz y salvo a quien debe la contribución de valorización o pavimentos, no implica que la obligación de pagar haya desaparecido para el contribuyente'. Artículos 109 y 111 del Acuerdo 7 de 1987.

SORDONEZ 0710-11/10/2006 11:15:30 a.m.

Cadena S.A. NIT 830.059.186-4 28/06/2017 10504SQSUaSQUCQA

PAGINA EN BLANCO
NOTARIA 52

2950

Ca234090033

ALCALDÍA MAYOR BOGOTÁ D.C.
Departamento Administrativo
CATASTRO

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE CATASTRO DISTRITAL
Radicacion No. 1166199 Fecha 08/11/2006

C E R T I F I C A :

Que el Predio con nomenclatura Oficial:KR 22 116 37 ,
Tipo Nomenclatura Secundaria Nombre Direccion.
S KR 22 116 31
Identificado con la cedula catastral:UQ U A116 T29 23
Codigo Sector:008417 05 18 000 00000, Codigo Chip:AAA0105XJBR
Cedula(s) Catastral(s) Matriz :

De la Zona :ZONA NORTE, Con Vigencia de Formacion: 1993 Destino (1) RESIDENCIAL. Usos: HABITACIONAL MENOR O IGUAL A 3 PISOS NPH, Zona Postal:10016, Tipo de Propiedad:PARTICULAR, Estrato: 5
Marca Conservacion:N NO APLICA , Fecha Conser:*****

Nombre del Propietario		Identificacion	% Copro	Poseedor
1 JORGE MONTEJO MORA Y	C	60068486	0.000	NO

Escritura No.8204 del dia 30 del mes de Noviembre, de 1979, Notaria: 4, Circulo: Bogota D.C., Matricula Inmob.:197362 , Nro. Prop.: 1,

Que el Predio en mencion figuro anteriormente con la(s) nomenclatura(s):
TV 29 116 37 FECHA:10/08/2006,
No registra Cedulas Catastrales anteriores;
No registra Partes cuentas anteriores;
Figura actualmente con las siguientes areas.:
Area del Terreno(M2) :876.60 Area Construida(M2) :441.40
y con los siguiente avaluos :

Valor Avaluo	Vigencia	Tarifa
720,285,000	2006	0.00
676,324,000	2005	0.00
625,300,000	2004	0.00
566,395,000	2003	0.00
577,699,000	2002	0.00
541,880,000	2001	0.00

La Inscripcion en catastro no constituye titulo de dominio, ni sanea los vicios que tenga una titulacion o una posesion, Resolucion 2555 de Septiembre 28 de 1988 del I.G.A.C.

CON ESTE CERTIFICADO EL INTERESADO DEBE SOLICITAR ANTE LAS EMPRESAS DE SERVICIOS PUBLICOS LA UNIFICACION DE LA NOMENCLATURA OFICIAL ASIGNADA POR EL DACD ACUERDO 1 DE 1981 Y ACUERDO 7 DE 1932.
Predio en Proceso de Cambio y Materializacion de Nomenclatura.
Se expide en Bogota D.C a los 8 Dias del Mes de Noviembre de 2006.

NOTARIA 52 BOGOTÁ

República de Colombia
Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial
Ca234090033
10603SUaDQUCOAOS
28/08/2017
Cadena s.a.

ESPACE BLANC

01

50305301

2950

Ca234090032

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE CEDRITOS

10 DE NOVIEMBRE DE 2006 HORA 08:27:01

11Z12111000798PJY0820 HOJA : 001

* *

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.
LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, CON FUNDAMENTO EN LAS MATRICULAS E INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL,

CERTIFICA :

NOMBRE : MONTEJO CASTILLO Y CIA S EN C
N.I.T. : 860068486-9
DOMICILIO : BOGOTA D.C.

CERTIFICA :

MATRICULA NO. 00109820

CERTIFICA :

CONSTITUCION: ESCRITURA PUBLICA NO.4.391, NOTARIA 3A. DE BOGOTA - EL 13 DE OCTUBRE DE 1.978, INSCRITA EN ESTA CAMARA DE COMERCIO EL 31 DE OCTUBRE DE 1.978 BAJO EL NUMERO 63.513 DEL LIBRO IX, SE --- CONSTITUYO LA SOCIEDAD COMERCIAL EN COMANDITA SIMPLE DENOMINADA: JORGE MONTEJO MORA Y CIA S.EN.C."

CERTIFICA :

QUE POR MEDIO DE LA E.P NO. 1278 DEL 17 DE JUNIO DE 1998 DE LA NOTARIA 39 DE SANTAFE DE BOGOTA D.C., INSCRITA EL 20 DE AGOSTO DE 1998 BAJO EL NO. 645918 DEL LIBRO IX, LA SOCIEDAD CAMBIO SU NOMBRE DE: JORGE MONTEJO MORA Y CIA S EN C POR EL DE: MONTEJO CASTILLO Y CIA S EN C.

CERTIFICA :

REFORMAS:

ESCRITURA	FECHA	NOTARIA	CIUDAD	INSCRIPCION	FECHA
0001278	98/06/17	00039	SANTAFE DE BOGO	00645918	98/08/20

CERTIFICA :

VIGENCIA: QUE LA SOCIEDAD NO SE HALLA DISUELTA. DURACION HASTA EL 13 DE OCTUBRE DEL 2028 .

CERTIFICA :

OBJETO SOCIAL: 1.- REALIZAR NEGOCIOS DE FINCA RAIZ EN GENERAL; 2- REALIZAR Y PROMOVER LA ACTIVIDAD DEL TRANSPORTE TERRESTRE EN SUS DISTINTAS MODALIDADES Y AFINES. EN DESARROLLO DE SU OBJETO LA SOCIEDAD PODRA: A.- ADQUIRIR Y ENAJENAR BIENES MUEBLES E INMUEBLES GRAVARLOS EN CUALQUIER FORMA, Y/O ARRENDAR, ENAJENAR, GRAVAR TOTAL O PARCIALMENTE LOS ACTIVOS SOCIALES; B.- ADQUIRIR DINERO EN CALIDAD DE MUTUO CON O SIN INTERES, PERO NO PODRA PRESTARLO A TERCEROS, NI SERVIR DE GARANTE DE OBLIGACIONES DE TERCEROS; C.- PODRA GIRAR, RECIBIR Y ENDOSAR TODA CLASE DE TITULOS VALORES; D.--- PODRA TRANSFORMARSE EN OTRO TIPO DE SOCIEDAD, ADQUIRIR CUOTAS O ACCIONES DE OTRAS SOCIEDADES CUYO OBJETO SEA SIMILAR O AFIN, FUSIONARSE CON ELLAS O ABSORBERLAS, E INTERVENIR EN LA CONSTITUCION DE SOCIEDADES CUYO OBJETO GUARDE LAS CARACTERISTICAS ANTES EXPRESADAS Y EN GENERAL, PODRA REALIZAR TODOS LOS ACTOS Y CELEBRAR TODOS LOS CONTRATOS LICITOS QUE SEAN NECESARIOS O CONVENIENTES AL DESARROLLO DE SU OBJETO SOCIAL.

República de Colombia
Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial
NOTARIA 52 BOGOTA D.C.
Ca234090032
10692aAQUCQAQSUS 28/06/2017
Cadena s.a.

CERTIFICA :

CAPITAL Y SOCIOS : $ 24,000,000.00000 DIVIDIDO EN 24,000.00 CUOTAS CON VALOR NOMINAL DE $ 1,000.00000 CADA UNA, DISTRIBUIDO ASI :

- SOCIOS GESTOR(ES)

MONTEJO CASTILLO VICTOR JACOBO C.C. 00019439522
NO. CUOTAS: 4,000.00 VALOR:$4,000,000.00
MONTEJO OBDULIA CASTILLO DE C.C. 00020279232
NO. CUOTAS: 4,000.00 VALOR:$4,000,000.00

- SOCIOS COMANDITARIO(S)

MONTEJO CASTILLO AMPARO **********
NO. CUOTAS: 4,000.00 VALOR:$4,000,000.00
MONTEJO CASTILLO ANGELA CLEMENCIA **********
NO. CUOTAS: 4,000.00 VALOR:$4,000,000.00
MONTEJO CASTILLO CLAUDIA **********
NO. CUOTAS: 4,000.00 VALOR:$4,000,000.00
MONTEJO CASTILLO MIGDONIA **********
NO. CUOTAS: 4,000.00 VALOR:$4,000,000.00

TOTALES
NO. CUOTAS: 24,000.00 VALOR :$24,000,000.00000

CERTIFICA :

REPRESENTACION LEGAL: LOS REPRESENTANTES LEGALES SON LOS SOCIOS - GESTORES.

CERTIFICA :

** NOMBRAMIENTOS : **

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 0001378 DE NOTARIA 39 DE SANTAFE DE BOGOTA D.C. DEL 17 DE JUNIO DE 1998 , INSCRITA EL 20 DE AGOSTO DE 1998 BAJO EL NUMERO 00645918 DEL LIBRO IX , FUE(RON) NOMBRADO(S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
GESTOR PRINCIPAL (GERENTE)	
MONTEJO CASTILLO VICTOR JACOBO	C.C.00019439522
GESTOR SUPLENTE (SUBGERENTE)	
MONTEJO OBDULIA CASTILLO DE	C.C.00020279232

CERTIFICA :

QUE POR ESCRITURA DE CONSTITUCION ANTES CITADA, CONSTA QUE ES SOCIO GESTOR: JORGE MONTEJO MORA. EL SOCIO VICTOR JACOBO MONTEJO CASTILLO TENDRA LA CALIDAD DE GESTOR COMO SUPLENTE DEL PRINCIPAL CUANDO ESTE LLEGUE A LA MAYORIA DE EDAD.

CERTIFICA :

FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL: SON FUNCIONES DEL GERENTE:1.- EJERCER LAS ATRIBUCIONES DE ADMINISTRADOR DE LA COMPANIA; 2.-EJER CER LA REPRESENTACION LEGAL DE LA SOCIEDAD; 3.- NOMBRAR LOS EM--- PLEADOS QUE REQUIERA LA SOCIEDAD Y FIJARLES ASIGNACION; 4.- PRE-- SENTAR A LA JUNTA DE SOCIOS PARA SU ESTUDIO Y APROBACION, EN LA - REUNION ORDINARIA ANUAL, EL BALANCE Y LAS CUENTAS DE FIN DE EJER- CICIO, JUNTO CON EL INFORME DE SU GESTION, EL ESTADO DE PERDIDAS Y GANANCIAS Y EL PROYECTO DE DISTRIBUCION DE UTILIDADES, SI LAS - HUBIERE; 5.- DELEGAR LAS FUNCIONES QUE SEAN DELEGABLES, CONFORME A LA LEY Y ESTOS ESTATUTOS; 6.- NOMBRAR APODERADOS JUDICIALES Y EXTRAJUDICIALES, GENERALES Y ESPECIALES CUANDO LAS CIRCUNSTANCIAS LO EXIJAN; 7.- CONVOCAR LA JUNTA DE SOCIOS A REUNIONES ORDINARIAS Y EXTRAORDINARIAS, SEGUN LA LEY Y LOS ESTATUTOS; 8.- ASISTIR A -- LAS JUNTAS DE SOCIOS Y APROBAR CON SU VOTO LAS DECISIONES DE AQUE LLAS PARA LAS CUALES SEA INDISPENSABLE, EN VIRTUD DE SU CALIDAD - DE SOCIO GESTOR; Y 9.- EN GENERAL, CELEBRAR LOS CONTRATOS Y EJECU TAR LOS ACTOS PROPIOS, NECESARIOS Y/O CONVENIENTES AL DESARROLLO DEL OBJETO SOCIAL Y EL BIEN DE LOS ASOCIADOS.

01

*5030583021

29504

Ca234090031

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE CEDRITOS

10 DE NOVIEMBRE DE 2006 HORA 08:27:02

11Z12111000798PJY0820 HOJA : 002

* *

CERTIFICA :

DIRECCION DE NOTIFICACION JUDICIAL : TV 29 NO. 116-37
MUNICIPIO : BOGOTA D.C.
DIRECCION COMERCIAL : TV 29 NO. 116-37
MUNICIPIO : BOGOTA D.C.

CERTIFICA :

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO POR LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS DE REGISTRO AQUI CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME CINCO (5) DIAS HABILES DESPUES DE LA FECHA DE INSCRIPCION, SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSOS EN LA VIA GUBERNATIVA.

EL SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO,

VALOR : $ 2,900.00

DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO 2150 DE 1995 Y LA AUTORIZACION IMPARTIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, MEDIANTE EL OFICIO DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 1996, LA FIRMA MECANICA QUE APARECE A CONTINUACION TIENE PLENA VALIDEZ PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES.

República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial

Ca234090031

Ca234090031

26/06/2017 1801QUCQAGSUSPa

Cadena s.a.

*** NO ES VALIDO POR ESTA CARA ***

01

5478260

2950

Ca234090030

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE NORTE

14 DE NOVIEMBRE DE 2006 HORA 09:35:17

02R04111407306RKU0512 HOJA : 001

* *

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.

LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, CON FUNDAMENTO EN LAS MATRICULAS E INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL,

CERTIFICA :

NOMBRE : CONSTRUCTORA CARLOS COLLINS S A

N.I.T. : 900031253-4 ADMINISTRACION: BOGOTA PERSONAS JURIDICAS, REGIMEN COMUN.

DOMICILIO : BOGOTA D.C.

CERTIFICA :

MATRICULA NO. 01499423

CERTIFICA :

CONSTITUCION : QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 0001178 DE NOTARIA 41 DE BOGOTA D.C. DEL 4 DE JUNIO DE 2005 , INSCRITA EL 30 DE JUNIO DE 2005 BAJO EL NUMERO 00998918 DEL LIBRO IX, SE CONSTITUYO LA SOCIEDAD COMERCIAL DENOMINADA: CONSTRUCTORA CARLOS COLLINS S A

CERTIFICA :

REFORMAS:

ESCRITURA	FECHA	NOTARIA	CIUDAD	INSCRIPCION	FECHA
0000861	2006/05/02	00041	BOGOTA D.C.	01053943	2006/05/08

CERTIFICA :

VIGENCIA: QUE LA SOCIEDAD NO SE HALLA DISUELTA. DURACION HASTA EL 4 DE JUNIO DE 2055 .

CERTIFICA :

OBJETO SOCIAL: LA SOCIEDAD TENDRA COMO OBJETO LAS SIGUIENTES ACTIVIDADES: A) LA PRESTACION DE LOS SERVICIOS PROFESIONALES EN EL RAMO DE LA INGENIERIA Y LA ARQUITECTURA. B) LA CELEBRACION DE CONTRATOS DE ESTUDIOS, DISEÑOS, PLANOS, ANTEPROYECTOS, LOCALIZACION, ASESORIA, COORDINACION O DIRECCION TECNICA Y PROGRAMACION DE OBRAS EJECUCION DE PRESUPUESTOS, LA INTERVENTORIA Y ASESORIA EN EL DESARROLLO DE CONTRATOS DE CONSULTORIA. C) COMPRA VENTA Y ARRENDAMIENTO DE TODA CLASE DE BIENES INMUEBLES URBANOS O RURALES UBICADOS EN CUALQUIER PARTE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA. D) HACER CONSTRUCCIONES EN GENERAL YA SEA POR EL SISTEMA CONVENCIONAL DE EDIFICACIONES INDIVIDUALES O POR EL SISTEMA MULTIFAMILIAR O EL DE PROPIEDAD HORIZONTAL O CONDOMINIO. E) REALIZAR OBRAS DE ARQUITECTURA O DE INGENIERIA DE CUALQUIER GENERO O NATURALEZA TOTAL O PARCIALMENTE, YA FUERE PARA LA SOCIEDAD O PARA TERCEROS, ASI COMO LAS DE SUBCONTRATAR LAS MISMAS. F) REMODELAR O RCONSTRUIR TODA CLASE DE EDIFICACIONES ANTIGUAS O MODERNAS. G) EN DESARROLLO DE ESTOS OBJETIVOS LA SOCIEDAD PODRA ADQUIRIR O ARRENDAR O DAR EN ARRIENDO BIENES MUEBLES Y MAQUINARIA O EQUIPO Y DEMAS ENSERES PROPIOS DE LA ACTIVIDAD. H) LA SOCIEDAD PUEDE TENER LA REPRESENTACION O ESENCIAS DE OTRAS FIRMAS QUE PRODUZCAN MATERIALES DE CONSTRUCCION Y PODRA REALIZAR EXPLORACION Y EXPLOTACION DE MINAS

República de Colombia
Papel material para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial
Ca234090030
16605AG5QSUaUQUC
28/06/2017

ASÍ COMO LA ADQUISICION, TRANSFORMACION Y COMERCIALIZACION DE MINERALES, VENTA DE PRODUCTOS DERIVADOS DE LA ACTIVIDAD MINERA E INDUSTRIAL Y RESTO DE TODAS. I) LA SOCIEDAD PUEDE PRODUCIR MATERIALES DE CONSTRUCCION PODRA REALIZAR EXPLORACION Y EXPLOTACION DE MINAS ASI COMO LA ADQUISICION TRANSFORMACION Y COMERCIALIZACION DE MINERALES, VENTA DE PRODUCTOS DERIVADOS DE LA ACTIVIDAD MINERA E INDUSTRIAL Y RESTO DE TODAS. J) EN DESARROLLO DE SU OBJETO LA SOCIEDAD PUEDE CONTRATAR EL SUMINISTRO DE MATERIALES DE CONSTRUCCION. K) LA SOCIEDAD PODRA RECIBIR O DAR HIPOTECAS COMO GARANTIA DE SUS OPERACIONES COMERCIALES O CIVILES. L) LA SOCIEDAD PODRA FORMAR PARTE DE OTRAS SOCIEDADES, ESTABLECIENDOLAS O FUNDANDOLAS DIRECTAMENTE O ADQUIRIENDO PARTES DE CAPITAL O ACCIONES DE COMPAÑIAS EXISTENTES. M) PODRA TOMAR DINERO EN MUTUO Y LIBERAR, GIRAR, OTORGAR EMITIR, ACEPTAR, ENDOSAR, PAGAR, NEGOCIAR, DESCARGAR Y PROTESTAR TODA CLASE DE TITULOS VALORES Y DE OTROS QUE NO TENGAN ESA CALIDAD. N) EN DESARROLLO DE SU OBJETO SOCIAL LA SOCIEDAD PODRA CELEBRAR Y EJECUTAR ACTOS Y CONTRATOS DE PLANEACION AMBIENTAL, SISTEMAS Y DISEÑOS PARA TRANSPORTES, DESARROLLO URBANO, SUMINISTRO DE AGUA Y SANEAMIENTO Y SERVICIOS BASICOS DE INGENIERIA. O) EN GENERAL PODRA CELEBRAR TODO TIPO DE CONTRATOS Y/O ACTOS QUE SE RELACIONEN CON EL OBJETO SOCIAL. P) SE ADICIONA LA DIVISION SUMINISTROS, POR MEDIO DE LA CUAL LA SOCIEDAD PODRA COMPRAR, VENDER, Y CELEBRAR TODA CLASE DE CONTRATOS DE SUMINISTRO DE: MUEBLES, MAQUINARIA Y EQUIPOS DE OFICINA; INCLUYENDO COMPUTADORES Y SUS COMPONENTES O PARTES Y PROGRAMAS, INSUMOS Y MATERIALES PARA EQUIPOS DE OFICINA, PAPELERIA Y UTILES DE OFICINA, UNIFORMES Y DOTACION PARA TRABAJADORES, JUGUETERIA Y ARTICULOS DEPORTIVOS Y OTROS SIMILARES. Q) LA SOCIEDAD PODRA CONSTITUIRSE COMO GARANTE O AVAL O CAUCIONARIA CON LOS BIENES SOCIALES, OBLIGACIONES PROPIAS, DE LOS SOCIOS O DE TERCEROS CON LA AUTORIZACION DEL SESENTA POR CIENTO (60%) DE LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS. R) DEMAS ACTIVIDADES COMPLEMENTARIAS QUE SE REQUIERAN PARA EL CUMPLIMIENTO DEL PRESENTE OBJETO SOCIAL.

CERTIFICA :

CAPITAL:

** CAPITAL AUTORIZADO **

VALOR :$2,200,000,000.00
NO. DE ACCIONES:2,200.00
VALOR NOMINAL :$1,000,000.00

** CAPITAL SUSCRITO **

VALOR :$2,200,000,000.00
NO. DE ACCIONES:2,200.00
VALOR NOMINAL :$1,000,000.00

** CAPITAL PAGADO **

VALOR :$2,000,000,000.00
NO. DE ACCIONES:2,000.00
VALOR NOMINAL :$1,000,000.00

CERTIFICA :

** JUNTA DIRECTIVA: PRINCIPAL(ES) **

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 0001178 DE NOTARIA 41 DE BOGOTA D.C. DEL 4 DE JUNIO DE 2005 , INSCRITA EL 30 DE JUNIO DE 2005 BAJO EL NUMERO 00998918 DEL LIBRO IX , FUE(RON) NOMBRADO(S):

NOMBRE IDENTIFICACION

MIEMBRO DE JUNTA DIRECTIVA TITULAR

COLLINS ESPELETA CARLOS GUILLERMO C.C.00003792019
MIEMBRO DE JUNTA DIRECTIVA TITULAR
COLLINS DIAZ ANA LUCIA C.C.0004550616l
MIEMBRO DE JUNTA DIRECTIVA TITULAR
LOGREIRA ARRAZOLA FERNANDO C.C.00003789391
MIEMBRO DE JUNTA DIRECTIVA TITULAR
KARDUZ URUETA JORGE C.C.00092502867

** JUNTA DIRECTIVA: SUPLENTE(S) **

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 0001178 DE NOTARIA 41 DE BOGOTA D.C. DEL 4 DE JUNIO DE 2005 , INSCRITA EL 30 DE JUNIO DE 2005 BAJO EL NUMERO 00998918 DEL LIBRO IX , FUE(RON) NOMBRADO(S):

NOMBRE IDENTIFICACION

SUPLENTE DE MIEMBRO DE JUNTA DIR.
DIAZ DE COLLINS NILCE C.C.00045459731
SUPLENTE DE MIEMBRO DE JUNTA DIR.
COLLINS DIAZ VICKY ALEJANDRA C.C.00022806852
SUPLENTE DE MIEMBRO DE JUNTA DIR.
COLLINS DIAZ JUAN CARLOS C.C.00073130987
SUPLENTE DE MIEMBRO DE JUNTA DIR.
COLLINS DIAZ CARLOS ROBERTO C.C.00073146153

CERTIFICA :

REPRESENTACION LEGAL : LA SOCIEDAD TENDRA UN GERENTE, EL CUAL TENDRA UN SUPLENTE QUE LO REEMPLAZARA EN SUS FALTAS ACCIDENTALES, TEMPORALES O ABSOLUTAS.

CERTIFICA :

** NOMBRAMIENTOS : **

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 0001178 DE NOTARIA 41 DE BOGOTA D.C. DEL 4 DE JUNIO DE 2005 , INSCRITA EL 30 DE JUNIO DE 2005 BAJO EL NUMERO 00998918 DEL LIBRO IX , FUE(RON) NOMBRADO(S):

NOMBRE IDENTIFICACION

GERENTE
COLLINS ESPELETA CARLOS GUILLERMO C.C.00003792019
SUPLENTE DEL GERENTE
DIAZ DE COLLINS NILCE C.C.00045459731

CERTIFICA :

FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL: EL GERENTE EJERCERE TODAS LAS FUNCIONES PROPIAS DE LA NATURALEZA DE SU CARGO, Y EN ESPECIAL, LAS SIGUIENTES: 1. REPRESENTAR A LA SOCIEDAD ANTE LOS ACCIONISTAS, ANTE TERCEROS Y ANTE TODA CLASE DE AUTORIDADES DEL ORDEN ADMINISTRATIVO Y JURISDICCIONAL. 2. EJECUTAR TODOS LOS ACTOS U OPERACIONES CORRESPONDIENTES AL OBJETO SOCIAL, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN LAS LEYES Y EN ESTOS ESTATUTOS. 3. AUTORIZAR CON SU FIRMA TODOS LOS DOCUMENTOS PUBLICOS O PRIVADOS QUE DEBAN OTORGARSE EN DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES SOCIALES O EN INTERES DE LA SOCIEDAD. 4. PRESENTAR A LA ASAMBLEA GENERAL EN SUS REUNIONES ORDINARIAS, UN INVENTARIO Y UN BALANCE DE FIN DE

República de Colombia
Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial
Ca234090029
NOTARIA 52
10604KQSUs7QUCOA
28/08/2017

EJERCICIO, JUNTO CON UN INFORME ESCRITO SOBRE LA SITUACION DE LA SOCIEDAD, UN DETALLE COMPLETO DE LA CUENTA DE PERDIDAS Y GANANCIAS Y UN PROYECTO DE DISTRIBUCION DE UTILIDADES OBTENIDAS. 5. NOMBRAR Y REMOVER LOS EMPLEADOS DE LA SOCIEDAD. 6. TOMAR TODAS LAS MEDIDAS QUE RECLAME LA CONSERVACION DE LOS BIENES SOCIALES, VIGILAR LA ACTIVIDAD DE LOS EMPLEADOS DE LA ADMINISTRACION DE LA SOCIEDAD E IMPARTIRLES LAS ORDENES E INSTRUCCIONES QUE EXIJA LA BUENA MARCHA DE LA COMPAÑIA. 7. CONVOCAR LA ASAMBLEA GENERAL A REUNIONES EXTRAORDINARIAS CUANDO LO JUZGUE CONVENIENTE O NECESARIO Y HACER LAS CONVOCATORIAS DEL CASO CUANDO LO ORDENEN LOS ESTATUTOS, LA JUNTA DIRECTIVA O EL REVISOR FISCAL DE LA SOCIEDAD. 8. CONVOCAR LA JUNTA DIRECTIVA CUANDO LO CONSIDERE NECESARIO O CONVENIENTE Y MANTENERLA INFORMADA DEL CURSO DE LOS NEGOCIOS SOCIALES. 9. CUMPLIR LAS ORDENES E INSTRUCCIONES QUE LE IMPARTAN LA ASAMBLEA GENERAL O LA JUNTA DIRECTIVA, Y, EN PARTICULAR, SOLICITAR AUTORIZACIONES PARA LOS NEGOCIOS QUE DEBEN APROBAR PREVIAMENTE LA ASAMBLEA O LA JUNTA DIRECTIVA SEGUN LO DISPONEN LAS NORMAS CORRESPONDIENTES DEL PRESENTE ESTATUTO. 10. CUMPLIR O HACER QUE SE CUMPLAN OPORTUNAMENTE TODOS LOS REQUISITOS O EXIGENCIAS LEGALES QUE SE RELACIONEN CON EL FUNCIONAMIENTO Y ACTIVIDADES DE LA SOCIEDAD. CORRESPONDE A LA JUNTA DIRECTIVA : AUTORIZAR AL GERENTE PARA COMPRAR, VENDER O GRAVAR BIENES INMUEBLES Y PARA CELEBRAR LOS CONTRATOS CUYOS VALORES EXCEDAN DE DOSCIENTOS CINCUENTA MILLONES PESOS ($250.000.000.00) M/CTE.

CERTIFICA :

** REVISOR FISCAL: **

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 0001178 DE NOTARIA 41 DE BOGOTA D.C. DEL 4 DE JUNIO DE 2005 , INSCRITA EL 30 DE JUNIO DE 2005 BAJO EL NUMERO 00998918 DEL LIBRO IX , FUE(RON) NOMBRADO(S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
REVISOR FISCAL	
MANGA RICARDO	C.C.00073082446

CERTIFICA :

DIRECCION DE NOTIFICACION JUDICIAL : CR 34 NO. 89-80
MUNICIPIO : BOGOTA D.C.
DIRECCION COMERCIAL : CR 34 NO. 89-80
MUNICIPIO : BOGOTA D.C.

CERTIFICA :

QUE LA SOCIEDAD TIENE MATRICULADOS LOS SIGUIENTES ESTABLECIMIENTOS :
NOMBRE : CONSTRUCTORA CARLOS COLLINS S A
EN SOCIEDAD DE HECHO
MATRICULA NO. 01499502
RENOVACION DE LA MATRICULA : EL 20 DE ABRIL DE 2006
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2006

CERTIFICA :

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO POR LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS DE REGISTRO AQUI CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME CINCO (5) DIAS HABILES DESPUES DE LA FECHA DE INSCRIPCION, SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSOS EN LA VIA GUBERNATIVA.

INFORMACION COMPLEMENTARIA

LOS SIGUIENTES DATOS SOBRE RIT Y PLANEACION DISTRITAL SON INFORMATIVOS
CONTRIBUYENTE INSCRITO EN EL REGISTRO RIT DE LA DIRECCION DISTRITAL DE IMPUESTOS, FECHA DE INSCRIPCION 2005/06/04
FECHA DE ENVIO DE INFORMACION A PLANEACION DISTRITAL: 25 DE OCTUBRE DE 2005

01

84784262

2950 - Ca234090028

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE NORTE

14 DE NOVIEMBRE DE 2006 HORA 09:35:18

02R041114073O6RXU0512 HOJA : 003

* *

EL SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO,

VALOR : $ 2,900.00

DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO 2150 DE 1995 Y LA AUTORIZACION IMPARTIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, MEDIANTE EL OFICIO DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 1996, LA FIRMA MECANICA QUE APARECE A CONTINUACION TIENE PLENA VALIDEZ PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES.

República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial

NOTARIA 52

Ca234090028

10603SUaEQUCGAQK 28/06/2017

*** NO ES VALIDO POR ESTA CARA ***

República de Colombia
Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial

AB 00356953

12950-1

departamento Administrativo de Catastro Distrital del predio objeto de la presente venta, para que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, D.C,. tome nota y haga la respectiva corrección en el folio de matrícula inmobiliaria correspondiente.

==========**OTORGAMIENTO Y AUTORIZACIÓN**==========

La escritura fue leída íntegramente por los comparecientes, quienes por encontrarla conforme a su voluntad y no observar error alguno en su contenido, le imparten su aprobación y proceden a firmarla conjuntamente con el Notario, quien da fe de lo expuesto. Se advierte que esta escritura debe presentarse a la correspondiente Oficina de Registro dentro del término de dos (2) meses contados desde la fecha de su otorgamiento. Si se presenta después de dicho término, se causarán intereses moratorios por mes o fracción de mes de retardo. La presente escritura se extiende en CUATRO ---- (4) hojas de papel notarial números AB 00357049, AB 00357050, AB 00357040, AB 00356953.

ENMENDADO "MARCO AURELIO ESPITIA PATIÑO,"DE ESTE CIRCULO, ENCARGADO,"SI VALE

____ . ENMENDADO "$1.961.338.oo" SI VALE

Derechos Notariales $ 1.961.338.oo

Retención en la Fuente $ -0-

NOTARIA 52 BOGOTÁ D.C.

ESTE PAPEL NO TIENE COSTO ALGUNO PARA EL USUARIO

Ca234090025

Cadena s.a. NIT 860.533.336-4 28/08/2017 18605AQKOSUaGQUC

VICTOR JACOBO MONTEJO CASTILLO

C.C. No. 19.439.522 de Bta.

Dirección: Tv 29 #146.37.

Teléfono: 2132282

En nombre y representación de la sociedad **MONTEJO CASTILLO Y CIA. S. EN C.**

CARLOS GUILLERMO COLLINS ESPELETA

C.C. No. 3792019 Bogotá

Dirección: Kra 22 N° 186-56

Teléfono: 315 8616147

En nombre y representación de la sociedad **CONSTRUCTORA CARLOS COLLINS S.A.**

EL NOTARIO CINCUENTA Y DOS,

MARCO AURELIO ESPITIA PATIÑO

AROEMIRA/3355-06

Ca234090024

Notaría 52

Hago constar que la presente es	**CUARTA**	COPIA				
Tomada del protocolo original expedido con	X	sin		anexos.		
ESCRITURA PÚBLICA No	**2950**	DEL	**14**	**NOVIEMBRE**	DE	**2006**
EN	**13**	hojas				
CON DESTINO A	**INTERESADO**					
BOGOTÁ D.C.	**11**	DE	**OCTUBRE**	DE		**2017**

LUIS EMIRO SALGADO LORA

Secretario Delegado - Notaria (52)

República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial

Ca234090024

Ca234090024

10884KQSuSQUCQA

28/08/2017

La validez de este documento podrá verificarse en la página www.snrbotondepago.gov.co/certifica.aw

42

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA NORTE

CERTIFICADO DE TRADICION

MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 171011484184280 77 **Nro Matricula: 50N-197362**

Pagina 1

Impreso el 11 de Octubre de 2017 a las 10:59:09 AM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

CIRCULO REGISTRAL: 50N - BOGOTA NORTE DEPTO: BOGOTA D.C. MUNICIPIO: BOGOTA D. C. VEREDA: BOGOTA D. C.
FECHA APERTURA: 24-01-1974 RADICACIÓN: 7403499 CON: DOCUMENTO DE: 30-06-1994
CODIGO CATASTRAL: **AAA0105XJB**COD CATASTRAL ANT: UQ-U-A-116129-23

ESTADO DEL FOLIO: **ACTIVO**

DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS
SITUADO EN LA TRANSVERSAL 29 ENTRE AVENIDA 116 Y CALLE 118= LOTE CON EL NUMERO 15 DE LA MANZANA 7 DE LA NUEVA URBANIZACION SANTA BARBARA. CON CABIDA DE 1.368 75 VARAS CUADRADAS QUE LINDA ASI: NORTE, EN 36.50 METROS CON LOTE N.14 DE LA MANZANA 7. ORIENTE, EN 24.METROS CON LA TRANSVERSAL 29. SUR, EN 36.50 METROS CON LOTE N.16 DE LA MISMA MANZANA OCCIDENTE: EN 24.00 METROS CON PARTE DE LOS LOTES N.12 Y 13 DE LA MISMA MANZANA.= SEGUN LA ESCRITURA 8264 DEL 30-11-79 DE LA NOTARIA 4A LA CABIDA ES DE 876,00 MTS2

COMPLEMENTACION:

DIRECCION DEL INMUEBLE
Tipo Predio: URBANO
3) KR 22 116 37 (DIRECCION CATASTRAL)
2) CARRERA 22 #116 - 37
1) TRANSVERSAL 29 LOTE 15 MANZANA 7 ENTRE AVENIDA 116 URBANIZACION SANTA BARBARA

MATRICULA ABIERTA CON BASE EN LA(s) SIGUIENTE(s) (En caso de integración y otros)

ANOTACION: Nro 001 Fecha: 23-09-1963 Radicación:

Doc: ESCRITURA 3019 del 28-06-1963 NOTARIA 9A de BOGOTA VALOR ACTO: $49,275

ESPECIFICACION: : 101 COMPRAVENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: NUEVA URBANIZACION SANTA BARBARA LTDA

A: TURIO DE CHARRIS ALICIA X

ANOTACION: Nro 002 Fecha: 28-09-1965 Radicación:

Doc: ESCRITURA 3074 del 26-08-1965 NOTARIA 9A de BOGOTA VALOR ACTO: $0

ESPECIFICACION: : 999 PROTOCOLIZACION DECLARACIONES.DECONSTRUCCION

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

A: TURIO DE CHARRIS ALICIA X

ANOTACION: Nro 003 Fecha: 22-09-1965 Radicación:

Doc: ESCRITURA 3512 del 20-09-1965 NOTARIA 9A de BOGOTA VALOR ACTO: $150,000

ESPECIFICACION: : 210 HIPOTECA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: CHARRIS SANJUANERO ANTONIO

DE: TURIO DE CHARRIS ALICIA

La validez de este documento podrá verificarse en la página www.snrbotondepago.gov.co/certificado/

43

SNR SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO & REGISTRO

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA NORTE

CERTIFICADO DE TRADICION

MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 17101148418428077 **Nro Matrícula: 50N-197362**

Impreso el 11 de Octubre de 2017 a las 10:59:09 AM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

A: FIGUEROA CAMACHO CARLOS JULIO

ANOTACION: Nro 004 Fecha: 04-05-1966 Radicación:

Doc: OFICIO 585 del 03-05-1966 JUZG.14.CIVIL de BOGOTA VALOR ACTO: $0

ESPECIFICACION: : 401 EMBARGO

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: FIGUEROA C. CARLOS JULIO

A: CHARRIS SANJUANELO ANTONIO X

A: TURI/O DE CHARRIS ALICIA X

SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO
la guarda de la fe pública

ANOTACION: Nro 005 Fecha: 20-06-1979 Radicación: 1979-49832

Doc: ESCRITURA 3916 del 11-06-1979 NOTARIA 9A. de BOGOTA VALOR ACTO: $0

Se cancela anotación No: 3

ESPECIFICACION: : 650 CANCELACION HIPOTECA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: FIGUEROA CAMACHO CARLOS JULIO

A: CHARRIS SANJUANELO ANTONIO X

A: TURI/O DE CHARRIS ALICIA X

ANOTACION: Nro 006 Fecha: 06-07-1979 Radicación: 1979-53851

Doc: OFICIO 472 del 31-05-1979 JUZGADO 18.C. CTO de BOGOTA VALOR ACTO: $0

Se cancela anotación No: 4

ESPECIFICACION: : 790 CANCELACION EMBARGO

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: FIGUEROA C. CARLOS JULIO

A: CHARRIS SANJUANELO ANTONIO X

A: TURI/O DE CHARRIS ALICIA X

ANOTACION: Nro 007 Fecha: 29-08-1979 Radicación: 1979-69230

Doc: ESCRITURA 4195 del 10-08-1979 NOTARIA 7A. de BOGOTA VALOR ACTO: $1,500,000

ESPECIFICACION: : 210 HIPOTECA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: TRIVI/O DE CHARRIS ALICIA CC# 20152139 X

A: RODRIGUEZ FERNANDEZ POLEARCO ANTONIO **CC# 290232**

ANOTACION: Nro 008 Fecha: 15-11-1979 Radicación: 1979-92714

Doc: ESCRITURA 6031 del 26-10-1979 NOTARIA 7A. de BOGOTA VALOR ACTO: $0

La validez de este documento podrá verificarse en la página www.snrbotondepago.gov.co/certificado/

SNR SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO & REGISTRO

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA NORTE

CERTIFICADO DE TRADICION

MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 17101148418428077 **Nro Matrícula: 50N-197362**

Impreso el 11 de Octubre de 2017 a las 10:59:09 AM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

Se cancela anotación No: 7

ESPECIFICACION: : 650 CANCELACION HIPOTECA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: RODRIGUEZ FERNANDEZ POLEARCO ANTONIO X

ANOTACION: Nro 009 Fecha: 01-02-1980 Radicación: 1980-9507

Doc: ESCRITURA 8204 del 30-11-1979 NOTARIA 4A de BOGOTA VALOR ACTO: $3,584,000

ESPECIFICACION: : 101 VENTA

SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: TURIO DE CHARRIS ALICIA

A: JORGE MONTEJO MORA SOCIEDAD E.S. **NIT# 60068486 X**

ANOTACION: Nro 010 Fecha: 01-02-1980 Radicación: 1980-9507

La guarda de la fe pública

Doc: ESCRITURA 8204 del 30-11-1979 NOTARIA 4A. de BOGOTA VALOR ACTO: $1,484,000

ESPECIFICACION: : 210 HIPOTECA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: JORGE MONTEJO MORA SOCIEDAD E.S. X

A: TURIO DE CHARRIS ALICIA

ANOTACION: Nro 011 Fecha: 12-05-1981 Radicación: 8145783

Doc: ESCRITURA 2068 del 23-04-1981 NOTARIA 4A de BOGOTA VALOR ACTO: $0

Se cancela anotación No: 7

ESPECIFICACION: : 650 CANCELACION HIPOTECA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: TURIO DE CHARRIS ALICIA

A: JORGE MONTEJO MESA SOCIEDAD EN C. S.

ANOTACION: Nro 012 Fecha: 21-02-2007 Radicación: 2007-16949

Doc: ESCRITURA 2950 del 14-11-2006 NOTARIA 52 de BOGOTA D.C. VALOR ACTO: $722,000,000

ESPECIFICACION: COMPRAVENTA: 0125 COMPRAVENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: JORGE MONTEJO MORA SOCIEDAD E.S. **NIT# 60068486**

A: CONTRUCTORA CARLOS COLLINS S.A **NIT# 9000312534 X**

ANOTACION: Nro 013 Fecha: 21-02-2007 Radicación: 2007-16949

Doc: ESCRITURA 2950 del 14-11-2006 NOTARIA 52 de BOGOTA D.C. VALOR ACTO: $

La validez de este documento podrá verificarse en la página www.snrbotondepago.gov.co/certificado/

SNR SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO & REGISTRO

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA NORTE

CERTIFICADO DE TRADICION

MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 171011484184280 77 **Nro Matrícula: 50N-197362**

Impreso el 11 de Octubre de 2017 a las 10:59:09 AM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

ESPECIFICACION: ACTUALIZACION DE NOMENCLATURA: 0904 ACTUALIZACION DE NOMENCLATURA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: CONTRUCTORA CARLOS COLLINS S.A **NIT# 9000312534X**

ANOTACION: Nro 014 Fecha: 05-02-2009 Radicación: 2009-9062

Doc: OFICIO 6724 del 30-01-2009 ALCALDIA MAYOR de BOGOTA D. C. VALOR ACTO: $

ESPECIFICACION: VALORIZACION: 0212 VALORIZACION POR BENEFICIO LOCAL ACUERDO 180 DE 2005

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO - IDU

SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO La guarda de la fe pública

ANOTACION: Nro 015 Fecha: 11-06-2009 Radicación: 2009-46137

Doc: OFICIO 40745 del 10-06-2009 IDU de BOGOTA D.C. VALOR ACTO: $

Se cancela anotación No: 14

ESPECIFICACION: CANCELACION PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA: 0842 CANCELACION PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA GRAVAMEN DE VALORIZACION POR BENEFICIO LOCAL ACUERDO 180 DE 2005, OFICIO 6724 DE 30-01-2009

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO - IDU

ANOTACION: Nro 016 Fecha: 27-06-2014 Radicación: 2014-44790

Doc: OFICIO EE29837 del 25-06-2014 CATASTRO BOGOTA de BOGOTA D. C. VALOR ACTO: $

ESPECIFICACION: LIQUIDACION DEL EFECTO PLUSVALIA: 0214 LIQUIDACION DEL EFECTO PLUSVALIA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO DISTRITAL

A: CONTRUCTORA CARLOS COLLINS S.A **NIT# 9000312534**

ANOTACION: Nro 017 Fecha: 27-01-2015 Radicación: 2015-5282

Doc: OFICIO 2292 del 23-01-2015 SECRETARIA DISTRITAL DE PLANEACION de BOGOTA D. C.

VALOR ACTO: $

Se cancela anotación No: 16

ESPECIFICACION: CANCELACION POR VOLUNTAD DE LAS PARTES: 0843 CANCELACION POR VOLUNTAD DE LAS PARTES PLUSVALIA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: SECRETARIA DE PLANEACION DISTRITAL

ANOTACION: Nro 018 Fecha: 30-10-2015 Radicación: 2015-82034

Doc: ESCRITURA 2563 del 27-08-2015 NOTARIA TREINTA Y NUEVE de BOGOTA D. C. VALOR ACTO: $3,392,057,000

ESPECIFICACION: TRANSFERENCIA DE DOMINIO A TITULO DE BENEFICIO EN FIDUCIA MERCANTIL: 0184 TRANSFERENCIA DE DOMINIO A TITULO DE BENEFICIO EN FIDUCIA MERCANTIL COMO APORTE PARA EL INCREMENTO DEL FIDEICOMISO

La validez de este documento podrá verificarse en la página www.snrbotondepago.gov.co/certificado/

SNR SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO & REGISTRO

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA NORTE

CERTIFICADO DE TRADICION

MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 17101148418428077 **Nro Matrícula: 50N-197362**

Impreso el 11 de Octubre de 2017 a las 10:59:09 AM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: CONSTRUCTORA CARLOS COLLINS S.A. NIT 9000312534

A: ALIANZA FIDUCIARIA S.A. COMO VOCERA DEL FIDEICOMISO ORSAY **X NIT 8300538122**

NRO TOTAL DE ANOTACIONES: *18*

SALVEDADES: (Información Anterior o Corregida)

Anotación Nro: 0 Nro corrección: 1 Radicación: C2007-9489 Fecha: 28-06-2007

SE ACTUALIZA NUMERO CATASTRAL CON EL C.H.I.P., SE INCLUYE DIRECCION ACTUAL, SUMINISTRADA POR LA U.A.E.C.D., SEGUN RES. NO. 0350 DE 24/07/2007 PROFERIDA POR ESA ENTIDAD Y RES. NO. 5386 DE 14/08/2007 EXPEDIDA POR LA S.N.R.

Anotación Nro: 0 Nro corrección: 2 Radicación: C2007-OI403 Fecha: 05-10-2007

MATRICULA MATRIZ NO VALIDA CORREGIDA VALE, ART 35 DL 1250/70,DEPURACION BASE DE DATOS.C2007-OI403

SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO & REGISTRO
Para Información se le publica

FIN DE ESTE DOCUMENTO

El interesado debe comunicar al registrador cualquier falla o error en el registro de los documentos

USUARIO: Realtech

TURNO: 2017-513699 **FECHA: 11-10-2017**

EXPEDIDO EN: BOGOTA

El Registrador: AURA ROCIO ESPINOSA SANABRIA

2563

FORMATO DE CALIFICACIÓN
ART.8 PAR.4 LEY 1579 / 2012

MATRICULA INMOBILIARIA	50N-197362	CÓDIGO CATASTRAL	UQ U A116 T29 23

UBICACIÓN DEL PREDIO	MUNICIPIO	VEREDA
	BOGOTA	

NOMBRE O DIRECCIÓN

URBANO	X	Un lote sobre la cual se anteriormente hallaba una casa de habitación de una planta, la cual fue demolida, situado en la ciudad de Bogotá, en la Nueva Urbanización **SANTA BARBARA**, anteriormente distinguido en su puerta con el número quince (15) de la manzana Siete (7) del plano del lote de dicha urbanización, distinguida en la actual nomenclatura urbana de Bogotá con el número ciento dieciséis treinta y siete (116 – 37) de la carrera veintidós (22) - antes transversal veintinueve (29) número ciento dieciséis treinta y siete (116-37)
RURAL		

DOCUMENTO

CLASE	NUMERO	FECHA	OFICINA DE ORIGEN	CIUDAD
ESCRITURA	**2563**	**27 08 2015**	**NOTARIA 39**	**BOGOTÁ D.C.**

	NATURALEZA JURÍDICA DEL ACTO	
CÓDIGO REGISTRAL	ESPECIFICACIÓN	VALOR DEL ACTO
164	**Transferencia de dominio a titulo de fiducia mercantil**	**$3.392.057.000**

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO	NUMERO DE IDENTIFICACIÓN
Tradente	
CONSTRUCTORA CARLOS COLLINS S.A.	**NIT.- 900.031.253-**
Fideicomitente Gerente	
CONSTRUCTORA ART HOUSE S.A.S	**NIT. 900.657.279-**
ALIANZA FIDUCIARIA S.A. vocera del	**NIT. 860.531.315-3**
FIDEICOMISO ORSAY	**NIT.- 830.053.812-2**

FIRMA DEL FUNCIONARIO T:

382

Ca239641218

NOTARIO 39

Secretaría General

28/06/2017

BIBLIOGRAFIA

República de Colombia

2563

Aa025297162 Ca239641217

NOTARIA 39 DE BOGOTÁ D.C.

REPUBLICA DE COLOMBIA

Escritura: 2563

DOS MIL QUINIENTOS SESENTA Y TRES

Fecha: VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL QUINCE (2015).

En la ciudad de Bogotá, Distrito Capital, Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, siendo el día VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL QUINCE (2015) ======= en el Despacho de la Notaria Treinta y Nueve (39) del Círculo de Bogotá, cuyo TITULAR es MIGUEL ARTURO LINERO DE CAMEL =====

Comparecieron con minuta en medio magnético: NILCE DIAZ PEREZ DE COLLINS, mayor de edad, de nacionalidad colombiana, identificada con la cédula de ciudadanía número **45.459.731** de Cartagena, domiciliada en la ciudad de Cartagena, quien obra en su calidad de representante Legal de **CONSTRUCTORA CARLOS COLLINS S.A.**, sociedad comercial inscrita el 30 de Junio de 2005 bajo el número **00998918** del libro IX, identificada con NIT. **900.031.253-4**, quien en adelante y para los efectos del presente documento se denominará **EL TRADENTE; JUAN CARLOS COLLINS DÍAZ**, mayor de edad, de nacionalidad colombiano, identificado con cédula de ciudadanía No. **73.130.987** de Cartagena, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., quien obra en su calidad de representante Legal de **CONSTRUCTORA ART HOUSE S.A.S**, sociedad comercial legalmente constituida mediante Acta de Asamblea de Accionista del 19 de septiembre de 2013, inscrita el 23 de septiembre de 2013 bajo el número **01767342** del libro IX, identificada con **NIT. 900.657.279-2**, quien en adelante se denominará **EL FIDEICOMITENTE GERENTE; GUSTAVO ADOLFO MARTINEZ GARCIA**, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá., identificado con la cédula de ciudadanía número **79.353.638** de Bogotá, quien obra en su calidad de representante Legal de **ALIANZA FIDUCIARIA S.A.**, sociedad con comercial, legalmente constituida según consta en la Escritura Pública quinientos cuarenta y cinco (545) del once de febrero de mil novecientos ochenta y seis (1986), otorgada en la Notaría Décima (10) del Círculo de Cali, Colombia, e identificada con NIT.

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

860.531.315-3, autorizada para funcionar por la Superintendencia Financiera de Colombia ,todo lo cual consta en copias autenticadas del certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá D.C. y la Superintendencia Financiera de Colombia, que comparece en el presente acto única y exclusivamente en calidad de vocera del **FIDEICOMISO ORSAY**, identificado con **NIT.- 830.053.812-2**, constituido mediante contrato de fiducia mercantil que consta en documento privado de fecha trece (13) de noviembre de dos mil trece (2.013), que para los efectos del presente contrato se denominará **ALIANZA**; manifestaron que han decidido celebrar el presente acto, de acuerdo con las cláusulas contenidas en esta Escritura Pública, previas los siguientes: ----------

---

ANTECEDENTES ----------

PRIMERA: Por medio de documento privado de fecha trece (13) de noviembre de dos mil trece (2013), se celebró el contrato de fiducia mercantil de administración inmobiliaria que dio origen al Patrimonio Autónomo Fideicomiso Orsay. ----------

---

SEGUNDO: De conformidad con el texto del contrato fiduciario, se previó que el Patrimonio Autónomo estaría conformado por el inmueble objeto del presente instrumento público, sobre el cual se desarrollará el proyecto inmobiliario. ----------

---

TERCERO: Que el **FIDEICOMITENTE** del **FIDEICOMISO ORSAY** es la sociedad **CONSTRUCTORA ART HOUSE S.A.S.**, quien mediando acuerdo con el **TRADENTE**, ha instruido a **ALIANZA FIDUCIARIA** para que proceda a suscribir la presente escritura pública, con el inmueble objeto de ella. ----------

---

PARAGRAFO: Ni **ALIANZA FIDUCIARIA** ni el **FIDEICOMISO** adquieren frente al **TRADENTE** la obligación de pagar alguna suma de dinero derivada de este

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

instrumento o de cualquier otro, lo cual le corresponde exclusivamente al **FIDEICOMITENTE**. ----------

---

Con base en lo anteriormente expuesto, las partes acuerdan las siguientes: ----------

CLÁUSULA PRIMERA: OBJETO: EL TRADENTE transfiere a título de **FIDUCIA MERCANTIL COMO APORTE PARA EL INCREMENTO DEL FIDEICOMISO ORSAY,** cuya vocera es **ALIANZA FIDUCIARIA S.A.**, patrimonio autónomo que bajo el mismo título adquiere y recibe, real y materialmente, el derecho de dominio y posesión que le corresponde sobre el siguiente bien inmueble: ----------

---

Un lote sobre la cual se anteriormente hallaba una casa de habitación de una planta, la cual fue demolida, situado en la ciudad de Bogotá, en la Nueva Urbanización **SANTA BARBARA**, anteriormente distinguido en su puerta con el número quince (15) de la manzana Siete (7) del plano del lote de dicha urbanización, distinguida en la actual nomenclatura urbana de Bogotá con el número ciento dieciséis treinta y siete (116 – 37) de la carrera veintidós (22) -antes transversal veintinueve (29) número ciento dieciséis treinta y siete (116-37) -, como consta en el certificado de estado de cuenta para trámite notarial No. 862457, que se protocoliza junto con el presente instrumento, el cual tiene una superficie de ochocientos setenta y seis metros cuadrados (876,00 mts.2), lote que se halla alinderado en la siguiente forma:----------

NORTE: En treinta y seis metros cincuenta centímetros (36,50mts) con el lote número catorce (14) de la manzana siete (7) de la nueva urbanización **SANTA BARBARA**. ----------

POR EL ORIENTE: En veinticuatro metros (24,00 mts.) con la carrera 22. ----------

POR EL SUR: En treinta y seis metros cincuenta centímetros (36,50 mts.), con el lote número dieciséis (16) de la misma manzana.----------

POR EL OCCIDENTE: En veinticuatro metros (24,00 mts.), con parte de los lotes números doce (12) y trece (13) de la misma manzana. ----------

---

MIGUEL ARTURO LINERO DE CAMBIL NOTARIO 39

Ca239641216

A éste inmueble le corresponde el folio de Matrícula Inmobiliaria No. **50N-197362** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá y la cédula Catastral Número **UQ U A116 T29 23.**----------

---

PARÁGRAFO PRIMERO: No obstante la anterior descripción de cabida y linderos, la transferencia objeto de esta escritura pública se efectúa como **CUERPO CIERTO**. La transferencia que se efectúa mediante el presente instrumento, comprende todas las edificaciones, mejoras e instalaciones existentes, y las que llegaren a levantarse e integrarse sobre el inmueble en el futuro. Así mismo, se extiende a todos aquellos muebles que por accesión a los bienes se reputen inmuebles de acuerdo con la ley.----------

---

PARAGRAFO SEGUNDO: El inmueble se entenderá real y efectivamente transferido al **FIDEICOMISO** cuando la titularidad jurídica del mismo en cabeza de **ALIANZA FIDUCIARIA** como vocera y administradora del **FIDEICOMISO ORSAY**, conste en el certificado de libertad y tradición, documento que **EL FIDEICOMITENTE** se obliga a entregar a la **FIDUCIARIA** dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la celebración del presente contrato.----------

---

CLÁUSULA SEGUNDA: TRADICIÓN: Declara **EL TRADENTE** que el inmueble que por medio de éste instrumento transfiere, fue adquirido por compra hecha a la sociedad **MONTEJO CASTILLO Y CIA S. EN C.**, por medio de la Escritura Pública número dos mil novecientos cincuenta (2950) del catorce (14) de noviembre de dos mil seis (2006), otorgada en la Notaria Cincuenta y Dos (52) del Círculo de Bogotá D.C., inscrita en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá con el número dos mil siete (2007) – dieciséis mil novecientos cuarenta y nueve (16949), al folio de matrícula inmobiliaria No. **50N-197362**.----------

---

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

CLÁUSULA TERCERA: LIBERTAD Y SANEAMIENTO.- EL TRADENTE garantiza que el inmueble transferido mediante el presente instrumento, es de su exclusiva propiedad y se obliga al saneamiento del inmueble en los casos señalados en la Ley y responderá, frente al **FIDEICOMISO** y a terceros por estos conceptos. **EL TRADENTE** transfiere el inmueble libre de censos, anticresis, servidumbres, arrendamientos por escritura pública, pleito pendiente, registro por demanda civil, y sin que pese sobre su dominio condición resolutoria, patrimonio de familia ni afectación a vivienda familiar, y se obliga al saneamiento para el caso de evicción y vicios redhibitorios, en los términos de ley; de igual forma, deberá comprometerse a entregar su tenencia libre de cualquier perturbación que comprometa la ejecución de las actividades necesarias para el cumplimiento del objeto del contrato de fiducia mercantil. ----------

---

EL TRADENTE, manifiesta que se obliga a salir al saneamiento por vicios de los inmuebles. Quedará **LA FIDUCIARIA** relevada expresamente de la obligación de responder del saneamiento, al proceder a la transferencia del bien del **FIDEICOMISO**, haciendo suyas **EL TRADENTE**, todas las obligaciones que por dichos conceptos se deriven, y autorizando a **LA FIDUCIARIA** con la suscripción de este documento, a incluir en la Escritura Pública mediante la cual efectúe la transferencia del dominio, la obligación de **EL TRADENTE** de salir al saneamiento en los términos del contrato de fiducia mercantil.----------

---

CLÁUSULA CUARTA: IMPUESTOS Y SERVICIOS. EL TRADENTE manifiesta que el inmueble se encuentra a paz y salvo por todo concepto, en cuanto a impuestos, tasas, contribuciones y servicios causados hasta la fecha de la firma de éste instrumento. Serán de cargo de **EL FIDEICOMITENTE** o del tercero a quien éste designe, todos los impuestos y gastos de los aquí mencionados causados con posterioridad a la fecha de esta Escritura Pública, responsabilizándose de los mismos, en cumplimiento de lo establecido en el contrato de fiducia mercantil antes descrito.----------

MIGUEL ARTURO MINERO DE CAMBIL NOTARIO 39

Ca239841215

CLÁUSULA QUINTA: ENTREGA. EL TRADENTE entregará al **FIDEICOMITENTE** el **INMUEBLE** con la nomenclatura **CARRERA VEINTIDÓS (KR 22) NÚMERO CIENTO DIECISÉIS – TREINTA Y SIETE (116-37)** a más tardar el día de la suscripción de este instrumento en la oficina de registro de instrumentos públicos a las diez de la mañana (10:00 AM), desocupado, en buen estado, junto con todas sus mejoras, anexidades, costumbres y servidumbres que legal y naturalmente le correspondan.---

---

PARÁGRAFO: LA FIDUCIARIA como vocera del **FIDEICOMISO**, procederá a entregar la custodia y tenencia del inmueble que mediante este documento se transfiere, en los términos del contrato de fiducia mercantil, al **FIDEICOMITENTE GERENTE.** ----------

---

CLÁUSULA SEXTA: DECLARACIONES DE EL TRADENTE.- EL TRADENTE declara, bajo la gravedad del juramento, que la transferencia del inmueble que se realiza mediante el presente instrumento público, la efectúa en forma lícita y de buena fe. Igualmente, **EL TRADENTE** declara bajo la gravedad de juramento, que el inmueble que transfiere a título de fiducia, no proviene ni directa ni indirectamente del ejercicio de actividades establecidas como ilícitas, de conformidad con la Ley; ni ha sido utilizado por **EL TRADENTE**, sus socios, dependientes, arrendatarios, etc. como medio o instrumento necesario para la realización de las conductas tipificadas en las mencionadas normas.----------

---

CLÁUSULA SÉPTIMA. La presente transferencia de dominio se torna firme e irresoluble, las partes renuncian recíprocamente a cualquier condición resolutoria que pudiere generar el presente acuerdo; en el mismo sentido, **EL TRADENTE** renuncia desde ya a realizar cualquier requerimiento judicial o extrajudicial en contra de **"ALIANZA FIDUCIARIA S.A."** en su propio nombre o como vocera del **FIDEICOMISO** con ocasión de la presente transferencia de dominio.------ ----------

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

---

CLAUSULA OCTAVA: Con el inmueble objeto de la presente transferencia se procede a incrementar el **FIDEICOMISO ORSAY.** ----------

---

CLÁUSULA NOVENA. Los gastos que se generen con ocasión del registro de la presente escritura pública, se asumirán por **EL FIDEICOMITENTE GERENTE.** -----

---

VALOR DEL ACTO PARA EFECTOS DE DERECHOS NOTARIALES y LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO DE ANOTACIÓN Y REGISTRO – BENEFICENCIA - Para efectos de determinar la base para la liquidación de los derechos notariales, del impuesto de registro y anotación y de los derechos registrales, se tendrán en cuenta las disposiciones legales o reglamentarias vigentes, así: ----------

a) Para la liquidación del Impuesto de Registro y Anotación, a cargo del **FIDEICOMITENTE GERENTE,** generado por el otorgamiento de la presente escritura, según lo establecido en el Decreto 650 de 1.995, se tendrá como base para determinar el impuesto mencionado, el valor de la comisión pactada que es de **$3.392.057.000.oo M/Cte** ----------

---

b) Para la liquidación de los derechos notariales, a cargo del **FIDEICOMITENTE GERENTE,** generados por el otorgamiento y autorización de la presente escritura, se tendrá en cuenta lo establecido en el Decreto 1681 del 1996 y en la Resolución 1301 del 17 de diciembre de 2009 expedida por la Superintendencia de Notariado y Registro y las normas que las modifiquen o adicionen, tomándose como base el valor de la presente escritura cuyo valor en este caso es la suma de **TRES MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y DOS MILLONES CINCUENTA Y SIETE MIL PESOS MCTE. ($3.392.057.000 MCTE)** moneda legal colombiana. ----------

---

MIGUEL ARTURO

Ca239841214

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

c) Para la liquidación de los derechos registrales, a cargo del **FIDEICOMITENTE GERENTE**, derivados de la presente escritura se tendrá en cuenta lo establecido en el Decreto 2280 del 23 de junio de 2008 y en la Resolución 0035 del 9 de enero de 2009 expedida por la Superintendencia de Notariado y Registro y las normas que los modifiquen o adicionen, como base el valor de la presente escritura cuyo valor en este caso es la suma de **TRES MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y DOS MILLONES CINCUENTA Y SIETE MIL PESOS MCTE. ($3.392.057.000 MCTE)** moneda legal colombiana. ----------

---

ACEPTACIÓN.- Presente **GUSTAVO ADOLFO MARTINEZ GARCIA**, de las condiciones civiles ya indicadas en su calidad de representante legal de **ALIANZA FIDUCIARIA S.A. como vocera del FIDEICOMISO ORSAY,** manifiesta que acepta todas las clausulas contenidas en la presente escritura. ----------

---

---------- **HASTA AQUÍ LA MINUTA PRESENTADA** ----------

NOTA: AUTORIZACION DATOS PERSONALES. En nuestra condición de otorgante(s) y conforme a la LEY ESTATUTARIA 1581 del 17 de Octubre de 2012, autorizo(amos) a la Notaria 39 del Circulo de Bogotá para que suministre a la autoridades Administrativas, Judiciales y a las diferentes Personas Naturales o Juridicas los datos personales contenidos en el presente instrumento publico entre otros, la fotocopia del documento de identidad. ----------

---

---------- **NOTA LEY 258 DE 1996** ----------

NO SE INTERROGA A EL TRADENTE NI AL FIDEICOMISO POR SER PERSONAS JURÍDICAS. ----------

---

EN VIRTUD DE LO ANTERIOR LOS SUSCRITOS HACEN CONSTAR QUE EL INMUEBLE QUE SE ADQUIERE POR ESTE INSTRUMENTO **NO** QUEDA

AFECTADO A VIVIENDA FAMILIAR POR NO CUMPLIR REQUISITOS DE LEY.

"EL NOTARIO ADVIRTIÓ A LOS CONTRATANTES QUE LA LEY ESTABLECE QUE "QUEDARÁN VICIADOS DE NULIDAD ABSOLUTA LOS ACTOS JURÍDICOS QUE DESCONOZCAN LA AFECTACIÓN A VIVIENDA FAMILIAR".

PARÁGRAFO: Firmado fuera del despacho por LOS COMPARECIENTES de conformidad el articulo 12 del decreto 2148 de 1983.

LOS COMPARECIENTES HACEN CONSTAR QUE: 1. Han verificado cuidadosamente sus nombres y apellidos, estados civiles, el número de sus documentos de identificación, dirección del (los) inmueble(s), número(s) de matrícula inmobiliaria y aprueban este instrumento sin reserva alguna, en la forma como quedó redactado. **2.** Las declaraciones consignadas en este instrumento corresponden a la verdad y en consecuencia asumen la responsabilidad de lo manifestado en caso de utilizarse esta escritura con fines ilegales. **3.** Conocen la ley y saben que el notario responde de la regularidad formal de los instrumentos que autoriza, pero no de la veracidad de las declaraciones de los otorgantes, ni de la autenticidad de los documentos que forman parte de este instrumento. **4.** Se

MIGUEL ARTURO LINERO DE CAMBIL NOTARIO 39

Ca239841213

conocieron personal y directamente antes de comparecer a la Notaría para el otorgamiento de esta escritura. **5.** La parte compradora, verificó que la parte vendedora es realmente la titular del derecho de dominio y posesión real y material de (los) inmueble(s) que se transfiere(n), pues tuvo la precaución de establecer la situación jurídica con base en los documentos de identidad de la parte vendedora, copias de escrituras y Certificado(s) de Tradición y Libertad. ----------

---

SE ADVIRTIÓ AL(LOS) OTORGANTE(S) DE ESTA ESCRITURA DE LEER LA TOTALIDAD DE SU TEXTO, A FIN DE VERIFICAR LA EXACTITUD DE TODOS LOS DATOS EN ELLA CONSIGNADOS, CON EL FIN DE ACLARAR, MODIFICAR O CORREGIR LO PERTINENTE ANTES DE FIRMARLA, LA FIRMA DE LA MISMA DEMUESTRA SU APROBACIÓN TOTAL; EN CONSECUENCIA, EL NOTARIO NO ASUME NINGUNA RESPONSABILIDAD POR ERRORES O INEXACTITUDES ESTABLECIDAS CON POSTERIORIDAD A LA FIRMA DE EL(LOS) OTORGANTE(S) Y DEL NOTARIO. EN TAL CASO, ESTE(OS) DEBE(N) SER CORREGIDO(S) MEDIANTE EL OTORGAMIENTO DE UNA NUEVA ESCRITURA, SUSCRITA POR TODOS LOS QUE INTERVINIERON EN LA INICIAL Y SUFRAGADOS LOS GASTOS POR LOS MISMOS. (ARTICULO 35, DECRETO LEY 960 DE 1.970)" ----------

---

DOCUMENTOS QUE SE PROTOCOLIZAN: Recibo de pago de derechos notariales e IVA, Fotocopias de Cedulas de Ciudadanía, Consulta datos Básicos - Certificado de tradición y libertad del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. **50N-197362** de fecha **26-08-2015**, Acta No. **31** de la Asamblea ordinaria de Accionistas de Constructora Carlos Collins S.A., Certificado de existencia y representación legal de **CONSTRUCTORA CARLOS COLLINS S.A.** de fecha **11 de marzo del año 2015**, Certificado de existencia y representación legal de **CONSTRUCTORA ART HOUSE S.A.S.** de fecha **13 de mayo del año 2015**; Certificado de la Superintendencia Financiera y cámara de comercio, y los demás documentos escaneados que se protocolizan a continuación.

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

República de Colombia

Aa023214218 Ca239841212

14-2563

24

ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.
Desarrollo Urbano

Dirección Técnica de Apoyo a la Valorización-Subdirección Tecnica de Operaciones-Oficina de Atencion al Contribuyente

PIN DE SEGURIDAD: pmfAABXBVLCIER

CERTIFICADO DE ESTADO DE CUENTA PARA TRAMITE NOTARIAL

Dirección del Predio:	KR 22 116 37
Matrícula Inmobiliaria:	050N00197362
Cédula Catastral:	UQ U A116 T29 23
CHIP:	AAA0105XJBR
Fecha de expedición:	20-04-2015
Fecha de Vencimiento:	20-05-2015

VALIDO PARA TRAMITES NOTARIALES A la fecha el predio no presenta deudas por concepto de Valorizacion

Articulo 111 del Acuerdo 7 de 1987 - "NULIDAD DE EFECTOS: El haber sido expedido por cualquier causa un certificado de paz y salvo a quien deba la contribucion de valorización o pavimentos, no implica que la obligacion de pagar haya desaparecido para el contribuyente"

Consecutivo No: 862457

SOMIDUVTS01CC01:cmfuente2/CMFUEN CYCASTRO1 APR-20-15 16:03:34

ADRA

ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. Desarrollo Urbano — BOGOTÁ HUMANA

Bogotá D.C. www.idu.gov.co
Calle 22 No. 6 27 Primer Piso

AÑO GRAVABLE	Formulario sugerido del	Formulario No.	No. de referencia del recaudo
2015	Impuesto predial unificado	2015201011611588071	15010867461

1. IDENTIFICACIÓN DEL PREDIO

1. CHIP	2. MATRICULA INMOBILIARIA	3. CEDULA CATASTRAL
AAA0105XJBR	050N00197362	UQ U A116 T29 23

4. DIRECCIÓN DEL PREDIO KR 22 116 37

2. LIQUIDACIÓN DEL AVALÚO — 3. TARIFA Y EXENCIÓN

5. TERRENO (M²)	6. CONSTRUCCIÓN (M²)	7. TARIFA	8. AJUSTE	9. EXENCIÓN
576.6	441.4	9.5	113.000	0

4. IDENTIFICACIÓN DEL CONTRIBUYENTE

10. APELLIDOS Y NOMBRES O RAZON SOCIAL	11. IDENTIFICACIÓN NIT
CONSTRUCTORA CARLOS COLLINS S.A.	900031
12. DIRECCIÓN DE NOTIFICACIÓN	**13. CÓDIGO DE MUNICIPIO**
KR 49 A 91 48	11001

FECHAS LÍMITE DE PAGO		Hasta 10/ABR/2015	Hasta 19/JUN/2015
5. LIQUIDACIÓN PRIVADA			
14. AUTOAVALÚO (Base gravable)	AA	3,392,057,000	3,392,057
15. IMPUESTO A CARGO	FU	32,112,000	32,112
16. SANCIONES	VS	0	
6. AJUSTE PARA PREDIOS ACTUALIZADOS			
17. AJUSTE POR EQUIDAD TRIBUTARIA	AT	0	
18. IMPUESTO AJUSTADO	IA	32,112,000	32,112
7. SALDO A CARGO			
19. TOTAL SALDO A CARGO	HA	32,112,000	32,112
8. PAGO			
20. VALOR A PAGAR	VP	32,112,000	32,112
21. DESCUENTO POR PRONTO PAGO	TD	3,211,000	
22. INTERES DE MORA	IM	0	
23. TOTAL A PAGAR (Renglón 20 - 21 + 22)	TP	28901000	32,112
9. PAGO CON VOLUNTARIO			
Aporte voluntariamente un 10% adicional al desarrollo de Bogotá		SI ☐ NO ☒	Mi aporte debe cancelarse en el proyecto No. 97/9/2021
24. PAGO VOLUNTARIO (10% del renglón 19)	AV	3,211,000	3,211
25. TOTAL CON PAGO VOLUNTARIO (Renglón 23 + 24)	TA	32,112,000	35,323

SELLO AUTOMÁTICO DE TRANSACCIÓN (SAT)

SELLO

CONTRIBUYENTE

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

Ca239841212

REPÚBLICA DE COLOMBIA NOTARIO 39 DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.

28/08/2017

NOTA: Se protocoliza consulta de estado de cuenta por concepto de predial, todo lo anterior de conformidad con el articulo 60 de la ley 1430 de 2010 y el articulo 11 del Acuerdo Distrital 469 de 2011. ----------

Bajo la gravedad de juramento la parte vendedora manifiesta que el inmueble objeto de esta transacción, no tiene pleitos pendientes en la jurisdiccion coactiva por concepto del pago del impuesto predial unificado o por las contribuciones de valorizacion. ----------

---

- - - - - OTORGAMIENTO Y AUTORIZACIÓN - - - - - -

Leído, el presente instrumento público por LOS COMPARECIENTES y advertidos de la formalidad del registro dentro del término legal lo aprueban en todas sus partes y en señal de su asentimiento lo firman junto conmigo el suscrito Notario quien en esta forma lo autoriza. ----------

---

ADVERTENCIA: A los otorgantes se les hizo la advertencia que deben presentar esta escritura para registro, en la Oficina correspondiente, dentro del término perentorio de dos (2) meses, contados a partir de la fecha de otorgamiento de este instrumento, cuyo incumplimiento causará intereses moratorios por mes o fracción de mes de retardo." ----------

---

Esta escritura se elaboró en las hojas de papel notarial código de barras Bidimensional números: Aa026297162 Aa023214214 Aa023214215 Aa026297435 Aa023214217 Aa023214218 Aa023214219

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

NOTARIA TREINTA Y NUEVE DE BOGOTA
MIGUEL ARTURO LINERO DE CAMBIL
NIT: 8.743.239 - 0

FACTURA DE VENTA POR SERVICIOS NOTARIALES

Calle 119 No. 14-26 Telefonos 6125038 - 2144224
Regimen Comun - 2004-08-25 Agosto 25/2004

2563 Fecha 27/08/2015 Recibo No. 2563
Completas 2563
Sencillas

Contrato	Valor	Derechos
TRANSFERENCIA A TITULO DE	3,392,057,000	10,192,450
	0	0
	0	0
	0	0
	0	0

Partes

CONSTRUCTORA ART HOUSE S.A.S 900657279

ALIANZA FIDUCIARIA S.A 860531315

L I Q U I D A C I O N

Antendencia 17	24,150	
	24,150	
Especial Fondo	0	
TOTAL		48,300

D E R E C H O S N O T A R I A L E S

Derechos (Resol.0641 de Ene 23 2015)		10,192,450	
	(7)	21,700	
Fotocopias	(40)	124,000	
Notificaciones	(6)	9,000	
Hojas de Referencia	(0)	0	
Notificaciones	(0)	0	
Autenticaciones	(1)	5,400	
Autenticaciones	(0)	0	
Timbres		0	
TOTAL			10,352,550
			1,656,408
		12,057,258	

Son: Doce Millones Cincuenta Y Siete Mil Doscientos Cincuenta Y Ocho Pesos Mcte.

Liquidador FA Cajero _____ Interesado _____

MIGUEL ARTURO LINERO DE CAMBIL
NOTARIO 39

Ca239641211

700

PGRAVABLE 2015	Secretaría Distrital de Hacienda	Formulario sugerido del Impuesto predial unificado	Identificador No. 20152010116115	No. Referencia del recaudo 3010167461

IDENTIFICACIÓN DEL PREDIO

CHIP AAA0105XJBR	2. MATRÍCULA INMOBILIARIA 050N00197362	3. CÉDULA CATASTRAL UQ U A116 T29 23
DIRECCIÓN DEL PREDIO KR 22 116 37		

INFORMACIÓN SOBRE LAS ÁREAS DEL PREDIO		C. TARIFA Y EXENCIÓN		
TERRENO (M^2) 876.6	6. CONSTRUCCIÓN (M^2) 441.4	7. TARIFA 9.5	8. AJUSTE 113,000	9. EXENCIÓN

IDENTIFICACIÓN DEL CONTRIBUYENTE

APELLIDOS Y NOMBRES O RAZÓN SOCIAL CONSTRUCTORA CARLOS COLLINS S.A.	11. IDENTIFICACIÓN NIT 900031253
DIRECCIÓN DE NOTIFICACIÓN KR 49 A 91 48	13. CÓDIGO DE MUNICIPIO 11001

FECHAS LÍMITE DE PAGO		Hasta 10/ABR/2015	Hasta 19/JUN/2015
LIQUIDACIÓN PRIVADA			
AUTOAVALÚO (Base gravable)	AA	3,392,057,000	3,392,057,00
IMPUESTO A CARGO	FU	32,112,000	32,112,00
SANCIONES	VS	0	
AJUSTE PARA PREDIOS ACTUALIZADOS			
AJUSTE POR EQUIDAD TRIBUTARIA	AT	0	
IMPUESTO AJUSTADO	IA	32,112,000	32,112,00
SALDO A CARGO			
TOTAL SALDO A CARGO	HA	32,112,000	32,112,00
PAGO			
VALOR A PAGAR	VP	32,112,000	32,112,00
DESCUENTO POR PRONTO PAGO	TD	3,211,000	
INTERÉS DE MORA	IM	0	
TOTAL A PAGAR (Renglón 20 - 21 + 22)	TP	28,901,000	32,112,00

PAGO ADICIONAL VOLUNTARIO

Pago voluntariamente un 10% adicional al desarrollo de Bogotá SÍ ☐ NO ☒ Mi aporte debe destinarse al proyecto No. ☐

PAGO VOLUNTARIO (10% del renglón 18)	AV	3,211,000	3,211,00
TOTAL CON PAGO VOLUNTARIO (Renglón 23 + 24)	TA	32,112,000	35,323,00

Ar
Cc

SELLO

Como Notario 39 del Circulo de Bogotá, D.C. con el Sello correspondiente fijado al Despacho ubicado en la Bogotá D.C.
2015 AGO. 27
NOTARIO

CONTRIBUYENTE

MIGUEL ARTURO [illegible] DE CAMBIL
NOTARIO 39

390

ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Instituto
Desarrollo Urbano

25 63

Ce239641210

Dirección Técnica de Apoyo a la Valorización-Subdirección Tecnica de Operaciones-Oficina de Atencion al Contribuyente

23

PIN DE SEGURIDAD: pmfAABXBVLCIER

CERTIFICADO DE ESTADO DE CUENTA PARA TRAMITE NOTARIAL

Dirección del Predio: KR 22 116 37

Matrícula Inmobiliaria: 050N00197362

Cédula Catastral: UQ U A116 T29 23

CHIP: AAA0105XJBR

Fecha de expedición: 27-08-2015

Fecha de Vencimiento: 26-09-2015

VALIDO PARA TRAMITES NOTARIALES A la fecha el predio no presenta deudas por concepto de Valorizacion

"Articulo 111 del Acuerdo 7 de 1987 - "NULIDAD DE EFECTOS: El haber sido expedido por cualquier causa un certificado de paz y salvo a quien deba la contribucion de valorización o pavimentos, no implica que la obligacion de pagar haya desaparecido para el contribuyente"

Consecutivo No: 862457

DOMIDU\TS01CC01:clgalvis2/CMBENAV CYCASTRO1 AUG-27-15 10:33:08 ADRA

BOGOTÁ HUMANA

Bogotá D.C. www.idu.gov.co
Calle 22 No. 6 27 Primer Piso

MIGUEL ARTURO
LINERO DE CAMBIL
NOTARIO 39

Ce239641210

República de Colombia

391

CONSULTA ESTADO CUENTA POR CONCEPTO PREDIAL

Número de Mátricula Inmobiliaria: 197362
Referencia Catastral: AAA0105XJBR
Cédula Catastral: UQ U A116 T29 23
No. Consulta: 2015-974832
Fecha: 20-05-2015 12:09 PM

	DECLARACIÓN		SALDO A CARGO	ACTOS ADMINISTRATIVOS	
AÑO	SI	NO		SI	NO
2015	X		$0		X
2014	X		$0		X
2013	X		$0		X
2012	X		$0		X
2011	X		$0		X
2010	X		$0		X
2009	X		$0		X
2008	X		$0		X
2007	X		$0		X
2006	X		$0		X
2005	X		$0		X
2004	X		$0		X
2003	X		$0		X
2002	X		$0		X
2001	X		$0		X

MIGUEL ARTURO LINERO DE CAMBIL NOTARIO 39

Esta información se expide sin perjuicio de los procesos que adelanten las dependencias de la Dirección Distrital de Impuestos de Bogotá y de las facultades de fiscalización, verificación y corrección que tienen la Administración; situaciones que pueden presentar modificaciones a la información aquí presentada.

Válido para insertar en el protocolo Notarial
www.vur.gov.co

Cesar Rodrigo Bermudez Medina
NOTARÍA 39
BOGOTA D. C.
172.30.0.1

392

2563

Datos Básicos - Certificado de Tradición y Libertad

Fecha: 2015-08-26 Hora: 04:47 PM N° Consulta: 32091886

N° Matrícula Inmobiliaria: 50N - 197362 Referencia Catastral: AAA0105XJBR

Departamento: BOGOTA D.C. Referencia Catastral Anterior: UO-U-A-116T29-23

Municipio: BOGOTA D. C. Cédula Catastral: AAA0105XJBR

Vereda: BOGOTA D. C.

Dirección Actual del Inmueble :
KR 22 116 37 (DIRECCION CATASTRAL)

Direcciones Anteriores :
*CARRERA 22 #116 - 37
*TRANSVERSAL 29 LOTE 15 MANZANA 7 ENTRE AVENIDA 116 URBANIZACION SANTA BARBARA

Estado Folio:
ACTIVO

Matrícula(s) Matriz:

Matrícula(s) Derivada(s):

Tipo de Predio:
URBANO

Fecha Apertura Folio:
1974-01-24

Tipo de Instrumento:
DOCUMENTO

Fecha de Instrumento:
1994-08-30

Propietarios

NÚMERO DOCUMENTO PROPIETARIO	TIPO IDENTIFICACIÓN PROPIETARIO	NOMBRES-APELLIDOS (RAZÓN SOCIAL)	PARTICIPACIÓN
9000312534	NIT	CONTRUCTORA CARLOS COLLINS S.A	%

Complementaciones

Cabidad y Linderos

SITUADO EN LA TRANSVERSAL 29 ENTRE AVENIDA 116 Y CALLE 118= LOTE CON EL NUMERO 15 DE LA MANZANA 7 DE LA NUEVA URBANIZACION SANTA BARBARA. CON CABIDA DE 1.368,75 VARAS CUADRADAS QUE LINDA ASI: NORTE, EN 36.50 METROS CON LOTE N.14 DE LA MANZANA 7, ORIENTE, EN 24.METROS CON LA TRANSVERSAL 29, SUR, EN 36,50 METROS CON LOTE N.16 DE LA MISMA MANZANA,OCCIDENTE: EN 24,00 METROS CON PARTE DE LOS LOTES N.12 Y 13 DE LA MISMA MANZANA.*+ SEGUN LA ESCRITURA 8204 DEL 30-11-78 DE LANOTARIA 4A LA CABIDA ES DE 876,00 MTS2

Salvedades

NÚMERO DE ANOTACIÓN	NÚMERO DE CORRECCIÓN	RADICACIÓN DE ANOTACIÓN	FECHA DE SALVEDAD	RADICACIÓN DE SALVEDAD	DESCRIPCIÓN SALVEDAD FOLIO	COMENTARIO SALVEDAD FOLIO
0	1		2007-08-18	C2007-9489	SE ACTUALIZA NUMERO CATASTRAL CON EL C.H.I.P., SE INCLUYE DIRECCION ACTUAL, SUMINISTRADA POR LA U.A.E.C.D., SEGUN RES. NO. 0350 DE 24/07/2007 PROFERIDA POR ESA ENTIDAD Y RES. NO. 5386 DE 14/08/2007 EXPEDIDA POR LA S.N.R.	
0	2		2007-10-05	C2007-01403	MATRICULA MATRIZ NO VALIDA CORREGIDA VALE, ART 35 DL 1250/70,DEPURACION BASE DE DATOS,C2007-01403	

«««« «« « » »» »»»»

Trámites en Curso

393

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos notariales.
Ca239641209
MIGUEL ARTURO LINERO DE CAMBIL NOTARIO 39
Secretaría General 28/06/2017 19684SESKa7QACS5
Cadena s.a.

RADICADO	TIPO	FECHA	ENTIDAD ORIGEN	CIUDAD
[redacted] 25 63				

IMPORTANTE

Tenga en cuenta que si usted está consultando un predio que ha sido objeto de venta(s) parciales y tiene múltiples propietarios, el resultado de la consulta reflejará únicamente el propietario o los propietarios que intervinieron en la última venta parcial.

En caso de constitución de usufructo el sistema reflejará como propietario a los beneficiarios de dicho acto.

COPIA

MIGUEL ARTURO
LINERO DE CAMBIL

394

VUR

2563

Ca239641208

Ayuda

Estado Jurídico del Inmueble

Fecha: 2015-08-26 Hora: 04:48 PM N° Consulta: 32091910

N° Matrícula Inmobiliaria: 50N-197362 Referencia Catastral: AAA0105XJBR

Arbol | Lista

*** ANOTACION Nro:** 1 **Fecha:** 23/09/1963 **Radicacion:**
Documento: ESCRITURA 3019 del 1963-06-28 00:00:00 NOTARIA 9A de BOGOTA
VALOR ACTO: 49275.0
ESPECIFICACIONES: COMPRAVENTA
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO:
De: NUEVA URBANIZACION SANTA BARBARA LTDA % ()
A: TURI/O DE CHARRIS ALICIA % (X)

*** ANOTACION Nro:** 2 **Fecha:** 28/09/1965 **Radicacion:**
Documento: ESCRITURA 3074 del 1965-08-26 00:00:00 NOTARIA 9A de BOGOTA
VALOR ACTO: 0.0
ESPECIFICACIONES: PROTOCOLIZACION DECLARACIONES.DECONSTRUCCION
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO:
A: TURI/O DE CHARRIS ALICIA % (X)

*** ANOTACION Nro:** 3 **Fecha:** 22/09/1965 **Radicacion:**
Documento: ESCRITURA 3512 del 1965-09-20 00:00:00 NOTARIA 9A de BOGOTA
VALOR ACTO: 150000.0
ESPECIFICACIONES: HIPOTECA
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO:
De: TURI/O DE CHARRIS ALICIA % ()
De: CHARRIS SANJUANERO ANTONIO % ()
A: FIGUEROA CAMACHO CARLOS JULIO % ()

*** ANOTACION Nro:** 4 **Fecha:** 04/05/1966 **Radicacion:**
Documento: OFICIO 585 del 1966-05-03 00:00:00 JUZG.14.CIVIL de BOGOTA
VALOR ACTO: 0.0
ESPECIFICACIONES: EMBARGO
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO:
De: FIGUEROA C. CARLOS JULIO % ()
A: TURI/O DE CHARRIS ALICIA % (X)
A: CHARRIS SANJUANELO ANTONIO % (X)

*** ANOTACION Nro:** 5 **Fecha:** 20/06/1979 **Radicacion:** 1979-49832
Documento: ESCRITURA 3916 del 1979-06-11 00:00:00 NOTARIA 9A. de BOGOTA
VALOR ACTO: 0.0
ESPECIFICACIONES: CANCELACION HIPOTECA
Cancela Anotación Nro3
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO:
De: FIGUEROA CAMACHO CARLOS JULIO % ()

MIGUEL ARTURO LINERO DE CAMBIL

Ca239641208

396

2563

A: CHARRIS SANJUANELO ANTONIO % (X)
A: TURI/O DE CHARRIS ALICIA % (X)

*** ANOTACION Nro: 6** Fecha: 06/07/1979 Radicacion: 1979-53851
Documento: OFICIO 472 del 1979-05-31 00:00:00 JUZGADO 18.C. CTO de BOGOTA
VALOR ACTO: 0.0
ESPECIFICACIONES: CANCELACION EMBARGO
Cancela Anotación Nro4
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO:
De: FIGUEROA C. CARLOS JULIO % ()
A: TURI/O DE CHARRIS ALICIA % (X)
A: CHARRIS SANJUANELO ANTONIO % (X)

*** ANOTACION Nro: 7** Fecha: 29/08/1979 Radicacion: 1979-69230
Documento: ESCRITURA 4195 del 1979-08-10 00:00:00 NOTARIA 7A. de BOGOTA
VALOR ACTO: 1500000.0
ESPECIFICACIONES: HIPOTECA
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO:
De: TRIVI/O DE CHARRIS ALICIA CC 20152139 % (X)
A: RODRIGUEZ FERNANDEZ POLEARCO ANTONIO CC 290232 % ()

*** ANOTACION Nro: 8** Fecha: 15/11/1979 Radicacion: 1979-92714
Documento: ESCRITURA 6031 del 1979-10-26 00:00:00 NOTARIA 7A. de BOGOTA
VALOR ACTO: 0.0
ESPECIFICACIONES: CANCELACION HIPOTECA
Cancela Anotación Nro7
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO:
De: RODRIGUEZ FERNANDEZ POLEARCO ANTONIO % (X)

*** ANOTACION Nro: 9** Fecha: 01/02/1980 Radicacion: 1980-9507
Documento: ESCRITURA 8204 del 1979-11-30 00:00:00 NOTARIA 4A de BOGOTA
VALOR ACTO: 3584000.0
ESPECIFICACIONES: VENTA
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO:
De: TURI/O DE CHARRIS ALICIA % ()
A: JORGE MONTEJO MORA SOCIEDAD E.S. NIT 60068486 % (X)

*** ANOTACION Nro: 10** Fecha: 01/02/1980 Radicacion: 1980-9507
Documento: ESCRITURA 8204 del 1979-11-30 00:00:00 NOTARIA 4A. de BOGOTA
VALOR ACTO: 1484000.0
ESPECIFICACIONES: HIPOTECA
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO:
De: JORGE MONTEJO MORA SOCIEDAD E.S. % (X)
A: TURI/O DE CHARRIS ALICIA % ()

*** ANOTACION Nro: 11** Fecha: 12/05/1981 Radicacion: 8145783
Documento: ESCRITURA 2068 del 1981-04-23 00:00:00 NOTARIA 4A de BOGOTA
VALOR ACTO: 0.0
ESPECIFICACIONES: CANCELACION HIPOTECA
Cancela Anotación Nro7
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO:
De: TURI/O DE CHARRIS ALICIA % ()
A: JORGE MONTEJO MESA SOCIEDAD EN C. S. % ()

*** ANOTACION Nro: 12** Fecha: 21/02/2007 Radicacion: 2007-16949
Documento: ESCRITURA 2950 del 2006-11-14 00:00:00 NOTARIA 52 de BOGOTA D.C.
VALOR ACTO: 7.22E8
ESPECIFICACIONES: COMPRAVENTA (MODO DE ADQUISICION)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO:

MIGUEL ARTURO
LINERO DE CAMBIL
NOTARIO 39

396

VUR

2563

Ca239641207

26

De: JORGE MONTEJO MORA SOCIEDAD E.S. NIT 60068486 % ()
A: CONTRUCTORA CARLOS COLLINS S.A NIT 9000312534 % (X)

*** ANOTACION Nro:** 13 **Fecha:** 21/02/2007 **Radicacion:** 2007-16949
Documento: ESCRITURA 2950 del 2006-11-14 00:00:00 NOTARIA 52 de BOGOTA D.C.
VALOR ACTO:
ESPECIFICACIONES: ACTUALIZACION DE NOMENCLATURA (OTRO)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO:
De: CONTRUCTORA CARLOS COLLINS S.A NIT 9000312534 % (X)

*** ANOTACION Nro:** 14 **Fecha:** 05/02/2009 **Radicacion:** 2009-9062
Documento: OFICIO 6724 del 2009-01-30 00:00:00 ALCALDIA MAYOR de BOGOTA D. C.
VALOR ACTO:
ESPECIFICACIONES: VALORIZACION (GRAVAMEN) POR BENEFICIO LOCAL ACUERDO 180 DE 2005
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO:
De: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO - IDU % ()

*** ANOTACION Nro:** 15 **Fecha:** 11/06/2009 **Radicacion:** 2009-46137
Documento: OFICIO 40745 del 2009-06-10 00:00:00 IDU de BOGOTA D.C.
VALOR ACTO:
ESPECIFICACIONES: CANCELACION PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA (CANCELACION) GRAVAMEN DE VALORIZACION POR BENEFICIO LOCAL ACUERDO 180 DE 2005, OFICIO 6724 DE 30-01-2009
Cancela Anotación Nro14
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO:
De: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO - IDU % ()

*** ANOTACION Nro:** 16 **Fecha:** 27/06/2014 **Radicacion:** 2014-44790
Documento: OFICIO EE29837 del 2014-06-25 00:00:00 CATASTRO BOGOTA de BOGOTA D. C.
VALOR ACTO:
ESPECIFICACIONES: LIQUIDACION DEL EFECTO PLUSVALIA (GRAVAMEN)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO:
De: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO DISTRITAL % ()
A: CONTRUCTORA CARLOS COLLINS S.A NIT 9000312534 % ()

*** ANOTACION Nro:** 17 **Fecha:** 27/01/2015 **Radicacion:** 2015-5282
Documento: OFICIO 2292 del 2015-01-23 00:00:00 SECRETARIA DISTRITAL DE PLANEACION de BOGOTA D. C.
VALOR ACTO:
ESPECIFICACIONES: CANCELACION POR VOLUNTAD DE LAS PARTES (CANCELACION) PLUSVALIA
Cancela Anotación Nro16
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO:
De: SECRETARIA DE PLANEACION DISTRITAL % ()

MIGUEL ARTURO LINERO DE CAMBIL NOTARIO 39

Ca239641207

28/06/2017 10892e5QACSSESKS

397

COPIA

E 2563

Ca239641206

27

ACTA DE LA ASAMBLEA EXTRAORDINARIA DE ACCIONISTAS DE CONSTRUCTORA CARLOS COLLINS S.A.

ACTA No. 31

En Bogotá D.C. a los 25 días del mes de Enero del 2.015, en las oficinas de administración, localizadas en la Cra 49 A Nº 91-48, a las 11.00 A.M, se reunieron los accionista sin la previa convocatoria por estar presente el 100% del número de accionistas y la cantidad representada, con el fin de considerar el siguiente orden del día:

ORDEN DEL DIA

1 Verificación del quórum.
2 Elección del Presidente y Secretario.
3 Autorización al Representante Legal para firmar escritura por transferencia de dominio a título de fiduciaria mercantil
4 Redacción y Aprobación del Acta.

Accionista	Nº Acciones	Vr. Acción	Cantidad Representada	% Acción
Collins Espeleta Carlos	6.000	1.000.000	6.000.000.000	60%
Díaz de Collins Nilce	800	1.000.000	800.000.000	8%
Collins Díaz Ana Lucia	800	1.000.000	800.000.000	8%
Collins Díaz Vicky	1.600	1.000.000	800.000.000	16%
Collins Díaz Carlos Roberto	800	1.000.000	800.000.000	8%
	10.000	1.000.000	10.000.000.000	

1. Verificación del quórum. Verificado el quórum se constató que se encontraban presentes la totalidad de las acciones en que está representado el capital autorizado.

2. Elección del Presidente y Secretario: Como Presidente se propuso el nombre de CARLOS ROBERTO COLLINS DIAZ y como Secretario el de JUAN CARLOS COLLINS DIAZ. Esta propuesta fue aprobada por unanimidad.

398

Ca239641208

MIGUEL ARTURO ... NOTARIO 39

Continuación el Acta 31 de Constructora Carlos Collins S.A.

3. AUTORIZACION AL REPRESENTANTE LEGAL PARA FIRMAR ESCRITURA POR TRANSFERENCIA DE DOMINIO A TITULO DE FIDUCIARIA MENRCANTIL.

   La asamblea general de accionistas autoriza al representante legal a realizar transferencia de dominio a título de fiduciaria mercantil del inmueble de referencia catastral uq-a116T26-23 matricula inmobiliaria 50N-197362 ubicado en la CRA 22 N° 116-37

   Esta propuesta es aprobada por unanimidad.

4. Redacción y Aprobación del Acta: No habiendo más que tratar se declara un receso de una hora para la redacción del Acta y luego de transcurridos es leída y aprobada por unanimidad siendo las 2 PM.

CARLOS ROBERTO COLLINS DIAZ
Presidente de la Asamblea

JUAN CARLOS COLLINS DIAZ
Secretario de la asamblea

MIGUEL ARTURO
LINERO DE CAMBIL
NOTARIO 39

01

1521496213

C239841205

Cámara de Comercio de Bogotá

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE NORTE

11 DE MARZO DE 2015 HORA 15:46:26

R044876216 PAGINA: 1 de 4

28

2563

* *

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.

LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, CON FUNDAMENTO EN LAS MATRICULAS E INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL

CERTIFICA:

NOMBRE : CONSTRUCTORA CARLOS COLLINS S A
N.I.T. : 900031253-4 ADMINISTRACION : DIRECCION SECCIONAL DE IMPUESTOS DE BOGOTA, REGIMEN COMUN
DOMICILIO : BOGOTA D.C.

CERTIFICA:

MATRICULA NO: 01499423 DEL 30 DE JUNIO DE 2005

CERTIFICA:

RENOVACION DE LA MATRICULA :14 DE ABRIL DE 2014
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2014

CERTIFICA:

DIRECCION DE NOTIFICACION JUDICIAL : CRA 49A NO. 91 48
MUNICIPIO : BOGOTA D.C.
EMAIL DE NOTIFICACION JUDICIAL : ricarmanga@yahoo.com
DIRECCION COMERCIAL : CRA 49A NO. 91 48
MUNICIPIO : BOGOTA D.C.
EMAIL COMERCIAL : ricarmanga@yahoo.com

CERTIFICA:

CONSTITUCION: QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 0001178 DE NOTARIA 41 DE BOGOTA D.C. DEL 4 DE JUNIO DE 2005, INSCRITA EL 30 DE JUNIO DE 2005 BAJO EL NUMERO 00998918 DEL LIBRO IX, SE CONSTITUYO LA SOCIEDAD COMERCIAL DENOMINADA CONSTRUCTORA CARLOS COLLINS S A.

CERTIFICA:

REFORMAS:

E.P. NO.	FECHA	NOTARIA	CIUDAD	FECHA	NO.INSC.
0000861	2006/05/02	0041	BOGOTA D.C.	2006/05/08	01053943
0002071	2007/09/03	0041	BOGOTA D.C.	2007/09/11	01157138
0003122	2007/12/27	0041	BOGOTA D.C.	2007/12/31	01181571
1586	2011/09/14	0026	BOGOTA D.C.	2011/09/17	01513336

CERTIFICA:

VIGENCIA: QUE LA SOCIEDAD NO SE HALLA DISUELTA. DURACION HASTA EL 1 DE JUNIO DE 2055 .

CERTIFICA:

OBJETO SOCIAL: LA SOCIEDAD TENDRÁ COMO OBJETO LAS SIGUIENTES ACTIVIDADES: A) LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS PROFESIONALES EN EL RAMO DE LA INGENIERÍA Y LA ARQUITECTURA. B) LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES. C) LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE SEÑALIZACIÓN Y SEMAFORIZACIÓN. D) LA CELEBRACIÓN DE CONTRATOS DE ESTUDIOS, DISEÑOS, PLANOS, ANTEPROYECTOS, LOCALIZACIÓN, ASESORÍA, COORDINACIÓN O DIRECCIÓN TÉCNICA Y PROGRAMACIÓN DE OBRAS EJECUCIÓN DE PRESUPUESTOS, LA INTERVENTORA Y LA ASESORÍA EN EL DESARROLLO DE CONTRATOS DE

Cámara de Comercio de Bogotá
Secretaría General
28/08/2014 17 108655SSESKGGAC
Cámara de Comercio de Bogotá
Cámara de Comercio de Bogotá
Cámara de Comercio de Bogotá

CONSULTORÍA. E) COMPRAVENTA Y ARRENDAMIENTO DE TODA CLASE DE BIENES INMUEBLES URBANOS O RURALES UBICADOS EN CUALQUIER PARTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA. F) HACER CONSTRUCCIONES EN GENERAL YA SEA POR EL SISTEMA CONVENCIONAL DE EDIFICACIONES INDIVIDUALES O POR EL SISTEMA MULTIFAMILIAR O EL DE PROPIEDAD HORIZONTAL O CONDOMINIO. G) REALIZAR OBRAS DE ARQUITECTURA O INGENIERÍA DE CUALQUIER GÉNERO O NATURALEZA TOTAL O PARCIALMENTE, YA FUERE PARA LA SOCIEDAD O PARA TERCEROS, ASÍ COMO LAS DE SUBCONTRATAR LAS MISMAS. H) REMODELAR O RECONSTRUIR TODA CLASE DE EDIFICACIONES ANTIGUAS O MODERNAS. I) EN DESARROLLO DE ESTOS OBJETIVOS LA SOCIEDAD PODRÁ ADQUIRIR O ARRENDAR O DAR EN ARRIENDO BIENES MUEBLES Y MAQUINARIA O EQUIPO Y DEMÁS ENSERES PROPIOS DE LA ACTIVIDAD. J) LA SOCIEDAD PUEDE TENER LA REPRESENTACIÓN O ESENCIAS DE OTRAS FIRMAS QUE PRODUZCAN MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN Y PODRÁ REALIZAR EXPLORACIÓN Y EXPLOTACIÓN DE MINAS, ASÍ COMO LA ADQUISICIÓN, TRANSFORMACIÓN Y COMERCIALIZACIÓN DE MINERALES, VENTA DE PRODUCTOS DERIVADOS DE LA ACTIVIDAD MINERA E INDUSTRIAL Y RESTO DE TODAS. K) LA SOCIEDAD PUEDE PRODUCIR MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN PODRÁ REALIZAR EXPLORACIÓN Y EXPLOTACIÓN DE MINAS ASÍ COMO LA ADQUISICIÓN, TRANSFORMACIÓN Y COMERCIALIZACIÓN DE MINERALES, VENTA DE PRODUCTOS DERIVADOS DE LA ACTIVIDAD MINERA E INDUSTRIAL Y RESTO DE TODAS. L) EN DESARROLLO DE SU OBJETO LA SOCIEDAD PUEDE CONTRATAR EL SUMINISTRO DE MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN. M) LA SOCIEDAD PODRÁ RECIBIR O DAR HIPOTECAS COMO GARANTÍA DE SUS OPERACIONES COMERCIALES O CIVILES. N) LA SOCIEDAD PODRÁ FORMAR PARTE DE OTRAS SOCIEDADES, ESTABLECIÉNDOLAS O FUNDÁNDOLAS DIRECTAMENTE O ADQUIRIENDO PARTES DE CAPITAL O ACCIONES DE COMPAÑÍAS EXISTENTES. O) PODRÁ TOMAR DINERO EN MUTUO Y LIBERAR, GIRAR, OTORGAR, EMITIR, ACEPTAR, ENDOSAR, PAGAR, NEGOCIAR, DESCARGAR Y PROTESTAR TODA CLASE DE TÍTULOS VALORES Y DE OTROS QUE NO TENGAN ESA CALIDAD. P) EN DESARROLLO DE SU OBJETO SOCIAL LA SOCIEDAD PODRÁ CELEBRAR Y EJECUTAR ACTOS Y CONTRATOS DE PLANEACIÓN AMBIENTAL, SISTEMAS Y DISEÑOS PARA TRANSPORTES, DESARROLLO URBANO, SUMINISTRO DE AGUA Y SANEAMIENTO Y SERVICIOS BÁSICOS DE INGENIERÍA. Q) EN GENERAL PODRÁ CELEBRAR TODO TIPO DE CONTRATOS Y ACTOS QUE SE RELACIONEN CON EL OBJETO SOCIAL. R) SE ADICIONA LA DIVISIÓN SUMINISTROS, POR MEDIO DE LA CUAL LA SOCIEDAD PODRÁ COMPRAR, VENDER Y CELEBRAR TODA CLASE DE CONTRATOS DE SUMINISTRO DE: MUEBLES, MAQUINARIA Y EQUIPOS DE OFICINA; INCLUYENDO COMPUTADORES Y SUS COMPONENTES O PARTES Y PROGRAMAS, INSUMOS Y MATERIALES PARA EQUIPOS DE OFICINA, PAPELERÍA Y ÚTILES DE OFICINA, UNIFORMES Y DOTACIÓN PARA TRABAJADORES, JUGUETERÍA Y ARTÍCULOS DEPORTIVOS Y OTROS SIMILARES. S) LA SOCIEDAD PODRÁ CONSTITUIRSE COMO GARANTE O AVAL O CAUCIONARÍA DE OBLIGACIONES DE LOS SOCIOS O DE TERCEROS CON LA AUTORIZACIÓN DEL SESENTA POR CIENTO (60%) DE LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS. T) DEMÁS ACTIVIDADES COMPLEMENTARIAS QUE SE REQUIERAN PARA EL CUMPLIMIENTO DEL PRESENTE OBJETO SOCIAL. U) LA SOCIEDAD TAMBIÉN PODRÁ IMPORTAR TODO TIPO DE VEHÍCULOS, CARROCERÍAS, REMOLQUES, SEMIRREMOLQUES, ETC FABRICACIÓN DE TODO TIPO DE CARROCERÍAS, REMOLQUES, SEMIRREMOLQUES, ETC TANTO LAS IMPORTACIONES COMO LAS FABRICACIONES DEBEN HOMOLOGARLAS ANTE EL MINISTERIO DE TRANSPORTES DANDO ESTRICTO CUMPLIMIENTO A LAS NORMAS VIGENTES EN ESTA MATERIA.

CERTIFICA:

CAPITAL:

** CAPITAL AUTORIZADO **

VALOR	: $10,000,000,000.00
NO. DE ACCIONES	: 10,000.00
VALOR NOMINAL	: $1,000,000.00

** CAPITAL SUSCRITO ***

VALOR : $10,000,000,000.00
NO. DE ACCIONES : 10,000.00
VALOR NOMINAL : $1,000,000.00

** CAPITAL PAGADO **

VALOR : $10,000,000,000.00
NO. DE ACCIONES : 10,000.00
VALOR NOMINAL : $1,000,000.00

CERTIFICA:

** JUNTA DIRECTIVA: PRINCIPAL (ES) **

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 0001178 DE NOTARIA 41 DE BOGOTA D.C. DEL DE JUNIO DE 2005, INSCRITA EL 30 DE JUNIO DE 2005 BAJO EL NUMERO 00998918 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
MIEMBRO DE JUNTA DIRECTIVA TITULAR	
LOGREIRA ARRAZOLA FERNANDO	C.C. 000000003789391
MIEMBRO DE JUNTA DIRECTIVA TITULAR	
COLLINS ESPELETA CARLOS GUILLERMO	C.C. 000000003792019
MIEMBRO DE JUNTA DIRECTIVA TITULAR	
COLLINS DIAZ ANA LUCIA	C.C. 000000045506161
MIEMBRO DE JUNTA DIRECTIVA TITULAR	
KARDUZ URUETA JORGE	C.C. 000000092502867

** JUNTA DIRECTIVA: SUPLENTE (S) **

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 0001178 DE NOTARIA 41 DE BOGOTA D.C. DEL DE JUNIO DE 2005, INSCRITA EL 30 DE JUNIO DE 2005 BAJO EL NUMERO 00998918 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
SUPLENTE DE MIEMBRO DE JUNTA DIR.	
DIAZ DE COLLINS NILCE	C.C. 000000045459731
SUPLENTE DE MIEMBRO DE JUNTA DIR.	
COLLINS DIAZ VICKY ALEJANDRA	C.C. 000000022806852
SUPLENTE DE MIEMBRO DE JUNTA DIR.	
COLLINS DIAZ JUAN CARLOS	C.C. 000000073130987
SUPLENTE DE MIEMBRO DE JUNTA DIR.	
COLLINS DIAZ CARLOS ROBERTO	C.C. 000000073146153

CERTIFICA:

REPRESENTACION LEGAL : LA SOCIEDAD TENDRA UN GERENTE, EL CUAL TENDRA UN SUPLENTE QUE LO REEMPLAZARA EN SUS FALTAS ACCIDENTALES, TEMPORALES O ABSOLUTAS.

CERTIFICA:

** NOMBRAMIENTOS **

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 0001178 DE NOTARIA 41 DE BOGOTA D.C. DEL DE JUNIO DE 2005, INSCRITA EL 30 DE JUNIO DE 2005 BAJO EL NUMERO

MIGUEL ARTURO MARCELO ONOFRE DE CAMBIL NOTARIO 39

Ca239841204

00998918 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
GERENTE	
COLLINS ESPELETA CARLOS GUILLERMO	C.C. 000000003792019
SUPLENTE DEL GERENTE	
DIAZ DE COLLINS NILCE	C.C. 000000045459731

CERTIFICA:

FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL: EL GERENTE EJERCERE TODAS LAS FUNCIONES PROPIAS DE LA NATURALEZA DE SU CARGO, Y EN ESPECIAL, LAS SIGUIENTES: 1. REPRESENTAR A LA SOCIEDAD ANTE LOS ACCIONISTAS, ANTE TERCEROS Y ANTE TODA CLASE DE AUTORIDADES DEL ORDEN ADMINISTRATIVO Y JURISDICCIONAL. 2. EJECUTAR TODOS LOS ACTOS U. OPERACIONES CORRESPONDIENTES AL OBJETO SOCIAL, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN LAS LEYES Y EN ESTOS ESTATUTOS. 3. AUTORIZAR CON SU FIRMA TODOS LOS DOCUMENTOS PUBLICOS O PRIVADOS QUE DEBAN OTORGARSE EN DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES SOCIALES O EN INTERES DE LA SOCIEDAD. 4. PRESENTAR A LA ASAMBLEA GENERAL EN SUS REUNIONES ORDINARIAS, UN INVENTARIO Y UN BALANCE DE FIN DE EJERCICIO, JUNTO CON UN INFORME ESCRITO SOBRE LA SITUACION DE LA SOCIEDAD, UN DETALLE COMPLETO DE LA CUENTA DE PERDIDAS Y GANANCIAS Y UN PROYECTO DE DISTRIBUCION DE UTILIDADES OBTENIDAS. 5. NOMBRAR Y REMOVER LOS EMPLEADOS DE LA SOCIEDAD. 6. TOMAR TODAS LAS MEDIDAS QUE RECLAME LA CONSERVACION DE LOS BIENES SOCIALES, VIGILAR LA ACTIVIDAD DE LOS EMPLEADOS DE LA ADMINISTRACION DE LA SOCIEDAD E IMPARTIRLES LAS ORDENES E INSTRUCCIONES QUE EXIJA LA BUENA MARCHA DE LA COMPAÑIA. 7. CONVOCAR LA ASAMBLEA GENERAL A REUNIONES EXTRAORDINARIAS CUANDO LO JUZGUE CONVENIENTE O NECESARIO Y HACER LAS CONVOCATORIAS DEL CASO CUANDO LO ORDENEN LOS ESTATUTOS, LA JUNTA DIRECTIVA O EL REVISOR FISCAL DE LA SOCIEDAD. 8. CONVOCAR LA JUNTA DIRECTIVA CUANDO LO CONSIDERE NECESARIO O CONVENIENTE Y MANTENERLA INFORMADA DEL CURSO DE LOS NEGOCIOS SOCIALES. 9. CUMPLIR LAS ORDENES E INSTRUCCIONES QUE LE IMPARTAN LA ASAMBLEA GENERAL O LA JUNTA DIRECTIVA, Y, EN PARTICULAR, SOLICITAR AUTORIZACIONES PARA LOS NEGOCIOS QUE DEBEN APROBAR PREVIAMENTE LA ASAMBLEA O LA JUNTA DIRECTIVA SEGUN LO DISPONEN LAS NORMAS CORRESPONDIENTES DEL PRESENTE ESTATUTO. 10. CUMPLIR O HACER QUE SE CUMPLAN OPORTUNAMENTE TODOS LOS REQUISITOS O EXIGENCIAS LEGALES QUE SE RELACIONEN CON EL FUNCIONAMIENTO Y ACTIVIDADES DE LA SOCIEDAD. CORRESPONDE A LA JUNTA DIRECTIVA : AUTORIZAR AL GERENTE PARA COMPRAR, VENDER O GRAVAR BIENES INMUEBLES Y PARA CELEBRAR LOS CONTRATOS CUYOS VALORES EXCEDAN DE DOSCIENTOS CINCUENTA MILLONES PESOS ($250.000.000.00) M/CTE.

CERTIFICA:

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 1027 DE LA NOTARIA 26 DE BOGOTA D.C., DEL 14 DE JUNIO DE 2012, INSCRITA EL 19 DE JUNIO DE 2012 BAJO EL NO. 00022750 DEL LIBRO V, COMPARECIO CARLOS GUILLERMO COLLINS EZPELETA IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA NO. 3.792.019 DE CARTAGENA (BOLIVAR) EN SU CALIDAD DE GERENTE Y REPRESENTANTE LEGAL, POR MEDIO DE LA PRESENTE ESCRITURA PUBLICA, CONFIERE PODER GENERAL A LA SEÑORA MARÍA CLARA MARÍN GALLEGO, IDENTIFICADA CON CÉDULA NÚMERO 52.257.825 DE BOGOTÁ, EN CUANTO A DERECHO SE REFIERE, PARA QUE CON LAS MÁS AMPLIAS FACULTADES, Y A NOMBRE DE LA SOCIEDAD QUE REPRESENTA CELEBRE Y EJECUTE LOS SIGUIENTES ACTOS O CONTRATOS. TODO LO RELACIONADO A CUESTIONES LABORALES DE LA SOCIEDAD Y ESPECIALMENTE PARA QUE LLEVE A CABO LOS SIGUIENTES ACTOS: 1) QUE PUEDA NOTIFICARSE Y SE LE CORRA TRASLADO DE CUALQUIER DEMANDA U OFICIO DE CARÁCTER LABORAL

QUE SE INICIE CONTRA CONSTRUCTORA CARLOS COLLINS S.A., O EN EL QUE CONSTRUCTORA CARLOS COLLINS S.A., SEA PARTE DEMANDANTE O DEMANDADO O INTERVENGA DE CUALQUIER OTRA FORMA; 2) PARA QUE REPRESENTE A CONSTRUCTORA CARLOS COLLINS S.A., Y DEFIENDA SUS INTERESES EN LOS RESPECTIVOS JUICIOS LABORALES Y SI ES NECESARIO, ESTÁ AUTORIZADO PARA DESIGNAR APODERADOS, OTORGARLES LOS RESPECTIVOS PODERES A ABOGADOS INSCRITOS Y DÁNDOLES A ELLOS LAS FACULTADES Y ATRIBUCIONES QUE CONSIDERE CONVENIENTE EN CUESTIONES LABORALES; 3) PARA QUE SOLICITE DIRECTAMENTE O POR CONDUCTO DE APODERADOS ESPECIALES LAS PRUEBAS NECESARIAS AL ACLARAMIENTO DE LOS HECHOS; 4) PARA QUE EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE CONSTRUCTORA CARLOS COLLINS S.A., ABSUELVA PERSONALMENTE LOS PLIEGOS DE PETICIONES E INTERROGATORIOS DE ARTE DE CUALQUIER OTRA DILIGENCIA JUDICIAL O EXTRAJUDICIAL, QUEDANDO AUTORIZADA PARA RECIBIR LAS NOTIFICACIONES Y LAS CITACIONES ORDENADAS POR LO JUZGADOS, O AUTORIDADES LABORALES, SIENDO ENTENDIDO QUE EN ESTOS EVENTOS LA CITACIÓN Y/O COMPARECENCIA PERSONAL DEL PRESIDENTE, DEL PRIMER O SEGUNDO SUPLENTE DEL PRESIDENTE DE CONSTRUCTORA CARLOS COLLINS S.A., QUEDARA VALIDA Y LEGALMENTE HECHA SI COMPARECE EL APODERADO ESPECIAL AQUÍ DESIGNADO POR ESTE INSTRUMENTO; PUES ESTÁ EXPRESAMENTE FACULTADO PARA CONTESTAR INTERROGATORIOS DE PARTE, TIENE FACULTADES EXPRESA PARA CONTESTAR A NOMBRE DE LA SOCIEDAD, ATENDER TODA CLASE DE AUDIENCIAS, INTERPONER TODA CLASE DE RECURSOS ANTES CONCILIACIONES LABORALES.

CERTIFICA:

** REVISOR FISCAL **

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 0001178 DE NOTARIA 41 DE BOGOTA D.C. DEL 8 DE JUNIO DE 2005, INSCRITA EL 30 DE JUNIO DE 2005 BAJO EL NUMERO 00998918 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
REVISOR FISCAL	
MANGA MORALES RICARDO	C.C. 000000073082446

CERTIFICA:

QUE POR DOCUMENTO PRIVADO DE REPRESENTANTE LEGAL DEL 23 DE MAYO DE 2011, INSCRITO EL 30 DE MAYO DE 2011 BAJO EL NUMERO 01483289 DEL LIBRO IX, COMUNICO LA PERSONA NATURAL MATRIZ:

COLLINS ESPELETA CARLOS GUILLERMO
DOMICILIO: BOGOTA D.C.
SE HA CONFIGURADO UNA SITUACION DE CONTROL CON LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA.
FECHA DE CONFIGURACION DE LA SITUACION DE CONTROL : 2006-08-01

CERTIFICA:

QUE LA SOCIEDAD TIENE MATRICULADOS LOS SIGUIENTES ESTABLECIMIENTOS:
NOMBRE : CONSTRUCTORA CARLOS COLLINS S A
MATRICULA NO : 01499502 DE 30 DE JUNIO DE 2005
RENOVACION DE LA MATRICULA : EL 14 DE ABRIL DE 2014

Ca239641203
MIGUEL ARTURO LINERO DE CAMBIL NOTARIO 39
Cadenza 28/08/2017 10033SKaqACSES

ULTIMO AÑO RENOVADO : 2014

CERTIFICA:

QUE MEDIANTE OFICIO NO. 2014EE244872 DEL 31 DE OCTUBRE DE 2014, INSCRITO EL 10 DE NOVIEMBRE DE 2014 BAJO EL NO. 00144568 DEL LIBRO VIII, LA SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA, DIRECCIÓN DE IMPUESTOS DISTRITALES, SUBDIRECCIÓN IMPUESTOS A LA PRODUCCIÓN Y AL CONSUMO, COMUNICÓ QUE MEDIANTE RESOLUCIÓN DDI-074254 DEL 27 DE OCTUBRE DE DE 2014, SE DECRETO EL EMBARGO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DE LA REFERENCIA.

****

CERTIFICA:

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUI CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ (10) DIAS HABILES DESPUES DE LA FECHA DE INSCRIPCION, SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSOS.

* * * EL PRESENTE CERTIFICADO NO CONSTITUYE PERMISO DE * * *
* * * FUNCIONAMIENTO EN NINGUN CASO * * *

INFORMACION COMPLEMENTARIA

LOS SIGUIENTES DATOS SOBRE RIT Y PLANEACION DISTRITAL SON INFORMATIVOS
CONTRIBUYENTE INSCRITO EN EL REGISTRO RIT DE LA DIRECCION DISTRITAL DE IMPUESTOS, FECHA DE INSCRIPCION : 4 DE JUNIO DE 2005
FECHA DE ENVIO DE INFORMACION A PLANEACION DISTRITAL : 6 DE ENERO DE 2015

SEÑOR EMPRESARIO, SI SU EMPRESA TIENE ACTIVOS INFERIORES A 30.000 SMLMV Y UNA PLANTA DE PERSONAL DE MENOS DE 200 TRABAJADORES, USTED TIENE DERECHO A RECIBIR UN DESCUENTO EN EL PAGO DE LOS PARAFISCALES DE 75% EN EL PRIMER AÑO DE CONSTITUCION DE SU EMPRESA, DE 50% EN EL SEGUNDO AÑO Y DE 25% EN EL TERCER AÑO. LEY 590 DE 2000 Y DECRETO 525 DE 2009.

RECUERDE INGRESAR A www.supersociedades.gov.co PARA VERIFICAR SI SU EMPRESA ESTA OBLIGADA A REMITIR ESTADOS FINANCIEROS. EVITE SANCIONES.

****
** ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DE LA **
** SOCIEDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION... **
****

EL SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO,

****
****
****
****
****
****
****
****
****
****
****
****
****

01

*1 5 2 9 6 2 5 6 3

Ca239641202

Cámara de Comercio de Bogotá

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE NORTE

11 DE MARZO DE 2015 HORA 15:46:26

R044876216 PAGINA: 4 de 4

* *

** CERTIFICADO SIN COSTO PARA AFILIADO **
EN CONFORMIDAD CON EL DECRETO 2150 DE 1995 Y LA AUTORIZACION IMPARTIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, MEDIANTE EL OFICIO DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 1996, LA FIRMA MECANICA QUE APARECE A CONTINUACION TIENE PLENA VALIDEZ PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES

MIGUEL ARTURO
NOTARIO 39

Ca239641202

ISO 9001

403

* * * NO ES VALIDO POR ESTA CARA * * *

01

1538739 31

Cámara de Comercio de Bogotá

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE NORTE

13 DE MAYO DE 2015 HORA 15:57:54

R045833539 PAGINA: 1 de 2

* *

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.

LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, CON FUNDAMENTO EN LAS MATRICULAS E INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL

ADVERTENCIA: ESTA SOCIEDAD NO HA CUMPLIDO CON LA OBLIGACION LEGAL DE RENOVAR SU MATRICULA MERCANTIL. POR TAL RAZON LOS DATOS CORRESPONDEN A LA ULTIMA INFORMACION SUMINISTRADA POR EL COMERCIANTE EN EL FORMULARIO DE MATRICULA Y/O RENOVACION DEL AÑO : 2014

CERTIFICA:

NOMBRE : CONSTRUCTORA ART HOUSE SAS

N.I.T. : 900657279-2 ADMINISTRACION : DIRECCION SECCIONAL DE IMPUESTOS DE BOGOTA, REGIMEN COMUN

DOMICILIO : BOGOTA D.C.

CERTIFICA:

MATRICULA NO: 02368244 DEL 23 DE SEPTIEMBRE DE 2013

CERTIFICA:

RENOVACION DE LA MATRICULA :28 DE AGOSTO DE 2014

ULTIMO AÑO RENOVADO : 2014

CERTIFICA:

DIRECCION DE NOTIFICACION JUDICIAL : CR 49 A NO. 91 48

MUNICIPIO : BOGOTA D.C.

EMAIL DE NOTIFICACION JUDICIAL : ricarmanga@yahoo.com

DIRECCION COMERCIAL : CR 49 A NO. 91 48

MUNICIPIO : BOGOTA D.C.

EMAIL COMERCIAL : ricarmanga@yahoo.com.

CERTIFICA:

CONSTITUCION: QUE POR ACTA NO. sin num DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 19 DE SEPTIEMBRE DE 2013, INSCRITA EL 23 DE SEPTIEMBRE DE 2013 BAJO EL NUMERO 01767342 DEL LIBRO IX, SE CONSTITUYO LA SOCIEDAD COMERCIAL DENOMINADA CONSTRUCTORA ART HOUSE SAS.

CERTIFICA:

VIGENCIA: QUE EL TERMINO DE DURACION DE LA SOCIEDAD ES INDEFINIDO

CERTIFICA:

OBJETO SOCIAL: EL OBJETO SOCIAL PRINCIPAL DE LA SOCIEDAD ES EL SIGUIENTE: A) LA CONSTRUCCIÓN DE TODO TIPO DE EDIFICIOS RESIDENCIALES, TALES COMO CASAS UNIFAMILIARES Y EDIFICIOS MULTIFAMILIARES, INCLUIDOS EDIFICIOS DE MUCHOS PISOS. MONTAJE Y LEVANTAMIENTO IN SITU DE CONSTRUCCIONES PREFABRICADAS. LA REFORMA O RENOVACIÓN DE ESTRUCTURA RESIDENCIALES EXISTENTES. EL MONTAJE DE CUBIERTAS METÁLICAS, PUERTAS, VENTANAS Y DEMÁS ELEMENTOS METÁLICOS REALIZADO POR EL CONSTRUCTOR COMO PARTE DEL DESARROLLO DE LA CONSTRUCCIÓN DE EDIFICACIONES RESIDENCIALES. B) LA CONSTRUCCIÓN, CONSERVACIÓN Y REPARACIÓN DE: CARRETERAS, CALLES Y OTRAS VÍAS PARA VEHÍCULOS O PEATONES.

Ca239641201

MIGUEL ARTURO BARCELO ORDOÑEZ NOTARIO 39 LIBRERO DE CAMBIL

CONSTRUCCIÓN DE PUENTES Y VIADUCTOS. CONSTRUCCIÓN DE TÚNELES. CONSTRUCCIÓN DE LÍNEAS DE FERROCARRIL Y DE METRO. CONSTRUCCIÓN DE PISTAS DE AEROPUERTOS. LAS OBRAS DE SUPERFICIES DE CALLES, CARRETERAS, AUTOPISTAS, PUENTES O TÚNELES, ASFALTADO DE CARRETERA, PINTURA Y OTROS TIPOS DE MARCADO DE CARRETERAS, INSTALACIÓN DE BARRERAS DE EMERGENCIA, SEÑALES DE TRÁFICO Y ELEMENTOS SIMILARES. C) LA COMPRA, VENTA, ADMINISTRACIÓN, ALQUILER Y/O ARRENDAMIENTO DE BIENES INMUEBLES PROPIOS O ARRENDADOS, TALES COMO: INMUEBLES RESIDENCIALES E INMUEBLES NO RESIDENCIALES E INCLUSO SALAS DE EXPOSICIONES, SALAS CINEMATOGRÁFICAS, INSTALACIONES PARA ALMACENAMIENTO, CENTROS COMERCIALES Y TERRENOS. EL ALQUILER Y/O ARRENDAMIENTO DE CASAS Y APARTAMENTOS AMOBLADOS O SIN AMOBLAR POR PERIODOS SUPERIORES A TREINTA DÍAS. PROMOCIÓN Y COMERCIALIZACIÓN DE PROYECTOS INMOBILIARIOS. SUBDIVISIÓN DE TERRENOS EN LOTES, SIN MEJORA DE LOS MISMOS. EL SUMINISTRO DE ESPACIO SOLO PARA ALBERGUE DE ANIMALES. D) LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE ARQUITECTURA, SERVICIOS DE INGENIERÍA, SERVICIOS DE DIBUJOS DE PLANOS, SERVICIOS DE INSPECCIÓN DE EDIFICIOS Y SERVICIOS DE PROSPECCIÓN, DE CARTOGRAFÍA Y SERVICIOS SIMILARES. SE INCLUYE LAS SIGUIENTES ACTIVIDADES: LAS ACTIVIDADES DE CONSULTORÍA DE ARQUITECTURA: DISEÑO DE EDIFICIOS Y DIBUJO DE PLANOS DE CONSTRUCCIÓN, PLANIFICACIÓN URBANA Y ARQUITECTURA PAISAJISTA. EL DISEÑO DE INGENIERÍA (ES DECIR, APLICACIÓN DE LAS LEYES FÍSICAS Y DE LOS PRINCIPIOS DE Y INGENIERÍA AL DISEÑO DE MAQUINARIAS, MATERIALES, INSTRUMENTOS, ESTRUCTURAS, G PROCESOS Y SISTEMAS) Y ACTIVIDADES DE CONSULTORÍA RELATIVA A MAQUINARIA, PROCESOS Y PLANTAS INDUSTRIALES; PROYECTOS DE INGENIERÍA CIVIL, HIDRÁULICA Y DE TRÁFICO, PROYECTOS DE ORDENACIÓN HÍDRICA; ELABORACIÓN Y REALIZACIÓN DE PROYECTOS DE INGENIERÍA ELÉCTRICA Y ELECTRÓNICA INGENIERÍA DE MINAS, INGENIERÍA QUÍMICA, MECÁNICA, INDUSTRIAL Y DE SISTEMAS, E INGENIERÍA ESPECIALIZADA EN SISTEMAS DE SEGURIDAD Y ACTIVIDADES DE GESTIÓN DE PROYECTOS RELACIONADOS CON LA CONSTRUCCIÓN. LA ELABORACIÓN SU PROYECTOS DE INGENIERÍA ESPECIALIZADA EN SISTEMAS DE ACONDICIONAMIENTO DE AIRE, REFRIGERACIÓN, SANEAMIENTO, CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN ACONDICIONAMIENTO ACÚSTICO, ETC. LOS ESTUDIOS GEOFÍSICOS, GEOLÓGICOS Y SISMOGRÁFICOS. LOS SERVICIOS GEODÉSICOS: ACTIVIDADES DE AGRIMENSURA, ESTUDIOS HIDROLÓGICOS, ESTUDIOS DE SUBSUELOS, ACTIVIDADES CARTOGRÁFICAS Y DE INFORMACIÓN ESPACIAL. EL DISEÑO Y ARQUITECTURA DE JARDINES.. ASÍ MISMO, PODRÁ REALIZAR CUALQUIER OTRA ACTIVIDAD ECONÓMICA LÍCITA TANTO EN COLOMBIA COMO EN EL EXTRANJERO. LA SOCIEDAD PODRÁ LLEVAR A CABO, EN GENERAL, TODAS LAS OPERACIONES, DE CUALQUIER NATURALEZA QUE ELLAS FUEREN, RELACIONADAS CON EL OBJETO MENCIONADO, ASÍ COMO CUALESQUIERA ACTIVIDADES SIMILARES, CONEXAS O COMPLEMENTARIAS O QUE PERMITAN FACILITAR O DESARROLLAR EL COMERCIO O LA INDUSTRIA DE LA SOCIEDAD.

CERTIFICA:

CAPITAL:

** CAPITAL AUTORIZADO **

VALOR	: $50,000,000.00
NO. DE ACCIONES	: 50,000.00
VALOR NOMINAL	: $1,000.00

** CAPITAL SUSCRITO **

VALOR	: $50,000,000.00
NO. DE ACCIONES	: 50,000.00
VALOR NOMINAL	: $1,000.00

** CAPITAL PAGADO **

01

1538732

Cámara de Comercio de Bogotá

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE NORTE

13 DE MAYO DE 2015 HORA 15:57:54

R045833539

PAGINA: 2 de 2

2563

* *

VALOR : $50,000,000.00
NO. DE ACCIONES : 50,000.00
VALOR NOMINAL : $1,000.00

CERTIFICA:

REPRESENTACIÓN LEGAL: LA REPRESENTACIÓN LEGAL DE LA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA ESTARÁ A CARGO DE UNA PERSONA NATURAL O JURÍDICA, ACCIONISTA O NO, QUIEN TENDRÁ SUPLENTES, DESIGNADO POR UN TÉRMINO INDEFINIDO POR LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS.

CERTIFICA:

** NOMBRAMIENTOS **

QUE POR ACTA NO. 02 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 28 DE AGOSTO DE 2014, INSCRITA EL 5 DE SEPTIEMBRE DE 2014 BAJO EL NUMERO 01865277 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
REPRESENTANTE LEGAL	
COLLINS DIAZ JUAN CARLOS	C.C. 000000073130987
REPRESENTANTE LEGAL SUPLENTE	
COLLINS DIAZ ANA LUCIA	C.C. 000000045506161

CERTIFICA:

FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL: LA SOCIEDAD SERÁ GERENCIADA, ADMINISTRADA Y REPRESENTADA LEGALMENTE ANTE TERCEROS POR EL REPRESENTANTE LEGAL, QUIEN NO TENDRÁ RESTRICCIONES DE CONTRATACIÓN POR RAZÓN DE LA NATURALEZA NI DE LA CUANTÍA DE LOS ACTOS QUE CELEBRE. POR LO TANTO, SE ENTENDERÁ QUE EL REPRESENTANTE LEGAL PODRÁ CELEBRAR O EJECUTAR TODOS LOS ACTOS Y CONTRATOS COMPRENDIDOS EN EL OBJETO SOCIAL O QUE SE RELACIONEN DIRECTAMENTE CON LA EXISTENCIA Y EL FUNCIONAMIENTO DE LA SOCIEDAD. EL REPRESENTANTE LEGAL SE ENTENDERÁ INVESTIDO DE LOS MÁS AMPLIOS PODERES PARA ACTUAR EN TODAS LAS CIRCUNSTANCIAS EN NOMBRE DE LA SOCIEDAD, CON EXCEPCIÓN DE AQUELLAS FACULTADES QUE, DE ACUERDO CON LOS ESTATUTOS, SE HUBIEREN RESERVADO LOS ACCIONISTAS. EN LAS RELACIONES FRENTE A TERCEROS, LA SOCIEDAD QUEDARÁ OBLIGADA POR LOS ACTOS Y CONTRATOS CELEBRADOS POR EL REPRESENTANTE LEGAL. LE ESTÁ PROHIBIDO AL REPRESENTANTE LEGAL Y A LOS DEMÁS ADMINISTRADORES DE LA SOCIEDAD, POR SÍ O POR INTERPUESTA PERSONA, OBTENER BAJO CUALQUIER FORMA O MODALIDAD JURÍDICA PRÉSTAMOS POR PARTE DE LA SOCIEDAD U OBTENER DE PARTE DE LA SOCIEDAD AVAL, FIANZA O CUALQUIER OTRO TIPO DE GARANTÍA DE SUS OBLIGACIONES PERSONALES.

CERTIFICA:

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUI CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ (10) DIAS HABILES DESPUES DE LA FECHA DE INSCRIPCION, SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSOS.

* * * EL PRESENTE CERTIFICADO NO CONSTITUYE PERMISO DE * * *

Ca239641200

Ca239641200

MIGUEL ARTURO
NOTARIO 39
CIRCULO DE CAMBIL

una

* * * FUNCIONAMIENTO EN NINGUN CASO * * *

INFORMACION COMPLEMENTARIA

LOS SIGUIENTES DATOS SOBRE PLANEACION DISTRITAL SON INFORMATIVOS
FECHA DE ENVIO DE INFORMACION A PLANEACION DISTRITAL : 31 DE OCTUBRE DE 2014

SEÑOR EMPRESARIO, SI SU EMPRESA TIENE ACTIVOS INFERIORES A 30.000 SMLMV Y UNA PLANTA DE PERSONAL DE MENOS DE 200 TRABAJADORES, USTED TIENE DERECHO A RECIBIR UN DESCUENTO EN EL PAGO DE LOS PARAFISCALES DE 75% EN EL PRIMER AÑO DE CONSTITUCION DE SU EMPRESA, DE 50% EN EL SEGUNDO AÑO Y DE 25% EN EL TERCER AÑO. LEY 590 DE 2000 Y DECRETO 525 DE 2009.

RECUERDE INGRESAR A www.supersociedades.gov.co PARA VERIFICAR SI SU EMPRESA ESTA OBLIGADA A REMITIR ESTADOS FINANCIEROS. EVITE SANCIONES.

***

La validez de este documento puede verificarse en la página www.superfinanciera.gov.co con el número de PIN

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 8683158288167336

2563

Generado el 02 de febrero de 2015 a las 08:59:40

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

EL SECRETARIO GENERAL AD-HOC

En ejercicio de las facultades y, en especial, de la prevista en el numeral 6o. del art.11.2.1.4.57 del decreto 2555 del 15 de julio de 2010, en concordancia con el art.1o. de la Resolucion 1765 del 06 de septiembre de 2010, emanada de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CERTIFICA :

RAZÓN SOCIAL: ALIANZA FIDUCIARIA S.A.

NATURALEZA JURÍDICA: Sociedad Comercial Anónima De Carácter Privado. Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CONSTITUCIÓN Y REFORMAS: Escritura Pública No 545 del 11 de febrero de 1986 de la Notaría 10 de CALI (VALLE) , bajo la denominación FIDUCIARIA ALIANZA S.A.

Escritura Pública No 7569 del 09 de diciembre de 1997 de la Notaría 6 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Cambió su denominación social por ALIANZA FIDUCIARIA y trasladó su domicilio de la ciudad de Cali a Bogotá.

Escritura Pública No 6257 del 10 de diciembre de 1998 de la Notaría 6 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Cambió su denominación social por ALIANZA FIDUCIARIA S.A.

Resolución S.F.C. No 2245 del 19 de diciembre de 2014 La Superintendencia Financiera de Colombia autoriza la cesión de los activos, pasivos y contratos de FIDUCIARIA FIDUCOR S.A., como cedente, a favor de ALIANZA FIDUCIARIA S.A., como cesionaria.

AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO: Resolución S.B. 3357 del 16 de junio de 1986

REPRESENTACIÓN LEGAL: La representación legal de la sociedad estará a cargo de un Presidente y sus suplentes, quienes también tendrán permanentemente la representación legal de la sociedad. También tendrá los representantes legales para asuntos judiciales que designe el presidente, quienes podrán representar a la sociedad en todas las gestiones y actuaciones que se lleven a cabo ante las autoridades y jurisdicciones que cumplan funciones judiciales y administrativas, entre otras como audiencias de conciliación, interrogatorios de parte, y otorgamiento de poderes, con excepción de los tramites que correspondan a la Superintendencia Financiera de Colombia. (Escritura Pública 01108 del 27 de abril de 2010 Notaria 35 de Bogotá). El Presidente podrá ser un miembro de la Junta Directiva, y podrá ser removido por ésta en cualquier momento. FUNCIONES DEL PRESIDENTE DE LA SOCIEDAD: El Presidente tendrá todas las facultades y obligaciones propias de la naturaleza de su cargo, y en especial las siguientes: a) Ser representante legal de la sociedad ante los accionistas, ante terceros y ante toda clase de autoridades del orden administrativo o jurisdiccional. b) Ejecutar u ordenar todos los actos y operaciones correspondientes al objeto social, de conformidad con lo previsto en las leyes y en los estatutos. c) Presentar a la asamblea general de accionistas, conjuntamente con la Junta Directiva, en sus reuniones ordinarias, un inventario y un balance general de fin de ejercicio, junto con un informe escrito sobre la situación de la sociedad, un detalle completo de la cuenta de pérdidas y ganancias y un proyecto de distribución de utilidades. d) Nombrar y remover los empleados de la sociedad y designar los representantes legales para asuntos judiciales que se requieran. e) Tomar todas las medidas que reclame la conservación y seguridad de los bienes sociales, vigilar la actividad de los empleados de la sociedad e impartirles las órdenes e instrucciones que exija el normal desarrollo de la empresa social. f) Convocar la asamblea general a reuniones extraordinarias cuando lo juzgue necesario o conveniente y hacer las convocaciones del caso cuando lo ordenen los estatutos, la Junta Directiva o el Revisor Fiscal. g) Convocar la Junta Directiva una vez al mes y cuando lo considere necesario o conveniente y mantenerla informada del curso de los negocios sociales. h) Presentar a la Junta Directiva, el balance del ejercicio, los balances de prueba y suministrar todos los informes que esta le solicite en relación con la sociedad y sus actividades. i) Cumplir ordenes e instrucciones que le impartan la Asamblea General o la Junta Directiva. j) Delegar

COPIA CERTIFICADO EXPEDIDO POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Ca239841199 34 Ca239841199 ... NOTARIO 39 ... DEL CIRCULO DE CAMBIL

La validez de este documento puede verificarse en la página www.superfinanciera.gov.co con el número de PIN

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 8683158288167336 .

Generado el 02 de febrero de 2015 a las 08:59:40 .

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

parcialmente sus funciones y constituir los apoderados que requiera el buen giro de las actividades sociales. k) Cumplir o hacer que se cumplan oportunamente todos los requisitos o exigencias que se relaciones con la existencia, funcionamiento y actividades de la sociedad. l) Celebrar los contratos de fiducia que constituyen el objeto social. m) Tomar todas las medidas y celebrar los actos y contratos relativos a los bienes que integran cualquiera de los patrimonios fideicomitidos, pudiendo obrar libremente en cuanto tales medidas o negocios no excedan límites fijados por el consejo de administración, si lo hay, nombrado para tal fideicomiso o fideicomisos o a las instrucciones de manejo de los patrimonios fideicomitidos. n) Renunciar a la gestión de la sociedad respecto de determinado fideicomiso, previa autorización de la Junta Directiva o del Superintendente Bancario. ñ) Practicar el inventario de los bienes fideicomitidos, prestar las cauciones y tomar las medidas de carácter conservativo sobre los mismos en los casos a que haya lugar. o) Proteger y defender los patrimonios fideicomitidos contra actos de terceros, del beneficiario y aun del mismo constituyente. p) Pedir instrucciones al Superintendente Bancario cuando tenga fundadas dudas acerca de la naturaleza y alcance de las obligaciones de la sociedad o deba esta apartarse de las autoridades contenidas en el acto constitutivo, cuando así lo exijan las circunstancias. q) Dar cumplimiento a la finalidad o finalidades previstas para cada uno de los patrimonios fideicomitidos y procurar el mayor rendimiento de los bienes que integran los mismos. r) Convocar a sesiones a los consejos de administración de los fideicomisos que es (sic) llegaren a crear por disposición de la Junta Directiva para determinado fideicomiso, tipo de fideicomiso o grupo de fideicomisos. s) Desarrollar las actividades necesarias para efectuar la emisión, colocación y negociación de los títulos, certificados, bonos fiduciarios y en general tomar todas las medidas y celebrar los actos y contratos necesarios para que ellos cumplan su finalidad. Los representantes legales para asuntos judiciales que designe el Presidente, podrán representar a la sociedad en todas las gestiones y actuaciones que se lleven a cabo ante las autoridades y jurisdicciones que cumplan funciones judiciales y administrativas, entre otras como audiencias de conciliación, interrogatorios de parte, y otorgamiento de poderes, con excepción de los trámites que correspondan a la Superintendencia Financiera de Colombia. (Escritura Pública 445 del 12 de marzo de 2007, Notaria 72 de Bogotá)

Que figuran posesionados y en consecuencia ejercen la representación legal de la entidad, las siguientes personas:

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Luis Fernando Guzmán Ortiz Fecha de inicio del cargo: 09/04/2011	CC - 79519665	Presidente
Gustavo Adolfo Martínez García Fecha de inicio del cargo: 27/04/2010	CC - 79353638	Suplente del Presidente
Luis Fernando Fandiño Ferreira Fecha de inicio del cargo: 27/04/2010	CC - 79350068	Suplente del Presidente
Diego Alfonso Caballero Loaiza Fecha de inicio del cargo: 24/03/2011	CC - 16696173	Suplente del Presidente
Juan Camilo Guzman Restrepo Fecha de inicio del cargo: 21/11/2013	CC - 79786651	Suplente del Presidente - (Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 164 del Código de Comercio, el día 17 de junio de 2014 se aceptó la renuncia al cargo de Suplente del Presidente información radicada con el número P2014003016-000 Lo anterior de conformidad con los efectos establecidos por la Sentencia C-621 de julio 29 de 2003 de la Constitucional).
Arturo Boada Benavides Fecha de inicio del cargo: 04/04/2013	CC - 19376004	Suplente del Presidente

CERTIFICADO EXPEDIDO POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA

MIGUEL ARTURO LIÑERO DE CAMBIL NOTARIO 39

La validez de este documento puede verificarse en la página www.superfinanciera.gov.co con el número de PIN

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 8683158288167336

Generado el 02 de febrero de 20[illegible]as 08:50:40

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Peggy Algarin Ladrón De Guevara Fecha de inicio del cargo: 21/03/2013	CC - 22479100	Suplente del Presidente
Felipe Ocampo Hernández Fecha de inicio del cargo: 20/10/2011	CC - 16657169	Suplente del Presidente
Jaime Ernesto Mayor Romero Fecha de inicio del cargo: 17/03/2011	CC - 19377264	Suplente del Presidente
Andrea Isabel Aguirre Sarria Fecha de inicio del cargo: 17/03/2011	CC - 31960908	Suplente del Presidente
Catalina Posada Mejia Fecha de inicio del cargo: 17/03/2011	CC - 43733043	Suplente del Presidente
Francisco José Schwitzer Sabogal Fecha de inicio del cargo: 28/08/2014	CC - 93389382	Suplente del Presidente
Sergio Gómez Puerta Fecha de inicio del cargo: 06/04/2011	CC - 71577385	Suplente del Presidente
Tatiana Andrea Ortiz Betancur Fecha de inicio del cargo: 10/05/2013	CC - 53106721	Representante legal para Asuntos Judiciales
Sandra Bonilla Giraldo Fecha de inicio del cargo: 12/02/2013	CC - 67021562	Representante Legal para Asuntos Judiciales
María Elena Restrepo Correa Fecha de inicio del cargo: 13/02/2007	CC - [illegible]96040	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Mario Augusto Gómez Cuartas Fecha de inicio del cargo: 13/02/2007	CC - 79789999	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Laura Sofía Mosquera Martínez Fecha de inicio del cargo: 13/04/2007	CC - 31566604	Representante Legal Para Asuntos Judiciales

CERTIFICADO VÁLIDO EMITIDO POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

CARLOS IGNACIO BOLAÑOS DOMINGUEZ
SECRETARIO GENERAL AD-HOC

De conformidad con el artículo 12 del Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica que aparece en este texto tiene plena validez para todos los efectos legales.

MIGUEL ARTURO LINERO DE CAMBIL
NOTARIO 39

MINHACIENDA
TODOS POR UN NUEVO PAÍS

409

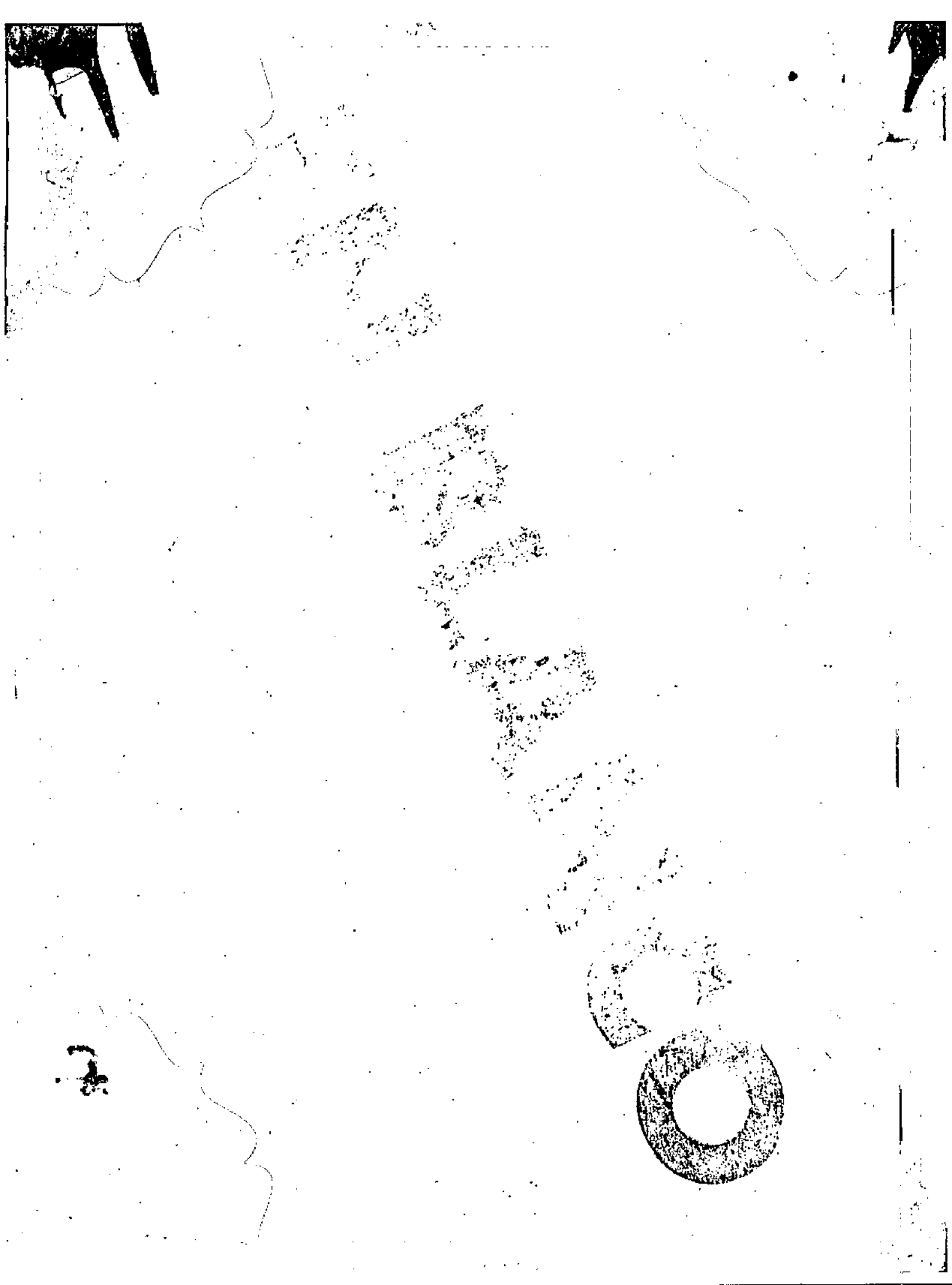

01

1494331 50

Cámara de Comercio de Bogotá

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE NORTE

5 DE ENERO DE 2015 HORA 16:36:50

R0441986 PAGINA 1 de 4

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O INSCRIPCION DE DOCUMENTOS

LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA CON FUNDAMENTO EN LAS MATRICULAS E INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL

CERTIFICA:

NOMBRE: ALIANZA FIDUCIARIA S A

N I T: 860531315-3

DOMICILIO: BOGOTA D.C.

CERTIFICA

MATRICULA NO: 00260758 DEL 25 DE ABRIL DE 1986

CERTIFICA

RENOVACION DE LA MATRICULA: 5 DE MARZO DE 2014

ULTIMO AÑO RENOVADO: 2014

CERTIFICA

DIRECCION DE NOTIFICACION JUDICIAL: AV 15 NO. 100-43 P. 4

MUNICIPIO: BOGOTA D.C.

EMAIL DE NOTIFICACION JUDICIAL: WBECERRA@ALIANZA.COM.CO

DIRECCION COMERCIAL: AV 15 NO. 100-43 P. 4

MUNICIPIO: BOGOTA D.C.

EMAIL COMERCIAL: WBECERRA@ALIANZA.COM.CO

CERTIFICA

QUE POR E.P. NO. 7569, DE LA NOTARIA 6 DE SANTAFE DE BOGOTA D.C. DEL 9 DE DICIEMBRE DE 1997, INSCRITA EL 26 DE DICIEMBRE DE 1997 BAJO EL NO. 615860 DEL LIBRO IX, LA SOCIEDAD CAMBIO SU NOMBRE DE: FIDUCIARIA ALIANZA S.A. POR EL DE: ALIANZA FIDUCIARIA

CERTIFICA

QUE POR E.P. NO. 6257, DE LA NOTARIA 6 DE SANTA FE DE BOGOTA D.C. DEL 10 DE SEPTIEMBRE DE 1998, INSCRITA EL 21 DE OCTUBRE DE 1998 BAJO EL NO. 653921 DEL LIBRO IX, LA SOCIEDAD CAMBIO SU NOMBRE DE: ALIANZA FIDUCIARIA POR EL DE: ALIANZA FIDUCIARIA S.A.

CERTIFICA

ESTATUTOS

ESCRITURAS NO.	FECHA	NOTARIA	INSCRIPCION
545	11-II-1.986	10A. CALI	25-IV-1.986 NO. 189.120
814	11-II-1.988	6 BOGOTA	22-III-1.988 NO. 231.746
4.950	19-VII-1.988	6 BOGOTA	8-VIII-1.988 NO. 24.492
1.884	25-III-1.992	6 BOGOTA	3-IV -1.992 NO. 361.355
4.732	28-VII -1.992	6 BOGOTA	13-VIII-1.992 NO. 374.818
5.557	9-VIII-1.991	6 BOGOTA	24-VIII-1.992 NO. 375.690
7.357	29-X -1.992	6 STAFE BTA	12-XI -1.992 NO. 385.812
3.212	29-IV -1.993	6 BOGOTA	19-V -1.993 NO. 406.704
9.028	23-XI -1.993	6 STAFE BTA	30-XI-1.993 NO. 428.934
2.268	8-IV -1.994	6 STAFE BTA	1-VI- 1.994 NO. 450.082
6.905	30-IX -1.994	6 STAFE BTA	19-X- 1.994 NO. 467.072
4.870	15-VIII-1.995	6 STAFE BTA	5-IX--1.995 NO. 507.141

NOTARIO 39 DEL CIRCULO NOTARIAL DE BOGOTA D.C.

409

1.868 2- IV -1.996 6 STAFE BTA 11- IV-1.996 NO.533.780
0.863 19- II -1.997 6 STAFE BTA 26- II-1.997 NO.575.377

CERTIFICA:

REFORMAS:

DOCUMENTO NO.	FECHA	ORIGEN	FECHA	NO.INSC.
0003559	1997/06/17	NOTARIA 6	1997/06/28	00590771
0007569	1997/12/09	NOTARIA 6	1997/12/26	00615860
0003562	1998/06/04	NOTARIA 6	1998/07/07	00640809
0006257	1998/09/10	NOTARIA 6	1998/10/21	00653921
0002322	1999/04/27	NOTARIA 6	1999/05/27	00682015
0001436	2000/03/21	NOTARIA 6	2000/04/17	00725080
0000698	2002/04/02	NOTARIA 25	2002/04/24	00823916
2002/06/28	REVISOR FISCAL		2002/07/04	00833990
0002332	2004/08/09	NOTARIA 35	2004/08/13	00947892
0000796	2005/03/17	NOTARIA 35	2005/03/29	00983074
0004504	2005/11/28	NOTARIA 35	2005/11/29	01023694
0000622	2006/12/21	NOTARIA 72	2007/02/09	01108383
0000445	2007/03/12	NOTARIA 72	2007/03/21	01117972
1108	2010/04/27	NOTARIA 35	2010/05/2[illegible]	01384920
040	2011/01/13	NOTARIA 35	2011/09/09	01[illegible]
3323	2011/11/15	NOTARIA 42	2011/12/01	01531977
3547	2013/11/26	NOTARIA 42	2013/11/28	01785412
sin num	2013/12/23	REVISOR FISCAL	2013/12/26	01793200
3981	2013/12/23	NOTARIA 42	2014/01/02	01795334
979	2014/05/06	NOTARIA 42	2014/05/15	01834978
1785	2014/07/28	NOTARIA 42	2014/07/30	01855845

CERTIFICA:

VIGENCIA: QUE LA SOCIEDAD NO SE HALLA DISUELTA. DURACION HASTA EL 16 DE DICIEMBRE DE 2112

CERTIFICA:

OBJETO SOCIAL: LA SOCIEDAD TENDRÁ POR OBJETO EXCLUSIVO LA CELEBRACIÓN Y REALIZACIÓN DE NEGOCIOS FIDUCIARIOS, PÚBLICOS O PRIVADOS (INCLUYENDO PERO SIN LIMITARSE A FIDUCIAS DE ADMINISTRACIÓN, GARANTÍA, INMOBILIARIAS Y PÚBLICAS) DE CUSTODIA DE ACTIVOS Y DE CONFIANZA, ADMINISTRADOR DE CARTERAS COLECTIVAS, ACTUAR COMO REPRESENTANTE LEGAL DE TENEDORES DE BONOS Y LOS DEMÁS NEGOCIOS QUE AUTORICEN NORMAS ESPECIALES. PARA EL DESARROLLO DE SU OBJETO SOCIAL, LA SOCIEDAD PODRÁ: A) ADQUIRIR, ENAJENAR, GRAVAR, ADMINISTRAR TODA CLASE DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES. B) INTERVENIR COMO DEUDORA O COMO ACREEDORA EN TODA CLASE DE OPERACIONES DE CRÉDITO O RECIBIENDO LAS GARANTÍAS DEL CASO CUANDO HAYA LUGAR A ELLAS. C) CELEBRAR CON ESTABLECIMIENTOS DE CRÉDITO Y COMPAÑÍAS ASEGURADORAS TODA CLASE DE OPERACIONES RELACIONADAS CON LOS BIENES Y NEGOCIOS DE LA SOCIEDAD. D) GIRAR, ACEPTAR, ASEGURAR, COBRAR Y NEGOCIAR EN GENERAL, TODA CLASE DE TÍTULOS VALORES Y CUALESQUIERA OTROS DERECHOS PERSONALES Y TÍTULOS DE CONTENIDO CREDITICIO. E) CELEBRAR CONTRATOS DE PRENDA, DE ANTICRESIS, DE DEPÓSITO, DE GARANTÍA, DE ADMINISTRACIÓN, DE MANDATO, DE COMISIÓN Y DE CONSIGNACIÓN. F) FORMAR PARTE DE OTRAS SOCIEDADES QUE SE PROPONGAN ACTIVIDADES SEMEJANTES, COMPLEMENTARIAS O ACCESORIAS DE LA EMPRESA SOCIAL O QUE SEAN DE CONVENIENCIA Y UTILIDAD PARA EL DESARROLLO DE LOS NEGOCIOS SOCIALES O ABSORBER TAL CLASE DE EMPRESAS. TAMBIÉN PODRÁ FUSIONARSE BAJO LAS MODALIDADES PREVISTAS POR LA LEY Y CELEBRAR CONTRATOS DE PARTICIPACIÓN. G) CONSTITUIR FILIALES O SUBSIDIARIAS EN COLOMBIA O EN EL EXTERIOR, QUE SE PROPONGAN ACTIVIDADES SEMEJANTES, COMPLEMENTARIAS O ACCESORIAS AL OBJETO DE LA SOCIEDAD. H) CREAR, EMITIR Y NEGOCIAR TÍTULOS Y CERTIFICADOS FIDUCIARIOS LIBREMENTE

NEGOCIABLES; PUDIENDO EMITIR TÍTULOS Y CERTIFICADOS PROVISIONALES O DEFINITIVOS. I) INTERVENIR DIRECTA O INDIRECTAMENTE EN JUICIOS DE SUCESIÓN COMO TUTORA, CURADORA O ALBACEA FIDUCIARIA. J) CELEBRAR CONTRATOS DE PROMESA CONDUCENTES AL ESTABLECIMIENTO, CONSTITUCIÓN O DESARROLLO DE LOS NEGOCIOS DE FIDEICOMISO. K) CREAR SINERGIAS CON COMPAÑIAS RELACIONADAS. L) CELEBRAR Y EJECUTAR, EN GENERAL, TODOS LOS ACTOS O CONTRATOS PREPARATORIOS, COMPLEMENTARIOS O ACCESORIOS DE TODOS LOS ANTERIORES O QUE SE RELACIONEN CON EL OBJETO SOCIAL TAL CUAL HA SIDO DETERMINADO EN EL PRESENTE ARTÍCULO.

CERTIFICA:

CAPITAL

** CAPITAL AUTORIZADO **

VALOR	$7,120,000,000.00
NO. DE ACCIONES	142,400,000.00
VALOR NOMINAL	$50.00

** CAPITAL SUSCRITO **

VALOR	$6,095,756,700.00
NO. DE ACCIONES	121,915,134.00
VALOR NOMINAL	$50.00

** CAPITAL PAGADO **

VALOR	$6,095,756,700.00
NO. DE ACCIONES	121,915,134.00
VALOR NOMINAL	$50.00

CERTIFICA:

QUE MEDIANTE OFICIO NO. 0029 DEL 18 DE ENERO DE 2011, INSCRITO EL JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI BAJO EL NO. 00120293 DEL LIBRO VIII, COMUNICO QUE EN EL PROCESO ORDINARIO SE DECRETO LA INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA EN LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA.

CERTIFICA:

QUE MEDIANTE OFICIO NO. 1221 DEL 3 DE JUNIO DE 2014, INSCRITO EL 10 DE JUNIO DE 2014 BAJO EL NO. 00141452 DEL LIBRO VIII, EL JUZGADO 26 DEL CIRCUITO DE BOGOTA, COMUNICO QUE EN EL PROCESO ORDINARIO NO. 2014-00044 DE JUAN BAUTISTA CELIS VEGA CONTRA ALIANZA FIDUCIARIA S.A., REFINANCIA S.A. Y KENNETH MENDIWELSON VARCALCEL, SE DECRETO LA INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA EN LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA.

CERTIFICA:

QUE MEDIANTE OFICIO NO. 2349 DEL 13 DE DICIEMBRE DE 2013, INSCRITO EL 18 DE JUNIO DE 2014 BAJO EL NO. 00141666 DEL LIBRO VIII, EL JUZGADO 3 CIVIL DEL CIRCUITO, COMUNICO QUE EN EL PROCESO RAD. 2013-00261-00 DE ARANGO OCAMPO E HIJOS S EN C.S., CONTRA ILLIMANIS BUILDING CONSTRUCTOR S.A. - IBICO S.A., FIDUCIARIA ALIANZA SA COMO VOCERA DEL FIDEICOMISO GESTIÓN Y RECUPERACIÓN DE CARTERA, SE DECRETO LA INSCRIPCIÓN DE LA

MIGUEL ARTURO LINERO DE CAMBIL NOTARIO 39
Ca239641198
28/06/2017 1068195855ekSka

DEMANDA EN LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA.

CERTIFICA:

** JUNTA DIRECTIVA: PRINCIPAL (ES) **

QUE POR ACTA NO. 62 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 26 DE MARZO DE 2014, INSCRITA EL 18 DE JULIO DE 2014 BAJO EL NUMERO 01852943 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
PRIMER RENGLON	
SALGAR HURTADO JOSE MAURICIO	C.C. 0000000080418438
SEGUNDO RENGLON	
RIBEIRO LUIZ	C.E. 0000000000414535
TERCER RENGLON	
VELASCO JURI FUAD AURELIO	C.C. 0000000094400587
CUARTO RENGLON	
PIEDRAHITA TELLO JOSE ALEJANDRO	C.C. 0000000016748576
QUINTO RENGLON	
DE LIMA LEFRANC ERNESTO	C.C. 0000000002412815
SEXTO RENGLON	
URIBE ECHAVARRIA JORGE ALBERTO	C.C. 0000000017032021

** JUNTA DIRECTIVA: SUPLENTE (S) **

QUE POR ACTA NO. 62 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 26 DE MARZO DE 2014, INSCRITA EL 18 DE JULIO DE 2014 BAJO EL NUMERO 01852943 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
PRIMER RENGLON	
ARCE ZAPATA GERMAN	C.C. 0000000014885296
SEGUNDO RENGLON	
SIN DESIGNACION	**********
TERCER RENGLON	
ECHAVARRIA SOTO EMILIO RAMON	C.C. 0000000070070308
CUARTO RENGLON	
URIBE TELLEZ GABRIEL	C.C. 0000000080411962
QUINTO RENGLON	
DE LIMA BOHMER ERNESTO	C.C. 0000000016820469
SEXTO RENGLON	
PIEDRAHITA PLATA PEDRO JOSE	C.C. 0000000006052471

CERTIFICA:

REPRESENTACIÓN LEGAL: LA REPRESENTACIÓN LEGAL DE LA SOCIEDAD ESTARÁ A CARGO DE UN PRESIDENTE Y SUS SUPLENTES, QUIENES TAMBIÉN TENDRÁN PERMANENTEMENTE LA REPRESENTACIÓN LEGAL DE LA SOCIEDAD, Y CUYA ELECCIÓN Y REMOCIÓN SE ENCONTRARÁ SUJETA A LOS TÉRMINOS ESTABLECIDOS EN EL ACUERDO DO ACCIONISTAS. TAMBIÉN TENDRÁ LOS REPRESENTANTES LEGALES PARA ASUNTOS JUDICIALES QUE DESIGNE EL PRESIDENTE, QUIENES PODRÁN REPRESENTAR A LA SOCIEDAD EN TODAS LAS GESTIONES Y ACTUACIONES QUE SE LLEVEN A CABO ANTE LAS AUTORIDADES Y JURISDICCIONES QUE CUMPLAN FUNCIONES JUDICIALES Y ADMINISTRATIVAS, ENTRE OTRAS COMO AUDIENCIAS DE CONCILIACIÓN, INTERROGATORIOS DE PARTE, Y OTORGAMIENTO DE PODERES, CON EXCEPCIÓN DE LOS TRAMITES QUE CORRESPONDAN A LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA, SALVO QUE DICHOS TRAMITES SE DEBAN DESARROLLAR ANTE LA DELEGATURA PARA FUNCIONES JURISDICCIONALES DE ESTA ENTIDAD, CASO EN EL CUAL, LOS REPRESENTANTES LEGALES PARA ASUNTOS JUDICIALES CONSERVARAN SUS FACULTADES. NI EL PRESIDENTE NI EL VICEPRESIDENTE FINANCIERO, NI SUS RESPECTIVOS SUPLENTES PODRÁN SER MIEMBROS DE LA JUNTA DIRECTIVA, PERO PODRÁN SER INVITADOS A PARTICIPAR DE LA JUNTA DIRECTIVA SIN DERECHO A VOTO.

CERTIFICA:

FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL FUNCIONES DEE PRESIDENTE DE LA SOCIEDAD EL PRESIDENTE TENDRA TODAS LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES PROPIAS DE LA NATURALEZA DE SU CARGO, Y EN ESPECIAL LAS SIGUIENTES: A) SER REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD ANTE LOS ACCIONISTAS ANTE TERCEROS Y ANTE TODA CLASE DE AUTORIDADES DEL ORDEN ADMINISTRATIVO O JURISDICCIONAL B) EJECUTAR U ORDENAR TODOS LOS ACTOS Y OPERACIONES CORRESPONDIENTES AL OBJETO SOCIAL DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN LAS LEYES Y EN ESTOS ESTATUTOS C) PRESENTAR A LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS, CONJUNTAMENTE CON LA JUNTA DIRECTIVA, EN SUS REUNIONES ORDINARIAS UN INVENTARIO Y UN BALANCE GENERAL DE FIN DE EJERCICIO, JUNTO CON UN INFORME ESCRITO SOBRE LA SITUACION DE LA SOCIEDAD, UN DETALLE COMPLETO DE LA CUENTA DE PERDIDAS Y GANANCIAS Y UN PROYECTO DE DISTRIBUCION DE UTILIDADES D) NOMBRAR Y REMOVER LOS EMPLEADOS DE LA SOCIEDAD Y DESIGNAR LOS REPRESENTANTE LEGALES PARA ASUNTOS JUDICIALES QUE SE REQUIERAN. NO TENDRA FACULTAD PARA NOMINAR Y DESIGNAR EMPLEADOS DE LA SOCIEDAD, QUE DEBAN SER EXPRESAMENTE NOMINADOS O DESIGNADOS POR LA JUNTA DIRECTIVA. E) TOMAR TODAS LAS MEDIDAS QUE RECLAME LA CONSERVACION Y SEGURIDAD DE LOS BIENES SOCIALES, VIGILAR LA ACTIVIDAD DE LOS EMPLEADOS DE LA SOCIEDAD E IMPARTIR LAS ORDENES E INSTRUCCIONES QUE EXIJA EL NORMAL DESARROLLO DE LA EMPRESA SOCIAL. F) CONVOCAR LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS A REUNIONES EXTRAORDINARIAS CUANDO LO JUZGUE NECESARIO O CONVENIENTE Y HACER LAS CONVOCACIONES DEL CASO CUANDO LO ORDENE LOS ESTATUTOS LA JUNTA DIRECTIVA O EL REVISOR FISCAL G) CONVOCAR LA JUNTA DIRECTIVA UNA VEZ AL MES Y CUANDO LO CONSIDERE NECESARIO O CONVENIENTE Y MANTENERLA INFORMADA DEL CURSO DE LOS NEGOCIOS SOCIALES. H) PRESENTAR A LA JUNTA DIRECTIVA, EL BALANCE DE EJERCICIO, LOS BALANCES DE PRUEBA Y SUMINISTRAR LOS INFORMES QUE ÉSTA LE SOLICITE EN RELACIÓN CON LA SOCIEDAD Y SUS ACTIVIDADES. I) CUMPLIR ÓRDENES E INSTRUCCIONES QUE LE IMPARTAN LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS O LA JUNTA DIRECTIVA. DELEGAR PARCIALMENTE SUS FUNCIONES Y CONSTITUIR LOS APODERADOS QUE REQUIERA EL BUEN GIRO DE LAS ACTIVIDADES SOCIALES. K) CUMPLIR O HACER QUE SE CUMPLAN OPORTUNAMENTE TODOS LOS REQUISITOS O EXIGENCIAS QUE SE RELACIONEN CON LA EXISTENCIA, FUNCIONAMIENTO Y ACTIVIDADES DE LA SOCIEDAD. L) CELEBRAR LOS CONTRATOS DE FIDUCIA QUE CONSTITUYEN EL OBJETO SOCIAL DE LA SOCIEDAD. M) TOMAR TODAS LAS MEDIDAS Y CELEBRAR LOS ACTOS Y CONTRATOS RELATIVOS A LOS BIENES QUE INTEGRAN CUALQUIERA DE LOS PATRIMONIOS FIDEICOMITIDOS PUDIENDO OBRAR LIBREMENTE EN CUANTO TALES MEDIDAS O NEGOCIOS NO EXCEDAN LIMITES FIJADOS POR EL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN, SI LO HAY, NOMBRADO PARA TAL FIDEICOMISO O FIDEICOMISOS O A LAS INSTRUCCIONES DE MANEJO DE LOS PATRIMONIOS FIDEICOMITIDOS. N) RENUNCIAR A LA GESTIÓN DE LA SOCIEDAD RESPECTO DE DETERMINADO FIDEICOMISO, PREVIA AUTORIZACIÓN DE LA JUNTA DIRECTIVA O DEL SUPERINTENDENTE FINANCIERO. O) PRACTICAR EL INVENTARIO DE LOS BIENES FIDEICOMITIDOS, PRESTAR LAS CAUCIONES Y TOMAR LAS MEDIDAS DE CARÁCTER CONSERVATIVO SOBRE LOS MISMOS EN LOS

MIGUEL ARTURO LINERO CAMBIL NOTARIO 39

Yo ARCL... Secretaria General

Cadenassa

28/06/2017 19805550ESKaGQ9C

Ca23964195

Ca23964195

CASOS A QUE HAYA LUGAR. P) PROTEGER Y DEFENDER LOS PATRIMONIOS FIDEICOMITIDOS CONTRA LOS ACTOS DE TERCEROS, DEL BENEFICIARIO Y AÚN DEL MISMO CONSTITUYENTE. Q) PEDIR INSTRUCCIONES AL SUPERINTENDENTE FINANCIERO, O A LA AUTORIDAD CORRESPONDIENTE CUANDO TENGA FUNDADAS DUDAS ACERCA DE LA NATURALEZA Y ALCANCE DE LAS OBLIGACIONES DE LA SOCIEDAD O DEBA ESTA APARTARSE DE LAS AUTORIZACIONES CONTENIDAS EN EL ACTO CONSTITUTIVO, CUANDO ASÍ LO EXIJAN LAS CIRCUNSTANCIAS. R) DAR CUMPLIMIENTO A LAS FINALIDADES PREVISTAS PARA CADA UNO DE LOS PATRIMONIOS PROCURAR EL MAYOR RENDIMIENTO DE LOS BIENES QUE INTEGRAN LOS MISMOS.S) CONVOCAR A SECCIONES A LOS CONSEJOS DE ADMINISTRACIÓN DE LOS FIDEICOMISOS QUE SE LIÉ G CREAR POR DISPOSICIÓN DE LA JUNTA DIRECTIVA PARA DETERMINADO FIDEICOMISO, TIPO DE FIDEICOMISO GRUPO DE FIDEICOMISOS. T) DESARROLLAR LAS ACTIVIDADES NECESARIAS PARA EFECTUAR LA EMISIÓN, COLOCACIÓN Y NEGOCIACIÓN DE LOS TÍTULOS, CERTIFICADOS, BONOS FIDUCIARIOS, Y EN GENERAL TOMAR TODAS LAS MEDIDAS Y CELEBRARLOS ACTOS Y CONTRATOS NECESARIOS PARA QUE ELLOS CUMPLAN SU FINALIDAD.

CERTIFICA:

** REVISOR FISCAL **

QUE POR DOCUMENTO PRIVADO NO. SIN NUM DE REVISOR FISCAL DEL 6 DE MAYO DE 2014, INSCRITA EL 18 DE JULIO DE 2014 BAJO EL NUMERO 01852951 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
REVISOR FISCAL PRINCIPAL	
RINCON ANGEL NELSON	C.C. 0000000079502938

QUE POR DOCUMENTO PRIVADO NO. sin num DE REVISOR FISCAL DEL 22 DE ABRIL DE 2013, INSCRITA EL 15 DE JULIO DE 2013 BAJO EL NUMERO 01747886 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
REVISOR FISCAL SUPLENTE	
MENA CARDONA ELSA VICTORIA	C.C. 0000000038857370

QUE POR ACTA NO. 62 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 26 DE MARZO DE 2014, INSCRITA EL 18 DE JULIO DE 2014 BAJO EL NUMERO 01852948 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
REVISOR FISCAL PERSONA JURIDICA	
DELOITTE & TOUCHE LTDA	N.I.T. 0000086000058134

CERTIFICA:

QUE POR CONTRATO DE REPRESENTACIÓN LEGAL DE TENEDORES DE BONOS SUSCRITO EL 30 DE JUNIO DE 2009, ENTRE LAS SOCIEDADES ALIANZA FIDUCIARIA S.A. Y HELM TRUST S.A., INSCRITO EL 09 DE NOVIEMBRE DE 2009, BAJO EL NO. 1339394 DEL LIBRO IX, FUE NOMBRADA REPRESENTANTE LEGAL DE LOS TENEDORES DE BONOS ORDINARIOS EN UNA EMISION DE DOS MIL MILLONES DE UVR ($2.000.000.000) A LA SOCIEDAD HELM TRUST S.A.

CERTIFICA:

QUE POR CONTRATO DE REPRESENTACIÓN LEGAL DE TENEDORES DE BONOS SUSCRITO EL 5 DE AGOSTO DE 2009, ENTRE LAS SOCIEDADES ALIANZA FIDUCIARIA S.A. QUIEN ACTÚA COMO VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL FIDEICOMISO GRUPO NACIONAL DE CHOCOLATES S.A. Y HELM TRUST S.A., INSCRITO EL 23 DE NOVIEMBRE DE 2009, BAJO EL NO. 1342270 DEL LIBRO IX, FUE NOMBRADA REPRESENTANTE LEGAL DE LOS TENEDORES DE BONOS ORDINARIOS EN UNA EMISION DE HASTA QUINIENTOS MIL MILLONES DE PESOS ($500.000.000.000) A LA SOCIEDAD HELM TRUST S.A.

CERTIFICA:

QUE POR CONTRATO DE REPRESENTACIÓN LEGAL DE TENEDORES DE BONOS SUSCRITO EL 28 DE SEPTIEMBRE DE 2010, ENTRE LAS SOCIEDADES ALIANZA FIDUCIARIA S.A. Y HELM FIDUCIARIA S.A. INSCRITO EL 07 DE DICIEMBRE DE

01

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA
SEDE NORTE
5 DE ENERO DE 2015 HORA 16:36:50
R04198361 PAGINA: 4 de 4

10, BAJO EL NO. 01434372 DEL LIBRO IX, FUE NOMBRADA REPRESENTANTE LEGAL DE LOS TENEDORES DE BONOS ORDINARIOS EN UNA EMISION DE HASTA DOS MIL QUINIENTOS MILLONES DE UVR (2.500.000.000) A LA SOCIEDAD HELM FIDUCIARIA S.A.

CERTIFICA

QUE POR CONTRATO DE REPRESENTACIÓN LEGAL DE TENEDORES DE TITULOS, SUSCRITO EL 09 DE FEBRERO DE 2012 ENTRE LAS SOCIEDADES ALIANZA FIDUCIARIA S.A., QUIÉN ACTÚA COMO VOCERA DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO FIDEICOMISO CARTERA COMERCIAL COLTEJER Y FIDUCIARIA COLPATRIA S.A., INSCRITO EL 01 DE AGOSTO DE 2012 BAJO EL NO 01655236 DEL LIBRO IX FUE NOMBRADA REPRESENTANTE LEGAL DE TENEDORES DE TÍTULOS EN UNA EMISIÓN DE HASTA TREINTA Y CINCO MIL MILLONES DE PESOS ($35.000.000.000) A LA SOCIEDAD FIDUCIARIA COLPATRIA S.A.

CERTIFICA

QUE PARA EFECTOS DE LOS PREVISTO EN EL ARTICULO 91 DE LA LEY 633 DE 2000 MEDIANTE COMUNICACIÓN DEL 9 DE MAYO DE 2002 INSCRITA EL 20 DE MAYO DE 2002 BAJO EL NUMERO 00827632 DEL LIBRO IX SE REPORTÓ LA (S) PAGINA (S) WEB O SITIO (S) DE INTERNET

WWW.ALIANZAFIDUCIARIA.COM.CO

QUE PARA EFECTOS DE LOS PREVISTO EN EL ARTICULO 91 DE LA LEY 633 DE 2000 MEDIANTE COMUNICACIÓN DEL 9 DE MAYO DE 2002 INSCRITA EL 20 DE MAYO DE 2002 BAJO EL NÚMERO 00827634 DEL LIBRO IX SE REPORTÓ LA (S) PÁGINA (S) WEB O SITIO (S) DE INTERNET

WWW.INVERPUNTO.COM.CO

QUE PARA EFECTOS DE LOS PREVISTO EN EL ARTICULO 91 DE LA LEY 633 DE 2000 MEDIANTE COMUNICACIÓN DEL 9 DE MAYO DE 2002 INSCRITA EL 20 DE MAYO DE 2002 BAJO EL NÚMERO 00827635 DEL LIBRO IX SE REPORTÓ LA (S) PÁGINA (S) WEB O SITIO (S) DE INTERNET

WWW.ALIANZA.COM.CO

QUE PARA EFECTOS DE LOS PREVISTO EN EL ARTICULO 91 DE LA LEY 633 DE 2000 MEDIANTE COMUNICACIÓN DEL 9 DE MAYO DE 2002 INSCRITA EL 20 DE MAYO DE 2002 BAJO EL NÚMERO 00827636 DEL LIBRO IX SE REPORTÓ LA (S) PÁGINA (S) WEB O SITIO (S) DE INTERNET

WWW.PAGOSEGURO.COM.CO

CERTIFICA

QUE LA SOCIEDAD TIENE MATRICULADOS LOS SIGUIENTES ESTABLECIMIENTOS:

NOMBRE : HOTEL MOVICH BURO 26
MATRICULA NO : 02436250 DE 3 DE ABRIL DE 2014
RENOVACION DE LA MATRICULA : EL 3 DE ABRIL DE 2014
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2014

NOMBRE : EK HOTEL
MATRICULA NO : 02331948 DE 17 DE JUNIO DE 2013
RENOVACION DE LA MATRICULA : EL 5 DE MARZO DE 2014
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2014

MIGUEL ARTURO CINERO DE CAMBIL NOTARIO 39
OLIMA BARCELO

Ca23864194 28/09/2017 10604QESKsQ8CS5

417

****

CERTIFICA:

SUCURSAL (ES) O AGENCIA (S) MATRICULADAS ANTE ESTA JURISDICCION

****

NOMBRE DE LA AGENCIA : ALIANZA FIDUCIARIA S A AGENCIA ROSALES
MATRICULA : 02137063
DIRECCION : CL 69 NO. 4 64
TELEFONO : 6447700
DOMICILIO : BOGOTA D.C.

****

CERTIFICA:

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUI CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ (10) DIAS HABILES DESPUES DE LA FECHA DE INSCRIPCION, SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSOS.

* * * EL PRESENTE CERTIFICADO NO CONSTITUYE PERMISO DE FUNCIONAMIENTO EN NINGUN CASO * * *

INFORMACION COMPLEMENTARIA

LOS SIGUIENTES DATOS SOBRE PLANEACION DISTRITAL SON INFORMATIVOS
FECHA DE ENVIO DE INFORMACION A PLANEACION DISTRITAL : 20 DE DICIEMBRE DE 2014

SEÑOR EMPRESARIO, SI SU EMPRESA TIENE ACTIVOS INFERIORES A 30.000 SMLMV Y UNA PLANTA DE PERSONAL DE MENOS DE 200 TRABAJADORES, USTED TIENE DERECHO A RECIBIR UN DESCUENTO EN EL PAGO DE LOS PARAFISCALES DE 75% EN EL PRIMER AÑO DE CONSTITUCION DE SU EMPRESA, DE 50% EN EL SEGUNDO AÑO Y DE 25% EN EL TERCER AÑO. LEY 590 DE 2000 Y DECRETO 525 DE 2009.

RECUERDE INGRESAR A www.supersociedades.gov.co PARA VERIFICAR SI SU EMPRESA ESTA OBLIGADA A REMITIR ESTADOS FINANCIEROS. EVITE SANCIONES.

****

** ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DE LA SOCIEDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION... **

****

EL SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO,
VALOR : $ 4,500
DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO 2150 DE 1995 Y LA AUTORIZACION IMPARTIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, MEDIANTE EL OFICIO DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 1996, LA FIRMA MECANICA QUE APARECE A CONTINUACION TIENE PLENA VALIDEZ PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES.

República de Colombia

Aa023214219 Ca239641193

25 63

Resolución 641 del 23-01-2015

Derechos Notariales $ 10.192.450

IVA $ + 1.656.408

Superintendencia $ 24.150

Fondo Notariado $ 24.150

LOS COMPARECIENTES

NILCE DIAZ PEREZ DE COLLINS

C.C. 45459731

Quien obra en nombre y representación de CONSTRUCTORA CARLOS COLLINS S.A.

NIT 900.031253-4

Tel.: 6223986

Dirección Cra. 49 A # 91-48

Actividad económica Constructor

(Resolución 239 del 27-11-2013 UIAF y CIRCULAR 1536/13 Supernotariado)

Correo electrónico:

GUSTAVO ADOLFO MARTINEZ GARCIA

C.C.

DIRECCION:

TELEFONO:

ACTIVIDAD ECONOMICA:

(Resolución 239 del 27-11-2013 UIAF y CIRCULAR 1536/13 Supernotariado)

quien obra en su calidad de representante Legal de **ALIANZA FIDUCIARIA S.A., NIT. 860.531.315-3**, obrando única y exclusivamente en calidad de vocera del **FIDEICOMISO ORSAY NIT. 830.053.812-2**

DIRECCION: 416

MIGUEL ARTURO LINERO DE CAMBIL NOTARIO 39

OLIMA BARCELO

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

TELEFONO:

ACTIVIDAD ECONOMICA:

(Resolución 239 del 27-11-2013 UIAF y CIRCULAR 1536/13 Supernotariado)

JUAN CARLOS COLLINS DIAZ

C.C. 73.130.987.

DIRECCION: Calle 96 # 47-21 Apto 306.

TELEFONO: 3126230800.

ACTIVIDAD ECONOMICA:

Quien obra en nombre y representación de CONSTRUCTORA ART HOUSE S.A.S

NIT.- 900 657279 - 2.

DIRECCION: Cra 49A #91-48.

TELEFONO: 3126230800.

ACTIVIDAD ECONOMICA: Construcción.

(Resolución 239 del 27-11-2013 UIAF y CIRCULAR 1536/13 Supernotariado)

MIGUEL ARTURO LIVARO DE CAMBIL

NOTARIO TREINTA Y NUEVE

Elaboro: BC

20-05-2015 T-1560 Nombre: For.

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

Ca239641331

NOTARIA TREINTA Y NUEVE DEL CÍRCULO DE BOGOTA D.C.

ES FIEL Y TERCERA(3ª) COPIA DE LA ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO 2563 DE FECHA 27 DE AGOSTO DEL AÑO 2015 TOMADA DE SU ORIGINAL, LA QUE EXPIDO CONFORME A LA DELEGACION Y ASIGNACION DE FUNCIONES CON ACTO No 39-574 DEL 14 DE MAYO DE 2014 DEL NOTARIO 39 DEL CIRCULO DE BOGOTA, D.C. Y CON FUNDAMENTO EN EL DECRETO 1534 DE JULIO 13 DE 1989 Y AUTORIZO EN 27 HOJAS UTILES CON DESTINO A: INTERESADO.----------

DADO EN BOGOTA D.C. A LOS 21 DIAS DE MES SEPTIEMBRE DEL AÑO 2017.----------
------JAVIER.

YOLIMA BARCELO ORDOÑEZ
Secretaria General
Con delegación de funciones
Notaria 39 del Círculo de Bogotá

República de Colombia

Ca239641331

48

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE VIRTUAL

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: K42W4LGR4a2

5 DE JUNIO DE 2017 HORA: 16:06:49

R053461486 PAGINA: 1

* * * *

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE VIRTUAL

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: K42W4LGR4a2

5 DE JUNIO DE 2017 HORA: 16:06:49

R053461486 PAGINA: 2

* *

MUNICIPIO : BOGOTA D.C.
EMAIL DE NOTIFICACION JUDICIAL : macabe62@yahoo.com
DIRECCION COMERCIAL : CR 49 A NO. 91 48
MUNICIPIO : BOGOTA D.C.
EMAIL COMERCIAL : macabe62@yahoo.com

CERTIFICA:

CONSTITUCION: QUE POR ACTA NO. sin num DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 19 DE SEPTIEMBRE DE 2013, INSCRITA EL 23 DE SEPTIEMBRE DE 2013 BAJO EL NUMERO 01767342 DEL LIBRO IX, SE CONSTITUYO LA SOCIEDAD COMERCIAL DENOMINADA CONSTRUCTORA ART HOUSE SAS.

CERTIFICA:

VIGENCIA: QUE EL TERMINO DE DURACION DE LA SOCIEDAD ES INDEFINIDO

CERTIFICA:

OBJETO SOCIAL: EL OBJETO SOCIAL PRINCIPAL DE LA SOCIEDAD ES EL SIGUIENTE: A) LA CONSTRUCCIÓN DE TODO TIPO DE EDIFICIOS RESIDENCIALES, TALES COMO CASAS UNIFAMILIARES Y EDIFICIOS MULTIFAMILIARES, INCLUIDOS EDIFICIOS DE MUCHOS PISOS. MONTAJE Y LEVANTAMIENTO IN SITU DE CONSTRUCCIONES PREFABRICADAS. LA REFORMA O RENOVACIÓN DE ESTRUCTURA RESIDENCIALES EXISTENTES. EL MONTAJE DE CUBIERTAS METÁLICAS, PUERTAS, VENTANAS Y DEMÁS ELEMENTOS METÁLICOS REALIZADO POR EL CONSTRUCTOR COMO PARTE DEL DESARROLLO DE LA CONSTRUCCIÓN DE EDIFICACIONES RESIDENCIALES. B) LA CONSTRUCCIÓN, CONSERVACIÓN Y REPARACIÓN DE: CARRETERAS, CALLES Y OTRAS VÍAS PARA VEHÍCULOS O PEATONES. CONSTRUCCIÓN DE PUENTES Y VIADUCTOS. CONSTRUCCIÓN DE TÚNELES. CONSTRUCCIÓN DE LÍNEAS DE FERROCARRIL Y DE METRO. CONSTRUCCIÓN DE PISTAS DE AEROPUERTOS. LAS OBRAS DE SUPERFICIES DE CALLES, CARRETERAS, AUTOPISTAS, PUENTES O TÚNELES, ASFALTADO DE CARRETERA, PINTURA Y OTROS TIPOS DE MARCADO DE CARRETERAS, INSTALACIÓN DE BARRERAS DE EMERGENCIA, SEÑALES DE TRÁFICO Y ELEMENTOS SIMILARES. C) LA COMPRA, VENTA ADMINISTRACIÓN, ALQUILER Y/O ARRENDAMIENTO DE BIENES INMUEBLES PROPIOS O ARRENDADOS, TALES COMO: INMUEBLES RESIDENCIALES E INMUEBLES NO RESIDENCIALES E INCLUSO SALAS DE EXPOSICIONES, SALAS CINEMATOGRÁFICAS, INSTALACIONES PARA ALMACENAMIENTO, CENTROS COMERCIALES Y TERRENOS. EL ALQUILER Y/O ARRENDAMIENTO DE CASAS Y APARTAMENTOS AMOBLADOS O SIN

* *

AMOBLAR POR PERIODOS SUPERIORES A TREINTA DÍAS. PROMOCIÓN Y COMERCIALIZACIÓN DE PROYECTOS INMOBILIARIOS. SUBDIVISIÓN DE TERRENOS EN LOTES, SIN MEJORA DE LOS MISMOS. EL SUMINISTRO DE ESPACIO SOLO PARA ALBERGUE DE ANIMALES. D) LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE ARQUITECTURA, SERVICIOS DE INGENIERÍA, SERVICIOS DE DIBUJOS DE PLANOS, SERVICIOS DE INSPECCIÓN DE EDIFICIOS Y SERVICIOS DE PROSPECCIÓN, DE CARTOGRAFÍA Y SERVICIOS SIMILARES. SE INCLUYE LAS SIGUIENTES ACTIVIDADES: LAS ACTIVIDADES DE CONSULTORÍA DE ARQUITECTURA: DISEÑO DE EDIFICIOS Y DIBUJO DE PLANOS DE CONSTRUCCIÓN, PLANIFICACIÓN URBANA Y ARQUITECTURA PAISAJISTA. EL DISEÑO DE INGENIERÍA (ES DECIR, APLICACIÓN DE LAS LEYES FÍSICAS Y DE LOS PRINCIPIOS DE Y INGENIERÍA AL DISEÑO DE MAQUINARIAS, MATERIALES, INSTRUMENTOS, ESTRUCTURAS, _ G PROCESOS Y SISTEMAS) Y ACTIVIDADES DE CONSULTORÍA RELATIVA A MAQUINARIA, PROCESOS Y PLANTAS INDUSTRIALES; PROYECTOS DE INGENIERÍA CIVIL, HIDRÁULICA Y DE TRÁFICO, PROYECTOS DE ORDENACIÓN HÍDRICA; ELABORACIÓN Y REALIZACIÓN DE PROYECTOS DE INGENIERÍA ELÉCTRICA Y ELECTRÓNICA INGENIERÍA DE MINAS, INGENIERÍA QUÍMICA, MECÁNICA, INDUSTRIAL Y DE SISTEMAS, E INGENIERÍA ESPECIALIZADA EN SISTEMAS DE SEGURIDAD Y ACTIVIDADES DE GESTIÓN DE PROYECTOS RELACIONADOS CON LA CONSTRUCCIÓN. LA ELABORACIÓN SU PROYECTOS DE INGENIERÍA ESPECIALIZADA EN SISTEMAS DE ACONDICIONAMIENTO DE AIRE, REFRIGERACIÓN, SANEAMIENTO, CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN ACONDICIONAMIENTO ACÚSTICO, ETC. LOS ESTUDIOS GEOFÍSICOS, GEOLÓGICOS Y SISMOGRÁFICOS. LOS SERVICIOS GEODÉSICOS: ACTIVIDADES DE AGRIMENSURA, ESTUDIOS HIDROLÓGICOS, ESTUDIOS DE SUBSUELOS, ACTIVIDADES CARTOGRÁFICAS Y DE INFORMACIÓN ESPACIAL. EL DISEÑO Y ARQUITECTURA DE JARDINES.. ASÍ MISMO, PODRÁ REALIZAR CUALQUIER OTRA ACTIVIDAD ECONÓMICA LÍCITA TANTO EN COLOMBIA COMO EN EL EXTRANJERO. LA SOCIEDAD PODRÁ LLEVAR A CABO, EN GENERAL, TODAS LAS OPERACIONES, DE CUALQUIER NATURALEZA QUE ELLAS FUEREN, RELACIONADAS CON EL OBJETO MENCIONADO, ASÍ COMO CUALESQUIERA ACTIVIDADES SIMILARES, CONEXAS O COMPLEMENTARIAS O QUE PERMITAN FACILITAR O DESARROLLAR EL COMERCIO O LA INDUSTRIA DE LA SOCIEDAD.

CERTIFICA:

ACTIVIDAD PRINCIPAL:

* *

4111 (CONSTRUCCION DE EDIFICIOS RESIDENCIALES)
ACTIVIDAD SECUNDARIA:
4210 (CONSTRUCCION DE CARRETERAS Y VIAS DE FERROCARRIL)
OTRAS ACTIVIDADES:
6810 (ACTIVIDADES INMOBILIARIAS REALIZADAS CON BIENES PROPIOS O ARRENDADOS)
7110 (ACTIVIDADES DE ARQUITECTURA E INGENIERIA Y OTRAS ACTIVIDADES CONEXAS DE CONSULTORIA TECNICA)

CERTIFICA:

CAPITAL:

** CAPITAL AUTORIZADO **

VALOR : $50,000,000.00
NO. DE ACCIONES : 50,000.00
VALOR NOMINAL : $1,000.00

** CAPITAL SUSCRITO **

VALOR : $50,000,000.00
NO. DE ACCIONES : 50,000.00
VALOR NOMINAL : $1,000.00

** CAPITAL PAGADO **

VALOR : $50,000,000.00
NO. DE ACCIONES : 50,000.00
VALOR NOMINAL : $1,000.00

CERTIFICA:

REPRESENTACION LEGAL: LA REPRESENTACIÓN LEGAL DE LA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA ESTARÁ A CARGO DE UNA PERSONA NATURAL O JURÍDICA, ACCIONISTA O NO, QUIEN TENDRÁ SUPLENTES, DESIGNADO POR UN TÉRMINO INDEFINIDO POR LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS.

CERTIFICA:

** NOMBRAMIENTOS **

QUE POR ACTA NO. 02 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 28 DE AGOSTO DE 2014, INSCRITA EL 5 DE SEPTIEMBRE DE 2014 BAJO EL NUMERO 01865277 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE VIRTUAL

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: K42W4LGR4a2

5 DE JUNIO DE 2017 HORA: 16:06:49

R053461486 PAGINA: 5

* *

NOMBRE	IDENTIFICACION
REPRESENTANTE LEGAL	
COLLINS DIAZ JUAN CARLOS	C.C. 000000073130987
REPRESENTANTE LEGAL SUPLENTE	
COLLINS DIAZ ANA LUCIA	C.C. 000000045506161

CERTIFICA:

FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL: LA SOCIEDAD SERÁ GERENCIADA, ADMINISTRADA Y REPRESENTADA LEGALMENTE ANTE TERCEROS POR EL REPRESENTANTE LEGAL, QUIEN NO TENDRÁ RESTRICCIONES DE CONTRATACIÓN POR RAZÓN DE LA NATURALEZA NI DE LA CUANTÍA DE LOS ACTOS QUE CELEBRE. POR LO TANTO, SE ENTENDERÁ QUE EL REPRESENTANTE LEGAL PODRÁ CELEBRAR O EJECUTAR TODOS LOS ACTOS Y CONTRATOS COMPRENDIDOS EN EL OBJETO SOCIAL O QUE SE RELACIONEN DIRECTAMENTE CON LA EXISTENCIA Y EL FUNCIONAMIENTO DE LA SOCIEDAD. EL REPRESENTANTE LEGAL SE ENTENDERÁ INVESTIDO DE LOS MÁS AMPLIOS PODERES PARA ACTUAR EN TODAS LAS CIRCUNSTANCIAS EN NOMBRE DE LA SOCIEDAD, CON EXCEPCIÓN DE AQUELLAS FACULTADES QUE, DE ACUERDO CON LOS ESTATUTOS, SE HUBIEREN RESERVADO LOS ACCIONISTAS. EN LAS RELACIONES FRENTE A TERCEROS, LA SOCIEDAD QUEDARÁ OBLIGADA POR LOS ACTOS Y CONTRATOS CELEBRADOS POR EL REPRESENTANTE LEGAL. LE ESTÁ PROHIBIDO AL REPRESENTANTE LEGAL Y A LOS DEMÁS ADMINISTRADORES DE LA SOCIEDAD, POR SÍ O POR INTERPUESTA PERSONA, OBTENER BAJO CUALQUIER FORMA O MODALIDAD JURÍDICA PRÉSTAMOS POR PARTE DE LA SOCIEDAD U OBTENER DE PARTE DE LA SOCIEDAD AVAL, FIANZA O CUALQUIER OTRO TIPO DE GARANTÍA DE SUS OBLIGACIONES PERSONALES.

CERTIFICA:

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONSTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUÍ CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ (10) DIAS HABILES DESPUES DE LA FECHA DE LA CORRESPONDIENTE ANOTACIÓN. SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSO. (LOS SABADOS NO SON TENIDOS EN CUENTA COMO DIAS HABILES PARA LA CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTA)

* * * EL PRESENTE CERTIFICADO NO CONSTITUYE PERMISO DE * * *

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE VIRTUAL

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: K42W4LGR4a2

5 DE JUNIO DE 2017 HORA: 16:06:49

R053461486 PAGINA: 6

* * * *

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE VIRTUAL

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: K42W4LGR4a2

5 DE JUNIO DE 2017 HORA: 16:06:49

R053461486 PAGINA: 7

* *

AUTORIZACION IMPARTIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, MEDIANTE EL OFICIO DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 1996.

01

1571111495

55

Cámara de Comercio de Bogotá

ACTA DE CONSTITUCION CONSTRUCTORA ART HOUSE S.A.S.

ACTA N° 01

Entre los suscritos a saber, de una parte **GRUPO CONSTRUCTOR C.D.I. S.A.** Sociedad Colombiana constituida por escritura pública número 2462 de la notaria 1 de Cartagena(Bolivar) del 17 de Octubre de 2008, Inscrita el 14 de Septiembre de 2011 bajo el número 0152644 del libro IX con **NIT 900.248.178-2** con domicilio en la ciudad de Bogotá, debidamente representada por la señora **ANA LUCIA COLLINS DIAZ** identificada con cedula de ciudadania N° 45.506.161 de Cartagena, quien actúa en ejercicio de sus facultades como Representante Legal, debidamente atribuidas según Certificado de Existencia y Representación legal expedido por la Cámara de Comercio, y **BIENES RAICES C.D.I. S.A.S.** Sociedad Colombiana constituida por documento privado de accionista del 6 de octubre de 201, inscrita el 12 de Octubre de 2011 bajo el número 01519811 del libro IX con **NIT 900.470.092-8** con domicilio en la ciudad de Bogotá, debidamente representada por la señora **ANA LUCIA COLLINS DIAZ** identificada con cedula de ciudadanía N° 45.506.161 de Cartagena, quien actúa en ejercicio de sus facultades como Representante Legal suplente con las mismas atribuciones del principal según Certificado de Existencia y Representación legal expedido por la Cámara de Comercio, Certificado que hace parte integral del presente documento acordamos asociarnos bajo la modalidad SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA, S.A.S. que se regirá por los siguientes estatutos.

ESTATUTOS

Capítulo I

Disposiciones generales

Artículo 1°. Forma. La compañía que por este documento se constituye es una sociedad por acciones simplificada, de naturaleza comercial, que se denominará **CONSTRUCTORA ART HOUSE SAS**, regida por las cláusulas contenidas en estos estatutos, en la Ley 1258 de 2008 y en las demás disposiciones legales relevantes.

En todos los actos y documentos que emanen de la sociedad, destinados a terceros, la denominación estará siempre seguida de las palabras: "sociedad por acciones simplificada" o de las iniciales "SAS".

Artículo 2°. Objeto social. El objeto social principal de la sociedad es el siguiente: A) La construcción de todo tipo de edificios residenciales, tales como casas unifamiliares y edificios multifamiliares, incluidos edificios de muchos pisos. Montaje y levantamiento in situ de construcciones prefabricadas. La reforma o

ISO 9001 Icontec

GESTIÓN

Cámara de Comercio de Bogotá

renovación de estructura residenciales existentes. El montaje de cubiertas metálicas, puertas, ventanas y demás elementos metálicos realizado por el constructor como parte del desarrollo de la construcción de edificaciones residenciales. B) La construcción, conservación y reparación de: carreteras, calles y otras vías para vehículos o peatones. Construcción de puentes y viaductos. Construcción de túneles. Construcción de líneas de ferrocarril y de metro. Construcción de pistas de aeropuertos. Las obras de superficies de calles, carreteras, autopistas, puentes o túneles, asfaltado de carretera, pintura y otros tipos de marcado de carreteras, instalación de barreras de emergencia, señales de tráfico y elementos similares. C) La compra, venta administración, alquiler y/o arrendamiento de bienes inmuebles propios o arrendados, tales como: inmuebles residenciales e inmuebles no residenciales e incluso salas de exposiciones, salas cinematográficas, instalaciones para almacenamiento, centros comerciales y terrenos. El alquiler y/o arrendamiento de casas y apartamentos amoblados o sin amoblar, por periodos superiores a treinta días. Promoción y comercialización de proyectos inmobiliarios. Subdivisión de terrenos en lotes, sin mejora de los mismos. El suministro de espacio solo para albergue de animales. D) La prestación de servicios de arquitectura, servicios de ingeniería, servicios de dibujos de planos, servicios de inspección de edificios y servicios de prospección de cartografía y servicios similares. Se incluye las siguientes actividades: Las actividades de consultoría de arquitectura: diseño de edificios y dibujo de planos de construcción, planificación urbana y arquitectura paisajista. El diseño de ingeniería (es decir, aplicación de las leyes físicas y de los principios de ingeniería al diseño de maquinarias, materiales, instrumentos, estructuras, procesos y sistemas) y actividades de consultoría relativa a maquinaria, procesos y plantas industriales; proyectos de ingeniería civil, hidráulica y de tráfico, proyectos de ordenación hídrica; elaboración y realización de proyectos de ingeniería eléctrica y electrónica ingeniería de minas, ingeniería química, mecánica, industrial y de sistemas, e ingeniería especializada en sistemas de seguridad y actividades de gestión de proyectos relacionados con la construcción. La elaboración de proyectos de ingeniería especializada en sistemas de acondicionamiento de aire, refrigeración, saneamiento, control de la contaminación de acondicionamiento acústico, etc. Los estudios geofísicos, geológicos y sismográficos. Los servicios geodésicos: actividades de agrimensura, estudios hidrológicos, estudios de subsuelos, actividades cartográficas y de información espacial. El diseño y arquitectura de jardines.

Así mismo, podrá realizar cualquier otra actividad económica lícita tanto en Colombia como en el extranjero.

La sociedad podrá llevar a cabo, en general, todas las operaciones de cualquier naturaleza que ellas fueren, relacionadas con el objeto mencionado, así como cualesquiera actividades similares, conexas o complementarias o que permitan facilitar o desarrollar el comercio o la industria de la sociedad.

ISO 9001 Icontec

COLOMBIANO DE LA CALIDAD DE LA GESTIÓN

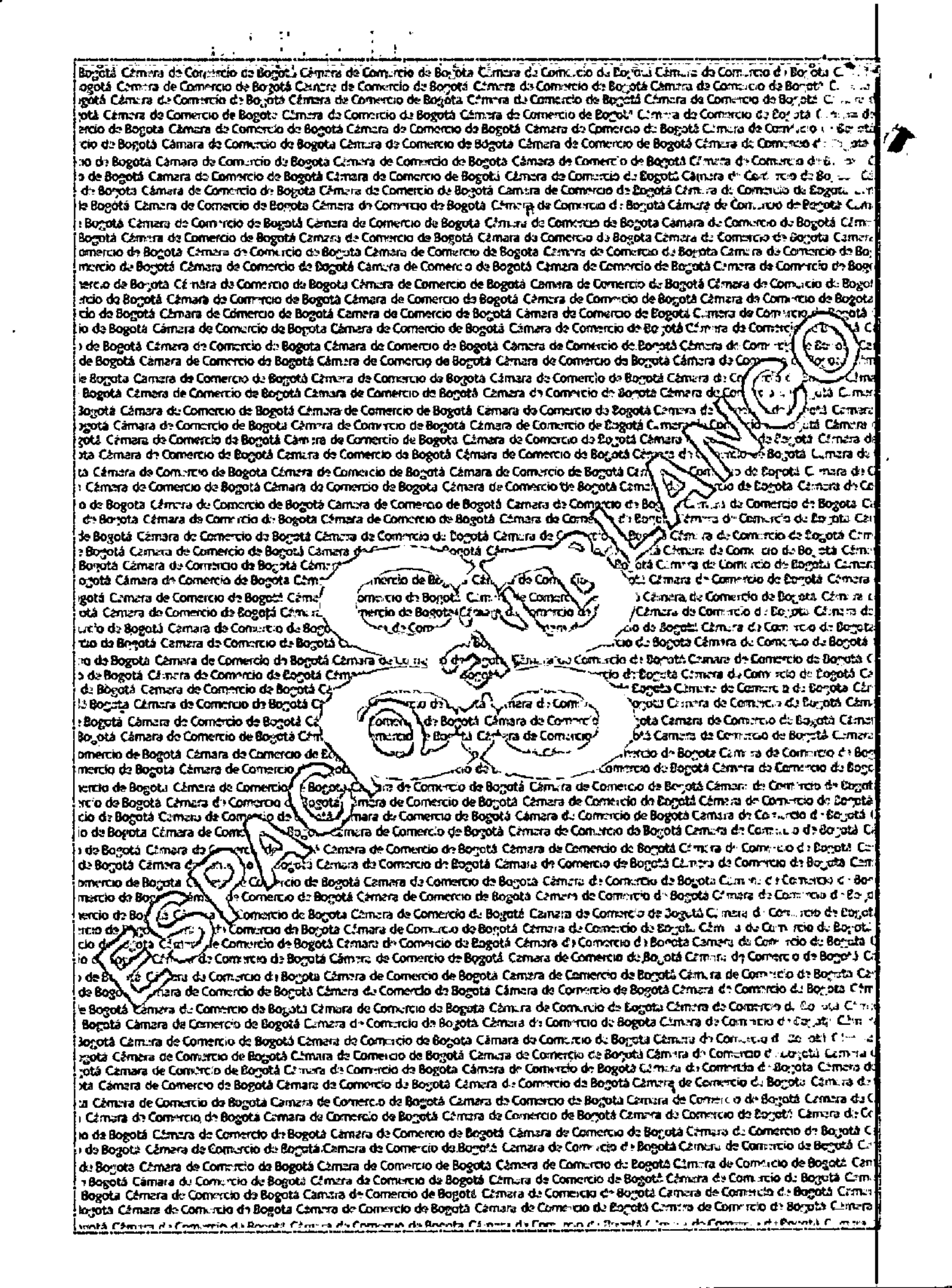
MUESTRA
ESPECIMEN

Cámara de Comercio de Bogotá

Artículo 3°. Domicilio.- El domicilio principal de la sociedad será la ciudad de Bogotá D.C. y su dirección para notificaciones judiciales será la CRA 49 A N° 91-48. La sociedad podrá crear sucursales, agencias o dependencias en otros lugares del país o del exterior por disposición de la asamblea general de accionistas.

Artículo 4°. Término de duración.- El término de duración será indefinido.

Capítulo II

Reglas sobre capital y acciones

Artículo 5°. Capital Autorizado.- El capital autorizado de la sociedad es de CINCUENTA MILLONES DE PESOS MCTE ($50.000.000), dividido en 50.000 acciones ordinarias de valor nominal de $1.000 cada una.

Artículo 6°. Capital Suscrito.- El capital suscrito inicial de la sociedad es de CINCUENTA MILLONES DE PESOS MCTE ($50.000.000), dividido en 50.000 acciones ordinarias de valor nominal de $1.000 cada una.

Artículo 7°. Capital Pagado.- El capital pagado de la sociedad es de CINCUETA MILLONES DE PESOS MCTE, ($50.000.000), dividido en 50.000 acciones ordinarias de valor nominal de $1.000 cada una. Representados en títulos negociables así:

Nombre	Identificación	Acciones	Valor Nominal de Acción	Total	%
Grupo Constructor C.D.I.S.A.	900.248.178-2	35.000	$1.000	$35.000.000	70
Bienes Raíces C.D.I. S.A.S.	900.470.092-8	15.000	$1.000	$15.000.000	30
Total		50.000 de	$1.000 de	$50.000.000	100

Artículo 8°. Derechos que confieren las acciones.- En el momento de la constitución de la sociedad, todos los títulos de capital emitidos pertenecen a la misma clase de acciones ordinarias. A cada acción le corresponde un voto en las decisiones de la asamblea general de accionistas.

Los derechos y obligaciones que le confiere cada acción a su titular les serán transferidos a quien las adquiriere, luego de efectuarse su cesión a cualquier título.

La propiedad de una acción implica la adhesión a los estatutos y a las decisiones colectivas de los accionistas.

Artículo 9°. Naturaleza de las acciones.- Las acciones serán nominativas y deberán ser inscritas en el libro que la sociedad lleve conforme a la ley. Mientras

ISO 9001 Icontec

PREMIO COLOMBIANO A LA CALIDAD DE LA GESTIÓN

Cámara de Comercio de Bogotá

que subsista el derecho de preferencia y las demás restricciones para su enajenación, las acciones no podrán negociarse sino con arreglo a lo previsto sobre el particular en los presentes estatutos.

Artículo 10°. Aumento del capital suscrito. El capital suscrito podrá ser aumentado sucesivamente por todos los medios y en las condiciones previstas en estos estatutos y en la ley. Las acciones ordinarias no suscritas en el acto de constitución podrán ser emitidas mediante decisión del representante legal, quien aprobará el reglamento respectivo y formulará la oferta, en los términos que se prevean reglamento.

Artículo 11°. Derecho de preferencia. Salvo decisión de la asamblea general de accionistas, aprobada mediante votación de uno o varios accionistas que representen cuando menos el setenta por ciento de las acciones presentes en la respectiva reunión, el reglamento de colocación preverá que las acciones se coloquen con sujeción al derecho de preferencia, de manera que cada accionista pueda suscribir un número de acciones proporcional a las que tenga en la fecha del aviso de oferta. El derecho de preferencia también será aplicable respecto de la emisión de cualquier otra clase títulos, incluidos los bonos, los bonos obligatoriamente convertibles en acciones, las acciones con dividendo preferencial y sin derecho a voto, las acciones con dividendo fijo anual y las acciones privilegiadas.

Parágrafo Primero. El derecho de preferencia a que se refiere este artículo, se aplicará también en hipótesis de transferencia universal de patrimonio, tales como liquidación, fusión y escisión en cualquiera de sus modalidades. Así mismo, existirá derecho de preferencia para la cesión de fracciones en el momento de la suscripción y para la cesión del derecho de suscripción preferente.

Parágrafo Segundo. No existirá derecho de retracto a favor de la sociedad.

Artículo 12°. Clases y Series de Acciones. Por decisión de la asamblea general de accionistas, adoptada por uno o varios accionistas que representen la totalidad de las acciones suscritas, podrá ordenarse la emisión de acciones con dividendo preferencial y sin derecho a voto, con dividendo fijo anual, de pago o cualesquiera otras que los accionistas decidieren, siempre que fueren compatibles con las normas legales vigentes. Una vez autorizada la emisión por la asamblea general de accionistas, el representante legal aprobará el reglamento correspondiente, en el que se establezcan los derechos que confieren las acciones emitidas, los términos y condiciones en que podrán ser suscritas y si los accionistas dispondrán del derecho de preferencia para su suscripción.

Parágrafo. Para emitir acciones privilegiadas, será necesario que los privilegios respectivos sean aprobados en la asamblea general con el voto favorable de un

ISO 9001 Icontec

RENUNCIADO A LA CALIDAD DE LA SESIÓN

Cámara de Comercio de Bogotá

número de accionistas que represente por lo menos el 75% de las acciones suscritas. En el reglamento de colocación de acciones privilegiadas, que será aprobado por la asamblea general de accionistas, se regulará el derecho de preferencia a favor de todos los accionistas, con el fin de que puedan suscribirlas en proporción al número de acciones que cada uno posea en la fecha del aviso de oferta.

Artículo 13°. Voto múltiple. Salvo decisión de la asamblea general de accionistas, aprobada por el 100% de las acciones suscritas, no se emitirán acciones con voto múltiple. En caso de emitirse acciones con voto múltiple, la asamblea aprobará, además de su emisión, la reforma a las disposiciones sobre *quórum* y mayorías decisorias que sean necesarias para darle efectividad al voto múltiple que se establezca.

Artículo 14°. Acciones de pago. En caso de emitirse acciones de pago, el valor que representen las acciones emitidas respecto de los empleados de la sociedad no podrá exceder de los porcentajes previstos en las normas laborales vigentes.

Las acciones de pago podrán emitirse sin sujeción al derecho de preferencia siempre que así lo determine la asamblea general de accionistas.

Artículo 15°. Transferencia de acciones a una fiducia mercantil. Los accionistas podrán transferir sus acciones a favor de una fiducia mercantil siempre que en el libro de registro de accionistas se identifique a la compañía fiduciaria, así como a los beneficiarios del patrimonio autónomo junto con sus correspondientes porcentajes en la fiducia.

Artículo 16°. Restricciones a la negociación de acciones. Durante un término de 6 meses, contado a partir de la fecha de inscripción en el registro mercantil de este documento, las acciones no podrán ser transferidas a terceros, salvo que medie autorización expresa adoptada en la asamblea general por accionistas representantes del 100% de las acciones suscritas. Esta restricción quedará sin efecto en caso de realizarse una transformación, fusión, escisión o cualquier otra operación por virtud de la cual la sociedad se transforme o de cualquier manera migre hacia otra especie asociativa.

La transferencia de acciones podrá efectuarse con sujeción a las restricciones que en estos estatutos se prevén, cuya estipulación obedeció al deseo de los fundadores de mantener la cohesión entre los accionistas de la sociedad.

Artículo 17°. Cambio de control. Respecto de todos aquellos accionistas que en el momento de la constitución de la sociedad o con posterioridad fueren o llegaren a ser una sociedad se aplicarán las normas relativas a cambio de control previstas en el artículo 16 de la Ley 1258 de 2008.

ISO 9001 icontec

REMIO COLOMBIANO A LA CALIDAD DE LA GESTIÓN

Cámara de Comercio de Bogotá

Capítulo III

Organos sociales

Artículo 18º. Organos de la sociedad.- La sociedad tendrá un órgano de dirección denominado asamblea general de accionistas un representante legal principal y un representante legal suplente. La revisoría fiscal solo será provista en la medida en que lo exijan las normas legales vigentes.

Artículo 19º. Sociedad devenida unipersonal.- La sociedad podrá ser pluripersonal o unipersonal. Mientras que la sociedad sea unipersonal, el accionista único ejercerá todas las atribuciones que en la ley y los estatutos se le confieren a los diversos órganos sociales, incluidos las de representación legal, a menos que designe para el efecto a una persona que ejerza este último cargo.

Las determinaciones correspondientes al órgano de dirección que fueren adoptadas por el accionista único, deberán constar en actas debidamente asentadas en el libro correspondiente de la sociedad.

Artículo 20º. Asamblea general de accionistas.- La asamblea general de accionistas la integran el o los accionistas de la sociedad, reunidos con arreglo a las disposiciones sobre convocatoria, quórum, mayorías y demás condiciones previstas en estos estatutos y en la ley.

Cada año, dentro de los tres meses siguientes a la clausura del ejercicio, el 31 de diciembre del respectivo año calendario, el representante legal convocará a la reunión ordinaria de la asamblea general de accionistas, con el propósito de someter a su consideración las cuentas de fin de ejercicio, así como el informe de gestión y demás documentos exigidos por la ley.

La asamblea general de accionistas tendrá, además de las funciones previstas en el artículo 420 del Código de Comercio, las contenidas en los presentes estatutos y en cualquier otra norma legal vigente.

La asamblea será presidida por el representante legal y en caso de ausencia de éste, por la persona designada por el o los accionistas que asistan.

Los accionistas podrán participar en las reuniones de la asamblea, directamente o por medio de un poder conferido a favor de cualquier persona natural o jurídica, incluido el representante legal o cualquier otro individuo, aunque ostente la calidad de empleado o administrador de la sociedad.

ISO 9001 Icontec

Martha Lucía López R.

Cámara de Comercio de Bogotá

Los accionistas deliberarán con arreglo al orden del día previsto en la convocatoria. Con todo, los accionistas podrán proponer modificaciones a las resoluciones sometidas a su aprobación y, en cualquier momento, proponer la revocatoria del representante legal.

Artículo 21°. Convocatoria a la asamblea general de accionistas. La asamblea general de accionistas podrá ser convocada a cualquier reunión por ella misma o por el representante legal de la sociedad mediante comunicación escrita dirigida a cada accionista con una antelación mínima de cinco (5) días hábiles.

En la primera convocatoria podrá incluirse igualmente la fecha en que habrá de realizarse una reunión de segunda convocatoria, en caso de no poderse llevar a cabo la primera reunión por falta de quórum.

Uno o varios accionistas que representen por lo menos el 20% de las acciones suscritas podrán solicitarle al representante legal que convoque a una reunión de la asamblea general de accionistas, cuando lo estimen conveniente.

Artículo 22°. Renuncia a la convocatoria. Los accionistas podrán renunciar a su derecho a ser convocados a una reunión determinada de la asamblea, mediante comunicación escrita enviada al representante legal de la sociedad antes, durante o después de la sesión correspondiente. Los accionistas también podrán renunciar a su derecho de inspección por medio del mismo procedimiento indicado.

Aunque no hubieren sido convocados a la asamblea, se entenderá que los accionistas que asistan a la reunión correspondiente han renunciado al derecho a ser convocados, a menos que manifiesten su inconformidad con la falta de convocatoria antes que la reunión se lleve a cabo.

Artículo 23°. Derecho de inspección. El derecho de inspección podrá ser ejercido por los accionistas durante todo el año. En particular, los accionistas tendrán acceso a la totalidad de la información de naturaleza financiera, contable, legal y comercial relacionada con el funcionamiento de la sociedad, así como a las cifras correspondientes a la remuneración de los administradores sociales. En desarrollo de esta prerrogativa, los accionistas podrán solicitar toda la información que consideren relevante para pronunciarse, con conocimiento de causa, acerca de las determinaciones sometidas a consideración del máximo órgano social, así como para el adecuado ejercicio de los derechos inherentes a las acciones de que son titulares.

Los administradores deberán suministrarles a los accionistas, en forma inmediata, la totalidad de la información solicitada para el ejercicio de su derecho de inspección.

ISO 9001 Icontec

COLOMBIA COMPETITIVA A LA CALIDAD DE LA GESTIÓN

Cámara de Comercio de Bogotá

La asamblea podrá reglamentar los términos, condiciones y horarios en que dicho derecho podrá ser ejercido.

Artículo 24°. Reuniones no presenciales.- Se podrán realizar reuniones por comunicación simultánea o sucesiva y por consentimiento escrito, en los términos previstos en la ley. En ningún caso se requerirá de delegado de la Superintendencia de Sociedades para este efecto.

Artículo 25°. Régimen de quórum y mayorías decisorias: La asamblea deliberará con un número singular o plural de accionistas que representen cuando menos la mitad más uno de las acciones suscritas con derecho a voto. Las decisiones se adoptarán con los votos favorables de uno o varios accionistas que representen cuando menos la mitad más uno de las acciones con derecho a voto presentes en la respectiva reunión.

Cualquier reforma de los estatutos sociales requerirá el voto favorable del 100% de las acciones suscritas, incluidas las siguientes modificaciones estatutarias:

(i) La modificación de lo previsto en el artículo 16 de los estatutos sociales, respecto de las restricciones en la enajenación de acciones.
(ii) La realización de procesos de transformación, fusión o escisión.
(iii) La inserción en los estatutos sociales de causales de exclusión de los accionistas o la modificación de lo previsto en ellos sobre el particular;
(iv) La modificación de la cláusula compromisoria;
(v) La inclusión o exclusión de la posibilidad de emitir acciones con voto múltiple; y
(vi) La inclusión o exclusión de nuevas restricciones a la negociación de acciones.

Parágrafo.- Así mismo, requerirá determinación unánime del 100% de las acciones suscritas, la determinación relativa a la cesión global de activos en los términos del artículo 32 de la Ley 1258 de 2008

Artículo 26°. Fraccionamiento del voto; Cuando se trate de la elección de comités u otros cuerpos colegiados, los accionistas podrán fraccionar su voto. En caso de crearse junta directiva, la totalidad de sus miembros serán designados por mayoría simple de los votos emitidos en la correspondiente elección. Para el efecto, quienes tengan intención de postularse confeccionarán planchas completas que contengan el número total de miembros de la junta directiva. Aquella plancha que obtenga el mayor número de votos será elegida en su totalidad.

Artículo 27°. Actas.- Las decisiones de la asamblea general de accionistas se

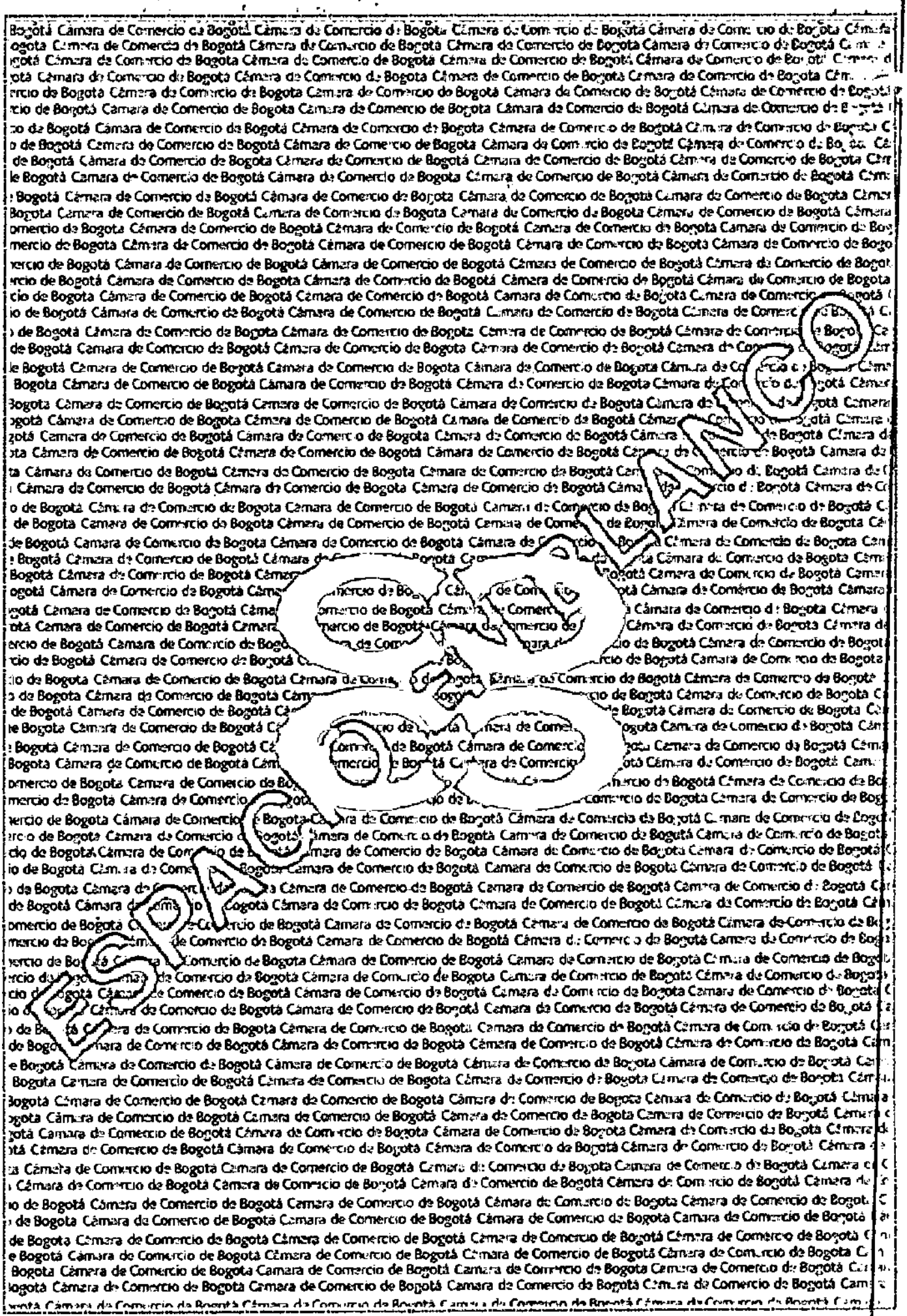
ESPACIO EN BLANCO

01

1571114487

63

Cámara de Comercio de Bogotá

harán constar en actas aprobadas por ella misma o por las personas individualmente delegadas para el efecto o por una comisión designada por la asamblea general de accionistas. En caso de delegarse la aprobación de las actas en una comisión, los accionistas podrán fijar libremente las condiciones de funcionamiento de este órgano colegiado.

En las actas deberá incluirse información acerca de la fecha, hora y lugar de la reunión, el orden del día, las personas designadas como presidente y secretario de la asamblea, la identidad de los accionistas presentes o de sus representantes o apoderados, los documentos e informes sometidos a consideración de los accionistas, la síntesis de las deliberaciones llevadas a cabo, la transcripción de las propuestas presentadas ante la asamblea y el número de votos emitidos a favor, en contra y en blanco respecto de cada una de tales propuestas.

Las actas deberán ser firmadas por el presidente y el secretario de la asamblea.

La copia de estas actas, autorizada por el secretario o por algún representante de la sociedad, será prueba suficiente de los hechos que consten en ellas, mientras no se demuestre la falsedad de la copia o de las actas.

Artículo 28°. Representación Legal. La representación legal de la sociedad por acciones simplificada estará a cargo de una persona natural o jurídica, accionista o no, quien tendrá suplentes, los cuales serán **ANA LUCIA COLLINS DIAZ** Representante legal Principal designado por un término indefinido por la asamblea general de accionistas y la suplencia por **RICARDO MANGA MORALES** que actuaran en forma conjunta.

Las funciones del representante legal terminarán en caso de dimisión o de revocación por parte de la asamblea general de accionistas, de deceso o de incapacidad en aquellos casos en que el representante legal sea una persona natural y en caso de liquidación privada o judicial, cuando el representante legal sea una persona jurídica.

La cesación de las funciones del representante legal, por cualquier causa, no da lugar a ninguna indemnización de cualquier naturaleza, diferente de aquellas que le correspondieren conforme a la ley laboral, si fuere el caso.

La revocación por parte de la asamblea general de accionistas no tendrá que estar motivada y podrá realizarse en cualquier tiempo.

En aquellos casos en que el representante legal sea una persona jurídica, las funciones quedarán a cargo del representante legal de esta.

Toda remuneración a que tuviere derecho el representante legal de la sociedad deberá ser aprobada por la asamblea general de accionistas.

ISO 9001 IQNet Icontec

Martha Lucia López R. NOTARIA 26

RENUEVE A LA CALIDAD DE LA GESTIÓN

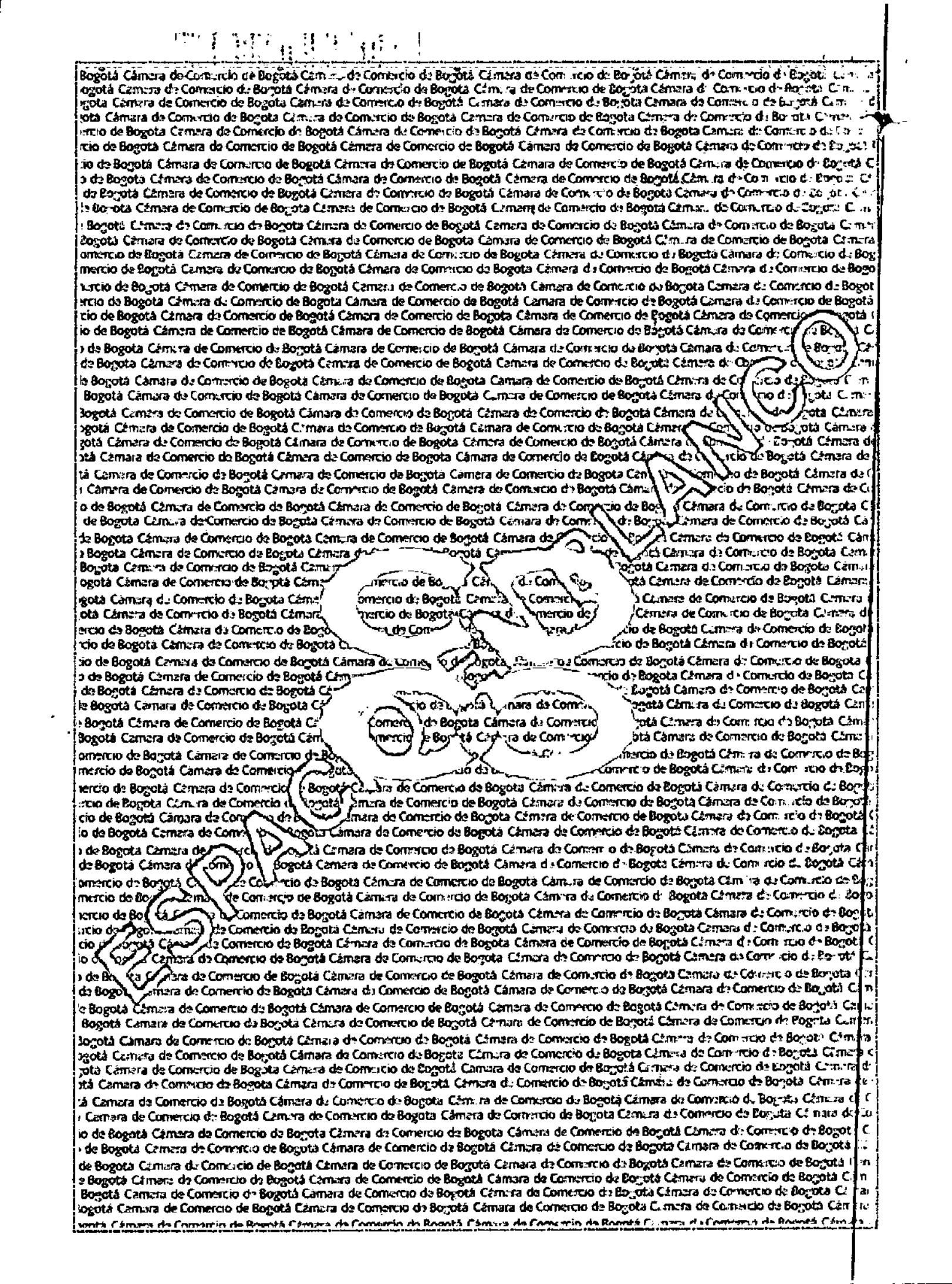
ESPACIO EN BLANCO

Cámara de Comercio de Bogotá

Artículo 29°. Facultades del representante legal. La sociedad será gerenciada, administrada y representada legalmente ante terceros por el representante legal, quien no tendrá restricciones de contratación por razón de la naturaleza ni de la cuantía de los actos que celebre. Por lo tanto, se entenderá que el representante legal podrá celebrar o ejecutar todos los actos y contratos comprendidos en el objeto social o que se relacionen directamente con la existencia y el funcionamiento de la sociedad. El representante legal se entenderá investido de los más amplios poderes para actuar en todas las circunstancias en nombre de la sociedad, con excepción de aquellas facultades que, de acuerdo con los estatutos, se hubieren reservado los accionistas. En las relaciones frente a terceros, la sociedad quedará obligada por los actos y contratos celebrados por el representante legal.

Le está prohibido al representante legal y a los demás administradores de la sociedad, por sí o por interpuesta persona, obtener bajo cualquier forma o modalidad jurídica préstamos por parte de la sociedad u obtener de parte de la sociedad aval, fianza o cualquier otro tipo de garantía de sus obligaciones personales.

Capítulo IV
Disposiciones Varias

Artículo 30°. Enajenación global de activos. Se entenderá que existe enajenación global de activos cuando la sociedad se proponga enajenar activos y pasivos que representen el cincuenta por ciento o más del patrimonio líquido de la compañía en la fecha de enajenación. La enajenación global requerirá aprobación de la asamblea, impartida con el voto favorable de uno o varios accionistas que representen, cuando menos, la mitad más una de las acciones presentes en la respectiva reunión. Esta operación dará lugar al derecho de retiro a favor de los accionistas ausentes y disidentes en caso de desmejora patrimonial.

Artículo 31°. Ejercicio social. Cada ejercicio social tiene una duración de un año, que comienza el 1° de enero y termina el 31 de diciembre. En todo caso, el primer ejercicio social se contará a partir de la fecha en la cual se produzca el registro mercantil de la escritura de constitución de la sociedad.

Artículo 32°. Cuentas anuales. Luego del corte de cuentas del fin de año calendario, el representante legal de la sociedad someterá a consideración de la asamblea general de accionistas los estados financieros de fin de ejercicio, debidamente dictaminados por un contador independiente, en los términos del artículo 28 de la Ley 1258 de 2008. En caso de proveerse el cargo de revisor fiscal, el dictamen será realizado por quien ocupe el cargo.

ISO 9001 Icontec

RENUEVO COLOMBIA A LA CALIDAD DE LA GESTIÓN

NOTARIA 29 Martha Lucia López

Cámara de Comercio de Bogotá

Artículo 33°. Reserva Legal.- La sociedad constituirá una reserva legal que ascenderá por lo menos al cincuenta por ciento del capital suscrito, formado con el diez por ciento de las utilidades líquidas de cada ejercicio. Cuando esta reserva llegue al cincuenta por ciento mencionado, la sociedad no tendrá obligación de continuar llevando a esta cuenta el diez por ciento de las utilidades líquidas. Pero si disminuyere, volverá a apropiarse el mismo diez por ciento de tales utilidades, hasta cuando la reserva llegue nuevamente al límite fijado.

Artículo 34°. Utilidades.- Las utilidades se repartirán con base en los estados financieros de fin de ejercicio, previa determinación adoptada por la asamblea general de accionistas. Las utilidades se repartirán en proporción al número de acciones suscritas de que cada uno de los accionistas sea titular.

Artículo 35°. Resolución de conflictos.- Todos los conflictos que surjan entre los accionistas por razón del contrato social, salvo las excepciones legales, serán dirimidos por la Superintendencia de Sociedades, con excepción de las acciones de impugnación de decisiones de la asamblea general de accionistas, cuya resolución será sometida a arbitraje, en los términos previstos en la Cláusula 35 de estos estatutos.

Artículo 36°. Cláusula Compromisoria.- La impugnación de las determinaciones adoptadas por la asamblea general de accionistas deberá adelantarse ante un Tribunal de Arbitramento conformado por un árbitro, el cual será designado por acuerdo de las partes, o en su defecto, por el Centro de Arbitraje y Conciliación Mercantil de la Cámara de Comercio de Bogotá. El árbitro designado será abogado inscrito, fallará en derecho y se sujetará a las tarifas previstas por el Centro de Arbitraje y Conciliación Mercantil de la Cámara de Comercio de Bogotá. El Tribunal de Arbitramento tendrá como sede el Centro de Arbitraje y Conciliación Mercantil de la Cámara de Comercio de Bogotá, se regirá por las leyes colombianas y de acuerdo con el reglamento del aludido Centro de Conciliación y Arbitraje.

Artículo 37°. Ley aplicable.- La interpretación y aplicación de estos estatutos está sujeta a las disposiciones contenidas en la Ley 1258 de 2008, y a las demás normas que resulten aplicables.

Capítulo IV
Disolución y Liquidación

Artículo 38°. Disolución.- La sociedad se disolverá:

1°. Por vencimiento del término previsto en los estatutos, si lo hubiere, a menos que fuere prorrogado mediante documento inscrito en el Registro mercantil antes de su expiración.

ISO 9001 IQNet Icontec

PREMIO COLOMBIANO A LA CALIDAD DE LA GESTIÓN

Martha Lucía López
NOTARIA

Cámara de Comercio de Bogotá

2° Por imposibilidad de desarrollar las actividades previstas en su objeto social;

3° Por la iniciación del trámite de liquidación judicial;

4° Por voluntad de los accionistas adoptada en la asamblea o por decisión del accionista único;

5° Por orden de autoridad competente, y

6° Por pérdidas que reduzcan el patrimonio neto de la sociedad por debajo del cincuenta por ciento del capital suscrito.

Parágrafo primero.- En el caso previsto en el ordinal primero anterior, la disolución se producirá de pleno derecho a partir de la fecha de expiración del término de duración, sin necesidad de formalidades especiales. En los demás casos la disolución ocurrirá a partir de la fecha de registro del documento privado concerniente o de la ejecutoria del acto que contenga la decisión de autoridad competente.

Artículo 39°. Enervamiento de las causales de disolución.- Podrá evitarse la disolución de la sociedad mediante la adopción de las medidas a que hubiere lugar, según la causal ocurrida, siempre que el enervamiento de la causal ocurra durante los seis meses siguientes a la fecha en que la asamblea reconozca su acaecimiento. Sin embargo, este plazo será de dieciocho meses en el caso de la causal prevista en el ordinal 6° del artículo anterior.

Artículo 40°. Liquidación.- La liquidación del patrimonio se realizará conforme al procedimiento señalado para la liquidación de las sociedades de responsabilidad limitada. Actuará como liquidador el representante legal o la persona que designe la asamblea de accionistas. Durante el período de liquidación los accionistas serán convocados a la asamblea general de accionistas en los términos y condiciones previstos en los estatutos y en la ley. Los accionistas tomarán todas las decisiones que le corresponden a la asamblea general de accionistas, en las condiciones de quórum y mayorías decisorias vigentes antes de producirse la disolución.

DETERMINACIONES RELATIVAS A LA CONSTITUCIÓN DE LA SOCIEDAD

El Representación legal.- Los accionistas constituyentes de la sociedad han designado en este acto constitutivo a **ANA LUCIA COLLINS DIAZ**, identificado con el documento de identidad No. 45.506.161, como representante legal principal y como suplente a **RICARDO MANGA MORALES**, identificado con cedulas de N° 73.082.446 de la **CONSTRUCTORA ART HOUSE SAS**, por el término indefinido en el

ISO 9001 Icontec

Martha Lucia López R. NOTARIA

DILIGENCIANDO LA CALIDAD DE LA GESTIÓN

01

1571114483

67

Cámara de Comercio de Bogotá

presente acto constitutivo a fin de dejar constancia acerca de la aceptación del cargo para el cual han sido designados, así como para manifestar que no existen incompatibilidades ni restricciones que pudieran afectar su designación como representante legal de la CONSTRUCTORA ART HOUSE SAS.

2. Actos realizados por cuenta de la sociedad en formación.- A partir de la inscripción del presente documento en el Registro Mercantil, la CONSTRUCTORA ART HOUSE SAS asume la totalidad de los derechos y obligaciones derivados de los siguientes actos y negocios jurídicos realizados por cuenta de la sociedad durante su proceso de formación:

3. Personificación jurídica de la sociedad.- Luego de la inscripción del presente documento en el Registro Mercantil, nombre de la empresa formará una persona jurídica distinta de sus accionistas, conforme se dispone en el artículo 2° de la Ley 1258 de 2008.

ANA LUCIA COLLINS DIAZ
Representante Legal
Grupo constructor C.D.I. S.A.
C.C. N° 45.506.161 de Cartagena

ANA LUCIA COLLINS DIAZ
Representante Legal de
Bienes Raices C.D.I. S.A.S.
C.C. N° 45.506.161 de Cartagena

Manifestando la aceptación de los cargos

RICARDO MANGA MORALES
Representante Legal Suplente
Constructora Art House S.A.S.
C.C. 73.082.446 de Cartagena

ANA LUCIA COLLINS DIAZ
Representante Legal Principal
Constructora Art House S.A.S.
C.C. 45.506.161 de Cartagena

ISO 9001

IQNet

PREMIO COLOMBIANO A LA CALIDAD DE LA GESTIÓN

01

1571114827

68

Cámara de Comercio de Bogotá

09 SET 2013

Ante el suscrito Notario Encargado, de este Circulo se presentó [illegible] con cédula

No. [illegible] expedida en [illegible] y dijo: Que el contenido del documento es cierto y que la firma que en el aparece es la suya y la misma que acostumbra en todos sus actos públicos y privados. En constancia firma

---

DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE CONTENIDO, FIRMA Y HUELLA

Notaría

Compareció: MANGA MORALES RICARDO

Identificado con C.C. 73082446

y declaró que la firma y huella puestas en este documento son suyas y el contenido del mismo es cierto. La huella se imprime a solicitud del compareciente.

Bogotá D.C. 20/09/2013 8:35:25

Firma Declarante

Huella Derecha

NOTARIO ENCARGADO 52 DE BOGOTA

LUIS SALGADO LORA
NOTARIO (E)
NOTARIA 52 BOGOTA D.C.

REPUBLICA DE COLOMBIA

PREMIO COLOMBIANO A LA CALIDAD DE LA GESTIÓN

Cámara de Comercio de Bogotá

SEDE NORTE

11 DE SEPTIEMBRE DE 2013 HORA 08:04:21

R039384252

PAGINA: 1 de 3

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O INSCRIPCION DE DOCUMENTOS

LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, CON FUNDAMENTO EN LAS MATRICULAS E INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL

CERTIFICA:

NOMBRE: GRUPO CONSTRUCTOR CDI S A

N.I.T.: 900248178-2

DOMICILIO: BOGOTA D.C.

CERTIFICA:

MATRICULA NO: 02141013 DEL 14 DE SEPTIEMBRE DE 2011

CERTIFICA:

RENOVACION DE LA MATRICULA: 19 DE ABRIL DE 2013

ULTIMO AÑO RENOVADO: 2013

ACTIVO TOTAL REPORTADO: $27,160,577,624

CERTIFICA:

DIRECCION DE NOTIFICACION JUDICIAL: CRA 49 A NO. 91-52

MUNICIPIO: BOGOTA D.C.

EMAIL DE NOTIFICACION JUDICIAL: ricarmanga@yahoo.com

DIRECCION COMERCIAL: CRA 49 A NO. 91-52

MUNICIPIO: BOGOTA D.C.

EMAIL COMERCIAL: ricarmanga@yahoo.com

CERTIFICA:

CONSTITUCION: QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 2462 DE NOTARIA 1 DE CARTAGENA (BOLIVAR) DEL 17 DE OCTUBRE DE 2008, INSCRITA EL 14 DE SEPTIEMBRE DE 2011 BAJO EL NUMERO 01512644 DEL LIBRO IX, SE CONSTITUYO LA SOCIEDAD COMERCIAL DENOMINADA GRUPO CONSTRUCTOR CDI S A

CERTIFICA:

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 1322 DE LA NOTARIA VEINTISEIS DE BOGOTA D.C. DEL 8 DE AGOSTO DE 2011, INSCRITA EL 14 DE SEPTIEMBRE DE 2011 BAJO EL NUMERO 01512646 DEL LIBRO IX, LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA TRASLADO SU DOMICILIO DE LA CIUDAD DE CARTAGENA, A LA CIUDAD DE BOGOTA D.C.

CERTIFICA:

REFORMAS:

E.P. NO.	FECHA	NOTARIA	CIUDAD	FECHA	NO. INSC
4577	2009/12/29	0003	CARTAGENA	2011/09/14	01512645
1322	2011/08/08	0026	BOGOTA D.C.	2011/09/14	01512646
1659	2011/09/23	0026	BOGOTA D.C.	2011/09/26	01515311

CERTIFICA:

VIGENCIA: QUE LA SOCIEDAD NO SE HALLA DISUELTA, DURACION HASTA EL 07 DE OCTUBRE DE 2058

CERTIFICA:

OBJETO SOCIAL: LA SOCIEDAD TENDRÁ COMO OBJETO LAS SIGUIENTES ACTIVIDADES: A) LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS PROFESIONALES EN EL RAMO DE LA INGENIERÍA Y LA ARQUITECTURA. B) LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS

ISO 9001:2008 COLOMBIA NO
LA CALIDAD
DE LA GESTIÓN

DE TELECOMUNICACIONES. C) LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE SEÑALIZACIÓN Y SEMAFORIZACIÓN. D) LA CELEBRACIÓN DE CONTRATOS DE ESTUDIOS, DISEÑOS, PLANOS, ANTEPROYECTOS, LOCALIZACIÓN, ASESORÍA, COORDINACIÓN Y PROGRAMACIÓN DE OBRAS EJECUCIÓN DE PRESUPUESTOS Y LA ASESORÍA EN EL DESARROLLO DE CONTRATOS DE COMPRAVENTA Y ARRENDAMIENTO DE TODA CLASE DE BIENES INMUEBLES URBANOS O RURALES UBICADOS EN CUALQUIER PARTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA. F) HACER CONSTRUCCIONES EN GENERAL YA SEA POR EL SISTEMA CONVENCIONAL DE EDIFICACIONES INDIVIDUALES O POR EL SISTEMA MULTIFAMILIAR O EL DE PROPIEDAD HORIZONTAL O CONDOMINIO. G) REALIZAR OBRAS DE ARQUITECTURA O INGENIERÍA DE CUALQUIER GÉNERO O NATURALEZA TOTAL O PARCIALMENTE; YA FUERE PARA LA SOCIEDAD O PARA TERCEROS ASÍ COMO LAS DE SUBCONTRATAR LAS MISMAS. H) REMODELAR O RECONSTRUIR TODA CLASE DE EDIFICACIONES ANTIGUAS O MODERNAS. I) EN DESARROLLO DE ESTOS OBJETIVOS LA SOCIEDAD PODRÁ ADQUIRIR O ARRENDAR O DAR EN ARRIENDO BIENES MUEBLES Y MAQUINARIA O EQUIPO Y DEMÁS ENSERES PROPIOS DE LA ACTIVIDAD. J) LA SOCIEDAD PUEDE TENER LA REPRESENTACIÓN O ESENCIAS DE OTRAS FIRMAS QUE PRODUZCAN MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN Y PODRÁ REALIZAR EXPLORACIÓN Y EXPLOTACIÓN DE MINAS ASÍ COMO LA ADQUISICIÓN TRANSFORMACIÓN Y COMERCIALIZACIÓN DE MINERALES VENTA DE PRODUCTOS DERIVADOS DE LA ACTIVIDAD MINERA E INDUSTRIAL Y RESTO DE TODAS. K) LA SOCIEDAD PUEDE PRODUCIR MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN PODRÁ REALIZAR EXPLORACIÓN Y EXPLOTACIÓN DE MINAS ASÍ COMO LA ADQUISICIÓN TRANSFORMACIÓN Y COMERCIALIZACIÓN DE MINERALES VENTA DE PRODUCTOS DERIVADOS DE LA ACTIVIDAD MINERA E INDUSTRIAL Y RESTO DE TODAS. L) EN DESARROLLO DE SU OBJETO LA SOCIEDAD PUEDE CONTRATAR EL SUMINISTRO DE MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN. M) LA SOCIEDAD PODRÁ RECIBIR O DAR HIPOTECAS COMO GARANTÍA DE SUS OPERACIONES COMERCIALES O CIVILES. N) LA SOCIEDAD PODRÁ FORMAR PARTE DE OTRAS SOCIEDADES, ESTABLECIÉNDOLAS O FUNDÁNDOLAS DIRECTAMENTE O ADQUIRIENDO PARTES DE CAPITAL O ACCIONES DE COMPAÑÍAS EXISTENTES. O) PODRÁ TOMAR DINERO EN MUTUO Y LIBERAR GIRAR OTORGAR EMITIR ACEPTAR ENDOSAR PAGAR NEGOCIAR DESCARGAR Y PROTESTAR TODA CLASE DE TÍTULOS VALORES Y DE OTROS QUE NO TENGAN ESA CALIDAD. P) EN DESARROLLO DE SU OBJETO SOCIAL LA SOCIEDAD PODRÁ CELEBRAR Y EJECUTAR ACTOS Y CONTRATOS DE PLANEACIÓN AMBIENTAL, SISTEMAS Y DISEÑOS PARA TRANSPORTES, DESARROLLO URBANO, SUMINISTRO DE AGUA Y SANEAMIENTO Y SERVICIOS BÁSICOS DE INGENIERÍA. Q) EN GENERAL PODRÁ CELEBRAR TODO TIPO DE CONTRATOS Y ACTOS QUE SE RELACIONEN CON EL OBJETO SOCIAL. R) SE ADICIONA LA DIVISIÓN SUMINISTROS, POR MEDIO DE LA CUAL LA SOCIEDAD PODRÁ COMPRAR, VENDER Y CELEBRAR TODA CLASE DE CONTRATOS DE SUMINISTRO DE MUEBLES, MAQUINARIA Y EQUIPOS DE OFICINA; INCLUYENDO COMPUTADORES Y SUS COMPONENTES O PARTES Y PROGRAMAS, INSUMOS Y MATERIALES PARA EQUIPOS DE OFICINA, PAPELERÍA Y ÚTILES DE OFICINA, UNIFORMES Y DOTACIÓN PARA TRABAJADORES, JUGUETERÍA Y ARTÍCULOS DEPORTIVOS Y OTROS SIMILARES. S) LA SOCIEDAD PODRÁ CONSTITUIRSE COMO GARANTE O AVAL O CAUCIONARÍA DE OBLIGACIONES DE LOS SOCIOS O DE TERCEROS CON LA AUTORIZACIÓN DEL SESENTA POR CIENTO (60%) DE LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS. T) DEMÁS ACTIVIDADES COMPLEMENTARIAS QUE SE REQUIERAN PARA EL CUMPLIMIENTO DEL PRESENTE OBJETO SOCIAL. U) LA SOCIEDAD TAMBIÉN PODRÁ IMPORTAR TODO TIPO DE VEHÍCULOS, CARROCERÍAS, REMOLQUES, SEMIRREMOLQUES, ETC. FABRICACIÓN DE TODO TIPO DE CARROCERÍAS, REMOLQUES, SEMIRREMOLQUES, ETC. TANTO LAS IMPORTACIONES COMO LAS FABRICACIONES DEBEN HOMOLOGARLAS ANTE EL MINISTERIO DE TRANSPORTES DANDO ESTRICTO CUMPLIMIENTO A LAS NORMAS VIGENTES EN ESTA MATERIA.

CERTIFICA:

Cámara de Comercio de Bogotá

ISO 9001 Icontec

PRESIDENTE COLOMBIA A LA CALIDAD DE LA GESTIÓN

Cámara de Comercio de Bogotá

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE NORTE

11 DE SEPTIEMBRE DE 2013 Bogot HORA 08:04:21

R039384252 PAGINA: 2 de 3

CAPITAL

** CAPITAL AUTORIZADO **

VALOR : $4,300,000,000.00

NO. DE ACCIONES : 4,300,000.00

VALOR NOMINAL $1,000.00

** CAPITAL SUSCRITO **

VALOR $4,300,000,000.00

NO. DE ACCIONES 4,300,000.00

VALOR NOMINAL $1,000.00

** CAPITAL PAGADO **

VALOR $4,300,000,000.00

NO. DE ACCIONES 4,300,000.00

VALOR NOMINAL $1,000.00

CERTIFICA:

** JUNTA DIRECTIVA: PRINCIPAL (ES) **

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 2462 DE NOTARIA 1 DE CARTAGENA (BOLIVAR) DEL 17 DE OCTUBRE DE 2008, INSCRITA EL 14 DE SEPTIEMBRE DE 2011 BAJO EL NUMERO 01512644 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
PRIMER RENGLON	
COLLINS DIAZ VICKY ALEJANDRA	C.C. 0000000022806852
SEGUNDO RENGLON	
COLLINS DIAZ CARLOS ROBERTO	C.C. 0000000073146153
TERCER RENGLON	
COLLINS DIAZ JUAN CARLOS	C.C. 0000000073130987

** JUNTA DIRECTIVA: SUPLENTE (S) **

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 2462 DE NOTARIA 1 DE CARTAGENA (BOLIVAR) DEL 17 DE OCTUBRE DE 2008, INSCRITA EL 14 DE SEPTIEMBRE DE 2011 BAJO EL NUMERO 01512644 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
PRIMER RENGLON	
COLLINS DIAZ ANA LUCIA	C.C. 0000000045506161
SEGUNDO RENGLON	
VALENCIA POSADA ANA MARIA	C.C. 0000000043750282
TERCER RENGLON	
DIAZ DE COLLINS NILCE	C.C. 0000000045459731

CERTIFICA:

REPRESENTACION LEGAL: LA SOCIEDAD TENDRA UN GERENTE QUE PODRA SER O NO MIEMBRO DE LA JUNTA DIRECTIVA, CON UN SUPLENTE QUE REEMPLAZARA AL PRINCIPAL EN SUS FALTAS ACCIDENTALES, TEMPORALES O ABSOLUTAS

CERTIFICA:

** NOMBRAMIENTOS **

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 2462 DE NOTARIA 1 DE CARTAGENA (BOLIVAR)

01

1571114788

72

Cámara de Comercio de Bogotá

DEL 17 DE OCTUBRE DE 2008, INSCRITA EL 14 DE SEPTIEMBRE DE 2011 BAJO
NUMERO 01512644 DEL LIBRO IX FUE(RON) NOMBRADO(S):
NOMBRE IDENTIFICACION
REPRESENTANTE LEGAL
SUPLENTE DEL GERENTE
COLLINS DIAZ VICKY, ALEJANDRA C.C. 0000000022806852

CERTIFICA:

FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL: EL GERENTE EJERCERÁ TODAS LAS FUNCIONES PROPIAS DE LA NATURALEZA DE SU CARGO Y EN ESPECIAL LAS SIGUIENTES: 1. REPRESENTAR A LA SOCIEDAD ANTE LOS ACCIONISTAS, ANTE TERCEROS Y ANTE TODA CLASE DE AUTORIDADES DEL ORDEN ADMINISTRATIVO Y JURISDICCIONAL. 2. EJECUTAR TODOS LOS ACTOS U OPERACIONES CORRESPONDIENTES AL OBJETO SOCIAL, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN LAS LEYES Y EN ESTOS ESTATUTOS. 3. AUTORIZAR CON SU FIRMA TODOS LOS DOCUMENTOS PÚBLICOS O PRIVADOS QUE DEBAN OTORGARSE EN DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES SOCIALES O EN INTERÉS DE LA SOCIEDAD. 4. PRESENTAR A LA ASAMBLEA GENERAL EN SUS REUNIONES ORDINARIAS UN INVENTARIO Y UN BALANCE DE FIN DE EJERCICIO, JUNTO CON UN INFORME ESCRITO SOBRE LA SITUACIÓN DE LA SOCIEDAD, UN DETALLE COMPLETO DE LA CUENTA DE PÉRDIDAS Y GANANCIAS Y UN PROYECTO DE DISTRIBUCIÓN DE UTILIDADES OBTENIDAS. 5. NOMBRAR Y REMOVER LOS EMPLEADOS DE LA SOCIEDAD. 6. TOMAR TODAS LAS MEDIDAS QUE RECLAME LA CONSERVACIÓN DE LOS BIENES SOCIALES, VIGILAR LA ACTIVIDAD DE LOS EMPLEADOS DE LA ADMINISTRACIÓN DE LA SOCIEDAD, E IMPARTIRLES LAS ÓRDENES E INSTRUCCIONES QUE EXIJA LA BUENA MARCHA DE LA COMPAÑÍA. 7. CONVOCAR LA ASAMBLEA GENERAL A REUNIONES EXTRAORDINARIAS CUANDO LO JUZGUE CONVENIENTE O NECESARIO Y HACER LAS CONVOCATORIAS DEL CASO, CUANDO LO ORDENEN LOS ESTATUTOS, LA JUNTA DIRECTIVA O EL REVISOR FISCAL DE LA SOCIEDAD. 8. CONVOCAR LA JUNTA DIRECTIVA CUANDO LO CONSIDERE NECESARIO O CONVENIENTE Y MANTENERLA INFORMADA DEL CURSO DE LOS NEGOCIOS SOCIALES. 9. CUMPLIR LAS ÓRDENES E INSTRUCCIONES QUE LE IMPARTAN LA ASAMBLEA GENERAL O LA JUNTA DIRECTIVA Y EN PARTICULAR SOLICITAR AUTORIZACIONES PARA LOS NEGOCIOS QUE DEBAN APROBAR PREVIAMENTE LA ASAMBLEA O LA JUNTA DIRECTIVA SEGÚN LO DISPONEN LAS NORMAS CORRESPONDIENTES DEL PRESENTE ESTATUTO. 10. CUMPLIR O HACER QUE SE CUMPLAN OPORTUNAMENTE TODOS LOS REQUISITOS O EXIGENCIAS LEGALES QUE SE RELACIONEN CON EL FUNCIONAMIENTO Y ACTIVIDADES DE LA SOCIEDAD.

CERTIFICA:

REVISOR FISCAL

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 2462 DE NOTARIA 1, DE CARTAGENA (BOLIVAR)
DEL 17 DE OCTUBRE DE 2008, INSCRITA EL 14 DE SEPTIEMBRE DE 2011 BAJO
EL NUMERO 01512644 DEL LIBRO IX FUE(RON) NOMBRADO(S):
NOMBRE IDENTIFICACION
REVISOR FISCAL
MANGA MORALES RICARDO C.C. 0000000073082446

CERTIFICA:

LOS ACTOS CERTIFICADOS Y QUE FUERON INSCRITOS CON FECHA ANTERIOR AL 14 DE SEPTIEMBRE DE 2011, FUERON INSCRITOS PREVIAMENTE POR OTRA CAMARA DE COMERCIO. LO ANTERIOR DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO POR EL NUMERAL 1.7.1 DE LA CIRCULAR UNICA DE LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

CERTIFICA:

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUI CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ (10) DIAS HABILES DESPUES DE LA FECHA DE INSCRIPCION, SIEMPRE QUE NO

ORDINARIA

IQNet ISO 9001 icontec A LA CALIDAD DE LA GESTIÓN

01

Cámara de Comercio de Bogotá

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE NORTE

11 DE SEPTIEMBRE DE 2013 HORA 08:04:21

R039384252 PAGINA: 3 de 3

SEAN OBJETO DE RECURSOS

EL PRESENTE CERTIFICADO NO CONSTITUYE PERMISO DE FUNCIONAMIENTO EN NINGUN CASO

SEÑOR EMPRESARIO, SI SU EMPRESA TIENE ACTIVOS INFERIORES A 30.000 SMLMV Y UNA PLANTA DE PERSONAL DE MENOS DE 200 TRABAJADORES, USTED TIENE DERECHO A RECIBIR UN DESCUENTO EN EL PAGO DE LOS PARAFISCALES DE 75% EN EL PRIMER AÑO DE CONSTITUCION DE SU EMPRESA, DE 50% EN EL SEGUNDO AÑO Y DE 25% EN EL TERCER AÑO. LEY 590 DE 2000 Y DECRETO 525 DE 2009

RECUERDE INGRESAR A www.supersociedades.gov.co PARA VERIFICAR SI SU EMPRESA ESTA OBLIGADA A REMITIR ESTADOS FINANCIEROS. EVITE SANCIONES

EL SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO

VALOR: $ 4,100

DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO 2150 DE 1995 Y LA AUTORIZACION IMPARTIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, MEDIANTE EL OFICIO DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 1996, LA FIRMA MECANICA QUE APARECE A CONTINUACION TIENE PLENA VALIDEZ PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES.

ISO 9001

IQNet

icontec

PREMIO COLOMBIANO A LA CALIDAD

Cámara de Comercio de Bogotá

1346507555

01

SEDE NORTE

12 DE SEPTIEMBRE DE 2013 HORA 13:04:19

R039407846 PAGINA 1 de 2

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O INSCRIPCION DE DOCUMENTOS

LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, CON FUNDAMENTO EN LAS MATRICULAS E INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL

ADVERTENCIA: ESTA SOCIEDAD NO HA CUMPLIDO CON LA OBLIGACION LEGAL DE RENOVAR SU MATRICULA MERCANTIL POR TAL RAZON, LOS DATOS CORRESPONDEN A LA ULTIMA INFORMACION SUMINISTRADA POR EL COMERCIANTE EN EL FORMULARIO DE MATRICULA Y/O RENOVACION DEL AÑO : 2011

CERTIFICA:

NOMBRE : BIENES RAICES C D I S A S

N.I.T. : 900470092-8

DOMICILIO : BOGOTA D.C.

CERTIFICA:

MATRICULA NO: 02149907 DEL 12 DE OCTUBRE DE 2011

CERTIFICA:

RENOVACION DE LA MATRICULA : 12 DE OCTUBRE DE 2011

ULTIMO AÑO RENOVADO : 2011

ACTIVO TOTAL REPORTADO: $50,000,000

CERTIFICA:

DIRECCION DE NOTIFICACION JUDICIAL : CR 49 A NO. 91-48

MUNICIPIO : BOGOTA, D.C.

EMAIL DE NOTIFICACION JUDICIAL : contabilidad@collins.com

DIRECCION COMERCIAL : CR 49 A NO. 91-48

MUNICIPIO : BOGOTA D.C.

EMAIL COMERCIAL : contabilidad@collins.com

CERTIFICA:

CONSTITUCION : QUE POR ACTA DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 6 DE OCTUBRE DE 2011 INSCRITA EL 12 DE OCTUBRE DE 2011 BAJO EL NUMERO 01519811 DEL LIBRO IX, SE CONSTITUYO LA SOCIEDAD COMERCIAL DENOMINADA BIENES RAICES C D I S A S

CERTIFICA:

VIGENCIA : QUE LA SOCIEDAD NO SE HALLA DISUELTA. DURACION HASTA EL 6 DE OCTUBRE DE 2061

CERTIFICA:

OBJETO SOCIAL: OBJETO SOCIAL: LA SOCIEDAD TENDRÁ COMO FINES PRINCIPALES LAS SIGUIENTES ACTIVIDADES QUE A CONTINUACIÓN SE DISCRIMINAN: COMPRA, VENTA DE INMUEBLES; ADMINISTRACIÓN DE INMUEBLES COMERCIALES; CELEBRAR CONTRATOS DE ARRENDAMIENTO; CELEBRAR CONTRATOS DE ADMINISTRACIÓN DE BIENES; COMISIONES EN GENERAL, Y TODAS LAS DILIGENCIAS QUE SE REFIERAN A FINCA RAÍZ. CONSTRUCCIÓN DE PROYECTOS DE INTERÉS SOCIAL, CONTRATACIÓN Y CONSULTORÍA; ASESORÍAS E INTERVENTORAS DE PROYECTO; Y DISTRIBUCIÓN DE EQUIPOS Y MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN. PRODUCCIÓN, IMPORTACIÓN, EXPORTACIÓN, APLICACIÓN, INSTALACIÓN,

ISO 9001 Icontec

DE LA GESTION

01

1571111475

75

DISTRIBUCIÓN, COMERCIALIZACIÓN Y REPRESENTACIÓN DE TODA CLASE DE PRODUCTOS Y ARTÍCULOS PARA LA CONSTRUCCIÓN; LA INVERSIÓN DE CAPITAL EN BIENES INMUEBLE, ASÍ COMO BIENES MUEBLES Y LA ADMINISTRACIÓN DE AQUELLOS Y ESTOS. LA INVERSIÓN DE FONDOS Y DINEROS EN ACCIONES, BONOS, CERTIFICADOS DE DEPÓSITOS O DE CAMBIO, VALORES BURSÁTILES Y PARTES DE INTERES EN SOCIEDADES DE CUALQUIER GÉNERO, PARTICIPANDO EN SOCIEDADES YA CONSTITUIDAS O CREANDO NUEVAS. SI SE CONSIDERA NECESARIO PARA LOS INTERESES SOCIALES: ADQUIRIR SOLARES Y/O TERMOS PARA LA CONSTRUCCIÓN DE EDIFICACIONES HORIZONTAL Y/O VERTICAL, DESTINADAS A VIVIENDAS, LOCALES PARA OFICINAS Y OTROS FINES. EJECUTAR EDIFICACIONES Y OBRAS DE URBANISMO, DE TODA CLASE; REMODELACIONES, CONSERVACIÓN Y MANTENIMIENTO DE RESTAURACIÓN DE EDIFICACIONES, PARQUES, OBRAS DE URBANISMO, PAISAJISMO Y COMPLEMENTARIAS, ESTRUCTURAS DE CONCRETO CONVENCIONALES, ESTRUCTURAS ESPECIALES DE CONCRETO, ESTRUCTURAS METÁLICAS, ESTRUCTURAS DE MADERA, E INSTALACIONES INTERIORES PARA EDIFICACIONES. ADQUIRIR EN GENERAL BIENES INMUEBLES, ADMINISTRAR BIENES INMUEBLES EN GENERAL, PARA SU COMERCIALIZACIÓN ESPECIALIZADA, EJECUTAR PROYECTOS DE INVERSIÓN DESTINADOS AL ARRENDAMIENTO DE LOCALES DE OFICINAS Y VIVIENDAS, ASÍ COMO DE INSTALACIONES PARA EL TURISMO EN GENERAL. PRESTAR SERVICIOS PROFESIONALES PARA LA CONSTRUCCIÓN Y EL MANTENIMIENTO DE INVERSIONES. ACTUAR COMO ENTIDAD TRAMITADORA DE FUERZA DE TRABAJO EN EL CASO DE FORMAR PARTE DE ALGUNAS EMPRESAS MIXTAS. TRANSPORTAR MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN Y PERSONAL PARA LA EJECUCIÓN DE SUS TRABAJOS. EJECUTAR LA DIRECCIÓN INTEGRADA DE PROYECTOS; DESARROLLAR, PROYECTAR Y CONSTRUIR INVERSIONES INMOBILIARIAS TURÍSTICAS DE ALOJAMIENTO Y EXTRAHOTELERAS, TANTO PROPIOS COMO POR ENCARGO DE TERCEROS. PARTICIPAR EN LICITACIONES PÚBLICAS DE CUALQUIER NATURALEZA. ELABORAR DISEÑOS EN CUALQUIER RAMO DE LA INGENIERÍA. PARA EL MEJOR DESARROLLO DE SU OBJETO SOCIAL, LA SOCIEDAD PODRÁ ADQUIRIR, GRAVAR, ENAJENAR, MODIFICAR SUS BIENES EN GENERAL, DARLOS EN MUTUO COMODATO, ANTICRESIS, DEPOSITO, PRENDA, HIPOTECA O ARRENDAMIENTO, TOMAR Y DAR DINERO CON O SIN INTERESES Y CON O SIN GARANTÍAS REALES, CELEBRAR TODA CLASE DE CONTRATOS BANCARIOS, Y TODA CLASE DE ACTOS Y CONTRATOS CON TÍTULOS VALORES Y EN REALIZAR TODOS AQUELLOS ACTOS, OPERACIONES O CONTRATOS DE QUE SE ENCUENTREN COMPRENDIDOS DENTRO DEL OBJETO SOCIAL O QUE BENEFICIEN DIRECTAMENTE O INDIRECTAMENTE SU DESARROLLO.

CERTIFICA:

CAPITAL

** CAPITAL AUTORIZADO **

VALOR : $50,000,000.00
NO. DE ACCIONES : 50,000.00
VALOR NOMINAL : $1,000.00

** CAPITAL SUSCRITO **

VALOR : $50,000,000.00
NO. DE ACCIONES : 50,000.00
VALOR NOMINAL : $1,000.00

** CAPITAL PAGADO **

VALOR : $50,000,000.00
NO. DE ACCIONES : 50,000.00
VALOR NOMINAL : $1,000.00

CERTIFICA:

REPRESENTACION LEGAL: LA ADMINISTRACIÓN Y REPRESENTACIÓN LEGAL ESTARÁN A CARGO DEL GERENTE QUIEN TENDRÁ LAS FACULTADES ADMINISTRATIVAS Y

DE GESTION

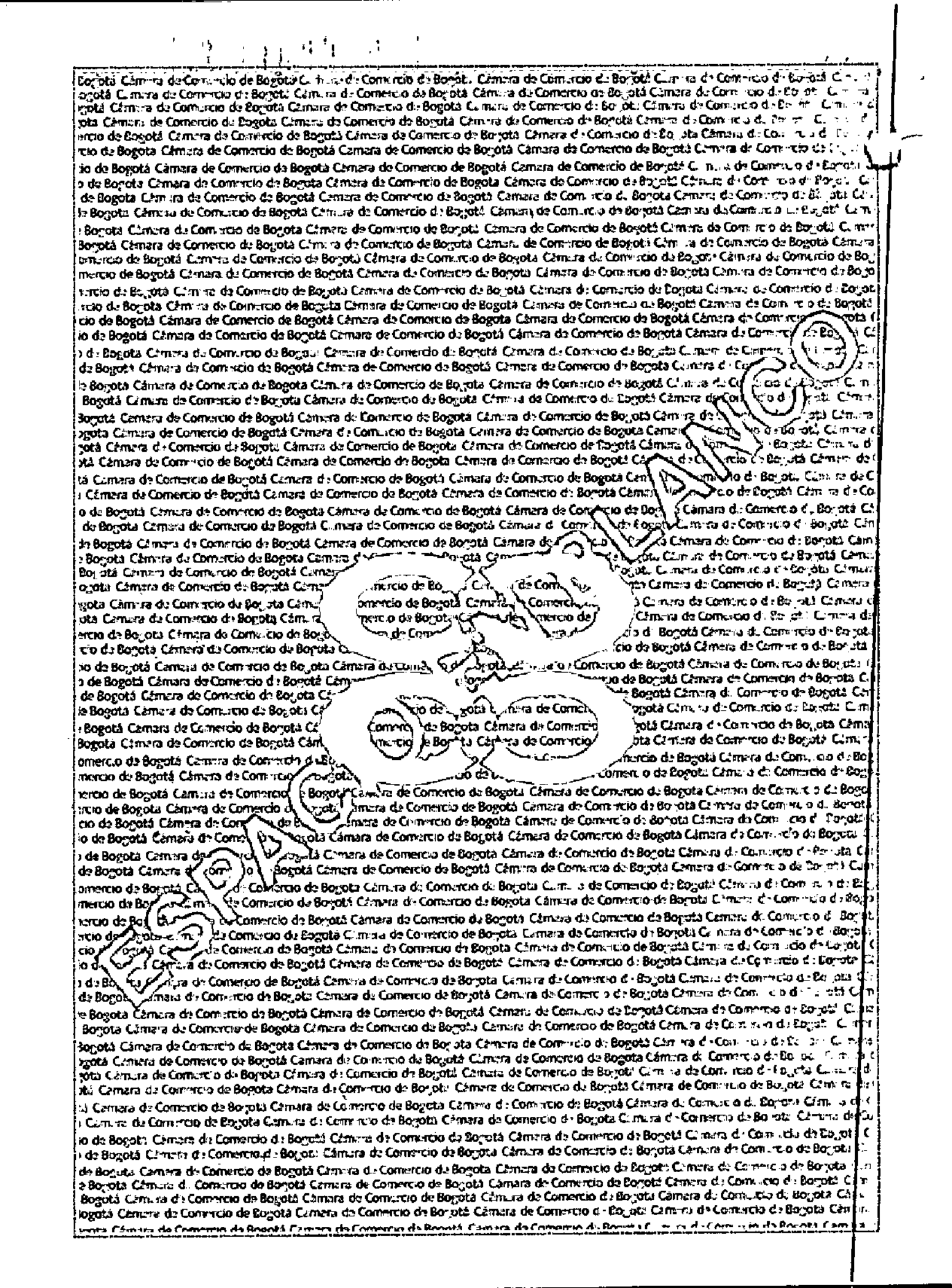
Cámara de Comercio de Bogotá

Cámara de Comercio de Bogotá

01

CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ

SEDE NORTE

12 DE SEPTIEMBRE DE 2013 HORA 13:04:19

R039407846 PAGINA: 2 de 2

DISPOSITIVAS INHERENTES AL CABAL DESARROLLO DEL OBJETO SOCIAL. CONTARA CON UN REPRESENTANTE LEGAL SUPLENTE COMO SUBGERENTE

CERTIFICA:

NOMBRAMIENTOS

QUE POR ACTA DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 6 DE OCTUBRE DE 2011 INSCRITA EL 12 DE OCTUBRE DE 2011 BAJO EL NUMERO 01519811 DEL LIBRO IX, FUE(RON) NOMBRADO(S):

NOMBRE IDENTIFICACION

GERENTE

DIAZ DE COLLINS NILCE C.C. 0000000045459731

SUBGERENTE

COLLINS DIAZ ANA LUCIA C.C. 0000000045506161

CERTIFICA:

FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL: EL GERENTE EJERCERÁ TODAS LAS FUNCIONES PROPIAS DE LA NATURALEZA DE SU CARGO, Y EN ESPECIAL, LAS SIGUIENTES: A) REPRESENTAR A LA SOCIEDAD ANTE LOS ACCIONISTAS, ANTE TERCERO, Y ANTE TODA CLASE DE AUTORIDAD DEL ORDEN ADMINISTRATIVO Y JUDICIAL. B) EJECUTAR TODOS LOS ACTOS U OPERACIONES CORRESPONDIENTES AL OBJETO SOCIAL, DE CONFORMIDAD CON LO PROVISTO LAS LEYES Y EN LOS ESTATUTOS. CONTINUACIÓN DEL ACTA DE CONSTITUCIÓN DE BIENES RAÍCES C.D.I. S.A.S. C) AUTORIZAR CON SU FIRMA TODOS LOS DOCUMENTOS PÚBLICOS O PRIVADOS QUE DEBAN OTORGARSE EN DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES SOCIALES O EN INTERÉS DE LA SOCIEDAD. D) PRESENTAR A LA JUNTA DIRECTIVA EN SUS REUNIONES ORDINARIAS, UN INVENTARIO Y UN BALANCE DE FIN DE EJERCICIO, JUNTO CON UN INFORME ESCRITO SOBRE LA SITUACIÓN DE LA SOCIEDAD, UN DETALLE COMPLETO DE LAS CUENTAS DE PÉRDIDAS Y GANANCIAS Y UN PROYECTO DE DISTRIBUCIÓN DE UTILIDADES OBTENIDAS. E) NOMBRAR Y REMOVER LOS EMPLEADOS DE LA SOCIEDAD. F) TOMAR TODAS LAS MEDIDAS QUE RECLAME LA CONSERVACIÓN DE LOS BIENES SOCIALES, VIGILAR LA ACTIVIDAD DE LOS EMPLEADOS DE LA ADMINISTRACIÓN DE LA SOCIEDAD E IMPARTIRLES LAS ÓRDENES E INSTRUCCIONES QUE EXIJA LA BUENA MARCHA DE LA COMPAÑÍA. G) CONVOCAR LA ASAMBLEA GENERAL A REUNIONES EXTRAORDINARIAS DE CUANDO LO JUZGUE CONVENIENTE O NECESARIO Y HACER LAS CONVOCATORIAS DEL CASO CUANDO LO ORDENEN LOS ESTATUTOS, LA JUNTA DIRECTIVA O EL REVISOR FISCAL DE LA SOCIEDAD. H) CONVOCAR LA JUNTA DIRECTIVA CUANDO LO CONSIDERE NECESARIO O CONVENIENTE Y MANTENERLA INFORMADA DEL CURSO DE LOS NEGOCIOS SOCIALES. I) CORRESPONDE A LA JUNTA DIRECTIVA AUTORIZAR AL GERENTE PARA COMPRAR, VENDER O GRAVAR BIENES INMUEBLES Y PARA CELEBRAR LOS CONTRATOS DE CUYOS VALORES EXCEDAN DE CINCUENTA MILLONES DE PESOS ($50.000.000.00) MCTE

CERTIFICA:

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUI CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ (10) DIAS HABILES DESPUES DE LA FECHA DE INSCRIPCION, SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSO.

ISO 9001 ICONTEC

NO SE EXIGE COLORIZANTE A LA CALIDAD DE LA GESTION

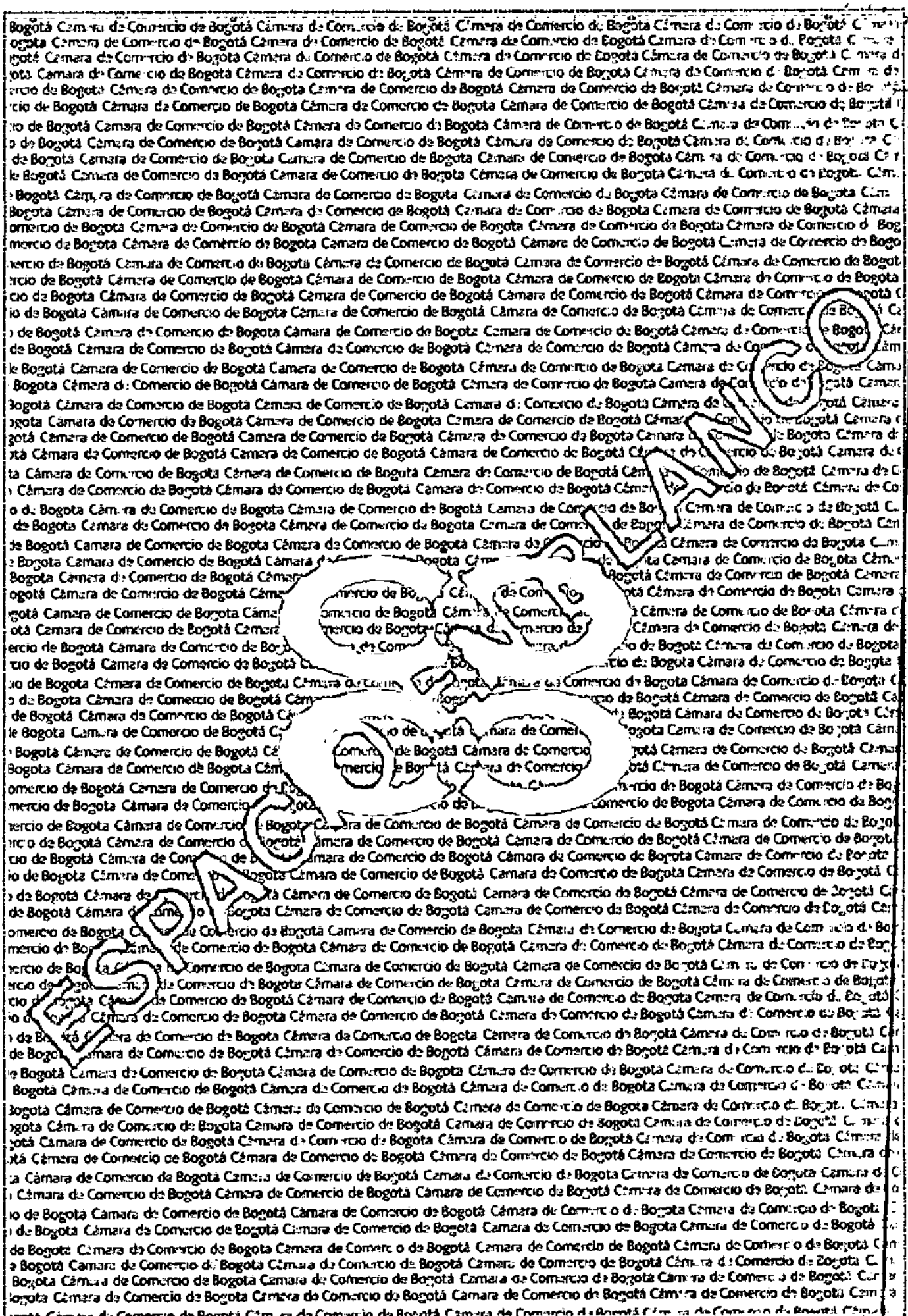
ESPACIO EN BLANCO

01

1571111473

SEAN OBJETO DE RECURSOS.

Cámara de Comercio de Bogotá

EL PRESENTE CERTIFICADO NO CONSTITUYE PERMISO DE FUNCIONAMIENTO EN NINGUN CASO.

SI SU EMPRESA TIENE ACTIVOS INFERIORES A 30.000 SMLMV Y UNA PLANTA DE PERSONAL DE MENOS DE 200 TRABAJADORES, USTED TIENE DERECHO A RECIBIR UN DESCUENTO EN EL PAGO DE LOS PARAFISCALES DE 75% EN EL PRIMER AÑO DE CONSTITUCION DE SU EMPRESA, DE 50% EN EL SEGUNDO AÑO Y DE 25% EN EL TERCER AÑO. LEY 590 DE 2000 Y DECRETO 525 DE DE 2009.

RECUERDE INGRESAR A www.supersociedades.gov.co PARA VERIFICAR SI SU EMPRESA ESTA OBLIGADA A REMITIR ESTADOS FINANCIEROS. EVITE SANCIONES.

EL SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO,

VALOR: $4,100

DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO 2150 DE 1995 Y LA AUTORIZACION IMPARTIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO MEDIANTE EL OFICIO DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 1996, LA FIRMA MECANICA QUE APARECE A CONTINUACION TIENE PLENA VALIDEZ PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES

ISO 9001

IQNet

Icontec

01

1571116472

78

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION CIUDADANIA
MANGA MORALES
APELLIDOS
RICARDO
NOMBRES

Cámara de Comercio de Bogotá

LUGAR DE NACIMIENTO
SINCELEJO
(SUCRE)

22-ABR-1959

ISO 9001

IQNet

PREMIO COLOMBIANO A LA CALIDAD DE LA GESTIÓN

FACTURA POR 2 MESES

acueducto
AGUA Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ

Datos de Usuario
MARIO A DIAZ R
KR 49A 91 48

79

CUENTA CONTRATO
Número para cualquier consulta

10103549

Factura de Servicios Públicos No.
Número para pagos 28479715113

TOTAL A PAGAR
$415.660
Agua + Alcantarillado + Aseo (ver al respaldo)
+ Cobros a terceros (ver al respaldo)

Fecha de pago oportuno AGO/20/2013

Fecha límite de pago para evitar suspensión AGO/23/2013

Periodo facturado de MAY/18/2013 - JUL/16/2013

FECHA DE EXPEDICIÓN AGO/08/2013

FECHA ESPERADA DE LA PRÓXIMA FACTURA OCT/10/2013

Datos del medidor

Datos del consumo

ULTIMO CONSUMO

Promedio m

Resumen de su cuenta

Descripción	Cantidad	Costo Valor Unitario	Costo Valor Total	(-) Subsidio (+) Aporte	Tarifa Valor Unitario	Valor a Pagar
Acueducto						
Cargo fijo residencial						
Consumo residencial básico(0-40m3)						
Consumo residencial superior a básico						
Cargo fijo no residencial			$14.272	$7.136	$21.408	$21.408
Consumo No Residencial (m3)			$92.111	$46.056	$138.167	$138.167
Subtotal Acueducto (1)			$106.383	$53.192		
Alcantarillado						
Cargo fijo residencial						
Consumo residencial básico(0-40m3)						
Consumo residencial superior a básico						
Cargo fijo no residencial		$7.772	$7.772	$1.637	$9.409	$9.409
Consumo No Residencial (m3)		$1.559,12	$59.247	$29.623	$88.870	$88.870
Subtotal Alcantarillado (2)			$66.519	$33.260		

Otros Cobros	No.	Cuota	Interés	Total	Saldo
Subtotal Otros Cobros (3)					

Otros conceptos que adeuda	Valor Total
Total otros conceptos que adeuda	$0

Descuento mínimo vital (12 metros cúbicos sin costo en estrato 1 y 2)

ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y OTROS COBROS (1) + (2) + (3) + (4) $259.350

CONSUMO MES $129.677

CONSUMO HOY $4.323

Hasta 40 m³ se otorgan subsidios a los estratos 1,2,3

VIGILADA POR LA SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS NRO. ÚNICO DE REGISTRO 1-11001000-10 EAAB

ISO 9001
Icontec
Código N° SC 627-1

IQNet

PRETIO COLOMBIANO
A LA CALIDAD DE LA GESTIÓN

08 08 2013

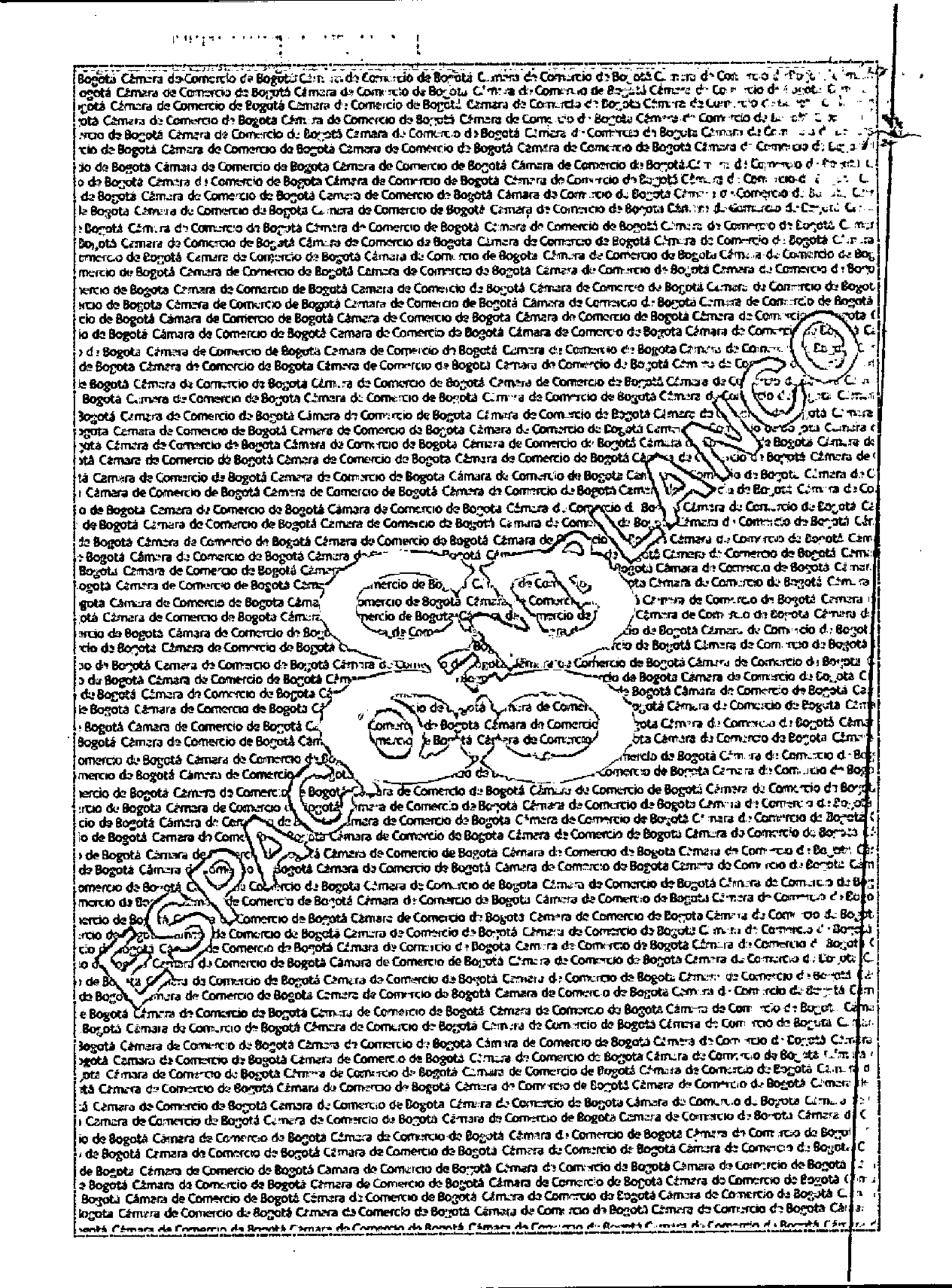
Bogotá Cámara de Comercio de Bogotá Cámara de Comercio de Bogotá Cámara de Comercio de Bogotá Cámara de Comercio de Bogotá
MUESTRA
ESPECIMEN

* 1 5 7 1 1 1 4 6 9 *

80

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

Cámara de Comercio de Bogotá

NIT 860.007.322-9

INSCRITO EL DIA 23 DE SEPTIEMBRE DE 2013 BAJO EL NUMERO 03230735 DEL LIBRO XV A NOMBRE DE: CONSTRUCTORA ART HOUSE SAS

ACTO: MATRICULA PERSONA JURIDICA

MATRICULA: 02368244

RECIBO No.: R039500406

EL SECRETARIO

YADIRA ENELIA USURIAGA - C.C 53.068.902

ISO 9001 Icontec

IQNet

PREMIO COLOMBIANO A LA CALIDAD DE LA GESTIÓN

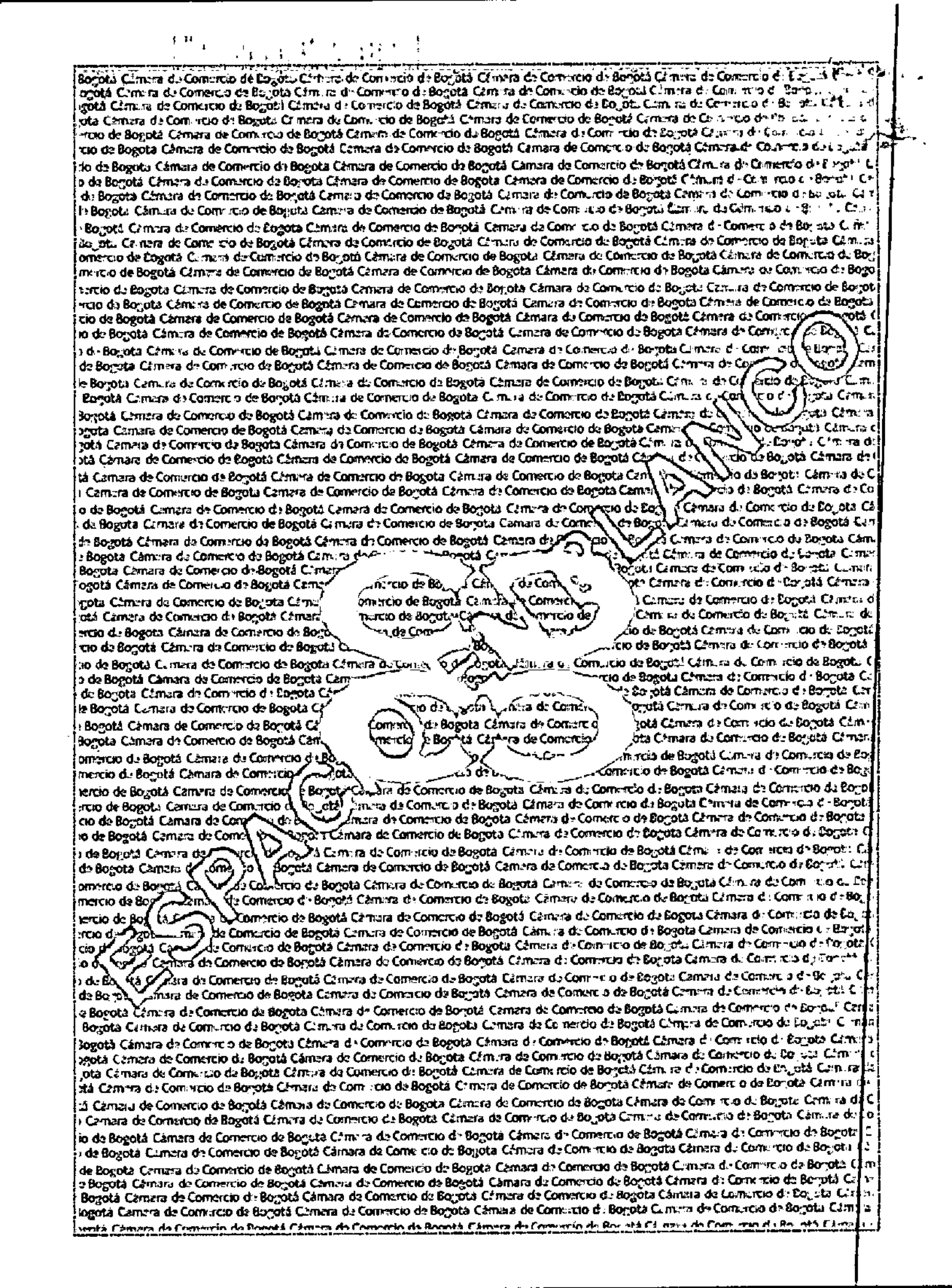
Bogotá Cámara de Comercio de Bogotá Cámara de Comercio de Bogotá Cámara de Comercio de Bogotá Cámara de Comercio de Bogotá
ESPACIO EN BLANCO

1571114709

81

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

Cámara de Comercio de Bogotá

NIT 860.007.322-9

INSCRITO EL DIA 23 DE SEPTIEMBRE DE 2013 BAJO EL NUMERO 01767342 DEL LIBRO IX A NOMBRE DE CONSTRUCTORA ART HOUSE SAS

ACTO: CONSTITUCION DE LA SOCIEDAD Y NOMBRAMIENTO DEL REPRESENTANTE LEGAL Y SUPLENTE

MATRICULA: 02368244

RECIBO No. R039500406

EL SECRETARIO

YADIRA ENELIA USURIAGA - C.C. 53.068.902

ISO 9001

IQNet

COLOCAR EL CALCOMANIA DE LA GESTIÓN

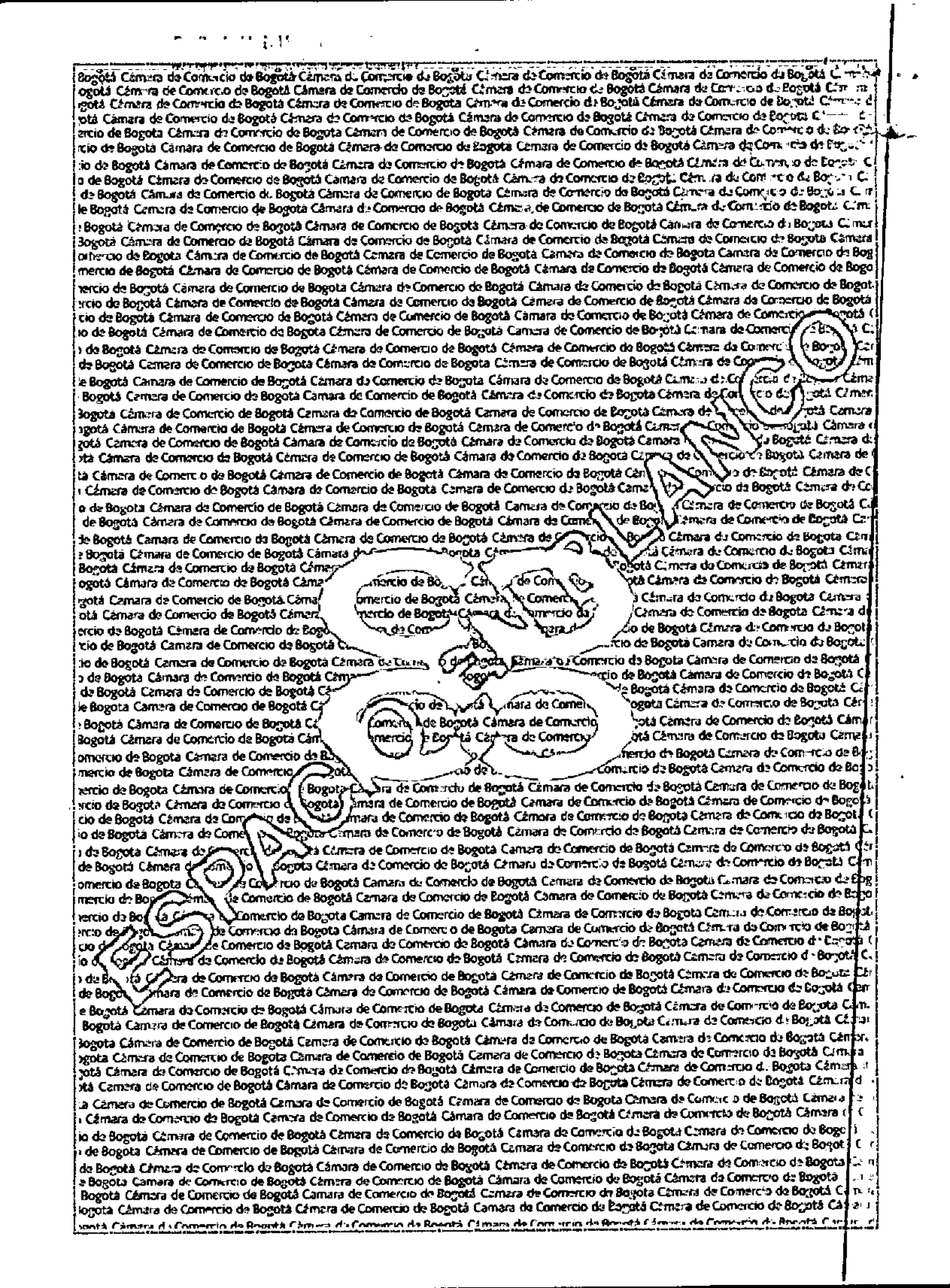
ESPACIO EN BLANCO

01

1571115 00

82

Cámara de Comercio de Bogotá

CERTIFICA: QUE EL DOCUMENTO ANTERIOR FUE INSCRITO EN EL REGISTRO QUE SE LLEVA EN LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, EN LA FECHA INDICADA EN EL ROTULO DE INSCRIPCION

CERTIFICA: DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUI CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ (10) DIAS HABILES DESPUES DE LA FECHA DE INSCRIPCION, SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSOS.

CERTIFICA: LA INFORMACION AQUI CONSIGNADA NO CONSTITUYE CERTIFICACION DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL DE ESTA COMPAÑIA

BOGOTA, D.C., 28 DE SEPTIEMBRE DE 2017

El SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, AUTORIZA CON SU FIRMA EL PRESENTE CERTIFICADO.

ISO 9001 Icontec

IQNet

PAGADO

Viiksbgaibkfk-DVEGA

01

No. 8056757

83

Cámara de Comercio de Bogotá

Camara de Comercio de Cartagena

CAMARA DE COMERCIO DE CARTAGENA

FECHA: 2011/08/29 de HORA: 4:28:07 PM Pagina: 001

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN

El SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO DE CARTAGENA, con fundamento en las matrículas e inscripciones del Registro Mercantil,

CERTIFICA

NOMBRE: GRUPO CONSTRUCTOR CDI S.A.

MATRICULA: 09-251547-04

DOMICILIO: CARTAGENA

NIT 900248178-2

CERTIFICA

CONSTITUCION: Que por Escritura Pública No. 2,462 del 17 de Octubre de 2008, otorgada en la Notaría la de Cartagena, inscrita en esta Cámara de Comercio el 23 de Octubre de 2008 bajo el número 59,341, del Libro IX del Registro Mercantil, se constituyó una sociedad comercial del tipo de las Anónima denominada:

GRUPO CONSTRUCTOR CDI S.A.

CERTIFICA

REFORMA: Que hasta la fecha la sociedad ha sido reformada por las siguientes escrituras:

Numero	mm/dd/aaaa	Notaria	No. Inscripción	mm/dd/aaaa
4,577	12/29/2009	3a de Cartagena	64,882	01/15/2010

CERTIFICA

VIGENCIA: Que la sociedad no se halla disuelta y su duración es hasta el 17 de Octubre de 2058

CERTIFICA

OBJETO SOCIAL: La sociedad tendrá como objeto, las siguientes actividades: a) La prestación de los servicios profesionales en el ramo de la Ingeniería y la Arquitectura: b) La celebración de contratos de estudios, diseños, planos, anteproyectos, localización, asesoría, coordinación o dirección técnica y programación de obras ejecución de

EXENTO COLOMBIANO A LA CALIDAD DE LA GESTIÓN

Cámara de Comercio de Bogotá

de Comercio de Bogotá Cámara de Comercio de Bogotá Cámara de Comercio de Bogotá Cámara

Cámara de Comercio de Bogotá
Cámara de Comercio de Cartagena

CAMARA DE COMERCIO DE CARTAGENA

FECHA: 2011/08/29 HORA: 4:28:07 PM

los bienes sociales, obligaciones propias de los socios o de terceros con la autorización de la sesenta por ciento (60%) de la Asamblea General de Accionistas. d) Demás actividades complementarias que se requieran para el cumplimiento del presente objeto social.

CERTIFICA

QUE EL CAPITAL DE LA SOCIEDAD ES: NRO. ACCIONES VALOR NOMINAL

AUTORIZADO $4.300.000.000,00 4.300.000 $1.000,00

SUSCRITO $4.300.000.000,00 4.300.000 $1.000,00

PAGADO $4.300.000.000,00 4.300.000 $1.000,00

CERTIFICA

REPRESENTACION LEGAL: La sociedad tendrá un Gerente que podrá ser o no miembro de la junta directiva, con un suplente que reemplazará al principal, en sus faltas accidentales, temporales o absolutas. Tanto el gerente principal como el suplente, serán elegidos por la asamblea general de accionistas para períodos de cinco (5) años, sin perjuicio de que esta la misma asamblea pueda removerlos libremente en cualquier tiempo. El gerente, o quien haga sus veces es el representante legal de la sociedad, para todos los efectos.

CERTIFICA

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
REPRESENTANTE LEGAL	ANA LUCIA COLLINS DIAZ	C.C. 45.506.161
GERENTE	DESIGNACION	

Que por Escritura Pública No. 2,462 del 17 de Octubre de 2008, otorgada en la Notaría 1a. de Cartagena, inscrita en esta Cámara de Comercio el 23 de Octubre de 2008 bajo el número 59,341 del Libro IX del Registro Mercantil

REPRESENTANTE LEGAL	VICKY ALEJANDRA COLLINS DIAZ	C.C. 22.806.852
SUPLENTE GERENTE	DESIGNACION	

Que por Escritura Pública No. 2,462 del 17 de Octubre de 2008, otorgada en la Notaría 1a. de Cartagena, inscrita en esta Cámara de Comercio el 23 de Octubre de 2008 bajo el número 59,341 del Libro IX del Registro Mercantil

Icontec Código NT-SC-027-1

PREMIO COLOMBIANO A LA CALIDAD

fSlViiksbgaibkfk-DVEGA 00204701 Copias: 005

86

Cámara de Comercio de Bogotá

Pagina: 004

CAMARA DE COMERCIO DE CARTAGENA

FECHA: 2011/08/29 HORA: 14:28:07 PM

FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL: El Gerente ejercerá todas las funciones propias de la naturaleza de su cargo, y en especial las siguientes: 1. Representar a la sociedad ante los accionistas, ante terceros y ante toda clase de autoridades del orden administrativo y jurisdiccional. 2. Ejecutar todos los actos u operaciones correspondientes, al objeto social, de conformidad con lo previsto en las leyes y en estos estatutos. 3. Autorizar con su firma todos los documentos públicos o privados que deban otorgarse en desarrollo de las actividades sociales o en interés de la sociedad. 4. Presentar a la asamblea general en sus reuniones ordinarias, un inventario y un balance de fin de ejercicio, junto con un informe escrito sobre la situación de la sociedad, un detalle completo de la cuenta de pérdidas y ganancias y un proyecto de distribución de utilidades obtenidas. 5. Nombrar y remover a los empleados de la sociedad. 6. Tomar todas las medidas que reclame la conservación de los bienes sociales, vigilar la actividad de los empleados de la administración de la sociedad e impartirles las órdenes e instrucciones que exija la buena marcha de la compañía. 7. Convocar a la asamblea general a reuniones extraordinarias cuando lo juzgue conveniente o necesario y hacer las convocatorias del caso cuando lo ordenen los estatutos, la junta directiva o el revisor fiscal de la sociedad. 8. Convocar a la junta directiva cuando lo considere necesario o conveniente y mantenerla informada del curso de los negocios sociales. 9. Cumplir las órdenes e instrucciones que le impartan la asamblea general o la junta directiva, y en particular solicitar autorizaciones para los negocios que deben aprobar previamente la asamblea o la Junta directiva según lo disponen las normas correspondientes del presente estatuto. 10. Cumplir o hacer que se cumplan oportunamente todos los requisitos o exigencias legales que se relacionen con el funcionamiento y actividades de la sociedad. En el registro mercantil se inscribirá la designación de los representantes legales y del revisor fiscal y sus suplentes, mediante copia de la parte pertinente del acta de la junta directiva o de la asamblea cuando sea ella quien los nombre, una vez aprobada y firmada por el presidente y el secretario y en su defecto por el revisor fiscal.

PARAGRAFO: Las personas cuyos nombres figuren inscritos en el correspondiente registro mercantil como gerente principal y suplentes serán los representantes de la sociedad para todos los efectos legales mientras no se cancele su inscripción mediante el registro de un nuevo nombramiento.

El Gerente deberá rendir cuentas comprobadas de su gestión, cuando se lo exijan la asamblea general o la junta directiva, al final de cada año y cuando se retire de su cargo.

CERTIFICA

JUNTA DIRECTIVA

ISO 9001 IQNet

PREMIO COLOMBIANO A LA CALIDAD DE LA GESTIÓN

fSlViiksbgaibkfk-DVEGA 00204907 Copias: 005 No. 80 [illegible] 8 2 3 *

Cámara de Comercio de Bogotá
Cámara de Comercio de Cartagena

Pagina : 005

FECHA: 2011/08/29 HORA: 4:28:07 PM

CARGO NOMBRE IDENTIFICACION

PRINCIPAL VICKY ALEJANDRA COLLINS DIAZ 22.806.852

DESIGNACION

Que por Escritura Pública No. 2,462 del 17 de Octubre de 2008, otorgada en la Notaría 1a. de Cartagena, inscrita en esta Cámara de Comercio el 23 de Octubre de 2008 bajo el número 59,341, del Libro IX, del Registro Mercantil

PRINCIPAL CARLOS ROBERTO COLLINS DIAZ 73.146.153

DESIGNACION

Que por Escritura Pública No. 2,462 del 17 de Octubre de 2008, otorgada en la Notaría 1a. de Cartagena, inscrita en esta Cámara de Comercio el 23 de Octubre de 2008 bajo el número 59,341, del Libro IX, del Registro Mercantil

PRINCIPAL JUAN CARLOS COLLINS DIAZ 73.130.987

DESIGNACION

Que por Escritura Pública No. 2,462 del 17 de Octubre de 2008, otorgada en la Notaría 1a. de Cartagena, inscrita en esta Cámara de Comercio el 23 de Octubre de 2008 bajo el número 59,341, del Libro IX, del Registro Mercantil

SUPLENTE ANA LUCIA COLLINS DIAZ 45.506.161

DESIGNACION

Que por Escritura Pública No. 2,462 del 17 de Octubre de 2008, otorgada en la Notaría 1a. de Cartagena, inscrita en esta Cámara de Comercio el 23 de Octubre de 2008 bajo el número 59,341, del Libro IX, del Registro Mercantil

SUPLENTE ANA MARIA VALENCIA 43.750.282

DESIGNACION

Que por Escritura Pública No. 2,462 del 17 de Octubre de 2008, otorgada en la Notaría 1a. de Cartagena, inscrita en esta Cámara de Comercio el 23 de Octubre de 2008 bajo el número 59,341, del Libro IX, del Registro Mercantil

SUPLENTE NILCE DIAZ DE COLLINS 45.459.731

DESIGNACION

Que por Escritura Pública No. 2,462 del 17 de Octubre de 2008, otorgada en la Notaría 1a. de Cartagena, inscrita en esta Cámara de Comercio el

IQNet ISO 9001 Colombia

PRECIO COLOMBIANO A LA CALIDAD

Cámara de Comercio de Bogotá

Página: 006

CAMARA DE COMERCIO DE CARTAGENA

FECHA: 2011/08/29 HORA: 4:28:07 PM

23 de Octubre de 2008 bajo el número 59,341 del Libro IX del Registro Mercantil

CERTIFICA

CARGO NOMBRE IDENTIFICACION

REVISOR FISCAL RICARDO MANGA MORALES C.C. 73.082.446

DESIGNACION

Que por Escritura Pública No. 2,462 del 17 de Octubre de 2008, otorgada en la Notaría 1a de Cartagena, inscrita en esta Cámara de Comercio el 23 de Octubre de 2008 bajo el número 59,341 del Libro IX del Registro Mercantil

CERTIFICA

NOTIFICACION DE DIRECCION JUDICIAL

MAMONAL KM 5 SECT ARROZ BARATO CARTAGENA

CERTIFICA

Los actos de registro aquí certificados quedan en firme transcurridos cinco (5) días hábiles, contados a partir de la fecha de su inscripción siempre que no sean objeto de recursos en vía gubernativa

La información sobre contratos sujetos a registro se suministra en Certificado Especial

El secretario de la Cámara de Comercio de Cartagena autoriza con su firma el presente certificado.

De conformidad con el decreto 2150 de 1995, la firma mecánica que aparece a continuación tiene plena validez para todos los efectos legales

CERTIFICA

Fecha de Renovación: Abril 16 de 2011

ISO 9001

PREMIO COLOMBIANO DE LA GESTIÓN

Cámara de Comercio de Bogotá
Cámara de Comercio de Cartagena

Pagina: 007

FECHA: 2011/08/29 HORA: 4:28:07 PM

CAMARA DE COMERCIO DE CARTAGENA

Cartagena, Agosto 29 de 2011 Hora: 4:28 PM

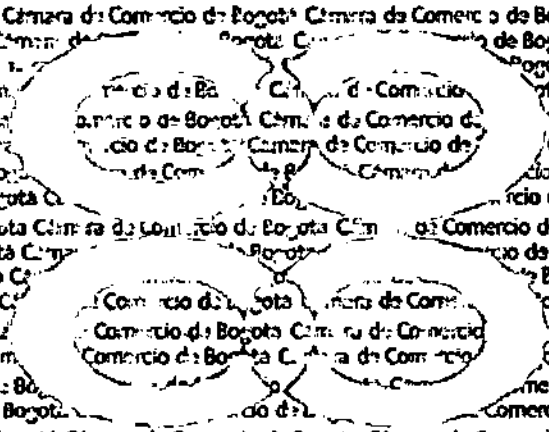

ISO 9001
IQNet
COLOMBIANO
DE LA GESTION

Cámara de Comercio de Bogotá

ACTA DE ASAMBLEA ORDINARIA DE ACCIONISTAS DEL GRUPO CONSTRUCTOR C.D.I. S.A.

ACTA No. 07

En Cartagena a los 05 días del mes de Julio de 2.011, en las oficinas de administración, localizadas en la Ciudad de Cartagena en Mamonal KM 5 Sector Arroz Barato, a las 9.00 A.M y hasta las 11.00 A.M del mismo día, se reunieron, previa convocatoria del representante legal de la sociedad, los accionistas de la Sociedad que a continuación se relacionan, con indicación del número de acciones y la cantidad representada, con el fin de considerar el siguiente orden del día:

ORDEN DEL DIA

1. Verificación del quórum.
2. Elección del Presidente y Secretario.
3. Cambio de domicilio
4. Redacción y Aprobación del Acta.

ACCIONISTAS	Nº ACCIONES	VR. ACCION	CANT.REPRES.	% ACCION
ETHAM SCHUSTER COLLINS	537.500	1.000	537.500.000.00	12.50 %
ELLIOT SCHUSTER COLLINS	537.500	1.000	537.500.000.00	12.50 %
CARLOS ROBERTO COLLINS DIAZ	1.075.000	1.000	1.075.000.000.00	25.00 %
NILCE DIAZ DE COLLINS	1.075.000	1.000	1.075.000.000.00	25.00 %
VICKY COLLINS DIAZ	1.075.000	1.000	1.075.000.000.00	25.00 %
TOTAL	4.300.000	1.000	4.300.000.000.00	100.00 %

1. **Verificación del quórum:** Verificado el quórum se constató que se encontraban presentes la totalidad de las acciones en que está representado el capital autorizado de la sociedad.

2. **Elección del Presidente y Secretario:** Como Presidente se propuso el nombre de ANA LUCIA COLLINS DIAZ y como Secretario el de CARLOS ROBERTO COLLINS. Esta propuesta fue aprobada por unanimidad.

3. **Cambio de Domicilio.** Los accionistas proponen el cambio de domicilio principal de la sociedad a la Ciudad de Bogotá a la CRA 49 A Nº 91-52 Barrio la castellana lo cual fue aprobado por los accionistas en pleno.

4. **Lectura y aprobación del Acta.** No habiendo más de que tratar se declara un receso de una hora para la redacción del Acta y luego de transcurridos es leída y aprobada por unanimidad.

ANA LUCIA COLLINS DIAZ
Presidente

CARLOS ROBERTO COLLINS DIAZ
Secretario

ISO 9001 Icontec

IQNet

GUSTAVO SAMPER RODRIGUEZ
NOTARIO 26 DE BOGOTA

PREMIO COLOMBIANO A LA CALIDAD DE LA GESTIÓN

01

1571801364

Cámara de Comercio de Bogotá

ACTA DE CONSTITUCION BIENES RAICES C.D.I. S.A.S

En Santa Fe de Bogotá a los (06) días del mes de Octubre del año dos mil Once (2011) a las 9AM. Se reunieron JUAN CARLOS COLLINS DIAZ, con cedula de Ciudadanía N° 73.130.187 de Cartagena, residente en la ciudad de Cartagena en el Barrio Castillogrande Edificio Balmoral piso 11. ANA LUCIA COLLINS DIAZ Con Cedula de Ciudadanía N° 45.506.161 de Cartagena, residente en la ciudad de Bogotá CRA 23 N° 102 – 50 APTO 202, VICKY ALEJANDRA COLLINS DIAZ con cedula de Ciudadanía N° 22.806.852 de Cartagena residente en la ciudad de Cartagena Barrio Bocagrande Ed. Boca bahía Calle 6 N° 5 – 21 y CARLOS ROBERTO COLLINS DIAZ con Cedula de Ciudadanía N° 73.146.153 de Cartagena Barrio Bocagrande CRA 7 N° 3 – 70 obrando en nombre propio para constituir una sociedad con las siguientes características:.

91

1. Razón Social. La sociedad girara bajo la razón social BIENES RAICES C.D.I. S.A.S.

2. Objeto Social. La sociedad tendrá como fines principales las siguientes actividades que a continuación se discriminan:

   - Compra, venta de inmuebles, administración de inmuebles, comerciales, celebrar contratos de arrendamiento, celebrar contratos de administración de bienes, comisiones en general, y todas las diligencias que se refieran a finca raiz.
   - Construcción de proyectos de interés social, contratación y consultoria, asesorías e interventoras de proyecto, y distribución de equipos y materiales de construcción.
   - Producción, importación, exportación, aplicación, instalación, distribución, comercialización y representación de toda clase de productos y artículos para la construcción;
   - La inversión de capital en bienes inmueble, así como bienes muebles y la administración de aquellos y estos.
   - La inversión de fondos y dineros en acciones, bonos, certificados de depósitos o cambio, valores bursátiles y partes de interés en sociedades de cualquier género, participando en sociedades ya constituidas o creando nuevas si se considera necesario para los intereses sociales.
   - Adquirir solares yermos para la construcción de edificaciones horizontal y vertical destinadas a viviendas, locales para oficinas y otros fines.
   - Ejecutar edificaciones y obras de urbanismo, de toda clase, remodelaciones, conservación y mantenimiento de restauración de edificaciones, parques, obras de urbanismo, paisajismo y complementarias, estructuras de concreto convencionales, estructuras especiales de concreto, estructuras metálicas, estructuras de madera, instalaciones interiores para edificaciones.
   - Adquirir en general bienes inmuebles.
   - Administrar bienes inmuebles en general, para su comercialización especializada.
   - Ejecutar proyectos de inversión destinados al arrendamiento de locales de oficinas y viviendas, así como de instalaciones para el turismo en general.
   - Prestar servicios profesionales para la construcción y el mantenimiento de inversiones.
   - Actuar como entidad tramitadora de fuerza de trabajo en el caso de formar parte de algunas empresas mixtas.
   - Transportar materiales de construcción y personal para la ejecución de sus trabajos.

CIRCULO DE BOGOTA D.C.
NOTARIA 26 (ENCARGADO)

REPUBLICA DE COLOMBIA
NOTARIA TERCERA
ALBERTO MARENCO MENDOZA
NOTARIO
AUT
CARTAGENA D.T. Y C.

Cámara de Comercio de Bogotá

Continuación del Acta de constitución de Bienes Raices C.D.I. S.A.S.

- Ejecutar la dirección integrada de proyectos, desarrollar, proyectar y construir inversiones inmobiliarias, turisticas de alojamiento y extrahoteleras, tanto propios como por encargo de terceros.
- Participar en licitaciones públicas de cualquier naturaleza.
- Elaborar diseños en cualquier ramo de la ingenieria.
- Para el mejor desarrollo de su objeto social, la sociedad podrá adquirir, gravar, enajenar, modificar sus bienes en general, darlos en mutuo comodato, anticresis, deposito, prenda, hipoteca o arrendamiento, tomar y dar dinero con o sin intereses y con o sin garantías reales, celebrar toda clase de contratos bancarios, y toda clase de actos y contratos con títulos valores y en realizar todos aquellos actos, operaciones o contratos de que se encuentren comprendidos dentro del objeto social o que beneficien directamente o indirectamente su desarrollo.

3 Capital y socios: el capital de la sociedad se encuentra conformado asi: a) capital autorizado es la suma de $50,000,000 dividido en 50,000 acciones de un valor nominal de $1,000 cada una. b)Capital suscrito y pagado es de $50,000,000 dividido en 50.000 acciones de un valor nominal cada una de $1,000 representados en titulos negociables asi:

Socios	Cedula	Numero de Acciones	Valor de Acciones	Cantidad Representada	Porcentaje
Juan Carlos Collins Diaz	73.130.187	12.500	$1.000.00	12.500.000.00	25%
Ana Lucia Collins Diaz	45.506.161	12.500	1.000.00	12.500.000.00	25%
Vicky Alejandra Collins Diaz	22.806.852	12.500	1.000.00	12.500.000.00	25%
Carlos Roberto Collins Diaz	73.130.987	12.500	1.000.00	12.500.000.00	25%
Total Capital		50.000	1.000.00	50.000.000.00	100%

4. Plazo. La duración de la sociedad Bienes Raices C.D.I. S.A.S tendrá una duración de 50 AÑOS.

5. Domicilio. El domicilio será la ciudad de BOGOTA en al CRA 49 A N° 91 – 48 Barrio la Castellana.

6. Administración La Representación Legal estarán a cargo del Gerente quien tendrá las facultades administrativas y dispositivas inherentes al cabal desarrollo del objeto social. Para desempeñar el cargo de gérente y representante legal de la sociedad se nombrara a NILCE DIAZ DE COLLINS con C.C. N° 45.459.731 de Cartagena, y como subgerente y representante legal suplente a ANA LUCIA COLLINS DIAZ con C.C. 45.506.161 de Cartagena.

7. Funciones del Gerente: El Gerente ejercerá todas las funciones propias de la naturaleza de su cargo, y en especial, las siguientes:

01

1571801132

Cámara de Comercio de Bogotá

a. Representar a la sociedad ante los accionistas, ante tercero y ante toda clase de autoridad del orden administrativo y judicial.
b. Ejecutar todos los actos u operaciones correspondientes al objeto social, de conformidad con lo provisto las leyes y en los estatutos.

Continuación del Acta de constitución de Bienes Raices C.D.I. S.A.S.

c. Autorizar con su firma todos los documentos públicos o privados que deban otorgarse en desarrollo de las actividades sociales o en interés de la sociedad.
d. Presentar a la junta directiva en sus reuniones ordinarias, un inventario y un balance de fin de ejercicio, junto con un informe escrito sobre la situación de la sociedad, un detalle completo de las cuentas de pérdidas y ganancias y un proyecto de distribución de utilidades obtenidas.
e. Nombrar y remover los empleados de la sociedad.
f. Tomar todas las medidas que reclame la conservación de los bienes sociales, vigilar la actividad de los empleados de la administración de la sociedad e impartirles las órdenes e instrucciones que exija la buena marcha de la compañía.
g. Convocar la asamblea general a reuniones extraordinarias cuando lo juzgue conveniente o necesario y hacer las convocatorias del caso cuando lo ordenen los estatutos, la junta directiva o el revisor fiscal de la sociedad.
h. Convocar la junta directiva cuando lo considere necesario o conveniente y mantenerla informada del curso de los negocios sociales.
i. Corresponde a la junta directiva autorizar al gerente para comprar, vender o gravar bienes inmuebles y para celebrar los contratos de cuyo valores excedan de CINCUENTA MIILLONES DE PESOS ($50.000.000.00) MCTE.

8. Responsabilidad. La responsabilidad de los socios serán las contempladas en la ley 1258 de 2008 para las sociedades anónimas simplificadas.

9. Arbitramento. Todas las desavenencias que surjan en la presente sociedad serán resueltas mediante arbitramento, de acuerdo con las normas de conciliación de la Cámara de Comercio.

En fe de lo expuesto firmamos en Bogotá a los Seis (06) días del mes de Octubre del año 2011.

NILCE DIAZ DE COLLINS
Representante Legal

ANA LUCIA COLLINS DIAZ
Representante Legal Suplente
Socio

VICKY ALEJANDRA COLLINS DIAZ
Socio

CARLOS ROBERTO COLLINS DIAZ
Socio

JUAN CARLOS COLLINS DIAZ
Socio

CIRCULO DE BOGOTA D.C.
NOTARIO 26 (E) ENCARGADO

01

1571801131

Cámara de Comercio de Bogotá

94

Diligencia de presentacion Personal y Reconocimiento
Ante el Notario tercero del Circulo de Cartagena
Comparecio: JUAN CARLOS COLLINS DIAZ
C.C. 73130987 Cartagena:2011-10-08 10:37
Declaro que la firma que aparece en este documento es suya y

ALBERTO MARMOLEJO MENDOZA
NOTARIO
CARTAGENA D. T. Y C.

En Bogotá, D. C., a 10 OCT. 2011 de
ante mi; NOTARIO VEINTISEIS ENCARGADO, de este Circulo
se presentó Juan Carlos Collins Diaz
No. 73.130.987 con cédula
y dijo: Que el contenido del anterior documento es cierto
y que la firma que en el aparece es de su puño y letra y la
misma que acostumbra en todos sus actos públicos y privados.
En constancia firma

Diligencia de presentacion Personal y Reconocimiento
Ante el Notario tercero del Circulo de Cartagena
Comparecio: JUAN CARLOS COLLINS DIAZ
C.C. 73130987 Cartagena:2011-10-07 16:30
Declaro que la firma que aparece en este documento es suya y

ALBERTO MARMOLEJO MENDOZA
NOTARIO
CARTAGENA D. T. Y C.

22.806.852

En Bogotá, D. C., a 10 OCT. 2011 de
ante mi; NOTARIO VEINTISEIS ENCARGADO, de este Circulo
se presentó Carlos Roberto Collins Diaz
No. 73.146.183 expedida en Cartagena con cédula
y dijo: Que el contenido del anterior documento es cierto
y que la firma que en el aparece es de su puño y letra y la
misma que acostumbra en todos sus actos públicos y privados.
En constancia firma

En Bogotá, D. C., a 10 OCT. 2011 de
ante mi; NOTARIO VEINTISEIS ENCARGADO, de este Circulo
se presentó Nilce Diaz Pozo de Collins
No. 45.459.731 expedida en Cartagena con cédula
y dijo: Que el contenido del anterior documento es cierto
y que la firma que en el aparece es de su puño y letra y la
misma que acostumbra en todos sus actos públicos y privados.
En constancia firma

Cámara de Comercio de Bogotá

CAMARA
DE COMERCIO DE BOGOTA

INSCRITO EL DIA 12 DE OCTUBRE DE 2011 BAJO EL NUMERO 01519811
DEL LIBRO IX A NOMBRE DE BIENES RAICES C D I S A S.

ACTO: CONSTITUCION DE LA SOCIEDAD NOMBRAMIENTO DE R.L.
(GERENTE) Y R.L. SUPLENTE (SUBGERENTE)

MATRICULA: 02149907.
RECIBO No: R032661570

EL SECRETARIO _____
ANDRES VELASCO - C.C 1,032,389,563

01

1571801301

Cámara de Comercio de Bogotá

CAMARA
DE COMERCIO DE BOGOTA

INSCRITO EL DIA 12 DE OCTUBRE DE 2011 BAJO EL NUMERO 02423655
DEL LIBRO XV A NOMBRE DE BIENES RAICES C D I S A S

ACTO: MATRICULA PERSONA JURIDICA

MATRICULA: 02149907.
RECIBO No: R032801370.

EL SECRETARIO _____
ANDRES VELASCO - C C 1,032,389,563

01

1571801269

01

1571801135

Cámara de Comercio de Bogotá

CERTIFICA:

QUE EL DOCUMENTO ANTERIOR FUE INSCRITO EN EL REGISTRO QUE SE LLEVA EN LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, EN LA FECHA INDICADA EN EL ROTULO DE INSCRIPCION.

CERTIFICA:

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUI CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ (10) DIAS HABILES DESPUES DE LA FECHA DE INSCRIPCION, SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSOS.

CERTIFICA:

LA INFORMACION AQUI CONSIGNADA NO CONSTITUYE CERTIFICACION DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL DE ESTA COMPAÑIA.

BOGOTA D.C. 20 DE OCTUBRE DE 2017.

EL SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, AUTORIZA CON SU FIRMA EL PRESENTE CERTIFICADO.

Cámara de Comercio de Bogotá

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE CENTRO

CODIGO DE VERIFICACION: 0547516606186D

25 DE OCTUBRE DE 2017 HORA 12:03:58

R054751660 PAGINA: 1 de 4

* * * *

D.C., DEL 10 DE SEPTIEMBRE DE 1998, INSCRITA EL 21 DE OCTUBRE DE 1998 BAJO EL NO. 653921 DEL LIBRO IX, LA SOCIEDAD CAMBIO SU NOMBRE DE: ALIANZA FIDUCIARIA POR EL DE ALIANZA FIDUCIARIA S.A.

CERTIFICA:

ESTATUTOS

ESCRITURAS NO.	FECHA	NOTARIA	INSCRIPCION
545	11-11-1.986	10A. CALI	25-IV- 1.986 NO.189.120
814	11-II-1.988	6 BOGOTA	22-III-1.988 NO.231.746
4.950	19-VII-1.988	6 BOGOTA	8-VIII-1.988 NO.242.492
1.884	25-III-1.992	6 BOGOTA	3-IV -1.992 NO.361.355
4.732	28-VII -1.992	6 BOGOTA	13-VIII-1.992 NO.374.818
5.557	9-VIII-1.991	6 BOGOTA	24-VIII-1.992 NO.375.680
7.357	29-X -1.992	6 STAFE BTA	12-XI -1.992 NO.385.802
3.212	29-IV -1.993	6 BOGOTA	19-V -1.993 NO.406.041
9.028	23-XI -1.993	6 STAFE BTA	30-XI- 1.993 NO.428.934
2.268	8-IV -1.994	6 STAFE BTA	1-VI- 1.994 NO.450.082
6.905	30-IX -1.994	6 STAFE BTA	19-X- 1.994 NO.467.072
4.870	15-VIII-1.995	6 STAFE BTA	5-IX--1.995 NO.507.141
1.868	2- IV -1.996	6 STAFE BTA	11- IV-1.996 NO.533.780
0.863	19- II -1.997	6 STAFE BTA	26- II-1.997 NO.575.377

CERTIFICA:

REFORMAS:

DOCUMENTO NO.	FECHA	ORIGEN	FECHA	NO.INSC.
0003559	1997/06/17	NOTARIA 6	1997/06/28	00590771
0007569	1997/12/09	NOTARIA 6	1997/12/26	00615860
0003562	1998/06/04	NOTARIA 6	1998/07/07	00640809
0006257	1998/09/10	NOTARIA 6	1998/10/21	00653921
0002322	1999/04/27	NOTARIA 6	1999/05/27	00682015
0001436	2000/03/21	NOTARIA 6	2000/04/17	00725080
0000698	2002/04/02	NOTARIA 25	2002/04/24	00823916
2002/06/28	REVISOR FISCAL		2002/07/04	00833990
0002332	2004/08/09	NOTARIA 35	2004/08/13	00947892
0000796	2005/03/17	NOTARIA 35	2005/03/29	00983074
0004504	2005/11/28	NOTARIA 35	2005/11/29	01023694
0000622	2006/12/21	NOTARIA 72	2007/02/09	01108383
0000445	2007/03/12	NOTARIA 72	2007/03/21	01117972
1108	2010/04/27	NOTARIA 35	2010/05/20	01384920
040	2011/01/13	NOTARIA 35	2011/09/09	01511076
3323	2011/11/15	NOTARIA 42	2011/12/01	01531977
3547	2013/11/26	NOTARIA 42	2013/11/28	01785412
sin num	2013/12/23	REVISOR FISCAL	2013/12/26	01793200
3981	2013/12/23	NOTARIA 42	2014/01/02	01795334
979	2014/05/06	NOTARIA 42	2014/05/15	01834978
1785	2014/07/28	NOTARIA 42	2014/07/30	01855845
3376	2014/12/30	NOTARIA 42	2015/01/07	01901553
0805	2015/04/28	NOTARIA 42	2015/05/08	01937628
1423	2015/07/06	NOTARIA 42	2015/07/09	01955329
1170	2016/06/13	NOTARIA 42	2016/06/15	02113174

CERTIFICA:

VIGENCIA: QUE LA SOCIEDAD NO SE HALLA DISUELTA. DURACION HASTA EL 16 DE DICIEMBRE DE 2112

CERTIFICA:

OBJETO SOCIAL: LA SOCIEDAD TENDRÁ POR OBJETO EXCLUSIVO LA CELEBRACIÓN Y REALIZACIÓN DE NEGOCIOS FIDUCIARIOS, PÚBLICOS O PRIVADOS (INCLUYENDO PERO SIN LIMITARSE A FIDUCIAS DE ADMINISTRACIÓN, GARANTÍA, INMOBILIARIAS Y PÚBLICAS) DE CUSTODIA DE ACTIVOS Y DE CONFIANZA,

ADMINISTRADOR DE CARTERAS COLECTIVAS, ACTUAR COMO REPRESENTANTE LEGAL DE TENEDORES DE BONOS Y LOS DEMÁS NEGOCIOS QUE AUTORICEN NORMAS ESPECIALES. PARA EL DESARROLLO DE SU OBJETO SOCIAL, LA SOCIEDAD PODRÁ: A) ADQUIRIR, ENAJENAR, GRAVAR, ADMINISTRAR TODA CLASE DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES. B) INTERVENIR COMO DEUDORA O COMO ACREEDORA EN TODA CLASE DE OPERACIONES DE CRÉDITO O RECIBIENDO LAS GARANTÍAS DEL CASO CUANDO HAYA LUGAR A ELLAS. C) CELEBRAR CON ESTABLECIMIENTOS DE CRÉDITO Y COMPAÑÍAS ASEGURADORAS TODA CLASE DE OPERACIONES RELACIONADAS CON LOS BIENES Y NEGOCIOS DE LA SOCIEDAD. D) GIRAR, ACEPTAR, ASEGURAR, COBRAR Y NEGOCIAR EN GENERAL, TODA CLASE DE TÍTULOS VALORES Y CUALESQUIERA OTROS DERECHOS PERSONALES Y TÍTULOS DE CONTENIDO CREDITICIO. E) CELEBRAR CONTRATOS DE PRENDA, DE ANTICRESIS, DE DEPÓSITO, DE GARANTÍA, DE ADMINISTRACIÓN, DE MANDATO, DE COMISIÓN Y DE CONSIGNACIÓN. F) FORMAR PARTE DE OTRAS SOCIEDADES QUE SE PROPONGAN ACTIVIDADES SEMEJANTES, COMPLEMENTARIAS O ACCESORIAS DE LA EMPRESA SOCIAL O QUE SEAN DE CONVENIENCIA Y UTILIDAD PARA EL DESARROLLO DE LOS NEGOCIOS SOCIALES O ABSORBER TAL CLASE DE EMPRESAS. TAMBIÉN PODRÁ FUSIONARSE BAJO LAS MODALIDADES PREVISTAS POR LA LEY Y CELEBRAR CONTRATOS DE PARTICIPACIÓN. G) CONSTITUIR FILIALES O SUBSIDIARIAS EN COLOMBIA O EN EL EXTERIOR, QUE SE PROPONGAN ACTIVIDADES SEMEJANTES, COMPLEMENTARIAS O ACCESORIAS AL OBJETO DE LA SOCIEDAD. H) CREAR, EMITIR Y NEGOCIAR TÍTULOS Y CERTIFICADOS FIDUCIARIOS LIBREMENTE NEGOCIABLES, PUDIENDO EMITIR TÍTULOS Y CERTIFICADOS PROVISIONALES O DEFINITIVOS. I) INTERVENIR DIRECTA O INDIRECTAMENTE EN JUICIOS DE SUCESIÓN COMO TUTORA, CURADORA O ALBACEA FIDUCIARIA. J) CELEBRAR CONTRATOS DE PROMESA CONDUCENTES AL ESTABLECIMIENTO, CONSTITUCIÓN O DESARROLLO DE LOS NEGOCIOS DE FIDEICOMISO. K) CREAR SINERGIAS CON COMPAÑÍAS RELACIONADAS. L) CELEBRAR Y EJECUTAR, EN GENERAL, TODOS LOS ACTOS O CONTRATOS PREPARATORIOS, COMPLEMENTARIOS O ACCESORIOS DE TODOS LOS ANTERIORES O QUE SE RELACIONEN CON EL OBJETO SOCIAL TAL CUAL HA SIDO DETERMINADO EN EL PRESENTE ARTÍCULO.

¡-

CERTIFICA:

ACTIVIDAD PRINCIPAL:
6431 (FIDEICOMISOS, FONDOS Y ENTIDADES FINANCIERAS SIMILARES)

CERTIFICA:

CAPITAL:

** CAPITAL AUTORIZADO **

VALOR	: $7,120,000,000.00
NO. DE ACCIONES	: 142,400,000.00
VALOR NOMINAL	: $50.00

** CAPITAL SUSCRITO **

VALOR	: $6,985,674,000.00
NO. DE ACCIONES	: 139,713,480.00

VALOR NOMINAL : $50.00

** CAPITAL PAGADO **

VALOR : $6,985,674,000.00
NO. DE ACCIONES : 139,713,480.00
VALOR NOMINAL : $50.00

CERTIFICA:

QUE MEDIANTE OFICIO NO. 0029 DEL 18 DE ENERO DE 2011, INSCRITO EL JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI BAJO EL NO. 00120293 DEL LIBRO VIII, , COMUNICO QUE EN EL PROCESO ORDINARIO SE DECRETO LA INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA EN LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA.

CERTIFICA:

QUE MEDIANTE OFICIO NO. 1221 DEL 3 DE JUNIO DE 2014, INSCRITO EL 10 DE JUNIO DE 2014 BAJO EL NO. 00141452 DEL LIBRO VIII, EL JUZGADO 26 DEL CIRCUITO DE BOGOTA, COMUNICO QUE EN EL PROCESO ORDINARIO NO. 2014-00044 DE JUAN BAUTISTA CELIS VEGA CONTRA ALIANZA FIDUCIARIA S.A, REFINANCIA S.A. Y KENNETH MENDIWELSON VARCALCEL, SE DECRETO LA INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA EN LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA.

CERTIFICA:

QUE MEDIANTE OFICIO NO. 289 DEL 01 DE FEBRERO DE 2017, INSCRITO EL 3 DE FEBRERO DE 2017 BAJO EL NO. 00158574 DEL LIBRO VIII, EL JUZGADO 30 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, COMUNICO QUE EN EL PROCESO VERBAL R.C.E. NO. 080014003030-2016-00798-00 DE MATERIALES RUEDA LTDA., CONTRA DIGNUS CARIBE S.A.S. ALIANZA FIDUCIARIA S.A., INGENIO DE PORYECTOS SE DECRETO LA INSCRIPCION DE LA DEMANDA EN LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA.

CERTIFICA:

** JUNTA DIRECTIVA: PRINCIPAL (ES) **

QUE POR ACTA NO. 73 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 31 DE MARZO DE 2017, INSCRITA EL 16 DE JUNIO DE 2017 BAJO EL NUMERO 02235036 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
PRIMER RENGLON	
SALGAR HURTADO JOSE MAURICIO	C.C. 000000080418438
SEGUNDO RENGLON	
MARULANDA LOPEZ LUCAS	C.C. 000000010008752
TERCER RENGLON	
VELASCO JURI FUAD AURELIO	C.C. 000000094400587
CUARTO RENGLON	
PIEDRAHITA TELLO JOSE ALEJANDRO	C.C. 000000016748576
QUINTO RENGLON	
DE LIMA LEFRANC ERNESTO	C.C. 000000002412815
SEXTO RENGLON	
URIBE ECHAVARRIA JORGE ALBERTO	C.C. 000000017032021

** JUNTA DIRECTIVA: SUPLENTE (S) **

QUE POR ACTA NO. 73 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 31 DE MARZO DE 2017, INSCRITA EL 16 DE JUNIO DE 2017 BAJO EL NUMERO 02235036 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
PRIMER RENGLON	
SIN DESIGNACION	**********
SEGUNDO RENGLON	
SIN DESIGNACION	**********
TERCER RENGLON	
ECHAVARRIA SOTO EMILIO RAMON	C.C. 000000070070308
CUARTO RENGLON	

Cámara de Comercio de Bogotá

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE CENTRO

CODIGO DE VERIFICACION: 0547516606186D

25 DE OCTUBRE DE 2017 HORA 12:03:58

R054751660 PAGINA: 3 de 4

* *

URIBE TELLEZ GABRIEL C.C. 000000080411962
QUINTO RENGLON
DE LIMA BOHMER ERNESTO C.C. 000000016820469
SEXTO RENGLON
PIEDRAHITA PLATA PEDRO JOSE C.C. 000000006052471

CERTIFICA:

FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL: FUNCIONES DEL PRESIDENTE DE LA SOCIEDAD- EL PRESIDENTE TENDRÁ TODAS LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES PROPIAS DE LA NATURALEZA DE SU CARGO, Y EN ESPECIAL LAS SIGUIENTES: A) SER REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD ANTE LOS ACCIONISTAS, ANTE TERCEROS Y ANTE TODA CLASE DE AUTORIDADES DEL ORDEN ADMINISTRATIVO O JURISDICCIONAL. B) EJECUTAR U ORDENAR TODOS LOS ACTOS Y OPERACIONES CORRESPONDIENTES AL OBJETO SOCIAL, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN LAS LEYES Y EN ESTOS ESTATUTOS. C) PRESENTAR A LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS, CONJUNTAMENTE CON LA JUNTA DIRECTIVA, EN SUS REUNIONES ORDINARIAS, UN INVENTARIO Y UN BALANCE GENERAL DE FIN DE EJERCICIO, JUNTO CON UN INFORME ESCRITO SOBRE LA SITUACIÓN DE LA SOCIEDAD, UN DETALLE COMPLETO DE LA CUENTA DE PÉRDIDAS Y GANANCIAS Y UN PROYECTO DE DISTRIBUCIÓN DE UTILIDADES. D) NOMBRAR Y REMOVER LOS EMPLEADOS DE LA SOCIEDAD Y DESIGNAR LOS REPRESENTANTES LEGALES PARA ASUNTOS JUDICIALES QUE SE REQUIERAN. NO TENDRÁ FACULTAD PARA NOMINAR Y DESIGNAR EMPLEADOS DE LA SOCIEDAD, QUE DEBAN SER EXPRESAMENTE NOMINADOS O DESIGNADOS POR LA JUNTA DIRECTIVA. E) TOMAR TODAS LAS MEDIDAS QUE RECLAME LA CONSERVACIÓN Y SEGURIDAD DE LOS BIENES SOCIALES, VIGILAR LA ACTIVIDAD DE LOS EMPLEADOS DE LA SOCIEDAD E IMPARTIR LAS ÓRDENES E INSTRUCCIONES QUE EXIJA EL NORMAL DESARROLLO DE LA EMPRESA SOCIAL. F) CONVOCAR LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS A REUNIONES EXTRAORDINARIAS CUANDO LO JUZGUE NECESARIO O CONVENIENTE Y HACER LAS CONVOCACIONES DEL CASO CUANDO LO ORDENE LOS ESTATUTOS LA JUNTA DIRECTIVA O EL REVISOR FISCAL. G) CONVOCAR LA JUNTA DIRECTIVA UNA VEZ AL MES Y CUANDO LO CONSIDERE NECESARIO O CONVENIENTE Y MANTENERLA INFORMADA DEL CURSO DE LOS NEGOCIOS SOCIALES. H) PRESENTAR A LA JUNTA DIRECTIVA, EL BALANCE DE EJERCICIO, LOS BALANCES DE PRUEBA Y SUMINISTRAR LOS INFORMES QUE ÉSTA LE SOLICITE EN RELACIÓN CON LA SOCIEDAD Y SUS ACTIVIDADES. I) CUMPLIR ÓRDENES E INSTRUCCIONES QUE LE IMPARTAN LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS O LA JUNTA DIRECTIVA. J) DELEGAR PARCIALMENTE SUS FUNCIONES Y CONSTITUIR LOS APODERADOS QUE REQUIERA EL BUEN GIRO DE LAS ACTIVIDADES SOCIALES. K) CUMPLIR O HACER QUE SE CUMPLAN OPORTUNAMENTE TODOS LOS REQUISITOS O EXIGENCIAS QUE SE RELACIONEN CON LA EXISTENCIA, FUNCIONAMIENTO Y ACTIVIDADES DE LA SOCIEDAD. L) CELEBRAR LOS CONTRATOS DE FIDUCIA QUE CONSTITUYEN EL OBJETO SOCIAL DE LA SOCIEDAD. M) TOMAR TODAS LAS MEDIDAS Y CELEBRAR LOS ACTOS Y CONTRATOS RELATIVOS A LOS BIENES QUE INTEGRAN CUALQUIERA DE LOS PATRIMONIOS FIDEICOMITIDOS PUDIENDO OBRAR LIBREMENTE EN CUANTO TALES MEDIDAS O NEGOCIOS NO EXCEDAN LÍMITES FIJADOS POR EL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN, SI LO HAY,

NOMBRADO PARA TAL FIDEICOMISO O FIDEICOMISOS O A LAS INSTRUCCIONES DE MANEJO DE LOS PATRIMONIOS FIDEICOMITIDOS. N) RENUNCIAR A LA GESTIÓN DE LA SOCIEDAD RESPECTO DE DETERMINADO FIDEICOMISO, PREVIA AUTORIZACIÓN DE LA JUNTA DIRECTIVA O DEL SUPERINTENDENTE FINANCIERO. O) PRACTICAR EL INVENTARIO DE LOS BIENES FIDEICOMITIDOS, PRESTAR LAS CAUCIONES Y TOMAR LAS MEDIDAS DE CARÁCTER CONSERVATIVO SOBRE LOS MISMOS EN LOS CASOS A QUE HAYA LUGAR. P) PROTEGER Y DEFENDER LOS PATRIMONIOS FIDEICOMITIDOS CONTRA LOS ACTOS DE TERCEROS, DEL BENEFICIARIO Y AÚN DEL MISMO CONSTITUYENTE. Q) PEDIR INSTRUCCIONES AL SUPERINTENDENTE FINANCIERO, O A LA AUTORIDAD CORRESPONDIENTE CUANDO TENGA FUNDADAS DUDAS ACERCA DE LA NATURALEZA Y ALCANCE DE LAS OBLIGACIONES DE LA SOCIEDAD O DEBA ESTA APARTARSE DE LAS AUTORIZACIONES CONTENIDAS EN EL ACTO CONSTITUTIVO, CUANDO ASÍ LO EXIJAN LAS CIRCUNSTANCIAS. R) DAR CUMPLIMIENTO A LAS FINALIDADES PREVISTAS PARA CADA UNO DE LOS PATRIMONIOS PROCURAR EL MAYOR RENDIMIENTO DE LOS BIENES QUE INTEGRAN LOS MISMOS.S) CONVOCAR A SECCIONES A LOS CONSEJOS DE ADMINISTRACIÓN DE LOS FIDEICOMISOS QUE SE LIÉ G CREAR POR DISPOSICIÓN DE LA JUNTA DIRECTIVA PARA DETERMINADO FIDEICOMISO, TIPO DE FIDEICOMISO GRUPO DE FIDEICOMISOS. T) DESARROLLAR LAS ACTIVIDADES NECESARIAS PARA EFECTUAR LA EMISIÓN, COLOCACIÓN Y NEGOCIACIÓN DE LOS TÍTULOS, CERTIFICADOS, BONOS FIDUCIARIOS, Y EN GENERAL TOMAR TODAS LAS MEDIDAS Y CELEBRARLOS ACTOS Y CONTRATOS NECESARIOS PARA QUE ELLOS CUMPLAN SU FINALIDAD.

CERTIFICA:

** REVISOR FISCAL **

QUE POR ACTA NO. 73 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 31 DE MARZO DE 2017, INSCRITA EL 16 DE JUNIO DE 2017 BAJO EL NUMERO 02235035 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
REVISOR FISCAL PERSONA JURIDICA	
PRICEWATERHOUSECOOPERS LTDA PERO PODRA OPERAR UTILIZANDO LAS SIGLAS PRICEWATERHOUSECOOPERS O PWC	N.I.T. 000008600020626

QUE POR DOCUMENTO PRIVADO NO. sin num DE REVISOR FISCAL DEL 7 DE JUNIO DE 2017, INSCRITA EL 16 DE JUNIO DE 2017 BAJO EL NUMERO 02235037 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
REVISOR FISCAL PRINCIPAL	
MUÑOZ GALVIS SANDRA YANIRA	C.C. 000000052216008
REVISOR FISCAL SUPLENTE	
BOLIVAR CAICEDO DIEGO ENRIQUE	C.C. 000001015403468

CERTIFICA:

QUE POR CONTRATO DE REPRESENTACIÓN LEGAL DE TENEDORES DE BONOS SUSCRITO EL 30 DE JUNIO DE 2009, ENTRE LAS SOCIEDADES ALIANZA FIDUCIARIA S.A. Y HELM TRUST S.A., INSCRITO EL 09 DE NOVIEMBRE DE 2009, BAJO EL NO. 1339394 DEL LIBRO IX, FUE NOMBRADA REPRESENTANTE LEGAL DE LOS TENEDORES DE BONOS ORDINARIOS EN UNA EMISION DE DOS MIL MILLONES DE UVR ($2.000.000.000) A LA SOCIEDAD HELM TRUST S.A..

CERTIFICA:

QUE POR CONTRATO DE REPRESENTACIÓN LEGAL DE TENEDORES DE BONOS SUSCRITO EL 5 DE AGOSTO DE 2009, ENTRE LAS SOCIEDADES ALIANZA FIDUCIARIA S.A. QUIEN ACTÚA COMO VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL FIDEICOMISO GRUPO NACIONAL DE CHOCOLATES S.A. Y HELM TRUST S.A., INSCRITO EL 23 DE NOVIEMBRE DE 2009, BAJO EL NO. 1342270 DEL LIBRO IX, FUE NOMBRADA REPRESENTANTE LEGAL DE LOS TENEDORES DE BONOS ORDINARIOS EN UNA EMISION DE HASTA QUINIENTOS MIL MILLONES DE PESOS ($500.000.000.000) A LA SOCIEDAD HELM TRIUST S.A.

CERTIFICA:

QUE POR CONTRATO DE REPRESENTACIÓN LEGAL DE TENEDORES DE BONOS SUSCRITO EL 28 DE SEPTIEMBRE DE 2010, ENTRE LAS SOCIEDADES ALIANZA FIDUCIARIA S.A. Y HELM FIDUCIARIA S.A. INSCRITO EL 07 DE DICIEMBRE DE 2010, BAJO EL NO. 01434372 DEL LIBRO IX, FUE NOMBRADA REPRESENTANTE LEGAL DE LOS TENEDORES DE BONOS ORDINARIOS EN UNA EMISION DE HASTA DOS MIL QUINIENTOS MILLONES DE UVR (2.500.000.000) A LA SOCIEDAD HELM FIDUCIARIA S.A.

CERTIFICA:

QUE POR CONTRATO DE REPRESENTACIÓN LEGAL DE TENEDORES DE TÍTULOS, SUSCRITO EL 09 DE FEBRERO DE 2012, ENTRE LAS SOCIEDADES ALIANZA FIDUCIARIA S.A., QUIÉN ACTÚA COMO VOCERA DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO FIDEICOMISO CARTERA COMERCIAL COLTEJER Y FIDUCIARIA COLPATRIA S.A., INSCRITO EL 01 DE AGOSTO DE 2012, BAJO EL NO. 01655236 DEL LIBRO IX, FUE NOMBRADA REPRESENTANTE LEGAL DE TENEDORES DE TÍTULOS, EN UNA EMISIÓN DE HASTA TREINTA Y CINCO MIL MILLONES DE PESOS ($35.000.000.000), A LA SOCIEDAD FIDUCIARIA COLPATRIA S.A.

CERTIFICA:

QUE PARA EFECTOS DE LOS PREVISTO EN EL ARTICULO 91 DE LA LEY 633 DE 2000, MEDIANTE COMUNICACIÓN DEL 9 DE MAYO DE 2002 INSCRITA EL 20 DE MAYO DE 2002 BAJO EL NÚMERO 00827632 DEL LIBRO IX, SE REPORTÓ LA (S) PÁGINA (S) WEB O SITIO (S) DE INTERNET:

- WWW.ALIANZAFIDUCIARIA.COM.CO

QUE PARA EFECTOS DE LOS PREVISTO EN EL ARTICULO 91 DE LA LEY 633 DE 2000, MEDIANTE COMUNICACIÓN DEL 9 DE MAYO DE 2002 INSCRITA EL 20 DE MAYO DE 2002 BAJO EL NÚMERO 00827634 DEL LIBRO IX, SE REPORTÓ LA (S) PÁGINA (S) WEB O SITIO (S) DE INTERNET:

- WWW.INVERPUNTO.COM.CO

QUE PARA EFECTOS DE LOS PREVISTO EN EL ARTICULO 91 DE LA LEY 633 DE 2000, MEDIANTE COMUNICACIÓN DEL 9 DE MAYO DE 2002 INSCRITA EL 20 DE MAYO DE 2002 BAJO EL NÚMERO 00827635 DEL LIBRO IX, SE REPORTÓ LA (S) PÁGINA (S) WEB O SITIO (S) DE INTERNET:

- WWW.ALIANZA.COM.CO

QUE PARA EFECTOS DE LOS PREVISTO EN EL ARTICULO 91 DE LA LEY 633 DE 2000, MEDIANTE COMUNICACIÓN DEL 9 DE MAYO DE 2002 INSCRITA EL 20 DE MAYO DE 2002 BAJO EL NÚMERO 00827636 DEL LIBRO IX, SE REPORTÓ LA (S) PÁGINA (S) WEB O SITIO (S) DE INTERNET:

- WWW.PAGOSEGURO.COM.CO

CERTIFICA:

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONSTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUÍ CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ (10) DIAS HABILES DESPUES DE LA FECHA DE LA CORRESPONDIENTE ANOTACIÓN. SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSO. (LOS SABADOS NO SON TENIDOS EN CUENTA COMO DIAS HABILES PARA LA CÁMARA DE

COMERCIO DE BOGOTA)

* * * EL PRESENTE CERTIFICADO NO CONSTITUYE PERMISO DE * * *
* * * FUNCIONAMIENTO EN NINGUN CASO * * *

INFORMACION COMPLEMENTARIA

LOS SIGUIENTES DATOS SOBRE PLANEACION DISTRITAL SON INFORMATIVOS
FECHA DE ENVIO DE INFORMACION A PLANEACION DISTRITAL : 24 DE OCTUBRE DE 2017

SEÑOR EMPRESARIO, SI SU EMPRESA TIENE ACTIVOS INFERIORES A 30.000 SMLMV Y UNA PLANTA DE PERSONAL DE MENOS DE 200 TRABAJADORES, USTED TIENE DERECHO A RECIBIR UN DESCUENTO EN EL PAGO DE LOS PARAFISCALES DE 75% EN EL PRIMER AÑO DE CONSTITUCION DE SU EMPRESA, DE 50% EN EL SEGUNDO AÑO Y DE 25% EN EL TERCER AÑO. LEY 590 DE 2000 Y DECRETO 525 DE 2009.

RECUERDE INGRESAR A www.supersociedades.gov.co PARA VERIFICAR SI SU EMPRESA ESTA OBLIGADA A REMITIR ESTADOS FINANCIEROS. EVITE SANCIONES.

***

Cámara de Comercio de Bogotá

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE CENTRO

CODIGO DE VERIFICACION: 054751641B44F9

25 DE OCTUBRE DE 2017 HORA 12:03:28

R054751641 PAGINA: 1 de 3

* *

****

LA MATRICULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS.

****

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRONICAMENTE Y CUENTA CON UN CODIGO DE VERIFICACION QUE LE PERMITE SER VALIDADO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

****

RECUERDE QUE ESTE CERTIFICADO LO PUEDE ADQUIRIR DESDE SU CASA U OFICINA DE FORMA FACIL, RAPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO

****

PARA SU SEGURIDAD DEBE VERIFICAR LA VALIDEZ Y AUTENTICIDAD DE ESTE CERTIFICADO SIN COSTO ALGUNO DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO/CERTIFICADOSELECTRONICOS/

****

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.

LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, CON FUNDAMENTO EN LAS MATRICULAS E INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL

CERTIFICA:

NOMBRE : CONSTRUCTORA ART HOUSE SAS
N.I.T. : 900657279-2 ADMINISTRACION : DIRECCION SECCIONAL DE IMPUESTOS DE BOGOTA, REGIMEN COMUN
DOMICILIO : BOGOTA D.C.

CERTIFICA:

MATRICULA NO: 02368244 DEL 23 DE SEPTIEMBRE DE 2013

CERTIFICA:

RENOVACION DE LA MATRICULA :30 DE MARZO DE 2017
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2017
ACTIVO TOTAL : 10,102,456,505
TAMAÑO EMPRESA : MEDIANA

CERTIFICA:

DIRECCION DE NOTIFICACION JUDICIAL : CRA 49A # 91 - 40 BARRIO LA CASTELLANA
MUNICIPIO : BOGOTA D.C.
EMAIL DE NOTIFICACION JUDICIAL : macabe62@yahoo.com
DIRECCION COMERCIAL : CRA 49A # 91 - 40 BARRIO LA CASTELLANA
MUNICIPIO : BOGOTA D.C.
EMAIL COMERCIAL : macabe62@yahoo.com

CERTIFICA:

CONSTITUCION: QUE POR ACTA NO. sin num DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 19 DE SEPTIEMBRE DE 2013, INSCRITA EL 23 DE SEPTIEMBRE DE 2013 BAJO EL NUMERO 01767342 DEL LIBRO IX, SE CONSTITUYO LA SOCIEDAD COMERCIAL DENOMINADA CONSTRUCTORA ART HOUSE SAS.

Validez de Consulta
Consulta del Pilar Fuentes Trujillo

CERTIFICA:

VIGENCIA: QUE EL TERMINO DE DURACION DE LA SOCIEDAD ES INDEFINIDO

CERTIFICA:

OBJETO SOCIAL: EL OBJETO SOCIAL PRINCIPAL DE LA SOCIEDAD ES EL SIGUIENTE: A) LA CONSTRUCCIÓN DE TODO TIPO DE EDIFICIOS RESIDENCIALES, TALES COMO CASAS UNIFAMILIARES Y EDIFICIOS MULTIFAMILIARES, INCLUIDOS EDIFICIOS DE MUCHOS PISOS. MONTAJE Y LEVANTAMIENTO IN SITU DE CONSTRUCCIONES PREFABRICADAS. LA REFORMA O RENOVACIÓN DE ESTRUCTURA RESIDENCIALES EXISTENTES. EL MONTAJE DE CUBIERTAS METÁLICAS, PUERTAS, VENTANAS Y DEMÁS ELEMENTOS METÁLICOS REALIZADO POR EL CONSTRUCTOR COMO PARTE DEL DESARROLLO DE LA CONSTRUCCIÓN DE EDIFICACIONES RESIDENCIALES. B) LA CONSTRUCCIÓN, CONSERVACIÓN Y REPARACIÓN DE: CARRETERAS, CALLES Y OTRAS VÍAS PARA VEHÍCULOS O PEATONES. CONSTRUCCIÓN DE PUENTES Y VIADUCTOS. CONSTRUCCIÓN DE TÚNELES. CONSTRUCCIÓN DE LÍNEAS DE FERROCARRIL Y DE METRO. CONSTRUCCIÓN DE PISTAS DE AEROPUERTOS. LAS OBRAS DE SUPERFICIES DE CALLES, CARRETERAS, AUTOPISTAS, PUENTES O TÚNELES, ASFALTADO DE CARRETERA, PINTURA Y OTROS TIPOS DE MARCADO DE CARRETERAS, INSTALACIÓN DE BARRERAS DE EMERGENCIA, SEÑALES DE TRÁFICO Y ELEMENTOS SIMILARES. C) LA COMPRA, VENTA ADMINISTRACIÓN, ALQUILER Y/O ARRENDAMIENTO DE BIENES INMUEBLES PROPIOS O ARRENDADOS, TALES COMO: INMUEBLES RESIDENCIALES E INMUEBLES NO RESIDENCIALES E INCLUSO SALAS DE EXPOSICIONES, SALAS CINEMATOGRÁFICAS, INSTALACIONES PARA ALMACENAMIENTO, CENTROS COMERCIALES Y TERRENOS. EL ALQUILER Y/O ARRENDAMIENTO DE CASAS Y APARTAMENTOS AMOBLADOS O SIN AMOBLAR POR PERIODOS SUPERIORES A TREINTA DÍAS. PROMOCIÓN Y COMERCIALIZACIÓN DE PROYECTOS INMOBILIARIOS. SUBDIVISIÓN DE TERRENOS EN LOTES, SIN MEJORA DE LOS MISMOS. EL SUMINISTRO DE ESPACIO SOLO PARA ALBERGUE DE ANIMALES. D) LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE ARQUITECTURA, SERVICIOS DE INGENIERÍA, SERVICIOS DE DIBUJOS DE PLANOS, SERVICIOS DE INSPECCIÓN DE EDIFICIOS Y SERVICIOS DE PROSPECCIÓN, DE CARTOGRAFÍA Y SERVICIOS SIMILARES. SE INCLUYE LAS SIGUIENTES ACTIVIDADES: LAS ACTIVIDADES DE CONSULTORÍA DE ARQUITECTURA: DISEÑO DE EDIFICIOS Y DIBUJO DE PLANOS DE CONSTRUCCIÓN, PLANIFICACIÓN URBANA Y ARQUITECTURA PAISAJISTA. EL DISEÑO DE INGENIERÍA (ES DECIR, APLICACIÓN DE LAS LEYES FÍSICAS Y DE LOS PRINCIPIOS DE Y INGENIERÍA AL DISEÑO DE MAQUINARIAS, MATERIALES, INSTRUMENTOS, ESTRUCTURAS, _ G PROCESOS Y SISTEMAS) Y ACTIVIDADES DE CONSULTORÍA RELATIVA A MAQUINARIA, PROCESOS Y PLANTAS INDUSTRIALES; PROYECTOS DE INGENIERÍA CIVIL, HIDRÁULICA Y DE TRÁFICO, PROYECTOS DE ORDENACIÓN HÍDRICA; ELABORACIÓN Y REALIZACIÓN DE PROYECTOS DE INGENIERÍA ELÉCTRICA Y ELECTRÓNICA INGENIERÍA DE MINAS, INGENIERÍA QUÍMICA, MECÁNICA, INDUSTRIAL Y DE SISTEMAS, E INGENIERÍA ESPECIALIZADA EN SISTEMAS DE SEGURIDAD Y ACTIVIDADES DE GESTIÓN DE PROYECTOS RELACIONADOS CON LA CONSTRUCCIÓN. LA ELABORACIÓN SU PROYECTOS DE INGENIERÍA ESPECIALIZADA EN SISTEMAS DE ACONDICIONAMIENTO DE AIRE, REFRIGERACIÓN, SANEAMIENTO, CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN ACONDICIONAMIENTO ACÚSTICO, ETC. LOS ESTUDIOS GEOFÍSICOS, GEOLÓGICOS Y SISMOGRÁFICOS. LOS SERVICIOS GEODÉSICOS: ACTIVIDADES DE AGRIMENSURA, ESTUDIOS HIDROLÓGICOS, ESTUDIOS DE SUBSUELOS, ACTIVIDADES CARTOGRÁFICAS Y DE INFORMACIÓN ESPACIAL. EL DISEÑO Y ARQUITECTURA DE JARDINES.. ASÍ MISMO, PODRÁ REALIZAR CUALQUIER OTRA ACTIVIDAD ECONÓMICA LÍCITA TANTO EN COLOMBIA COMO EN EL EXTRANJERO. LA SOCIEDAD PODRÁ LLEVAR A CABO, EN GENERAL, TODAS LAS OPERACIONES, DE CUALQUIER NATURALEZA QUE ELLAS FUEREN, RELACIONADAS CON EL OBJETO MENCIONADO, ASÍ COMO CUALESQUIERA ACTIVIDADES SIMILARES, CONEXAS O COMPLEMENTARIAS O QUE PERMITAN FACILITAR O DESARROLLAR EL COMERCIO O LA INDUSTRIA DE LA SOCIEDAD.

103

CERTIFICA:

ACTIVIDAD PRINCIPAL:
4111 (CONSTRUCCION DE EDIFICIOS RESIDENCIALES)
ACTIVIDAD SECUNDARIA:
4210 (CONSTRUCCION DE CARRETERAS Y VIAS DE FERROCARRIL)
OTRAS ACTIVIDADES:
6810 (ACTIVIDADES INMOBILIARIAS REALIZADAS CON BIENES PROPIOS O ARRENDADOS)
7110 (ACTIVIDADES DE ARQUITECTURA E INGENIERIA Y OTRAS ACTIVIDADES CONEXAS DE CONSULTORIA TECNICA)

CERTIFICA:

CAPITAL:

** CAPITAL AUTORIZADO **

VALOR : $50,000,000.00
NO. DE ACCIONES : 50,000.00
VALOR NOMINAL : $1,000.00

** CAPITAL SUSCRITO **

VALOR : $50,000,000.00
NO. DE ACCIONES : 50,000.00
VALOR NOMINAL : $1,000.00

** CAPITAL PAGADO **

VALOR : $50,000,000.00
NO. DE ACCIONES : 50,000.00
VALOR NOMINAL : $1,000.00

CERTIFICA:

REPRESENTACION LEGAL: LA REPRESENTACIÓN LEGAL DE LA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA ESTARÁ A CARGO DE UNA PERSONA NATURAL O JURÍDICA, ACCIONISTA O NO, QUIEN TENDRÁ SUPLENTES, DESIGNADO POR UN TÉRMINO INDEFINIDO POR LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS.

CERTIFICA:

** NOMBRAMIENTOS **

QUE POR ACTA NO. 02 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 28 DE AGOSTO DE 2014, INSCRITA EL 5 DE SEPTIEMBRE DE 2014 BAJO EL NUMERO 01865277 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
REPRESENTANTE LEGAL	
COLLINS DIAZ JUAN CARLOS	C.C. 000000073130987
REPRESENTANTE LEGAL SUPLENTE	
COLLINS DIAZ ANA LUCIA	C.C. 000000045506161

CERTIFICA:

FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL: LA SOCIEDAD SERÁ GERENCIADA, ADMINISTRADA Y REPRESENTADA LEGALMENTE ANTE TERCEROS POR EL REPRESENTANTE LEGAL, QUIEN NO TENDRÁ RESTRICCIONES DE CONTRATACIÓN POR

RAZÓN DE LA NATURALEZA NI DE LA CUANTÍA DE LOS ACTOS QUE CELEBRE. POR LO TANTO, SE ENTENDERÁ QUE EL REPRESENTANTE LEGAL PODRÁ CELEBRAR O EJECUTAR TODOS LOS ACTOS Y CONTRATOS COMPRENDIDOS EN EL OBJETO SOCIAL O QUE SE RELACIONEN DIRECTAMENTE CON LA EXISTENCIA Y EL FUNCIONAMIENTO DE LA SOCIEDAD. EL REPRESENTANTE LEGAL SE ENTENDERÁ INVESTIDO DE LOS MÁS AMPLIOS PODERES PARA ACTUAR EN TODAS LAS CIRCUNSTANCIAS EN NOMBRE DE LA SOCIEDAD, CON EXCEPCIÓN DE AQUELLAS FACULTADES QUE, DE ACUERDO CON LOS ESTATUTOS, SE HUBIEREN RESERVADO LOS ACCIONISTAS. EN LAS RELACIONES FRENTE A TERCEROS, LA SOCIEDAD QUEDARÁ OBLIGADA POR LOS ACTOS Y CONTRATOS CELEBRADOS POR EL REPRESENTANTE LEGAL. LE ESTÁ PROHIBIDO AL REPRESENTANTE LEGAL Y A LOS DEMÁS ADMINISTRADORES DE LA SOCIEDAD, POR SÍ O POR INTERPUESTA PERSONA, OBTENER BAJO CUALQUIER FORMA O MODALIDAD JURÍDICA PRÉSTAMOS POR PARTE DE LA SOCIEDAD U OBTENER DE PARTE DE LA SOCIEDAD AVAL, FIANZA O CUALQUIER OTRO TIPO DE GARANTÍA DE SUS OBLIGACIONES PERSONALES.

CERTIFICA:

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONSTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUÍ CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ (10) DIAS HABILES DESPUES DE LA FECHA DE LA CORRESPONDIENTE ANOTACIÓN. SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSO. (LOS SABADOS NO SON TENIDOS EN CUENTA COMO DIAS HABILES PARA LA CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTA)

* * * EL PRESENTE CERTIFICADO NO CONSTITUYE PERMISO DE * * *
* * * FUNCIONAMIENTO EN NINGUN CASO * * *

INFORMACION COMPLEMENTARIA

LOS SIGUIENTES DATOS SOBRE PLANEACION DISTRITAL SON INFORMATIVOS
FECHA DE ENVIO DE INFORMACION A PLANEACION DISTRITAL : 16 DE AGOSTO DE 2017

SEÑOR EMPRESARIO, SI SU EMPRESA TIENE ACTIVOS INFERIORES A 30.000 SMLMV Y UNA PLANTA DE PERSONAL DE MENOS DE 200 TRABAJADORES, USTED TIENE DERECHO A RECIBIR UN DESCUENTO EN EL PAGO DE LOS PARAFISCALES DE 75% EN EL PRIMER AÑO DE CONSTITUCION DE SU EMPRESA, DE 50% EN EL SEGUNDO AÑO Y DE 25% EN EL TERCER AÑO. LEY 590 DE 2000 Y DECRETO 525 DE 2009.

RECUERDE INGRESAR A www.supersociedades.gov.co PARA VERIFICAR SI SU EMPRESA ESTA OBLIGADA A REMITIR ESTADOS FINANCIEROS. EVITE SANCIONES.

***

Cámara de Comercio de Bogotá

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE CENTRO

CODIGO DE VERIFICACION: 054751641B44F9

25 DE OCTUBRE DE 2017 HORA 12:03:28

R054751641 PAGINA: 3 de 3

* *

CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURIDICA CONFORME A LA LEY 527 DE 1999.

****

FIRMA MECANICA DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO 2150 DE 1995 Y LA AUTORIZACION IMPARTIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, MEDIANTE EL OFICIO DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 1996.

SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

No. DE PROCESO: 2017-480-00059

Número de Radicado: 2017-01-550828
Fecha: 30/10/2017 Hora: 12:24
Folios: 1 Anexos: 1

PROYECTOS Y GESTIÓN P&G
CONSULTORES Y ASESORES
EN EL ÁREA DEL DERECHO

ALEJANDRA JANETH SALGUERO ABRIL
ABOGADA
CARRERA 4 No 18-50 ofic 908 Bogotá
Teléfonos: 2436699 cel 3203021467

Señores:
SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES
DELEGATURA PARA PROCEDIMIENTOS DE INSOLVENCIA GRUPO DE PROCESOS ESPECIALES
E. S. D.

REFERENCIA: ACCIÓN REVOCATORIA
Radicado No 2017-01-548574 2017-480-00059
DE: Constructora Carlos Collins en Liquidación Judicial
Contra: Constructora Art House S.A.S y Sociedad Alianza Fiduciaria S.A

ALEJANDRA JANETH SALGUERO ABRIL, identificada con la cédula de ciudadanía No 23.694.390 y TP No 148.986 del C.S de la J. domiciliada y residenciada en la ciudad de Bogotá, respetuosamente, obrando en calidad de la demandante, respetuosamente, me permito dar alcance a la ACCIO N REVOCATORIA, presentada bajo el radicado No 2017-01-548574, en el sentido de aportar el medio magnético contentivo de la acción referenciada, lo anterior teniendo en cuenta que por error involuntario no se aportó con la demanda física.

Atentamente,

ALEJANDRA JANETH SALGUERO ABRIL
CC: 23.694.390
TP No 148.986 del C.S de la J.

No. DE PROCESO 2017-480-00059
Número de Radicado: 2017-01-585091
Fecha: 2017/11/20 Hora: 07:57:18
Folios: 2 Anexos: NO

AUTO
SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

Partes
Constructora Carlos Collins S.A. en Liquidación Judicial

Contra

Alianza Fiduciaria S.A. y Constructora Art House S.A.S.

Asunto
Art. 74 Ley 1116/2006

Proceso
Verbal

Expediente
2017-480-00059

I. ANTECEDENTES

1. El liquidador de la Constructora Carlos Collins en Liquidación Judicial, por conducto de apoderada, presentó 26 de octubre de 2017 demanda contra la Constructora ART House S.A.S. y la Sociedad Alianza Fiduciaria S.A.S., como vocera del Fideicomiso Orsay.

2. Mediante memorial 2017-01-550828 de 30 de octubre de 2017, la apoderada de la parte actora da alcance al escrito de demanda y aportó el medio magnético contentivo de la acción incoada.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. Analizado el escrito de la demanda, se encuentra que el mismo no reúne la totalidad de los requisitos exigidos por el artículo 82 C.G.P., por las razones que se indican a continuación:

   (i) No se indica el nombre y domicilio de una de las partes demandadas, así como tampoco el de su representante legal, tal como lo exige el artículo 82.2 C.G.P.).

   (ii) El acápite de los hechos no hace referencia al daño o perjuicio causado a la masa con el acto demandado.

   (iii) No se aportó copia del auto por medio del cual se aprobó la calificación y graduación del créditos dentro del proceso liquidatorio de la Constructora Carlos Collins en Liquidación Judicial (artículo 82 *ejúsdem*).

   (iv) El acápite de pruebas no es claro por cuanto solicita interrogatorio de parte de personas que no son contraparte en el proceso, razón por la cual deberá elevarse la solicitud en debida forma (artículos 82.6 y 184 CGP).

(v) En el evento que se solicite prueba testimonial la misma deberá cumplir con los requisitos de ley (artículos 82.6 y 212 CGP)

2. Por otra parte se observa que no está acreditada la calidad en que actúa el demandante, tal y como lo indica el artículo 85 C.G.P.

3. En consecuencia, a la luz del artículo 90 C.G.P., la demanda se inadmite para que el demandante subsane los defectos anunciados dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia.

En mérito de lo expuesto el Superintendente Delegado para Procedimientos de Insolvencia,

RESUELVE

Primero. Inadmitir la demanda.

Segundo. Conceder al demandante un término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para subsanar la demanda.

Notifíquese,

NICOLÁS POLANÍA TELLO
SUPERINTENDENTE DELEGADO PARA PROCEDIMIENTOS DE INSOLVENCIA

SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

No. DE PROCESO 2016-480-00026

Número de Radicado: 2017-01-586723
Fecha: 2017/11/21 Hora: 07:32:08
Folios: 3 Anexos: NO

SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES
GRUPO DE APOYO JUDICIAL
ESTADO PROCESOS ESPECIALES

No. Proceso	Proceso - Decisión	Demandante	Demandado	Auto No.	Fecha Auto
2016-480-00026	Declarar	Administradora Fondos de Pensiones y Cesantia Proteccion S A	Vergara Navarro Gustavo Adolfo	2017-01-585494	2017-11-20
2016-480-00005	Tener Como Listisconsortes Necesarios	Aduanamientos y Logistica S a S	Closter Pharma S.A.S. y Banco Corpbanca Colombia S.A	2017-01-585554	2017-11-20
2016-480-00057	Notificación Personal Demandado(S)	Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantias Porvenir Sa	Departamento del Valle del Cauca	2017-01-585622	2017-11-20
2016-480-00063	Notificación Personal Demandado(S)	Inversiones Espidel & Cia. S. en C.	Departamento del Magdalena	2017-01-585638	2017-11-20
2016-480-00026	Aprobar Liquidación de Costas	Administradora Fondos de Pensiones y Cesantia Proteccion S A	Vergara Navarro Gustavo Adolfo	2017-01-585646	2017-11-20
2016-480-00037	Aprobar Liquidación de Costas	Martha Cecilia Salazar Jimenez	Sandra Patricia Garcia Gomez	2017-01-585653	2017-11-20
2016-480-00043	Aprobar Liquidación de Costas	Yeanny Margarita Dereix Guerra	Carlos Alfonso Araujo Castro	2017-01-585671	2017-11-20
2016-480-00059	Aprobar Liquidación de Costas	Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones	Maldonado Sandoval Joan	2017-01-585687	2017-11-20
2017-480-00065	Inadmite Demanda	Clinica Altos de San Vicente Ltda	Departamento de Sucre	2017-01-585699	2017-11-20

2015-480-00089	Cita Audiencia	Augusto Caicedo y otros	Escobar Pinto Cesar Segundo	2017-01-585731	2017-11-20
2015-480-00087	Cita Audiencia	Landazury Angulo Emilio	Escobar Pinto Cesar Segundo	2017-01-585742	2017-11-20
2015-480-00086	Cita Audiencia	Fulvia Maritza Portocarrero Mejia	Escobar Pinto Cesar Segundo	2017-01-585752	2017-11-20
2017-480-00021	Admisión de Demanda	Luis Alberto Zuccardi Merlano	Alcaldia de la Ciudad Sincelejo Departamento de Sucre	2017-01-585083	2017-11-20
2016-480-00012	Advertir	Arigo y Cia S. en C.	Julio Olney Florez Rosas y Ernesto Ariza Gomez	2017-01-585084	2017-11-20
2017-480-00059	Inadmite Demanda	Constructora Carlos Collins S.A. en Liquidacion Judicial	Alianza Fiduciaria S A y Constructora Art House Sas	2017-01-585091	2017-11-20
2017-480-00064	Inadmite Demanda	Aurelio de Jesus Taborda Mesa	Arias Acevedo Lina Maria	2017-01-585097	2017-11-20
2017-480-00063	Inadmite Demanda	Aurelio de Jesus Taborda Mesa	Carlos Esteban Acevedo Valencia	2017-01-585099	2017-11-20
2017-480-00061	Inadmite Demanda	Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P.	Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla	2017-01-585105	2017-11-20
2017-480-00062	Inadmite Demanda	Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P.	Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla	2017-01-585109	2017-11-20
2015-480-00088	Cita Audiencia	Quiñones Valencia Carlos Modesto	Escobar Pinto Cesar Segundo	2017-01-586049	2017-11-20

SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

ANA BETTY LÓPEZ GUTIERREZ
COORDINADOR GRUPO APOYO JUDICIAL

Original.

SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

No. DE PROCESO: 2017-480-00059

Número de Radicado: 2017-01-595034
Fecha: 28/11/2017 Hora: 13:01
Folios: 58 Anexos: 1

PROYECTOS Y GESTIÓN P&G
CONSULTORES Y ASESORES
EN EL ÁREA DEL DERECHO

ALEJANDRA JANETH SALGUERO ABRIL
ABOGADA
CARRERA 4 No 18-50 oficina 908 Bogotá
Teléfonos: 2436699 cel: 3203021467

Doctor:
NICOLAS POLANIA TELLO
SUPERINTENDENTE DELEGADO PARA PROCEDIMIENTOS DE INSOLVENCIA
GRUPO DE PROCESOS ESPECIALES
E. S. D.

REFERENCIA: SUBSANACIÓN ACCIÓN REVOCATORIA EXPEDIENTE No 2017-480-00059
DE: Constructora Carlos Collins en Liquidación Judicial
Contra: Constructora Art House S.A.S y Sociedad Alianza Fiduciaria S.A

ALEJANDRA JANETH SALGUERO ABRIL, identificada con la cédula de ciudadanía No 23.694.390 y TP No 148.986 del C.S de la J. domiciliada y residenciada en la ciudad de Bogotá, respetuosamente, me permito dar cumplimiento al auto de fecha 20 de noviembre de 2017, notificado por estado del 21 de noviembre de 2017, en consecuencia, me permito subsanar la demanda la demanda en los siguientes términos:

1. Se subsanan los numerales en el orden señalados por esa entidad.

(I) Me permito señalar que las demandadas en presente caso corresponden a las empresas que se relacionan a continuación

a. Alianza Fiduciaria S.A, la cual tiene su domicilio en la ciudad de Bogotá en la Avenida 15 No. 100 - 43 Pisos 3 y 4. Tel: (1) 6 447 700.Bogotá, correos electrónicos, wbecerra@alianza.com.co y copyright@alianzafiduciaria y se encuentra representada legalmente por el señor JOSE MAURICIO SALGAR HURTADO, identificado con la cédula de ciudadanía No 80418438 o por quien haga sus veces al momento de la notificación de la presente Acción Revocatoria, se anexa Certificado de Existencia y Representación Legal.

b. CONSTRUCTORA ART HOUSE S.A.S, con NIT 900.657.279-2, con domicilio en la ciudad de Bogotá, representada por el señor JUAN CARLOS COLLINS DIAZ, identificado con la cédula de ciudadanía No 73.130.987, o por quien haga sus veces al momento de la notificación de la presente Acción Revocatoria, ubicada en la Cra 49 A No 49-40 Barrio la Castellana Bogotá, corrmacabe62@yahoo.com

Es de aclarar que en la presente acción no existen más personas demandadas.

PROYECTOS Y GESTIÓN P&G
CONSULTORES Y ASESORES
EN EL ÁREA DEL DERECHO

ALEJANDRA JANETH SALGUERO ABRIL
ABOGADA
CARRERA 4 No 18-50 ofic 908 Bogotá
Teléfonos: 2436699 cel: 3203021467

Doctor:
NICOLAS POLANIA TELLO
SUPERINTENDENTE DELEGADO PARA PROCEDIMIENTOS DE INSOLVENCIA
GRUPO DE PROCESOS ESPECIALES
E. S. D.

REFERENCIA: SUBSANACIÓN SOLICITUD REVOCATORIA EXPEDIENTE No 2017-480-00059
DE: Constructora Carlos Collins en Liquidación Judicial
Contra: Constructora Art House S.A.S y Sociedad Alianza Fiduciaria S.A

ESPACIO EN BLANCO

ALEJANDRA JANETH SALGUERO ABRIL, identificada con la cédula de ciudadanía No 23.894.390 y TP No 148.986 del C.S de la J. domiciliada y residenciada en la ciudad de Bogotá, respetuosamente, me permito dar cumplimiento al auto de fecha 20 de noviembre de 2017, notificado por estado del 21 de noviembre de 2017, en consecuencia, me permito subsanar la demanda en los siguientes términos:

1. Se subsanan los numerales en el orden señalados por esa entidad.

(I) Me permito señalar que las demandadas en presente caso corresponden a las empresas que se relacionan a continuación

a. Alianza Fiduciaria S.A, la cual tiene su domicilio en la ciudad de Bogotá en la Avenida 15 No. 100 - 43 Pisos 3 y 4. Tel: (1) 6 447 700.Bogotá, correos electrónicos, wbecerra@alianza.com.co y copyright@alianzafiduciaria y se encuentra representada legalmente por el señor JOSE MAURICIO SALGAR HURTADO, identificado con la cédula de ciudadanía No 80418438 o por quien haga sus veces al momento de la notificación de la presente Acción Revocatoria, se anexa Certificado de Existencia y Representación Legal.

ESPACIO EN BLANCO

b. CONSTRUCTORA ART HOUSE S.A.S con NIT 900.857.279-2, con domicilio en la ciudad de Bogotá, representada por el señor JUAN CARLOS COLLINS DIAZ, identificado con la cédula de ciudadanía No 73.130.987, o por quien haga sus veces al momento de la notificación de la presente Acción Revocatoria, ubicada en la Cra 49 A No 49-40 Barrio la Castellana Bogotá, corrmacabe82@yahoo.com

Es de aclarar que en la presente acción no existen más personas demandadas.

(II) Se agrega el numeral 11 al acápite de los hechos, haciendo referencia al daño y perjuicio causado con el acto demandado de la siguiente forma: El acto demandado causo una insuficiencia del Patrimonio del deudor que imposibilita cubrir la totalidad de los créditos reconocidos lo que sin lugar a dudas causa un daño a los acreedores, en el presente caso se puede concluir sin dubitación alguna, que la transferencia del bien inmueble contribuye a hacer insuficientes los activos de la prenda general de los acreedores, pues como queda demostrado con la calificación de créditos los activos habidos en la concursada no alcanzan para cubrir los pasivos de todos y cada uno de los acreedores, tan solo alcanza para cubrir las acreencias laborales y fiscales de primera clase, afectando a los acreedores reconocidos en las demás clases, pues así quedo plenamente demostrado en el acto de 10 de agosto de 2017, en el que la misma superintendencia no concedió derecho de voto varios de los acreedores por no tener vocación de pago, así las cosas en el presente caso, es claro que la insuficiencia del patrimonio es una realidad financiera difícilmente disimulable que en efecto causa un perjuicio a más de uno de los acreedores.

(III) Se aporta copia del auto de fecha 10 de agosto de 2017, mediante el cual fue aprobada la Graduación y Calificación de Créditos dentro del Proyecto, proferido dentro del proceso liquidatario de la concursada hoy demandante.

(IV) Se modifica el Acápite de las pruebas respecto de la Prueba de Interrogatorio de parte en el sentido de únicamente tener en cuenta el interrogatorio de los representantes legales de las demandadas es decir el mencionado acápite queda de la siguiente forma:

A. Respetuosamente, solicito fijar fecha y hora para formular interrogatorio de parte con exhibición de documentos al señor JUAN CARLOS COLLINS DIAZ, representante Legal de la demandada Constructora ARTHAUSE, o quien para entonces funja como tal, el cual será practicado con las formalidades de la ley, con el propósito de ser interrogado acerca de los hechos de la presente demanda y los relacionados en la posible contestación de la misma y las circunstancias de tiempo modo y lugar en cómo se dio la transferencia del inmueble.

B. Respetuosamente, solicito fijar fecha y hora para formular interrogatorio de parte, con exhibición de documentos al señor JOSE MAURICIO SALGAR HURTADO, representante de la demandada ALIANZA FIDUCIARIA S.A, o quien para entonces funja como tal, el cual será practicado con las formalidades de la ley, con el propósito de ser interrogado acerca de los hechos de la presente demanda y los relacionados en la posible contestación de la misma y las circunstancias de tiempo modo y lugar en cómo se dio la transferencia del inmueble.

(v) No se solicitará Prueba testimonial.

2. En el presente caso la parte demandante actúa el calidad Liquidador, el cual se encuentra debidamente legitimado en la causa, a la luz de la ley 1116 de 2006, que establece que la demanda puede ser propuesta por un acreedor anterior al acto demandado, por el promotor o el liquidador del concursado, o de oficio en caso de daciones en pago y actos a título gratuito; teniendo en cuenta que es el liquidador quien interpone la presente ACCIÓN REVOCATORIA, no cabe duda de la existencia en la

(II) Se agrega el numeral 11 al escrito de los hechos, haciendo referencia al daño y perjuicio causado con el acto demandado de la siguiente forma:

El acto demandado causo una insuficiencia del Patrimonio del deudor que imposibilita cubrir la totalidad de los créditos reconocidos lo que sin lugar a dudas causa un daño a los acreedores, en el presente caso se puede concluir sin duda alguna, que la transferencia del pleno dominio contribuye a crear insuficientes los activos de la prenda general de los acreedores, pues como puede demostrado con la calificación de créditos los activos replicados en la concursada no alcanzan para cubrir los pasivos de todos y cada uno de los acreedores, tan solo alcanza para cubrir las acreencias laborales y fiscales de primera clase, afectando a los acreedores reconocidos en las demas clases, pues así puede plenamente demostrado en el acto de 10 de agosto de 2017, en el que la misma subsistencia no concurrio retardo de voto ni voto de los acreedores por no tener vocación de pago, así las cosas en el presente caso, es claro que la insuficiencia del patrimonio es una realidad financiera ciertamente dislumbrable que en efecto causa un perjuicio a más de uno de los acreedores.

(III) Se aporta copia del auto de fecha 10 de agosto de 2017, mediante el cual fue abierta la Graduación y Calificación de créditos dentro del Proyecto, obteniendo dentro del proceso liquidatorio de la concursada hoy demandante.

(VI) Se modifica el Acápite de las pruebas respecto de la Prueba de interrogatorio de parte en el sentido de ratificar en el interrogatorio de los representantes legales de las demandadas es decir el mencionado escrito de la siguiente forma:

A. Respetuosamente, solicito fijar fecha y hora para formular interrogatorio de parte con explicación de documentos al señor JUAN CARLOS COLLINS DIAZ, representante Legal de la demandada Constructora ARTHAUSE, o quien para entonces funja como tal, el cual será practicado con las formalidades de la ley, con el propósito de ser interrogado acerca de los hechos de la presente demanda y los relacionados en la posible contestación de la misma y las circunstancias de tiempo modo y lugar en como se dio la transferencia del inmueble.

B. Respetuosamente, solicito fijar fecha y hora para formular interrogatorio de parte, con explicación de documentos al señor JOSE MAURICIO CATACAR HURTADO representante de la demandada ALIANZA FIDUCIARIA S.A, o quien para entonces funja como tal, el cual será practicado con las formalidades de la ley, con el propósito de ser interrogado acerca de los hechos de la presente demanda y los relacionados en la posible contestación de la misma y las circunstancias de tiempo modo y lugar en como se dio la transferencia del inmueble.

(V) No se solicitara Prueba testimonial.

5. En el presente caso la parte demandante actúa el calidad liquidador, el cual se encuentra debidamente legitimado en la causa, a la luz de la ley 1116 de 2006, una ejemplece que la demanda puede ser promovida por el liquidador o el promotor, siempre y cuando el acto demandado, por el concursado, o de oficio en caso de acciones en pago y actos a título gratuito, teniendo en cuenta que es el liquidador quien interpone la presente ACCION REVOCATORIA, no cabe duda de la existencia en la

legitimidad en la causa por activa, se anexa el auto mediante el cual la Superintendencia de Sociedades lo nomino liquidador al señor RENE ARTURO RAMIREZ GONZALEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No 3.227.811 de la concursada y del Certificado de existencia y Representación Legal de la concursada.

En los anteriores términos doy por subsanada la presente ACCION REVOCATORIA, encontrándome dentro del término legal.

Atentamente,

ALEJANDRA JANETH SALGUERO ABRIL
CC: 23.694.390
TP No 148.986 del C.S de la J.

Anexos

1. Certificado de Existencia y Representación Legal de la Sociedad Alianza Fiduciaria S.A
2. Copia del Auto de Fecha 10 de agosto de 2017, contentivo del Proyecto de Graduación y Calificación de créditos.
3. Copia del Auto en Virtud del cual se nomino al señor RENE ARTURO RAMIREZ GONZALEZ como liquidador de la Constructora Carlos Collins hoy en Liquidación Judicial.
4. Copia del Certificado de Existencia y Representación Legal de la Concursada.

ESPACIO EN BLANCO

legitimidad en la causa por activo se anexa el auto mediante el cual la Superintendencia de Sociedades lo nombro liquidador al señor RENE ARTURO RAMIREZ GONZALEZ, identificado con la cedula de ciudadanía No 3.553.818 de la concursada y del Certificado de existencia y Representación Legal de la concursada.

En los anteriores términos doy por cumplida la presente ACCION REVOCATORIA, encontrándome dentro del término legal.

Atentamente,

ALEJANDRA JANETH SALCEDO ARIAS
CC: 53.164.360
TP No 148.886 del C.S de la J.

ESPACIO EN BLANCO

Anexos

1. Certificado de Existencia y Representación Legal de la Sociedad Alianza Fiduciaria S.A
2. Copia del Auto de Fecha 10 de agosto de 2012 contentivo del Proyecto de Graduación y Calificación de créditos.
3. Copia del Auto en Virtud del cual se nombro al señor RENE ARTURO RAMIREZ GONZALEZ como liquidador de la Constructora Carlos Collins prov en Liquidación Judicial.
4. Copia del Certificado de Existencia y Representación Legal de la Concursada.

3A

DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL

Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015

65095

En la ciudad de Bogotá D.C., República de Colombia, el veintiocho (28) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), en la Notaría Primera (1) del Círculo de Bogotá D.C., compareció:

ALEJANDRA JANETH SALGUERO ABRIL, identificado con la cédula de ciudadanía / NUIP #0023694390 y la T.P. 148986 C.S.J , presentó el documento dirigido a A QUIEN INTERESE y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.

-------- Firma autógrafa --------

2yny8rc82kk5
28/11/2017 - 10:35:32:032

Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
HERMANN PIESCHACON FONRODONA
NOTARIO
NOTARIA PRIMERA DE BOGOTA

HERMANN PIESCHACON FONRODONA
Notario primero (1) del Círculo de Bogotá D.C.

El presente documento puede ser consultado en la página web www.notariasegur[illegible]com.co
Número Único de Transacción: 2yny8rc82kk5

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE VIRTUAL

CODIGO VERIFICACION: 055033964404F4

27 DE NOVIEMBRE DE 2017 HORA 15:18:17

R055033964 PAGINA: 1 de 4

* *

****

LA MATRICULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS.

****

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRONICAMENTE Y CUENTA CON UN CODIGO DE VERIFICACION QUE LE PERMITE SER VALIDADO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

****

RECUERDE QUE ESTE CERTIFICADO LO PUEDE ADQUIRIR DESDE SU CASA U OFICINA DE FORMA FACIL, RAPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO

****

PARA SU SEGURIDAD DEBE VERIFICAR LA VALIDEZ Y AUTENTICIDAD DE ESTE CERTIFICADO SIN COSTO ALGUNO DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO/CERTIFICADOSELECTRONICOS/

****

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.

LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, CON FUNDAMENTO EN LAS MATRICULAS E INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL

CERTIFICA:

NOMBRE : ALIANZA FIDUCIARIA S A
N.I.T. : 860531315-3
DOMICILIO : BOGOTA D.C.

CERTIFICA:

MATRICULA NO: 00260758 DEL 25 DE ABRIL DE 1986

CERTIFICA:

RENOVACION DE LA MATRICULA :24 DE MARZO DE 2017
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2017
ACTIVO TOTAL : 137,652,514,000
TAMAÑO EMPRESA : GRANDE

CERTIFICA:

DIRECCION DE NOTIFICACION JUDICIAL : AV 15 NO. 100 - 43 P 4
MUNICIPIO : BOGOTA D.C.
EMAIL DE NOTIFICACION JUDICIAL : wbecerra@alianza.com.co
DIRECCION COMERCIAL : AV 15 NO. 100 - 43 P 4
MUNICIPIO : BOGOTA D.C.
EMAIL COMERCIAL : wbecerra@alianza.com.co

CERTIFICA:

QUE POR E.P. NO. 7569, DE LA NOTARIA 6 DE SANTAFE DE BOGOTA D.C., DEL 9 DE DICIEMBRE DE 1997, INSCRITA EL 26 DE DICIEMBRE DE 1997 BAJO EL NO. 615860 DEL LIBRO IX, LA SOCIEDAD CAMBIO SU NOMBRE DE: FIDUCIARIA ALIANZA S.A., POR EL DE: ALIANZA FIDUCIARIA.

CERTIFICA

QUE POR E.P. NO. 6257, DE LA NOTARIA 6 DE SANTA FE DE BOGOTA

Signature Not Verified
Validez documento: Diana del Pilar Fuentes Trujillo

D.C., DEL 10 DE SEPTIEMBRE DE 1998, INSCRITA EL 21 DE OCTUBRE DE 1998 BAJO EL NO. 653921 DEL LIBRO IX, LA SOCIEDAD CAMBIO SU NOMBRE DE: ALIANZA FIDUCIARIA POR EL DE ALIANZA FIDUCIARIA S.A.

CERTIFICA:

ESTATUTOS

ESCRITURAS NO.	FECHA	NOTARIA	INSCRIPCION
545	11-11-1.986	10A. CALI	25-IV- 1.986 NO.189.120
814	11-II-1.988	6 BOGOTA	22-III-1.988 NO.231.746
4.950	19-VII-1.988	6 BOGOTA	8-VIII-1.988 NO.242.492
1.884	25-III-1.992	6 BOGOTA	3-IV -1.992 NO.361.355
4.732	28-VII -1.992	6 BOGOTA	13-VIII-1.992 NO.374.818
5.557	9-VIII-1.991	6 BOGOTA	24-VIII-1.992 NO.375.680
7.357	29-X -1.992	6 STAFE BTA	12-XI -1.992 NO.385.802
3.212	29-IV -1.993	6 BOGOTA	19-V -1.993 NO.406.041
9.028	23-XI -1.993	6 STAFE BTA	30-XI- 1.993 NO.428.934
2.268	8-IV -1.994	6 STAFE BTA	1-VI- 1.994 NO.450.082
6.905	30-IX -1.994	6 STAFE BTA	19-X- 1.994 NO.467.072
4.870	15-VIII-1.995	6 STAFE BTA	5-IX--1.995 NO.507.141
1.868	2- IV -1.996	6 STAFE BTA	11- IV-1.996 NO.533.780
0.863	19- II -1.997	6 STAFE BTA	26- II-1.997 NO.575.377

CERTIFICA:

REFORMAS:

DOCUMENTO NO.	FECHA	ORIGEN	FECHA	NO.INSC.
0003559	1997/06/17	NOTARIA 6	1997/06/28	00590771
0007569	1997/12/09	NOTARIA 6	1997/12/26	00615860
0003562	1998/06/04	NOTARIA 6	1998/07/07	00640809
0006257	1998/09/10	NOTARIA 6	1998/10/21	00653921
0002322	1999/04/27	NOTARIA 6	1999/05/27	00682015
0001436	2000/03/21	NOTARIA 6	2000/04/17	00725080
0000698	2002/04/02	NOTARIA 25	2002/04/24	00823916
2002/06/28	REVISOR FISCAL		2002/07/04	00833990
0002332	2004/08/09	NOTARIA 35	2004/08/13	00947892
0000796	2005/03/17	NOTARIA 35	2005/03/29	00983074
0004504	2005/11/28	NOTARIA 35	2005/11/29	01023694
0000622	2006/12/21	NOTARIA 72	2007/02/09	01108383
0000445	2007/03/12	NOTARIA 72	2007/03/21	01117972
1108	2010/04/27	NOTARIA 35	2010/05/20	01384920
040	2011/01/13	NOTARIA 35	2011/09/09	01511076
3323	2011/11/15	NOTARIA 42	2011/12/01	01531977
3547	2013/11/26	NOTARIA 42	2013/11/28	01785412
sin num	2013/12/23	REVISOR FISCAL	2013/12/26	01793200
3981	2013/12/23	NOTARIA 42	2014/01/02	01795334
979	2014/05/06	NOTARIA 42	2014/05/15	01834978
1785	2014/07/28	NOTARIA 42	2014/07/30	01855845
3376	2014/12/30	NOTARIA 42	2015/01/07	01901553
0805	2015/04/28	NOTARIA 42	2015/05/08	01937628
1423	2015/07/06	NOTARIA 42	2015/07/09	01955329
1170	2016/06/13	NOTARIA 42	2016/06/15	02113174

CERTIFICA:

VIGENCIA: QUE LA SOCIEDAD NO SE HALLA DISUELTA. DURACION HASTA EL 16 DE DICIEMBRE DE 2112

CERTIFICA:

OBJETO SOCIAL: LA SOCIEDAD TENDRÁ POR OBJETO EXCLUSIVO LA CELEBRACIÓN Y REALIZACIÓN DE NEGOCIOS FIDUCIARIOS, PÚBLICOS O PRIVADOS (INCLUYENDO PERO SIN LIMITARSE A FIDUCIAS DE ADMINISTRACIÓN, GARANTÍA, INMOBILIARIAS Y PÚBLICAS) DE CUSTODIA DE ACTIVOS Y DE CONFIANZA,

ADMINISTRADOR DE CARTERAS COLECTIVAS, ACTUAR COMO REPRESENTANTE LEGAL DE TENEDORES DE BONOS Y LOS DEMÁS NEGOCIOS QUE AUTORICEN NORMAS ESPECIALES. PARA EL DESARROLLO DE SU OBJETO SOCIAL, LA SOCIEDAD PODRÁ: A) ADQUIRIR, ENAJENAR, GRAVAR, ADMINISTRAR TODA CLASE DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES. B) INTERVENIR COMO DEUDORA O COMO ACREEDORA EN TODA CLASE DE OPERACIONES DE CRÉDITO O RECIBIENDO LAS GARANTÍAS DEL CASO CUANDO HAYA LUGAR A ELLAS. C) CELEBRAR CON ESTABLECIMIENTOS DE CRÉDITO Y COMPAÑÍAS ASEGURADORAS TODA CLASE DE OPERACIONES RELACIONADAS CON LOS BIENES Y NEGOCIOS DE LA SOCIEDAD. D) GIRAR, ACEPTAR, ASEGURAR, COBRAR Y NEGOCIAR EN GENERAL, TODA CLASE DE TÍTULOS VALORES Y CUALESQUIERA OTROS DERECHOS PERSONALES Y TÍTULOS DE CONTENIDO CREDITICIO. E) CELEBRAR CONTRATOS DE PRENDA, DE ANTICRESIS, DE DEPÓSITO, DE GARANTÍA, DE ADMINISTRACIÓN, DE MANDATO, DE COMISIÓN Y DE CONSIGNACIÓN. F) FORMAR PARTE DE OTRAS SOCIEDADES QUE SE PROPONGAN ACTIVIDADES SEMEJANTES, COMPLEMENTARIAS O ACCESORIAS DE LA EMPRESA SOCIAL O QUE SEAN DE CONVENIENCIA Y UTILIDAD PARA EL DESARROLLO DE LOS NEGOCIOS SOCIALES O ABSORBER TAL CLASE DE EMPRESAS. TAMBIÉN PODRÁ FUSIONARSE BAJO LAS MODALIDADES PREVISTAS POR LA LEY Y CELEBRAR CONTRATOS DE PARTICIPACIÓN. G) CONSTITUIR FILIALES O SUBSIDIARIAS EN COLOMBIA O EN EL EXTERIOR, QUE SE PROPONGAN ACTIVIDADES SEMEJANTES, COMPLEMENTARIAS O ACCESORIAS AL OBJETO DE LA SOCIEDAD. H) CREAR, EMITIR Y NEGOCIAR TÍTULOS Y CERTIFICADOS FIDUCIARIOS LIBREMENTE NEGOCIABLES, PUDIENDO EMITIR TÍTULOS Y CERTIFICADOS PROVISIONALES O DEFINITIVOS. I) INTERVENIR DIRECTA O INDIRECTAMENTE EN JUICIOS DE SUCESIÓN COMO TUTORA, CURADORA O ALBACEA FIDUCIARIA. J) CELEBRAR CONTRATOS DE PROMESA CONDUCENTES AL ESTABLECIMIENTO, CONSTITUCIÓN O DESARROLLO DE LOS NEGOCIOS DE FIDEICOMISO. K) CREAR SINERGIAS CON COMPAÑÍAS RELACIONADAS. L) CELEBRAR Y EJECUTAR, EN GENERAL, TODOS LOS ACTOS O CONTRATOS PREPARATORIOS, COMPLEMENTARIOS O ACCESORIOS DE TODOS LOS ANTERIORES O QUE SE RELACIONEN CON EL OBJETO SOCIAL TAL CUAL HA SIDO DETERMINADO EN EL PRESENTE ARTÍCULO.

CERTIFICA:

ACTIVIDAD PRINCIPAL:
6431 (FIDEICOMISOS, FONDOS Y ENTIDADES FINANCIERAS SIMILARES)

CERTIFICA:

CAPITAL:

** CAPITAL AUTORIZADO **

VALOR	: $7,120,000,000.00
NO. DE ACCIONES	: 142,400,000.00
VALOR NOMINAL	: $50.00

** CAPITAL SUSCRITO **

VALOR	: $6,985,674,000.00
NO. DE ACCIONES	: 139,713,480.00

VALOR NOMINAL : $50.00

** CAPITAL PAGADO **

VALOR : $6,985,674,000.00
NO. DE ACCIONES : 139,713,480.00
VALOR NOMINAL : $50.00

CERTIFICA:

QUE MEDIANTE OFICIO NO. 0029 DEL 18 DE ENERO DE 2011, INSCRITO EL JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI BAJO EL NO. 00120293 DEL LIBRO VIII, , COMUNICO QUE EN EL PROCESO ORDINARIO SE DECRETO LA INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA EN LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA.

CERTIFICA:

QUE MEDIANTE OFICIO NO. 1221 DEL 3 DE JUNIO DE 2014, INSCRITO EL 10 DE JUNIO DE 2014 BAJO EL NO. 00141452 DEL LIBRO VIII, EL JUZGADO 26 DEL CIRCUITO DE BOGOTA, COMUNICO QUE EN EL PROCESO ORDINARIO NO. 2014-00044 DE JUAN BAUTISTA CELIS VEGA CONTRA ALIANZA FIDUCIARIA S.A, REFINANCIA S.A. Y KENNETH MENDIWELSON VARCALCEL, SE DECRETO LA INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA EN LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA.

CERTIFICA:

QUE MEDIANTE OFICIO NO. 289 DEL 01 DE FEBRERO DE 2017, INSCRITO EL 3 DE FEBRERO DE 2017 BAJO EL NO. 00158574 DEL LIBRO VIII, EL JUZGADO 30 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, COMUNICO QUE EN EL PROCESO VERBAL R.C.E. NO. 080014003030-2016-00798-00 DE MATERIALES RUEDA LTDA., CONTRA DIGNUS CARIBE S.A.S. ALIANZA FIDUCIARIA S.A., INGENIO DE PORYECTOS SE DECRETO LA INSCRIPCION DE LA DEMANDA EN LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA.

CERTIFICA:

** JUNTA DIRECTIVA: PRINCIPAL (ES) **

QUE POR ACTA NO. 73 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 31 DE MARZO DE 2017, INSCRITA EL 16 DE JUNIO DE 2017 BAJO EL NUMERO 02235036 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
PRIMER RENGLON	
SALGAR HURTADO JOSE MAURICIO	C.C. 000000080418438
SEGUNDO RENGLON	
MARULANDA LOPEZ LUCAS	C.C. 000000010008752
TERCER RENGLON	
VELASCO JURI FUAD AURELIO	C.C. 000000094400587
CUARTO RENGLON	
PIEDRAHITA TELLO JOSE ALEJANDRO	C.C. 000000016748576
QUINTO RENGLON	
DE LIMA LEFRANC ERNESTO	C.C. 000000002412815
SEXTO RENGLON	
URIBE ECHAVARRIA JORGE ALBERTO	C.C. 000000017032021

** JUNTA DIRECTIVA: SUPLENTE (S) **

QUE POR ACTA NO. 73 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 31 DE MARZO DE 2017, INSCRITA EL 16 DE JUNIO DE 2017 BAJO EL NUMERO 02235036 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
PRIMER RENGLON	
SIN DESIGNACION	**********
SEGUNDO RENGLON	
SIN DESIGNACION	**********
TERCER RENGLON	
ECHAVARRIA SOTO EMILIO RAMON	C.C. 000000070070308
CUARTO RENGLON	

URIBE TELLEZ GABRIEL C.C. 000000080411962
QUINTO RENGLON
DE LIMA BOHMER ERNESTO C.C. 000000016820469
SEXTO RENGLON
PIEDRAHITA PLATA PEDRO JOSE C.C. 000000006052471

CERTIFICA:

FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL: FUNCIONES DEL PRESIDENTE DE LA SOCIEDAD- EL PRESIDENTE TENDRÁ TODAS LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES PROPIAS DE LA NATURALEZA DE SU CARGO, Y EN ESPECIAL LAS SIGUIENTES: A) SER REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD ANTE LOS ACCIONISTAS, ANTE TERCEROS Y ANTE TODA CLASE DE AUTORIDADES DEL ORDEN ADMINISTRATIVO O JURISDICCIONAL. B) EJECUTAR U ORDENAR TODOS LOS ACTOS Y OPERACIONES CORRESPONDIENTES AL OBJETO SOCIAL, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN LAS LEYES Y EN ESTOS ESTATUTOS. C) PRESENTAR A LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS, CONJUNTAMENTE CON LA JUNTA DIRECTIVA, EN SUS REUNIONES ORDINARIAS, UN INVENTARIO Y UN BALANCE GENERAL DE FIN DE EJERCICIO, JUNTO CON UN INFORME ESCRITO SOBRE LA SITUACIÓN DE LA SOCIEDAD, UN DETALLE COMPLETO DE LA CUENTA DE PÉRDIDAS Y GANANCIAS Y UN PROYECTO DE DISTRIBUCIÓN DE UTILIDADES. D) NOMBRAR Y REMOVER LOS EMPLEADOS DE LA SOCIEDAD Y DESIGNAR LOS REPRESENTANTES LEGALES PARA ASUNTOS JUDICIALES QUE SE REQUIERAN. NO TENDRÁ FACULTAD PARA NOMINAR Y DESIGNAR EMPLEADOS DE LA SOCIEDAD, QUE DEBAN SER EXPRESAMENTE NOMINADOS O DESIGNADOS POR LA JUNTA DIRECTIVA. E) TOMAR TODAS LAS MEDIDAS QUE RECLAME LA CONSERVACIÓN Y SEGURIDAD DE LOS BIENES SOCIALES, VIGILAR LA ACTIVIDAD DE LOS EMPLEADOS DE LA SOCIEDAD E IMPARTIR LAS ÓRDENES E INSTRUCCIONES QUE EXIJA EL NORMAL DESARROLLO DE LA EMPRESA SOCIAL. F) CONVOCAR LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS A REUNIONES EXTRAORDINARIAS CUANDO LO JUZGUE NECESARIO O CONVENIENTE Y HACER LAS CONVOCACIONES DEL CASO CUANDO LO ORDENE LOS ESTATUTOS LA JUNTA DIRECTIVA O EL REVISOR FISCAL. G) CONVOCAR LA JUNTA DIRECTIVA UNA VEZ AL MES Y CUANDO LO CONSIDERE NECESARIO O CONVENIENTE Y MANTENERLA INFORMADA DEL CURSO DE LOS NEGOCIOS SOCIALES. H) PRESENTAR A LA JUNTA DIRECTIVA, EL BALANCE DE EJERCICIO, LOS BALANCES DE PRUEBA Y SUMINISTRAR LOS INFORMES QUE ÉSTA LE SOLICITE EN RELACIÓN CON LA SOCIEDAD Y SUS ACTIVIDADES. I) CUMPLIR ÓRDENES E INSTRUCCIONES QUE LE IMPARTAN LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS O LA JUNTA DIRECTIVA. J) DELEGAR PARCIALMENTE SUS FUNCIONES Y CONSTITUIR LOS APODERADOS QUE REQUIERA EL BUEN GIRO DE LAS ACTIVIDADES SOCIALES. K) CUMPLIR O HACER QUE SE CUMPLAN OPORTUNAMENTE TODOS LOS REQUISITOS O EXIGENCIAS QUE SE RELACIONEN CON LA EXISTENCIA, FUNCIONAMIENTO Y ACTIVIDADES DE LA SOCIEDAD. L) CELEBRAR LOS CONTRATOS DE FIDUCIA QUE CONSTITUYEN EL OBJETO SOCIAL DE LA SOCIEDAD. M) TOMAR TODAS LAS MEDIDAS Y CELEBRAR LOS ACTOS Y CONTRATOS RELATIVOS A LOS BIENES QUE INTEGRAN CUALQUIERA DE LOS PATRIMONIOS FIDEICOMITIDOS PUDIENDO OBRAR LIBREMENTE EN CUANTO TALES MEDIDAS O NEGOCIOS NO EXCEDAN LÍMITES FIJADOS POR EL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN, SI LO HAY,

NOMBRADO PARA TAL FIDEICOMISO O FIDEICOMISOS O A LAS INSTRUCCIONES DE MANEJO DE LOS PATRIMONIOS FIDEICOMITIDOS. N) RENUNCIAR A LA GESTIÓN DE LA SOCIEDAD RESPECTO DE DETERMINADO FIDEICOMISO, PREVIA AUTORIZACIÓN DE LA JUNTA DIRECTIVA O DEL SUPERINTENDENTE FINANCIERO. O) PRACTICAR EL INVENTARIO DE LOS BIENES FIDEICOMITIDOS, PRESTAR LAS CAUCIONES Y TOMAR LAS MEDIDAS DE CARÁCTER CONSERVATIVO SOBRE LOS MISMOS EN LOS CASOS A QUE HAYA LUGAR. P) PROTEGER Y DEFENDER LOS PATRIMONIOS FIDEICOMITIDOS CONTRA LOS ACTOS DE TERCEROS, DEL BENEFICIARIO Y AÚN DEL MISMO CONSTITUYENTE. Q) PEDIR INSTRUCCIONES AL SUPERINTENDENTE FINANCIERO, O A LA AUTORIDAD CORRESPONDIENTE CUANDO TENGA FUNDADAS DUDAS ACERCA DE LA NATURALEZA Y ALCANCE DE LAS OBLIGACIONES DE LA SOCIEDAD O DEBA ESTA APARTARSE DE LAS AUTORIZACIONES CONTENIDAS EN EL ACTO CONSTITUTIVO, CUANDO ASÍ LO EXIJAN LAS CIRCUNSTANCIAS. R) DAR CUMPLIMIENTO A LAS FINALIDADES PREVISTAS PARA CADA UNO DE LOS PATRIMONIOS PROCURAR EL MAYOR RENDIMIENTO DE LOS BIENES QUE INTEGRAN LOS MISMOS.S) CONVOCAR A SECCIONES A LOS CONSEJOS DE ADMINISTRACIÓN DE LOS FIDEICOMISOS QUE SE LIÉ G CREAR POR DISPOSICIÓN DE LA JUNTA DIRECTIVA PARA DETERMINADO FIDEICOMISO, TIPO DE FIDEICOMISO GRUPO DE FIDEICOMISOS. T) DESARROLLAR LAS ACTIVIDADES NECESARIAS PARA EFECTUAR LA EMISIÓN, COLOCACIÓN Y NEGOCIACIÓN DE LOS TÍTULOS, CERTIFICADOS, BONOS FIDUCIARIOS, Y EN GENERAL TOMAR TODAS LAS MEDIDAS Y CELEBRARLOS ACTOS Y CONTRATOS NECESARIOS PARA QUE ELLOS CUMPLAN SU FINALIDAD.

CERTIFICA:

** REVISOR FISCAL **

QUE POR ACTA NO. 73 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 31 DE MARZO DE 2017, INSCRITA EL 16 DE JUNIO DE 2017 BAJO EL NUMERO 02235035 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
REVISOR FISCAL PERSONA JURIDICA	
PRICEWATERHOUSECOOPERS LTDA PERO PODRA OPERAR UTILIZANDO LAS SIGLAS PRICEWATERHOUSECOOPERS O PWC	N.I.T. 000008600020626

QUE POR DOCUMENTO PRIVADO NO. sin num DE REVISOR FISCAL DEL 7 DE JUNIO DE 2017, INSCRITA EL 16 DE JUNIO DE 2017 BAJO EL NUMERO 02235037 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
REVISOR FISCAL PRINCIPAL	
MUÑOZ GALVIS SANDRA YANIRA	C.C. 000000052216008
REVISOR FISCAL SUPLENTE	
BOLIVAR CAICEDO DIEGO ENRIQUE	C.C. 000001015403468

CERTIFICA:

QUE POR CONTRATO DE REPRESENTACIÓN LEGAL DE TENEDORES DE BONOS SUSCRITO EL 30 DE JUNIO DE 2009, ENTRE LAS SOCIEDADES ALIANZA FIDUCIARIA S.A. Y HELM TRUST S.A., INSCRITO EL 09 DE NOVIEMBRE DE 2009, BAJO EL NO. 1339394 DEL LIBRO IX, FUE NOMBRADA REPRESENTANTE LEGAL DE LOS TENEDORES DE BONOS ORDINARIOS EN UNA EMISION DE DOS MIL MILLONES DE UVR ($2.000.000.000) A LA SOCIEDAD HELM TRUST S.A..

CERTIFICA:

QUE POR CONTRATO DE REPRESENTACIÓN LEGAL DE TENEDORES DE BONOS SUSCRITO EL 5 DE AGOSTO DE 2009, ENTRE LAS SOCIEDADES ALIANZA FIDUCIARIA S.A. QUIEN ACTÚA COMO VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL FIDEICOMISO GRUPO NACIONAL DE CHOCOLATES S.A. Y HELM TRUST S.A., INSCRITO EL 23 DE NOVIEMBRE DE 2009, BAJO EL NO. 1342270 DEL LIBRO IX, FUE NOMBRADA REPRESENTANTE LEGAL DE LOS TENEDORES DE BONOS ORDINARIOS EN UNA EMISION DE HASTA QUINIENTOS MIL MILLONES DE PESOS ($500.000.000.000) A LA SOCIEDAD HELM TRIUST S.A.

CERTIFICA:

QUE POR CONTRATO DE REPRESENTACIÓN LEGAL DE TENEDORES DE BONOS SUSCRITO EL 28 DE SEPTIEMBRE DE 2010, ENTRE LAS SOCIEDADES ALIANZA FIDUCIARIA S.A. Y HELM FIDUCIARIA S.A. INSCRITO EL 07 DE DICIEMBRE DE 2010, BAJO EL NO. 01434372 DEL LIBRO IX, FUE NOMBRADA REPRESENTANTE LEGAL DE LOS TENEDORES DE BONOS ORDINARIOS EN UNA EMISION DE HASTA DOS MIL QUINIENTOS MILLONES DE UVR (2.500.000.000) A LA SOCIEDAD HELM FIDUCIARIA S.A.

CERTIFICA:

QUE POR CONTRATO DE REPRESENTACIÓN LEGAL DE TENEDORES DE TÍTULOS, SUSCRITO EL 09 DE FEBRERO DE 2012, ENTRE LAS SOCIEDADES ALIANZA FIDUCIARIA S.A., QUIÉN ACTÚA COMO VOCERA DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO FIDEICOMISO CARTERA COMERCIAL COLTEJER Y FIDUCIARIA COLPATRIA S.A., INSCRITO EL 01 DE AGOSTO DE 2012, BAJO EL NO. 01655236 DEL LIBRO IX, FUE NOMBRADA REPRESENTANTE LEGAL DE TENEDORES DE TÍTULOS, EN UNA EMISIÓN DE HASTA TREINTA Y CINCO MIL MILLONES DE PESOS ($35.000.000.000), A LA SOCIEDAD FIDUCIARIA COLPATRIA S.A.

CERTIFICA:

QUE PARA EFECTOS DE LOS PREVISTO EN EL ARTICULO 91 DE LA LEY 633 DE 2000, MEDIANTE COMUNICACIÓN DEL 9 DE MAYO DE 2002 INSCRITA EL 20 DE MAYO DE 2002 BAJO EL NÚMERO 00827632 DEL LIBRO IX, SE REPORTÓ LA (S) PÁGINA (S) WEB O SITIO (S) DE INTERNET:

- WWW.ALIANZAFIDUCIARIA.COM.CO

QUE PARA EFECTOS DE LOS PREVISTO EN EL ARTICULO 91 DE LA LEY 633 DE 2000, MEDIANTE COMUNICACIÓN DEL 9 DE MAYO DE 2002 INSCRITA EL 20 DE MAYO DE 2002 BAJO EL NÚMERO 00827634 DEL LIBRO IX, SE REPORTÓ LA (S) PÁGINA (S) WEB O SITIO (S) DE INTERNET:

- WWW.INVERPUNTO.COM.CO

QUE PARA EFECTOS DE LOS PREVISTO EN EL ARTICULO 91 DE LA LEY 633 DE 2000, MEDIANTE COMUNICACIÓN DEL 9 DE MAYO DE 2002 INSCRITA EL 20 DE MAYO DE 2002 BAJO EL NÚMERO 00827635 DEL LIBRO IX, SE REPORTÓ LA (S) PÁGINA (S) WEB O SITIO (S) DE INTERNET:

- WWW.ALIANZA.COM.CO

QUE PARA EFECTOS DE LOS PREVISTO EN EL ARTICULO 91 DE LA LEY 633 DE 2000, MEDIANTE COMUNICACIÓN DEL 9 DE MAYO DE 2002 INSCRITA EL 20 DE MAYO DE 2002 BAJO EL NÚMERO 00827636 DEL LIBRO IX, SE REPORTÓ LA (S) PÁGINA (S) WEB O SITIO (S) DE INTERNET:

- WWW.PAGOSEGURO.COM.CO

CERTIFICA:

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONSTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUÍ CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ (10) DIAS HABILES DESPUES DE LA FECHA DE LA CORRESPONDIENTE ANOTACIÓN. SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSO. (LOS SABADOS NO SON TENIDOS EN CUENTA COMO DIAS HABILES PARA LA CÁMARA DE

COMERCIO DE BOGOTA)

* * * EL PRESENTE CERTIFICADO NO CONSTITUYE PERMISO DE * * *
* * * FUNCIONAMIENTO EN NINGUN CASO * * *

INFORMACION COMPLEMENTARIA

LOS SIGUIENTES DATOS SOBRE PLANEACION DISTRITAL SON INFORMATIVOS
FECHA DE ENVIO DE INFORMACION A PLANEACION DISTRITAL : 24 DE OCTUBRE DE 2017

SEÑOR EMPRESARIO, SI SU EMPRESA TIENE ACTIVOS INFERIORES A 30.000 SMLMV Y UNA PLANTA DE PERSONAL DE MENOS DE 200 TRABAJADORES, USTED TIENE DERECHO A RECIBIR UN DESCUENTO EN EL PAGO DE LOS PARAFISCALES DE 75% EN EL PRIMER AÑO DE CONSTITUCION DE SU EMPRESA, DE 50% EN EL SEGUNDO AÑO Y DE 25% EN EL TERCER AÑO. LEY 590 DE 2000 Y DECRETO 525 DE 2009.

RECUERDE INGRESAR A www.supersociedades.gov.co PARA VERIFICAR SI SU EMPRESA ESTA OBLIGADA A REMITIR ESTADOS FINANCIEROS. EVITE SANCIONES.

****
** ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DE LA **
** SOCIEDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION... **
****

EL SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO,
VALOR : $ 5,200

****
PARA VERIFICAR QUE EL CONTENIDO DE ESTE CERTIFICADO CORRESPONDA CON LA INFORMACION QUE REPOSA EN LOS REGISTROS PUBLICOS DE LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, EL CODIGO DE VERIFICACION PUEDE SER VALIDADO POR SU DESTINATARIO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO
****
ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRONICAMENTE CON FIRMA DIGITAL Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURIDICA CONFORME A LA LEY 527 DE 1999.
****
FIRMA MECANICA DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO 2150 DE 1995 Y LA AUTORIZACION IMPARTIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, MEDIANTE EL OFICIO DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 1996.

SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

Al contestar cite el No. 2017-01-429383

Tipo: Salida Fecha: 11/08/2017 06:33:47 PM
Trámite: 17016 - PROYECTO DE CALIFICACIÓN Y GRADUACION,
Sociedad: 900031253 - CONSTRUCTORA CARL Exp. 57153
Remitente: 400 - DELEGATURA PARA PROCEDIMIENTOS DE INS
Destino: 4151 - ARCHIVO APOYO JUDICIAL
Folios: 72 Anexos: NO
Tipo Documental: ACTAS Consecutivo: 400-001609

ACTA

FECHA	10 DE AGOSTO DE 2017
HORA	10:00 AM
CONVOCATORIA	AUTO 400-011050 DE 12 DE JULIO DE 2017
LUGAR	SALA DE AUDIENCIAS - SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES
SUJETO DEL PROCESO	CONSTRUCTORA CARLOS COLLINS S.A. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL
AUXILIAR	RENE ARTURO RAMÍREZ
EXPEDIENTE	57.153

OBJETO DE LA AUDIENCIA

Resolver peticiones formuladas al interior del proceso, previo a la resolución de objeciones formuladas contra el Proyecto de Calificación y Graduación de Créditos, Derechos de Voto e Inventario Valorado, en virtud del artículo 30 de la Ley 1116 de 2006. Adicionalmente, en virtud de lo dispuesto en el artículo 132 del C.G.P efectuar control de legalidad a la conciliación de las objeciones llevadas a cabo por el liquidador y aquellos créditos no objetados.

ESTRUCTURA DE LA AUDIENCIA

(I) INSTALACIÓN

Preside esta audiencia el Superintendente Delegado para Procedimientos de Insolvencia, se encuentra presente el liquidador de la sociedad concursada y los acreedores que firman el listado anexo y que hace parte integrante de esta acta, de acuerdo con la Resolución 400-000381 del 29 de mayo de 2015.

(II) DESARROLLO

1. Cuestiones previas
   I. Solicitudes sobre bienes
   II. Recurso contra Auto 400-010118 de 15 de junio d 2017. Objeción a venta de bienes.
   III. Solicitud de exclusión de bienes – retenidos por Invias
2. Reconocimiento de créditos
   I. Control de legalidad – Objeciones conciliadas y aceptadas
   II. Resolución objeciones conciliadas y no aceptadas
   III. Resolución de objeciones conciliadas parcialmente

IV. Resolución objeciones – No conciliadas
V. Control de legalidad – Créditos no objetados
VI. Incorporación créditos por fuera del término
VII. Objeciones no presentadas y conciliadas por el liquidador

3. Objeción al inventario valorado de bienes.

(III) CIERRE

1. CUESTIONES PREVIAS

a) SOLICITUDES SOBRE BIENES

I. ANTECEDENTES

Mediante memorial 2017-01-340577 de 27 de junio de 2017, el liquidador solicitó autorización para contratar un perito experto en topografía con el fin de identificar el inmueble denominado Panchavatí de matrícula inmobiliaria 366-63616, de propiedad de la concursada, debidamente embargado y secuestrado por el Juez concursal. Igualmente, solicitó autorización para recoger cotizaciones de peritos con el fin de realizar el avalúo del anotado bien y para gestionar su venta.

De otra parte, a través de memorial 2017-01-340566 de 27 de junio de 2017, solicitó autorización para vender las acciones que la concursada posee en la sociedad Este es mi Bus S.A.S.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El liquidador tiene a su cargo la representación legal de la compañía y por ende es el administrador de los bienes que conforman el patrimonio liquidable, función que debe desarrollar de manera austera y eficaz, como lo ordena el artículo 48.1 del estatuto de insolvencia, a fin de que se cumpla el propósito de la liquidación, cual es conseguir la liquidación pronta y ordenada buscando el aprovechamiento del patrimonio del deudor.

Por su parte, el artículo 48.9 de la Ley 1116 de 2006 establece que el liquidador debe presentar un inventario de todos los activos del deudor, los cuales deberán ser valorados por peritos expertos designados de las listas que para el efecto adopte la Superintendencia de Sociedades, para lo cual el liquidador previamente debe remitir la terna correspondiente.

De esta forma, queda claro que el liquidador no requiere una autorización para realizar el avalúo el lote de propiedad de la concursada, pues esto hace parte de las facultades que la Ley le asigna y en consecuencia la solicitud debe ser rechazada. No obstante, se advierte que los bienes que hacen parte del inventario deben estar debidamente valorados, de conformidad con las instrucciones impartidas en el Decreto 1074 de 2015, para lo cual el liquidador deberá remitir la terna de avaluadores correspondiente, cuyas propuestas deben cumplir con el lleno de los requisitos legales establecidos en la Resolución 100-001920 de mayo de 2017, y estar conformada por personas inscritas en el Registro Abierto de Avaluadores.

En relación con la solicitud de contratar un topógrafo para identificar el bien, este Despacho ha sostenido que dichas gestiones son del resorte exclusivo del auxiliar de la justicia, como representante legal de la concursada, por lo que el Juez interviene únicamente para garantizar la legalidad de las actuaciones, según lo dispuesto en el artículo 132 C.G.P. y en ejercicio de la facultad de objetar los contratos celebrados, según lo dispone el artículo 5.3 de la anotada ley.

En este orden de ideas, se negará la solicitud, resaltando que los contratos celebrados deben ser puestos a consideración del Juez, para su respectivo pronunciamiento, siempre bajo los principios de austeridad y eficiencia, contemplados en la ley concursal.

En cuanto a la solicitud de autorizar la venta tanto de las acciones que la concursada posee en el Concesionario Este es mi Bus SAS, como del inmueble al que se ha hecho referencia, debe advertirse que la venta de activos de la concursada no requiere autorización de este Despacho, sino que es facultad del liquidador hacerla en la etapa procesal pertinente, conforme lo dispone el artículo 57 del estatuto de insolvencia.

Ahora bien, teniendo en cuenta que los activos enunciados no están relacionados en el inventario valorado de bienes, debe proceder a presentar la terna de peritos avaluadores del bien inmueble y la certificación de la empresa donde posee las acciones indicando número de acciones y valor intrínseco de ellos, para dar trámite al inventario adicional. Por lo tanto, se negarán las peticiones hechas en este sentido.

En mérito de lo expuesto, el Superintendente Delegado para Procedimientos de Insolvencia,

RESUELVE

Negar las solicitudes contenidas en memoriales 2017-01-340577 y 2017-01-340566.

La decisión adoptada queda notificada en estrados y contra ellas procede el recurso de reposición así como solicitudes de aclaración o adición.

NOTIFICADO EN ESTRADOS,

Al no interponerse recursos, la decisión queda en firme.

b) RECURSO CONTRA AUTO 400-010118 DE 15 DE JUNIO DE 2017. OBJECIÓN VENTA DE BIENES.

I. ANTECEDENTES

1. A través de memorial 2017-01-251577 de 9 de mayo de 2017, la apoderada del Sr. Carlos Guillermo Collins, solicitó la apertura de un incidente, alegando una vulneración al derecho de defensa y contradicción, al poner en traslado el inventario sin resolver la objeción hecha a la venta de bienes por parte del liquidador, en ejercicio de la facultad contenida en el artículo 2.2.2.13.1.6 del Decreto 1074 de 2015.

2. El Despacho, con Auto 400-010118 de 15 de junio de 2017 negó la solicitud de abrir el trámite incidental.

3. Mediante memorial 2017-01-337599 de 22 de junio de 2017, la misma apoderada, presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la decisión por considerar que esta no se fundamentó en la petición de fondo, cual es la vulneración al debido proceso y al derecho de contradicción, no de defensa. Alegó que la violación se manifiesta en no haber puesto en conocimiento de los terceros las ventas realizadas por el liquidador y haber puesto en traslado el inventario sin resolver una objeción a dicha venta, lo que impidió materialmente objetar el inventario.

4. El recurso, fue puesto en traslado del 28 al 30 de junio de 2017, plazo dentro del cual el Sr. Alvaro Diazgranados de Pablo, con memorial 2017-01-344516 de 30 de junio de 2017 coadyuvó el recurso con los mismos planteamientos.

5. Por su parte, el liquidador, mediante memorial 2017-00-345134 de 4 de julio de 2017, pero radicado vía web master el 30 de junio de 2017, se pronunció sobre los hechos, alegando el cumplimiento cabal del procedimiento de venta bajo la disposición contenida en el parágrafo del artículo 6 del Decreto 1730 de 2009 incorporado al Decreto 1074 de 2015 y solicitó al juez mantener su decisión.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. Sea lo primero indicar que el recurso fue interpuesto dentro del término de ejecutoria de la providencia por lo que procede su estudio,

2. El recurso de reposición planteado indica la necesidad de revocar la decisión, toda vez que a juicio de la recurrente, el Despacho en su providencia no se pronunció sobre la vulneración al derecho fundamental al debido proceso y a la contradicción, negándose a abrir el incidente propuesto.

3. La providencia se refiere a la actuación de venta de bienes hecha por el liquidador bajo la facultad contenida en el parágrafo del artículo 2.2.2.13.1.6 del Decreto 1074 de 2015, el cual establece una excepción a la regla de enajenación de bienes, al permitir que el liquidador como representante legal de la deudora venda los bienes sin necesidad de avalúo, sin autorización previa del Juez y por fuera de la etapa procesal, cuando considere que estos se estén deteriorando o amenacen con deteriorarse.

4. Para la recurrente, el Despacho desconoció los derechos en cuanto no puso en conocimiento de los acreedores el informe de venta, el inventario no identificó los bienes objeto de venta, no se resolvió la objeción a la venta realizada que hace parte del inventario del que se corrió traslado y no respondió los derechos de petición presentados.

5. Respecto de los argumentos formulados, vale la pena advertir en primer lugar que la recurrente confunde dos hechos diferentes, aunque relacionados. Una cosa es la venta de bienes bajo la facultad consagrada en el Decreto 1074 de y otra es el inventario que debe presentar el liquidador, en los términos del artículo 48.9 del estatuto de insolvencia, del que se corre traslado como indican los artículos 53 y 29 de la misma norma.

6. La venta de bienes conforme a la norma citada, es una gestión que se encuentra exclusivamente en cabeza del liquidador cuando se configuren las circunstancias planteadas en la citada norma, esto es el deterioro inminente de los bienes. Como se advirtió, el Despacho no interviene en la venta, salvo para garantizar la legalidad de las actuaciones en ejercicio de la facultad contenida en el artículo 132 del Código General del Proceso. La norma establece que el liquidador debe presentar un informe sobre la venta realizada, obligación que fue atendida con memorial 2017-01-129584 de 23 de marzo de 2017.

7. De otra parte, el inventario de bienes presentado por el liquidador con memorial 2017-01-197263 de 24 de abril de 2017, ya no debía incluir los bienes vendidos, sino que por el contrario, debía incluir el dinero obtenido de la venta, pues ya los primeros habían sido realizados.

8. Ahora bien, respecto de la venta de bienes por deterioro, la norma no contempla la obligación del Despacho de correr traslado del informe presentado por el liquidador, por lo

que no existen la vulneración alegada en ese sentido, además de que dicho informe reposa en el expediente.

9. Sobre la no identificación de bienes vendidos en el inventario, se evidencia que con ocasión de la venta cambió la denominación del activo y para ese momento no se trataba de bienes muebles, sino de dinero en efectivo producto de su venta lo que se contempla en el documento del que se corrió traslado. No queda duda entonces de que dicho traslado era la oportunidad legal para presentar objeciones y que estas deben resueltas en el curso de esta audiencia. Por lo tanto, el Despacho no ha incurrido en una ilegalidad por no resolver las objeciones al inventario, encontrándose en tiempo.

10. Sobre los derechos de petición cuya falta de respuesta se alega, debe reiterase que este Despacho actúa en los procesos de insolvencia, en ejercicio de funciones eminentemente jurisdiccionales, por lo que sus competencias son las de todo juez y han sido avaladas jurisprudencialmente[1]. Por lo tanto, los derechos de petición no son la herramienta procesal adecuada para impulsar las etapas del proceso, siendo estos llamados a rechazarse como efectivamente ha hecho el Despacho en diferentes oportunidades. Así las cosas, tampoco hay ilegalidad derivada de la presentación de los mismos.

11. De acuerdo con lo expuesto, no es verdad que el Despacho haya impedido que los acreedores conocieran la venta realizada, en primer lugar porque el informe fue presentado por el liquidador y en segundo, porque como se indicó, el Despacho no interviene en la venta, por lo que no es necesario que haya pronunciamiento sobre la misma.

12. De otra parte, si bien es cierto que el liquidador no puede ejercer la facultad de venta por deterioro sin restricción alguna, también lo es que la norma establece que el límite se encuentra en que la venta debe realizarse en las mejores condiciones de mercado y por el medio que se considere más expedito, hechos que deben quedar soportados en el informe sobre la venta, como efectivamente ocurrió en el presente caso, con el memorial de 23 de marzo de 2017. Vale la pena aclarar que en el escrito presentado el liquidador informó sobre la venta de todos los bienes realizada el 18 de marzo de 2017, por lo que no se encuentra razón en que se indique que el mismo no se contempla toda la gestión realizada.

13. Tampoco es cierto que el Juez haya impedido la presentación de objeciones al inventario, pues el mismo fue puesto en traslado con los bienes que en dicho momento lo conformaban y de hecho se presentaron varias objeciones, como consta en el expediente, lo que contradice la afirmación hecha. En todo caso, el hecho de que el inventario no incluyera los bienes vendidos, no quiere decir que los acreedores no hayan podido

[1] Ver Sentencias de la Corte Constitucional Números C-592 de 1992 con ponencia del magistrado Fabio Morón Díaz, T-279 de 1997 y C-037 de 1996 con ponencia del magistrado Vladimiro Naranjo Mesa.

objetarlo, pues se insiste, en el mismo se incorporaron los dineros obtenidos por la venta, que en ese momento conformaban el mismo.

14. Una vez resueltas las inquietudes frente al proceso, debe reiterarse que el incidente no es el instrumento procesal adecuado para objetar el inventario de bienes, pues como se indicó, la apertura de los mismos solo procede cuando se trata de cuestiones accesorias al proceso, sin ser este el caso por tratarse de un asunto central del proceso.

15. De esta forma, no se encuentran razones jurídicas que permitan al Despacho cambiar su posición, resaltando que no se configura la alegada vulneración a los derechos al debido proceso y a la contradicción, por lo que se desestimará el recurso de reposición y se confirmará la decisión adoptada en providencia del 13 de junio de 2017.

16. Por último, el recurso subsidiario de apelación propuesto será rechazado por improcedente, en atención a que los procesos de insolvencia son de única instancia conforme lo ordena el artículo 6 de la Ley 1116 de 2006 y el artículo 24 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Superintendente Delegado para Procedimientos de Insolvencia,

RESUELVE

Primero. Confirmar el Auto 400-010118 de 15 de junio de 2017.

Segundo. Rechazar de plazo el recurso de apelación, por improcedente.

La decisión adoptada queda notificada en estrados y contra ella procede solicitud de aclaración o adición.

NOTIFICADO EN ESTRADOS,

Al no existir intervenciones, la decisión queda en firme.

c) DINEROS RETENIDOS POR INVIAS (EMBARGO PROCESO EJECUTIVO) – UNIÓN TEMPORAL SEGUNDO CENTENARIO

I. ANTECEDENTES

1. Con memorial (2017-01-308388) de 1 de junio de 2017, la Sra. Milena Guzmán Puerto, actuando como representante legal suplente de la UT Segundo Centenario, solicitó excluir de la masa la suma de $550.000.000, retenidos por el Instituto Nacional de Vías - Invias en el marco del proceso ejecutivo 2016-000076 adelantado en el Juzgado

Sexto Civil del Circuito de Bogotá por Señalcon S.A.S y otro, contra al concursada y otros, partes de la unión Temporal Segundo Centenario. La retención fue realizada de recursos que correspondieran a la concursada.

2. Lo anterior, con fundamento en la existencia de un convenio de terminación e indemnidad, suscrito el 18 de junio de 2009, mediante el cual la concursada habría cedido sus derechos patrimoniales y económicos derivados de la ejecución del contrato No. 3460 de 2008 "Túnel la Línea", a la Unión Temporal citada.

3. El Despacho puso en conocimiento del liquidador la solicitud de exclusión, (Auto 405-010653), a fin que se pronunciara, como en efecto lo hizo a través de memorial (2017-01-350680) de 6 de julio de 2017, en el que indicó que previamente a pronunciarse sobre la exclusión, solicitó al Invías aclarar la validez del convenio de indemnidad citado.

4. En este sentido, con memorial (2017-01-377588) de 19 de julio de 2017, el liquidador aportó la respuesta entregada por el Invías respecto del convenio de indemnidad, en la que se informó que los contratos de obra son *intuetu personae* lo que quiere decir que todas las cesiones de posiciones contractuales en la unión temporal, deben ser aprobadas por ellos e indicó que no existe constancia que dicho contrato de indemnidad se haya presentado. Por su parte, el liquidador advirtió que el convenio en mención, no que firmado por todos los miembros de la UT, sino por el Sr. Carlos Collins (quien es el mismo socio y exadministrador de la concursada) y su esposa Sra. Milena Guzmán, como representantes de la misma.

5. Finalmente, con memorial (2017-01-411139) de 2 de agosto de 2017, la Sra. Milena Gúzman aclaró que el convenio de indemnidad celebrado no requería la autorización del Invias, ya que únicamente se cedieron los derechos patrimoniales, mas no la participación en la UT.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. El convenio de terminación e indemnidad al que se hace referencia, fue celebrado entre la Unión Temporal Segundo Centenario y las sociedades Constructora Carlos Collins S.A. en liquidación judicial y Alvarez y Collins S.A., quienes a efectos del contrato se denominaron "*socio saliente*".

2. El objeto del contrato era la cesión de los derechos patrimoniales y económicos que el socio saliente pudiera tener de la ejecución del contrato del Túnel la Línea, suscrito por la Unión Temporal citada con el Invias, en la que dichos socios poseían el 15%. Así mismo, se indicó en la cláusula segunda, que el socio saliente transfería todas sus

obligaciones y/ o responsabilidades derivadas de la UT, por $6.000.000.000, quedando únicamente como subcontratista de la unión temporal.

3. Particularmente, llama la atención la cláusula quinta, que indica que los socios aceptan que la participación del socio saliente en la UT, únicamente se debió a la presentación de la propuesta en la licitación para adjudicar el contrato del Túnel de la Línea, por lo que una vez obtenido dicho contrato, se produciría la cesión en mención. En dicho sentido, los derechos patrimoniales anotados revertirían en la sociedad Túneles de Colombia S.A.

4. La exclusión entonces tiene que ver el embargo de la suma de $550.000.000 que el Invías hizo de dineros correspondientes a la concursada, dentro de un proceso ejecutivo, en el que la UT solicita que dichos recursos sean entregados a la sociedad Túneles de Colombia como efecto del contrato de terminación e indemnidad celebrado.

5. Consta en el expediente, que dichos dineros no hacen parte del inventario, ni han ingresado a la masa, por lo que no se podría excluir de la misma, dineros que no la conforman. En consecuencia, la solicitud debe ser negada.

6. Esto, sin perjuicio de las acciones que se puedan adelantar por la sociedad Túneles de Colombia S.A., respecto de los efectos del convenio celebrado celebrado en el marco de la ejecución de la UT.

En mérito de lo expuesto, el Superintendente Delegado para Procedimientos de Insolvencia,

RESUELVE

Negar la solicitud de exclusión hecha por la Sra. Milena Guzmán en su calidad de representante legal suplente de la UT Segundo Centenario.

La decisión adoptada queda notificada en estrados y contra ellas procede el recurso de reposición así como solicitudes de aclaración o adición.

NOTIFICADO EN ESTRADOS,

Al no interponerse recursos, la decisión queda en firme.

2. RECONOCIMIENTO DE CRÉDITOS

Acto seguido, el juez del concurso procede a dictar la siguiente providencia:

AUTO

SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

I. ANTECEDENTES

1. A través de memoriales (2017-01-197336 y 2017-01-197263) de 24 de abril de 2017, el liquidador aportó los proyectos de calificación y graduación de créditos y derechos de voto e inventario valorado de bienes.

2. De los referidos documentos se corrió traslado del 3 al 9 de mayo de 2017, como da cuenta el consecutivo 415-000154.

3. Dentro del término de traslado se presentaron las siguientes objeciones:

Radicado	Fecha	Acreedor
2017-01-231288	3/05/2017	Secretaría de Hacienda Distrital
2017-01-244759	8/05/2017	Colpensiones
2017-01-244819	8/05/2017	Colfondos
2017-01-251560	9/05/2017	Carlos Guillermo Collins
2017-01-252548	9/05/2017	Seguros Bolivar
2017-01-252725	9/05/2017	DIAN
2017-01-252870	9/05/2017	Grupo Constructor CDI S.A.
2017-01-253149	9/05/2017	Concesión Autopista Bogotá Girardot S.A. en reorganización
2017-01-253187	9/05/2017	Túneles de Colombia S.A.
2017-01-253205	9/05/2017	Construirte S.A.S.
2017-01-253215	9/05/2017	Instituto Nacional de Vías
2017-01-253233	9/05/2017	Feluca y Cia S.A.S
2017-01-253255	9/05/2017	No identifica acreedor
2017-01-253272	9/05/2017	Feluca y Cia S.A.S. / Construirte S.A.S./ Túneles de Colonmbia S.A.S

4. A través de memoriales (2017-01-308895) de 1 de junio de 2017, el liquidador presentó el informe de conciliaciones y señaló que concilió la objeción presentada por Colfondos, Grupo Constructor CDI S.A., Túneles de Colombia S.A., Construirte S.A.S., Instituto Nacional de Vías – Invias, Feluca y Cia S.A.S., Empresa de Teléfono de ETB, Señalcom S.A.S. y otro, quedando las demás sin conciliar o conciliadas parcialmente.

5. Con Auto de 8 de junio de 2017, este Despacho decidió sobre las pruebas, previa convocatoria a la presente audiencia.

6. De acuerdo con lo anterior, procede el Despacho a resolver las objeciones pendientes en los términos del artículo 30 de la Ley 1116 de 2006 y a realizar el respectivo control de legalidad a las conciliaciones celebradas, según artículo 132 del Código General del Proceso:

OBJECIONES AL PROYECTO DE CALIFICACIÓN Y GRADUACIÓN DE CRÉDITOS

1. CONTROL DE LEGALIDAD - OBJECIONES CONCILIADAS Y ACEPTADAS

Acreedor	Motivo de la objeción	Conciliación	Consideraciones del Despacho
Colfondos	Solicitó reconocer crédito de primera clase por $3.992.538 e intereses por $491.500, sustentado en certificación de la administradora y que no fue incluida en el proyecto	Se reconoce un crédito de primera clase laboral por $5.216.085 de capital, por haber hecho la depuración correspondiente y $465.800 de intereses.	El Juez considera que la conciliación se ajusta a las normas del proceso, teniendo en cuenta que en la objeción se presentan pruebas del valor real del crédito.
Constructora CDI S.A.	Solicitó reconocer crédito por $17.658.758, por concepto de préstamos a concursada, que soporta en documentos.	Se reconoce un crédito de quinta clase por valor de $17.658.758, con base en los soportes allegados por la objetante.	El Juez considera que la conciliación se ajusta a las normas del proceso.-
Instituto Nacional de Vias	Solicitó incluir en el proyecto, los créditos derivados de procesos ante Tribunales de Arbitramento: 1) trámite 3348 y 2) Trámite 4980	El liquidador, aclaró que en el proyecto se encuentran relacionados los créditos. La apoderada de Carlos Collins (acreedor interno) solicitó que sea reconocido como activo contingente y no pasivo.	La conciliación da cuenta de la inclusión de los créditos en el Proyecto. Se advierte que están incluidos como litigiosos, por cuanto aún están pendientes de decisión judicial (reconvención / nulidad contra fallo Tribunal arbitramento), en las cuales hay pretensiones económicas contra la concursada. Por lo tanto procede la conciliación y su reconocimiento como créditos litigiosos.
	Rechazo del crédito litigioso derivado del proceso ejecutivo adelantado por Alvaro García Diaz contra la sociedad Consorcio Rio	El liquidador rechazó el crédito por cuanto la concursada no es parte del proceso ejecutivo donde se ordenó el embargo de recursos.	El reclamante reconoce que esta obligación no está a cargo de la concursada. Se acepta la conciliación.

	Grande Condux S.A. (miembro de la UT Segundo Centenario). Invías pretende la devolución de dineros de anticipo embargados en el anotado proceso ejecutivo.		
	En el acta se hizo mención a la corrección de valores en el proyecto, que no fueron incluidos en el escrito de objeción.	El liquidador reconoció los errores y arregló el proyecto.	Pese que no hacen parte de la objeción, se verificó que efectivamente había errores en el proyecto que fueron corregidos, en relación con los créditos condicionales.
	Reconocimiento de crédito condicional por contrato sin liquidar	El liquidador incluyó este crédito en el proyecto, que no fue soportado.	Se retirará en cuanto no fue reclamado, ni cuenta con soportes.

2. RESOLUCIÓN DE OBJECIONES – CONCILIADAS Y NO ACEPTADAS

a) TÚNELES DE COLOMBIA S.A.S., CONSTRUIRTE S.A.S., FELUCA S.A.S.

I. ANTECEDENTES

Los acreedores solicitaron el reconocimiento de créditos, rechazados por el liquidador y posteriormente aceptados en la conciliación, así:

Acreedor	Objeción	Conciliación
Túneles de Colombia S.A.S.	Solicitó reconocimiento de créditos por la suma de $9.863.230.987, por concepto de préstamo. Aportó como pruebas una certificación suscrita por revisor fiscal y contador por dicha suma.	Se reconoce un crédito de quinta clase por valor de $9.863.230.987, con base en los soportes allegados por la objetante.
Construirte S.A.S.	Solicitó reconocimiento de créditos por la suma de $6.989.579.584, por concepto de préstamo. Aportó como pruebas una certificación suscrita por revisor fiscal y contador por dicha suma.	Se reconoce un crédito de quinta clase por valor de $6.989.579.584, con base en los soportes allegados por la objetante.
Feluca S.A.S.	Solicitó reconocimiento de créditos por la suma de $3.394.362.727, por concepto de préstamo. Aportó como pruebas una certificación suscrita por revisor fiscal y contador por dicha suma.	Se reconoce un crédito de quinta clase por valor de$3.394.362.727, con base en los soportes allegados por la objetante.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La Unión Temporal surge *"cuando dos o más personas en forma conjunta presentan una misma propuesta para la adjudicación, celebración y ejecución de un contrato, respondiendo solidariamente por el cumplimiento total de la propuesta y del objeto contratado, pero las sanciones por el incumplimiento de las obligaciones derivadas de la propuesta y del contrato se impondrán de acuerdo con la participación en la ejecución de cada uno de los miembros de la unión temporal"*[2]. Por su parte la norma tributaria ha sido clara al determinar que las uniones temporales no son contribuyentes y sus miembros deben llevar en su contabilidad y declarar de manera independiente, los ingresos, costos y deducciones que les correspondan, de acuerdo con su participación en los ingresos, costos y deducciones de la unión temporal (artículo 18 Estatuto Tributario). No obstante si son agentes de retención y responsables del impuesto a las ventas, cuando sean ellos quienes en forma directa realicen actividades gravadas.

El artículo 1571 del Código Civil, establece que la solidaridad por pasiva implica que el acreedor puede dirigirse contra cualquiera de los deudores, sin que este pueda oponerle el beneficio de la división. Así, como consecuencia de la solidaridad en la ejecución de la unión temporal, los partícipes del contrato no pueden rechazar el pago a cargo de la misma, sin perjuicio de que luego puedan repetir contra el miembro que no haya respondido hasta su porcentaje de participación, ya que se subroga en los derechos de acreedor.

En este orden de ideas, los reclamantes indicaron en su escrito que el soporte de su deuda correspondía a sumas originadas en la ejecución del objeto de la unión temporal (contrato de obra), es decir que inicialmente eran adeudadas a la UT, pero que debían ser abonadas a los partícipes.

Así, a efectos de poder determinar el alcance de las obligaciones a cargo de cada uno de los participantes no queda duda que debe existir la liquidación de la Unión temporal, pues antes resulta imposible establecer la cuantía de las obligaciones y/o saldos a favor de cada una de las partes, como lo pretenden en este caso los reclamantes.

En el presente caso, se echa de menos la liquidación de la UT, que permitiría conocer la existencia y cuantía de la obligación, por lo que los créditos presentados deben ser rechazados, al igual que la conciliación hecha.

3. RESOLUCIÓN OBJECIONES – CONCILIADAS PARCIALMENTE

a) DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA

[2] Ley 80 de 1993, artículo 7

I. ANTECEDENTES

El acreedor solicitó el reconocimiento de los siguientes créditos:

Concepto	Impuesto	Sanción	Intereses
Impuesto vehículos	$22.556.000	$9.978.000	$15.060.000
ICA	-	$861.889.000	-
Total	**$22.556.000**	**$871.867.000**	**$15.060.000**

El liquidador en el proyecto, no incluyó el crédito de impuesto en primera clase fiscal, sino que reconoció la suma de $9.978.000 de capital en quinta clase e intereses postergados por $15.060.000. La suma de $871.867.000 fue reconocida como condicional.

El acreedor objetó la calificación indicando en primer lugar que con memorial (2017-01-196711) de 24 de abril de 2017, solicitó excluir la deuda por $861.889.000, por cuanto se acreditó que no es debida por la concursada. No obstante, solicitó la inclusión de la deuda por vehículos y semaforización y que la suma de sanción graduada en quinta, se gradúe en primera clase fiscal.

El liquidador informó que concilio lo relacionado con el impuesto sobre vehículos y semaforización, incluyéndolos en primera clase por la suma de $47.594.000, excluyó el valor de ICA, pero mantuvo el valor de sanción en quinta clase, quedando este último aspecto sin conciliar.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

a. Créditos de primera clase fiscal – Impuesto y semaforización (Intereses)

Respecto a la conciliación de créditos ciertos por impuestos y semaforización, así como los intereses, el Juez está de acuerdo con que las mismas deben ser calificadas en primera clase fiscal.

No obstante, debe corregir la cuantía reconocida por este concepto en la conciliación, pues de la reclamación hecha con memorial de 17 de marzo de 2017 se evidencia que el valor de la obligación por impuestos sobre vehículos es de $20.697.000 y la de semaforización es de $1.859.000, valores consistentes con las declaraciones aportadas como prueba. De esta forma, la obligación reclamada es de $22.556.000, que será calificada en primera clase fiscal, y los intereses por $15.060.000 serán postergados.

b. Crédito condicional ICA

Teniendo en cuenta el memorial presentado por el acreedor sobre la inexistencia de la obligación, el Juez avala la conciliación, respecto de retirar este crédito del proyecto.

c. Sanciones

En relación con las sanciones, estima el Despacho conveniente recordar que la posición respecto de estas varió su línea, como se evidencia en varias decisiones. Para extender lo referido, se recoge el argumento del auto proferido en la audiencia de resolución de objeciones al proyecto de calificación y graduación de la sociedad Prebuild Construcciones y Servicios de Construcción S.A.S en Liquidación Judicial (Acta 400-002274 de 10 de octubre de 2016), así como Concentrados Cresta Roja S.A., cuyas líneas se destacan de la siguiente manera:

"(...) Respecto de las sanciones de carácter tributario, se ha dicho, en efecto, en una línea de decisión bastante extendida, que por el hecho que el acreedor de esa sanción es la DIAN, se debía considerar que se trata de un crédito fiscal de primera clase, de aquellos previstos en la norma del estatuto sustancial, sin embargo, revisando el alcance real de esa norma, el Despacho ha concluido también, y lo ha hecho ya en repetidas oportunidades, primero en reorganización y después en liquidación, que la sanción que se expida con base en normas tributarias no es un crédito que se deba por impuestos, sino por el ejercicio del ius puniendi del Estado, y el hecho de que esa sanción no tenga origen en una deuda propiamente tributaria, es decir, por concepto de impuesto, tasa o contribución, no debe estar en primera clase, debe estar en quinta clase y por supuesto que eso implica una ruptura respecto de la línea de decisión precedente, eso no significa que las decisiones anteriores sean ilegales, la Corte Constitucional se ha empeñado a fondo en determinar los efectos de los cambios o de las variaciones en los precedentes judiciales y ha dicho que es perfectamente lícito variar de posición, siempre que se agoten ciertas cargas: i) la carga de transparencia y ii) la carga de argumentación. La carga de transparencia consiste en dejar expresa la posición del Despacho, en el momento en que se genera el cambio de precedente, ilustrar a los usuarios de la administración de justicia sobre cuál es el estado actual de las cosas; y la carga de argumentación se traduce en la justificación o elaboración de la argumentación que soporta la variación en la jurisprudencia."

La autoridad tributaria no solamente ha sido reconocida como acreedora de primera clase por todos los créditos presentados, sino que en algunos casos ha sido graduada como acreedora de cuarta clase por concepto de retenciones. Esto indica que no es cierto que siempre que el reclamante sea la autoridad tributaria, el crédito reclamado sea de naturaleza fiscal, distinción que además no ha hecho este Juez, sino el mismo Código Civil.

Bajo este contexto, teniendo la SDH la misma calidad de la DIAN, no acoge el Despacho la postura planteada en la objeción y la desestimará, ratificando que el valor de sanciones debe estar calificado en quinta clase. De esta forma, el crédito por $9.978.000 se tendrá como de quinta clase.

b) CARLOS GUILLERMO COLLINS – ACREEDOR INTERNO

I. ANTECEDENTES

La apoderada del Sr. Carlos Collins objetó el proyecto por las siguientes razones:

a) Reconocimiento de socios como acreedores
b) Asignación de derechos de voto – acreedores internos
c) Resolución de excepciones planteadas en procesos ejecutivos contra la concursada.

El liquidador aceptó la objeción en relación con los acreedores internos. En cuanto a la resolución de excepciones planteadas en los procesos de ejecución, indicó que esta es una facultad que corresponde al Juez del concurso.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

a) <u>Sobre los créditos de acreedores internos</u>

Al respecto, es preciso diferenciar dos circunstancias: (i) Si el crédito cuyo reconocimiento se pretende corresponde a préstamos de los socios a la sociedad y/o utilidades derivadas del ejercicio, el artículo 156 del Código de Comercio indica que estos harán parte del pasivo externo de la sociedad y por lo tanto, deben someterse a las reglas del concurso, esto es presentar su reclamación en los términos del artículo 48.5 del estatuto de insolvencia.

(ii) Si se trata de los remanentes que puedan quedar luego del pago del pasivo externo, el artículo 143 del anotado código mercantil, establece las circunstancias en las cuales los socios podrán pedir la restitución de sus aportes, encontrando en el literal b) la siguiente: "*Durante la liquidación, cuando se haya cancelado el pasivo externo de la sociedad, si en el contrato se ha pactado su restitución en especie*". En el mismo sentido, el artículo 241 de la norma en cita, expresamente indica que no podrá distribuirse a los asociados sumas de dinero mientras no se pague todo el pasivo externo. Así mismo, el artículo 59 del estatuto de insolvencia, dispone que "*Los bienes remanentes serán adjudicados a los socios o accionistas de una sociedad a prorrata de sus aportes, para el caso de las personas jurídicas (...)*"

Así las cosas, en el presente caso se entiende de la objeción presentada, que lo que se pretende es la inclusión de los socios como acreedores de sus aportes, por lo que deberán tenerse en el proyecto por debajo de todo el pasivo externo, incluyendo los créditos condicionales y postergados, y podrán ser pagados hasta concurrencia del activo, siempre que se haya pagado todo el anotado pasivo externo. Ahora bien, se aclara que, de acuerdo con el artículo 59 citado, lo que se entrega a los acreedores internos no es el valor de sus aportes, sino los remanentes que puedan llegar a quedar.

b) <u>Sobre los derechos de voto</u>

De acuerdo con el artículo 53 de la Ley 1116 de 2016, el liquidador debe presentar el proyecto de asignación de derechos de voto, en los términos del artículo 31 Decreto 1730 de 2009, incorporado al Decreto 1074 de 2015. Esta última norma establece que los derechos de voto serán calculados a razón de un voto por cada peso del valor de su acreencia cierta, sea exigible o no y de conformidad con la graduación de créditos, la cual debe estar hecha siguiendo las reglas de prelación de créditos del Código Civil, siempre que vayan a ser objeto de pago incluyendo a los acreedores internos.

Por su parte, la discriminación que hace la objetante respecto de las categorías de acreedores, contempladas en el artículo 31 del estatuto de insolvencia, aplica para la confirmación de la mayoría en relación con la aprobación de acuerdo de reorganización, es decir no es aplicable al proceso de liquidación.

Así, no es verdad que en el proceso de liquidación judicial los derechos de voto deban ser asignados de conformidad a las categorías de acreedores previstas para votar el acuerdo de reorganización, sino que serán asignados de conformidad a las reglas citadas y solamente a aquellos que tengan vocación de pago, lo que se determina a partir del activo disponible.

c) <u>Sobre las excepciones propuestas en los procesos de ejecución incorporados</u>

El inciso final del artículo 50.12 de la Ley 1116 de 2006, establece que respecto de los procesos ejecutivos que sean remitidos para su cobro dentro del concurso, en los que se hayan propuesto excepciones de mérito no resultas, estas serán considerada objeciones y tramitadas como tales.

Por lo tanto, es esta la oportunidad procesal para resolver dichas excepciones, sin que sea válida una objeción en sí misma para exigir su trámite. En este sentido, se resolverán las excepciones como objeciones no conciliadas, en el apartado correspondiente.

De acuerdo con lo expuesto, se desestimará la objeción en relación con la inclusión de los acreedores internos, pues estos no son calificados. En todo caso, se incluirán dichos acreedores en la asignación de derechos de voto, siempre que tengan vocación de pago.

En el caso de las objeciones sobre la clasificación de los acreedores para la asignación de derechos de voto y la resolución de excepciones propuestas en procesos ejecutivos incorporados, estas serán desestimadas por las razones expuestas.

c) DIAN – DIRECCIÓN SECCIONAL DE IMPUESTOS DE BOGOTÁ

I. ANTECEDENTES

La DIAN – Dirección de Impuestos seccional Bogotá, reclamó las siguientes sumas:

Clasificación	Concepto	Impuesto	Sanción	Intereses
Cierto	Resolución cambiaria	-	$73.606.000	-
	Retención en la fuente 2013. Periodos 8, 11, 12	$1.535.056.000	$3.070.112.000	$1.274.072.000
	Retención en la fuente 2014. Periodos 1 a 12			
	Retención en la fuente 2015. Periodos 1 a 12			
	Retención en la fuente 2016. Periodos 1 a 6 y 11 y 12.			
	Retención en la fuente CREE 2015. Periodos 3,5,6,7,9			
	Retención en la fuente CREE 2016. Periodos 1 y 6			
Litigiosos	Retención 2013. Periodos 8 a 12	Indeterminado	Indeterminado	Indeterminado
	Retención Cree 2013. Periodos 8 a 12			
	Retención 2014. Periodos 1 a 12			
	Retención Cree 2014. Periodos 1 a 12			
	Retención 2015. Periodos 1 a 12			
	Retención Cree 2015. Periodos 1 a 12			
	Retención 2016. Periodos 1 a 6			
	Retención Cree 2016. Periodos 1 a 6			
	Renta 2013			
Condicional	Renta CREE 2013-1	Indeterminado	Indeterminado	Indeterminado
	Renta CREE 2016-1			
	Renta 2016			
	Autoretenciones CREE 2016. Periodos 2,3,4,5,7,8,9,10,11,12			
	Renta CREE 2013-1			
	Impuesto a la Riqueza 2017-1			

	Renta para la equidad CREE 2014			

El liquidador en el proyecto calificó y gradúo los créditos, así:

Radicado	Fecha	Descripción	Clase	Valor
2017-01-130149	23/03/2017	Retefuente – Autorentención cree	Primera clase fiscal	$1.535.056.000
2017-01-130140/ 2017-01-130149	23/03/2017	Sanción	Quinta clase	$76.606.000
2017-01-130149	23/03/2017	Sanción Retefuente y Retecree	Quinta clase	$3.070.112.000
2017-01-130149	23/03/2017	Intereses – Retefuente y Retecree	Postergados	$1.274.072.000
2017-01-130149/	23/03/2017	Impuesto a la riqueza 2017	Rechazado	Indeterminado
2017-01-130149/ 2017-01-131650	23/03/2017 24/03/2017	Retención fuente – Retecree - Renta 2016 Renta CREE 2013, 2014, 2016 – auto retenciones CREE – Impuesto riqueza 2017. Renta para la equidad Cree 2014	Condicionales	Indeterminado

Frente a las objeciones de la DIAN - Bogotá y las conciliaciones adelantadas, se encuentra lo siguiente:

Objeción	Pronunciamiento del liquidador
Calificación de las sanciones por valor de $3.143.718.000 en quinta clase	No concilió. Consideró que las sanciones deben ser calificadas en quinta clase.
Crédito litigioso por Retenciones en la fuente, Retecree y renta, sobre los que existen actuaciones administrativas – Solicitando precisión de conceptos, años gravables y periodos. Solicita aclaración que quien reclama es la Seccional de Impuestos de Bogotá	Conciliado. Se precisaron los conceptos del crédito condicional.
Aclaración que crédito condicional de CREE 2014, es renta para la equidad CREE 2014	Conciliado. Se precisaron los conceptos del crédito condicional.
Rechazo del crédito por impuesto a la riqueza 2017, por cuanto el impuesto fue causado con anterioridad al inicio del proceso de insolvencia.	No concilió. Consideró que la sociedad no es sujeto de este impuesto.
Inclusión en el activo de los saldos a favor del contribuyente en las Rentas CREE 2013y 2015, que deben ser calificados como contingentes	Conciliado. Se incluyeron los activos como contingentes (Objeción al inventario).
Precisión de los créditos condicionales autorrenteciones CREE, precisando periodos.	Conciliado. Se precisaron los conceptos del crédito condicional.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

a) Objeciones al proyecto conciliadas

Teniendo en cuenta que estas objeciones correspondían a la precisión de créditos condicionales, se avalarán las conciliaciones realizadas.

En consecuencia, se reconocerán las siguientes obligaciones:

Clasificación	Concepto	Impuesto	Sanción	Intereses
Cierto	Resolución cambiaria	-	$73.606.000	-
	Retención en la fuente 2013. Periodos 8, 11, 12	$1.535.056.000	$3.070.112.000	$1.274.072.000
	Retención en la fuente 2014. Periodos 1 a 12			
	Retención en la fuente 2015. Periodos 1 a 12			
	Retención en la fuente 2016. Periodos 1 a 6 y 11 y 12.			
	Retención en la fuente CREE 2015. Periodos 3,5,6,7,9			
	Retención en la fuente CREE 2016. Periodos 1 y 6			
SUBTOTAL CIERTOS		$1.535.056.000	$3.143.718.000	$1.274.072.000
Litigiosos	Retención 2013. Periodos 8 a 12	Indeterminado	Indeterminado	Indeterminado
	Retención Cree 2013. Periodos 8 a 12			
	Retención 2014. Periodos 1 a 12			
	Retención Cree 2014. Periodos 1 a 12			
	Retención 2015. Periodos 1 a 12			
	Retención Cree 2015. Periodos 1 a 12			
	Retención 2016. Periodos 1 a 6			
	Retención Cree 2016. Periodos 1 a 6			
	Renta 2013			
Condicional	Renta CREE 2013-1	Indeterminado	Indeterminado	Indeterminado
	Renta CREE 2016-1			
	Renta 2016			
	Autoretenciones CREE 2016. Periodos 2,3,4,5,7,8,9,10,11,12			
	Renta CREE 2013-1			
	Renta para la equidad CREE 2014			

Respecto de los créditos condicionales, para efecto de determinar el importe real de dicha acreencia el juez de insolvencia concederá a la DIAN, un plazo de quince (15) días para que allegue las certificaciones que den cuenta la extensión dineraria de dicho crédito con base en la información contable que le debe suministrar el liquidador, dentro de los cinco (5) días siguientes a la firmeza de esta providencia, de no presentarse dentro de dicho término el crédito será rechazado.

b) Sanciones en quinta clase

El Despacho sostiene la posición ya expuesta en la objeción presentada por la SDH y en el mismo sentido decidirá, desestimando la objeción y reconociendo un crédito por concepto de sanciones a favor de la DIAN por valor de $3.143.718.000 en quinta clase.

c) Crédito por Impuesto a la Riqueza 2017

Lo primero es advertir que la deuda que se reclama es condicional, esto es que no tiene su cuantía determinada por parte de la autoridad tributaria, pero de la que se manifiesta que la concursada es aparentemente omisa.

Bajo este contexto, según el artículo 294-2 de la Ley 1739 de 2014, el hecho generador del tributo lo constituyen las empresas que al 1 de enero del año 2015, fueran poseedoras de riqueza por la suma de $1.000 millones de pesos o más, indicando la norma que la riqueza se define con el total del patrimonio bruto menos las deudas, ambas a la fecha indicada.

En el mismo sentido, el artículo 295-2 de la misma norma, dispone que la base gravable del impuesto será la riqueza, en los términos anteriores, que los sujetos posean a 1 de enero de 2015, 2016 y 2017. Así las cosas, si bien es cierto que las sociedades en liquidación no son sujetos de este impuesto, también lo es que esta excepción aplica para aquellos que cumplan la condición en el momento de la generación del impuesto, esto es a 1 de enero de 2015.

En todo caso, admitiendo que la concursada entró en proceso de insolvencia el 23 de enero de 2017 y que por este hecho aplicaria la excepción descrita, debe advertirse que según la norma, el impuesto se causa con la riqueza que se posea a 1 de enero de 2017, esto es con fecha anterior al inicio del proceso.

En consecuencia, se estimará la objeción y se reconocerá un crédito condicional por impuesto a la riqueza 2017 en cuantía indeterminada, no obstante lo cual se advierte que este crédito está sujeto a la condición descrita previamente, esto es que la DIAN allegue las certificaciones que den cuenta la extensión dineraria con base en la información contable que le debe suministrar el liquidador, en los tiempos ya señalados, so pena de ser rechazada.

3. OBJECIONES NO CONCILIADAS

a) COLPENSIONES

I. ANTECEDENTES

Colpensiones presentó reclamación de créditos por valor de $87.497.224 como crédito de primera clase e intereses $123.962.246, que probó que certificación en los términos del artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

El liquidador reconoció un valor inferior al reclamado, alegando prescripción de la acción. La objeción presentada solicitó reconocer el valor total de la obligación, argumentando la imprescriptibilidad de los derechos a reclamar derechos pensionales, soportado en la enunciación de amplia jurisprudencia sobre el tema.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En el marco de la carga de la prueba establecida en cabeza de los acreedores, según el artículo 48.5 del régimen de insolvencia, de presentar reclamación allegando prueba y existencia de la cuantía de la obligación, debe advertirse que en relación con los créditos derivados de obligaciones de la seguridad social de los trabajadores, el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 regula de manera específica la prueba de estas deudas, indicando que la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo.

En este sentido, el valor de capital de un crédito que tenga que ver con la seguridad social, será considerado como debidamente probado con la certificación mencionada y en consecuencia, calificado en primera clase laboral, de acuerdo con la prelación de créditos del Código Civil. No ocurre lo mismo con los intereses, los cuales deberán ser postergados, según lo dispone el artículo 69.5 de la Ley 1116 de 2006.

En cuanto a la solicitud de prescripción de la acción de cobro para las obligaciones reclamadas con antelación a los 5 años anteriores a la apertura de la liquidación judicial, el Despacho trae a colación la posición consignada en Auto 405-008888 de 8 de junio de 2016, que acoge reiterada jurisprudencia de la Corte Constitucional y la Corte Suprema de Justicia, según la cual, en caso de presentarse omisión por parte del empleador en el pago de las cotizaciones al Sistema de Seguridad Social en Pensiones y esto impida el acceso a las prestaciones y si además medió un incumplimiento de la administradora en el deber legal que tiene de cobro, es a esta última a quien le incumbe el pago de las mismas a los afiliados o a sus beneficiarios (Sentencias Radicados 34270 de 2008, 30346 de 2009, 36502 de 2009, 31080 de 2011, 38964 de 2012, 41958 de 2014, 45774 de 2015 y 64329 de 2015)

Admiten las sentencias anteriores, que la ley impone como deber a las administradoras cumplir todas las obligaciones que taxativamente señale la ley y las que se le integran por

su naturaleza, como el ejercicio del deber de cobranza a los empleadores de las cotizaciones que no fueron pagadas en tiempo. Y es así porque corresponde a estas entidades garantizar la efectividad de los derechos de los afiliados ejerciendo las acciones de recaudo en tiempo que el ordenamiento legal les otorgó, sin que puedan perjudicar a los beneficiarios trasladando el daño causado por la ausencia de gestión respecto de ese deber.

Tal posición ha sido apoyada por la Corte Constitucional (sentencias de tutela T-205 de 2002, T-276 de 2010, T-398 de 2013 y T-183 de 2014), cuya posición afirma que si la entidad de seguridad social no ejerce el cobro coactivo, ni los mecanismos judiciales legalmente establecidos para que se cumpla a cabalidad con la obligación, se entenderá que se allanó a la mora y, por tanto, será la Administradora del Fondo de Pensiones la obligada directa a reconocer el pago de la pensión de vejez.

No se trata de una decisión caprichosa de las altas cortes, sino de la garantía de los derechos de los trabajadores y de advertencia a la diligencia de las entidades. La Corte Suprema de Justicia en Sentencia 34270 de 2008, precisó que la afectación al equilibrio financiero no puede obtenerse "*en perjuicio del trabajador que sí cumplió con su deber ante la seguridad social como era causar la cotización con la prestación de sus servicios, sino mediante la acción eficaz de las administradoras de pensiones de gestionar el recaudo de los aportes, pues ese mecanismo no puede valer para proteger a las administradoras contra riesgos causados y no para la protección del afiliado*"

Ahora bien, el artículo 54 de la Ley 383 de 1997, modificado por la Ley 633 de 2000, advierte la naturaleza parafiscal de los aportes a salud y pensión y le otorga las facultades de fiscalización que establece el Libro V del Estatuto Tributario Nacional, en cuanto ellas resulten compatibles con el ejercicio de tales atribuciones. Teniendo claro lo anterior, no sobra precisar que las contribuciones parafiscales son parte constitutiva de las obligaciones fiscales. En este orden, se ha acudido a ese cuerpo legal con el propósito de determinar los tiempos en los cuales se puede ejercer la acción de cobro por parte de quien tiene la responsabilidad de hacerlo.

Así, la Sección Cuarta del Consejo de Estado, en 2010 (Radicado: 25000232700020070020), hizo referencia al artículo 817 del Estatuto Tributario, para establecer que la acción de cobro de las obligaciones fiscales prescribe en el término de cinco años contados a partir de la fecha en que se hicieron legalmente exigibles.

De acuerdo con lo expuesto, teniendo en cuenta que Colpensiones solo aportó el título ejecutivo sin especificar los períodos cobrados, para aquellos reclamados en los que hayan transcurrido más de cinco años desde su exigibilidad, el juez del concurso procede a declarar la prescripción de la acción de cobro contenidas en la certificación aportada

causados con anterioridad a los últimos cinco años, no pudiendo ser exigibles en sede judicial.

Finalmente, atendiendo a que el liquidador no allega documentos que desvirtúen la cuantía de las deudas reclamadas, diferentes a aquellas prescritas, se reconocerá el crédito por la cuantía reclamada contenida en la certificación, se insiste, salvo las prescritas, estimando parcialmente la objeción presentada.

Con todo, se requerirá al liquidador para que en su condición de representante legal de la sociedad en insolvencia, adelante todas las gestiones tendientes a depurar las deudas con la premura que corresponde a un proceso de liquidación judicial y a la finalidad última cuál es la protección del crédito.

b). COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A.

I. ANTECEDENTES

El acreedor presentó reclamación de crédito por valor de $32.941.600 correspondientes a aportes de ARL no pagados. Sustentó su crédito con la certificación de estado de cuenta. El liquidador reconoció un crédito por $23.324.100, alegando un pago por $9.617.500, pero sin aportar constancia de este pago.

La objeción está enfocada en solicitar el reconocimiento total de la obligación.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Según el principio de universalidad contemplado en el artículo 48.1 del estatuto de insolvencia, todos los acreedores de la sociedad en insolvencia quedan vinculados al proceso desde su inicio, lo que quiere decir que todas las deudas causadas con anterioridad al inicio del mismo, deben ser cobradas en el marco de la insolvencia.

Así, la certificación efectivamente contempla algunos cobros correspondientes al periodo 2017-1. No obstante, es preciso conocer si estos son deudas causadas antes del inicio del proceso pero que son cobradas al finalizar el periodo de cubrimiento o si se trata de deudas que se cobran mes anticipado.

En este caso, los contratos de trabajo terminaron como consecuencia del inicio del proceso, según el artículo 50.5 de la Ley 1116 de 2006, por lo que no se debería haber generado pago por ARL con posterioridad al auto de apertura, debiendo presumirse entonces que se trata del cobro únicamente de lo causado con anterioridad al inicio citado

y en consecuencia se estimará la objeción reconociendo la totalidad de la deuda reclamada. Así, se reconoce un crédito en primera clase laboral por $32.941.600.

c) CONCESIÓN AUTOPISTA BOGOTÁ GIRARDOT S.A. EN REORGANIZACIÓN (CABG)

I. ANTECEDENTES

La sociedad CABG presentó reclamación de créditos por los siguientes conceptos:

Concepto	Valor	Soporte
Pagos anticipados no legalizados – Contrato de obra.	$6.145.236.485	- Copia de facturas - Copia de comprobantes de causación - Copia de orden de operación - Certificado de pagos de la sociedad Fiduciaria de occidente - Diversas comunicaciones a la concursada.
Pagos por obras no ejecutadas (en nombre de la concursada).	$2.576.907.622	
Pagos a proveedores (en nombre de la concursada).	$3.871.563.090	
TOTAL	**$12.593.707.197**	

El liquidador, reconoció la suma de $12.593.707.197 en quinta clase. El crédito fue objetado por la apoderada del Sr. Carlos Collins (acreedor interno), indicando en primer lugar que los referidos pagos fueron hechos por la sociedad fiduciaria, por lo que no serían deudas a favor de la sociedad CABG. Así mismo, indicó que no existen soportes de incumplimientos en la ejecución del contrato por parte de la concursada, por lo que no existe el alegado origen de las obligaciones.

En el tiempo de conciliación, el liquidador puso en conocimiento de CABG la objeción, frente a la que guardaron silencio. Al respecto, el auxiliar se allanó a la objeción, indicando que en la contabilidad de la concursada no existían soportes de la deuda y que efectivamente no se probó incumplimiento alguno del contrato que permitiera soportar los pagos presuntamente hechos por el reclamante en nombre de la concursada. Adicionalmente, aportó la certificación No. 0834 de 4 de mayo de 2017, expedida por Fiduciaria de Occidente S.A. como vocera del patrimonio autónomo en la que se indica que el saldo de la sociedad concursada es de 0 y que no tiene registrados pagos anticipados a la misma.

En el plazo de traslado a las objeciones, la apoderada del Sr. Carlos Collins insistió en que se rechazara el crédito.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Debe advertirse que la reclamación tiene como fundamento aparente el contrato de obra celebrado entre CABG y la sociedad Constructora Carlos Collins S.A. en liquidación judicial, derivado a su vez del contrato de concesión suscrito por CABG con el instituto Nacional de Concesiones INCO, cuyo objeto era desarrollar el proyecto vial Bosa-Granada-Girardot.

En el marco del contrato de concesión, la sociedad reclamante CABG celebró un contrato de fiducia de garantía, administración y fuente de pagos con Fiduciaria de Occidente S.A., transfiriendo al patrimonio autónomo los derechos económicos derivados del contrato.

Según el escrito de reclamación, la sociedad concursada dejó de ejecutar algunas de las obras contratadas, por lo que la reclamante CABG debió realizar pagos a proveedores de la primera, pagos de obras que tuvo que recontratar ya pagados, así como de pagos de anticipos que no fueron debidamente legalizados. Los soportes que anexan son algunas facturas en copia, emitidas por la concursada cobrando sumas de dinero y la órdenes de pago hechas por la Fiduciaria, así como la certificación de esta de los pagos hechos.

Respecto de la objeción, debe advertirse que si bien la Fiduciaria era la encargada de realizar los pagos, esto se hacía en su condición de representante legal del patrimonio autónomo conforme al mandato recibido por la sociedad CABG como fideicomitente, por lo que pese a que el traslado de recursos haya sido hecho por la fiduciaria, esto no la hace titular del derecho. Lo anterior, teniendo en cuenta que el contrato de obra existía, aparentemente, entre la concursada y la reclamante CABG.

Sobre esta última afirmación, llama la atención del Despacho que no se aporta el contrato de obra en mención, lo que impide estudiar las obligaciones a cargo, la forma de pago, etc, y establecer si efectivamente las sumas reclamadas son adeudadas por la concursada. Esto en cuanto debe suponerse que el contrato implicaba la transferencia de sumas de dinero de la reclamante a la concursada, como pago de la labor contratada y a cambio, recibir las obras.

Al no aportar soportes del incumplimiento alegado que hubiera podido originar los pagos reclamados, para el Despacho no es posible acceder al reconocimiento de la obligación en cuanto no se prueba su existencia, en los términos del artículo 48 de la Ley 1116 de 2006. Esta decisión, además encuentra soporte en la manifestación hecha por el liquidador en cuanto no existe en la contabilidad de la concursada, prueba que permita derivar la deuda, así como la certificación No. 0834 de 4 de mayo d 2017, expedida por Fiduciaria de Occidente, como vocera del patrimonio autónomo en mención, que indica la inexistencia de saldo a cargo de la concursada.

De esta forma, se acepta el allanamiento hecho y se tiene el crédito reclamado por rechazado.

d) GAMATÉCNICA INGENIERÍA LTDA.

I. ANTECEDENTES

El acreedor presentó reclamación de créditos por $7.969.581 correspondiente al pago pendiente de las facturas No. 3247 y 3249, de las cuales indicó, fueron reclamadas en el proceso ejecutivo radicado 2015-00700 adelantado en el Juzgado 17 Civil Municipal de Bogotá. Con memorial de 6 de marzo de 2017, el citado juzgado remitió el proceso ejecutivo, que fue incorporado con Auto de 29 de marzo de 2017.

En dicho proceso se libró mandamiento de pago por valor de $14.175.200 y los intereses generados. Así mismo, consta auto que da cuenta del abono a la obligación reclamada por valor de $13.920.000. La concursada, propuso excepciones de mérito por pago de la obligación, que fueron puestas en traslado y respondidas por la demandante, sin que el Juzgado ordinario las resolviera. El liquidador reconoció el crédito por el valor reclamado, decisión que fue objetada, al no haberse resuelto las objeciones.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Tal como se indicó previamente, procede el Despacho a resolver las excepciones de mérito propuestas dentro del proceso ejecutivo incorporado, en virtud del inciso final del artículo 50.12 del estatuto de insolvencia.

Al respecto, consta en el expediente que las excepciones propuestas se fundamentan en el pago de la obligación. Lo anterior, con el pago hecho por la suma de $13.920.000 hecho por la concursada al acreedor.

Al respecto, considera el Despacho que le asiste la razón al demandante, cuando al contestar las excepciones en relación con la imputación al pago, en los términos del artículo 1654 del Código Civil, debiendo aplicarse en primer lugar a los intereses. Vale la pena advertir que el Código de Comercio, al definir el pago de obligaciones en los artículos 873 y ss, solamente se refiere a la imputación en el artículo 881, estableciendo el procedimiento en caso de existencia de varias deudas, pero sin pronunciarse sobre los intereses.

De esta forma, al no existir norma aplicable en la legislación mercantil, siendo el negocio que generó la obligación típicamente comercial, debe aplicarse la normatividad civil pese a que no exista remisión expresa, al no ser aplicable ninguna de las fuentes del derecho

que prevalecen sobre esta regla (es decir, la remisión expresa, la estipulación contractual y la costumbre).

Así, la suma pagada a la obligación debe ser imputada a intereses, subsistiendo todavía una obligación de capital, que a su vez generó intereses, como lo establece el demandante en el proceso ejecutivo. En consecuencia, se reconocerá un crédito de quinta clase por valor de $7.969.581 de capital e intereses postergados por $1.202.012.05.

4. CONTROL DE LEGALIDAD – CRÉDITOS NO OBJETADOS

a) CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL TOLIMA

I. ANTECEDENTES

El acreedor presentó reclamación de créditos al liquidador por los siguientes conceptos:

Concepto	Resolución	Capital	Intereses
Tarifa seguimiento ambiental	2010 del 5/08/2015	$120.070	$50.133
Excedente tarifa de seguimiento ambiental	2010 del 5/08/2015	$4.375	$1.827
Excedente tarifa de seguimiento ambiental	2010 del 5/08/2015	$3.019.277	$1.179.069
TOTAL		$ 3.143.722	$1.231.029

El liquidador, reconoció un crédito por $3.019.277 e intereses por $179.069, decisión que no fue objetada.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Una vez revisados los documentos aportados por el liquidador, es preciso corregir la cuantía del crédito toda vez que la reclamación debidamente soportada, es por una suma mayor a la reconocida, como se puede ver en los antecedentes.

Lo anterior, en cuanto constan extractos de cuentas por cobrar, donde se evidencian las sumas adeudadas. De esta forma, se reconoce un crédito de primera clase fiscal por valor de $3.143.722 e intereses por $1.231.029, postergados.

b) PORVENIR S.A.

I. ANTECEDENTES

El acreedor presentó reclamación de créditos por $35.776.474 correspondientes a $17.242.146 por cotizaciones dejadas de pagar y $18.534.328 de intereses. Como soporte de la obligación, aportó una cuenta de cobro por $50.118 de capital e intereses por $145.700, así como 26 liquidaciones de aportes, por $17.192.028 de capital e intereses por $1.196.600.

El liquidador reconoció un crédito por $18.026.158 de capital e intereses de $17.242.146, advirtiendo el rechazo de la suma de $508.160, por ya haber sido pagados. El crédito no fue objetado.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Una vez revisados los soportes, el Despacho encuentra que las cifras reclamadas, las soportadas, así como las reconocidas, no coinciden. Así las cosas, se reconocerán los créditos que efectivamente fueron soportados, esto es la suma de $16.683.868 en primera clase - seguridad social, e intereses postergados por $1.310.100, ya habiendo descontado la suma de $508.160 de capital e intereses por $32.200, como consecuencia del pago alegado por el liquidador, que no fue objetado.

c) PR ASFALTOS

I. ANTECEDENTES

El acreedor presentó reclamación de créditos por $1.633.507.700, soportado en facturas de venta que adjuntó. El liquidador reconoció el crédito por el valor reclamado, decisión que no fue objetada.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Una vez revisadas las facturas aportadas, se encuentra que estas suman $1.633.147.710, esto es $359.990 menos que lo reclamado. Así, es necesario corregir el valor reconocido, manteniendo su clasificación en cuarta clase por valor de $1.633.147.710.

d) RICARDO MANGA MORALES

I. ANTECEDENTES

El acreedor presentó reclamación de créditos por $26.404.000, correspondiente a pagos de arriendo que debía realizar la concursada como parte de su relación de trabajo, soportado en consignaciones hechas al arrendador y una cuenta de cobro. El liquidador reconoció el crédito por el valor reclamado, decisión que no fue objetada.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Revisados los soportes, se encuentra que no existe soporte de consignación correspondiente al mes de septiembre de 2014 del que se reclama $826.000 y que los soportes de consignaciones de los meses de octubre y noviembre de 2016 con los que se reclama la suma de $1.828.000, no son claros en cuanto a su pago. Por lo tanto, en atención a las pruebas aportadas, se corregirá la cuantía del crédito reconociendo en quinta clase un crédito por $23.750.000.

e) CONSTRUIRTE S.A.S. (CESIONARIO DEL CRÉDITO A CARGO DE RENTABAÑOS LTDA.)

I. ANTECEDENTES

El acreedor presentó reclamación de créditos ante el liquidador por la suma de $28.511.172, correspondiente a la cesión de créditos hecha por Rentabaños Ltda. soportada en copias de las facturas generadas y el contrato de cesión en mención.

El liquidador reconoció el crédito por el valor reclamado, decisión que no fue objetada.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De acuerdo con el artículo 245 del C.G.P., las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo cuando exista una causa justificada y en estos casos, el aportante deberá informar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello. Por su parte, el artículo 48.5 de la Ley 1116 de 2006, indica que compete al acreedor acreditar la existencia y la cuantía del crédito, sin que se llegue a fijar un especial medio de prueba como tarifa legal.

Bajo este contexto, el Despacho ha considerado que la presentación del título valor en original no es imperativa, siempre que se indique donde reposa el original, como por ejemplo en el caso del cobro ejecutivo. Lo anterior, en consecuencia de la flexibilización propia de la norma procesal y la dinamización de sus instituciones, con el fin de privilegiar la eficacia de los derechos sustanciales.

En el presente caso, la factura constituye un título valor según la definición del artículo 772 del Código de Comercio, que específicamente indica: "*Para todos los efectos legales derivados del carácter de título valor de la factura, el original firmado por el emisor y el obligado, será título valor negociable por endoso por el emisor y lo deberá conservar el emisor, vendedor o prestador del servicio*".

Bajo este contexto normativo, las facturas en copia aportadas no pueden ser tenidas como prueba válida de la obligación, máxime cuando no se indica el lugar donde se encuentra el original, por lo que el crédito debe ser rechazado.

f) DUALPES S.A.S.

I. ANTECEDENTES

El acreedor presentó reclamación de créditos por la suma de $84.245.994, correspondiente a la obligación reclamada en el proceso ejecutivo 2016-00076, debidamente incorporado al expediente con Auto de 21 de junio de 2017.

El liquidador no incluyó el crédito reclamado en el proyecto, decisión que fue objetada mediante documento presentado directamente al auxiliar, quien se pronunció sobre ella en el informe correspondiente.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Sea lo primero advertir que en virtud del artículo 29 de la Ley 1116 de 2006, las objeciones a los proyectos elaborados por liquidador, deben ser presentadas directamente ante la Superintendencia, por lo que aquellas que no cumplan con este procedimiento, no pueden ser tenidas en cuenta.

No obstante lo anterior, el Juez en ejercicio del control de legalidad consagrado en el artículo 132 del C.G.P., puede revisar las actuaciones, encontrando que efectivamente consta en el expediente, un mandamiento de pago a favor de Dualpes S.A.S., por la suma reclamada, el cual fue aportado en el expediente del proceso ejecutivo remitido e incorporado. Por lo tanto, procede la inclusión en el proyecto en quinta clase, por la suma de $84.245.994.

Vale la pena advertir que en el proceso ejecutivo se demandó a la concursada y a la sociedad Constructora Montecarlo Vías S.A.S., como partícipes del Consorcio Montecarlo Vías Ltda – Constructora Carlos Collins S.A. y que contra el mandamiento de pago, el deudor Constructora Montecarlo Vías S.A.S., propuso excepciones de mérito, no resueltas. Así mismo, se evidencia que el proceso ejecutivo no continúo contra el demandado solidario, por cuanto fue remitido el expediente original.

De acuerdo con el artículo 7.1 de la Ley 80 de 1993, el consorcio es un contrato de asociación en el que dos o mas partícipes presentan conjuntamente una misma propuesta para contratar con el Estado y responden solidariamente por de todas y cada una de las obligaciones derivadas de la propuesta y el contrato. En consecuencia, las excepciones

propuestas afectan la obligación de la concursada y de esta forma, deben ser resueltas en virtud del inciso final del artículo 50.12 del estatuto de insolvencia.

De esta forma, la excepción propuesta está centrada a establecer que la sociedad Constructora Montecarlo Vías S.A.S., no era obligada por las facturas respecto de las que se emitió mandamiento de pago, teniendo en cuenta que no fueron presentadas a ella.

Para decidir, debe tenerse en cuenta el ya citado artículo 7.1 de la Ley 80 de 1993, respecto de los consorcios, encontrando que la responsabilidad es solidaria por la ejecución de las obligaciones del contrato, por lo que en virtud de dicha asociación y no habiendo objetado ser parte de ella, debe responder solidariamente por las deudas que se deriven del contrato, como es del caso, independientemente de que las facturas le hayan sido presentadas o no. Así, la excepción no está llamada a prosperar, confirmando la inclusión del crédito a cargo de la concursada.

g) DIAN – SECCIONAL CARTAGENA

I. ANTECEDENTES

El acreedor presentó reclamación de créditos, así:

Clasificación	Concepto	Impuesto	Sanción	Intereses
Cierto	Tributo aduanero	$366.015.043	$143.463.559	$403.995.452
	Ventas 2014. Periodos 20141 a 6	$418.957.000	$376.671.000	$281.258.000
	Ventas 2015. Periodos 1 y 2			
	Ventas 2016. Periodo 1			
SUBTOTAL CIERTOS		$784.972.043	$520.134.559	$685.253.452
Litigiosos	Procesos Fiscalización aduanera	$708.753.938	-	-
	Procesos Fiscalización aduanera	$312.805.156	$270.539.606	-
SUBTOTAL LITIGIOSOS		$1.021.559.094	$270.539.606	-

El liquidador reconoció en el proyecto los siguientes créditos, que no fueron objetados.

Radicado	Fecha	Descripción	Clase	Valor
2017-07-003073	24/03/2017	Impuesto a las ventas	Primera clase fiscal	$418.957.000
2017-07-003075	24/03/2017	Tributo aduanero	Primera clase fiscal	$366.015.043
2017-07-003073	24/03/2017	Sanción ventas	Quinta clase	$376.671.000
2017-07-003075	24/03/2017	Sanción tributo	Quinta clase	$143.463.559
2017-07-003073	24/03/2017	Intereses impuesto a las ventas	Postergado	$281.258.000
2017-07-003075	24/03/2017	Intereses tributo aduanero	Postergado	$403.995.452
2017-07-003075	24/03/2017	Litigioso tributo	Litigioso	$708.753.938

2017-07-003132	27/04/2017	Litigioso tributo	Litigioso	$290.366.658
2017-07-003132	27/04/2017	Retefuente 2013.2014.2015.2016 retecree 2013,2014,2015,2016 renta 2013	Litigioso	Indeterminada
TOTAL				$2.989.480.650

De otra parte, con memoriales 2017-07-004567 y 2017-01-004568 de 18 de mayo de 2017, el acreedor solicitó el reconocimiento de los siguientes créditos:

Concepto	Impuesto	Sanción	Intereses
Res. Sanción 732	15.790.035	$18.670.000	$5.109.618
Res. Sanción 738	$19.449.166	$25.135.000	$5.271.530
Res. Sanción 558	$19.496.903	$23.800.000	$6.768.680
Res. Sanción 589	$6.010.679	$7.451.000	$1.870.744
Res. Sanción 418	$5.380.005	$6.818.000	$2.519.287
Res. Sanción 782	$34.530.000	$47.048.000	$12.209.000
Res. Sanción 617	$2.149.788	$13.716.000	$3.390.000
Res. Sanción 069	$18.850.501	$23.068.000	$9.789.614
Res. Sanción 026	$11.642.690	$15.655.000	$2.326.452
Res. Sanción 330	$13.986.421	$10.178.000	$2.471.317
Res. Sanción 335	$4.931.113	$6.165.000	$2.457.825
Res. Sanción 343	$8.149.064	$10.871.000	$2.470.580
Res. Sanción 344	$3.983.002	$6.696.000	$1.068.920
Res. Sanción 346	$18.850.501	$23.371.000	9.791.325
Res. Sanción 548	$10.705.052	$12.987.000	$4.036.247
Res. Sanción 552	$30.254.514	$36.582.000	$16.976.397
TOTAL	$224.159.434	$288.211.000	$88.527.536

Posteriormente, con memoriales 2017-07-003434 de 5 de abril de 2017 y 2017-07-006035 de 26 de julio de 2017, solicitó el reconocimiento de gastos de administración, así:

Clasificación	Concepto	Impuesto	Sanción	Intereses
Gasto de administración	Res. Sanción 316	$22.745.815	$9.986.000	$28.891.000
	Res. Sanción 432	0	$4.936.973	0
	Res. Sanción 057	$7.303.578	$1.825.901	$8.946.000
	Res. Sanción 570	$2.536.000	$2.746.833	$1.321.000
	Res. Sanción 579	0	$2.828.487	0
	Res. Sanción 580	0	$2.619.096	0
	Res. Sanción 738	$4.541.884	$1.421.793	$5.064.000
	Res. Sanción 751	$21.661.000	$6.193.000	$19.230.000
	Res. Sanción 345	$3.931.606	$1.030.774	$4.146.000
	Res. Sanción 279	$5.086.653	$2.122.393	$5.310.000

	Res. Sanción 280	$6.081.000	$1.764.000	$6.382.000
	Res. Sanción 310	$3.304.637	$999.720	$3.740.000
	Res. Sanción 996	$4.836.545	$2.306.547	$4.621.310
	Res. Sanción 338	$46.674.469	$20.276.000	$49.224.000
TOTAL		**$128.703.187**	**$61.057.517**	**$136.875.310**

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Sea lo primero indicar que aquellos créditos reconocidos como litigiosos, realmente son créditos condicionales ya que no existe constancia de procesos coactivos sobre los mismos, sino procesos de determinación de la cuantía. De esta forma, debe corregirse la calificación.

De otra parte, respecto de los créditos reconocidos en el proyecto, encuentra el Despacho que no existe constancia de presentación del siguiente y en consecuencia debe ser retirado:

Concepto	Clasificación	Valor
Retefuente 2013.2014.2015.2016 Retecree 2013,2014,2015,2016 renta 2013	Litigioso	Indeterminada

En relación con el crédito identificado como litigioso tributo por la suma de $290.366.658, de acuerdo con el memorial 2017-01-132577 de 24 de marzo de 2017, que tiene el mismo contenido del memorial 2017-07-003132 de 27 de marzo de 2017, se encuentra que la DIAN – Seccional Cartagena reclamó como contingente con base en procesos en trámite de determinación del tributo, la suma de $312.805.156 de impuesto y sanción por $270.539.606, por lo que se hace necesario corregir la cuantía reclamada y la calificación de condicional.

Los créditos presentados con memorial 2017-07-004567 de 18 de mayo de 2017, encuentra el Despacho que no corresponden a aquellos reclamados como condicionales, por lo que serán tenidos como extemporáneos:

Decisión	Fecha	Impuesto	Intereses	Sanción
Res. Sanción 732	6/05/2017	$15.790.035	$18.670.000	$5.109.618
Res. Sanción 738	10/05/2017	$19.449.166	$25.135.000	$5.271.530
Res. Sanción 558	8/04/2017	$13.296.903	$23.800.000	$6.768.680
Res. Sanción 589	15/04/2017	$6.010.679	$7.451.000	$1.870.744
Res. Sanción 418	11/03/2017	$5.380.005	$6.818.000	$2.519.287
Res. Sanción 782	13/05/2017	$34.530.000	$47.048.000	$12.209.000
Res. Sanción 617	19/04/2017	$2.149.000	$13.716.000	$3.390.000

TOTAL	$96.605.788	$142.638.000	$37.138.859

Por su parte, los créditos reclamados con memorial 2017-07-004568 de 18 de mayo de 2017, se observa que son de aquellos ya presentados como condicionales, por lo que una vez probada la cuantía, serán tenidos como ciertos:

Proceso de determinación	Decisión	Fecha	Impuesto	Intereses	Sanción
CU1411403096	Res. Sanción 0026	6/01/2017	$18.816.290	$23.068.000	$9.789.614
CU141500354	Res. Sanción 0069	18/01/2017	$11.642.690	$15.655.000	$2.326.452
CU 201420150375	Res. Sanción 330	3/03/2017	$13.986.421	$10.178.000	$2.471.317
CU2014201500353	Res. Sanción 335	6/03/2017	$4.931.113	$6.165.000	$2.457.825
CU2014201500355	Res. Sanción 343	7/03/2017	$8.149.064	$10.871.000	$2.470.580
CU2014201500356	Res. Sanción 344	7/03/2017	$3.983.002	$6.696.000	$1.0687.920
CU2014201500368	Res. Sanción 346	7/03/2017	$18.850.501	$23.371.000	$9.791.325
CU2014201501010	Res. Sanción 548	19/04/2017	$10.705.052	$12.987.000	$4.036.247
CU2014201501093	Res. Sanción 552	19/04/2017	$30.290.381	$36.582.000	$16.976.397
TOTAL			$121.354.514	$145.573.000	$61.007.677

Finalmente, en cuanto a los créditos reclamados como gastos de administración, es preciso advertir que si bien las resoluciones sanción fueron proferidas con posterioridad al inicio del proceso de liquidación, se puede ver que estas corresponden a procesos de determinación de deudas causadas con anterioridad al inicio del proceso y que fueron de aquellas reconocidas como condicionales, así:

Proceso de determinación	Decisión	Fecha	Impuesto	Intereses	Sanción
CU141500370	Res. Sanción 316	28/02/2017	$22.745.815	$28.891.000	$9.986.000
CU151600153	Res. Sanción 432	22/03/2017	0	0	$4.936.793
CU 201420500357	Res. Sanción 057	17/01/2017	$7.303.578	$8.946.000	$1.825.901
CU2015201600157	Res. Sanción 570	24/04/2017	$2.536.000	$1.321.000	$2.746.833
CU2015201600154	Res. Sanción 579	24/04/2017	0	0	$2.828.487
CU2015201600155	Res. Sanción 580	24/04/2017	0	0	$2.619.096
CU2014201501010	Res. Sanción 738	17/04/2017	$4.541.884	$5.064.000	$1.421.793
CU2015201500957	Res. Sanción 751	19/05/2017	$21.661.000	$19.230.000	$6.193.000
CU2014201500376	Res. Sanción 345	07/03/2017	$3.931.606	$4.146.000	$1.030.774
CU2014201500340	Res. Sanción 279	24/02/2017	$5.086.653	$5.310.000	$2.122.393
CU2014201500338	Res. Sanción 310	27/02/2017	$3.304.637	$3.740.000	$999.720
CU2014201500336	Res. Sanción 996	28/06/2017	$4.836.545	$4.621.310	$2.306.547
CU2014201500337	Res. Sanción 338	07/03/2017	$46.674.469	$49.224.000	$20.276.000
TOTAL			$122.622.187	$130.493.310	$59.293.337

Sobre estos, al ser determinada la cuantía de los créditos condicionales, se tendrán como ciertos. En cuanto a la resolución sanción No. 280 de 24 de febrero de 2017, el proceso de determinación CU2014201500339, no fue relacionado en las reclamaciones de créditos condicionales, por lo que debe ser tenido como extemporáneo.

De esta forma, se reconocerán los siguientes créditos a la DIAN – Seccional Cartagena:

Clasificación	Concepto	Impuesto	Intereses (postergados)	Sanción
Cierto	Tributo aduanero	$366.015.043	$403.995.452	$143.463.559
	Ventas 2014. Periodos 1 a 6	$418.957.000	$281.258.000	$376.671.000
	Ventas 2015. Periodos 1 y 2			
	Ventas 2016. Periodo 1			
	Res. Sanción 316	$22.745.815	$28.891.000	$9.986.000
	Res. Sanción 432	0	0	$4.936.793
	Res. Sanción 057	$7.303.578	$8.946.000	$1.825.901
	Res. Sanción 570	$2.536.000	$1.321.000	$2.746.833
	Res. Sanción 579	0	0	$2.828.487
	Res. Sanción 580	0	0	$2.619.096
	Res. Sanción 738	$4.541.884	$5.064.000	$1.421.793
	Res. Sanción 751	$21.661.000	$19.230.000	$6.193.000
	Res. Sanción 345	$3.931.606	$4.146.000	$1.030.774
	Res. Sanción 279	$5.086.653	$5.310.000	$2.122.393
	Res. Sanción 310	$3.304.637	$3.740.000	$999.720
	Res. Sanción 996	$4.836.545	$4.621.310	$2.306.547
	Res. Sanción 338	$46.674.469	$49.224.000	$20.276.000
	Res. Sanción 0026	$18.816.290	$23.068.000	$9.789.614
	Res. Sanción 0069	$11.642.690	$15.655.000	$2.326.452
	Res. Sanción 330	$13.986.421	$10.178.000	$2.471.317
	Res. Sanción 335	$4.931.113	$6.165.000	$2.457.825
	Res. Sanción 343	$8.149.064	$10.871.000	$2.470.580
	Res. Sanción 344	$3.983.002	$6.696.000	$1.0687.920
	Res. Sanción 346	$18.850.501	$23.371.000	$9.791.325
	Res. Sanción 548	$10.705.052	$12.987.000	$4.036.247
	Res. Sanción 552	$30.290.381	$36.582.000	$16.976.397
SUBTOTAL CIERTOS		**$1.028.948.744**	**$961.319.762**	**$640.435.573**
Condicionales	Procesos Fiscalización aduanera	Indeterminado	Indeterminado	Indeterminado
	Procesos Fiscalización aduanera	Indeterminado	Indeterminado	Indeterminado
Extemporáneo	Res. Sanción 280	$6.081.000	$6.382.000	$1.764.000
	Res. Sanción 732	$15.790.035	$18.670.000	$5.109.618
	Res. Sanción 738	$19.449.166	$25.135.000	$5.271.530
	Res. Sanción 558	$13.296.903	$23.800.000	$6.768.680

	Res. Sanción 589	$6.010.679	$7.451.000	$1.870.744
	Res. Sanción 418	$5.380.005	$6.818.000	$2.519.287
	Res. Sanción 782	$34.530.000	$47.048.000	$12.209.000
	Res. Sanción 617	$2.149.000	$13.716.000	$3.390.000
SUBTOTAL EXTEMPORÁNEOS		**$102.686.788**	**$149.026.000**	**$38.902.859**
TOTAL RECONOCIDOS		**$1.131.635.532**	**$1.110.339.762**	**$679.338.432**

Respecto de los créditos condicionales, para efecto de determinar el importe real de dicha acreencia el juez de insolvencia concederá a la DIAN, un plazo de quince (15) días para que allegue las certificaciones que den cuenta la extensión dineraria de dicho crédito con base en la información contable que le debe suministrar el liquidador, dentro de los cinco (5) días siguientes a la firmeza de esta providencia, de no presentarse dentro de dicho término el crédito será rechazado.

5. INCORPORACIÓN CRÉDITOS PRESENTADOS FUERA DEL TÉRMINO

Por fuera del término y luego de la presentación del proyecto por parte del liquidador, se allegaron las siguientes reclamaciones, sobre las que el Despacho hizo el correspondiente estudio:

Acreedor	Memorial	Fecha	Valor reclamado	Decisión del Despacho
Municipio de Nilo	2017-01-180135	18/04/2017	367.906.858	Rechazado. No se adjuntó prueba de la existencia de las obligaciones. No se tiene constancia si los documentos aportados por el liquidador (2017-01-416121 de 4/08/2017) fueron aportados por el acreedor.
			$655.098.000	
			$1.031.931.000	
			$118.764.000	
			$385.898.000	
TOTAL			**$2.559.597.858**	
Tobias Pérez	2017-01-199603	25/04/2017	$2.112.868	Postergado por extemporaneidad. Quinta clase.
Carlos Alberto Anzola	2017-01-221713	28/04/2017	$840.436	Primera clase laboral. No había sido incorporado por el liquidador al proyecto, no obstante el liquidador aporta constancia de presentación en tiempo.
José Guillermo Martín	2017-01-369582	17/07/2017	$10.061.840	Postergado por extemporaneidad. Quinta clase.
Severiano Lozano Lizcano	2017-01-416121	4/08/2017	$15.850.000	Rechazado. No prueba existencia y cuantía.
Juan Carlos Díaz Lizcano			$8.293.508	Primera clase laboral - Fallo acción de tutela 2017-0026
José Benito Pascagaza			$402.862.785	Litigioso. Incidente de reparación integral. Proceso penal. Juzgado penal del

				Circuito de Ubaté.
Omar Amedo Montes			$46.753.900	Postergado por extemporaneidad. Quinta clase.

6. CONCILIACIONES HECHAS POR EL LIQUIDADOR, SOBRE OBJECIONES NO PRESENTADAS

El liquidador, aportó conciliaciones realizadas con la Empresa de Teléfonos de Bogotá ETB, Señalcon S.A.S., Dualpes S.A.S y Nuñez y Asociados S.A.S., que no fueron presentadas al proceso en los términos del artículo 29 del estatuto de insolvencia. Por lo tanto, no pueden tenerse como válidas las conciliaciones hechas, sin perjuicio del control que pueda hacer el Juez en ejercicio de la facultad contenida en el artículo 132 del C.G.P.

CALIFICACIÓN Y GRADUACIÓN DE CRÉDITOS

Resuelto lo anterior, y conforme a lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 1116 de 2006, esta agencia judicial procede a aprobar el Proyecto de Graduación y Calificación de Créditos, determinación de Derechos de Voto, e inventario valorado de bienes en los siguientes términos:

ASIGNACIÓN DE DERECHOS DE VOTO

Se reconocen únicamente a aquellos que tienen vocación de pago, de acuerdo con lo establecido en el artículo 31 del Decreto 1730 de 2009, incorporado al Decreto 1074 de 2015:

PRIMERA CLASE			
LABORALES			
ACREEDOR	VALOR SOLICITADO	VALOR RECONOCIDO	INTERESES (postergados)
ALBARRACIN ESTEPA ERASMO	$29.997.565	$29.997.565	-
ALDANA FLÓRES LAUREANO	$22.491.224	$15.531.406	-
ALIPIO DEL RIO YINA CAROLINA	$11.517.836	$11.517.836	-
AMORTEGUI GORDILLO LUIS EDUARDO	$16.976.678	10.940.775	-
ARCIA JESÚS ANTONIO	$22.806.611	$15.072.990	-
ÁVILA TIQUE LEIDI MILENA	$7.993.264	$7.993.264	-
BELTRÁN CRUZ JOSÉ RODRÍGO	$40.759.176	$26.850.145	-
BERNAL SÁNCHEZ JAIR	$8.420.854	$8.420.854	-
BETANCOURT PARDO JAIME	$20.685.914	$14.458.199	-
BRINEZ CARTAGENA WILSON	$15.777.246	$11.150.121	-
BRIÑEZ RIVERA ULDARICO	$21.328.023	$11.799.622	-
BUITRAGO CASTILLO SERGIO	$10.109.679	$10.109.679	-
CAICEDO PADILLA JHON JAIRO	$12.669.842	$6.783.134	-
CAMACHO BALANTA JORGE ELIECER	$9.079.691	$9.079.691	-

CAMPOS MILCIADES (Q.E.P.D.) (Sucesión)	$4.459.292	$4.459.292	-
CARVAJAL CAICEDO ISAID	$23.589.344	$23.589.344	-
CASTELLAR LEDEZMA JAIME JAVIER	$8.191.134	$5.857.762	-
CASTRO CUERVO JOSÉ DEL CARMEN	$33.611.049	$22.119.631	-
MARTHA LUCIA CHARRY CALDAS	$25.735.507	$12.293.247	-
COLLINS MONTAÑO PATRICIA ESTER (GERENTE)	$43.708.081	$20.913.637	-
CUPITRA VIUCHE FELISA	$21.127.415	$16.699.637	-
DE LA ESPRIELLA GUZMPAN SIMON PEDRO	$11.630.739	$5.744.031	-
DELGADO SERRATO NIDIA	$11.434.904	$11.434.904	-
DIAZ GRANADO BELEÑO MARÍA CANDELARIA	$16.101.874	$16.101.874	-
ECHEVERRY BOLAÑOS MARCO ANTONIO	$11.639.783	$11.639.783	-
ENCISO TIERRADENTRO DIEGO	$7.680.101	$7.680.101	-
ENCISO TIERRADENTRO GERARDO	$23.756.503	$23.756.503	-
FORERO LIZARAZO ALVARO JOSÉ	$16.615.657	$16.615.657	-
GAMBOA MORENO JOSÉ ADAN	$19.093.777	$19.093.777	-
GARCÍA BERMUDEZ RUSSLEYNY	$9.349.915	$9.349.915	-
GARCÍA LÓPEZ OSBAL JAVIER	$31.425.796	$13.521.196	-
GÓMEZ CORTES JOSÉ DE JESÚS	$9.306.995	$9.306.995	-
GÓMEZ MENDOZA DIÓGENES	$20.577.152	$12.533.342	-
GUERRERO GALINDO JOSÉ JAVIER	$8.834.036	$8.834.036	-
HERNÁNDEZ VILLADIEGO MARÍA DEL TRANSITO	$7.424.265	$7.424.265	-
HURTADO MOLANO JOHN JAIRO	$10.954.792	$10.954.792	-
IZQUIERIO ARTEAGA JOSÉ MANUEL	$7.117.366	$7.117.366	-
LOZANO LIZCANO SEVERINO	$18.700.777	$11.826.773	-
LUNA TASAMA JOSÉ GILBERTO	$14.125.662	$14.125.662	-
MANGA MORALES RICARDO	$63.211.564	$26.585.064	-
MARTÍNEZ MUÑOZ NELSON GUILLERMO	$12.474.014	$12.474.014	-
MONCADA BAEZ OLGA LUCIA	$12.290.368	$12.290.368	-
MONROY RODRÍGUEZ MARITZA	$16.989.947	$16.989.947	-
MORENO CASTAÑEDA ALCIDES	$19.960.140	$19.960.140	-
MURCIA TOAR JUAN GUILLERMO	$12.435.201	$12.435.201	-
NIETO GILBERTO	$23.765.072	$11.199.068	-
OLIVOS JACINTO	$10.281.608	$10.281.608	-
ORTIZ SALAZAR ARCENIO	$17.108.262	$17.108.262	-
OSORIO PADILLA OSCAR ENRIQUE	$20.277.715	$20.277.715	-
PADILLA PÉREZ JOSÉ ALFREDO	$16.907.910	$16.907.910	-
PEDRAZA BOHADA EDUARDO	$22.558.506	$22.558.506	-
PEÑA SALINAS VÍCTOR MANUEL	$13.454.781	$8.269.544	-
PENNA PÉREZ WILLIAM FERNANDO	$30.244.661	$20.498.247	-
PERDOMO SAENZ YESID	$9.845.418	$9.845.418	-
PEREIRA NORBERTO	$15.572.171	$15.572.171	-
PÉREZ SÁNCHEZ ARGENIS	$12.635.566	$12.635.566	-
PINILLA FÚQUENE JOSÉ SIGIFREDO	$30.227.121	$18.879.747	-

PORRAS PINILLA EDISSON	$9.513.648	$9.513.648	-
PUERTA TAPIAS ANDRÉS MANUEL	$14.398.774	$9.335.566	-
RODRÍGUEZ BOCANEGRA FREDY	$14.195.717	$14.195.717	-
RODRIGUEZ GÓMEZ MARTHA LILIANA	$4.763.092	$4.763.092	-
RODRÍGUEZ SALAZAR MANUEL DEL CRISTO	$11.686.415	$11.686.415	-
RODRÍGUEZ SANDRA MILENA FERNANDA	$11.460.065	$11.460.065	-
ROMERO BELTRÁN DOLY	$11.102.484	$6.803.205	-
ROMERO TORRES HERNÁN GUSTAVO	$9.683.796	$9.683.796	-
RUBIANO GUSTAVO	$22.590.502	$15.272.185	-
RUBIO SÁNCHEZ LINA MARÍA	$10.456.717	$7.354.511	-
RUIZ CARDOZO JHON FREDY	$13.342.815	$13.342.815	-
SÁNCHEZ DÍAZ JUAN CARLOS	$17.946.239	$17.946.239	-
SANDOVAL PINZÓN FERNANDO	$11.990.106	$11.990.106	-
SERRANO MONTES FERNANDO DE JESÚS	$10.982.390	$10.982.390	-
SIERRA GARCIA JOSÉ ANIBAL	$12.474.471	$6.241.099	-
SOTO ORTIZ GUILLERMO	$28.303.332	$19.108.324	-
TOBÓN MARTÍNEZ ALBERTO	$17.143.605	$14.185.238	-
TORNE MONTES YIOVANNI ENRIQUE	$23.575.499	$11.985.114	-
TRIANA VANEGAS DIEGO FABIAN	$13.053.019	$13.053.019	-
TUTA LÓPEZ RICARDO	$26.006.011	$13.942.223	-
URREGO URREGO JOSÉ ISAAC	$17.133.616	$11.039.320	-
VALENCIA POSADA ANA MARÍA	$40.913.414	$40.913.414	-
VARÓN RUBIO ALEXANDER	$6.353.776	$6.353.776	-
VELLOJIN MORELO MIGUEL SIMÓN	$11.630.739	$5.744.031	-
MUÑOZ CASTILLO JOHN EFRAIN	$2.443.915	$2.443.915	-
LUCERO CRUZ DIEGO ALEXANDER	$5.234.205	$5.234.205	-
URREGO VELASQUEZ WILIAM NELVARDO	$18.848.077	$18.848.077	-
LUIS ALONSO RAMÍREZ QUINTERO	$13.959.084	9.931.696	-
CARLOS ALBERTO ANZOLA	$840.436	$840.436	-
JUAN CARLOS DÍAZ LIZCANO	$8.293.508	$8.293.508	-
TOTAL LABORAL	**$1.447.365.011**	**$1.139.954.444**	-
SEGURIDAD SOCIAL			
COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS	$3.992.538	$5.216.085	$465.800
PORVENIR S.A. SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS Y PENSIONES Y CESANTÍAS	$17.242.146	$16.733.986	$1.310.100
EMPRESA PROMOTORA DE SALUN FAMISANAR LTDA.	$1.260.452	$1.260.452	-
EMPRESA PROMOTORA DE SALUD COMPENSAR EPS	$2.791.685	$2.791.685	$178.389
COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A. ARL	$32.941.600	$32.941.600	-
COLPENSIONES	$87.497.224	$87.497.224	$123.962.246
SALUD TOTAL E.P.S.	$7.298.600	$7.298.600	$606.238
PROTECCIÓN S.A	$16.516.645	$16.516.645	$1.992.400
TOTAL SEGURIDAD SOCIAL	**$169.540.890**	**$170.256.277**	**$128.515.173**
FISCALES			

SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES	$17.680.000	$17.680.000	-
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL TOLIMA	$3.143.722	$3.143.722	$1.231.029
DIAN – BOGOTÁ	$1.535.056.000	$1.535.056.000	$1.274.072.000
DIAN - CARTAGENA	$784.972.043	$1.028.948.744	$961.319.762
SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA - BOGOTÁ	$22.556.000	$22.556.000	$15.060.000
TOTAL FISCAL	**$2.363.407.765**	**$2.607.384.466**	**$2.251.682.791**
PARAFISCALES			
ICBF	$8.338.900	$8.338.900	$6.666.600
TOTAL PARAFISCALES	**$8.338.900**	**$8.338.900**	**$6.666.600**
TOTAL PRIMERA CLASE	**$3.988.652.566**	**$3.925.934.087**	**$2.386.864.564**
CUARTA CLASE			
DAVID LONDOÑO BERNAL (CESIONARIO CRÉDITO S.K. RENTAL S.A.S.)	$6.135.615	$6.135.615	-
PR ASFALTOS	$1.633.147.710	$1.633.147.710	-
TOTAL CUARTA CLASE	**$1.639.283.325**	**$1.639.283.325**	**-**
QUINTA CLASE			
SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES	$9.308.000	$9.308.000	-
DIAN – BOGOTÁ	$3.143.718.000	$3.143.718.000	-
DIAN – CARTAGENA	$520.134.559	$640.435.573	-
SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA – BOGOTÁ	$9.978.000	$9.978.000	-
CONSTRUCTORA CDI S.A.	$17.658.758	$17.658.758	-
WILLIAM URREGO VELASQUEZ	$7.879.560	$7.879.560	-
	$51.849.995	$51.849.995	-
SANIAMBIENTE	$2.500.000	$2.500.000	-
OMAR ARNEDO MONTES	$86.592.593	$86.592.593	-
AMPARO VERA	$9.419.000	$9.419.000	-
RICARDO MANGA MORALES	$26.404.000	$23.750.000	-
GAMATÉCNICA INGENIERIA LTDA.	$7.969.580.94	$7.969.580.94	$1.202.012.05
SEÑALCON S.A.S./ DUALPES S.A.S./ NUÑEZ ABOGADOS ASOCIADOS	$1.316.032.275	$1.316.032.275	-
	$38.038.835	$38.038.835	-
	$84.245.994	$84.245.994	-
MEDIEXPRESS LTDA.	$9.386.600	$9.386.600	-
BANCO GNB SUDAMERIS	$9.164.305.524	$9.164.305.524	$1.161.431.524
JUAN ALCINDO DÍAZ SANTOS	$6.270.720	$6.270.720	-
CANAL FINANCIAL SERVICES S.A.	$9.995.726.000	$9.995.726.000	$166.176.459.9
EMPRESA DE TELCOMUNICACIONES DE BOGOTÁ – ETB	$2.890.520	$2.716.250	-
T&H TRANSMISORES Y HERRAMIENTAS S.A.S.	$1.454.640	$1.454.640	-
INVIAS (SINIESTRO DE ANTICIPO)	$3.994.254.927	$399.425.493	-
INVIAS (PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO – INCUMPLIMIENTO PARCIAL)	$3.640.322.400	$364.033.240	-
INVIAS (SINIESTRO DE ANTICIPO)	$17.374.266.000	$1.737.426.600	
GUMERCINDO ALFONSO	$20.427.638	$20.427.638	-

TORRRAS ABOGADOS S.A.S.		$25.337.470	$25.337.470	-
MIGUEL OCTAVIO MARTÍN		$6.880.365	$6.880.365	-
GERMÁN GÓMEZ TORRES		$131.750.862	$121.151.693	-
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDIO (SANCIÓN)		$8.247.254	$842.725	-
TOTAL QUINTA CLASE		**$ 49.705.280.489**	**$ 27.296.791.541**	**$ 1.161.431.524**
POSTERGADOS - EXTEMPORANEIDAD				
PRIMERA CLASE				
DIAN – CARTAGENA		$68.156.788	$149.020.000	-
QUINTA CLASE				
TOBIAS PÉREZ		$2.112.888	$2.112.888	-
OMAR ARMEDO MONTES		$46.753.900	$46.753.900	-
JOSÉ GUILLERMO MARTÍN		$10.061.840	$10.061.840	-
DIAN – CARTAGENA (SANCIÓN)		$38.902.859	-	-
TOTAL EXTEMPORANEOS		**$165.988.275**	**$207.948.628**	-
CRÉDITOS LITIGIOSOS				
DIAN - BOGOTÁ	Retención 2013. Periodos 8 a 12	Indeterminado	Indeterminado	Indeterminado
	Retención Cree 2013. Periodos 8 a 12			
	Retención 2014. Periodos 1 a 12			
	Retención Cree 2014. Periodos 1 a 12			
	Retención 2015. Periodos 1 a 12			
	Retención Cree 2015. Periodos 1 a 12			
	Retención 2016. Periodos 1 a 6			
	Retención Cree 2016. Periodos 1 a 6			
	Renta 2013			
JOSÉ JOAQUIN BONILLA Y ROSA PALACIOS	Tribunal Superior de Bogotá – Ordinario laboral			
REINEL ANTONIO AMAYO BUITRAGO/ ALCIDES PARRA JARAMILLO Y VÍCTOR ELÍAS GARCES CARO	Juzgado Civil del Circuito de Calarcá – Ordinario laboral			
SANDRA PATRICIA RAMÍREZ	Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Ibagué – Ordinario Laboral.			
JOSÉ GUILLERMO RENGIFO VALLEJO	Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Ibagué – ordinario Laboral.			
EVILA MINTA MUÑOZ DAZA	Juzgado Primero Laboral del Circuito de Ibagué – Ordinario Laboral.			
PATRICIA OROZCO	Juzgado Sexto Administrativo			

BETANCOURTH/ JENNIFER TABARQUINO OROZCO/ JUAN PABLO MIRA VELASQUEZ Y OTROS	de Armenia – Reparación Directa			
LUZ DARY AGUIRRE Y JAVIER AGUIRRE SABOGAL	Tribunal Administrativo del Quindío – Reparación Directa			
JENNY PAOLA MARÍN VANEGAS/ CARLOS ARLEY MARÍN VANEGAS/ CARLOS ENRIQUE MARÍN Y OTROS.	Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Ibagué – Reparación Directa.			
MARÍA ANGÉLICA LEYVA Y OTROS	Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Ibagué – Reparación Directa.			
NESTOR LEONARDO PATRANA/ LAURA PATRICIA BONILLA	Juzgado Segundo Administrativo oral del Circuito de Ibagué – Reparación Directa.			
LUZ MARY ROJAS DE CRUZ/ OSCAR JAVIER TORRES/ SANDRA MILENA FORERO	Juzgado Once Administrativo mixto del Circuito de Ibagué – Reparación Directa.			
INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS - INVIAS	Tribunal de Arbitramento. Trámite 3348			
INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS - INVIAS	Tribunal de Arbitramento. Trámite 4980			
CRÉDITOS CONDICIONALES				
DIAN	Renta CREE 2013-1	Indeterminado	Indeterminado	Indeterminado
	Renta CREE 2016-1			
	Renta 2016			
	Autoretenciones CREE 2016. Periodos 2,3,4,5,7,8,9,10,11,12			
	Renta CREE 2013-1			
	Impuesto a la Riqueza 2017			
	Renta para la equidad CREE 2014			
DIAN - CARTAGENA	Procesos Fiscalización aduanera	Indeterminado	Indeterminado	Indeterminado
	Procesos Fiscalización aduanera	Indeterminado	Indeterminado	Indeterminado
COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS	Pólizas de cumplimiento	Indeterminado	Indeterminado	Indeterminado

RECHAZADOS			
CONSTRUIRTE S.A.S. (CESIONARIO DEL CRÉDITO A CARGO DE RENTABAÑOS LTDA.)	$28.511.172	-	-
CONCESIÓN AUTOPISTA BOGOTÁ GIRARDOT S.A.	$12.593.707.197	-	-
ALVAREZ Y COLLINS S.A.	$4.837.142.026	-	-
CONSTRUIRTE S.A.S.	$6.989.579.584	-	-
TÚNELES DE COLOMBIA S.A.S.	$9.863.230.987	-	-
FELUCA Y CIA S.A.S.	$3.394.362.727	-	-
LILIANA PATRICIA VASQUEZ CAMACHO/ LEIDY LILIANA PACHECO/ ORLANDO DE JESÚS PATIÑO MESA	-	-	-
JOSÉ DEL CARMEN CASTRO CUERVO	$25.000.000	-	-
INVIAS (DEVOLUCIÓN DINEROS EMBARGO ANTICIPOS)	$1.267.294.312	-	-
COOMEVA EPS	$2.438.329	-	-
INVIAS	$1.267.294.312	-	-
UNIÓN TEMPORAL SEGUNDO CENTENARIO (DINEROS EMBARGADOS INVIAS)	$550.000.000	-	-
MUNICIPIO DE NILO	$2.559.597.858	-	-
SEVERIANO LOZANO LIZCANO	$15.850.000	-	-
TOTAL RECHAZADOS	**$43.394.008.504**	-	-
TOTAL GENERAL	$98.893.213.159	$33.059.957.581	$3.548.296.088

ASIGNACIÓN DE DERECHOS DE VOTO

Se reconocen únicamente a aquellos que tienen vocación de pago, de acuerdo con lo establecido en el artículo 31 del Decreto 1730 de 2009, incorporado al Decreto 1074 de 2015:

PRIMERA CLASE		
LABORAL		
ACREEDOR	**VALOR RECONOCIDO**	**VOTOS**
ALBARRACIN ESTEPA ERASMO	$29.997.565	0,6%
ALDANA FLÓRES LAUREANO	$15.531.406	0,3%
ALIPIO DEL RIO YINA CAROLINA	$11.517.836	0,2%
AMORTEGUI GORDILLO LUIS EDUARDO	10.940.775	0,2%
ARCIA JESÚS ANTONIO	$15.072.990	0,3%
ÁVILA TIQUE LEIDI MILENA	$7.993.264	0,2%
BELTRÁN CRUZ JOSÉ RODRIGO	$26.850.145	0,5%
BERNAL SÁNCHEZ JAIR	$8.420.854	0,2%
BETANCOURT PARDO JAIME	$14.458.199	0,3%
BRINEZ CARTAGENA WILSON	$11.150.121	0,2%
BRIÑEZ RIVERA ULDARICO	$11.799.622	0,2%
BUITRAGO CASTILLO SERGIO	$10.109.679	0,2%

CAICEDO PADILLA JHON JAIRO	$6.783.134	0,1%
CAMACHO BALANTA JORGE ELIECER	$9.079.691	0,2%
CAMPOS MILCIADES (Q.E.P.D.) (Sucesión)	$4.459.292	0,1%
CARVAJAL CAICEDO ISAID	$23.589.344	0,5%
CASTELLAR LEDEZMA JAIME JAVIER	$5.857.762	0,1%
CASTRO CUERVO JOSÉ DEL CARMEN	$22.119.631	0,4%
MARTHA LUCIA CHARRY CALDAS	$12.293.247	0,2%
COLLINS MONTAÑO PATRICIA ESTER (GERENTE)	$20.913.637	0,4%
CUPITRA VIUCHE FELISA	$16.699.637	0,3%
DE LA ESPRIELLA GUZMPAN SIMON PEDRO	$5.744.031	0,1%
DELGADO SERRATO NIDIA	$11.434.904	0,2%
DIAZ GRANADO BELEÑO MARÍA CANDELARIA	$16.101.874	0,3%
ECHEVERRY BOLAÑOS MARCO ANTONIO	$11.639.783	0,2%
ENCISO TIERRADENTRO DIEGO	$7.680.101	0,2%
ENCISO TIERRADENTRO GERARDO	$23.756.503	0,5%
FORERO LIZARAZO ALVARO JOSÉ	$16.615.657	0,3%
GAMBOA MORENO JOSÉ ADAN	$19.093.777	0,4%
GARCÍA BERMUDEZ RUSSLEYNY	$9.349.915	0,2%
GARCÍA LÓPEZ OSBAL JAVIER	$13.521.196	0,3%
GÓMEZ CORTES JOSÉ DE JESÚS	$9.306.995	0,2%
GÓMEZ MENDOZA DIÓGENES	$12.533.342	0,3%
GUERRERO GALINDO JOSÉ JAVIER	$8.834.036	0,2%
HERNÁNDEZ VILLADIEGO MARÍA DEL TRANSITO	$7.424.265	0,2%
HURTADO MOLANO JOHN JAIRO	$10.954.792	0,2%
IZQUIERIO ARTEAGA JOSÉ MANUEL	$7.117.366	0,1%
LOZANO LIZCANO SEVERINO	$11.826.773	0,2%
LUNA TASAMA JOSÉ GILBERTO	$14.125.662	0,3%
MANGA MORALES RICARDO	$26.585.064	0,5%
MARTÍNEZ MUÑOZ NELSON GUILLERMO	$12.474.014	0,3%
MONCADA BAEZ OLGA LUCIA	$12.290.368	0,2%
MONROY RODRÍGUEZ MARITZA	$16.989.947	0,3%
MORENO CASTAÑEDA ALCIDES	$19.960.140	0,4%
MURCIA TOAR JUAN GUILLERMO	$12.435.201	0,3%
NIETO GILBERTO	$11.199.068	0,2%
OLIVOS JACINTO	$10.281.606	0,2%
ORTIZ SALAZAR ARCENIO	$17.108.262	0,3%
OSORIO PADILLA OSCAR ENRIQUE	$20.277.715	0,4%
PADILLA PÉREZ JOSÉ ALFREDO	$16.907.910	0,3%
PEDRAZA BOHADA EDUARDO	$22.558.506	0,5%
PEÑA SALINAS VÍCTOR MANUEL	$8.269.544	0,2%
PENNA PÉREZ WILLIAM FERNANDO	$20.498.247	0,4%
PERDOMO SAENZ YESID	$9.845.418	0,2%
PEREIRA NORBERTO	$15.572.171	0,3%

PÉREZ SÁNCHEZ ARGENIS	$12.635.566	0,3%
PINILLA FÚQUENE JOSÉ SIGIFREDO	$18.879.747	0,4%
PORRAS PINILLA EDISSON	$9.513.648	0,2%
PUERTA TAPIAS ANDRÉS MANUEL	$9.335.566	0,2%
RODRÍGUEZ BOCANEGRA FREDY	$14.195.717	0,3%
RODRIGUEZ GÓMEZ MARTHA LILIANA	$4.763.092	0,1%
RODRÍGUEZ SALAZAR MANUEL DEL CRISTO	$11.686.415	0,2%
RODRÍGUEZ SANDRA MILENA FERNANDA	$11.460.065	0,2%
ROMERO BELTRÁN DOLY	$6.803.205	0,1%
ROMERO TORRES HERNÁN GUSTAVO	$9.683.796	0,2%
RUBIANO GUSTAVO	$15.272.185	0,3%
RUBIO SÁNCHEZ LINA MARÍA	$7.354.511	0,1%
RUIZ CARDOZO JHON FREDY	$13.342.815	0,3%
SÁNCHEZ DÍAZ JUAN CARLOS	$17.946.239	0,4%
SANDOVAL PINZÓN FERNANDO	$11.990.106	0,2%
SERRANO MONTES FERNANDO DE JESÚS	$10.982.390	0,2%
SIERRA GARCIA JOSÉ ANIBAL	$6.241.099	0,1%
SOTO ORTIZ GUILLERMO	$19.108.324	0,4%
TOBÓN MARTÍNEZ ALBERTO	$14.185.238	0,3%
TORNE MONTES YIOVANNI ENRIQUE	$11.985.114	0,2%
TRIANA VANEGAS DIEGO FABIAN	$13.053.019	0,3%
TUTA LÓPEZ RICARDO	$13.942.223	0,3%
URREGO URREGO JOSÉ ISAAC	$11.039.320	0,2%
VALENCIA POSADA ANA MARÍA	$40.913.414	0,8%
VARÓN RUBIO ALEXANDER	$6.353.776	0,1%
VELLOJIN MORELO MIGUEL SIMÓN	$5.744.031	0,1%
MUÑOZ CASTILLO JOHN EFRAIN	$2.443.915	0,0%
LUCERO CRUZ DIEGO ALEXANDER	$5.234.205	0,1%
URREGO VELASQUEZ WILIAM NELVARDO	$18.848.077	0,4%
LUIS ALONSO RAMÍREZ QUINTERO	9.931.696	0,2%
CARLOS ALBERTO ANZOLA	$840.436	0,0%
JUAN CARLOS DÍAZ LIZCANO	$8.293.508	0,2%
TOTAL LABORAL	**$1.139.954.444**	23%
SEGURIDAD SOCIAL		
COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS	$5.216.085	0,1%
PORVENIR S.A. SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS Y PENSIONES Y CESANTÍAS	$16.733.986	0,3%
EMPRESA PROMOTORA DE SALUN FAMISANAR LTDA.	$1.260.452	0,0%
EMPRESA PROMOTORA DE SALUD COMPENSAR EPS	$2.791.685	0,1%
COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A. ARL	$32.941.600	0,7%
COLPENSIONES	$87.497.224	1,8%
SALUD TOTAL E.P.S.	$7.298.600	0,1%

PROTECCIÓN S.A	$16.516.645	0,3%
TOTAL SEGURIDAD SOCIAL	**$170.256.277**	3,5%
FISCALES		
SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES	$17.680.000	0,4%
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL TOLIMA	$3.143.722	0,1%
DIAN – BOGOTÁ	$1.535.056.000	31,2%
DIAN - CARTAGENA	$1.028.948.744	20,9%
SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA - BOGOTÁ	$22.556.000	0,5%
TOTAL FISCAL	**$2.607.384.466**	53,0%
PARAFISCALES		
ICBF	$8.338.900	0,2%
TOTAL PARAFISCALES	$8.338.900	0,2%
TOTAL PRIMERA CLASE	**$3.925.934.087**	80%
CUARTA CLASE		
DAVID LONDOÑO BERNAL (CESIONARIO CRÉDITO S.K. RENTAL S.A.S.)	$6.135.615	0,08%
PR ASFALTOS	$1.633.147.710	20%
TOTAL CUARTA CLASE	**$1.639.283.325**	**20%**
TOTAL ACTIVO VALORADO	$4.918.362.266,06	100%

INVENTARIO VALORADO DE BIENES

I. OBJECIONES AL INVENTARIO

1. DIAN – SECCIONAL BOGOTÁ

Señala el objetante que dentro del inventario se relacionaron activos por los saldos a favor que la concursada declaró para las Rentas Cree de las vigencias 2013 y 2015, por la suma total de $ 329.310.000, los que en sentir de dicha Entidad deben ser considerados como activos contingentes, ante la eventual aceptación o rechazo por parte de la U.A.E. DIAN.

Al respecto considera esta sede Judicial que le asiste la razón al petente, pues no debe perderse de vista que estos son saldos en libros, lo que en todo caso debe mediar una petición por parte del liquidador y posterior actuación administrativa del Entidad Tributaria orientada a obtener la devolución de los mismos, siempre y cuando existan los documentos contables y soportes requeridos para tal fin.

Por todo lo antes expuesto el inventario valorado de la concursada, se disminuirá en los valores antes referidos.

2. OBJECIONES A LA VENTA DE LA MAQUINARIA

Teniendo en cuenta que existen dos objeciones al inventario presentadas por los apoderados de Concesión Autopista Bogotá Giradot S.A. en Reorganización y de las sociedades Feluca y Cia. S.A.S., Construirte S.A.S. y Tuneles de Colombia S.A.S., las que en todo caso versan sobre el mismo tema, esto es, la venta directa de la maquinaria efectuada por el liquidador, el Despacho las resuelve de la siguiente manera:

Las objeciones de los petentes en suma se sintetizan en las presuntas inconsistencias que se presentaron en el proceso de venta directa efectuada por el auxiliar de la justicia y que este Despacho se pronunció en reiteradas oportunidades, mediante autos 400-009949 y 400-010118 del 12 y 15 de junio de 2017, no obstante esta sede judicial se permite efectuar las siguientes precisiones:

1. El proceso de liquidación judicial está sometido al principio de universalidad consagrado en el artículo 4.1 del régimen de insolvencia, en sus dimensiones subjetiva y objetiva. Esta última, implica que todos los bienes de la sociedad quedan vinculados al proceso desde su inicio y que el patrimonio es prenda común de los acreedores.

2. Entre las obligaciones del liquidador, según el artículo 48.9 de la Ley 1116 de 2006, está la de elaborar un inventario de todos los bienes de la concursada, con el fin de ser valorados por un experto para determinar el grado de satisfacción de las deudas calificadas. En el mismo sentido, el artículo 57 del estatuto concursal dispone que el liquidador debe propender por la venta de los bienes de la sociedad, una vez sea aprobado el inventario por el Juez, y por no menos del valor del avalúo.

3. No obstante, el parágrafo del artículo 2.2.2.13.1.6 del Decreto 1074 de 2015, establece una excepción a la venta de bienes, cuando el liquidador, en desarrollo de las facultades de representación legal, puede vender sin necesidad de avalúo, sin autorización previa del Juez y por fuera de la etapa procesal prevista, si considera que los bienes están en deterioro o lo amenazan.

4. La norma establece que la venta en estas circunstancias excepcionales debe realizarse en las mejores condiciones de mercado y por el medio que se considere más expedito, e impone la carga al auxiliar de informar al Juez sobre su gestión, acreditando naturaleza de los bienes enajenados y su deterioro o amenaza. .

5. Consta en el expediente, que mediante memoriales 2017-01-129584, 2017-01-197255, 2017-01-272380 del 23 de marzo, 24 de abril y 15 de mayo de 2017, el liquidador informó al Despacho sobre la venta de bienes con base en la facultad citada, justificando su decisión en la evidencia de deterioro de los bienes que se pudo verificar en las diligencias de secuestro realizadas los días 2, 3, 5, 7, 8, 9 y 10 de marzo de 2017, a la cual asistió un ingeniero experto en maquinaria, para poder determinar las condiciones técnicas y operativas de los bienes, así como las condiciones de funcionamiento, mantenimiento y custodia. También informó que eligió la oferta más favorable, de aquellas que fueron recibidas.

   Informa además, que la venta fue realizada en lote a la mejor propuesta, en la que intervinieron nueve (9) ofertantes, para lo cual allega las respectivas actas que para el efecto se levantaron, los días 18 de marzo y 22 de abril de la presente anualidad.

6. Con memoriales 2017-01-276191 y 2017-01-318326 del 16 de mayo y 7 de junio de 2017, el liquidador allegó un informe técnico-pericial como soporte de los valores asignados a los bienes muebles en cuestión y la respectiva consignación de depósitos judiciales por el pago de las enajenaciones efectuadas.

Así las cosas, el Despacho desestimará la objeciones impetradas por los doctores Alvaro Diazgranados de Pablo y Yeny Rocio Gozalez Medina, apoderados de las sociedades arriba relacionadas, respecto del tema de las ventas directas efectuadas por el liquidador.

3. OBJECIÓN MAQUINARIA EN IMPORTACIÓN, CUENTAS POR COBRAR Y LITIGIOS

1. En cuanto al tema del inventario de la maquinaria en estado de importación temporal ante la Dian, referido por la doctora Yeny Rocio Gonzalez, el liquidador se abstuvo de incorporarlos dentro del inventario de la sociedad hasta tanto se tenga certeza de la propiedad de los mismos, por lo que este Despacho le ordena rinda un informe de la gestión adelantada ante dicha entidad, en aras de definir la situación jurídica de éstos.

2. Manifiesta la objetante que no se relacionan los litigios promovidos por la deudora, de los cuales se pueda obtener un ingreso a favor de la concursada, asi como las cuentas por cobrar, ni relación de los procesos en curso, precisando el estado de los mismos y las expectativas sobre los resultados de cada uno.

3. Tampoco le asiste la razón a la peticionaria en el tema de los litigios promovidos por el liquidador, si se tiene en cuenta que con memorial 2017-01-197263 del 24 de abril de 2017, el liquidador allego el inventario de los bienes que conforman el patrimonio de la sociedad, el cual se dio en traslado del 3 al 9 de mayo de 2017, en donde bajo el item Activos Contingentes se relacionan unos procesos litigiosos de los bienes inmuebles

identificados con la matriculas inmobiliarias 50C-457726 y 30763616, adelantados en los Juzgados Primero Civil del Circuito de Ejecución de Bogotá y primero civil del circuito de Girardot. Derechos Litigiosos sin avaluar, por lo que el Despacho ordena al liquidador proceda de conformidad.

4. Para el caso de las cuentas por cobrar, mal podrían incorporarse al activo liquidable pues estas dependen de la gestión de recuperación que el auxiliar de la justicia debe efectuar dentro del desarrollo del proceso, por lo que el Despacho ordenará al liquidador rinda un informe detallado del estado de las mismas y la viabilidad de cobro si fuere del caso; pero ello no es óbice para que el proceso continúe desarrollándose.

5. Para esta sede judicial, es claro que los activos de la sociedades en un proceso de insolvencia disminuyen desde la apertura del mismo, hasta la fecha de presentación del inventario valorado, situación que en los procesos de liquidación judicial es reiterativa, pues es del caso precisar, que los saldos presentados al momento de la apertura son cifras registradas a valor en libros reflejados en la contabilidad, en tanto que los presentados en un inventario valorado son a precios de realización, como efectivamente sucede en el proceso objeto de estudio, de donde se colige que existan diferencias entre los activos al inicio del proceso y al momento del avalúo de los bienes, especialmente por cuentas contables que no precisamente representan beneficio económico para la sociedad.

Dicho lo anterior quedan resueltas las objeciones presentadas al inventario valorado.

II. INVENTARIO VALORADO DE LOS BIENES

El despacho de acuerdo con lo previsto en el artículo 30 de la Ley 1116 de 2006 en concordancia con el artículo 53 ibidem, declarará aprobado el inventario de bienes valorado de la sociedad Constructora Carlos Collins S.A. en Liquidación Judicial, en los términos de la radicación número 2017-01-197263 del 24 de abril de 2017, de la siguiente manera:

CONSTRUCTORA CARLOS COLLINS S.A. EN LIQUIDACION JUDICIAL

INVENTARIO VALORADO

DEPOSITOS JUDICIALES	
*TITULOS DE DEPOSITO JUDICIAL	$4.918.362.266.06

DERECHOS LITIGIOSOS	
Derecho Litigioso sobre Proceso Ejecutivo Casa Identificada con M.I. 50C-457726	Indeterminada
Derecho Litigioso sobre proceso Ordinario. Lote de Terreno identificado con M.I. 30763616. Lote denominado la Esmeralda	Indeterminada
TOTAL	

TOTAL INVENTARIO VALORADO	$4.918.362.266.06

- La diferencia existente entre la suma reportada por el liquidador en su escrito de inventario 2017-01-197263 del 24 de abril de 2017, esto es $5.613.229.812 y el valor que a la fecha figura en títulos, obedece a:

  Gravamen Financiero (4 x mil) $18.113.126
  Saldo a Favor Impuestos Cree $329.310.000
  Gastos autorizados (400-007306 y 405-009880) $344.423.115.

Los títulos de depósitos judiciales que reposan en el Grupo de Apoyo Judicial, son los que a continuación se relacionan: producto de la gestión del liquidador, así:

NÚMERO DEL TÍTULO	VALOR
400100005917954	$ 134.039.628,80
400100006084210	$ 7.800.707,41
400100006029650	$ 1.001.874.615,47
400100005917959	$ 14.348.008,40
400100006066197	$ 3.410.845.451,00
400100006078441	$ 21.453.854,98
Consignación	$ 328.000.000
TOTAL	$4.918.362.266.06

Relaciona el liquidador dentro del inventario allegado en el escrito 2017-01-197263, unas inversiones que la sociedad posee en la sociedad Este es Mi Bus (operador de Trasmilenio), embargadas por este Despecho mediante oficio 405-167540, pero que se desconoce el valor intrínseco de las mimas, por lo que no serán objeto de aprobación en esta audiencia y se le ordenará al liquidador allegue tal certificación, para lo cual se le dará el tratamiento de inventario adicional.

En cuanto al lote identificado con la matricula inmobiliaria 366-39616, lote Panchavati-Sector El Salero, ubicado en la Vereda el Salero antes de llegar al Municipio de Melgar,

no estaban registrados a nombre de deudora al inicio de la liquidación; como resultado de la gestión de la liquidación ya se encuentran registrado y con medidas cautelares ordenadas por este Despacho, los cuales serán objeto de inventario adicional, para lo cual el liquidador deberá remitir la terna de los peritos avaluadores para la correspondiente designación y continuar con las siguientes etapas procesales, por lo que se pronunciará en providencia separada al respecto.

En lo que tiene que ver con el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria 50N-197362, relacionado por el auxiliar de la justicia en el memorial contentivo del inventario de la sociedad, fue transferido por la sociedad deudora a un tercero el 27 de agosto de 2015, sobre el cual se está adelantando o podrán adelantarse acciones para su recuperación.

Finalmente, y en vista de que el único activo cierto y disponible a la fecha es el efectivo, el Despacho le ordena al liquidador presentar respectivo acuerdo de adjudicación de acuerdo a las acreencias graduadas y calificadas en esta providencia.

En mérito de lo expuesto, el Superintendente Delegado para Procedimientos de Insolvencia,

RESUELVE

Primero. Aceptar las conciliaciones realizadas con Colfondos, Constructora CDI S.A. e Instituto Nacional de Vías – Invías.

Segundo. Rechazar las conciliaciones hechas con Túneles de Colombia S.A.S., Construirte S.A.S., Feluca S.A.S y en su lugar, rechazar los créditos reclamados.

Tercero. Aceptar la conciliación realizada con Secretaría de Hacienda Distrital por los créditos de primera clase fiscal, ajustando el valor reconocido a $22.556.000 y los intereses por $15.060.000 postergados.

Desestimar la objeción sobre las sanciones y calificar un crédito por $9.978.000, en quinta clase.

Cuarto. Estimar las objeciones presentadas por la apoderada del Sr. Carlos Collins, en relación con la asignación de derechos de voto, siempre que tengan vocación de pago.

Desestimar las objeciones en relación con la inclusión de acreedores internos, la clasificación de los acreedores para la asignación de derechos de voto y la resolución de excepciones propuestas en procesos ejecutivos incorporados.

Quinto. Aceptar las conciliaciones hechas con la DIAN – Seccional Bogotá, en relación con los créditos condicionales.

Desestimar la objeción respecto de la calificación de las sanciones, teniendo el crédito de $3.143.718.000 en quinta clase

Estimar la objeción en relación con el reconocimiento de un crédito condicional por impuesto a la riqueza 2017 en cuantía indeterminada.

Sexto. Estimar parcialmente la objeción presentada por Colpensiones y reconocer un crédito por valor de la certificación presentada, sin tener en cuenta las sumas reclamadas que se encuentren prescritas.

Declarar la prescripción de la acción de cobro contenidas en la certificación presentada, referente a de las sumas reclamadas en los que hayan transcurrido más de cinco años desde su exigibilidad.

Requerir al liquidador para que adelante todas las gestiones tendientes a depurar las deudas con la premura que corresponde a un proceso de liquidación judicial.

Séptimo. Estimar la objeción presentada por Compañía de Seguros Bolívar S.A. y reconocer un crédito en primera clase por de $32.941.600.

Octavo. Estimar la objeción presentada por la apoderada del Sr. Carlos Collins en elación con el crédito de la Concesión Autopista Bogotá Girardot S.A. en reorganización y en consecuencia, rechazarlo.

Noveno. Desestimar la objeción presentada como excepción en el proceso ejecutivo de Gamatécnica Ingeniería Ltda. y reconocer un crédito en quinta clase por 7.969.581 de capital e intereses postergados por $1.202.012.05.

Décimo. Corregir en los proyectos, los créditos presentados por Corporación Autónoma Regional del Tolima, Porvenir S.A., PR Asfaltos, Ricardo Manga Morales, Construirte S.A.S. (cesionario del crédito a cargo de Rentabaños Ltda.), Dualpes S.A.S., DIAN – Seccional Cartagena, según lo resuelto y en ejercicio de la facultad del artículo 132 del C.G.P.

Décimo primero. Tener como acreedores debidamente reconocidos a Carlos Alberto Anzola, Juan Carlos Díaz y José Benito Pascagaza, de acuerdo con la clasificación expuesta.

Décimo segundo. Tener como acreedores extemporáneos a Omar Armedo Montes, Tobías Perez y José Guillermo Marín, de acuerdo con lo expuesto.

Décimo tercero. No tener por presentadas las objeciones de ETB y Dualpes S.A.S.

Décimo cuarto. Estimar las objeciones impetradas por el apoderado de la DIAN, señor Wilson Palomo Enciso, mediante escrito 2017-014-252725 del 9 de mayo de 2017.

Desestimar las objeciones al inventario presentadas por los apoderados de Concesión Autopista Bogotá Giradot S.A. En Reorganización y de las sociedades Feluca y Cia. S.A.S., Construirte S.A.S. y Tuneles de Colombia S.A.S.

Décimo quinto. Reconocer en los términos expuestos y aprobar, el proyecto de calificación y graduación de créditos a cargo de la concursada con las modificaciones expuestas.

Las partes deberán estarse a lo consagrado en el numeral 6° del artículo 69 de la ley 1116 de 2006 en lo relacionado con los intereses.

Décimo sexto. Asignar los derechos de voto a los acreedores de la sociedad que incluye únicamente a los que tienen vocación de pago, de acuerdo con lo expuesto en esta providencia.

Décimo séptimo. Declarar aprobado el inventario de los bienes de la sociedad, tal como se indicó en la Audiencia.

Ordenar al liquidador de la sociedad concursada que proceda ajustar la contabilidad de la deudora de acuerdo con lo expuesto en esta audiencia.

Décimo octavo. Ordenar al liquidador para que dentro de los ocho (8) días siguientes a la notificación de esta providencia, presente el respectivo acuerdo de adjudicación de acuerdo a las acreencias graduadas y calificadas en esta providencia, en atención a la composición del activo.

Décimo noveno. Advertir al liquidador sobre su obligación de verificar en la contabilidad y en sus respectivos soportes, si la sociedad en insolvencia pagó inversiones representadas en Bonos para la Seguridad y/o Bonos para la Paz, caso en el cual deberá verse reflejada

en la contabilidad en la cuenta de inversiones, estableciendo la fecha exacta en que el Estado debe redimir esta inversión.

Esta providencia queda notificada en estrados y contra ella procede el recurso de reposición así como solicitudes de aclaración o adición.

NOTIFICADO EN ESTRADOS,

a) SOLICITUDES DE ADICIÓN Y/O ACLARACIÓN

Contra la providencia, los siguientes acreedores presentaron solicitudes de adición y/o aclaración:

(i) INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS

Solicitó aclarar el valor de un crédito litigioso reconocido a favor de María Angélica Leyva y otros, el cual en su escrito quedó cuantificado en $635.000.800.000 y que de acuerdo con certificación del Juzgado tercero administrativo del Circuito de Ibagué, la cuantía real es de $635.800.000

Así mismo, solicitó aclarar que la deuda reconocida en quinta clase por valor de $1.737.426.600 por concepto de "siniestro de anticipo" corresponde a "proceso administrativo sancionatorio" y no a anticipo.

(ii) DUALPES S.A.S./ SEÑALCOM S.A.S/ NÚÑEZ ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S.

Solicitó aclarar la forma y valor de los créditos reconocidos por el Despacho a cada uno de sus representados, junto con los intereses, teniendo en cuenta que no se hace referencia individualizada y que en el proyecto fue omitido el acreedor Dualpes S.A.S, también beneficiario del mandamiento de pago emitido en el proceso ejecutivo adelantado.

(iii) SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA

Solicitó aclarar si en esta providencia, en la que se hizo referencia a los créditos causados con anterioridad al inicio del proceso, también se harán pronunciamiento sobre los créditos causados con posterioridad a la apertura.

(iv) LIQUIDADOR

Solicitó al Juez incluir las conciliaciones realizadas con los acreedores Colpensiones y seguros Bolívar ARL, en los que se llegó a acuerdos sobe los créditos adeudados.

Así mismo, solicitó aclarar los valores reconocidos a Juan carlos Díaz por $14.098.720 y Luis Ramírez, por $13.959.084.

(v) GRUPO CONSTRUCTOR CDI S.A.

Solicitó aclarar la asignación de derechos de voto, teniendo en cuenta que fueron calificados en quinta clase.

(vi) GUZCOLL S.A.S.

Solicitó aclarar la motivación por la que se reconoció el crédito en cuarta clase a PR Asfaltos, sin tener en cuenta la cesión del crédito, presentada al Despacho, a favor de Guzcoll S.A.S. De esta forma, solicita que se aclaré que el acreedor cesionario es Guzcoll S.A.S.

(vii) CARLOS GUILLERMO COLLINS ESPELETA

Solicita que se aclare la decisión adoptada en la parte resolutiva, respecto de la afirmación "*siempre que tenga vocación de pago*" en el contexto de la asignación de derechos de voto a los acreedores internos, toda vez que según la norma de insolvencia, estos deben tener dichos derechos y el asociado no aparece en el listado.

El Despacho decretó un receso, con el fin de resolver las solicitudes de aclaración.

Reanudada la audiencia a las 12:36 pm, procede el Juez a resolver las solicitudes:

(i) INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS

Respecto de la solicitud de aclaración el valor de la cuantía reclamada en el crédito litigioso a favor de María Angélica Leyva y otros, se aclara que la pretensión estimada es de $635.800.000.

Así mismo, se aclara que en el crédito reconocido en quinta clase por valor de $1.737.426.600, es de "Proceso Administrativo sancionatorio – Incumplimiento parcial".

(ii) DUALPES S.A.S./ SEÑALCOM S.A.S/ NÚÑEZ ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S.

Se aclara que los valores reconocidos en quinta clase a cada uno de los acreedores, de acuerdo con el mandamiento de pago que hace parte del proceso ejecutivo incorporado, es el siguiente:

Acreedor	Valor crédito
Señalcom S.A.S	$1.316.302.275
Dualpes S.A.S.:	$84.245.994
Núñez Abogados Asociados	$38.038.835

(iii) SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA

Se desestima la solicitud de adición a la providencia en relación con pronunciamiento respecto de los gastos de administración, por cuanto esta diligencia se trata de resolver sobre la graduación y calificación de créditos y los anotados gastos no hacen parte de su objeto. De ellos se dará cuenta en etapa posterior.

(iv) LIQUIDADOR

Los documentos que aportó el liquidador y que dan cuenta de dos conciliaciones con Colpensiones y Seguros Bolívar, el Despacho las estimara para efectos que se haga valer lo recogido en ellas en atención a que la providencia aún no está en firme.

(v) GRUPO CONSTRUCTOR CDI S.A./ CARLOS GUILLERMO COLLINS ESPELETA

Solicitaron aclaración sobre la asignación de derechos de voto y en especial a lo que se refiere al concepto de "*vocación de pago*". Como lo ha dicho el Juez en otras oportunidades, la vocación de pago depende de la aritmética que se desprenda de restar del pasivo calificado, el activo disponible para pagar, de manera que en atención a la disponibilidad de activo se puede establecer que grados o que clases de acreedores tienen o no vocación de pago.

Para mayor precisión, en este proceso debe dejar claro que el pasivo reconocido asciende a $33.069.957.581 y que el activo disponible para pagarlo es de $4.918.362.266.06. De manera que por supuesto los acreedores internos carecen absolutamente de vocación de pago, pero además carecen de vocación de pago varias de las clases de acreedores en atención a la precariedad el activo, entre ellos esta Grupo Constructora CDI S.A.S. Por esta razón no se les asigna derechos de voto.

(vi) GUZCOLL S.A.S.

El Despacho precisa que ya en una providencia proferida en este proceso, se resolvió y se instruyó al liquidador para que tuviera en cuenta todas las cesiones y subrogaciones para efectos del pago.

Resueltas las solicitudes de adición y aclaración y se da paso a los recursos que eventualmente haya.

El apoderado de Colpensiones toma la palabra y le solicita al Despacho, a efectos del recurso, que se repita la parte resolutiva de las aclaraciones en relación con el crédito a favor de su poderdante.

El Juez repite que se estiman las conciliaciones que se aportan por el liquidador y se acogen, primero porque la providencia no estaba en firme y segundo porque la prescripción es renunciable.

b) RECURSOS CONTRA LA PROVIDENCIA

(i) DIAN – SECCIONAL BOGOTÁ

Interpone recurso contra la decisión de calificar las sanciones en quinta clase, pese a conocer la posición de la Superintendencia Juez, que no comparten, ya que consideran que deben ser créditos de primera clase. Así mismo, interpone recurso contra la decisión de no asignar votos a los acreedores de quinta clase, para que sean determinados.

Traslado.

a) JUAN CARLOS COLLINS DÍAZ (ACCIONISTA DE LA CONCURSADA).

Coadyuva el recurso interpuesto contra la no asignación de votos a los acreedores de quinta categoría, independientemente de los derechos de voto de los acreedores internos en los que su voto va a ser equivalente al porcentaje del capital en distribución, considera que los acreedores de quinta clase deben tener señalamientos específicos dentro de esa calificación, indicando cada uno a que porcentaje de voto tienen para participar en el proceso, apartando los acreedores internos.

(ii) DUALPES S.A.S./ SEÑALCOM S.A.S/ NÚÑEZ ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S.

Recurrió la decisión del Despacho en cuanto el reconocimiento de créditos a su favor, para solicitar que en la graduación también se incluyan los intereses a favor de sus representados.

Así mismo, recurrió la decisión sobre la asignación de derechos de voto y solicitó incluir en la asignación el derecho de cada uno de sus representados conforme artículo 53 de la Ley 1116 de 2006, pues observó que en el proyecto de determinación de derechos de voto, no están incluidos.

Se pone en traslado el recurso, sin que haya pronunciamientos.

(iii) GRUPO CONSTRUCTOR CDI S.A.

Interpuso recurso en contra de la decisión de asignación de votos a los acreedores reconocidos de quinta clase, pues no entiende porque no tienen el voto correspondiente,

Traslado

a) CARLOS GUILLERMO COLLINS

Coadyuvó el recurso, por cuanto la Ley 1116 de 2006 no condiciona el reconocimiento de los derechos de voto a que exista expectativa de pago, simplemente dice que los acreedores externos tienen derecho a razón de un voto por cada peso del valor de su acreencia, mientas que los acreedores internos tienen un voto por estar el patrimonio en negativo.

(iv) INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS

Recurre a decisión respecto del rechazo de un crédito por concepto de los saldos que resulten después de liquidar el contrato No. 3460 de 2008 suscrito con la UT Segundo Centenario, en la que la concursada es integrante con un porcentaje de participación del con 10%. Indicó que esta acreencia se relacionó en la reclamación, pero no se cuantifico, por cuanto dicho el contrato no está. Afirmó que cuando se presentó el crédito, el contrato se iba a liquidador en Invias, pero se tuvo conocimiento de la existencia de dos tribunales de arbitramento en los que la UT solicito al liquidación, por lo que la entidad perdió competencia.

Indicó que una vez se liquide el contrato y quede en firme el laudo arbitral, se podrá determinar que saldo quedan a favor de la entidad reclamante. Informó además, que su poderdante presentó demanda de reconvención, en la que se señalaron una serie de saldos que pueden resultar a favor y cuya solicitud de reconocimiento se hizo. Manifestó aportar la demanda de reconvención donde constan los saldos, acarando que no se cuantificó la reclamación por cuanto no hay decisión en firme.

Así mismo interpuso recurso respecto de los créditos litigiosos reconocidos, advirtiendo que al momento de señalar las acreencias a favor de la entidad, dos quedaron indeterminadas, una por liquidación del contrato de obra ya señalado y otra que cursa en el Juzgado Primero Laboral de Ibagué, siendo demandante la Sra. Evila Aminta Muñoz. Indicó que esta última no se pudo cuantificar pues a pesar de haber solicitado la certificación al Juzgado, esta no fue emitida, por lo que para claridad del Despacho se van a aportar la demanda, donde se cuantifica el valor del crédito. Se hace aclaración que las demás acreencias fueron cuantificadas.

Respecto de la intención de aportar documentos, el Juez indicó que los recursos no son oportunidades probatorias adicionales, por lo que a los documentos citados debe darse el trámite de radicarlos normalmente en el expediente.

Traslado

a) CARLOS GUILLERMO COLLINS.

Solicitó rechazar el recurso, por cuanto los tribunales de arbitramento a los que se hace mención, fueron promovidos por la UT y no por el Invias. Indicó que en la graduación y calificación de créditos, a pesar de que fueron reconocidas las acreencias a favor del Invias como litigiosos, el valor reconocido corresponde a las pretensiones de la UT y no a las de la demanda de reconvención, que solo fue interpuesta en el Tribunal No. 4880. Por su parte, en el tribunal 3348, indicó que ya existe fallo a favor de la UT por valor cercano a los $47.000 millones. Manifestó que los derechos económicos y patrimoniales que la concursada ostentaba al interior de la UT fueron cedidos en consecuencia, ni en el evento que resulte un laudo en contra de UT, la concursada esta llamada a efectuar pago alguno.

(v) GAMATÉCNICA INGENIERIA LTDA.

Interpuso recurso contra el reconocimiento de créditos a favor, solicitando que se condene a la concursada a pagar los intereses sobre el capital e intereses moratorios, a la máxima tasa autorizada por la Superintendencia Financiera, hasta que se efectué el pago de la obligación n o en su defecto hasta la apertura del proceso.

(vi) CONSTRUIRTE S.A.S./ FELUCA S.A.S./ TÚNELES DE COLOMBIA S.A.S.

Interpuso recurso contra la decisión de rechazo de créditos, por cuanto el despacho indicó que el contrato de obra No. 3460 de 2008 suscrito con la UT Segundo Centenario no había sido liquidado y por ello no se puede reconocer los créditos pretendidos, por los siguientes argumentos:

Indicó que en cada uno de los créditos presentados se probó la existencia del crédito, entre los cuales había pago nomina, de proveedores, entre otros y de los que el Despacho cuestionó la titularidad, sin embargo se probó con el documento de subrogación y cesión de créditos aportado en las objeciones y que se señaló expresamente en la conciliación.

Se refirió a una decisión adoptada por el Despacho, sobre la cesión de créditos, por lo que solicitó que se de aplicación a la misma. Indicó que se aportó en la conciliación el documento de cesión y que por esta razón fueron reconocidos, por lo que con base en la misma, solicita que se tengan en cuenta los acuerdos celebrados.

Interpuso además recurso contra el inventario, indicando que se puso en conocimiento del Despacho que no se corrió traslado a las ventas de maquinaria, equipos, muebles y enseres y vehículos que conforman el inventario de la concursada presentado por el liquidador impidiendo el derecho de contradicción, pues resulta imposible determinar si están relacionados todos los activos y se está ajustado a la realidad o si corresponde a precios irrisorios que atentan contra el patrimonio. Lo anterior en consonancia artículo 5 de la Ley 1116 de 2006 sobre las objeciones al inventario.

Indicó que esto impidió objetar el inventario y solicitar adiciones o exclusiones al desconocer la realidad de los mismos. Solicitó pronunciamiento sobre lo expuesto.

Manifestó que el inventario no cumplió con los requisitos del artículo del Decreto 1730 de 2009, ya que no identifico los bienes objeto de venta, su naturaleza, ubicación, identificación, valor, procesos en curso, entre otros. No tiene valoración de cada uno de los activos, ni tiene relación de la totalidad estos. No se anexo la relación de procesos en curso, no contiene avalúo de los bienes vendidos.

Indicó que si se conoció información sobre las ventas fue como resultado de peticiones y no porque la información repose en el expediente, pues esto no se incorporó. Manifestó que hubo objeciones de la venta realizada en la ciudad de Cartagena, sin que hubiera pronunciamiento del Despacho de forma previa a la presentación del inventario. Citó apartados de varias de las actas que contienen las diligencias de secuestro de bienes, en las que se indicó que participaron expertos, pero que estos no suscribieron el acta.

Consideró entonces que la obsolescencia no fue probada, la identificación de los bienes se describe brevemente pero no se indicó una evaluación de cada uno de ellos, ni se verificó estado de funcionamiento de las máquinas.

Indicó que en la respuesta del Despacho sobre la solicitud de inicio de incidente, se afirmó que el liquidador informó sobre la venta de bienes que justificó en el deterioro de las

máquinas que se evidenció en las diligencias de secuestro, de lo que considera que hay un error, ya que insistió en que la obsolescencia no fue probada.

Consideró que se limitó el derecho de contradicción al momento de presentar la objeción al inventario, pues si bien existe la oportunidad procesal, ya que los acreedores no tuvieron calidad sobre los bienes, lo que se agrava con el informe de perito que es posterior al avalúo.

Solicitó que se decrete como prueba de oficio el avalúo por parte de otro profesional a fin de poder decidir sobre la racionalidad de la venta, petición debidamente radicada. La venta por precios irrisorios, impide la satisfacción del crédito, con un inventario reducido.

Consideró que hubo falta de integración oportuna de documentos al expediente, lo que se advierte pues se tuvo que recurrir a la Procuraduría, pues los documentos no fueron aportados oportunamente y en orden cronológico, lo que a su juicio afecta los derechos. Se solicitó dar trámite a la petición del ministerio público.

El Despacho indica que el recurso incorpora asuntos que no fueron decididos en la audiencia, por lo que le pide que se circunscriba a las decisiones.

Traslado:

a) LIQUIDADOR

Indicó que una vez se recibió el inventario, se hizo una visita en la que apreciaron funcionarios de la concursada. En estas se pudo determinar deterioro equipos y que además a la diligencia de secuestro se hizo acompañamiento de un perito inscrito, para dar transparencia a la diligencia y no porque se requiriera.

Indicó además que el revisor fiscal de la compañía certificó que las cuentas de planta y equipo no mostraban la realidad de los hechos, que no había inventario, ni avalúos y por lo tanto no se podía saber de dónde se sacaron los valores asignados.

Siguió manifestando que el patrimonio de la sociedad disminuyó de 2015 a 2016, lo que se refleja en los activos, pues ya entonces se sabía que los bienes estaban sobrevalorados. El informe del revisor fiscal admitió que los bienes no estaban en óptimas condiciones.

Indicó que en todo caso, no obra una propuesta formal de compra por los recurrentes. Terminó diciendo que obra informe de Gerardo Enciso, encargado de manejo de los activos fijos en la concursada, en el que se pronunció sobre el inventario y que da cuenta

de lo expuesto. Informo que toda la información reposa en el expediente y aclaró que los bienes se vendieron por puntos.

b) CARLOS GUILLERMO COLLINS.

Coadyuvó el recurso respecto del reconocimiento de créditos a las empresas Feluca S.A.S, Túneles de Colombia S.A.S y Construirte S.A.S., indicando que el artículo 48 de la Ley 1116 de 2006, únicamente exige prueba de la existencia y cuantía de la obligación. Las pruebas fueron aportadas y al existir una cesión de las mismas, no se hace necesario la liquidación del contrato de obra, además porque la concursada no es titular de los derechos patrimoniales. Indicó que el artículo 28 del estatuto de insolvencia, permite la cesión de los créditos, siendo los titulares la UT.

También coadyuvó el recurso contra el inventario aprobado, indicando que en este no se relacionaron los bienes de importación temporal, ni las cuentas por cobrar pese a que están sujetas a pago y por tanto deben ser contingentes. No se reconocieron todos los bienes, por lo que el traslado fue meramente formal y no se permitió materialmente la objeción.

Además indicó que la no incorporación de informes, imposibilita la objeción del inventario, ya que este no incluía la totalidad de los bienes.

(VII) CONSTRUIRTE S.A.S (SUBROGATARIA DE RENTABAÑOS LTDA.)

Interpuso recurso contra el rechazo del crédito a su favor, la cual se fundamentó en no haber aportado las facturas originales o en su defecto haber indicado donde se encontraban. Manifestó que el acreedor acredito la existencia de las acreencias y la afirmación de que estas deben ser las originales es una mera formalidad subsanable en el momento, informando que se encuentran en custodia de la concursada.

Indicó que además dentro de las pruebas, se remitió un resumen de cuentas por pagar en la que la concursada registra como acreencia la deudas de Rentabaños Ltda., cedida a Construirte S.A.S.

Siguió manifestando que todos los acreedores aportaron como prueba de la existencia de sus créditos copia de la factura sin indicar en donde se encontraba el original, por lo que le extraña en este caso que se imponga una carga a su poderdante que no fue exigida a la totalidad de los acreedores. Solicitó que se revise todo el expediente y se verifique a quienes se les reconocieron créditos teniendo como prueba copia de facturas y así se le aplique el mismo racero a la reclamante.

Insistió en que se allegó la subrogación y cesión del crédito, por lo que no entiende porque se le agrava la carga. Solicitó revocar la decisión y en su lugar reconocer el crédito reclamado.

(VIII) CARLOS GUILLERMO COLLINS ESPELETA

Interpuso recurso contra la decisión de asignar derechos de voto a los acreedores internos por no tener vocación de pago, con base en el artículo 38 de la Ley 1429 de 2010, los acreedores internos tiene derecho cuando hay patrimonio negativo, sin que se limite la posibilidad del expectativa de voto a que haya posibilidad de pago. La ley 1116 de 2006 dice que el proyectó debe incorporar derecho de voto a acreedores internos sin condicionarlos.

Sustenta el recurso además en que en el inventario no se relacionaron todos los bienes que no han sido valorados, por lo que con la inclusión de estos, si habría vocación de pago.

Interpuso también recurso contra la aprobación del inventario, indicando que en este den estar identificados todos los bienes. No entiende cual es la oportunidad para pronunciarse sobre la venta de bienes, que además en este caso incluyó la totalidad de los mismos de propiedad de la concursada.

Indicó que el liquidador impidió saber cuáles bienes fueron vendidos y el valor. Reiteró que el inventario no relacionó bienes de importación temporal de titularidad de la concursada y puede ser corroborado con certificación de DIAN. No se relacionaron cuentas por cobrar que son activos contingentes.

Frente a la manifestación de que los bienes vendidos, que ahora son el activo de la concursada, se encuentran en obsolescencia, al revisar las actas de secuestro en ninguna de ellas se estableció el estado de deterioro, advirtiendo que este no implica obsolescencia. Además de que no hay evidencia física del estado de obsolescencia.

Indicó que no se identificaron todos los bienes y que si el liquidador tenía un avalúo debió haberlo presentado. Por esto, se solicitará la práctica de un peritaje. Consideró que las objeciones fueron desestimadas porque se argumentó porque se probó la obsolescencia, no obstante el avalúo hecho por el perito además de ser posterior a la venta, no cumple con los requisitos del artículo 226 del C.G.P.

Traslado:

a) JUAN CARLOS COLLINS DÍAZ

Coadyuvó el recurso contra el inventario valorado, pues indicó que se vio coartada la oportunidad de objetar el inventario, lo que deslegitima el informe del liquidador. Indicó que una camioneta Mazda CX9 modelo 2008 en poder materia de su poderdante, cuyo valor oscila entre los $55 millones y $60 millones, fue vendida por cerca de $23millones, circunstancia que fue advertida mucho tiempo después de la venta.

(IX) CONCESIÓN AUTOPISTA BOGOTÁ GIRARDOT EN REORGANIZACIÓN

Interpuso recurso contra la decisión de rechazo del crédito, pues aunque la concursada adeuda el valor por anticipos, el Despacho consideró que no existe prueba de los incumplimientos, a lo que manifestó que la carga de probar que si hubo cumplimiento estaba en cabeza de la concursada.

El Despacho decreta un receso, para resolver los recursos.

Se reanuda la audiencia a las 4:12 minutos de la tarde, para resolver los recursos propuestos

El Despacho agrupó algunos que propusieron argumentos comunes y sobre similares causas:

(i) ASIGNACIÓN DE DERECHOS DE VOTO

En lo que se refiere a la asignación de derechos de voto, sobre este punto recurrieron la DIAN - Seccional Bogotá. Constructora CDI S.A., Carlos Collins (Accionista) y Señalcom S.A.S/ Dualpes S.A.S/ Nuñez Abogados Asociados S.A.S.

Es necesario remitirse a la literalidad de la norma, en el siguiente sentido: el artículo 53 de la Ley 1116 de 2006, indica que el liquidador debe presentar el proyecto de asignación de derechos de voto.

Esta disposición está desarrollada en el artículo 31 Decreto 1730 de 2009, incorporado al Decreto Único Reglamentario del sector comercio del año 2015, que indica que "Los derechos de voto en el proceso de liquidación judicial, serán calculados *a razón de un voto por cada peso del valor de la acreencia cierta de los acreedores que, conforme al inventario valorado, vayan a ser objeto de pago incluyendo a los acreedores internos (...)".*

Como se dijo a lo largo de esta audiencia, los votos únicamente se asignan a aquellos acreedores que vayan a ser objeto de pago, que tenga vocación de pago y la vocación de

pago se determina a partir del contraste entre el activo disponible para pagar el pasivo, sin perjuicio de los ingresos de activos posteriores que pueda presentarse, en caso de que lleguen activos inmediata y automáticamente se asignan votos en la proporción que corresponda.

Hay que tener en cuenta la naturaleza dinámica del inventario. Los inventarios en las liquidaciones en atención a la complejidad de los bienes que involucran como derechos, bienes materiales, inmateriales, cartera (ya se referirá el Despacho a ese punto específico), por supuesto litigios que promueva la liquidación, son una pieza procesal y económica naturalmente flexible y para eso existen los inventarios adicionales y para eso es posible incluso cerrar una liquidación, extinguir la personalidad jurídica, pero que la ley permita la ficción de que siga la representación en los proceso y en caso de que salgan prestaciones económicas a su favor se reabra el proceso de liquidación y se pague en consecuencia.

En este sentido es clara la decisión y la posición del Despacho respecto de la imposibilidad de asignar derechos de voto a aquellos acreedores que recurrieron en este caso en atención a la simple proporción entre el activo y el pasivo.

(II) DIAN – SECCIONAL BOGOTÁ

Presentó recurso sobre el reconocimiento delas sumas por concepto de sanción, en quinta clase.

Sobre este punto el Despacho se permite hacer la siguiente precisión en mayor detalle. Las sanciones no tienen origen en la obligación tributaria, sino en el ejercicio del ius puniendi del Estado[3], con base en el cual se sanciona a quienes incumplen las normas tributarias.

El numeral 6 del artículo 2495 del Código Civil dice: "Lo créditos del fisco y los de las municipalidades por impuestos fiscales o municipales devengados". La norma es clara:

[3] Toda sanción de origen administrativo que recaiga sobre particulares, dineraria o no, sin importar su fuente precisa, es una manifestación del ius puniendi del Estado. Así lo ha reconocido la jurisprudencia constitucional, cuando dice que "Las diversas expresiones del ius puniendi pueden determinar afectaciones sobre los derechos constitucionales, pues así lo determinan las sanciones a ser impuestas que van desde el llamado de atención, o la carga monetaria a favor del fisco, hasta la suspensión o cancelación de una licencia profesional o la inhabilitación temporal para desempeñar funciones públicas, o, en el caso más extremo, la privación de la libertad, medidas que significan restricciones o limitaciones a derechos y libertades cuyos alcances se reducen a la par que operan las sanciones administrativas, disciplinarias y penales impuestas y tales afectaciones a los ámbitos de libertad o de derecho son legítimas, al estar soportadas en el Derecho y ser el resultado de haberse adelantado un debido proceso, al igual que por no atentar contra dimensiones o facetas iusfundamentales de aquellos u otros derechos constitucionales, ni ir en contra de la dignidad humana o el mínimo vital", en Sentencia C- 762 de 2009.

indica dos acreedores –el fisco y las municipalidades-, y señala la naturaleza de los créditos –por impuestos fiscales o municipales devengados-. No fue este operador sino el legislador quien definió el tipo especial de crédito que tiene preferencia general en primera clase. Fue el legislador quien distinguió y no dispuso que fueran todos los créditos del fisco y las municipalidades, sino solo aquellos que correspondan a impuestos devengados. Y tanto distinguió el legislador, que en cuarta clase incluyó otro tipo de crédito del fisco, el que tenga contra recaudadores, administradores y rematadores de rentas y bienes fiscales (artículo 2502 c.c.)

De manera que no se trata de una precaria aproximación literalista a la norma. Es la valoración correcta de la naturaleza y los sujetos del crédito, porque son esos los dos criterios diferenciadores que adoptó el legislador para distinguir entre créditos concursales. El Decreto 111 de 1996 indica que "Los ingresos corrientes se clasificarán en tributarios y no tributarios. Los ingresos tributarios se subclasificarán en impuestos directos e indirectos, y los ingresos no tributarios comprenderán las tasas y las multas" (artículo 27). Como se ve, las multas no tienen naturaleza tributaria, de suerte que no es cierto que la sanción haga parte de la obligación tributaria, junto con los sujetos, el hecho generador, la base gravable y la tarifa. Es una obligación en sí misma, con una naturaleza particular. La interpretación opuesta llevaría a concluir que todo crédito de que sea titular la autoridad tributaria debe quedar graduado en primera clase, lo que sencillamente no es cierto. En suma, como los créditos del fisco por sanciones no tienen asignada preferencia ninguna, su graduación corresponde a quinta clase, como quirografarios que son, categoría que deriva de su no inclusión expresa en las listas de los créditos con preferencia, especial o general.

En ese sentido el despacho desestima el recurso formulado por la DIAN.

(iii) RECONOCIMIENTO DE INTERESES.

Otros acreedores recurrieron sobre el reconocimiento de intereses. Señalcon S.A.S./Dualpes S.A.S./ Nuñez Asociados, así como Gamatécnica, interpusieron recurso para que este Despacho ordene el reconocimiento de los intereses que corresponde a su obligaciones.

Revisado el expediente, los mandamientos de pago emitidos en los procesos ejecutivos, en los que inicialmente se cobraron la obligación, reconocen los intereses que se puedan causar, por lo que también deben ser reconocidos en esta sede judicial. Así las cosas, dichos intereses serán tenidos en cuenta en el reconocimiento de crédito, intereses que deben ser liquidados a la fecha de inicio del proceso de liquidación, para que lo tenga en cuenta el liquidador.

Por su puesto el Despacho deja claro que por su naturaleza y en atención a lo previsto expresamente en la Ley, su pago queda postergado.

(iv) INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS - INVIAS

Se contrajo su recurso al cuestionamiento por el rechazo que se hizo de un crédito condicional que presentó en atención a la eventual o futuro liquidación de un contrato de que es parte la sociedad en liquidación. Sin embargo este Despacho, verificado el expediente, advirtió que la liquidación del contrato de cuyos derechos espera derivar provecho el Invias ya hace parte de los créditos reconocidos como litigiosos.

En la medida de que dichos procedimientos judiciales ya fueron incorporados y reconocidos como tales y en sus pretensiones se piden precisamente la liquidación del contrato cuyo ejercicio final permitirá derivar los créditos eventuales a favor del Instituto Nacional de Vías, de manera que no es necesaria su inclusión. Esta ya obra, y fue reconocido el crédito como litigioso. En ese sentido se desestimará el recurso.

De otra parte en lo que se refiere a la cuantificación de los créditos litigiosos con base en las pretensiones contenidas en las piezas procesales que están en curso en sede arbitral, el Despacho también desestima dicha solicitud como quiera que al ser créditos litigiosos, la cuantía está supeditada a la declaración final del juez que conozca de la controversia, de manera que deberán permanecer en cuantía indeterminada.

(v) CONSTRUIRTE S.A.S./ FELUCA S.A.S./ TÚNELES DE COLOMBIA S.A.S.
(vi)
En cuanto se quejan que en el control que hizo este Despacho a los ejercicios de conciliación, se exigieron asuntos que echó de menos el Juez y que le permitieron controlar el alcance de la conciliación para desestimar los créditos.

En este punto el Despacho quiere hacer una precisión necesaria. Esta Delegatura ha sostenido que los ejercicios de conciliación que hagan los auxiliares de la justicia no son campos vedados al control de legalidad que hace el Despacho, sino que necesariamente deben ser susceptibles de control en cuanto su contenido mismo.

Mal haría el Despacho a renunciar a esta prerrogativa cuando es garante no solo de los intereses de los acreedores y del deudor, sino de un interés también en juego que es el mismo interés concursal, concepto sobre el que este Despacho ya ha hecho algunas elaboraciones.

El interés concursal es un bien jurídico en sí mismo y debe ser considerado por el operador de la insolvencia. Entonces, es clara y así lo ha defendido esta Delegatura en

distintos procesos, la competencia para controlar las conciliaciones y los allanamientos que haga el liquidador.

Ahora, también es cierto que esta competencia de control oficioso sobre las conciliaciones tiene unos límites y estos se refieren a que solo son objeto de control oficioso las conciliaciones y los allanamientos cuando se advierta que en ellos se han violado normas de orden público, o que en ellos se está controvirtiendo la legalidad de manera grosera, o que en ellos se está cometiendo alguna clase de fraude que llame la atención del Despacho, porque cuando se trata de asuntos probatorios como en este caso, en relación con los créditos de estos recurrentes y de Construirte respecto de la factura original y demás, realmente el Despacho tendría vedada la posibilidad de controlar las conciliaciones que recaigan sobre asuntos meramente probatorios, porque se entiende que la aquiescencia del liquidador, en este caso a conciliar, supone que el debate probatorio ha quedado superado y que en efecto, debe prevalecer la voluntad de las partes en un asunto que tiene un contenido eminentemente patrimonial.

Este argumento por supuesto no fue expuesto en los recursos, pero emergió en el análisis que se hizo de las impugnaciones. Son asuntos probatorios entonces en los que en principio el Despacho no tendría porqué ejercer su facultad oficiosa y de esa manera se va a recoger la decisión en lo que se refiere a estos acreedores. Se estiman los recursos formulados en este sentido.

(VI) CONCESIÓN AUTOPISTA BOGOTÁ GIRARDOT EN REORGANIZACIÓN

En cuanto al recurso de CABG no es cierto que sea carga del deudor, por supuesto en el proceso de liquidación, acreditar las deudas a su cargo. La regla es exactamente la contraria y está prevista en el artículo 48.5 del estatuto de insolvencia, razón por la cual e desestima el recurso.

(vii) AL INVENTARIO

Este Despacho tiene que hacer las siguientes precisiones, en primer lugar sobre la oportunidad para controvertí un asunto recurrente y sobre el que vale la pena hacer claridad suficiente: la oportunidad para controvertir la venta directa que hace el liquidador por razón del deterioro de los bienes en atención a lo previsto en el Decreto 1730 de 2009.

Porque se criticó en varios de los alegatos expuesto que se cercenó el debido proceso y no se permito el acceso a controvertir dicha información y que en esa medida debería recogerse la decisión e integrarse el inventario valorado con esos bienes.

Tiene el Despacho que aclarar que la venta que hace el liquidador con base en esta facultad excepcional no está sujeta a contradicción de las partes. No hay ninguna norma que prevea que el informen que presenta el liquidador deba salir a contradicción mediante un traslado a las partes, sino que la norma que regula la figura dice expresamente, primero que no necesita autorización del juez y segundo que tiene unas particularidades: que se hace sin avalúo, que se debe hacer en las mejores condiciones del mercado, que se debe hacer por el medio más expedito posible y que se debe informar al Despacho después de realizada, acreditando el estado de deterioro de los bienes que fueron vendidos.

De manera que esta gestión particular del liquidador, es controlada, no como el inventario valorado a través del sistema de objeciones, sino por el despacho directamente. En el caso particular, si el Despacho hubiera advertido alguna inconsistencia en el ejercicio de venta, habria objetado. Habría hecho ejercicio de la facultad prevista en el artículo 5 de la ley de insolvencia, porque esta es competencia, prerrogativa de este Despacho, para controlar este tipo de obligaciones. Pero en este caso en particular, funcionarios de esta Delegatura tuvieron la oportunidad de concurrir a todas las diligencias de secuestro, de aprehensión de los bienes que fueron vendidos y se pudo verificar más allá de toda duda, el estado de deterioro que a ojos de un funcionario lego en la materia saltaba a la vista.

Costa en el expediente además en fotografías y por la verificación directa que hizo el Despacho a través de sus funcionarios en las diligencias, pero además, también está acreditada la pluralidad de oferentes que concurrieron a la enajenación de estos bienes y esto, permite colegir la venta en las mejores condiciones del mercado y por el medio mas expedito.

De manera que si el Despacho hubiera encontrado que alguno de los requisitos que la ley exige verificar se huera violado en este ejercicio lo huera dicho a través de un auto en que hubiera objetado dichas operaciones.

Para resolver el asunto referido a la oportunidad para controvertir la operación de venta directa que hace el liquidador, queda claro que si control no compete a las partes sino al Despacho directamente.

Hecha la precisión, el despacho va a desestimar los recursos que se refieren al ataque que fue formulado a la operación de venta, sin ´perjuicio de lo resuelto en otras providencias.

En lo que se refiere también en los recursos enderezados a cuestionar lo decidido sobre el inventario a las cuentas por cobrar y la atención sobre inversiones que tiene la sociedad en compañías como Este es mi Bus, a un lote que quedo identificado en la audiencia, a

otro bien inmueble ubicado en el municipio de Melgar. En lo que se refiere a los bienes por incorporarse, que tienen potencialidad de llegar a la liquidación, lo cierto es que para el momento de realización de la audiencia y para el avance del proceso es materialmente imposible que estén incorporados absolutamente todos los bienes que tiene la potencialidad de ingresar a la masa. Para esto y ya se dijo, está la figura del inventario adicional e incluso la posibilidad de reabrir el proceso de liquidación. Son meras expectativas

En lo que se refiere por ejemplo y fue puesto de presente en los recursos, a las cuentas por cobrar, mal puede el Despacho incorporar una cartera que no ha sido depurada, y por eso se instruyó al liquidador en ese sentido, ya que no hay claridad sobre la expectativa de cobro, sobre la posibilidad jurídica siquiera de proponer los procesos judiciales para cobrar o vender la cartera. En el momento en que el liquidador depure la cartera, deberán entrar los activos ciertos. También con miras a una eventual adjudicación, ya que no se les puede adjudicar a los acreedores una cartera incobrable, vencida porque serian ilusorias sus expectativas.

Lo mismo cabe respecto de las acciones, las inversiones, se dieron instrucciones precisas al liquidador, para que aportara los elementos de juicio que permitan tener certeza sobre su valoración. En ese sentido, se desestiman los recursos formulados a la decisión en lo que se refiere el inventario valorado y con eso quedan resueltos todos los recursos.

a las 4:32 de la tarde se dio por terminada la audiencia y en constancia firma el acta quien la presidió.

NICOLÁS POLANÍA TELLO
Superintendente Delegado para Procedimientos de Insolvencia
TRD: PROYECTO DE CALIFICACION Y GRADUACION DE CREDITOS
Trd: Proyecto graduación y calificación
Nit.: 900.031.253
Exp: 57.153
Tram: 17016
Dep: 400
Func. O6586
Radicacion 2017-01-340577/ 2017-01-340566/ 2017-01-377588/ 2017-01-411139/ 2017-01-337599/ 2017-01-344516/ 2017-01-345134/ 2017-01-411183/ 2017-01-416121/ 2017-07-006035
Anexos. Listado de asistencia a la audiencia (4 folios)
Conciliaciones (10 folios)

Poderes (4 folios)

SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

Al contestar cite el No. 2017-01-015216

Tipo: Salida Fecha: 23/01/2017 09:34:57 AM
Trámite: 17002 - ESTUDIO, ADMISION, INADMISION O RECHAZ
Sociedad: 900031253 - CONSTRUCTORA CARL Exp. 0
Remitente: 400 - DELEGATURA PARA PROCEDIMIENTOS DE INS
Destino: 4151 - ARCHIVO APOYO JUDICIAL
Folios: 7 Anexos: NO
Tipo Documental: AUTO Consecutivo: 400-000858

AUTO

SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

Sujeto del proceso
Constructora Carlos Collins S. A., en liquidación judicial

Asunto
Decreta la apertura del proceso de liquidación judicial

Proceso
Liquidación Judicial

Expediente
57153

I. ANTECEDENTES

1. Mediante Memorando 300-010776 de 30 de diciembre de 2016, el Superintendente Delegado para Inspección Vigilancia y Control, solicitó que se inicie el proceso de liquidación judicial de la sociedad Constructora Carlos Collins S. A., en liquidación, dado que habiéndose realizado toma de información a la sociedad concluyeron que la misma se encuentra en cesación de pagos y no desarrolla su objeto social.

   En la referida comunicación se reportaron los siguientes hechos:

   a. Se comisionó a funcionarios para practicar toma de información a la sociedad, quienes estabiecieron que la sociedad no se encuentra desarrollando ninguna actividad de las contempladas en su objeto social ni cumplió con la obligación legal de renovar su matrícula mercantil para el año 2016.

   b. El revisor fiscal hizo entrega a los funcionarios comisionados para la toma de información dos certificaciones en las que manifiesta que (i) existe mora en el pago de nóminas, seguridad social y parafiscal desde octubre de 2016; (ii) en materia fiscal no presentan retención en la fuente desde 2014; deben impuesto de renta de 2013 por $1.521´200.000, impuesto de renta de 2015 por $64´524.000, impuesto a la riqueza año 2016 por $199´272.000 e impuesto al valor agregado periodo 1 de 2016 por $17´450.000, por lo que la Dian tiene embargadas las cuentas bancarias de la sociedad; (iii) la Dian tiene títulos a favor de la sociedad visitada por $2.437´237.000; (iv) existen cuatro procesos judiciales en contra de la sociedad: dos procesos ordinarios laborales, una demanda de acción popular y un proceso ejecutivo.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. En el presente caso, la causal fue reportada por el Superintendente Delegado para Inspección, Vigilancia y Control de esta Superintendencia, facultado para vigilar a las sociedades no sometidas a la vigilancia de otras superintendencias, de conformidad con el artículo 84 de la Ley 222 de 1995.

2. El artículo 49.3 de la Ley 1116 de 2006, prevé como causal inmediata de liquidación judicial la solicitud de la autoridad que vigile o controle a la respectiva empresa.

En mérito de lo expuesto, el Superintendente Delegado para Procedimientos de Insolvencia

RESUELVE

Primero. Decretar, la apertura del proceso de la liquidación judicial de los bienes de la sociedad Constructora Carlos Collins S. A., con domicilio en la ciudad de Bogotá, lo anterior de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo. Advertir que como consecuencia de lo que antecede, la sociedad Constructora Carlos Collins S. A., ha quedado en estado de liquidación y que en adelante, para todos los efectos legales, deberá anunciarse siempre con la expresión *"en liquidación judicial"*.

Tercero. Advertir que de conformidad con el artículo 61 de la Ley 1116 de 2006, en caso de la existencia de subordinación o de grupo empresarial, se presume que la situación de liquidación es producida por causa o con ocasión de las actuaciones que haya realizado la persona jurídica matriz, controlante en virtud de la subordinación.

Cuarto. Designar como liquidador de la sociedad concursada de entre los inscritos en la lista oficial de auxiliares de la justicia, a:

Nombre	René Arturo Ramírez González
Cédula número	3´227.811
Contacto	Calle 56 n.° 37A 61 en Bogotá, D. C. Teléfonos: 316 305 25 48; 623 09 86 rramirez@cae.com.co

En consecuencia, se ordena al Grupo de Apoyo Judicial:

1. Comunicar al liquidador designado la asignación de este encargo. Líbrese el oficio correspondiente.
2. Inscribir esta designación en el registro mercantil.

Quinto. Los honorarios del liquidador se atenderán en los términos señalados en los artículos 2.2.2.11.7.4 y siguientes del Decreto 2130 de 2015.

Sexto. Ordenar al liquidador que conforme lo ordena el artículo 603 del Código General del Proceso preste, dentro de los cinco [5] días siguientes a su posesión, caución judicial por el 0,3% del valor total de los activos, para responder por su gestión y por los perjuicios que con ella llegare a causar, la cual deberá amparar el cumplimiento de sus obligaciones legales, incluyendo las generadas del ejercicio de su labor como secuestre de los bienes de la concursada, de conformidad la Resolución 100-00867 de 2011, la referida caución judicial deberá amparar toda la gestión del liquidador y, hasta por cinco [5] años contados a partir de la cesación de sus funciones.

Séptimo. Los gastos en que incurra el referido auxiliar para la constitución de la citada caución serán asumidos con su propio peculio y en ningún caso serán imputados a la sociedad concursada.

Octavo. Advertir que el valor asegurado de la caución judicial no podrá en ningún caso ser inferior a Veinte Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes [20 SMLMV], lo anterior en caso de que la sociedad no cuente con activos, o los mismos sean inferiores a la suma anteriormente señalada.

Se advierte al auxiliar de la justicia que en caso de incrementarse el valor de los activos, dentro de los tres días siguientes a la ejecutoria del auto por medio del cual se aprueba el

inventario valorado de bienes o el inventario adicional, deberá ajustar el valor asegurado de la póliza presentada.

Noveno. Ordenar al liquidador de conformidad con la Circular Externa 100–00001 del 26 de febrero de 2010, la entrega de estados financieros de fin de ejercicio del periodo comprendido entre el 1 de enero a 31 de diciembre de cada año y estados financieros de periodos intermedios cada cuatro [4] meses, estos es, con cortes a 30 de abril y 31 de agosto de cada año, utilizando los formatos diseñados para el efecto y siguiendo las instrucciones que suministra esta Entidad, los cuales deben ser rendidos dentro de los cinco [5] primeros días hábiles del mes siguiente a la fecha de corte del periodo intermedio correspondiente y la de fin de ejercicio a más tardar el 31 de marzo de cada año.

Décimo. Advertir al deudor que, a partir de la expedición del presente Auto, está imposibilitado para realizar operaciones en desarrollo de su actividad comercial, toda vez que, únicamente, conservar su capacidad jurídica para desarrollar los actos necesarios tendientes a la inmediata liquidación del patrimonio, sin perjuicio de aquellos que busquen la adecuada conservación de los activos. Los actos celebrados en contravención a lo anteriormente dispuesto, serán ineficaces de pleno derecho.

Décimo primero. El proceso inicia con el activo reportado por el deudor que asciende a la suma de $76.383'392.000, valor que será determinado realmente al momento de aprobarse el inventario valorado de bienes por parte del juez del proceso, en la etapa procesal correspondiente.

Décimo segundo. Decretar el embargo y secuestro de todos los bienes, haberes y derechos de propiedad de la sociedad Constructora Carlos Collins S. A., en Liquidación Judicial, susceptibles de ser embargados.

Décimo tercero. Advertir que estas medidas prevalecerán sobre las que se hayan decretado y practicado en los procesos ejecutivos y de otra naturaleza en que se persigan bienes de la deudora.

Décimo cuarto. Ordenar al liquidador que, una vez posesionado, proceda de manera inmediata, a inscribir la presente providencia en las oficinas de registro correspondientes, a efectos de que queden inscritos los embargos.

Décimo quinto. Ordenar al Grupo de Apoyo Judicial la fijación, por un término de diez [10] días, del aviso que informa acerca del inicio del presente proceso de liquidación judicial, el nombre del liquidador y el lugar donde los acreedores deberán presentar sus créditos. Copia del aviso será fijado en la página Web de la Superintendencia de Sociedades, en la del deudor, en la sede, sucursales, agencias durante todo el trámite.

Décimo sexto. Advertir a los acreedores de la sociedad Constructora Carlos Collins S. A., en Liquidación Judicial, que disponen de un plazo de veinte [20] días contados a partir de la fecha de desfijación del aviso que informa sobre la apertura del proceso de liquidación judicial, para que, de conformidad con el artículo 48 de la Ley 1116 de 2006, presenten su crédito al liquidador, allegando prueba de la existencia y cuantía del mismo.

Décimo séptimo. Ordenar al liquidador que, transcurrido el plazo previsto en el numeral inmediatamente anterior, cuenta con un plazo de un [1] mes, para que remita al juez del concurso el proyecto de graduación y calificación de créditos y derechos de voto, junto con los documentos que le sirvieron de soporte para su elaboración, para surtir el

respectivo traslado y proceder de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley 1116 de 2006.

Décimo octavo. Advertir al liquidador que el proyecto de calificación y graduación de créditos y derechos de voto, deberá presentarlo con base en los hechos económicos reales y actuales de la sociedad Constructora Carlos Collins S. A., en Liquidación Judicial, por tanto, deberá ajustar el balance general [activo, pasivo y patrimonio].

Décimo noveno. Ordenar a las entidades acreedoras de aportes de pensión, que al momento de presentar reclamación de sus créditos aporten la lista de trabajadores en virtud de los cuales se generó la obligación, con identificación y periodo sin pago.

Vigésimo. Conforme a lo estipulado en el artículo 48.6 de la Ley 1116 de 2006, ordenar al Grupo de Apoyo Judicial remitir una copia de la presente providencia al Ministerio del Trabajo; a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales y a la Superintendencia que ejerza vigilancia o control.

Vigésimo primero. Ordenar a la Cámara de Comercio del domicilio donde la sociedad Constructora Carlos Collins S. A., en Liquidación Judicial tenga sucursales, la inscripción del aviso que informa sobre la expedición de la providencia de inicio del proceso de liquidación Judicial.

Vigésimo segundo. Ordenar al liquidador que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 50, numeral 12, de la Ley 1116 de 2006, oficie a los jueces que conozcan de procesos de ejecución o de aquellos en los cuales se esté ejecutando la sentencia, con el propósito de que remitan al juez del concurso todos los procesos de ejecución que estén siguiéndose contra el deudor, hasta antes de la audiencia de decisión de objeciones, con el objeto de que sean tenidos en cuenta para la calificación y graduación de créditos y derechos de voto.

Vigésimo tercero. Ordenar al liquidador para que una vez realizado, remita al juez del concurso las pruebas del cumplimiento de la orden referida en el numeral anterior.

Vigésimo cuarto. Ordenar al liquidador la elaboración del inventario de los activos del deudor, el cual deberá realizar en un plazo máximo de treinta [30] días a partir de su posesión. Dichos bienes serán avaluados posteriormente por expertos que designará este Despacho, si hay lugar a ello, los cuales enviará vía Internet y bajo el aplicativo Storm en el informe 25 [inventario liquidación judicial].

Vigésimo quinto. Advertir que para la designación del perito avaluador, el liquidador deberá remitir al Despacho dentro de los 20 días siguientes a su posesión, tres [3] propuestas de expertos en avalúos según la naturaleza de los bienes de la deudora, para la designación del mismo por parte del juez del concurso, siempre que proceda el avalúo de los activos de la sociedad concursada, de conformidad con el artículo 53 de la Ley 1116 y su Decreto Reglamentario 1730 de 2009, incorporado al Decreto 1074 de 2015.

En consecuencia de lo anterior, el liquidador deberá velar porque las propuestas de los peritos cumplan con el lleno de los requisitos legales establecidos en la Circular 100-006593 de octubre de 2009, de la siguiente manera:

a) Hoja de vida del perito avaluador, persona natural o jurídica.

b) Certificación que indique su inscripción activa en la lista de peritos elaborada por el Consejo Superior de la Judicatura y sus seccionales, o la lista elaborada por la Superintendencia de Industria y Comercio.

c) Advertir al liquidador, que los avalúos presentados sin la debida designación del juez concursal no tendrán validez en el proceso y sus gastos correrán por su cuenta.

Vigésimo sexto. Prevenir a los deudores de la concursada, que a partir de la fecha sólo pueden pagar sus obligaciones al liquidador, y que todo pago hecho a persona distinta será ineficaz.

Vigésimo séptimo. Prevenir a la sociedad Constructora Carlos Collins S. A., en Liquidación Judicial, sobre la prohibición de disponer de cualquier bien que forme parte del patrimonio liquidable del deudor o de realizar pagos o arreglos sobre obligaciones anteriores al inicio del proceso de liquidación judicial, a partir de la fecha de la presente providencia, so pena de ineficacia, cuyos presupuestos serán reconocidos por el juez del concurso sin perjuicio de las sanciones que este Despacho les imponga, tal como lo prevé el artículo 50, numeral 11 de la Ley 1116 de 2006.

Vigésimo octavo. Ordenar al señor Carlos Guillermo Collins Espeleta, ex representante legal de la sociedad Constructora Carlos Collins S. A., en Liquidación Judicial, que dentro del mes siguiente a la fecha de expedición de esta providencia, presente al liquidador y a este Despacho su rendición de cuentas, en los términos que ordenan los artículos 37, 38, 45, 46 y 47 de la Ley 222 de 1995.

Vigésimo noveno. Prevenir al señor Carlos Guillermo Collins Espeleta que el incumplimiento de la anterior orden puede acarrearle la imposición de multas, sucesivas o no, de hasta doscientos [200] salarios mínimos legales mensuales vigentes, de conformidad con lo previsto en el artículo 5°, numeral 5° de la Ley 1116 de 2006.

Trigésimo. Advertir al liquidador que, en caso de detectar alguna irregularidad o inconsistencia en la información contable suministrada por el ex representante legal, deberá iniciar las acciones legales respectivas, ante las autoridades competentes.

Trigésimo primero. Advertir que de conformidad con el numeral 4 del artículo 50 de la Ley 1116 de 2006, la declaración de apertura del presente proceso produce la terminación de los contratos de tracto sucesivo, de cumplimiento diferido o de ejecución instantánea, no necesarios para la preservación de los activos, así como los contratos de fiducia mercantil o encargos fiduciarios, celebrados por el deudor en calidad de constituyente, sobre bienes propios y para amparar obligaciones propias o ajenas.

Trigésimo segundo. Ordenar al liquidador que, dentro de los cinco [5] días siguientes a su posesión, verifique cuáles contratos son necesarios para la conservación de los activos y solicite al Juez del concurso autorización para continuar su ejecución.

Trigésimo tercero. Advertir que de conformidad con el numeral 5 del artículo 50 de la Ley 1116 de 2006, la declaración de apertura del presente proceso produce la terminación de los contratos de trabajo con el correspondiente pago de las indemnizaciones a favor de los trabajadores, de conformidad con lo previsto en el Código Sustantivo del Trabajo, para lo cual no será necesaria autorización administrativa o judicial alguna, quedando sujetas a las reglas del concurso las obligaciones de dicha finalización sin perjuicio de las preferencias y prelaciones que les correspondan. En el evento que la sociedad tenga trabajadores amparados por fuero sindical, el liquidador deberá iniciar las acciones necesarias ante el Juez ordinario tendiente a obtener el levantamiento de dicho fuero. En caso de la existencia de pasivo pensional deberá informar de ello al Despacho e iniciar toda la gestión pertinente para su normalización.

Trigésimo cuarto. En virtud del referido efecto, el liquidador deberá dentro de los diez [10] días siguientes a su posesión, reportar las respectivas novedades de retiro de personal ante las entidades de salud y pensión e iniciar la gestión para depurar la deuda con dichas entidades.

Trigésimo quinto. El liquidador deberá remitir al Despacho la relación de contratos de trabajo vigentes a la fecha de apertura del proceso, indicando el cargo, salario, antigüedad y verificación de aportes a la seguridad social.

Trigésimo sexto. Advertir que de conformidad con el numeral 2° del artículo 50 de la Ley 1116 de 2006, la declaración de apertura del presente proceso, produce la cesación de funciones de los administradores, si los hubiere.

Trigésimo séptimo. Advertir que de conformidad con el numeral 7 del artículo 50 de la Ley 1116 de 2006, la declaración de apertura del presente proceso, produce la finalización de pleno derecho de encargos fiduciarios y los contratos de fiducia mercantil celebrados por el deudor, con el fin de garantizar obligaciones propias o ajenas con sus propios bienes. En consecuencia, se ordena la cancelación de los certificados de garantía y la restitución de los bienes que conforman el patrimonio autónomo. Lo anterior, salvo en los casos previstos en el artículo 2.2.2.12.12. del Decreto 1074 de 2015 y el parágrafo del mismo artículo 50 de la Ley 1116 de 2006.

Trigésimo octavo. Advertir al liquidador que deberá realizar las gestiones correspondientes a efectos de determinar la existencia de posibles devoluciones de dinero a favor de la sociedad Constructora Carlos Collins S. A., en liquidación judicial y realizar los trámites de reintegro correspondiente.

Trigésimo noveno. Ordenar al liquidador comunicar sobre el inicio del proceso de liquidación judicial a todos los jueces y autoridades jurisdiccionales, a las fiduciarias, a los notarios y Cámaras de Comercio que tramiten procesos de ejecución, de restitución, o de ejecución especial de la garantía sobre bienes del deudor, a través de medios idóneos [correo electrónico, correo certificado o notificación personal], transcribiendo el aviso expedido por esta entidad.

Cuadragésimo. Advertir a los acreedores garantizados que se encuentren ejecutando su garantía por medio de mecanismo de pago directo, que deberán presentar sus créditos ante el juez del proceso de liquidación, y la desvinculación del activo deberá efectuarse dentro del trámite de insolvencia.

Cuadragésimo primero. Advertir al liquidador que la etapa de venta de bienes, conforme lo establece el artículo 57 de la Ley 1116 de 2006, está a cargo del auxiliar de la justicia quien deberá adelantar la debida diligencia tendiente a la verificación de la calidad de las partes compradoras, antecedentes, socios, procedencia de recursos, verificar las listas pertinentes, evitando el riesgo de lavado de activos y de la financiación del terrorismo.

Cuadragésimo segundo. Advertir al liquidador que deberá proceder en forma inmediata a diligenciar y registrar el formulario de registro de ejecución concursal ordenado en el Decreto 1835 de 2015, artículo 2.2.2.4.2.58 y concordantes.

Cuadragésimo tercero. Advertir al auxiliar de la justicia, que con la firma del acta de posesión queda obligado a acatar el Manual de Ética para auxiliares de la justicia que hace parte de la reglamentación del Decreto 2130 de 2015; e inmediatamente después del acta de posesión deberá suscribir el compromiso de confidencialidad e informar sobre

el acaecimiento de cualquier hecho que pueda ser constitutivo de conflicto de interés o que pueda afectar negativamente el ejercicio de sus funciones.

Cuadragésimo cuarto. Poner en conocimiento de la auxiliar de la justicia que durante el proceso, este Despacho se abstendrá de proferir providencias que le informen de nuevos memoriales radicados con destino al expediente, por tanto deberá consultar el mismo y dar trámites a los memoriales relacionados con su gestión

Notifíquese y cúmplase,

NICOLÁS POLANÍA TELLO
Superintendente Delegado para Procedimientos de Insolvencia
Memorando: 2016-01-630845 Cód. Dep.: 405 Cód. Fun.: H7664
TRD: ACTUACIONES DE LA LIQUIDACION JUDICIAL

****
LA MATRICULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS.
****
ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRONICAMENTE Y CUENTA CON UN CODIGO DE VERIFICACION QUE LE PERMITE SER VALIDADO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO
****
RECUERDE QUE ESTE CERTIFICADO LO PUEDE ADQUIRIR DESDE SU CASA U OFICINA DE FORMA FACIL, RAPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO
****
PARA SU SEGURIDAD DEBE VERIFICAR LA VALIDEZ Y AUTENTICIDAD DE ESTE CERTIFICADO SIN COSTO ALGUNO DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO/CERTIFICADOSELECTRONICOS/
****

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.
LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, CON FUNDAMENTO EN LAS MATRICULAS E INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL

==========
|ADVERTENCIA: ESTA SOCIEDAD NO HA CUMPLIDO CON LA OBLIGACION LEGAL DE|
|RENOVAR SU MATRICULA MERCANTIL. POR TAL RAZON LOS DATOS CORRESPONDEN|
| A LA ULTIMA INFORMACION SUMINISTRADA POR EL COMERCIANTE EN EL |
| FORMULARIO DE MATRICULA Y/O RENOVACION DEL AÑO : 2015 |
|FORMULARIO DE MATRICULA Y/O RENOVACION DESDE EL: 2016 HASTA EL: 2016|
==========

LAS PERSONAS JURIDICAS EN ESTADO DE LIQUIDACION NO TIENEN QUE RENOVAR LA MATRICULA Y/O INSCRIPCION MERCANTIL DESDE LA FECHA EN QUE SE INICIO EL PROCESO DE LIQUIDACIÓN. (ARTÍCULO 31 LEY 1429 DE 2010, CIRCULAR 019 DE LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO).

==========

CERTIFICA:

NOMBRE : CONSTRUCTORA CARLOS COLLINS S A - EN LIQUIDACION JUDICIAL.
N.I.T. : 900031253-4 ADMINISTRACION : DIRECCION SECCIONAL DE IMPUESTOS DE BOGOTA, REGIMEN COMUN
DOMICILIO : BOGOTA D.C.

CERTIFICA:

MATRICULA NO: 01499423 DEL 30 DE JUNIO DE 2005

CERTIFICA:

RENOVACION DE LA MATRICULA :14 DE MAYO DE 2015
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2015
ACTIVO TOTAL : 125,196,820,951
TAMAÑO EMPRESA : GRANDE

CERTIFICA:

Validez de la firma del Pilar Puentes Trujillo

DIRECCION DE NOTIFICACION JUDICIAL : CALLE 56 NO 37 A - 41
MUNICIPIO : BOGOTA D.C.
EMAIL DE NOTIFICACION JUDICIAL : ricarmanga@yahoo.com
DIRECCION COMERCIAL : CRA 49A NO. 91 48
MUNICIPIO : BOGOTA D.C.
EMAIL COMERCIAL : ricarmanga@yahoo.com

CERTIFICA:

CONSTITUCION: QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 0001178 DE NOTARIA 41 DE BOGOTA D.C. DEL 4 DE JUNIO DE 2005, INSCRITA EL 30 DE JUNIO DE 2005 BAJO EL NUMERO 00998918 DEL LIBRO IX, SE CONSTITUYO LA SOCIEDAD COMERCIAL DENOMINADA CONSTRUCTORA CARLOS COLLINS S A -..

CERTIFICA:

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 937 DE LA NOTARIA 46 DE BOGOTA D.C., DEL 13 DE OCTUBRE DE 2016 INSCRITA EL 16 DE DICIEMBRE DE 2016 BAJO EL NUMERO 02166980 DEL LIBRO IX, LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA FUE DECLARADA DISUELTA Y EN ESTADO DE LIQUIDACION.

CERTIFICA:

QUE EN VIRTUD DE LA LEY 1116 DE 2006 MEDIANTE AUTO NO. 400-000858 DEL 23 DE ENERO DE 2017, INSCRITO EL 13 DE FEBRERO DE 2017, BAJO EL NO. 00003250 DEL LIBRO XIX, LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, RESUELVE LA APERTURA DEL TRAMITE DE LIQUIDACIÓN JUDICIAL DE LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA.

CERTIFICA:

QUE EN VIRTUD DE LA LEY 1116 DE 2006 MEDIANTE AVISO NO. 415-000018 DEL 10 DE FEBRERO DE 2017, INSCRITO EL 13 DE FEBRERO DE 2017, BAJO EL NO. 00003250 DEL LIBRO XIX, LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, ORDENO INSCRIBIR EL AVISO POR MEDIO DEL CUAL SE INFORMO SOBRE LA EXPEDICIÓN DE LA PROVIDENCIA QUE RESUELVE DAR INICIO AL PROCESO DE LIQUIDACIÓN JUDICIAL EN LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA.

CERTIFICA:

REFORMAS:

DOCUMENTO NO.	FECHA	ORIGEN	FECHA	NO.INSC.
0000861	2006/05/02	NOTARIA 41	2006/05/08	01053943
0002071	2007/09/03	NOTARIA 41	2007/09/11	01157138
0003122	2007/12/27	NOTARIA 41	2007/12/31	01181571
1586	2011/09/14	NOTARIA 26	2011/09/17	01513336
858	2017/01/23	SUPERINTENDENCIA DE S	2017/02/13	02185481

CERTIFICA:

SIN DATO POR LIQUIDACIÓN JUDICIAL.

CERTIFICA:

OBJETO SOCIAL: LA SOCIEDAD TENDRÁ COMO OBJETO LAS SIGUIENTES ACTIVIDADES: A) LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS PROFESIONALES EN EL RAMO DE LA INGENIERÍA Y LA ARQUITECTURA. B) LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES. C) LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE SEÑALIZACIÓN Y SEMAFORIZACIÓN. D) LA CELEBRACIÓN DE CONTRATOS DE ESTUDIOS, DISEÑOS, PLANOS, ANTEPROYECTOS, LOCALIZACIÓN, ASESORÍA, COORDINACIÓN O DIRECCIÓN TÉCNICA Y PROGRAMACIÓN DE OBRAS EJECUCIÓN DE PRESUPUESTOS, LA INTERVENTORA Y LA ASESORÍA EN EL DESARROLLO DE CONTRATOS DE CONSULTORÍA. E) COMPRAVENTA Y ARRENDAMIENTO DE TODA CLASE DE BIENES INMUEBLES URBANOS O RURALES UBICADOS EN CUALQUIER PARTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA. F) HACER CONSTRUCCIONES EN GENERAL YA SEA POR EL SISTEMA CONVENCIONAL DE EDIFICACIONES INDIVIDUALES O POR EL SISTEMA MULTIFAMILIAR O EL DE PROPIEDAD HORIZONTAL O CONDOMINIO. G) REALIZAR OBRAS DE ARQUITECTURA O INGENIERÍA DE CUALQUIER GÉNERO O NATURALEZA TOTAL O PARCIALMENTE, YA FUERE PARA LA SOCIEDAD O PARA TERCEROS, ASÍ COMO LAS DE SUBCONTRATAR LAS MISMAS. H) REMODELAR O RECONSTRUIR TODA

CLASE DE EDIFICACIONES ANTIGUAS O MODERNAS. I) EN DESARROLLO DE ESTOS OBJETIVOS LA SOCIEDAD PODRÁ ADQUIRIR O ARRENDAR O DAR EN ARRIENDO BIENES MUEBLES Y MAQUINARIA O EQUIPO Y DEMÁS ENSERES PROPIOS DE LA ACTIVIDAD. J) LA SOCIEDAD PUEDE TENER LA REPRESENTACIÓN O ESENCIAS DE OTRAS FIRMAS QUE PRODUZCAN MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN Y PODRÁ REALIZAR EXPLORACIÓN Y EXPLOTACIÓN DE MINAS, ASÍ COMO LA ADQUISICIÓN, TRANSFORMACIÓN Y COMERCIALIZACIÓN DE MINERALES, VENTA DE PRODUCTOS DERIVADOS DE LA ACTIVIDAD MINERA E INDUSTRIAL Y RESTO DE TODAS. K) LA SOCIEDAD PUEDE PRODUCIR MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN PODRÁ REALIZAR EXPLORACIÓN Y EXPLOTACIÓN DE MINAS ASÍ COMO LA ADQUISICIÓN, TRANSFORMACIÓN Y COMERCIALIZACIÓN DE MINERALES, VENTA DE PRODUCTOS DERIVADOS DE LA ACTIVIDAD MINERA E INDUSTRIAL Y RESTO DE TODAS. L) EN DESARROLLO DE SU OBJETO LA SOCIEDAD PUEDE CONTRATAR EL SUMINISTRO DE MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN. M) LA SOCIEDAD PODRÁ RECIBIR O DAR HIPOTECAS COMO GARANTÍA DE SUS OPERACIONES COMERCIALES O CIVILES. N) LA SOCIEDAD PODRÁ' FORMAR PARTE DE OTRAS SOCIEDADES, ESTABLECIÉNDOLAS O FUNDÁNDOLAS DIRECTAMENTE O ADQUIRIENDO PARTES DE CAPITAL O ACCIONES DE COMPAÑÍAS EXISTENTES. O) PODRÁ TOMAR DINERO EN MUTUO Y LIBERAR, GIRAR, OTORGAR, EMITIR, ACEPTAR, ENDOSAR, PAGAR, NEGOCIAR, DESCARGAR Y PROTESTAR TODA CLASE DE TÍTULOS VALORES Y DE OTROS QUE NO TENGAN ESA CALIDAD. P) EN DESARROLLO DE SU OBJETO SOCIAL LA SOCIEDAD PODRÁ CELEBRAR Y EJECUTAR ACTOS Y CONTRATOS DE PLANEACIÓN AMBIENTAL, SISTEMAS Y DISEÑOS PARA TRANSPORTES, DESARROLLO URBANO, SUMINISTRO DE AGUA Y SANEAMIENTO Y SERVICIOS BÁSICOS DE INGENIERÍA. Q) EN GENERAL PODRÁ CELEBRAR TODO TIPO DE CONTRATOS Y ACTOS QUE SE RELACIONEN CON EL OBJETO SOCIAL. R) SE ADICIONA LA DIVISIÓN SUMINISTROS, POR MEDIO DE LA CUAL LA SOCIEDAD PODRÁ COMPRAR, VENDER Y CELEBRAR TODA CLASE DE CONTRATOS DE SUMINISTRO DE: MUEBLES, MAQUINARIA Y EQUIPOS DE OFICINA; INCLUYENDO COMPUTADORES Y SUS COMPONENTES O PARTES Y PROGRAMAS, INSUMOS Y MATERIALES PARA EQUIPOS DE OFICINA, PAPELERÍA Y ÚTILES DE OFICINA, UNIFORMES Y DOTACIÓN PARA TRABAJADORES, JUGUETERÍA Y ARTÍCULOS DEPORTIVOS Y OTROS SIMILARES. S) LA SOCIEDAD PODRÁ CONSTITUIRSE COMO GARANTE O AVAL O CAUCIONARÍA DE OBLIGACIONES DE LOS SOCIOS O DE TERCEROS CON LA AUTORIZACIÓN DEL SESENTA POR CIENTO (60%) DE LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS. T) DEMÁS ACTIVIDADES COMPLEMENTARIAS QUE SE REQUIERAN PARA EL CUMPLIMIENTO DEL PRESENTE OBJETO SOCIAL. U) LA SOCIEDAD TAMBIÉN PODRÁ IMPORTAR TODO TIPO DE VEHÍCULOS, CARROCERÍAS, REMOLQUES, SEMIRREMOLQUES, ETC FABRICACIÓN DE TODO TIPO DE CARROCERÍAS, REMOLQUES, SEMIRREMOLQUES, ETC TANTO LAS IMPORTACIONES COMO LAS FABRICACIONES DEBEN HOMOLOGARLAS ANTE EL MINISTERIO DE TRANSPORTES DANDO ESTRICTO CUMPLIMIENTO A LAS NORMAS VIGENTES EN ESTA MATERIA.

CERTIFICA:

ACTIVIDAD PRINCIPAL:
4210 (CONSTRUCCION DE CARRETERAS Y VIAS DE FERROCARRIL)

ACTIVIDAD SECUNDARIA:
4290 (CONSTRUCCION DE OTRAS OBRAS DE INGENIERIA CIVIL)
OTRAS ACTIVIDADES:
7110 (ACTIVIDADES DE ARQUITECTURA E INGENIERIA Y OTRAS ACTIVIDADES CONEXAS DE CONSULTORIA TECNICA)
0811 (EXTRACCION DE PIEDRA, ARENA, ARCILLAS COMUNES, YESO Y ANHIDRITA)

CERTIFICA:

CAPITAL:

** CAPITAL AUTORIZADO **

VALOR : $10,000,000,000.00
NO. DE ACCIONES : 10,000.00
VALOR NOMINAL : $1,000,000.00

** CAPITAL SUSCRITO **

VALOR : $10,000,000,000.00
NO. DE ACCIONES : 10,000.00
VALOR NOMINAL : $1,000,000.00

** CAPITAL PAGADO **

VALOR : $10,000,000,000.00
NO. DE ACCIONES : 10,000.00
VALOR NOMINAL : $1,000,000.00

CERTIFICA:

** NOMBRAMIENTOS **

QUE POR AUTO NO. 858 DE SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES DEL 23 DE ENERO DE 2017, INSCRITA EL 13 DE FEBRERO DE 2017 BAJO EL NUMERO 02185481 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
LIQUIDADOR	
RAMIREZ GONZALEZ RENE ARTURO	C.C. 000000003227811

CERTIFICA:

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 1027 DE LA NOTARIA 26 DE BOGOTA D.C., DEL 14 DE JUNIO DE 2012, INSCRITA EL 19 DE JUNIO DE 2012 BAJO EL NO. 00022750 DEL LIBRO V, COMPARECIO CARLOS GUILLERMO COLLINS EZPELETA IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA NO. 3.792.019 DE CARTAGENA (BOLIVAR) EN SU CALIDAD DE GERENTE Y REPRESENTANTE LEGAL, POR MEDIO DE LA PRESENTE ESCRITURA PUBLICA, CONFIERE PODER GENERAL A LA SEÑORA MARÍA CLARA MARÍN GALLEGO, IDENTIFICADA CON CÉDULA NÚMERO 52.257.825 DE BOGOTÁ, EN CUANTO A DERECHO SE REFIERE, PARA QUE CON LAS MÁS AMPLIAS FACULTADES, Y A NOMBRE DE LA SOCIEDAD QUE REPRESENTA CELEBRE Y EJECUTE LOS SIGUIENTES ACTOS O CONTRATOS. TODO LO RELACIONADO A CUESTIONES LABORALES DE LA SOCIEDAD Y ESPECIALMENTE PARA QUE ILEVE A CABO LOS SIGUIENTES ACTOS: 1) QUE PUEDA NOTIFICARSE Y SE LE CORRA TRASLADO DE CUALQUIER DEMANDA U OFICIO DE CARÁCTER LABORAL QUE SE INICIE CONTRA CONSTRUCTORA CARLOS COLLINS S.A., O EN EI QUE CONSTRUCTORA CARLOS COLLINS S.A., SEA PARTE DEMANDANTE O DEMANDADO O INTERVENGA DE CUALQUIER OTRA FORMA; 2) PARA QUE REPRESENTE A CONSTRUCTORA CARLOS COLLINS S.A., Y DEFIENDA SUS INTERESES EN LOS RESPECTIVOS JUICIOS LABORALES Y SI ES NECESARIO, ESTÁ AUTORIZADO PARA DESIGNAR APODERADOS, OTORGARLES LOS RESPECTIVOS PODERES A ABOGADOS INSCRITOS Y DÁNDOLES A ELLOS LAS FACULTADES Y ATRIBUCIONES QUE CONSIDERE CONVENIENTE EN CUESTIONES LABORALES; 3) PARA QUE SOLICITE DIRECTAMENTE O POR CONDUCTO DE APODERADOS ESPECIALES LAS PRUEBAS NECESARIAS AL ACLARAMIENTO DE LOS HECHOS; 4)PARA QUE EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE CONSTRUCTORA CARLOS COLLINS S.A., ABSUELVA PERSONALMENTE LOS PLIEGOS DE PETICIONES E INTERROGATORIOS DE ARTE DE

CUALQUIER OTRA DILIGENCIA JUDICIAL O EXTRAJUDICIAL, QUEDANDO AUTORIZADA PARA RECIBIR LAS NOTIFICACIONES Y LAS CITACIONES ORDENADAS POR LO JUZGADOS, O AUTORIDADES LABORALES, SIENDO ENTENDIDO QUE EN ESTOS EVENTOS LA CITACIÓN Y/O COMPARECENCIA PERSONAL DEL PRESIDENTE, DEL PRIMER O SEGUNDO SUPLENTE DEL PRESIDENTE DE CONSTRUCTORA CARLOS COLLINS S.A., QUEDARA VALIDA Y LEGALMENTE HECHA SI COMPARECE EL APODERADO ESPECIAL AQUÍ DESIGNADO POR ESTE INSTRUMENTO; PUES ESTÁ EXPRESAMENTE FACULTADO PARA CONTESTAR INTERROGATORIOS DE PARTE, TIENE FACULTADES EXPRESA PARA CONTESTAR A NOMBRE DE LA SOCIEDAD, ATENDER TODA CLASE DE AUDIENCIAS, INTERPONER TODA CLASE DE RECURSOS ANTES CONCILIACIONES LABORALES.

CERTIFICA:

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 895 DE LA NOTARIA 46 DE BOGOTA D.C., DEL 6 DE NOVIEMBRE DE 2015, INSCRITA EL 11 DE NOVIEMBRE DE 2015 BAJO EL NO. 00032544 DEL LIBRO V, COMPARECIO CARLOS GUILLERMO COLLINS ESPELETA, IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA NO. 3.792.019 DE CARTAGENA EN SU CALIDAD DE GERENTE POR MEDIO DE LA PRESENTE ESCRITURA PUBLICA, CONFIERE PODER GENERAL AMPLIO Y SUFICIENTE, A OSBAL JAVIER GARCIA LOPEZ, MAYOR DE EDAD, DE NACIONALIDAD COLOMBIANA, DOMICILIADO Y RESIDENTE EN LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C., IDENTIFICADO CON LA CEDULA DE CIUDADANIA NUMERO 79.805.757 EXPEDIDA EN BOGOTA, D.C., PARA QUE CON LAS MAS AMPLIAS FACULTADES, Y A NOMBRE DE LA SOCIEDAD QUE REPRESENTA CELEBRE Y EJECUTE LOS SIGUIENTES ACTOS O CONTRATOS. TODO LO RELATIVO A CUESTIONES LABORALES DE LA SOCIEDAD, Y ADEMÁS ESPECIALMENTE PARA QUE LLEVE A CABO LOS SIGUIENTES ACTOS: 1) PARA QUE PUEDA NOTIFICARSE Y SE LE CORRA TRASLADO DE CUALQUIER DEMANDA U OFICIO DE CARÁCTER LABORAL QUE SE INICIE CONTRA CONSTRUCTORA CARLOS COLLINS S.A., O EN EL QUE CONSTRUCTORA CARLOS COLLINS S.A., SEA PARTE DEMANDANTE O DEMANDADO, O INTERVENGA DE CUALQUIER OTRA FORMA; 2) PARA QUE REPRESENTE A CONSTRUCTORA CARLOS COLLINS S.A., Y DEFIENDA SUS INTERESES EN LOS RESPECTIVOS JUICIOS LABORALES Y SI ES NECESARIO, ESTÁ AUTORIZADO PARA DESIGNAR APODERADOS, OTORGARLES LOS RESPECTIVOS PODERES A ABOGADOS INSCRITOS Y DÁNDOLES A ELLOS LAS FACULTADES Y ATRIBUCIONES QUE CONSIDERE CONVENIENTE EN CUESTIONES LABORALES; 3) PARA QUE SOLICITE DIRECTAMENTE O POR CONDUCTO DE APODERADOS ESPECIALES LAS PRUEBAS NECESARIAS AL ACLARAMIENTO DE LOS HECHOS; 4) PARA QUE EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE CONSTRUCTORA CARLOS COLLINS S.A., ABSUELVA PERSONALMENTE LOS PLIEGOS DE PETICIONES E INTERROGATORIOS DE PARTE DE CUALQUIER OTRA DILIGENCIA JUDICIAL O EXTRAJUDICIAL, QUEDANDO AUTORIZADA PARA RECIBIR LAS NOTIFICACIONES Y LAS CITACIONES ORDENADAS POR LOS JUZGADOS, O AUTORIDADES, SIENDO ENTENDIDO QUE EN ESTOS EVENTOS LA CITACIÓN Y/O COMPARECENCIA PERSONAL DEL PRESIDENTE, DEL PRIMER O SEGUNDO SUPLENTE DEL PRESIDENTE DE CONSTRUCTORA CARLOS COLLINS SA., QUEDARA VALIDA Y LEGALMENTE HECHA SI COMPARECER EL APODERADO ESPECIAL AQUÍ DESIGNADO POR ESTE INSTRUMENTO. PUES ESTÁ EXPRESAMENTE FACULTADO

PARA CONTESTAR INTERROGATORIOS DE PARTE, TIENE FACULTADES EXPRESAS PARA CONTESTAR A NOMBRE DE LA SOCIEDAD, ATENDER TODA CLASE DE AUDIENCIAS, INTERPONER TODA CLASE DE RECURSOS ANTES CONCILIACIONES LABORALES.

CERTIFICA:

QUE POR DOCUMENTO PRIVADO DE REPRESENTANTE LEGAL DEL 23 DE MAYO DE 2011, INSCRITO EL 30 DE MAYO DE 2011 BAJO EL NUMERO 01483289 DEL LIBRO IX, COMUNICO LA PERSONA NATURAL MATRIZ:
- COLLINS ESPELETA CARLOS GUILLERMO
DOMICILIO: BOGOTA D.C.
QUE SE HA CONFIGURADO UNA SITUACION DE CONTROL CON LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA.
FECHA DE CONFIGURACION DE LA SITUACION DE CONTROL : 2006-08-01

CERTIFICA:

QUE LA SOCIEDAD TIENE MATRICULADOS LOS SIGUIENTES ESTABLECIMIENTOS:
NOMBRE : CONSTRUCTORA CARLOS COLLINS S A
MATRICULA NO : 01499502 DE 30 DE JUNIO DE 2005
RENOVACION DE LA MATRICULA : EL 14 DE MAYO DE 2015
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2015
DIRECCION : CRA 49A NO. 91 48
TELEFONO : 6223986
DOMICILIO : BOGOTA D.C.
EMAIL : ricarmanga@yahoo.com

CERTIFICA:

QUE MEDIANTE AUTO NO. 400-000858 DEL 23 DE ENERO DE 2017, INSCRITO EL 13 DE FEBRERO DE 2017, BAJO EL NO. 00158772 DEL LIBRO VIII, LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, DECRETO EL EMBARGO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DE LA REFERENCIA.

****

CERTIFICA:

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONSTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUÍ CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ (10) DIAS HABILES DESPUES DE LA FECHA DE LA CORRESPONDIENTE ANOTACIÓN. SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSO. (LOS SABADOS NO SON TENIDOS EN CUENTA COMO DIAS HABILES PARA LA CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTA)

* * * EL PRESENTE CERTIFICADO NO CONSTITUYE PERMISO DE * * *
* * * FUNCIONAMIENTO EN NINGUN CASO * * *

INFORMACION COMPLEMENTARIA

LOS SIGUIENTES DATOS SOBRE RIT Y PLANEACION DISTRITAL SON INFORMATIVOS
CONTRIBUYENTE INSCRITO EN EL REGISTRO RIT DE LA DIRECCION DISTRITAL DE IMPUESTOS, FECHA DE INSCRIPCION : 19 DE DICIEMBRE DE 2016
FECHA DE ENVIO DE INFORMACION A PLANEACION DISTRITAL : 4 DE MAYO DE 2017

SEÑOR EMPRESARIO, SI SU EMPRESA TIENE ACTIVOS INFERIORES A 30.000 SMLMV Y UNA PLANTA DE PERSONAL DE MENOS DE 200 TRABAJADORES, USTED TIENE DERECHO A RECIBIR UN DESCUENTO EN EL PAGO DE LOS PARAFISCALES DE 75% EN EL PRIMER AÑO DE CONSTITUCION DE SU EMPRESA, DE 50% EN EL SEGUNDO AÑO Y DE 25% EN EL TERCER AÑO. LEY 590 DE 2000 Y DECRETO 525 DE 2009.

RECUERDE INGRESAR A www.supersociedades.gov.co PARA VERIFICAR SI SU

Cámara de Comercio de Bogotá

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE VIRTUAL

CODIGO VERIFICACION: 05497183012E5C

21 DE NOVIEMBRE DE 2017 HORA 09:15:45

R054971830 PAGINA: 4 de 4

* *

EMPRESA ESTA OBLIGADA A REMITIR ESTADOS FINANCIEROS. EVITE SANCIONES.

****

** ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DE LA **

** SOCIEDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION... **

****

EL SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO,
VALOR : $ 5,200

****

PARA VERIFICAR QUE EL CONTENIDO DE ESTE CERTIFICADO CORRESPONDA CON LA INFORMACION QUE REPOSA EN LOS REGISTROS PUBLICOS DE LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, EL CODIGO DE VERIFICACION PUEDE SER VALIDADO POR SU DESTINATARIO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

****

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRONICAMENTE CON FIRMA DIGITAL Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURIDICA CONFORME A LA LEY 527 DE 1999.

****

FIRMA MECANICA DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO 2150 DE 1995 Y LA AUTORIZACION IMPARTIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, MEDIANTE EL OFICIO DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 1996.

No. DE PROCESO 2017-480-00059
Número de Radicado: 2017-01-650213
Fecha: 2017/12/21 Hora: 10:52:49
Folios: 2 Anexos: NO

AUTO
SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

Partes
Constructora Carlos Collins S.A. en Liquidación Judicial

Contra

Alianza Fiduciaria S.A. y Constructora Art House S.A.S

Asunto
Art. 74 Ley 1116/2006

Proceso
Verbal

Expediente
2017-480-00059

I. ANTECEDENTES

1. Por Auto 2017-01-585091 de 20 de noviembre de 2017, el Despacho inadmitió la demanda de la referencia.

2. Mediante escrito radicado bajo el número 2017-01-595034 del 28 de noviembre de 2017, la apoderada de la parte actora allegó escrito de subsanación.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Revisado nuevamente la demanda presentada y la subsanación, este Despacho considera pertinente que la parte actora reúna los siguientes requisitos adicionales, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia:

1. Precisar en el acápite de hechos el tipo de Fiducia Mercantil celebrado entre las partes, teniendo en cuenta el contenido de los documentos aportados (art. 82.5 CGP).

2. Aportar copia del documento privado por medio del cual se celebró el contrato de fiducia mercantil de administración inmobiliaria que dio origen al Patrimonio Autónomo Fidecomiso Orsay o, en su defecto, hace uso del numeral 6 del artículo 82 del CGP.

3. En caso que el contrato de fiducia celebrado entre las partes verse sobre bienes cuya transferencia estaba sometida a la solemnidad de instrumento público, deberá allegarse la respectiva escritura pública o, en su defecto, hace los señalamientos correspondientes de conformidad con el art. 146.3 Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y numerales 5, 6 y 11 del art. 82 del CGP.

4. Por último, se ordenará a la parte actora aclarar en el acápite de hechos si el acto o negocio realizado por la sociedad concursada se encuentra o no dentro de las circunstancias previstas en el art. 21 del Decreto 1749 de 2011 advirtiéndose que, en caso que así sea, deberá precisarlo y aportar las pruebas a que haya lugar.

En mérito de lo expuesto el Superintendente Delegado para Procedimientos de Insolvencia,

RESUELVE

Primero. Inadmitir nuevamente la demanda, de acuerdo con lo considerado.

Segundo. Conceder a la demandante un término de cinco días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para subsanar la demanda.

Notifíquese y cúmplase,

NICOLÁS POLANÍA TELLO
SUPERINTENDENTE DELEGADO PARA PROCEDIMIENTOS DE INSOLVENCIA

SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

No. DE PROCESO 2016-480-00046

Número de Radicado: 2017-01-656643
Fecha: 2017/12/26 Hora: 07:31:16
Folios: 2 Anexos: NO

SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES
GRUPO DE APOYO JUDICIAL
ESTADO PROCESOS ESPECIALES

No. Proceso	Proceso - Decisión	Demandante	Demandado	Auto No.	Fecha Auto
2016-480-00046	Denegar la Excepción Previa	Core Tech Colombia S.A.S	Accion Sociedad Fiduciaria S.A. y Perfotec S.A.S en Reorganizacion	2017-01-652181	2017-12-21
2017-480-00038	Admisión de Demanda	Silvia Helena Garces de Morales	Jose Fernando Bedoya Hasbun	2017-01-650093	2017-12-21
2017-480-00039	Admisión de Demanda	Keyla Raquel Jaik Durango	Jose Fernando Bedoya Hasbun	2017-01-650130	2017-12-21
2017-480-00042	Rechaza Demanda	Mirna del Carmen Causil Bedoya y Richard Rey Cordero Ruiz	Jose Fernando Bedoya Hasbun	2017-01-650195	2017-12-21
2017-480-00059	Inadmite Demanda	Constructora Carlos Collins S.A. en Liquidacion Judicial	Alianza Fiduciaria S A y Constructora Art House Sas	2017-01-650213	2017-12-21
2017-480-00065	Admisión de Demanda	Clinica Altos de San Vicente Ltda	Departamento de Sucre	2017-01-650226	2017-12-21
2015-480-00103	No Probada Excepción Previa	Fundiciones Colombia S a en Acuerdo de Reestructuracion y Grupo Argos S.A.	Fundicom Fundiciones y Componentes Automotores S.A.S. en Reorganizacion y Talestris Latinoamerica Inc	2017-01-649814	2017-12-21
2017-480-00041	Admisión de Demanda	Carmelo Miranda Dominguez	Jose Fernando Bedoya Hasbun	2017-01-649872	2017-12-21

2017-480-00046	Admisión de Demanda	Comercializadora de Transporte Terrestre y Fluvial G y G S.A.S	Transportes Arcangel de Socotrans S.A.S.	2017-01-649917	2017-12-21
2017-480-00047	Admisión de Demanda	Comercializadora de Transporte Terrestre y Fluvial G y G S.A.S	Transportes Arcangel de Socotrans S.A.S.	2017-01-649929	2017-12-21
2017-480-00055	Admisión de Demanda	Pro N & J Sas	Mondragon Vasquez Cesar Fernando en Liquidacion Judicial	2017-01-649944	2017-12-21
2017-480-00040	Admisión de Demanda	Edgardo Jose de Leon Garces	Jose Fernando Bedoya Hasbun	2017-01-649958	2017-12-21
2017-480-00057	Admisión de Demanda	Geovannys Alvarez Rocha	Alcaldia de la Ciudad Sincelejo Departamento de Sucre	2017-01-652095	2017-12-21
2017-480-00066	Admisión de Demanda	Alonso Acuña Arango	Resultados y Beneficios Temporales S.A.S.	2017-01-652116	2017-12-21
2016-480-00018	Acepta Excusa	Sismografia y Petroleos de Colombia S.A.S en Liquidacion Judicial	Optimal Factoring S.A.S	2017-01-652165	2017-12-21

ANA BETTY LÓPEZ GUTIERREZ
COORDINADOR GRUPO APOYO JUDICIAL

Demanda P/Pal 1

SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES
BOGOTA

Al contestar cite:
2018-01-000369

Fecha: 2/01/2018 13:57:03 Folios: 11
Remitente: 23694390 - ALEJANDRA JANETH SALGUERO ABRIL

P&G

PROYECTOS Y GESTIÓN P&G
CONSULTORES Y ASESORES
EN EL ÁREA DEL DERECHO

ALEJANDRA JANETI
ABOGADA
CARRERA 4 No 18-50 ofic 908 Bogotá
Teléfonos: 2436699 cel: 3203021467

Señores:
SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES
DELEGATURA PARA PROCEDIMIENTOS DE INSOLVENCIA GRUPO DE PROCESOS ESPECIALES
E. S. D.

REFERENCIA: SUBSANACIÓN ACCIÓN REVOCATORIA EXPEDIENTE No 2017-480-00059
DE: Constructora Carlos Collins en Liquidación Judicial
Contra: Constructora Art House S.A.S y Sociedad Alianza Fiduciaria S.A

ALEJANDRA JANETH SALGUERO ABRIL, identificada con la cédula de ciudadanía No 23.694.390 y TP No 148.986 del C.S de la J. domiciliada y residenciada en la ciudad de Bogotá, respetuosamente, me permito dar cumplimiento al auto de fecha 21 de diciembre de 2017, notificado por estado del 26 de diciembre de 2017, en consecuencia, me permito subsanar la demanda en los siguientes términos:

Se subsanan los numerales en el orden señalados por esa entidad.

1. De acuerdo con lo que se desprende de la Escritura Publica No 2563 del 27 de agosto de 2015, contentiva de la transferencia de dominio a titulo Fiducia Mercantil, corresponde a un contrato de Fiducia mercantil de Administración Inmobiliaria, tal como lo describe en dicha Escritura Pública, en la cláusula PRIMERA de los antecedentes.

2. Teniendo en cuenta que el documento no se encuentra en poder de la concursada y por el contrario se encuentra en poder de las demandadas, solicitó respetuosamente al señor SUPERINTENDENTE DELEGADO, ordenar a las mismas, para que lo aporten con la respectiva contestación de la demanda, de conformidad con el numeral 6 del artículo 82 del Código General del Proceso.

3. Teniendo en cuenta que en poder del Liquidador no reposa el documento privado en virtud del cual se celebró el contrato de fiducia mercantil de administración inmobiliaria, relacionado en las manifestaciones de los antecedentes de la Escritura Publica No 2563 del 27 de agosto de 2015, por tal razón al liquidador le fue imposible obtener en la Cámara de Comercio de Bogotá, la información pertinente, pues se exige aportar los datos mínimos del contrato privado; así las cosas desconoce el liquidador si el fiduciante cumplió o no con la obligación legal de dar publicidad al contrato y en consecuencia haberlo inscrito en el registro mercantil de la Cámara de Comercio, no obstante, en caso de que el fiduciante hubiese cumplido con la obligación legal de dar publicidad a dicho contrato, sería la única que podría aportarlo, por ser la que en mejor posibilidad se encuentra de allegar el medio probatorio solicitado.

   Así las cosas, como el documento solicitado no reposa en poder de la demandante y frente a la imposibilidad de obtenerlo solicitó respetuosamente al señor SUPERINTENDENTE DELEGADO, ordenar a las demandadas aportarlo con la

contestación de la demanda de conformidad con el numeral 6 del artículo 82 del Código General del Proceso.

No obstante lo anterior se aporta para los fines pertinentes, la Escritura Pública No 2563 de fecha 27 de agosto de 2015, protocolizada en la Notaría 39 del Círculo de Bogotá, mediante la cual se realizó la transferencia de dominio el bien inmueble mencionado a título de Fiducia Mercantil, como aporte para el incremento del fideicomiso ORSAY.

4. Frente a este particular es pertinente manifestar que la acción revocatoria impetrada, no se encuentra encaminada a demostrar la existencia de un negocio entre participes de un mismo grupo empresarial; la misma se circunscribe a lo determinado en el artículo 74 de la ley 1116 de 2006.

   Al demandante, no le consta si se configuran o no los presupuestos del artículo 21 del decreto 1749 de 2011, norma que tiene por objeto reglamentar el régimen de insolvencia establecido en la Ley 1116 de 2006, en lo que respecta al Grupo de Empresas; a pesar de la participación accionaria que tienen algunos de los socios de la demandada, CONSTRUCTORA ART HOUSE S.A., en la concursada, la acción impetrada va encaminada a demostrar los presupuestos del artículo 74 de la ley 1116 de 2006, toda vez que el negocio jurídico atacado se celebró dentro del periodo de sospecha y la acción Revocatoria se impetro por el hecho de haberse determinado que el activo es muy inferior al pasivo como se puede evidenciar en el auto de fecha 10 de agosto de 2017, mediante el cual fue aprobada la Graduación y Calificación de Créditos dentro del Proyecto proferido en el proceso liquidatario de la concursada, en consecuencia la transferencia del dominio del bien inmueble objeto a reintegrar al patrimonio de la concursada a través de la presente acción, contribuye a hacer insuficientes los activos de la prenda general de los acreedores.

   En los anteriores términos doy por subsanada la presente ACCION REVOCATORIA, encontrándome dentro del término legal.

   Atentamente,

ALEJANDRA JANETH SALGUERO ABRIL
CC: 23.694.390
TP No 148.986 del C.S de la J.

Anexos

1. Escritura Pública No 2563 de fecha 27 de agosto de 2015, protocolizada en la Notaría 39 del Círculo de Bogotá, mediante la cual se realizó la transferencia de dominio el bien inmueble mencionado a título de Fiducia Mercantil, como aporte para el incremento del fideicomiso ORSAY.

2563

FORMATO DE CALIFICACIÓN
ART.8 PAR.4 LEY 1579 / 2012

MATRICULA INMOBILIARIA	50N-197362	CÓDIGO CATASTRAL	UQ U A116 T29 23

UBICACIÓN DEL PREDIO	MUNICIPIO	VEREDA
	BOGOTA	

NOMBRE O DIRECCIÓN

URBANO	X	Un lote sobre la cual se anteriormente hallaba una casa de habitación de una planta, la cual fue demolida, situado en la ciudad de Bogotá, en la Nueva Urbanización **SANTA BARBARA**, anteriormente distinguido en su puerta con el número quince (15) de la manzana Siete (7) del plano del lote de dicha urbanización, distinguida en la actual nomenclatura urbana de Bogotá con el número ciento dieciséis treinta y siete (116 – 37) de la carrera veintidós (22) - antes transversal veintinueve (29) número ciento dieciséis treinta y siete (116-37)
RURAL		

DOCUMENTO

CLASE	NUMERO	FECHA	OFICINA DE ORIGEN	CIUDAD
ESCRITURA	**2563**	**27-08-2015**	**NOTARIA 39**	**BOGOTÁ D.C.**

CÓDIGO REGISTRAL	NATURALEZA JURÍDICA DEL ACTO ESPECIFICACIÓN	VALOR DEL ACTO
164	**Transferencia de dominio a titulo de fiducia mercantil**	**$3.392.057.000**

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO	NUMERO DE IDENTIFICACIÓN
Tradente	
CONSTRUCTORA CARLOS COLLINS S.A.	**NIT.- 900.031.253-**
Fideicomitente Gerente	
CONSTRUCTORA ART HOUSE S.A.S	**NIT. 900.657.279-**
ALIANZA FIDUCIARIA S.A vocera del	**NIT. 860.531.315-3**
FIDEICOMISO ORSAY	**NIT.- 830.053.812-2**

FIRMA DEL FUNCIONARIO T:

382

Papel especial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial
NOTARIO 39 DE BOGOTÁ D.C. GUSTAVO ARTURO
YOLINA Notaria 39 Encargada
Ca253043131

FIN BLANCO

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial

República de Colombia

2563

Aa026297062530431 30

NOTARIA 39 DE BOGOTÁ D.C.

REPUBLICA DE COLOMBIA

Escritura: 2563 ----------

DOS MIL QUINIENTOS SESENTA Y TRES ----------

Fecha: VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL QUINCE (2015). ----------

---

En la ciudad de Bogotá, Distrito Capital, Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, siendo el día VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL QUINCE (2015) =======en el Despacho de la Notaria Treinta y Nueve (39) del Círculo de Bogotá, cuyo TITULAR es MIGUEL ARTURO LINERO DE CAMBIL =====

Comparecieron con minuta en medio magnético: NILCE DÍAZ PEREZ DE COLLINS, mayor de edad, de nacionalidad colombiana, identificada con la cédula de ciudadanía número **45.459.731** de Cartagena, domiciliada en la ciudad de Cartagena, quien obra en su calidad de representante Legal de **CONSTRUCTORA CARLOS COLLINS S.A.**, sociedad comercial inscrita el 30 de Junio de 2005 bajo el número **00998918** del libro IX, identificada con NIT. **900.031.253-4**; quien en adelante y para los efectos del presente documento se denominará **EL TRADENTE; JUAN CARLOS COLLINS DÍAZ**, mayor de edad, de nacionalidad colombiano, identificado con cédula de ciudadanía No. **73.130.987** de Cartagena, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., quien obra en su calidad de representante Legal de **CONSTRUCTORA ART HOUSE S.A.S.**, sociedad comercial legalmente constituida mediante Acta de Asamblea de Accionista del 19 de septiembre de 2013, inscrita el 23 de septiembre de 2013 bajo el número **01767342** del libro IX, identificada con **NIT. 900.657.279-2**, quien en adelante se denominará **EL FIDEICOMITENTE GERENTE; GUSTAVO ADOLFO MARTINEZ GARCIA**, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá., identificado con la cédula de ciudadanía número **79.353.638** de Bogotá, quien obra en su calidad de representante Legal de **ALIANZA FIDUCIARIA S.A.**, sociedad con comercial, legalmente constituida según consta en la Escritura Pública quinientos cuarenta y cinco (545) del once de febrero de mil novecientos ochenta y seis (1986), otorgada en la Notaría Décima (10) del Círculo de Cali, Colombia, e identificada con **NIT.**

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

Ca253043130.

860.531.315-3, autorizada para funcionar por la Superintendencia Financiera de Colombia ,todo lo cual consta en copias autenticadas del certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá D.C. y la Superintendencia Financiera de Colombia, que comparece en el presente acto única y exclusivamente en calidad de vocera del **FIDEICOMISO ORSAY,** identificado con **NIT.- 830.053.812-2**, constituido mediante contrato de fiducia mercantil que consta en documento privado de fecha trece (13) de noviembre de dos mil trece (2.013), que para los efectos del presente contrato se denominará **ALIANZA**; manifestaron que han decidido celebrar el presente acto, de acuerdo con las cláusulas contenidas en esta Escritura Pública, previas los siguientes: ----------

---

ANTECEDENTES ----------

PRIMERA: Por medio de documento privado de fecha trece (13) de noviembre de dos mil trece (2013), se celebró el contrato de fiducia mercantil de administración inmobiliaria que dio origen al Patrimonio Autónomo Fideicomiso Orsay. ----------

---

SEGUNDO: De conformidad con el texto del contrato fiduciario, se previó que el Patrimonio Autónomo estaría conformado por el inmueble objeto del presente instrumento público, sobre el cual se desarrollará el proyecto inmobiliario. ----------

---

TERCERO: Que el **FIDEICOMITENTE** del **FIDEICOMISO ORSAY** es la sociedad **CONSTRUCTORA ART HOUSE S.A.S.**, quien mediando acuerdo con el **TRADENTE**, ha instruido a **ALIANZA FIDUCIARIA** para que proceda a suscribir la presente escritura pública, con el inmueble objeto de ella. ----------

---

PARAGRAFO: Ni ALIANZA FIDUCIARIA ni el **FIDEICOMISO** adquieren frente al **TRADENTE** la obligación de pagar alguna suma de dinero derivada de este

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

instrumento o de cualquier otro, lo cual le corresponde exclusivamente al **FIDEICOMITENTE.** ----------

---

Con base en lo anteriormente expuesto, las partes acuerdan las siguientes: ----------

CLÁUSULA PRIMERA: OBJETO: EL TRADENTE transfiere a título de **FIDUCIA MERCANTIL COMO APORTE PARA EL INCREMENTO DEL FIDEICOMISO ORSAY,** cuya vocera es **ALIANZA FIDUCIARIA S.A.**, patrimonio autónomo que bajo el mismo título adquiere y recibe, real y materialmente, el derecho de dominio y posesión que le corresponde sobre el siguiente bien inmueble: ----------

---

Un lote sobre la cual se anteriormente hallaba una casa de habitación de una planta, la cual fue demolida, situado en la ciudad de Bogotá, en la Nueva Urbanización **SANTA BARBARA**, anteriormente distinguido en su puerta con el número quince (15) de la manzana Siete (7) del plano del lote de dicha urbanización, distinguida en la actual nomenclatura urbana de Bogotá con el número ciento dieciséis treinta y siete (116 – 37) de la carrera veintidós (22) -antes transversal veintinueve (29) número ciento dieciséis treinta y siete (116-37) -, como consta en el certificado de estado de cuenta para trámite notarial No. 862457, que se protocoliza junto con el presente instrumento, el cual tiene una superficie de ochocientos setenta y seis metros cuadrados (876,00 mts.2), lote que se halla alinderado en la siguiente forma:----------

NORTE: En treinta y seis metros cincuenta centímetros (36,50mts) con el lote número catorce (14) de la manzana siete (7) de la nueva urbanización **SANTA BARBARA.** ----------

POR EL ORIENTE: En veinticuatro metros (24,00 mts.) con la carrera 22. ----------

POR EL SUR: En treinta y seis metros cincuenta centímetros (36,50 mts.), con el lote número dieciséis (16) de la misma manzana.----------

POR EL OCCIDENTE: En veinticuatro metros (24,00 mts.), con parte de los lotes números doce (12) y trece (13) de la misma manzana. ----------

---

Papel notarial para uso exclusivo en copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial

MIGUEL ARTURO LINERO DE CAMBIL
NOTARIO 38
Encargado

Ca253043129

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

A éste inmueble le corresponde el folio de Matrícula Inmobiliaria No. **50N-197362** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá y la cédula Catastral Número **UQ U A116 T29 23.**----------

---

PARÁGRAFO PRIMERO: No obstante la anterior descripción de cabida y linderos, la transferencia objeto de esta escritura pública se efectúa como **CUERPO CIERTO**. La transferencia que se efectúa mediante el presente instrumento, comprende todas las edificaciones, mejoras e instalaciones existentes, y las que llegaren a levantarse e integrarse sobre el inmueble en el futuro. Así mismo, se extiende a todos aquellos muebles que por accesión a los bienes se reputen inmuebles de acuerdo con la ley.----------

---

PARAGRAFO SEGUNDO: El inmueble se entenderá real y efectivamente transferido al **FIDEICOMISO** cuando la titularidad jurídica del mismo en cabeza de **ALIANZA FIDUCIARIA** como vocera y administradora del **FIDEICOMISO ORSAY**, conste en el certificado de libertad y tradición, documento que EL **FIDEICOMITENTE** se obliga a entregar a la **FIDUCIARIA** dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la celebración del presente contrato.----------

---

CLÁUSULA SEGUNDA: TRADICIÓN: Declara **EL TRADENTE** que el inmueble que por medio de éste instrumento transfiere, fue adquirido por compra hecha a la sociedad **MONTEJO CASTILLO Y CIA S. EN C.**, por medio de la Escritura Pública número dos mil novecientos cincuenta (2950) del catorce (14) de noviembre de dos mil seis (2006), otorgada en la Notaría Cincuenta y Dos (52) del Círculo de Bogotá D.C., inscrita en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá con el número dos mil siete (2007) – dieciséis mil novecientos cuarenta y nueve (16949), al folio de matrícula inmobiliaria No. **50N-197362.**----------

---

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

CLÁUSULA TERCERA: LIBERT[illegible]Y SANEAMIENTO.- EL TRADENTE garantiza que el inmueble transferido mediante el presente instrumento, es de su exclusiva propiedad y se obliga al saneamiento del inmueble en los casos señalados en la Ley y responderá, frente al **FIDEICOMISO** y a terceros por estos conceptos. **EL TRADENTE** transfiere el inmueble libre de censos, anticresis, servidumbres, arrendamientos por escritura pública, pleito pendiente, registro por demanda civil, y sin que pese sobre su dominio condición resolutoria, patrimonio de familia ni afectación a vivienda familiar, y se obliga al saneamiento para el caso de evicción y vicios redhibitorios, en los términos de ley; de igual forma, deberá comprometerse a entregar su tenencia libre de cualquier perturbación que comprometa la ejecución de las actividades necesarias para el cumplimiento del objeto del contrato de fiducia mercantil. ----------

---

EL TRADENTE, manifiesta que se obliga a salir al saneamiento por vicios de los inmuebles. Quedará **LA FIDUCIARIA** relevada expresamente de la obligación de responder del saneamiento, al proceder a la transferencia del bien del **FIDEICOMISO**, haciendo suyas **EL TRADENTE**, todas las obligaciones que por dichos conceptos se deriven, y autorizando a **LA FIDUCIARIA** con la suscripción de este documento, a incluir en la Escritura Pública mediante la cual efectúe la transferencia del dominio, la obligación de **EL TRADENTE** de salir al saneamiento en los términos del contrato de fiducia mercantil. ----------

---

CLÁUSULA CUARTA: IMPUESTOS Y SERVICIOS. EL TRADENTE manifiesta que el inmueble se encuentra a paz y salvo por todo concepto, en cuanto a impuestos, tasas, contribuciones y servicios causados hasta la fecha de la firma de éste instrumento. Serán de cargo de **EL FIDEICOMITENTE** o del tercero a quien éste designe, todos los impuestos y gastos de los aquí mencionados causados con posterioridad a la fecha de esta Escritura Pública, responsabilizándose de los mismos, en cumplimiento de lo establecido en el contrato de fiducia mercantil antes descrito. ----------

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

---

CLÁUSULA QUINTA: ENTREGA. EL TRADENTE entregará al **FIDEICOMITENTE** el **INMUEBLE** con la nomenclatura **CARRERA VEINTIDÓS (KR 22) NÚMERO CIENTO DIECISÉIS – TREINTA Y SIETE (116-37)** a más tardar el día de la suscribción de este instrumento en la oficina de registro de instrumentos públicos a las diez de la mañana (10:00 AM), desocupado, en buen estado, junto con todas sus mejoras, anexidades, costumbres y servidumbres que legal y naturalmente le correspondan.---

---

PARÁGRAFO: LA FIDUCIARIA como vocera del **FIDEICOMISO**, procederá a entregar la custodia y tenencia del inmueble que mediante este documento se transfiere, en los términos del contrato de fiducia mercantil, al **FIDEICOMITENTE GERENTE**. ----------

---

CLÁUSULA SEXTA: DECLARACIONES DE EL TRADENTE.- EL TRADENTE declara, bajo la gravedad del juramento, que la transferencia del inmueble que se realiza mediante el presente instrumento público, la efectúa en forma lícita y de buena fe. Igualmente, **EL TRADENTE** declara bajo la gravedad de juramento, que el inmueble que transfiere a título de fiducia, no proviene ni directa ni indirectamente del ejercicio de actividades establecidas como ilícitas, de conformidad con la Ley; ni ha sido utilizado por **EL TRADENTE**, sus socios, dependientes, arrendatarios, etc. como medio o instrumento necesario para la realización de las conductas tipificadas en las mencionadas normas.----------

---

CLÁUSULA SÉPTIMA. La presente transferencia de dominio se torna firme e irresoluble, las partes renuncian recíprocamente a cualquier condición resolutoria que pudiere generar el presente acuerdo; en el mismo sentido, **EL TRADENTE** renuncia desde ya a realizar cualquier requerimiento judicial o extrajudicial en contra de **"ALIANZA FIDUCIARIA S.A."** en su propio nombre o como vocera del **FIDEICOMISO** con ocasión de la presente transferencia de dominio.---------- ----------

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

CLAUSULA OCTAVA: Con el inmueble objeto de la presente transferencia se procede a incrementar el **FIDEICOMISO ORSAY.** ----------

CLÁUSULA NOVENA. Los gastos que se generen con ocasión del registro de la presente escritura pública, se asumirán por **EL FIDEICOMITENTE GERENTE.** -----

VALOR DEL ACTO PARA EFECTOS DE DERECHOS NOTARIALES y LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO DE ANOTACIÓN Y REGISTRO – BENEFICENCIA - Para efectos de determinar la base para la liquidación de los derechos notariales, del impuesto de registro y anotación y de los derechos registrales, se tendrán en cuenta las disposiciones legales o reglamentarias vigentes, así: ----------

a) Para la liquidación del Impuesto de Registro y Anotación, a cargo del **FIDEICOMITENTE GERENTE**, generado por el otorgamiento de la presente escritura, según lo establecido en el Decreto 650 de 1.995, se tendrá como base para determinar el impuesto mencionado, el valor de la comisión pactada que es de **$3.392.057.000.oo M/Cte** ----------

b) Para la liquidación de los derechos notariales, a cargo del **FIDEICOMITENTE GERENTE**, generados por el otorgamiento y autorización de la presente escritura, se tendrá en cuenta lo establecido en el Decreto 1681 del 1996 y en la Resolución 1301 del 17 de diciembre de 2009 expedida por la Superintendencia de Notariado y Registro y las normas que las modifiquen o adicionen, tomándose como base el valor de la presente escritura cuyo valor en este caso es la suma de **TRES MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y DOS MILLONES CINCUENTA Y SIETE MIL PESOS MCTE. ($3.392.057.000 MCTE)** moneda legal colombiana. ----------

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública – No tiene costo para el usuario

c) Para la liquidación de los derechos registrales, a cargo del **FIDEICOMITENTE GERENTE**, derivados de la presente escritura se tendrá en cuenta lo establecido en el Decreto 2280 del 23 de junio de 2008 y en la Resolución 0035 del 9 de enero de 2009 expedida por la Superintendencia de Notariado y Registro y las normas que los modifiquen o adicionen, como base el valor de la presente escritura cuyo valor en este caso es la suma de **TRES MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y DOS MILLONES CINCUENTA Y SIETE MIL PESOS MCTE. ($3.392.057.000 MCTE)** moneda legal colombiana. ----------

---

ACEPTACIÓN.-. Presente **GUSTAVO ADOLFO MARTINEZ GARCIA**, de las condiciones civiles ya indicadas en su calidad de representante legal de **ALIANZA FIDUCIARIA S.A. cómo vocera del FIDEICOMISO ORSAY,** manifiesta que acepta todas las clausulas contenidas en la presente escritura. ----------

---

---------- **HASTA AQUÍ LA MINUTA PRESENTADA** ----------

NOTA: AUTORIZACION DATOS PERSONALES. En nuestra condición de otorgante(s) y conforme a la LEY ESTATUTARIA 1581 del 17 de Octubre de 2012, autorizo(amos) a la Notaria 39 del Circulo de Bogotá para que suministre a la autoridades Administrativas, Judiciales y a las diferentes Personas Naturales o Jurídicas los datos personales contenidos en el presente instrumento publico entre otros, la fotocopia del documento de identidad. ----------

---

---------- **NOTA LEY 258 DE 1996** ----------

NO SE INTERROGA A EL TRADENTE NI AL FIDEICOMISO POR SER PERSONAS JURÍDICAS. ----------

---

EN VIRTUD DE LO ANTERIOR LOS SUSCRITOS HACEN CONSTAR QUE EL INMUEBLE QUE SE ADQUIERE POR ESTE INSTRUMENTO **NO** QUEDA

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario .

AFECTADO A VIVIENDA FAMILIAR, POR NO CUMPLIR REQUISITOS DE LEY.

"EL NOTARIO ADVIRTIÓ A LOS CONTRATANTES QUE LA LEY ESTABLECE QUE "QUEDARÁN VICIADOS DE NULIDAD ABSOLUTA LOS ACTOS JURÍDICOS QUE DESCONOZCAN LA AFECTACIÓN A VIVIENDA FAMILIAR". ---

PARÁGRAFO: Firmado fuera del despacho por LOS COMPARECIENTES de conformidad el articulo 12 del decreto 2148 de 1983.

LOS COMPARECIENTES HACEN CONSTAR QUE: 1. Han verificado cuidadosamente sus nombres y apellidos, estados civiles, el número de sus documentos de identificación, dirección del (los) inmueble(s), número(s) de matrícula inmobiliaria y aprueban este instrumento sin reserva alguna, en la forma como quedó redactado. **2.** Las declaraciones consignadas en este instrumento corresponden a la verdad y en consecuencia asumen la responsabilidad de lo manifestado en caso de utilizarse esta escritura con fines ilegales. **3.** Conocen la ley y saben que el notario responde de la regularidad formal de los instrumentos que autoriza, pero no de la veracidad de las declaraciones de los otorgantes, ni de la autenticidad de los documentos que forman parte de este instrumento. **4.** Se

MIGUEL ARTURO LIÑERO DE CAMBIL
NOTARIO 39
Ca253043126
Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

conocieron personal y directamente antes de comparecer a la Notaría para el otorgamiento de esta escritura. **5.** La parte compradora, verificó que la parte vendedora es realmente la titular del derecho de dominio y posesión real y material de (los) inmueble(s) que se transfiere(n), pues tuvo la precaución de establecer la situación jurídica con base en los documentos de identidad de la parte vendedora, copias de escrituras y Certificado(s) de Tradición y Libertad. ----------

---

SE ADVIRTIÓ AL(LOS) OTORGANTE(S) DE ESTA ESCRITURA DE LEER LA TOTALIDAD DE SU TEXTO, A FIN DE VERIFICAR LA EXACTITUD DE TODOS LOS DATOS EN ELLA CONSIGNADOS, CON EL FIN DE ACLARAR, MODIFICAR O CORREGIR LO PERTINENTE ANTES DE FIRMARLA, LA FIRMA DE LA MISMA. DEMUESTRA SU APROBACIÓN TOTAL; EN CONSECUENCIA, EL NOTARIO NO ASUME NINGUNA RESPONSABILIDAD POR ERRORES O INEXACTITUDES ESTABLECIDAS CON POSTERIORIDAD A LA FIRMA DE EL(LOS) OTORGANTE(S) Y DEL NOTARIO. EN TAL CASO, ESTE(OS) DEBE(N) SER CORREGIDO(S) MEDIANTE EL OTORGAMIENTO DE UNA NUEVA ESCRITURA, SUSCRITA POR TODOS LOS QUE INTERVINIERON EN LA INICIAL Y SUFRAGADOS LOS GASTOS POR LOS MISMOS (ARTICULO 35, DECRETO LEY 960 DE 1.970)" ----------

---

DOCUMENTOS QUE SE PROTOCOLIZAN: Recibo de pago de derechos notariales e IVA, Fotocopias de Cedulas de Ciudadania, Consulta datos Básicos - Certificado de tradición y libertad del inmueble identificado con matricula inmobiliaria No. **50N-197362** de fecha **26-08-2015**, Acta No. **31** de la Asamblea ordinaria de Accionistas de Constructora Carlos Collins S.A., Certificado de existencia y representación legal de **CONSTRUCTORA CARLOS COLLINS S.A.** de fecha **11 de marzo del año 2015**, Certificado de existencia y representación legal de **CONSTRUCTORA ART HOUSE S.A.S.** de fecha **13 de mayo del año 2015**, Certificado de la Superintendencia Financiera y cámara de comercio, y los demás documentos escaneados que se protocolizan a continuación.

República de Colombia

25 63

Aa023214218 Ca253043125

ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.
Instituto Desarrollo Urbano

Dirección Técnica de Apoyo a la Valorización-Subdirección Tecnica de Operaciones-Oficina de Atencion al Contribuyente

PIN DE SEGURIDAD: pmtAABXBVLCIER

CERTIFICADO DE ESTADO DE CUENTA PARA TRAMITE NOTARIAL

Dirección del Predio: KR 22 116 37
Matrícula Inmobiliaria: 050N00197362
Cédula Catastral: UQ U A116 T29 23
CHIP: AAA0105XJBR
Fecha de expedición: 20-04-2016
Fecha de Vencimiento: 20-05-2015

VALIDO PARA TRAMITES NOTARIALES A la fecha el predio no presenta deudas por concepto de Valorizacion

Articulo 111 del Acuerdo 7 de 1987 - "NULIDAD DE EFECTOS: El haber sido expedido por cualquier causa un certificado de paz y salvo a quien deba la contribucion de valorización o pavimentos, no implica que la obligacion de pagar haya desaparecido para el contribuyente"

Consecutivo No: 862457

3OMIDUTS01CC01:cmfuente2/CMFUEN CYCASTRO1 APR-20-16 16:03:04 ADRA

Desarrollo Urbano

BOGOTÁ HUMANA

Bogotá D.C. www.idu.gov.co
Calle 22 No. 6 27 Primer Piso

AÑO GRAVABLE	Formulario sugerido del	Formulario No.	No. de referencia del recaudo
2015	Impuesto predial unificado	2015201011611588071	15010867461

A. IDENTIFICACIÓN DEL PREDIO

1. CHIP AAA0105XJBR	2. MATRÍCULA INMOBILIARIA 050N00197362	3. CÉDULA CATASTRAL UQ U A116 T29 23
4. DIRECCIÓN DEL PREDIO KR 22 116 37		

C. INFORMACIÓN SOBRE LAS ÁREAS DEL PREDIO — **D. LIQUIDACIÓN PRIVADA**

5. TERRENO (M²) 876.6	6. CONSTRUCCIÓN (M²) 441.4	7. TARIFA 9.5	8. AJUSTE 113,060	9. EXENCIÓN 0

E. IDENTIFICACIÓN DEL CONTRIBUYENTE

10. APELLIDOS Y NOMBRES O RAZON SOCIAL CONSTRUCTORA CARLOS COLLINS S.A.	11. IDENTIFICACIÓN NIT 8000312
12. DIRECCIÓN DE NOTIFICACIÓN KR 49 A 91 48	13. CÓDIGO DE MUNICIPIO 11001

FECHAS LÍMITE DE PAGO		Hasta 10/ABR/2015	Hasta 19/JUN/2015
F. LIQUIDACIÓN PRIVADA			
14. AUTOAVALÚO (Base gravable)	AA	3,392,057,000	3,392,057
15. IMPUESTO A CARGO	FU	32,112,000	32,112
16. SANCIONES	VS	0	
F. AJUSTE PARA PREDIOS ACTUALIZADOS			
17. AJUSTE POR EQUIDAD TRIBUTARIA	AT	0	
18. IMPUESTO AJUSTADO	IA	32,112,000	32,112
G. SALDO A CARGO			
19. TOTAL SALDO A CARGO	HA	32,112,000	32,112
H. PAGO			
20. VALOR A PAGAR	VP	32,112,000	32,112
21. DESCUENTO POR PRONTO PAGO	TD	3,211,000	
22. INTERÉS DE MORA	IM	0	
23. TOTAL A PAGAR (Renglón 20 - 21 + 22)	TP	28,901,000	32,112
I. PAGO ADICIONAL VOLUNTARIO			
Aporte voluntariamente un 10% adicional al desarrollo de Bogotá		SÍ ☐ NO ☒	Mi aporte será destinado al proyecto No.
24. PAGO VOLUNTARIO (10% del renglón 19)	AV	3,211,000	3,211
25. TOTAL CON PAGO VOLUNTARIO (Renglón 23 + 24)	TA	32,112,000	35,323

SERIAL AUTOMÁTICO DE TRANSACCIÓN (SAT)

SELLO

Recibido con pago

CONTRIBUYENTE

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

NOTA: Se protocoliza consulta de estado de cuenta por concepto de predial, todo lo anterior de conformidad con el articulo 60 de la ley 1430 de 2010 y el articulo 11 del Acuerdo Distrital 469 de 2011. ----------

Bajo la gravedad de juramento la parte vendedora manifiesta que el inmueble objeto de esta transacción, no tiene pleitos pendientes en la jurisdiccion coactiva por concepto del pago del impuesto predial unificado o por las contribuciones de valorizacion. ----------

---

- - - - - OTORGAMIENTO Y AUTORIZACIÓN - - - - - -

Leído, el presente instrumento público por LOS COMPARECIENTES y advertidos de la formalidad del registro dentro del termino legal lo aprueban en todas sus partes y en señal de su asentimiento lo firman junto conmigo el suscrito Notario quien en esta forma lo autoriza. ----------

---

ADVERTENCIA: A los otorgantes se les hizo la advertencia que deben presentar esta escritura para registro, en la Oficina correspondiente, dentro del término perentorio de dos (2) meses, contados a partir de la fecha de otorgamiento de este instrumento, cuyo incumplimiento causará intereses moratorios por mes o fracción de mes de retardo." ----------

---

Esta escritura se elaboró en las hojas de papel notarial código de barras Bidimensional números: Aa026297162 Aa028214214 Aa023214215 Aa026297435 Aa023214217 Aa023214218 Aa023214219

República de Colombia

Aa023214219 Ca253043124

25 63

Resolución 641 del 23-01-2015

Derechos Notariales $ 10.192.450

IVA $ + 1.656.408

Superintendencia $ 24.150

Fondo Notariado $ 24.150

LOS COMPARECIENTES

NILCE DIAZ PEREZ DE COLLINS

C.C. 45459731

Quien obra en nombre y representación de CONSTRUCTORA CARLOS COLLINS S.A.

NIT 900.031253-4

Tel.: 6223986

Dirección Cra. 49 A # 91-48

Actividad económica Constructor

(Resolución 239 del 27-11-2013 UIAF y CIRCULAR 1536/13 Supernotariado)

Correo electrónico:

GUSTAVO ADOLFO MARTINEZ GARCIA,

C.C.

DIRECCION:

TELEFONO:

ACTIVIDAD ECONOMICA:

(Resolución 239 del 27-11-2013 UIAF y CIRCULAR 1536/13 Supernotariado)

quien obra en su calidad de representahte Legal de **ALIANZA FIDUCIARIA S.A., NIT. 860.531.315-3**, obrando única y exclusivamente en calidad de vocera del **FIDEICOMISO ORSAY NIT. 830.053.812-2**

DIRECCION:

MIGUEL ARTURO LIÑERO DE CAMBIL NOTARIO 39

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

TELEFONO:

ACTIVIDAD ECONOMICA:

(Resolución 239 del 27-11-2013 UIAF y CIRCULAR 1536/13 Supernotariado)

JUAN CARLOS COLLINS DIAZ

C.C. 73.130.987.

DIRECCION: Calle 96 # 47-21 Apto 306

TELEFONO: 3126230800.

ACTIVIDAD ECONOMICA:

Quien obra en nombre y representación de CONSTRUCTORA ART HOUSE S.A.S

NIT.- 900 657279 - 2.

DIRECCION: Cra 49A #91-48.

TELEFONO: 3126230800.

ACTIVIDAD ECONOMICA: Construcción.

(Resolución 239 del 27-11-2013 UIAF y CIRCULAR 1536/13 Supernotariado)

MIGUEL ARTURO LIÑERO DE CAMBIL

NOTARIO TREINTA Y NUEVE

Elaboro: BC

20-05-2016 T-1560 Firme: Fnr.

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

CLÁUSULA TERCERA: LIBERT[illegible] Y SANEAMIENTO.- EL TRADENTE garantiza que el inmueble transferido mediante el presente instrumento, es de su exclusiva propiedad y se obliga al saneamiento del inmueble en los casos señalados en la Ley y responderá, frente al **FIDEICOMISO** y a terceros por estos conceptos. **EL TRADENTE** transfiere el inmueble libre de censos, anticresis, servidumbres, arrendamientos por escritura pública, pleito pendiente, registro por demanda civil, y sin que pese sobre su dominio condición resolutoria, patrimonio de familia ni afectación a vivienda familiar, y se obliga al saneamiento para el caso de evicción y vicios redhibitorios, en los términos de ley; de igual forma, deberá comprometerse a entregar su tenencia libre de cualquier perturbación que comprometa la ejecución de las actividades necesarias para el cumplimiento del objeto del contrato de fiducia mercantil.----------

---

EL TRADENTE, manifiesta que se obliga a salir al saneamiento por vicios de los inmuebles. Quedará **LA FIDUCIARIA** relevada expresamente de la obligación de responder del saneamiento, al proceder a la transferencia del bien del **FIDEICOMISO**, haciendo suyas **EL TRADENTE**, todas las obligaciones que por dichos conceptos se deriven, y autorizando a **LA FIDUCIARIA** con la suscripción de este documento, a incluir en la Escritura Pública mediante la cual efectúe la transferencia del dominio, la obligación de **EL TRADENTE** de salir al saneamiento en los términos del contrato de fiducia mercantil.----------

---

CLÁUSULA CUARTA: IMPUESTOS Y SERVICIOS. EL TRADENTE manifiesta que el inmueble se encuentra a paz y salvo por todo concepto, en cuanto a impuestos, tasas, contribuciones y servicios causados hasta la fecha de la firma de éste instrumento. Serán de cargo de **EL FIDEICOMITENTE** o del tercero a quien éste designe, todos los impuestos y gastos de los aquí mencionados causados con posterioridad a la fecha de esta Escritura Pública, responsabilizándose de los mismos, en cumplimiento de lo establecido en el contrato de fiducia mercantil antes descrito.----------

MIGUEL ARTURO PINERO DE CAMBIL NOTARIO 39 YOLIMA MARIA BARRIOS Notaria

Ca253043128

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

CLÁUSULA QUINTA: ENTREGA. EL TRADENTE entregará al **FIDEICOMITENTE** el **INMUEBLE** con la nomenclatura **CARRERA VEINTIDÓS (KR 22) NÚMERO CIENTO DIECISÉIS – TREINTA Y SIETE (116-37)** a más tardar el día de la suscribción de este instrumento en la oficina de registro de instrumentos públicos a las diez de la mañana (10:00 AM), desocúpado, en buen estado, junto con todas sus mejoras, anexidades, costumbres y servidumbres que legal y naturalmente le correspondan. --

PARÁGRAFO: LA FIDUCIARIA como vocera del **FIDEICOMISO**, procederá a entregar la custodia y tenencia del inmueble que mediante este documento se transfiere, en los términos del contrato de fiducia mercantil, al **FIDEICOMITENTE GERENTE.** ----------

CLÁUSULA SEXTA: DECLARACIONES DE EL TRADENTE.- EL TRADENTE declara, bajo la gravedad del juramento, que la transferencia del inmueble que se realiza mediante el presente instrumento público, la efectúa en forma lícita y de buena fe. Igualmente, **EL TRADENTE** declara bajo la gravedad de juramento, que el inmueble que transfiere a título de fiducia, no proviene ni directa ni indirectamente del ejercicio de actividades establecidas como ilícitas, de conformidad con la Ley; ni ha sido utilizado por **EL TRADENTE**, sus socios, dependientes, arrendatarios, etc. como medio o instrumento necesario para la realización de las conductas tipificadas en las mencionadas normas.----------

CLÁUSULA SÉPTIMA. La presente transferencia de dominio se torna firme e irresoluble, las partes renuncian recíprocamente a cualquier condición resolutoria que pudiere generar el presente acuerdo; en el mismo sentido, **EL TRADENTE** renuncia desde ya a realizar cualquier requerimiento judicial o extrajudicial en contra de **"ALIANZA FIDUCIARIA S.A."** en su propio nombre o como vocera del **FIDEICOMISO** con ocasión de la presente transferencia de dominio.---------- ----------

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

No. DE PROCESO 2017-480-00059
Número de Radicado: 2018-01-005592
Fecha: 2018/01/10 Hora: 14:40:28
Folios: 2 Anexos: NO

AUTO
SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

Partes
Constructora Carlos Collins S.A., en liquidación judicial

Alianza Fiduciaria S A, Constructora Art House SAS

Asunto
Art. 74 Ley 1116/2006

Proceso
Verbal

Expediente
2017-480-00059

I. ANTECEDENTES

1. Por Auto 2017-01-650213 de 21 de diciembre de 2017 se inadmitió la demanda de la referencia.

2. Con memorial 2018-01-000369 de 2 de enero de 2018, se subsanó la demanda.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. Revisada la demanda, se considera que el escrito presentado reúne los requisitos establecidos en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, y en consecuencia será admitida la demanda. De otra parte, debido a que se ha cumplido con lo previsto en los artículos 73 y 74 *ejusdem*, respecto del otorgamiento de poderes, se reconocerá la potestad para actuar en el presente proceso.

2. Por otra parte, y teniendo en cuenta lo manifestado por la parte actora en el escrito subsanatorio, se ordenará a la parte demandada que, una vez notificada, aporte dentro del término de contestación de demanda (i) el documento privado por medio del cual se celebró el contrato de fiducia mercantil de administración inmobiliaria que dio origen al Patrimonio Autónomo Fideicomiso Orsay, (ii) así como la escritura pública por medio de la cual se constituyó, (iii) el respectivo contrato de fiducia en caso que el mismo versara sobre bienes cuya transferencia estaba sometida a tal solemnidad; obsérvese para el efecto que dicho documento es distinto a la escritura pública otorgada por medio del cual se transfirió el bien objeto del proceso y (iv) un certificado del fideicomiso.

En mérito de lo expuesto el Superintendente Delegado para Procedimientos de Insolvencia,

RESUELVE

Primero. Admitir la demanda.

Segundo. Ordenar el traslado de la demanda, de modo que, una vez cumplido el trámite de notificación correspondiente, se presente la contestación dentro del término de 20 días.

Tercero. La abogada Sandra Janeth Salguero Abril, portadora de la tarjeta profesional 148.986 del Consejo Superior de la Judicatura, actúa en el presente proceso, en los términos del poder aportado en la demanda.

Cuarto. Ordenar a la parte demandante adelantar el trámite correspondiente a la notificación de la parte demandada, advirtiéndosele que en caso de no cumplir con dicha carga procesal dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia se dará aplicación al desistimiento tácito al que hace referencia el art. 317.1 del CGP.

Quinto. Ordenar a la parte demandada allegar dentro del término del traslado de la demanda los documentos a que se hace referencia en la parte motiva del presente proveido.

Notifíquese y cúmplase

NICOLÁS POLANÍA TELLO
SUPERINTENDENTE DELEGADO PARA PROCEDIMIENTOS DE INSOLVENCIA

SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

No. DE PROCESO 2017-480-00059

Número de Radicado: 2018-01-006034
Fecha: 2018/01/11 Hora: 07:31:42
Folios: 1 Anexos: NO

SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES
GRUPO DE APOYO JUDICIAL
ESTADO PROCESOS ESPECIALES

No. Proceso	Proceso - Decisión	Demandante	Demandado	Auto No.	Fecha Auto
2017-480-00059	Admisión de Demanda	Constructora Carlos Collins S.A. en Liquidacion Judicial	Alianza Fiduciaria S A y Constructora Art House Sas	2018-01-005592	2018-01-10
2017-480-00001	Ordenar	Hospital Universitario Cari Empresa Social del Estado	Departamento del Magdalena	2018-01-005624	2018-01-10
2017-480-00069	Inadmite Demanda	Banco Colpatria Red Multibanca Colpatria S.A.	Jvtel Redes y Comunicaciones Ltda	2018-01-005226	2018-01-10

FRANCISCO JAVIER LARA DAVID
COORDINADOR GRUPO APOYO JUDICIAL (E)

No. DE PROCESO 2017-480-00059
Número de Radicado: 2018-01-025543
Fecha: 2018/01/30 Hora: 11:36:18
Folios: 1 Anexos: NO

SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

AUTO
SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

Partes
Constructora Carlos Collins S.A. en Liquidación Judicial

Alianza Fiduciaria S.A. Constructora Art House SAS.

Asunto
Art. 74 Ley 1116/2006

Proceso
Verbal

Expediente
2017-480-00059

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Revisado el expediente se observa que, a la fecha, la parte actora no ha acreditado la carga procesal que le corresponde por mandato legal, atinente a adelantar las gestiones necesarias para surtir la notificación de la parte demandada en los términos y para los fines del artículo 291 C.G.P.

En consecuencia, se requerirá a la parte demandante con el fin de que proceda de conformidad y allegue la prueba respectiva, dentro de los treinta días siguientes a la notificación de la presente providencia, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito previsto en el artículo 317 C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Superintendente Delegado para Procedimientos de Insolvencia,

RESUELVE

Requerir a la parte demandante con el fin de que proceda a la notificación del demandado y allegue la prueba respectiva, dentro de los treinta días siguientes a la notificación de la presente providencia, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

NICOLÁS POLANÍA TELLO
SUPERINTENDENTE DELEGADO PARA PROCEDIMIENTOS DE INSOLVENCIA

SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

No. DE PROCESO 2017-480-00055

Número de Radicado: 2018-01-026955
Fecha: 2018/01/31 Hora: 07:31:30
Folios: 2 Anexos: NO

SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES
GRUPO DE APOYO JUDICIAL
ESTADO PROCESOS ESPECIALES

No. Proceso	Proceso - Decisión	Demandante	Demandado	Auto No.	Fecha Auto
2017-480-00055	Requerir	Pro N & J Sas	Mondragon Vasquez Cesar Fernando en Liquidacion Judicial	2018-01-025518	2018-01-30
2017-480-00057	Requerir	Geovannys Alvarez Rocha	Alcaldia de la Ciudad Sincelejo Departamento de Sucre	2018-01-025525	2018-01-30
2017-480-00066	Requerir	Alonso Acuña Arango	Resultados y Beneficios Temporales S.A.S.	2018-01-025535	2018-01-30
2017-480-00059	Requerir	Constructora Carlos Collins S.A. en Liquidacion Judicial	Alianza Fiduciaria S A y Constructora Art House Sas	2018-01-025543	2018-01-30
2017-480-00047	Ordenar	Comercializadora de Transporte Terrestre y Fluvial G y G S.A.S	Transportes Arcangel de Socotrans S.A.S.	2018-01-025565	2018-01-30
2016-480-00054	Denegar la Excepción Previa	Maria Cristina Calle Salinas	Productos Quimicos Panamericanos S.A. en Reorganizacion y Inversiones Assg S.A.S.	2018-01-026146	2018-01-30
2017-480-00050	Concede Recurso	Negocios Estrategicos Globales S a S	Alcaldia de la Ciudad Cerete Departamento de Cordoba	2018-01-026228	2018-01-30
2017-480-00065	Ordenar	Clinica Altos de San Vicente Ltda	Departamento de Sucre	2018-01-025909	2018-01-30
2016-480-00012	Aprobar la Liquidación	Arigo y Cia S. en C.	Julio Olney Florez Rosas	2018-01-026021	2018-01-30

	del Crédito		y Ernesto Ariza Gomez		

ANA BETTY LÓPEZ GUTIERREZ
COORDINADOR GRUPO APOYO JUDICIAL

SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES
No. DE PROCESO: 2017-480-00059

Número de Radicado: 2018-01-077371
Fecha: 05/03/2018 Hora: 11:34
Folios: 9 Anexos: 0

Señor:
SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES
GRUPO DE PROCESOS ESPECIALES.
E. S. D.

Ref. Cotejo Notificación Personal.

Proceso: Acción revocatoria.
No. 2017- 480- 00059
De: LIQUIDADOR CONSTRUCTORA CARLOS COLLINS EN LIQUIDACION JUDICIAL.
CONTRA: ALLIANZA FIDUCIARIA Y CONSTRUCTORA ART HOUSE.

ALEJANDRA JANETH SALGUERO ABRIL, identificada como aparece al pie de mi firma, actuando como apoderada del LIQUIDADOR de la CONSTRUCTORA CARLOS COLLINS EN LIQUIDACION JUDICIAL, me permito aportar las respectivas notificaciones personales con su respectivo cotejo, las cuales según la información suministrada por la oficina de correo certificado, fueron surtidas de manera positiva, lo anterior para los fines pertinentes.

Anexos.

Notificaciones personales y cotejo

Atentamente,

ALEJANDRA JANETH SALGUERO ABRIL.
C.C.23.694390.
T.P. No. 148.986 del C.S. de la J.

Salguero

Bogotá, 26 de Febrero de 2018

Guia No...A260074

16

INTERPOSTAL
SEGURIDAD-CONFIANZA Y CUMPLIMIENTO
Licencia Ministerio TIC
001295 del 24 de Junio del 2011

Respetuosamente al Señor(a) SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES le manifestamos que con el presente

CERTIFICAMOS

Que con la Guia No. A260074 del 21 de Febrero de 2018 se procedió a realizar el envío del CITATORIO PARA NOTIFICACION PERSONAL del Art. 291 del C.G.P, diligencia realizada el pasado **22 de Febrero del 2018** dentro del proceso:

Ref: ACCION REVOCATORIA **No.** 2017-480-00059
De: LIQUIDADOR CONSTRUCTORA CARLOS COLLINS EN LIQUIDACION JUDICIAL **contra** ALIANZA FIDUCIARIA Y CONSTRUCTORA ART HOUSE

Destinatario: ALIANZA FIDUCIARIA
Dirección de destino: CARRERA 69C # 98A-86
Ciudad: BOGOTA. D,C.

Con los siguientes Anexos:

El resultado de la gestión fue: QUIEN ATIENDE LA DILIGENCIA INFORMA QUE LA EMPRESA SI FUNCIONA EN LA DIRECCION APORTADA EN EL CITATORIO.

El citatorio fue recibido por: SELLO DE RECIBIDO ALIANZA FIDUCIARIA
Identificado con la C.C. o Placa No. : . **Teléfono**: .
Fecha realizada la gestión: 22 de Febrero del 2018 **Hora**: 16:27

Esta Certificación se expide a los 26 días del mes de Febrero del 2018

INTERPOSTAL
Licencia Ministerio TIC
001295 del 24 de junio del 2011
DIANA LERZUNDY
FIRMA AUTORIZADA

Derechos Reservados ©, prohibida su reproducción total o parcial por cualquier medio, sin autorización. Propiedad intelectual DIAFER, 2007, con base en los articulos 20 y 184 de la ley 23 de 1982.

Av. Jiménez No. 9 - 43 Oficina 314
Telefax: 281 47 04 - 334 70 22
www.interpostalnotificaciones.com

INTERPOSTAL

Licencia Ministerio TIC
001295 del 24 de Junio del 2011
Registro Postal 0244
NIT.: 800222028-0

GUIA - BOG - NJ
NOA260074

REMITENTE	FECHA DE ENVIO	20	02	18
	NOMBRE	Subintendencia de Vigilad	
	DIRECCIÓN		CIUDAD Bogotá

DESTINATARIO	NOMBRE	Inmo. Fiduciario	
	DIRECCIÓN	69-C	CIUDAD 0601

Artículo	291	OFICIO	PROCESO No. 2017-150-20
ANEXOS DEMANDA		AUTO ADMISORIO	MANDAMIENTO DE PAGO
Fecha Autos	01. 2018	Asesor	
Enviado por	Ingrid Catalina	VALOR	

Recibido a Satisfacción por

21 FEB 2018

FOTOCOPIA COTEJADA CON EL ENVIADO

C.C.	Planilla	Teléfono

Fecha	DD	MM	AÑO	HORA	NOTIFICADOR

MOTIVO DE DEVOLUCION

- [ ] No existe Dirección
- [ ] Dirección Incompleta
- [ ] Traslado Destinatario
- [ ] Destinatario desconocido
- [ ] No trabaja en la empresa
- [x] La empresa se trasladó
- [ ] Se rehusaron
- [ ] Otros

Licencia Ministerio TIC No. 001295 del 24 de Junio del 2011 INTERPOSTAL

Impreso por NICOLAS GOMEZ NIT. 19.451.318-3 - CEL 312 330 44 92

El contrato de transporte podrá ser consultado en la página web: www.interpostalnotificaciones.com

Puede realizar sus peticiones quejas y reclamos en el correo gerencia@ interpostalnotificaciones.com o al teléfono: 334 70 22

Av. Jiménez No. 9 - 43 Oficina 314
Telefax: 281 17 04 - 334 70 22
www.interpostalnotificaciones.com

INTERPOSTAL

Licencia Ministerio TIC
001295 del 24 de Junio del 2011
Registro Postal 0244
NIT.: 800222028-0

GUIA - BOG - NJ
No. 260074

REMITENTE

FECHA DE ENVIO: 21 02 18

NOMBRE: Superintendencia de Sociedades

DIRECCIÓN: CIUDAD: BOGOTA

DESTINATARIO

NOMBRE: Alianza Fiduciaria

DIRECCIÓN: Cra 69-C # 25 A 86 CIUDAD: BOGOTA

Artículo: 291	OFICIO: ☐	PROCESO No.: 2017-480-005	
ANEXOS DEMANDA: ☐	AUTO ADMISORIO: ☐	MANDAMIENTO DE PAGO: ☐	
Fecha Aviso: 10-01-2018		Asesor: Juan	
Enviado por: Alejandro Salguero		VALOR: $6000	

Recibido para Alianza Fiduciaria por Alianza Valores

LA RECEPCION DE ESTE DOCUMENTO NO IMPLICA LA ACEPTACION DEL CONTENIDO DEL MISMO

C.C.:

Fecha: DÍA MES AÑO 22 FEB. 2018 NOTIFICADOR

FEB. 2018

MOTIVO DE DEVOLUCION

- ☐ No existe Dirección
- ☐ Dirección Incompleta
- ☐ Traslado Destinatario
- ☐ Destinatario desconocido
- ☐ No trabaja en la empresa
- ☐ La empresa se trasladó
- ☐ Se rehusaron
- ☐ Otros

Impreso por NICOLAS GOMEZ NIT. 1018... - CEL 312 330 44 92

El contrato de transporte podrá ser consultado en la página web: www.interpostalnotificaciones.com

Puede realizar sus peticiones quejas y reclamos en el correo gerencia@interpostalnotificaciones.com o al teléfono: 334 70 22

SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES
AVENIDA EL DORADO N. 51-80 Bogotá
GRUPO DE PROCESOS ESPECIALES

CITACIÓN PARA LA DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL ARTÍCULO 291 DEL C.G.P.

21 FEB 2018

Fecha: 21/02/2018

Señores:
Alianza Fiduciaria
Dirección: carrera 69 C # 98 A -86 Bogotá
Correo electrónico: copyrigth@alianzafiduciaria.com

No. Del proceso / Naturaleza del Proceso / fecha de providencia

DD / MM / AAAA

No. 2017-480-00059 ACCION REVOCATORIA **10/01/2018**

Demandante	Demandado
LIQUIDADOR CONSTRUCTORA CARLOS COLLINS EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL	**ALIANZA FIDUCIARIA Y CONSTRUCTORA ART HOUSE**

Sírvase comparecer a este Despacho de inmediato ___ o dentro de los 5 _X_ 10__ 30 ___ días hábiles siguientes a la entrega de esta comunicación de lunes a viernes, de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m., con el fin de notificarle personalmente la providencia proferida en el indicado proceso.

21 FEB 2018

Parte Interesada

ALEJANDRA SALGUERO ABRIL
C.C. No. 23.694.390
T.P No. 148.986 del C.S. de la J.

Av. Jiménez No. 9 - 43 Oficina 314
Telefax: 281 17 04 - 334 70 22
www.interpostalnotificaciones.com

INTERPOSTAL

Licencia Ministerio TIC
001295 del 24 de Junio del 2011
Registro Postal 0244
NIT.: 800222028-0

GUIA - BOG - NJ
No. A 260075

REMITENTE		DESTINATARIO	
FECHA DE ENVIO	22 / 01 / 18	NOMBRE	Fiduciaria
NOMBRE	Superintendencia de vivienda	DIRECCIÓN	89-11-91
DIRECCIÓN		CIUDAD	Bogotá

Artículo 291 | OFICIO | PROCESO No 2017-1600

ANEXOS DEMANDA | AUTO ADMISORIO | MANDAMIENTO DE PAGO

Fecha Autos 10-01-2018 | Asesor

Enviado por | VALOR

Recibido a Satisfacción por

C.C. | Placa | Teléfono

Fecha | DD | MM | AÑO | HORA | NOTIFICADOR

16 FEB 2018

MOTIVO DE DEVOLUCION
- [ ] No Existe Dirección
- [x] Dirección Incompleta
- [ ] Traslado Destinatario
- [ ] Destinatario desconocido
- [ ] No trabaja en la empresa
- [ ] La empresa se trasladó
- [ ] Se rehusaron
- [ ] Otros

Impreso por NICOLAS GOMEZ NIT: 19.461.318-3 - CEL 312 330 44 93

El contrato de transporte podrá ser consultado en la página web: www.interpostalnotificaciones.com

Puede realizar sus peticiones quejas y reclamos en el correo gerencia@ interpostalnotificaciones.com o al teléfono: 334 70 22

Av. Jiménez No. 9 - 43 Oficina 314
Telefax: 281 17 04 - 334 70 22
www.interpostalnotificaciones.com

INTERPOSTAL

Licencia Ministerio TIC
001295 del 24 de Junio del 2011
Registro Postal 0244
NIT.: 800222028-0

GUIA - BOG - NJ
NA 260075

FECHA DE ENVIO: 20 | 02 | 18

REMITENTE
NOMBRE: Superintendencia de Sociedades
DIRECCIÓN: [illegible] CIUDAD: BOGOTA

DESTINATARIO
NOMBRE: Fiduciaria Constructora ANT. HOUSE.
DIRECCIÓN: 19-A-# 91-40 CIUDAD: BOGOTA
B/ La Castellana

Artículo: 291. OFICIO ☐ PROCESO No. 2017 480 00[illegible]

ANEXOS DEMANDA ☐ AUTO ADMISORIO ☐ MANDAMIENTO DE PAGO ☐

Fecha Autos: 10-01 2018 Asesor: [illegible]

Enviado por: Alfonso Salgueiro VALOR $ 0

Recibido a Satisfacción por
Mario Castillo B.
C.C. 2000019

C.C.: Placa: Teléfono:

Fecha: DD 22 MM 02 AÑO 18 HORA: [illegible] VERIFICADOR

MOTIVO DE DEVOLUCIÓN
- ☐ No existe Dirección
- ☐ Dirección Incompleta
- ☐ Traslado Destinatario
- ☐ Destinatario desconocido
- ☐ No trabaja en la empresa
- ☐ La empresa se trasladó
- ☐ Se rehusaron
- ☐ Otros

Impreso por NICOLAS GOMEZ NIT. 19.461.318-3 - CEL: 312 350 44 92

El contrato de transporte podrá ser consultado en la página web: www.interpostalnotificaciones.com

Puede realizar sus peticiones quejas y reclamos en el correo gerencia@ interpostalnotificaciones.com o al teléfono: 334 70 22

Bogotá, 26 de Febrero de 2018

Alg

Guia No...A260075

Salguero

16

INTERPOSTAL
SEGURIDAD, CONFIANZA Y CUMPLIMIENTO
Licencia Ministerio TIC
001285 del 24 de Junio del 2011

Respetuosamente al Señor(a) SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES le manifestamos que con el presente

CERTIFICAMOS

Que con la Guia No. A260075 del 21 de Febrero de 2018 se procedió a realizar el envío del CITATORIO PARA NOTIFICACION PERSONAL del Art. 291 del C.G.P, diligencia realizada el pasado **22 de Febrero del 2018** dentro del proceso:

Ref: ACCION REVOCATORIA **No.** 2017-480-00059
De: LIQUIDADOR CONSTRUCTORA CARLOS COLLINS EN LIQUIDACION JUDICIAL **contra** ALIANZA FIDUCIARIA Y CONSTRUCTORA ART HOUSE

Destinatario: ALIANZA FIDUCIARIA
Dirección de destino: CARRERA 49A # 91-40 BARRIO CASTELLANA
Ciudad: BOGOTA. D,C.

Con los siguientes Anexos:

El resultado de la gestión fue: QUIEN ATIENDE LA DILIGENCIA INFORMA QUE LA EMPRESA SI FUNCIONA EN LA DIRECCION APORTADA EN EL CITATORIO.

El citatorio fue recibido por: MARIO CASTILLO B.
Identificado con la C.C. o Placa No. : . **Teléfono**: 2000019
Fecha realizada la gestión: 22 de Febrero del 2018 **Hora**: 11:09

Esta Certificación se expide a los 26 días del mes de Febrero del 2018

INTERPOSTAL
Licencia Ministerio TIC
001285 del 24 de Junio del 2011
ADRIANA LERZUNDY
FIRMA AUTORIZADA

Derechos Reservados ©, prohibida su reproducción total o parcial por cualquier medio, sin autorización. Propiedad intelectual DIAFER, 2007, con base en los articulos 20 y 184 de la ley 23 de 1982.

SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES
AVENIDA EL DORADO N. 51-80 Bogotá
GRUPO DE PROCESOS ESPECIALES

CITACIÓN PARA LA DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL ARTÍCULO 291 DEL C.G.P.

21 FEB 2018

Fecha: 21/02/2018

Señores:
Alianza Fiduciaria
CONSTRUCTORA ART HOUSE
Dirección: carrera 49 A # 91 -40 Barrio la Castellana Bogotá

No. Del proceso / Naturaleza del Proceso / fecha de providencia

DD / MM / AAAA

No. 2017-480-00059 ACCION REVOCATORIA 10/01/2018

Demandante	Demandado
LIQUIDADOR CONSTRUCTORA CARLOS COLLINS EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL	**ALIANZA FIDUCIARIA Y CONSTRUCTORA ART HOUSE**

Sírvase comparecer a este Despacho de inmediato ___ o dentro de los 5 _X_ 10__ 30 ___ días hábiles siguientes a la entrega de esta comunicación de lunes a viernes, de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m., con el fin de notificarle personalmente la providencia proferida en el indicado proceso.

Parte Interesada

ALEJANDRA SALGUERO ABRIL
C.C. No. 23.694.390
T.P No. 148.986 del C.S. de la J.

Ministerio TIC No. 002295 del 24 de junio del 2013
4-72 POSTAL
21 FEB 2018
FOTOCOPIA COTEJADA CON EL ENVIADO

SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES
AVENIDA EL DORADO N. 51-80 Bogotá
GRUPO DE PROCESOS ESPECIALES

CITACION PARA LA DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL ARTICULO 291
DEL C.G.P.

Fecha: 31\05\2018

Señores:
Alianza Fiduciaria
CONSTRUCTORA ART HOUSE
Dirección: carrera 48 A # 79 -40 Barrio la Castellana Bogotá

No. Del proceso \ Naturaleza del Proceso \ fecha de providencia
AAAA \ MM \ DD

31\01\2018 ACCION REVOCATORIA No. 2017-480-000258

Demandante	Demandado
CARLOS COLLINS EN LIQUIDACION LIQUIDADOR CONSTRUCTORA	ALIANZA FIDUCIARIA Y CONSTRUCTORA ART HOUSE JUDICIAL

Sírvase comparecer a este Despacho de inmediato ___ o dentro de los 5 _X_ 10 ___ 30 ___ días hábiles siguientes a la entrega de esta comunicación de lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m., con el fin de notificarle personalmente la providencia proferida en el indicado proceso.

Parte interesada

C.C. No. 53.894.990 de la L.
T.P No. 148.689 del C.S. de la J.
ALEJANDRA ZARCUERO ABRIL

SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

No. DE PROCESO: 2017-480-00059

Número de Radicado: 2018-01-169707
Fecha: 17/04/2018 Hora: 14:36
Folios: 1 Anexos: 0

Señores:
JUECES CIVILES DE CIRCUITO
JUECES CIVILES MUNICIPALES
JUECES PROMISCUOS MUNICIPALES
MAGISTRADOS TRIBUNALES SUPERIORES SALA CIVIL – ADMINISTRATIVA
MAGISTRADOS CONSEJO DE ESTADO
MAGISTRADOS CORTE CONSTITUCIONAL
MAGISTRADOS CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
E.S.D.
2017-480-000891
Procesos especiales.

Referencia: Autorización

TATIANA ANDREA ORTIZ BETANCUR, mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 53.106.721 de Bogotá, actuando en mi calidad de Representante Legal para Asuntos Judiciales de **ALIANZA FIDUCIARIA S.A.**, Sociedad de Servicios Financieros legalmente constituida mediante Escritura Pública No. 545 otorgada el 11 de febrero de 1.986 en la Notaría Décima del Círculo de Cali, con permiso de funcionamiento otorgado por la Superintendencia Financiera de Colombia mediante Resolución No. 3357 del 16 de junio de 1.986, todo lo cual consta en el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por dicha Superintendencia, que anexo, manifiesto que autorizo a **JULIO CÉSAR JURADO**, mayor de edad, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 80.811.489 y abogado portador de la Tarjeta Profesional No. 234.716 expedida por el C.S. de la J. para que en nombre de **ALIANZA FIDUCIARIA S.A.**, realice la correspondiente auditoria, consultar los expedientes, recibir información, tomar copia de las providencias y retirar los documentos de los procesos en donde la sociedad sea parte.

Cordialmente,

TATIANA ANDREA ORTIZ BETANCUR
C.C. No. No. 53.106.721 de Bogotá
Representante Legal para Asuntos Judiciales
ALIANZA FIDUCIARIA S.A.

SOTOMONTE & SOTOMONTE
ABOGADOS ASOCIADOS

Bogotá D.C., 20 de abril de 2018

Señores
SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES
Doctor
NICOLÁS PAJARO MORENO
Superintendente Delegado Para Procedimi
E. S. D.

SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES
No. DE PROCESO: 2017-480-00059

Número de Radicado: 2018-01-185685
Fecha: 20/04/2018 Hora: 13:09
Folios: 34 Anexos: 0

Referencia: Acción revocatoria concursal – Artículo 74 de la Ley 1116 de 2006.
Radicación: No. 2017-480-00059
Demandante: CONSTRUCTORA CARLOS COLLINS S.A., en liquidación.
Demandados: ALIANZA FIDUCIARIA S.A. y **CONSTRUCTORA ART HOUSE S.A.S.**
Asunto: Recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda de fecha 10 de febrero de 2018.

Respetado doctor:

DAVID RICARDO SOTOMONTE MUJICA, mayor de edad, domiciliado en esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.781.469 de Bogotá D.C., abogado titulado y en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 89.220 del C.S.J., en mi condición de apoderado especial de la sociedad **CONSTRUCTORA ART HOUSE S.A.S.**, sociedad legalmente constituida, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con el NIT 900.657.279-2, respetuosamente me dirijo a usted con el fin de presentar recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda de fecha 10 de febrero de 2018, proferido dentro del proceso de la referencia. Lo anterior en los siguientes términos:

I. OPORTUNIDAD Y PROCEDENCIA DE LA IMPUGNACIÓN:

Teniendo en cuenta que el mecanismo de notificación utilizado para notificar el auto admisorio de la demanda, fue el contemplado en el artículo 292 del Código General

REPUBLICA DE C
MIGUEL A
FERNANDEZ
NOTARIO
Notaría Setenta
Bogo

del Proceso; en tal virtud, como quiera que el aviso fue recibido el día 16 de abril de 2018, la notificación quedó surtida el día 17 de abril, y el término legal de tres (3) días previsto en el artículo 318 del Código General del Proceso para impugnar la providencia transcurrió entre los días 18, 19 y 20 de abril de 2018, fecha dentro de la cual se interpone el presente recurso.

II. ANTECEDENTES

1. El liquidador de CONSTRUCTORA CARLOS COLLINS S.A. en liquidación judicial, por medio de apoderada judicial presentó demanda de acción revocatoria reconstitutiva del patrimonio de la concursada contra la sociedad ALIANZA FIDUCIARIA S.A. y mi poderdante CONSTRUCTORA ART HOUSE S.A.S.

2. Con la referida demanda se pretende la revocatoria de la transferencia de dominio a título de fiducia mercantil del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 50N – 197362, realizada como aporte para el incremento del Fideicomiso ORSAY, así como el reintegro del valor indexado del bien inmueble al patrimonio de la sociedad concursada por parte de las sociedades CONSTRUCTORA ART HOUSE S.A.S. y ALIANZA FIDUCIARIA S.A.

3. Una vez estudiada la demanda en mención, la Superintendencia de Sociedades ordenó inadmitirla mediante Auto No. 2017-01-585091 del 20 de noviembre de 2017, en atención de los siguientes reparos:

   "(i) No se indica el nombre y domicilio de una de las partes demandadas, así como tampoco el de su representante legal, tal como lo exige el artículo 82.2 C.G.P.

   "(ii) El acápite de los hechos no hace referencia al daño o perjuicio causado a la masa con el acto demandado.

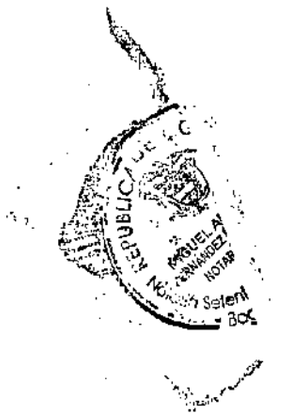
REPUBLICA DE C
MIGUEL A
HERNANDEZ
NOTAR
Setenf
BO

"(iii) No se aportó copia del auto por medio del cual se aprobó la calificación y graduación del créditos dentro del proceso liquidatorio de la Constructora Carlos Collins en Liquidación Judicial (artículo 82 ejúsdem).

"(iv) El acápite de pruebas no es claro por cuanto solicita interrogatorio de parte de personas que no son contraparte en el proceso, razón por la cual deberá elevarse la solicitud en debida forma (artículos 82.6 y 184 CGP).

"(v) En el evento que se solicite prueba testimonial la misma deberá cumplir con los requisitos de ley (artículos 82.6 y 212 CGP).

Por otra parte se observa que no está acreditada la calidad en que actúa el demandante, tal y como lo indica el artículo 85 C.G.P."

4. Luego, mediante radicado No. 2017-01-595034 del 28 de noviembre de 2017 la parte actora presentó escrito de subsanación corrigiendo la identificación de las partes demandadas dentro del proceso de la referencia, agregando el numeral 11 al acápite de hechos de la demanda, aportando copia del auto de fecha 10 de agosto de 2017 y modificando el acápite de pruebas, aclarando que las solicitudes de los *"interrogatorios de parte con exhibición de documentos"* solo versaban respecto de los representantes legales de las sociedades demandadas.

5. Revisado el escrito de subsanación, la Superintendencia mediante auto No. 2017-01-650213 del 21 de diciembre de 2017, advirtiendo que la subsanación presentada por la Demandante no cumplía con varios requisitos establecidos por el artículo 82 del Código General del Proceso y señalados en el auto Auto No. 2017-01-585091 del 20 de noviembre de 2017, dispuso, sin fundamento en norma legal alguna, conceder un término adicional de cinco (5) días para que la parte actora reuniera los siguientes requisitos adicionales:

"1. Precisar en el acápite de hechos el tipo de Fiducia Mercantil celebrado entre las partes, teniendo en cuenta el contenido de los documentos aportados (art. 82.5 CGP).

"2. Aportar copia del documento privado por medio del cual se celebró el contrato de fiducia mercantil de administración inmobiliaria que dio origen al Patrimonio Autónomo Fidecomiso Orsay o, en su defecto, hacer uso del numeral 6 del artículo 82 del CGP.

"3. En caso que el contrato de fiducia celebrado entre las partes verse sobre bienes cuya transferencia estaba sometida a la solemnidad de instrumento público, deberá allegarse la respectiva escritura pública o, en su defecto, hacer los señalamientos correspondientes de conformidad con el art. 146.3 Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y numerales 5, 6 y 11 del art. 82 del CGP.

"4. Por último, se ordenará a la parte actora aclarar en el acápite de hechos si el acto o negocio realizado por la sociedad concursada se encuentra o no dentro de las circunstancias previstas en el art. 21 del Decreto 1749 de 2011 advirtiéndose que, en caso de que así sea, deberá precisarlo y aportar las pruebas a que haya lugar".

6. Así, mediante radicado No. 2018-01-000369 del 2 de enero de 2018 la parte actora presentó un nuevo escrito de subsanación, precisando de manera inconexa y aislada del cuerpo de hechos de la demanda, que la transferencia de dominio a título de fiducia mercantil correspondía a un contrato de Fiducia Mercantil de Administración Inmobiliaria. Así mismo, manifestó que no tenía en su poder del documento privado por medio del cual se celebró el contrato de fiducia mercantil de administración inmobiliaria que dio origen al Patrimonio Autónomo Fidecomiso Orsay, razón por la cual solicitó a la Superintendencia ordenar a las sociedades demandas para que aportaran el respectivo contrato.

REPUBLICA DE COLOMBIA
MIGUEL ANTONIO
HERNANDEZ FERNANDEZ
NOTARIO 72 (E)
Bogotá

7. Finalmente, el Despacho decidió admitir la demanda a través de auto No. 2018-01-005592 de fecha 10 de febrero de 2018, providencia contra la cual se incoa la presente impugnación.

III. CONTENIDO DE LA PROVIDENCIA IMPUGNADA:

Mediante el auto recurrido la Superintendencia de Sociedades adoptó las siguientes decisiones:

"Primero. *Admitir la demanda.*

"Segundo. *Ordenar el traslado de la demanda, de modo que, una vez cumplido el trámite de notificación correspondiente, se presente la contestación dentro del término de 20 días.*

"Tercero. *La abogada Sandra Janeth Salguero Abril, portadora de la tarjeta profesional 148.986 del Consejo Superior de la Judicatura, actúa en el presente proceso, en los términos del poder aportado en la demanda.*

"Cuarto. *Ordenar a la parte demandante adelantar el trámite correspondiente a la notificación de la parte demandada, advirtiéndosele que en caso de cumplir con dicha carga procesal dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia se dará aplicación al desistimiento tácito al que hace referencia el art. 371.1 del C.G.P.*

"Quinto. *Ordenar a la parte demandada allegar dentro del término el traslado de la demanda los documentos a que se hace referencia en la parte motiva del presente proveído".*

IV. MOTIVOS DE INCONFORMIDAD:

Las razones y/o argumentos de derecho con fundamento en los cuales se interpone este recurso se contraen a tres puntos a saber:

REPUBLICA DE COLOMBIA
Notaría Setenta
Bog

1. LA DEMANDA DEBIÓ SER RACHAZADA COMO CONSECUENCIA DE LA INEPTITUD DE LA DEMANDA Y LA SUBSANACIÓN DE LA MISMA.

Por auto 2017-01-585091 de fecha 20 de noviembre de 2017, la Superintendencia de Sociedades resolvió conceder a la demandante un término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente día a la notificación del auto, para que la demandante subsanara la demanda.

No obstante haber corrido el término otorgado por el Despacho para subsanar la demanda, sin que se hubiese dado tal subsanación en debida forma, mediante proveído del 2017-01-650213 del 21 de diciembre de 2017, la Superintendencia decidió conceder un término adicional de cinco (5) días para que la parte actora reuniera unos requisitos adicionales, en aras de proceder a admitir la demanda.

Como puede observarse, en sentir de la Delegatura a pesar de que la parte actora había presentado el escrito de subsanación de la demanda dentro del término concedido, el cuerpo de la demanda seguía adoleciendo de varios defectos procesales y probatorios (exigidos por el artículo 82 del Código General del Proceso), al punto que, el Despacho consideró que era necesario que la parte demandante ampliara el acervo probatorio contenido en la demanda e hiciera precisión sobre algunos hechos para poder admitir el libelo y continuar con el trámite del proceso.

Ahora bien, el artículo 90 del Código General del Proceso, norma de orden público y por tanto de interpretación y aplicación restrictiva, impone al juez la obligación de rechazar la demanda cuando quiera que la misma no ha sido subsanada en el término establecido por el legislador para ello o no contiene la totalidad de requisitos exigidos por el estatuto procesal para ser admitida.

En efecto, la norma en comento dispone que el juez *"señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante* ***los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.***". De la norma transcrita se colige que ante la falta de subsanación de los defectos de que adolece la demanda, de conformidad con los requisitos contemplados en el artículo 82 del Código

General del Proceso y demás normas concordantes, no le es dable al juez conceder un término adicional a la parte actora para que corrija los defectos que contiene libelo, ya que debe proceder a su rechazo.

El acto de subsanación es una carga de parte en la que el Juez no puede asistir al actor con su impulso oficioso, otorgándole plazos adicionales a aquéllos contemplados en el Código General del Proceso. De ahí que, al no llevarse a cabo la subsanación de la demanda de manera que cumpla con los requisitos mínimos exigidos por el estatuto procesal y cuyo cumplimiento en el caso particular exigió el Delegado, mediante auto inadmisorio y en los términos que la ley señala para ello, deviene irresoluble el rechazo de la demanda; tal decisión procederá tanto en el caso de reticencia de la parte como en el de falta de idoneidad del escrito de subsanación para reparar los puntos de la inadmisión.

La norma es clara entonces al señalar que transcurridos los 5 días que concede la ley, no el juez, sin que el demandante hubiere subsanado en los términos y condiciones exigidas, se deberá proceder con su rechazo, no dejando cabida a la posibilidad de una segunda inadmisión y mucho menos al otorgamiento de un plazo adicional por parte del juez; razón por la cual esa Delegatura debió proceder a rechazar el libelo, pues es está la consecuencia prevista por el legislador en la norma imperativa transcrita.

Al respecto, no sobra recordar que la honorable Corte Constitucional ha sostenido que "[*l*]*a consagración de los términos judiciales por el legislador y la perentoria exigencia de su cumplimiento, tienen íntima relación con el núcleo esencial del derecho de acceso a la justicia y al debido proceso, pues la indeterminación de los términos para adelantar las actuaciones procesales o el incumplimiento de éstos por las autoridades judiciales, puede configurar una denegación de justicia* ***o una dilación indebida e injustificada del proceso, ambas proscritas por el constituyente***"[1](negrillas y subrayas nuestras).

[1] Sentencia C-416 de 1994, M.P.: Antonio Barrera Carbonell. en igual sentido sentencias T-768 de 1995, M.P.: Alejandro martínez Caballero, C-1335 de 2000, M.P.: Carlos Gaviria Díaz, y T-007 de 1999, M.P.: Alfredo Beltrán Sierra. Ce, SCA, Sección 3.ª, auto de abril 9 de 2008, exp. 26295, C.P.: Mauricio Fajardo Gómez.

De lo anterior resulta, como lo señala Álvaro Pinilla Galvis[2], que el agotamiento de una etapa preclusiva de un proceso o procedimiento trae aparejada la extinción perentoria del plazo dispuesto para su adelantamiento y la correlativa imposibilidad posterior del ejercicio de derechos o deberes de parte de quien no la ejercitó o la ejercitó de tal o cual manera; excepcionalmente, se reitera, si se pretende concluir lo contrario, habría necesidad de exigirle al legislador la carga de expresarlo de esta manera (*voluntas legislatoris*), esto es, de manifestar que el término o plazo que fija no es perentorio y la etapa no es preclusiva sino meramente indicativa, en aplicación del viejo apotegma del derecho: *Ubi lex voluit dixit, ubi noluit tacuit*, que significa que cuando la ley lo quiere, lo dice, si no lo quiere, calla[3].

Así las cosas, no resulta de recibo que el juez, de manera unilateral y desconociendo los términos perentorios establecidos en el estatuto procesal, otorgue a la actora un nuevo término para subsanar o robustecer el contenido de la demanda, toda vez que el estatuto procesal establece un término preclusivo y perentorio para que la parte actora corrija los defectos de que adolezca su demanda. Más aún, por cuanto si se observan los defectos señalados por la Delegatura en el segundo auto inadmisorio de fecha 21 de diciembre de 2017, puede entreverse que los mismos se dirigen a suplir la neigligencia probatoria de la parte actora, siendo carga de ésta última probar los supuestos de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico perseguido por la actora, como los dispone el artículo 167 del Código General del Proceso[4].

---

[2] Álvaro Pinilla Galvis. Breves comentarios a las reglas vigentes para el cómputo de plazos o términos de origen legal. Revista de derecho privado, Universidad Externado de Colombia, Núm. 24 (2013)

[3] CSJ, Sala de Casación Penal, sentencia de marzo 16 de 2005, exp. 22407, M.P.: Álvaro Orlando Pérez Pinzón.

[4] Artículo 167. Carga de la prueba. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir, la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares. Cuando el juez adopte esta decisión, que será susceptible de recurso, otorgará a la parte correspondiente el término necesario para aportar o solicitar la respectiva prueba, la cual se someterá a las reglas de contradicción previstas en este código. Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba.

De lo expuesto se concluye que, al admitir la demanda, habiendose otorgad, mediante Auto No 2017-01-650213 del 21 de diciembre de 2017 un plazo adicional no contemplado por la ley y con ello permitir una subsación extemporánea, se pasó por alto la aplicación del artículo 90 del Código General del Proceso, así como el cumplimiento de los presupuestos de admisión contenidos en el mencionado artículo; razón por la cual, respetuosamente solicito se revoque la providencia impugnada y en su lugar se proceda al rechazo de la demanda en los términos del canon 90 del Código General del Proceso.

2. LA DEMANDA DEBE SER RECHAZADA POR SUBSANACIÓN INSUFICIENTE.

La demanda debe ser rechazada en tanto que la subsanación presentada por la accionante no supera las deficiencias advertidas en el auto inadmisorio 2017-01-585091 del 20 de noviembre de 2017, ni incluso los exigidos en el auto No. 2017-01-650213 del 21 de diciembre de 2017.

2.1. <u>Respecto del auto inadmisorio 2017-01-585091 del 20 de noviembre de 2017.</u>

Uno de los reproches que motivó la inadmisión está relacionado con la indebida formulación de los interrogatorios de parte solicitados en el acápite de pruebas de la demanda, yerro que no fue enteramente subsanado dado que la petición no cumple con los presupuestos contenidos en los artículos 184 y 191 a 203 del Código General del Proceso.

Para apreciar el dislate en el que incurre la parte accionante frente a su carga de subsanación, conviene transcribir las razones jurídicas invocadas por el Despacho en la parte considerativa de la inadmisión, con el fin de ilustrar ampliamente la discrepancia que existe entre lo instruido por la Superintendencia y lo "corregido" por la parte actora en su escrito de subsanación, en los siguientes términos:

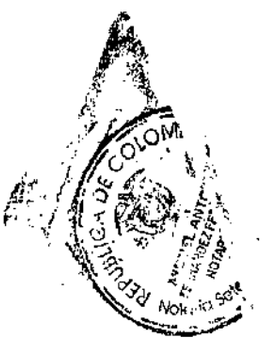
REPUBLICA DE COLOM

"(iv) El acápite de pruebas no es claro por cuanto solicita interrogatorio de parte de personas que no son contraparte en el proceso, razón por la cual deberá elevarse la solicitud en debida forma (artículos 82.6 y 184 CGP)". (Subrayado fuera del texto)

Como puede observarse, la solicitud realizada en la demanda inicial es abiertamente improcedente, pues pretende el decreto del interrogatorio de parte de terceros diferentes a las partes del proceso, siendo a todas luces improcedente dicha solicitud.

Ciertamente, este defecto advertido por el Despacho fue rectificado por el accionante, pues su corrección estriba en una razón de derecho palmaria e incontrovertible: la imposibilidad jurídica de que un tercero rinda un interrogatorio de parte, que valga la redundancia, corresponde solo a las partes del proceso absolver.

No obstante lo anterior, también se advirtió en la precitada providencia que debía elevarse la solicitud en los términos del artículo 184 del C.G.P. Ahí el fundamento de este recurso, pues a pesar de haberse advertido la necesidad de formular la petición de la prueba conforme al régimen probatorio contenido en el Código General del Proceso, la demandante en su escrito de subsanación reformula su petición en términos jurídicamente improcedentes. El yerro que se denuncia se reiteró en los siguientes términos:

*"A. Respetuosamente, solcito fijar fecha y hora para formular **interrogatorio de parte con exhibición de documentos** al señor JUAN CARLOS COLLINS DIAZ, representante Legal de la demandada Constructora ARTHAUSE (sic) (...).*

*"B. Respetuosamente, solicito fijar fecha y hora para formular **interrogatorio de parte con exhibición de documentos** al señor JOSE MAURICIO SALGAR HURTADO, representante de la demandada Constructora ALIANZA FIDUCIARIA S.A. (...)".* (Subrayado y negrilla fuera del texto)

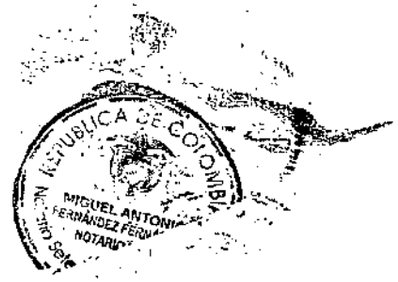
REPUBLICA DE COLOMBIA
MIGUEL ANTONI
FERNANDEZ FERM
NOTARI

De esta forma, la parte demandante reincidió en la indebida formulación de la solicitud de la prueba que se acusa, dejando a un lado la advertencia realizada por el Despacho al no cumplir la citada petición de pruebas con lo dispuesto en los artículos que regulan el interrogatorio de parte como prueba dentro de un proceso judicial, como nos permitiremos precisar a continuación.

El interrogatorio de parte es un instrumento de prueba mediante el cual una parte o presunta parte – si el interrogatorio es anticipado- provoca la confesión de su contraparte, mediante la formulación de un interrogatorio que se surtirá en actuación judicial bajo un procedimiento regulado de manera estricta por los artículos 191 a 203 del C.G.P.

En dicho sentido, el artículo 198 dispone que *"el juez podrá, de oficio o a solicitud de parte, ordenar la citación de las partes a fin de interrogarlas sobre los hechos relacionados con el proceso"*, sin que se advierta la posibilidad de una exhibición de documentos dentro de los objetivos pensados por el legislador con el interrogatorio de parte.

Por otra parte, el artículo 265 del C.G.P. prevé la posibilidad de que las partes puedan solicitar como prueba dentro del proceso **la exhibición de documentos** que se encuentren en poder de otra parte o de un tercero.

Como puede observarse el interrogatorio de parte y la exhibición de documentos son instrumentos probatorios distintos y con una regulación normativa independiente, medios probatorios que no fueron previstos por el legislador como una prueba compuesta como fue solicitada por la parte actora en su demanda y en la primera subsanación de la demanda. No puede la demandante pretender el decreto de una prueba inexistente dentro del estatuto procesal como los son los pretendidos *"interrogatorios de parte con exhibición de documentos"*.

Esta inconsistencia que se pone de presente fue pasada por alto por la Superintendencia de Sociedades en el nuevo estudio de admisibilidad realizado sobre el escrito de subsanación; procediéndose a la admisión de la demanda mediante auto del día 10 de febrero de 2018.

REPUBLICA DE COLOMBIA
MIGUEL ANTONIO FERNANDEZ

Al punto, debemos resaltar la importancia que tiene la inadmisión de la demanda, pues es el acto procesal a través del cual el Juez establece aquellos defectos del libelo que impiden su trámite por no ajustarse a los requerimientos mínimos indicados en la Ley. Al respecto, la Corte Constitucional, en sentencia C-833 de 2002 recordó la significación que envuelve la carga de atender debidamente las objeciones que el juez manifiesta en el acto de inadmisión:

"(...) 3.2. Sobre este aspecto, es necesario precisar que la iniciación del proceso civil, en virtud del derecho de acción, se realiza a través de la demanda, como instrumento previsto por la ley para garantizar, con ***el cumplimiento de los requisitos señalados en ella****, que el proceso podrá adelantarse sin que culmine luego, por ineptitud de la misma con una sentencia inhibitoria.*

(...)

3.3. En consecuencia, ***si la demanda cumple con las formalidades que la ley establece, deberá ser aceptada, de lo contrario tendrá que ser rechazada****.*

(...)

Entonces, debe entenderse que el auto que inadmite una demanda lleva consigo la procedencia o improcedencia posterior de la misma, pues es el demandante quien cuenta con la carga de subsanar los defectos de que ella adolezca, defectos que han sido establecidos previamente por el legislador y que son señalados por el juez de conocimiento para que sean corregidos"[5].

Así las cosas, el estatuto procesal contempló una serie de requisitos para la procedencia de la admisión de la demanda, con el fin de evitar un desgaste en el aparato judicial, pues en cierta medida lo que se pretende, es garantizar el éxito del proceso. En el presente caso, como ya se ha expuesto, no se cumplieron tales requisitos, por lo que procede el rechazo de la demanda.

[5] Corte Constitucional, Sentencia C-833-02, Magistrado Ponente: Alfredo Beltrán Sierra. Bogotá, ocho (8) de octubre de dos mil dos (2002).

2.2. <u>Respecto del auto inadmisorio 2017-01-585091 del 20 de noviembre de 2017.</u>

Ahora bien, el Despacho mediante auto No. 2017-01-585091 del 20 de noviembre de 2017 pasó por alto el incumplimiento de los requerimientos hechos en el primer auto inadmisorio de la demanda por parte de la demandante, inaplicado la consecuencia jurídica contemplada en el artículo 90 del C.G.P. ante la inobservancia de los reparos hechos por la Delegatura, esto es, el rechazo de la demanda.

A pesar de lo anterior, en esta oportunidad la Superintendencia de manera arbitraria amplió el plazo para que la actora corrigiera el escrito de la demanda, solicitándole que aportara copia del documento privado por medio del cual se celebró el contrato de fiducia mercantil de administración inmobiliaria que dio origen al Patrimonio Autónomo Fidecomiso Orsay, entre otros requerimientos.

Sin embargo, la demandante mediante escrito con radicado No. 2018-01-000369 de fecha 2 de enero de 2018, no aportó copia del contrato solicitado, incumplimiento así el requerimiento exigido por el Despacho para admitir la demanda.

La actora alegó que el documento solicitado no se encontraba en su poder, razón por la cual le solicitó al Despacho que ordenara a las sociedades aquí demandadas que aportaran el contrato en cuestión con la respectiva contestación de la demanda, solicitud que fue atendida por la Superintendencia ordenándole a la parte demandada que, una vez notificada, aportara dentro del término de contestación de demanda los siguientes documentos:

> *"(i) el documento privado por medio del cual se celebró el contrato de fiducia mercantil de administración inmobiliaria que dio origen al Patrimonio Autónomo Fideicomiso Orsay, (ii) así como la escritura pública por medio de la cual se constituyó, (iii) el respectivo contrato de fiducia en caso que el mismo versara sobre bienes cuya transferencia estaba sometida a tal solemnidad; obsérvese para el efecto que dicho documento es distinto a la escritura pública otorgada por medio del cual se transfirió el bien objeto del proceso y (iv) un certificado del fideicomiso".*

En primer lugar, valga la pena resaltar que la orden impartida por el Despacho trasgrede el principio dispositivo que rige todo proceso judicial de naturaleza civil y el principio de congruencia aplicable a toda decisión judicial, siendo claro que con la orden impartida por la Delegatura no se pretende nada distinto que subsanar la falta iniciativa y la deficiencia probatoria de la parte actora, siendo inaceptable que un Juez asista al actor con su impulso oficioso.

Ahora bien, el artículo 167 del Código General del Proceso dispone:

> *"**ARTÍCULO 167. CARGA DE LA PRUEBA. <u>Incumbe a las partes</u** probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen (...)."* (Subrayado y negrilla fuera del texto)

De la norma citada se desprende un principio de lógica incontestable contenido en el estatuto procesal, como lo es la carga que tienen las partes para probar sus alegaciones, razón por la cual la labor del juez está dirigida a garantizar el cumplimiento de la norma en mención. Así pues, mal podría el Juez entrar alterar la carga probatoria del demandante, solicitándole al demandado el aporte de documentos que no fueron solicitados por la parte actora y en su lugar entrar a suplir la iniciativa probatoria de la parte.

No obstante lo anterior, la solicitud hecha por la actora carecía de fundamento legal, ya que, no es de recibo que se abstuviera de atender el requerimiento hecho por el Despacho en el segundo auto inadmisorio de fecha 21 de diciembre de 2017, alegando que el documento no se encontraba en su poder.

A mayor abundancia, consideramos pertinente ahondar en las razones de derecho por las cuales la parte demandante debía agotar las vías procesales que exige el Código General del Proceso previamente a solicitarte al Juez que exhorte u oficie a un tercero o a las partes para que estos alleguen documentos, que en principio debieron ser aportados por la parte interesada en el decreto de dicha prueba.

Con esta finalidad, podemos señalar que el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso impone a las partes la carga de solicitar los documentos que

requieran para aportar al proceso por medio de **derecho de petición**. Así, es deber de las partes obtener los documentos que quieran hacer valer como prueba documental dentro de un proceso judicial, mediante el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia, como la facultad que toda persona tiene para presentar solicitudes ante las autoridades o ante los particulares y obtener de ellos una pronta solución sobre lo solicitado.

El anterior enunciado se integra además con lo dispuesto por el inciso segundo el artículo 173 del mismo código, donde se prevé que *"el juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente".*

Así, no cabe duda que lo perseguido por el legislador con las reglas procesales aludidas, es dejar en manos del interesado el deber de probar los hechos que alega y suministrar los elementos de convicción que permitan a la autoridad judicial realizar el análisis jurídico respectivo, de tal suerte que la labor de recaudo de documentos está principalmente a cargo de las partes, de modo que, el proceso se pueda tramitar con celeridad.

De acuerdo con los deberes procesales a cargo de la actora, correspondía a esta, bien de manera directa o por intermedio de sus apoderados, realizar las gestiones pertinentes de cara a la consecución de los documentos que fueron solicitados por el despacho en auto de fecha 21 de diciembre de 2017. Así, si consideraba el extremo actor que los documentos solicitados no se encontraban en su poder, debió actuar con diligencia y en observancia en el cumplimiento de sus deberes procesales y acreditar, por lo menos, que solicitó los elementos de prueba requeridos por el Despacho, mediante el ejercicio del derecho de petición.

Luego entonces, si la parte demandante no acreditó haber realizado las gestiones pertinentes para el recaudo de los documentos solicitados por el Despacho, de conformidad con lo ordenado por el numeral 10 del artículo 78 y el artículo 173 del Código General del Proceso, el incumplimiento del requerimiento advertido por la Superintendencia en el auto inadmisorio, de fecha 21 de diciembre de 2017, no admite justificaciones, y en tal sentido, no superada la ineptitud de la demanda en

la oportunidad de subsanación concedida, lo procedente es ordenar el rechazo de la misma.

3. FALTA DE LEGITIMACIÓN POR PASIVA

Por auto No. 2017-01-585091 del 20 de noviembre de 2017, la Superintendencia de Sociedades ordenó inadmitir la demanda incoada por la demandante, en atención de los siguientes reparos:

> *"(i) no se indica el nombre y domicilio de una de las partes demandadas, así como tampoco el de su representante legal, tal como lo exige el artículo 82.2 C.G.P (...)".*

Así, mediante radicado No. 2017-01-595034 del 28 de noviembre de 2017 la parte demandante presentó escrito de subsanación corrigiendo el punto transcrito, en los siguientes términos:

> *"1. Se subsanan los numerales en el orden señalados por esa entidad.*
>
> *"(I) Me permito señalar que las demandadas en presente caso corresponden a* ***las empresas*** *que se relacionan a continuación (sic).*
>
> *"a.* ***Alianza Fiudiciaria S.A.****, la cual tiene su domicilio en la ciudad de Bogotá en la Avenida 15 No. 100-43 Pisos 3 y 4. Tel: (1) 6 447 700 Bogotá, correos electrónicos, wbecerra@alianza.com.co y copyright@alianzafiduciaria y se encuentra representada legalmente por el señor JOSE MAURICIO SALGAR HURTADO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80418438 o por quien haga sus veces al momento de la notificación de la presente Acción Revocatoria, se anexa Certificado de Existencia y Representación Legal.*
>
> *"b.* ***CONSTRUCTORA ART HOUSE S.A.S.****, con NIT 900.657.279-2, con domicilio en la ciudad de Bogotá, representada por el señor JUAN CARLOS COLLINS DIAZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 73.130.987 o por quien haga sus veces al momento de la notificación de la presente Acción*

Revocatoria, ubicada en la Cra 49 A No. 49-40 Barrio la Castellana Bogotá, corrmacabe62@yahoo.com

"Es de aclarar que en la presente acción no existen más personas demandadas". (Subrayado y negrilla fuera del texto)

Como se observa, la accionante dirigió la demanda que nos ocupa contra la sociedad **ALIANZA FIUDICIARIA S.A.** de manera directa y, en contra de mi representada **CONSTRUCTORA ART HOUSE S.A.S.**, precisando que en la presente acción no existian más personas demandas.

Así pues, en el caso de la acción emprendida por la demandante, tanto en la demanda inicial como en el escrito de subsanación de fecha 28 de noviembre de 2017, no se advierte que la demanda se encuentre dirigida en contra la parte pasiva legitimada para comparecer en la presente acción revocatoria, razón por la cual nos permitimos poner de presente que en este caso opera la excepción previa de falta de legitimación en la causa por pasiva, de acuerdo con las consideraciones jurídicas que pasamos a exponer.

En primer término, es preciso recordar que la legitimación en la causa por pasiva es la capacidad jurídica y procesal de la parte demandada para comparecer en juicio, es decir, la parte demandada debe ser la persona que conforme a la ley sustancial está legitimada para discutir, oponerse o contradecir una o varias pretensiones del demandante.

Al respecto, el Honorable Consejo de Estado, en sentencia del veinticinco (25) de marzo de dos mil diez (2010)[6]: expresó:

> *"En reciente jurisprudencia, esta Corporación ha manifestado en cuanto a la legitimación en la causa, que la misma no es constitutiva de excepción de fondo sino que se trata de un presupuesto necesario para proferir*

[6] Honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, sección segunda, subsección A, sentencia del veinticinco (25) de marzo de dos mil diez (2010), Consejero Ponente Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, radicado: 05001-23-31-000-2000-02571-01(1275-08).

sentencia de mérito favorable bien a las pretensiones del demandante, bien a las excepciones propuestas por el demandado. Así mismo, ha diferenciado entre la legitimación de hecho y la legitimación material en la causa, siendo la legitimación en la causa de hecho la relación procesal existente entre demandante legitimado en la causa de hecho por activa y demandado legitimado en la causa de hecho por pasiva y nacida con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma quien asumirá la posición de demandado; ***dicha vertiente de la legitimación procesal se traduce en facultar a los sujetos litigiosos para intervenir en el trámite del plenario y para ejercer sus derechos de defensa y de contradicción****; la legitimación material, en cambio, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, ora porque resultaron perjudicadas, ora porque dieron lugar a la producción del daño. En un sujeto procesal que se encuentra legitimado de hecho en la causa no necesariamente concurrirá, al mismo tiempo, legitimación material, pues ésta solamente es predicable de quienes participaron realmente en los hechos que han dado lugar a la instauración de la demanda o, en general, de los titulares de las correspondientes relaciones jurídicas sustanciales;* ***por consiguiente, el análisis sobre la legitimación material en la causa se contrae a dilucidar si existe, o no, relación real de la parte demandada o de la demandante con la pretensión que ésta fórmula o la defensa que aquella realiza, pues la existencia de tal relación constituye condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito favorable a una o a otra****".*

Así mismo, en sentencia del seis (06) de agosto de dos mil doce (2012)[7], el Máximo Órgano de Cierre de la Jurisdicción señaló:

"...Pues bien, ***la legitimación en la causa*** *corresponde a la calidad que tiene una persona para formular o contradecir las pretensiones de la demanda por cuanto es sujeto de la relación jurídica sustancial. En otros*

[7] Honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, sección segunda, subsección A, Consejero Ponente Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, radicado 11001-03-15-000-2012-01063-00(AC).

términos, consiste en la posibilidad que tiene la parte demandante de reclamar el derecho invocado en la demanda -legitimación por activa- ***y de hacerlo frente a quien fue demandado -legitimación por pasiva-, por haber sido parte de la relación material que dio lugar al litigio.*** *Corresponde a un presupuesto procesal de la sentencia de fondo favorable a las pretensiones, toda vez que constituye una excepción de fondo, entendida ésta como un hecho nuevo alegado por la parte demandada para enervar la pretensión, puesto que tiende a destruir, total o parcialmente, el derecho alegado por el demandante. Al respecto, ha dicho esta Corporación[8]:*

"La ***legitimación de hecho en la causa*** *es entendida como la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado por intermedio de la pretensión procesal; es decir es una relación jurídica nacida de la atribución de una conducta, en la demanda, y de la notificación de ésta al demandado.*

La ***legitimación material en la causa*** *alude, por regla general, a situación distinta cual es* ***la participación real de las personas en el hecho origen de la formulación de la demanda, independientemente de que dichas personas o hayan demandado o que hayan sido demandadas***.

(...) La falta de legitimación ***material*** *en la causa, por activa o por pasiva,* ***no enerva la pretensión procesal en su contenido,*** *como si lo hace una excepción de fondo. La excepción de fondo se caracteriza por la potencialidad que tiene, si se prueba el hecho modificativo o extintivo de la pretensión procesal que propone al demandado o advierte el juzgador (art.164 C.C.A) para extinguir, parcial o totalmente la súplica procesal. La excepción de fondo supone, en principio, el previo derecho del demandante que a posteriori se recorta por un hecho nuevo y probado -* ***modificativo o extintivo del derecho constitutivo del demandante*** *- que enerva la prosperidad total o parcial de la pretensión, como ya se dijo.*

---

[8] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Sentencia del 22 de noviembre de 2001. Expediente No.13.356. M.P. María Elena Giraldo Gómez.

La legitimación material en la causa activa y pasiva, ***es una condición anterior y necesaria*** *entre otras, para dictar sentencia de mérito favorable al demandante o al demandado. Nótese que el estar legitimado en la causa materialmente por activa o por pasiva, por sí solo, no otorga el derecho a ganar; si la falta recae en el demandante el demandado tiene derecho a ser absuelto pero no porque él haya probado un hecho nuevo que enerve el contenido material de las pretensiones sino porque quien lo atacó no es la persona que frente a la ley tiene el interés sustantivo para hacerlo - no el procesal -;* ***si la falta de legitimación en la causa es del demandado, de una parte al demandante se le negarán las pretensiones no porque los hechos en que se sustenten no le den el derecho sino porque a quien se las atribuyó no es el sujeto que debe responder; por eso, de otra parte, el demandado debe ser absuelto, situación que se logra con la denegación de las súplicas del demandante****".*

De las citas jurisprudenciales, se tiene entonces que la legitimación en la causa por pasiva, se entiende que es la calidad que tiene una persona para contradecir las pretensiones de la demanda por cuanto es sujeto de la relación jurídica sustancial, es decir, consiste en la posibilidad que tiene la parte demandada de oponerse al demandante respecto del derecho invocado en la demanda, por haber sido parte de la relación material que dio lugar al litigio.

Por su parte, la Corte Constitucional ha señalado que la legitimación en la causa por pasiva debe entenderse como la calidad que tiene una persona de contradecir las pretensiones de la demanda por ser el sujeto de la relación jurídica sustancial, así existe legitimación en la causa por pasiva, cuando hay identidad entre el demandado y el sujeto que debe satisfacer el derecho.

*"Acorde con los principios básicos del derecho procesal, especialmente con el denominado "legitimidad en la causa por pasiva****", las obligaciones jurídicas son exigibles respecto de quien se encuentra expresamente llamado por la ley o el contrato a responder por ellas.*** *Así las cosas, para que la acción judicial se abra camino en términos de favorabilidad, es necesario que - además de que se cumplan otros requisitos-* ***exista una***

coincidencia de derecho entre el titular de la obligación pretendida y el sujeto frente a quien dicha conducta se reclama. *La incongruencia o falta de identidad entre dichos sujetos, conduce usualmente al proferimiento de sentencias desestimatorias, las cuales, como es obvio, resultan altamente perjudiciales para el demandante."*[9]

Ahora bien, con relación al caso concreto, es claro que las sociedades **ALIANZA FIDUCIARIA S.A. y CONSTRUCTORA ART HOUSE S.A.S.,** como personas jurídicas independientes no están llamadas a satisfacer las pretensiones de la presente acción revocatoria concursal, como tampoco son los sujetos que jurídicamente están llamados a satisfacer las expectativas, compromisos o derechos que se derivarían de una sentencia a favor de la accionante. Mi representada y la sociedad **ALIANZA FIDUCIARIA S.A.** son a las claras terceros ajenos respecto de los cuales no son exigibles las pretensiones propuesta en el libelo de la presente acción revocatoria, como procederemos a argumentar.

3.1. Falta de legitimación por pasiva de la sociedad ALIANZA FIDUCIARIA S.A.

Con la demanda incoada por la actora se pretende **la revocatoria de la transferencia de dominio** a título de fiducia mercantil **del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 50N – 197362, realizada como aporte para el incremento del Fideicomiso ORSAY**. En efecto, como se deprende de la escritura pública No.2563 del 27 de agosto de 2017 – aportada por la demandante -, el acto jurídico contenido en la misma, consiste en la transferencia a título de Fiducia Mercantil como aporte para el incremento del Fideicomiso Orsay, cuya vocera es ALIANZA FIDUCIARIA S.A.

En tal virtud, el patrimonio autónomo en mención es el titular del derecho de dominio y posesión sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-197362 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C., ubicado en la Carrera 22 No. 116-37 en la ciudad de Bogotá D.C., razón por la cual, el

[9] Corte Constitucional. Auto 081 de 2001 del día ocho (8) de marzo de dos mil uno (2001) M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

FIDEICOMISO ORSAY es el sujeto que se encuentra expresamente llamado por la ley a satisfacer los derechos reclamados por la demandante en su escrito de demanda.

Ahora bien, sobre el particular el artículo 54 del Código General del Proceso es claro en señalar que los patrimonios autónomos comparecerán al proceso por medio de sus representantes y, en el caso de los patrimonios autónomos constituidos a través de sociedades fiduciarias, comparecerán por medio del representante legal o apoderado de la respectiva sociedad fiduciaria, quien actuará como su vocera. De manera pues que, resultaría improcedente demandar de manera directa a la sociedad ALIANZA FIDUCIARA S.A., más aun advirtiendo que este tercero no tendría dentro de su órbita de acción la posibilidad jurídica de asegurar el cumplimiento de las pretensiones de la demanda.

En dicho sentido, la Corte Suprema de Justicia en reiterados pronunciamientos ha advertido que:

> "*Ciertamente, como se ha indicado, el patrimonio autónomo no es persona natural ni jurídica, y por tal circunstancia en los términos del artículo 44 del C. de P. Civil, en sentido técnico procesal, no tiene capacidad para ser parte en un proceso*, ***pero cuando sea menester deducir en juicio derechos u obligaciones que lo afectan****, emergentes del cumplimiento de la finalidad para la cual fue constituido,* ***su comparecencia como demandante o como demandado debe darse por conducto del fiduciario quien no obra ni a nombre propio porque su patrimonio permanece separado de los bienes fideicomitidos****, ni tampoco exactamente a nombre de la fiducia, sino simplemente como dueño o administrador de los bienes que le fueron transferidos a título de fiducia como patrimonio autónomo afecto a una específica finalidad".*[10]

Así mismo, en Sentencia del 3 de agosto de 2005 la mencionada Corporación advirtió:

[10] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia del 31 de mayo de 2006. Expediente No.0293. M.P. Pedro Octavio Munar Cadena.

"Se sigue de lo discurrido en los párrafos precedentes que no se equivocó el tribunal por haber estimado que las pretensiones de la demanda se refieren a la renovación de un contrato de interventoría celebrado inicialmente por la sociedad Fiduciaria Caldas con la demandante, donde aquella actuó diciéndose "vocera" del patrimonio autónomo que surgió a raíz de la constitución de la fiducia mercantil que tenía por finalidad la construcción del conjunto "Altos de Arboleda", y que por consiguiente ***tal patrimonio es el que debe soportar las pretensiones y no la fiduciaria directamente como consideró que fue demandada****.*

*"****No erró, entonces, al verificar la falta de legitimación en la causa por pasiva, bajo el entendido de que la fiduciaria obró contractualmente en la condición de fiduciario y de esa misma manera debió demandarse*** *atendidas las explicaciones precedentes que, si bien no coinciden exactamente con las dadas por el ad quem, permiten concluir también que* ***no era dable demandar directamente a la nombrada sociedad fiduciaria, o a quien hoy hace sus veces, para hacer recaer los efectos de la renovación del contrato en sus propios bienes, sino a ella como vinculada a ese patrimonio autónomo en el carácter indicado.*** *De allí que los cargos primero y segundo que por vías distintas pretenden que se acepte la legitimación directa de la sociedad fiduciaria, bajo el argumento de que el patrimonio autónomo no tiene capacidad negocial ni para ser parte de un proceso, no están llamados a prosperar".*

Por tal razón, se advierte que en este caso se verifica la falta de legitimación en la causa por pasiva de la sociedad ALIANZA FIDUCIARA S.A., toda vez que no es el sujeto de derecho llamado a responder por la trasferencia de dominio hecha por la sociedad CONSTRUCTORA CARLOS COLLINS S.A. en liquidación judicial, a favor del FIDEICOMISO ORSAY. Debió entonces precisar la accionante que la presente acción estaba dirigida en contra de sociedad ACCIÓN FIDUCIA S.A. como vocera del patrimonio autónomo, en cuyo favor se realizó la transferencia de dominio que pretende ser revocada por la demandante.

3.2. <u>Falta de legitimación material en la causa por pasiva de la sociedad CONSTRUCTORA ART HOUSE y ALIANZA FIDUCIARA S.A.</u>

A mayor abundancia, puede observarse que el yerro en que incurrió la demandante no solo se evidenció al momento de precisar las partes contra las cuales dirigía la presente acción, sino que también se extendió a la hora de formular sus pretensiones. Así la accionante solicito:

> *"2. En consecuencia de la anterior declaración y teniendo en cuenta que en el lote de terreno en la actualidad se encuentra en construcción un conjunto de apartamentos, **<u>ordenar a la CONSTRUCTORA ART HOUSE</u>**, identificada con NIT 900.657.279-2, representada por el señor JUAN CARLOS COLLINS DIAZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 73.130.987, **<u>y la sociedad ALIANZA FIDUCIARIA S.A.</u>**, identificada con el NIT 860.531.315-3, **<u>reintegrar al patrimonio de la concursada el valor del Bien inmueble debidamente indexado a la fecha en que se materialice la devolución del dinero</u>**, previo avaluó del terreno de forma independiente a la construcción".*

Con la citada pretensión, la demandante busca desprender una consecuencia patrimonial en cabeza de la sociedad fiduciaria y mi representada, a causa de la revocatoria del acto perseguido.

En primer lugar, valga la pena afirmar que las sociedades no están jurídicamente llamadas a responder con su patrimonio por las consecuencias patrimoniales que se llegaren a derivar con la revocatoria de la transferencia de dominio del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-197362, realizada como aporte para el incremento del FIDEICOMISO ORSAY, toda vez que la mencionada transferencia de dominio constituye un acto de ejecución del contrato de Fiducia Mercantil celebrado entro las sociedades demandadas, necesario para la constitución del Patrimonio Autónomo pretendido con el contrato de fiducia mercantil.

En ese sentido, el Honorable Consejo de Estado ha precisado:

REPUBLICA DE C
MIGUEL
FERNANDEZ
NOTA
Notaría Sete

"Con fundamento en la anterior norma [se refiere al artículo 1226 del C.Co], la Sala ha precisado que una vez el fiduciante transfiere los bienes al fiduciario, se forma con ellos un patrimonio autónomo, separado del resto de activos de la entidad y de los que correspondan a otros negocios fiduciarios. Este patrimonio autónomo está afecto a la finalidad para la cual fue creado y no forma parte de la garantía general de los acreedores del fiduciario, de manera que los bienes fideicomitidos sólo garantizan las obligaciones contraídas en el cumplimiento de la finalidad perseguida, es decir, que la fiducia tiene como deuda la finalidad para la cual fue creada".[11]

La exigencia de la separación de los bienes fideicomitidos del resto del activo de una Fiduciaria, busca que ese patrimonio no se confunda con el del fiduciario ni con otros patrimonios igualmente constituidos, por ello se constituye como patrimonio autónomo y contablemente debe ser reflejado de manera trasparente su registro como bienes propios del fideicomiso.

Así pues, una vez constituida la fiducia surge un patrimonio autónomo únicamente afecto al cumplimiento de las obligaciones que sean contraídas para desarrollar la finalidad para la cual fue creado. Aunque el patrimonio autónomo sea administrado por la sociedad fiduciaria es independiente de su patrimonio y de los demás negocios fiduciarios, además, los bienes que lo constituyen dejan de ser parte del patrimonio del fiduciante, pues se escinden de él.

Es por lo anterior que no existe una relación real entre mi representada y la sociedad ALIANZA FIDUCIARA S.A. con la pretensión formulada por la accionante en su demanda, siendo palmaria la existencia de dicha relación en el caso que nos ocupa, toda vez que la misma es una condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito favorable a la parte demandante. Así pues, no existe una relación real de las partes demandadas con la pretensión que la parte demandante fórmula, faltando así **la legitimación material en la causa por pasiva** que se alude en las citas jurisprudenciales anteriormente referidas.

[11] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Sentencia del 8 de mayo 2014, MP. Martha Teresa Briceño de Valencia.

V. SOLICITUD

Con fundamento en las razones anteriormente expuestas, respetuosamente solicito **REVOCAR** en su totalidad el auto admisorio de la demanda proferido el día 10 de enero de 2018, y en su lugar, se ordene el **RECHAZO** la demanda impetrada dentro del proceso de la referencia por subsanación insuficiente de la demanda.

VI. ANEXOS

1. Poder debidamente conferido por la sociedad **CONSTRUCTORA ART HOUSE S.A.S.** para su representación judicial.
2. Certificado de existencia y representación legal de la sociedad **CONSTRUCTORA ART HOUSE S.A.S.**
3. Certificado de existencia y representación legal de la sociedad **SOTOMONTE & RODRÍGUEZ S.A.S.**

VII. NOTIFICACIONES

- La sociedad **CONSTRUCTORA ART HOUSE S.A.S.** las recibirá en la oficina 906 de la Calle 72 No. 10-07 de Bogotá D.C.
- El suscrito apoderado en la oficina 906 de la Calle 72 No. 10-07 de Bogotá D.C., o en la dirección de correo electrónico davids@sotomonteabogados.com

Del Señor Superintendente,

DAVID RICARDO SOTOMONTE MUJICA
C.C. 79.781.469 de Bogotá
T.P. 89.220 expedida por el C.S.J.

PRESENTACIÓN PERSONAL

MIGUEL ANTONIO FERNANDEZ FERNANDEZ
NOTARIO 72(E) BOGOTA D.C.

El anterior escrito fue presentado ante
LA NOTARÍA SETENTA Y DOS DEL
CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.
Personalmente por:

SOTOMONTE MUJICA DAVID RICARDO

quien exhibió C.C. 7978469 expedida en: BOGOTA

Tarjeta Profesional No. 89220 del C.S.J.

y estampa la huella del dedo índice derecho.

Bogotá D.C. 20/04/2018

JRV

www.notariaenlinea.com

4F23XSJ58KQ2X5W6

Huella:

El Declarante:

MIGUEL ANTONIO FERNANDEZ FERNANDEZ
NOTARIO 72
Notaría Setenta y Dos del Círculo de Bogotá D.C.

ANEXOS

Señores
SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES
Doctor
NICOLÁS POLANÍA TELLO
Superintendente Delegado Para Procedimientos de Insolvencia
E. S. D.

Referencia: Acción revocatoria concursal – Artículo 74 de la Ley 1116 de 2006.

Radicación: No. 2017-480-00059

Demandante: Constructora Carlos Collins S.A. en Liquidación Judicial.

Demandados: **Constructora Art House S.A.S.** y Alianza Fiduciaria S.A.

Asunto: Otorgamiento de poder.

Respetado doctor:

JUAN CARLOS COLLINS DÍAZ, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 73.130.987 de Cartagena, actuando en mi condición de representante legal de **CONSTRUCTORA ART HOUSE S.A.S.**, persona jurídica legalmente constituida, identificada con NIT 900.657.279-2, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C, por medio del presente escrito confiero poder especial, amplio y suficiente a la sociedad **SOTOMONTE & RODRÍGUEZ S.A.S.**, persona jurídica legalmente constituida, identificada con NIT 900.869.617-9, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C, para que ejerza la defensa de los derechos e intereses de mi representada dentro del proceso de la acción revocatoria concursal de la referencia.

Mi apoderada queda facultada para actuar a través de sus profesionales inscritos, y por medio de ellos reasumir, desistir, sustituir, transigir, renunciar, retirar, contestar la demanda, solicitar pruebas, interponer los recursos ordinarios y extraordinarios a que haya lugar, realizar las actuaciones posteriores que sean consecuencia de la sentencia y en general para todas las facultades consagradas en el artículo el artículo 77 de la ley 1564 de 2012, Código General del Proceso.

Sírvase Señor Juez, reconocer personería a mi apoderada en los términos del presente poder.

Señor Juez,

JUAN CARLOS COLLINS DÍAZ
C.C. No. 73.130.987 de Cartagena.
Representante Legal
CONSTRUCTORA ART HOUSE S.A.S.

NOTARIA CUARENTA Y SEIS

DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO

ANTE LA NOTARIA 46 DEL CIRCULO DE BOGOTA, D.C COMPARECIO:

NOTARÍA 46

COLLINS DIAZ JUAN CARLOS

con: C.C. 73130987

Y DECLARO QUE LA FIRMA Y HUELLA QUE APARECE EN EL PRESENTE DOCUMENTO ES SUYA Y QUE EL CONTENIDO DEL MISMO ES CIERTO. EL DECLARANTE:

www.notariaenlinea.com
GWE7OLON4UFT5HV7

54f4vhm5f5vbrvfn
HOY 17/04/2018
A LAS 12:05:48 p.m.

NOTARIA 46 MG

Helia Luz Altamar Lozano Notaria

NOTARIA CUARENTA Y SEIS

****
ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON UN CODIGO DE VERIFICACIÓN QUE LE PERMITE SER VALIDADO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO
****
RECUERDE QUE ESTE CERTIFICADO LO PUEDE ADQUIRIR DESDE SU CASA U OFICINA DE FORMA FÁCIL, RAPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO
****
PARA SU SEGURIDAD DEBE VERIFICAR LA VALIDEZ Y AUTENTICIDAD DE ESTE CERTIFICADO SIN COSTO ALGUNO DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO/CERTIFICADOSELECTRONICOS/
****

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.
LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, CON FUNDAMENTO EN LAS MATRICULAS E INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL

==========
|ADVERTENCIA: ESTA SOCIEDAD NO HA CUMPLIDO CON LA OBLIGACION LEGAL DE|
|RENOVAR SU MATRICULA MERCANTIL. POR TAL RAZON LOS DATOS CORRESPONDEN|
| A LA ULTIMA INFORMACION SUMINISTRADA POR EL COMERCIANTE EN EL |
| FORMULARIO DE MATRICULA Y/O RENOVACION DEL AÑO : 2017 |
==========

CERTIFICA:

NOMBRE : CONSTRUCTORA ART HOUSE SAS
N.I.T. : 900657279-2 ADMINISTRACION : DIRECCION SECCIONAL DE IMPUESTOS DE BOGOTA, REGIMEN COMUN
DOMICILIO : BOGOTA D.C.

CERTIFICA:

MATRICULA NO: 02368244 DEL 23 DE SEPTIEMBRE DE 2013

CERTIFICA:

RENOVACION DE LA MATRICULA :30 DE MARZO DE 2017
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2017
ACTIVO TOTAL : 10,102,456,505
TAMAÑO EMPRESA : MEDIANA

CERTIFICA:

DIRECCION DE NOTIFICACION JUDICIAL : CRA 49A # 91 - 40 BARRIO LA CASTELLANA
MUNICIPIO : BOGOTA D.C.
EMAIL DE NOTIFICACION JUDICIAL : macabe62@yahoo.com
DIRECCION COMERCIAL : CRA 49A # 91 - 40 BARRIO LA CASTELLANA
MUNICIPIO : BOGOTA D.C.
EMAIL COMERCIAL : macabe62@yahoo.com

CERTIFICA:

CONSTITUCION: QUE POR ACTA NO. sin num DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL

Constanza del Pilar Puentes Trujillo

29

19 DE SEPTIEMBRE DE 2013, INSCRITA EL 23 DE SEPTIEMBRE DE 2013 BAJO EL NUMERO 01767342 DEL LIBRO IX, SE CONSTITUYO LA SOCIEDAD COMERCIAL DENOMINADA CONSTRUCTORA ART HOUSE SAS.

CERTIFICA:

VIGENCIA: QUE EL TERMINO DE DURACION DE LA SOCIEDAD ES INDEFINIDO

CERTIFICA:

OBJETO SOCIAL: EL OBJETO SOCIAL PRINCIPAL DE LA SOCIEDAD ES EL SIGUIENTE: A) LA CONSTRUCCIÓN DE TODO TIPO DE EDIFICIOS RESIDENCIALES, TALES COMO CASAS UNIFAMILIARES Y EDIFICIOS MULTIFAMILIARES, INCLUIDOS EDIFICIOS DE MUCHOS PISOS. MONTAJE Y LEVANTAMIENTO IN SITU DE CONSTRUCCIONES PREFABRICADAS. LA REFORMA O RENOVACIÓN DE ESTRUCTURA RESIDENCIALES EXISTENTES. EL MONTAJE DE CUBIERTAS METÁLICAS, PUERTAS, VENTANAS Y DEMÁS ELEMENTOS METÁLICOS REALIZADO POR EL CONSTRUCTOR COMO PARTE DEL DESARROLLO DE LA CONSTRUCCIÓN DE EDIFICACIONES RESIDENCIALES. B) LA CONSTRUCCIÓN, CONSERVACIÓN Y REPARACIÓN DE: CARRETERAS, CALLES Y OTRAS VÍAS PARA VEHÍCULOS O PEATONES. CONSTRUCCIÓN DE PUENTES Y VIADUCTOS. CONSTRUCCIÓN DE TÚNELES. CONSTRUCCIÓN DE LÍNEAS DE FERROCARRIL Y DE METRO. CONSTRUCCIÓN DE PISTAS DE AEROPUERTOS. LAS OBRAS DE SUPERFICIES DE CALLES, CARRETERAS, AUTOPISTAS, PUENTES O TÚNELES, ASFALTADO DE CARRETERA, PINTURA Y OTROS TIPOS DE MARCADO DE CARRETERAS, INSTALACIÓN DE BARRERAS DE EMERGENCIA, SEÑALES DE TRÁFICO Y ELEMENTOS SIMILARES. C) LA COMPRA, VENTA ADMINISTRACIÓN, ALQUILER Y/O ARRENDAMIENTO DE BIENES INMUEBLES PROPIOS O ARRENDADOS, TALES COMO: INMUEBLES RESIDENCIALES E INMUEBLES NO RESIDENCIALES E INCLUSO SALAS DE EXPOSICIONES, SALAS CINEMATOGRÁFICAS, INSTALACIONES PARA ALMACENAMIENTO, CENTROS COMERCIALES Y TERRENOS. EL ALQUILER Y/O ARRENDAMIENTO DE CASAS Y APARTAMENTOS AMOBLADOS O SIN AMOBLAR POR PERIODOS SUPERIORES A TREINTA DÍAS. PROMOCIÓN Y COMERCIALIZACIÓN DE PROYECTOS INMOBILIARIOS. SUBDIVISIÓN DE TERRENOS EN LOTES, SIN MEJORA DE LOS MISMOS. EL SUMINISTRO DE ESPACIO SOLO PARA ALBERGUE DE ANIMALES. D) LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE ARQUITECTURA, SERVICIOS DE INGENIERÍA, SERVICIOS DE DIBUJOS DE PLANOS, SERVICIOS DE INSPECCIÓN DE EDIFICIOS Y SERVICIOS DE PROSPECCIÓN, DE CARTOGRAFÍA Y SERVICIOS SIMILARES. SE INCLUYE LAS SIGUIENTES ACTIVIDADES: LAS ACTIVIDADES DE CONSULTORÍA DE ARQUITECTURA: DISEÑO DE EDIFICIOS Y DIBUJO DE PLANOS DE CONSTRUCCIÓN, PLANIFICACIÓN URBANA Y ARQUITECTURA PAISAJISTA. EL DISEÑO DE INGENIERÍA (ES DECIR, APLICACIÓN DE LAS LEYES FÍSICAS Y DE LOS PRINCIPIOS DE Y INGENIERÍA AL DISEÑO DE MAQUINARIAS, MATERIALES, INSTRUMENTOS, ESTRUCTURAS, G PROCESOS Y SISTEMAS) Y ACTIVIDADES DE CONSULTORÍA RELATIVA A MAQUINARIA, PROCESOS Y PLANTAS INDUSTRIALES; PROYECTOS DE INGENIERÍA CIVIL, HIDRÁULICA Y DE TRÁFICO, PROYECTOS DE ORDENACIÓN HÍDRICA; ELABORACIÓN Y REALIZACIÓN DE PROYECTOS DE INGENIERÍA ELÉCTRICA Y ELECTRÓNICA INGENIERÍA DE MINAS, INGENIERÍA QUÍMICA, MECÁNICA, INDUSTRIAL Y DE SISTEMAS, E INGENIERÍA ESPECIALIZADA EN SISTEMAS DE SEGURIDAD Y ACTIVIDADES DE GESTIÓN DE PROYECTOS RELACIONADOS CON LA CONSTRUCCIÓN. LA ELABORACIÓN SU PROYECTOS DE INGENIERÍA ESPECIALIZADA EN SISTEMAS DE ACONDICIONAMIENTO DE AIRE, REFRIGERACIÓN, SANEAMIENTO, CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN ACONDICIONAMIENTO ACÚSTICO, ETC. LOS ESTUDIOS GEOFÍSICOS, GEOLÓGICOS Y SISMOGRÁFICOS. LOS SERVICIOS GEODÉSICOS: ACTIVIDADES DE AGRIMENSURA, ESTUDIOS HIDROLÓGICOS, ESTUDIOS DE SUBSUELOS, ACTIVIDADES CARTOGRÁFICAS Y DE INFORMACIÓN ESPACIAL. EL DISEÑO Y ARQUITECTURA DE JARDINES.. ASÍ MISMO, PODRÁ REALIZAR CUALQUIER OTRA ACTIVIDAD ECONÓMICA LÍCITA TANTO EN COLOMBIA COMO EN EL EXTRANJERO. LA SOCIEDAD PODRÁ LLEVAR A CABO, EN GENERAL, TODAS LAS OPERACIONES, DE CUALQUIER NATURALEZA QUE ELLAS FUEREN, RELACIONADAS CON EL OBJETO MENCIONADO,

ASÍ COMO CUALESQUIERA ACTIVIDADES SIMILARES, CONEXAS O COMPLEMENTARIAS O QUE PERMITAN FACILITAR O DESARROLLAR EL COMERCIO O LA INDUSTRIA DE LA SOCIEDAD.

CERTIFICA:

ACTIVIDAD PRINCIPAL:
4111 (CONSTRUCCION DE EDIFICIOS RESIDENCIALES)
ACTIVIDAD SECUNDARIA:
4210 (CONSTRUCCION DE CARRETERAS Y VIAS DE FERROCARRIL)
OTRAS ACTIVIDADES:
6810 (ACTIVIDADES INMOBILIARIAS REALIZADAS CON BIENES PROPIOS O ARRENDADOS)
7110 (ACTIVIDADES DE ARQUITECTURA E INGENIERIA Y OTRAS ACTIVIDADES CONEXAS DE CONSULTORIA TECNICA)

CERTIFICA:

CAPITAL:

** CAPITAL AUTORIZADO **

VALOR : $50,000,000.00
NO. DE ACCIONES : 50,000.00
VALOR NOMINAL : $1,000.00

** CAPITAL SUSCRITO **

VALOR : $50,000,000.00
NO. DE ACCIONES : 50,000.00
VALOR NOMINAL : $1,000.00

** CAPITAL PAGADO **

VALOR : $50,000,000.00
NO. DE ACCIONES : 50,000.00
VALOR NOMINAL : $1,000.00

CERTIFICA:

REPRESENTACION LEGAL: LA REPRESENTACIÓN LEGAL DE LA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA ESTARÁ A CARGO DE UNA PERSONA NATURAL O JURÍDICA, ACCIONISTA O NO, QUIEN TENDRÁ SUPLENTES, DESIGNADO POR UN TÉRMINO INDEFINIDO POR LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS.

CERTIFICA:

** NOMBRAMIENTOS **

QUE POR ACTA NO. 02 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 28 DE AGOSTO DE 2014, INSCRITA EL 5 DE SEPTIEMBRE DE 2014 BAJO EL NUMERO 01865277 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
REPRESENTANTE LEGAL	
COLLINS DIAZ JUAN CARLOS	C.C. 000000073130987
REPRESENTANTE LEGAL SUPLENTE	
COLLINS DIAZ ANA LUCIA	C.C. 000000045506161

CERTIFICA:

FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL: LA SOCIEDAD SERÁ GERENCIADA, ADMINISTRADA Y REPRESENTADA LEGALMENTE ANTE TERCEROS POR EL REPRESENTANTE LEGAL, QUIEN NO TENDRÁ RESTRICCIONES DE CONTRATACIÓN POR RAZÓN DE LA NATURALEZA NI DE LA CUANTÍA DE LOS ACTOS QUE CELEBRE. POR LO TANTO, SE ENTENDERÁ QUE EL REPRESENTANTE LEGAL PODRÁ CELEBRAR O EJECUTAR TODOS LOS ACTOS Y CONTRATOS COMPRENDIDOS EN EL OBJETO SOCIAL O QUE SE RELACIONEN DIRECTAMENTE CON LA EXISTENCIA Y EL FUNCIONAMIENTO DE LA SOCIEDAD. EL REPRESENTANTE LEGAL SE ENTENDERÁ INVESTIDO DE LOS MÁS AMPLIOS PODERES PARA ACTUAR EN TODAS LAS CIRCUNSTANCIAS EN NOMBRE DE LA SOCIEDAD, CON EXCEPCIÓN DE AQUELLAS FACULTADES QUE, DE ACUERDO CON LOS ESTATUTOS, SE HUBIEREN RESERVADO LOS ACCIONISTAS. EN LAS RELACIONES FRENTE A TERCEROS, LA SOCIEDAD QUEDARÁ OBLIGADA POR LOS ACTOS Y CONTRATOS CELEBRADOS POR EL REPRESENTANTE LEGAL. LE ESTÁ PROHIBIDO AL REPRESENTANTE LEGAL Y A LOS DEMÁS ADMINISTRADORES DE LA SOCIEDAD, POR SÍ O POR INTERPUESTA PERSONA, OBTENER BAJO CUALQUIER FORMA O MODALIDAD JURÍDICA PRÉSTAMOS POR PARTE DE LA SOCIEDAD U OBTENER DE PARTE DE LA SOCIEDAD AVAL, FIANZA O CUALQUIER OTRO TIPO DE GARANTÍA DE SUS OBLIGACIONES PERSONALES.

CERTIFICA:

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUI CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ (10) DIAS HABILES DESPUES DE LA FECHA DE LA CORRESPONDIENTE ANOTACIÃ□N. SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSO. (LOS SABADOS NO SON TENIDOS EN CUENTA COMO DIAS HABILES PARA LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

* * * EL PRESENTE CERTIFICADO NO CONSTITUYE PERMISO DE * * *
* * * FUNCIONAMIENTO EN NINGUN CASO * * *

INFORMACION COMPLEMENTARIA

LOS SIGUIENTES DATOS SOBRE PLANEACION DISTRITAL SON INFORMATIVOS
FECHA DE ENVIO DE INFORMACION A PLANEACION DISTRITAL : 16 DE AGOSTO DE 2017

SEÑOR EMPRESARIO, SI SU EMPRESA TIENE ACTIVOS INFERIORES A 30.000 SMLMV Y UNA PLANTA DE PERSONAL DE MENOS DE 200 TRABAJADORES, USTED TIENE DERECHO A RECIBIR UN DESCUENTO EN EL PAGO DE LOS PARAFISCALES DE 75% EN EL PRIMER AÑO DE CONSTITUCION DE SU EMPRESA, DE 50% EN EL SEGUNDO AÑO Y DE 25% EN EL TERCER AÑO. LEY 590 DE 2000 Y DECRETO 525 DE 2009.

RECUERDE INGRESAR A www.supersociedades.gov.co PARA VERIFICAR SI SU EMPRESA ESTA OBLIGADA A REMITIR ESTADOS FINANCIEROS. EVITE SANCIONES.

***

SU DESTINATARIO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

****

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRONICAMENTE CON FIRMA DIGITAL Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURIDICA CONFORME A LA LEY 527 DE 1999.

****

FIRMA MECANICA DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO 2150 DE 1995 Y LA AUTORIZACION IMPARTIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, MEDIANTE EL OFICIO DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 1996.

****

LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS.
RENUEVE SU MATRÍCULA A MAS TARDAR EL 31 DE MARZO Y EVITE SANCIONES DE HASTA 17 S.M.L.M.V.

****

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON UN CODIGO DE VERIFICACIÓN QUE LE PERMITE SER VALIDADO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

****

RECUERDE QUE ESTE CERTIFICADO LO PUEDE ADQUIRIR DESDE SU CASA U OFICINA DE FORMA FÁCIL, RAPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO

****

PARA SU SEGURIDAD DEBE VERIFICAR LA VALIDEZ Y AUTENTICIDAD DE ESTE CERTIFICADO SIN COSTO ALGUNO DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO/CERTIFICADOSELECTRONICOS/

****

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.
LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, CON FUNDAMENTO EN LAS MATRICULAS E INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL

CERTIFICA:

NOMBRE : SOTOMONTE & RODRIGUEZ S.A.S.
N.I.T. : 900869617-9 ADMINISTRACION : DIRECCION SECCIONAL DE IMPUESTOS DE BOGOTA
DOMICILIO : BOGOTA D.C.

CERTIFICA:

MATRICULA NO: 02594453 DEL 17 DE JULIO DE 2015

CERTIFICA:

RENOVACION DE LA MATRICULA :26 DE MARZO DE 2018
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2018
ACTIVO TOTAL : 833,727,137
TAMAÑO EMPRESA : PEQUEÑA

CERTIFICA:

DIRECCION DE NOTIFICACION JUDICIAL : CL 72 NO. 10 07 OF 906
MUNICIPIO : BOGOTA D.C.
EMAIL DE NOTIFICACION JUDICIAL : davids@sotomonteabogados.com
DIRECCION COMERCIAL : CL 72 NO. 10 07 OF 906
MUNICIPIO : BOGOTA D.C.
EMAIL COMERCIAL : davids@sotomonteabogados.com

CERTIFICA:

CONSTITUCION: QUE POR DOCUMENTO PRIVADO NO. sin num DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 8 DE JULIO DE 2015, INSCRITA EL 17 DE JULIO DE 2015 BAJO EL NUMERO 02003603 DEL LIBRO IX, SE CONSTITUYO LA SOCIEDAD

Validez desconocida
Constanza del Pilar Puentes Trujillo

COMERCIAL DENOMINADA SOTOMONTE & RODRIGUEZ S.A.S..

CERTIFICA:

VIGENCIA: QUE EL TERMINO DE DURACION DE LA SOCIEDAD ES INDEFINIDO

CERTIFICA:

OBJETO SOCIAL: LA SOCIEDAD TENDRÁ COMO OBJETO SOCIAL PRINCIPAL LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES EN EL CAMPO JURÍDICO, FINANCIERO Y CONTABLE, EN TODAS SUS MODALIDADES.

CERTIFICA:

ACTIVIDAD PRINCIPAL:
6910 (ACTIVIDADES JURIDICAS)
ACTIVIDAD SECUNDARIA:
6920 (ACTIVIDADES DE CONTABILIDAD, TENEDURIA DE LIBROS, AUDITORIA FINANCIERA Y ASESORIA TRIBUTARIA)

CERTIFICA:

CAPITAL:

** CAPITAL AUTORIZADO **

VALOR	: $60,000,000.00
NO. DE ACCIONES	: 60,000.00
VALOR NOMINAL	: $1,000.00

** CAPITAL SUSCRITO **

VALOR	: $30,000,000.00
NO. DE ACCIONES	: 30,000.00
VALOR NOMINAL	: $1,000.00

** CAPITAL PAGADO **

VALOR	: $0.00
NO. DE ACCIONES	: 0.00
VALOR NOMINAL	: $0.00

CERTIFICA:

REPRESENTACIÓN LEGAL: LA SOCIEDAD TENDRÁ UN GERENTE DE LIBRE NOMBRAMIENTO Y REMOCIÓN DE LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS, EL CUAL TENDRÁ UN SUPLENTE, QUE HARÁ LAS VECES DE SUBGERENTE Y QUIEN LO REEMPLAZARÁ EN SUS FALTAS ABSOLUTAS, TEMPORALES O ACCIDENTALES Y CUYA DESIGNACIÓN Y REMOCIÓN CORRESPONDERÁ TAMBIÉN A LA ASAMBLEA. TANTO EL GERENTE COMO EL SUBGERENTE TENDRÁN UN PERIODO DE UN (1) AÑO, CONTADO DESDE LA FECHA DE SU NOMBRAMIENTO, SIN PERJUICIO DE QUE PUEDAN SER ELEGIDOS INDEFINIDAMENTE O REMOVIDOS EN CUALQUIER TIEMPO. EL GERENTE ES EL REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD, CON FACULTADES PARA EJECUTAR TODOS LOS ACTOS Y CONTRATOS ACORDES CON LA NATURALEZA DE SUS CARGOS Y CON EL GIRO ORDINARIO DE LOS NEGOCIOS SOCIALES.

CERTIFICA:

** NOMBRAMIENTOS **

QUE POR DOCUMENTO PRIVADO NO. sin num DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 8 DE JULIO DE 2015, INSCRITA EL 17 DE JULIO DE 2015 BAJO EL NUMERO 02003603 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
REPRESENTANTE LEGAL	
SOTOMONTE MUJICA DAVID RICARDO	C.C. 000000079781469
REPRESENTANTE LEGAL SUPLENTE	
RODRIGUEZ FERNANDEZ OBDULIO MAXIMILIANO	C.C. 000000086046735

CERTIFICA:

FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL: LA SOCIEDAD SERÁ GERENCIADA, ADMINISTRADA Y REPRESENTADA LEGALMENTE ANTE TERCEROS POR EL REPRESENTANTE LEGAL, QUIEN NO TENDRÁ RESTRICCIONES DE CONTRATACIÓN POR RAZÓN DE LA NATURALEZA NI DE LA CUANTÍA DE LOS ACTOS QUE CELEBRE. POR

LO TANTO, SE ENTENDERÀ QUE EL REPRESENTANTE LEGAL PODRÁ CELEBRAR O EJECUTAR TODOS LOS ACTOS Y CONTRATOS COMPRENDIDOS EN EL OBJETO SOCIAL O QUE SE RELACIONEN DIRECTAMENTE CON LA EXISTENCIA Y EL FUNCIONAMIENTO DE LA SOCIEDAD. EL REPRESENTANTE LEGAL SE ENTENDERÁ INVESTIDO DE LOS MÁS AMPLIOS PODERES PARA ACTUAR EN TODAS LAS CIRCUNSTANCIAS EN NOMBRE DE LA SOCIEDAD, CON EXCEPCIÓN DE AQUELLAS FACULTADES QUE, DE ACUERDO CON LOS ESTATUTOS, SE HUBIEREN RESERVADO LOS ACCIONISTAS. EN LAS RELACIONES FRENTE A TERCEROS, LA SOCIEDAD QUEDARÁ OBLIGADA POR LOS ACTOS Y CONTRATOS CELEBRADOS POR EL REPRESENTANTE LEGAL. LE ESTÁ PROHIBIDO AL REPRESENTANTE LEGAL Y A LOS DEMÁS ADMINISTRADORES DE LA SOCIEDAD, POR SÍ O POR INTERPUESTA PERSONA, OBTENER BAJO CUALQUIER FORMA O MODALIDAD JURÍDICA PRÉSTAMOS POR PARTE DE LA SOCIEDAD U OBTENER DE PARTE DE LA SOCIEDAD AVAL, FIANZA O CUALQUIER OTRO TIPO DE GARANTÍA DE SUS OBLIGACIONES PERSONALES. SON FUNCIONES DEL GERENTE, EN ESPECIAL, LAS SIGUIENTES: 1.- USAR DE LA FIRMA O RAZÓN SOCIAL. 2.- REPRESENTAR LEGALMENTE A LA SOCIEDAD ANTE LAS AUTORIDADES DE CUALQUIER NATURALEZA Y ANTE PERSONAS NATURALES O JURÍDICAS, CON FACULTADES PARA TRANSIGIR, COMPROMETER O DESISTIR Y PARA COMPARECER EN JUICIOS EN QUE SE DISPUTE LA PROPIEDAD DE SUS BIENES. 3.- DIRIGIR LOS NEGOCIOS DE LA SOCIEDAD, VIGILAR SUS BIENES, SU OPERACIONES TÉCNICAS, SUS CUENTAS Y SU CORRESPONDENCIA, DE ACUERDO CON LAS ORIENTACIONES QUE DICTE LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS. 4.- DESIGNAR AL SECRETARIO GENERAL DE LA COMPAÑÍA. 5.- DESIGNAR LOS EMPLEADOS QUE REQUIERA EL NORMAL FUNCIONAMIENTO DE LA COMPAÑÍA Y SEÑALARLES SU REMUNERACIÓN, SALVO SI SE TRATA DE AQUELLOS QUE POR LEY O ESTATUTOS DEBAN SER DESIGNADOS POR LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS. 6.- CUMPLIR Y HACER CUMPLIR LOS ESTATUTOS Y REGLAMENTOS DE LA SOCIEDAD. 7.- PRESENTAR UN INFORME A LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS EN SUS REUNIONES ORDINARIAS Y EL BALANCE GENERAL DE FIN DE EJERCICIO CON UN PROYECTO DE DISTRIBUCIÓN DE UTILIDADES. - 8.- CONVOCAR A LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS A REUNIONES ORDINARIAS Y EXTRAORDINARIAS. 9.- NOMBRAR LOS ÁRBITROS QUE CORRESPONDAN A LA SOCIEDAD EN VIRTUD DE COMPROMISOS ADQUIRIDOS, CUANDO ASÍ LO AUTORICE LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS. 10.- CONSTITUIR LOS APODERADOS JUDICIALES NECESARIOS PARA LA DEFENSA DE LOS INTERESES SOCIALES. 11.- EL GERENTE NO TENDRÁ LÍMITE DE CUANTÍA PARA CELEBRAR ACTOS Y CONTRATOS RELACIONADOS CON EL OBJETO DE LA SOCIEDAD, PRESENTARÁ OFERTA LICITACIONES Y COTIZACIONES POR CUALQUIER VALOR. 12.- LAS DEMÁS QUE LE ASIGNE LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS, LOS PRESENTES ESTATUTOS Y LAS LEYES. LAS FUNCIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL TERMINARÁN EN CASO DE DIMISIÓN O REVOCACIÓN POR PARTE DE LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS, DE DECESO O DE INCAPACIDAD EN AQUELLOS CASOS EN QUE EL REPRESENTANTE LEGAL SEA UNA PERSONA NATURAL Y EN CASO DE LIQUIDACIÓN PRIVADA O JUDICIAL, CUANDO EL REPRESENTANTE LEGAL SEA UNA PERSONA JURÍDICA. TODA REMUNERACIÓN A QUE TUVIERE DERECHO EL REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD, DEBERÁ SER APROBADA POR LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS.

EL SUBGERENTE REEMPLAZARÁ AL GERENTE EN SUS FALTAS ABSOLUTAS, TEMPORALES O ACCIDENTALES.

CERTIFICA:

QUE POR DOCUMENTO PRIVADO NO. SIN NUM DEL REPRESENTANTE LEGAL, DEL 10 DE ABRIL DE 2017, INSCRITO EL 10 DE ABRIL DE 2017 BAJO EL NUMERO 02205726 DEL LIBRO IX, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 75 DE LA LEY 1564 DE 2012 (CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO) FUERON INSCRITOS LOS SIGUIENTES APODERADOS JUDICIALES:

NOMBRE:	IDENTIFICACION:
RODRIGUEZ FERNANDEZ MAXIMILIANO	C.C. 000086046735
SOTOMONTE MUJICA DAVID RICARDO	C.C. 000079781469
GARZON BALLEN JENNY ANDREA	C.C. 001075657428
GUERRERO BARRAGAN DIEGO ANDRES	C.C. 001018418306

CERTIFICA:

QUE POR DOCUMENTO PRIVADO NO. 004 DE LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS, DEL 26 DE MARZO DE 2018, INSCRITO 28 DE MARZO DE 2018 BAJO EL NUMERO 02316624 DEL LIBRO IX, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 75 DE LA LEY 1564 DE 2012 (CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO) FUERON INSCRITOS LOS SIGUIENTES APODERADOS JUDICIALES:

NOMBRE:	IDENTIFICACION:
VALLEJO JIMENEZ JAIME ARTURO	000001053796216

CERTIFICA:

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUI CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ (10) DIAS HABILES DESPUES DE LA FECHA DE LA CORRESPONDIENTE ANOTACIÃ"N. SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSO. (LOS SABADOS NO SON TENIDOS EN CUENTA COMO DIAS HABILES PARA LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

* * * EL PRESENTE CERTIFICADO NO CONSTITUYE PERMISO DE * * *
* * * FUNCIONAMIENTO EN NINGUN CASO * * *

INFORMACION COMPLEMENTARIA

LOS SIGUIENTES DATOS SOBRE PLANEACION DISTRITAL SON INFORMATIVOS
FECHA DE ENVIO DE INFORMACION A PLANEACION DISTRITAL : 28 DE MARZO DE 2018

SEÑOR EMPRESARIO, SI SU EMPRESA TIENE ACTIVOS INFERIORES A 30.000 SMLMV Y UNA PLANTA DE PERSONAL DE MENOS DE 200 TRABAJADORES, USTED TIENE DERECHO A RECIBIR UN DESCUENTO EN EL PAGO DE LOS PARAFISCALES DE 75% EN EL PRIMER AÑO DE CONSTITUCION DE SU EMPRESA, DE 50% EN EL SEGUNDO AÑO Y DE 25% EN EL TERCER AÑO. LEY 590 DE 2000 Y DECRETO 525 DE 2009.

RECUERDE INGRESAR A www.supersociedades.gov.co PARA VERIFICAR SI SU EMPRESA ESTA OBLIGADA A REMITIR ESTADOS FINANCIEROS. EVITE SANCIONES.

QUE EL MATRICULADO TIENE LA CONDICION DE PEQUEÑA EMPRESA DE ACUERDO CON LO ESTABLECIDO EN EL NUMERAL 1 DEL ARTICULO 2° DE LA LEY 1429 DE 2010

***

EL SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO,
VALOR : $ 5,500

****

PARA VERIFICAR QUE EL CONTENIDO DE ESTE CERTIFICADO CORRESPONDA CON LA INFORMACION QUE REPOSA EN LOS REGISTROS PUBLICOS DE LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, EL CODIGO DE VERIFICACION PUEDE SER VALIDADO POR SU DESTINATARIO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

****

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRONICAMENTE CON FIRMA DIGITAL Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURIDICA CONFORME A LA LEY 527 DE 1999.

****

FIRMA MECANICA DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO 2150 DE 1995 Y LA AUTORIZACION IMPARTIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, MEDIANTE EL OFICIO DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 1996.

SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

No. DE PROCESO: 2017-480-00059

Número de Radicado: 2018-01-192360
Fecha: 23/04/2018 Hora: 15:48
Folios: 9 Anexos: 0

Señor:
SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES
GRUPO DE PROCESOS ESPECIALES.
E. S. D.

Ref. Cotejo Notificación Por aviso.

Proceso: Acción revocatoria.
No. 2017- 480- 00059
De: LIQUIDADOR CONSTRUCTORA CARLOS COLLINS EN LIQUIDACION JUDICIAL.
CONTRA: ALLIANZA FIDUCIARIA Y CONSTRUCTORA ART HOUSE.

ALEJANDRA JANETH SALGUERO ABRIL, identificada como aparece al pie de mi firma, actuando como apoderada del LIQUIDADOR de la CONSTRUCTORA CARLOS COLLINS EN LIQUIDACION JUDICIAL, me permito aportar las respectivas notificaciones por aviso con su respectivo cotejo, las cuales según la información suministrada por la oficina de correo certificado, fueron surtidas de manera positiva, lo anterior para los fines pertinentes.

Anexos.

Notificaciones por aviso y cotejo

Atentamente,

ALEJANDRA JANETH SALGUERO ABRIL.
C.C.23.694390.
T.P. No. 148.986 del C.S. de la J.

Bogotá, 17 de Abril de 2018

Alg Siguero

2

Guia No ... A263635

16

INTERPOSTAL
SEGURIDAD, CONFIANZA Y CUMPLIMIENTO
Licencia Ministerio TIC
001295 del 24 de Junio del 2011

Respetuosamente al Señor(a) SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES le manifestamos que por el presente

CERTIFICAMOS

Que con la Guia No. A263635 del 13 de Abril de 2018 se procedió a realizar el envío del AVISO DE NOTIFICACION del Art. 292 del C.G.P, diligencia realizada el pasado **16 de Abril del 2018** dentro del proceso:

Ref: ACCION REVOCATORIA **No.** 2017-480-00059
De: LIQUDADOR CONSTRUCTORA CARLOS COLLINS EN LIQUIDACION JUDICIAL **contra** ALIANZA FIDUCIARIA Y CONSTRUCTORA ART HOUSE

Destinatario: ALIANZA FIDUCIARIA
Dirección de destino: CARRERA 69C # 98A-86
Ciudad: BOGOTA. D,C.

Con los siguientes Anexos: AVISO, COPIA AUTO ADMISORIO

El resultado de la gestión fue: QUIEN ATIENDE LA DILIGENCIA INFORMA QUE LA EMPRESA SI FUNCIONA EN LA DIRECCION APORTADA EN EL AVISO.

El aviso fue recibido por: SELLO DE RECIBIDO ALIANZA FIDUCIARIA
Identificado con la C.C. o Placa No. : . **Teléfono**: .
Fecha realizada la gestión: 16 de Abril del 2018 **Hora**: 13:06

Esta Certificación se expide a los 17 días del mes de Abril del 2018

INTERPOSTAL
DIANA PEREZ UNDY
001295 del 24 de junio del 2011
FIRMA AUTORIZADA

Derechos Reservados ©, prohibida su reproducción total o parcial por cualquier medio, sin autorización. Propiedad intelectual DIAFER, 2007, con base en los articulos 20 y 184 de la ley 23 de 1982.

Av. Jiménez No. 9 - 43 Oficina 314
Telefax: 281 17 04 - 334 70 22
www.interpostalnotificaciones.com

INTERPOSTAL

Licencia Ministerio TIC
001295 del 24 de Junio del 2011
Registro Postal 0244
NIT.: 800222028-0

GUIA - BOG - NJ
No. 263635

FECHA DE ENVIO: 13 04 18

CLIENTE
NOMBRE: Super Intendencia de Sociedades
DIRECCION: BOGOTA

DESTINATARIO
NOMBRE: ALIANZA FIDUCIARIA
DIRECCION: Cra 69-C # 98-A-86
CIUDAD: BOGOTA

Artículo	292	OFICIO	PROCESO No.
ANEXOS DEMANDA	AUTO ADMISORIO X	MANDAMIENTO DE PAGO	
Fecha Auto	10-01-2018	Asesor	16
Enviado por	Miguel Salguero	VALOR	8.500

Alianza Alianza

Recibido a Satisfacción por: Valores
LA RECEPCIÓN DE ESTE DOCUMENTO NO IMPLICA LA ACEPTACION DEL CONTENIDO DEL MISMO
C.C. Cristian Forero 1.06 P.M.
Firma Folios 16-04-18

Fecha DIA 16 ABR 2018 NO. HORA 06 VERIFICADOR

MOTIVO DE DEVOLUCIÓN
- [ ] No existe Dirección
- [ ] Dirección Incompleta
- [ ] Traslado Destinatario
- [ ] Destinatario desconocido
- [ ] No trabaja en la empresa
- [ ] La empresa se trasladó
- [ ] Se rehusaron
- [ ] Otros

Impreso por: NICOLAS GOMEZ NIT. 79 461.318-3 - CEL. 312 380 04 92

Av. Jiménez No. 9 - 43 Oficina 314
Telefax: 281 17 04 - 334 70 22
www.interpostalnotificaciones.com

INTERPOSTAL

Licencia Ministerio TIC
001295 del 24 de Junio del 2011
Registro Postal 0244
NIT.: 800222028-0

GUIA - BOG - NJ
No A263635

FECHA DE ENVIO: 12 01 14

REMITENTE
NOMBRE
DIRECCIÓN
CIUDAD

DESTINATARIO
NOMBRE
DIRECCIÓN
CIUDAD

Artículo | OFICIO ☐ | PROCESO No.

ANEXOS DEMANDA ☐ | AUTO ADMISORIO ☐ | MANDAMIENTO DE PAGO ☐

Fecha Autos | Ascsor

Enviado por | VALOR:

Recibido a Satisfacción por

DD | MM | AÑO | Hora

13 ABR

MOTIVO DE DEVOLUCION
- ☐ No Existe Dirección
- ☐ Dirección Incompleta
- ☐ Traslado Destinatario
- ☐ Destinatario desconocido
- ☐ No trabaja en la empresa
- ☐ La empresa se traslado
- ☐ Se rehusaron
- ☐ Otros

FOTOCOPIA COTEJADA

Impresa por NICOLAS GOMEZ NIT: 19.461.318-3 - CEL: 312 330 6492

CITACIÓN PARA DILGIENCIA DE NOTIFICACION POR AVISO
RTÍCULO 292 DEL C.G.P.

Fecha: 13/04/ 2018

Señores:
Alianza Fiduciaria
Carrera 69 C No 98 A -86. Bogotá
Correo electrónico: copyright@alianzafiduciaria

13 ABR 2018

No. Del proceso / providencia	Naturaleza del Proceso	fecha de DD / MM / AAA
No 2017-480-00059	ACCIÓN REVOCATORIA	10-01-2018

Demandante	Demandados
Liquidador Constructora Carlos Collins/ En Liquidación judicial	Alianza Fiduciaria y constructora ART HOUSE

Se advierte que esta notificación se considera cumplida al finalizar el día siguiente al de la fecha de entrega de este AVISO.

Parte Interesa

ALEJANDRA JANETH SALGUERO ABRIL
CC:23.694.390
TP No 148.986 del C.S de la J.

13 ABR 2018

Av. Jiménez No. 9 - 43 Oficina 314
Telefax: 281 17 04 - 334 70 22
www.interpostalnotificaciones.com

INTERPOSTAL

Licencia Ministerio TIC
001295 del 24 de Junio del 2011
Registro Postal 0244
NIT.: 800222028-0

E GUIA - BOG - NJ 6

No. 263636

FECHA DE ENVIO: 13 04 18

REMITENTE

NOMBRE: Super Intend de Sociedades

DIRECCIÓN: CIUDAD: BOGOTA

DESTINATARIO

NOMBRE: Construtora Art House

DIRECCIÓN: Cra 99-A #91-40

B/ La Castellana CIUDAD: Bta

Articulo: 292 OFICIO: PROCESO No. 2017-480056

Recibido a Satisfacción por

Mario Castillo B

CC 2000019

ANEXOS DEMANDA: AUTO ADMISORIO: X MANDAMIENTO DE PAGO:

Fecha Auto: 10-01-2018 Asesor: 16

Enviado por: Alejandra Salguero VALOR: 5500

Placa: Teléfono:

Fecha: 16 04 18 HORA: 9:45 AM

MOTIVO DE DEVOLUCION

- No existe Dirección
- Dirección Incompleta
- Traslado Destinatario
- Destinatario desconocido
- No trabaja en la empresa
- La empresa se trasladó
- Se rehusaron
- Otros

Impreso por NICOLAS GOMEZ NIT/19.461.158-3 - CEL 312 [illegible] 92

Bogotá, 18 de Abril de 2018

Alga Salguero

Guia No ... A263636

INTERPOSTAL
SEGURIDAD, CONFIANZA Y CUMPLIMIENTO
Licencia Ministerio TIC
001295 del 24 de Junio del 2011

16

Respetuosamente al Señor(a) SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES le manifestamos que por el presente

CERTIFICAMOS

Que con la Guia No. A263636 del 13 de Abril de 2018 se procedió a realizar el envío del AVISO DE NOTIFICACION del Art. 292 del C.G.P, diligencia realizada el pasado **16 de Abril del 2018** dentro del proceso:

Ref: ACCION REVOCATORIA **No.** 2017-480-00059
De: LIQUDADOR CONSTRUCTORA CARLOS COLLINS EN LIQUIDACION JUDICIAL **contra** ALIANZA FIDUCIARIA Y CONSTRUCTORA ART HOUSE

Destinatario: CONSTRUCTORA ART HOUSE
Dirección de destino: CRA 49A # 91-40 BARRIO LA CASTELLANA
Ciudad: BOGOTA. D,C.

Con los siguientes Anexos: AVISO, COPIA AUTO ADMISORIO

El resultado de la gestión fue: QUIEN ATIENDE LA DILIGENCIA INFORMA QUE LA EMPRESA SI FUNCIONA EN LA DIRECCION APORTADA EN EL AVISO.

El aviso fue recibido por: MARIO CASTILLO
Identificado con la C.C. o Placa No. : . **Teléfono**: 20000169
Fecha realizada la gestión: 16 de Abril del 2018 **Hora**: 09:15

Esta Certificación se expide a los 18 días del mes de Abril del 2018

INTERPOSTAL
Licencia Ministerio TIC
001295 del 24 de Junio del 2011

DIANA LERZUNDY

FIRMA AUTORIZADA

Derechos Reservados ©, prohibida su reproducción total o parcial por cualquier medio, sin autorización. Propiedad intelectual DIAFER, 2007, con base en los articulos 20 y 184 de la ley 23 de 1982.

Av. Jiménez No. 9 - 43 Oficina 314
Telefax: 281 17 04 - 334 70 22
www.interpostalnotificaciones.com

INTERPOSTAL

Licencia Ministerio TIC
001295 del 24 de Junio del 2011
Registro Postal 0244
NIT.: 800222028-0

GUIA - BOG - NJ
No. 263636

FECHA DE ENVIO: 12 MAY 18

REMITENTE
NOMBRE
DIRECCIÓN
CIUDAD

DESTINATARIO
NOMBRE
DIRECCIÓN
CIUDAD

Artículo | OFICIO | PROCESO No.

ANEXOS DEMANDA | AUTO ADMISORIO | MANDAMIENTO DE PAGO

Fecha Autos | Asesor

Enviado por: | VALOR:

Recibido a Satisfacción por

13 ABR 2018

Hora | DD | MM | AAA

FOTOCOPIA COTEJADA CON EL ENVIADO

MOTIVO DE DEVOLUCION:
- No existe Dirección
- Dirección Incompleta
- Traslado Destinatario
- Destinatario desconocido
- No trabaja en la empresa
- La empresa se trasladó
- Se rehusaron
- Otros

Impreso por NICOLAS GOMEZ NIT. 19 461 316-3 - CEL 312 330 44 92

9

CITACIÓN PARA DILGIENCIA DE NOTIFICACION POR AVISO
ARTÍCULO 292 DEL C.G.P.

13 ABR 2018
Fecha: 13/04/ 2018

Señores:
CONSTRUCTORA ART HOUSE: Cra 49 A No 91-40 Barrio la Castellana Bogotá, macabe62@yahoo.com

No. Del proceso	/ Naturaleza del Proceso	/ fecha de providencia
		DD / MM / AAA
No 2017-480-00059	ACCIÓN REVOCATORIA	10-01-2018

Demandante	Demandados
Liquidador Constructora Carlos Collins/ En Liquidación judicial	Alianza Fiduciaria y constructora ART HOUSE

Se advierte que esta notificación se considera cumplida al finalizar el día siguiente al de la fecha de entrega de este AVISO.

Parte Interesa

ALEJANDRA JANETH SALGUERO ABRIL
CC:23.694.390
TP No 148.986 del C.S de la J.

Ministerio TIC No. ... de junio del 2012
DIVERSO. TIL
13 ABR 2018
FOTOCOPIA COTEJADA CON EL ENVIADO

SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES
No. DE PROCESO: 2017-480-00059

Número de Radicado: 2018-01-192668
Fecha: 23/04/2018 Hora: 16:24
Folios: 2 Anexos: 0

Señores
SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES
Atn. Nicolás Pájaro Moreno
Superintendente Delegado para Asuntos de I
E. S. D.

Referencia:	Acción revocatoria Art. 74 Ley 1116 de 2006
Demandante:	Constructora Carlos Collins S.A. en Liquidación Judicial
Demandados:	Constructora Art House SAS y Alianza Fiduciaria S.A.
No. del proceso:	2017-480-00059
Asunto:	SOLICITUD DESISTIMIENTO TÁCITO

CARLOS MARIO MONTIEL FUENTES, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía No. 1136879558 de Bogotá, abogado en ejercicio con tarjeta profesional No. 201567 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi condición de apoderado especial de la sociedad fiduciaria **ALIANZA FIDUCIARIA S.A.** quien actúa como vocera y administradora del fideicomiso Proyecto Orsay, acudo a este Despacho con el fin de solicitar que se declare el desistimiento tácito en el presente proceso, en los siguientes términos:

1. Por auto No. 2018-01-005592 del 10 de enero de 2018 la Superintendencia de Sociedades admitió la demanda en el proceso de la referencia.

2. En el mismo auto resolvió:

*"**Cuarto.** Ordenar a la parte demandante adelantar el trámite correspondiente a la notificación de la parte demandada, advirtiéndosele que en caso de no cumplir con dicha carga procesal dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia se dará aplicación al desistimiento tácito al que hace referencia el art. 317.1 del CGP."*

3. Posteriormente, en auto No. 2018-01-025543 del 30 de enero resolvió:

"Requerir a la parte demandante con el fin de que proceda a la notificación del demandado y allegue la prueba respectiva, dentro de los treinta días siguientes a la notificación de la presente providencia, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso."

4. La notificación se surtió el miércoles 18 de abril de 2018, es decir, habiéndose vencido ampliamente el término establecido en la Ley para que el Juez declare el desistimiento tácito.

5. A la fecha, el Despacho no ha notificado el auto mediante el cual declara el desistimiento tácito, no obstante que la ley así lo ordena.

En consecuencia, solicito al Despacho que se sirva a **DECLARAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO.**

Cordialmente,

CARLOS MARIO MONTIEL FUENTES
C.C. No. 1136879558 de Bogotá
T.P. No. 201567 del C. S. de la J.

Señores
SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES
Atn. Nicolás Pájaro Moreno
Superintendente Delegado para Asuntos de Ins
E. S. D.

SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES
No. DE PROCESO: 2017-480-00059
Número de Radicado: 2018-01-192703
Fecha: 23/04/2018 Hora: 16:27
Folios: 10 Anexos: 0

Referencia:	Acción revocatoria Art. 74 Ley 1116 de 2006
Demandante:	Constructora Carlos Collins S.A. en Liquidación Judicial
Demandados:	Constructora Art House SAS y Alianza Fiduciaria S.A.
Radicación:	2018-01-005592
No. del proceso:	2017-480-00059
Asunto:	Recurso de reposición

CARLOS MARIO MONTIEL FUENTES, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía No. 1136879558 de Bogotá, abogado en ejercicio con tarjeta profesional No. 201567 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi condición de apoderado especial de la sociedad fiduciaria **ALIANZA FIDUCIARIA S.A.** quien actúa como vocera y administradora del fideicomiso Proyecto Orsay, de conformidad con el poder bastanteado que me fuere otorgado por su representante legal PEGGY ALGARÍN LADRÓN DE GUEVARA, domiciliada en la ciudad de Barranquilla, identificada con cédula de ciudadanía No. 22479100 de Barranquilla, acudo a este Despacho con el fin de presentar recurso de reposición en contra del auto No. 2018-01-005592 del 10 de enero de 2018, carga procesal que ejerzo en los siguientes términos:

I. PROVIDENCIA IMPUGNADA

Se trata del auto No. 2018-01-005592 del 10 de enero de 2018 mediante el cual la Superintendencia de Sociedades resolvió:

*"**Primero**. Admitir la demanda.*
***Segundo**. Ordenar el traslado de la demanda, de modo que, una vez cumplido el trámite de notificación correspondiente, se presente la contestación dentro del término de 20 días.*

***Tercero**. La abogada Sandra Janeth Salguero Abril, portadora de la tarjeta profesional 148.986 del Consejo Superior de la Judicatura, actúa en el presente proceso, en los términos del poder aportado en la demanda.*
***Cuarto**. Ordenar a la parte demandante adelantar el trámite correspondiente a la notificación de la parte demandada, advirtiéndosele que en caso de no cumplir con dicha carga procesal dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia se dará aplicación al desistimiento tácito al que hace referencia el art. 317.1 del CGP.*
***Quinto**. Ordenar a la parte demandada allegar dentro del término del traslado de la demanda los documentos a que se hace referencia en la parte motiva del presente proveido."*

II. ANTECEDENTES QUE OMITIÓ MENCIONAR LA PROVIDENCIA

Los antecedentes descritos en el auto que admitió la demanda fueron los siguientes:

"1. Por Auto 2017-01-650213 de 21 de diciembre de 2017 se inadmitió la demanda de la referencia.
2. Con memorial 2018-01-000369 de 2 de enero de 2018, se subsanó la demanda."

No obstante lo anterior, no se revelaron otros antecedentes que para los efectos del presente recurso, son de especial relevancia.

Los antecedentes que se omitieron son:

(i) El 26 de octubre de 2017 se presentó, por parte de la apoderada del liquidador de la sociedad Constructora Carlos Collins S.A.en Liquidación Judicial, demanda contra la Constructora ART House S.A.S. y la Sociedad Alianza Fiduciaria S.A.S., como vocera del Fideicomiso Orsay.

(ii) Mediante memorial No. 2017-01-550828 del 30 de octubre de 2017, la apoderada de la parte actora dio alcance al escrito de demanda y aportó el medio magnético contentivo de la acción incoada.

(iii) Por Auto 2017-01-585091 del 20 de noviembre de 2017, el Despacho inadmitió la demanda mencionada y concedió 5 días para subsanarla.

(iv) Mediante escrito radicado bajo el número 2017-01-595034 del 28 de noviembre de 2017, la apoderada de la parte actora allegó escrito en el que dijo subsanar la demanda.

(v) Mediante auto No. 2017-01-650213 del 21 de diciembre de 2017 la Superintendencia de Sociedades resolvió: *"Primero. Inadmitir nuevamente la demanda, de acuerdo con lo considerado"* y concedió nuevamente 5 días para subsanar la demanda.

(vi) Finalmente, se produjo el auto objeto de esta impugnación.

Es decir, hubo dos inadmisiones de la demanda y se subsanó dos veces, con la anuencia del Despacho.

III. MOTIVOS QUE DAN LUGAR A QUE SE REVOQUE LA PROVIDENCIA

1. La doble inadmisión de demanda y la doble oportunidad para subsanar la demanda no existe en la legislación procesal colombiana – La demanda debe rechazarse.

El artículo 90 del Código General del Proceso reza:

"Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisible la demanda solo en los siguientes casos:
1. Cuando no reúna los requisitos formales.
2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.
3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.
4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.
5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.
6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.
7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.
En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza." (Subrayas fuera del texto original).

De la norma se extrae que:

1.1. Que si no se subsana la demanda, cuando ha sido inadmitida dentro del término establecido en la ley, el juez debe rechazar. La Ley no otorga ningún camino distinto al que se rechace la demanda cuando no se subsane.

1.2. El término de cinco días para subsanar, es legal. Es decir, no puede ser prorrogado ni por las partes, ni por el juez. En el evento en que no se cumpla con la carga procesal en el término establecido en la ley, debe proseguirse con la consecuencia que la misma ley disponga, que para este caso se trata del rechazo de la demanda.

1.3. En la norma precitada no aparece, como en ninguna otra del estatuto procesal, que el juez tenga la facultad de abrir un nuevo término para subsanar la demanda. Si no se cumplen los requisitos debe rechazar, tal y como se lo ordena la ley.

1.4. En la norma precitada no aparece, como en ninguna otra del estatuto procesal, que pueda subsanarse la demanda dos o más veces, máxime si se tiene en cuenta que de no subsanarse dentro de la oportunidad legal establecida, la misma ley establece sin lugar a interpretaciones, la consecuencia inmediata, **que es el rechazo de la demanda**.

Vale manifestar que la Constitución Política en el artículo 230 de la Constitución Política establece:

"ARTICULO 230. Los jueces, en sus providencias, ***sólo están sometidos al imperio de la ley****. La equidad, la jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina son criterios auxiliares de la actividad judicial."* (Subrayas y negrillas fuera del texto original).

Obligación del Juez que no es de poca monta, y que cuando en los casos como el presente, en que la ley no admite interpretación dada su claridad palmaria, se aplique en su integridad. Es decir, si no se subsana dentro del término legal establecido, debe continuarse con su consecuencia inmediata, que es el rechazo de la demanda, razón por la cual, sírvase señor Superintendente Delegado a RECHAZAR la demanda de la referencia.

En síntesis, el juez no hace observancia del mandato legal, el cual además es claro, y debe entonces corregir su yerro aplicando la norma tal y como lo dispone la misma. El no rechazo de la demanda lleva a que en cualquier proceso se tengan cualquier número de oportunidades para subsanar y que no se cumpla lo establecido en la norma, cuya intención es que se consoliden situaciones jurídicas de hecho y no que sigan en el limbo jurídico. Se llama la atención respecto de que el no cumplir con las cargas procesales tal y como están

establecidas conlleva a que se dejen de producir efectos jurídicos también establecidas en la ley como la caducidad de la acción.

El ordenamiento repudia que no se atiendan los mandatos legales por cuanto, las figuras procesales establecidas son precisamente para evitar que el proceso no tenga un orden y que dejen de consolidarse situaciones que por el paso del tiempo, están llamadas a su consolidación. En consecuencia, llamo la atención al Juez del proceso para que enderece su actuar a lo que expresamente dispone la ley y proceda a rechazar la demanda. De no hacerse esto, se están violando derechos de los demandados y se está premiando la negligencia y torpeza del demandante en este caso, a quien no le fue posible subsanar la demanda, y el juez le dio otra oportunidad que no existe en el ordenamiento colombiano. De igual forma debe tenerse en cuenta que el ordenamiento, la ley y la interpretación judicial no está encaminada a que se premie al negligente o torpe, pues muy por el contrario, la intención, de antaño, de este tipo de normas que disponen términos, y consecuencias adversas para quien no las cumpla, es que se les sancione. Se insiste, máxime cuando la consecuencia en este caso está legalmente establecida, es clara, y no es otra que el rechazo de la demanda, cuando no se subsana la misma.

Así las cosas, elevo respetuosamente ante ese Despacho las siguientes:

IV. SOLICITUDES

PRIMERA: REVOCAR el auto No. 2018-01-005592 del 10 de enero de 2018 y en su lugar **RECHAZAR** la demanda.

V. ANEXOS

1. Poder en virtud del cual obro
2. Certificado de existencia y representación legal de ALIANZA FIDUCIARIA S.A.

VI. NOTIFICACIONES

El suscrito apoderado las recibirá en la carrera 5 No. 71 – 45 oficina 502 de la ciudad de Bogotá D.C., o en el correo electrónico carlosmario@montielfuentes.com.

La sociedad fiduciaria ALIANZA FIDUCIARIA S.A. quien actúa como vocera y administradora del fideicomiso Proyecto Orsay las recibirá en la calle 77 B No. 57-103 LO 2 de la ciudad de Barranquilla, o en el correo electrónico palgarin@alianza.com.co.

Cordialmente,

CARLOS MARIO MONTIEL FUENTES
C.C. No. 1136879558 de Bogotá
T.P. No. 201567 del C. S. de la J.

SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES
GRUPO DE ATENCIÓN AL USUARIO
Bogotá, D C 23 Abril 2018
El presente documento es presentado personalmente por
Carlos Mario Montiel en calidad de
Apoderado Alianza Fiduciaria S.A
TP No 201567 C C No 1.136.879.558
Firman
El usuario El funcionario

Alianza
Fiduciaria

Señores
Superintendencia de Sociedades
E. S. D.

Referencia: Acción Revocatoria de Liquidador Constructora Carlos Collins en Liquidación en contra de **Alianza Fiduciaria S.A. como vocera y administradora del Fideicomiso Proyecto Orsay** y otro
Radicado: 2017-480-00059

PEGGY ALGARIN LADRON DE GUEVARA, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Barranquilla, identificada con cédula de ciudadanía número 22.479.100 expedida en Barranquilla, actuando en mi calidad de Representante Legal de **ALIANZA FIDUCIARIA S.A.**, sociedad con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C. y legalmente constituida según consta en la Escritura Pública Número quinientos cuarenta y cinco (545) del once (11) de febrero de mil novecientos ochenta y seis (1986), otorgada en la Notaría Décima (10) del Círculo de Cali, calidad que acredito con el certificado expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, que anexo, sociedad que en el presente proceso también obra en su calidad de vocera y administradora del **Fideicomiso Proyecto Orsay**, concurro ante su despacho, para manifestar que confiero poder especial, amplio y suficiente a **CARLOS MARIO MONTIEL FUENTES**, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.136.879.558 expedida en Bogotá, y portador de la tarjeta profesional de abogado número 201.567 del C.S.J., para que en nombre y representación de la entidad que represento en su calidad de vocera del Patrimonio autónomo, se notifique de la demanda, presente el escrito de contestación de la demanda y realice todas las actuaciones procesales tendientes a la defensa judicial de los intereses jurídicos de los mismos e intervenga hasta la terminación del proceso judicial de la referencia.

El apoderado además de las facultades inherentes, concomitantes, y subsiguientes a este mandato tendrá las de ley, sin que pueda decirse en ningún momento que actúa sin poder suficiente, confiriéndosele expresamente las de conciliar, aportar pruebas, recibir, transigir, desistir, sustituir libremente, reasumir y renunciar este poder, optar, comprometer, dar, notificarse, interponer recursos.

Solicito, reconocer la personería al apoderado, quien obra en los términos del artículo 77 del Código General del Proceso, en la forma y en los términos del poder conferido.

Respetuosamente,

PEGGY ALGARIN LADRON DE GUEVARA
Representante Legal
ALIANZA FIDUCIARIA S.A.
Vocera y administradora del Fideicomiso Proyecto Orsay

Acepto,

CARLOS MARIO MONTIEL FUENTES
C.C. 1.136.879.558 expedida en Bogotá
T.P. 201.567 del C.S.J.

VoBo. Jurídica Alianza

7

NOTARIA QUINTA DE BARRANQUILLA
Presentación y Reconocimiento

En Barranquilla, hoy 02 MAR. 2018 ante mi

Se presentó Peggy Alzate Ladron De Guevara

Identificado con cc. 22479100

Quien declaró que el contenido de este documento es cierto y que la firma que aparece en el mismo es suya.

COMPARECIENTE

CIRCULO DE BARRANQUILLA
NOTARIA QUINTA BARRANQUILLA
Julia E. Guzmán A-C
Notaria Encargada

LA SUSCRITA NOTARIA CERTIFICA
Que en presencia del notario el otorgante estampó en este documento la Huella Dactilar del dedo índice de la mano derecha

CÁMARA DE COMERCIO DE BARRANQUILLA

CERTIFICADO GENERADO A TRAVÉS DE LAS VENTANILLAS DE LA CCB
FECHA DE EXPEDICIÓN: 05 de Abril de 2018 Hr:08:31:23 Pag. 1
CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: AQ11DA39FF
RECIBO DE CAJA: 03-12009642
VALOR DEL CERTIFICADO: $ 5.500

LA PERSONA O ENTIDAD A LA QUE USTED LE VA A ENTREGAR EL CERTIFICADO PUEDE VERIFICAR EL CONTENIDO Y CONFIABILIDAD, INGRESANDO A WWW.CAMARABAQ.ORG.CO OPCIÓN CERTIFICADOS ELECTRONICOS Y DIGITANDO EL CÓDIGO DE VERIFICACIÓN CITADO EN EL ENCABEZADO. ESTE CERTIFICADO, QUE PODRÁ SER VALIDADO POR UNA ÚNICA VEZ, CORRESPONDE A LA IMAGEN Y CONTENIDO DEL CERTIFICADO CREADO EN EL MOMENTO EN QUE SE GENERÓ EN LAS VENTANILLAS O A TRAVÉS DE LA PLATAFORMA VIRTUAL DE LA CÁMARA.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA DE SUCURSAL Y/O AGENCIA.
ALIANZA FIDUCIARIA S.A.----------

"LA MATRICULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS.
RENUEVE SU MATRICULA MERCANTIL A MAS TARDAR EL 31 DE MARZO Y EVITE SANCIONES DE HASTA 17 S.M.L.M.V.----------"

EL SUSCRITO SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO DE BARRANQUILLA, CON FUNDAMENTO EN LAS INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL:

C E R T I F I C A

Que:
ALIANZA FIDUCIARIA S.A.----------
Nit:860.531.315-3.
domiciliada en Bogota tiene el siguiente establecimiento registrado en esta Cámara de Comercio.

C E R T I F I C A

Que el Establecimiento denominado:
ALIANZA FIDUCIARIA S.A.----------
Matricula No. 415,757 del 17 de Julio de 2006.
Tiene el caracter de **SUCURSAL**.
Direccion: CL 77 B No 57 - 103 LO 2 en Barranquilla.
Telefono: 3852525.
Correo electrónico: palgarin@alianza.com.co
Administrador: Algarin Ladron De Guevara Peggy.
Actividad Principal : 6492.----------
ACTIVIDADES FINANCIERAS DE FONDOS DE EMPLEADOS Y OTRAS FORMAS ASOCIATI
Valor Comercial: $13,105,021,278=.
Renovación Matrícula: 28 de Marzo de 2018.

C E R T I F I C A

********** C O N T I N U A **********

Signature Not Verified

8

CERTIFICADO DE EXISTENCIA DE SUCURSAL Y/O AGENCIA:
ALIANZA FIDUCIARIA S.A.----------

Que según Acta No. 195 del 30 de Marzo de 2006 correspondiente a la Junta Directiva en Bogota de la sociedad: ALIANZA FIDUCIARIA S.A. inscrito(as) en esta Cámara de Comercio, el 17 de Julio de 2006 bajo el No. 40,337 del libro respectivo, se autoriza la apertura de----------
la agencia denominada ALIANZA FIDUCIARIA S.A.----------

C E R T I F I C A

Que por Documento Privado del 20 de Sep/bre de 2012, otorgado en Bogota inscrito(as) en esta Cámara de Comercio, el 03 de Octubre de 2012 bajo el No. 54,698 del libro respectivo, el mencionado establecimiento----------
cambio su naturaleza a sucursal----------

C E R T I F I C A

Direccion para notificaciones judiciales:
CL 77 B No 57 - 103 LO 2.
De la ciudad de Barranquilla.
Email notificacion judicial:
palgarin@alianza.com.co
Telefono: 3852525

C E R T I F I C A

Que según Acta No. 238 del 28 de Octubre de 2009 correspondiente a la Junta Directiva en Bogota, de la sociedad: ALIANZA FIDUCIARIA S.A. cuya parte pertinente se inscribió en esta Cámara de Comercio, el 01 de Dic/bre de 2009 bajo el No. 47,543 del libro respectivo, fueron hechos los siguientes nombramientos:

Cargo/Nombre	Identificación
Administrador	
Algarín Ladrón de Guevara Peggy	CC.********22479100

C E R T I F I C A

Que de acuerdo con nuestras inscripciones, los bienes sujetos a registro mercantil relacionados en el presente certificado, se encuentran libres de embargo.

C E R T I F I C A

Que en esta Cámara de Comercio no aparecen inscripciones posteriores de documentos referentes a nombramientos para los citados Establecimientos.

C E R T I F I C A

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento

********** C O N T I N U A **********

CERTIFICADO DE EXISTENCIA DE SUCURSAL Y/O AGENCIA:
ALIANZA FIDUCIARIA S.A.----------

Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y de la Ley 962 de 2005, los Actos Administrativos de Registro aquí certificados quedan en firme Diez (10) días hábiles después de la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Contra los Actos Administrativos de registro caben los recursos de reposición y de apelación. Los Sábados no son tenidos en cuenta como días hábiles para la Cámara de Comercio de Barranquilla.

SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

No. DE PROCESO 2017-480-00059

Número de Radicado: 2018-01-194356
Fecha: 2018/04/24 Hora: 07:31:32
Folios: 1 Anexos: NO

SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES
GRUPO DE APOYO JUDICIAL
TRASLADO PROCESOS ESPECIALES

No. Proceso	Tipo de Proceso	Demandantes	Demandados	Traslado	Comienza	Vence
2017-480-00059	Verbal	CONSTRUCTORA CARLOS COLLINS S.A. EN LIQUIDACION JUDICIAL	ALIANZA FIDUCIARIA S A y CONSTRUCTORA ART HOUSE SAS	3 Días 319 y 110 C.G.P.	25-04-2018	27-04-2018

ANA BETTY LÓPEZ GUTIERREZ
COORDINADOR GRUPO APOYO JUDICIAL

SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

No. DE PROCESO 2017-480-00059

Número de Radicado: 2018-01-218650
Fecha: 2018/05/02 Hora: 07:30:21
Folios: 1 Anexos: NO

SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES
GRUPO DE APOYO JUDICIAL
TRASLADO PROCESOS ESPECIALES

No. Proceso	Tipo de Proceso	Demandantes	Demandados	Traslado	Comienza	Vence
2017-480-00059	Verbal	CONSTRUCTORA CARLOS COLLINS S.A. EN LIQUIDACION JUDICIAL	ALIANZA FIDUCIARIA S A y CONSTRUCTORA ART HOUSE SAS	3 Días 319 y 110 C.G.P.	03-05-2018	07-05-2018

ANA BETTY LÓPEZ GUTIERREZ
COORDINADOR GRUPO APOYO JUDICIAL

480

SOTOMONTE & SOTOMONTE
ABOGADOS A[illegible]

SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES
No. DE PROCESO: 2017-480-00059

Número de Radicado: 2018-01-225350
Fecha: 04/05/2018 Hora: 12:56
Folios: 3 Anexos: 0

Bogotá D.C., 3 de mayo de 2018

Señores
SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES
Doctor
NICOLÁS PAJARO MORENO
Superintendente Delegado Para Procedimientos de Insolvencia (E)
E. S. D.

Referencia:	Acción revocatoria concursal – Artículo 74 de la Ley 1116 de 2006.
Radicación:	No. 2017-480-00059
Demandante:	CONSTRUCTORA CARLOS COLLINS S.A., en liquidación.
Demandados:	ALIANZA FIDUCIARIA S.A. y **CONSTRUCTORA ART HOUSE S.A.S.**
Asunto:	Descorre del traslado del recurso de reposición interpuesto por ALIANZA FIDUCIARIA S.A. contra el Auto No. 2018-01-005592 de fecha 10 de febrero de 2018.

Respetado doctor:

DAVID RICARDO SOTOMONTE MUJICA, mayor de edad, domiciliado en esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.781.469 de Bogotá D.C., abogado titulado y en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 89.220 del C.S.J., en mi condición de apoderado especial de la sociedad **CONSTRUCTORA ART HOUSE S.A.S.**, sociedad legalmente constituida, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con el NIT 900.657.279-2, respetuosamente me dirijo a usted con el fin de coadyuvar el recurso de reposición interpuesto por la sociedad ALIANZA FIDUCIARIA S.A. contra el auto admisorio de la demanda de fecha 10 de febrero de 2018, proferido dentro del proceso de la referencia. Lo anterior en los siguientes términos:

1. **RAZONES DE DERECHO QUE CUADYUVAN EL RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO POR ALIANZA FIDUCIARIA S.A.**

El recurso de reposición interpuesto por **ALIANZA FIDUCIARIA S.A.** está enderezado a demostrar que la legislación procesal colombiana no prevé la posibilidad de una doble inadmisión de la demanda y/o una doble oportunidad para subsanarla, y que en tal medida, no hay duda que la Superintendencia debió rechazar la demanda presentada por la accionante mediante radicado No. 2017-01-548574 de fecha 26 de octubre de 2017, toda

vez que no subsanó la demanda en debida forma dentro del término de cinco (5) días que la fue concedido por ese Despacho.

Al respecto, ponemos de presente las siguientes consideraciones con el fin de que el Despacho revoque en su totalidad el auto admisorio de la demanda proferido el día 10 de enero de 2018.

1.1. En efecto, la Superintendencia de Sociedades mediante auto No. 2017-01-585091 de fecha 20 de noviembre de 2017 inadmitió la demanda presentada por la actora y resolvió conceder a la demandante un término de cinco (5) días, para que la demandante subsanara la demanda. No obstante, mediante proveído del 2017-01-650213 del 21 de diciembre de 2017, la Delegatura decidió conceder un término adicional de cinco (5) días para que la parte actora reuniera unos requisitos adicionales, en aras de proceder a admitir la demanda.

1.2. Como se observa, la Superintendencia le otorgó a la actora, de manera unilateral y en contravía de lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., un nuevo término para subsanar o robustecer el contenido de la demanda, pasando por alto que el estatuto procesal establece un término preclusivo y perentorio para subsanar la demanda y seguidamente decidir sobre su admisión o rechazo.

1.3. Como lo afirma la sociedad recurrente, el término de cinco (5) días concedido por el artículo 90 del C.G.P. para que la parte demandante subsane los defectos de su demanda, se trata de un término legal que no puede ser prorrogado por las partes, ni por el juez, careciendo el mismo de la facultad de conceder un término adicional o reabrir la posibilidad para que la actora corrija su libelo.

1.4. Así, La norma en mención establece sin lugar a interpretaciones que la consecuencia inexorable de una subsanación insuficiente es el rechazo de la demanda, por lo tanto, si la parte actora no subsana la demanda en debida forma dentro del término de cinco (5) días que le es concedido para tal fin, debe aplicarse la consecuencia inmediata y ordenarse el rechazo de su libelo.

1.5. Como se observa, el Código General del Proceso no previó la posibilidad de una doble subsanación, debiendo así el juez someterse a los términos de la ley y proceder a dar una aplicación integral de las consecuencias previstas en la misma ante la indebida subsanación de la demanda. Lo anterior, en cumplimiento del mandato constitucional contenido en el artículo 230 de la Constitución Política de Colombia.

1.6. Finalmente, nos permitimos reiterar y coadyuvar la totalidad de los argumentos expuestos por la sociedad ALIANZA FIDUCIARIA S.A. en el recurso de reposición que se descorre con el presente escrito, así como reiterar los argumentos propuestos en el recurso de reposición presentado por el suscrito apoderado mediante radicado No. 2018-01-185685 de fecha 20 de abril de 2018.

2. SOLICITUD:

Con fundamento en las razones anteriormente expuestas, respetuosamente solicito a Usted, señor Delegado **REVOCAR** en su totalidad el auto admisorio de la demanda proferido el día 10 de enero de 2018, y en su lugar, ordenar el **RECHAZO** la demanda impetrada dentro del proceso de la referencia por subsanación insuficiente de misma.

Del Señor Superintendente,

DAVID RICARDO SOTOMONTE MUJICA
C.C. 79.781.469 de Bogotá
T.P. 89.220 expedida por el C.S.J.

Alianza Fiduciaria

Fecha 15/05/2018 03:02:06 p.m. (S) B2292837
Destinatario SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES
Remitente TATIANA ANDREA ORTIZ BETANCUR
Anteo B226073

SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES
No. DE PROCESO: 2017-480-00059

Número de Radicado: 2018-01-247547
Fecha: 16/05/2018 Hora: 10:57
Folios: 64 Anexos: 0

Señores
SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES
Delegatura para Procedimientos de Insolvencia

Ref.: Radicado No. 2017-480-00059
Demandante: LIQUIDADOR CONSTRUCTORA CARLOS COLLINS EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL
Demandado: ALIANZA FIDUCIARIA S.A. y OTROS
Asunto: Contestación de la Demanda

TATIANA ANDREA ORTIZ BETANCUR, mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Bogotá, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 53.106.721, abogada en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional de abogado No 181.225 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de representante legal para asuntos judiciales de **ALIANZA FIDUCIARIA S.A.,** sociedad de servicios financieros con domicilio principal en Bogotá D.C., legalmente constituida por escritura pública número quinientos cuarenta y cinco (545) de fecha once (11) de febrero de mil novecientos ochenta y seis (1.986) otorgada en la Notaría Décima (10ª) del círculo de Cali, calidad que acredita con el certificado adjunto para su protocolización expedido por la Superintendencia Financiera, respetuosamente le manifiesto que contesto la demanda acción revocatoria promovida por el Liquidador de la sociedad CONSTRUCTORA CARLOS COLLINS EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL en contra de Alianza Fiduciaria S.A. y otros en el proceso de la referencia, en los siguientes términos:

A LOS HECHOS

HECHO 1: NO ME CONSTA, me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

HECHO 2: NO ME CONSTA, me atengo a lo establecido en la anotación 12 del certificado de tradición del inmueble identificado con matricula inmobiliaria No. 50N-197362 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Norte.

HECHO 3: ES PARCIALMENTE CIERTO, como quiera que me atengo al tenor literal de la escritura pública No. 2563 de fecha 27 de agosto de 2015 de la Notaria 39 del Circulo

de Bogotá, NO ME CONSTA, lo relacionado a que dicha transferencia se haya realizado dentro del periodo de sospecha de que trata la Ley 1116 de 2006, por lo que en dicho punto me atengo a lo que se pruebe en el proceso, como quiera que mi representada ALIANZA FIDUCIARIA S.A. como sociedad propiamente dicha identificada con NIT. 860.531.315-3 no es ni ha sido parte al interior del proceso liquidatorio de la sociedad CONSTRUCTORA CARLOS COLLINS EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL.

HECHO 4: ES CIERTO y se aclara que el NIT con el cual se identifica ALIANZA FIDUCIARIA S.A. como vocera y administradora del FIDEICOMISO ORSAY es 830.053.812-2 y no 860.531.315-3 como erradamente se indica en este hecho.

HECHO 5: ES CIERTO que el inmueble identificado con matricula inmobiliaria No. 50N-197362 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Norte, fue transferido a título de fiducia mercantil a favor de ALIANZA FIDUCIARIA S.A. COMO VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL FIDEICOMISO ORSAY identificado con NIT. 830.053.812-2, tal y como consta en el texto de la escritura de transferencia y en la anotación No. 18 del certificado de tradición del citado predio; NO ME CONSTA que no haya existido retribución económica por su transferencia, como quiera que la misma correspondió a un acuerdo celebrado entre la hoy denominada CONSTRUCTORA CARLOS COLLINS EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL y la sociedad CONSTRUCTORA ART HOUSE S.A.S., por lo que me atengo a lo que se pruebe en el proceso, en virtud del cual se hacía la transferencia del citado inmueble como un aporte por cuenta de la sociedad fideicomitente CONSTRUCTORA ART HOUSE S.A.S. al FIDEICOMISO ORSAY identificado con NIT. 830.053.812-2.

HECHO 6: NO ES CIERTO, hasta donde tiene conocimiento mi representada los accionistas de la sociedad CONSTRUCTORA ART HOUSE S.A.S. son personas naturales.
En relación con los socios de la sociedad CONSTRUCTORA CARLOS COLLINS EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL, mi representada desconoce a sus accionistas, por lo que se atiene a lo que se pruebe en el proceso.

HECHO 7: NO ME CONSTA, por lo que me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

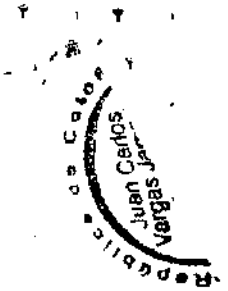
Juan Carlos
Vargas

HECHO 8: ES CIERTO que el señor JUAN CARLOS COLLINS es uno de los representantes legales de la sociedad CONSTRUCTORA ART HOUSE S.A.S., no me consta que sea accionista de la sociedad CONSTRUCTORA CARLOS COLLINS EN LIQUIDACIÓN, por lo que me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

HECHO 9: NO ME CONSTA, me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

HECHO 10: ES CIERTO y se aclara que la sociedad CONSTRUCTORA ART HOUSE S.A.S. en su calidad de Fideicomitente Gerente del Fideicomiso Orsay identificado con NIT. 830.053.812-2, desarrolla en el mencionado predio bajo su única, exclusiva y excluyente responsabilidad un proyecto inmobiliario, desarrollo en el que no interviene bajo ningún supuesto ALIANZA FIDUCIARIA S.A. como sociedad propiamente dicha identificada con NIT. 860.531.315-3, tal y como consta en la cláusula quinta del contrato fiduciario constitutivo del FIDEICOMISO ORSAY.

RESPECTO DE LAS PRETENSIONES

RESPECTO DE LA PRETENSION 1. ME OPONGO a que se declare frente a ALIANZA FIDUCIARIA S.A. como sociedad propiamente dicha identificada con NIT. 860.531.315-3 la revocatoria de la transferencia contenida en la Escritura Pública No. 2563 de fecha 27 de agosto de 2015 de la Notaria 39 del Circulo de Bogotá, como quiera que ALIANZA FIDUCIARIA S.A. como sociedad propiamente dicha identificada con NIT. 860.531.315-3 no fue ni ha sido propietaria del inmueble identificado con matricula inmobiliaria No. 50N-197362 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Norte, tal y como consta en la anotación 18 del certificado de tradición del mencionado predio.

RESPECTO DE LA PRETENSION 2. ME OPONGO a que se ordene a ALIANZA FIDUCIARIA S.A. como sociedad propiamente dicha identificada con NIT. 860.531.315-3 a efectuar el reintegro el valor del inmueble identificado con matricula inmobiliaria No. 50N-197362 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Norte indexado en el tiempo, como quiera que ALIANZA FIDUCIARIA S.A. como sociedad propiamente dicha identificada con NIT. 860.531.315-3 no fue ni ha sido propietaria del inmueble, tal y como consta en la anotación No. 18 del correspondiente certificado de tradición y libertad, por lo que mal haría el despacho al condenar a ALIANZA

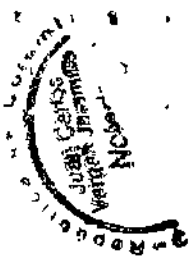

FIDUCIARIA S.A. como sociedad propiamente dicha identificada con NIT. 860.531.315-3 al pago de un bien que nunca ingresó a su patrimonio.

RESPECTO DE LA PRETENSION 3. ME OPONGO a que se efectúe la inscripción de la presente demanda.

EXCEPCIONES

Las excepciones que Alianza Fiduciaria S.A. presenta en este escrito a las pretensiones de la parte demandante son las que se desprenden de los anteriores pronunciamientos sobre los hechos de la demanda, entre las cuales se encuentran las siguientes:

1. **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA FRENTE A ALIANZA FIDUCIARIA S.A. COMO SOCIEDAD PROPIAMENTE DICHA:**

Como se observa del escrito de la demanda esta se dirige en contra de ALIANZA FIDUCIARIA S.A. como sociedad propiamente identificada con NIT. 860.531.315-3 para obtener el reintegro al patrimonio de la sociedad CONSTRUCTORA CARLOS COLLINS EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL del valor del inmueble identificado con matricula inmobiliaria No. 50N-197362 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Norte que claramente no le corresponde ya que no ostenta ni nunca ostentó la calidad de adquirente del inmueble identificado con matricula inmobiliaria No. 50N-197362 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Nortes, tal y como consta en la anotación No. 18 del correspondiente certificado de tradición y libertad y en la Escritura Pública No. 2563 de fecha 27 de agosto de 2015 de la Notaria 39 del Circulo de Bogotá, ni tiene relación alguna con el demandante y que se requiere a la luz de lo establecido en el numeral 1 del artículo 74 y en el cuarto párrafo del artículo 75 de la Ley 1116 de 2006, que me permito transcribir a continuación:

> ***"Artículo 74.*** *Acción revocatoria y de simulación. Reglamentado por el Decreto Nacional 1038 de 2009. Reglamentado por el Decreto Nacional 1749 de 2011. Durante el trámite del proceso de insolvencia podrá demandarse ante el Juez del concurso, la revocación o simulación de los siguientes actos o negocios realizados por el deudor cuando dichos actos hayan perjudicado a cualquiera de los acreedores o afectado el orden de prelación de los pagos y*

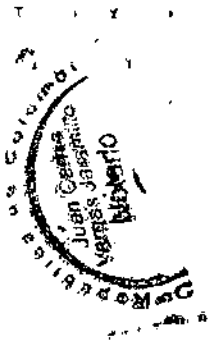

cuando los bienes que componen el patrimonio del deudor sean insuficientes para cubrir el total de los créditos reconocidos:

1. *La extinción de las obligaciones, las daciones en pago y, en general, todo acto que implique transferencia, disposición, constitución o cancelación de gravámenes, limitación o desmembración del dominio de bienes del deudor, realizados en detrimento de su patrimonio, o contratos de arrendamiento o comodato que impidan el objeto del proceso, durante los dieciocho (18) meses anteriores al inicio del proceso de reorganización, o del proceso de liquidación judicial, **cuando no aparezca que el adquirente**, arrendatario o comodatario, obró de buena fe.* (Énfasis mío)

...

Artículo 75. *Legitimación, procedimiento, alcance y caducidad. ...*

Todo aquel que haya contratado con el deudor *y sus causahabientes, de mala fe,* ***estará obligado a restituir al patrimonio las cosas enajenadas en razón de la revocación*** *o la declaración de simulación, así como, sus frutos y cualquier otro beneficio percibido. Si la restitución no fuere posible, deberá entregar al deudor el valor en dinero de las mencionadas cosas a la fecha de la sentencia.* (Énfasis mío)

..."

Por lo anterior, se echa de menos que la parte demandante, para la presentación de la demanda ignoró que el adquirente de dicho predio y actual propietario es ALIANZA FIDUCIARIA S.A. COMO VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL FIDEICOMISO ORSAY identificado con NIT. 830.053.812-2, tal y como consta en el en la anotación No. 18 del correspondiente certificado de tradición y libertad y en la Escritura Pública No. 2563 de fecha 27 de agosto de 2015 de la Notaria 39 del Circulo de Bogotá, por lo que no se entiende el porque se vincula a la acción y presenta sus pretensiones frente a un tercero que no guarda relación de ninguna naturaleza con los hechos esgrimidos en la demanda, de los cuales claramente se tiene que su relación con el pluricitado inmueble no se ha dado como sociedad propiamente dicha, sino en su única y exclusiva calidad de VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL FIDEICOMISO ORSAY identificado con NIT. 830.053.812-2, por lo que se tiene que la decisión de reintegrar al patrimonio de la concursada el valor del

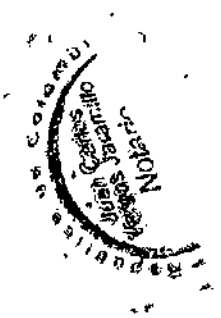
NOTARIA

inmueble no debe darse en contra de quien nunca ha sido su adquirente y/o propietario del mismo y que en todo caso, se reitera, no es óbice para que pueda ser considerada como responsable de reintregrar su valor al patrimonio de la sociedad CONSTRUCTORA CARLOS COLLINS EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL, por el contrario se limitó a demandar al administrador del fideicomiso, es decir la sociedad Alianza Fiduciaria S.A. para obtener la declaratoria de unas eventuales obligaciones que claramente no recaen sobre mi representada, para mayor claridad me permito transcribir a continuación los correspondientes apartes:

> *"**CLAUSULA PRIMERA: OBJETO: EL TRADENTE** transfiere a título de **FIDUCIA MERCANTIL COMO APORTE PARA EL INCREMENTO DEL FIDEICOMISO ORSAY**, cuya vocera es **ALIANZA FIDUCIARIA S.A.**, patrimonio autónomo que bajo el mismo título adquiere y recibe, real y materialmente, el derecho de dominio y posesión que le corresponda sobre el siguiente bien inmueble:*
>
> ...
>
> *A éste inmueble le corresponde el folio de Matricula Inmobiliaria No. 50N-197362 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá y la cédula Catastral Número UQ U A116 T29 23."*

De lo expuesto en precedencia se tiene que, la parte actora desconoce que la participación de la Sociedad Fiduciaria se encuentra enmarcada dentro de los términos descritos en el artículo 85 párrafo 2°, del Código General del Proceso, en virtud del cual la sociedad fiduciaria interviene en el proceso única y exclusivamente en representación del Patrimonio Autónomo Fideicomiso Orsay, tal y como se lee a continuación:

> *"ARTÍCULO 85. PRUEBA DE LA EXISTENCIA, REPRESENTACIÓN LEGAL O CALIDAD EN QUE ACTÚAN LAS PARTES.*
>
> *En los demás casos, con la demanda **se deberá aportar la prueba de la existencia y representación legal del demandante y del demandado, de su constitución y administración, cuando se trate de patrimonios autónomos**, o de la calidad de heredero, cónyuge, compañero permanente, curador de bienes, albacea o administrador de comunidad o de patrimonio autónomo en la que intervendrán dentro del proceso".*(Énfasis mío)

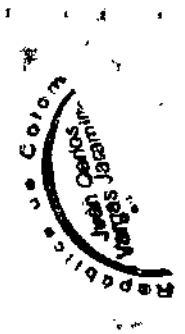
República de Colom
Unión Colombiana

Para sustentar lo anterior es necesario enunciar a groso modo la figura del Contrato de Fiducia Mercantil en Colombia y en especial la naturaleza jurídica de los Patrimonios Autónomos que se originan en virtud del contrato de Fiducia Mercantil.

El Contrato de Fiducia Mercantil se encuentra tipificado en el Código de Comercio en su artículo 1226 y siguientes, en los siguientes términos:

> *"**Art. 1226.**-La fiducia mercantil es un negocio jurídico en virtud del cual una persona, llamada fiduciante o fideicomitente, transfiere uno o más bienes especificados a otra, llamada fiduciario, quien se obliga a administrarlos o enajenarlos para cumplir una finalidad determinada por el constituyente, en provecho de éste o de un tercero llamado beneficiario o fideicomisario".*

En virtud de esta figura legal una persona confía la administración de sus bienes a una Entidad Fiduciaria, con el fin de que la Entidad Fiduciaria cumpla una finalidad preestablecida. De acuerdo con lo establecido en los artículos 1233 y 1234 del Código de Comercio, la Entidad Fiduciaria lleva a cabo la finalidad asignada mediante la creación de un Patrimonio Autónomo, el cual nace a la vida jurídica con un patrimonio propio y que la Entidad Fiduciaria debe diferenciar de su patrimonio personal para cumplir la finalidad establecida.

> ***"Art. 1233.-** Para todos los efectos legales, los bienes fideicomitidos deberán mantenerse separados del resto del activo del fiduciario y de los que correspondan a otros negocios fiduciarios, y forman un patrimonio autónomo afecto a la finalidad contemplada en el acto constitutivo."*

> ***"Art. 1234.- <u>Son deberes indelegables del fiduciario, además de los previstos en el acto constitutivo, los siguientes: 2. Mantener los bienes objeto de la fiducia separados de los suyos y de los que correspondan a otros negocios fiduciarios</u>." (Énfasis mío)***

Igualmente, por expresa disposición legal del Artículo 2.5.2.1.1. del Decreto 2555 de 2010 que reglamentó los artículos 1233 y 1234 del Código de Comercio, corresponde a la

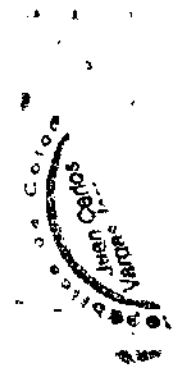

Entidad Fiduciaria ser la vocera y administradora del Patrimonio Autónomo, toda vez que, éste último carece de personería jurídica por mandato legal.

> ***"Artículo 2.5.2.1.1*** *Derechos y deberes del fiduciario.*
> ***Los patrimonios autónomos conformados en desarrollo del contrato de fiducia mercantil, aun cuando no son personas jurídicas, se constituyen en receptores de los derechos y obligaciones legales*** *y convencionalmente derivados de los actos y contratos celebrados y ejecutados por el fiduciario en cumplimiento del contrato de fiducia.*
>
> ***El fiduciario, como vocero y administrador del patrimonio autónomo, celebrará y ejecutará diligentemente todos los actos jurídicos necesarios para lograr la finalidad del fideicomiso, comprometiendo al patrimonio autónomo dentro de los términos señalados en el acto constitutivo de la fiducia. Para este efecto, el fiduciario deberá expresar que actúa en calidad de vocero y administrador del respectivo patrimonio autónomo.***
>
> *En desarrollo de la obligación legal indelegable establecida en el numeral 4 del artículo 1234 del Código de Comercio, el Fiduciario llevará además la personería del patrimonio autónomo en todas las actuaciones procesales de carácter administrativo o jurisdiccional que deban realizarse para proteger y defender los bienes que lo conforman contra actos de terceros, del beneficiario o del constituyente, o para ejercer los derechos y acciones que le correspondan en desarrollo del contrato de fiducia.*
>
> ***Parágrafo.*** *El negocio fiduciario no podrá servir de instrumento para realizar actos o contratos que no pueda celebrar directamente el fideicomitente de acuerdo con las disposiciones legales." (Énfasis mío)*

Para una mayor ilustración del Despacho sobre los aspectos procesales de los Patrimonios Autónomos, traemos a colación lo señalado por la Circular 046 de 2008, proferida por la Superintendencia Financiera de Colombia que señala, al hacer referencia al alcance del artículo 1232 del Código de Comercio, lo siguiente en relación con los aspectos procesales:

> *"Como consecuencia de la formación de ese patrimonio autónomo y dada su afectación al cumplimiento de la finalidad señalada en el acto constitutivo,* ***él se convierte en un centro receptor de derechos subjetivos pudiendo ser, desde el punto de vista sustancial, titular de derechos y obligaciones, y desde el punto de vista procesal, comparecer a juicio como demandante o demandado a través de su titular -el fiduciario-."*** *(Resaltado fuera del texto) (Énfasis mío)*

En este sentido también se ha pronunciado la Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, la cual mediante sentencia de casación del 03 de agosto de 2005, dentro del expediente 1909, con ponencia del Magistrado Silvio Fernando Trejos Bueno señaló:

> *"El patrimonio autónomo no es persona natural ni jurídica, y por tal circunstancia en los términos del artículo 44 del Código de Procedimiento Civil, en sentido técnico procesal, no tiene capacidad para ser parte en un proceso, pero* ***cuando sea menester deducir en juicio derechos u obligaciones que lo afectan, emergentes de la finalidad para la cual fue constituido, su comparecencia como demandante o como demandado debe darse por conducto del fiduciario QUIEN NO OBRA NI A NOMBRE PROPIO PORQUE SU PATRIMONIO PERMANECE SEPARADO DE LOS BIENES FIDEICOMITIDOS,*** *ni tampoco exactamente a nombre de la fiducia, sino simplemente como dueño o administrador de los bienes que le fueron transferidos título de fiducia como un patrimonio autónomo afecto a una específica finalidad".* (Resaltado fuera del texto)

Finalmente, a efectos de garantizar la total independencia del patrimonio de la Entidad Fiduciaria del patrimonio de los Patrimonios Autónomos administrados por la fiduciaria, el artículo 102 del Estatuto Tributario, señala el deber legal para la Entidad Fiduciaria de identificar con un número de identificación tributaria **(NIT)** distinto al **NIT** con el cual se identifica la Entidad Fiduciaria en sí misma considerada a los Patrimonios Autónomos que ésta administre.

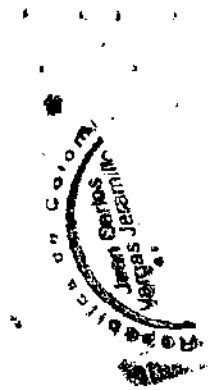
Juan Carlos
Vargas Jaramillo

*"**Artículo 102.** Modificado por la Ley 223 de 1995, artículo 81. **CONTRATOS DE FIDUCIA MERCANTIL.** Para la determinación del impuesto sobre la renta en los contratos de fiducia mercantil se observarán las siguientes reglas:*

*5. Numeral modificado por la Ley 488 de 1998, artículo 82. Con relación a cada uno de los patrimonios autónomos bajo su responsabilidad, los fiduciarios están obligados a cumplir las obligaciones formales señaladas en las normas legales para los contribuyentes, los retenedores y los responsables, según sea el caso. **Para tal efecto, se le asignará un NIT diferente al de la sociedad fiduciaria, que identifique en forma global a todos los fideicomisos que administre.**"*(Énfasis mío)

Para el efecto **ALIANZA FIDUCIARIA S.A., se identifica con el NIT 860.531.315-3 y sus distintos Patrimonios Autónomos se identifican con el NIT. 830.053812-2, entre ellos el Patrimonio Autónomo denominado Fideicomiso Orsay**, que eventualmente podría ser vinculado a la presente acción, al ser adquirente y por ende titular del derecho de dominio del inmueble identificado con matricula inmobiliaria 50N-197362 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Norte, calidades en virtud de la cual se pretende la condena pretendida por el demandante.

El anterior marco normativo, nos permite afirmar categóricamente que una cosa es el patrimonio de la Entidad Fiduciaria en sí misma considerada y otra cosa muy distinta es el patrimonio de cada uno de los patrimonios autónomos que la Entidad Fiduciaria administre, y es sólo por la falta de personería jurídica de los Patrimonios Autónomos que la Entidad Fiduciaria celebra sus actos jurídicos sin que comprometa por ello su responsabilidad patrimonial personal.

Así las cosas, es necesario hacer el deslinde jurídico y diferenciar la calidad en que actúa una Entidad Fiduciaria, pues unas veces actuará de forma directa (para el caso como **ALIANZA FIDUCIARIA S.A. NIT 860.531.315-3**) y otras veces en representación de alguno de sus Patrimonios Autónomos (Para el caso como **ALIANZA FIDUCIARIA S.A. vocera y administradora del Fideicomiso Orsay identificado con NIT 830.053.812-2**). Esta diferencia no debe ser tomada de manera trivial, pues pese a que los Patrimonios Autónomos carecen de personería jurídica y actúan a través de la Sociedad Fiduciaria que los administra, en la práctica terminan asimilándose a una persona jurídica totalmente

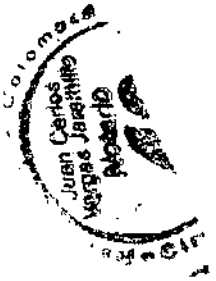
Colombia
Juan Carlos
Vargas Jaramillo
Abogado

distinta de sociedad fiduciaria. El Patrimonio Autónomo al ser sujeto de derechos y obligaciones a groso modo:

(1) Tiene patrimonio propio que es distinto del patrimonio de la entidad fiduciaria que los administra. Es por eso que los acreedores del Patrimonio Autónomo no podrían perseguir los bienes en cabeza de la fiduciaria; (2) Celebra actos jurídicos con terceros que son distintos a los actos jurídicos que celebra la fiduciaria.

Este análisis es compartido por la Jurisprudencia de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, quien en sentencia ratificó su doctrina al señalar que es fundamental **diferenciar** las actuaciones y la responsabilidad de la sociedad fiduciaria de las actuaciones y responsabilidad de sus distintos Patrimonios Autónomos:

Es así como en sentencia del 1° de julio del 2009, con ponencia del Doctor William Namén Vargas, REF: 11001-3103-039-2000-00310-01 la Sala Civil explicó:

> *"(...) Se censura al juzgador al condenar a la fiduciaria y no al patrimonio autónomo, cuando actuó como su vocera y se le vinculó no a título personal sino en virtud del contrato de fiducia.*
>
> *(...) por la confianza en el profesionalismo altamente especializado del fiduciario, el fiduciante acude a sus servicios, le transfiere uno o varios de sus bienes y le confía una finalidad fiduciaria, para su provecho o el de un tercero, confiriéndole poder dispositivo de los bienes integrantes del patrimonio autónomo; esa misma confianza en la profesión, conocimientos, experiencia, probidad, seriedad y eficiencia, motiva a terceros para celebrar actos, negocios y contratos vinculados al negocio fiduciario y, en general, la confianza, preside toda la formación, celebración, desarrollo, ejecución, terminación y liquidación del negocio fiduciario.*
>
> *De allí la importancia del fiduciario "como institución financiera especializada y profesional en la materia, a la par que sometido al control y vigilancia del Estado (policía administrativa)", y "el peculiar celo del legislador en la regulación de la conducta que debe observar el fiduciario" (cas.civ. sentencia febrero 14/2006, [SC-03-2006], exp. 05001-3103-012-1999-1000-01).*

Efecto de la confianza, es la conformación de un patrimonio autónomo, separado e independiente al de las partes, afecto y destinado exclusivamente a la finalidad fiduciaria (M. Bianca, Vincoli di destinazione e patrimoni separati, Padova, 1996, 89; L. Bigliazzi, U. Geri, Patrimonio autonomo e separato, in Enc. Dir., Milano, 1982), cuya legitimación dispositiva, activa y pasiva, sustancial y procesal, para celebrar actos, negocios y contratos, adquirir derechos, contraer obligaciones, disponer de lo suyo, comprometer su responsabilidad y representarlo en juicio, ostenta ministerium legis el fiduciario.

Por eso, "no se identifica jurídicamente el fiduciario cuando actúa en su órbita propia como persona jurídica, a cuando lo hace en virtud del encargo que emana de la constitución de la fiducia mercantil" (cas. civ. 3 de agosto de 2005, exp. 1909), ni se confunde bajo ningún respecto con el patrimonio autónomo, ostentando su propia personificación, singularidad e individuación normativa, patrimonio, habilidad dispositiva y responsabilidad.

Con este entendimiento, mutatis mutandis, el fiduciario no compromete su responsabilidad patrimonial directa y personal en la ejecución del negocio fiduciario por los actos, negocios y contratos de desarrollo, ejecución o aplicación del encargo, la cual recae directa y exclusivamente en el patrimonio autónomo*."(Énfasis mío)*

Así las cosas, bajo la línea jurisprudencial que se expone, la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil en sentencia del 26 de agosto de 2014 con REF: 11001 31 03 026 2007 00227 01 resolvió conceder la falta de legitimación en la causa propuesta por la parte pasiva atendiendo a los preceptos dados con anterioridad por ésa corporación y como se evidencia en el análisis que se desprende:

"(...) La sociedad demandada no podía serlo a partir de su propia conducta, en cuanto que la calidad de propietaria del predio, iterase, la ostenta, ciertamente, pero no porque el bien haga parte de su dominio de manera plena, sino formal, como profesional en asuntos de fiducia, encargada de cumplir un objetivo especial el inmueble. Por consiguiente, ***resulta***

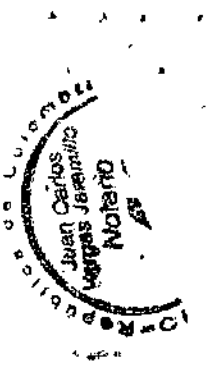
Juan Carlos
Notario

incuestionable que la única forma en que podía habérsele vinculado, por resultar afectado uno o varios de los elementos transferidos bajo esa modalidad, debió ser, entonces, bajo la condición de vocera del mismo, *para luego de ello si entrar a definir el fondo del litigio atinente a si existía o no responsabilidad por los daños causados a los demandantes por los titulares de esa propiedad."(Énfasis mío)*

Esto es tan claro, que no se explica por qué las pretensiones de la demanda se dirigen contra la Sociedad Alianza Fiduciaria S.A., propiamente dicha cuando su adquisición y titularidad del inmueble identificado con matricula inmobiliaria No. 50N-197362 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Norte se dio única y exclusivamente como vocera y administradora del Patrimonio Autónomo denominado Fideicomiso Orsay, inconsistencia que podría llevar al Despacho a incurrir en un grave error al tener como demandado a quien no es la parte obligada a concurrir dentro del presunto asunto y a dictar una sentencia que a la luz del ordenamiento jurídico, no es procedente contra la sociedad Alianza Fiduciaria S.A. identificada con NIT. 860.531.315-3.

Adicional a lo anterior, los artículos 53 y 54 del Código General del Proceso, son claros y establecen enfáticamente quién es el sujeto procesal y cómo se ejerce su representación, así:

"ARTÍCULO 53. CAPACIDAD PARA SER PARTE. Podrán ser parte en un proceso:
1. Las personas naturales y jurídicas.
2. Los patrimonios autónomos.
3. El concebido, para la defensa de sus derechos.
4. Los demás que determine la ley."

"ARTÍCULO 54. COMPARECENCIA AL PROCESO.

(...) Las personas jurídicas y los patrimonios autónomos comparecerán al proceso por medio de sus representantes, con arreglo a lo que disponga la Constitución, la ley o los estatutos. En el caso de los patrimonios autónomos constituidos a través de sociedades fiduciarias, comparecerán por medio del representante legal o apoderado de la

Juan Carlos
Vargas Jaramillo
Notario
Barranquilla
Colombia

respectiva sociedad fiduciaria, quien actuará como su vocera. *(...)"* (Énfasis mío).

De igual manera, ponemos en conocimiento de este Despacho que esta excepción ha sido declarada procedente en reiteradas decisiones judiciales en procesos en los cuales Alianza Fiduciaria S.A. ha sido demandada, para el efecto transcribimos dos de las decisiones más recientes proferidas al respecto:

1. Providencia de fecha 24 de marzo de 2017 notificada el 27 del mismo mes y año proferida por el Juzgado 49 Civil Municipal de Bogotá, al interior del Proceso ejecutivo de Conjunto Residencial Santa Ana de Chía en contra de Alianza Fiduciaria S.A. con número de radicado 2016-00603, mediante la cual, se confirma por parte del Señor Juez que se incurre en error cuando la demanda se formula en contra de Alianza Fiduciaria S.A. como sociedad propiamente dicha y no como vocera y administradora del Patrimonio Autónomo; el cual reiteramos, tiene plena capacidad para ser parte de conformidad con el Código General del Proceso, para el efecto nos permitimos transcribir un aparte de dicho pronunciamiento:

"En este orden de ideas, de lo indicado por la ley y la jurisprudencia reseñada en precedencia, sin mayores discernimientos observa el despacho que le asiste razón a la apoderada judicial de la parte demandada, pues es claro que la presente demanda no debió dirigirse en contra única y exclusivamente de ALIANZA FIDUACIARIA (sic) S.A., como sociedad, sino en su condición de vocera del fideicomiso Lote I-7 Santa Ana de Chía, conforme lo establece el numeral 2 de nuestro estatuto procesal vigente.

Palmario es que el actor al incoar el libelo demandatorio, incurrió en un error sustancial y procedimental al dirigir la misma a quien no es la parte obligada dentro del presente asunto, pues se itera que Alianza Fiduciaria obra como vocera del fideicomiso Lote I-7 Santa Ana de Chía, más no directamente*, por lo que no era dable desde ningún punto demandarla, en el entendido que el patrimonio autónomo, como aquí acontece sólo será responsable por las obligaciones que se contraigan por el logro de la finalidad para la cual fue entregado en administración y nunca por las obligaciones*

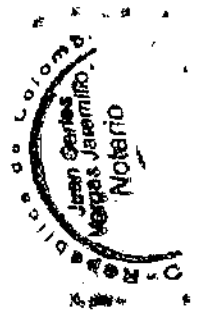
Juan Carlos
Mejías Jaramillo
Notario

derivadas del cumplimiento del objeto social de la empresa administradora ni por las que haya adquirido el fiduciante.

Por lo expuesto, la excepción previa de "falta de legitimación en la causa" e "inepta demanda", planteada por el extremo demandado habrá de declararse fundada y en consecuencia se ordenará la terminación del proceso atendiendo en lo normado en el artículo 101 en concordancia con lo establecido en el numeral 3 del artículo 442 del CGP" (Énfasis mío).

2. Sentencia anticipada de fecha 15 de septiembre de 2017 notificada por estado del 18 del mismo mes del Juzgado Quinto Civil del Circuito de San José de Cúcuta al interior del proceso ejecutivo del Conjunto Residencial Riviera del Este Propiedad Horizontal en contra de Alianza Fiduciaria S.A. con número de radicado 2016-00146 en la cual señaló:

"Así las cosas, se concluye que al constituirse entre la Sociedad PROEZA CONSULTORE LIMITADA Y ALIANZA FIDUCIARIA S.A. un contrato de fiducia mercantil irrevocable de administración, se creó el patrimonio autónomo que se denominó RIVIERA DEL ESTE, tal como se acredita con la escritura pública antes referida, por lo que al demandarse a ALIANZA FIDUCIARIA S.A. ***se concluye sin mayor hesitación que no era viable ejercerse la acción directamente contra esa entidad sino contra el patrimonio autónomo en sí representado por la mencionada fiduciaria****, garantía esta del cumplimiento de las obligaciones que se llevaría a cabo en el desarrollo del objeto del contrato de fiducia, pues, al crearse este evidentemente la responsabilidad de la fiduciaria está limitada a los bienes que integran el mismo, por lo que en este sentido es conclusivo inferir que se (sic) si se tipifica la falta de legitimación por pasiva por parte de la citada fiduciaria y así habrá de declararse.*

En ese orden de ideas, se puede concluir entonces que es procedente proferir sentencia anticipada declarando la falta de legitimación en la causa por pasiva, tal como se dispondrá en la parte resolutiva de este proveído conforme lo prevé el numeral 3° del artículo 278 del Código General del Proceso, absteniéndose de realizar el estudio de los medios exceptivos enunciados en el recurso incoado por sustracción de materia, ordenando la

terminación del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y la consecuente condena en costas." (Énfasis mío).

Las anteriores decisiones en las cuales ha sido declarada probada las excepciones aquí propuestas se anexan con el presente escrito.

Así las cosas, es claro que en el presente caso estamos ante una falta de legitimación en la causa, pues la única relación que puede llegar a existir entre mi representada y el acá demandante es en virtud de la Escritura Pública No. 2563 de fecha 27 de agosto de 2015 de la Notaria 39 del Circulo de Bogotá, pero aun aceptando en gracia de discusión que se vinculare a la acción de revocatoria, esta sociedad fiduciaria no es el competente a la luz de la ley para efectuar la devolución pretendida, como quiera que nunca adquirió el mismo ni ha sido propietaria del inmueble cuyo pago se pretende con el fin de reintegrar el patrimonio de la sociedad CONSTRUCTORA CARLOS COLLINS EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL por medio de esta demanda, evidenciándose a todas luces una falta de legitimación en la causa por pasiva en relación con mi representada.

2. ALIANZA FIDUCIARIA S.A. IDENTIFICADA CON NIT 860.531.315-3 COMO SOCIEDAD PROPIAMENTE DICHA NUNCA HA SIDO ADQUIRENTE O PROPIETARIA DEL INMUEBLE IDENTIFICADO CON MATRICULA INMOBILIARIA 50N-197362 DE LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BOGOTA ZONA NORTE:

La excepción consiste en que, como se desprende de la contestación de los hechos, Alianza Fiduciaria S.A. identificada con NIT. 860.531.315-3 como sociedad propiamente dicha nunca ha sido adquirente o propietaria del inmueble identificado con matricula inmobiliaria No. 50N-197362 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Norte, tal y como consta en la anotación 18 del correspondiente certificado de tradición.

De acuerdo con lo anterior, es claro que mi representa no ha participado de manera alguna en la adquisición del mencionado predio, y en consecuencia no se acreditan los supuestos de adquirente o contratante de que tratan el numeral 1 del artículo 74 y 75 de la Ley 1116 razón por la cual no se puede considerar que en cabeza de mi representado

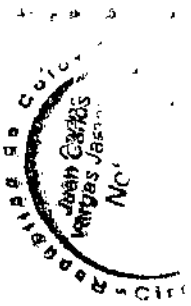

se encuentra la obligación de reintegrar al patrimonio de la sociedad CONSTRUCTORA CARLOS COLLINS EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL el valor del inmueble identificado con matricula inmobiliaria No. 50N-197362 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Norte.

3. INEXISTENCIA DE NEXO CAUSAL ENTRE ALIANZA FIDUCIARIA S.A. Y EL DEMANDANTE:

La excepción consiste en que mi representada como sociedad propiamente dicha identificada con NIT. 860.531.315-3, no tiene relación alguna ni contractual ni extracontractualmente con la sociedad CONSTRUCTORA CARLOS COLLINS EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL pues de los hechos de la demanda claramente se extrae que mi representada no generó las acciones que derivaron en la posible transferencia dentro del periodo de sospecha del inmueble identificado con matricula inmobiliaria No. 50N-197362 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Norte, por lo que no debe ser vinculada al presente proceso tal y como ampliamente se ha explicado a lo largo de este documento, al no haber tenido ALIANZA FIDUCIARIA S.A. como sociedad propiamente dicha identificada con NIT. 860.531.315-3 la calidad de adquirente dentro de la transferencia de que trata la Escritura Pública No. 2563 de fecha 27 de agosto de 2015 de la Notaria 39 del Circulo de Bogotá y que consta en la anotación 18 del certificado de libertad y tradición del mencionado predio.

De acuerdo con lo anterior, es claro que aunque Alianza Fiduciaria S.A. como vocera y administradora del Fideicomiso Orsay identificado con NIT. 830.053.812-2 haya sido la adquirente dentro de la transferencia de que trata la Escritura Pública No. 2563 de fecha 27 de agosto de 2015 de la Notaria 39 del Circulo de Bogotá y que consta en la anotación 18 del certificado de libertad y tradición del mencionado predio, no es óbice para que sea ALIANZA FIDUCIARIA S.A. identificada con NIT. 860.531.315-3 la obligada a efectuar el reintegro al patrimonio de la sociedad CONSTRUCTORA CARLOS COLLINS EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL del valor del citado inmueble, razón por la cual en el contenido de la demanda no existe ningún hecho que pueda endilgar algún tipo de responsabilidad a mi representada por los presuntos hechos que allí se mencionan.

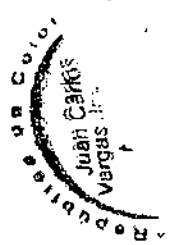

4. LEGALIDAD EN LA ACTUACIÓN DE ALIANZA FIDUCIARIA S.A.

La excepción consiste en que, como se desprende de los hechos, Alianza Fiduciaria S.A. como sociedad propiamente dicha identificada con NIT. 860.531.315-3 ha enmarcado sus acciones en la ley y como tal no puede considerarse que por acción u omisión ha incurrido en ningún tipo de actuación en virtud de la cual deba ser considerada como obligada a reintegrar al patrimonio de la sociedad CONSTRUCTORA CARLOS COLLINS EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL del valor del inmueble identificado con matricula inmobiliaria No. 50N-197362 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Norte, observándose que sus actuaciones se encuentran amparadas en la ley.

6. FALTA DE PRUEBA EN LA QUE SE ACREDITEN LAS PRTENSIONES DE LA DEMANDA.

La excepción consiste en que, como se desprende de los hechos, no existe prueba alguna en la cual fundamentar las pretensiones de la demanda frente a mi representada, su sola manifestación no puede ser tenida como un hecho constitutivo de lo reclamado a mi mandante.

7. Las demás excepciones que se desprendan de la contestación de los hechos de la demanda y de lo que se pruebe en el curso de este proceso.

8. Excepciones genéricas: De todo lo arriba expuesto con relación a la defensa de Alianza Fiduciaria S.A. como sociedad propiamente dicha debe el Juez, en la sentencia, reconocer oficiosamente si fuere el caso, las excepciones genéricas de que trata el artículo 306 del CPC y 282 del CGP.

PRUEBAS

Solicito se decreten, practiquen y tengan en cuenta, además de los documentos aportados con la demanda según su valor probatorio, y los siguientes:

Documental:

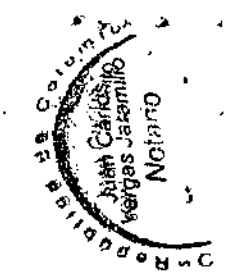
Notario
Juan Carlos
Vargas Jaramillo
Quibdó - Chocó

1. Escrito de demanda y las pruebas allegadas junto a las mismas.
2. Contrato de Fiducia Mercantil constitutivo del Fideicomiso Orsay y sus otrosies.
3. Escritura Pública No. 2563 de fecha 27 de agosto de 2015 de la Notaria 39 del Círculo de Bogotá.
4. Certificado de tradición del inmueble identificado con matricula inmobiliaria No. 50N-197362 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Norte.
5. Certificación del RUT de los fideicomisos administrados por ALIANZA FIDUCIARIA S.A.
6. Certificación en la que consta la existencia del FIDEICOMISO ORSAY.
7. Providencia de fecha 24 de marzo de 2017 notificada el 27 del mismo mes y año proferida por el Juzgado 49 Civil Municipal de Bogotá, al interior del Proceso ejecutivo del Conjunto Residencial Santa Ana de Chía en contra de Alianza Fiduciaria S.A. con número de radicado 2016-00603.
8. Sentencia anticipada de fecha 15 de septiembre de 2017 notificada por estado del 18 del mismo mes del Juzgado Quinto Civil del Circuito de San José de Cúcuta al interior del proceso ejecutivo del Conjunto Residencial Riviera del Este Propiedad Horizontal en contra de Alianza Fiduciaria S.A. con número de radicado 2016-00146.

Interrogatorio de Parte:

Solicito se decrete, practique y se tenga en cuenta, la siguiente prueba: interrogatorio de parte del representante legal de la sociedad **CONSTRUCTORA ART HOUSE S.A.S.** para que absuelva el respectivo interrogatorio sobre los hechos de la demanda de acuerdo con lo expuesto en el presente escrito de contestación de la demanda.

El citado señor deberá ser notificado en la dirección que para el efecto se suministró en la demanda.

ANEXOS

Adjunto los siguientes documentos:

- Los documentos mencionados como pruebas.

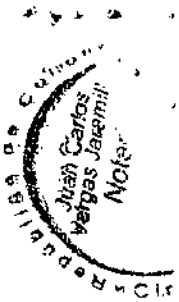

- Certificado de Existencia y Representación Legal de mi mandante expedido por la Superintendencia Financiera.

NOTIFICACIONES

ALIANZA FIDUCIARIA S.A. recibirá notificaciones en la Calle 77B No. 57-103 Local 2 Edificio Green Towers de Barranquilla.

La suscrita en la Calle 77B No. 57-103 Local 2 Edificio Green Towers de Barranquilla.

Atentamente,

TATIANA ANDREA ORTIZ BETANCUR
C.C. No. 53.106.721
T.P .No. 181.225 del C.S. de la J.

PRESENTACIÓN PERSONAL CON HUELLA
NOTARÍA CUARENTA Y DOS (42)
CÍRCULO DE BOGOTÁ - COLOMBIA
JUAN CARLOS VARGAS JARAMILLO
NOTARIO TITULAR

CERTIFICA:

Que ORTIZ BETANCUR TATIANA ANDREA,

Se identificó con C.C. 53106721
y con la Tarjeta Profesional No. 181225 C.S.J.
presentó personalmente este documento.
En constancia, firma nuevamente y estampa
la huella de su dedo índice derecho.

La certificación de huella causa derechos notariales según tarifa.

Bogotá D.C. 15/05/2018
apoderadoabogado

www.notariaenlinea.com/
14SKFCBPH2RE6VHI6

Juan Carlos Vargas Jaramillo
Notario

Notaria 42

El sistema biométrico no se utilizó en este caso por las siguientes razones:

1 FALLA TÉCNICA
2 IMPEDIMENTO FÍSICO
3 FIRMA REGISTRADA
4 FALTA DE CONECTIVIDAD
5 SUSPENSIÓN DE FLUIDO ELECTRICO

Artículo 3 Resolución 14681 de 2015 SNR

Juan Carlos Vargas Jaramillo
Notario

Alianza Fiduciaria

t. (571) 644 7700
(571) 616 2711

Cra 69C No 98A - 86 / 99 -12
Bogotá, Colombia

ALIANZA FIDUCIARIA S.A

COMO VOCERA DEL FIDEICOMISO ORSAY

CERTIFICA

Que el día (13) de Noviembre de 2013 suscribió el contrato de fiducia mercantil de administración denominado FIDEICOMISO ORSAY, el cual en la actualidad se encuentra en etapa Operativa, y en estado activo.

FIDEICOMITENTES Y BENEFICIARIOS: Son quienes se indican a continuación, con sus respectivos porcentajes de participación en los derechos fiduciarios derivados del Fideicomiso:

FIDEICOMITENTE - GERENTE	PORCENTAJE PARTICIPACION
CONSTRUCTORA ART HOUSE SAS	100%
TOTAL	100%

Se expide la presente certificación a los quince (15) días del mes de Mayo de dos mil dieciocho (2018).

Cordialmente,

FRANCISCO JOSE SCHWITZER SABOGAL
Representante Legal
C.C 93.389.382 de Ibagué
Actuando única y exclusivamente como vocera del
FIDEICOMISO ORSAY

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

22

Alianza Fiduciaria
UNA EMPRESA DE LA ORGANIZACIÓN DELIMA

2043371132

Alianza Fiduciaria
Fecha 02/09/2015 04:20:28 p.m. (S) Q188809
Destinatario FIDEICOMISO PROYECTO ORSAY
Remitente CESAR AUGUSTO SALAS NIEBLES
Anexo B1278495

Barranquilla, 02 de Septiembre de 2015

Señores:
CONSTRUCTORA ART HOUSE S.A.S.
Atn: Sra. Ana Lucia Collins Diaz
Carrera 49a No. 91-48 Barrio La Castellana
Bogotá

REFERENCIA: REMISION OTROSI No.1 AL CONTRATO DE FIDUCIA FIDEICOMISO PROYECTO ORSAY – B1278495

Por medio de la presente nos permitimos remitir los siguientes documentos correspondientes al Fideicomiso Proyecto Orsay:

- Un (1) ejemplar del Otrosí No.1 al contrato de fiducia suscrito por representante legal de Alianza Fiduciaria.
- Certificación de ventas al 30 de Junio 2015.
- Certificación de ventas al 19 de Agosto 2015.

Cordialmente,

EFRAIN STAND GUZMAN
Asistente Senior de Negocios Fiduciarios
ALIANZA FIDUCIARIA S.A.

Alianza Fiduciaria
UNA EMPRESA DE LA ORGANIZACIÓN DELIMA
Calificación BA1.

OTROSÍ N° 1 AL CONTRATO DE FIDUCIA MERCANTIL DE ADMINISTRACIÓN INMOBILIARIA FIDEICOMISO PROYECTO ORSAY

Entre los suscritos, a saber:

ANA LUCIA COLLINS DIAZ, mayor de edad, domiciliada en Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía número 45.506.161 de Cartagena, quien en su calidad de Representante Legal de **CONSTRUCTORA ART HOUSE S.A.S.**, sociedad legalmente constituida mediante Acta de Asamblea de Accionistas del 19 de septiembre de 2013, inscrita el 23 de septiembre de 2013 bajo el número 01767342 del libro IX, todo lo cual consta en el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, quien en adelante y para efectos del presente documento se denominará **EL FIDEICOMITENTE GERENTE,** de una parte y de la otra;

PEGGY ALGARIN LADRON DE GUEVARA, mayor de edad identificada con cédula de ciudadanía número 22.479.100 de Barranquilla, quien en el presente documento obra en su calidad de Suplente del Presidente, y por ende en nombre y representación de **ALIANZA FIDUCIARIA S.A.**, sociedad de servicios financieros con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C. y legalmente constituida según consta en la Escritura Pública número quinientos cuarenta y cinco (545) del once (11) de febrero de mil novecientos ochenta y seis (1986), otorgada en la Notaría Décima (10) del Círculo de Cali, calidad que acredita con el certificado expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, sociedad que en adelante se denominará ALIANZA y/o **LA FIDUCIARIA;** manifestaron que celebran el presente otrosí No. 1 al CONTRATO DE FIDUCIA MERCANTIL IRREVOCABLE DE ADMINISTRACIÓN INMOBILIARIA denominado **FIDEICOMISO PROYECTO ORSAY,** previos los siguientes:

ANTECEDENTES

PRIMERO: En fecha 13 de noviembre de 2013 CONSTRUCTORA ART HOUSE S.A.S. y ALIANZA FIDUCIARIA S.A. celebraron un contrato de fiducia mercantil de administración inmobiliaria para el desarrollo del proyecto denominado ORSAY que se desarrollará en la ciudad de Bogotá.

SEGUNDO: Que en la cláusula Décima del contrato referido, se estipuló que la duración del periodo pre-operativo sería de siete (7) meses contados a partir de la firma del contrato, prorrogables automáticamente por el mismo tiempo y por una sola vez.

TERCERO: Que el plazo previamente señalado vence el 13 de enero de 2015 sin que a la fecha se hayan obtenido las condiciones de giro.

CUARTO: Que los ENCARGANTES/BENEFICIARIOS DE AREA manifestaron su conocimiento escrito y expreso a la presente prórroga.

Con base a lo anterior, se acuerdan las siguientes cláusulas:

Alianza Fiduciaria
UNA EMPRESA DE LA ORGANIZACIÓN DELIMA
Calificación AAA

CLÁUSULAS:

PRIMERA: El término para la culminación del periodo pre-operativo contenido en la cláusula décima, se entenderá prorrogado por un término de dieciocho (18) meses contados a partir del 13 de enero de 2015, término en el cual las partes deberán dar cumplimiento a las obligaciones contenidas en el contrato de fiducia mercantil de administración inmobiliaria en los mismos términos y condiciones inicialmente pactadas.

SEGUNDA. EL FIDEICOMITENTE GERENTE se obliga a entregar los otrosíes a las cartas de instrucciones suscritas por los ENCARGANTES/BENEFICIARIOS DE AREA, en la cual manifiesten su conocimiento y aceptación en la prórroga que mediante el presente documento se efectúa.

TERCERA. PERMANENCIA. Las partes acuerdan y así lo entienden, que la continuación de las cláusulas que por este documento se modifican o adicionan y las demás cláusulas del contrato de Fiducia Mercantil de Administración inmobiliaria celebrado entre CONSTRUCTORA ART HOUSE S.A.S. Y ALIANZA FIDUCIARIA S.A., constitutivo del FIDEICOMISO PROYECTO ORSAY, continúan vigentes en la integridad de su contenido, salvo en aquello que contrarie la modificación realizada en este documento.

Para constancia de lo anterior, se suscribe en dos (2) ejemplares del mismo valor y tenor, a los Trece (13) días del mes de Enero de dos mil quince (2.015).

EL FIDEICOMITENTE,

ANA LUCIA COLLINS DIAZ
C.C 45.505.161
Representante Legal
CONSTRUCTORA ART HOUSE S.A.S.

LA FIDUCIARIA,

PEGGY ALGARIN LADRON DE GUEVARA
C.C. 22.479.109
Representante Legal
ALIANZA FIDUCIARIA S.A
Vocera del Fideicomiso Proyecto Orsay
NIT 830.053.812-2

Vo. Bo. Jurídica Alianza

ALIANZA FIDUCIARIA FIDEICOMISOS Nit. 830.053.812-2, Como vocera del FIDEICOMISO ORSAY

CERTIFICA

Que se han suscrito 6 encargos fiduciarios, por un valor DOS MIL QUINIENTOS CUARENTA Y NUEVE MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y UN MIL DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS CON 00/100 M/LC ($2.549.631.238.00), al 30 de Junio de 2015 se ha recaudado la suma CUATROCIENTOS SESENTA MILLONES CIENTO VEINTIDOS MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS CON 53/100 M/LC ($460.122.456.53). Los valores anteriormente mencionados corresponden a las unidades inmobiliarias detalladas a continuación.

Identificación	Nombre del Cliente	No. Encargo	Estado	Vr. Venta Unidad	$ido Cap. Adeudado	Vr. Abon. Capital
809002815	CARDIOLOGOS ASOCIADOS LTDA	10043127801	ACT	305,183,000.00	305,183,000.00	0
79590564	HECTOR FERNANDO FARFAN OSPINA	10043127806	ACT	285,171,000.00	181,171,000.00	104,000,000.00
79655846	JHON FREDY PINEDA GAUNDO	10043127802	ACT	347,088,000.00	276,877,543.47	70,210,456.53
80178348	JOSE ALEXANDER MINNITI TRUJILLO	10045001626	ACT	658,819,238.00	585,019,238.00	73,800,000.00
900741378	PRIVAL SAS	10043127816	ACT	488,250,000.00	367,717,500.00	120,532,500.00
805007319	PROMOCIONES HOYOS CAÑAVERA Y CIA SCA	10043127817	ACT	465,120,000.00	373,540,900.00	91,579,500.00
TOTAL				2,549,631,238.00	2,089,508,781.47	460,122,456.53

Se expide la presente certificación a solicitud de los interesados a los 15 días del mes de julio de 2015

Atentamente,

Cilia Salamanca Herrera
Coordinadora de Cartera Inmobiliaria
Alianza Fiduciaria S.A.
CYMR

Alianza Fiduciaria

SIFI - Sistema de Información Fiduciario

ALIANZA FIDUCIARIA S.A.

PROYECTO ORSAY

FIDEICOMISO FIDEICOMISO PROYECTO ORSAY

ESTADO DE CUENTA POR PROYECTO A: 30/06/2015

Programa: FDALCTUN
15/07/2015 16:23:13
CLARA MANCHEGO RENDO

Unidad	Descripción	Identificación	Nombre del Cliente	No. Encargo	Estado	Cuo Pact.	Vr. Venta Unidad	Saldo Cap. Adeud.	Vr. Abon. Capital	Tot. Otros Cptos	Saldo Otros Cptos	Abon. Otros Cptos	Vr. Abon. Int. Mora	Vr. Cargo	Cuot. Atr.	Dias Vga.	Vr. Cap. Adeud.	Mora Reliquidada	Tot. Adeudado	Saldo Favor
365107	APTO 308 GJ-34 DEPOSITO-22	830018415	CARDALOGOS ASOCIADOS LTDA	10043127801	ACT	19	308,163,000.00	306,160,000.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	9	277	77,964,000.00	0.00	77,964,000.00	0.00
365092	APTO-405 GJ-405 DP-405	79553454	HECTOR FERNANDO FARFAN OSPINA	10043127805	ACT	7	201,171,000.00	181,171,000.00	104,000,000.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0	0	0.00	0.00	0.00	0.00
365098	APTO-304 GJ-304 DP-304	79555946	JHON FREDY PINEDA GALINDO	10043127807	ACT	17	347,668,000.00	276,877,543.41	70,210,456.59	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	10	265	276,877,543.41	0.00	276,877,543.41	0.00
365100	APTO 301 GJ 4-1 DEP 1	80278248	JOSE ALEXANDER MANJARRES TRILLO	10045091538	ACT	12	536,619,256.00	585,019,256.00	75,600,000.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	3	61	17,500,000.00	0.00	17,500,000.00	0.00
365099	APTO-604	900761776	PRIVAL SAS	10045127815	ACT	18	488,950,000.00	387,217,500.00	120,632,500.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	1	0	10,680,000.00	0.00	10,680,000.00	0.00
365093	APTO-402 GJ-402 (2) DP-402	80507749	PROMOCIONES PINTOS CARAVEDRA Y CIA SCA	10043127817	ACT	17	485,120,000.00	273,540,500.00	94,579,500.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	5	243	84,468,500.00	0.00	84,468,500.00	0.00
							2,549,631,256.00	2,069,985,791.41	460,522,456.59	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00			477,490,043.41	0.00	477,490,043.41	0.00

Cruce de Ingresos con Pagos Inmobiliarios

Proyecto solicitado : 2170 - Encargo solicitado : *** VINCULACION :
Nombre Proyecto : ORSAY - Encargo Matriz :
Desde Fecha : 20080201 - Hasta Fecha : 20150715

Proyecto	Encargo	Ubicación	Valor Fondos	Valor Fondos	Valor Cartera	Diferencia	Enc. Matriz	
2170	100631278[illegible]	-	30/12/2013	34,300,000.00	0	14,300,099.00		dif de fecha
2170	100631306[illegible]	-	30/12/2013	28,233,100.00	0	28,232,100.00		dif de fecha
2170	100631278[illegible]	-	30/12/2013	17,[illegible]000.00	0	17,385,000.00		dif de fecha
2170	100631278[illegible]	-	30/12/2013	25,000,000.00	0	15,000,000.00		dif de fecha

OJO - Para tener presente :
*. Los movimientos que en el concepto tengan implícito el numero del encargo matriz, NO se contemplaran.
*. Los movimientos tipo 83 se tienen en cuenta para estos cruces. *. Las devoluciones de cheques se tendran en cuenta para los cruces entre fondos y cartera.
*. Los movimientos 170 y 292 NO se tienen en cuenta, porque son movimientos de rendimientos.
*. Los movimientos anulados desde fondos No se contemplan.
*. SOLO se cruzan movimientos desde Fondos, es decir si hay movimientos adicionales en cartera como pagos manuales, estos NO saldran en el cruce. Recuerden que este cruce es garantizar que todos los movimientos de fondos esten en cartera.
*. Los encargos 100300,100200,500,600..... se deben tener presente porque pueden ser traslados reales de los encargos propios de los clientes.
*. Los tipos de movimientos 30,33,27 y 31 se deben tener presente por traslados o retiro de aportes que originalmente no eran para el encargo.

Si tiene problemas con esta aplicación contacte al Administrador de la solución.
© 2010 Sistemas - Alianza Fiduciaria S.A.

Alianza Fiduciaria

Fecha 21/08/2015 11:58:47 a.m. (S) B1290822
Destinatario FIDEICOMISO PROYECTO ORSAY
Remitente SANDRA LUCIA GIRALDO MURCIA

Alianza Fiduciaria
UNA EMPRESA DE LA ORGANIZACIÓN DELIMA
Calificación AA1.

ALIANZA FIDUCIARIA FIDEICOMISOS Nit. 830.053.812-2
Como vocera del FIDEICOMISO ORSAY

C E R T I F I C A

Se han suscrito 06 encargos fiduciarios, por un valor de DOS MIL QUINIENTOS CUARENTA Y NUEVE MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y UN MIL DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS CON 00/100 M/LC ($2,549,631,238.00). Al 19 de Agosto del 2015, se ha recaudado la suma de CUATROCIENTOS SESENTA MILLONES CIENTO VEINTIDOS MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS CON 53/100 M/LC ($460,122,456.53). Los valores anteriormente mencionados pertenecen al siguiente detalle:

Nombre del Cliente	No. Encargo	Estado	Vr. Venta Unidad	Vr. Abon. Capital
CARDIOLOGOS ASOCIADOS LTDA	10043127801	ACT	305,183,000.00	0
HECTOR FERNANDO FARFAN OSPINA	10043127806	ACT	285,171,000.00	104,000,000.00
JHONFREDY PINEDA GALINDO	10043127802	ACT	347,088,000.00	70,210,456.53
JOSE ALEXANDER MINNITI TRUJILLO	10045001626	ACT	658,819,238.00	73,800,000.00
PRIVAL SAS	10043127816	ACT	488,250,000.00	120,532,500.00
PROMOCIONES HOYOS CAÑAVERA Y CIA SCA	10043127817	ACT	465,120,000.00	91,579,500.00
		TOTAL	2,549,631,238.00	460,122,456.53

Se expide la presente certificación a solicitud de los interesados a los 20 días del mes de Agosto del 2015.

Atentamente

Cira Colmenares Herrera
Coordinador de Cartera Inmobiliaria
Alianza Fiduciaria
HSMS

Alianza Fiduciaria

SIFI - Sistema de Información Fiduciario

ALIANZA FIDUCIARIA S.A.

PROYECTO ORSAY

FIDEICOMISO FIDEICOMISO PROYECTO ORSAY

ESTADO DE CUENTA POR PROYECTO A: 19/08/2015

Programa: FDALCTUN

20/08/2015 11:49:28

HEIVER STIVEN MARRIQUIN

Unidad	Descripción	Identificación	Nombre del Cliente	No. Encargo	Estado	Clase Prod.	Vr. Venta Unidad	Abo Cap. Acteid.	Vr. Abon. Capital	Tot. Cuotas Cptes	Abo Cuotas Cptes	Abon. Cuotas Cptes	Vr. Abon. Int. Mora	Vr. Cargo	Cuot Ant.	Días Ven.	Vr. Cap. Actual.	Mora Adeudada	Tot. Adeudado	Saldo Favor
366101	APTO 305 CJ 3a DEPOSITO-22	40008616	CARIBOU DOGS ASOCIADOS LTDA	10043127801	ACT	15	305,963,000.00	305,182,000.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	30	327	83,287,000.00	0.00	83,287,000.00	0.00
366002	APTO 403 EJ 403 DP 405	79558504	HECTOR FERNANDO FARFAN OSPINA	10043127804	ACT	7	285,171,000.00	181,171,000.00	104,000,000.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	6	0	0.00	0.00	0.00	0.00
365066	APTO 304 CJ 304 DP 304	79555848	JHON FREDY PAREDA GALINDO	10043127802	ACT	17	347,068,000.00	276,877,543.47	70,190,456.53	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	10	365	276,877,543.47	0.00	276,877,543.47	0.00
365060	APTO 201 CJ 5-7 DEP 1	80178349	JOSE ALEJANDRO IANNITI TRUJILLO	10043127803	ACT	12	656,813,256.00	585,016,238.00	71,800,000.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	4	111	23,400,000.00	0.00	23,400,000.00	0.00
365058	APTO 604	80074137	PRIVAL SAS	10043127816	ACT	16	486,360,000.00	357,219,500.00	129,533,500.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	2	50	21,340,000.00	0.00	21,340,000.00	0.00
365060	APTO 402 CJ 402 CJ 5A 405	80080319	PROMOCIONES HOYOS CAÑAVERA Y CIA SCA	10043127817	ACT	17	486,120,000.00	373,540,500.00	93,579,500.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	10	283	313,540,500.00	0.00	313,540,500.00	0.00
							2,849,691,256.00	2,059,506,781.47	469,122,456.53	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00			789,644,043.47	0.00	789,644,043.47	0.00

Cruce de Ingresos con Pagos Inmobiliarios

Proyecto solicitado : 2170 - Encargo solicitado : *** VINCULACION :
Nombre Proyecto : ORSAY - Encargo Matriz :
Desde Fecha : 20080101 - Hasta Fecha : 20150820

Proyecto	Encargo	Vinculacion	Fecha	Valor Fondos	Valor Cartera	Diferencia	Ens Matriz
2170	100431278051	-	30/12/2013	14,300,000.00	0	14,300,000.00	DIF FECHAS
2170	100431280542	-	30/12/2013	28,232,100.00	0	28,232,100.00	ANULADO
2170	100431278052	-	30/12/2013	17,355,000.00	0	17,355,000.00	DIF FECHAS
2170	100431278048	-	30/12/2013	25,000,000.00	0	25,000,000.00	ANULADO

OJO - Para tener presente :
*. Los movimientos que en el concepto tengan implicito el numero del encargo matriz, NO se contemplaran.
*. Los movimientos tipo 81 se tienen en cuenta para estos cruces. *. Las devoluciones de cheques se tendran en cuenta para los cruces entre fondos y cartera.
*. Los movimientos 170 y 272 NO se tienen en cuenta, porque son movimientos de rendimientos.
*. Los movimientos anulados desde fondos No se contemplan.
*. SOLO se cruzan movimientos desde Fondos, es decir si hay movimientos adicionales en cartera como pagos manuales, estos NO saldran en el cruce. Recuerden que este cruce es garantizar que todos los movimientos de fondos esten en c
*. Los encargos 100300,100200,900,500.... se deben tener presente porque pueden ser traslados reales de los encargos propios de los clientes.
*. Los tipos de movimientos 30,33,27 y 81 se deben tener presente por traslados o retiro de aportes que originalmente no eran para el encargo.

Si tiene problemas con esta aplicación contacte al Administrador de la solución.
© 2010 Sistemas - Alianza Fiduciaria S.A.

Alianza Fiduciaria

CONTRATO DE FIDUCIA MERCANTIL DE ADMINISTRACIÓN INMOBILIARIA

PROYECTO ORSAY

ANA LUCIA COLLINS DIAZ, quien dijo ser mayor de edad, domiciliado en Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía número 45.506.161 expedida en Cartagena, quien en su calidad de Representante Legal, actúa en nombre y representación legal de **CONSTRUCTORA ART HOUSE S.A.S.** sociedad comercial legalmente constituida mediante Acta de Asamblea de Accionista del 19 de septiembre de 2013, inscrita el 23 de septiembre de 2013 bajo el número 01767342 del libro IX, todo lo cual consta en Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, quien en adelante y para los efectos del presente contrato, se denominará **EL FIDEICOMITENTE GERENTE**, y de la otra, **PEGGY ALGARIN LADRON DE GUEVARA,** mayor de edad identificada con cédula de ciudadanía número. 22.479.100 de Barranquilla, quien en el presente documento obra en su calidad de Gerente de la Sucursal de **ALIANZA FIDUCIARIA S.A.** en la ciudad de Barranquilla y por ende Representante Legal de **ALIANZA FIDUCIARIA S.A.**, sociedad con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C. y legalmente constituida según consta en la Escritura Pública número quinientos cuarenta y cinco (#545) del once (11) de febrero de mil novecientos ochenta y seis (1986), otorgada en la Notaría Décima (10) del Círculo de Cali, calidad que acredita con el certificado expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, sociedad que en adelante se denominará **ALIANZA y/o LA FIDUCIARIA**, manifestaron que celebran el presente contrato de fiducia mercantil de administración inmobiliaria que se regirá por las siguientes estipulaciones y en lo no previsto en ellas, por las normas vigentes aplicables.

PRIMERA. DEFINICIONES: Para los efectos de este contrato, las palabras o términos que a continuación se relacionan tendrán el significado que aquí se establece:

BENEFICIARIO: Es el mismo FIDEICOMITENTE GERENTE, quien podrá ceder la totalidad o parte de su beneficio, de acuerdo con lo que se establece adelante.

BENEFICIARIO CONDICIONADO: EL BENEFICIARIO CONDICIONADO según se establece en el contrato de encargo fiduciario de inversión que suscriban los terceros interesados en adquirir unidades inmobiliarias en el PROYECTO, será el mismo FIDEICOMITENTE GERENTE si acredita el cumplimiento de CONDICIONES DE GIRO.

BENEFICIARIOS DE ÁREA O FIDEICOMITENTES B: Serán las personas naturales o jurídicas que mediante la celebración del respectivo contrato de vinculación al FIDEICOMISO, el aporte al mismo de los recursos establecidos por EL FIDEICOMITENTE GERENTE y el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el respectivo contrato, adquieran dicha calidad respecto a una o varias unidades inmobiliarias en el PROYECTO, con las limitaciones establecidas en este contrato y en los respectivos contratos de vinculación al FIDEICOMISO.

CONDICIONES DE GIRO: Son los requisitos que se establecen en la cláusula DÉCIMA necesarios para llevar a cabo la construcción y terminación total del PROYECTO, debidamente aprobados y certificados por el INTERVENTOR.

CONTRATO DE FIDUCIA MERCANTIL DE ADMINISTRACIÓN INMOBILIARIA

PROYECTO ORSAY

PROYECTO: Desarrollo inmobiliario conformado por un conjunto de apartamentos. sometidos al régimen de propiedad horizontal, que se denominará ORSAY, el cual se desarrollará en un lote de ochocientos setenta y seis (876 Mts.) ubicado en la Carrera 22 # 116 - 37 de la ciudad de Bogotá, identificado con el folio de matricula inmobiliaria número 50N-197362 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Norte.

FIDEICOMISO O PATRIMONIO AUTONOMO: Conjunto de derechos y obligaciones creado a través del presente contrato, que se denominará **ORSAY.**

FIDUCIARIA O ALIANZA: Es ALIANZA FIDUCIARIA S.A.

FIDEICOMITENTE GERENTE: Es **CONSTRUCTORA ART HOUSE S.A.S.**

INTERVENTOR: Es el profesional o persona jurídica especializada, designada por EL FIDEICOMITENTE GERENTE. Sus actividades, obligaciones y responsabilidades serán las contenidas en los numerales 6.1.1, 6.1.2., 6.1.2.1. y 6.1.2.2., del Decreto número 2090 de 1989 y las propias a las que obliga la supervisión técnica según Ley 400 de 1997 y demás normas que lo modifiquen o adicionen. La designación de dicho INTERVENTOR es necesaria para alcanzar las CONDICIONES DE GIRO.

UNIDADES INMOBILIARIAS DEL PROYECTO: Serán veintitrés (23) apartamentos que de conformidad con la(s) Licencia(s) de Construcción vigentes respecto de los inmuebles que se transfieran al fideicomiso se deriven del desarrollo del PROYECTO.

SEGUNDA. – MANIFESTACIÓN DE LAS PARTES: Las partes dejan expresa constancia que el presente contrato ha sido libre y ampliamente discutido y deliberado en los aspectos esenciales y sustanciales, en un plano de igualdad y equivalencia de condiciones para cada una de ellas.

PARÁGRAFO. En la celebración del presente negocio fiduciario, la Fiduciaria tendrá en cuenta y observará los deberes que le asisten de acuerdo con lo señalado en el artículo 1234 del Código de Comercio, en el Decreto 1049 de 2006, los principios generales del negocio fiduciario y la jurisprudencia, entre otros, los siguientes: deber de información, deber de asesoría, deber de protección de los bienes fideicomitidos, deber de lealtad y buena fe, deber de diligencia, profesionalidad y especialidad, y el deber de previsión.

TERCERA- NATURALEZA DEL CONTRATO: El presente CONTRATO DE FIDUCIA MERCANTIL DE ADMINISTRACIÓN INMOBILIARIA es un contrato de derecho privado que se rige por las normas del Código de Comercio y del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (Decreto 663 de 1993); por lo tanto los bienes fideicomitidos constituyen un patrimonio autónomo independiente y separado de los patrimonios de las partes en este contrato, el cual está exclusivamente destinado a los fines del presente contrato de fiducia.

Alianza Fiduciaria

CONTRATO DE FIDUCIA MERCANTIL DE ADMINISTRACIÓN INMOBILIARIA

PROYECTO ORSAY

En consecuencia, los bienes de propiedad de patrimonio autónomo se destinarán exclusivamente al cumplimiento del objeto del presente contrato.

CUARTA.- DECLARACIÓNES DEL FIDEICOMITENTE GERENTE:

4.1 DECLARACIÓN DE SOLVENCIA: El FIDEICOMITENTE GERENTE declara bajo la gravedad del juramento, encontrarse solvente económicamente y que la transferencia de los bienes que realiza mediante la suscripción de este contrato se efectúa en forma lícita y de buena fe en relación con posibles acreedores anteriores a la fecha de celebración del presente contrato, y que cuenta con la capacidad técnica, administrativa y financiera acordes con la magnitud del proyecto que desarrollará a través del FIDEICOMISO

Igualmente, el FIDEICOMITENTE GERENTE declara bajo la gravedad del juramento que los bienes que entrega a título de fiducia no provienen ni directa ni indirectamente del ejercicio de actividades establecidas como ilícitas de conformidad con los decretos 4336 y 4334 de 2008 (Captación masiva y habitual de dineros) , la Ley 190/95. 333/96. 365/97, la ley 1121 de 29 de diciembre de 2006 (Por la cual se dictan normas para la prevención, detección, investigación y sanción de la financiación del terrorismo) entre otras disposiciones, ni han sido utilizados por el FIDEICOMITENTE GERENTE, sus socios o accionistas, dependientes, arrendatarios etc., como medios o instrumentos necesarios para la realización de dichas conductas.

4.2. ORGANIZACIÓN, FACULTADES, CUMPLIMIENTO CON LAS LEYES: El FIDEICOMITENTE GERENTE se encuentra: (i) Debidamente constituido, válido y actualmente existente bajo las leyes de su respectiva jurisdicción de constitución (ii) Cuenta con la facultad, la capacidad corporativa y el derecho legal de ser propietario de sus bienes, para adelantar los negocios a los cuales están dedicados en la actualidad y que se propone adelantar y (iii) Cumple con la totalidad de los requerimientos de ley.

4.3. CAPACIDAD: El FIDEICOMITENTE GERENTE, lo mismo que las personas que actúan en su nombre, tienen la facultad, capacidad y el derecho legal de celebrar y cumplir con todas y cada una de las obligaciones del presente Contrato. Adicionalmente, no requiere ningún consentimiento, orden, licencia o autorización, radicación o registro, notificación u otro acto de ninguna autoridad gubernamental o de ninguna otra persona en relación con la celebración del presente Contrato y su ejecución.

4.4. ACCIONES LEGALES, DEMANDAS Y PROCESOS: El FIDEICOMITENTE GERENTE declara que no ha sido notificado de litigios, investigaciones, demandas o procedimientos administrativos, que puedan afectar el cumplimiento de sus obligaciones en desarrollo del presente CONTRATO.

4.5. CUMPLIMIENTO DE CONTRATOS: El FIDEICOMITENTE GERENTE declara que a la fecha está cumpliendo a cabalidad la totalidad de los contratos, obligaciones, acuerdos y

otros documentos que lo obliguen o que vinculen sus bienes. A la fecha, no ha ocurrido, ni continúa ningún incumplimiento y hará su mejor esfuerzo como un buen hombre de negocios para evitar cualquier tipo de incumplimiento.

4.6. TRIBUTOS: El FIDEICOMITENTE GERENTE declara que a su leal saber y entender, ha pagado oportunamente y se encuentra al día en sus obligaciones fiscales, parafiscales, salarios y prestaciones laborales a que tienen derecho sus trabajadores según la legislación laboral colombiana y que tiene constituidas todas las reservas y provisiones que razonablemente se requieren para reflejar los riesgos derivados de sus negocios.

4.7. SITUACIÓN FINANCIERA: El FIDEICOMITENTE GERENTE declara que a la fecha de firma del presente CONTRATO no han ocurrido hechos que afecten su situación financiera.

4.8. PROPIEDAD: El FIDEICOMITENTE GERENTE declara y garantiza que i) Constructora Carlos Collins S.A., transferirá en nombre de Constructora Art House S.A.S., un lote de ochocientos setenta y seis (876 Mts.) ubicado en la Carrera 22 # 116 - 37 de la ciudad de Bogotá, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 50N-197362 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Norte, al PATRIMONIO AUTÓNOMO denominado ORSAY en el cual se desarrollará el PROYECTO ii) los activos que son transferidos a título de fiducia mercantil irrevocable, se hallan libres de cualquier gravamen o limitación de dominio que afecte su utilización para los fines propios del objeto del presente Contrato.

QUINTA. OBJETO DEL CONTRATO. Consiste en que:

1. ALIANZA como vocera del FIDEICOMISO mantenga la titularidad jurídica de los bienes que se le transfieran a título de fiducia mercantil para la conformación del PATRIMONIO AUTÓNOMO, y de aquellos que en ejecución del presente contrato le sean transferidos posteriormente al mismo título, incluidas las mejoras que se realicen por parte del FIDEICOMITENTE GERENTE.
2. A través del FIDEICOMISO y sobre el inmueble que lo conforma el FIDEICOMITENTE GERENTE desarrolle el PROYECTO bajo su exclusiva y única responsabilidad técnica, financiera jurídica y administrativa.
3. ALIANZA reciba, administre e invierta los recursos que a título de fiducia mercantil aporten el FIDEICOMITENTE GERENTE y los BENEFICIARIOS DE AREA, de conformidad con lo establecido en el presente contrato.
4. ALIANZA entregue los recursos del FIDEICOMISO al FIDEICOMITENTE GERENTE, una vez obtenidas CONDICIONES DE GIRO, en la medida que dicho FIDEICOMITENTE GERENTE efectúe la solicitud de giro en los términos del presente contrato, debidamente aprobada por el INTERVENTOR.
5. Una vez terminadas las obras objeto del PROYECTO por parte del FIDEICOMITENTE GERENTE, y previamente incorporadas las mejoras al

CONTRATO DE FIDUCIA MERCANTIL DE ADMINISTRACIÓN INMOBILIARIA

PROYECTO ORSAY

FIDEICOMISO, transfiera a los BENEFICIARIOS DE ÁREA, a título de beneficio fiduciario, las unidades inmobiliarias respecto de las cuales adquirieron el beneficio, siempre y cuando se encuentren a paz y a salvo por todo concepto derivado del presente contrato de Fiducia Mercantil y del contrato de vinculación.

6 Entregue al BENEFICIARIO del FIDEICOMISO, los bienes y recursos que se encuentren formando parte del FIDEICOMISO al momento de liquidarlo, una vez se haya efectuado la transferencia de todas las unidades a los BENEFICIARIOS DE ÁREA.

SEXTA. CONFORMACIÓN DEL FIDEICOMISO. Para efectos de constituir el PATRIMONIO AUTÓNOMO, el FIDEICOMITENTE GERENTE por el presente acto transfiere real y materialmente en favor de ALIANZA, la suma de un millón de pesos ($1.000.000.00) Moneda Legal Colombiana, los cuales la fiduciaria declara recibidos a entera satisfacción con destino al FIDEICOMISO.

PARAGRAFO PRIMERO. Al PATRIMONIO AUTÓNOMO que por este documento se constituye, ingresarán los bienes y recursos que con destino a él entregue el FIDEICOMITENTE GERENTE, como también los recursos aportados por LOS BENEFICIARIOS DE AREA y los rendimientos que produzcan los bienes que en su momento lo conformen.

PARAGRAFO SEGUNDO. También formará parte del FIDEICOMISO el inmueble sobre el cual se desarrollará el PROYECTO. Dicho inmueble se identifica con el folio de matrícula inmobiliaria número 50N-197362 y se entenderá real y efectivamente transferido al FIDEICOMISO cuando la titularidad jurídica de dicho bien en cabeza de ALIANZA como vocera del FIDEICOMISO conste en el correspondiente certificado de libertad y tradición, documento que EL FIDEICOMITENTE GERENTE se obliga a entregar a la FIDUCIARIA dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la celebración del presente contrato y a partir de dicha fecha cada seis meses durante la vigencia del Patrimonio Autónomo.

SEPTIMA. PATRIMONIO AUTONOMO: Para todos los efectos legales, con los bienes transferidos en virtud de la celebración del presente contrato, se conforma un patrimonio autónomo denominado FIDEICOMISO ORSAY.

OCTAVA.- LIBERTAD DE GRAVÁMENTES, SANEAMIENTO POR EVICCIÓN Y VICIOS REDHIBITORIOS: EL FIDEICOMITENTE GERENTE se obliga al saneamiento para el caso de evicción y vicios redhibitorios en los términos de ley, respecto de los inmuebles que integren el FIDEICOMISO, obligación que hacen extensiva no sólo hacia ALIANZA, sino también frente a terceros a quienes ésta transfiera los inmuebles o sus desmembraciones, haciendo suyas EL FIDEICOMITENTE GERENTE dichas obligaciones. Desde ahora se entiende que EL FIDEICOMITENTE GERENTE ha autorizado a ALIANZA para hacer constar esta cláusula en el texto del documento por el que se llegue a transferir a cualquier título la propiedad de los bienes fideicomitidos.

CONTRATO DE FIDUCIA MERCANTIL DE ADMINISTRACIÓN INMOBILIARIA

PROYECTO ORSAY

PARAGRAFO: EL FIDEICOMITENTE GERENTE se obliga a responder por las mejoras que se efectúen en los inmuebles fideicomitidos ante ALIANZA y ante terceros, de tal manera que ALIANZA y EL FIDEICOMISO quedan exonerados de toda responsabilidad por cualquier acto o hecho que se relacione con dichas mejoras. Esta estipulación deberá constar en el texto del documento por el que se llegue a transferir a título de beneficio de los bienes fideicomitidos.

NOVENA- CUSTODIA Y TENENCIA DE LOS BIENES: El FIDEICOMITENTE GERENTE conservará la custodia y la tenencia material de los inmuebles fideicomitidos, a título de comodato precario, tal como consta a continuación:

9.1. CONSTITUCION DEL COMODATO. ALIANZA, debidamente instruida para tal efecto, y en calidad de COMODANTE, entregará a título de Comodato Precario a favor del FIDEICOMITENTE GERENTE, en calidad de COMODATARIO, y éste recibirá al mismo título, los bienes muebles o inmuebles que se transferirán por acto posterior y con los cuales sea incrementado el FIDEICOMISO, de conformidad con lo establecido en este contrato. El comodato se regirá por lo determinado en la presente cláusula y en lo no contemplado en ella por las normas que lo regulen.

9.2. OBLIGACIONES DEL COMODATARIO:

1. No darle uso diferente al actual, al bien objeto de comodato, ni cederlo a cualquier título o entregarlo en arrendamiento sin la autorización escrita de EL COMODANTE, renunciando a cualquier derecho que sobre este punto exista a su favor.
2. Notificar a ALIANZA de cualquier hecho que pueda atentar contra su derecho de dominio o libre disfrute de la tenencia por parte de cualquier tercero.
3. Entregar a ALIANZA el bien junto con las mejoras efectuadas en él sin derecho a retención o reclamación de perjuicios. Esta obligación será exigible desde el día sexto calendario siguiente al envío de la comunicación de petición de entrega de los bienes efectuada por ALIANZA. Para estos efectos será prueba suficiente la copia sellada por Telecom o por cualquier entidad que preste el servicio de telegrama o de correo certificado, mediante el cual se haga el referido el requerimiento.
4. Permitir que ALIANZA o el funcionario designado por ella, inspeccione en cualquier momento el estado en que se encuentran los bienes objeto de comodato.

9.3. RESPONSABILIDAD DEL COMODATARIO. Responderá hasta por la culpa levísima en el uso que dé a los bienes objeto de comodato, ante ALIANZA, ante EL FIDEICOMISO, ante los BENEFICIARIOS DE AREA y ante terceros, por los daños o perjuicios que puedan derivarse del descuido en la custodia o el mal uso que a dichos inmuebles se les dé.

9.4. TERMINACION. ALIANZA podrá en cualquier momento dar por terminado el presente contrato de comodato, y revocar la custodia y tenencia que ostenta el COMODATARIO, con sólo requerirlo por escrito. En el evento de la revocatoria antes mencionada, EL

Alianza Fiduciaria

CONTRATO DE FIDUCIA MERCANTIL DE ADMINISTRACIÓN INMOBILIARIA

PROYECTO ORSAY

COMODATARIO, se compromete a entregar el bien, junto con las mejoras efectuadas en él, sin derecho a retención o reclamación de perjuicios alguna, el sexto (6) día calendario siguiente a la fecha de envio de la comunicación escrita en que se le solicite formalmente la entrega. Esta obligación será exigible por vía ejecutiva con la sola presentación de este contrato y copia de la comunicación enviada a al COMODATARIO por medio de la cual se le solicita la restitución de la tenencia. En todo caso, EL COMODATARIO deberá cancelar a título de multa al FIDEICOMISO cuatro (4) salarios mínimos legales mensuales legales vigentes por cada día de mora en la restitución del inmueble, sin perjuicio del cobro de los perjuicios que se causen por dicha mora.

9.5. DURACIÓN DEL CONTRATO DE COMODATO: El contrato de comodato, tendrá una duración máxima igual a la duración del presente contrato de fiducia mercantil

DÉCIMA. DESARROLLO DEL PROYECTO: El PROYECTO será desarrollado mediante dos periodos uno preoperativo y uno operativo, cuyas finalidades se indican a continuación:

PERÍODO PREOPERATIVO: Tiene por finalidad obtener las CONDICIONES DE GIRO, lo cual comprende la elaboración de los diseños y estudios técnicos y financieros, y la celebración de todos los actos jurídicos necesarios para la obtención de recursos dirigidos a la realización de EL PROYECTO y a la promoción del mismo a través de la celebración de encargos fiduciarios de inversión constituidos por terceros interesados en vincularse al proyecto como BENEFICIARIOS DE AREA de una o más unidades inmobiliarias resultantes del PROYECTO.

Para tener por obtenidas las CONDICIONES DE GIRO, será necesario:

- La entrega a ALIANZA de la constancia de radicación ante la autoridad distrital o municipal competente, de todos los documentos necesarios para llevar a cabo actividades de anuncio y enajenación de las unidades de vivienda resultantes del PROYECTO.
- La existencia y entrega de los encargo de inversión equivalentes al sesenta por ciento (60%) del valor total de la unidades transferibles del PROYECTO y sus correspondientes contratos de vinculación debidamente suscritos por las partes y con todos los documentos soportes de la información que contienen. El referido porcentaje ha sido establecido por el FIDEICOMITENTE GERENTE, quien declara que el mismo no compromete la viabilidad del PROYECTO, el valor total de las unidades transferibles del PROYECTO es $11.089.045.000,00
- La existencia y entrega a ALIANZA de la licencia de construcción ejecutoriada del PROYECTO, el flujo de caja y el presupuesto de obra.
- La certificación de haber alcanzado la viabilidad financiera del PROYECTO, con base en los documentos anteriores suscrita por EL FIDEICOMITENTE GERENTE, y certificada por el INTERVENTOR

CONTRATO DE FIDUCIA MERCANTIL DE ADMINISTRACIÓN INMOBILIARIA

PROYECTO ORSAY

- La aprobación de un crédito por parte de una entidad vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia, si de acuerdo con la planeación financiera del PROYECTO, dicho crédito se requiere.
- La presentación a ALIANZA de las pólizas expedidas por una compañía aseguradora vigilada por la Superintendencia Financiera, constituidas por el FIDEICOMITENTE GERENTE, por los amparos de todo riesgo en construcción.
- La entrega a ALIANZA de la constancia de presentación de la declaración del impuesto de delineación urbana y su correspondiente pago por parte del titular de la licencia de construcción o de quien de acuerdo con la normatividad local aplicable sea el sujeto pasivo de dicho impuesto, según sea el caso.
- La transferencia real y efectiva del bien inmueble en el cual se desarrollará el PROYECTO, previo estudio de títulos con concepto favorable del abogado que lo realice, en el que conste que la tradición del inmueble es jurídicamente viable para el desarrollo del PROYECTO, y que sobre el mismo no pesan gravámenes o limitaciones que puedan afectar dicho desarrollo.

El término para la culminación del periodo pre-operativo es de siete (7) meses, los cuales se contarán a partir de la firma del presente documento. Dichos términos podrán ser prorrogados por una sola vez y por el mismo tiempo automáticamente. Vencido el plazo sin que se haya cumplido con los requisitos anteriores, se restituirán los recursos entregados por los BENEFICIARIOS DE AREA, que previamente hayan suscrito encargos fiduciarios de inversión y sus correspondientes cartas de instrucciones con respecto a una unidad inmobiliaria resultante del PROYECTO, y se procederá de la forma establecida más adelante, en la cláusula relativa a la liquidación anticipada del PATRIMONIO AUTÓNOMO.

PERÍODO OPERATIVO: Se inicia a partir del día siguiente a la fecha en que se hayan obtenido las CONDICIONES DE GIRO.

A partir de la iniciación de este periodo, ALIANZA pondrá los recursos del FIDEICOMISO, a disposición del FIDEICOMITENTE GERENTE, para la cancelación de la totalidad de los costos del PROYECTO, cuya solicitud de giro deberá constar por escrito suscrito por el FIDEICOMITENTE GERENTE, previo visto bueno del INTERVENTOR. Los recursos serán entregados al FIDEICOMITENTE GERENTE o a los terceros que éste indique, en un plazo de tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de radicación de la solicitud en ALIANZA, siempre y cuando se hayan cumplido las condiciones de giro establecidas en el presente contrato, y en todo caso no antes de los quince (15) días siguientes a la radicación de los documentos necesarios para anunciar y/o desarrollar las actividades de enajenación de las unidades inmobiliarias resultantes del PROYECTO, ante la autoridad competente.

Los giros referidos, se entienden realizados por ALIANZA por cuenta de EL FIDEICOMITENTE, de allí, que sea este último en su calidad de pagador, el único responsable de realizar la respectiva retención en la fuente según normas legales vigentes.

CONTRATO DE FIDUCIA MERCANTIL DE ADMINISTRACIÓN INMOBILIARIA

PROYECTO ORSAY

El término para la culminación del periodo operativo es de quince (15) meses contados a partir de la fecha de obtención de las CONDICIONES DE GIRO. Estas fechas deberán aparecer en los contratos de vinculación suscritos por los BENEFICIARIOS DE AREA.

UNDÉCIMA. OBLIGACIONES DEL FIDEICOMITENTE GERENTE DEL PROYECTO. Además de las establecidas en otras cláusulas del presente contrato, son en general las establecidas en el Decreto 2090 de 1989. por el cual se aprueba el reglamento de honorarios para los trabajos de arquitectura, y en particular las siguientes:

11.1 OBLIGACIONES GENERALES:

1. Llevar a cabo por su cuenta y riesgo a través del FIDEICOMISO, todas las gestiones y actividades necesarias para construir y desarrollar el PROYECTO y cumplir con sus obligaciones frente a los BENEFICIARIOS DE AREA.
2. Asegurar la calidad de la construcción, el cumplimiento de las especificaciones y requerimientos técnicos, y el normal desarrollo de los períodos proyectados para el desarrollo del PROYECTO.
3. Entregar con cinco (5) días hábiles de antelación las minutas de los documentos que legalmente ALIANZA deba firmar en desarrollo de este contrato en su condición de propietaria de los bienes inmuebles sobre los que se ejecuta el PROYECTO.
4. Responder frente a ALIANZA por la recopilación y recepción de toda la información necesaria para lograr obtener la información sobre conocimiento del cliente de las personas que van a vincularse al PROYECTO, de acuerdo con la reglamentación expedida por la Superintendencia Financiera.
5. Garantizar que la construcción del PROYECTO esté amparada por una póliza por el amparo de todo riesgo constructor. Dicha póliza tendrá como beneficiario del amparo al FIDEICOMISO.
6. Solicitar a ALIANZA autorización previa escrita, en el evento que pretenda por sí o por interpuesta persona, hacer uso de cualquier medio publicitario relacionado con el PROYECTO a desarrollarse en el inmueble fideicomitido, cuando de algún modo se mencione en ellos a ALIANZA. El FIDEICOMITENTE GERENTE se obliga a abstenerse de utilizar medios publicitarios en los que mencione a ALIANZA y que no sean previamente autorizados por LA FIDUCIARIA.
7. Suministrar mensualmente a ALIANZA y a los BENEFICIARIOS DE AREA un reporte sobre el avance de obra, el estado del PROYECTO, el cambio en las condiciones de los contratos de vinculación con los adquirentes y/o cualquier otra información o circunstancia que afecte o modifique los términos del presente contrato.
8. Reportar mensualmente por escrito a ALIANZA las mejoras, y su valor, que se ejecuten en los inmuebles del FIDEICOMISO, mediante escrito firmado por el representante legal, revisor fiscal del FIDEICOMITENTE GERENTE y el INTERVENTOR.
9. Instruir a ALIANZA la constitución de hipoteca sobre los bienes del PATRIMONIO

AUTÓNOMO para respaldar obligaciones de éste, y/o suscribir los títulos valores a que haya lugar, así como para constituir las servidumbres legalmente requeridas.

10. Simultáneamente, con el momento en que ALIANZA proceda a transferir las unidades resultantes del proyecto a los BENEFICIARIOS DE AREA, el FIDEICOMITENTE GERENTE deberá adelantar todas las gestiones necesarias con el fin de que el inmueble sobre el cual se desarrolla el PROYECTO sea liberado de la hipoteca en mayor extensión constituida sobre el mismo, en desarrollo de lo establecido en el numeral noveno anterior, asumiendo desde ahora cualquier responsabilidad que se pueda generar frente a los BENEFICIARIOS DE AREA, frente a la entidad acreedora hipotecaria, y frente a cualquier tercero por la omisión de esta obligación y manteniendo en todo momento indemne a ALIANZA y al FIDEICOMISO por dicho concepto.
11. Ejercer la custodia y tenencia de los bienes inmuebles del FIDEICOMISO y las demás actuaciones inherentes a la administración de los bienes vinculados al mismo.
12. Oponerse a toda medida preventiva o ejecutiva tomada contra los bienes del FIDEICOMISO o por obligaciones que los afecten, en el caso de que ALIANZA no lo hiciere previamente.
13. Velar por el correcto y oportuno cumplimiento de las obligaciones de los contratistas y subcontratistas que intervengan en el desarrollo del PROYECTO.
14. Llevar el control de ingresos, gastos, cuentas por pagar, proveedores, aportes por cobrar a los BENEFICIARIOS DE AREA y en general toda la información financiera del PROYECTO, incluido un control de la contabilidad del mismo, por no ser esta una actividad del FIDEICOMISO.
15. Certificar de manera mensual la declaración y el pago ante la autoridad administrativa competente, de las retenciones practicadas producto de los giros ordenados en desarrollo del objeto del presente contrato. Dicha certificación deberá estar suscrita por el Representante Legal del FIDEICOMITENTE GERENTE y su Revisor Fiscal.

11.2. OBLIGACIONES DEL FIDEICOMITENTE GERENTE EN EL PERIODO PREOPERATIVO:

1. Definir las especificaciones, diseños, y demás características del PROYECTO e informarlas a los BENEFICIARIOS DE AREA.
2. Radicar ante las autoridades competentes la totalidad de los documentos que se requieran para obtener el permiso correspondiente para anunciar y/o desarrollar las actividades de enajenación de las unidades inmobiliarias resultantes del PROYECTO, ante la autoridad competente.
3. Promover la transferencia de las unidades de EL PROYECTO a través de los contratos de encargo fiduciario de inversión y sus correspondientes cartas de instrucciones y contratos de vinculación.

Alianza Fiduciaria

CONTRATO DE FIDUCIA MERCANTIL DE ADMINISTRACIÓN INMOBILIARIA

PROYECTO ORSAY

11.3. OBLIGACIONES DEL FIDEICOMITENTE GERENTE EN EL PERIODO OPERATIVO:

1. Elaborar bajo su exclusiva responsabilidad frente a los aspectos técnicos y jurídicos, el reglamento de propiedad horizontal o la constitución de urbanización según sea el caso, las escrituras de servidumbre, y las escrituras públicas de loteo o fraccionamiento necesarias para desarrollar el PROYECTO, que legalmente deban ser suscritas por ALIANZA en su condición de propietaria fiduciaria del predio sobre el cual éste se desarrolla. Teniendo en cuenta lo anterior, será el FIDEICOMITENTE GERENTE el único y exclusivo responsable ante los BENEFICIARIOS DE ÁREA y ante terceros, incluidas las autoridades competentes, por el contenido de los mencionados documentos, razón por la cual saldrá a la defensa de ALIANZA del FIDEICOMISO, y los mantendrá indemnes si fueren reclamados por tales conceptos.
2. Coordinar la presentación, trámite, prorrateo y subrogación de los créditos individuales que otorguen las entidades financieras vigiladas por la Superintendencia Financiera que financien el proyecto, respecto de los BENEFICIARIOS DE AREA que se lo soliciten.
3. Destinar los recursos entregados al FIDEICOMISO por los BENEFICIARIOS DE AREA, exclusivamente a cubrir los costos totales del PROYECTO.
4. Establecer un procedimiento para la realización de las reformas que cada uno de LOS BENEFICIARIOS DE AREA pretenda introducir por su cuenta, a la unidad o unidades a las que se vincularon. Este deberá mínimo contener el proceso de aprobación, el plazo en el cual éstas deberán ejecutarse y la forma de pago.
5. Efectuar la entrega definitiva, conforme con las especificaciones ofrecidas en los contratos individuales, de las unidades inmobiliarias a los BENEFICIARIOS DE AREA, en cumplimiento de sus obligaciones para con estos, así como las obras de urbanismo, las zonas de cesión y los servicios públicos.
6. Entregar conforme con las especificaciones ofrecidas, en cumplimiento de sus obligaciones, los bienes comunes de uso y goce general al administrador definitivo, a más tardar cuando se haya terminado la construcción y transferido a los BENEFICIARIOS DE AREA un número de unidades privadas que represente por lo menos el cincuenta y uno (51%) por ciento de los coeficientes de copropiedad.
7. Gestionar y obtener las acometidas e instalación de servicios públicos domiciliarios para el PROYECTO.
8. Teniendo en cuenta que será el FIDEICOMITENTE GERENTE quien maneje la cartera del PROYECTO y no ALIANZA, dicho FIDEICOMITENTE GERENTE deberá remitir a ALIANZA por cada unidad inmobiliaria que se deba escriturar a los BENEFICIARIOS DE AREA, el paz y salvo correspondiente a los aportes efectuados por el correspondiente BENEFICIARIO DE AREA.
9. Mensualmente, entregar a ALIANZA el reporte de mejoras efectuadas en los bienes del FIDEICOMISO dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al cierre de cada

mes, con el fin de legalizar los anticipos entregados al GERENTE, en el evento que dichos anticipos hayan sido realizados.

10. Previo a la liquidación del FIDEICOMISO entregar a la FIDUCIARIA los certificados de libertad y tradición de los inmuebles que integren el FIDEICOMISO para dicho momento.

DUODÉCIMA. INSTRUCCIONES: En desarrollo del presente contrato ALIANZA seguirá las enunciadas en el texto de este contrato, y las que se enumeran a continuación:

1. Suscribir la documentación y solicitudes de trámites que legalmente le correspondan en su condición de propietario fiduciario, y que se requieran para el desarrollo del PROYECTO, en los casos en que el FIDEICOMITENTE GERENTE no pueda suscribirlos directamente, según lo establecido en el decreto 1469 de 2010 que derogó parcialmente el Decreto 564 del 2006, excepto los artículos 122 a 131 o la normatividad que se encuentre vigente expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial o la autoridad competente, y demás que las modifiquen o adicionen.
2. Otorgar la escritura o escrituras públicas mediante las cuales se constituya, reforme, amplíe o modifique el alcance del régimen de propiedad horizontal del PROYECTO, se constituyan urbanizaciones, englobes, desenglobes y/o servidumbres sobre los inmuebles fideicomitidos, todo de conformidad con las instrucciones que imparta el FIDEICOMITENTE GERENTE.
3. Recibir y administrar los recursos entregados al FIDEICOMISO por parte de los BENEFICIARIOS DE AREA, en cumplimiento de lo establecido en los contratos de vinculación correspondiente.
4. Llevar una contabilidad del FIDEICOMISO separada de la Sociedad Fiduciaria, de conformidad con lo establecido en las normas establecidas en la Circular Externa 100 de 1995 expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia, los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados en Colombia según el decreto 2649 de 1993 y demás normas que la modifiquen o complementen; dicha información con los soportes que se requieran para registrarlos de acuerdo al objeto del presente contrato deberá entregarlos de manera obligatoria quien ostente la calidad de FIDEICOMITENTE GERENTE a ALIANZA de manera oportuna , adecuada y completa: con el fin de que se puedan contabilizar. ALIANZA NO tendrá responsabilidad si estos no son entregados a la FIDUCIARIA cuando sean requeridos, de acuerdo con las operaciones que se realicen en desarrollo del FIDEICOMISO.
5. Otorgar las escrituras mediante las cuales se transfiera a título de beneficio en fiducia mercantil a favor de los BENEFICIARIOS DE AREA, las unidades inmobiliarias del PROYECTO que les correspondan, previa confirmación del cumplimiento de los requisitos contenidos en el contrato de vinculación que se suscriba.
6. Otorgar las escrituras mediante la cual se efectúe la segregación y entrega de las zonas de cesión. La minuta de dicha escritura deberá ser elaborada por el FIDEICOMITENTE GERENTE, previa la obtención de la licencia de urbanismo.
7. Constituir como vocera del FIDEICOMISO y sobre los inmuebles que lo conforman.

hipoteca a la entidad bancaria que para el efecto indique el FIDEICOMITENTE GERENTE, a fin de garantizar con dicho bien el crédito constructor que éste último obtenga para el desarrollo del PROYECTO.

8 Recibir con destino al FIDEICOMISO los recursos provenientes del crédito referido en el numeral 7. anterior, y registrar dicho ingreso dentro de la contabilidad del Patrimonio Autónomo.

9. Una vez cumplidas las condiciones de giro, entregar al FIDEICOMITENTE GERENTE los recursos provenientes del crédito constructor. Tales anticipos serán legalizados con el reporte mensual de los costos de las mejoras adelantadas por el FIDEICOMITENTE GERENTE sobre el bien fideicomitido.

10. Recibir los recursos entregados al FIDEICOMISO por los BENEFICIARIOS DE AREA, quienes los entregarán de acuerdo a los planes establecidos en el contrato de encargo fiduciario de inversión y las correspondientes cartas de instrucciones suscritos por ellos, así como en el contrato de vinculación correspondiente, para que la fiduciaria aplique al BENEFICIARIO DE AREA incumplido el procedimiento definido en el encargo fiduciario que ha firmado y en el contrato de vinculación, se requerirá la solicitud por escrito de EL FIDEICOMITENTE GERENTE. No obstante lo anterior, ALIANZA se reserva el derecho a aplicar al BENEFICIARIO DE AREA incumplido el procedimiento en mención, sin la autorización de EL FIDEICOMITENTE GERENTE, cuando lo estime conveniente.

DÉCIMO TERCERA. OBLIGACIONES DE LA FIDUCIARIA: ALIANZA tiene las siguientes obligaciones:

1. Realizar las gestiones relacionadas con el desarrollo del objeto del contrato, siempre dentro de los límites del mismo, de acuerdo con las instrucciones que imparta quien ostente la calidad de FIDEICOMITENTE GERENTE para tales efectos.
2. Ejercer las acciones o proponer las excepciones legales, inherentes a su calidad de propietario fiduciario, respecto de los bienes del PATRIMONIO AUTÓNOMO, en cuanto sea informada por el FIDEICOMITENTE GERENTE de los hechos que originen la exigencia de tal ejercicio. Queda entendido que el ejercicio de dichas acciones o excepciones está supeditado a la información que sobre los hechos que los haga necesarios le proporcione el FIDEICOMITENTE GERENTE, quien es por lo tanto responsables de los perjuicios que se causen con la omisión en proporcionar la información.
3. Rendir cuentas comprobadas de su gestión cada seis (6) meses contados a partir de la celebración del presente contrato, así como a la terminación del FIDEICOMISO. Dicha rendición de cuentas deberá ser presentada y enviada al correo electrónico suministrado por LOS FIDEICOMITENTES y BENEFICIARIOS, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la fecha del corte que se está informando, de conformidad con lo establecido en la Circular Externa 046 de 2008 de la Superintendencia Financiera). Por su parte, LOS FIDEICOMITENTES Y BENEFICIARIOS tendrán diez (10) días hábiles desde la fecha de envío del

mencionado correo electrónico por parte de la FIDUCIARIA. para presentar objeciones a la correspondiente rendición de cuentas.

4. Pedir instrucciones al FIDEICOMITENTE GERENTE cuando en la ejecución del contrato se presentaren hechos sobrevinientes e imprevistos, que impidan el cumplimiento de sus obligaciones contractuales. Cuando la FIDUCIARIA haga uso de esta facultad quedarán en suspenso todas las obligaciones relacionadas con el asunto consultado hasta la fecha en la cual se produzca la respuesta por parte del FIDEICOMITENTE GERENTE. sin que pueda imputársele por este hecho responsabilidad alguna a la FIDUCIARIA
5. Pedir instrucciones a la Superintendencia Financiera cuando se tengan fundadas dudas sobre la naturaleza y alcance de sus facultades y obligaciones o cuando deba apartarse de las autorizaciones contenidas en este contrato, o cuando las circunstancias asi lo exijan. En el evento en que la FIDUCIARIA haga uso de esta facultad, quedarán en suspenso sus obligaciones relacionadas con el asunto consultado hasta la fecha en la cual se obtenga la correspondiente respuesta. sin que por ello pueda imputársele responsabilidad alguna a la FIDUCIARIA.
6. Informar al FIDEICOMITENTE GERENTE las circunstancias que surjan al momento de la ejecución del contrato y que sean conocidas por ella, que puedan incidir de manera desfavorable en el desarrollo del objeto del presente contrato de fiducia mercantil, con independencia de la ejecución del PROYECTO.
7. Invertir temporalmente los recursos que ingresen al fideicomiso en la Cartera Colectiva Abierta Alianza. cuyo reglamento se encuentra puesto a disposición del FIDEICOMITENTE GERENTE mediante su publicación en la página web de la FIDUCIARIA www. alianza.com.co.
8. Mantener los bienes del PATRIMONIO AUTÓNOMO separados de los suyos y de los que correspondan a otros negocios fiduciarios.
9. Llevar una contabilidad separada de este negocio, de conformidad con las disposiciones normativas que regulan la materia, en especial, lo establecido en la Circular Externa 100 de 1995 de la Superintendencia Financiera de Colombia. y demás normas que la modifiquen, adicionen o complementen.
10. Presentar al FIDEICOMITENTE GERENTE un informe de Movimiento de recaudos de los recursos entregados por los BENEFICIARIOS DE AREA semanalmente en un archivo de Excel
11. Presentar al FIDEICOMITENTE GERENTE un Informe semanal de saldos en cada uno de los encargos constituidos por los encargantes en el periodo preoperativo en un archivo de Excel.
12. Remitir a los BENEFICIARIOS DE AREA un extracto de clientes consolidados con periodicidad mensual y en formato PDF.
13. Las demás que se consignen en el presente contrato o en la ley.

DÉCIMO CUARTA. DERECHOS DE ALIANZA: Además de los ya relacionados en el texto del contrato. y en la ley:

CONTRATO DE FIDUCIA MERCANTIL DE ADMINISTRACIÓN INMOBILIARIA

PROYECTO ORSAY

1. Cobrar la comisión fiduciaria establecida a su favor.
2. Descontar automáticamente de los recursos fideicomitidos, todos los costos, gastos y pagos, necesarios para el cumplimiento del objeto del presente contrato y los que se generen por su constitución, ejecución, desarrollo y disolución o liquidación, sean ellos de origen contractual o legal, al igual que su remuneración.
3. Solicitar modificaciones, aclaraciones o adiciones a los textos del reglamento de propiedad horizontal y en general a las minutas y documentos legales que le sean enviados para su firma.
4 Oponerse cuando así lo considere, a la solicitud de suscripción y de realización de peticiones legales ante las autoridades competentes cuando la ley permita su trámite por parte del FIDEICOMITENTE GERENTE.

DÉCIMO QUINTA. OBLIGACIONES DEL FIDEICOMITENTE GERENTE: Además de las generales establecidas en otras cláusulas del presente contrato y aquellas derivadas de su objeto, son obligaciones las siguientes:

1. Salir al saneamiento por evicción del inmueble fideicomitido, de vicios redhibitorios frente a las construcciones realizadas en desarrollo del PROYECTO, y asumir las obligaciones de constructor frente a los BENEFICIARIOS DE AREA, a ALIANZA y a terceros.
2. Entregar previamente a ALIANZA, los documentos necesarios para que se realice un estudio de títulos sobre los inmuebles sobre los cuales se desarrollará el PROYECTO.
3. Asumir el pago de los honorarios del abogado que realice el estudio de títulos de los inmuebles sobre los cuales se desarrollará el PROYECTO.
4. Mantener indemne a la FIDUCIARIA frente a las reclamaciones judiciales, administrativas y de cualquier otra naturaleza que sean presentadas en contra de la FIDUCIARIA directamente o como vocera del PATRIMONIO AUTÓNOMO, derivadas de la promoción, comercialización, construcción, gerencia, transferencias, constitución y levantamiento de gravámenes hipotecarios sobre los bienes fideicomitidos y demás aspectos del PROYECTO, incluido el otorgamiento de la licencia de construcción. Igualmente el FIDEICOMITENTE GERENTE se obliga a asumir todos los costos y gastos que se generen para atender las reclamaciones presentadas en contra de la FIDUCIARIA, y a sustituir a la FIDUCIARIA o al FIDEICOMISO económica y procesalmente en todos los aspectos relacionados con el asunto.
5. Suministrar oportunamente a ALIANZA las sumas de dinero que ésta le solicite por escrito y en lo posible con un término de antelación no menor de cinco (5) días hábiles, para pagar la totalidad de las obligaciones que contraiga el PATRIMONIO AUTÓNOMO, para sufragar todos los costos en los cuales se incurran y en general para el cumplimiento de sus gestiones. El no suministro oportuno del dinero liberará a ALIANZA de cualquier responsabilidad que por esta razón pueda causarse al PROYECTO, a LOS BENEFICIARIOS DE AREA y a terceros.
6. Prestar su colaboración a ALIANZA para la realización del fin establecido en este contrato.
7. Pagar por su cuenta la totalidad de los impuestos, tasas y contribuciones, que se

causen por la celebración, ejecución y liquidación del presente contrato.

8. En el evento de tomar un crédito hipotecario, pagar las pólizas que sean exigidas por los bancos como requisito del crédito hipotecario.
9. Declarar y pagar el impuesto predial que se genere sobre todos y cada uno de los inmuebles fideicomitidos, hasta el momento en que cada uno de ellos sea transferido a los BENEFICIARIOS DE AREA.
10. Informar por escrito a ALIANZA dentro de los quince (15) días hábiles siguientes, cada vez que se modifiquen o cambien los datos correspondientes a dirección, domicilio, teléfono, fax, ocupación, profesión, oficio, razón social, representación legal, lugar de trabajo o residencia y en fin cualquier circunstancia que varíe de las que reporten a la firma del presente contrato, con base en lo dispuesto por las circulares emitidas por la Superintendencia Financiera, sin perjuicio de la obligación de suministrar los documentos que deban ser entregados en virtud de actos y disposiciones legales o administrativas, relacionados con la obligación a que se hace referencia. Igualmente, se obliga a enviar fotocopia del certificado de ingresos y retenciones, declaración de renta, constancia de honorarios o balance del último año según el caso, por cada año de vigencia del presente contrato, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a aquel en que dichos documentos sean expedidos o presentados.
11. Las demás establecidas en este contrato y cualquier otra que se desprenda de la naturaleza de su gestión, de acuerdo con las normas legales vigentes.

DÉCIMO SEXTA. BENEFICIARIOS DEL FIDEICOMISO: Es BENEFICIARIO del presente contrato el mismo FIDEICOMITENTE GERENTE.

EL FIDEICOMITENTE GERENTE podrá ceder la totalidad o parte de los derechos y las obligaciones correlativas a ellos que le corresponden en este contrato. Dicha cesión se efectuará mediante documento privado suscrito por cedente y cesionario, será notificado y enviado a ALIANZA, en el cual conste el nombre, dirección y teléfono del cedente y cesionario, la declaración por la cual el cesionario manifiesta y conoce el contrato de fiducia constitutivo del FIDEICOMISO, el estado del mismo, y las obligaciones y derechos que adquiere en virtud de la cesión, todo ello para efecto de los registros de ALIANZA, documento que como mínimo deberá ceñirse a lo previsto en este contrato.

ALIANZA, podrá solicitar modificaciones, aclaraciones o adiciones al texto del acuerdo de cesión, cuando considere que, con el mismo se afectan derechos de terceros, de los contratantes o de ALIANZA, así mismo, podrá objetar la vinculación de cesionarios mediante comunicación escrita en dicho sentido dirigida al cedente, sin que para ello se requiera motivación alguna.

Adicionalmente, en virtud de la cesión efectuada en los términos anteriores, y como requisito necesario para el registro de la misma en ALIANZA, el cesionario deberá suscribir un pagaré con espacios en blanco para que ALIANZA lo llene según las instrucciones que el otorgante dará y en las cuales se preverá que el valor del pagaré será por concepto de

comisiones fiduciarias, costos y gastos a favor de ALIANZA, en desarrollo del objeto del presente contrato

DÉCIMO SÉPTIMA. BENEFICIARIOS DE ÁREA O FIDEICOMITENTES B: Serán aquellas personas que se vinculen al FIDEICOMISO mediante un contrato de vinculación que suscribirán con EL FIDEICOMITENTE GERENTE y ALIANZA, con el propósito de aportar recursos al FIDEICOMISO y recibir por parte del FIDEICOMITENTE GERENTE determinadas unidades inmobiliarias del PROYECTO, mediante la transferencia de las mismas a título de beneficio fiduciario por parte de ALIANZA. Los BENEFICIARIOS DE AREA no contraen obligación alguna relacionada con el desarrollo del PROYECTO, no tendrán derechos ni obligaciones derivados del presente contrato de Fiducia Mercantil, diferentes del derecho a recibir la o las unidades inmobiliarias resultantes del PROYECTO y a suscribir la correspondiente escritura pública de transferencia a título de beneficio fiduciario. La calidad de BENEFICIARIO DE AREA o FIDEICOMITENTE B solo se adquiere cuando efectivamente se haya suscrito el contrato de vinculación, y este haya sido aceptado por ALIANZA junto con todos los documentos soportes del mismo.

PARAGRAFO PRIMERO: Los recursos aportados por los BENEFICIARIOS DE AREA, serán invertidos temporalmente en la Cartera Colectiva Abierta Alianza, mientras el PROYECTO se encuentre en el periodo preoperativo. En los contratos de vinculación suscritos deberá constar la manifestación expresa del BENEFICIARIO DE AREA de conocer y aceptar el presente contrato de Fiducia Mercantil.

PARAGRAFO SEGUNDO: Los BENEFICIARIOS DE AREA no tendrán derecho ni participación alguna en la definición del PROYECTO, ni en los excedentes del FIDEICOMISO.

DÉCIMO OCTAVA. EXCEDENTES: Los excedentes que puedan producir los bienes fideicomitidos o los que puedan resultar en el activo del FIDEICOMISO al momento de su liquidación, serán para EL BENEFICIARIO, después de pagar los pasivos, de levantar los gravámenes que pesen sobre los bienes del FIDEICOMISO, y haber hecho las transferencias a que hubiere lugar a los BENEFICIARIOS DE AREA.

DÉCIMO NOVENA. RESPONSABILIDAD DE ALIANZA: Las obligaciones de ALIANZA son de medio y no de resultado, y su responsabilidad se extiende hasta la culpa leve.

Queda entendido que ALIANZA no contraerá responsabilidad por:

- Los aspectos técnicos, financieros y jurídicos requeridos para adelantar el PROYECTO, tales como estudios técnicos y de factibilidad, presupuestos, flujo de caja, licencias, planos arquitectónicos, programación general del PROYECTO, permisos para el desarrollo de las obras, estudios de suelos y recomendaciones de cimentación, definición del punto de equilibrio, a manera enunciativa, lo cual es única

y exclusiva responsabilidad del FIDEICOMITENTE GERENTE.

- El destino final que se de a los recursos recibidos de los BENEFICIARIOS DE AREA una vez sean entregados al FIDEICOMITENTE GERENTE en el periodo operativo, lo cual es única y exclusiva responsabilidad del FIDEICOMITENTE GERENTE.
- La comercialización, promoción, construcción, gerencia, transferencias, interventoria, y demás aspectos del PROYECTO, pues no ostenta ninguna de dichas calidades, ni participa en manera alguna en el desarrollo del PROYECTO y en consecuencia no es responsable ni puede serlo en ninguno de los eventos previstos en este contrato, por la terminación, calidad, cantidad o valor de las unidades resultantes del mismo.
- Caso fortuito, fuerza mayor, el hecho de un tercero o la violación de deberes legales o contractuales por parte del FIDEICOMITENTE GERENTE o los BENEFICIARIOS DE AREA.

Sin perjuicio del deber de diligencia y del cumplimiento de las obligaciones que ALIANZA adquiere como vocera del FIDEICOMISO, queda entendido que la FIDUCIARIA no actuará en desarrollo del presente contrato como asesor jurídico, tributario, financiero, cambiario o de cualquier otra índole y por tanto no responderá por las consecuencias derivadas de las decisiones que el FIDEICOMITENTE GERENTE o sus asesores tomen con respecto a dichos aspectos.

VIGÉSIMA. REMUNERACION DE ALIANZA: Como retribución por sus servicios. **ALIANZA** tendrá derecho a título de comisión a las siguientes sumas de dinero:

1. UN MILLÓN DE PESOS MONEDA CORRIENTE (Col$1.000.000) por concepto de las labores de estructuración del FIDEICOMISO, pagadera a la firma de este contrato.
2. Una comisión de administración cobrada de la siguiente manera:

- Desde el momento de la constitución del FIDEICOMISO y hasta la fecha de cumplimiento de las CONDICIONES DE GIRO, se cobrará una comisión equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, pagadera por mes o fracción.
- Con posterioridad a la fecha de cumplimiento de las CONDICIONES DE GIRO se cobrará una comisión correspondiente treinta y cinco millones ($35.000.000) en quince (15) cuotas mensuales de dos millones trescientos treinta y tres trescientos treinta y cuatro pesos ($2.333.334) cada una.

En los siguientes eventos, ALIANZA tendrá derecho a las siguientes sumas, a título de remuneración:

- Una suma de OCHO MIL PESOS MONEDA CORRIENTE ($8.000) por cada tarjeta adicional a las unidades del PROYECTO.

CONTRATO DE FIDUCIA MERCANTIL DE ADMINISTRACIÓN INMOBILIARIA

PROYECTO ORSAY

- Pasados dos (2) meses desde el momento del pago de la última cuota de comisión establecida para el periodo operativo, se cobrará una comisión equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, pagaderos en forma mensual y hasta la liquidación del fideicomiso.
- En el caso de que surjan en desarrollo del FIDEICOMISO actuaciones que requieran la asistencia de funcionarios de ALIANZA, se cobrará la tarifa horas /hombre de la siguiente forma: Presidente: Un (1) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Vicepresidente: cero punto siete (0.7) salarios mínimos legales mensuales vigentes, Gerente o Director de Negocios: cero punto cinco (0.5) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Esta remuneración se causará siempre y cuando la misma sea previamente acordada entre el FIDEICOMITENTE GERENTE y ALIANZA.
- Cualquier gestión adicional no establecida en este contrato, será cobrada de manera independiente, previa aceptación de ALIANZA de las gestiones o finalidades solicitadas y de las partes respecto de su remuneración.

PARAGRAFO PRIMERO: ALIANZA podrá abstenerse de realizar gestión alguna relacionada con el desarrollo del presente contrato si al momento en que sea solicitada se está en mora en la cancelación de la comisión fiduciaria a que tiene derecho.

PARAGRAFO SEGUNDO: Estas comisiones generan IVA de acuerdo con la normatividad vigente.

PARÁGRAFO TERCERO: Por los recursos administrados a través de las Carteras Colectivas administradas por ALIANZA, se cobrará la comisión establecida en el reglamento correspondiente, el cual se encuentra puesto a disposición del FIDEICOMITENTE GERENTE mediante su publicación en la página web de la FIDUCIARIA www. alianza.com.co.

PARÁGRAFO CUARTO: Las comisiones expresadas en sumas fijas serán ajustadas al 1º de enero de cada año, con base en el Índice de Precios al Consumidor certificado para el DANE para el año inmediatamente anterior.

PARÁGRAFO QUINTO: La comisión fiduciaria será pagada de manera solidaria por quien ostente la calidad de FIDEICOMITENTE GERENTE.

VIGÉSIMO PRIMERA. COSTOS Y GASTOS: Los costos y gastos necesarios para el cumplimiento del objeto del presente contrato y los que se generen por su constitución, ejecución, desarrollo y disolución o liquidación, sean ellos de origen contractual o legal, al igual que la remuneración de la FIDUCIARIA serán a cargo del FIDEICOMITENTE, quien desde ya autoriza a la FIDUCIARIA para que sean descontados de los recursos del FIDEICOMISO.

CONTRATO DE FIDUCIA MERCANTIL DE ADMINISTRACIÓN INMOBILIARIA

PROYECTO ORSAY

Se considerará como costos y gastos del PATRIMONIO AUTÓNOMO, entre otros los siguientes:

1. La comisión fiduciaria.
2. Los gastos bancarios.
3. El pago de los tributos (impuestos, tasa y contribuciones de cualquier orden territorial o administrativo) y otros gastos que se causen con ocasión de la celebración, ejecución, terminación y liquidación de este contrato o de los actos y contratos en los cuales el FIDEICOMISO debe participar, de acuerdo con la ley o lo pactado que le corresponda asumir.
4. El pago de honorarios para la protección de los bienes del FIDEICOMISO, así como los gastos en que deba incurrirse por razón de procesos judiciales en los cuales haya de intervenir la FIDUCIARIA en defensa de los bienes del patrimonio autónomo.
5. El pago de las primas correspondientes a los seguros que deba incurrirse por razón de procesos judiciales en los cuales haya de intervenir la FIDUCIARIA en defensa de los bienes del FIDEICOMISO.
6. El pago del valor de las multas o sanciones que llegaren a causarse derivadas del desarrollo del contrato de fiducia mercantil.
7. Los gastos de viaje y otros gastos razonables en que incurra la FIDUCIARIA con ocasión del desarrollo de la gestión que le ha sido encomendada, cuando la cuantía exceda de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes será necesaria la previa aprobación del FIDEICOMITENTE GERENTE.
8. Los gastos de la revisoría fiscal por concepto de honorarios, cuando se requiera de su dictamen sobre los estados financieros del FIDEICOMISO por solicitud del FIDEICOMITENTE GERENTE, la Superintendencia Financiera o cualquier entidad administrativa o judicial.
9. Los costos por la elaboración de informes diferentes a los estipulados en el presente contrato, los cuales serán definidos previamente entre el FIDEICOMITENTE GERENTE y la FIDUCIARIA con anterioridad a la elaboración del respectivo informe.
10. Los gastos que ocasione la disolución o liquidación del patrimonio autónomo.
11. Todos aquellos gastos directos o indirectos que sean necesarios para el buen desarrollo del objeto del contrato.

PARÁGRAFO PRIMERO: La totalidad de los gastos e impuestos que ocasione la presente transferencia de conformidad con lo establecido en el presente contrato, será pagada, exclusiva y excluyentemente, por el FIDEICOMITENTE GERENTE.

PARAGRAFO SEGUNDO: La FIDUCIARIA no asume con recursos propios gastos, costos o pagos derivados del presente contrato de fiducia mercantil.

PARAGRAFO TERCERO: En el evento en que no existan recursos en el FIDEICOMISO, estos costos y gastos serán pagados directamente por el FIDEICOMITENTE GERENTE, quien los pagará a la FIDUCIARIA con la sola demostración sumaria de los mismos, dentro

de los cinco (5) días hábiles siguientes a la presentación de la cuenta de cobro por parte de ésta, en la dirección que se encuentre en sus registros. Las sumas derivadas de estos conceptos y las de la remuneración de la FIDUCIARIA, causarán intereses de mora, a razón de la tasa comercial de mora más alta que permita la Ley. No obstante lo anterior, en los eventos en que el gasto sea previsible, la FIDUCIARIA solicitará los recursos al FIDEICOMITENTE GERENTE con una antelación de cinco (5) días hábiles.

PARAGRAFO CUARTO: La certificación suscrita por el Representante Legal de la FIDUCIARIA y su Revisor Fiscal o Contador, en la que consten las sumas adeudadas por el FIDEICOMITENTE GERENTE, prestará mérito ejecutivo para obtener el pago de las mismas.

PARÁGRAFO QUINTO: Para garantizar el pago de la comisión fiduciaria, EL FIDEICOMITENTE GERENTE firman en favor de la FIDUCIARIA un pagaré en blanco con carta de instrucciones, el cual será diligenciado en el evento en que EL FIDEICOMITENTE GERENTE incumpla el pago de las sumas adeudadas a la FIDUCIARIA..

VIGÉSIMO SEGUNDA. DURACIÓN: El presente contrato tendrá la duración necesaria para el desarrollo de su objeto, aplicando los plazos máximos establecidos para cada una de los periodos.

VIGÉSIMO TERCERA. TERMINACIÓN: Acaecimiento de alguna de las causales previstas en el artículo 1240 del Código de Comercio, excepto las causales establecidas en los numerales sexto (6º) y décimo primero (11º) del mismo.

1. Por la renuncia de la FIDUCIARIA, cuando se den las causales del artículo 1232 del Código de Comercio.
2. Podrá darse por terminado este contrato en forma unilateral por parte de la FIDUCIARIA previo aviso a los BENEFICIARIOS DE AREA en los siguientes casos:
   - Por incumplimiento del FIDEICOMITENTE GERENTE a la obligación de actualizar la información a que se refiere el presente contrato de fiducia mercantil
   - Cuando se presente mora en el pago de la comisión fiduciaria por un periodo consecutivo de dos (2) meses.
3. Por haberse hallado limitaciones, gravámenes o circunstancias, que de acuerdo al estudio de títulos que se realice sobre el inmueble fideicomitido, no ofrezcan la seguridad jurídica necesaria para desarrollar el PROYECTO.
4. Cuando se presente una insuficiencia de recursos que impida el pago de la comisión fiduciaria y demás gastos del FIDEICOMISO por un periodo consecutivo de dos (2) meses.
5. Por solicitud de la FIDUCIARIA o el FIDEICOMITENTE GERENTE, presentada a la otra con treinta días calendario de antelación. En este evento el FIDEICOMITENTE GERENTE deberá pagar a la FIDUCIARIA a título de indemnización el valor equivalente a tres (3) meses de comisión fiduciaria.

6. Por encontrarse el FIDEICOMITENTE GERENTE incluido en las listas para el Control de Lavado de Activos, administradas por cualquier autoridad nacional o extranjera, tales como la Oficina de Control de Activos en el Exterior (OFAC).

VIGÉSIMO CUARTA. LIQUIDACIÓN ANTICIPADA DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO. Si no fuere posible iniciar la construcción del PROYECTO por cualquier circunstancia y fuere decidida por las partes la liquidación anticipada del PATRIMONIO AUTONOMO, antes de alcanzadas las CONDICIONES DE GIRO, al FIDEICOMITENTE GERENTE se le reintegrarán las sumas de dinero que haya aportado y los rendimientos que se hubieren generado, salvo la prorrata respectiva sobre los gastos efectuados con dichos recursos que hayan sido autorizados y los previamente efectuados. Así mismo se reintegrará el inmueble del FIDEICOMISO al FIDEICOMITENTE GERENTE previa cancelación de los costos de legalización a que haya lugar por parte de éste. De igual forma, serán de cargo del FIDEICOMITENTE GERENTE de ser procedentes, los gastos, costos, multas, y demás circunstancias que se hayan establecido en los respectivos contratos celebrados por cuenta de éste con los partícipes en la proyectada construcción del PROYECTO. A los terceros que hayan suscrito encargos fiduciarios de inversión y sus correspondientes cartas de instrucciones con el fin de adquirir una unidad resultante del PROYECTO, les serán restituidos los recursos por ellos entregados, con los rendimientos generados por la inversión de los mismos, si hay lugar a ellos.

VIGÉSIMO QUINTA. LIQUIDACION DEL PATRIMONIO AUTONOMO A LA TERMINACIÓN DEL CONTRATO: Ocurrida la terminación del presente contrato, la gestión de la FIDUCIARIA deberá dirigirse exclusivamente a realizar actos directamente relacionados con la liquidación del PATRIMONIO AUTÓNOMO. Terminado el contrato por cualquiera de las causales previstas se procederá a su liquidación en el siguiente orden:

1. (i) El pago de las sumas de dinero que se deban a la FIDUCIARIA por concepto de comisión. (ii) El pago de los gastos por concepto de tributos (impuestos, tasas y contribuciones de cualquier orden o nivel territorial o administrativo). (iii) Los demás gastos directos e indirectos en que incurra el FIDEICOMISO.
2. Una vez canceladas todas las obligaciones, los excedentes se entregarán al FIDEICOMITENTE GERENTE o a quien este designe dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la terminación del contrato.

PARAGRAFO PRIMERO: Queda entendido desde ahora que la liquidación del FIDEICOMISO en los términos establecidos en la presente cláusula se iniciará siempre y cuando todas las unidades resultantes del PROYECTO comprometidas con BENEFICIARIOS DE AREA hayan sido transferidas a su favor según corresponda, lo cual deberá constar en el Certificado de Libertad y Tradición correspondiente a cada UNIDAD INMOBILIARIA DEL PROYECTO, y en ningún caso no podrán existir obligaciones pendientes a cargo del FIDEICOMISO y a favor de dichos BENEFICIARIOS DE AREA. Mientras lo establecido en el presente parágrafo no ocurra, el FIDEICOMISO no podrá ser

liquidado y se seguirá causando la comisión fiduciaria correspondiente a favor de ALIANZA.

PARAGRAFO SEGUNDO: Todos los gastos del FIDEICOMISO pendientes de pago que no pudieron ser cancelados con los recursos del mismo, serán asumidos automática y directamente por el FIDEICOMITENTE GERENTE, quien tendrá la calidad de deudor frente a esas obligaciones, circunstancia que es aceptada por el FIDEICOMITENTE GERENTE con la firma del presente contrato.

PARÁGRAFO TERCERO: Si al terminar esta liquidación por algún motivo quedare a cargo del FIDEICOMITENTE GERENTE alguna suma de dinero a favor de la FIDUCIARIA, este se obliga de manera clara y expresa a pagarla a la orden de la FIDUCIARIA dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al que se le presente la cuenta respectiva.

VIGÉSIMO SEXTA: INTERVENTORIA: EL PROYECTO tendrá un INTERVENTOR de carácter técnico y administrativo designado por el FIDEICOMITENTE GERENTE, que cumpla con las condiciones mínimas establecidas el Decreto 2090 de 1.989, y que cumpla las funciones de supervisor técnico en los términos establecidos en la Ley 400 de 1997, o demás normas que lo modifiquen, adicionen o complementen.

VIGÉSIMO SÉPTIMA. ASAMBLEA DE BENEFICIARIOS DE AREA: Se constituirá con el número de BENEFICIARIOS DE AREA que se encuentre registrado en ALIANZA y con quien se encuentre registrado en ALIANZA como BENEFICIARIO del FIDEICOMISO, únicamente para efectos de ejecutar el plan de contingencia establecido en la cláusula siguiente. La asamblea será convocada por un porcentaje mayor al ochenta por ciento (80%) de los BENEFICIARIOS del FIDEICOMISO incluidos los BENEFICIARIOS DE AREA.

Sus funciones se limitan por tanto a impartir las instrucciones necesarias para la aplicación de lo dispuesto en la cláusula siguiente. La asamblea funcionará de manera igual a la establecida para la asamblea de accionistas de la sociedad anónima regulada en el Código de Comercio, exclusivamente en lo que concierne al quórum decisorio y deliberatorio, a los mecanismos para la toma de decisiones, decisiones no presenciales, y actas.

VIGÉSIMO OCTAVA. PLAN DE CONTINGENCIA: Es un mecanismo de carácter extraordinario, encaminado a restablecer las condiciones para la culminación del proyecto y la protección de los derechos de **LOS BENEFICIARIOS DE AREA.** El Plan de Contingencia se iniciará de acaecer uno o más de los siguientes eventos, previamente declarados por la asamblea de BENEFICIARIOS DE AREA:

1 Suspensión sin justa causa de los trabajos de obra por un período igual o superior a cuarenta y cinco (45) días calendario. La solicitud para que se declare este evento será realizada por un porcentaje no inferior al ochenta por ciento (80%) de los

BENEFICIARIOS del FIDEICOMISO incluidos los BENEFICIARIOS DE AREA y por el INTERVENTOR.

2. Denuncias efectuados por los vecinos del PROYECTO que conlleven el cierre de la obra del mismo. La solicitud para que se declare este evento será realizada por un porcentaje no inferior al ochenta por ciento (80%) de los BENEFICIARIOS del FIDEICOMISO incluidos los BENEFICIARIOS DE AREA y por el INTERVENTOR.
3. Incumplimiento por parte del FIDEICOMITENTE GERENTE los aportes a que se obliga para atender los créditos obtenidos por el PATRIMONIO AUTÓNOMO, por más de noventa (90) días calendario, circunstancia que será acreditada mediante la certificación expedida por la entidad de crédito o el INTERVENTOR.
4. El retardo sin justa causa en la entrega de las unidades inmobiliarias del proyecto, por más de seis (6) meses, contados a partir de la fecha establecida en los contratos de vinculación para dicha entrega. La solicitud para que se declare este evento será realizada por un porcentaje no inferior al ochenta por ciento (80%) de los BENEFICIARIOS del FIDEICOMISO incluidos los BENEFICIARIOS DE AREA.

PARAGRAFO PRIMERO: Una vez declarado cualquiera de los eventos antes relacionados por parte de la asamblea de BENEFICIARIOS DE AREA, esta se lo notificará a ALIANZA, adjuntado copia del acta respectiva, y a partir de ese momento la asamblea de BENEFICIARIOS DE AREA asumirá bajo su responsabilidad el desarrollo del PROYECTO.

PARAGRAFO SEGUNDO: Los BENEFICIARIOS DE AREA deberán, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de la asamblea en que se declara uno cualquiera de los eventos previstos para el plan de contingencia, designar un Gerente del Proyecto y un Interventor y aportar los recursos que sean necesarios para el desarrollo del PROYECTO. Dicho Gerente e Interventor deberán ser aprobados por la FIDUCIARIA.

PARAGRAFO TERCERO: ALIANZA, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación por parte de la asamblea de BENEFICIARIOS DE AREA sobre la adopción del plan de contingencia, informará a estos si acepta o no continuar su calidad de fiduciario dentro del FIDEICOMISO, así como los términos y condiciones en que continuaria con la ejecución del contrato de fiducia mercantil. Si dentro del término aquí previsto ALIANZA guarda silencia se entenderá que no continua con la ejecución del FIDEICOMISO. Si los BENEFICIARIOS DE AREA, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la comunicación de ALIANZA, no aceptan los términos y condiciones para continuar con la ejecución del fideicomiso o guardan silencio, se procederá a liquidar el fideicomiso en los términos previstos en el parágrafo cuarto siguiente.

PARAGRAFO CUARTO: En el evento que dentro del término previsto en el parágrafo segundo anterior, los BENEFICIARIOS DE AREA no cumplan con la obligación a que se refiere el mismo parágrafo, se procederá a la liquidación del FIDEICOMISO, mediante la transferencia en común y proindiviso de los activos del PATRIMONIO AUTÓMOMO a los BENEFICIARIOS DE AREA y al FIDEICOMITENTE GERENTE, de acuerdo con los

porcentajes de participación que tengan en el mismo, para lo cual desde ya los BENEFICIARIOS DE AREA y el FIDEICOMITENTE GERENTE otorgan poder especial, amplio y suficiente a ALIANZA para que suscriba las escrituras públicas y demás documentos que sean necesarios para la liquidación en los términos aquí establecidos.
VIGÉSIMO NOVENA. NOTIFICACIONES: Las partes para los fines de este contrato recibirán notificaciones en las siguientes direcciones:

EL FIDEICOMITENTE GERENTE
Atención: Dr. Ana Lucia Collins Díaz
Dirección: Cra 49ª No 91-48 Bogotá
Teléfono: 6223987 - 6223984
e-mail: asistenteadministracion@collins.com.co

La FIDUCIARIA
Atención: Dr. Peggy Algarín Ladrón de Guevara
Dirección: Carrera 56 No 75 – 155 Local 1 Barranquilla
Teléfono: 3852525
e-mail: palagarin@alianza.com.co

PARAGRAFO: En el evento que no sea posible la localización del FIDEICOMITENTE GERENTE, de los BENEFICIARIOS y/o de la persona encargada de impartir instrucciones necesarias para la ejecución y/o liquidación del contrato, según lo establecido en el mismo, luego del envío de dos comunicaciones escritas con intervalos de veinte (20) días calendario, requiriéndolo en tal sentido a la última dirección de correspondencia registrada en ALIANZA, se procederá con respecto a las personas ilocalizables, de la siguiente manera:

1. Si el objeto del contrato no se ha agotado, se entenderá que la FIDUCIARIA se encuentra autorizada expresamente y plenamente para realizar las gestiones tendientes para continuar con la ejecución del FIDEICOMISO de acuerdo con las instrucciones previstas en el presente contrato y dentro de los límites del objeto del mismo. La FIDUCIARIA realizará estas gestiones hasta concurrencia de los activos del PATRIMONIO AUTONOMO y en ningún caso estará obligada a cubrir con recursos propios los gastos necesarios para dicha ejecución. En caso que los recursos del FIDEICOMISO no sean suficientes, la FIDUCIARIA los solicitará al BENEFICIARIO o a la persona encargada de impartir instrucciones si son personas distintas de FIDEICOMITENTE GERENTE, y si estos tampoco aportan los recursos, LA FIDUCIARIA quedará facultada para terminar el contrato por ser imposible el cumplimiento de su objeto, y se procederá a la liquidación del FIDEICOMISO, de la forma que se establece en el numeral segundo siguiente.

2. Si el objeto del contrato se agoto, o de conformidad con el presente contrato se hace imposible el cumplimiento del mismo, se deberá tener en cuenta lo siguiente:

CONTRATO DE FIDUCIA MERCANTIL DE ADMINISTRACIÓN INMOBILIARIA

PROYECTO ORSAY

A) Si existieren recursos líquidos en el FIDEICOMISO, que de conformidad con el presente contrato deban ser entregados al FIDEICOMITENTE GERENTE y/o BENEFICIARIO, estos desde ya, mediante el presente documento, otorgan poder especial a ALIANZA para que en su condición de apoderada y por ende en nombre y representación del FIDEICOMITENTE GERENTE y/o BENEFICIARIO, según corresponda, constituya con dichos recursos un encargo fiduciario en la Cartera Colectiva Abierta Alianza, siempre y cuando se hubieren atendido todos los costos y gastos del FIDEICOMISO.

B) Si existen inmuebles o muebles en el FIDEICOMISO, que de conformidad con el presente contrato deban ser transferidos al FIDEICOMITENTE GERENTE y/o BENEFICIARIO, estos desde ya, mediante el presente documento, otorgan poder especial a ALIANZA para que en su condición de apoderada y por ende en nombre y representación del FIDEICOMITENTE GERENTE y/o BENEFICIARIO según corresponda, otorgue la escritura pública en el caso de los inmuebles, o celebre el documento privado de transferencia en el caso de los muebles, en virtud de la cual le sea transferido el bien inmueble a título de restitución de aporte o de beneficio, respectivamente.

TRIGÉSIMA. AUTORIZACIÓN REPORTE Y CONSULTA A LA CIFIN: El FIDEICOMITENTE GERENTE, autoriza a ALIANZA o a quien represente sus derechos u ostente en el futuro la calidad de acreedor, a reportar, procesar, solicitar y divulgar a la Central de Información del Sector Financiero -CIFIN- que administra la Asociación Bancaria y de Entidades Financieras de Colombia; o a cualquier otra entidad que maneje o administre bases de datos con los mismos fines, toda la información referente a su comportamiento como clientes de la entidad. Lo anterior implica que el cumplimiento o incumplimiento de sus obligaciones se reflejará en las mencionadas bases de datos, en donde se consignan de manera completa, todos los datos referentes a su actual y pasado comportamiento frente al sector financiero y, en general, al cumplimiento de sus obligaciones.

TRIGÉSIMA PRIMERA.- ACTUALIZACIÓN DE INFORMACIÓN Y MECANISMOS DE MITIGACION DE RIESGO: LOS FIDEICOMITENTES se obligan a actualizar por lo menos una vez al año, la información requerida por la **FIDUCIARIA** para el cumplimiento de las disposiciones que se requieren para el cumplimiento de las normas relativas al Sistema de Administración de Riesgo de Lavado de Activos y de la Financiación del Terrorismo – SARLAFT, exigidas por la Superintendencia Financiera.

ALIANZA aplicará, durante toda la vigencia del presente contrato a **LOS FIDEICOMITENTES**, a sus cesionarios por otra parte desde su vinculación, y en general a los terceros que resulten partícipes en el desarrollo del presente contrato, los procedimientos que a continuación se describen, respecto de cada uno de los siguientes riesgos:

Alianza Fiduciaria

CONTRATO DE FIDUCIA MERCANTIL DE ADMINISTRACIÓN INMOBILIARIA

PROYECTO ORSAY

A. RIESGO DE MERCADO Y LIQUIDEZ: ALIANZA cuenta con herramientas tales como: políticas, límites, análisis técnico y fundamental (análisis estadístico de las variables y factores de riesgo que inciden sobre las decisiones de inversión), sistemas de información del mercado de valores, metodologías de valor en riesgo (VaR) que permiten calcular y controlar las posibles pérdidas por efectos de mercado y modelos de Back Testing y Stress Testing que permiten evaluar y ajustar el modelo de VaR. El FIDEICOMITENTE exime a la FIDUCIARIA de la aplicación de los sistemas de administración de dichos riegos respecto de aquellas inversiones diferentes a las efectuadas en las carteras colectivas y fondos administrados por la FIDUCIARIA.

B. RIESGO DE LAVADO DE ACTIVOS Y FINANCIACION DEL TERRORISMO: LA FIDUCIARIA ha implementado procesos de vinculación, conocimiento y estudio de sus clientes, al igual que con un monitoreo de las operaciones realizadas dentro de la vigencia del contrato. La Fiduciaria cuenta con los mecanismos de control necesarios que permiten detectar operaciones sospechosas e inusuales y proceder a tomar las decisiones pertinentes, de conformidad con el Manual correspondiente sobre el Sistema de Administración del Riesgo de Lavado de Activos y Financiación del Terrorismo SARLAFT.

C. RIESGO OPERATIVO: La FIDUCIARIA ha implementado mecanismos compuestos por políticas y procedimientos que le permiten una efectiva administración y mitigación del riesgo operativo que se pudieren llegara a generar en desarrollo de los negocios fiduciarios. Estos mecanismos abarcan la administración y mitigación del riesgo legal y reputacional. Adicionalmente, cuenta con políticas de confidencialidad para el manejo y protección de información privilegiada y, política de manejo de conflicto de interés.

Las partes, con la suscripción del presente contrato, se obligan a acatar los mecanismos establecidos para el cumplimiento de los estándares indicados para la gestión de los riesgos asociados al presente contrato, y de igual forma se obligan a dar a conocer tales mecanismos a los terceros interesados en vincularse al negocio.

TRIGÉSIMO SEGUNDA: Si cualquier disposición de este contrato fuese prohibida, resultare nula, ineficaz o no pudiere hacerse exigible de conformidad con las leyes de la República de Colombia, las demás estipulaciones contenidas en el presente documento le sobrevivirán con sus plenos efectos vinculantes y obligatorios para los FIDEICOMITENTES, LOS ACREEDORES VINCULADOS y la FIDUCIARIA, a menos que la disposición prohibida, nula, ineficaz o inexigible fuese esencial al propio contrato de manera que la interpretación o cumplimiento del mismo en ausencia de tal disposición no fuese posible.

CONTRATO DE FIDUCIA MERCANTIL DE ADMINISTRACIÓN INMOBILIARIA

PROYECTO ORSAY

Para constancia de lo anterior, se suscribe en dos (2) ejemplares del mismo valor y tenor, a los trece (13) días de noviembre de 2013.

LA FIDUCIARIA,

PEGGY ALGARIN LADRON DE GUEVARA
Representante Legal
ALIANZA FIDUCIARIA S.A.

EL FIDEICOMITENTE GERENTE,

ANA LUCIA COLLINS DIAZ
Representante Legal
CONSTRUCTORA ART HOUSE S.A.S.

Alianza Fiduciaria

Re: Ficha tecnica E. F Orsay

Gabriel Enrique Baquero Guzman <gbaquero@alianza.com.co> 18 de noviembre de 2013 15:23
Para: Diana Margarita Sanchez Trillos <dmsanchez@alianza.com.co>
CC: Johana Marcela Poveda Millan <jpoveda@alianza.com.co>, Luisa Fernanda Castañeda Aguilar <lfcastaneda@alianza.com.co>, Andrea Del Pilar Villa Betancourt <avilla@alianza.com.co>, Peggy Algarin Ladron de Guevara <palgarin@alianza.com.co>

Buenas tardes,

El contrato del que trata esta cadena de correos no tiene observaciones jurídicas.

Alianza Fiduciaria
Gabriel Enrique Baquero Guzman
Abogado Jr
(571) 644 77 00. Ext. 1073 : gbaquero@alianza.com.co
: Bogotá, Av. 15 # 100 - 43 Piso 3 y 4
: www.alianza.com.co

"Salva un árbol...no imprimas este mail a menos que realmente lo necesites"

El 15 de noviembre de 2013 08:57, Diana Margarita Sanchez Trillos <dmsanchez@alianza.com.co> escribió:
Buenos días,

Remito contrato ya firmado por el cliente para tu visto bueno y posterior firma de Peggy.

Adjunto también cámara de comercio.

Gracias

Cordial Saludo,

Alianza Fiduciaria
Diana Margarita Sanchez Trillos
Dir. Comercial de Negocios Fiduciarios
(575) 385 25 25. Ext. 5112 : dmsanchez@alianza.com.co
: Barranquilla, Cra. 56 # 75 - 155 Local 1
: 321 271 33 24 : www.alianza.com.co

"Salva un árbol...no imprimas este mail a menos que realmente lo necesites"

El 6 de noviembre de 2013 11:18, Diana Margarita Sanchez Trillos<dmsanchez@alianza.com.co> escribió:
Buenos días Gabriel,

Alianza Fiduciaria

A23345

Fecha 18/12/2017 08:47 (3)
Destinatario DIANA SOFIA MIRANDA TINOCO
Remitente FIDEICOMISO PROYECTO ORSAY

42

2563

2310/15

FORMATO DE CALIFICACIÓN
ART.8 PAR.4 LEY 1579 / 2012

MATRICULA INMOBILIARIA	50N-197362	CÓDIGO CATASTRAL	UQ U A116 T29 23

UBICACIÓN DEL PREDIO	MUNICIPIO	VEREDA
	BOGOTA	

NOMBRE O DIRECCIÓN

URBANO	X	Un lote sobre la cual se anteriormente hallaba una casa de habitación de una planta, la cual fue demolida, situado en la ciudad de Bogotá, en la Nueva Urbanización SANTA BARBARA, anteriormente distinguido en su puerta con el número quince (15) de la manzana Siete (7) del plano del lote de dicha urbanización, distinguida en la actual nomenclatura urbana de Bogotá con el número ciento dieciséis treinta y siete (116 – 37) de la carrera veintidós (22) - antes transversal veintinueve (29) número ciento dieciséis treinta y siete (116-37)
RURAL		

DOCUMENTO

CLASE	NUMERO	FECHA	OFICINA DE ORIGEN	CIUDAD
ESCRITURA	2563	27 08 2015	NOTARIA 39	BOGOTÁ D.C.

	NATURALEZA JURÍDICA DEL ACTO	
CÓDIGO REGISTRAL	ESPECIFICACIÓN	VALOR DEL ACTO
130	Transferencia de dominio a título de fiducia mercantil	$3.392.057.000

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO	NUMERO DE IDENTIFICACIÓN
Tradente	
CONSTRUCTORA CARLOS COLLINS S.A.	NIT.- 900.031.253-4
Fideicomitente Gerente	
CONSTRUCTORA ART HOUSE S.A.S	NIT. 900.657.279-2
ALIANZA FIDUCIARIA S.A vocera del	NIT. 860.531.315-3
FIDEICOMISO ORSAY	NIT.- 830.053.812-2

FIRMA DEL FUNCIONARIO

382

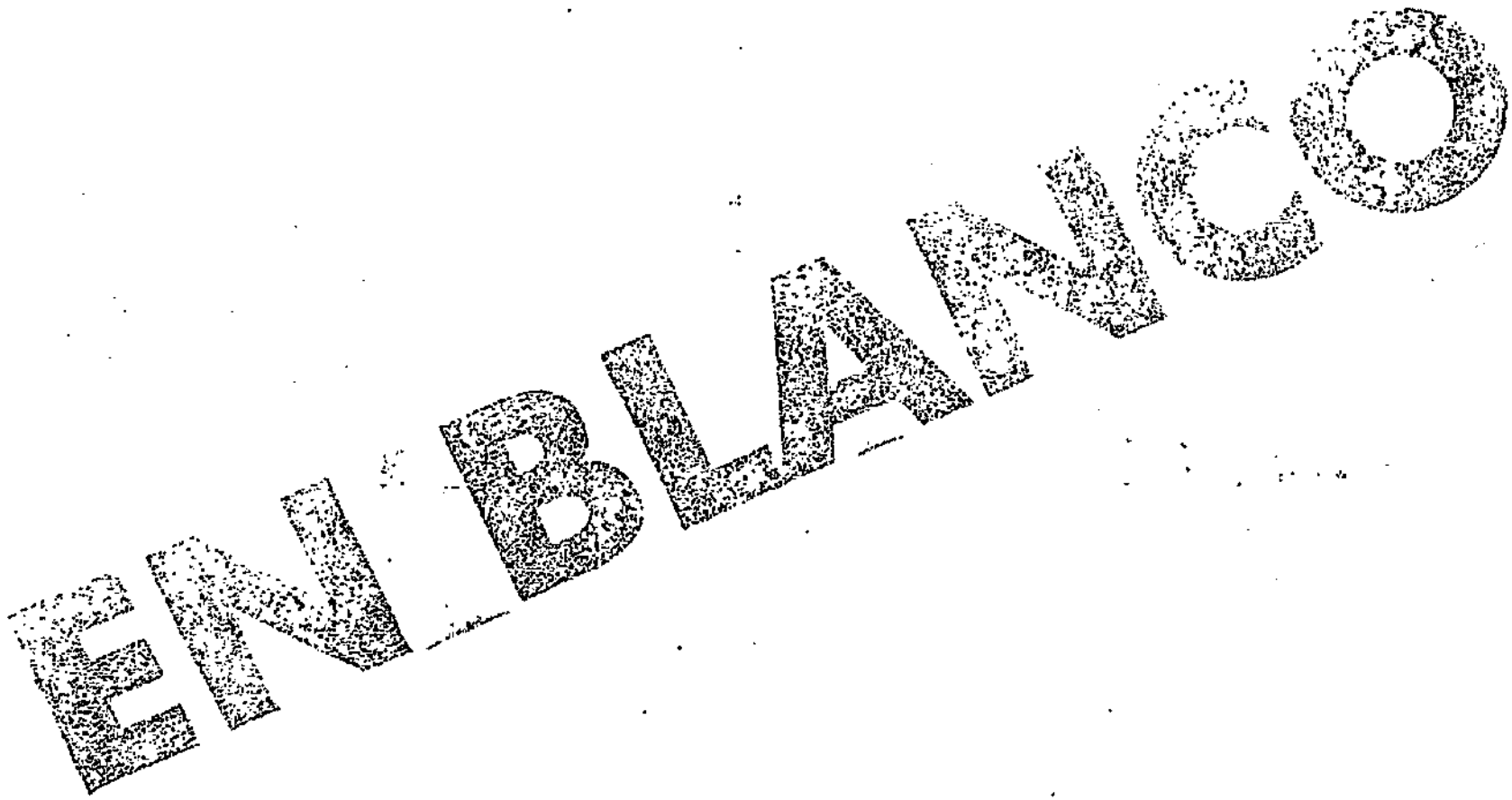
EN BLANCO

República de Colombia

2563

Aa026297162

NOTARIA 39 DE BOGOTÁ D.C.

REPUBLICA DE COLOMBIA

Escritura: 2563

DOS MIL QUINIENTOS SESENTA Y TRES

Fecha: VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL QUINCE (2015).

En la ciudad de Bogotá, Distrito Capital, Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, siendo el día VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL QUINCE (2015) en el Despacho de la Notaria Treinta y Nueve (39) del Círculo de Bogotá, cuyo TITULAR es MIGUEL ARTURO LIÑERO DE CAMEL

Comparecieron con minuta en medio magnético: NILCE DIAZ PEREZ DE COLLINS, mayor de edad, de nacionalidad colombiana, identificada con la cédula de ciudadanía número **45.459.731** de Cartagena, domiciliada en la ciudad de Cartagena, quien obra en su calidad de representante Legal de **CONSTRUCTORA CARLOS COLLINS S.A.**, sociedad comercial inscrita el 30 de Junio de 2005 bajo el número **00998918** del libro IX, identificada con NIT. **900.031.253-4**; quien en adelante y para los efectos del presente documento se denominará **EL TRADENTE; JUAN CARLOS COLLINS DÍAZ**, mayor de edad, de nacionalidad colombiano, identificado con cédula de ciudadanía No. **73.130.987** de Cartagena, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., quien obra en su calidad de representante Legal de **CONSTRUCTORA ART HOUSE S.A.S**, sociedad comercial legalmente constituida mediante Acta de Asamblea de Accionista del 19 de septiembre de 2013, inscrita el 23 de septiembre de 2013 bajo el número **01767342** del libro IX, identificada con NIT. **900.657.279-2**, quien en adelante se denominará **EL FIDEICOMITENTE GERENTE; GUSTAVO ADOLFO MARTINEZ GARCIA**, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá., identificado con la cédula de ciudadanía número **79.353.638** de Bogotá, quien obra en su calidad de representante Legal de **ALIANZA FIDUCIARIA S.A.**, sociedad con comercial, legalmente constituida según consta en la Escritura Pública quinientos cuarenta y cinco (545) del once de febrero de mil novecientos ochenta y seis (1986), otorgada en la Notaría Décima (10) del Círculo de Cali, Colombia, e identificada con NIT.

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escritura pública - No tiene costo para el usuario

860.531.315-3, autorizada para funcionar por la Superintendencia Financiera de Colombia ,todo lo cual consta en copias autenticadas del certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá D.C. y la Superintendencia Financiera de Colombia, que comparece en el presente acto única y exclusivamente en calidad de vocera del FIDEICOMISO ORSAY, identificado con NIT.- 830.053.812-2, constituido mediante contrato de fiducia mercantil que consta en documento privado de fecha trece (13) de noviembre de dos mil trece (2.013), que para los efectos del presente contrato se denominará ALIANZA; manifestaron que han decidido celebrar el presente acto, de acuerdo con las cláusulas contenidas en esta Escritura Pública, previas los siguientes: ----------

ANTECEDENTES ----------

PRIMERA: Por medio de documento privado de fecha trece (13) de noviembre de dos mil trece (2013), se celebró el contrato de fiducia mercantil de administración inmobiliaria que dio origen al Patrimonio Autónomo Fideicomiso Orsay. ----------

SEGUNDO: De conformidad con el texto del contrato fiduciario, se previó que el Patrimonio Autónomo estaría conformado por el inmueble objeto del presente instrumento público, sobre el cual se desarrollará el proyecto inmobiliario. ----------

TERCERO: Que el FIDEICOMITENTE del FIDEICOMISO ORSAY es la sociedad CONSTRUCTORA ART HOUSE S.A.S., quien mediando acuerdo con el TRADENTE, ha instruido a ALIANZA FIDUCIARIA para que proceda a suscribir la presente escritura pública, con el inmueble objeto de ella. ----------

PARAGRAFO: Ni ALIANZA FIDUCIARIA ni el FIDEICOMISO adquieren frente al TRADENTE la obligación de pagar alguna suma de dinero derivada de este

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

República de Colombia

A1023214214

instrumento o de cualquier otro, lo cual le corresponde exclusivamente al FIDEICOMITENTE. ----------

---

Con base en lo anteriormente expuesto, las partes acuerdan las siguientes: ----------

CLÁUSULA PRIMERA: OBJETO: EL TRADENTE transfiere a título de **FIDUCIA MERCANTIL COMO APORTE PARA EL INCREMENTO DEL FIDEICOMISO ORSAY,** cuya vocera es **ALIANZA FIDUCIARIA S.A.**, patrimonio autónomo que bajo el mismo título adquiere y recibe, real y materialmente, el derecho de dominio y posesión que le corresponde sobre el siguiente bien inmueble: ----------

---

Un lote sobre la cual se anteriormente hallaba una casa de habitación de una planta, la cual fue demolida, situado en la ciudad de Bogotá, en la Nueva Urbanización **SANTA BARBARA**, anteriormente distinguido en su puerta con el número quince (15) de la manzana Siete (7) del plano del lote de dicha urbanización, distinguida en la actual nomenclatura urbana de Bogotá con el número ciento dieciséis treinta y siete (116 – 37) de la carrera veintidós (22) antes transversal veintinueve (29) número ciento dieciséis treinta y siete (116-37) -, como consta en el certificado de estado de cuenta para trámite notarial No. 862457, que se protocoliza junto con el presente instrumento, el cual tiene una superficie de ochocientos setenta y seis metros cuadrados (876,00 mts.2), lote que se halla alinderado en la siguiente forma:----------

NORTE: En treinta y seis metros cincuenta centímetros (36,50mts) con el lote número catorce (14) de la manzana siete (7) de la nueva urbanización **SANTA BARBARA.** ----------

POR EL ORIENTE: En veinticuatro metros (24,00 mts.) con la carrera 22. ----------

POR EL SUR: En treinta y seis metros cincuenta centímetros (36,50 mts.), con el lote número dieciséis (16) de la misma manzana.----------

POR EL OCCIDENTE: En veinticuatro metros (24,00 mts.), con parte de los lotes números doce (12) y trece (13) de la misma manzana. ----------

---

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

A éste inmueble le corresponde el folio de Matrícula Inmobiliaria No. **50N-197362** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá y la cédula Catastral Número **UQ U A116 T29 23.**

PARÁGRAFO PRIMERO: No obstante la anterior descripción de cabida y linderos, la transferencia objeto de esta escritura pública se efectúa como **CUERPO CIERTO**. La transferencia que se efectúa mediante el presente instrumento, comprende todas las edificaciones, mejoras e instalaciones existentes, y las que llegaren a levantarse e integrarse sobre el inmueble en el futuro. Así mismo, se extiende a todos aquellos muebles que por accesión a los bienes se reputen inmuebles de acuerdo con la ley.

PARAGRAFO SEGUNDO: El inmueble se entenderá real y efectivamente transferido al **FIDEICOMISO** cuando la titularidad jurídica del mismo en cabeza de **ALIANZA FIDUCIARIA** como vocera y administradora del **FIDEICOMISO ORSAY**, conste en el certificado de libertad y tradición, documento que EL **FIDEICOMITENTE** se obliga a entregar a la **FIDUCIARIA** dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la celebración del presente contrato.

CLÁUSULA SEGUNDA: TRADICIÓN: Declara EL **TRADENTE** que el inmueble que por medio de éste instrumento transfiere, fue adquirido por compra hecha a la sociedad **MONTEJO CASTILLO Y CIA S. EN C.**, por medio de la Escritura Pública número dos mil novecientos cincuenta (2950) del catorce (14) de noviembre de dos mil seis (2006), otorgada en la Notaría Cincuenta y Dos (52) del Círculo de Bogotá D.C., inscrita en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá con el número dos mil siete (2007) – dieciséis mil novecientos cuarenta y nueve (16949), al folio de matrícula inmobiliaria No. **50N-197362.**

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

República de Colombia

Aa022214215

CLÁUSULA TERCERA: LIBERTAD Y SANEAMIENTO.- EL TRADENTE garantiza que el inmueble transferido mediante el presente instrumento, es de su exclusiva propiedad y se obliga al saneamiento del inmueble en los casos señalados en la Ley y responderá, frente al **FIDEICOMISO** y a terceros por estos conceptos. **EL TRADENTE** transfiere el inmueble libre de censos, anticresis, servidumbres, arrendamientos por escritura pública, pleito pendiente, registro por demanda civil, y sin que pese sobre su dominio condición resolutoria, patrimonio de familia ni afectación a vivienda familiar, y se obliga al saneamiento para el caso de evicción y vicios redhibitorios, en los términos de ley; de igual forma, deberá comprometerse a entregar su tenencia libre de cualquier perturbación que comprometa la ejecución de las actividades necesarias para el cumplimiento del objeto del contrato de fiducia mercantil. ----------

---

EL TRADENTE, manifiesta que se obliga a salir al saneamiento por vicios de los inmuebles. Quedará **LA FIDUCIARIA** relevada expresamente de la obligación de responder del saneamiento, al proceder a la transferencia del bien del **FIDEICOMISO**, haciendo suyas **EL TRADENTE**, todas las obligaciones que por dichos conceptos se deriven, y autorizando a **LA FIDUCIARIA** con la suscripción de este documento, a incluir en la Escritura Pública mediante la cual efectúe la transferencia del dominio, la obligación de **EL TRADENTE** de salir al saneamiento en los términos del contrato de fiducia mercantil. ----------

---

CLÁUSULA CUARTA: IMPUESTOS Y SERVICIOS. EL TRADENTE manifiesta que el inmueble se encuentra a paz y salvo por todo concepto, en cuanto a impuestos, tasas, contribuciones y servicios causados hasta la fecha de la firma de éste instrumento. Serán de cargo de **EL FIDEICOMITENTE** o del tercero a quien éste designe, todos los impuestos y gastos de los aquí mencionados causados con posterioridad a la fecha de esta Escritura Pública, responsabilizándose de los mismos, en cumplimiento de lo establecido en el contrato de fiducia mercantil antes descrito.----------

CLÁUSULA QUINTA: ENTREGA. EL TRADENTE entregará al **FIDEICOMITENTE** el **INMUEBLE** con la nomenclatura **CARRERA VEINTIDÓS (KR 22) NÚMERO CIENTO DIECISÉIS – TREINTA Y SIETE (116-37)** a más tardar el día de la suscripción de este instrumento en la oficina de registro de instrumentos públicos a las diez de la mañana (10:00 AM), desocupado, en buen estado, junto con todas sus mejoras, anexidades, costumbres y servidumbres que legal y naturalmente le correspondan. --

PARÁGRAFO: LA FIDUCIARIA como vocera del **FIDEICOMISO**, procederá a entregar la custodia y tenencia del inmueble que mediante este documento se transfiere, en los términos del contrato de fiducia mercantil, al **FIDEICOMITENTE GERENTE.** ----

CLÁUSULA SEXTA: DECLARACIONES DE EL TRADENTE.- EL TRADENTE declara, bajo la gravedad del juramento, que la transferencia del inmueble que se realiza mediante el presente instrumento público, la efectúa en forma lícita y de buena fe. Igualmente, **EL TRADENTE** declara bajo la gravedad de juramento, que el inmueble que transfiere a título de fiducia, no proviene ni directa ni indirectamente del ejercicio de actividades establecidas como ilícitas, de conformidad con la Ley; ni ha sido utilizado por **EL TRADENTE**, sus socios, dependientes, arrendatarios, etc. como medio o instrumento necesario para la realización de las conductas tipificadas en las mencionadas normas.----

CLÁUSULA SÉPTIMA. La presente transferencia de dominio se torna firme e irresoluble, las partes renuncian recíprocamente a cualquier condición resolutoria que pudiere generar el presente acuerdo; en el mismo sentido, **EL TRADENTE** renuncia desde ya a realizar cualquier requerimiento judicial o extrajudicial en contra de **"ALIANZA FIDUCIARIA S.A."** en su propio nombre o como vocera del **FIDEICOMISO** con ocasión de la presente transferencia de dominio.----

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

República de Colombia

Aa026297435

CLAUSULA OCTAVA: Con el inmueble objeto de la presente transferencia se procede a incrementar el FIDEICOMISO ORSAY. ----------

CLÁUSULA NOVENA. Los gastos que se generen con ocasión del registro de la presente escritura pública, se asumirán por EL FIDEICOMITENTE GERENTE. ----------

VALOR DEL ACTO PARA EFECTOS DE DERECHOS NOTARIALES y LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO DE ANOTACIÓN Y REGISTRO – BENEFICENCIA. - Para efectos de determinar la base para la liquidación de los derechos notariales, del impuesto de registro y anotación y de los derechos registrales; se tendrán en cuenta las disposiciones legales o reglamentarias vigentes, así: ----------

a) Para la liquidación del Impuesto de Registro y Anotación, a cargo del FIDEICOMITENTE GERENTE, generado por el otorgamiento de la presente escritura, según lo establecido en el Decreto 650 de 1.995, se tendrá como base para determinar el impuesto mencionado, el valor de la comisión pactada que es de $3.392.057.000.oo M/Cte ----------

b) Para la liquidación de los derechos notariales, a cargo del FIDEICOMITENTE GERENTE, generados por el otorgamiento y autorización de la presente escritura, se tendrá en cuenta lo establecido en el Decreto 1681 del 1996 y en la Resolución 1301 del 17 de diciembre de 2009 expedida por la Superintendencia de Notariado y Registro y las normas que las modifiquen o adicionen, tomándose como base el valor de la presente escritura cuyo valor en este caso es la suma de TRES MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y DOS MILLONES CINCUENTA Y SIETE MIL PESOS MCTE. ($3.392.057.000 MCTE) moneda legal colombiana. ----------

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas - No tiene costo para el usuario

c) Para la liquidación de los derechos registrales, a cargo del FIDEICOMITENTE GERENTE, derivados de la presente escritura se tendrá en cuenta lo establecido en el Decreto 2280 del 23 de junio de 2008 y en la Resolución 0035 del 9 de enero de 2009 expedida por la Superintendencia de Notariado y Registro y las normas que los modifiquen o adicionen, como base el valor de la presente escritura cuyo valor en este caso es la suma de TRES MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y DOS MILLONES CINCUENTA Y SIETE MIL PESOS MCTE. ($3.392.057.000 MCTE) moneda legal colombiana. ----------

---

ACEPTACIÓN.-. Presente GUSTAVO ADOLFO MARTINEZ GARCIA, de las condiciones civiles ya indicadas en su calidad de representante legal de ALIANZA FIDUCIARIA S.A. como vocera del FIDEICOMISO ORSAY, manifiesta que acepta todas las clausulas contenidas en la presente escritura. ----------

---

---------- HASTA AQUÍ LA MINUTA PRESENTADA ----------

NOTA: AUTORIZACION DATOS PERSONALES. En nuestra condición de otorgante(s) y conforme a la LEY ESTATUTARIA 1581 del 17 de Octubre de 2012, autorizo(amos) a la Notaria 39 del Circulo de Bogotá para que suministre a la autoridades Administrativas, Judiciales y a las diferentes Personas Naturales o Juridicas los datos personales contenidos en el presente instrumento publico entre otros, la fotocopia del documento de identidad. ----------

---

---------- NOTA LEY 258 DE 1996 ----------

NO SE INTERROGA A EL TRADENTE NI AL FIDEICOMISO POR SER PERSONAS JURÍDICAS. ----------

---

EN VIRTUD DE LO ANTERIOR LOS SUSCRITOS HACEN CONSTAR QUE EL INMUEBLE QUE SE ADQUIERE POR ESTE INSTRUMENTO NO QUEDA

República de Colombia

Aa025214217

AFECTADO A VIVIENDA FAMILIAR; POR NO CUMPLIR REQUISITOS DE LEY.

"EL NOTARIO ADVIRTIÓ A LOS CONTRATANTES QUE LA LEY ESTABLECE QUE "QUEDARÁN VICIADOS DE NULIDAD ABSOLUTA LOS ACTOS JURÍDICOS QUE DESCONOZCAN LA AFECTACIÓN A VIVIENDA FAMILIAR". —

PARÁGRAFO: Firmado fuera del despacho por LOS COMPARECIENTES de conformidad el articulo 12 del decreto 2148 de 1983.

LOS COMPARECIENTES HACEN CONSTAR QUE: 1. Han verificado cuidadosamente sus nombres y apellidos, estados civiles, el número de sus documentos de identificación, dirección del (los) inmueble(s), número(s) de matrícula inmobiliaria y aprueban este instrumento sin reserva alguna, en la forma como quedó redactado. 2. Las declaraciones consignadas en este instrumento corresponden a la verdad y en consecuencia asumen la responsabilidad de lo manifestado en caso de utilizarse esta escritura con fines ilegales. 3. Conocen la ley y saben que el notario responde de la regularidad formal de los instrumentos que autoriza, pero no de la veracidad de las declaraciones de los otorgantes, ni de la autenticidad de los documentos que forman parte de este instrumento. 4. Se

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

conocieron personal y directamente antes de comparecer a la Notaría para el otorgamiento de esta escritura. 5. La parte compradora, verificó que la parte vendedora es realmente la titular del derecho de dominio y posesión real y material de (los) inmueble(s) que se transfiere(n), pues tuvo la precaución de establecer la situación jurídica con base en los documentos de identidad de la parte vendedora, copias de escrituras y Certificado(s) de Tradición y Libertad. ----------

---

SE ADVIRTIÓ AL(LOS) OTORGANTE(S) DE ESTA ESCRITURA DE LEER LA TOTALIDAD DE SU TEXTO, A FIN DE VERIFICAR LA EXACTITUD DE TODOS LOS DATOS EN ELLA CONSIGNADOS, CON EL FIN DE ACLARAR, MODIFICAR O CORREGIR LO PERTINENTE ANTES DE FIRMARLA, LA FIRMA DE LA MISMA. DEMUESTRA SU APROBACIÓN TOTAL; EN CONSECUENCIA, EL NOTARIO NO ASUME NINGUNA RESPONSABILIDAD POR ERRORES O INEXACTITUDES ESTABLECIDAS CON POSTERIORIDAD A LA FIRMA DE EL(LOS) OTORGANTE(S) Y DEL NOTARIO. EN TAL CASO, ESTE(OS) DEBE(N) SER CORREGIDO(S) MEDIANTE EL OTORGAMIENTO DE UNA NUEVA ESCRITURA, SUSCRITA POR TODOS LOS QUE INTERVINIERON EN LA INICIAL Y SUFRAGADOS LOS GASTOS POR LOS MISMOS (ARTICULO 35, DECRETO LEY 960 DE 1.970)" ----------

---

DOCUMENTOS QUE SE PROTOCOLIZAN: Recibo de pago de derechos notariales e IVA, Fotocopias de Cedulas de Ciudadanía, Consulta datos Básicos - Certificado de tradición y libertad del inmueble identificado con matricula inmobiliaria No. 50N-197362 de fecha 26-08-2015, Acta No. 31 de la Asamblea ordinaria de Accionistas de Constructora Carlos Collins S.A., Certificado de existencia y representación legal de **CONSTRUCTORA CARLOS COLLINS S.A.** de fecha **11 de marzo del año 2015**, Certificado de existencia y representación legal de **CONSTRUCTORA ART HOUSE S.A.S.** de fecha **13 de mayo del año 2015**; Certificado de la Superintendencia Financiera y cámara de comercio, y los demás documentos escaneados que se protocolizan a continuación:

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas - No tiene costo para el usuario

4C

República de Colombia

A0023214219

ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.
Desarrollo Urbano

Dirección Técnica de Apoyo a la Valorización-Subdirección Técnica de Operaciones-Oficina de Atención al Contribuyente

PIN DE SEGURIDAD: pin:AABXBWLCIER

CERTIFICADO DE ESTADO DE CUENTA PARA TRAMITE NOTARIAL

Dirección del Predio: KR 22 116 37
Matrícula Inmobiliaria: 050N00197362
Cédula Catastral: UQ U A116 T29 23
CHIP: AAA0105XJBR
Fecha de expedición: 20-04-2015
Fecha de Vencimiento: 20-05-2015

VALIDO PARA TRAMITES NOTARIALES A la fecha el predio no presenta deudas por concepto de Valorizacion

Articulo 111 del Acuerdo 7 de 1987 - "NULIDAD DE EFECTOS: El hecho de haber sido expedido por cualquier causa un certificado de paz y salvo a quien debe la contribución de valorización o pavimentos, no implica que la obligación de pagar haya desaparecido para el contribuyente"

Consecutivo No: 862457

DOMIDUATS01CG01:cmAvenue2/CMFUER CYCASTRO1 APR-20-15 16:03:34

ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. Desarrollo Urbano

BOGOTÁ HUMANA

Bogotá D.C. www.idu.gov.co
Calle 22 No. 6-27 Primer Piso

AÑO GRAVABLE		Formulario sugerido del Impuesto predial unificado	Formulario No.	No. de referencia del recibo
2015			2015201011611589071	15010867461

1. CHIP AAA0105XJBR	2. MATRÍCULA INMOBILIARIA 050N00197362	3. CÉDULA CATASTRAL UQ U A116 T29 23	
4. DIRECCIÓN DEL PREDIO KR 22 116 37			
5. TERRENO (M²) 878.6	6. CONSTRUCCIÓN (M²) 444.4	7. TARIFA 9.5	8. AJUSTE 113.000 %
9. EXENCIÓN 0			
10. APELLIDOS Y NOMBRES O RAZÓN SOCIAL CONSTRUCTORA CARLOS COLLINS S.A.			11. IDENTIFICACIÓN NIT 800031121
12. DIRECCIÓN DE NOTIFICACIÓN KR 49 A N° 46			13. CÓDIGO DE MUNICIPIO 11001

FECHAS LÍMITE DE PAGO		Hasta 10/ABR/2015	Hasta 19/JUN/2015
14. AUTOAVALÚO (Sin sanción)	AA	3,392,057,000	3,392,057,000
15. IMPUESTO A CARGO	PU	32,112,000	32,112,000
16. SANCIONES	VS	0	
17. AJUSTE POR SOLIDAD TRIBUTARIA	AT	0	
18. IMPUESTO AJUSTADO	IA	32,112,000	32,112,000
19. TOTAL SALDO A CARGO	HA	32,112,000	32,112,000
20. VALOR A PAGAR	VP	32,112,000	32,112,000
21. DESCUENTO POR PRONTO PAGO	TD	3,211,000	
22. INTERESES DE MORA	IM	0	
23. TOTAL A PAGAR (Renglón 20 - 21 + 22)	TP	28,901,000	32,112,000
Acoge voluntariamente el 10% adicional al descuento de Bogotá		SI ☐ NO ☒	
24. PAGO VOLUNTARIO (10% del renglón 15)	AV	3,211,000	3,211,000
25. TOTAL CON PAGO VOLUNTARIO (Renglón 23 + 24)	TA	32,112,000	35,323,000

SOLO PARA AUTOAVALÚO DE TRANSFORMACIÓN FINAL

2015

CONTRIBUYENTE

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

398

NOTA: Se protocoliza consulta de estado de cuenta por concepto de predial, todo lo anterior de conformidad con el artículo 60 de la ley 1430 de 2010 y el artículo 11 del Acuerdo Distrital 469 de 2011. ----------

Bajo la gravedad de juramento la parte vendedora manifiesta que el inmueble objeto de esta transacción, no tiene pleitos pendientes en la jurisdiccion coactiva por concepto del pago del impuesto predial unificado o por las contribuciones de valorizacion. ----------

---

----- OTORGAMIENTO Y AUTORIZACIÓN ------

Leído, el presente instrumento público por LOS COMPARECIENTES y advertidos de la formalidad del registro dentro del término legal lo aprueban en todas sus partes y en señal de su asentimiento lo firman junto conmigo el suscrito Notario quien en esta forma lo autoriza. ----------

---

ADVERTENCIA: A los otorgantes se les hizo la advertencia que deben presentar esta escritura para registro, en la Oficina correspondiente, dentro del término perentorio de dos (2) meses, contados a partir de la fecha de otorgamiento de este instrumento, cuyo incumplimiento causará intereses moratorios por mes o fracción de mes de retardo." ----------

---

Esta escritura se elaboró en las hojas de papel notarial código de barras Bidimensional números: Aa026297162 Aa023214214 Aa023214215 Aa026297435 Aa023214217 Aa023214218 Aa023214219

República de Colombia

AA023214219

Resolución 641 del 23-01-2015

Derechos Notariales $ 10.192.450

IVA $ + 1.656.408

Superintendencia $ 24.150

Fondo Notariado $ 24.150

LOS COMPARECIENTES

Nilce de Collins

NILCE DIAZ PEREZ DE COLLINS

C.C. 45459731

Quien obra en nombre y representación de CONSTRUCTORA CARLOS COLLINS S.A.

NIT 900.031253-4.

Tel.: 6223986

Dirección Cra. 49 A # 91-48

Actividad económica Constructor

(Resolución 239 del 27-11-2013 UIAF y CIRCULAR 1536/13 Supernotariado)

Correo electrónico:

GUSTAVO ADOLFO MARTINEZ GARCIA,

C.C.

DIRECCION:

TELEFONO:

ACTIVIDAD ECONOMICA:

(Resolución 239 del 27-11-2013 UIAF y CIRCULAR 1536/13 Supernotariado)

quien obra en su calidad de representante Legal de ALIANZA FIDUCIARIA S.A., NIT. 860.531.315-3, obrando única y exclusivamente en calidad de vocera del FIDEICOMISO ORSAY NIT. 830.053.812-2

DIRECCION:

416

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

TELEFONO:

ACTIVIDAD ECONOMICA:

(Resolución 239 del 27-11-2013 UIAF y CIRCULAR 1536/13 Supernotariado)

JUAN CARLOS COLLINS DIAZ

C.C. 73.130.987.

DIRECCION: Calle 96 # 47-21 Apto 306.

TELEFONO: 3126230800.

ACTIVIDAD ECONOMICA:

Quien obra en nombre y representación de CONSTRUCTORA ART HOUSE S.A.S

NIT.- 900 657279 - 2.

DIRECCION: Cra 49A #91-48.

TELEFONO: 3126230800.

ACTIVIDAD ECONOMICA: Construccion.

(Resolución 239 del 27-11-2013 UIAF y CIRCULAR 1536/13 Supernotariado)

MIGUEL ARTURO LIZCANO DE CAIELL

NOTARIO TREINTA Y NUEVE

Elaboro: BC
20-05-2015 T-1560 Firma: Fnr.

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

La validez de este documento puede verificarse en la página www.superfinanciera.gov.co con el número de PIN

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 2181600971192721

Generado el 11 de mayo de 2018 a las 08:25:59

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

EL SECRETARIO GENERAL AD-HOC

En ejercicio de las facultades legales y, en especial, de la prevista en el numeral 10 del Artículo 11.2.4.4.59 del Decreto 2555 de 2010, en concordancia con el artículo 1° de la Resolución 1765 de 2010, emanada de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CERTIFICA

RAZÓN SOCIAL: ALIANZA FIDUCIARIA S.A.

NATURALEZA JURÍDICA: Sociedad Comercial Anónima De Carácter Privado. Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CONSTITUCIÓN Y REFORMAS: Escritura Pública No 545 del 11 de febrero de 1986 de la Notaría 10 de CALI (VALLE). , bajo la denominación FIDUCIARIA ALIANZA S.A.

Escritura Pública No 7569 del 09 de diciembre de 1997 de la Notaría 6 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Cambió su denominación social por ALIANZA FIDUCIARIA S.A. traslada su domicilio de la ciudad de Cali a Bogotá.

Escritura Pública No 6257 del 10 de diciembre de 1998 de la Notaría 6 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Cambió su denominación social por ALIANZA FIDUCIARIA S.A.

Resolución S.F.C. No 2245 del 19 de diciembre de 2014 La Superintendencia Financiera de Colombia autoriza la cesión de los activos, pasivos y contratos de FIDUCIARIA FIDUCOR S.A., como cedente, a favor de ALIANZA FIDUCIARIA S.A., como cesionaria.

AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO: Resolución S.B. 3357 del 16 de junio de 1986

REPRESENTACIÓN LEGAL: La representación legal de la sociedad estará a cargo de un Presidente y sus suplentes, quienes también tendrán permanentemente la representación legal de la sociedad. También tendrá los representantes legales para asuntos judiciales que designe el presidente, quienes podrán representar a la sociedad en todas las gestiones y actuaciones que se lleven a cabo ante las autoridades y jurisdicciones que cumplan funciones judiciales y administrativas, entre otras como audiencias de conciliación, interrogatorios de parte, y otorgamiento de poderes, con excepción de los tramites que correspondan a la Superintendencia Financiera de Colombia. (Escritura Pública 01108 del 27 de abril de 2010 Notaria 35 de Bogotá). El Presidente podrá ser un miembro de la Junta Directiva, y podrá ser removido por ésta en cualquier momento. FUNCIONES DEL PRESIDENTE DE LA SOCIEDAD: El Presidente tendrá todas las facultades y obligaciones propias de la naturaleza de su cargo, y en especial las siguientes: a) Ser representante legal de la sociedad ante los accionistas, ante terceros y ante toda clase de autoridades del orden administrativo o jurisdiccional. b) Ejecutar u ordenar todos los actos y operaciones correspondientes al objeto social, de conformidad con lo previsto en las leyes y en los estatutos. c) Presentar a la asamblea general de accionistas, conjuntamente con la Junta Directiva, en sus reuniones ordinarias, un inventario y un balance general de fin de ejercicio, junto con un informe escrito sobre la situación de la sociedad, un detalle completo de la cuenta de pérdidas y ganancias y un proyecto de distribución de utilidades. d) Nombrar y remover los empleados de la sociedad y designar los representantes legales para asuntos judiciales que se requieran. e) Tomar todas las medidas que reclame la conservación y seguridad de los bienes sociales, vigilar la actividad de los empleados de la sociedad e impartirles las órdenes e instrucciones que exija el normal desarrollo de la empresa social. f) Convocar la asamblea general a reuniones extraordinarias cuando lo juzgue necesario o conveniente y hacer las convocaciones del caso cuando lo ordenen los estatutos, la Junta Directiva o el Revisor Fiscal. g) Convocar la Junta Directiva una vez al mes y cuando lo considere necesario o conveniente y mantenerla informada del

CERTIFICADO EXPEDIDO POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

curso de los negocios sociales. h) Presentar a la Junta Directiva, el balance del ejercicio, los balances de prueba y suministrar todos los informes que esta le solicite en relación con la sociedad y sus actividades. i) Cumplir ordenes e instrucciones que le impartan la Asamblea General o la Junta Directiva. j) Delegar parcialmente sus funciones y constituir los apoderados que requiera el buen giro de las actividades sociales. k) Cumplir o hacer que se cumplan oportunamente todos los requisitos o exigencias que se relaciones con la existencia, funcionamiento y actividades de la sociedad. l) Celebrar los contratos de fiducia que constituyen el objeto social. m) Tomar todas las medidas y celebrar los actos y contratos relativos a los bienes que integran cualquiera de los patrimonios fideicomitidos, pudiendo obrar libremente en cuanto tales medidas o negocios no excedan límites fijados por el consejo de administración, si lo hay, nombrado para tal fideicomiso o fideicomisos o a las instrucciones de manejo de los patrimonios fideicomitidos. n) Renunciar a la gestión de la sociedad respecto de determinado fideicomiso, previa autorización de la Junta Directiva o del Superintendente Bancario. ñ) Practicar el inventario de los bienes fideicomitidos, prestar las cauciones y tomar las medidas de carácter conservativo sobre los mismos en los casos a que haya lugar. o) Proteger y defender los patrimonios fideicomitidos contra actos de terceros, del beneficiario y aun del mismo constituyente. p) Pedir instrucciones al Superintendente Bancario cuando tenga fundadas dudas acerca de la naturaleza y alcance de las obligaciones de la sociedad o deba esta apartarse de las autoridades contenidas en el acto constitutivo, cuando así lo exijan las circunstancias. q) Dar cumplimiento a la finalidad o finalidades previstas para cada uno de los patrimonios fideicomitidos y procurar el mayor rendimiento de los bienes que integran los mismos. r) Convocar a sesiones a los consejos de administración de los fideicomisos que es (sic) llegaren a crear por disposición de la Junta Directiva para determinado fideicomiso, tipo de fideicomiso o grupo de fideicomisos. s) Desarrollar las actividades necesarias para efectuar la emisión, colocación y negociación de los títulos, certificados, bonos fiduciarios y en general tomar todas las medidas y celebrar los actos y contratos necesarios para que ellos cumplan su finalidad. Los representantes legales para asuntos judiciales que designe el Presidente, podrán representar a la sociedad en todas las gestiones y actuaciones que se lleven a cabo ante las autoridades y jurisdicciones que cumplan funciones judiciales y administrativas, entre otras como audiencias de conciliación, interrogatorios de parte, y otorgamiento de poderes, con excepción de los trámites que correspondan a la Superintendencia Financiera de Colombia. (Escritura Pública 445 del 12 de marzo de 2007, Notaria 72 de Bogotá)

Que figuran posesionados y en consecuencia, ejercen la representación legal de la entidad, las siguientes personas:

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Luis Fernando Guzmán Ortiz Fecha de inicio del cargo: 09/02/2011	CC - 79519665	Presidente
Gustavo Adolfo Martínez García Fecha de inicio del cargo: 27/04/2010	CC - 79353638	Suplente del Presidente
Luis Fernando Fandiño Ferreira Fecha de inicio del cargo: 27/04/2010	CC - 79350068	Suplente del Presidente
Jaime Ernesto Mayor Romero Fecha de inicio del cargo: 17/03/2011	CC - 19377264	Suplente del Presidente
José Manuel Ballesteros Ospina Fecha de inicio del cargo: 26/01/2017	CC - 79386114	Suplente del Presidente
Francisco José Schwitzer Sabogal Fecha de inicio del cargo: 28/08/2014	CC - 93389382	Suplente del Presidente
Diego Alfonso Caballero Loaiza Fecha de inicio del cargo: 24/03/2011	CC - 16696173	Suplente del Presidente
Felipe Ocampo Hernández Fecha de inicio del cargo: 20/10/2011	CC - 16657169	Suplente del Presidente
Peggy Algarin Ladrón De Guevara Fecha de inicio del cargo: 21/03/2013	CC - 22479100	Suplente del Presidente

CERTIFICADO GENERADO POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

La validez de este documento puede verificarse en la página www.superfinanciera.gov.co con el número de PIN

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 2181600971192721

Generado el 11 de mayo de 2018 a las 08:25:59

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Arturo Boada Benavides Fecha de inicio del cargo: 04/04/2013	CC - 19376004	Suplente del Presidente
Andrea Isabel Aguirre Sarria Fecha de inicio del cargo: 17/03/2011	CC - 31960908	Suplente del Presidente
Catalina Posada Mejia Fecha de inicio del cargo: 17/03/2011	CC - 43733043	Suplente del Presidente
Carlos Alberto Londoño Tobón Fecha de inicio del cargo: 23/06/2016	CC - 16220932	Suplente del Presidente
Carlos José Jiménez Nieto Fecha de inicio del cargo: 22/12/2017	CC - 80040957	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Liliana Herrera Movilla Fecha de inicio del cargo: 22/12/2017	CC - 22477588	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Ana María Bonilla Granada Fecha de inicio del cargo: 22/12/2017	CC - 1130604682	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Bleidy Johanna Portela Fecha de inicio del cargo: 22/12/2017	CC - 1069730307	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Tatiana Andrea Ortiz Betancur Fecha de inicio del cargo: 10/05/2013	CC - 53106721	Representante legal para Asuntos Judiciales
Carlos Alberto López Navarrete Fecha de inicio del cargo: 22/12/2017	CC - 80858213	Representante Legal para Asuntos Judiciales
María Elena Restrepo Correa Fecha de inicio del cargo: 13/02/2007	CC - 42796040	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Mario Augusto Gómez Cuartas Fecha de inicio del cargo: 13/02/2007	CC - 79789999	Representante Legal para Asuntos Judiciales

MARÍA CATALINA E. C. CRUZ GARCÍA
SECRETARIO GENERAL AD-HOC

"De conformidad con el artículo 12 del Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica que aparece en este texto tiene plena validez para todos los efectos legales."

CERTIFICADO VALIDO EXPEDIDO POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

La validez de este documento podrá verificarse en la página www.snrbotondepago.gov.co/certificado/

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA NORTE

CERTIFICADO DE TRADICION

MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 180510167212563809 **Nro Matrícula: 50N-197362**

Pagina 1

Impreso el 10 de Mayo de 2018 a las 10:12:30 PM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

CIRCULO REGISTRAL: 50N - BOGOTA NORTE DEPTO: BOGOTA D.C. MUNICIPIO: BOGOTA D. C. VEREDA: BOGOTA D. C.
FECHA APERTURA: 24-01-1974 RADICACIÓN: 7403499 CON: DOCUMENTO DE: 30-06-1994
CODIGO CATASTRAL: **AAA0105XJB**RCOD CATASTRAL ANT: UQ-U-A-116T29-23

ESTADO DEL FOLIO: **ACTIVO**

DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS

SITUADO EN LA TRANSVERSAL 29 ENTRE AVENIDA 116 Y CALLE 118= LOTE CON EL NUMERO 15 DE LA MANZANA 7 DE LA NUEVA URBANIZACION SANTA BARBARA. CON CABIDA DE 1.368.75 VARAS CUADRADAS QUE LINDA ASI: NORTE, EN 36.50 METROS CON LOTE N.14 DE LA MANZANA 7, ORIENTE, EN 24.METROS CON LA TRANSVERSAL 29. SUR, EN 36.50 METROS CON LOTE N.16 DE LA MISMA MANZANA,OCCIDENTE: EN 24.00 METROS CON PARTE DE LOS LOTES N.12 Y 13 DE LA MISMA MANZANA.- SEGUN LA ESCRITURA 3004 DE 30-11-79 DE LA NOTARIA 4A LA CABIDA ES DE 876,00 MTS2

COMPLEMENTACION:

SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO & REGISTRO La guarda de la fe pública

DIRECCION DEL INMUEBLE

Tipo Predio: URBANO

3) KR 22 116 37 (DIRECCION CATASTRAL)

2) CARRERA 22 #116 - 37

1) TRANSVERSAL 29 LOTE 15 MANZANA 7 ENTRE AVENIDA 116 URBANIZACION SANTA BARBARA

MATRICULA ABIERTA CON BASE EN LA(s) SIGUIENTE(s) (En caso de Integración y otros)

ANOTACION: Nro 001 Fecha: 23-09-1963 Radicación:

Doc: ESCRITURA 3019 del 28-06-1963 NOTARIA 9A de BOGOTA VALOR ACTO: $49,275

ESPECIFICACION: : 101 COMPRAVENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: NUEVA URBANIZACION SANTA BARBARA LTDA

A: TURI/O DE CHARRIS ALICIA X

ANOTACION: Nro 002 Fecha: 28-09-1965 Radicación:

Doc: ESCRITURA 3074 del 26-08-1965 NOTARIA 9A de BOGOTA VALOR ACTO: $0

ESPECIFICACION: : 999 PROTOCOLIZACION DECLARACIONES.DECONSTRUCCION

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

A: TURI/O DE CHARRIS ALICIA X

ANOTACION: Nro 003 Fecha: 22-09-1965 Radicación:

Doc: ESCRITURA 3512 del 20-09-1965 NOTARIA 9A de BOGOTA VALOR ACTO: $150,000

ESPECIFICACION: : 210 HIPOTECA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: CHARRIS SANJUANERO ANTONIO

DE: TURI/O DE CHARRIS ALICIA

La validez de este documento podrá verificarse en la página www.snrbotondepago.gov.co/certificado/

Impreso el 10 de Mayo de 2018 a las 10:12:30 PM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

A: FIGUEROA CAMACHO CARLOS JULIO

ANOTACION: Nro 004 Fecha: 04-05-1966 Radicación:

Doc: OFICIO 585 del 03-05-1966 JUZG.14.CIVIL de BOGOTA VALOR ACTO: $0

ESPECIFICACION: : 401 EMBARGO

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: FIGUEROA C. CARLOS JULIO

A: CHARRIS SANJUANELO ANTONIO X

A: TURI/O DE CHARRIS ALICIA X

SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO & REGISTRO
La guarda de la fe pública

ANOTACION: Nro 005 Fecha: 20-06-1979 Radicación: 1979-49832

Doc: ESCRITURA 3916 del 11-06-1979 NOTARIA 9A. de BOGOTA VALOR ACTO: $0

Se cancela anotación No: 3

ESPECIFICACION: : 650 CANCELACION HIPOTECA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: FIGUEROA CAMACHO CARLOS JULIO

A: CHARRIS SANJUANELO ANTONIO X

A: TURI/O DE CHARRIS ALICIA X

ANOTACION: Nro 006 Fecha: 06-07-1979 Radicación: 1979-53851

Doc: OFICIO 472 del 31-05-1979 JUZGADO 18.C. CTO de BOGOTA VALOR ACTO: $0

Se cancela anotación No: 4

ESPECIFICACION: : 790 CANCELACION EMBARGO

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: FIGUEROA C. CARLOS JULIO

A: CHARRIS SANJUANELO ANTONIO X

A: TURI/O DE CHARRIS ALICIA X

ANOTACION: Nro 007 Fecha: 29-08-1979 Radicación: 1979-69230

Doc: ESCRITURA 4195 del 10-08-1979 NOTARIA 7A. de BOGOTA VALOR ACTO: $1,500,000

ESPECIFICACION: : 210 HIPOTECA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: TRIVI/O DE CHARRIS ALICIA CC# 20152139 X

A: RODRIGUEZ FERNANDEZ POLEARCO ANTONIO **CC# 290232**

ANOTACION: Nro 008 Fecha: 15-11-1979 Radicación: 1979-92714

Doc: ESCRITURA 6031 del 26-10-1979 NOTARIA 7A. de BOGOTA VALOR ACTO: $0

La validez de este documento podrá verificarse en la página www.snrbotondepago.gov.co/certificado/

SNR SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO & REGISTRO

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA NORTE

CERTIFICADO DE TRADICION

MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 180510167212563809 **Nro Matrícula: 50N-197362**

Impreso el 10 de Mayo de 2018 a las 10:12:30 PM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

Se cancela anotación No: 7

ESPECIFICACION: : 650 CANCELACION HIPOTECA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: RODRIGUEZ FERNANDEZ POLEARCO ANTONIO X

ANOTACION: Nro 009 Fecha: 01-02-1980 Radicación: 1980-9507

Doc: ESCRITURA 8204 del 30-11-1979 NOTARIA 4A de BOGOTA VALOR ACTO: $3,584,000

ESPECIFICACION: : 101 COMPRAVENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: TURI/O DE CHARRIS ALICIA

A: JORGE MONTEJO MORA SOCIEDAD E.S. **NIT# 60068486** X

ANOTACION: Nro 010 Fecha: 01-02-1980 Radicación: 1980-9507

Doc: ESCRITURA 8204 del 30-11-1979 NOTARIA 4A de BOGOTA VALOR ACTO: $1,484,000

ESPECIFICACION: : 210 HIPOTECA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: JORGE MONTEJO MORA SOCIEDAD C.S. X

A: TURI/O DE CHARRIS ALICIA

ANOTACION: Nro 011 Fecha: 12-05-1981 Radicación: 8145783

Doc: ESCRITURA 2068 del 23-04-1981 NOTARIA 4A de BOGOTA VALOR ACTO: $0

Se cancela anotación No: 10

ESPECIFICACION: : 650 CANCELACION HIPOTECA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: TURI/O DE CHARRIS ALICIA

A: JORGE MONTEJO MORA SOCIEDAD EN C. S.

ANOTACION: Nro 012 Fecha: 21-02-2007 Radicación: 2007-16949

Doc: ESCRITURA 2950 del 14-11-2006 NOTARIA 52 de BOGOTA D.C. VALOR ACTO: $722,000,000

ESPECIFICACION: COMPRAVENTA: 0125 COMPRAVENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: JORGE MONTEJO MORA SOCIEDAD E.S. **NIT# 60068486**

A: CONTRUCTORA CARLOS COLLINS S.A **NIT# 9000312534X**

ANOTACION: Nro 013 Fecha: 21-02-2007 Radicación: 2007-16949

Doc: ESCRITURA 2950 del 14-11-2006 NOTARIA 52 de BOGOTA D.C. VALOR ACTO: $

SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO & REGISTRO La guarda de la fe pública

La validez de este documento podrá verificarse en la página www.snrbotondepago.gov.co/certificado/

Impreso el 10 de Mayo de 2018 a las 10:12:30 PM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

ESPECIFICACION: ACTUALIZACION DE NOMENCLATURA: 0904 ACTUALIZACION DE NOMENCLATURA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: CONTRUCTORA CARLOS COLLINS S.A **NIT# 9000312534X**

ANOTACION: Nro 014 Fecha: 05-02-2009 Radicación: 2009-9062

Doc: OFICIO 6724 del 30-01-2009 ALCALDIA MAYOR de BOGOTA D. C. VALOR ACTO: $

ESPECIFICACION: VALORIZACION: 0212 VALORIZACION POR BENEFICIO LOCAL ACUERDO 180 DE 2005

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO - IDU

ANOTACION: Nro 015 Fecha: 11-06-2009 Radicación: 2009-46137

Doc: OFICIO 40745 del 10-06-2009 IDU de BOGOTA D.C. VALOR ACTO: $

Se cancela anotación No: 14

ESPECIFICACION: CANCELACION PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA: 0842 CANCELACION PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA GRAVAMEN DE VALORIZACION POR BENEFICIO LOCAL ACUERDO 180 DE 2005, OFICIO 6724 DE 30-01-2009

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO - IDU

ANOTACION: Nro 016 Fecha: 27-06-2014 Radicación: 2014-44790

Doc: OFICIO EE29837 del 25-06-2014 CATASTRO BOGOTA de BOGOTA D. C. VALOR ACTO: $

ESPECIFICACION: LIQUIDACION DEL EFECTO PLUSVALIA: 0214 LIQUIDACION DEL EFECTO PLUSVALIA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO DISTRITAL

A: CONTRUCTORA CARLOS COLLINS S.A **NIT# 9000312534**

ANOTACION: Nro 017 Fecha: 27-01-2015 Radicación: 2015-5282

Doc: OFICIO 2292 del 23-01-2015 SECRETARIA DISTRITAL DE PLANEACION de BOGOTA D. C.

VALOR ACTO: $

Se cancela anotación No: 16

ESPECIFICACION: CANCELACION POR VOLUNTAD DE LAS PARTES: 0843 CANCELACION POR VOLUNTAD DE LAS PARTES PLUSVALIA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: SECRETARIA DE PLANEACION DISTRITAL

ANOTACION: Nro 018 Fecha: 30-10-2015 Radicación: 2015-82034

Doc: ESCRITURA 2563 del 27-08-2015 NOTARIA TREINTA Y NUEVE de BOGOTA D. C. VALOR ACTO: $3,392,057,000

ESPECIFICACION: TRANSFERENCIA DE DOMINIO A TITULO DE BENEFICIO EN FIDUCIA MERCANTIL: 0164 TRANSFERENCIA DE DOMINIO A TITULO DE BENEFICIO EN FIDUCIA MERCANTIL COMO APORTE PARA EL INCREMENTO DEL FIDEICOMISO

COPIA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO & REGISTRO La guarda de la fe pública

La validez de este documento podrá verificarse en la página www.snrbotondepago.gov.co/certificado/

SNR SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO & REGISTRO

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA NORTE

CERTIFICADO DE TRADICION

MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 180510167212563809 **Nro Matrícula: 50N-197362**

Impreso el 10 de Mayo de 2018 a las 10:12:30 PM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: CONSTRUCTORA CARLOS COLLINS S.A. NIT 9000312534

A: ALIANZA FIDUCIARIA S.A. COMO VOCERA DEL FIDEICOMISO ORSAY **X NIT 8300538122**

ANOTACION: Nro 019 Fecha: 30-01-2018 Radicación: 2018-5227

Doc: ESCRITURA 115 del 17-01-2018 NOTARIA NOVENA de BOGOTA D. C. VALOR ACTO: $

ESPECIFICACION: CONSTITUCION REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL: 0317 CONSTITUCION REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL EDIFICIO ORSAY

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

A: ALIANZA FIDUCIARIA SA VOCERA DEL PATRIMONIO AUTONOMO FIDEICOMISO PROYECTO ORSAY **X NIT.830.053.812-2**

SNR SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO & REGISTRO La guarda de la fe pública

---

NRO TOTAL DE ANOTACIONES: *19*

CON BASE EN LA PRESENTE SE ABRIERON LAS SIGUIENTES MATRICULAS

19 -> 20823696APTO 201
19 -> 20823697APTO 202
19 -> 20823698APTO 203
19 -> 20823699APTO 301
19 -> 20823700APTO 302
19 -> 20823701APTO 303
19 -> 20823702APTO 304
19 -> 20823703APTO 305
19 -> 20823704APTO 401
19 -> 20823705APTO 402
19 -> 20823706APTO 403
19 -> 20823707APTO 404
19 -> 20823708APTO 405
19 -> 20823709APTO 501
19 -> 20823710APTO 502
19 -> 20823711APTO 503
19 -> 20823712APTO 504
19 -> 20823713APTO 601

La validez de este documento podrá verificarse en la página www.snrbotondepago.gov.co/certificado/

Impreso el 10 de Mayo de 2018 a las 10:12:30 PM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

19 -> 20823714APTO 602

19 -> 20823715APTO 603

19 -> 20823716APTO 604

SALVEDADES: (Información Anterior o Corregida)

Anotación Nro: 0 Nro corrección: 1 Radicación: C2007-9489 Fecha: 18-08-2007

SE ACTUALIZA NUMERO CATASTRAL CON EL C.H.I.P., SE INCLUYE DIRECCION ACTUAL, SUMINISTRADA POR LA U.A.E.C.D., SEGUN RES. NO. 0350 DE 24/07/2007 PROFERIDA POR ESA ENTIDAD Y RES. NO. 5386 DE 14/08/2007 EXPEDIDA POR LA S.N.R.

Anotación Nro: 0 Nro corrección: 2 Radicación: C2007-9489 Fecha: 05-10-2007

MATRICULA MATRIZ NO VALIDA,CORREGIDA VALE, ART.35 DL 1250/70,DEPURACION BASE DE DATOS C2007-9489

Anotación Nro: 10 Nro corrección: 1 Radicación: C2018-3857 Fecha: 04-05-2018

C2018-3857.DGG.SECCION PERSONAS RAZON SOCIAL C.S. CORREGIDO EN ANOTACIONES 10 Y 11 DE ACUERDO AL TITULO VALE ART 59 DE LEY 1579 DE 2012.

Anotación Nro: 11 Nro corrección: 1 Radicación: C2018-3857 Fecha: 04-05-2018

C2018-3857.DGG.SECCION ANOTACIONES CANCELADAS # 11 DE ACUERDO AL TITULO VALE ART 59 DE LEY 1579 DE 2012.

FIN DE ESTE DOCUMENTO

El interesado debe comunicar al registrador cualquier falla o error en el registro de los documentos

USUARIO: Realtech

TURNO: 2018-253165 **FECHA: 10-05-2018**

EXPEDIDO EN: BOGOTA

El Registrador: AURA ROCIO ESPINOSA SANABRIA

SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO & REGISTRO
La guarda de la fe pública

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C. 24 MAR 2017

Numero Proceso No. 11001400304920160060300

Procede el despacho a decidir la excepciones previas propuestas por la parte demandada mediante recurso de reposición, contra el auto proferido el 20 de Septiembre de 2016, por medio del cual se Libró Mandamiento de Pago.

ANTECEDENTES

El inconforme manifiesta que no se cumplió con los requisitos formales de la demanda, al no identificar de manera correcta el demandado, incluyendo el nombre y el NIT del patrimonio autónomo que sería sujeto pasivo dentro del presente proceso. Así mismo solicita que se revoque el auto atacado por ineptitud de la demanda y falta de legitimación en la causa pasiva, Al haberse dirigido la demanda contra ALIANZA FIDUACIARIA y no contra ALIANZA FIDUACIARIA COMO VOCERA DEL FIDEICOMISO LOTE I – 7 SANTA ANA DE CHIA. Que una cosa es el patrimonio autónomo de la entidad fiduciaria en si misma considerada y otro muy distinta es el patrimonio de los patrimonios autónomos que la entidad fiduciaria administre, y que es sólo por la falta de personería jurídica de los patrimonios autónomos que la entidad fiduciaria celebra sus actos jurídicos sin que comprometa por ello su responsabilidad patrimonial personal.

Argumenta que es necesario hacer el deslinde jurídico y diferenciar la calidad en que actúa una entidad fiduciaria, debido que en algunas oportunidades actuará en forma directa y en otras en representación de alguno de sus patrimonios autónomos.

CONSIDERACIONES:

Es de común conocimiento que el recurso de reposición se encamina unívocamente a obtener que el Juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de una diáfana exégesis de lo dispuesto por el art. 318 del C.G.P. Esa es pues la aspiración del recurrente, luego, la revisión que por esta vía se hace resulta procedente.

De otro lado, las excepciones previas corresponden a impedimentos procesales que buscan controlar los presupuestos del proceso para evitar nulidades procesales y fallos inhibitorios, figuras estas que atentan contra la pronta y eficaz administración de justicia, son además, medios defensivos enlistados taxativamente en nuestro estatuto Procesal Civil, mediante los cuales el demandado puede alegar la improcedencia de la relación jurídico-

Scanned by CamScanner

procesal en la forma como ha quedado estructurada y solicitar que no se continúe el proceso mientras el defecto observado no sea depurado en la forma que corresponda, esto es, que la finalidad de ellas , es purificar desde un comienzo, de los vicios que tenga principalmente de forma, mediante una ritualidad breve a efecto de dilucidar preliminarmente si es válido y eficaz, sin afectar el fondo de la pretensión deprecada, controlando así los presupuestos procesales y dejando regularizado el proceso desde el principio, y en específicos casos que determina la ley procedimental pueden poner fin al proceso.

Sobre la falta de legitimación en la causa, la Honorable Corte Suprema de Justicia, en Sala de Casación Civil y Agraria ha determinado que:

"...Precisa es notar cómo la legitimación en la causa, ha dicho insistentemente la Corte, es cuestión propia del derecho sustancial y no del procesal, por cuanto alude a la pretensión debatida en el litigio y no a los requisitos indispensables para la integración y desarrollo válido de éste. Por eso, su ausencia no constituye impedimento para resolver de fondo la litis, sino motivo para decidirla adversamente, pues ello es lo que se aviene cuando quien reclama un derecho no es su titular o cuando lo aduce ante quien no es el llamado a contradecirlo, pronunciamiento ese que, por ende, no sólo tiene que ser desestimatorio sino con fuerza de cosa juzgada material para que ponga punto final al debate, distinto de un fallo inhibitorio carente de sentido lógico por cuanto tras apartarse de la validez del proceso siendo éste formalmente puro, conduce a la inconveniente práctica de que quien no es titular del derecho insista en reclamarlo o para que siéndolo en la realidad lo aduzca nuevamente frente a quien no es el llamado a responder..." (S-094 de agosto 14 de 1995, M.P.: Nicolás Bechara Simancas).

Ahora, y en respecto con la ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales, dicha causal de excepción se configura cuando el libelo no cumple con los requisitos generales de redacción consagrados en el artículo 82 del CGP, más los especiales que la ley consagra para cada proceso en particular.

Para el presente asunto, sea lo primero advertir que el Patrimonio Autónomo, es una masa de bienes sometida al régimen establecido por la ley, independiente del patrimonio de quien lo transfirió denominado fideicomitente, de quien es su titular para efectos de su administración (fiduciario), y del patrimonio del beneficiario, libre de las acciones de sus acreedores y de los acreedores del patrimonio que le dio origen.

La masa de bienes que compone el patrimonio autónomo tiene un titular, el fiduciario quien la ostenta para efectos de su defensa aún contra actos del mismo fideicomitente, propiedad que está afecta al fin determinado en el contrato fiduciario, salvo que se anule el contrato o se revoque el acto de enajenación.

La creación del patrimonio autónomo es de origen legal y no simplemente contractual, tal y como acontece en la fiducia mercantil para así poder hacer viable que con los bienes fideicomitidos se cumpla una finalidad o destinación determinada en el acto de la constitución de aquélla.

En relación con el patrimonio autónomo, la H. Corte Suprema de Justicia, en sentencia de agosto 3 de 2005, expuso:

"3. Así, se observa que luego de definirlo como un negocio jurídico en virtud del cual una persona llamada fiduciante o fideicomitente, transfiere uno o más bienes especificados a otra llamada fiduciario, quien se obliga a administrarlos o enajenarlos para cumplir una finalidad determinada por el constituyente, en provecho de éste o de un tercero llamado beneficiario o

Scanned by CamScanner

14

fideicomisario", según lo previsto en el el artículo 1226 C. de Co., deja claramente dispuesto enseguida, en el artículo 1227, que "los bienes objeto de la fiducia no forman parte de la garantía general de los acreedores del fiduciario y sólo garantizan las obligaciones contraídas en el cumplimiento de la finalidad perseguida; y adelante fija aún más su alcance al disponer en el artículo 1233 que "para todos los efectos legales, los bienes fideicomitidos deberán mantenerse separados del resto del activo fiduciario y de los que correspondan a otros negocios fiduciarios, y forman un patrimonio autónomo afecto a la finalidad contemplada en el acto constitutivo". (...)

4. Ahora bien, que sea autónomo el patrimonio que se integra a propósito de la constitución de una fiducia mercantil -como igual puede ocurrir con otras especies del mismo-, y que no tenga personalidad jurídica, no significa a su vez que no esté al frente de él ninguna persona que intervenga y afronte justamente las relaciones jurídicas que demande el cumplimiento de la finalidad prevista por el constituyente. A ese respecto no puede pasarse por alto que por tal fiducia "se transfiere uno o más bienes especificados a otra, llamada fiduciario", y que "solamente los establecimientos y las sociedades fiduciarias, especialmente autorizados por la Superintendencia Bancaria pueden tener la calidad de fiduciarios (artículo 1226 C. de Co.), lo cual significa, ni más ni menos, que quien como persona jurídica ostenta esa calidad, es quien se expresa en todo lo que concierne con el patrimonio autónomo, el cual, desde esa perspectiva, no le falta entonces un sujeto titular del mismo así lo sea de un modo muy peculiar. (...)

6. Y ya no desde el punto de vista negocial que se acaba de examinar, sino de los efectos que debe reflejar para cuando con ocasión de la realización de un acto jurídico, como es la celebración de un contrato, se ve precisado el fiduciario a demandar al otro contratante o por el contrario a recibir el reclamo judicial que hace éste en torno al mismo, importa igualmente determinar cómo debe darse su comparecencia al respectivo proceso, lo que se traduce en establecer su condición procesal en asuntos que atañen con el susodicho patrimonio autónomo, punto en el cual cabe hacer las siguientes reflexiones:

a). Ciertamente, como se ha indicado, el patrimonio autónomo no es persona natural ni jurídica, y por tal circunstancia en los términos del artículo 44 del C. de P. Civil, en sentido técnico procesal, no tiene capacidad para ser parte en un proceso, pero cuando sea menester deducir en juicio derechos u obligaciones que lo afecten, emergentes del cumplimiento de la finalidad para la cual fue constituido, su comparecencia como demandante o como demandado debe darse por conducto del fiduciario quien no obra ni a nombre propio porque su patrimonio permanece separado de los bienes fideicomitidos, ni tampoco exactamente a nombre de la fiducia, sino simplemente como dueño o administrador de los bienes que le fueron transferidos a título de fiducia como patrimonio autónomo afecto a una específica finalidad.

b) De modo que, como lo dijo la Corte respecto de otra especie de patrimonio autónomo, según providencia de 8 de agosto de 1994, a la que se hacen las adaptaciones que demanda el presente caso, en la cual se citó al tratadista Enrico Redenti, nuevamente acogida en Sentencia 038 de 1999, Expediente 5227, bien se puede afirmar ahora que también la fiducia no es persona, ni natural ni jurídica, y por consiguiente no tiene propiamente capacidad para ser parte de un proceso, pero por el hecho de que ella no tenga esa condición ni tenga por consiguiente un representante, deviene que no pueda demandar, ni ser demandada. Mediante la teoría del 'patrimonio autónomo' ello es posible, pero siempre por conducto del fiduciario, quien como titular de los bienes fideicomitidos asume el debate judicial para proteger intereses en razón de esa su condición, "sin que en tal caso se pueda decir, ni que esté en juicio en nombre propio (ya que no responde personalmente), ni que esté en juicio en nombre de otro (ya que no hay tras él un sujeto de quien sea representante). Surge más bien de ahí un tertium genus, que es el de estar en juicio en razón de un cargo asumido y en calidad particular de tal".

c) En términos semejantes se han expresado doctrinantes nacionales, entre otros autores, cuando han dicho de manera general respecto de los patrimonios autónomos, lo siguiente: "existen ciertas entidades que sin ser personas jurídicas se ven vinculadas con el proceso; sus integrantes o gestores obran en éste por la calidad de que están revestidos y no en nombre propio aún cuando tampoco en nombre ajeno, precisamente porque la carencia de personería jurídica implica el concepto de representación, el cual implica necesariamente que se actúe en nombre de una persona natural o jurídica"; y de manera específica en torno a la fiducia mercantil que "prevista en el artículo 1226 del C. de Co. se expresa procesalmente, bien como demandante o como demandado, por intermedio del fiduciario por disponerlo así la ley sustancial, para la protección y consecución de los fines del contrato".

7. En consecuencia, no se identifica jurídicamente el fiduciario cuando actúa en su calidad propia como persona jurídica, a cuando lo hace en virtud del encargo que emana de la constitución de la fiducia mercantil, sin perjuicio, claro está, de que eventualmente pueda ser demandado directamente por situaciones en que se le sindique de haber incurrido en extralimitación, por culpa

Scanned by CamScanner

o por dolo en detrimento de los bienes fideicomitidos que se le han confiado, hipótesis en la cual puede resultar comprometido el patrimonio autónomo.

Pero si es precisamente con ocasión del ejercicio o los actos que celebre en busca de obtener la finalidad perseguida en la fiducia mercantil, para lo cual le fue transferido el dominio de los bienes que integran el correspondiente patrimonio autónomo, la cuestión no atañe estrictamente con el presupuesto de capacidad para ser parte, que bajo las consideraciones anteriores se supera suficientemente para asegurar su comparecencia al proceso por conducto del fiduciario como su especial titular, sino con la legitimación en la causa, habida consideración de que, como lo señala también un autor nacional, "el fiduciario es titular de un derecho real especial, en cuanto está dirigido a unos fines negociales predeterminados por el fideicomitente en el negocio fiduciario. Y esa titularidad reposa sobre el bien transferido que constituye el denominado patrimonio autónomo. De allí (...) que el fiduciario detenta es una legitimación sustancial restringida por los límites del negocio celebrado".

8. Se sigue de lo discurrido en los párrafos precedentes que no se equivocó el tribunal por haber estimado que las pretensiones de la demanda se refieren a la renovación de un contrato de interventoría celebrado inicialmente por la sociedad Fiduciaria (...) con la demandante, donde aquella actuó diciéndose "vocera" del patrimonio autónomo que surgió a raíz de la constitución de la fiducia mercantil que tenía por finalidad la construcción del conjunto "altos (...)", y que por consiguiente tal patrimonio es el que debe soportar las pretensiones y no la fiduciaria directamente como consideró que fue demandada.

No erró, entonces, al verificar la falta de legitimación en la causa por pasiva, bajo el entendido de que la fiduciaria obró contractualmente en la condición de fiduciario y de esa misma manera debió demandarse atendidas las explicaciones precedentes que, si bien no coinciden exactamente con las dadas por el ad quem, permiten concluir también que no era dable demandar directamente a la nombrada sociedad fiduciaria, o a quien hoy hace sus veces, para hacer recaer los efectos de la renovación del contrato en sus propios bienes, sino a ella como vinculada a ese patrimonio autónomo en el carácter indicado. De allí que los cargos primero y segundo que por vías distintas pretenden que se acepte la legitimación directa de la sociedad fiduciaria, bajo el argumento de que el patrimonio autónomo no tiene capacidad negocial ni para ser parte de un proceso, no están llamados a prosperar."(...)

A su turno el art. 53 del Código General del Proceso, indica:

"Podrán ser parte en un proceso:

1. Las personas naturales y jurídicas.

2. Los patrimonios autónomos.

3. El concebido, para la defensa de sus derechos.

4. Los demás que determine la ley."

En este orden de ideas, de lo indicado por la ley y la jurisprudencia reseñada en precedencia, sin mayores discernimientos observa el despacho que le asiste razón a la apoderada judicial de la parte demandada, pues es claro que la presente demanda no debió dirigirse en contra única y exclusivamente de ALIANZA FIDUCIARIA S.A., como sociedad, sino en su condición de vocera del Fideicomiso Lote I-7 Santa Ana de Chía, conforme lo establece el numeral 2 artículo 53 de nuestro estatuto procesal vigente.

Palmario es que el actor al incoar el libelo demandatorio, incurrió en un error sustancial y procedimental al dirigir la misma a quien no es la parte obligada dentro del presente asunto, pues se itera, que, Alianza Fiduciaria obra como vocera del Fideicomiso Lote I-7 Santa Ana Chía, más no directamente, por lo que,

Scanned by CamScanner

46

no era dable desde ningún punto demandarla, en el entendido que el patrimonio autónomo, como aquí acontece, sólo será responsable por las obligaciones que se contraigan por el logro de la finalidad para la cual fue entregado en administración y nunca por las obligaciones derivadas del cumplimiento del objeto social de la empresa administradora, ni por las que haya adquirido el fiduciante.

Por lo expuesto, la excepción previa de "falta de legitimación en la causa" e "inepta demanda", planteada por el extremo demandado habrá de declararse fundada y en consecuencia, se ordenará la terminación del proceso, atendiendo a lo normado en el artículo 101 en concordancia con lo establecido en el numeral 3 del artículo 442 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarenta y Nueve Civil Municipal de Bogotá D.C.

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR fundada la excepción previa de "INEPTITUD DE LA DEMANDA y FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA", alegada por el extremo demandado, mediante recurso de reposición.

SEGUNDO. En consecuencia, se impone declarar terminado el proceso de la referencia, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto. **Ofíciese.**

CUARTO. CONDENAR en costas y perjuicios a la parte actora del litigio y a favor del extremo demandado del litigio. Para el efecto, se fija como agencias en derecho la suma de $1'200.000. Liquídense.

NOTIFÍQUESE

AURELIO MAVESOY SOTO
JUEZ.-
(2)

JUZGADO 49 CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C. 27 MAR 2017
Por anotación en estado No. 39 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

MARIA ALEJANDRA VALENCIA LOPEZ
Secretaria

ca

Scanned by CamScanner

Juzgado Quinto Civil del Circuito
Cúcuta, quince (15) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Se encuentra al presente proceso EJECUTIVO SINGULAR instaurado por el CONJUNTO RIVERA DEL ESTE – PROPIEDAD HORIZONTAL mediante apoderada, contra ALIANZA FIDUCIARIA S.A., en orden de resolver el recurso de reposición contra el auto de fecha 25 de enero de 2017, mediante el cual se libro mandamiento de pago

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Presentada la demanda con arreglo a la ley se libro mandamiento de pago, inicialmente mediante proveído del veinticinco (25) de enero del 2017 por las sumas solicitadas teniendo como títulos ejecutivos la certificación emitida por el administrador del CONJUNTO RIVERA DEL ESTE – PROPIEDAD HORIZONTAL respecto a las expensas comunes o cuotas de administración que adeuda el propietario de los apartamentos relacionados en el libelo introductor, el cual fue cuestionado por la apoderada judicial de ALIANZA FIDUCIARIA S.A. a través de recurso de reposición por considerar que en el auto referido se evidencia:

1.- INEPTITUD DE LA DEMANDA. Sobre esta excepción la parte recurrente argumenta que de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 82 del Código General del Proceso, es un requisito indispensable en toda demanda contener la plena identificación de las partes y es claro que en el presente caso la apoderada de la parte actora omitió identificar de manera correcta a su representada, pues como se observa en los certificados de libertad y tradición de los inmuebles identificados en los folios de matrícula inmobiliaria No. 260271139, 260271151, 260271058, 260271115 y 260271113 correspondientes a los apartamentos 606B, 706B, 401A, 504B y 410B respectivamente escogidos al azar, la totalidad de los apartamentos objeto de cobro son de propiedad de ALIANZA FIDUCIARIA S.A. única y exclusivamente en su calidad de vocera y administradora del fideicomiso Rivera del Este, en virtud de la Escritura Pública No. [illegible]

la sociedad Alianza Fiduciaria S.A. para obtener el cumplimiento de la obligación de pago, que claramente no le corresponde.

Por ende, expone que la parte demandante desconoce que la participación de la Sociedad Fiduciaria se encuentra enmarcada dentro de los lineamientos descritos en el artículo 85 parágrafo 2 del Código General del Proceso, en virtud del cual la sociedad fiduciaria interviene en el proceso única y exclusivamente en representación del Patrimonio Autónomo Fideicomiso Riviera del Este.

Manifiesta que para sustentar lo anterior, es importante tener en cuenta que la demanda esta dirigida contra Alianza Fiduciaria S.A. como sociedad, situación que explica la razón por la cual se configura una falta de legitimación en la causa por pasiva en el presente proceso y por tanto es necesario enunciar grosso modo la figura del contrato de Fiducia Mercantil en Colombia y en especial la naturaleza jurídica de los Patrimonios Autónomos, que se originan en virtud del contrato de fiducia mercantil.

Respecto a esta figura legal – fiducia mercantil- una persona confía la administración de sus bienes a una entidad fiduciaria, con el fin de que dicha entidad cumpla una finalidad preestablecida, por expresa disposición legal de los artículos 1233 y 1234 del Código de Comercio, según la cual la entidad fiduciaria lleva a cabo la finalidad asignada mediante la creación de un patrimonio autónomo, el cual nace a la vida jurídica con un patrimonio propio y que la entidad fiduciaria debe diferenciar de su patrimonio personal.

Igualmente argumenta que por expresa disposición legal del artículo 2.5.2.1.1. del Decreto 2555 de 2010 que reglamentó los artículos 1233 y 1234 del Código de Comercio corresponde a la entidad fiduciaria ser la vocera y administradora del Patrimonio Autónomo, toda vez que este último carece de personería jurídica por mandato legal.

Por ende manifiesta que para efectos de garantizar la totalidad del patrimonio de la entidad fiduciaria del patrimonio de los patrimonios autónomos administrados por la fiduciaria, el artículo 102 del Estatuto Tributario señala el deber legal para la entidad fiduciaria de identificar con un número de identificación tributaria distinto al Nit con el cual se identifica la entidad en el misma considerada de los Patrimonios Autónomos que esta administre

Para tal efecto, Alianza Fiduciaria se identifica con el Nit 860.531.315-3 y sus distintos patrimonios autónomos se identifican con el Nit 830.053.812-2, entre ellos el patrimonio autónomo denominado Fideicomiso del Este.

De allí que conforme al marco normativo citado, informa que una cosa es el patrimonio de la entidad fiduciaria en sí misma considerada y otra cosa muy distinta el patrimonio de cada uno de los patrimonios autónomos que la entidad fiduciaria administre, y es solo por la falta de personería de los patrimonios autónomos que la entidad fiduciará celebre sus actos jurídicos, sin que comprometa por ello su responsabilidad patrimonial personal.

Así las cosas es necesario hacer el deslinde jurídico y diferenciar la calidad en que actúa una entidad fiduciaria, pues algunas veces actuara de forma directa y en otras ocasiones en representación de alguno de sus patrimonios autónomos. Esta diferencia no debe ser tomada de manera trivial pues pese a que los Patrimonios Autónomos carecen de personería jurídica y actúan a través de la Sociedad Fiduciaria que los administra, en la práctica terminan asimilándose a una persona jurídica totalmente distinta de sociedad fiduciaria.

Conforme a lo anterior, aduce que no se explica porque la demanda se dirige contra la Sociedad Alianza Fiduciaria S.A. quien actúa única y exclusivamente como vocera y administradora del Patrimonio Autónomo denominado fideicomiso Riviera del Este, inconsistencia que podría llevar al Despacho a incurrir en un grave error al tener como demandado a quien no es la parte obligada dentro del presunto asunto y a dictar una sentencia que a la luz del ordenamiento jurídico, no es procedente contra la sociedad ALIANZA FIDUCIARIA S.A.

Lo anterior se fundamenta aún más, teniendo en cuenta que en Colombia para tener derecho real de dominio sobre un bien se requiere del binomio título y modo los cuales para el caso de inmuebles serían la Escritura Pública y el Registro en la Oficina de Instrumentos Públicos respectivamente, los mismos que para el caso demuestran la titularidad jurídica de los primero a nombre de Alianza Fiduciaria S.A. vocera y administradora del fideicomiso Riviera del Este identificada con Nit 830.053.812-2 y no a nombre de Alianza Fiduciaria S.A. como sociedad propiamente dicha con Nit 860.531.315-3.

Una vez surtido el trámite del recurso de reposición correspondiente, la parte demandante a través de su apoderada judicial dentro de la oportunidad legal descorre el traslado manifestando que se opone a cada una de las excepciones propuestas en los siguientes términos.

Respecto a la excepción de ineptitud de la demanda, dirá que el domicilio y el Nit 830.053.812-2 están plenamente identificados, dentro del escrito de la demanda y que por error involuntario de digitación, no se especificó la calidad de Alianza Fiduciaria S.A.

[illegible]

[illegible] y administradora del Patrimonio Autónomo Fidecomiso Rivera del Este

Manifiesta que conforme a lo dispuesto en el artículo 82 del Código General del Proceso señala la razón por la cual puede tener la vocación procesal, si su identificación está clara en el escrito de la demanda

Afirma que sí está clara en la individualización e identificación del documento que se puede corroborar en los anexos del escrito presentado por la apoderada de ALIANZA FIDUCIARIA S.A donde ella relaciona el Nit 830.053.812-2 que está en el escrito de la demanda principal

Por otra parte sobre la FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA, argumenta que el demandado se encuentra plenamente identificado como se evidencia en el escrito de la demanda y si se allego prueba de la existencia y de la apertura de la misma la cual esta contenida en la Escritura Publica No 545 del 11 de febrero de 1986 de la Notaria 10 de Cali la cual aparece en el Certificado de la Superintendencia de Sociedades allegada por ende solicita que si se considera pertinente se oficie a la DIAN para que efectivamente se pueda verificar

Asimismo asegura que el hecho de que se aporte o no la existencia de la misma no debe afectar, toda vez que se allego en el escrito de la demanda el Nit que soporta la existencia de la misma y se puede verificar que está creada y la apoderada de la parte demandada, esta corroborando la existencia con los documentos aportados en la contestacion presentada el 28 de abril de 2017

Por otra parte solicita integrar el contradictorio con ALIANZA FIDUCIARIA S.A identificada con Nit 860.531.315-3 y ademas manifiesta que estando dentro de la oportunidad legal aclara el nombre del demandado, toda vez que por error involuntario de digitación al nombre del demandado le faltó la identificación ALIANZA FIDUCIARIA S A como vocera y administradora del patrimonio autónomo denominado fideicomiso Rivera del Este el cual figura con el N.I 830.053.812-2

CONSIDERACIONES:

Pues bien, sea lo primero señalar que si bien el apoderado judicial de la parte demandada hace relación a la falta de legitimacion por pasiva como una excepción previa, lo cierto es que en el Código General del Proceso desaparecen las tradicionalmente conocidas excepciones mixtas', toda vez que en el articulo 100 del nuevo estatuto procedimental

que se refiere a las excepciones previas, no subsiste en el inciso final que fuera introducido en el artículo 97 del Código de Procedimiento Civil.

Lo anterior obedece a que el nuevo estatuto procedimental establece que si la causal se encuentra comprobada en cualquier estado del proceso, la misma será decretada a partir de sentencia anticipada.

Al respecto el Numeral 3 del artículo 278 del Código General del Proceso establece: "*En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: (...) 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva o la carencia de legitimación en la causa*".

Sobre el particular EDGARDO VILLAMIL PORTILLA, Ex Magistrado de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en el Módulo de Estructura de la Sentencia Judicial del VII Curso de Formación Judicial Inicial para Jueces y Magistrados establece "*Se llaman anticipadas a las sentencias que se profieren antes del momento oportunamente considerado por la ley como el fin del proceso, esto es, antes de la finalización del término probatorio*".

Constituyen en algún sentido una anomalía procesal en tanto hacen cuando aún el proceso no ha cumplido su recorrido vital, sin embargo razones de conveniencia justifican que el juez, cuando quiera que la economía procesal, la celeridad, la informalidad, la ausencia de formalismos inútiles, la eficacia, la economía procesal, la celeridad, la informalidad, la ausencia de formalismos inútiles, la eficacia, entre otros motivos, determinan su existencia, porque no resulta oportuno dictar la sentencia definitiva cuando a pesar de no haberse surtido todas las etapas formalmente, ya está materialmente cumplido, ya se sabe, ya se sabe, cuál lado le asiste la razón y cuál no tiene derecho a pedir lo que pide.

Ahora en cuanto a la forma de probarla, la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla en el VII Curso de Formación Judicial Inicial fue determinante al establecer que allí no se ha encontrado la razón, máxime cuando no hay pruebas por practicar para corroborar los presupuestos de la falta de legitimación por pasiva alegada, en tanto que esta sustancia [illegible] proceso obtuvo del demandante para efectos de establecer su procedencia [illegible]

En tal sentido, EDGARDO VILLAMIL PORTILLA expresa *"hay también lugar a la sentencia anticipada cuando "se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en causa", según dispone el numeral 3 del artículo 278, esto es, en cualquier momento del proceso en que alguno de esos fenómenos se halle demostrado procede la sentencia anticipada. Esto supone, como atrás se indicó, que si el hecho está acreditado debidamente antes de citar a audiencia inicial, el juzgado debe emitir sentencia escrita inmediata y sin correr traslado para alegar de conclusión; mas, si se advierte su prueba en curso de la audiencia, es posible proferir fallo oral en ella una vez concluida las etapas de conciliación, interrogatorio a las partes, fijación del litigio y saneamiento procesal, luego de escuchar los alegatos de las partes.*

Normalmente los medios de demostración adecuado de estos cinco circunstancias son documentales y por eso resulta muy probable que no se requiera la audiencia y que con demanda y contestación se encuentre claramente demostrada la presencia de alguna, razón por la que ha requerido el legislador, en aplicación a los principios de flexibilidad e informalidad, permitir esta forma de decisión anticipada a fin de evitar innecesarios desgastes procesales y ganar en eficiencia

No es conveniente, que estando demostrados estos hechos en un proceso deba continuarse cumplimiento todas sus etapas para luego, al final, proferir una definición que podría haberse emitido desde mucho antes y sin sacrificio de los recursos estatales y de los de las partes"[1].

En consecuencia, expuesto este contexto normativo y doctrinal sobre la figura jurídica de la sentencia anticipada, es del caso centrarnos en el asunto aquí controvertido, como impedimento procesal alegado por la apoderada de la parte demandada, denominado falta de legitimación por pasiva

Pues bien, es claro que esta causal se encuentra consagrada en el ordenamiento procesal como uno de los eventos para emitir sentencia anticipada, sin embargo no basta con alegarla, sino que se deben probar los hechos en que se sustenta, así como los requisitos legales que se han establecido dentro del ordenamiento jurídico nacional para ser tenida como procedente

[1] EDGARDO VILLAMIL PORTILLA. El Magistrado de la Sala de Casación [illegible] Tribunal Superior del Distrito Judicial [illegible]

Pues bien, de conformidad con lo previsto en el artículo 422 del Código General del Proceso, "pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él".

Dicho esto que en nuestra legislación positiva el cobro coercitivo de una obligación reclama como presupuesto básico la presencia de un título ejecutivo, el cual debe acreditar manifiesta y nítidamente la existencia de una obligación en contra del demandado, en todo su contenido sustancial. Por consiguiente, la esencia del Proceso Ejecutivo lo constituye la existencia del título, y éste para ser tal, debe llenar plenamente los requisitos prescritos por la norma en mención.

Ahora, respecto al cobro de los gastos de administración y expensas comunes el artículo 79 de la Ley 675 de 2001, establece que la legitimación para actuar o solicitar la ejecución de obligaciones económicas generadas en unidades inmobiliarias cerradas, como lo pretendido en el presente caso, está enmarcado en que quien demande presente el título ejecutivo constitutivo de la obligación que será el certificado expedido por el administrador conforme a lo previsto en el artículo 48 ibídem, y que la misma se dirija contra los propietarios de los inmuebles sometidos al régimen de propiedad horizontal y sus moradores.

Sin embargo en el presente caso la apoderada judicial de la parte demandada afirma que se presenta una falta de legitimación por pasiva, toda vez que ALIANZA FIDUCIARIA S.A. como persona jurídica no es la propietaria de los inmuebles que adeudan las mencionadas acreencias, sino que el derecho real de los mismos radican en cabeza del patrimonio autónomo denominado fideicomiso Rivera del Este, en el cual dicha entidad actúa única y exclusivamente como vocera.

En consecuencia, se evidencia que el argumento central de esta defensa se centra en la calidad del demandado, de allí que se deben analizar las pruebas obrantes en el expediente y las normas relacionadas con el contrato de fiducia mercantil para determinar el alcance de la convención celebrada entre ALIANZA FIDUCIARIA S.A. y la Sociedad PROEZA CONSULTORES LIMITADA en la que esta última sociedad es el fideicomitente constituyente y la primera de las mencionadas es, desde luego la Fiduciaria, con el fin de determinar si le asiste o no razón a la parte ejecutada.

"Sobre el contrato de fiducia el artículo 1226 del Código de Comercio, señala que "La fiducia mercantil es un negocio jurídico en virtud del cual una persona, llamada fiduciante o fideicomitente, transfiere uno o más bienes especificados a otra, llamada fiduciaria, quien se obliga a administrarlos o enajenarlos para cumplir una finalidad determinada por el constituyente, en provecho de éste o de un tercero llamado beneficiario o fideicomisario"

Conforme a lo anterior, pareciera que los bienes objeto de fiducia son transferidos a la entidad fiduciaria, sin embargo de los artículos 1227[1] y 1233[2] del Estatuto Mercantil se desprende que la fiduciaria, supuesta adquirente de los bienes transferidos, carece del interés y facultades que tiene todo propietario sobre los bienes que le pertenecen. Esto se explica porque en realidad el contrato de fiducia termina produciendo unos efectos diferentes a los de cualquier otro título traslaticio de dominio, es decir su auténtico y esencial efecto es constituir una universalidad jurídica llamada patrimonio autónomo, donde los bienes se mantienen separados rejo de activos de la fiduciaria.

Para el artículo 1226 del Código Comercio, el constituyente o fideicomitente es la persona que transfiere los activos o cosas que conformarán el patrimonio autónomo. Tal circunstancia explica que sea el fideicomitente a quien corresponda determinar la finalidad para la que hace tal transferencia, por su parte el beneficiario a quien también se le conoce como fideicomisario es la persona en cuyo favor se ha establecido la finalidad de la transferencia.

Del contrato de fiducia surgen obligaciones tanto para el fideicomitente como para el fiduciario, la obligación esencial del primero es transferir los bienes o cosas objeto del contrato, mientras que el fiduciario, por su parte, se obliga a manejar o gestionar los activos transferidos, con absoluta independencia de sus activos propios y con la exclusiva finalidad de cumplir las instrucciones del fideicomitente.

Una vez precisado lo anterior, vemos que en el presente caso efectivamente de los folios de matrícula inmobiliaria de cada uno de los inmuebles de los cuales surge la acción ejecutiva por lo menos en el pago de las cuotas de administración vistas a folios 70 al 597 del cuaderno No. 1, es ALIANZA FIDUCIARIA S.A. COMO VOCERA DEL PATRIMONIO AUTONOMO DENOMINADO FIDEICOMISO RIVERA DEL ESTE identificado con Nit 830053812.2 quien aparece registrada en calidad de propietaria nominal de los mismos.

[1] Código de Comercio. Artículo 1227. Las cosas fungibles o consumibles con las que se constituya un fondo común, podrán ser gravadas, dadas en prenda o enajenadas por el fiduciario, en el cumplimiento de la finalidad perseguida.

[2] Código de Comercio. Artículo 1233. Los bienes fideicomitidos pertenecen a la fiducia, pero estarán separados de los que hacen parte de la garantía general de los acreedores del fiduciario y de los que pertenecen a cualquier otro negocio fiduciario que este celebre. Los bienes fideicomitidos estarán también separados de los propios del fiduciario.

conforme a la Escritura Pública No. 1339 de 12 de agosto del año 2009 protocolizada en la Notaría Quince de Bogotá, mediante la cual se constituye la Fiducia Mercantil irrevocable de administración suscrita entre ALIANZA FIDUCIARIA S.A. y la Sociedad PROEZA CONSULTORES LIMITADA en la que la fiduciaria se comprometió a *mantener la universalidad jurídica de los bienes que se transfieran a título de fiducia mercantil para la conformación del PATRIMONIO AUTONOMO y a recibir y administrar los recursos que a título de fiducia mercantil aporten el FIDEICOMITENTE y los PROMITENTES COMPRADORES*, es decir a mantener los bienes fideicomitidos y ejercer las acciones y los derechos derivados de tal calidad para la realización y el manejo técnico, financiero, comercial y legal del proyecto "RIVERA DEL ESTE".

Además en la cláusula sexta de la mencionada escritura (Folio 608 del presente cuaderno) se consagró que los bienes transferidos en virtud de la celebración del contrato conformarán un patrimonio autónomo denominado RIVERA DEL ESTE, el cual estaría destinado única y exclusivamente a la finalidad contemplada en la cláusula anterior, según las instrucciones que impartiera el fideicomitente, sin embargo dichos bienes se mantendrían separados del resto de los activos de la FIDUCIARIA y de los pertenecientes a otros patrimonios autónomos.

Asimismo contempla que "*Los bienes que conforman el PATRIMONIO AUTONOMO no forman parte de la garantía general de los acreedores de la FIDUCIARIA ni del FIDEICOMITENTE y sólo se destinarán al cumplimiento de las obligaciones contraídas y de la finalidad perseguida con este contrato de conformidad con lo establecido en los artículos 1227, 1293 y 1238 del Código de Comercio*".

Sobre este asunto, el artículo 1293 del Código de Comercio aclara totalmente la cuestión en el sentido de que tales bienes, derechos o gravamen patrimonio autónomo afecto a la finalidad contemplada en el contrato de fiducia. Es decir que se origina un patrimonio autónomo quiere decir que surge un conjunto de derechos y obligaciones, que por estar afectados a un fin común tienen la condición de universalidad jurídica.

Por escritura pública N° 18478 del 08 de diciembre de 2010 corrida en la Notaría Décima del Círculo de Cali, ALIANZA FIDUCIARIA S. A. actuando única y exclusivamente como vocera del patrimonio autónomo Rivera del Este, constituyó el reglamento de propiedad horizontal del CONJUNTO CERRADO RIVERA DEL ESTE siguiendo las instrucciones del fideicomitente constructor, en el cual se consagró como deber de los propietarios "*Mantener el*

dia las comisiones y cuotas que le correspondan de administración y reposición de bienes comunes, seguros y mejoras voluntarias aprobadas por la asamblea"

Es decir que el patrimonio autónomo originado por el contrato de fiducia, adquirió como cualquier patrimonio no solo derechos, sino también obligaciones. Los primeros activos o derechos de este patrimonio autónomo son aquellos que han sido transferidos por el fideicomitente en virtud del contrato de fiducia celebrado, en consecuencia las utilidades, accesiones y frutos naturales que produzcan estos primeros bienes entrarán a incrementar los derechos o activos del patrimonio autónomo. De allí que por ser la naturaleza de la fiducia, acorde a las voces del numeral 1 del artículo 1238 del Código de Comercio, el permitir al fideicomitente reservarse ciertos derechos, lo está autorizando para que sobre este particular disponga en contrario.

Por otra parte, las deudas que conforman el patrimonio autónomo, reflejadas en los pasivos, son *"las obligaciones contraídas en el cumplimiento de la finalidad perseguida"* con el contrato de fiducia, conforme lo dispone el artículo 1227 del Código de Comercio, así las cosas, es evidente que la aquí demandada ALIANZA FIDUCIARIA S.A. como persona jurídica propiamente dicha, no es quien debe responder por el pago de las acreencias sobre las cuales se solicita librar orden de apremio, pues si bien la parte ejecutante aduce que cometió un error de digitación y que en efecto la demanda fue dirigida contra dicha entidad como vocera del patrimonio autónomo Rivera del Este y por ello relacionó el número de identificación tributaria correcto, lo cierto es que para esta funcionaria judicial no es de recibo dicha justificación, toda vez que claramente en su libelo incoativo la actora solicita la ejecución contra ALIANZA FIDUCIARIA S.A. y en efecto presenta un título ejecutivo a su cargo, cuando en realidad, por la naturaleza del encargo fiduciario, el título debería estar a nombre de ALIANZA FIDUCIARIA S.A. COMO VOCERA DEL PATRIMONIO AUTONOMO DENOMINADO FIDEICOMISO RIVERA DEL ESTE, es decir, se presenta un título de una persona jurídica diferente a la que realmente debe ser la obligada, pues las razones sociales son distintas y el certificado de existencia y representación legal allegado corresponde es a la entidad fiduciaria que se identifica tributariamente con el número 860.531.315-3 (Folios 607 al 618 del cuaderno No. 1), sin que se evidencie dentro del mismo la inscripción del contrato de fiducia mercantil en mención contrario a lo expuesto por la parte demandante al momento de descorrer el traslado de las excepciones previas.

Corolario de lo anterior, no puede la parte demandante desconocer la importancia de allegar el certificado de existencia y representación legal de la persona jurídica demandada, pues tal requisito es indispensable como presupuesto de acreditad

[illegible] FIDEICOMISO RIVERA DEL ESTE [illegible]

conforme a lo normado en los artículos 84 y 85 del Código General del Proceso, por ende como la persona jurídica demandada era ALIANZA FIDUCIARIA S A ninguna irregularidad se advirtió al respecto pues la prueba de la existencia y representación legal allegada correspondía a dicha entidad. Muy distinto hubiese sido el panorama si en el escrito impulsor apareciese como demandado ALIANZA FIDUCIARIA S A COMO VOCERA DEL PATRIMONIO AUTONOMO DENOMINADO FIDEICOMISO RIVERA DEL ESTE pues en esa oportunidad se hubiera inadmitido la demanda con la finalidad de que se allegara el documento idóneo para identificar plenamente a la demandada. Aun más, de haberse dado la antedicha fiduciaria en su calidad de vocera la demandada, seguramente se habría abstenido el despacho de librar la correspondiente orden de apremio, habida cuenta de que el título báculo de recaudo aparece a cargo de ALIANZA FIDUCIARIA S.A y no en su calidad de vocera del patrimonio autónomo.

Ahora bien, es indispensable para esta operadora judicial aclarar la función de la fiduciaria, pues como quedo visto la misma carece de derechos sobre los bienes fideicomitidos, pues la transferencia realizada por el fideicomitente genera obligaciones a cargo de la fiduciaria, dentro de las cuales la principal se encuentra consagrada en los artículos 1234, numerales 1 y 4 y del Código de Comercio y el artículo 29, numeral 3 del Sistema Orgánico del Sistema Financiero Colombiano

La fiduciaria, conforme lo disponen los numerales 1 y 4 del artículo 1234 del Estatuto Mercantil está obligada a realizar: *"diligenciando todos los actos necesarios para la consecución de la finalidad de la fiducia"* y a llevar *"la personería para la protección y defensa de los bienes fideicomitidos"*

A simple vista se evidencia que la primera función es similar a la de quienes se encargan de gestionar, gerenciar o dirigir una sociedad, mientras que la segunda es atribuida a los que quienes representan legalmente a este tipo de personas jurídicas. Una y otra función generalmente concurren en la misma persona.

Es decir, no se requiere mayor esfuerzo para entender que la verdadera situación jurídica de la fiduciaria es la misma del representante legal de una persona jurídica. Pues al igual como sucede con las sociedades, el patrimonio autónomo es titular de unos derechos y deudor de ciertas obligaciones, por ende en la gestión del patrimonio autónomo la fiduciaria actúa como corresponde a un gerente, sin que pueda garantizar determinados resultados, de acuerdo a lo normado en los artículos 29 numeral 3 y 151 numeral 5 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero Colombiano, pero debe obrar con la diligencia que corresponde a su condición según manda el artículo 1243 del Código de Comercio [illegible] comprometiéndose a realizar todas las acciones

necesarias para lograr el fin del contrato de fiducia, para lo cual empleará la debida diligencia sin que en ningún caso garantice la efectiva realización del fin.

En consecuencia, si bien la gestión del patrimonio autónomo corresponde a la fiduciaria nada impide que en el contrato de fiducia el fideicomitente se reserve todas o algunas de las facultades que comprenda la gestión, como también puede ocurrir que no se reserve para sí ninguna para una persona que bien puede ser designada por él o por el fiduciario.

Desprendese de lo anterior, que el sujeto de derechos y obligaciones lo constituye el patrimonio autónomo de la fiducia, constituyéndose en un sujeto de derechos muy particular al que se constituye mediante un contrato de sociedad y por consecuencia es quien puede actuar válidamente en proceso como demandante o como demandado por intermedio de la entidad fiduciaria.

Respecto a la capacidad del patrimonio autónomo para comparecer a juicio, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia proferida el 3 de agosto de 2005 con ponencia del Magi. Silvio Fernando Trejos Bueno sentó: *"Ciertamente, como se ha indicado, el patrimonio autónomo no es persona natural ni jurídica y por tal circunstancia, en las términos del artículo 44 del C. P.C., en sentido técnico procesal, no tiene capacidad para ser parte en un proceso, pero cuando sea menester dedicir en juicio derechos u obligaciones que lo afecten, emergentes del cumplimiento de la finalidad para la cual fue constituido, su comparecencia como demandante o demandado debe darse por conducto del fiduciario quien no obra en su nombre propio porque su patrimonio permanece separado de los bienes fideicomitidos, ni tampoco exclusivamente a nombre de la fiducia, sino simplemente como vocero o administrador de los bienes que le fueron transferidos a título de fiducia como patrimonio autónomo afecto a una específica finalidad".*

Así las cosas, se concluye que al constituirse entre la Sociedad: PROEZA CONSULTORES LIMITADA y ALIANZA FIDUCIARIA S.A., un contrato de fiducia mercantil irrevocable de administración, se creó el patrimonio autónomo que se denominó RIVERA DEL ESTE, tal como se acredita con la escritura pública antes referida, por lo que al demandarse a ALIANZA FIDUCIARIA S.A. se concluye sin mayor hesitación que no era viable ejercerse la acción directamente contra esa entidad sino contra el patrimonio autónomo en el representado por la mencionada fiduciaria, garante este del cumplimiento de las obligaciones que se llevaran a cabo en el desarrollo del objeto del contrato de fiducia, pues, al crearse este evidentemente la responsabilidad de la fiduciaria está limitada a los bienes que integran el mismo, por lo que en este sentido es concluyente que se dé se tipifica la falta de legitimación por pasiva por parte de la citada fiduciaria y así habrá de declararse.

En ese orden de ideas, se puede concluir entonces que es procedente proferir sentencia anticipada declarando la falta de legitimación en la causa por pasiva, tal como se dispondrá en la parte resolutiva de este proveído conforme lo prevé el numeral 3° del artículo 278 del Código General del Proceso, absteniéndose de realizar el estudio de los medios excepitivos enunciados en el recurso incoado por sustracción de materia, ordenando la terminación del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y la consecuente condena en costas

Por lo anterior y en mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR probada la FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA, conforme lo prevé el numeral 3° del artículo 278 del Código General del Proceso, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia

SEGUNDO: En consecuencia, DECLARAR terminado el proceso de la referencia, conforme a lo expuesto en la parte motiva

TERCERO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas por cuenta del presente proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandante y a favor de la parte demandada. Tásense conforme lo estipula el Artículo 365 del C.G. del P. Para lo cual se fijan cómo agencias en derecho la suma de UN MILLON DE PESOS ($1'000'000) a favor de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

La Juez,

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

La Secretaria

DIAN

Formulario del Registro Único Tributario
Hoja Principal

MUISCA — Sistema Único de Ingreso, Servicio y Control Automatizado

001

2. Concepto: 02 Actualización

Espacio reservado para la DIAN

4. Número de formulario: 14302653669

(415)7707212489984(8020) 000001430265366 9

5. Número de Identificación Tributaria (NIT):	6. DV	12. Dirección seccional	14. Buzón electrónico
830053812	2	Impuestos de Grandes Contribuyentes (31)	

IDENTIFICACION

24. Tipo de contribuyente:	25. Tipo de documento:	26. Número de identificación:	27. Fecha expedición:
Persona jurídica (1)			

Lugar de expedición	28. País:	29. Departamento:	30. Ciudad/Municipio:

31. Primer apellido	32. Segundo apellido	33. Primer nombre	34. Otros nombres

35. Razón social:
ALIANZA FIDUCIARIA S.A. FIDEICOMISOS

36. Nombre comercial:
ALIANZA FIDEICOMISOS

37. Sigla:

UBICACION

38. País:	39. Departamento:	40. Ciudad/Municipio:
COLOMBIA (169)	Bogotá D.C. (11)	Bogotá, D.C. (001)

41. Dirección principal
AV 15 100 43

42. Correo electrónico:	43. Apartado aéreo	44. Teléfono 1:	45. Teléfono 2:
wbecerra@alianza.com.co		6447700	

CLASIFICACION

Actividad económica

Actividad principal		Actividad secundaria		Otras actividades		Ocupación	
46. Código:	47. Fecha inicio actividad:	48. Código:	49. Fecha inicio actividad:	50. Código: 1	2	51. Código	52. Número establecimientos
6431	1986 02 11						

Responsabilidades, Calidades y Atributos

53. Código:	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18
	1	1	1	3	7	8	9	1	4	10								

11- Ventas régimen común
10- Usuario aduanero
13- Gran contribuyente
07- Retención en la fuente a título de renta
08- Retención timbre nacional
09- Retención en la fuente en el impuesto sobre las ve
14- Informante de exogena

Usuarios aduaneros

54. Código:	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10
	2	2								

Exportadores

55. Forma	56. Tipo
2	2

Servicio	1	2	3
57. Modo	2		
58. CPC	97		

Para uso exclusivo de la DIAN

59. Anexos: SI [ ] NO [X]

60. No. de Folios: 0

61. Fecha: 2014 07 25

La información contenida en el formulario, será responsabilidad de quien lo suscribe y en consecuencia corresponde exactamente a la realidad, por lo anterior, cualquier falsedad o inexactitud en que incurra podrá ser sancionada.
Artículo 18 Decreto 2460 de Noviembre de 2013
Firma del solicitante:

Sin perjuicio de las verificaciones que la DIAN realice.
Firma autorizada:

964. Nombre: GUZMAN ORTIZ LUIS FERNANDO
965. Cargo: Representante legal Certificado

COPIA CERTIFICADO DOCUMENTO SIN COSTO

Alianza Fiduciaria

Fecha 15/05/2018 03:05:00 p.m. (S) B2292848
Destinatario SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES
Remitente TATIANA ANDREA ORTIZ BETANCUR

SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES No. DE PROCESO: 2017-480-00059

Número de Radicado: 2018-01-247557
Fecha: 16/05/2018 Hora: 10:59
Folios: 19 Anexos: 0

Señores
SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES
Delegatura para Procedimientos de Insolvencia

Ref.: Radicado No. 2017-480-00059
Demandante: LIQUIDADOR CONSTRUCTORA JUDICIAL
Demandado: ALIANZA FIDUCIARIA S.A. y OTROS
Asunto: Llamamiento en Garantia

TATIANA ANDREA ORTIZ BETANCUR, mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Bogotá, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 53.106.721, abogada en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional de abogado No 181.225 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de representante legal para asuntos Judiciales de Alianza Fiduciaria S.A. en el proceso de la referencia, por medio de este escrito presento solicitud de **LLAMAMIENTO EN GARANTIA** a la sociedad **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, persona jurídica con domicilio en la ciudad de Bogotá, identificada con el **NIT. 860.002.400-2**, en los siguientes términos:

i) Nombre del llamado y el de sus representantes

LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, identificada con el **NIT. 860.002.400-2**, tal como se desprende del certificado de existencia y representación legal que se adjunta a este escrito.

ii) Domicilio del llamado

Su domicilio principal está ubicado en la ciudad de Bogotá D.C., en la Calle 57 No. 9-07 de Bogotá. Lo anterior se desprende del certificado de existencia y representación y la póliza de seguros que se adjunta.

iii) Hechos del llamamiento

Primero: A través de apoderado el Liquidador de la sociedad Carlos Collins en Liquidación Judicial, presentó Acción de Revocatoria consagrada en el artículo 74 de la Ley 1116 de 2006 en contra Alianza Fiduciaria S.A., ante la Superintendencia de Sociedades, Delegatura de Procesos de Insolvencia, buscando con dicha actuación procesal se declare solidariamente responsable a Alianza Fiduciaria S.A. del reintegro al patrimonio del demandante del valor del inmueble identificado con matricula inmobiliaria 50N-197362 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Norte, debidamente indexado a la fecha en que se materialice la devolución del dinero, previo avaluó del inmueble en forma independiente de la construcción, que sobre el mismo se levanta.

Segundo: Una vez admitida la demanda, la misma fue notificada a los demandados. En el caso concreto de Alianza Fiduciaria S.A., la contestación se lleva a cabo por la suscrita abogada a través de escrito radicado junto este llamamiento en garantía.

Tercero: Mediante Póliza de Infidelidad de Riesgos Financieros No. 1001052 otorgada por **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS** y a favor de **ALIANZA FIDUCIARIA S.A.**, la entidad llamada en garantía asumió expresamente el compromiso de indemnizar el amparo denominado *"Extensión de Abuso de confianza, Incumplimiento del deber fiduciario, violación del deber profesional y falsedad como se adjunta"*, en los términos de la citada póliza cuya copia se adjunta a este escrito.

De conformidad con lo anterior, formulo las siguientes pretensiones:

iv) Pretensiones del llamamiento

En el hipotético caso de que en la sentencia que ponga fin al proceso de la referencia, se encontrara responsable a Alianza Fiduciaria S.A. como sociedad propiamente dicha con fundamento en los hechos y pretensiones a los que hago referencia en los hechos de este llamamiento en garantía, se condene a **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS** dentro de los límites de la póliza de Infidelidad y Riesgos Financieros No. 1001052 a pagar directamente a los demandantes, el valor de la indemnización que se decrete a su favor por daño

subjetivo moral, perjuicio por grave alteración de las condiciones de vida, daño material y cualquier otro concepto, incluido costas y agencias en derecho.

Aclaro que el presente llamamiento únicamente se eleva en el remoto caso que se entienda que las pretensiones de la demanda deben ser indemnizadas por Alianza Fiduciaria S.A. como sociedad propiamente dicha.

v) Juramento estimatorio

Con la finalidad de dar cumplimiento al artículo 206 C.G.P. bajo la gravedad de juramento estimo la cuantía de este llamamiento en garantía en la siguiente suma de dinero, las mismas que pretende la parte accionante en su demanda:

a) TRES MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y NUEVE MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y SIETE MIL PESOS M/CTE ($3.439.777.000.oo), equivalente al avalúo catastral del inmueble identificado con matricula inmobiliaria 50N-197362 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Norte para el año 2017, incrementado en un cincuenta por ciento (50%),que corresponde a un aproximado al avalúo comercial.
b) Costas procesales que se liquiden al finalizar el proceso.

Hago la precisión de que las sumas a las que se refiere este juramento estimatorio serán el resultado del monto total de las condenas que la Superintendencia de Sociedades llegare a imponer a Alianza Fiduciaria S.A., de prosperar total o parcialmente las pretensiones de la demanda.

vi) Pruebas

Adjunto como prueba de este llamamiento el certificado de existencia y representación legal del llamado en garantía y copia completa de la póliza de Infidelidad y Riesgos Financieros No. 1001052 y copia del poder conferido al apoderado de la parte actora.

vii) Fundamentos en que se invoca el llamamiento

Invoco este llamamiento en lo dispuesto en los artículos 64 a 66 del Código General del Proceso.

viii) Notificaciones

Las partes en las direcciones que reposan en la demanda y en cada uno de los textos de contestación a la misma.

El llamado en garantía en la Calle 57 No. 9-07 de la ciudad de Bogotá D.C.

Atentamente,

TATIANA ANDREA ORTIZ BETANCUR
C.C. No. 53.106.721
T.P .No. 181.225 del C.S. de la J.

PÓLIZA Nº
1001052

LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS
NIT. 860.002.400-2

PREVISORA SEGUROS

15 SEGURO INFIDELIDAD DE RIESGOS FINANCIEROS PÓLIZA INFIDELIDAD DE RIESGOS

SOLICITUD DÍA	MES	AÑO	CERTIFICADO DE	Nº CERTIFICADO	CIA. PÓLIZA LÍDER Nº	CERTIFICADO LÍDER Nº	A.P.
29	11	2016	MODIFICACION SIN MOVIMIENTO DE PRIMA	1			NO

TOMADOR	2706426-ALIANZA FIDUCIARIA S.A.	NIT	860.531.315-3
DIRECCIÓN	AVENIDA 15 NO. 100-43 PISO 4, SANTAFE DE BOGOTA DC, BOGOTA	TELÉFONO	6447700
ASEGURADO	2706426-ALIANZA FIDUCIARIA S.A.	NIT	860.531.315-3
DIRECCIÓN	AVENIDA 15 NO. 100-43 PISO 4, SANTAFE DE BOGOTA DC, BOGOTA	TELÉFONO	6447700

EMITIDO EN	CENTRO OPER	SUC.	EXPEDICIÓN DÍA	EXPEDICIÓN MES	EXPEDICIÓN AÑO	VIGENCIA DESDE DÍA	DESDE MES	DESDE AÑO	DESDE A LAS	HASTA DÍA	HASTA MES	HASTA AÑO	HASTA A LAS	NÚMERO DE DÍAS
BOGOTA	3202	32	29	11	2016	19	11	2016	00:00	19	11	2017	00:00	365

MONEDA: Pesos
TIPO CAMBIO: 1.00

CARGAR A: ALIANZA FIDUCIARIA S.A.

FORMA DE PAGO: 9. PAGO A LOS 60 DIA

VALOR ASEGURADO TOTAL: $ 0.00

Riesgo: 1 -
AV 15, NO. 100 PISOS 3 Y 4., BOGOTA, CUNDINAMARCA

Categoria: 1-ENTIDADES FINANCIERAS

AMPAROS CONTRATADOS

No.	Amparo	Valor Asegurado	AcumVA	Prima
6	COBERTURA INFIDELIDAD RIESGOS FINANCIERO	150,000,000,000.00	SI	0.00
	Deducible: 150000000.00$ TODA Y CADA PERDIDA Mínimo 0.00 $ NINGUNO			

BENEFICIARIOS

Nombre/Razón Social	Documento	Porcentaje Tipo Benef
ALIANZA FIDUCIARIA S.A.	NIT 8605313153	100.000 % NO APLICA

IRP-004-1 - POLIZA DE INFIDELIDAD Y RIESGOS FINANCIEROS

CONTINUACIÓN TEXTO CONDICIONES PARTICULARES:

SECCIÓN A: CLAUSULA DE EXTENSIÓN DE TERREMOTO
Considerando la prima pagada, y sujeto a los términos, condiciones y exclusiones de esta Póliza excepto como se establezca en la presente, esta Póliza se extiende a cubrir las pérdidas de o daños a la propiedad asegurada
a) directamente causados por Terremoto
b) por Incendio directa o indirectamente causado por Terremoto.

CONDICIONES
Texto Continua en Hojas de Anexos...

LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA DE LA PÓLIZA O DE LOS CERTIFICADOS O ANEXOS QUE SE EXPIDAN CON FUNDAMENTO EN ELLA, PRODUCIRÁ LA TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DEL CONTRATO Y DARÁ DERECHO AL ASEGURADOR PARA EXIGIR EL PAGO DE LA PRIMA DEVENGADA Y DE LOS GASTOS CAUSADOS CON OCASIÓN DE LA EXPEDICIÓN DEL CONTRATO. (ARTÍCULOS 81 Y 82 DE LA LEY 45/90 Y ARTÍCULO 1068 DEL CÓDIGO DEL COMERCIO).

EL PAGO TARDÍO DE LA PRIMA NO REHABILITA EL CONTRATO. EN ESTE CASO LA COMPAÑÍA SOLO SE OBLIGA A DEVOLVER LA PARTE NO DEVENGADA DE LA PRIMA EXTEMPORANEAMENTE.

PRIMA	$**********0.00
GASTOS	$**********0.00
IVA-RÉGIMEN COMÚN	$**********0.00
AJUSTE AL PESO	$**********0.00
TOTAL A PAGAR EN PESOS	$**********0.00

SOMOS GRANDES CONTRIBUYENTES SEGÚN RESOLUCIÓN No. 7029 DEL 22 DE NOVIEMBRE DE 1996, LAS PRIMAS DE SEGUROS NO SON SUJETAS A RETENCIÓN EN LA FUENTE, SEGÚN DECRETO REGLAMENTARIO No 2509 DE 1985.

29/11/2016 16:32:34

FIRMA Y SELLO AUTORIZADO

EL TOMADOR

DISTRIBUCIÓN

CÓDIGO	COMPAÑÍA	%	PRIMA

INTERMEDIARIOS

CLAVE	CLASE	NOMBRE	%	COMISIÓN
805	1	DELIMA MARSH S.A. LOS	7.50	0.00

HOJA ANEXA No. 1 DE LA PÓLIZA DE INFIDELIDAD DE RIESGOS FINANCIEROS No.1001052 DE LA CUAL FORMA PARTE INTEGRANTE

PREVISORA SEGUROS

CERTIFICADO DE: MODIFICACION SIN MOVIMIENTO DE PRIMA	1

Exceso:
1.Para las pérdidas o daños causados directamente por Terremoto, los Reaseguradores únicamente responderán por la suma por la cual tal pérdida o daño durante un período de 48 (cuarenta y ocho) horas consecutivas en exceso de COP 10.000.000.
Promedio:
2.Cualquier item de esta Póliza que ya este sujeto a cualquier condición de promedio por incendio para otros riesgos asegurados por esta Póliza estará sujeto a la siguiente condición de promedio para los propósitos de esta Cláusula de Extensión; los demás items de esta Póliza estarán sujetos a la siguiente condición de promedio para los propósitos de esta Cláusula de Extensión, esto quiere decir que si la propiedad a la cual dicho item se refiere al momento de cualquier pérdida o daño es de mayor valor que la suma asegurada bajo la presente, el Asegurado únicamente tendrá derecho de recobrar bajo la presente Cláusula aquella proporción de dicha pérdida o daño como si la mencionada suma asegurada fuera el valor total de dicha propiedad.
No - Contribución:
3.Esta Cláusula de Extensión no cubre ninguna pérdida o daño que al momento de ocurrencia de dicha pérdida o daño este asegurada, o hubiese salvo por la existencia de esta Cláusula de Extensión, estado asegurada bajo cualquier otra póliza o pólizas vigentes, excepto respecto de cualquier monto en exceso de la suma que hubiese sido indemnizable bajo dicha otra póliza o pólizas si este seguro no se hubiese expedido.
Exclusión de Guerra:
4. Esta Cláusula de Extensión no cubre pérdida o daño directa o indirectamente ocasionado por, sucedido a través de o en consecuencia de guerra, invasión, actos del enemigo extranjero, hostilidades (sea la guerra declarada o no) guerra civil, rebelión, revolución, insurrección, poder militar o usurpado o confiscación o nacionalización o requisición o destrucción de o daño a propiedad para propósitos militares belicosos por o bajo orden de cualquier gobierno o autoridad pública o local.
NMA 1053

CONDICIONES ORIGINALES - SECCIÓN A: ANEXO DE PREDIOS Y EMPLEADOS ADICIONALES
Todo predio adicional quedará automáticamente amparado bajo este Seguro siempre y cuando las protecciones de seguridad sean al menos equivalentes a las estipuladas en el Formulario de Solicitud.
No será necesario dar aviso alguno a los Suscriptores sobre un aumento, durante la Vigencia de este Seguro, en la cantidad de predios o Empleados en cualquiera de los predios amparados bajo este Seguro ni se necesitará pagar prima adicional alguna por el resto de la vigencia de este Seguro.
No obstante lo anterior, la cobertura para cada uno de los predios y Empleados adicionales quedará limitada según aparezca en las Cláusulas de Seguro de la Carátula o según se modifique por cualquiera de las disposiciones contenidas aquí.
Todos los demás términos y condiciones permanecerán sin cambios.

SECCION B: EXTENSION DE GASTOS DE VERIFICACION
Es acordado y entendido que la Póliza se modifica para incluir:
COSTOS DE LIMPIEZAPor razón de gastos incurridos y/u honorarios pagados por el Asegurado, todo con la previa aprobación de los Aseguradores/Reaseguradores, para la verificación y reconstitución de Instrucciones Electrónicas de Computación, que han sido fraudulentamente preparadas o fraudulentamente modificadas, que da origine a una pérdida bajo la Cobertura 2, 3(a) o 4 de la Póliza.
La suma asegurada con respecto a esta extensión está limitada a COP $1.000.000.000 cada y cualquier pérdida y en todo, el cual es parte y no en adición del agregado anual del límite de responsabilidad.
Todos los demás términos y condiciones permanecen sin cambio.

SECCION B: ENDOSO DE BANCA VIA INTERNET
En virtud que el Asegurado ha transferido, pagado, o entregado fondos, establecido algún crédito, debitado alguna cuenta, o dado algún valor
1.de buena fe a través de comunicaciones electrónicas fraudulentas dirigidas al Asegurado, autorizando o dando conocimiento para transferir, pagar, entregar o recibir fondos y que fraudulentamente se suponen que han sido enviadas por un cliente, por otra institución financiera o entre oficinas del Asegurado, pero que tales comunicaciones electrónicas no fueron enviados ni por ese cliente, ni institución financiera u oficina; o
2.como el resultado directo del ingreso, modificación o destrucción fraudulenta de data electrónica por una persona que intenta causar al Asegurado una pérdida, u obtener una ganancia impropia para sí mismo o para otra persona. Cuando las comunicaciones electrónicas o la data electrónica fue transmitida a través de Internet hacia el Sistema de Computación del Asegurado.

Definición especial
"Internet" significa el grupo de redes conectadas mundialmente que permiten acceso a las redes de computación del Asegurado a través de proveedores de servicio de Internet o proveedores de servicio en línea, usando servicio telefónico dial-up, líneas digitales, líneas digitales integradas de red de servicio, acceso por cable modem, o medios similares de transferencia.

LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS
NIT. 860.002.400-2

HOJA ANEXA No. 2 DE LA PÓLIZA DE INFIDELIDAD DE RIESGOS FINANCIEROS No.1001052 DE LA CUAL FORMA PARTE INTEGRANTE

PREVISORA SEGUROS

CERTIFICADO DE: MODIFICACION SIN MOVIMIENTO DE PRIMA | **1**

25/05/2000
NMA2856 (modificada)
SECCIÓN C: EXCLUSIÓN DE LAVADO DE DINERO
Queda entendido y acordado que el Asegurador no será responsable de realizar ningún pago en conexión con cualquier reclamación derivada de, basada en, atribuible a o que de cualquier manera tenga que ver con cualquier acto real o supuesto de Lavado de Dinero.
La carga de probar que cualquier reclamación no está comprendida dentro de un plazo de esta Exclusión de Lavado de Dinero le corresponderá al Asegurado.
Únicamente para efectos de esta Exclusión, se aplicará la siguiente Definición:
Por "Lavado de Dinero" se entenderá el concierto para cometer o la comisión, real o supuesta, de ayuda, instigación, asesoría, consecución o incitamiento de cualquier acto que constituya una violación o uno o varios delitos bajo:
(a)cualquier legislación de lavado de dinero (o cualesquiera disposiciones y / o reglas o regulaciones previstas por cualquier Organismo o Autoridad de Reglamentación bajo la misma), incluyendo cualquier acto que, si ocurriese en alguna parte del Reino Unido, sería ilegal bajo la Parte 7 de la Ley de Fondos Procedentes del Delito del 2002 (c 29) et seq y / o cualquier acto que, si ocurriese en alguna parte de los EE.UU., sería ilegal bajo la Ley de Organizaciones Influidas por la Estafa y la Corrupción, 18 Código de los EE.UU: 1961 et seq; o
(b)cualquier legislación que implemente o esté diseñada para implementar la Directiva del Consejo Europeo 91 / 308 / EEC sobre prevención del uso del sistema financiero para efectos de lavado de dinero, según se haya modificado (incluyendo la Parte 3 de la Ley del Reino Unido contra el Terrorismo del 2000 (c 11) et seq) y / o cualquier delito bajo la Convención Internacional para la Supresión de la Financiación del Terrorismo.
Todos los demás términos, condiciones y límites permanecerán inalterados.

SECCIÓN C: EXCLUSIÓN DE ACTOS CORPORATIVOS
Los Suscriptores no serán responsables bajo esta Póliza de ninguna Reclamación por cualquier Política Corporativa o Comercial.
Por "Política Corporativa o Comercial" del Asegurado se entenderá cualquier política que haya sido expresa o implícitamente aprobada, condonada, ratificada o respaldada por cualesquiera dos o más miembros de la Administración del Asegurado y que resulte en:
(a)una desventaja financiera para cualesquiera dos o más de los antiguos o actuales clientes reales o potenciales identificables del Asegurado, con quienes el Asegurado tenga un deber o una obligación legal; y
(b)que el Asegurado logre una ganancia financiera a la que no tenga derecho, independientemente que retenga o no dicha ganancia financiera.
Por "Administración del Asegurado" se entenderá el Presidente, Gerente General o Director Administrativo del Asegurado, cualquier miembro de la Junta Directiva del Asegurado, cualquier Director del Asegurado y cualquier persona que ocupe un cargo equivalente o que tenga autoridad para tomar decisiones acerca del funcionamiento o la administración del negocio del Asegurado a nombre del Asegurado.
Todos los demás términos y condiciones permanecerán sin cambios

SECCIÓN C: AVERÍA MECÁNICA Y DE SOFTWARE
Habida consideración de la prima cobrada por esta Póliza, queda entendido y acordado que la Sección Exclusiones se modifica para incluir lo siguiente:
Cualquier responsabilidad legal derivada de, basada en o atribuible a falla mecánica, construcción fallida, error de diseño, defecto latente, desgaste paulatino, deterioro gradual, interrupción eléctrica, falla o avería de medios de procesamiento de datos electrónicos o cualquier mal funcionamiento o error de programación o errores u omisiones de procesamiento.
Todos los términos, condiciones y limitaciones de esta Póliza permanecerán inalterados.

SECCIÓN C: EXTENSIÓN DE CALUMNIA E INJURIA
No obstante cualquier disposición en contrario contenida aquí, queda entendido y acordado que la cobertura de Calumnia e Injuria queda incorporada en esta Póliza como se indica a continuación:
Los literales (iii), (vi) y (vii) de la Cláusula de Seguro;
el parágrafo 3 de la Condición 2 - Deducible; y
el literal (b) Fusión, Compra o Adquisición de la Condición 11 - Cambios Significativos
se eliminan completamente y se reemplazan como se indica a continuación:
Literal (iii) de la Cláusula de Seguro
(iii) que sea por pérdida financiera causada por un acto, error u omisión de carácter culposo o calumnia o injuria de parte de un Ador o Empleado del Asegurado; y
Literal (vi) de la Cláusula de Seguro
(vi) que no se derive de acto, error u omisión de carácter culposo o calumnia o injuria que haya o pueda haber sido real o supuestamente cometido u omitido (según corresponda) en todo o en parte en los Estados Unidos de América y / o el Canadá; y
Literal (vii) de la Cláusula de Seguro
Texto Continua en Hojas de Anexos...

(vii) que no guarde relación con un acto, error u omisión de carácter culposo o calumnia o injuria que haya o pueda haber sido real o supuestamente cometido u omitido (según corresponda) antes de la Fecha de Retroactividad estipulada en la Carátula adjunta.
Parágrafo 3 de la Condición 2 - Deducible
Si una serie de reclamaciones de terceros resultan de un único acto, error u omisión de carácter culposo o de calumnia o injuria (o una serie relacionada de actos, errores u omisiones culposos o calumnias o injurias), entonces, independientemente de la cantidad total de reclamaciones, todas esas reclamaciones de terceros se considerarán como una sola reclamación de tercero para efectos de la protección del Deducible.

Literal (b) Fusión, Compra o Adquisición de la Condición 11 - Cambios Significativos

En el evento que el Asegurado se fusione o compre o adquiera de cualquier otra forma todos o cualquiera de los activos, pasivos o compromisos de otra empresa, esta Póliza no otorgará cobertura alguna de ninguna clase por cualquier reclamación de tercero que tenga que ver con cualquier acto, error, omisión, calumnia o injuria que se presente o derive directa o indirectamente o guarde relación con todos o cualquiera de dichos activos, pasivos o compromisos o su adquisición, a menos y hasta tanto que el Asegurado consiga de parte de los Suscriptores aprobación por escrito para extender la cobertura bajo la Póliza por ese concepto y en ese caso únicamente bajo los términos que estipulen los Suscriptores luego de la plena revelación de todos los hechos significativos por parte del Asegurado.

Todos los demás términos y condiciones permanecerán sin cambios.

CONDICIONES ORIGINALES - SECCIÓN C: EXTENSIÓN DE ADMINISTRADORES Y EMPLEADOS
Queda consignado y acordado que, con efecto a partir del inicio, esta Póliza se extiende para otorgarles indemnidad a los Administradores y Empleados del Asegurado contra responsabilidad legal con respecto de terceros por concepto de cualquier reclamación de terceros que cumpla con los requisitos previstos en la Cláusula de Seguro, quedando siempre previsto que dichos Administradores y Empleados se estén desempeñando dentro del alcance de su empleo para o a nombre del Asegurado.
Con respecto de este anexo, únicamente se añade lo siguiente como párrafo adicional de la Condición 13:
Esta Póliza será en exceso de cualquier otra indemnidad que esté disponible para cualquier Administrador y Empleado del Asegurado como consecuencia de cualquier obligación legal de cualquier entidad (diferente del Asegurado) de indemnizar a dichas Administradores y Empleados.

En el evento que se presente una reclamación de terceros contra más de un Administrador o Empleado derivada de un mismo acto, error u omisión culposo o libelo o calumnia (o una serie de actos, errores u omisiones culposos o libelos o calumnias relacionados), independientemente de la cantidad de Administradores y Empleados contra los que se presente la reclamación, dicha reclamación se considerará como una sola reclamación de terceros para efectos de la aplicación del Deducible. Aún más, en el evento que se presente una reclamación de terceros contra Administradores y Empleados y también contra el Asegurado derivada de un mismo acto, error u omisión culposo o libelo o calumnia (o una serie de actos, errores u omisiones culposos o libelos o calumnias relacionados), dicha reclamación también se considerará como una sola reclamación de terceros para efectos de la aplicación del Deducible.
Ninguna indemnización será pagadera bajo este Seguro por concepto de cualquier reclamación de terceros presentada contra Administradores o Empleados si dichos Administradores o Empleados o cualquier familiar o asociado de los mismos tiene un interés financiero directo o indirecto sobre los réditos de la reclamación.
Nada de lo contenido aquí obligará a los Suscriptores a realizar pago alguno directamente a Administradores o Empleados del Asegurado y los Suscriptores tendrán plena discreción para hacerle cualquier pago que se deba bajo este anexo directamente al tercero pertinente o al Asegurado y una vez realizado dicho pago los Suscriptores ya no tendrán responsabilidad alguna en conexión con dicha reclamación.
Cualquiera y todos los deberes impuestos sobre el Asegurado bajo los términos de la Póliza se considerará que se aplican a los Administradores y Empleados del Asegurado para efectos de este anexo.
Todos los demás términos, condiciones y excepciones permanecerán inalterados.

SECCIÓN C: EXTENSIÓN DE DESHONESTIDAD DE EMPLEADOS
Queda acordado que, habida consideración del cobro de la prima, esta Póliza se modifica como se indica a continuación:
(1) El literal (iii) de la Cláusula de Seguro se elimina y reemplaza con lo siguiente:
- (iii) (a) ya sea por pérdida financiera causada por un acto, error u omisión de carácter culposo de parte de un Administrador o Empleado del Asegurado; o
(b) ya sea por pérdida financiera causada por un acto u omisión deshonesto o fraudulento de parte de un Administrador o Empleado del Asegurado; y"

LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS
NIT. 860.002.400-2

HOJA ANEXA No. 4 DE LA PÓLIZA DE INFIDELIDAD DE RIESGOS FINANCIEROS No.1001052 DE LA CUAL FORMA PARTE INTEGRANTE

PREVISORA SEGUROS

CERTIFICADO DE: MODIFICACION SIN MOVIMIENTO DE PRIMA	1

- (vi) que no se derive de acto, error u omisión de carácter culposo o cualquier acto u omisión deshonesto o fraudulento que haya o pueda haber sido real o supuestamente cometido u omitido (según corresponda) en todo o en parte en los Estados Unidos de América y / o el Canadá; y"

(3) El literal (vii) de la Cláusula de Seguro se elimina y reemplaza con lo siguiente:

- (vii) que no guarde relación con un acto, error u omisión de carácter culposo o cualquier acto u omisión deshonesto o fraudulento que haya o pueda haber sido real o supuestamente cometido u omitido (según corresponda) antes de la Fecha de Retroactividad estipulada en la Carátula adjunta".

(4) El párrafo final de la Condición 2 se elimina y reemplaza con lo siguiente:

- Si una serie de reclamaciones de terceros resultan de un único acto, error u omisión de carácter culposo o de cualquier acto u omisión deshonesto o fraudulento (o una serie relacionada de actos, errores u omisiones culposos o actos u omisiones deshonestos o fraudulentos), entonces, independientemente de la cantidad total de reclamaciones, todas esas reclamaciones de terceros se considerarán como una sola reclamación de tercero para efectos de la protección del Deducible."

(5) La Condición 4 se elimina y reemplaza con lo siguiente:

- Los Suscriptores convienen en renunciar a todo derecho de subrogación contra cualquier Administrador o Empleado del Asegurado EXCEPTO (a) con respecto de cualquier responsabilidad derivada o contribuida por cualquier acto u omisión deshonesto o fraudulento de parte de dicha persona y / o (b) cuando dicho Administrador o Empleado tenga el beneficio de un Seguro pertinente por separado."

(6) La Condición 11(b) se elimina y reemplaza con lo siguiente:

- (b) Fusión, Compra o Adquisición

En el evento que el Asegurado se fusione o compre o adquiera de cualquier otra forma todos o cualquiera de los activos, pasivos o compromisos de otra empresa, esta Póliza no otorgará cobertura alguna de ninguna clase por cualquier reclamación de tercero que tenga que ver con cualquier acto, error o omisión o cualquier acto u omisión deshonesto o fraudulento que se presente o derive directa o indirectamente o guarde relación con todos o cualquiera de dichos activos, pasivos o compromisos o su adquisición, a menos y hasta tanto que el Asegurado consiga de parte de los Suscriptores aprobación por escrito para extender la cobertura bajo la Póliza por ese concepto y en ese caso únicamente bajo los términos que estipulen los Suscriptores luego de la plena revelación de todos los hechos significativos por parte del Asegurado."

(7) La Condición 12 contendrá el siguiente párrafo adicional:

- Esta Póliza también se dará por terminada inmediatamente en lo que respecta a cualquier acto, error u omisión posterior de parte de cualquier Director, Administrador o Empleado, tan pronto como cualquier Director o Administrador del Asegurado (que no esté en colusión con dicha persona) se entere de cualquier acto u omisión deshonesto o fraudulento de parte de dicho Director, Administrador o Empleado."

(8) La sección de "Definiciones" de la Póliza contendrá la siguiente definición adicional:

- 5. Por "un acto u omisión deshonesto o fraudulento" se entenderá un acto u omisión de parte de cualquier Administrador o Empleado del Asegurado que se haya cometido con la intención manifiesta de causarle una pérdida a un tercero del que el Asegurado se considere legalmente responsable."

(9) La Exclusión 2 se elimina y reemplaza con lo siguiente:

- Toda responsabilidad legal que se derive o a la que contribuya cualquier acto u omisión deshonesto, fraudulento, delictivo o malintencionado del Asegurado o de cualquier Director, Administrador, Empleado, subcontratista o agente del Asegurado EXCEPTO en la medida que dicha responsabilidad legal la cause un acto u omisión deshonesto o fraudulento de parte de un Administrador o Empleado del Asegurado y esté amparado por la extensión de deshonestidad adjunta como parte de esta Póliza."

(10) La Exclusión 5 se elimina y reemplaza con lo siguiente:

- "Toda responsabilidad legal que se derive o a la que contribuya cualquier violación deliberada de cualquier ley, norma o regulación relacionada con toda o parte de la constitución, el funcionamiento y la conducta del Asegurado y / o el negocio o las operaciones del Asegurado en toda y cada jurisdicción directa o indirectamente pertinente a los mismos EXCEPTO en la medida que dicha responsabilidad legal la cause un acto u omisión deshonesto o fraudulento de parte de un Administrador o Empleado del Asegurado y esté amparado por la extensión de deshonestidad adjunta como parte de esta Póliza."

Todos los demás términos y condiciones permanecerán sin cambios.

SECCIÓN C: ABUSO DE CONFIANZA, INCUMPLIMIENTO DEL DEBER FIDUCIARIO, INCUMPLIMIENTO DEL DEBER PROFESIONAL Y EXTENSIÓN DE FALSEDAD

Los Aseguradores convienen en indemnizar al Asegurado por todas las sumas que el mismo sea legalmente responsable de pagar por concepto de daños, costas y expensas de reclamantes como resultado de cualquier Reclamación presentada contra el Asegurado durante la Vigencia del Seguro por abuso de confianza, incumplimiento del deber fiduciario, incumplimiento del deber profesional o falsedad incurrido o contribuido por cualquier Empleado, Director o Agente del Asegurado.

Todos los demás términos y condiciones permanecerán sin cambios.

SECCIÓN C: EXTENSIÓN DE PÉRDIDA DE DOCUMENTOS

Queda acordado que, habida consideración del cobro de la Prima, esta Póliza se modifica como se indica a continuación:

1)El literal (i) de la Cláusula de Seguro queda eliminado y se sustituye con lo siguiente:

Texto Continua en Hojas de Anexos...

HOJA ANEXA No. 5 DE LA PÓLIZA DE INFIDELIDAD DE RIESGOS FINANCIEROS No.1001052 DE LA CUAL FORMA PARTE INTEGRANTE

PREVISORA SEGUROS

CERTIFICADO DE: MODIFICACION SIN MOVIMIENTO DE PRIMA	1

- "(i) fuere por daños compensatorios, dicha indemnidad incluirá los costos y gastos del reclamante, incluyendo daños, costos y gastos como resultado de la pérdida o el daño físico que sufra el Asegurado en documentos o títulos valores, pero excluyendo sin embargo el valor intrínseco de cualquier bien o el valor facial o los costos de reconstrucción de cualquier documento o cualquier pérdida compensable bajo una Póliza Global Bancaria u otra póliza equivalente independientemente del monto de la misma e independientemente que el Asegurado mantenga vigente o no dicha póliza; y"

2) La Exclusión 4 queda eliminada y se sustituye con lo siguiente:

4. Cualquier responsabilidad legal que se derive de o a la que contribuya cualquier pérdida o daño de cualquier bien u otra propiedad de la cual el Asegurado sea el dueño o tenedor a cualquier título o de la que el Asegurado sea responsable, excepto en la medida que se otorgue cobertura por concepto de pérdida o daño físico de documentos o títulos valores dentro de la Cláusula de Seguro.

Todos los demás términos y condiciones permanecerán sin cambios.

OFICINA PRINCIPAL: CALLE 57 NO. 9-07 - BOGOTÁ. LÍNEAS DE ATENCIÓN AL CLIENTE: EN BOGOTÁ 3487566, A NIVEL NACIONAL 018000 910 664 Y DESDE CELULAR # 345. PRESENTE SUS PETICIONES, QUEJAS, RECLAMOS O SUGERENCIAS VÍA TELEFÓNICA, PÁGINA WEB, contactenos@previsora.gov.co, SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA O POR EL DEFENSOR DEL CONSUMIDOR FINANCIERO TELEFAX: (1) 6108161 / 6750385, defensoriaprevisora@ustarizabogados.com

SISE-U-002-3

PÓLIZA Nº
1001052

LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS
NIT. 860.002.400-2

PREVISORA SEGUROS

15 SEGURO INFIDELIDAD DE RIESGOS FINANCIEROS PÓLIZA INFIDELIDAD DE RIESGOS

SOLICITUD DÍA	MES	AÑO	CERTIFICADO DE	Nº CERTIFICADO	CIA. PÓLIZA LÍDER Nº	CERTIFICADO LÍDER Nº	A.P.
29	11	2016	MODIFICACION SIN MOVIMIENTO DE PRIMA	1			NO

TOMADOR	2706426-ALIANZA FIDUCIARIA S.A.	NIT	860.531.315-3
DIRECCIÓN	AVENIDA 15 NO. 100-43 PISO 4, SANTAFE DE BOGOTA DC, BOGOTA	TELÉFONO	6447700
ASEGURADO	2706426-ALIANZA FIDUCIARIA S.A.	NIT	860.531.315-3
DIRECCIÓN	AVENIDA 15 NO. 100-43 PISO 4, SANTAFE DE BOGOTA DC, BOGOTA	TELÉFONO	6447700

EMITIDO EN	CENTRO OPER	SUC.	EXPEDICIÓN DÍA	EXPEDICIÓN MES	EXPEDICIÓN AÑO	VIGENCIA DESDE DÍA	DESDE MES	DESDE AÑO	DESDE A LAS	HASTA DÍA	HASTA MES	HASTA AÑO	HASTA A LAS	NÚMERO DE DÍAS
BOGOTA	3202	32	29	11	2016	19	11	2016	00:00	19	11	2017	00:00	365

MONEDA	TIPO CAMBIO	FORMA DE PAGO	VALOR ASEGURADO TOTAL
Pesos	1.00	9. PAGO A LOS 60 DIA	$ 0.00

CARGAR A: ALIANZA FIDUCIARIA S.A.

Riesgo: 1 -
AV 15, NO. 100 PISOS 3 Y 4., BOGOTA, CUNDINAMARCA

Categoria: 1-ENTIDADES FINANCIERAS

AMPAROS CONTRATADOS

No.	Amparo	Valor Asegurado	AcumVA	Prima
6	COBERTURA INFIDELIDAD RIESGOS FINANCIERO	160,000,000,000.00	SI	0.00
	Deducible: 150000000.00$ TODA Y CADA PERDIDA Mínimo 0.00 $ NINGUNO			

BENEFICIARIOS

Nombre/Razón Social	Documento	Porcentaje	Tipo Benef
ALIANZA FIDUCIARIA S.A.	NIT 8605313153	100.000 %	NO APLICA

IRP-004-1 - POLIZA DE INFIDELIDAD Y RIESGOS FINANCIEROS

CONTINUACIÓN TEXTO CONDICIONES PARTICULARES:

SECCIÓN A: CLAUSULA DE EXTENSIÓN DE TERREMOTO
Considerando la prima pagada, y sujeto a los términos, condiciones y exclusiones de esta Póliza excepto como se establezca en la presente, esta Póliza se extiende a cubrir las pérdidas de o daños a la propiedad asegurada
a)directamente causados por Terremoto
b)por Incendio directa o indirectamente causado por Terremoto.

CONDICIONES
Texto Continua en Hojas de Anexos...

LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA DE LA PÓLIZA O DE LOS CERTIFICADOS O ANEXOS QUE SE EXPIDAN CON FUNDAMENTO EN ELLA, PRODUCIRÁ LA TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DEL CONTRATO Y DARÁ DERECHO AL ASEGURADOR PARA EXIGIR EL PAGO DE LA PRIMA DEVENGADA Y DE LOS GASTOS CAUSADOS CON OCASIÓN DE LA EXPEDICIÓN DEL CONTRATO. (ARTÍCULOS 81 Y 82 DE LA LEY 45/90 Y ARTÍCULO 1068 DEL CÓDIGO DEL COMERCIO).

EL PAGO TARDÍO DE LA PRIMA NO REHABILITA EL CONTRATO. EN ESTE CASO LA COMPAÑÍA SOLO SE OBLIGA A DEVOLVER LA PARTE NO DEVENGADA DE LA PRIMA EXTEMPORANEAMENTE.

PRIMA	$**********0.00
GASTOS	$**********0.00
IVA-RÉGIMEN COMÚN	$**********0.00
AJUSTE AL PESO	$**********0.00
TOTAL A PAGAR EN PESOS	$**********0.00

SOMOS GRANDES CONTRIBUYENTES SEGÚN RESOLUCIÓN No. 7029 DEL 22 DE NOVIEMBRE DE 1996. LAS PRIMAS DE SEGUROS NO SON SUJETAS A RETENCIÓN EN LA FUENTE, SEGÚN DECRETO REGLAMENTARIO No 2509 DE 1985.

29/11/2016 16:32:34

FIRMA Y SELLO AUTORIZADO

EL TOMADOR

DISTRIBUCIÓN CÓDIGO	COMPAÑÍA	%	PRIMA

INTERMEDIARIOS CLAVE	CLASE	NOMBRE	%	COMISIÓN
805	1	DELIMA MARSH S.A. LOS	7.50	0.00

HOJA ANEXA No. 1 DE LA PÓLIZA DE INFIDELIDAD DE RIESGOS FINANCIEROS No.1001052 DE LA CUAL FORMA PARTE INTEGRANTE

PREVISORA SEGUROS

CERTIFICADO DE: MODIFICACION SIN MOVIMIENTO DE PRIMA | **1**

Exceso:
1.Para las pérdidas o daños causados directamente por Terremoto, los Réaseguradores únicamente responderán por la suma por la cual tal pérdida o daño durante un periodo de 48 (cuarenta y ocho) horas consecutivas en exceso de COP 10.000.000.
Promedio:
2.Cualquier item de esta Póliza que ya este sujeto a cualquier condición de promedio por incendio para otros riesgos asegurados por esta Póliza estará sujeto a la siguiente condición de promedio para los propósitos de esta Cláusula de Extensión; los demás items de esta Póliza estarán sujetos a la siguiente condición de promedio para los propósitos de esta Cláusula de Extensión, esto quiere decir que si la propiedad a la cual dicho item se refiere al momento de cualquier pérdida o daño es de mayor valor que la suma asegurada bajo la presente, el Asegurado únicamente tendrá derecho de recobrar bajo la presente Cláusula aquella proporción de dicha pérdida o daño como si la mencionada suma asegurada fuera el valor total de dicha propiedad.
No - Contribución:
3.Esta Cláusula de Extensión no cubre ninguna pérdida o daño que al momento de ocurrencia de dicha pérdida o daño este asegurada, o hubiese salvo por la existencia de esta Cláusula de Extensión, estado asegurada bajo cualquier otra póliza o pólizas vigentes, excepto respecto de cualquier monto en exceso de la suma que hubiese sido indemnizable bajo dicha otra póliza o pólizas si este seguro no se hubiese expedido.
Exclusión de Guerra:
4. Esta Cláusula de Extensión no cubre pérdida o daño directa o indirectamente ocasionado por, sucedido a través de o en consecuencia de guerra, invasión, actos del enemigo extranjero, hostilidades (sea la guerra declarada o no) guerra civil, rebelión, revolución, insurrección, poder militar o usurpado o confiscación o nacionalización o requisición o destrucción de o daño a propiedad para propósitos militares belicosos por o bajo orden de cualquier gobierno o autoridad pública o local.
NMA 1053

CONDICIONES ORIGINALES - SECCIÓN A: ANEXO DE PREDIOS Y EMPLEADOS ADICIONALES
Todo predio adicional quedará automáticamente amparado bajo este Seguro siempre y cuando las protecciones de seguridad sean al menos equivalentes a las estipuladas en el Formulario de Solicitud. No será necesario dar aviso alguno a los Suscriptores sobre un aumento, durante la Vigencia de este Seguro, en la cantidad de predios o Empleados en cualquiera de los predios amparados bajo este Seguro ni se necesitará pagar prima adicional alguna por el resto de la vigencia de este Seguro.
No obstante lo anterior, la cobertura para cada uno de los predios y Empleados adicionales quedará limitada según aparezca en las Cláusulas de Seguro de la Carátula o según se modifique por cualquiera de las disposiciones contenidas aquí.
Todos los demás términos y condiciones permanecerán sin cambios.

SECCION B: EXTENSION DE GASTOS DE VERIFICACION
Es acordado y entendido que la Póliza se modifica para incluir:
COSTOS DE LIMPIEZAPor razón de gastos incurridos y/u honorarios pagados por el Asegurado, todo con la previa aprobación de los Aseguradores/Reaseguradores, para la verificación y reconstitución de Instrucciones Electrónicas de Computación, que han sido fraudulentamente preparadas o fraudulentamente modificadas, que da origine a una pérdida bajo la Cobertura 2, 3(a) o 4 de la Póliza.
La suma asegurada con respecto a esta extensión está limitada a COP $1.000.000.000 cada y cualquier pérdida y en todo, el cual es parte y no en adición del agregado anual del límite de responsabilidad.
Todos los demás términos y condiciones permanecen sin cambio.

SECCION B: ENDOSO DE BANCA VIA INTERNET
En virtud que el Asegurado ha transferido, pagado, o entregado fondos, establecido algún crédito, debitado alguna cuenta, o dado algún valor
1.de buena fe a través de comunicaciones electrónicas fraudulentas dirigidas al Asegurado, autorizando o dando conocimiento para transferir, pagar, entregar o recibir fondos y que fraudulentamente se suponen que han sido enviadas por un cliente, por otra institución financiera o entre oficinas del Asegurado, pero que tales comunicaciones electrónicas no fueron enviados ni por ese cliente, ni institución financiera u oficina; o
2..como el resultado directo del ingreso, modificación o destrucción fraudulenta de data electrónica por una persona que intenta causar al Asegurado una pérdida, u obtener una ganancia impropia para sí mismo o para otra persona. Cuando las comunicaciones electrónicas o la data electrónica fue transmitida a través de Internet hacia el Sistema de Computación del Asegurado.

Definición especial
"Internet" significa el grupo de redes conectadas mundialmente que permiten acceso a las redes de computación del Asegurado a través de proveedores de servicio de Internet o proveedores de servicio en línea, usando servicio telefónico dial-up, líneas digitales, líneas digitales integradas de red de servicio, acceso por cable modem, o medios similares de transferencia.

LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS
NIT. 860.002.400-2

HOJA ANEXA No. 2 DE LA PÓLIZA DE INFIDELIDAD DE RIESGOS FINANCIEROS No.1001052 DE LA CUAL FORMA PARTE INTEGRANTE

PREVISORA SEGUROS

CERTIFICADO DE: MODIFICACION SIN MOVIMIENTO DE PRIMA | **1**

25/05/2000
NMA2856 (modificada)
SECCIÓN C: EXCLUSIÓN DE LAVADO DE DINERO
Queda entendido y acordado que el Asegurador no será responsable de realizar ningún pago en conexión con cualquier reclamación derivada de, basada en, atribuible a o que de cualquier manera tenga que ver con cualquier acto real o supuesto de Lavado de Dinero.
La carga de probar que cualquier reclamación no está comprendida dentro de un plazo de esta Exclusión de Lavado de Dinero le corresponderá al Asegurado.
Únicamente para efectos de esta Exclusión, se aplicará la siguiente Definición:
Por "Lavado de Dinero" se entenderá el concierto para cometer o la comisión, real o supuesta, de ayuda, instigación, asesoría, consecución o incitamiento de cualquier acto que constituya una violación o uno o varios delitos bajo:
(a)cualquier legislación de lavado de dinero (o cualesquiera disposiciones y / o reglas o regulaciones previstas por cualquier Organismo o Autoridad de Reglamentación bajo la misma), incluyendo cualquier acto que, si ocurriese en alguna parte del Reino Unido, sería ilegal bajo la Parte 7 de la Ley de Fondos Procedentes del Delito del 2002 (c 29) et seq y / o cualquier acto que, si ocurriese en alguna parte de los EE.UU., sería ilegal bajo la Ley de Organizaciones Influidas por la Estafa y la Corrupción, 18 Código de los EE.UU. 1961 et seq; o
(b)cualquier legislación que implemente o esté diseñada para implementar la Directiva del Consejo Europeo 91 / 308 / EEC sobre prevención del uso del sistema financiero para efectos de lavado de dinero, según se haya modificado (incluyendo la Parte 3 de la Ley del Reino Unido contra el Terrorismo del 2000 (c 11) et seq) y / o cualquier delito bajo la Convención Internacional para la Supresión de la Financiación del Terrorismo.
Todos los demás términos, condiciones y límites permanecerán inalterados.

SECCIÓN C: EXCLUSIÓN DE ACTOS CORPORATIVOS
Los Suscriptores no serán responsables bajo esta Póliza de ninguna Reclamación por cualquier Política Corporativa o Comercial.
Por "Política Corporativa o Comercial" del Asegurado se entenderá cualquier política que haya sido expresa o implícitamente aprobada, condonada, ratificada o respaldada por cualesquiera dos o más miembros de la Administración del Asegurado y que resulte en:
(a)una desventaja financiera para cualesquiera dos o más de los antiguos o actuales clientes reales o potenciales identificables del Asegurado, con quienes el Asegurado tenga un deber o una obligación legal; y
(b)que el Asegurado logre una ganancia financiera a la que no tenga derecho, independientemente que retenga o no dicha ganancia financiera.
Por "Administración del Asegurado" se entenderá el Presidente, Gerente General o Director Administrativo del Asegurado, cualquier miembro de la Junta Directiva del Asegurado, cualquier Director del Asegurado y cualquier persona que ocupe un cargo equivalente o que tenga autoridad para tomar decisiones acerca del funcionamiento o la administración del negocio del Asegurado a nombre del Asegurado.
Todos los demás términos y condiciones permanecerán sin cambios

SECCIÓN C: AVERÍA MECÁNICA Y DE SOFTWARE
Habida consideración de la prima cobrada por está Póliza, queda entendido y acordado que la Sección Exclusiones se modifica para incluir lo siguiente:
Cualquier responsabilidad legal derivada de, basada en o atribuible a falla mecánica, construcción fallida, error de diseño, defecto latente, desgaste paulatino, deterioro gradual, interrupción eléctrica, falla o avería de medios de procesamiento de datos electrónicos o cualquier mal funcionamiento o error de programación o errores u omisiones de procesamiento.
Todos los términos, condiciones y limitaciones de esta Póliza permanecerán inalterados.

SECCIÓN C: EXTENSIÓN DE CALUMNIA E INJURIA
No obstante cualquier disposición en contrario contenida aquí, queda entendido y acordado que la cobertura de Calumnia e Injuria queda incorporada en esta Póliza como se indica a continuación:
Los literales (iii), (vi) y (vii) de la Cláusula de Seguro;
el parágrafo 3 de la Condición 2 - Deducible; y
el literal (b) Fusión, Compra o Adquisición de la Condición 11 - Cambios Significativos
se eliminan completamente y se reemplazan como se indica a continuación:
Literal (iii) de la Cláusula de Seguro
(iii) que sea por pérdida financiera causada por un acto, error u omisión de carácter culposo o calumnia o injuria de parte de un Ador o Empleado del Asegurado; y
Literal (vi) de la Cláusula de Seguro
(vi) que no se derive de acto, error u omisión de carácter culposo o calumnia o injuria que haya o pueda haber sido real o supuestamente cometido u omitido (según corresponda) en todo o en parte en los Estados Unidos de América y / o el Canadá; y
Literal (vii) de la Cláusula de Seguro
Texto Continua en Hojas de Anexos...

HOJA ANEXA No. 3 DE LA PÓLIZA DE INFIDELIDAD DE RIESGOS FINANCIEROS No.1001052 DE LA CUAL FORMA PARTE INTEGRANTE

PREVISORA SEGUROS

CERTIFICADO DE: MODIFICACION SIN MOVIMIENTO DE PRIMA | **1**

(vii) que no guarde relación con un acto, error u omisión de carácter culposo o calumnia o injuria que haya o pueda haber sido real o supuestamente cometido u omitido (según corresponda) antes de la Fecha de Retroactividad estipulada en la Carátula adjunta.
Parágrafo 3 de la Condición 2 - Deducible
Si una serie de reclamaciones de terceros resultan de un único acto, error u omisión de carácter culposo o de calumnia o injuria (o una serie relacionada de actos, errores u omisiones culposos o calumnias o injurias), entonces, independientemente de la cantidad total de reclamaciones, todas esas reclamaciones de terceros se considerarán como una sola reclamación de tercero para efectos de la protección del Deducible.

Literal (b) Fusión, Compra o Adquisición de la Condición 11 - Cambios Significativos

En el evento que el Asegurado se fusione o compre o adquiera de cualquier otra forma todos o cualquiera de los activos, pasivos o compromisos de otra empresa, esta Póliza no otorgará cobertura alguna de ninguna clase por cualquier reclamación de tercero que tenga que ver con cualquier acto, error, omisión, calumnia o injuria que se presente o derive directa o indirectamente o guarde relación con todos o cualquiera de dichos activos, pasivos o compromisos o su adquisición, a menos y hasta tanto que el Asegurado consiga de parte de los Suscriptores aprobación por escrito para extender la cobertura bajo la Póliza por ese concepto y en ese caso únicamente bajo los términos que estipulen los Suscriptores luego de la plena revelación de todos los hechos significativos por parte del Asegurado.

Todos los demás términos y condiciones permanecerán sin cambios.

CONDICIONES ORIGINALES - SECCIÓN C: EXTENSIÓN DE ADMINISTRADORES Y EMPLEADOS
Queda consignado y acordado que, con efecto a partir del inicio, esta Póliza se extiende para otorgarles indemnidad a los Administradores y Empleados del Asegurado contra responsabilidad legal con respecto de terceros por concepto de cualquier reclamación de terceros que cumpla con los requisitos previstos en la Cláusula de Seguro, quedando siempre previsto que dichos Administradores y Empleados se estén desempeñando dentro del alcance de su empleo para o a nombre del Asegurado.
Con respecto de este anexo, únicamente se añade lo siguiente como párrafo adicional de la Condición 13:
Esta Póliza será en exceso de cualquier otra indemnidad que esté disponible para cualquier Administrador y Empleado del Asegurado como consecuencia de cualquier obligación legal de cualquier entidad (diferente del Asegurado) de indemnizar a dichas Administradores y Empleados.

En el evento que se presente una reclamación de terceros contra más de un Administrador o Empleado derivada de un mismo acto, error u omisión culposo o libelo o calumnia (o una serie de actos, errores u omisiones culposos o libelos o calumnias relacionados), independientemente de la cantidad de Administradores y Empleados contra los que se presente la reclamación, dicha reclamación se considerará como una sola reclamación de terceros para efectos de la aplicación del Deducible. Aún más, en el evento que se presente una reclamación de terceros contra Administradores y Empleados y también contra el Asegurado derivada de un mismo acto, error u omisión culposo o libelo o calumnia (o una serie de actos, errores u omisiones culposos o libelos o calumnias relacionados), dicha reclamación también se considerará como una sola reclamación de terceros para efectos de la aplicación del Deducible.
Ninguna indemnización será pagadera bajo este Seguro por concepto de cualquier reclamación de terceros presentada contra Administradores o Empleados si dichos Administradores o Empleados o cualquier familiar o asociado de los mismos tiene un interés financiero directo o indirecto sobre los réditos de la reclamación.
Nada de lo contenido aquí obligará a los Suscriptores a realizar pago alguno directamente a Administradores o Empleados del Asegurado y los Suscriptores tendrán plena discreción para hacerle cualquier pago que se deba bajo este anexo directamente al tercero pertinente o al Asegurado y una vez realizado dicho pago los Suscriptores ya no tendrán responsabilidad alguna en conexión con dicha reclamación.
Cualquiera y todos los deberes impuestos sobre el Asegurado bajo los términos de la Póliza se considerará que se aplican a los Administradores y Empleados del Asegurado para efectos de este anexo.
Todos los demás términos, condiciones y excepciones permanecerán inalterados.

SECCIÓN C: EXTENSIÓN DE DESHONESTIDAD DE EMPLEADOS
Queda acordado que, habida consideración del cobro de la prima, esta Póliza se modifica como se indica a continuación:
(1) El literal (iii) de la Cláusula de Seguro se elimina y reemplaza con lo siguiente:
- (iii) (a) ya sea por pérdida financiera causada por un acto, error u omisión de carácter culposo de parte de un Administrador o Empleado del Asegurado; o
(b) ya sea por pérdida financiera causada por un acto u omisión deshonesto o fraudulento de parte de un Administrador o Empleado del Asegurado; y"

LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS
NIT. 860.002.400-2

HOJA ANEXA No. 4 DE LA PÓLIZA DE INFIDELIDAD DE RIESGOS FINANCIEROS No.1001052 DE LA CUAL FORMA PARTE INTEGRANTE

PREVISORA SEGUROS

CERTIFICADO DE: MODIFICACION SIN MOVIMIENTO DE PRIMA | **1**

- (vi) que no se derive de acto, error u omisión de carácter culposo o cualquier acto u omisión deshonesto o fraudulento que haya o pueda haber sido real o supuestamente cometido u omitido (según corresponda) en todo o en parte en los Estados Unidos de América y / o el Canadá; y"
(3) El literal (vii) de la Cláusula de Seguro se elimina y reemplaza con lo siguiente:
- (vii) que no guarde relación con un acto, error u omisión de carácter culposo o cualquier acto u omisión deshonesto o fraudulento que haya o pueda haber sido real o supuestamente cometido u omitido (según corresponda) antes de la Fecha de Retroactividad estipulada en la Carátula adjunta".
(4) El párrafo final de la Condición 2 se elimina y reemplaza con lo siguiente:
- Si una serie de reclamaciones de terceros resultan de un único acto, error u omisión de carácter culposo o de cualquier acto u omisión deshonesto o fraudulento (o una serie relacionada de actos, errores u omisiones culposos o actos u omisiones deshonestos o fraudulentos), entonces, independientemente de la cantidad total de reclamaciones, todas esas reclamaciones de terceros se considerarán como una sola reclamación de tercero para efectos de la protección del Deducible."
(5) La Condición 4 se elimina y reemplaza con lo siguiente:
- Los Suscriptores convienen en renunciar a todo derecho de subrogación contra cualquier Administrador o Empleado del Asegurado EXCEPTO (a) con respecto de cualquier responsabilidad derivada o contribuida por cualquier acto u omisión deshonesto o fraudulento de parte de dicha persona y / o (b) cuando dicho Administrador o Empleado tenga el beneficio de un Seguro pertinente por separado."
(6) La Condición 11(b) se elimina y reemplaza con lo siguiente:
- (b) Fusión, Compra o Adquisición
En el evento que el Asegurado se fusione o compre o adquiera de cualquier otra forma todos o cualquiera de los activos, pasivos o compromisos de otra empresa, esta Póliza no otorgará cobertura alguna de ninguna clase por cualquier reclamación de tercero que tenga que ver con cualquier acto, error o omisión o cualquier acto u omisión deshonesto o fraudulento que se presente o derive directa o indirectamente o guarde relación con todos o cualquiera de dichos activos, pasivos o compromisos o su adquisición, a menos y hasta tanto que el Asegurado consiga de parte de los Suscriptores aprobación por escrito para extender la cobertura bajo la Póliza por ese concepto y en ese caso únicamente bajo los términos que estipulen los Suscriptores luego de la plena revelación de todos los hechos significativos por parte del Asegurado."
(7) La Condición 12 contendrá el siguiente párrafo adicional:
- Esta Póliza también se dará por terminada inmediatamente en lo que respecta a cualquier acto, error u omisión posterior de parte de cualquier Director, Administrador o Empleado, tan pronto como cualquier Director o Administrador del Asegurado (que no esté en colusión con dicha persona) se entere de cualquier acto u omisión deshonesto o fraudulento de parte de dicho Director, Administrador o Empleado."
(8) La sección de "Definiciones" de la Póliza contendrá la siguiente definición adicional:
- 5. Por "un acto u omisión deshonesto o fraudulento" se entenderá un acto u omisión de parte de cualquier Administrador o Empleado del Asegurado que se haya cometido con la intención manifiesta de causarle una pérdida a un tercero del que el Asegurado se considere legalmente responsable."
(9) La Exclusión 2 se elimina y reemplaza con lo siguiente:
- Toda responsabilidad legal que se derive o a la que contribuya cualquier acto u omisión deshonesto, fraudulento, delictivo o malintencionado del Asegurado o de cualquier Director, Administrador, Empleado, subcontratista o agente del Asegurado EXCEPTO en la medida que dicha responsabilidad legal la cause un acto u omisión deshonesto o fraudulento de parte de un Administrador o Empleado del Asegurado y esté amparado por la extensión de deshonestidad adjunta como parte de esta Póliza."
(10) La Exclusión 5 se elimina y reemplaza con lo siguiente:
- "Toda responsabilidad legal que se derive o a la que contribuya cualquier violación deliberada de cualquier ley, norma o regulación relacionada con toda o parte de la constitución, el funcionamiento y la conducta del Asegurado y / o el negocio o las operaciones del Asegurado en toda y cada jurisdicción directa o indirectamente pertinente a los mismos EXCEPTO en la medida que dicha responsabilidad legal la cause un acto u omisión deshonesto o fraudulento de parte de un Administrador o Empleado del Asegurado y esté amparado por la extensión de deshonestidad adjunta como parte de esta Póliza."
Todos los demás términos y condiciones permanecerán sin cambios.

SECCIÓN C: ABUSO DE CONFIANZA, INCUMPLIMIENTO DEL DEBER FIDUCIARIO, INCUMPLIMIENTO DEL DEBER PROFESIONAL Y EXTENSIÓN DE FALSEDAD
Los Aseguradores convienen en indemnizar al Asegurado por todas las sumas que el mismo sea legalmente responsable de pagar por concepto de daños, costas y expensas de reclamantes como resultado de cualquier Reclamación presentada contra el Asegurado durante la Vigencia del Seguro por abuso de confianza, incumplimiento del deber fiduciario, incumplimiento del deber profesional o falsedad incurrido o contribuido por cualquier Empleado, Director o Agente del Asegurado.
Todos los demás términos y condiciones permanecerán sin cambios.
SECCIÓN C: EXTENSIÓN DE PÉRDIDA DE DOCUMENTOS
Queda acordado que, habida consideración del cobro de la Prima, esta Póliza se modifica como se indica a continuación:
1)El literal (i) de la Cláusula de Seguro queda eliminado y se sustituye con lo siguiente:
Texto Continua en Hojas de Anexos...

HOJA ANEXA No. 5 DE LA PÓLIZA DE INFIDELIDAD DE RIESGOS FINANCIEROS No.1001052 DE LA CUAL FORMA PARTE INTEGRANTE

PREVISORA SEGUROS

CERTIFICADO DE: MODIFICACION SIN MOVIMIENTO DE PRIMA	1

- "(i) fuere por daños compensatorios, dicha indemnidad incluirá los costos y gastos del reclamante, incluyendo daños, costos y gastos como resultado de la pérdida o el daño físico que sufra el Asegurado en documentos o títulos valores, pero excluyendo sin embargo el valor intrínseco de cualquier bien o el valor facial o los costos de reconstrucción de cualquier documento o cualquier pérdida compensable bajo una Póliza Global Bancaria u otra póliza equivalente independientemente del monto de la misma e independientemente que el Asegurado mantenga vigente o no dicha póliza; y"

2) La Exclusión 4 queda eliminada y se sustituye con lo siguiente:

4. Cualquier responsabilidad legal que se derive de o a la que contribuya cualquier pérdida o daño de cualquier bien u otra propiedad de la cual el Asegurado sea el dueño o tenedor a cualquier título o de la que el Asegurado sea responsable, excepto en la medida que se otorgue cobertura por concepto de pérdida o daño físico de documentos o títulos valores dentro de la Cláusula de Seguro.

Todos los demás términos y condiciones permanecerán sin cambios.

PÓLIZA Nº
1001052

LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS
NIT. 860.002.400-2

PREVISORA SEGUROS

15 SEGURO INFIDELIDAD DE RIESGOS FINANCIEROS PÓLIZA INFIDELIDAD DE RIESGOS

SOLICITUD DÍA	MES	AÑO	CERTIFICADO DE	Nº CERTIFICADO	CIA. PÓLIZA LÍDER Nº	CERTIFICADO LÍDER Nº	A.P.
29	11	2016	EXPEDICION	0			NO

TOMADOR	2706426-ALIANZA FIDUCIARIA S.A.	NIT	860.531.315-3
DIRECCIÓN	AVENIDA 15 NO. 100-43 PISO 4, SANTAFE DE BOGOTA DC, BOGOTA	TELÉFONO	6447700
ASEGURADO	2706426-ALIANZA FIDUCIARIA S.A.	NIT	860.531.315-3
DIRECCIÓN	AVENIDA 15 NO. 100-43 PISO 4, SANTAFE DE BOGOTA DC, BOGOTA	TELÉFONO	6447700

EMITIDO EN	CENTRO OPER	SUC.	EXPEDICIÓN DÍA	MES	AÑO	VIGENCIA DESDE DÍA	MES	AÑO	A LAS	HASTA DÍA	MES	AÑO	A LAS	NÚMERO DE DÍAS
BOGOTA	3202	32	29	11	2016	19	11	2016	00:00	19	11	2017	00:00	365

MONEDA: Pesos
TIPO CAMBIO: 1.00

CARGAR A: ALIANZA FIDUCIARIA S.A.

FORMA DE PAGO: 9. PAGO A LOS 60 DIA

VALOR ASEGURADO TOTAL: $ 160,000,000,000.00

Riesgo: 1 -
AV 15, NO. 100 PISOS 3 Y 4., BOGOTA, CUNDINAMARCA

Categoria: 1-ENTIDADES FINANCIERAS

AMPAROS CONTRATADOS

No.	Amparo	Valor Asegurado	AcumVA	Prima
6	COBERTURA INFIDELIDAD RIESGOS FINANCIERO	160,000,000,000.00	SI	901,548,000.
	Deducible: 150000000.00$ TODA Y CADA PERDIDA Mínimo 0.00 $ NINGUNO			

BENEFICIARIOS

Nombre/Razón Social	Documento	Porcentaje	Tipo Benef
ALIANZA FIDUCIARIA S.A.	NIT 8605313153	100.000 %	NO APLICA

IRP-004-1 - POLIZA DE INFIDELIDAD Y RIESGOS FINANCIEROS

SE EXPIDE LA PRESENTE PÓLIZA, DE ACUERDO CON LOS SIGUIENTES TÉRMINOS Y CONDICIONES.

TIPO: SEGURO DE INFIDELIDAD Y RIESGOS FINANCIEROS E INDEMNIZACIÓN PROFESIONAL, COMO SE DEFINE EN EL CLAUSULADO DE LA PÓLIZA ORIGINAL

ASEGURADO ORIGINAL: ALIANZA FIDUCIARIA S.A Y TODOS LOS FONDOS, CARTERAS COLECTIVAS Y FIDEICOMISOS BAJO SU CUSTODIA, de acuerdo con la última información de suscripción proporcionada por el Asegurado vista por los Aseguradores/Reaseguradores y sujeto a los términos y condiciones acordadas y/o Alianza Valores Comisionista de Bolsa S.A.

Texto Continua en Hojas de Anexos...

LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA DE LA PÓLIZA O DE LOS CERTIFICADOS O ANEXOS QUE SE EXPIDAN CON FUNDAMENTO EN ELLA, PRODUCIRÁ LA TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DEL CONTRATO Y DARÁ DERECHO AL ASEGURADOR PARA EXIGIR EL PAGO DE LA PRIMA DEVENGADA Y DE LOS GASTOS CAUSADOS CON OCASIÓN DE LA EXPEDICIÓN DEL CONTRATO. (ARTÍCULOS 81 Y 82 DE LA LEY 45/90 Y ARTÍCULO 1068 DEL CÓDIGO DEL COMERCIO).

EL PAGO TARDÍO DE LA PRIMA NO REHABILITA EL CONTRATO. EN ESTE CASO LA COMPAÑÍA SOLO SE OBLIGA A DEVOLVER LA PARTE NO DEVENGADA DE LA PRIMA EXTEMPORANEAMENTE.

PRIMA	$***901,548,000.00
GASTOS	$**********0.00
IVA-RÉGIMEN COMÚN	$*144,247,680.00
AJUSTE AL PESO	$**********0.00
TOTAL A PAGAR EN PESOS	$1,045,795,680.0

SOMOS GRANDES CONTRIBUYENTES SEGÚN RESOLUCIÓN No. 7029 DEL 22 DE NOVIEMBRE DE 1996. LAS PRIMAS DE SEGUROS NO SON SUJETAS A RETENCIÓN EN LA FUENTE, SEGÚN DECRETO REGLAMENTARIO No 2509 DE 1985.

29/11/2016 16:22:34

FIRMA Y SELLO AUTORIZADO

EL TOMADOR

DISTRIBUCIÓN

CÓDIGO	COMPAÑÍA	%	PRIMA

INTERMEDIARIOS

CLAVE	CLASE	NOMBRE	%	COMISIÓN
805	1	DELIMA MARSH S.A. LOS	7.50	67,616,100.0

HOJA ANEXA No. 1 DE LA PÓLIZA DE INFIDELIDAD DE RIESGOS FINANCIEROS No.1001052 DE LA CUAL FORMA PARTE INTEGRANTE

PREVISORA SEGUROS

CERTIFICADO DE: EXPEDICION	0

DIRECCIÓN DEL ASEGURADO ORIGINAL Avenida 15, No. 100 Pisos 3 y 4. Colombia .

VIGENCIA DE SEGURO: Desde el 19 de noviembre de 2016 a las 00:00 horas hasta el 19 de noviembre de 2017 a las 00:00 horas.
Ambos días a las 00:00 horas, hora local estándar en la dirección principal del Asegurado

INTERÉS
Sección A: Póliza Integral Bancaria.
Sección B: Delitos Electrónicos y por Computador.
Sección C: Indemnización Profesional.
Sección D:Transacciones Incompletas.
Como se define en el clausulado de la Póliza

SUMA ASEGURADA Sección A, B, C & D:
COP$ 80.000.000.000 por toda y cada pérdida y COP$ 160.000.000.000 en el agregado anual - Todas las secciones combinadas para Alianza Fiduciaria S.A. pero, sublimitado a COP$ 10.000.000.000 por toda y cada pérdida y COP$ 20.000.000.000 en el agregado anual para Alianza Valores Comisionista de Bolsa S. A.

DEDUCIBLE: COP $150.000.000 por toda y cada perdida / reclamo con respecto a todas las cláusulas de seguro de la Sección A, Sección B, Sección C y Sección D, pero en el agregado para la Cláusula 6 (Dinero Falsificado) de la Sección A solamente.

RECLAMOS PAGADEROS EN: USD$

LIMITE TERRITORIAL: Mundial según se define en el clausulado de la póliza original, sin embargo excluyendo USA y CANADÁ respecto de la sección C solamente.

CONDICIONES DE SEGURO
1.Endoso de Exclusión de Guerra y Terrorismo NMA 2919. No obstante lo estipulado en este endoso, se entiende y se acuerda que esta exclusión no aplica si la causa inmediata de la pérdida se refiere a un acto de robo o hurto de dinero y de valores. Como se anexa
2.Cláusula de Limitación de Descubrimiento B.E.J.& H. No.1, con Fecha de retroactividad ilimitada, como se anexa. Sin embargo, para los límites en exceso de COP $20.000.000.000 por toda y cada pérdida y COP$ 40.000.000.000 en el agregado anual, la retroactividad será 31 de Agosto de 2012, para límites en exceso de COP $50.000.000.000 por toda y cada pérdida y COP$100.000.000.000 en el agregado anual, será 13 de Septiembre 2013, para límites en exceso de COP $80.000.000.000 por toda y cada pérdida y COP$ 160.000.000.000 la retroactividad será inicio de vigencia.
3.10 % de Bono por No Reclamación, como se anexa.
4.Cláusula Especial de Cancelación NMA 2975 (enmendada), como se anexa.
5.7.5% Descuento por Contratación a Largo Plazo (3 años - 18 de noviembre de 2016) permitida al inicio de la vigencia. En consideración que el Asegurado Original entre en una Contratación a Largo Plazo para renovar este riesgo con el mismo Reasegurador Líder, Aon Bemfield y Previsora Seguros S. A., por un periodo de tres años consecutivos, efectivo desde el 18 de noviembre de 2016, los Reaseguradores que entran en esta Contratación a Largo Plazo acuerdan permitirle al Asegurado Original un descuento de 7.5% sobre la prima bruta por pagar a la fecha del inicio de la póliza. Es una condición de este acuerdo que si el Asegurado Original deja de renovar este riesgo con el mismo Reasegurador Líder, Aon Benfield y Previsora Seguros S. A., en cualquier momento durante el periodo de los tres (3) años del acuerdo, el Asegurado Original le tocaría devolver, dentro de 30 días desde la fecha de no-renovación, el 7.5% Descuento por Contratación a Largo Plazo sobre la prima bruta que recibió durante el mismo periodo de tres (3) años. Primer año.
6.Ajustadores nominados: Equijust Limited o Charles Taylor Adjusting o York o Crawford.
7.Cláusula de No Renovación Tacita o Automática. Queda acordado y entendido que no hay renovación tacita o automática de este seguro.
Condiciones de La Póliza Original: Aplicable a Todas Las Secciones
1.Todos los amparos y anexos hacen parte del límite agregado anual de responsabilidad y no son en adición de este.
2.Los Aseguradores notan los artículos 1081 y 1134 del Código de Comercio Colombiano, como original.
3.Incluyendo Gastos por Reclamos. "Por razón de honorarios y gastos incurridos y pagados por el Asegurado, previa aprobación del Suscriptor, para auditores externos independientes, abogados, traductores u otros especialistas o profesionales con el motivo de determinar la suma y grado de siniestros cubiertos bajo esta Póliza".
4.Exclusión de Madoff, como se adjunta.
5.Exclusión de Stanford, como se adjunta.
6.Exclusión de cualquier circunstancia, pérdida, o reclamación relacionada directa o indirectamente con Fidufosyga
Texto Continua en Hojas de Anexos...

LA PREVISORA S.A, COMPAÑÍA DE SEGUROS
NIT. 860.002.400-2

HOJA ANEXA No. 2 DE LA PÓLIZA DE INFIDELIDAD DE RIESGOS FINANCIEROS No.1001052 DE LA CUAL FORMA PARTE INTEGRANTE

PREVISORA SEGUROS

CERTIFICADO DE: EXPEDICION	0

7.Se incluyen costos y gastos legales, y pagos razonables de abogados y/o auditores incurridos por el asegurado mientras se esté defendiendo de una demanda o reclamo que quiera determinar la responsabilidad del asegurado de cualquier pérdida o reclamo que constituya una reclamación válida y pagable bajo los términos y condiciones de esta póliza. Formando parte de y no en adición al límite agregado total de la póliza.
8.No se ha tenido en cuenta las circunstancias relacionadas con Promotora San Martín, Fideicomiso Almacenar, y Somos cuatro / La Emilia. En el evento que alguna cantidad sea pagable por los Aseguradores/Reaseguradores, habrá un cobro de prima neta adicional simultáneamente del 10% de la cantidad a ser pagada al asegurado.
9.No se ha tenido en cuenta las circunstancias relacionadas con Proyecto Petrolero, Luis Fernando, Alejandro Olier, Conninsa, y Julio Andrés. En el evento que alguna cantidad sea pagable por los Aseguradores/Reaseguradores, habrá un cobro de prima neta adicional simultáneamente del 10% de la cantidad a ser pagada al asegurado. Según lo reportado en la póliza vigente para el año 2011- 2012
10.No se ha tenido en cuenta las circunstancias relacionadas con "Margarita Rosa Donado", "Concepto Inmobiliario Luis Daniel Veloz Espinoza", CM Construcciones", "Fideicomiso Manzanillo del Mar", "Hernando Varela Tenorio", En el evento que alguna cantidad sea pagable por los Aseguradores/Reaseguradores, habrá un cobro de prima neta adicional simultáneamente del 10% de la cantidad a ser pagada al asegurado.
11.No se ha tenido en cuenta las circunstancias relacionadas con "Ladrillos", "Nohemy de Jesús Botero Lora y Gerardo Botero Lora" En el evento que alguna cantidad sea pagable por los Aseguradores/Reaseguradores, habrá un cobro de prima neta adicional simultáneamente del 10% de la cantidad a ser pagada al asegurado.
12.No se ha tenido en cuenta las circunstancias relacionadas con Grupo Octus, Vigoz S.A.S. y Ecoterra. En el evento que alguna cantidad sea pagable por los Aseguradores/Reaseguradores, habrá un cobro de prima neta adicional simultáneamente del 10% de la cantidad a ser pagada al asegurado (primas adicionales separadas).
13.Exclusión OFAC, como se anexa.
14.No se ha tenido en cuenta la circunstancia relacionada con "San Pelayo - Créditos FINDETER, informada durante la vigencia 2014-2015. En el evento que alguna cantidad sea pagable por los Aseguradores/Reaseguradores por esta evento, habrá un cobro de prima neta adicional simultánea del 10% de la cantidad a ser pagada al asegurado.
15.No se ha tenido en cuenta la circunstancia de 2016 relacionada con "Parque Temáticos De Colombia/Grupo Oikos" y "Montelago". En el evento que alguna cantidad sea pagable por los Aseguradores/Reaseguradores por esta evento, habrá un cobro de prima neta adicional simultánea del 10% de la cantidad a ser pagada al asegurado.
16.Es entendido y acordado que las personas designadas por la sociedad ADVENT para participar en los comités financieros o de inversiones de los fondos que administra el Asegurado, están incluidos por la póliza en su calidad de miembros de comité sujeto a los límites, términos y condiciones de la póliza.

Sección A
1.Todos los términos y condiciones según el Clausulado Original DHP 84, modificado como sigue:
2.La cláusula de seguro 1 (infidelidad de empleados) del DHP 84 es eliminada en su totalidad y reemplazada con la cláusula de seguro 1 (Infidelidad) del clausulado KFA81.
3.Exclusión J eliminada.
4.Cláusula de Seguro No 1: Infidelidad se extiende a incluir las pérdidas causadas por empleados no identificados así: si se alega que una pérdida ha sido causada por fraude o deshonestidad de cualquiera de los empleados del Asegurado y el Asegurado no puede designar el empleado o empleados específicos causantes de tal pérdida, el Asegurado de todas formas tendrá el beneficio de la cláusula de Seguro No 1 (Infidelidad) siempre que la evidencia presentada o sometida por el Asegurado pruebe más allá de cualquier duda razonable que la pérdida fue debido al fraude o deshonestidad de tal o tales empleados del Asegurado, adicionalmente que la responsabilidad del asegurador por cualquier pérdida no excederá el límite de responsabilidad aplicable a la cláusula de seguro 1.
5.La Cláusula de Seguro 2 (Predios) se modifica para eliminar las palabras "(excepto computadoras y equipos periféricos)".
6.Valores en Riesgo según lo detallado en los cuestionarios del Asegurado. Dichos Valores son al cierre del día y no toman en consideración incrementos / disminuciones temporales en los predios según el transcurso normal del negocio. En adición, todos los predios serán automáticamente cubiertos hasta el 150% de sus Valores en Riesgo declarados, con respecto a cantidades en los Predios en cualquier momento y por un periodo máximo no superior a 72 horas (días festivos reconocidos no cuentan como parte de este periodo).
7.La cantidad máxima garantizada en efectivo / cheques de viajero es de $125.000.000 por mensajero en cualquier trayecto.
Texto Continua en Hojas de Anexos...

HOJA ANEXA No. 3 DE LA PÓLIZA DE INFIDELIDAD DE RIESGOS FINANCIEROS No.1001052 DE LA CUAL FORMA PARTE INTEGRANTE

PREVISORA SEGUROS

CERTIFICADO DE: EXPEDICION	0

8.La cobertura con respecto a la Cláusula de Seguro 3 (Transito) se extiende para incluir compañías de Vehículos de Transporte Blindados contratadas con respecto a cheques enviados a cámara de compensación. Siempre y cuando dichos documentos sean digitalizados y los expedientes se guardan hasta el momento que los documentos lleguen a su destino final.
9.Incluyendo el endoso de Telex y Telefax comprobado, como se anexa.
10.La Cláusula de Seguro 6 (Moneda Falsificada) se modifica a incluir monedas locales y/o de todo el mundo y/o ordenes de pago.
11.Se incluye Responsabilidad por Cancelación de Orden de Pago o responsabilidad de rechazo de pago de cheques, según texto anexo. La cobertura será en exceso de COP $10.000.000 por toda y cada perdida.
12.Endoso de Cartas Remesas de Efectivo, como se anexa. La cobertura será en exceso de COP $10.000.000 por todo y cada perdida.
13.La cobertura de Perdida de Derechos de Suscripción será en exceso de COP $10.000.000 por toda y cada perdida.
14.Incluyendo Libros Contables, Registros y Documentos según la Póliza original. La cobertura será sublimitada a COP $750.000.000 por toda y cada perdida, incluyendo la reposición, en exceso de COP 10.000.000 por toda y cada perdida.
15.Endoso de Gastos de Auditoria, como se anexa. La cobertura es sublimita a COP $1.500.000.000 por toda y cada perdida en exceso de COP $10.000.000 por toda y cada perdida.
16.Cláusula de Extorsión - Amenazas a Personas, como se anexa. Esta cobertura es sublimitada a COP $2.500.000.000 por toda y cada perdida en exceso de COP $10.000.000 por toda y cada perdida.
17.Cláusula de Extorsión - Amenazas a Propiedad, como se anexa. Esta cobertura es sublimitada a COP $2.500.000.000 por toda y cada perdida en exceso de COP $10.000.000 por toda y cada perdida.
18.Cláusula de Costo Neto Financiero, como se anexa.
19.La definición de "Empleado" se extiende a incluir lo siguiente:
i.Uno o mas de los trabajadores o empleados del Asegurado;
ii.Estudiantes en practica llevando a cabo trabajos del Asegurado en cualquiera de sus oficinas o predios;
iii.Contratistas o visitas especiales autorizadas por el Asegurado de permanecer en los predios del Asegurado;
iv.Empleados de contratistas de seguridad, y de mantenimiento mientras tales contratistas estén temporalmente prestando servicios para el Asegurado;
v.Las personas suministradas por un contratista de empleo o agencia de empleo, para hacer deberes para el asegurado que se encuentren bajo el control y supervisión del asegurado en cualquiera de los locales y oficinas del asegurado.
vi.Empleados de outsourcing y de las uniones temporales mientras estén bajo el control y la supervisión del asegurado.
vii.Cualquier persona o compañía contratada para dar servicios de "procesadores de datos de cheques" o cualquier información contable del Asegurado. Todos los empleados y asociados de dichas compañías se consideran como empleados cuando desarrollen estos servicios al Asegurado (No se renunciará a derechos de subrogación).
20.Definición (C) esta modificado para incluir las palabras "colecciones numismáticas, obras de cerámica, colección de estampillas" después de las palabras "piedras semipreciosas".
21.Incluyendo cobertura para obras de arte que son propiedad del Asegurado o por las cuales sea el responsable. Las obras de arte que sean adquiridas por el asegurado durante la vigencia de la Póliza serán automáticamente cubiertas sin notificación previa a los Aseguradores/Reaseguradores y sin pago de prima adicional. La cobertura es sublimitada COP $500.000.000 por todo y cada pérdida y en el agregado en exceso de COP $10.000.000 toda y cada pérdida. Forma parte de y no en adición al límite anual contratado
22.La Exclusión (B) esta eliminado en su totalidad y reemplazado como sigue: Por pérdidas que resulten total o parcialmente como consecuencia de actos deshonestos o fraudulentos de cualquiera de los directores (miembros de junta directiva) del asegurado excepto cuando estén llevando a cabo funciones que caigan dentro del ámbito de los deberes usuales de un empleado del asegurado o mientras estén actuando como miembros de cualquier comité debidamente elegido o nombrado por resolución de la Junta Directiva del asegurado para llevar a cabo funciones específicas y no de carácter general directorial por cuenta del asegurado.
23.Exclusión (C)(ii) se elimina en su totalidad.
24.Se modifica en la Condición (8) Jurisdicción eliminando las palabras "Ley común", reemplazándoles con la palabra "ley".
25.Condición (13) (b) "Cancelación" es modificada como sigue: "(b)" si terminada por decisión de los Aseguradores o del Asegurado, la prima no devengada será calculada y retornada a pro rata" Condiciones (13) (a) y (13) (c) permanecen sin modificación.
26.Se incluye huelga, conmoción civil y daños maliciosos, extensión de cláusula No. 1 según texto NMA 1387. Excluyendo daños a edificios y/o contenidos, como se anexa.
27.Cláusula de Reemisión, como se anexa. La cobertura será sublimitada a COP 750.000.000 toda y cada perdida en exceso de COP 10.000.000 todo y cada perdida.
Texto Continua en Hojas de Anexos...

LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS
NIT. 860.002.400-2

HOJA ANEXA No. 4 DE LA PÓLIZA DE INFIDELIDAD DE RIESGOS FINANCIEROS No.1001052 DE LA CUAL FORMA PARTE INTEGRANTE

PREVISORA SEGUROS

CERTIFICADO DE: EXPEDICION	D

28.Extensión de Terremoto NMA1053, como se anexa. Se elimina la cláusula de promedio, se cubre solamente efectivo y valores.
29.Queda entendido y acordado que cuando la fiduciaria participa en un consorcio y/o unión temporal pero este no tiene una unidad de gestión independiente y los recursos son manejados por empleados del asegurado quedan automáticamente cubiertos según los términos y condiciones de la presente póliza. No obstante lo anterior, siempre que estos tengan una unidad de gestión independiente y la fiduciaria sea la representante de dicho consorcio, se deberán reportar a la compañía de seguros en un periodo no mayor a 15 dias después de conformar dicho consorcio, los controles, dineros, numero de empleados y en general cualquier información relevante para la suscripción de dicho riesgo y éste no se entenderá incluido hasta el momento que los Aseguradores/Reaseguradores confirmen su acuerdo, sujeto a cobro de prima adicional.
30.Queda entendido y acordado que siempre que la fiduciaria sea miembro de un consorcio y/o unión temporal en el cual haya unidad administrativa o de gestión independiente y haya una perdida cubierta bajo la presente póliza, la aseguradora solo responderá hasta por la participación del asegurado en dicho consorcio. Sujetos a los controles, manuales y políticas descritos en el formulario de solicitud para el asegurado.
31.En concordancia con las Ley colombiana, se eliminan las Condiciones Precedentes de Responsabilidad del 1do DHP84.
32.Excluye pérdidas sufridas a consecuencia de no efectuar auditoria interna por los menos una vez cada 18 meses para las oficinas o en los procesos de Dirección General y Regionales, de acuerdo con los resultados de la evaluación de riesgo.
33.Se excluyen pérdidas sufridas a consecuencia de que el Asegurado no informe cualquier transacción que produzca cambio en su dominio o control y que el incumplimiento en informar dicha transacción dentro de los treinta (30) días desde la fecha de la misma, constituirá la determinación de la Asegurado de terminar esta póliza, a partir del comienzo de dicho periodo de treinta (30) días.
34.Se excluyen pérdidas sufridas a consecuencia de que el Asegurado no mantenga manual o manuales de normas o instrucciones escritas cubriendo todos los aspectos del negocio del Asegurado, en los cuales se definirá claramente los deberes o tareas de cada empleado y dichas normas o instrucciones deberán ser recordadas regularmente.
35.Se excluyen pérdidas sufridas a consecuencia que las funciones o deberes de cada empleado no estén organizados de tal forma que a ningún empleado le sea permitido controlar ninguna transacción desde su comienzo hasta su final.
36.Endoso de empleados y predios adicionales, como se anexa.
37.Se incluye cobertura para dinero y títulos valores cubiertos por este seguro, por pérdidas causadas por incendio y líneas aliadas (inundación, motín, conmoción civil o popular, huelga, daños por agua, explosión, enfriamiento, huracán, granizo, aeronaves, vehículos, humo, erupción volcánica y daño malicioso). Se elimina la condición de promedio. Terremoto, temblor y erupción volcánica están limitados a 72 horas. Sin embargo, el límite aplicará a cualquier evento para los riesgos arriba mencionados. Se excluyen daños a oficinas y sus contenidos y a vehículos. Haciendo parte de el límite agregado asegurado y no en adición del mismo.

Sección B
1.Todos los términos y condiciones según el Clausulado Original LSW 983 Póliza de Lloyd s de Delitos Electrónicos y por Computador (Formulario Mundial 1998), modificado como sigue:
2.Extensión de Gastos de Verificación, Sublimitada a COP $1.500.000.000 cada y cualquier pérdida y en todo, el cual es parte y no en adición del agregado anual del límite de responsabilidad. como se anexa.
3.Cláusula de Seguro 5 "Comunicaciones Electrónicas y por Facsímile" incisos (a) y (b) son modificadas para leerse como sigue, respectivamente: "(a)" a través de un sistema de comunicación electrónico, o Móvil/ Teléfono Celular de red, o" y "(b) por Telefacsimile, Telex, TWX, SMS (Short Message Service), mensajes de texto para móviles, o medios de comunicación similares".
4.La Definición (4) Depósito Central se corrige por la incorporación de las palabras "o como más recientemente sea utilizado durante el periodo de póliza después de "Formulario de Propuesta".
5.La Definición (5) "Terminales de Comunicación" se corrige para agregar las palabras "o pantalla táctil (Touchscreen)" después de la palabra "mouse". Esta definición es también corregida para incluir computadoras personales mientras son utilizadas como terminales.
6.La Definición (6) "Sistema de Computación" se corrige para insertar las palabras "y/o computadoras personales" entre las palabras "computadora" y "apropiado".
7.La Definición (7) Virus de Computación se leerá tanto en singular como en plural.
8.La Definición (7) Virus de Computación es modificada para ser leída de la siguiente manera: Virus de computador significa un conjunto de instrucciones no autorizadas programadas o no, que se propagan a través del sistema computacional del asegurado y/o redes, las cuales fueron introducidas maliciosamente por una persona diferente a un empleado. Incluyendo pero no limitándose a: malware, "badware", "spyware", "dishonest/deceptive adware", "stealware", "rootkit", "internet worms", and/or "Trojan Horses".
Texto Continua en Hojas de Anexos...

HOJA ANEXA No. 5 DE LA PÓLIZA DE INFIDELIDAD DE RIESGOS FINANCIEROS No.1001052 DE LA CUAL FORMA PARTE INTEGRANTE

PREVISORA SEGUROS

CERTIFICADO DE: EXPEDICION	0

9. Definición (8) "Sistema de Comunicación para Clientes" se corrige para insertar las palabras "o como sea más recientemente utilizado durante el periodo de póliza" después de la palabra "Formulario" y "cual".
10.La Definición (9) "Sistema de Comunicación Electrónica" se corrige para incluir las palabras "o como sea más recientemente utilizado durante el periodo de vigencia de la Póliza" después de las palabras "formulario de propuesta".
11.La Exclusión (6) se corrige agregando lo siguiente: "(c) o a menos que sea cubierto por la Extensión de Gastos de Verificación, según texto adjunto".
12.La Exclusión (15) se corrige para agregar las palabras "a menos que tal información sea utilizada en cualquier acción fraudulenta que de lugar a una pérdida financiera directa bajo esta Póliza".
13.Exclusión (18) es modificada para adicionar las palabras "a menos que tal información sea usada en cualquier acto fraudulento que pueda originar una pérdida financiera directa cubierta bajo esta póliza"
14.La Exclusión (19) se corrige para leerse como sigue: "pérdida resultante de las características fraudulentas contenidas en instrucciones electrónicas de computadora al tiempo de su adquisición de un vendedor o consultor, siempre que aquellas instrucciones electrónicas de computadora hayan sido desarrolladas para la venta o para ser vendidas a múltiples clientes. Siempre no obstante que esta exclusión no será aplicable donde:
i)ningún comprador de la mencionada instrucción electrónica de computadora haya descubierto una pérdida asegurable resultante de tal característica fraudulenta durante los pasados 60 días desde la fecha de descubrimiento de la pérdida por el Asegurado, o
ii)al tiempo del siniestro tal característica fraudulenta esté contenida solamente en las instrucciones electrónicas de computadora del Asegurado y no esté presente en las instrucciones electrónicas para computadora vendida a otros clientes o cuyas características fraudulentas fueron insertadas con posterioridad a la fecha de adquisición.
15.La Condición General (10) "PROCESOS LEGALES PARA RECUPERACIÓN DE PÉRDIDAS" se corrige aquí para borrar las palabras "Reino Unido" y reemplazarlas por la palabra "Colombia".
16.Condiciones Generales (17) "ESTIPULACIONES CON RESPECTO A TERMINACIÓN" es modificado para reemplazar el parágrafo inmediatamente después del inciso (e), como sigue: "El Asegurador/Reasegurador reembolsará las primas no devengadas calculada a pro- rata de la prima anual si la póliza es terminada de conformidad con los parágrafos (a) o (d) de esta condición general y a pro- rata de la prima anual si es terminada por los Aseguradores/Reaseguradores conforme a lo dispuesto en el parágrafo (c) de esta condición general " .
17.La Condición General (20) "INTERPRETACIÓN" se corrige aquí para borrar las palabras "Inglaterra" y "texto Inglés" y reemplazarlas por las palabras "Colombia" y "texto Castellano".
18.Incluyendo el Endoso de Banca vía Internet NMA2856, como se anexa.
Sección C
1.Todos los términos y condiciones según el Clausulado Original NMA2273, modificado como sigue:
2.Fecha de litigios previos y pendientes: Agosto 31 de 2010. No obstante lo anterior, para Alianza Valores será inicio de la vigencia 2015-2016.
3.La Exclusión (1A) del Clausulado NMA2273 se modifica por el siguiente texto: "Como consecuencia de reclamaciones generadas por o resultantes del incumplimiento de cualquier obligación de carácter contractual adquirida por los asegurados, distintas de las inherentes al desarrollo de las actividades propias de su objeto social. Esto debido al carácter contractual de las actividades del asegurado".
4.La Exclusión 8 es eliminada en su totalidad.
5.Condición (14) "INTERPRETACIÓN" es entendido y acordado que se modifica para eliminar las palabras "English Law" y "English text" y reemplazadas por las palabras "Ley Colombiana" y "Texto en Español".
6.Exclusión de Lavado de Dinero, como se anexa.
7.Exclusión de Actos Corporativos, como se anexa.
8.Exclusión de Mechanical & Software Breakdown, como se adjunta.
9.Extensión de Calumnia y difamación, como se anexa.
10.Extensión de administradores y empleados, como se anexa
11.Extensión de Abuso de confianza, Incumplimiento del deber fiduciario, violación del deber profesional y falsedad como se adjunta.
12.Extensión de Deshonestidad de Empleados, como se anexa.
13.Extensión de Perdida de Documentos, como se anexa.
14.La condición 5 "Defensa y costos y gastos de defensa" el ítem D) "Queens Counsel" es eliminada y reemplazada con su equivalente en la ley Colombiana.
15.La condición (4) es modificada para adicionar las palabras "válida y cobrable" antes de la palabra "seguro".
16.La condición (7) en la primera línea del segundo párrafo es modificada para leerse: "Para los propósitos de esta póliza, una reclamación de un tercero es considerada realizada cuando el departamento de administración de riesgo, el departamento de auditoría, o el departamento legal del asegurado; cualquiera que lo conozca primero:"
Texto Continua en Hojas de Anexos...

LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS
NIT. 860.002.400-2

HOJA ANEXA No. 6 DE LA PÓLIZA DE INFIDELIDAD DE RIESGOS FINANCIEROS No.1001052 DE LA CUAL FORMA PARTE INTEGRANTE

PREVISORA SEGUROS

CERTIFICADO DE: EXPEDICION	0

17.La condición (13) es modificada para adicionar las palabras "válida y cobrable" después de las palabras "cualquier otra Póliza o Pólizas existentes".
18.La condición 14 es modificada para eliminar las palabras "Ley Inglesa" y reemplazadas por "Ley Colombiana".
19.La definición de asegurado se extiende para incluir empleados y ejecutivos de la fiduciaria. EJECUTIVO O EJECUTIVOS significa cualquier persona natural pasada, actual o futura, Miembro de Junta Directiva o Alto Ejecutivo de la Compañía Asegurada. La cobertura se aplicará automáticamente a los Miembros de Junta Directiva y Altos Ejecutivos nombrados con posterioridad a la fecha de vigencia de esta póliza excepto referente a los altos ejecutivos que no han sido nombrados pero que realizan una labor equivalente en la Compañía.
"Alto Ejecutivo" significa:
i) Cualquier trabajador de la Compañía Asegurada debidamente nombrado como Gerente o en un cargo directivo de la Compañía Asegurada;
ii) Cualquier trabajador de la Compañía Asegurada que no haya sido nombrado Gerente o en un cargo directivo y que realice funciones que sean ordinariamente realizadas por un Gerente o por un empleado en un cargo ejecutivo de la Compañía Asegurada, quien, como resultado de la ejecución de tales funciones, incurra en responsabilidad personal.
iii) Cualquier trabajador que este en representación de la fiduciaria en un consorcio o unidad de gestión independiente siempre y cuando cumpla con las dos definiciones anteriores. El empleado deberá actuar en representación del Asegurado mientras que esté prestando dichas funciones, la Compañía Asegurada debe guardar los registros de los empleados que actuaron en su representación en dichos consorcios o unidades de gestión independiente al momento de cualquier pérdida. Esta póliza no se extiende a cubrir empleados de cualquier otra compañía que integre el consorcio o unidad de gestión independiente, diferente a la Compañía Asegurada.
Para lo propósitos de esta póliza, es entendido como Gerente o una persona o personas en ejercicio de responsabilidades gerenciales aquellos empleados de la Compañía Asegurada, que ejerza funciones o detente poderes que impliquen el ejercicio de facultades de dirección o de gobierno de la Compañía. Como Alto Ejecutivo no se entenderá a ningún consultor, contratista, trabajadores en misión, auditor externo, agente o cualquier persona natural que se encuentre bajo contrato de prestación de servicios con la Compañía
La definición de Miembro de Junta Directiva y Alto Ejecutivo contempla las posiciones equivalentes para los Altos Ejecutivos de Filiales de la Compañía llevando a cabo sus deberes dentro el límite territorial establecido en las condiciones particulares de la póliza.
Sección D Sujeto a certificación de no siniestros.
TRANSACCIONES INCOMPLETAS
Pérdidas que resulten directamente de la responsabilidad del Asegurado con respecto a terceros como consecuencia directa del incumplimiento, falla o incapacidad del Asegurado para completar cualquier transacción debido a:
a) pérdida de Propiedad como resultado directo de hurto, hurto calificado, extravío, desaparición misteriosa e inexplicable, sustracción, y el daño o destrucción de dicha Propiedad mientras esté en tránsito en o hacia cualquier parte o mientras esté guardada o depositada en oficinas o instalaciones localizadas en cualquier parte.
b) pérdida que resulte directamente cuando el Asegurado, de buena fe, actúe, negocie, maneje o posea, por cualquier razón, Propiedad que resulte ser:
(i) falsa, o
(ii) fraudulentamente alterada, o
(iii) falsificada, o
(iv) perdida o hurtada
c) pérdidas que resulten directamente cuando el Asegurado haya sido engañado con respecto a la identidad de alguna persona con el fin de comprar o vender Propiedades.
EXCLUSIÓN ESPECIAL
La Aseguradora no indemnizarán al Asegurado bajo esta sección D, por pérdidas de cualquier tipo que resulten, directa o indirectamente, de una pérdida sufrida por el Asegurado respecto de cualquier Operación Comercial hecha en su propio beneficio o a nombre de cualquier Empleado.
FORO LEGAL Y JURISDICCIÓN DE LA PÓLIZA DE SEGURO. Con sujeción a cualquier disposición sobre arbitramento contenida en este contrato (que tendrá precedencia sobre esta disposición), este contrato (incluyendo, sin limitación alguna, cualquier tema relacionado con su negociación, validez u obligatoriedad) se regirá e interpretará en todo sentido de conformidad con las leyes de Colombia únicamente. Los Aseguradores y el Asegurado asegurada convienen que:
i) Toda disputa que se presente en conexión con este contrato se someterá a la jurisdicción exclusiva de un Juzgado de Colombia (el "Juzgado Seleccionado");
ii) Se cumplirán todos los requisitos necesarios para darle jurisdicción al Juzgado Seleccionado;
iii) Se renuncia a toda objeción basada en incompetencia de tribunal o cualquier otro fundamento;
Texto Continua en Hojas de Anexos...

iv) No se instaurará ni se hará que se instaure proceso legal alguno con respecto de este contrato en ningún país diferente del país del Juzgado Seleccionado salvo los procedimientos legales para hacer cumplir una sentencia definitiva de la Corte Seleccionada o cualquier procedimiento de medidas provisionales para proteger la posición de cualquiera parte en apoyo de un procedimiento iniciado o que se inició en la Corte seleccionada.

SUBJETIVIDADES
A ser cumplidas antes de inicio de vigencia y previo a la emisión de la póliza:
1)Declaración de no cambios materiales en la información de suscripción al inicio de vigencia
2)Formulario de Solicitud de Alianza de Valores firmado y con fecha reciente.
3)Actualización sobre las dos circunstancias detalladas en las condición 15. "No se ha tenido en cuenta la circunstancia de 2016 relacionada con "Parque Temáticos De Colombia/Grupo Oikos" y "Montelago". En el evento que alguna cantidad sea pagable por los Aseguradores/ Reaseguradores por esta evento, habrá un cobro de prima neta adicional simultánea del 10% de la cantidad a ser pagada al asegurado"

PRIMA ANUAL ANTES DE LTA E I.V.A. Los aseguradores se reservan el derecho de retirar o modificar esta colocación después de la recepción y revisión de la anterior información, o si las mismas no se ven satisfechas en el plazo estipulado.

COP$ 901.548.000 anual.

PLAZO PARA EL PAGO DE LA PRIMA Sesenta (60) días contados a partir de la fecha de incio de vigenncia.
CLÁUSULA DE COOPERACIÓN DE RECLAMOS
No obstante cualquier condición en contrario aquí contenida, se acuerda que:
a) Al tener conocimiento de cualesquiera circunstancias que puedan dar origen a un reclamo bajo esta póliza, el Asegurado dará aviso a los Aaseguradores de ésta tan pronto como sea posible,
b)El Asegurado suministrará a los Aseguradores toda la información disponible respecto a dicho reclamo o reclamos y cooperará con los Aseguradores en el ajuste y liquidación del(los) mismo(s);
c)No se hará liquidación y/o compromiso y no se admitirá ninguna responsabilidad sin la aprobación previa de los Aseguradores.
d)Los Aseguradores de común acuerdo con la Aseguradora tendrán el derecho de designar un ajustador del panel y en conjunto con la Aseguradora mantendrán el control de la negociación ajuste y liquidación.
Todos los demás términos y condiciones permanecen sin cambio.
ENDOSO DE EXCLUSIÓN DE GUERRA Y TERRORISMO
No obstante cualquier estipulación en contrario dentro de este seguro o en algún endoso al mismo, queda acordado que este seguro excluye pérdida, daño, costo o gasto de cualquier naturaleza que sea directa o indirectamente causado por, que resulte de o en conexión con cualquiera de lo siguiente, independientemente de cualquiera otra causa o evento que contribuya con la pérdida en forma concurrente o en alguna otra secuencia;
(1) guerra, invasión, actos de enemigos extranjeros, hostilidades u operaciones bélicas (se haya declarado o no la guerra), guerra civil, rebelión, revolución, insurrección, conmoción civil que asuma las proporciones de, o ascienda a un levantamiento, poder militar o usurpado; o
(2)algún acto de terrorismo.
Para propósitos de este endoso, un acto de terrorismo significa un acto, incluyendo pero no limitado al uso de la fuerza o violencia y/o amenaza de estas, de cualquier persona o grupo(s) de personas, ya sea que actúen solas o en nombre de, o en conexión con cualquier organización(es) o gobierno(s), cometido con propósitos políticos, religiosos, ideológicos o similares, incluyendo la intención de influir sobre algún gobierno y/o atemorizar al público o a una sección del público.
Este endoso también excluye pérdida, daño, costo o gasto de cualquier naturaleza que directa o indirectamente sea causado por, resulte de o en conexión con alguna acción tomada para controlar, evitar, suprimir o en alguna forma esté relacionada con los párrafos (1) y/ó (2) anteriores.
Si los Aseguradores alegan que en razón de esta exclusión alguna pérdida, daño costo o gasto no está cubierto por este seguro, la carga de probar lo contrario recaerá sobre el Asegurado.
En el caso que se encuentre que alguna parte de este endoso es inválido o de imposible cumplimiento, el resto permanecerá en todo vigor y efecto.
"No obstante lo anterior, se entiende y se acuerda que esta exclusión no aplica si la causa inmediata de la pérdida se refiere a un acto de robo o hurto de dinero y de valores.
NMA2919
08/10/2001
CLAUSULA DE LIMITACION AL DESCUBRIMIENTO (B.E.J.H. No. 1)
No habrá responsabilidad por ningún reclamo:
(a)proveniente de o en conexión con cualquier circunstancia u ocurrencia la cual haya sido notificada al asegurador de cualquier otra póliza de seguro efectuada antes de la iniciación de esta póliza;
Texto Continua en Hojas de Anexos...

LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS
NIT. 860.002.400-2

HOJA ANEXA No. 8 DE LA PÓLIZA DE INFIDELIDAD DE RIESGOS FINANCIEROS No.1001052 DE LA CUAL FORMA PARTE INTEGRANTE

PREVISORA SEGUROS

CERTIFICADO DE: EXPEDICION	0

(b)proveniente de o en conexión con cualquier circunstancia u ocurrencia conocida por el departamento de riesgos o de auditoría del asegurado, consejero general o un miembro de la junta directiva del aseguro antes de la fecha de iniciación de la presente póliza.
Todos los demás términos, condiciones y excepciones permanecerán inalterados.
BONO POR NO RECLAMOS
En consideración a la prima cobrada por esta Póliza a la que se adhiere este endoso, queda entendido y convenido que los Aseguradores/Reaseguradores conceden al Asegurado un bono de 10% por no reclamo, pagadero al vencimiento de esta Póliza, sujeto a:
i)que no haya pérdidas pagadas o pendientes bajo esta Póliza
ii)la renovación sea ofrecida al Reasegurador Líder de ésta Póliza a través de Aon Benfield.
Todos los demás términos y condiciones permanecen sin cambio.
TODAS LAS SECCIONES: EXCLUSIÓN ESPECÍFICA DE MADOFF
Esta póliza, es modificada mediante la adición de las siguientes exclusiones:
Esta póliza no cubre cualquier pérdida que surja de, o sobre la base atribuible a, en todo o en parte, y directa o indirectamente, real o presunta, relacionada a las cuestiones ventiladas en la Comisión de Bolsa y Valores de EE.UU de la investigación de Bernard L. Madoff y Bernard L. Madoff Investment Securities LLC, o cualquier conducta u omisión de cualquier Organización Madoff o Madoff, o cualquier pérdida, disminución o desaparición de los activos invertidos a través de una organización Madoff.
Para los efectos de esta exclusión se aplicarán las siguientes definiciones:
Organización Madoff significa:
(a) Bernard L. Madoff Investment Securities LLC, Madoff Securities International Limited y Madoff Limited; o
(b) Cualquiera Subsidiaria de Madoff, o
(c) Cualquier afiliado de cualquier organización que se describen en los literales (a) o (b) inmediatamente anteriores, o
(d) Cualquier socio o miembro de una asociación, sociedad limitada o anónima, de aquellas entidades que se describen en los literales (a) o (b) inmediatamente anteriores
Madoff significa:
(a), Bernard L Madoff, o
(b) Cualquier miembro de la familia de Bernard L Madoff , o
(c) Cualquier empleado de Bernard L. Madoff o de una Organización Madoff , o
(d) Cualquier director de, o asociado a una Organización Madoff.
Subsidiaria de Madoff significa la empresa en la que Bernard L. Madoff, Bernard L Bernard L. Madoff Investment Securities LLC, Madoff Securities International Limited y Madoff Limited; o (por sí sola, o cualquiera de ellos juntos) directa o indirectamente:
(a) Posea la mayoría de los derechos de voto, o
(b) Tenga derecho a nombrar o destituir a la mayoría de la Junta Directiva, o
(c) Controle sola, en virtud de un acuerdo con otros accionistas, la mayoría de los derechos de voto.
Todos los demás términos, condiciones y exclusiones sin modificar.
TODAS LAS SECCIONES: EXCLUSIÓN ESPECÍFICA DE STANDFORD.
Esta póliza, es modificada mediante la adición de las siguientes exclusiones:
Esta póliza no cubre cualquier pérdida que surja de, o sobre la base atribuible a, en todo o en parte, y directa o indirectamente, real o presunta relación a las cuestiones ventiladas en la Comisión de Bolsa y Valores de EE.UU de la investigación, o cualquier conducta u omisión de cualquier Organización Stanford, Stanford, o cualquier pérdida, disminución o desaparición de los activos invertidos con o a través de una Organización Stanford.
Para los efectos de esta exclusión se aplicarán las siguientes definiciones:
Organización Stanford significa:
(b), Stanford International Bank Limited, Stanford Group Company, Stanford Capital Management LLC ; o
(b) Cualquier Subsidiaria de Stanford,
(c) Cualquier afiliado de cualquier organización que se describen en los literales (a) o (b) inmediatamente anteriores, o
(d) Cualquier socio o miembro de una asociación, sociedad limitada o anónima, de aquellas entidades que se describen en los literales (a) o (b) inmediatamente anteriores
Stanford, significa:
(e), R. Allen Stanford, o
(f), James M. Davis, o
(g), Laura Pendergest-Holt, o
(h) Cualquier empleado de una Organización Stanford, o
(i) Cualquier director de, o asociado en una Organización Stanford.
Subsidiaria de Stanford, es una sociedad en la que Stanford International Bank Limited, Stanford Group Company, de Stanford Capital Management LLC (por sí sola, o cualquiera de ellos juntos) directa o indirectamente:
(d) Posea la mayoría de los derechos de voto, o
(e) Tenga el derecho a nombrar o destituir a la mayoría de la Junta Directiva, o
Texto Continua en Hojas de Anexos...

HOJA ANEXA No. 9 DE LA PÓLIZA DE INFIDELIDAD DE RIESGOS FINANCIEROS No.1001052 DE LA CUAL FORMA PARTE INTEGRANTE

PREVISORA SEGUROS

CERTIFICADO DE: EXPEDICION	0

(f), Controle sola, en virtud de un acuerdo por escrito con otros accionistas, la mayoría de los derechos de voto.
Todos los demás términos, condiciones y exclusiones sin modificar.
EXCLUSIÓN OFAC
Este seguro no cubre cuando el tomador del seguro, asegurado, beneficiario o afianzado este incluido en las listas OFAC o del gobierno colombiano en materia de anti lavado de activos, anti-terrorismo u otras sanciones económicas; ni respecto de indemnizaciones, reembolsos, gastos o pagos hechos a personas naturales o jurídicas o efectuados en países incluidos dentro de las listas OFAC; ni por perdidas relacionadas directa o indirectamente con operaciones, negocios, contratos o vínculos de cualquier naturaleza con países o personas naturales o jurídicas incluidos en las listas OFAC o del gobierno colombiano en materia de anti lavado de activos, anti-terrorismo u otras sanciones económicas; ni por reclamos que se hagan contra el asegurador o el asegurado por personas o en nombre de personas o países que estén incluidos en las listas OFAC o del gobierno colombiano en materia de anti lavado de activos, anti-terrorismo u otras sanciones económicas.
SECCCIÓN A: ANEXO DE TELEX PROBADO
Se elimina la última oración del segundo párrafo de la cláusula de seguro no. 4, falsificación, y se reemplaza con el siguiente texto:
"Aquellas instrucciones o avisos, antes mencionados, los cuales son transmitidos al asegurado por telex comprobado, twx comprobado, fax probados o medios similares debidamente comprobados, por una persona distinta del cliente del asegurado o por cualquier otra institución bancaria que pretenda haber enviado tales instrucciones o avisos, se considera que llevan una firma falsificada."
Todos los demás términos, condiciones y limitaciones siguen inalterados.
SECCIÓN A: ORDEN DE NO PAGO O NEGATIVA A PAGAR CHEQUES
Con motivo que el Asegurado haya:
a) cumplido o dejado de cumplir con la solicitud de cualquier cliente del Asegurado, o un representante autorizado de dicho cliente, de no pagar cualquier cheque o giro bancario realizado o retirado de una cuenta del Asegurado por parte de dicho cliente o un representante autorizado del mismo; o
b) negado el pago de cualquier cheque o giro bancario realizado o retirado de una cuenta del Asegurado por parte de un cliente del Asegurado o un representante autorizado del mismo, el Asegurado será legalmente responsable de pagarle la pérdida correspondiente a su cliente.
Todos los demás términos y condiciones permanecerán sin cambios.
SECCIÓN A: CARTA REMISORIA DE EFECTIVO
A. En razón a la perdida de cualquier ítem o ítems adjuntos a una carta remisoria de efectivo, a consecuencia de cualquier causa, mientras este en transito durante el curso de cobranza, presentación o pago entre cualquier oficina del asegurado y cualquier lugar. En caso de que cualquier banco sobre el cual se gira un ítem lo devuelva al asegurado, se considera que dicho ítem está en tránsito hasta que sea recibido por el asegurado.
B. En razón a gastos telefónicos, salarios pagados a empleados adicionales u horas extras pagadas a empleados normales, incurridos por el asegurado para identificar a los depositantes de los ítems perdidos y/o para ayudar a los depositantes a obtener duplicados de los mismos.
Esta condición solo aplica para aquellos predios que tengan el equipo fotográfico adecuado-
Es una condición de este endoso que toda la información necesaria para la reconstrucción de cada ítem sea grabado o digitalizado o copiado previo al transito.
Todos los demás términos, condiciones y limitaciones permanecen inalterados.
SECCIÓN A: PERDIDA DE DERECHOS DE SUSCRIPCIÓN
Como consecuencia de cualquier pérdida de derechos de suscripción, conversión, rescate o privilegios de depósitos por extravío o pérdida de los Bienes:
a) En cualquier predio donde quiera que esté situado, o
b) Mientras estén en tránsito en cualquier parte bajo la custodia de cualquier persona o personas actuando como mensajeros,
excepto mientras se encuentren en el correo o en poder de un transportista contratado, distinto a una Compañía transportadora con vehículos blindados, con el propósito de transporte, y que el monto de dicha pérdida sea el valor que tengan los mencionados privilegios inmediatamente antes de su vencimiento o, en caso de presentarse diferencia, según se determine por arbitraje o acuerdo.
Todos los demás términos, condiciones y limitaciones siguen inalterados
SECCIÓN A: ANEXO DE GASTOS DE AUDITORÍA
Gastos incurridos por el Asegurado por concepto del costo de las auditorias y los exámenes requeridos por las autoridades de vigilancia Estatal o Federal que realicen ya sea dichas autoridades o contadores independientes con motivo del descubrimiento de una pérdida sufrida por el Asegurado debida a actos deshonestos o fraudulentos de cualesquiera de sus Empleados.
Todos los demás términos y condiciones permanecerán sin cambios.
SECCIÓN A: EXTORSION - ANEXO AMENAZA A PERSONAS
Se acuerda que la Exclusión (Q) se enmienda agregando:
"excepto con respecto a Pérdida de Propiedad entregada por una oficina del Asegurado como resultado de una amenaza comunicada al Asegurado para hacer daño físico a:
Texto Continua en Hojas de Anexos...

LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS
NIT. 860.002.400-2

HOJA ANEXA No. 10 DE LA PÓLIZA DE INFIDELIDAD DE RIESGOS FINANCIEROS No.1001052 DE LA CUAL FORMA PARTE

PREVISORA SEGUROS

CERTIFICADO DE: EXPEDICION | **0**

(1)un director, fideicomisario, Empleado o socio del Asegurado o al propietario (si el asegurado es un solo propietario), o
(2)un pariente o invitado de cualquier persona mencionada anteriormente (1)
Quien esté, o supuestamente esté, siendo tenido como cautivo; con la condición, no obstante, de que el cautiverio se lleve a cabo dentro de Colombia y que antes de la entrega de tal Propiedad (a), la persona quien está recibiendo amenaza haya realizado un esfuerzo razonable por reportar la exigencia del extorsionista a un asociado, y (b) haya realizado un esfuerzo razonable por reportar la exigencia del extorsionista a las autoridades que aplican la ley locales".
Todos los demás términos, condiciones y limitaciones siguen inalterados.
SECCIÓN A: EXTORSION - ANEXO AMENAZAS A PROPIEDAD
Se acuerda que la Exclusión (Q) se enmienda agregando:
"excepto con respecto a Pérdida de Propiedad entregada por una oficina del Asegurado como resultado de una amenaza comunicada al Asegurado para hacer daño a los predios o propiedad del Asegurado localizados dentro de Colombia; con la condición, no obstante, de que antes de la entrega de esa Propiedad (a), la persona quien está recibiendo amenaza haya realizado un esfuerzo razonable por reportar la exigencia del extorsionista a un asociado, y (b) haya realizado un esfuerzo razonable por reportar la exigencia del extorsionista a las autoridades que aplican la ley locales"
Todos los demás términos y condiciones permanecen sin cambio.
SECCION A: CLÁUSULA DE EXTENSIÓN DE COSTOS FINANCIEROS NETOS
Tenedor de la Póliza: Alianza Fiduciaria
Tasa mensual: 2,5%
Límite Máximo de Indemnización por Mes: COP $250.000.000
Límite Máximo de Indemnización por vigencia: COP $2.250.000.000
Deducible: 1 mes
Periodo Máximo de Indemnización: 9 meses
Este anexo expira al mismo tiempo que el contrato principal, excepto cuando sea revocado por cualquiera de las partes antes de los periodos legales.
Si en razón de pérdida cubierta bajo esta Póliza que involucre la pérdida o destrucción de Títulos Valores, el Asegurado incurre en costos o gastos en el reemplazo de tales Títulos Valores o en obtener duplicado de los mismos, los Aseguradores/Reaseguradores indemnizarán al Asegurado por:
a)dichos costos o gastos, más
b)Cualesquiera costos por los que aquellos puedan quedar obligados, como Corredores de Bolsa, hacia terceros, que se originen de su incapacidad de completar cualquier transacción en razón de dicha pérdida o destrucción de los Títulos Valores, pero excluyendo cualesquiera costos o gastos que surjan solamente de, o como resultado de fluctuaciones del mercado.
Adicionalmente, si, previo a la liquidación por los Aseguradoers/Reaseguradores del reclamo por pérdida o destrucción de Títulos Valores, el Asegurado, habiendo explorado todos los demás medios de reemplazar dichos Títulos Valores, como último recurso tiene que tomar fondos en préstamo o proveer tales fondos de una cuenta con intereses, de forma de comprar reemplazos inmediatos de estos Títulos para minimizar o evitar alguna pérdida bajo el párrafo (b) anterior, entonces los Aseguradores/Reaseguradores suministrarán al Asegurado una indemnización mensual calculada aplicando la tasa mensual antes indicada, al costo de comprar dichos Títulos de reemplazo, sujeto al Límite Máximo Mensual y al Limite Máximo durante la Vigencia de la Póliza antes expuesto.
Del monto antes establecido y
a)Los deducibles como antes se indicó y
b)El interés o los dividendos generados por tales Titulos, desde la fecha de la pérdida hasta la fecha en que son efectivamente reemplazados o la fecha de vencimiento del Valor original, lo que ocurra primero. Si algún Título se vence previo a la finalización de su reemplazo, y es posible acordar con el emisor de dicho Título que extienda el plazo del mismo mientras se concluye el reemplazo, entonces la fecha efectiva de reemplazo será la fecha del reemplazo real y no la fecha de vencimiento del Título.
El periodo durante el cual se pagará la indemnización, se calculará desde la fecha efectiva de reemplazo de los Valores, hasta el momento en que los Aseguradores/ Reaseguradores reembolsan al Asegurado por la pérdida o destrucción de tales Valores, sujeto al periodo Máximo de Indemnización que antes se indicó.
1.No hay cobertura respecto a sanción o intereses estatutarios cobrados por tipo de cambio.
2.La cobertura sólo se aplica cuando los fondos tienen que ser retirados de la cuenta con intereses, cuando no hay otros fondos disponibles, y excluye el periodo de liquidación.
EXCLUSIONES ADICIONALES:
La cobertura de ésta no se extenderá a incluir
1)Pérdida de gastos adicionales incurridos directa o indirectamente en razón de alguna multa, sanción o punitivo, de intereses estatutarios ya sea en virtud del reglamento de la Bolsa de Valores o impuestos por otra autoridad.
2)Pérdida o gastos adicionales incurridos en razón de que el Asegurado haga algún pago previo a la fecha de liquidación requerida por la Bolsa de Valores bajo sus reglas, o por costumbre o prácticas normales.
Texto Continua en Hojas de Anexos...

3) Pérdida o gasto adicional incurrido en razón del uso de fondos por el Asegurado, de una cuenta con intereses, cuando los fondos estuvieron disponibles total o parcialmente, de cuentas que no pagan interés sobre el saldo, o donde la tasa de interés (incluyendo cualesquiera sanciones por retiro adelantado) habria sido más baja.

Todos los demás términos, cláusulas y condiciones permanecen inalterados.

SECCIÓN A: EXTENSION DE MOTIN, CONMOCION CIVIL Y DAÑOS MALICIOSOS

CLAUSULA NO.1

Sujeto siempre a los términos y condiciones de la póliza, esta póliza se extiende por medio de la presente para cubrir motín y daños por conmoción civil y daños maliciosos como se define bajo la presente, a la propiedad especificada en la presente:

Para el propósito de esta extensión "Motín y daño por conmoción civil" significara perdida de o daño a la propiedad asegurada directamente, causada por:

(A) Cualquier acto cometido durante un motín o conmoción civil por cualquier persona tomando parte, junto con otros, en el mismo; o

(B) Cualquier acto deliberado hecho por cualquier huelguista o trabajador cesante promoviendo una huelga o en resistencia a un cese de labores, o hecho durante disturbio laboral por cualquier persona tomando parte en el mismo sea o no tal acto cometido durante un motín o conmoción civil; o

(C) Cualquier acto de cualquier autoridad legalmente constituida con el propósito de eliminar o minimizar las consecuencias de cualquier motín o conmoción civil existente, o con el propósito de prevenir o minimizar las consecuencias de cualquiera de dicho acto según se refiere en (b)

Pero, en el caso de perdida o daño causado por cualquiera de tal acto como se refiere en (b), no incluirá (a menos que tal acto sea cometido durante un motín o conmoción civil) ninguna perdida o daño por incendio como quiera que dicho incendio haya sido causado o ninguna perdida o daño proveniente de o durante robo de casa, allanamiento de morada, robo o latrocinio o causado por cualquier persona tomando parte en el mismo.

2. "daño malicioso" significara perdida de o daño a la propiedad asegurada directamente causada por cualquier acto malicioso de cualquier persona, pero no incluira ninguna perdida o daño por incendio como quiera que dicho incendio haya sido causado o cualquier perdida o daño proveniente de o durante robo de casa, allanamiento de morada, robo o latrocinio o causado por cualquier persona tomando parte en el mismo.

EXCLUSIONES

No obstante cualquier cosa en contrario de lo contenido en la presente, esta extensión no cubre:

(a) Perdida o daño resultante de cesación total o parcial o interrupción o retardo de trabajo o de cualquier proceso u operación comercial o industrial.

(b) Perdida (sea temporal o permanente) de la propiedad asegurada o cualquier parte de la misma en razón a la confiscación, requisa, detención u ocupación legal o ilegal de tal propiedad o de cualquier predio, vehiculo o cosa conteniendo la misma.

(c) Perdida de ganancias, perdida por demora, perdida de mercado o consecuencial o perdida indirecta o daño de cualquier clase o descripción cualquiera que sea.

(d) Perdida o daño, si cualquier acto o evento fuera de o durante el cual tal perdida o daño surja, constituye o es parte de, o es cometido o sucede sea directa o indirectamente en razón a, o en conexión con guerra, invasión, acto de enemigo extranjero hostilidades u operaciones similares de guerra (sea declarada o no), guerra civil, rebelión, revolución, insurrección o poder militar o usurpado.

(e) Perdida o daño directa o indirectamente causado por o contribuido por o proveniente de radiaciones ionizantes o contaminación por radioactividad de cualquier combustible nuclear o de desecho nuclear de cualquier combustión de combustible nuclear.

CONDICIONES

1. Esta extensión no cubre ninguna perdida o daño el cual al momento del suceso de tal perdida o daño este asegurado por o estaria asegurado por cualquier otra póliza o pólizas existentes excepto respecto a cualquier exceso mas allá del monto que hubiese sido pagable bajo tal otra póliza o pólizas pero por la existencia de este anexo no tendría efecto.

2. Cualquier ítem de esta póliza que ya este sujeto a cualquier condición o condiciones de promedio por fuego u otros riesgos asegurados por esta póliza estará sujeta a la misma condición o condiciones de promedio para el propósito de esta extensión.

3. El asegurado tomara, a solicitud y cuenta de los reaseguradores, todos los pasos que puedan ser necesarios para proteger el interes de los reaseguradores.

4. No habrá cancelación de esta extensión y por lo tanto retorno de prima será pagado respecto a la misma a corto plazo.

Todos los demás términos y condiciones permanecerán sin cambios

NMA1387

SECCIÓN A: CLÁUSULA DE REEMISION

En el caso de pérdida o daño del Interés Asegurado que resulte de cualquier accidente, incendio u otra causa amparada bajo esta Póliza, las responsabilidades de los Suscriptores bajo esta Póliza se limitarán a los gastos y / o cobros incurridos por el Asegurado para la reimpresión y obtención de la reposición del interés perdido o dañado.

Texto Continua en Hojas de Anexos...

LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS
NIT. 860.002.400-2

HOJA ANEXA No. 12 DE LA PÓLIZA DE INFIDELIDAD DE RIESGOS FINANCIEROS No.1001052 DE LA CUAL FORMA PARTE

PREVISORA SEGUROS

CERTIFICADO DE: EXPEDICION	0

No obstante lo anterior, si dicho interés anteriormente considerado como totalmente destruido o irrecuperablemente perdido fuere posteriormente presentado por terceros y en última instancia respaldado por el emisor, los Suscriptores de esta Póliza indemnizarán al Asegurado por el pleno valor de dicho interés respaldado por el emisor.
Todos los demás términos y condiciones permanecerán sin cambios

La validez de este documento puede verificarse en la página www.superfinanciera.gov.co con el número de PIN

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 56083623984566650

Generado el 11 de mayo de 2018 a las 08:29:24

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

EL SECRETARIO GENERAL AD-HOC

En ejercicio de las facultades legales y, en especial, de la prevista en el numeral 10 del Artículo 11.2.1.4.59 del Decreto 2555 de 2010, en concordancia con el artículo 1° de la Resolución 1765 de 2010, emanada de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CERTIFICA

RAZÓN SOCIAL: LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS

NATURALEZA JURÍDICA: Sociedad de Economía Mixta del Orden Nacional, sometida al régimen de las empresas comerciales e industriales del Estado, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y capital independiente vinculada al Ministerio de Hacienda y Crédito Público (Decreto 1133 del 29 de junio de 1999). Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CONSTITUCIÓN Y REFORMAS: Escritura Pública No 2146 del 06 de agosto de 1954 de la Notaría 6 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Sociedad de Economía Mixta del Orden Nacional, , sometida al régimen de las empresas comerciales e industriales del Estado, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y capital independiente vinculada al Ministerio de Hacienda y Crédito Público (Decreto 1133 del 29 de junio de 1999).

Escritura Pública No 0144 del 01 de febrero de 1999 de la Notaría 10 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Adicionada por Escritura Pública 373 del 2 de marzo de 1999, de la Notaría 10ª de Santafé de Bogotá D.C., se protocolizó el acuerdo de fusión, mediante el cual LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS absorbe a SEGUROS TEQUENDAMA S.A., quedando esta última disuelta sin liquidarse.

Escritura Pública No 0431 del 05 de marzo de 2004 de la Notaría 22 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA).

AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO: Resolución S.B. 514 del 26 de agosto de 1954

REPRESENTACIÓN LEGAL: La Sociedad tendrá un Presidente agente directo del Presidente de la República, de su libre nombramiento y remoción y representante legal de la sociedad. FACULTADES Y ATRIBUCIONES: Son funciones y atribuciones del Presidente de la Compañía: Dirigir, coordinar, vigilar y controlar la ejecución de los programas y propósitos de la organización y establecer las funciones del personal al servicio de la Compañía. - Actuar como ordenador del gasto, suscribiendo todos los actos y contratos, que para tales fines deban celebrarse conforme a las disposiciones pertinentes y a los presentes estatutos. - Representar a la Sociedad para los efectos a que haya lugar. - Dictar el reglamento interno de la Compañía y contratar de acuerdo con las leyes laborales a los trabajadores de la misma, cuyo nombramiento no corresponda a la Asamblea General de Accionistas o a la Junta Directiva, así como también removerlos y conceder todas las licencias a que hubiere lugar. - Convocar a la Asamblea General de Accionistas y a la Junta Directiva a sesiones extraordinarias cuando lo juzgue conveniente. - Presentar a la Asamblea General en sus sesiones ordinarias, un informe detallado sobre la marcha de los negocios sociales. -Presentar a la Junta Directiva los balances mensuales. - Mantener a la Junta Directiva permanente y detalladamente enterada de todos los negocios y suministrar todos los datos e informes que ésta le solicite. - Constituir mandatarios que representen a la Compañía en los asuntos judiciales o extrajudiciales a que haya lugar. - Velar por que el personal de la Compañía cumpla oportunamente con los deberes a su cargo y vigilar continuamente el funcionamiento de la Empresa. - Cumplir y hacer cumplir las decisiones de la Asamblea General de Accionistas y de la Junta Directiva. - Ejercer las funciones que le delegue la Junta Directiva y las que le confieren los estatutos y las leyes, así como también aquellas que le competen por la naturaleza de su investidura. - Delegar alguna o algunas de sus atribuciones y funciones delegables en los funcionarios que estime conveniente. - Rendir

CERTIFICADO NO PERMITIDO POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 5608362398456650

Generado el 11 de mayo de 2018 a las 08:29:24

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

cuentas comprobadas de su gestión, dentro del mes siguiente a la fecha en la cual se retire del cargo y cuando se lo exija la Asamblea General de Accionistas. - Para tal efecto, presentará los estados financieros que fueren pertinentes, junto con un informe de gestión. (Escritura Pública 0431 del 05 marzo 2004 Not. 22 de Bogotá D.C.). La Junta Directiva nombrará los vicepresidentes que se estimen necesarios a iniciativa de la Presidencia de la sociedad. Estos funcionarios tendrán en el ejercicio de sus funciones la representación legal de la compañía, dependiendo en todo caso directamente del Presidente de la misma. La sociedad tendrá un Secretario General designado por la Junta Directiva a cuyo cargo estará la función de actuar como secretario de la Asamblea General de Accionistas y de la Junta Directiva de la compañía. - El Secretario General tendrá la representación legal de la compañía. (Escritura Pública 2157 del 11 de octubre de 2004 Notaria 22 de Bogotá D.C.). Que además de la Presidencia, La Previsora S.A. Compañía de Seguros cuenta con los siguientes órganos de administración: cinco (5) Vicepresidencias a saber: Comercial, Técnica, Jurídica y de Indemnizaciones, de Operaciones y Tecnología y Administrativa y Financiera (Escritura Pública 1178 del 08 de agosto de 2011 Notaria 22 de Bogotá). ARTÍCULO 58: GERENTES DE SUCURSAL, GERENTES DE INDEMNIZACIONES DE PROCESOS JUDICIALES, JURÍDICO, SUBGERENTES DE RECOBROS Y DE INDEMNIZACIONES DE AUTOS REGIONAL BOGOTA Y JEFES DE OFICINAS REGIONALES DE OPERACIONES: (...) Los gerentes de procesos judiciales, jurídico y el subgerente de recobros están facultados para ejercer la representación legal judicial y extrajudicial de la compañía. El gerente de indemnizaciones está facultado para representar a la compañía en las diligencias judiciales y extrajudiciales originadas en siniestros, con la facultad de conciliar y transar en los términos autorizados por el comité de defensa judicial y conciliación. El subgerente de indemnizaciones de autos regional Bogotá está facultado para representar a la compañía en las diligencias judiciales y extrajudiciales originadas en siniestros hasta las cuantías autorizadas con la facultad de conciliar y transar en los términos autorizados por el comité de defensa judicial y conciliación. Los jefes de oficinas regionales de operaciones están facultados para representar a la compañía en procesos de recobro judicial y extrajudicial (Escritura 3235 del 18 de noviembre de 2015 Notaría 67 del Círculo de Bogotá).

Que figuran posesionados y en consecuencia, ejercen la representación legal de la entidad, las siguientes personas:

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Mauricio Rodríguez Avellaneda Fecha de inicio del cargo: 27/10/2017	CC - 19407338	Presidente
Luis Felipe López Hincapie Fecha de inicio del cargo: 15/03/2018	CC - 80087684	Vicepresidente Comercial
Maria Del Pilar González Moreno Fecha de inicio del cargo: 06/11/2014	CC - 51964093	Secretaria General
Fernando Lombana Silva Fecha de inicio del cargo: 20/11/2014	CC - 79265563	Vicepresidente Técnico
Camilo Andrés Meza Campuzano Fecha de inicio del cargo: 08/01/2015	CC - 79945825	Vicepresidente Administrativo y Financiero
Consuelo González Barreto Fecha de inicio del cargo: 16/12/2014	CC - 52252961	Vicepresidente Jurídica e Indemnizacionses
Gloria Lucia Suarez Duque Fecha de inicio del cargo: 24/12/2015	CC - 52620196	Vicepresidente de Operaciones y Tecnología
Victor Andres Gomez Henao Fecha de inicio del cargo: 11/07/2016	CC - 80110210	Representante Legal Judicial y Extrajudicial en Calidad de Gerente de Procesos Judiciales
Sonia Beatriz Jaramillo Sarmiento Fecha de inicio del cargo: 17/03/2016	CC - 39685533	Representante Legal Judicial y Extrajudicial en Calidad de Gerente Jurídica
Nohora Marleni Bojaca Martin Fecha de inicio del cargo: 27/11/2015	CC - 51575744	Representante Legal Judicial y Extrajudicial en Calidad de Subgerente de Recobros

CERTIFICADO VALIDO CERTIFICADO POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

La validez de este documento puede verificarse en la página www.superfinanciera.gov.co con el número de PIN

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 5608362398456650

Generado el 11 de mayo de 2018 a las 08:29:24

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Juan Carlos Rodriguez Rangel Fecha de inicio del cargo: 27/11/2015	CC - 79942201	Representante Legal Judicial y Extrajudicial en Calidad de Gerente de Indemnizaciones
Adriana Orjuela Martínez Fecha de inicio del cargo: 19/09/2017	CC - 51981720	Representante Legal Judicial y Extrajudicial en Calidad de Subgerente de indemnizaciones de Autos Regional Bogotá Encargada
Marly Cifuentes Trejos Fecha de inicio del cargo: 03/10/2017	CC - 1121818169	Representante Legal Judicial y Extrajudicial en Calidad de Jefe de Oficina Regional de Operaciones Bogotá Encargada
Adriana Diaz Caceres Fecha de inicio del cargo: 08/08/2017	CC - 52101724	Representante Legal Judicial y Extrajudicial en Calidad Jefe de Oficina Regional de Operaciones Medellín
Ivan Mauricio Panesso Alvear Fecha de inicio del cargo: 27/11/2015	CC - 94400710	Representante Legal Judicial y Extrajudicial en Calidad de Jefe de Oficina Regional de Operaciones Cali

RAMOS: Resolución S.B. No 5148 del 31 de diciembre de 1991 Agrícola, (con Circular Externa 008 del 21 de abril de 2015 se incorpora este ramo, en el ramo de Seguro Agropecuario. Así las cosas, el ramo de seguro Agropecuario estará conformado por los ramos Agrícola, semovientes, así como otros relacionados con recursos naturales, vegetales y animales); automóviles, aviación, corriente débil, cumplimiento, incendio, lucro cesante, manejo, montaje y rotura de maquinaria, navegación, responsabilidad civil, riesgos de minas y petróleos, seguro obligatorio de accidentes de tránsito, sustracción, terremoto, todo riesgo para contratistas, transportes, vidrios, accidentes personales, colectivo de vida, pensiones, salud, y vida grupo.

Resolución S.B. No 665 del 01 de julio de 1997 desempleo

Circular Externa No 052 del 20 de diciembre de 2002 El ramo de riesgos de minas y petróleos, se denominará en adelante ramo de minas y petróleos.

Resolución S.F.C. No 1457 del 30 de agosto de 2011 Se revoca la autorización concedida a La Previsora S.A. compañía de Seguros para operar los ramos de Seguro Colectivo de Vida y Salud

MARÍA CATALINA E. C. CRUZ GARCÍA
SECRETARIO GENERAL AD-HOC

"De conformidad con el artículo 12 del Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica que aparece en este texto tiene plena validez para todos los efectos legales."

CERTIFICADO VÁLIDO EMITIDO POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

1

Alianza Fiduciaria

Fecha 15/05/2018 03:04:40 p.m. (S) B2292843
Destinatario SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES
Remitente TATIANA ANDREA ORTIZ BETANCUR

SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

No. DE PROCESO: 2017-480-00059

Número de Radicado: 2018-01-247560
Fecha: 16/05/2018 Hora: 11:00
Folios: 15 Anexos: 0

Señores
SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES
Delegatura para Procedimientos de Insolvencia

Ref.: Radicado No. 2017-480-00059
Demandante: LIQUIDADOR CONSTRUCTOI JUDICIAL
Demandado: ALIANZA FIDUCIARIA S.A. y O
Asunto: Excepciones Previas

TATIANA ANDREA ORTIZ BETANCUR, mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Bogotá, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 53.106.721, abogada en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional de abogado No 181.225 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de Representante Legal para Asuntos Judiciales de **ALIANZA FIDUCIARIA S.A.,** sociedad de servicios financieros con domicilio principal en Bogotá D.C., legalmente constituida por escritura pública número quinientos cuarenta y cinco (545) de fecha once (11) de febrero de mil novecientos ochenta y seis (1.986) otorgada en la Notaría Décima (10ª) del círculo de Cali, calidad que acredita con el certificado adjunto para su protocolización expedido por la Superintendencia Financiera, de la manera más atenta encontrándome dentro de la oportunidad legal concedad, me dirijo a usted presentando la excepción previa de *"Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales"* consagrada en el numeral 5° del artículo 100 del C.G.P. por dos razones: i) No estar plenamente identificadas las partes conforme lo ordena el numeral 2 del artículo 82 del CGP; y ii) Ausencia del Juramento Estimatorio de acuerdo con lo señalado en el numeria 7 del artículo 82 y lo dispuesto en el artículo 206 *ibidem*.

Adicionalmente, formulo la excepción de *Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva* frente a mi representada, con la finalidad de que se dicte sentencia anticipada de conformidad con lo normado en el numeral 3° del artículo 278 del CGP.

Fundamento lo anterior en los siguientes:

HECHOS y RAZONES:

A. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales:

1. No estar plenamente identificadas las partes:

De conformidad con lo establecido en el numeral 2° del artículo 82 del CGP, es un requisito indispensable de toda demanda el contener la plena identificación de las partes, es así como los referidos artículos rezan:

"ARTÍCULO 82. REQUISITOS DE LA DEMANDA. Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:

1. La designación del juez a quien se dirija.

*2. **El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas**, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. **Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT)**." (Énfasis mío)*

Teniendo en cuenta lo anterior, es claro que en el presente caso nos encontramos ante una Inepta demanda, ya que la apoderada de la parte actora omitió identificar de manera correcta a la parte demandada, pues como se observa en el Certificado de Tradición y Libertad del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-197362 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Norte (anexo), correspondiente al inmueble cuyo valor se pretende reintegrar al patrimonio de la sociedad CONSTRUCTORA CARLOS COLLINS EN LIQUUIDACIÓN, cuyo el titular es **Alianza Fiduciaria S.A. única y exclusivamente en su calidad de vocera y administradora del Fideicomiso Orsay identificada con NIT. 830.053.812-2**, esto en virtud de la Escritura Pública No. 2563 de fecha 27 de agosto de 2015 de la Notaria 39 del Circulo de Bogotá, mediante la cual se transfiere el inmueble como un incremento al mencionado patrimonio autónomo, por lo cual los hechos relacionados en la demanada están relacionados únicamente con éste último y no con la Sociedad Fiduciaria propiamente dicha.

Así las cosas tenemos que los asuntos relacionados con la adquisición del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-197362 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Norte no se encuentra en cabeza de Alianza Fiduciaria S.A. con NIT 860.531.315-3, sino en cabeza de ALIANZA FIDUCIARIA S.A. ACTUANDO ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE COMO VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL FIDEICOMISO ORSAY IDENTIFICADO CON NIT 830.053.812-2, y debería ser éste último el demandado.

De acuerdo con lo anterior, los artículos 53 y 54 del Código General del Proceso, son claros y establecen enfáticamente quién es el sujeto procesal y cómo se ejerce su representación, así:

"ARTÍCULO 53. CAPACIDAD PARA SER PARTE. Podrán ser parte en un proceso:
1. Las personas naturales y jurídicas.
2. Los patrimonios autónomos.
3. El concebido, para la defensa de sus derechos.
4. Los demás que determine la ley."

"ARTÍCULO 54. COMPARECENCIA AL PROCESO.

> ***(...) Las personas jurídicas y los patrimonios autónomos comparecerán al proceso por medio de sus representantes, con arreglo a lo que disponga la Constitución, la ley o los estatutos. En el caso de los patrimonios autónomos constituidos a través de sociedades fiduciarias, comparecerán por medio del representante legal o apoderado de la respectiva sociedad fiduciaria, quien actuará como su vocera.*** *(...)*" (Énfasis mío).

Con lo planteado hasta acá, es evidente que nos encontramos ante una *"Inepta demanda"*; pues no se cumplió con los requisitos formales que exige la ley para la presentación de la misma al no identificar de manera correcta el demandado incluyendo el nombre y el NIT del Patrimonio Autónomo que sería sujeto pasivo dentro del presente proceso, teniendo así una demanda en contra de un sujeto que claramente no es el obligado al pago de las sumas reclamadas en éste trámite. Mayor razón nos asiste teniendo en cuenta que en el Certificado de Tradicion y Libertad del F81-15, correspondiente al inmueble (documento que tiene como función dar publicidad de quienes son los titulares de un inmueble y los gravámenes que pesen sobre el mismo); es claro al señalar como propietario de éstos a **ALIANZA FIDUCIARIA S.A. COMO VOCERA DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO DENOMINADO FIDEICOMISO ORSAY IDENTIFICADO CON NIT 830.053.812-2** y no a Alianza Fiduciaria S.A. como sociedad propiamente dicha la cual se identifica con NIT 860.531.315-3.

2. Ausencia del Juramento Estimatorio:

El artículo 82 del C-G.P establece los requisitos de la demanda entre los cuales en el numeral 7º señala: *"El juramento estimatorio, cuando sea necesario."*, a su vez el artículo 206 Ibidem reza: *"Juramento estimatorio. Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos."* de acuerdo con la norma en cita, dicho requisito no se observa en el escrito de la demanda, pues en el mismo únicamente se menciona la cuantía de la demanda al señalar:

> *"COMPETENCIA Y CUANTÍA*
> *(...)Estimo la cuantía en la suma de TRES MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y NUEVE MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y SIETE MIL PESOS (3.439.777.000.oo, (sic) equivalente al avalúo catastral del inmueble para la presentación de la anualidad incrementado en 50%, determinando de forma aproximada un avaluó comercial."*

Tiene el juramento estimatorio la vocación de se prueba para contrarrestar pedimentos injustificados, pues en no pocas ocasiones se reclaman cuantías muy superiores a las cuales realmente tiene derecho el demandante, así las cosas al fijarse el monto solicitado en una suma concreta que estima con juramento y que esta dispuesta a probar, si a ello hubiere lugar, si se comprueba que la cuantía estimada resulta desproporcionada por exceder el valor indicado, se tiee que el demandante no observo conforme a los principios de lealtad y buena fe en su

demanda, conducta que es sancionada con multa a favor de la contraparte, en los términos del artículo 206 del Código General del Proceso.

En el caso concreto, la demandante CONSTRUCTORA CARLOS COLLLINS EN LIQUIDAICÓN JUDICIAL, en el aparte denominado Cuantía, hace una estimación de la misma, pero no hace relación alguna al juramento estimatorio, el cual se debe entender en los términos del artículo 206 del Código General del Proceso, no se puede tenere en cuenta en concordancia con el artículo 25 y ss del Código General del Proceso, es decir, como un requisito condición para establecer la cuantía, como quiera que su finalidad y aplicación es diferente a la determinanción de la cuantía, que sirve para determinar la competencia funcional.

Así las cosas es claro que existe una ineptitud de la demanda, pues la acción de la referencia no cuenta con una **estimación juramentada** de la cuantía de las pretensiones y mucho menos se allega prueba de las sumas pretendidas.

Con base en lo anterior se encuentra comprobada la ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales.

B. <u>Falta de legitimación en la causa por pasiva frente a Alianza Fiduciaria S.A. como sociedad propiamente dicha:</u>

Como se observa del escrito de la demanda esta se dirige en contra de ALIANZA FIDUCIARIA S.A. como sociedad propiamente identificada con NIT. 860.531.315-3 para obtener el reintegro al patrimonio de la sociedad CONSTRUCTORA CARLOS COLLINS EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL del valor del inmueble identificado con matricula inmobiliaria No. 50N-197362 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Norte que claramente no le corresponde ya que no ostenta ni nunca ostentó la calidad de adquirente del inmueble identificado con matricula inmobiliaria No. 50N-197362 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Nortes, tal y como consta en la anotación No. 18 del correspondiente certificado de tradición y libertad y en la Escritura Pública No. 2563 de fecha 27 de agosto de 2015 de la Notaria 39 del Circulo de Bogotá, ni tiene relación alguna con el demandante y que se requiere a la luz de lo establecido en el numeral 1 del artículo 74 y en el cuarto párrafo del artículo 75 de la Ley 1116 de 2006, que me permito transcribir a continuación:

> *"**Artículo 74.** Acción revocatoria y de simulación. Reglamentado por el Decreto Nacional 1038 de 2009. Reglamentado por el Decreto Nacional 1749 de 2011. Durante el trámite del proceso de insolvencia podrá demandarse ante el Juez del concurso, la revocación o simulación de los siguientes actos o negocios realizados por el deudor cuando dichos actos hayan perjudicado a cualquiera de los acreedores o afectado el orden de prelación de los pagos y cuando los bienes que componen el*

patrimonio del deudor sean insuficientes para cubrir el total de los créditos reconocidos:

1. *La extinción de las obligaciones, las daciones en pago y, en general, todo acto que implique transferencia, disposición, constitución o cancelación de gravámenes, limitación o desmembración del dominio de bienes del deudor, realizados en detrimento de su patrimonio, o contratos de arrendamiento o comodato que impidan el objeto del proceso, durante los dieciocho (18) meses anteriores al inicio del proceso de reorganización, o del proceso de liquidación judicial, **cuando no aparezca que el adquirente**, arrendatario o comodatario, obró de buena fe.* (Énfasis mío)

...

Artículo 75. *Legitimación, procedimiento, alcance y caducidad. ...*

Todo aquel que haya contratado con el deudor *y sus causahabientes, de mala fe, **estará obligado a restituir al patrimonio las cosas enajenadas en razón de la revocación** o la declaración de simulación, así como, sus frutos y cualquier otro beneficio percibido. Si la restitución no fuere posible, deberá entregar al deudor el valor en dinero de las mencionadas cosas a la fecha de la sentencia.* (Énfasis mío)

..."

Es decir, la parte actora desconoce que la participación de la Sociedad Fiduciaria como adquirente del mencionado inmueble se encuentra enmarcada dentro de los términos descritos en el artículo 85 párrafo 2°, del Código General del Proceso, en virtud del cual la sociedad fiduciaria interviene en el proceso única y exclusivamente en representación del Patrimonio Autónomo FIDEICOMISO ORSAY, tal y como se lee a continuación:

"ARTÍCULO 85. PRUEBA DE LA EXISTENCIA, REPRESENTACIÓN LEGAL O CALIDAD EN QUE ACTÚAN LAS PARTES.

*En los demás casos, con la demanda **se deberá aportar la prueba de la existencia y representación legal del demandante y del demandado, de su constitución y administración, cuando se trate de patrimonios autónomos**, o de la calidad de heredero, cónyuge, compañero permanente, curador de bienes, albacea o administrador de comunidad o de patrimonio autónomo en la que intervendrán dentro del proceso".*(Énfasis mío)

Para sustentar lo anterior es necesario enunciar a groso modo la figura del Contrato de Fiducia Mercantil en Colombia y en especial la naturaleza jurídica de los Patrimonios Autónomos que se originan en virtud del contrato de Fiducia Mercantil.

El Contrato de Fiducia Mercantil se encuentra tipificado en el Código de Comercio en su artículo 1226 y siguientes, en los siguientes términos:

> *"**Art. 1226.**-La fiducia mercantil es un negocio jurídico en virtud del cual una persona, llamada fiduciante o fideicomitente, transfiere uno o más bienes especificados a otra, llamada fiduciario, quien se obliga a administrarlos o enajenarlos para cumplir una finalidad determinada por el constituyente, en provecho de éste o de un tercero llamado beneficiario o fideicomisario".*

En virtud de ésta figura legal una persona confía la administración de sus bienes a una Entidad Fiduciaria, con el fin de que la Entidad Fiduciaria cumpla una finalidad preestablecida. De acuerdo con lo establecido en los artículos 1233 y 1234 del Código de Comercio, la Entidad Fiduciaria lleva a cabo la finalidad asignada mediante la creación de un Patrimonio Autónomo, el cual nace a la vida jurídica con un patrimonio propio y que la Entidad Fiduciaria debe diferenciar de su patrimonio personal para cumplir la finalidad establecida.

> *"**Art. 1233.**- Para todos los efectos legales, los bienes fideicomitidos deberán mantenerse separados del resto del activo del fiduciario y de los que correspondan a otros negocios fiduciarios, y forman un patrimonio autónomo afecto a la finalidad contemplada en el acto constitutivo."*

> *"**Art. 1234.**- **Son deberes indelegables del fiduciario, además de los previstos en el acto constitutivo, los siguientes: 2. Mantener los bienes objeto de la fiducia separados de los suyos y de los que correspondan a otros negocios fiduciarios;**" (Énfasis mío)*

Igualmente, por expresa disposición legal del Artículo 2.5.2.1.1. del Decreto 2555 de 2010 que reglamentó los artículos 1233 y 1234 del Código de Comercio, corresponde a la Entidad Fiduciaria ser la vocera y administradora del Patrimonio Autónomo, toda vez que, éste último carece de personería jurídica por mandato legal.

> *"**Artículo 2.5.2.1.1** Derechos y deberes del fiduciario.*
> ***Los patrimonios autónomos conformados en desarrollo del contrato de fiducia mercantil, aun cuando no son personas jurídicas, se constituyen en receptores de los derechos y obligaciones legales** y convencionalmente derivados de los actos y contratos celebrados y ejecutados por el fiduciario en cumplimiento del contrato de fiducia.*
>
> ***El fiduciario, como vocero y administrador del patrimonio autónomo, celebrará y ejecutará diligentemente todos los actos jurídicos necesarios para lograr la finalidad del fideicomiso, comprometiendo al patrimonio autónomo dentro de los términos señalados en el acto constitutivo de la fiducia. Para este efecto, el fiduciario deberá expresar que actúa en calidad de vocero y administrador del respectivo patrimonio autónomo.***

En desarrollo de la obligación legal indelegable establecida en el numeral 4 del artículo 1234 del Código de Comercio, el Fiduciario llevará además la personería del patrimonio autónomo en todas las actuaciones procesales de carácter administrativo o jurisdiccional que deban realizarse para proteger y defender los bienes que lo conforman contra actos de terceros, del beneficiario o del constituyente, o para ejercer los derechos y acciones que le correspondan en desarrollo del contrato de fiducia.

***Parágrafo.** El negocio fiduciario no podrá servir de instrumento para realizar actos o contratos que no pueda celebrar directamente el fideicomitente de acuerdo con las disposiciones legales." (Énfasis mío)*

Para una mayor ilustración del Despacho sobre los aspectos procesales de los Patrimonios Autónomos, traemos a colación lo señalado por la Circular 046 de 2008, proferida por la Superintendencia Financiera de Colombia que señala, al hacer referencia al alcance del artículo 1232 del Código de Comercio, lo siguiente en relación con los aspectos procesales:

*"Como consecuencia de la formación de ese patrimonio autónomo y dada su afectación al cumplimiento de la finalidad señalada en el acto constitutivo, **él se convierte en un centro receptor de derechos subjetivos pudiendo ser, desde el punto de vista sustancial, titular de derechos y obligaciones, y desde el punto de vista procesal, comparecer a juicio como demandante o demandado a través de su titular -el fiduciario-."** (Resaltado fuera del texto) (Énfasis mío)*

En este sentido también se ha pronunciado la Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, la cual mediante sentencia de casación del 03 de agosto de 2005, dentro del expediente 1909, con ponencia del Magistrado Silvio Fernando Trejos Bueno señaló:

*"El patrimonio autónomo no es persona natural ni jurídica, y por tal circunstancia en los términos del artículo 44 del Código de Procedimiento Civil, en sentido técnico procesal, no tiene capacidad para ser parte en un proceso, pero **cuando sea menester deducir en juicio derechos u obligaciones que lo afectan, emergentes de la finalidad para la cual fue constituido, su comparecencia como demandante o como demandado debe darse por conducto del fiduciario QUIEN NO OBRA NI A NOMBRE PROPIO PORQUE SU PATRIMONIO PERMANECE SEPARADO DE LOS BIENES FIDEICOMITIDOS,** ni tampoco exactamente a nombre de la fiducia, sino simplemente como dueño o administrador de los bienes que le fueron transferidos título de fiducia como un patrimonio autónomo afecto a una específica finalidad".* (Resaltado fuera del texto)

Finalmente, a efectos de garantizar la total independencia del patrimonio de la Entidad Fiduciaria del patrimonio de los Patrimonios Autónomos administrados por la fiduciaria, el artículo 102 del Estatuto Tributario, señala el deber legal para la Entidad Fiduciaria de identificar con un número de identificación tributaria **(NIT)** distinto al **NIT** con el cual se identifica la Entidad Fiduciaria en sí misma considerada a los Patrimonios Autónomos que ésta administre.

*"**Artículo 102.** Modificado por la Ley 223 de 1995, artículo 81. **CONTRATOS DE FIDUCIA MERCANTIL.** Para la determinación del impuesto sobre la renta en los contratos de fiducia mercantil se observarán las siguientes reglas:*

*5. Numeral modificado por la Ley 488 de 1998, artículo 82. Con relación a cada uno de los patrimonios autónomos bajo su responsabilidad, los fiduciarios están obligados a cumplir las obligaciones formales señaladas en las normas legales para los contribuyentes, los retenedores y los responsables, según sea el caso. **Para tal efecto, se le asignará un NIT diferente al de la sociedad fiduciaria, que identifique en forma global a todos los fideicomisos que administre.**"*(Enfasis mío)

Para el efecto **ALIANZA FIDUCIARIA S.A.**, se identifica con el **NIT 860.531.315-3** y sus distintos Patrimonios Autónomos se identifican con el **NIT. 830.053812-2.**, entre ellos el **PATRIMONIO AUTÓNOMO DENOMINADO FIDEICOMISO ORSAY**.

El anterior marco normativo, nos permite afirmar categóricamente que una cosa es el patrimonio de la Entidad Fiduciaria en sí misma considerada y otra cosa muy distinta es el patrimonio de cada uno de los patrimonios autónomos que la Entidad Fiduciaria administre, y es sólo por la falta de personería jurídica de los Patrimonios Autónomos que la Entidad Fiduciaria celebra sus actos jurídicos sin que comprometa por ello su responsabilidad patrimonial personal.

Así las cosas, es necesario hacer el deslinde jurídico y diferenciar la calidad en que actúa una Entidad Fiduciaria, pues unas veces actuará de forma directa (para el caso como **ALIANZA FIDUCIARIA S.A. NIT 860.531.315-3**) y otras veces en representación de alguno de sus Patrimonios Autónomos (Para el caso como **ALIANZA FIDUCIARIA S.A. VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL FIDEICOMISO ORSAY**). Esta diferencia no debe ser tomada de manera trivial, pues pese a que los Patrimonios Autónomos carecen de personería jurídica y actúan a través de la Sociedad Fiduciaria que los administra, en la práctica terminan asimilándose a una persona jurídica totalmente distinta de sociedad fiduciaria. El Patrimonio Autónomo al ser sujeto de derechos y obligaciones a groso modo:

(1) Tiene patrimonio propio que es distinto del patrimonio de la entidad fiduciaria que los administra. Es por eso que los acreedores del Patrimonio Autónomo no podrían perseguir los bienes en cabeza de la fiduciaria; (2) Celebra actos jurídicos con terceros que son distintos a los actos jurídicos que celebra la fiduciaria.

Este análisis es compartido por la Jurisprudencia de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, quien en sentencia ratificó su doctrina al señalar que es fundamental **diferenciar** las actuaciones y la responsabilidad de la sociedad fiduciaria de las actuaciones y responsabilidad de sus distintos Patrimonios Autónomos:

Es así como en sentencia del 1° de julio del 2009, con ponencia del Doctor William Namén Vargas, REF: 11001-3103-039-2000-00310-01 la Sala explicó:

> *"(...) Se censura al juzgador al condenar a la fiduciaria y no al patrimonio autónomo, cuando actuó como su vocera y se le vinculó no a título personal sino en virtud del contrato de fiducia.*
>
> *(...) por la confianza en el profesionalismo altamente especializado del fiduciario, el fiduciante acude a sus servicios, le transfiere uno o varios de sus bienes y le confía una finalidad fiduciaria, para su provecho o el de un tercero, confiriéndole poder dispositivo de los bienes integrantes del patrimonio autónomo; esa misma confianza en la profesión, conocimientos, experiencia, probidad, seriedad y eficiencia, motiva a terceros para celebrar actos, negocios y contratos vinculados al negocio fiduciario y, en general, la confianza, preside toda la formación, celebración, desarrollo, ejecución, terminación y liquidación del negocio fiduciario.*
>
> *De allí la importancia del fiduciario "como institución financiera especializada y profesional en la materia, a la par que sometido al control y vigilancia del Estado (policía administrativa)", y "el peculiar celo del legislador en la regulación de la conducta que debe observar el fiduciario" (cas.civ. sentencia febrero 14/2006, [SC-03-2006], exp. 05001-3103-012-1999-1000-01).*
>
> ***Efecto de la confianza, es la conformación de un patrimonio autónomo, separado e independiente al de las partes, afecto y destinado exclusivamente a la finalidad fiduciaria (M. Bianca, Vincoli di destinazione e patrimoni separati, Padova, 1996, 89; L. Bigliazzi, U. Geri, Patrimonio autonomo e separato, In Enc. Dir., Milano, 1982), cuya legitimación dispositiva, activa y pasiva, sustancial y procesal, para celebrar actos, negocios y contratos, adquirir derechos, contraer obligaciones, disponer de lo suyo, comprometer su responsabilidad y representarlo en juicio, ostenta ministerium legis el fiduciario.***
>
> *Por eso, "no se identifica jurídicamente el fiduciario cuando actúa en su órbita propia como persona jurídica, a cuando lo hace en virtud del encargo que emana de la constitución de la fiducia mercantil" (cas. civ. 3 de agosto de 2005, exp. 1909), ni se confunde bajo ningún respecto con el patrimonio autónomo, ostentando su propia personificación, singularidad e individuación normativa, patrimonio, habilidad dispositiva y responsabilidad.*
>
> ***Con este entendimiento, mutatis mutandis, el fiduciario no compromete su responsabilidad patrimonial directa y personal en la ejecución del negocio fiduciario por los actos, negocios y contratos de desarrollo, ejecución o aplicación del encargo, la cual recae directa y exclusivamente en el patrimonio autónomo."*** *(Énfasis mío)*

Así las cosas, bajo la línea jurisprudencial que se expone, la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil en sentencia del 26 de agosto de 2014 con REF: 11001 31 03 026 2007 00227 01 resolvió conceder la falta de legitimación en la causa propuesta por la parte pasiva atendiendo a

los preceptos dados con anterioridad por ésa corporación y como se evidencia en el análisis que se desprende:

> *"(...) La sociedad demandada no podía serlo a partir de su propia conducta, en cuanto que la calidad de propietaria del predio, iterase, la ostenta, ciertamente, pero no porque el bien haga parte de su dominio de manera plena, sino formal, como profesional en asuntos de fiducia, encargada de cumplir un objetivo especial el inmueble. Por consiguiente,* ***resulta incuestionable que la única forma en que podía habérsele vinculado, por resultar afectado uno o varios de los elementos transferidos bajo esa modalidad, debió ser, entonces, bajo la condición de vocera del mismo****, para luego de ello si entrar a definir el fondo del litigio atinente a si existía o no responsabilidad por los daños causados a los demandantes por los titulares de esa propiedad."(Énfasis mío)*

Esto es tan claro, que no se explica por qué la demanda se dirige contra la Sociedad Alianza Fiduciaria S.A., propiamente dicha cuando actúa única y exclusivamente como vocera y administradora del Patrimonio Autónomo denominado Fideicomiso ORSAY, inconsistencia que podría llevar al Despacho a incurrir en un grave error al tener como demandado a quien no es la parte obligada a concurrir dentro del presunto asunto y a dictar una sentencia que a la luz del ordenamiento jurídico, no es procedente contra la sociedad Alianza Fiduciaria S.A.

Lo anterior se fundamenta aún más, teniendo en cuenta que en Colombia para tener el derecho real de dominio sobre un bien, se requiere del binomio título y modo los cuales para el caso de los inmuebles serían la Escritura Pública y el Registro en la Oficina de Instrumentos Públicos respectivamente, los mismos que para este caso demuestran que la Titularidad Jurídica del inmueble se encuentra a nombre de Alianza Fiduciaria S.A. vocera y administradora del Fideicomiso ORSAY identificada con Nit 830.053.812-2 y no a nombre de Alianza Fiduciaria S.A. como sociedad propiamente dicha identificada con Nit 860.531.315-3.

Adicional a lo anterior, los artículos 53 y 54 del Código General del Proceso, son claros y establecen enfáticamente quién es el sujeto procesal y cómo se ejerce su representación, así:

> *"ARTÍCULO 53. CAPACIDAD PARA SER PARTE. Podrán ser parte en un proceso:*
> *1. Las personas naturales y jurídicas.*
> ***2. Los patrimonios autónomos.***
> *3. El concebido, para la defensa de sus derechos.*
> *4. Los demás que determine la ley."*
>
> *"ARTÍCULO 54. COMPARECENCIA AL PROCESO.*
>
> ***(...) Las personas jurídicas y los patrimonios autónomos comparecerán al proceso por medio de sus representantes, con arreglo a lo que disponga la Constitución, la ley o los estatutos. En el caso de los patrimonios autónomos constituidos a través de sociedades fiduciarias,***

comparecerán por medio del representante legal o apoderado de la respectiva sociedad fiduciaria, quien actuará como su vocera. *(...)"* (Énfasis mío).

De igual manera, ponemos en conocimiento de este Despacho que esta excepción ha sido declarada procedente en reiteradas decisiones judiciales en procesos en los cuales Alianza Fiduciaria S.A. ha sido demandada, para el efecto transcribimos dos de las decisiones mas recientes proferdias al respecto:

1. Providencia de fecha 24 de marzo de 2017 notificada el 27 del mismo mes y año proferida por el Juzgado 49 Civil Municipal de Bogotá, al interiror del Proceso ejecutivo de Conjunto Residencial Santa Ana de Chia en contra de Alianza Fiduciaria S.A. con numero de radicado 2016-00603, mediante la cual, se confirma por parte del Señor Juez que se incurre en error cuando la demanda se formula en contra de Alianza Fiduciaria S.A. como sociedad propiamente dicha y no como vocera y administradora del Patrimonio Autónomo; el cual reiteramos, tiene plena capacidad para ser parte de conformidad con el Código General del Proceso, para el efecto nos permitimos transcribir un aparte de dicho pronunciamiento:

> *"En este orden de ideas, de lo indicado por la ley y la jurisprudencia reseñada en precedencia, sin mayores discernimientos observa el despacho que le asiste razón a la apoderada judicial de la parte demandada, pues es claro que la presente demanda no debió dirigirse en contra única y exclusivamente de ALIANZA FIDUACIARIA (sic) S.A., como sociedad, sino en su condición de vocera del fideicomiso Lote I-7 Santa Ana de Chia, conforme lo establece el numeral 2 de nuestro estatuto procesal vigente.*
>
> ***Palmario es que el actor al incoar el libelo demandatorio, incurrió en un error sustancial y procedimental al dirigir la misma a quien no es la parte obligada dentro del presente asunto, pues se itera que Alianza Fiduciaria obra como vocera del fideicomiso Lote I-7 Santa Ana de Chia, más no directamente****, por lo que no era dable desde ningún punto demandarla, en el entendido que el patrimonio autónomo, como aquí acontece sólo será responsable por las obligaciones que se contraigan por el logro de la finalidad para la cual fue entregado en administración y nunca por las obligaciones derivadas del cumplimiento del objeto social de la empresa administradora ni por las que haya adquirido el fiduciante.*
>
> *Por lo expuesto, la excepción previa de "falta de legitimación en la causa" e "inepta demanda", planteada por el extremo demandado habrá de declararse fundada y en consecuencia se ordenará la terminación del proceso atendiendo en lo normado en el artículo 101 en concordancia con lo establecido en el numeral 3 del artículo 442 del CGP"* (Énfasis mío).

2. Sentencia anticipada de fecha 15 de septiembre de 2017 notificada por estado del 18 del mismo mes del Juzgado Quinto Civil del Circuito de San José de Cúcuta al interior del proceso ejecutivo del Conjunto Residencial Riviera del Este Propiedad Horizontal en contra de Alianza Fiduciaria S.A. con numero de radicado 2016-00146 en la cual señaló:

"Así las cosas, se concluye que al constituirse entre la Sociedad PROEZA CONSULTORE LIMITADA Y ALIANZA FIDUCIARIA S.A. un contrato de fiducia mercantil irrevocable de administración, se creó el patrimonio autónomo que se denominó RIVIERA DEL ESTE, tal como se acredita con la escritura pública antes referida, por lo que al demandarse a ALIANZA FIDUCIARIA S.A. ***se concluye sin mayor hesitación que no era viable ejercerse la acción directamente contra esa entidad sino contra el patrimonio autónomo en sí representado por la mencionada fiduciaria****, garantía esta del cumplimiento de las obligaciones que se llevaría a cabo en el desarrollo del objeto del contrato de fiducia, pues, al crearse este evidentemente la responsabilidad de la fiduciaria está limitada a los bienes que integran el mismo, por lo que en este sentido es conclusivo inferir que se (sic) si se tipifica la falta de legitimación por pasiva por parte de la citada fiduciaria y así habrá de declararse.*

En ese orden de ideas, se puede concluir entonces que es procedente proferir sentencia anticipada declarando la falta de legitimación en la causa por pasiva, tal como se dispondrá en la parte resolutiva de este proveído conforme lo prevé el numeral 3° del artículo 278 del Código General del Proceso, absteniéndose de realizar el estudio de los medios exceptivos enunciados en el recurso incoado por sustracción de materia, ordenando la terminación del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y la consecuente condena en costas." (Énfasis mío).

Las anteriores decisiones en las cuales ha sido declarada probada las excepciones aquí propuestas se anexan con el presente escrito.

Así las cosas, es claro que en el presente caso estamos ante una falta de legitimación en la causa, pues la única relación que puede llegar a existir entre mi representada y el acá demandante es en virtud el Contrato de Fiducia Mercantil constitutivo del Fideicomiso ORSAY, por lo que es totalmente factible dar aplicación a lo establecido en el numeral 3° del artículo 278 del C.G.P. que reza:

"ARTÍCULO 278. CLASES DE PROVIDENCIAS. Las providencias del juez pueden ser autos o sentencias.

Son sentencias las que deciden sobre las pretensiones de la demanda, las excepciones de mérito, cualquiera que fuere la instancia en que se pronuncien, las que deciden el incidente de liquidación de perjuicios, y las que resuelven los recursos de casación y revisión. Son autos todas las demás providencias.

En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.

2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.

*3. **Cuando se encuentre probada la** cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la **carencia de legitimación en la causa**."* (Énfasis mío).

PRUEBAS

Sírvase tener como pruebas las siguientes:

Documentales:

a. Escrito de demanda y las pruebas allegadas junto a las mismas.
b. Contrato de Fiducia Mercantil constitutivo del Fideicomiso Orsay y sus otrosies.
c. Providencia de fecha 24 de marzo de 2017 notificada el 27 del mismo mes y año proferida por el Juzgado 49 Civil Municipal de Bogotá, al interior del Proceso ejecutivo del Conjunto Residencial Santa Ana de Chía en contra de Alianza Fiduciaria S.A. con número de radicado 2016-00603.
d. Sentencia anticipada de fecha 15 de septiembre de 2017 notificada por estado del 18 del mismo mes del Juzgado Quinto Civil del Circuito de San José de Cúcuta al interior del proceso ejecutivo del Conjunto Residencial Riviera del Este Propiedad Horizontal en contra de Alianza Fiduciaria S.A. con número de radicado 2016-00146.
e.

2. Interrogatorio de parte.

Solicito se decrete, practique y se tenga en cuenta, la siguiente prueba: interrogatorio de parte al demandante representante legald de la sociedad Constructora Carlos Collins en Liquidación Judicial para que absuelvan el respectivo interrogatorio sobre los hechos de la demanda de acuerdo con lo expuesto en el presente escrito.

El citado señor deberá ser notificado en la dirección que para el efecto se suministró en la contestación de la demanda.

PETICIÓN

Por los motivos anteriormente expuestos, reitero mi solicitud de que se declare probada la excepción previa propuesta de *"Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales"* consagrada en el numeral 5° del artículo 100 del CGP, por por no presentar el Juramento Estimatorio.

Adicionalmente, solicito se dicte sentencia anticipada de conformidad con lo normado en el numeral 3° del artículo 278 del CGP al encontrarnos claramente ante una Falta de Legitimación en la causa por pasiva frente a mi representada.

Del señor Juez,

Atentamente,

TATIANA ANDREA ORTIZ BETANCUR
C.C. No. 53.106.721
T.P .No. 181.225 del C.S. de la J.

480

Señores:
SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES
DELEGATURA PARA PROCEDIMIENTOS DE INSOLVENCIA GRUPO DE PROCESOS ESPECIALES
E. S. D.

REFERENCIA: ACCIÓN REVOCATORIA EXPEDIENTE No 2017-480-00059
DE: Constructora Carlos Collins en Liquidación Judicial
Contra: Constructora Art House S.A.S y Sociedad Alianza Fiduciaria S.A

ALEJANDRA JANETH SALGUERO ABRIL, identificada con la cédula de ciudadanía No 23.694.390 y TP No 148.986 del C.S de la J. domiciliada y residenciada en la ciudad de Bogotá, obrando en calidad de apoderada de la demandante, respetuosamente, me permito solicitar dar impulso procesal, al proceso referenciado, como quiera que desde la fecha 05 de mayo de 2018, se encuentra pendiente de resolver una petición, impetrada por la parte demandada.

Cordialmente,

ALEJANDRA JANETH SALGUERO ABRIL
CC: 23.694.390
TP No. 148.986 del C.S. de la J.

SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES
No. DE PROCESO: 2017-480-00059

Número de Radicado: 2019-01-252170
Fecha: 21/06/2019 Hora: 16:11
Folios: 1 Anexos: 0

SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

No. DE PROCESO 2017-480-00059

Número de Radicado: 2019-01-361836
Fecha: 2019/10/08 Hora: 12:06:17
Folios: 3 Anexos: NO

AUTO
Superintendencia de Sociedades

Demandante
Constructora Carlos Collins S.A. en Liquidación Judicial

Demandado
Alianza Fiduciaria S.A. y Constructora Art House S.A.S

Asunto
Artículo 74, Ley 1116 de 2006

Proceso
Verbal

Expediente
2017-480-00059

I. ANTECEDENTES

1. Mediante auto 2018-01-005592 de 10 de enero de 2018 se admitió la demanda de la referencia.

2. Con escrito 2018-01-185685 del 20 de Abril de 2018, la demandada Constructora Art House S.A.S. presentó recurso de reposición en contra del auto admisorio de la demanda.

3. Con escrito 2018-01-192703 de fecha 23 de abril de 2018, la sociedad Alianza Fiduciaria presentó recurso de reposición en contra del auto admisorio de la demanda.

4. De los recursos de reposición, se corrió traslado en los términos establecidos en el artículo 110 del Código General del Proceso.

5. Con escrito 2018-01-225350 del 04 de mayo de 2018, la constructora Art House S.A.S., presentó escrito mediante el cual coadyuvó el recurso de reposición interpuesto por la sociedad Alianza Fiduciaria.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. Dado que algunos de los argumentos expuestos por los recurrentes son comunes, el Despacho los resolverá conjuntamente. Los demás serán considerados de acuerdo con las razones expuestas en cada recurso.

2. Frente al hecho de que la demanda debió ser rechazada como consecuencia de la ineptitud y subsanación de la misma, el Despacho encuentra que luego de la expedición del primer auto inadmisorio, el accionante efectivamente subsanó los requisitos exigidos, tal como se pasa a exponer:

   a. La demandante en su escrito de subsanación acreditó la calidad en que actúa, indicó el nombre y domicilio de cada una de las partes demandadas y el de su representante legal, conforme a lo exigido en el artículo 82.2 del Código General del Proceso.

   b. Así mismo, adicionó un hecho nuevo al escrito de demanda en el que hizo referencia al daño; aportó copia del auto por medio del cual se aprobó la calificación y graduación de los créditos dentro del proceso de Constructora

Carlos Collins en Liquidación Judicial; desistió de la prueba testimonial y, aclaró la solicitud de interrogatorio de parte. Frente a esta última aclaración, Constructora Art House S.A.S. formuló un argumento que se resolverá más adelante.

3. De acuerdo con lo anterior, la subsanación era suficiente para que el Despacho admitiera la demanda.

4. Ahora bien, revisadas las actuaciones surtidas en el proceso se encontró que en el segundo auto inadmisorio, si bien requirieron documentos adicionales que procuraban otorgarle al Juez una mayor claridad frente a la demanda, el mismo no resultaba indispensable para efectos de decidir sobre la admisión de la misma.

5. Lo anterior, por cuanto la revisión de los presupuestos de admisión de la demanda tiene un carácter eminentemente formal, motivo por el cual, el Despacho no realiza una valoración de fondo en esta etapa del proceso.

6. Por esta razón, se acogerán parcialmente los argumentos expuestos por los recurrentes respecto del segundo auto de inadmisión.

7. Dado que el auto admisorio de la demanda se basó en el segundo auto inadmisorio que se dejará sin efecto mediante esta providencia, el mismo se revocará por control de legalidad y, en su lugar, se admitirá la demanda a través de esta providencia.

8. Lo anterior, en virtud del artículo 42.5 del Código General del Proceso, que establece que el Juez podrá *"[a]doptar las medidas autorizadas en este código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, integrar el litisconsorcio necesario e interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto."*

9. Por otra parte, respecto del argumento propuesto por Constructora Art House sobre la ineptitud de la demanda, este Despacho advierte que el recurso de reposición no es el mecanismo idóneo para proponer excepciones previas, pues conforme a lo establecido en los Artículos 100 y 101 del Código General del Proceso, el demandado podrá proponer las referidas excepciones dentro del término de traslado de la demanda y en escrito separado.

10. Frente al argumento según el cual las solicitudes de interrogatorio de parte no cumplieron los presupuestos del artículo 184 del Código General del Proceso y que no se solicitó adecuadamente la exhibición de los documentos que se encuentren en poder del demandado, se advierte al recurrente que esta no es la etapa procesal para resolver sobre la pertinencia, conducencia y utilidad de las pruebas, razón por la cual, el Despacho se abstendrá de pronunciarse al respecto.

11. Finalmente, frente al argumento de falta de legitimación por pasiva el Despacho considera que el mismo debe ser desestimado en tanto el recurso de reposición es un mecanismo que busca la corrección de vicios formales de la demanda y no un escenario en el cual se resuelvan asuntos esenciales del proceso. En ese sentido, la cuestión sobre la eventual falta de legitimación en la causa es un asunto que se resolverá en las oportunidades procesales previstas para ese tipo de asuntos.

En mérito de lo expuesto, la Superintendente Delegada de Procedimientos de Insolvencia,

RESUELVE

Primero. Revocar el auto 2018-01-005592 de 10 de enero de 2018, mediante el cual se admitió la demanda que dio inicio al proceso judicial de la referencia,

de conformidad con las consideraciones expuestas en la presente providencia.

Segundo. Dejar sin efecto el auto 2017-01-650213 de 21 de diciembre de 2017, mediante el cual se inadmitió por segunda vez la demanda.

Tercero. Admitir la demanda, en virtud de la subsanación presentada con memorial 2017-01-595034 del 28 de noviembre de 2017.

Notifíquese,

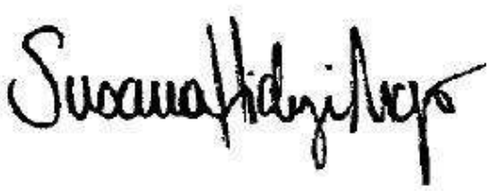

SUSANA HIDVEGI ARANGO
SUPERINTENDENTE DELEGADO PARA PROCEDIMIENTOS DE INSOLVENCIA

No. DE PROCESO 2017-480-00059
Número de Radicado: 2019-01-361858
Fecha: 2019/10/08 Hora: 12:21:14
Folios: 3 Anexos: NO

AUTO
SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

Demandante
Constructora Carlos Collins S.A. en Liquidación Judicial

Demandados
Alianza Fiduciaria S.A como vocera del Fideicomiso Orsay
Constructora Art House S.A.S.

Asunto
Artículo 74, Ley 1116 de 2006

Proceso
Verbal

Expediente
2017-480-00059

I. ANTECEDENTES

1. Mediante escrito 2017-01-548574 de 26 de octubre de 2017, el liquidador de la sociedad Constructora Carlos Collins en Liquidación Judicial, presentó demanda de acción revocatoria del contrato contenido en la escritura pública número 2563 del 27 de agosto de 2015.

2. El demandante solicitó como medida cautelar, ordenar el embargo y secuestro del bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria N° 50N – 197362, con el propósito de garantizar la efectividad de la acción formulada o, en su defecto, la inscripción de la demanda.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. De conformidad con lo establecido en literal *c* del artículo 590 del Código General del Proceso, el Juez podrá decretar la medida que encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubiesen causado o asegurar la efectividad de la pretensión.

2. Para efectos de lo anterior, el Juez debe apreciar la legitimación o interés para actuar de las partes, la existencia de amenaza o vulneración del derecho, la apariencia de buen derecho, la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida.

3. Adicionalmente, para que sea decretada la medida cautelar, el demandante deberá prestar caución para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica.

4. Para la fecha de presentación de la demanda, el inmueble sobre el que se solicitó la medida se encontraba en cabeza del Patrimonio Autónomo – Fideicomiso Orsay, cuya vocera es la sociedad Alianza Fiduciaria S.A. Esto permite evidenciar la legitimación y el interés para actuar del demandante para reconstituir el patrimonio del deudor en Liquidación Judicial.

5. Ahora bien, en cuanto a la existencia de amenaza o vulneración del derecho objeto de litigio, el Despacho advierte que en el inmueble objeto de debate se ha construido un conjunto de apartamentos, según lo afirmó el mismo demandante en

las pretensiones de la demanda, así: "*…teniendo en cuenta que en el lote de terreno en la actualidad se encuentra construido un conjunto de apartamentos".*

6. La finalidad de la entrega del inmueble objeto de revocatoria, por parte del deudor, fue el incremento del Fideicomiso Orsay el cual, según los documentos allegados con la demanda, estaba encaminado a la realización de un proyecto de naturaleza inmobiliaria. Esto quiere decir que el inmueble permanecerá en cabeza del patrimonio autónomo mientras dure el proyecto. Además, implica que el lote no podrá ser enajenado a un tercero porque el mismo está afecto al desarrollo del proyecto y, una vez concluido el mismo, estará afecto a los derechos de los compradores de las unidades inmobiliarias que sobre dicho lote se hayan construido.

7. Así las cosas, el hecho de que sobre el referido inmueble exista un conjunto de apartamentos, supone la existencia de una copropiedad en la que se involucran derechos de terceros ajenos a este proceso, que podrían verse afectados con el decreto de la medida cautelar.

8. Tratándose del análisis de la apariencia de buen derecho, la Corte Constitucional en sentencia C 144- de 2015, sostuvo lo siguiente:

> *"Para comenzar, se destaca que tal y como lo ha indicado esta Corte en reiteradas ocasiones, si bien resulta constitucionalmente admisible que las autoridades judiciales o administrativas puedan imponer medidas cautelares que tengan por finalidad el asegurar la efectividad de un derecho o los resultados de una decisión futura, es necesario entender que la imposición de este tipo de medidas se encuentra supeditada a la debida observancia de los principios de legalidad y proporcionalidad que deben predicarse de toda actuación Estatal, de forma que, tal y como se recordó en sentencias C-490 de 2000 y C-379 de 2004, el legislador debe ser especialmente cuidadoso a la hora de adoptarlas, pues por su naturaleza preventiva pueden llegar a afectar o restringir, en forma desmedida, los derechos de una persona antes de que sea resuelta su situación jurídica."*
>
> *"Es por ello, que a efectos de determinar la viabilidad de su adopción, es necesario que se vean satisfechos ciertos requisitos referentes a que: "(i) haya la apariencia de un buen derecho ("fumus boni iuris"), esto es, que el demandante aporte un principio de prueba de que su pretensión se encuentra fundada, al menos en apariencia; (ii) que haya un peligro en la demora ("periculum in mora"), esto es que exista riesgo de que el derecho pretendido pueda verse afectado por el tiempo transcurrido en el proceso"*

9. Así las cosas, cuando "…*el Juez encuentra, luego de una apreciación provisional con base en un conocimiento sumario y juicios de verosimilitud o probabilidad, la posible existencia de un derecho… la comprobación del daño ante el transcurso del tiempo y la no satisfacción del derecho*"[1], sería procedente el decreto de la medida cautelar solicitada.

10. Para el presente caso, el hecho de que el demandante haya afirmado que sobre el inmueble transferido existe un conjunto de apartamentos construido y que, por tal razón, en caso de accederse a la acción revocatoria, se debería condenar a devolver el valor del lote indexado, hace cuestionable la necesidad y proporcionalidad de la medida cautelar solicitada.

11. Es decir, el mismo demandante advierte la medida cautelar como innecesaria, dado que ante la eventual revocatoria, solicita la restitución del valor del lote indexado y no la propiedad del mismo.

[1] En sentencia 00291 de 2018 del Consejo de Estado

12. En virtud de lo anterior, el Despacho encuentra que en el presente caso, la medida cautelar solicitada no cumple con los presupuestos legales para acceder a su decreto y, en esa medida, la solicitud será denegada.

En mérito de lo expuesto, la Superintendente Delegada de Procedimientos de Insolvencia,

RESUELVE

Negar la solicitud de medida cautelar por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

Notifíquese,

SUSANA HIDVEGI ARANGO
SUPERINTENDENTE DELEGADO PARA PROCEDIMIENTOS DE INSOLVENCIA

SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

No. DE PROCESO 2017-480-00059

Número de Radicado: 2019-01-363273
Fecha: 2019/10/09 Hora: 08:07:23
Folios: 1 Anexos: NO

SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES
GRUPO DE APOYO JUDICIAL
ESTADO PROCESOS ESPECIALES

No. Proceso	Proceso - Decisión	Demandante	Demandado	Auto No.	Fecha Auto
2017-480-00059	Negar Medidas Cautelares	Constructora Carlos Collins S.A. en Liquidacion Judicial	Alianza Fiduciaria S A y Constructora Art House Sas	2019-01-361858	2019-10-08
2017-480-00059	Revocar	Constructora Carlos Collins S.A. en Liquidacion Judicial	Alianza Fiduciaria S A y Constructora Art House Sas	2019-01-361836	2019-10-08
2019-480-00027	Inadmite Demanda	De la Hoz Bermudez Walter Rafael y otros	Alcaldia de la Ciudad Valledupar Departamento de Cesar	2019-01-361819	2019-10-08
2019-480-00024	Admisión de Demanda	Funtierra Rehabilitacion Ips Ltda.	Departamento de Cordoba	2019-01-361805	2019-10-08

ANA BETTY LÓPEZ GUTIERREZ
COORDINADOR GRUPO APOYO JUDICIAL

SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

No. DE PROCESO 2017-480-00059

Número de Radicado: 2019-01-397884
Fecha: 2019/11/05 Hora: 07:30:49
Folios: 1 Anexos: NO

SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES
GRUPO DE APOYO JUDICIAL
TRASLADO PROCESOS ESPECIALES

No. Proceso	Tipo de Proceso	Demandantes	Demandados	Traslado	Comienza	Vence
2017-480-00059	Verbal	CONSTRUCTORA CARLOS COLLINS S.A. EN LIQUIDACION JUDICIAL	ALIANZA FIDUCIARIA S A y CONSTRUCTORA ART HOUSE SAS	3 Días 101 y 110 C.G.P	06-11-2019	08-11-2019

ANA BETTY LÓPEZ GUTIERREZ
COORDINADOR GRUPO APOYO JUDICIAL

El futuro es de todos Gobierno de Colombia
El progreso es de todos Mincomercio

En la Superintendencia de Sociedades
Trabajamos con integridad por un país sin corrupción
Entidad No. 1 en el indice de Transparencia de las entidades Públicas, ITEP
www. supersociedades.gov.co/webmaster@supersociedades.gov.co
Colombia
Línea única de atención al ciudadano (57 +1) 2201000

ISO 9001 icontec ISO 27001 icontec ISO 14001 icontec

SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES
No. DE PROCESO: 2017-480-00059

Número de Radicado: 2019-01-403460
Fecha: 08/11/2019 Hora: 12:34
Folios: 78 Anexos: 0

Señores
SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES
ATN. SUPERINTENDENTE DELEGADO
INSOLVENCIA
E. S. D.

Referencia:	Proceso Verbal Acción revocatoria Art. 74 Ley 1116 de 2006
Demandante:	Constructora Carlos Collins S.A. en Liquidación Judicial
Demandados:	Constructora Art House SA y Alianza Fiduciaria S.A.
Radicación:	2017-01-595034
No. del proceso:	2017-480-00059
Asunto:	CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

CARLOS MARIO MONTIEL FUENTES, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1136879558 de Bogotá y portardor de la tarjeta profesional No. 201567 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderado especial del **Fideicomiso Proyecto Orsay cuyo vocera y administrador es la sociedad Alianza Fiduciaria S.A.,** y en cuya calidad me fue otorgado el poder que ya obra dentro del expediente, por medio del presente escrito procedo a contestar la demanda de la referencia y a proponer excepciones de fondo, encontrándome dentro del término previsto legalmente para tal efecto.

I. A LOS HECHOS

1. AL HECHO PRIMERO:

"1. La constructora Carlos Collins S.A., tiene la siguiente composición accionaria:

a. CARLOS COLLINS ESPELETA....60%
b. NILCE DIAZ DE COLLINS....8%
c. JUAN CARLOS COLLINS DIAZ....8%
d. ANA LUCIA COLLINS DIAZ....8%
e. CARLOS ROBERTO COLLINS DIAZ....8%
f. VICKY COLLINS DIAZ....8%"

RESPUESTA:

La condición de accionista se prueba con el correspondiente registro en el libro de accionista. Adicionalmente, a la fecha de presentación de la demanda la sociedad se encontraba en un proceso de liquidación judicial de conformidad con los términos de la Ley 1116 de 2006, razón por la cual el liquidador debe contar con el respectivo libro de registro de accionistas, y verificar los efectos del inicio del proceso de liquidación judicial respecto de los accionistas.

En este contexto debo contestar que este hecho NO ME CONSTA.

2. AL HECHO SEGUNDO:

"2. En fecha 21 de febrero de 2007, la constructora Carlos Collins, hoy en Liquidación Judicial, adquirió el inmueble identificado con la matrícula inmoniliaria No. 50 N-197362, casa ubicada en la Carrera 22 No 116-37, en virtud de un contrato de compraventa, mediante escritura Pública No 2950 del 14 de noviembre de 2006 de la Notaria 52 del Círculo de Bogotá."

RESPUESTA: La prueba de la transferencia de inmuebles se hace a través de los documentos establecidos en la Ley, razón por la cual ME ATENGO A LO QUE SE PRUEBE EN EL PROCESO.

3. AL HECHO TERCERO:

"3. Previo a ingresar la Constructora Carlos Collins en proceso de liquidación Judicial, mediante Escritura Pública No 2563 de fecha 27 de agosto de 2015, protocolizada en la Notaria 39 del Círculo de Bogotá, se realizó la transferencia de dominio el bien inmueble mencionado, a título de Fiducia Mercantil, como aporte para el incremento del fideicomiso ORSAY, identificado con el Nit 8300538122; transferencia de dominio que se realizó dentro del periodo de sospecha consagrado en la ley 1116 de 2006."

RESPUESTA: Debe precisarse en primera medida que este numeral contiene varios hechos, lo cual va en contra de la técnica procesal para separar e identificar los hechos. En el mismo sentido, procedo a contestarlos, así:

Sobre la escritura pública a la que hace referencia el numeral, ES CIERTO.
Sobre que la transferencia fue realizada a título de fiducia mercantil, ES CIERTO.

Sobre que fue un *"aporte para el incremento del fideicomiso ORSAY"*, el objeto del contrato de fiducia mercantil es el que se detalla en el mismo, y no le es dable al demandante indicar que el objeto es distinto. El objeto del contrato de fiducia se encuentra en la cláusula quinta del contrato de fiducia mercantil y en ninguno de sus apartes se señala lo que dice la demanda respecto que la transferencia buscaba el incremento del fideicomiso ORSAY. Ahora bien, si en otro documento lo menciona, debe citarlo el demandante.

Sobre que el fideicomiso ORSAY está identificado con el Nit 8300538122, es cierto, distinto al nit de ALIANZA FIDUCIARIA S.A. que es 860.531.315-3, y que tiene la calidad de demandada dentro del presente proceso, de conformidad con lo consignado en la demanda y en el escrito subsanatorio de la misma. Es decir, se demanda a la fiduciaria como persona jurídica independiente y no al **Fideicomiso Proyecto Orsay cuyo vocera y administrador es la sociedad Alianza Fiduciaria S.A.** identificado con el Nit 8300538122, esto es, que se trata de sujetos completamente distintos. En esta medida, es suficiente esto para que el Despacho declare la carencia de legitimación en la causa y profiera sentencia anticipada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 278 del Código General del Proceso.

Sobre que el acto se realizó dentro del periodo de sospecha, debe determinarlo el Juez de acuerdo a lo que resulte probado en el proceso.

AL HECHO CUARTO

"4. En el mencionado acto jurídico la concursada, obra en calidad de tradente y la sociedad CONSTRUCTORA ART HOUSE S.A.S., con Nit 900.657.279-2, representada por el señor JUAN CARLOS COLLINS DIAZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 73.130.987, hijo del señor CARLOS GUILLERMO COLLINS ESPELETA, obra como fideicomitente gerente y beneficiario y la SOCIEDAD ALIANZA FIDUCIARIA S.A., identificada con el Nit 860.531.315-3, como vocera del Fideicomiso ORSAY y a su turno el fideicomitente del fideicomiso ORSAY es la CONSTRUCTORA ART. HOUSE S.A.S.

RESPUESTA: Debe precisarse en primera medida que este numeral contiene varios hechos, lo cual va en contra de la técnica procesal para separar e identificar los hechos. En el mismo sentido, procedo a contestarlos, así:

Sobre que *"en el mencionado acto jurídico la concursada, obra en calidad de tradente"*, no se especifica a qué acto jurídico se refiere el hecho, lo cual es de palmaria relevancia,

toda vez que se están atacando actos en revocatoria, y deben precisarse los actos con claridad para efectos de ejercer el derecho de defensa en debida forma. Si se trata del contrato de fiducia mercantil NO ES CIERTO, si se trata de la escritura pública mediante la cual se transfirió el inmueble al patrimonio autónomo, ES CIERTO que en la misma se le denominó como tradente.

Sobre que la persona Juan Carlos Collins Díaz es hijo de Carlos Guillermo Collins Espeleta, es un hecho solemne que debe probarse con el documento que exige la ley. En todo caso, es un hecho irrelevante para este proceso si lo es o no.

Sobre que la sociedad CONSTRUCTORA ARTT HOUSE S.A.S. es fideicomitente gerente en el contrato de fiducia, ES CIERTO, así lo revela el correspondiente contrato.

Sobre que la sociedad ALIANZA FIDUCIARIA S.A. se identifica con el Nit 860.531.315-3, es cierto según se informa en la demanda, pues es a quien identifica como demandada, y no al Patrimonio Autónomo Proyecto Orsay.

AL HECHO QUINTO:

"5. El inmueble fue transferido a título de FIDUCIA MERCANTIL, sin que exista retribución económica alguna a favor de la constructora CARLOS COLLINS EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL, se trató de un acto gratuito celebrado dentro del periodo de sospecha, en la escritura pública traslativa del dominio no se estipula retribución económica como consecuencia del acto jurídico relacionado, adicionalmente en los estados financieros presentados por el ex representante legal de la concursada, no se evidencia ingreso de suma alguna por concepto de la transferencia del dominio del bien inmueble relacionado."

RESPUESTA: Debe precisarse en primera medida que este numeral contiene varios hechos, lo cual va en contra de la técnica procesal para separar e identificar los hechos. En el mismo sentido, procedo a contestarlos, así:

Sobre que el inmueble fue transferido a título de fiducia mercantil, ES CIERTO.

Sobre que no existió retribución económica a favor de CONSTRUCTORA CARLOS COLLINS, NO ES CIERTO, y rechazo categóricamente esta afirmación. Lo anterior, toda vez que la transferencia se hizo a título de pago de una obligación de la sociedad

CONSTRUCTORA CARLOS COLLINS, razón por la cual también debió disminuir su pasivo. En este sentido, no es cierto que no haya recibido retribución económica.

Sobre que no se evidencia ingreso de suma alguna por concepto de la transferencia del dominio del bien inmueble relacionado, NO ME CONSTA, máxime si se tiene en cuenta que ni en la demanda, ni en el escrito subsanatorio de la demanda se allegan los estados financieros a los cuales hace alusión. De hecho tampoco se refiere qué ejercicio corresponden los estados financieros en los que supuestamente no se evidencia ingreso de una suma. En todo caso, debe precisarse que cuando se transfiere un bien para pagar una o varias obligaciones, no se registra entrada de dinero o ingresos propiamente dichos en la contabilidad, sino que debe verificarse es la disminución del pasivo. Esta afirmación de la demanda carece de sustento fáctico y jurídico, y más si se tiene en cuenta que ni siquiera se allegaron los estados financieros que pretende hacer valer como prueba.

AL HECHO SEXTO:

"6. Son socios de la CONSTRUCTORA ART HOUSE S.A.S, identificada con el NIT 900.657.279-2, las siguientes empresas:

A. Grupo Construir C.D.I, identificado con el Nit No 900248178-2, que a su vez son socios de ésta las siguientes personas:

- *Ethan Schuster Collins*
- *Elliot Schuster Collins*
- *Carlos Roberto Collins Díaz, también socio de la Constructora Carlos Collins.*
- *Nilce Díaz de Collins, también socia de la Constructora Carlos Collins.*
- *Vicky Collins Díaz, también socia de la Constructora Carlos Collins.*

B. Bienes Raíces C.D.I. S.A.S., identificado con el Nit No 900470092-8, a su vez son socios de estas las siguientes personas:

- *Juan Carlos Collins Díaz, también socio de la Constructora Carlos Collins.*
- *Ana Lucía Collins Díaz, también socia de la Constructora Carlos Collins.*
- *Vicky Alejandra Collins Diaz, también socia de la Constructora Carlos Collins.*
- *Carlos Roberto Collins Díaz, también socio de la Constructora Carlos Collins."*

RESPUESTA: Debe precisarse en primer lugar que CONSTRUCTORA ART HOUSE S.A.S., por tratarse de una sociedad por acciones no tiene socios, sino accionistas, que deben encontrarse registrados en el correspondiente libro de accionistas. En este sentido este hecho NO ES CIERTO. En todo caso debo poner de presente que no conozco el libro de registro de accionistas de la sociedad CONSTRUCTORA ART HOUSE S.A.S.

Sobre las sociedades Grupo Construir CDI y Bienes Raíces CDI SAS, desconozco completamente quienes son sus socios o accionistas en el caso de la sociedad por acciones.

Adicionalmente, este hecho es irrelevante para el presente proceso.

AL HECHO SÉPTIMO:

"7. De otra parte que tanto la empresa CONSTRUCTORA ART HAUSE, como las empresas socias de estas contaban con el mismo revisor el señor RICARDO MANGA."

RESPUESTA: NO ME CONSTA. No conozco la composición accionaria, ni organizacional, ni de ningún otro tipo, de las sociedades a las que hace referencia. Adicionalmente, este hecho también es irrelevante para el curso de este proceso.

AL HECHO OCTAVO:

"8. Así mismo el señor JUAN CARLOS COLLINS, actual representante legal de la constructora ART HAUSE, es socio de la constructora CARLOS COLLINS EN LIQUIDACION JUDICIAL, con un porcentaje de participación del 8%."

RESPUESTA: NO ME CONSTA. Por un lado, si se trata de sociedades por acciones, no puede ser socios de dichas sociedades. Por otro lado, ni en la demanda ni en la subsanación de la misma se allega el del libro de registro de accionistas de estas sociedades, razón por la cual no es posible verificarlo en este proceso. La condición de accionista se prueba con el documento establecido en la Ley y no con la mera afirmación de una persona.

En todo caso, el hecho de que un administrador tenga participación accionaria minoritaria en otra sociedad, no implica que los actos que una de estas celebre tenga que ser cuestionado y menos a través de un proceso de acción revocatoria del artículo 74 de la Ley 1116 de 2006.

AL HECHO NOVENO:

"9. El inmueble mencionado tiene un avalúo catastral para el año 2017 de TRES MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y NUEVE MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y SIETE MIL PESOS ($3.439.777.000.oo)."

RESPUESTA: Me atengo a lo que refleje el avalúo que se allegue al proceso.

AL HECHO DÉCIMO:

"10. En la actualidad en el inmueble objeto de la presente acción se desarrolla un proyecto inmobiliario correspondiente a la construcción de apartamentos.

RESPUESTA: ES CIERTO.

II. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS PRETENSIONES

En cuanto a las pretensiones ME OPONGO a todas y cada una de ellas, y en atención a ello, solicito al Despacho condenar en costas a la parte demandante.

Adicionalmente ME OPONGO a las pretensiones en atención a que mí representado el **Fideicomiso Proyecto Orsay cuyo vocera y administrador es la sociedad Alianza Fiduciaria S.A.,** no es demandado dentro del presente proceso. La demanda se instauró en contra de la sociedad ALIANZA FIDUCIARIA S.A., la cual no es propietaria del inmueble objeto de revocatoria.

En consecuencia el Despacho debe proceder a proferir sentencia anticipada en atención a la carencia de legitimación en la causa, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 278 del Código General del Proceso.

III. LA DEMANDA OMITE HECHOS CIRCUNSTANCIALES PARA EL PROCESO

Dado que la demanda omite hechos circunstanciales para el proceso, es necesario precisarlos al Despacho, pues hacen parte de la relación jurídico negocial que se llevó a cabo y que conllevan inexorablemente a que no prospere la acción revocatoria. Los hechos son:

a. A Fecha 31 de marzo de 2014, es decir, con más de dos años (casi tres) de anterioridad al decreto de oficio del inicio del proceso de liquidación judicial de CONSTRUCTORA CARLOS COLLINS S.A., se llevó a cabo asamblea del máximo órgano social de dicha sociedad, en virtud de la cual se elevó el Acta No. 28 de Asamblea Ordinaria de Accionistas de CONSTRUCTORA CARLOS COLLINS S.A.

b. Durante el ejercicio contable de 2013 la empresa CONSTRUCTORA CARLOS COLLINS S.A tuvo una utilidad neta de 1.195.872.281.96 que la asamblea general de accionistas aceptó capitalizar, tal y como consta en el párrafo No. 12 del Acta de Asamblea Ordinaria de accionistas de CONSTRUCTORA CARLOS COLLINS S.A. Esto, con más de dos años (casi tres) de anterioridad al decreto de oficio del inicio del proceso de liquidación judicial de CONSTRUCTORA CARLOS COLLINS S.A.

c. Por medio de Acta No. 29 de la Asamblea Ordinaria de Accionistas de CONSTRUCTORA CARLOS COLLINS S.A. con fecha de 16 de mayo de 2014, se autorizó cancelar los dividendos por pagar mediante la figura de dación en pago a los accionistas que se relacionaron. Esto, con más de dos años (casi tres) de anterioridad al decreto de oficio del inicio del proceso de liquidación judicial de CONSTRUCTORA CARLOS COLLINS S.A.

d. En el Acta No. 29 citada se puso de presente que la empresa no contaba con recursos líquidos y/o en efectivo para cancelar los dividendos por pagar de los socios, por lo que se aprobó cancelarlos con bienes inmuebles.

e. Entre dichos bienes se relacionó el inmueble con referencia UQ-U-A116T26-23 ubicados en Cra 22 No. 116-37, de matrícula inmobiliaria 50N- 197362. El inmueble referido es el que hace parte del patrimonio autónomo del proyecto Orsay.

f. Devolviéndonos un poco en el tiempo, el 13 de noviembre de 2013, es decir, más de 3 años de anterioridad al decreto de oficio del inicio del proceso de liquidación judicial de CONSTRUCTORA CARLOS COLLINS S.A., se celebró por medio de documento privado contrato de fiducia mercantil de administración inmobiliaria proyecto Orsay entre la sociedad ART HOUSE S.A.S. y ALIANZA FIDUCIARIA S.A.

g. En el numeral 4.8. del contrato mencionado y celebrado el 13 de noviembre de 2013, es decir, más de 3 años de anterioridad al decreto de oficio del inicio del proceso de liquidación judicial de CONSTRUCTORA CARLOS COLLINS S.A., se dice:

*"4.8. **PROPIEDAD:** EL FIDEICOMITENTE GERENTE declara y garantiza que i) Constructora Carlos Collins S.A. transferirá en nombre de Constructora Art House S.A.S. un lote de ochocientos setenta y seis (876 Mts.) ubicado en la Carrera 22 # 116 – 37 de la ciudad de Bogotá identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 50N-197362 DE LA Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Norte al PATRIMONIO AUTÓNOMO denominado ORSAY en el cual se desarrollará el PROYECTO. ii) los activos que son transferidos a título de fiducia mercantil irrevocable se hallan libres de cualquier gravamen o limitación de dominio que afecte su utilización para los fines propios del objeto del presente contrato."*

h. Dicho contrato dio origen al Patrimonio Autónomo Fideicomiso Orsay tal y como se constata en la escritura pública No. 2563 del 27 de agosto de 2015 otorgada por la Notaría 39 de Bogotá D.C.

i. De dicho documento se extrae que CONSTRUCTORA CARLOS COLLINS S.A. figura única y exclusivamente como TRADENTE, mientras que como partes del contrato de fiducia aparecen la CONSTRUCTORA ART HOUSE S.A.S a título de FIDEICOMITENTE GERENTE y ALIANZA FIDUCIARIA única y exclusivamente en calidad de vocera del FIDEICOMISO ORSAY.

j. Este hecho se evidencia como una consecuencia lógica de los sucesos anteriormente relacionados, por medio del cual el TRADENTE está ejecutando el compromiso de efectuar dación en pago a los accionistas, y en estricto sentido a la sociedad LA CONSTRUCTORA ART HOUSE S.A., por instrucción de aquellos.

k. En virtud de la escritura pública relacionada el TRADENTE transfirió a título de fiducia mercantil como aporte para el incremente del fideicomiso orsay. Adicionalmente, en el parágrafo primero de la dicha cláusula se señaló que la transferencia también comprende todas las edificaciones, mejoras o instalaciones existentes, y las que llegaren a levantarse e integrarse sobre el inmueble en el futuro.

l. El TRADENTE, a saber, CONSTRUCTORA CARLOS COLLINS S.A tal y como constata en la cláusula sexta de la escritura referida, declaró bajo gravedad de juramento que la transferencia del inmueble que se realiza mediante el presente instrumento público, la efectúa en forma lícita y de buena fe.

m. Mediante comunicación, que se encuentra **con la debida diligencia de reconocimiento ante Notaría** y que hace parte integral de la escritura pública antes mencionada, y fechada del 4 de mayo de 2015, es decir, con más de dos años (casi tres) de anterioridad al decreto

de oficio del inicio del proceso de liquidación judicial de CONSTRUCTORA CARLOS COLLINS S.A., los accionistas en su momento de ésta sociedad, dijeron entre otras cosas, que:

"2. Que los suscritos accionistas tenemos la intención de incorporar al FIDEICOMISO ORSAY los dividendos que se relacionan en el literal b del numeral anterior, Fideicomiso que se encuentra a cargo de la ALIANZA FIDUCIARIA S.A.

Y, con el fin de evitar trámites innecesario, mediante el presente documento solicitamos al Representante Legal de CONSTRUCTORA CARLOS COLLINS S.A., para que el pago de los dividendos a través de la figura de dación en pago, en lo relativo al bien de referencia catastral UQ-U-A116T26-23 se haga al FIDEICOMISO ORSAY, cuya vocera es la sociedad ALIANZA FIDUCIARIA S.A., en nombre de la sociedad CONSTRUCTORA ART HOUSE S.A.S."

n. Todo lo anterior, para que el Despacho tenga claridad sobre los hechos y antecedentes del negocio, para este y cualquier otro efecto.

o. Los presentes hechos hacen que el fideicomiso que represento, el cual insisto no está demandado, ni la sociedad CONSTRUCTORA ART HOUSE S.A.S. aparezcan que obraron de buena fe.

IV. EXCEPCIONES DE FONDO

1. BUENA FE DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO PROYECTO ORSAY Y DE LA CONSTRUCTORA ART HOUSE S.A.S.

Para que prospere una acción revocatoria tratándose de actos en virtud de los cuales se transfieren activos a terceros, es necesario demostrar que dicho tercero no actuó de buena fe con relación a la operación.

En este caso, la Buena fe del fideicomiso, y dicho sea de paso, de la Constructora Art House S.A.S. está probada si se toma en cuenta:

a. Que la compraventa fue un acto real.

b. Que el precio de la transferencia fue pagado y el pasivo de la compañía disminuyó con la operación.

c. Que todas las obligaciones derivadas de la transferencia fueron honradas.

d. Que para la fecha en que se produjo el acto no era ni siquiera apreciable una situación de insolvencia de la sociedad que hoy está en liquidación judicial, como tampoco fue su propósito disminuir su activo, en desmedro de sus acreedores. De hecho, la liquidación judicial de la sociedad CONSTRUCTORA CARLOS COLLINS S.A. fue decretada de oficio, porque según dispuso el Despacho se produjeron sanciones en contra de la sociedad y condenas derivadas de contratos estatales, que para la fecha en que se produjo el acto, y la fecha en que se autorizó el acto mediante las actas mencionadas, los contratos de, CONSTRUCTORA CARLOS COLLINS S.A. se encontraban vigentes y siendo ejecutados por dicha compañía. Así pues no era factible avizorar siquiera una situación de crisis.

g. Que no figuraba ninguna limitación al dominio en el folio de matrícula del inmueble cuya revocatoria se pretende.

h. Que el contrato de fiducia en el cual se estableció la transferencia del inmueble al patrimonio autónomo supera en demasía el término del periodo de sospecha, al igual que las actas que fueron aprobadas por los accionistas de la sociedad en las que se dispuso el acto.

2. IMPOSIBILIDAD DE EXTENDER LOS EFECTOS DE LA DEMANDA AL FIDEICOMISO PROYECTO ORSAY

Dado que el Fideicomiso Proyecto Orsay no es demandado dentro del proceso de la referencia, sino la sociedad Alianza Fiduciaria S.A. directamente, no es posible extender los efectos del proceso ni de la sentencia a quien no es demandado, y no tiene la condición de parte dentro del proceso.

En este contexto, solicito al Despacho que se abstenga de proferir cualquier orden en contra del fideicomiso Proyecto Orsay, pues no es ajustado a la ley extender los efectos de una sentencia a quien no es demandado dentro de un proceso.

En consecuencia, tampoco podrá proferir orden respecto de la propiedad del inmueble objeto de revocatoria si la misma se encuentra en cabeza del Patrimonio Autónomo Proyecto Orsay.

3. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA FRENTE A ALIANZA FIDUCIARIA S.A.

De conformidad con los hechos traídos a colación por la parte demandante salta a la vista que la misma debería estar dirigida a quien ostente la calidad de adquirente y/o propietario del bien cuya restitución se pretende, sin embargo, a pesar de que la sociedad ALIANZA FIDUCIARIA S.A. posee la calidad de vocera y administradora del fideicomiso orsay, patrimonio autónomo del cual es propiedad el bien objeto del litigio, eso no le otorga per se la titularidad del mismo.

Lo anterior se encuentra respaldado por las normas del Código de Comercio en virtud de las cuales se establece que la sociedad administradora de los bienes fideicomitidos NO se hace a la propiedad de los mismos en la medida en que en virtud del contrato celebrado se obliga a la constitución de un Patrimonio Autónomo, que a pesar de no ser persona jurídica, podrá ser titular de derechos y obligaciones, el cual indefectiblemente implica la separación de los bienes del patrimonio de la fiduciaria.

En este punto resulta importante recordar las normas del estatuto mercantil sobre el contrato de Fiducia Mercantil, en virtud de las cuales se consagra textualmente lo siguiente:

*"**ARTÍCULO 1233. SEPARACIÓN DE BIENES FIDEICOMITIDOS**> Para todos los efectos legales, los bienes fideicomitidos deberán mantenerse separados del resto del activo del fiduciario y de los que correspondan a otros negocios fiduciarios, y forman un patrimonio autónomo afecto a la finalidad contemplada en el acto constitutivo."*

*"**ARTÍCULO 1234. OTROS DEBERES INDELEGABLES DEL FIDUCIARIO.** Son deberes indelegables del fiduciario, además de los previstos en el acto constitutivo, los siguientes:*
(...)
2) Mantener los bienes objeto de la fiducia separados de los suyos y de los que correspondan a otros negocios fiduciarios.
(...)"

En consonancia con las precitadas normas, el bien inmueble objeto del presente proceso fue transferido al patrimonio autónomo Fideicomiso Proyecto Orsay, es decir que, es propiedad del patrimonio autónomo y no de la fiduciaria que funge como vocera y administradora.

Tal es la obligación de la fiduciaria de separar sus bienes de los pertenecientes a los patrimonios autónomos cuya administración se encuentra a su cargo, que es el mismo Estatuto Tributario quien le ordena tener un número de identificación tributario para cuando actúe como sociedad y otro para obrar como administrador de los patrimonios autónomos a su cargo, para ello, el artículo 102 del mencionado estatuto consagra lo siguiente:

"Las sociedades fiduciarias deben cumplir con los deberes formales de los patrimonios autónomos que administren. Para tal fin, se le asignará a las sociedades fiduciarias, aparte del NIT propio, un NIT que identifique en forma global a todos los fideicomisos que administren. El Gobierno Nacional determinará adicionalmente en qué casos los patrimonios autónomos administrados deberán contar con un NIT individual, que se les asignará en consecuencia."

Es por lo anterior que, la sociedad ALIANZA FIDUCIARIA S.A. cuenta con un Nit distinto al de mí representado, el patrimonio autónomo. La primera fue demandada dentro de este proceso, el segundo, mi representado no ha sido demandado. Así las cosas, debe proferirse sentencia anticipada, en los términos ya solicitados.

De conformidad con las normas sustanciales expuestas queda claro que quien debería obrar en el proceso necesariamente debería ser la sociedad el Fideicomiso Proyecto Orsay cuyo vocero y administradora es la Alianza Fiduciaria y no la fiduciaria como tal, lo cual encuentra sustento a su vez en las normas procesales que me permito citar, en virtud de las cuales se consagra la forma de vincular en un proceso un patrimonio autónomo.

"ARTÍCULO 53 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO. CAPACIDAD PARA SER PARTE. *Podrán ser parte en un proceso:*
1. Las personas naturales y jurídicas.
2. Los patrimonios autónomos.
3. El concebido, para la defensa de sus derechos.
4. Los demás que determine la ley." (subraya fuera del texto)

"ARTÍCULO 54 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO. COMPARECENCIA AL PROCESO.
(...)
Las personas jurídicas y los patrimonios autónomos comparecerán al proceso por medio de sus representantes, con arreglo a lo que disponga la Constitución, la ley o los estatutos. En el caso de los patrimonios autónomos constituidos a través de sociedades fiduciarias,

comparecerán por medio del representante legal o apoderado de la respectiva sociedad fiduciaria, quien actuará como su vocera.
(...)"

En el mismo sentido, la Corte Suprema de Justicia[1] se ha pronunciado al respecto y ha establecido lo siguiente:

"El patrimonio autónomo no es persona natural ni jurídica, y por tal circunstancia en los términos del artículo 44 del Código de Procedimiento civil, en sentido técnico procesal, no tiene capacidad para ser parte en un proceso, pero cuando sea menester deducir en juicio derechos u obligaciones que lo afectan, emergentes de la finalidad para la cual fue constituido, su comparecencia como demandante o demandado debe darse por conducto del fiduciario quien no obra ni a nombre propio porque su patrimonio permanece separado de los bienes fideicomitidos, ni tampoco exactamente a nombre de la fiducia, sino simplemente como dueño o administrador de los bienes que le fueron transferidos a título de fiducia como un patrimonio autónomo afecto a una específica finalidad".

Dicho todo lo anterior, pongo de presente al Despacho que resulta evidente que quien se encuentra legitimado para obrar como parte pasiva del presente proceso es el patrimonio autónomo que corresponde al fideicomiso orsay del cual hace parte el bien cuya revocatoria es pretendida por la parte actora, y no la sociedad ALIANZA FIDUCIARIA S.A. en la medida en que en desarrollo de los fines del contrato de fiducia nunca actúa en nombre propio y es por ello que la titularidad del bien no se radica en su cabeza sino en la del patrimonio autónomo.

4. INEXISTENCIA DE NEXO ENTRE LA DEMANDANTE Y ALIANZA FIDUCIARIA S.A.

Por medio de la presente excepción me permito ponerle de presente al Despacho que, entre la sociedad ALIANZA FIDUCIARIA S.A., y la CONSTRUCTORA CARLOS COLLINS EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL no existe ningún tipo de relación que permita que la primera sea vinculada a un proceso revocatorio, en cuanto la demandante, respecto de los bienes fideicomitidos es un mero administrador y vocero, su participación en el contrato de fiducia se limitó a la constitución del patrimonio autónomo, es decir, los bienes fideicomitidos u objeto del contrato de fiducia nunca estuvieron a llamados a ser de su

[1] Sentencia del 03 de agosto de 2005 con Magistrado Ponente Silvio Fernando Trejos.

titularidad, por ello, mal hace el demandante al pretender la revocatoria de una transferencia de dominio respecto de una persona jurídica que no es titular de los derechos reales transferidos.

En ese orden de ideas, la demandada Alianza Fiduciaria S.A. solo podrá ejercer actos de administración y no de disposición respecto de los bienes que lo componen, así las cosas, de ninguna manera se le podrá endilgar ningún tipo de responsabilidad por la imposibilidad en que se encuentra para restituir bienes que no se encuentran dentro de su patrimonio, y sobre este punto se considera prudente recordar al despacho que la misma ley ordena a la fiduciaria separar de su patrimonio los bienes objeto del contrato de fiducia.

5. EXCEPCIÓN GENÉRICA

Solicito al Despacho declarar cualquier otra excepción que resulte probada en el curso del proceso, derivada de la Ley o del Contrato utilizado para accionar en contra de mí representada. Así mismo invoco cualquier hecho que resulte probado dentro del proceso y que enerve las pretensiones de la demanda.

V. PRUEBAS

Solicito respetuosamente que se decreten como pruebas las siguientes:

Documentales.

1. Copia del correo electrónico del 27 de septiembre de 2017 de la sociedad Alianza Fiduciaria dirigido a ART HOUSE SAS.
2. Copia de comunicación fechada del 3 de octubre de 2017 No. AH-054-17.
3. Copia del acta No. 28 de Asamblea Ordinaria de Accionistas de CONSTRUCTORA CARLOS COLLINS S.A.
4. Copia del acta No. 29 de la Asamblea Ordinaria de Accionistas de CONSTRUCTORA CARLOS COLLINS S.A. con fecha de 16 de mayo de 2014.
5. Copia del contrato de fiducia mercantil del 13 de noviembre de 2013.
6. Copia de la escritura pública No. 2563 del 27 de agosto de 2015 otorgada por Notaría 39 de Bogotá D.C.
7. Copia de la comunicación del 4 de mayo de 2015 suscrita por los accionistas de CONSTRUCTORA CARLOS COLLINS S.A. y que hace parte integral de la Escritura Pública mencionada.

INTERROGATORIO DE PARTE

Solicito al Despacho señale fecha y hora para llevar a cabo el Interrogatorio de parte que formularé a la representante legal suplente de la sociedad CONSTRUCTORA ART HOUSE S.A.S., señora ANA LUCÍA COLLINS DÍAZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 45.506.161 y quien declarará sobre los hechos objeto de este proceso y en especial en la forma como se realizó la operación y sus antecedentes.

VI. ANEXOS

1. Todas las pruebas documentales relacionadas en el acápite de pruebas.

VII. NOTIFICACIONES

Mí representado y el suscrito recibirán notificaciones en la Carrera 5 No. 71 - 45, Oficina 502, de la ciudad de Bogotá D.C. y en la siguiente dirección de correo electrónico: carlosmario@montielfuentes.com

Del señor Juez,

CARLOS MARIO MONTIEL FUENTES
C.C. No. 1136.879558 de Bogotá
T.P. No. 201567 del C. S. de la J.

Direccion Orsay <directororsay@collins.com.co>

Fwd: información fideicomiso Orsay y proceso de liquidación de Constructora Carlos Collins SA

Diana Sofia Miranda Tinoco <dimiranda@alianza.com.co> 27 de septiembre de 2017, 9:23
Para: Direccion Orsay <directororsay@collins.com.co>
Cc: Irina Paola Insignares Oyola <iinsignares@alianza.com.co>, Paula Andrea Florez Amaris <pflorez@alianza.com.co>

Buen día Juan David,
Para efectos del tramite de liquidación de constructora Carlos Collins, la super necesita se remita el contrato fiduciario y las actas en la cual se encuentra los antecedentes del contrato fiduciario y la negociación del inmueble. Por lo anterior solicito nos hagas llegar instrucción en la cual nos autorizan remitir dicha información.
Quedo atenta.
Gracias.

Diana Sofía Miranda Tinoco
Subdirector de Gestión
Alianza Fiduciaria
Tel: +57 (5) 6431096 Ext: 5207
dimiranda@alianza.com.co
Bocagrande, Cra. 3 # 6a-100 Local 1 y 2
Edificio Torre Protección
Ciudad - Colombia

En caso de existir alguna queja o reclamación puede contactarse con nuestro Defensor del Consumidor Financiero: Dr José Guillermo Peña - Correo Electrónico: defensoralianza@pgabogados.com - Teléfono: +57 (1) 2131370 - +57 (1) 2156326 - Fax +57 (1) 2130495 - Dirección: AV 19 No 114 - 09 Oficina 502, Bogotá.

18

CONSTRUCTORA

CAH-054-17

Bogotá D.C., 3 de Octubre de 2017

Alianza Fiduciaria

Fecha 03/10/2017 11:59:57 a.m. (E) #2051673
Destinatario DIANA SOFIA MIRANDA TINOCO
Remitente FIDEICOMISO PROYECTO ORSAY

Señores
ALIANZA FIDUCIARIA S.A.
Atn: Dra. Peggy Algarín Ladrón De Guevara
Representante Legal
AV. Calle 80 No 69-70
Ciudad.

REF.: Remisión de información del Fideicomiso Orsay a Superintendencia de Sociedades por proceso de Liquidación de Constructora Carlos Collins S.A.

Respetada doctora Algarín,

En atención a su comunicación electrónica, del 27 de septiembre de 2017 en el cual informa que la Superintendencia de Sociedades solicita remisión del contrato fiduciario y las actas en la cual se encuentra los antecedentes del contrato fiduciario y la negociación del inmueble, y por tanto usted requiere la correspondiente instrucción para proceder a enviar dicha información, me permito hacerlo en los siguientes términos:

1. Por medio de la presente doy instrucción expresa a ALIANZA FIDUCIARIA para que remita con destino al proceso de liquidación judicial que se adelanta en la Superintendencia de Sociedades a la sociedad CONSTRUCTORA CARLOS COLLINS S.A., el contrato fiduciario respecto del Fideicomiso Orsay, así como las actas en las cuales se encuentran los antecedentes del contrato fiduciario y la negociación del inmueble.

2. Se instruye a ALIANZA FIDUCIARIA S.A. para que señale o la Superintendencia de Sociedades quién tiene la calidad de fideicomitente en el contrato de fiducia celebrado

19 18

3. Se instruye a ALIANZA FIDUCIARIA S.A. para que informe a la Superintendencia de Sociedades las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se llevó a cabo el negocio jurídico, especialmente indicando la fecha desde que iniciaron las negociaciones para llevar a cabo el negocio.

4. De igual forma se instruye a ALIANZA FIDUCIARIA S.A, para que señale a la Superintendencia de Sociedades si Constructora Carlos Collins S.A. tiene, tuvo o ha tenido algún tipo de relación (de cualquier orden) en el negocio fiduciario que se encuentra a su cargo, o si en algún momento ha recibido por parte de dicha sociedad alguna instrucción para el fideicomiso en particular.

5. Se instruye a ALIANZA FIDUCIARIA S.A. para que informe a la Fideicomitente Gerente en cualquier momento, sobre cualquier requerimiento que haga la Superintendencia de Sociedades en relación con el proceso de liquidación judicial de la sociedad Constructora Carlos Collins S.A.

Por último, se pone de presente que ALIANZA FIDUCIARIA S.A. de acuerdo a la ley y a lo establecido en sus obligaciones como propietario fiduciario, debe ejercer cualquier actuación en defensa de los bienes del patrimonio autónomo.

Mil gracias por su atención.

Cordialmente,

ANA LUCIA COLLINS DIAZ
Gerente General

ANEXOS: Actas No. 28 y 29 de Asamblea Ordinaria de Accionistas de Constructora Carlos Collins S.A.

ACTA DE LA ASAMBLEA ORDINARIA DE ACCIONISTAS DE CONSTRUCTORA CARLOS COLLINS S.A.

ACTA No. 28

En Bogotá D.C. a los 31 días del mes de Marzo de 2.014, en las oficinas de administracion, localizadas en la CRA 49ª Nº 91-48, a las 11.00 A.M y hasta las 3 p.m. del mismo día, se reunieron, previa convocatoria del representante legal de la sociedad, los accionistas de la Sociedad que a continuación se relacionan, con indicación del número de accionistas y la cantidad representada, con el fin de considerar el siguiente orden del dia:

ORDEN DEL DIA

6 Verificación del quórum.
7 Elección del Presidente y Secretario.
8 Lectura del acta anterior
9 Presentación del informe del Representante Legal de la Sociedad.
10 Presentación del informe del informe del Revisor Fiscal
11 Aprobación de los Estados Financieros al corte Diciembre 31 de 2.013.
12 Proyecto de Distribución de Utilidades.
13 Elección del revisor Fiscal.
14 Proposiciones y Varios.
15 Redacción y Aprobación del Acta.

Accionista	Nº Acciones	Vr. Acción	Cantidad Representada	% Acción
Collins Espeleta Carlos	6.000	1.000.000	6.000.000.000	60%
Díaz de Collins Nilce	800	1.000.000	800.000.000	8%
Collins Díaz Ana Lucia	800	1.000.000	800.000.000	8%
Collins Díaz Vicky	1.600	1.000.000	800 000 000	16%
Collins Díaz Carlos Roberto	800	1.000.000	800.000.000	8%
	10.000	1.000.000	10.000.000.000	

6. **Verificación del quórum:** Verificado el quórum se constató que se encontraban presentes la totalidad de las acciones en que está representado el capital autorizado.

7. **Elección del Presidente y Secretario:** Como Presidente se propuso el nombre de **CARLOS GUILLERMO COLLINS ESPELETA** y como Secretario el de **JUAN CARLOS COLLINS DIAZ**. Esta propuesta fue aprobada por unanimidad.

Continuación el Acta 28 de Constructora Carlos Collins S.A.

8. **Lectura del acta anterior:** El Presidente de la Asamblea solicita al señor Revisor Fiscal, dar lectura del acta anterior, la cual es leída sin objeción alguna por parte de los accionistas presentes.

9. **Informe del Gerente de la sociedad:** El Gerente de la sociedad Doctor **CARLOS COLLINS ESPELETA** presentó el informe de gestión correspondiente a las actividades adelantadas por la empresa durante el periodo Enero 1 a Diciembre 31 del 2.013.

10. **Informe del Revisor Fiscal:** El contador Público RICARDO MANGA MORALES en calidad de revisor Fiscal de la sociedad. Informó sobre los estados financieros auditados y la gestión contable correspondiente al año gravable 2.013

11. **Aprobación de los estados financieros al corte de Diciembre 31 del 2.013:** Los estados financieros al corte de Diciembre 31 del 2.013 fueron aprobados por los miembros de la asamblea sin la intervención de Carlos Collins Espeleta que por ser el Gerente y Representante Legal se declara impedido.

12. **Proyecto de Distribución de Utilidades:** Durante el ejercicio contable de 2.013, la empresa tuvo una utilidad neta de $ 1.195.872.281.96, las cuales la asamblea general de accionista propone capitalizarlas lo cual es aprobado por unanimidad. así mismo La junta directiva pone a consideración el proyecto de distribución de utilidades del ejercicio del año 2005 y 2006 que se encuentran registradas en las utilidades acumuladas, la cual es aprobada por unanimidad por la asamblea general de accionista y determinan pagarlas con los bienes inmuebles y muebles que se encuentran contabilizados en las cuentas de propiedad planta y equipo. esta propuesta es aprobada por unanimidad.

13. **Elección del revisor Fiscal: El Representante Legal** propuso reelegir como Revisor Fiscal al Contador **RICARDO MANGA MORALES** lo cual fue aprobado por los accionistas en pleno.

14. **Proposiciones y Varios.** Acto seguido los asambleistas discutieron los siguientes temas:

1) **Plan de gestión del año 2014.** Se define realizar una política agresiva en materia licitatoria, de tal manera que la sociedad participe activamente en proyectos licitatorios.

15. **Redacción y Aprobación del Acta:** No habiendo más que tratar se declara un receso de una hora para la redacción del Acta y luego de transcurridos es leída y aprobada por unanimidad siendo las 4 PM.

CARLOS GUILLERMO COLLINS ESPELETA
Presidente

JUAN CARLOS COLLINS DIAZ
Secretario

22

ACTA DE LA ASAMBLEA ORDINARIA DE ACCIONISTAS DE CONSTRUCTORA CARLOS COLLINS S.A.

ACTA No. 29

En Bogotá D.C. a los 16 días del mes de Mayo de 2.014, en las oficinas de administración, localizadas en la CRA 49ª Nº 91-48, a las 11.00 A.M. se reunieron, previa convocatoria del representante legal de la sociedad, los accionistas de la Sociedad que a continuacion se relacionan, con indicación del número de accionistas y la cantidad representada, con el fin de considerar el siguiente orden del día:

ORDEN DEL DIA

1 Verificación del quórum.
2 Elección del Presidente y Secretario.
3 Autorización a cancelar mediante la figura dación en pago los dividendos con inmuebles
4 Autorización al representante legal para firmar escritura de inmuebles mediante la figura dación en pago a los socios.
5 Redacción y Aprobación del Acta.

Accionista	Nº Acciones	Vr. Acción	Cantidad Representada	% Acción
Collins Espeleta Carlos	6.000	1.000.000	6.000.000 000	60%
Diaz de Collins Nilce	800	1.000.000	800.000.000	8%
Collins Diaz Ana Lucia	800	1.000.000	800.000.000	8%
Collins Diaz Vicky	1.600	1.000.000	800.000.000	16%
Collins Diaz Carlos Roberto	800	1.000.000	800.000.000	8%
	10.000	1.000.000	10.000.000.000	-

1. **Verificación del quórum:** Verificado el quórum se constató que se encontraban presentes la totalidad de las acciones en que está representado el capital autorizado.

2. **Elección del Presidente y Secretario:** Como Presidente se propuso el nombre de **CARLOS ROBERTO COLLINS DIAZ** y como Secretario el de **JUAN CARLOS COLLINS DIAZ.** Esta propuesta fue aprobada por unanimidad.

3. **AUTORIZACION A CANCELAR MEDIANTE LA FIGURA DACION EN PAGO LOS DIVIDENDOS POR PAGAR A LOS SOCIOS.**

La asamblea general de accionistas autoriza cancelar los dividendos por pagar mediante la figura dación en pago a los socios que a continuación se relacionan.

Socios	Cedula	%	Dividendos
Carlos Collins Espeleta	3.792.019	60%	2.644.892.616.00
Vicky A. Collins Diaz	22.806.852	16%	705.304.697.60
Ana Lucia Collins Diaz	45.506.161	8%	352.652.348.80
Nilce Diaz de Collins	45.459.731	8%	352.652.348.80
Carlos Roberto Collins Diaz	73.146.153	8%	352.652.348.80
		100%	4.408.154.360.00

Esta propuesta es aprobada por unanimidad.

4. **AUTORIZACION AL REPRESENTANTE LEGAL CARLOS GUILLERMO COLLINS ESPELETA FIRMAR ESCRITURA DE LOS INMUEBLES QUE SE RELACIONA MEDIANTE LA FIGURA DACION EN PAGO DE LOS DIVIDENDOS POR PAGAR DE LOS SOCIOS.**

Como la empresa no cuenta con los recursos para cancelar los dividendos por pagar de los socios se aprueba por unanimidad cancelarlos con los siguientes inmuebles Así mismo se autoriza al representante legal Carlos Guillermo Collins Espeleta para firmar la escritura por dación de pago.

Referencia Catastral	Dirección	Matricula Inmobiliaria	Avaluó Catastral
89 33 13	CRA 49 A N°91-48	50C-640313	626.718.000.00
UQ-U-A116T26-23	CRA 22 N° 116-37	50N-197362	2.813.025.000.00
000-0001-0083-000	MELGAR	366-39616	968.411.360.00
			4.408.154.360.00

5. **Redacción y Aprobación del Acta:** No habiendo más que tratar se declara un receso de una hora para la redacción del Acta y luego de transcurridos es leida y aprobada por unanimidad siendo las 2 PM.

CARLOS ROBERTO COLLINS DIAZ
Presidente

JUAN CARLOS COLLINS DIAZ
Secretario

Alianza Fiduciaria

CONTRATO DE FIDUCIA MERCANTIL DE ADMINISTRACIÓN INMOBILIARIA

PROYECTO ORSAY

ANA LUCIA COLLINS DIAZ, quien dijo ser mayor de edad, domiciliado en Bogotá, identificada con la cèdula de ciudadanía número 45.506.161 expedida en Cartagena, quien en su calidad de Representante Legal, actúa en nombre y representación legal de **CONSTRUCTORA ART HOUSE S.A.S.** sociedad comercial legalmente constituida mediante Acta de Asamblea de Accionista del 19 de septiembre de 2013, inscrita el 23 de septiembre de 2013 bajo el número 01767342 del libro IX, todo lo cual consta en Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, quien en adelante y para los efectos del presente contrato, se denominará **EL FIDEICOMITENTE GERENTE**, y de la otra, **PEGGY ALGARIN LADRON DE GUEVARA,** mayor de edad identificada con cédula de ciudadanía número. 22.479.100 de Barranquilla, quien en el presente documento obra en su calidad de Gerente de la Sucursal de **ALIANZA FIDUCIARIA S.A.** en la ciudad de Barranquilla y por ende Representante Legal de **ALIANZA FIDUCIARIA S.A.,** sociedad con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C. y legalmente constituida según consta en la Escritura Pública número quinientos cuarenta y cinco (#545) del once (11) de febrero de mil novecientos ochenta y seis (1986), otorgada en la Notaria Décima (10) del Circulo de Cali, calidad que acredita con el certificado expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, sociedad que en adelante se denominará **ALIANZA y/o LA FIDUCIARIA**, manifestaron que celebran el presente contrato de fiducia mercantil de administración inmobiliaria que se regirá por las siguientes estipulaciones y en lo no previsto en ellas, por las normas vigentes aplicables.

Alianza Fiduciaria
Fecha
Destinatario
Remitente

PRIMERA. DEFINICIONES: Para los efectos de este contrato, las palabras o términos que a continuación se relacionan tendrán el significado que aquí se establece:

BENEFICIARIO: Es el mismo FIDEICOMITENTE GERENTE, quien podrá ceder la totalidad o parte de su beneficio, de acuerdo con lo que se establece adelante.

BENEFICIARIO CONDICIONADO: EL BENEFICIARIO CONDICIONADO según se establece en el contrato de encargo fiduciario de inversión que suscriban los terceros interesados en adquirir unidades inmobiliarias en el PROYECTO, será el mismo FIDEICOMITENTE GERENTE si acredita el cumplimiento de CONDICIONES DE GIRO.

BENEFICIARIOS DE ÁREA O FIDEICOMITENTES B: Serán las personas naturales o jurídicas que mediante la celebración del respectivo contrato de vinculación al FIDEICOMISO, el aporte al mismo de los recursos establecidos por EL FIDEICOMITENTE GERENTE y el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el respectivo contrato, adquieran dicha calidad respecto a una o varias unidades inmobiliarias en el PROYECTO, con las limitaciones establecidas en este contrato y en los respectivos contratos de vinculación al FIDEICOMISO.

CONDICIONES DE GIRO: Son los requisitos que se establecen en la cláusula DÉCIMA necesarios para llevar a cabo la construcción y terminación total del PROYECTO, debidamente aprobados y certificados por el INTERVENTOR.

Alianza Fiduciaria

CONTRATO DE FIDUCIA MERCANTIL DE ADMINISTRACIÓN INMOBILIARIA
PROYECTO ORSAY

PROYECTO: Desarrollo inmobiliario conformado por un conjunto de apartamentos, sometidos al régimen de propiedad horizontal, que se denominará ORSAY, el cual se desarrollará en un lote de ochocientos setenta y seis (876 Mts.) ubicado en la Carrera 22 # 116 - 37 de la ciudad de Bogotá, identificado con el folio de matricula inmobiliaria número 50N-197362 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Norte.

FIDEICOMISO O PATRIMONIO AUTONOMO: Conjunto de derechos y obligaciones creado a través del presente contrato, que se denominará **ORSAY.**

FIDUCIARIA O ALIANZA: Es ALIANZA FIDUCIARIA S.A.

FIDEICOMITENTE GERENTE: Es **CONSTRUCTORA ART HOUSE S.A.S.**

INTERVENTOR: Es el profesional o persona jurídica especializada, designada por EL FIDEICOMITENTE GERENTE. Sus actividades, obligaciones y responsabilidades serán las contenidas en los numerales 6.1.1, 6.1.2., 6.1.2.1. y 6.1.2.2., del Decreto número 2090 de 1989 y las propias a las que obliga la supervisión técnica según Ley 400 de 1997 y demás normas que lo modifiquen o adicionen. La designación de dicho INTERVENTOR es necesaria para alcanzar las CONDICIONES DE GIRO.

UNIDADES INMOBILIARIAS DEL PROYECTO: Serán veintitrés (23) apartamentos que de conformidad con la(s) Licencia(s) de Construcción vigentes respecto de los inmuebles que se transfieran al fideicomiso se deriven del desarrollo del PROYECTO.

SEGUNDA. – MANIFESTACIÓN DE LAS PARTES: Las partes dejan expresa constancia que el presente contrato ha sido libre y ampliamente discutido y deliberado en los aspectos esenciales y sustanciales, en un plano de igualdad y equivalencia de condiciones para cada una de ellas.

PARÁGRAFO. En la celebración del presente negocio fiduciario, la Fiduciaria tendrá en cuenta y observará los deberes que le asisten de acuerdo con lo señalado en el artículo 1234 del Código de Comercio, en el Decreto 1049 de 2006, los principios generales del negocio fiduciario y la jurisprudencia, entre otros, los siguientes: deber de información, deber de asesoría, deber de protección de los bienes fideicomitidos, deber de lealtad y buena fe, deber de diligencia, profesionalidad y especialidad, y el deber de previsión

TERCERA- NATURALEZA DEL CONTRATO: El presente CONTRATO DE FIDUCIA MERCANTIL DE ADMINISTRACIÓN INMOBILIARIA es un contrato de derecho privado que se rige por las normas del Código de Comercio y del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (Decreto 663 de 1993); por lo tanto los bienes fideicomitidos constituyen un patrimonio autónomo independiente y separado de los patrimonios de las partes en este contrato, el cual está exclusivamente destinado a los fines del presente contrato de fiducia

26
25

CONTRATO DE FIDUCIA MERCANTIL DE ADMINISTRACIÓN INMOBILIARIA

PROYECTO ORSAY

En consecuencia, los bienes de propiedad de patrimonio autònomo se destinarán exclusivamente al cumplimiento del objeto del presente contrato.

CUARTA.- DECLARACIÓNES DEL FIDEICOMITENTE GERENTE:

4.1 DECLARACIÓN DE SOLVENCIA: El FIDEICOMITENTE GERENTE declara bajo la gravedad del juramento, encontrarse solvente económicamente y que la transferencia de los bienes que realiza mediante la suscripción de este contrato se efectúa en forma lícita y de buena fe en relación con posibles acreedores anteriores a la fecha de celebración del presente contrato, y que cuenta con la capàcidad técnica, administrativa y financiera acordes con la magnitud del proyecto que desarrollará a través del FIDEICOMISO

Igualmente, el FIDEICOMITENTE GERENTE declara bajo la gravedad del juramento que los bienes que entrega a título de fiducia no provienen ni directa ni indirectamente del ejercicio de actividades establecidas como ilícitas de conformidad con los decretos 4336 y 4334 de 2008 (Captación masiva y habitual de dineros) , la Ley 190/95, 333/96, 365/97, la ley 1121 de 29 de diciembre de 2006 (Por la cual se dictan normas para la prevención, detección, investigación y sanción de la financiación del terrorismo) entre otras disposiciones, ni han sido utilizados por el FIDEICOMITENTE GERENTE, sus socios o accionistas, dependientes, arrendatarios etc., como medios o instrumentos necesarios para la realización de dichas conductas.

4.2. ORGANIZACIÓN, FACULTADES, CUMPLIMIENTO CON LAS LEYES: El FIDEICOMITENTE GERENTE se encuentra: (i) Debidamente constituido, válido y actualmente existente bajo las leyes de su respectiva jurisdicción de constitución (ii) Cuenta con la facultad, la capacidad corporativa y el derecho legal de ser propietario de sus bienes para adelantar los negocios a los cuales están dedicados en la actualidad y que se propone adelantar y (iii) Cumple con la totalidad de los requerimientos de ley.

4.3. CAPACIDAD: El FIDEICOMITENTE GERENTE, lo mismo que las personas que actúan en su nombre, tienen la facultad, capacidad y el derecho legal de celebrar y cumplir con todas y cada una de las obligaciones del presente Contrato. Adicionalmente, no requiere ningún consentimiento, orden, licencia o autorización, radicación o registro, notificación u otro acto de ninguna autoridad gubernamental o de ninguna otra persona en relación con la celebración del presente Contrato y su ejecución.

4.4. ACCIONES LEGALES, DEMANDAS Y PROCESOS: El FIDEICOMITENTE GERENTE declara que no ha sido notificado de litigios, investigaciones, demandas o procedimientos administrativos, que puedan afectar el cumplimiento de sus obligaciones en desarrollo del presente CONTRATO.

4.5. CUMPLIMIENTO DE CONTRATOS: El FIDEICOMITENTE GERENTE declara que a la fecha está cumpliendo a cabalidad la totalidad de los contratos, obligaciones, acuerdos y

27 26

otros documentos que lo obliguen o que vinculen sus bienes. A la fecha, no ha ocurrido, ni continúa ningún incumplimiento y hará su mejor esfuerzo como un buen hombre de negocios para evitar cualquier tipo de incumplimiento.

4.6. TRIBUTOS: El FIDEICOMITENTE GERENTE declara que a su leal saber y entender, ha pagado oportunamente y se encuentra al día en sus obligaciones fiscales, parafiscales, salarios y prestaciones laborales a que tienen derecho sus trabajadores según la legislación laboral colombiana y que tiene constituidas todas las reservas y provisiones que razonablemente se requieren para reflejar los riesgos derivados de sus negocios

4.7. SITUACIÓN FINANCIERA: El FIDEICOMITENTE GERENTE declara que a la fecha de firma del presente CONTRATO no han ocurrido hechos que afecten su situación financiera.

4.8. PROPIEDAD: El FIDEICOMITENTE GERENTE declara y garantiza que i) Constructora Carlos Collins S.A., transferirá en nombre de Constructora Art House S.A.S., un lote de ochocientos setenta y seis (876 Mts.) ubicado en la Carrera 22 # 116 - 37 de la ciudad de Bogotá, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 50N-197362 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Norte, al PATRIMONIO AUTÓNOMO denominado ORSAY en el cual se desarrollará el PROYECTO ii) los activos que son transferidos a título de fiducia mercantil irrevocable, se hallan libres de cualquier gravamen o limitación de dominio que afecte su utilización para los fines propios del objeto del presente Contrato.

QUINTA. OBJETO DEL CONTRATO. Consiste en que:

1. ALIANZA como vocera del FIDEICOMISO mantenga la titularidad jurídica de los bienes que se le transfieran a título de fiducia mercantil para la conformación del PATRIMONIO AUTÓNOMO, y de aquellos que en ejecución del presente contrato le sean transferidos posteriormente al mismo título, incluidas las mejoras que se realicen por parte del FIDEICOMITENTE GERENTE.
2. A través del FIDEICOMISO y sobre el inmueble que lo conforma el FIDEICOMITENTE GERENTE desarrolle el PROYECTO bajo su exclusiva y única responsabilidad técnica, financiera jurídica y administrativa.
3. ALIANZA reciba, administre e invierta los recursos que a título de fiducia mercantil aporten el FIDEICOMITENTE GERENTE y los BENEFICIARIOS DE AREA, de conformidad con lo establecido en el presente contrato.
4. ALIANZA entregue los recursos del FIDEICOMISO al FIDEICOMITENTE GERENTE, una vez obtenidas CONDICIONES DE GIRO, en la medida que dicho FIDEICOMITENTE GERENTE efectúe la solicitud de giro en los términos del presente contrato, debidamente aprobada por el INTERVENTOR.
5. Una vez terminadas las obras objeto del PROYECTO por parte del FIDEICOMITENTE GERENTE, y previamente incorporadas las mejoras al

CONTRATO DE FIDUCIA MERCANTIL DE ADMINISTRACIÓN INMOBILIARIA

PROYECTO ORSAY

FIDEICOMISO, transfiera a los BENEFICIARIOS DE ÁREA, a título de beneficio fiduciario, las unidades inmobiliarias respecto de las cuales adquirieron el beneficio, siempre y cuando se encuentren a paz y a salvo por todo concepto derivado del presente contrato de Fiducia Mercantil y del contrato de vinculación.

6 Entregue al BENEFICIARIO del FIDEICOMISO, los bienes y recursos que se encuentren formando parte del FIDEICOMISO al momento de liquidarlo, una vez se haya efectuado la transferencia de todas las unidades a los BENEFICIARIOS DE ÁREA.

SEXTA. CONFORMACIÓN DEL FIDEICOMISO Para efectos de constituir el PATRIMONIO AUTÓNOMO, el FIDEICOMITENTE GERENTE por el presente acto transfiere real y materialmente en favor de ALIANZA, la suma de un millón de pesos ($1.000.000.00) Moneda Legal Colombiana, los cuales la fiduciaria declara recibidos a entera satisfacción con destino al FIDEICOMISO.

PARAGRAFO PRIMERO. Al PATRIMONIO AUTÓNOMO que por este documento se constituye, ingresarán los bienes y recursos que con destino a él entregue el FIDEICOMITENTE GERENTE, como también los recursos aportados por LOS BENEFICIARIOS DE AREA y los rendimientos que produzcan los bienes que en su momento lo conformen.

PARAGRAFO SEGUNDO. También formará parte del FIDEICOMISO el inmueble sobre el cual se desarrollará el PROYECTO. Dicho inmueble se identifica con el folio de matrícula inmobiliaria número 50N-197362 y se entenderá real y efectivamente transferido al FIDEICOMISO cuando la titularidad jurídica de dicho bien en cabeza de ALIANZA como vocera del FIDEICOMISO conste en el correspondiente certificado de libertad y tradición, documento que EL FIDEICOMITENTE GERENTE se obliga a entregar a la FIDUCIARIA dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la celebración del presente contrato y a partir de dicha fecha cada seis meses durante la vigencia del Patrimonio Autónomo.

SEPTIMA. PATRIMONIO AUTONOMO: Para todos los efectos legales, con los bienes transferidos en virtud de la celebración del presente contrato, se conforma un patrimonio autónomo denominado FIDEICOMISO ORSAY.

OCTAVA.- LIBERTAD DE GRAVÁMENTES, SANEAMIENTO POR EVICCIÓN Y VICIOS REDHIBITORIOS: EL FIDEICOMITENTE GERÉNTE se obliga al saneamiento para el caso de evicción y vicios redhibitorios en los términos de ley, respecto de los inmuebles que integren el FIDEICOMISO, obligación que hacen extensiva no sólo hacia ALIANZA, sino también frente a terceros a quienes ésta transfiera los inmuebles o sus desmembraciones, haciendo suyas EL FIDEICOMITENTE GERENTE dichas obligaciones. Desde ahora se entiende que EL FIDEICOMITENTE GERENTE ha autorizado a ALIANZA para hacer constar esta cláusula en el texto del documento por el que se llegue a transferir a cualquier título la propiedad de los bienes fideicomitidos.

29

28

CONTRATO DE FIDUCIA MERCANTIL DE ADMINISTRACIÓN INMOBILIARIA

PROYECTO ORSAY

PARAGRAFO: EL FIDEICOMITENTE GERENTE se obliga a responder por las mejoras que se efectúen en los inmuebles fideicomitidos ante ALIANZA y ante terceros, de tal manera que ALIANZA y EL FIDEICOMISO quedan exonerados de toda responsabilidad por cualquier acto o hecho que se relacione con dichas mejoras. Esta estipulación deberá constar en el texto del documento por el que se llegue a transferir a título de beneficio de los bienes fideicomitidos.

NOVENA- CUSTODIA Y TENENCIA DE LOS BIENES: El FIDEICOMITENTE GERENTE conservará la custodia y la tenencia material de los inmuebles fideicomitidos, a título de comodato precario, tal como consta a continuación:

9.1. CONSTITUCION DEL COMODATO. ALIANZA, debidamente instruida para tal efecto, y en calidad de COMODANTE, entregará a título de Comodato Precario a favor del FIDEICOMITENTE GERENTE, en calidad de COMODATARIO, y éste recibirá al mismo título, los bienes muebles o inmuebles que se transferirán por acto posterior y con los cuales sea incrementado el FIDEICOMISO, de conformidad con lo establecido en este contrato. El comodato se regirá por lo determinado en la presente cláusula y en lo no contemplado en ella por las normas que lo regulen.

9.2. OBLIGACIONES DEL COMODATARIO:

1. No darle uso diferente al actual, al bien objeto de comodato, ni cederlo a cualquier título o entregarlo en arrendamiento sin la autorización escrita de EL COMODANTE, renunciando a cualquier derecho que sobre este punto exista a su favor.
2. Notificar a ALIANZA de cualquier hecho que pueda atentar contra su derecho de dominio o libre disfrute de la tenencia por parte de cualquier tercero.
3. Entregar a ALIANZA el bien junto con las mejoras efectuadas en él sin derecho a retención o reclamación de perjuicios. Esta obligación será exigible desde el día sexto calendario siguiente al envío de la comunicación de petición de entrega de los bienes efectuada por ALIANZA. Para estos efectos será prueba suficiente la copia sellada por Telecom o por cualquier entidad que preste el servicio de telegrama o de correo certificado, mediante el cual se haga el referido el requerimiento.
4. Permitir que ALIANZA o el funcionario designado por ella, inspeccione en cualquier momento el estado en que se encuentran los bienes objeto de comodato

9.3. RESPONSABILIDAD DEL COMODATARIO. Responderá hasta por la culpa levísima en el uso que dé a los bienes objeto de comodato, ante ALIANZA, ante EL FIDEICOMISO ante los BENEFICIARIOS DE AREA y ante terceros, por los daños o perjuicios que puedan derivarse del descuido en la custodia o el mal uso que a dichos inmuebles se les dè

9.4. TERMINACION. ALIANZA podrá en cualquier momento dar por terminado el presente contrato de comodato, y revocar la custodia y tenencia que ostenta el COMODATARIO, con sólo requerirlo por escrito. En el evento de la revocatoria antes mencionada, EL

COMODATARIO. se compromete a entregar el bien, junto con las mejoras efectuadas en él. sin derecho a retención o reclamación de perjuicios alguna. el sexto (6) día calendario siguiente a la fecha de envio de la comunicación escrita en que se le solicite formalmente la entrega. Esta obligación será exigible por vía ejecutiva con la sola presentación de este contrato y copia de la comunicación enviada a al COMODATARIO por medio de la cual se le solicita la restitución de la tenencia. En todo caso, EL COMODATARIO deberá cancelar a título de multa al FIDEICOMISO cuatro (4) salarios mínimos legales mensuales legales vigentes por cada día de mora en la restitución del inmueble, sin perjuicio del cobro de los perjuicios que se causen por dicha mora.

9.5. DURACIÓN DEL CONTRATO DE COMODATO: El contrato de comodato, tendrá una duración máxima igual a la duración del presente contrato de fiducia mercantil

DÉCIMA. DESARROLLO DEL PROYECTO: El PROYECTO será desarrollado mediante dos periodos uno preoperativo y uno operativo, cuyas finalidades se indican a continuación.

PERÍODO PREOPERATIVO: Tiene por finalidad obtener las CONDICIONES DE GIRO. lo cual comprende la elaboración de los diseños y estudios técnicos y financieros, y la celebración de todos los actos jurídicos necesarios para la obtención de recursos dirigidos a la realización de EL PROYECTO y a la promoción del mismo a través de la celebración de encargos fiduciarios de inversión constituidos por terceros interesados en vincularse al proyecto como BENEFICIARIOS DE AREA de una o más unidades inmobiliarias resultantes del PROYECTO.

Para tener por obtenidas las CONDICIONES DE GIRO, será necesario:

- La entrega a ALIANZA de la constancia de radicación ante la autoridad distrital o municipal competente, de todos los documentos necesarios para llevar a cabo actividades de anuncio y enajenación de las unidades de vivienda resultantes del PROYECTO.
- La existencia y entrega de los encargo de inversión equivalentes al sesenta por ciento (60%) del valor total de la unidades transferibles del PROYECTO y sus correspondientes contratos de vinculación debidamente suscritos por las partes y con todos los documentos soportes de la información que contienen. El referido porcentaje ha sido establecido por el FIDEICOMITENTE GERENTE, quien declara que el mismo no compromete la viabilidad del PROYECTO, el valor total de las unidades transferibles del PROYECTO es $11.089.045.000.00
- La existencia y entrega a ALIANZA de la licencia de construcción ejecutoriada del PROYECTO, el flujo de caja y el presupuesto de obra.
- La certificación de haber alcanzado la viabilidad financiera del PROYECTO, con base en los documentos anteriores suscrita por EL FIDEICOMITENTE GERENTE, y certificada por el INTERVENTOR

31

30

- La aprobación de un crédito por parte de una entidad vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia, si de acuerdo con la planeación financiera del PROYECTO, dicho crédito se requiere.
- La presentación a ALIANZA de las pólizas expedidas por una compañía aseguradora vigilada por la Superintendencia Financiera, constituidas por el FIDEICOMITENTE GERENTE, por los amparos de todo riesgo en construcción.
- La entrega a ALIANZA de la constancia de presentación de la declaración del impuesto de delineación urbana y su correspondiente pago por parte del titular de la licencia de construcción o de quien de acuerdo con la normatividad local aplicable sea el sujeto pasivo de dicho impuesto, según sea el caso.
- La transferencia real y efectiva del bien inmueble en el cual se desarrollará el PROYECTO, previo estudio de títulos con concepto favorable del abogado que lo realice, en el que conste que la tradición del inmueble es jurídicamente viable para el desarrollo del PROYECTO, y que sobre el mismo no pesan gravámenes o limitaciones que puedan afectar dicho desarrollo.

El término para la culminación del periodo pre-operativo es de siete (7) meses, los cuales se contarán a partir de la firma del presente documento. Dichos términos podrán ser prorrogados por una sola vez y por el mismo tiempo automáticamente. Vencido el plazo sin que se haya cumplido con los requisitos anteriores, se restituirán los recursos entregados por los BENEFICIARIOS DE AREA, que previamente hayan suscrito encargos fiduciarios de inversión y sus correspondientes cartas de instrucciones con respecto a una unidad inmobiliaria resultante del PROYECTO, y se procederá de la forma establecida más adelante, en la cláusula relativa a la liquidación anticipada del PATRIMONIO AUTÓNOMO.

PERÍODO OPERATIVO: Se inicia a partir del día siguiente a la fecha en que se hayan obtenido las CONDICIONES DE GIRO.

A partir de la iniciación de este periodo, ALIANZA pondrá los recursos del FIDEICOMISO, a disposición del FIDEICOMITENTE GERENTE, para la cancelación de la totalidad de los costos del PROYECTO, cuya solicitud de giro deberá constar por escrito suscrito por el FIDEICOMITENTE GERENTE, previo visto bueno del INTERVENTOR. Los recursos serán entregados al FIDEICOMITENTE GERENTE o a los terceros que éste indique, en un plazo de tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de radicación de la solicitud en ALIANZA, siempre y cuando se hayan cumplido las condiciones de giro establecidas en el presente contrato y en todo caso no antes de los quince (15) días siguientes a la radicación de los documentos necesarios para anunciar y/o desarrollar las actividades de enajenación de las unidades inmobiliarias resultantes del PROYECTO, ante la autoridad competente.

Los giros referidos, se entienden realizados por ALIANZA por cuenta de EL FIDEICOMITENTE, de allí, que sea este último en su calidad de pagador el único responsable de realizar la respectiva retención en la fuente según normas legales vigentes

CONTRATO DE FIDUCIA MERCANTIL DE ADMINISTRACIÓN INMOBILIARIA

PROYECTO ORSAY

El término para la culminación del periodo operativo es de quince (15) meses contados a partir de la fecha de obtención de las CONDICIONES DE GIRO. Estas fechas deberán aparecer en los contratos de vinculación suscritos por los BENEFICIARIOS DE AREA.

UNDÉCIMA. OBLIGACIONES DEL FIDEICOMITENTE GERENTE DEL PROYECTO. Además de las establecidas en otras cláusulas del presente contrato, son en general las establecidas en el Decreto 2090 de 1989, por el cual se aprueba el reglamento de honorarios para los trabajos de arquitectura, y en particular las siguientes:

11.1 OBLIGACIONES GENERALES:

1. Llevar a cabo por su cuenta y riesgo a través del FIDEICOMISO, todas las gestiones y actividades necesarias para construir y desarrollar el PROYECTO y cumplir con sus obligaciones frente a los BENEFICIARIOS DE AREA.
2. Asegurar la calidad de la construcción, el cumplimiento de las especificaciones y requerimientos técnicos, y el normal desarrollo de los periodos proyectados para el desarrollo del PROYECTO.
3. Entregar con cinco (5) días hábiles de antelación las minutas de los documentos que legalmente ALIANZA deba firmar en desarrollo de este contrato en su condición de propietaria de los bienes inmuebles sobre los que se ejecuta el PROYECTO.
4. Responder frente a ALIANZA por la recopilación y recepción de toda la información necesaria para lograr obtener la información sobre conocimiento del cliente de las personas que van a vincularse al PROYECTO, de acuerdo con la reglamentación expedida por la Superintendencia Financiera.
5. Garantizar que la construcción del PROYECTO esté amparada por una póliza por el amparo de todo riesgo constructor. Dicha póliza tendrá como beneficiario del amparo al FIDEICOMISO.
6. Solicitar a ALIANZA autorización previa escrita, en el evento que pretenda por sí o por interpuesta persona, hacer uso de cualquier medio publicitario relacionado con el PROYECTO a desarrollarse en el inmueble fideicomitido, cuando de algún modo se mencione en ellos a ALIANZA. El FIDEICOMITENTE GERENTE se obliga a abstenerse de utilizar medios publicitarios en los que mencione a ALIANZA y que no sean previamente autorizados por LA FIDUCIARIA.
7. Suministrar mensualmente a ALIANZA y a los BENEFICIARIOS DE AREA un reporte sobre el avance de obra, el estado del PROYECTO, el cambio en las condiciones de los contratos de vinculación con los adquirentes y/o cualquier otra información o circunstancia que afecte o modifique los términos del presente contrato.
8. Reportar mensualmente por escrito a ALIANZA las mejoras, y su valor, que se ejecuten en los inmuebles del FIDEICOMISO, mediante escrito firmado por el representante legal, revisor fiscal del FIDEICOMITENTE GERENTE y el INTERVENTOR.
9. Instruir a ALIANZA la constitución de hipoteca sobre los bienes del PATRIMONIO

33

32

AUTÓNOMO para respaldar obligaciones de èste, y/o suscribir los títulos valores a que haya lugar, asi como para constituir las servidumbres legalmente requeridas.

10. Simultáneamente, con el momento en que ALIANZA proceda a transferir las unidades resultantes del proyecto a los BENEFICIARIOS DE AREA, el FIDEICOMITENTE GERENTE deberá adelantar todas las gestiones necesarias con el fin de que el inmueble sobre el cual se desarrolla el PROYECTO sea liberado de la hipoteca en mayor extensión constituida sobre el mismo, en desarrollo de lo establecido en el numeral noveno anterior, asumiendo desde ahora cualquier responsabilidad que se pueda generar frente a los BENEFICIARIOS DE AREA frente a la entidad acreedora hipotecaria, y frente a cualquier tercero por la omisión de esta obligación y manteniendo en todo momento indemne a ALIANZA y al FIDEICOMISO por dicho concepto.
11. Ejercer la custodia y tenencia de los bienes inmuebles del FIDEICOMISO y las demás actuaciones inherentes a la administración de los bienes vinculados al mismo.
12. Oponerse a toda medida preventiva o ejecutiva tomada contra los bienes del FIDEICOMISO o por obligaciones que los afecten, en el caso de que ALIANZA no lo hiciere previamente.
13. Velar por el correcto y oportuno cumplimiento de las obligaciones de los contratistas y subcontratistas que intervengan en el desarrollo del PROYECTO.
14. Llevar el control de ingresos, gastos, cuentas por pagar, proveedores, aportes por cobrar a los BENEFICIARIOS DE AREA y en general toda la información financiera del PROYECTO, incluido un control de la contabilidad del mismo, por no ser esta una actividad del FIDEICOMISO.
15. Certificar de manera mensual la declaración y el pago ante la autoridad administrativa competente, de las retenciones practicadas producto de los giros ordenados en desarrollo del objeto del presente contrato. Dicha certificación deberá estar suscrita por el Representante Legal del FIDEICOMITENTE GERENTE y su Revisor Fiscal.

11.2. OBLIGACIONES DEL FIDEICOMITENTE GERENTE EN EL PERIODO PREOPERATIVO:

1. Definir las especificaciones, diseños, y demás caracteristicas del PROYECTO e informarlas a los BENEFICIARIOS DE AREA.
2. Radicar ante las autoridades competentes la totalidad de los documentos que se requieran para obtener el permiso correspondiente para anunciar y/o desarrollar las actividades de enajenación de las unidades inmobiliarias resultantes del PROYECTO, ante la autoridad competente.
3. Promover la transferencia de las unidades de EL PROYECTO a través de los contratos de encargo fiduciario de inversión y sus correspondientes cartas de instrucciones y contratos de vinculación.

CONTRATO DE FIDUCIA MERCANTIL DE ADMINISTRACIÓN INMOBILIARIA

PROYECTO ORSAY

11.3. OBLIGACIONES DEL FIDEICOMITENTE GERENTE EN EL PERIODO OPERATIVO:

1 Elaborar bajo su exclusiva responsabilidad frente a los aspectos técnicos y jurídicos, el reglamento de propiedad horizontal o la constitución de urbanización según sea el caso, las escrituras de servidumbre, y las escrituras públicas de loteo o fraccionamiento necesarias para desarrollar el PROYECTO, que legalmente deban ser suscritas por ALIANZA en su condición de propietaria fiduciaria del predio sobre el cual éste se desarrolla. Teniendo en cuenta lo anterior, será el FIDEICOMITENTE GERENTE el único y exclusivo responsable ante los BENEFICIARIOS DE ÁREA y ante terceros, incluidas las autoridades competentes, por el contenido de los mencionados documentos, razón por la cual saldrá a la defensa de ALIANZA del FIDEICOMISO, y los mantendrá indemnes si fueren reclamados por tales conceptos.

2 Coordinar la presentación, trámite, prorrateo y subrogación de los créditos individuales que otorguen las entidades financieras vigiladas por la Superintendencia Financiera que financien el proyecto, respecto de los BENEFICIARIOS DE AREA que se lo soliciten

3. Destinar los recursos entregados al FIDEICOMISO por los BENEFICIARIOS DE AREA, exclusivamente a cubrir los costos totales del PROYECTO.

4. Establecer un procedimiento para la realización de las reformas que cada uno de LOS BENEFICIARIOS DE AREA pretenda introducir por su cuenta, a la unidad o unidades a las que se vincularon. Este deberá mínimo contener el proceso de aprobación, el plazo en el cual éstas deberán ejecutarse y la forma de pago.

5. Efectuar la entrega definitiva, conforme con las especificaciones ofrecidas en los contratos individuales, de las unidades inmobiliarias a los BENEFICIARIOS DE AREA, en cumplimiento de sus obligaciones para con estos, así como las obras de urbanismo, las zonas de cesión y los servicios públicos

6 Entregar conforme con las especificaciones ofrecidas, en cumplimiento de sus obligaciones, los bienes comunes de uso y goce general al administrador definitivo, a más tardar cuando se haya terminado la construcción y transferido a los BENEFICIARIOS DE AREA un número de unidades privadas que represente por lo menos el cincuenta y uno (51%) por ciento de los coeficientes de copropiedad.

7. Gestionar y obtener las acometidas e instalación de servicios públicos domiciliarios para el PROYECTO.

8. Teniendo en cuenta que será el FIDEICOMITENTE GERENTE quien maneje la cartera del PROYECTO y no ALIANZA, dicho FIDEICOMITENTE GERENTE deberá remitir a ALIANZA por cada unidad inmobiliaria que se deba escriturar a los BENEFICIARIOS DE AREA, el paz y salvo correspondiente a los aportes efectuados por el correspondiente BENEFICIARIO DE AREA.

9 Mensualmente, entregar a ALIANZA el reporte de mejoras efectuadas en los bienes del FIDEICOMISO dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al cierre de cada

mes, con el fin de legalizar los anticipos entregados al GERENTE, en el evento que dichos anticipos hayan sido realizados.

10. Previo a la liquidación del FIDEICOMISO entregar a la FIDUCIARIA los certificados de libertad y tradición de los inmuebles que integren el FIDEICOMISO para dicho momento.

DUODÉCIMA. INSTRUCCIONES: En desarrollo del presente contrato ALIANZA seguirá las enunciadas en el texto de este contrato, y las que se enumeran a continuación:

1. Suscribir la documentación y solicitudes de trámites que legalmente le correspondan en su condición de propietario fiduciario, y que se requieran para el desarrollo del PROYECTO, en los casos en que el FIDEICOMITENTE GERENTE no pueda suscribirlos directamente, según lo establecido en el decreto 1469 de 2010 que derogó parcialmente el Decreto 564 del 2006, excepto los artículos 122 a 131 o la normatividad que se encuentre vigente expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial o la autoridad competente, y demás que las modifiquen o adicionen
2. Otorgar la escritura o escrituras públicas mediante las cuales se constituya, reforme amplíe o modifique el alcance del régimen de propiedad horizontal del PROYECTO, se constituyan urbanizaciones, englobes, desenglobes y/o servidumbres sobre los inmuebles fideicomitidos, todo de conformidad con las instrucciones que imparta el FIDEICOMITENTE GERENTE.
3. Recibir y administrar los recursos entregados al FIDEICOMISO por parte de los BENEFICIARIOS DE AREA, en cumplimiento de lo establecido en los contratos de vinculación correspondiente.
4. Llevar una contabilidad del FIDEICOMISO separada de la Sociedad Fiduciaria, de conformidad con lo establecido en las normas establecidas en la Circular Externa 100 de 1995 expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia, los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados en Colombia según el decreto 2649 de 1993 y demás normas que la modifiquen o complementen, dicha información con los soportes que se requieran para registrarlos de acuerdo al objeto del presente contrato deberá entregarlos de manera obligatoria quien ostente la calidad de FIDEICOMITENTE GERENTE a ALIANZA de manera oportuna, adecuada y completa con el fin de que se puedan contabilizar. ALIANZA NO tendrá responsabilidad si estos no son entregados a la FIDUCIARIA cuando sean requeridos, de acuerdo con las operaciones que se realicen en desarrollo del FIDEICOMISO.
5. Otorgar las escrituras mediante las cuales se transfiera a título de beneficio en fiducia mercantil a favor de los BENEFICIARIOS DE AREA, las unidades inmobiliarias del PROYECTO que les correspondan, previa confirmación del cumplimiento de los requisitos contenidos en el contrato de vinculación que se suscriba.
6. Otorgar las escrituras mediante la cual se efectúe la segregación y entrega de las zonas de cesión. La minuta de dicha escritura deberá ser elaborada por el FIDEICOMITENTE GERENTE, previa la obtención de la licencia de urbanismo
7. Constituir como vocera del FIDEICOMISO y sobre los inmuebles que lo conforman

hipoteca a la entidad bancaria que para el efecto indique el FIDEICOMITENTE GERENTE, a fin de garantizar con dicho bien el crédito constructor que éste último obtenga para el desarrollo del PROYECTO.

8 Recibir con destino al FIDEICOMISO los recursos provenientes del crédito referido en el numeral 7. anterior, y registrar dicho ingreso dentro de la contabilidad del Patrimonio Autónomo.

9. Una vez cumplidas las condiciones de giro, entregar al FIDEICOMITENTE GERENTE los recursos provenientes del crédito constructor. Tales anticipos serán legalizados con el reporte mensual de los costos de las mejoras adelantadas por el FIDEICOMITENTE GERENTE sobre el bien fideicomitido.

10 Recibir los recursos entregados al FIDEICOMISO por los BENEFICIARIOS DE AREA, quienes los entregarán de acuerdo a los planes establecidos en el contrato de encargo fiduciario de inversión y las correspondientes cartas de instrucciones suscritos por ellos, así como en el contrato de vinculación correspondiente, para que la fiduciaria aplique al BENEFICIARIO DE AREA incumplido el procedimiento definido en el encargo fiduciario que ha firmado y en el contrato de vinculación, se requerirá la solicitud por escrito de EL FIDEICOMITENTE GERENTE. No obstante lo anterior, ALIANZA se reserva el derecho a aplicar al BENEFICIARIO DE AREA incumplido el procedimiento en mención, sin la autorización de EL FIDEICOMITENTE GERENTE, cuando lo estime conveniente.

DÉCIMO TERCERA. OBLIGACIONES DE LA FIDUCIARIA: ALIANZA tiene las siguientes obligaciones:

1. Realizar las gestiones relacionadas con el desarrollo del objeto del contrato, siempre dentro de los límites del mismo, de acuerdo con las instrucciones que imparta quien ostente la calidad de FIDEICOMITENTE GERENTE para tales efectos.
2. Ejercer las acciones o proponer las excepciones legales, inherentes a su calidad de propietario fiduciario, respecto de los bienes del PATRIMONIO AUTÓNOMO, en cuanto sea informada por el FIDEICOMITENTE GERENTE de los hechos que originen la exigencia de tal ejercicio. Queda entendido que el ejercicio de dichas acciones o excepciones está supeditado a la información que sobre los hechos que los haga necesarios le proporcione el FIDEICOMITENTE GERENTE, quien es por lo tanto responsables de los perjuicios que se causen con la omisión en proporcionar la información.
3. Rendir cuentas comprobadas de su gestión cada seis (6) meses contados a partir de la celebración del presente contrato, así como a la terminación del FIDEICOMISO. Dicha rendición de cuentas deberá ser presentada y enviada al correo electrónico suministrado por LOS FIDEICOMITENTES y BENEFICIARIOS, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la fecha del corte que se está informando, de conformidad con lo establecido en la Circular Externa 046 de 2008 de la Superintendencia Financiera). Por su parte, LOS FIDEICOMITENTES Y BENEFICIARIOS tendrán diez (10) días hábiles desde la fecha de envío del

mencionado correo electrónico por parte de la FIDUCIARIA. para presentar objeciones a la correspondiente rendición de cuentas.

4. Pedir instrucciones al FIDEICOMITENTE GERENTE cuando en la ejecución del contrato se presentaren hechos sobrevinientes e imprevistos, que impidan el cumplimiento de sus obligaciones contractuales. Cuando la FIDUCIARIA haga uso de esta facultad quedarán en suspenso todas las obligaciones relacionadas con el asunto consultado hasta la fecha en la cual se produzca la respuesta por parte del FIDEICOMITENTE GERENTE. sin que pueda imputársele por este hecho responsabilidad alguna a la FIDUCIARIA
5. Pedir instrucciones a la Superintendencia Financiera cuando se tengan fundadas dudas sobre la naturaleza y alcance de sus facultades y obligaciones o cuando deba apartarse de las autorizaciones contenidas en este contrato, o cuando las circunstancias así lo exijan. En el evento en que la FIDUCIARIA haga uso de esta facultad, quedarán en suspenso sus obligaciones relacionadas con el asunto consultado hasta la fecha en la cual se obtenga la correspondiente respuesta, sin que por ello pueda imputársele responsabilidad alguna a la FIDUCIARIA.
6. Informar al FIDEICOMITENTE GERENTE las circunstancias que surjan al momento de la ejecución del contrato y que sean conocidas por ella, que puedan incidir de manera desfavorable en el desarrollo del objeto del presente contrato de fiducia mercantil, con independencia de la ejecución del PROYECTO.
7. Invertir temporalmente los recursos que ingresen al fideicomiso en la Cartera Colectiva Abierta Alianza. cuyo reglamento se encuentra puesto a disposición del FIDEICOMITENTE GERENTE mediante su publicación en la página web de la FIDUCIARIA www. alianza.com.co.
8. Mantener los bienes del PATRIMONIO AUTÓNOMO separados de los suyos y de los que correspondan a otros negocios fiduciarios.
9. Llevar una contabilidad separada de este negocio. de conformidad con las disposiciones normativas que regulan la materia. en especial, lo establecido en la Circular Externa 100 de 1995 de la Superintendencia Financiera de Colombia. y demás normas que la modifiquen, adicionen o complementen.
10. Presentar al FIDEICOMITENTE GERENTE un informe de Movimiento de recaudos de los recursos entregados por los BENEFICIARIOS DE AREA semanalmente en un archivo de Excel
11. Presentar al FIDEICOMITENTE GERENTE un informe semanal de saldos en cada uno de los encargos constituidos por los encargantes en el periodo preoperativo en un archivo de Excel
12. Remitir a los BENEFICIARIOS DE AREA un extracto de clientes consolidados con periodicidad mensual y en formato PDF.
13. Las demás que se consignen en el presente contrato o en la ley.

DÉCIMO CUARTA. DERECHOS DE ALIANZA: Además de los ya relacionados en el texto del contrato. y en la ley:

CONTRATO DE FIDUCIA MERCANTIL DE ADMINISTRACIÓN INMOBILIARIA

PROYECTO ORSAY

1. Cobrar la comisión fiduciaria establecida a su favor.
2. Descontar automáticamente de los recursos fideicomitidos, todos los costos, gastos y pagos, necesarios para el cumplimiento del objeto del presente contrato y los que se generen por su constitución, ejecución, desarrollo y disolución o liquidación, sean ellos de origen contractual o legal, al igual que su remuneración.
3. Solicitar modificaciones, aclaraciones o adiciones a los textos del reglamento de propiedad horizontal y en general a las minutas y documentos legales que le sean enviados para su firma.
4. Oponerse cuando así lo considere, a la solicitud de suscripción y de realización de peticiones legales ante las autoridades competentes cuando la ley permita su trámite por parte del FIDEICOMITENTE GERENTE.

DÉCIMO QUINTA. OBLIGACIONES DEL FIDEICOMITENTE GERENTE: Además de las generales establecidas en otras cláusulas del presente contrato y aquellas derivadas de su objeto, son obligaciones las siguientes:

1. Salir al saneamiento por evicción del inmueble fideicomitido, de vicios redhibitorios frente a las construcciones realizadas en desarrollo del PROYECTO, y asumir las obligaciones de constructor frente a los BENEFICIARIOS DE AREA, a ALIANZA y a terceros.
2. Entregar previamente a ALIANZA, los documentos necesarios para que se realice un estudio de títulos sobre los inmuebles sobre los cuales se desarrollará el PROYECTO.
3. Asumir el pago de los honorarios del abogado que realice el estudio de títulos de los inmuebles sobre los cuales se desarrollará el PROYECTO.
4. Mantener indemne a la FIDUCIARIA frente a las reclamaciones judiciales, administrativas y de cualquier otra naturaleza que sean presentadas en contra de la FIDUCIARIA directamente o como vocera del PATRIMONIO AUTÓNOMO, derivadas de la promoción, comercialización, construcción, gerencia, transferencias, constitución y levantamiento de gravámenes hipotecarios sobre los bienes fideicomitidos y demás aspectos del PROYECTO, incluido el otorgamiento de la licencia de construcción. Igualmente el FIDEICOMITENTE GERENTE se obliga a asumir todos los costos y gastos que se generen para atender las reclamaciones presentadas en contra de la FIDUCIARIA, y a sustituir a la FIDUCIARIA o al FIDEICOMISO económica y procesalmente en todos los aspectos relacionados con el asunto.
5. Suministrar oportunamente a ALIANZA las sumas de dinero que ésta le solicite por escrito y en lo posible con un término de antelación no menor de cinco (5) días hábiles, para pagar la totalidad de las obligaciones que contraiga el PATRIMONIO AUTÓNOMO, para sufragar todos los costos en los cuales se incurran y en general para el cumplimiento de sus gestiones. El no suministro oportuno del dinero liberará a ALIANZA de cualquier responsabilidad que por esta razón pueda causarse al PROYECTO, a LOS BENEFICIARIOS DE AREA y a terceros.
6. Prestar su colaboración a ALIANZA para la realización del fin establecido en este contrato.
7. Pagar por su cuenta la totalidad de los impuestos, tasas y contribuciones, que se

causen por la celebración, ejecución y liquidación del presente contrato.

8. En el evento de tomar un crédito hipotecario, pagar las pólizas que sean exigidas por los bancos como requisito del crédito hipotecario.
9. Declarar y pagar el impuesto predial que se genere sobre todos y cada uno de los inmuebles fideicomitidos, hasta el momento en que cada uno de ellos sea transferido a los BENEFICIARIOS DE AREA.
10. Informar por escrito a ALIANZA dentro de los quince (15) días hábiles siguientes, cada vez que se modifiquen o cambien los datos correspondientes a dirección, domicilio teléfono, fax, ocupación, profesión, oficio, razón social, representación legal, lugar de trabajo o residencia y en fin cualquier circunstancia que varíe de las que reporten a la firma del presente contrato, con base en lo dispuesto por las circulares emitidas por la Superintendencia Financiera, sin perjuicio de la obligación de suministrar los documentos que deban ser entregados en virtud de actos y disposiciones legales o administrativas, relacionados con la obligación a que se hace referencia Igualmente, se obliga a enviar fotocopia del certificado de ingresos y retenciones, declaración de renta, constancia de honorarios o balance del último año según el caso, por cada año de vigencia del presente contrato, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a aquel en que dichos documentos sean expedidos o presentados.
11. Las demás establecidas en este contrato y cualquier otra que se desprenda de la naturaleza de su gestión, de acuerdo con las normas legales vigentes.

DÉCIMO SEXTA. BENEFICIARIOS DEL FIDEICOMISO: Es BENEFICIARIO del presente contrato el mismo FIDEICOMITENTE GERENTE.

EL FIDEICOMITENTE GERENTE podrá ceder la totalidad o parte de los derechos y las obligaciones correlativas a ellos que le corresponden en este contrato Dicha cesión se efectuará mediante documento privado suscrito por cedente y cesionario, será notificado y enviado a ALIANZA, en el cual conste el nombre, dirección y teléfono del cedente y cesionario, la declaración por la cual el cesionario manifiesta y conoce el contrato de fiducia constitutivo del FIDEICOMISO, el estado del mismo, y las obligaciones y derechos que adquiere en virtud de la cesión, todo ello para efecto de los registros de ALIANZA, documento que como mínimo deberá ceñirse a lo previsto en este contrato.

ALIANZA, podrá solicitar modificaciones, aclaraciones o adiciones al texto del acuerdo de cesión, cuando considere que con el mismo se afectan derechos de terceros, de los contratantes o de ALIANZA, así mismo, podrá objetar la vinculación de cesionarios mediante comunicación escrita en dicho sentido dirigida al cedente, sin que para ello se requiera motivación alguna.

Adicionalmente, en virtud de la cesión efectuada en los términos anteriores, y como requisito necesario para el registro de la misma en ALIANZA, el cesionario deberá suscribir un pagaré con espacios en blanco para que ALIANZA lo llene según las instrucciones que el otorgante dará y en las cuales se preverá que el valor del pagaré será por concepto de

comisiones fiduciarias, costos y gastos a favor de ALIANZA, en desarrollo del objeto del presente contrato

DÉCIMO SÉPTIMA. BENEFICIARIOS DE ÁREA O FIDEICOMITENTES B: Serán aquellas personas que se vinculen al FIDEICOMISO mediante un contrato de vinculación que suscribirán con EL FIDEICOMITENTE GERENTE y ALIANZA, con el propósito de aportar recursos al FIDEICOMISO y recibir por parte del FIDEICOMITENTE GERENTE determinadas unidades inmobiliarias del PROYECTO, mediante la transferencia de las mismas a título de beneficio fiduciario por parte de ALIANZA. Los BENEFICIARIOS DE AREA no contraen obligación alguna relacionada con el desarrollo del PROYECTO, no tendrán derechos ni obligaciones derivados del presente contrato de Fiducia Mercantil, diferentes del derecho a recibir la o las unidades inmobiliarias resultantes del PROYECTO y a suscribir la correspondiente escritura pública de transferencia a título de beneficio fiduciario La calidad de BENEFICIARIO DE AREA o FIDEICOMITENTE B solo se adquiere cuando efectivamente se haya suscrito el contrato de vinculación, y este haya sido aceptado por ALIANZA junto con todos los documentos soportes del mismo.

PARAGRAFO PRIMERO: Los recursos aportados por los BENEFICIARIOS DE AREA, serán invertidos temporalmente en la Cartera Colectiva Abierta Alianza, mientras el PROYECTO se encuentre en el periodo preoperativo. En los contratos de vinculación suscritos deberá constar la manifestación expresa del BENEFICIARIO DE AREA de conocer y aceptar el presente contrato de Fiducia Mercantil.

PARAGRAFO SEGUNDO: Los BENEFICIARIOS DE AREA no tendrán derecho ni participación alguna en la definición del PROYECTO, ni en los excedentes del FIDEICOMISO.

DÉCIMO OCTAVA. EXCEDENTES: Los excedentes que puedan producir los bienes fideicomitidos o los que puedan resultar en el activo del FIDEICOMISO al momento de su liquidación, serán para EL BENEFICIARIO, después de pagar los pasivos, de levantar los gravámenes que pesen sobre los bienes del FIDEICOMISO, y haber hecho las transferencias a que hubiere lugar a los BENEFICIARIOS DE AREA.

DÉCIMO NOVENA. RESPONSABILIDAD DE ALIANZA: Las obligaciones de ALIANZA son de medio y no de resultado, y su responsabilidad se extiende hasta la culpa leve.

Queda entendido que ALIANZA no contraerá responsabilidad por:

- Los aspectos técnicos, financieros y jurídicos requeridos para adelantar el PROYECTO, tales como estudios técnicos y de factibilidad, presupuestos, flujo de caja, licencias, planos arquitectónicos, programación general del PROYECTO, permisos para el desarrollo de las obras, estudios de suelos y recomendaciones de cimentación, definición del punto de equilibrio, a manera enunciativa, lo cual es única

y exclusiva responsabilidad del FIDEICOMITENTE GERENTE.

- El destino final que se de a los recursos recibidos de los BENEFICIARIOS DE AREA una vez sean entregados al FIDEICOMITENTE GERENTE en el periodo operativo, lo cual es única y exclusiva responsabilidad del FIDEICOMITENTE GERENTE.
- La comercialización, promoción, construcción, gerencia, transferencias, interventoría, y demás aspectos del PROYECTO, pues no ostenta ninguna de dichas calidades, ni participa en manera alguna en el desarrollo del PROYECTO y en consecuencia no es responsable ni puede serlo en ninguno de los eventos previstos en este contrato, por la terminación, calidad, cantidad o valor de las unidades resultantes del mismo.
- Caso fortuito, fuerza mayor, el hecho de un tercero o la violación de deberes legales o contractuales por parte del FIDEICOMITENTE GERENTE o los BENEFICIARIOS DE AREA.

Sin perjuicio del deber de diligencia y del cumplimiento de las obligaciones que ALIANZA adquiere como vocera del FIDEICOMISO, queda entendido que la FIDUCIARIA no actuará en desarrollo del presente contrato como asesor jurídico, tributario, financiero, cambiario o de cualquier otra índole y por tanto no responderá por las consecuencias derivadas de las decisiones que el FIDEICOMITENTE GERENTE o sus asesores tomen con respecto a dichos aspectos.

VIGÉSIMA. REMUNERACION DE ALIANZA: Como retribución por sus servicios. **ALIANZA** tendrá derecho a título de comisión a las siguientes sumas de dinero:

1. UN MILLÓN DE PESOS MONEDA CORRIENTE (Col$1.000.000) por concepto de las labores de estructuración del FIDEICOMISO, pagadera a la firma de este contrato.
2. Una comisión de administración cobrada de la siguiente manera:

- Desde el momento de la constitución del FIDEICOMISO y hasta la fecha de cumplimiento de las CONDICIONES DE GIRO, se cobrará una comisión equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, pagadera por mes o fracción.
- Con posterioridad a la fecha de cumplimiento de las CONDICIONES DE GIRO se cobrará una comisión correspondiente treinta y cinco millones ($35.000.000) en quince (15) cuotas mensuales de dos millones trescientos treinta y tres trescientos treinta y cuatro pesos ($2.333.334) cada una.

En los siguientes eventos, ALIANZA tendrá derecho a las siguientes sumas, a título de remuneración:

- Una suma de OCHO MIL PESOS MONEDA CORRIENTE ($8.000) por cada tarjeta adicional a las unidades del PROYECTO.

- Pasados dos (2) meses desde el momento del pago de la última cuota de comisión establecida para el periodo operativo, se cobrará una comisión equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, pagaderos en forma mensual y hasta la liquidación del fideicomiso
- En el caso de que surjan en desarrollo del FIDEICOMISO actuaciones que requieran la asistencia de funcionarios de ALIANZA, se cobrará la tarifa horas /hombre de la siguiente forma: Presidente: Un (1) salarios mínimos legales mensuales vigentes, Vicepresidente: cero punto siete (0.7) salarios mínimos legales mensuales vigentes, Gerente o Director de Negocios: cero punto cinco (0.5) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Esta remuneración se causará siempre y cuando la misma sea previamente acordada entre el FIDEICOMITENTE GERENTE y ALIANZA.
- Cualquier gestión adicional no establecida en este contrato, será cobrada de manera independiente, previa aceptación de ALIANZA de las gestiones o finalidades solicitadas y de las partes respecto de su remuneración.

PARAGRAFO PRIMERO: ALIANZA podrá abstenerse de realizar gestión alguna relacionada con el desarrollo del presente contrato si al momento en que sea solicitada se está en mora en la cancelación de la comisión fiduciaria a que tiene derecho.

PARAGRAFO SEGUNDO: Estas comisiones generan IVA de acuerdo con la normatividad vigente.

PARÁGRAFO TERCERO: Por los recursos administrados a través de las Carteras Colectivas administradas por ALIANZA, se cobrará la comisión establecida en el reglamento correspondiente, el cual se encuentra puesto a disposición del FIDEICOMITENTE GERENTE mediante su publicación en la página web de la FIDUCIARIA www. alianza.com.co.

PARÁGRAFO CUARTO: Las comisiones expresadas en sumas fijas serán ajustadas al 1° de enero de cada año, con base en el Índice de Precios al Consumidor certificado para el DANE para el año inmediatamente anterior.

PARÁGRAFO QUINTO: La comisión fiduciaria será pagada de manera solidaria por quien ostente la calidad de FIDEICOMITENTE GERENTE.

VIGÉSIMO PRIMERA. COSTOS Y GASTOS: Los costos y gastos necesarios para el cumplimiento del objeto del presente contrato y los que se generen por su constitución, ejecución, desarrollo y disolución o liquidación, sean ellos de origen contractual o legal, al igual que la remuneración de la FIDUCIARIA serán a cargo del FIDEICOMITENTE, quien desde ya autoriza a la FIDUCIARIA para que sean descontados de los recursos del FIDEICOMISO.

CONTRATO DE FIDUCIA MERCANTIL DE ADMINISTRACIÓN INMOBILIARIA

PROYECTO ORSAY

Se considerará como costos y gastos del PATRIMONIO AUTÓNOMO, entre otros los siguientes:

1. La comisión fiduciaria.
2. Los gastos bancarios.
3. El pago de los tributos (impuestos, tasa y contribuciones de cualquier orden territorial o administrativo) y otros gastos que se causen con ocasión de la celebración, ejecución, terminación y liquidación de este contrato o de los actos y contratos en los cuales el FIDEICOMISO debe participar, de acuerdo con la ley o lo pactado que le corresponda asumir.
4. El pago de honorarios para la protección de los bienes del FIDEICOMISO, así como los gastos en que deba incurrirse por razón de procesos judiciales en los cuales haya de intervenir la FIDUCIARIA en defensa de los bienes del patrimonio autónomo.
5. El pago de las primas correspondientes a los seguros que deba incurrirse por razón de procesos judiciales en los cuales haya de intervenir la FIDUCIARIA en defensa de los bienes del FIDEICOMISO.
6. El pago del valor de las multas o sanciones que llegaren a causarse derivadas del desarrollo del contrato de fiducia mercantil.
7. Los gastos de viaje y otros gastos razonables en que incurra la FIDUCIARIA con ocasión del desarrollo de la gestión que le ha sido encomendada, cuando la cuantía exceda de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes será necesaria la previa aprobación del FIDEICOMITENTE GERENTE.
8. Los gastos de la revisoría fiscal por concepto de honorarios, cuando se requiera de su dictamen sobre los estados financieros del FIDEICOMISO por solicitud del FIDEICOMITENTE GERENTE, la Superintendencia Financiera o cualquier entidad administrativa o judicial.
9. Los costos por la elaboración de informes diferentes a los estipulados en el presente contrato, los cuales serán definidos previamente entre el FIDEICOMITENTE GERENTE y la FIDUCIARIA con anterioridad a la elaboración del respectivo informe
10. Los gastos que ocasione la disolución o liquidación del patrimonio autónomo
11. Todos aquellos gastos directos o indirectos que sean necesarios para el buen desarrollo del objeto del contrato.

PARÁGRAFO PRIMERO: La totalidad de los gastos e impuestos que ocasione la presente transferencia de conformidad con lo establecido en el presente contrato, será pagada, exclusiva y excluyentemente, por el FIDEICOMITENTE GERENTE.

PARAGRAFO SEGUNDO: La FIDUCIARIA no asume con recursos propios gastos costos o pagos derivados del presente contrato de fiducia mercantil.

PARAGRAFO TERCERO: En el evento en que no existan recursos en el FIDEICOMISO estos costos y gastos serán pagados directamente por el FIDEICOMITENTE GERENTE, quien los pagará a la FIDUCIARIA con la sola demostración sumaria de los mismos, dentro

44

43

de los cinco (5) días hábiles siguientes a la presentación de la cuenta de cobro por parte de ésta, en la dirección que se encuentre en sus registros. Las sumas derivadas de estos conceptos y las de la remuneración de la FIDUCIARIA, causarán intereses de mora, a razón de la tasa comercial de mora más alta que permita la Ley. No obstante lo anterior, en los eventos en que el gasto sea previsible, la FIDUCIARIA solicitará los recursos al FIDEICOMITENTE GERENTE con una antelación de cinco (5) días hábiles.

PARAGRAFO CUARTO. La certificación suscrita por el Representante Legal de la FIDUCIARIA y su Revisor Fiscal o Contador, en la que consten las sumas adeudadas por el FIDEICOMITENTE GERENTE, prestará mérito ejecutivo para obtener el pago de las mismas.

PARÁGRAFO QUINTO: Para garantizar el pago de la comisión fiduciaria, EL FIDEICOMITENTE GERENTE firman en favor de la FIDUCIARIA un pagaré en blanco con carta de instrucciones, el cual será diligenciado en el evento en que EL FIDEICOMITENTE GERENTE incumpla el pago de las sumas adeudadas a la FIDUCIARIA .

VIGÉSIMO SEGUNDA. DURACIÓN: El presente contrato tendrá la duración necesaria para el desarrollo de su objeto, aplicando los plazos máximos establecidos para cada una de los periodos.

VIGÉSIMO TERCERA. TERMINACIÓN: Acaecimiento de alguna de las causales previstas en el artículo 1240 del Código de Comercio, excepto las causales establecidas en los numerales sexto (6º) y décimo primero (11º) del mismo.

1. Por la renuncia de la FIDUCIARIA, cuando se den las causales del artículo 1232 del Código de Comercio.
2. Podrá darse por terminado este contrato en forma unilateral por parte de la FIDUCIARIA previo aviso a los BENEFICIARIOS DE AREA en los siguientes casos:
   - Por incumplimiento del FIDEICOMITENTE GERENTE a la obligación de actualizar la información a que se refiere el presente contrato de fiducia mercantil
   - Cuando se presente mora en el pago de la comisión fiduciaria por un periodo consecutivo de dos (2) meses.
3. Por haberse hallado limitaciones, gravámenes o circunstancias, que de acuerdo al estudio de títulos que se realice sobre el inmueble fideicomitido, no ofrezcan la seguridad jurídica necesaria para desarrollar el PROYECTO.
4. Cuando se presente una insuficiencia de recursos que impida el pago de la comisión fiduciaria y demás gastos del FIDEICOMISO por un periodo consecutivo de dos (2) meses
5. Por solicitud de la FIDUCIARIA o el FIDEICOMITENTE GERENTE, presentada a la otra con treinta días calendario de antelación. En este evento el FIDEICOMITENTE GERENTE deberá pagar a la FIDUCIARIA a título de indemnización el valor equivalente a tres (3) meses de comisión fiduciaria.

45

6. Por encontrarse el FIDEICOMITENTE GERENTE incluido en las listas para el Control de Lavado de Activos, administradas por cualquier autoridad nacional o extranjera, tales como la Oficina de Control de Activos en el Exterior (OFAC).

VIGÉSIMO CUARTA. LIQUIDACIÓN ANTICIPADA DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO. Si no fuere posible iniciar la construcción del PROYECTO por cualquier circunstancia y fuere decidida por las partes la liquidación anticipada del PATRIMONIO AUTONOMO, antes de alcanzadas las CONDICIONES DE GIRO, al FIDEICOMITENTE GERENTE se le reintegrarán las sumas de dinero que haya aportado y los rendimientos que se hubieren generado, salvo la prorrata respectiva sobre los gastos efectuados con dichos recursos que hayan sido autorizados y los previamente efectuados. Así mismo se reintegrará el inmueble del FIDEICOMISO al FIDEICOMITENTE GERENTE previa cancelación de los costos de legalización a que haya lugar por parte de éste. De igual forma, serán de cargo del FIDEICOMITENTE GERENTE de ser procedentes, los gastos, costos, multas, y demás circunstancias que se hayan establecido en los respectivos contratos celebrados por cuenta de éste con los partícipes en la proyectada construcción del PROYECTO. A los terceros que hayan suscrito encargos fiduciarios de inversión y sus correspondientes cartas de instrucciones con el fin de adquirir una unidad resultante del PROYECTO. les serán restituidos los recursos por ellos entregados, con los rendimientos generados por la inversión de los mismos, si hay lugar a ellos.

VIGÉSIMO QUINTA. LIQUIDACION DEL PATRIMONIO AUTONOMO A LA TERMINACIÓN DEL CONTRATO: Ocurrida la terminación del presente contrato, la gestión de la FIDUCIARIA deberá dirigirse exclusivamente a realizar actos directamente relacionados con la liquidación del PATRIMONIO AUTÓNOMO. Terminado el contrato por cualquiera de las causales previstas se procederá a su liquidación en el siguiente orden:

1. (i) El pago de las sumas de dinero que se deban a la FIDUCIARIA por concepto de comisión. (ii) El pago de los gastos por concepto de tributos (impuestos, tasas y contribuciones de cualquier orden o nivel territorial o administrativo). (iii) Los demás gastos directos e indirectos en que incurra el FIDEICOMISO.
2. Una vez canceladas todas las obligaciones, los excedentes se entregarán al FIDEICOMITENTE GERENTE o a quien este designe dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la terminación del contrato.

PARAGRAFO PRIMERO: Queda entendido desde ahora que la liquidación del FIDEICOMISO en los términos establecidos en la presente cláusula se iniciará siempre y cuando todas las unidades resultantes del PROYECTO comprometidas con BENEFICIARIOS DE AREA hayan sido transferidas a su favor según corresponda, lo cual deberá constar en el Certificado de Libertad y Tradición correspondiente a cada UNIDAD INMOBILIARIA DEL PROYECTO, y en ningún caso no podrán existir obligaciones pendientes a cargo del FIDEICOMISO y a favor de dichos BENEFICIARIOS DE AREA. Mientras lo establecido en el presente parágrafo no ocurra, el FIDEICOMISO no podrá ser

liquidado y se seguirá causando la comisión fiduciaria correspondiente a favor de ALIANZA.

PARAGRAFO SEGUNDO: Todos los gastos del FIDEICOMISO pendientes de pago que no pudieron ser cancelados con los recursos del mismo, serán asumidos automática y directamente por el FIDEICOMITENTE GERENTE, quien tendrá la calidad de deudor frente a esas obligaciones, circunstancia que es aceptada por el FIDEICOMITENTE GERENTE con la firma del presente contrato.

PARAGRAFO TERCERO: Si al terminar esta liquidación por algún motivo quedare a cargo del FIDEICOMITENTE GERENTE alguna suma de dinero a favor de la FIDUCIARIA, este se obliga de manera clara y expresa a pagarla a la orden de la FIDUCIARIA dentro de los cinco (5) dias hábiles siguientes al que se le presente la cuenta respectiva.

VIGÉSIMO SEXTA: INTERVENTORIA: EL PROYECTO tendrá un INTERVENTOR de carácter técnico y administrativo designado por el FIDEICOMITENTE GERENTE, que cumpla con las condiciones mínimas establecidas el Decreto 2090 de 1.989, y que cumpla las funciones de supervisor técnico en los términos establecidos en la Ley 400 de 1997, o demás normas que lo modifiquen, adicionen o complementen.

VIGÉSIMO SÈPTIMA. ASAMBLEA DE BENEFICIARIOS DE AREA: Se constituirá con el número de BENEFICIARIOS DE AREA que se encuentre registrado en ALIANZA y con quien se encuentre registrado en ALIANZA como BENEFICIARIO del FIDEICOMISO, únicamente para efectos de ejecutar el plan de contingencia establecido en la cláusula siguiente. La asamblea será convocada por un porcentaje mayor al ochenta por ciento (80%) de los BENEFICIARIOS del FIDEICOMISO incluidos los BENEFICIARIOS DE AREA

Sus funciones se limitan por tanto a impartir las instrucciones necesarias para la aplicación de lo dispuesto en la cláusula siguiente. La asamblea funcionará de manera igual a la establecida para la asamblea de accionistas de la sociedad anónima regulada en el Código de Comercio, exclusivamente en lo que concierne al quórum decisorio y deliberatorio, a los mecanismos para la toma de decisiones, decisiones no presenciales, y actas.

VIGÉSIMO OCTAVA. PLAN DE CONTINGENCIA: Es un mecanismo de carácter extraordinario, encaminado a restablecer las condiciones para la culminación del proyecto y la protección de los derechos de **LOS BENEFICIARIOS DE AREA.** El Plan de Contingencia se iniciará de acaecer uno o más de los siguientes eventos, previamente declarados por la asamblea de BENEFICIARIOS DE AREA:

1. Suspensión sin justa causa de los trabajos de obra por un periodo igual o superior a cuarenta y cinco (45) días calendario. La solicitud para que se declare este evento será realizada por un porcentaje no inferior al ochenta por ciento (80%) de los

47

46

BENEFICIARIOS del FIDEICOMISO incluidos los BENEFICIARIOS DE AREA y por el INTERVENTOR.

2. Denuncias efectuados por los vecinos del PROYECTO que conlleven el cierre de la obra del mismo. La solicitud para que se declare este evento será realizada por un porcentaje no inferior al ochenta por ciento (80%) de los BENEFICIARIOS del FIDEICOMISO incluidos los BENEFICIARIOS DE AREA y por el INTERVENTOR.
3. Incumplimiento por parte del FIDEICOMITENTE GERENTE los aportes a que se obliga para atender los créditos obtenidos por el PATRIMONIO AUTÓNOMO. por más de noventa (90) días calendario. circunstancia que será acreditada mediante la certificación expedida por la entidad de crédito o el INTERVENTOR.
4. El retardo sin justa causa en la entrega de las unidades inmobiliarias del proyecto, por más de seis (6) meses, contados a partir de la fecha establecida en los contratos de vinculación para dicha entrega. La solicitud para que se declare este evento será realizada por un porcentaje no inferior al ochenta por ciento (80%) de los BENEFICIARIOS del FIDEICOMISO incluidos los BENEFICIARIOS DE AREA.

PARAGRAFO PRIMERO: Una vez declarado cualquiera de los eventos antes relacionados por parte de la asamblea de BENEFICIARIOS DE AREA, ésta se lo notificará a ALIANZA. adjuntado copia del acta respectiva, y a partir de ese momento la asamblea de BENEFICIARIOS DE AREA asumirá bajo su responsabilidad el desarrollo del PROYECTO

PARAGRAFO SEGUNDO: Los BENEFICIARIOS DE AREA deberán, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de la asamblea en que se declara uno cualquiera de los eventos previstos para el plan de contingencia, designar un Gerente del Proyecto y un Interventor y aportar los recursos que sean necesarios para el desarrollo del PROYECTO Dicho Gerente e Interventor deberán ser aprobados por la FIDUCIARIA.

PARAGRAFO TERCERO: ALIANZA, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación por parte de la asamblea de BENEFICIARIOS DE AREA sobre la adopción del plan de contingencia. informará a estos si acepta o no continuar su calidad de fiduciario dentro del FIDEICOMISO, así como los términos y condiciones en que continuaría con la ejecución del contrato de fiducia mercantil. Si dentro del término aquí previsto ALIANZA guarda silencia se entenderá que no continua con la ejecución del FIDEICOMISO. Si los BENEFICIARIOS DE AREA, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la comunicación de ALIANZA, no aceptan los términos y condiciones para continuar con la ejecución del fideicomiso o guardan silencio, se procederá a liquidar el fideicomiso en los términos previstos en el parágrafo cuarto siguiente.

PARAGRAFO CUARTO: En el evento que dentro del término previsto en el parágrafo segundo anterior, los BENEFICIARIOS DE AREA no cumplan con la obligación a que se refiere el mismo parágrafo, se procederá a la liquidación del FIDEICOMISO, mediante la transferencia en común y proindiviso de los activos del PATRIMONIO AUTÓMOMO a los BENEFICIARIOS DE AREA y al FIDEICOMITENTE GERENTE, de acuerdo con los

porcentajes de participación que tengan en el mismo, para lo cual desde ya los BENEFICIARIOS DE AREA y el FIDEICOMITENTE GERENTE otorgan poder especial, amplio y suficiente a ALIANZA para que suscriba las escrituras públicas y demás documentos que sean necesarios para la liquidación en los términos aquí establecidos.
VIGÉSIMO NOVENA. NOTIFICACIONES: Las partes para los fines de este contrato recibirán notificaciones en las siguientes direcciones:

EL FIDEICOMITENTE GERENTE
Atención: Dr. Ana Lucia Collins Díaz
Dirección: Cra 49ª No 91-48 Bogotá
Teléfono: 6223987 - 6223984
e-mail: asistenteadministracion@collins.com.co

La FIDUCIARIA
Atención: Dr. Peggy Algarín Ladrón de Guevara
Dirección: Carrera 56 No 75 – 155 Local 1 Barranquilla
Teléfono: 3852525
e-mail: palagarin@alianza.com.co

PARAGRAFO: En el evento que no sea posible la localización del FIDEICOMITENTE GERENTE, de los BENEFICIARIOS y/o de la persona encargada de impartir instrucciones necesarias para la ejecución y/o liquidación del contrato, según lo establecido en el mismo, luego del envío de dos comunicaciones escritas con intervalos de veinte (20) días calendario, requiriéndolo en tal sentido a la última dirección de correspondencia registrada en ALIANZA, se procederá con respecto a las personas ilocalizables, de la siguiente manera:

1. Si el objeto del contrato no se ha agotado, se entenderá que la FIDUCIARIA se encuentra autorizada expresamente y plenamente para realizar las gestiones tendientes para continuar con la ejecución del FIDEICOMISO de acuerdo con las instrucciones previstas en el presente contrato y dentro de los límites del objeto del mismo. La FIDUCIARIA realizará estas gestiones hasta concurrencia de los activos del PATRIMONIO AUTONOMO y en ningún caso estará obligada a cubrir con recursos propios los gastos necesarios para dicha ejecución. En caso que los recursos del FIDEICOMISO no sean suficientes, la FIDUCIARIA los solicitará al BENEFICIARIO o a la persona encargada de impartir instrucciones si son personas distintas de FIDEICOMITENTE GERENTE, y si estos tampoco aportan los recursos, LA FIDUCIARIA quedará facultada para terminar el contrato por ser imposible el cumplimiento de su objeto, y se procederá a la liquidación del FIDEICOMISO, de la forma que se establece en el numeral segundo siguiente.

2. Si el objeto del contrato se agoto, o de conformidad con el presente contrato se hace imposible el cumplimiento del mismo, se deberá tener en cuenta lo siguiente:

49
48

A) Si existieren recursos líquidos en el FIDEICOMISO, que de conformidad con el presente contrato deban ser entregados al FIDEICOMITENTE GERENTE y/o BENEFICIARIO, estos desde ya, mediante el presente documento, otorgan poder especial a ALIANZA para que en su condición de apoderada y por ende en nombre y representación del FIDEICOMITENTE GERENTE y/o BENEFICIARIO, según corresponda, constituya con dichos recursos un encargo fiduciario en la Cartera Colectiva Abierta Alianza, siempre y cuando se hubieren atendido todos los costos y gastos del FIDEICOMISO.

B) Si existen inmuebles o muebles en el FIDEICOMISO, que de conformidad con el presente contrato deban ser transferidos al FIDEICOMITENTE GERENTE y/o BENEFICIARIO, estos desde ya, mediante el presente documento, otorgan poder especial a ALIANZA para que en su condición de apoderada y por ende en nombre y representación del FIDEICOMITENTE GERENTE y/o BENEFICIARIO según corresponda, otorgue la escritura pública en el caso de los inmuebles, o celebre el documento privado de transferencia en el caso de los muebles, en virtud de la cual le sea transferido el bien inmueble a título de restitución de aporte o de beneficio, respectivamente.

TRIGÉSIMA. AUTORIZACIÓN REPORTE Y CONSULTA A LA CIFIN: El FIDEICOMITENTE GERENTE, autoriza a ALIANZA o a quien represente sus derechos u ostente en el futuro la calidad de acreedor, a reportar, procesar, solicitar y divulgar a la Central de Información del Sector Financiero -CIFIN- que administra la Asociación Bancaria y de Entidades Financieras de Colombia, o a cualquier otra entidad que maneje o administre bases de datos con los mismos fines, toda la información referente a su comportamiento como clientes de la entidad. Lo anterior implica que el cumplimiento o incumplimiento de sus obligaciones se reflejará en las mencionadas bases de datos, en donde se consignan de manera completa, todos los datos referentes a su actual y pasado comportamiento frente al sector financiero y, en general, al cumplimiento de sus obligaciones.

TRIGÉSIMA PRIMERA.- ACTUALIZACIÓN DE INFORMACIÓN Y MECANISMOS DE MITIGACION DE RIESGO: LOS FIDEICOMITENTES se obligan a actualizar por lo menos una vez al año, la información requerida por la **FIDUCIARIA** para el cumplimiento de las disposiciones que se requieren para el cumplimiento de las normas relativas al Sistema de Administración de Riesgo de Lavado de Activos y de la Financiación del Terrorismo – SARLAFT, exigidas por la Superintendencia Financiera.

ALIANZA aplicará, durante toda la vigencia del presente contrato a **LOS FIDEICOMITENTES**, a sus cesionarios por otra parte desde su vinculación, y en general a los terceros que resulten partícipes en el desarrollo del presente contrato, los procedimientos que a continuación se describen, respecto de cada uno de los siguientes riesgos

CONTRATO DE FIDUCIA MERCANTIL DE ADMINISTRACIÓN INMOBILIARIA

PROYECTO ORSAY

A. RIESGO DE MERCADO Y LIQUIDEZ: ALIANZA cuenta con herramientas tales como políticas, límites, análisis técnico y fundamental (análisis estadístico de las variables y factores de riesgo que inciden sobre las decisiones de inversión), sistemas de información del mercado de valores, metodologías de valor en riesgo (VaR) que permiten calcular y controlar las posibles pérdidas por efectos de mercado y modelos de Back Testing y Stress Testing que permiten evaluar y ajustar el modelo de VaR. El FIDEICOMITENTE exime a la FIDUCIARIA de la aplicación de los sistemas de administración de dichos riegos respecto de aquellas inversiones diferentes a las efectuadas en las carteras colectivas y fondos administrados por la FIDUCIARIA.

B. RIESGO DE LAVADO DE ACTIVOS Y FINANCIACION DEL TERRORISMO: LA FIDUCIARIA ha implementado procesos de vinculación, conocimiento y estudio de sus clientes, al igual que con un monitoreo de las operaciones realizadas dentro de la vigencia del contrato. La Fiduciaria cuenta con los mecanismos de control necesarios que permiten detectar operaciones sospechosas e inusuales y proceder a tomar las decisiones pertinentes, de conformidad con el Manual correspondiente sobre el Sistema de Administración del Riesgo de Lavado de Activos y Financiación del Terrorismo SARLAFT.

C. RIESGO OPERATIVO: La FIDUCIARIA ha implementado mecanismos compuestos por políticas y procedimientos que le permiten una efectiva administración y mitigación del riesgo operativo que se pudieren llegara a generar en desarrollo de los negocios fiduciarios. Estos mecanismos abarcan la administración y mitigación del riesgo legal y reputacional. Adicionalmente, cuenta con políticas de confidencialidad para el manejo y protección de información privilegiada y, política de manejo de conflicto de interés.

Las partes, con la suscripción del presente contrato, se obligan a acatar los mecanismos establecidos para el cumplimiento de los estándares indicados para la gestión de los riesgos asociados al presente contrato, y de igual forma se obligan a dar a conocer tales mecanismos a los terceros interesados en vincularse al negocio

TRIGÉSIMO SEGUNDA: Si cualquier disposición de este contrato fuese prohibida, resultare nula, ineficaz o no pudiere hacerse exigible de conformidad con las leyes de la República de Colombia, las demás estipulaciones contenidas en el presente documento le sobrevivirán con sus plenos efectos vinculantes y obligatorios para los FIDEICOMITENTES, LOS ACREEDORES VINCULADOS y la FIDUCIARIA, a menos que la disposición prohibida, nula, ineficaz o inexigible fuese esencial al propio contrato de manera que la interpretación o cumplimiento del mismo en ausencia de tal disposición no fuese posible.

Alianza Fiduciaria

CONTRATO DE FIDUCIA MERCANTIL DE ADMINISTRACIÓN INMOBILIARIA

PROYECTO ORSAY

Para constancia de lo anterior, se suscribe en dos (2) ejemplares del mismo valor y tenor a los trece (13) días de noviembre de 2013.

LA FIDUCIARIA,

PEGGY ALGARIN LADRON DE GUEVARA
Representante Legal
ALIANZA FIDUCIARIA S.A.

EL FIDEICOMITENTE GERENTE,

ANA LUCIA COLLINS DIAZ
Representante Legal
CONSTRUCTORA ART HOUSE S.A.S.

52 51

2043371132

Barranquilla, 02 de Septiembre de 2015

Alianza Fiduciaria

Fecha
Destinatario
Remitente

02/09/2015 04:20:28 p.m. (S) Q108809
FIDEICOMISO PROYECTO ORSAY
CESAR AUGUSTO SALAS NIEBLES

Anlec
B127848

Señores:
CONSTRUCTORA ART HOUSE S.A.S.
Atn: Sra. Ana Lucia Collins Diaz
Carrera 49a No. 91-48 Barrio La Castellana
Bogotá

REFERENCIA: REMISION OTROSI No.1 AL CONTRATO DE FIDUCIA FIDEICOMISO PROYECTO ORSAY – B1278495

Por medio de la presente nos permitimos remitir los siguientes documentos correspondientes al Fideicomiso Proyecto Orsay:

- Un (1) ejemplar del Otrosí No.1 al contrato de fiducia suscrito por representante legal de Alianza Fiduciaria.
- Certificación de ventas al 30 de Junio 2015.
- Certificación de ventas al 19 de Agosto 2015.

Cordialmente,

EFRAIN STAND GUZMAN
Asistente Senior de Negocios Fiduciarios
ALIANZA FIDUCIARIA S.A.

53

52

Alianza Fiduciaria
UNA EMPRESA DE LA ORGANIZACIÓN DELIMA
Calificación BRC

OTROSÍ N° 1 AL CONTRATO DE FIDUCIA MERCANTIL DE ADMINISTRACIÓN INMOBILIARIA FIDEICOMISO PROYECTO ORSAY

Entre los suscritos, a saber:

ANA LUCIA COLLINS DIAZ, mayor de edad, domiciliada en Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía número 45.506.161 de Cartagena, quien en su calidad de Representante Legal de **CONSTRUCTORA ART HOUSE S.A.S.**, sociedad legalmente constituida mediante Acta de Asamblea de Accionistas del 19 de septiembre de 2013, inscrita el 23 de septiembre de 2013 bajo el número 01767342 del libro IX, todo lo cual consta en el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, quien en adelante y para efectos del presente documento se denominará **EL FIDEICOMITENTE GERENTE**, de una parte y de la otra;

PEGGY ALGARIN LADRON DE GUEVARA, mayor de edad identificada con cédula de ciudadanía número 22.479.100 de Barranquilla, quien en el presente documento obra en su calidad de Suplente del Presidente, y por ende en nombre y representación de **ALIANZA FIDUCIARIA S.A.**, sociedad de servicios financieros con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C. y legalmente constituida según consta en la Escritura Pública número quinientos cuarenta y cinco (545) del once (11) de febrero de mil novecientos ochenta y seis (1986), otorgada en la Notaría Décima (10) del Círculo de Cali, calidad que acredita con el certificado expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, sociedad que en adelante se denominará ALIANZA y/o **LA FIDUCIARIA**; manifestaron que celebran el presente otrosí No. 1 al CONTRATO DE FIDUCIA MERCANTIL IRREVOCABLE DE ADMINISTRACIÓN INMOBILIARIA denominado **FIDEICOMISO PROYECTO ORSAY**, previos los siguientes:

ANTECEDENTES

PRIMERO: En fecha 13 de noviembre de 2013 CONSTRUCTORA ART HOUSE S.A.S. y ALIANZA FIDUCIARIA S.A. celebraron un contrato de fiducia mercantil de administración inmobiliaria para el desarrollo del proyecto denominado ORSAY que se desarrollará en la ciudad de Bogotá.

SEGUNDO: Que en la cláusula Décima del contrato referido, se estipuló que la duración del período pre-operativo sería de siete (7) meses contados a partir de la firma del contrato, prorrogables automáticamente por el mismo tiempo y por una sola vez.

TERCERO: Que el plazo previamente señalado vence el 13 de enero de 2015 sin que a la fecha se hayan obtenido las condiciones de giro.

CUARTO: Que los ENCARGANTES/BENEFICIARIOS DE AREA manifestaron su conocimiento escrito y expreso a la presente prórroga.

Con base a lo anterior, se acuerdan las siguientes cláusulas:

54

53

Alianza Fiduciaria
UNA EMPRESA DE LA ORGANIZACIÓN ODINSA
Calificación mt.

CLÁUSULAS:

PRIMERA: El término para la culminación del periodo pre-operativo contenido en la cláusula décima, se entenderá prorrogado por un término de dieciocho (18) meses contados a partir del 13 de enero de 2015, término en el cual las partes deberán dar cumplimiento a las obligaciones contenidas en el contrato de fiducia mercantil de administración inmobiliaria en los mismos términos y condiciones inicialmente pactadas.

SEGUNDA. EL FIDEICOMITENTE GERENTE se obliga a entregar los otrosíes a las cartas de instrucciones suscritas por los ENCARGANTES/BENEFICIARIOS DE AREA, en la cual manifiesten su conocimiento y aceptación en la prórroga que mediante el presente documento se efectúa.

TERCERA. PERMANENCIA. Las partes acuerdan y así lo entienden, que la continuación de las cláusulas que por este documento se modifican o adicionan y las demás cláusulas del contrato de Fiducia Mercantil de Administración Inmobiliaria celebrado entre CONSTRUCTORA ART HOUSE S.A.S. Y ALIANZA FIDUCIARIA S.A., constitutivo del FIDEICOMISO PROYECTO ORSAY, continúan vigentes en la integridad de su contenido, salvo en aquello que contraríe la modificación realizada en este documento.

Para constancia de lo anterior, se suscribe en dos (2) ejemplares del mismo valor y tenor, a los Trece (13) días del mes de Enero de dos mil quince (2.015).

EL FIDEICOMITENTE,

ANA LUCIA COLLINS DIAZ
C.C 45.506.161
Representante Legal
CONSTRUCTORA ART HOUSE S.A.S.

LA FIDUCIARIA,

PEGGY ALGARIN LADRON DE GUEVARA
C.C. 22.479.100
Representante Legal
ALIANZA FIDUCIARIA S.A
Vocera del Fideicomiso Proyecto Orsay
NIT 830.053.812-2

Vo. Bo. Jurídica Alianza

55

54

UNA EMPRESA DE LA ORGANIZACION DELIMA
Calificación M1.

ALIANZA FIDUCIARIA FIDEICOMISOS Nit. 830.053.812-2, Como vocera del FIDEICOMISO ORSAY

CERTIFICA

Que se han suscrito 6 encargos fiduciarios, por un valor DOS MIL QUINIENTOS CUARENTA Y NUEVE MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y UN MIL DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS CON 00/100 M/LC ($2.549.631.238.00), al 30 de Junio de 2015 se ha recaudado la suma CUATROCIENTOS SESENTA MILLONES CIENTO VEINTIDOS MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS CON 53/100 M/LC ($460.122.456.53). Los valores anteriormente mencionados corresponden a las unidades inmobiliarias detalladas a continuación.

Identificación	Nombre del Cliente	No. Encargo	Estado	Vr. Venta Unidad	Sldo Cap. Adeudado	Vr. Abon. Capital
809001815	CARDIÓLOGOS ASOCIADOS LTDA	10043127801	ACT	305,183,000.00	305,183,000.00	0
79590564	HECTOR FERNANDO FARFAN OSPINA	10043127806	ACT	285,171,000.00	181,171,000.00	104,000,000.00
79655846	JHON FREDY PINEDA GALINDO	10043127802	ACT	347,088,000.00	276,877,543.47	70,210,456.53
80178348	JOSE ALEXANDER MINNITI TRUJILLO	10045001626	ACT	658,819,238.00	585,019,238.00	73,800,000.00
900741378	PRIVAL SAS	10043127816	ACT	488,250,000.00	367,717,500.00	120,532,500.00
806007319	PROMOCIONES HOYOS CAÑAVERA Y CIA SCA	10043127817	ACT	465,120,000.00	373,540,500.00	91,579,500.00
TOTAL				2,549,631,238.00	2,089,508,781.47	460,122,456.53

Se expide la presente certificación a solicitud de los interesados a los 15 días del mes de julio de 2015

Atentamente,

Cilia Salamanca Herrera
Coordinadora de Cartera Inmobiliaria
Alianza Fiduciaria S.A.
CYMR

56

55

ESTADO DE CUENTA POR PROYECTO A: 30/06/2015

Unidad	Descripción	Identificación	Nombre del Cliente	No. Encargo	Estado	Ctas Pact.	Vr. Venta Unidad	Sldo Cap. Adeud.	Vr. Abon. Capital	Tot. Otros Cptos	Sldo Otros Cptos	Abon. Otros Cptos	Vr. Abon. Int. Mora	Vr. Canje	Cuot Av.	Dias Ven.	Vr. Cap. Adeud.	Mora Adeudada	Tot. Ad[illegible]
365101	APTO 501 GJ36 DEPOSITO-22	405801615	CARDIOLOGOS ASOCIADOS LTDA	10043127601	ACT	18	395,163,000.00	395,163,000.00	0.00	0.00	0.00	0.01	0.00	0.00	5	277	77,864,500.00	0.00	77,8[illegible]
365092	APTO-409 GJ-403 DP-403	79530504	HECTOR FERNANDO FARFAN OSPINA	10043127606	ACT	7	265,171,000.00	161,171,000.00	104,000,000.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0	0	0.00	0.00	
365090	APTO-304 GJ-304 DP-304	79055846	JHON FREDY PINEDA GALINDO	10043127602	ACT	17	347,088,000.00	270,877,542.47	76,210,458.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	10	335	270,877,542.47	0.00	270,8[illegible]
365100	APTO 201 GJ 6-7 DEP 1	94178940	JOSE ALEXANDER MUNOZ TRUJILLO	10040001625	ACT	32	658,619,238.00	585,619,238.50	73,000,000.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	3	61	17,300,000.00	0.00	17,3[illegible]
365039	APTO-604	900747375	PRIVAL SAS	10043127616	ACT	16	488,300,000.00	367,717,500.00	120,583,500.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	1	6	10,880,040.00	0.00	10,8[illegible]
365043	APTO-402 GJ-402 (2) DP-402	800805519	PROMOCIONES HOYOS CAÑAVERA Y CIA SCA	10043127617	ACT	17	465,120,000.00	373,540,500.00	91,579,500.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	9	243	94,468,500.00	0.00	94,4[illegible]
							2,643,633,238.00	2,183,508,161.47	460,122,458.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00			477,430,043.47	0.00	417,4[illegible]

57

56

Cruce de Ingresos con Pagos Inmobiliarios

Proyecto solicitado : 2170 - Encargo solicitado : *** VINCULACION :
Nombre Proyecto : ORSAY - Encargo Matriz :
Desde Fecha : 20080201 - Hasta Fecha : 20130715

Proyecto	Encargo	Vinculados	Fecha	Traslo Fondos	Valor Cartera	Diferencia	Enc. Matriz	
2170	100430170001		30/12/2010	14,500,000.00	0	14,500,000.00		dif de fecha
2170	100431900431		28/12/2010	28,292,100.00	0	28,292,100.00		dif de fecha
2170	100491178001		30/12/2011	17,355,000.00	0	17,355,000.00		dif de fecha
2170	100431178001		30/12/2011	25,000,000.00	0	25,000,000.00		dif de fecha

OJO - Para tener presente :
*. Los movimientos que en el concepto tengan implicito el numero del encargo matriz, NO se contemplaran.
*. Los movimientos tipo 83 se tienen en cuenta para estos cruces. *. Las devoluciones de cheques se tendran en cuenta para los cruces entre fondos y cartera.
*. Los movimientos 170 y 272 NO se tienen en cuenta, porque son movimientos de rendimientos.
*. Los movimientos anulados desde fondos No se contemplan.
*. SOLO se cruzan movimientos desde Fondos, es decir si hay movimientos adicionales en cartera como pagos manuales, estos NO saldran en el cruce. Recuerden que este cruce se garantizar que todos los movimientos de fondos esten en cartera.
*. Los encargos 100300,100200,800,608.... se deben tener presente porque puedan ser traslados reales de los encargos propios de los clientes.
*. Los tipos de movimientos 30,33,27 y 31 se deben tener presente por traslados o retiro de aportes que originalmente no eran para el encargo.

Si tiene problemas con esta aplicación contacte al Administrador de la solución.
© 2010 Sistemas - Alianza Fiduciaria S.A.

Una empresa de la Organización Delima
Calificada M1.

ALIANZA FIDUCIARIA FIDEICOMISOS Nit. 830.063.812-2
Como vocera del FIDEICOMISO ORSAY

C E R T I F I C A

Se han suscrito 06 encargos fiduciarios, por un valor de DOS MIL QUINIENTOS CUARENTA Y NUEVE MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y UN MIL DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS CON 00/100 M/LC ($2,549,631,238.00). Al 19 de Agosto del 2015, se ha recaudado la suma de CUATROCIENTOS SESENTA MILLONES CIENTO VEINTIDOS MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS CON 53/100 M/LC ($460,122,456.53). Los valores anteriormente mencionados pertenecen al siguiente detalle:

Nombre del Cliente	No. Encargo	Estado	Vr. Venta Unidad	Vr. Abon. Capital
CARDIOLOGOS ASOCIADOS LTDA	10043127801	ACT	305,183,000.00	0
HECTOR FERNANDO FARFAN OSPINA	10043127806	ACT	285,171,000.00	104,000,000.00
JHON FREDY PINEDA GALINDO	10043127802	ACT	347,088,000.00	70,210,456.53
JOSE ALEXANDER MINNITI TRUJILLO	10045001626	ACT	658,819,238.00	73,800,000.00
PRIVAL SAS	10043127816	ACT	488,250,000.00	120,532,500.00
PROMOCIONES HOYOS CAÑAVERA Y CIA SCA	10043127817	ACT	465,120,000.00	91,579,500.00
		TOTAL	2,549,631,238.00	460,122,456.53

Se expide la presente certificación a solicitud de los interesados a los 20 días del mes de Agosto del 2015.

Atentamente

Cilia Galdámez Herrera
Coordinador de Cartera Inmobiliaria
Alianza Fiduciaria
NSMS

59

58

Alianza Fiduciaria

SIFI - Sistema de Información Fiduciario

ALIANZA FIDUCIARIA S.A.

PROYECTO ORSAY

FIDEICOMISO FIDEICOMISO PROYECTO ORSAY

ESTADO DE CUENTA POR PROYECTO A: 19/08/2015

Saldos	Descripción	Identificación	Nombre del Cliente	No. Encargo	Estado	Clas Pers.	Vr. Venta Obligad	Saldo Cap. Adeud.	Vr. Abon. Capital	Tot. Otros Cptos	Saldo Otros Cptos	Abon. Otros Cptos	Vr. Abon. Int. Mora	Vr. Cargo	Cant. Atr.	Días Ven.	Vr. Cap. Adeud.	Mora Adeudado	Tot. Ad
365301	APTO 302 GJ-36 DEPOSITO-22	800001815	CARBOLOGOS ASOCIADOS LTDA	10043127681	ACT	16	305,163,000.00	305,163,000.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	10	327	88,297,900.00	0.00	85,3
365302	APTO-403 GJ-403 DP-403	79686384	HECTOR FERNANDO FARFAN OSPINA	10043127706	ACT	7	282,171,000.00	181,171,000.00	101,000,000.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0	0	0.00	0.00	
365306	APTO-304 GJ-304 DP-304	79635849	JHON FREDY PINEDA GALINDO	10043127692	ACT	17	347,000,000.00	276,827,543.47	70,210,456.53	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	19	395	276,827,543.47	0.00	270,8
365400	APTO 201 GJ-57 DEP 1	80178548	JOSE ALEXANDER HENNETH TRUJILLO	10043127628	ACT	12	958,810,258.00	885,010,258.00	73,800,000.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	4	111	23,480,609.00	0.00	22,4
365498	APTO-504	80871413-8	PROVAL SAS	10043127614	ACT	18	488,590,000.00	387,797,508.00	100,792,500.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	2	50	21,380,060.00	0.00	21,3
365993	APTO-403 GJ-403 [2] DP-403	80680719	PROMOCIONES HOWS CAÑAVERA Y CIA SCA	10043127817	ACT	17	485,120,000.00	378,840,500.00	97,279,500.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	19	283	378,540,000.00	0.00	371,9
							2,546,691,258.00	2,090,308,791.47	456,122,466.53	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00			790,405,042.47	0.00	780,4

60

49

Cruce de Ingresos con Pagos Inmobiliarios

Proyecto solicitado : 2170 - Encargo solicitado : *** VINCULACION :
Nombre Proyecto : ORSAY - Encargo Matriz :
Desde Fecha : 20080101 - Hasta Fecha : 20150[illegible]

Proyecto	Encargo	Vinculados	Fecha	Valor Fondos	Valor Cartera	Diferencia	Enc. Matriz
2170	1006812778[illegible]	.	20/12/2013	10,900,000.00	0	24,800,000.00	DIF FECHAS
2170	1004312806[illegible]	.	30/12/2013	38,297,100.00	0	24,297,100.00	ANULADO
2170	1004312778[illegible]	.	30/12/2013	12,385,089.00	0	12,385,089.00	DIF FECHAS
2170	1004312778[illegible]	.	30/12/2013	29,920,000.00	0	25,000,000.00	ANULADO

OJO - Para tener presente :
*. Los movimientos que en el concepto tengan implícito el numero del encargo matriz, NO se contemplaran.
*. Los movimientos tipo 83 se tienen en cuenta para estos cruces. *. Las devoluciones de cheques se tendran en cuenta para los cruces entre fondos y cartera.
*. Los movimientos 170 y 272 NO se tienen en cuenta, porque son movimientos de rendimientos.
*. Los movimientos anulados desde fondos No se contemplan.
*. SOLO se cruzan movimientos desde Fondos, es decir si hay movimientos adicionales en cartera como pagos manuales, estos NO saldran en el cruce. Recuerdes que este cruce es garantizar que todos los movimientos de fondos esten en cartera.
*. Los encargos 100909,100260,800,600.... se deben tener presente porque pueden ser traslados reales de los encargos propios de los clientes.
*. Los tipos de movimientos 80,33,27 y 81 se deben tener presente por traslados o retiro de aportes que originalmente no eran para el encargo.

Si tiene problemas con esta aplicación contacte al Administrador de la solución.
© 2010 Sistemas - Alianza Fiduciaria S.A.

2563

2

FORMATO DE CALIFICACIÓN
ART.8 PAR.4 LEY 1579 / 2012

MATRICULA INMOBILIARIA	50N-197362	CÓDIGO CATASTRAL	UQ U A116 T29 23
UBICACIÓN DEL PREDIO	MUNICIPIO: BOGOTA		VEREDA:

NOMBRE O DIRECCIÓN

URBANO	X	Un lote sobre la cual se anteriormente hallaba una casa de habitación de una planta, la cual fue demolida, situado en la ciudad de Bogotá, en la Nueva Urbanización **SANTA BARBARA**, anteriormente distinguido en su puerta con el número quince (15) de la manzana Siete (7) del plano del lote de dicha urbanización, distinguida en la actual nomenclatura urbana de Bogotá con el número ciento dieciséis treinta y siete (116 – 37) de la carrera veintidós (22) - antes transversal veintinueve (29) número ciento dieciséis treinta y siete (116-37)
RURAL		

DOCUMENTO

CLASE	NUMERO	FECHA	OFICINA DE ORIGEN	CIUDAD
ESCRITURA	**2563**	**27 08 2015**	**NOTARIA 39**	**BOGOTÁ D.C.**

	NATURALEZA JURÍDICA DEL ACTO	
CÓDIGO REGISTRAL	ESPECIFICACIÓN	VALOR DEL ACTO
156	**Transferencia de dominio a titulo de fiducia mercantil**	**$3.392.057.000**

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO	NUMERO DE IDENTIFICACIÓN
Tradente	
CONSTRUCTORA CARLOS COLLINS S.A.	**NIT.- 900.031.253-4**
Fideicomitente Gerente	
CONSTRUCTORA ART HOUSE S.A.S	**NIT. 900.657.279-2**
ALIANZA FIDUCIARIA S.A vocera del	**NIT. 860.531.315-3**
FIDEICOMISO ORSAY	**NIT.- 830.053.812-2**

FIRMA DEL FUNCIONARIO T:

382

62

61

República de Colombia

Aa026297162

NOTARIA 39 DE BOGOTÁ D.C.

REPUBLICA DE COLOMBIA

Escritura: 2563

DOS MIL QUINIENTOS SESENTA Y TRES

Fecha: VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL QUINCE (2015).

En la ciudad de Bogotá, Distrito Capital, Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, siendo el día VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL QUINCE (2015) en el Despacho de la Notaria Treinta y Nueve (39) del Círculo de Bogotá, cuyo TITULAR es MIGUEL ARTURO LIÑERO DE CASTRO

Comparecieron con minuta en medio magnético: NILCE DIAZ PEREZ DE COLLINS, mayor de edad, de nacionalidad colombiana, identificada con la cédula de ciudadanía número **45.459.731** de Cartagena, domiciliada en la ciudad de Cartagena, quien obra en su calidad de representante Legal de **CONSTRUCTORA CARLOS COLLINS S.A.**, sociedad comercial inscrita el 30 de Junio de 2005 bajo el número **00998918** del libro IX, identificada con NIT. **900.031.253-4**; quien en adelante y para los efectos del presente documento se denominará **EL TRADENTE; JUAN CARLOS COLLINS DÍAZ**, mayor de edad, de nacionalidad colombiano, identificado con cédula de ciudadanía No. **73.130.987** de Cartagena, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., quien obra en su calidad de representante Legal de **CONSTRUCTORA ART HOUSE S.A.S**, sociedad comercial legalmente constituida mediante Acta de Asamblea de Accionista del 19 de septiembre de 2013, inscrita el 23 de septiembre de 2013 bajo el número **01767342** del libro IX, identificada con **NIT. 900.657.279-2**, quien en adelante se denominará **EL FIDEICOMITENTE GERENTE; GUSTAVO ADOLFO MARTINEZ GARCIA**, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá., identificado con la cédula de ciudadanía número **79.353.638** de Bogotá, quien obra en su calidad de representante Legal de **ALIANZA FIDUCIARIA S.A.**, sociedad con comercial, legalmente constituida según consta en la Escritura Pública quinientos cuarenta y cinco (545) del once de febrero de mil novecientos ochenta y seis (1986), otorgada en la Notaría Décima (10) del Círculo de Cali, Colombia, e identificada con **NIT.**

01/07/2015

860.531.315-3, autorizada para funcionar por la Superintendencia Financiera de Colombia ,todo lo cual consta en copias autenticadas del certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá D.C. y la Superintendencia Financiera de Colombia, que comparece en el presente acto única y exclusivamente en calidad de vocera del **FIDEICOMISO ORSAY,** identificado con NIT.- **830.053.812-2**, constituido mediante contrato de fiducia mercantil que consta en documento privado de fecha trece (13) de noviembre de dos mil trece (2.013), que para los efectos del presente contrato se denominará **ALIANZA**; manifestaron que han decidido celebrar el presente acto, de acuerdo con las cláusulas contenidas en esta Escritura Pública, previas los siguientes: ----------

---

ANTECEDENTES ----------

PRIMERA: Por medio de documento privado de fecha trece (13) de noviembre de dos mil trece (2013), se celebró el contrato de fiducia mercantil de administración inmobiliaria que dio origen al Patrimonio Autónomo Fideicomiso Orsay. ----------

---

SEGUNDO: De conformidad con el texto del contrato fiduciario, se previó que el Patrimonio Autónomo estaría conformado por el inmueble objeto del presente instrumento público, sobre el cual se desarrollará el proyecto inmobiliario. ----------

---

TERCERO: Que el **FIDEICOMITENTE** del **FIDEICOMISO ORSAY** es la sociedad **CONSTRUCTORA ART HOUSE S.A.S.**, quien mediando acuerdo con el **TRADENTE**, ha instruido a **ALIANZA FIDUCIARIA** para que proceda a suscribir la presente escritura pública, con el inmueble objeto de ella. ----------

---

PARAGRAFO: Ni **ALIANZA FIDUCIARIA** ni el **FIDEICOMISO** adquieren frente al **TRADENTE** la obligación de pagar alguna suma de dinero derivada de este

65

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

63

instrumento o de cualquier otro, lo cual le corresponde exclusivamente al **FIDEICOMITENTE**. ----------

---

Con base en lo anteriormente expuesto, las partes acuerdan las siguientes: ----------

CLÁUSULA PRIMERA: OBJETO: EL TRADENTE transfiere a título de **FIDUCIA MERCANTIL COMO APORTE PARA EL INCREMENTO DEL FIDEICOMISO ORSAY**, cuya vocera es **ALIANZA FIDUCIARIA S.A.**, patrimonio autónomo que bajo el mismo título adquiere y recibe, real y materialmente, el derecho de dominio y posesión que le corresponde sobre el siguiente bien inmueble: ----------

---

Un lote sobre la cual se anteriormente hallaba una casa de habitación de una planta, la cual fue demolida, situado en la ciudad de Bogotá, en la Nueva Urbanización **SANTA BARBARA**, anteriormente distinguido en su puerta con el número quince (15) de la manzana Siete (7) del plano del lote de dicha urbanización, distinguida en la actual nomenclatura urbana de Bogotá con el número ciento dieciséis treinta y siete (116 – 37) de la carrera veintidós (22) -antes transversal veintinueve (29) número ciento dieciséis treinta y siete (116-37) -, como consta en el certificado de estado de cuenta para trámite notarial No. 862457, que se protocoliza junto con el presente instrumento, el cual tiene una superficie de ochocientos setenta y seis metros cuadrados (876,00 mts.2), lote que se halla alinderado en la siguiente forma:----------

NORTE: En treinta y seis metros cincuenta centímetros (36,50mts) con el lote número catorce (14) de la manzana siete (7) de la nueva urbanización **SANTA BARBARA**. ----------

POR EL ORIENTE: En veinticuatro metros (24,00 mts.) con la carrera 22. ----------

POR EL SUR: En treinta y seis metros cincuenta centímetros (36,50 mts.), con el lote número dieciséis (16) de la misma manzana.----------

POR EL OCCIDENTE: En veinticuatro metros (24,00 mts.), con parte de los lotes números doce (12) y trece (13) de la misma manzana. ----------

---

MIGUEL ARTURO LOPEZ DE CAMPS NOTARIO 39

A éste inmueble le corresponde el folio de Matrícula Inmobiliaria No. **50N-197362** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá y la cédula Catastral Número **UQ U A116 T29 23.**

PARÁGRAFO PRIMERO: No obstante la anterior descripción de cabida y linderos, la transferencia objeto de esta escritura pública se efectúa como **CUERPO CIERTO**. La transferencia que se efectúa mediante el presente instrumento, comprende todas las edificaciones, mejoras e instalaciones existentes, y las que llegaren a levantarse e integrarse sobre el inmueble en el futuro. Así mismo, se extiende a todos aquellos muebles que por accesión a los bienes se reputen inmuebles de acuerdo con la ley.

PARAGRAFO SEGUNDO: El inmueble se entenderá real y efectivamente transferido al **FIDEICOMISO** cuando la titularidad jurídica del mismo en cabeza de **ALIANZA FIDUCIARIA** como vocera y administradora del **FIDEICOMISO ORSAY**, conste en el certificado de libertad y tradición, documento que **EL FIDEICOMITENTE** se obliga a entregar a la **FIDUCIARIA** dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la celebración del presente contrato.

CLÁUSULA SEGUNDA: TRADICIÓN: Declara **EL TRADENTE** que el inmueble que por medio de éste instrumento transfiere, fue adquirido por compra hecha a la sociedad **MONTEJO CASTILLO Y CIA S. EN C.**, por medio de la Escritura Pública número dos mil novecientos cincuenta (2950) del catorce (14) de noviembre de dos mil seis (2006), otorgada en la Notaría Cincuenta y Dos (52) del Círculo de Bogotá D.C., inscrita en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá con el número dos mil siete (2007) – dieciséis mil novecientos cuarenta y nueve (16949), al folio de matrícula inmobiliaria No. **50N-197362.**

CLÁUSULA TERCERA: LIBERTAD Y SANEAMIENTO.- EL TRADENTE garantiza que el inmueble transferido mediante el presente instrumento, es de su exclusiva propiedad y se obliga al saneamiento del inmueble en los casos señalados en la Ley y responderá, frente al **FIDEICOMISO** y a terceros por estos conceptos. **EL TRADENTE** transfiere el inmueble libre de censos, anticresis, servidumbres, arrendamientos por escritura pública, pleito pendiente, registro por demanda civil, y sin que pese sobre su dominio condición resolutoria, patrimonio de familia ni afectación a vivienda familiar, y se obliga al saneamiento para el caso de evicción y vicios redhibitorios, en los términos de ley; de igual forma, deberá comprometerse a entregar su tenencia libre de cualquier perturbación que comprometa la ejecución de las actividades necesarias para el cumplimiento del objeto del contrato de fiducia mercantil.----------

---

EL TRADENTE, manifiesta que se obliga a salir al saneamiento por vicios de los inmuebles. Quedará **LA FIDUCIARIA** relevada expresamente de la obligación de responder del saneamiento, al proceder a la transferencia del bien del **FIDEICOMISO**, haciendo suyas **EL TRADENTE**, todas las obligaciones que por dichos conceptos se deriven, y autorizando a **LA FIDUCIARIA** con la suscripción de este documento, a incluir en la Escritura Pública mediante la cual efectúe la transferencia del dominio, la obligación de **EL TRADENTE** de salir al saneamiento en los términos del contrato de fiducia mercantil.----------

---

CLÁUSULA CUARTA: IMPUESTOS Y SERVICIOS. EL TRADENTE manifiesta que el inmueble se encuentra a paz y salvo por todo concepto, en cuanto a impuestos, tasas, contribuciones y servicios causados hasta la fecha de la firma de éste instrumento. Serán de cargo de **EL FIDEICOMITENTE** o del tercero a quien éste designe, todos los impuestos y gastos de los aquí mencionados causados con posterioridad a la fecha de esta Escritura Pública, responsabilizándose de los mismos, en cumplimiento de lo establecido en el contrato de fiducia mercantil antes descrito.----------

CLÁUSULA QUINTA: ENTREGA. EL TRADENTE entregará al **FIDEICOMITENTE** el **INMUEBLE** con la nomenclatura **CARRERA VEINTIDÓS (KR 22) NÚMERO CIENTO DIECISÉIS – TREINTA Y SIETE (116-37)** a más tardar el día de la suscribción de este instrumento en la oficina de registro de instrumentos públicos a las diez de la mañana (10:00 AM), desocupado, en buen estado, junto con todas sus mejoras, anexidades, costumbres y servidumbres que legal y naturalmente le correspondan. --

PARÁGRAFO: LA FIDUCIARIA como vocera del **FIDEICOMISO**, procederá a entregar la custodia y tenencia del inmueble que mediante este documento se transfiere, en los términos del contrato de fiducia mercantil, al **FIDEICOMITENTE GERENTE**. ----------

CLÁUSULA SEXTA: DECLARACIONES DE EL TRADENTE.- EL TRADENTE declara, bajo la gravedad del juramento, que la transferencia del inmueble que se realiza mediante el presente instrumento público, la efectúa en forma lícita y de buena fe. Igualmente, **EL TRADENTE** declara bajo la gravedad de juramento, que el inmueble que transfiere a título de fiducia, no proviene ni directa ni indirectamente del ejercicio de actividades establecidas como ilícitas, de conformidad con la Ley; ni ha sido utilizado por **EL TRADENTE**, sus socios, dependientes, arrendatarios, etc. como medio o instrumento necesario para la realización de las conductas tipificadas en las mencionadas normas.----------

CLÁUSULA SÉPTIMA. La presente transferencia de dominio se torna firme e irresoluble, las partes renuncian recíprocamente a cualquier condición resolutoria que pudiere generar el presente acuerdo; en el mismo sentido, **EL TRADENTE** renuncia desde ya a realizar cualquier requerimiento judicial o extrajudicial en contra de **"ALIANZA FIDUCIARIA S.A."** en su propio nombre o como vocera del **FIDEICOMISO** con ocasión de la presente transferencia de dominio.---------- ----------

69

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

67

CLAUSULA OCTAVA: Con el inmueble objeto de la presente transferencia se procede a incrementar el **FIDEICOMISO ORSAY.** ----------

CLÁUSULA NOVENA. Los gastos que se generen con ocasión del registro de la presente escritura pública, se asumirán por **EL FIDEICOMITENTE GERENTE.** ------

VALOR DEL ACTO PARA EFECTOS DE DERECHOS NOTARIALES y LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO DE ANOTACIÓN Y REGISTRO – BENEFICENCIA - Para efectos de determinar la base para la liquidación de los derechos notariales, del impuesto de registro y anotación y de los derechos registrales, se tendrán en cuenta las disposiciones legales o reglamentarias vigentes, así: ----------

a) Para la liquidación del Impuesto de Registro y Anotación, a cargo del **FIDEICOMITENTE GERENTE**, generado por el otorgamiento de la presente escritura, según lo establecido en el Decreto 650 de 1.995, se tendrá como base para determinar el impuesto mencionado, el valor de la comisión pactada que es de **$3.392.057.000.oo M/Cte** ----------

b) Para la liquidación de los derechos notariales, a cargo del **FIDEICOMITENTE GERENTE**, generados por el otorgamiento y autorización de la presente escritura, se tendrá en cuenta lo establecido en el Decreto 1681 del 1996 y en la Resolución 1301 del 17 de diciembre de 2009 expedida por la Superintendencia de Notariado y Registro y las normas que las modifiquen o adicionen, tomándose como base el valor de la presente escritura cuyo valor en este caso es la suma de **TRES MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y DOS MILLONES CINCUENTA Y SIETE MIL PESOS MCTE. ($3.392.057.000 MCTE)** moneda legal colombiana. ----------

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública – No tiene costo para el usuario

c) Para la liquidación de los derechos registrales, a cargo del **FIDEICOMITENTE GERENTE**, derivados de la presente escritura se tendrá en cuenta lo establecido en el Decreto 2280 del 23 de junio de 2008 y en la Resolución 0035 del 9 de enero de 2009 expedida por la Superintendencia de Notariado y Registro y las normas que los modifiquen o adicionen, como base el valor de la presente escritura cuyo valor en este caso es la suma de **TRES MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y DOS MILLONES CINCUENTA Y SIETE MIL PESOS MCTE. ($3.392.057.000 MCTE)** moneda legal colombiana. ----------

---

ACEPTACIÓN.-. Presente **GUSTAVO ADOLFO MARTINEZ GARCIA,** de las condiciones civiles ya indicadas en su calidad de representante legal de **ALIANZA FIDUCIARIA S.A. como vocera del FIDEICOMISO ORSAY,** manifiesta que acepta todas las clausulas contenidas en la presente escritura. ----------

---

---------- **HASTA AQUÍ LA MINUTA PRESENTADA** ----------

NOTA: AUTORIZACION DATOS PERSONALES. En nuestra condición de otorgante(s) y conforme a la LEY ESTATUTARIA 1581 del 17 de Octubre de 2012, autorizo(amos) a la Notaria 39 del Circulo de Bogotá para que suministre a la autoridades Administrativas, Judiciales y a las diferentes Personas Naturales o Juridicas los datos personales contenidos en el presente instrumento publico entre otros, la fotocopia del documento de identidad. ----------

---

---------- **NOTA LEY 258 DE 1996** ----------

NO SE INTERROGA A EL TRADENTE NI AL FIDEICOMISO POR SER PERSONAS JURÍDICAS. ----------

---

EN VIRTUD DE LO ANTERIOR LOS SUSCRITOS HACEN CONSTAR QUE EL INMUEBLE QUE SE ADQUIERE POR ESTE INSTRUMENTO NO QUEDA

AFECTADO A VIVIENDA FAMILIAR, POR NO CUMPLIR REQUISITOS DE LEY.

"EL NOTARIO ADVIRTIÓ A LOS CONTRATANTES QUE LA LEY ESTABLECE QUE "QUEDARÁN VICIADOS DE NULIDAD ABSOLUTA LOS ACTOS JURÍDICOS QUE DESCONOZCAN LA AFECTACIÓN A VIVIENDA FAMILIAR". ---

PARÁGRAFO: Firmado fuera del despacho por LOS COMPARECIENTES de conformidad el articulo 12 del decreto 2148 de 1983.

LOS COMPARECIENTES HACEN CONSTAR QUE: 1. Han verificado cuidadosamente sus nombres y apellidos, estados civiles, el número de sus documentos de identificación, dirección del (los) inmueble(s), número(s) de matrícula inmobiliaria y aprueban este instrumento sin reserva alguna, en la forma como quedó redactado. **2.** Las declaraciones consignadas en este instrumento corresponden a la verdad y en consecuencia asumen la responsabilidad de lo manifestado en caso de utilizarse esta escritura con fines ilegales. **3.** Conocen la ley y saben que el notario responde de la regularidad formal de los instrumentos que autoriza, pero no de la veracidad de las declaraciones de los otorgantes, ni de la autenticidad de los documentos que forman parte de este instrumento. **4.** Se

conocieron personal y directamente antes de comparecer a la Notaría para el otorgamiento de esta escritura. 5. La parte compradora, verificó que la parte vendedora es realmente la titular del derecho de dominio y posesión real y material de (los) inmueble(s) que se transfiere(n), pues tuvo la precaución de establecer la situación jurídica con base en los documentos de identidad de la parte vendedora, copias de escrituras y Certificado(s) de Tradición y Libertad. ----------

---

SE ADVIRTIÓ AL(LOS) OTORGANTE(S) DE ESTA ESCRITURA DE LEER LA TOTALIDAD DE SU TEXTO, A FIN DE VERIFICAR LA EXACTITUD DE TODOS LOS DATOS EN ELLA CONSIGNADOS, CON EL FIN DE ACLARAR, MODIFICAR O CORREGIR LO PERTINENTE ANTES DE FIRMARLA, LA FIRMA DE LA MISMA. DEMUESTRA SU APROBACIÓN TOTAL; EN CONSECUENCIA, EL NOTARIO NO ASUME NINGUNA RESPONSABILIDAD POR ERRORES O INEXACTITUDES ESTABLECIDAS CON POSTERIORIDAD A LA FIRMA DE EL(LOS) OTORGANTE(S) Y DEL NOTARIO. EN TAL CASO, ESTE(OS) DEBE(N) SER CORREGIDO(S) MEDIANTE EL OTORGAMIENTO DE UNA NUEVA ESCRITURA, SUSCRITA POR TODOS LOS QUE INTERVINIERON EN LA INICIAL Y SUFRAGADOS LOS GASTOS POR LOS MISMOS (ARTICULO 35, DECRETO LEY 960 DE 1.970)" ----------

---

DOCUMENTOS QUE SE PROTOCOLIZAN: Recibo de pago de derechos notariales e IVA, Fotocopias de Cedulas de Ciudadania, Consulta datos Basicos - Certificado de tradición y libertad del inmueble identificado con matricula inmobiliaria No. **50N-197362** de fecha **26-08-2015**, Acta No. **31** de la Asamblea ordinaria de Accionistas de Constructora Carlos Collins S.A., Certificado de existencia y representación legal de **CONSTRUCTORA CARLOS COLLINS S.A.** de fecha **11 de marzo del año 2015**, Certificado de existencia y representación legal de **CONSTRUCTORA ART HOUSE S.A.S.** de fecha **13 de mayo del año 2015**, Certificado de la Superintendencia Financiera y cámara de comercio, y los demás documentos escaneados que se protocolizan a continuación:

73

8'

Secretaría de Gobierno

#1023214218

ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.
Desarrollo Urbano

Dirección Técnica de Apoyo a la Valorización-Subdirección Técnica de Operaciones-Oficina de Atención al Contribuyente

PIN DE SEGURIDAD: pmfAABXBVLCIER

CERTIFICADO DE ESTADO DE CUENTA PARA TRAMITE NOTARIAL

Dirección del Predio: KR 22 116 37
Matrícula Inmobiliaria: 050N00197362
Cédula Catastral: UQ U A116 T29 23
CHIP: AAA0105XJBR
Fecha de expedición: 20-04-2015
Fecha de Vencimiento: 20-05-2015

VALIDO PARA TRAMITES NOTARIALES A la fecha el predio no presenta deudas por concepto de Valorizacion

Articulo 111 del Acuerdo 7 de 1987 - "NULIDAD DE EFECTOS: El hecho de haberse expedido un certificado de paz y salvo a quien debe la contribucion de valorizacion o pavimentos, no implica que la obligacion de pagar haya desaparecido para el contribuyente"

Consecutivo No: 862457

DOMIDURTS01CC01:cmfuentes2/CMFUEN CYCASTRO1 APR-20-15 16:03:36 ABRA

ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. Desarrollo Urbano

BOGOTÁ HUMANA

Bogotá D.C. www.idu.gov.co
Calle 22 No. 6 27 Primer Piso

AÑO GRAVABLE 2015 — Formulario sugerido del Impuesto predial unificado — 20152010116115880?1 — No. de referencia de recaudo 15010867461

1. CHIP AAA0105XJBR	2. MATRICULA INMOBILIARIA 050N00197362	3. CÉDULA CATASTRAL UQ U A116 T29 23	
4. DIRECCIÓN DEL PREDIO KR 22 116 37			
5. TERRENO (M²) 876.0	6. CONSTRUCCIÓN (M²) 441.4	7. TARIFA 9.5	8. AJUSTE 113,000 — 9. EXENCIÓN 0
10. APELLIDOS Y NOMBRES O RAZÓN SOCIAL CONSTRUCTORA CARLOS COLLINS S.A.			11. IDENTIFICACIÓN NIT 900031257
12. DIRECCIÓN DE NOTIFICACIÓN KR 48 A 91 48			13. CÓDIGO DE MUNICIPIO 11001

FECHAS LÍMITE DE PAGO		Hasta 10/ABR/2015	Hasta 19/JUN/2015
14. AUTOAVALUO (Si se gravara)	AA	3,392,057,000	3,392,057,000
15. IMPUESTO A CARGO	FU	32,112,000	32,112,000
16. SANCIONES	VS	0	
17. AJUSTE POR EQUIDAD TRIBUTARIA	AT	0	
18. IMPUESTO A CARGO	IA	32,112,000	32,112,000
19. TOTAL SALDO A CARGO	HA	32,112,000	32,112,000
20. VALOR A PAGAR	VP	32,112,000	32,112,000
21. DESCUENTO POR PRONTO PAGO	TD	3,211,000	
22. INTERES DE MORA	IM	0	
23. TOTAL A PAGAR (Renglón 20 - 21 + 22)	TP	28,901,000	32,112,000
Aporte voluntario acogido al 10% adicional destinado a Bogotá		si ☐ NO ☐	Valor aporte voluntario al 10% adicional destinado a Bogotá
24. PAGO VOLUNTARIO (10% del renglón 15)	AV	3,211,000	3,211,000
25. TOTAL CON PAGO VOLUNTARIO (Renglón 23 + 24)	TA	32,112,000	35,323,000

CONTRIBUYENTE

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

74

3508

32

NOTA: Se protocoliza consulta de estado de cuenta por concepto de predial, todo lo anterior de conformidad con el articulo 60 de la ley 1430 de 2010 y el articulo 11 del Acuerdo Distrital 469 de 2011. ----------

Bajo la gravedad de juramento la parte vendedora manifiesta que el inmueble objeto de esta transacción, no tiene pleitos pendientes en la jurisdiccion coactiva por concepto del pago del impuesto predial unificado o por las contribuciones de valorizacion. ----------

---

- - - - - OTORGAMIENTO Y AUTORIZACIÓN - - - - - -

Leído, el presente instrumento público por LOS COMPARECIENTES y advertidos de la formalidad del registro dentro del término legal lo aprueban en todas sus partes y en señal de su asentimiento lo firman junto conmigo el suscrito Notario quien en esta forma lo autoriza ----------

---

ADVERTENCIA: A los otorgantes se les hizo la advertencia que deben presentar esta escritura para registro, en la Oficina correspondiente, dentro del término perentorio de dos (2) meses, contados a partir de la fecha de otorgamiento de este instrumento, cuyo incumplimiento causará intereses moratorios por mes o fracción de mes de retardo." ----------

---

Esta escritura se elaboró en las hojas de papel notarial código de barras Bidimensional números: Aa026297152 Aa023214214 Aa023214215 Aa026297435 Aa023214217 Aa023214218 Aa023214219

Resolución 641 del 23-01-2015

Derechos Notariales $ 10.192.450

IVA $ + 1.656.408

Superintendencia $ 24.150

Fondo Notariado $ 24.150

LOS COMPARECIENTES

NILCE DIAZ PEREZ DE COLLINS

C.C. 45459731

Quien obra en nombre y representación de CONSTRUCTORA CARLOS COLLINS S.A.

NIT 900.031253-4

Tel.: 6223986

Dirección Cra. 49 A # 91-48

Actividad económica Constructor

(Resolución 239 del 27-11-2013 UIAF y CIRCULAR 1536/13 Supernotariado)

Correo electrónico:

GUSTAVO ADOLFO MARTINEZ GARCIA,

C.C.

DIRECCION:

TELEFONO:

ACTIVIDAD ECONOMICA:

(Resolución 239 del 27-11-2013 UIAF y CIRCULAR 1536/13 Supernotariado)

quien obra en su calidad de representante Legal de **ALIANZA FIDUCIARIA S.A., NIT. 860.531.315-3**, obrando única y exclusivamente en calidad de vocera del **FIDEICOMISO ORSAY NIT. 830.053.812-2**

DIRECCION:

476

TELEFONO:

ACTIVIDAD ECONOMICA:

(Resolución 239 del 27-11-2013 UIAF y CIRCULAR 1536/13 Supernotariado)

JUAN CARLOS COLLINS DIAZ

C.C. 73.130.987.

DIRECCION: Calle 96 # 47-21 Apto 306.

TELEFONO: 3126230800.

ACTIVIDAD ECONOMICA:

Quien obra en nombre y representación de CONSTRUCTORA ART HOUSE S.A.S

NIT.- 900 657279 - 2.

DIRECCION: Cra 49A #91-48.

TELEFONO: 3126230800.

ACTIVIDAD ECONOMICA: Construccion.

(Resolución 239 del 27-11-2013 UIAF y CIRCULAR 1536/13 Supernotariado)

MIGUEL ARTURO LIÑAN EL CAMEIL

NOTARIO TREINTA Y NUEVE

Elaboro: BC
20-05-2015 T-1560 Firme: For.

77

83

Señores
CONSTRUCTORA CARLOS COLLINS S.A.
Ciudad

CARLOS COLLINS ESPELETA, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 3.792.019 de Cartagena; VICKY ALEJANDRA COLLINS DÍAZ, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 22.806.852 de Cartagena; ANA LUCÍA COLLINS DÍAZ, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 45.506.161 de Cartagena; NILCE DÍAZ DE COLLINS, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 45.459.751 de Cartagena y CARLOS ROBERTO COLLINS DÍAZ , identificado con Cédula de Ciudadanía No. 73.146.153 de Cartagena, todos en calidad de ACCIONISTAS de la Sociedad CONSTRUCTORA CARLOS COLLINS S.A., atendiendo lo ordenado por la Asamblea General de Accionistas de conformidad con lo establecido en el Acta no. 29 de la Asamblea General de Accionistas del 16 de mayo de 2014, nos permitimos hacer la siguiente solicitud, previas las siguientes consideraciones:

1. Que de conformidad con el orden del día de la Asamblea General de Accionistas del 16 de mayo de 2014 se procedió a autorizar:

a) *"(...) Cancelar los dividendos por pagar mediante la figura dación en pago a los accionistas que a continuación se relacionan*

Socios	*Cédula*	*%*	*Dividendos*
CARLOS COLLINS ESPELETA	*3.792.019*	*60%*	*2.644.892.616.00*
VICKY A COLLINS DÍAZ	*22.806.852*	*16%*	*705.304.697.60*
ANA LUCÍA COLLINS DÍAZ	*45.506.161*	*8%*	*352.652.348.80*
NILCE DÍAZ DE COLLINS	*45.459.751*	*8%*	*352.652.348.80*
CARLOS ROBERTO COLLINS DÍAZ	*73.146.153*	*8%*	*352.652.348.80*
		100%	*4.408.154.360.00*

Esta propuesta es aprobada por unanimidad."

b) Al representante Legal Carlos Guillermo Collins Espeleta a que firme escritura por dación en pago, teniendo en cuenta que *"la empresa no cuenta con los recursos para cancelar los dividendos por pagar de los socios se aprueba por unanimidad cancelarlos con los siguientes*

78

Scanned by CamScanner

Continuación autorización transferir lote al FIDEICOMISO ORSAY.

2. Que los suscritos Accionistas tenemos la intención de incorporar al **FIDEICOMISO ORSAY** los dividendos que se relacionan en el literal *b* del numeral anterior, Fideicomiso que se encuentra a cargo de la ALIANZA FIDUCIARIA S.A.

Y, con el fin de evitar trámites innecesarios, mediante el presente documento solicitamos al Representante Legal de CONSTRUCTORA CARLOS COLLINS S.A., para que el pago de los dividendos a través de la figura de dación en pago, en lo relativo al bien de referencia catastral UQ-U-A116726-23 se haga al FIDEICOMISO ORSAY, cuya vocera es la sociedad ALIANZA FIDUCIARIA S.A., en nombre de la sociedad CONSTRUCTORA ART HOUSE S.A.S.

En constancia, se firma el presente documento por todos los socios a los 04 días del mes de Mayo de 2015.

CARLOS COLLINS ESPELETA. C.C. No. 3.792.019 de Cartagena

VICKY ALEJANDRA COLLINS DÍAZ.
C.C. No. 22,806.852 de Cartagena

ANA LUCIA COLLINS DÍAZ.
C.C. No. 45.506.161 de Cartagena

NILCE DÍAZ DE COLLINS.
C.C. No. 45.459.751 de Cartagena

CARLOS ROBERTO COLLINS DÍAZ
C.C. No. 73.146.153 de Cartagena

REPÚBLICA DE COLOMBIA NOTARIA TERCERA DEL CIRCULO DE CARTAGENA DESPACHO NOTARIO ALEJANDRO ACOSTA ARAUJO ALT 1 D T Y C

79

Scanned by CamScanner

NOTARIA CUARENTA Y SEIS

DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO

ANTE LA NOTARIA 46 DEL CIRCULO DE BOGOTA, D.C COMPARECIO:

NOTARÍA 46

COLLINS ESPELETA CARLOS GUILLERMO

con: C.C. 3792019

Y DECLARO QUE LA FIRMA Y HUELLA QUE APARECE EN EL PRESENTE DOCUMENTO ES SUYA Y QUE EL CONTENIDO DEL MISMO ES CIERTO. EL DECLARANTE:

www.notariaenlinea.com

HOY 05/05/2015

A LAS 11:29:59

Hollo Luz Alfonso Lozano Notario

NOTARIA CUARENTA Y SEIS

NOTARIA CUARENTA Y SEIS

DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO

ANTE LA NOTARIA 46 DEL CIRCULO DE BOGOTA, D.C COMPARECIO:

NOTARÍA 46

COLLINS DIAZ ANA LUCIA

con: C.C. 45508161

Y DECLARO QUE LA FIRMA Y HUELLA QUE APARECE EN EL PRESENTE DOCUMENTO ES SUYA Y QUE EL CONTENIDO DEL MISMO ES CIERTO. EL DECLARANTE.

www.notariaenlinea.com

HOY 05/05/2015

A LAS 11:30:22

Hollo Luz Alfonso Lozano Notario

NOTARIA CUARENTA Y SEIS

NOTARIA CUARENTA Y SEIS

DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO

ANTE LA NOTARIA 46 DEL CIRCULO DE BOGOTA, D.C COMPARECIO:

NOTARÍA 46

COLLINS DIAZ CARLOS ROBERTO

con: C.C. 73146153

Y DECLARO QUE LA FIRMA Y HUELLA QUE APARECE EN EL PRESENTE DOCUMENTO ES SUYA Y QUE EL CONTENIDO DEL MISMO ES CIERTO. EL DECLARANTE:

HOY 05/05/2015

A LAS 11:30:29

Hollo Luz Alfonso Lozano Notario

NOTARIA CUARENTA Y SEIS

80.

Scanned by CamScanner

SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES
No. DE PROCESO: 2017-480-00059

Número de Radicado: 2019-01-403465
Fecha: 08/11/2019 Hora: 12:35
Folios: 8 Anexos: 0

Señores
SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES
ATN. SUPERINTENDENTE DELEGADO 1 INSOLVENCIA
E. S. D.

Referencia: Proceso Verbal Acción revocatoria Art. 74 Ley 1116 de 2006
Demandante: Constructora Carlos Collins S.A. en Liquidación Judicial
Demandados: Constructora Art House SAS y Alianza Fiduciaria S.A.
Radicación: 2017-01-595034
No. del proceso: 2017-480-00059
Asunto: [redacted]

CARLOS MARIO MONTIEL FUENTES, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1136879558 de Bogotá y portador de la tarjeta profesional No. 201567 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderado especial del **Fideicomiso Proyecto Orsay cuyo vocera y administrador es la sociedad Alianza Fiduciaria S.A.,** y en cuya calidad me fue otorgado el poder que ya obra dentro del expediente, por medio del presente escrito propongo EXCEPCIONES PREVIAS dentro del proceso de la referencia, en los siguientes términos:

I. OPORTUNIDAD.

De conformidad con lo establecido en el artículo 100 del Código General de Proceso: *"el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda"* y en la medida en que me encuentro dentro de la oportunidad prevista por la ley para tal efecto, resulta procedente el análisis por parte del juez de las excepciones que adelante se fundamentarán.

II. EXCEPCIONES PREVIAS

1. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar

En la demanda ni en el escrito que la subsana, se aporta el certificado de tradición y libertad y/o folio de matrícula, como tampoco la primera copia de la escritura pública donde conste que la sociedad ALIANZA FIDUCIARIA S.A. es la propietaria del inmueble que fue transferido en el acto objeto de la revocatoria.

En todo caso, no es posible que se pruebe la propiedad del inmueble en cabeza de la sociedad ALIANZA FIDUCIARIA S.A. por cuanto no es la propietaria. A esta proceso se ha traído a la sociedad mencionada porque supuestamente es la propietaria del inmueble que fue objeto de transferencia en el acto cuya revocatoria se pretende, pero no se aportaron los documentos que dan cuenta de ello. En esta medida debe prosperar esta excepción previa.

2. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar y no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.

En este proceso no se ha demandado al Fideicomiso Patrimonio Autónomo Proyecto Orsay, quien fuera el adquirente en el acto objeto de revocatoria, y dado que no se ha demandado al adquirente del bien, debe procederse a proferirse sentencia anticipada en este sentido desestimando las pretensiones.

3. Falta de legitimación en la causa

La demanda se encuentra instaurada en contra de CONSTRUCTORA ART HOUSE S.A.S. y en contra de la sociedad ALIANZA FIDUCIARIA S.A.

En el escrito de demanda, se señala claramente que la demandada es *"SOCIEDAD ALIANZA FIDUCIARIA S.A., identificada con el NIT 860.531.315-3..."*. Y en efecto ese corresponde al nit de la sociedad fiduciaria y no al del patrimonio autónomo que represento.

Requerido el demandante para que señalara con claridad las demandadas, en su escrito subsanatorio indicó que se trataba de:

"a. Alianza Fiduciaria S.A., la cual tiene su domicilio en la ciudad de Bogotá en la avenida 15 No. 100-43 pisos 3 y 4. Tel: (1) 6 447 700. Bogotá, correo electrónicos, wbecerra@alianza.com.co y copyright@alianzafiduciaria y se encuentra representada legalmente por el señor JOSE MAURICIO SALGAR HURTADO, identificado con la cédula

de ciudadanía No 80418438 o por quien haga sus veces al momento de la notificación de la presente Acción Revocatoria, se anexa Certificado de Existencia y Representación Legal.
(...)
Es de aclarar que en la presente acción no existen más personas demandadas."

Es decir, no demanda al Fideicomiso y/o Patrimonio Autónomo Proyecto Orsay, el cual fue beneficiario del acto que ataca en revocatoria concursal.

Se torna lo anterior en suficiente para que se profiera sentencia anticipada, toda vez que existe carencia en la legitimación en la causa, pues ALIANZA FIDUCIARIA S.A. no es parte de la operación cuestionada y como sociedad fiduciaria independiente no puede ser demandada dentro del proceso de la referencia.

Lo anterior se encuentra respaldado por las normas del Código de Comercio en virtud de las cuales se establece que la sociedad administradora de los bienes fideicomitidos NO se hace a la propiedad de los mismos en la medida en que en virtud del contrato celebrado se obliga a la constitución de un Patrimonio Autónomo, que a pesar de no ser persona jurídica, podrá ser titular de derechos y obligaciones, el cual indefectiblemente implica la separación de los bienes del patrimonio de la fiduciaria.

En este punto resulta importante recordar las normas del estatuto mercantil sobre el contrato de Fiducia Mercantil, en virtud de las cuales se consagra textualmente lo siguiente:

"ARTÍCULO 1233. SEPARACIÓN DE BIENES FIDEICOMITIDOS> *Para todos los efectos legales, los bienes fideicomitidos deberán mantenerse separados del resto del activo del fiduciario y de los que correspondan a otros negocios fiduciarios, y forman un patrimonio autónomo afecto a la finalidad contemplada en el acto constitutivo."*

"ARTÍCULO 1234. OTROS DEBERES INDELEGABLES DEL FIDUCIARIO. *Son deberes indelegables del fiduciario, además de los previstos en el acto constitutivo, los siguientes:*
(...)
2) Mantener los bienes objeto de la fiducia separados de los suyos y de los que correspondan a otros negocios fiduciarios.
(...)"

En consonancia con las precitadas normas, el bien inmueble objeto del presente proceso fue transferido al patrimonio autónomo Fideicomiso Proyecto Orsay, es decir que, es propiedad del patrimonio autónomo y no de la fiduciaria que funge como vocera y administradora.

Tal es la obligación de la fiduciaria de separar sus bienes de los pertenecientes a los patrimonios autónomos cuya administración se encuentra a su cargo, que es el mismo Estatuto Tributario quien le ordena tener un número de identificación tributario para cuando actúe como sociedad y otro para obrar como administrador de los patrimonios autónomos a su cargo, para ello, el artículo 102 del mencionado estatuto consagra lo siguiente:

"Las sociedades fiduciarias deben cumplir con los deberes formales de los patrimonios autónomos que administren. Para tal fin, se le asignará a las sociedades fiduciarias, aparte del NIT propio, un NIT que identifique en forma global a todos los fideicomisos que administren. El Gobierno Nacional determinará adicionalmente en qué casos los patrimonios autónomos administrados deberán contar con un NIT individual, que se les asignará en consecuencia."

Es por lo anterior que, la sociedad ALIANZA FIDUCIARIA S.A. cuenta con un Nit distinto al de mi representado, el patrimonio autónomo. La primera fue demandada dentro de este proceso, el segundo, mi representado no ha sido demandado. Así las cosas, debe proferirse sentencia anticipada, en los términos ya solicitados.

De conformidad con las normas sustanciales expuestas queda claro que quien debería obrar en el proceso necesariamente debería ser la sociedad el Fideicomiso Proyecto Orsay cuyo vocero y administradora es la Alianza Fiduciaria y no la fiduciaria como tal, lo cual encuentra sustento a su vez en las normas procesales que me permito citar, en virtud de las cuales se consagra la forma de vincular en un proceso un patrimonio autónomo.

"ARTÍCULO 53 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO. CAPACIDAD PARA SER PARTE. *Podrán ser parte en un proceso:*
1. Las personas naturales y jurídicas.
2. Los patrimonios autónomos.
3. El concebido, para la defensa de sus derechos.
4. Los demás que determine la ley." (subraya fuera del texto)

"ARTÍCULO 54 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO. COMPARECENCIA AL PROCESO.
(...)

Las personas jurídicas y los patrimonios autónomos comparecerán al proceso por medio de sus representantes, con arreglo a lo que disponga la Constitución, la ley o los estatutos. En el caso de los patrimonios autónomos constituidos a través de sociedades fiduciarias, comparecerán por medio del representante legal o apoderado de la respectiva sociedad fiduciaria, quien actuará como su vocera.
(...)"

En el mismo sentido, la Corte Suprema de Justicia[1] se ha pronunciado al respecto y ha establecido lo siguiente:

"El patrimonio autónomo no es persona natural ni jurídica, y por tal circunstancia en los términos del artículo 44 del Código de Procedimiento civil, en sentido técnico procesal, no tiene capacidad para ser parte en un proceso, pero cuando sea menester deducir en juicio derechos u obligaciones que lo afectan, emergentes de la finalidad para la cual fue constituido, su comparecencia como demandante o demandado debe darse por conducto del fiduciario quien no obra ni a nombre propio porque su patrimonio permanece separado de los bienes fideicomitidos, ni tampoco exactamente a nombre de la fiducia, sino simplemente como dueño o administrador de los bienes que le fueron transferidos a título de fiducia como un patrimonio autónomo afecto a una específica finalidad".

Dicho todo lo anterior, pongo de presente al Despacho que resulta evidente que quien se encuentra legitimado para obrar como parte pasiva del presente proceso es el patrimonio autónomo que corresponde al fideicomiso orsay del cual hace parte el bien cuya revocatoria es pretendida por la parte actora, y no la sociedad ALIANZA FIDUCIARIA S.A. en la medida en que en desarrollo de los fines del contrato de fiducia nunca actúa en nombre propio y es por ello que la titularidad del bien no se radica en su cabeza sino en la del patrimonio autónomo.

4. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales.

Por regla general, toda demanda o acción debe cumplir los requisitos mínimos y formales consignados en el artículo 82 del Código General del Proceso. Esta disposición normativa consagra el examen que debe hacer el juzgador para determinar si la demanda debe o no debe ser admitida. Dicho precepto establece lo siguiente:

[1] Sentencia del 03 de agosto de 2005 con Magistrado Ponente Silvio Fernando Trejos.

"Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:
(...)
2. El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT).

5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

7. El juramento estimatorio, cuando sea necesario.

(...)" (subrayado y negrilla fuera del texto original).

Con base en el texto transcrito, es claro que la demanda presentada **NO** cumple con el requisito resaltado en negrilla tal y como se explicará a continuación:

4.1. No hay plena identificación del sujeto pasivo.

De conformidad con los hechos traídos a colación por la parte demandante salta a la vista que la misma debería estar dirigida a quien ostente la calidad de adquirente y/o propietario del bien cuya restitución se pretende, sin embargo, a pesar de que la sociedad ALIANZA FIDUCIARIA S.A. no es el propietario del inmueble se dirige la demanda en su contra.

El propietario es mi representado y no es demandado dentro del presente proceso. En esta medida debe proferirse sentencia anticipada de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 278 del Código Genera del Proceso.

4.2. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

El artículo 82 del C.G.P. establece que los hechos mediante los cuales se basan las pretensiones deben estar determinados, numerados y clasificados, lo anterior con el fin de generar un entendimiento claro y coherente para el juzgador y que de esta manera pueda comprender lo sucedido de conformidad con la versión expuesta por el demandante, garantizando así el principio de congruencia, puesto que el juez queda limitado a resolver sin salirse de ellos.

Como bien se puede apreciar en el texto de la demanda, los hechos no están determinados y clasificados con claridad, por el contrario, dentro de un mismo numeral se incluyen varios hechos, situación que conlleva a determinar que la demanda presentada no contenga el requisito de los hechos debidamente enumerados, clasificados y determinados, razón por la cual se incumple con el requisito de procedencia de la demanda.

Aunado a lo anterior, la redacción del escrito de la demanda contraría la técnica procesal que debe respetarse cualquier demanda. Y es que no es un capricho del Legislador que los hechos estén ordenados, clasificados, separados, determinados y enumerados, sino que esto proviene de la necesidad que el Juez tiene de entender los hechos en aras de impartir justicia, pero además que los demandados, los terceros o intervinientes puedan también entender claramente los hechos por los cuales se les vincula en un proceso y así pues ejerzan su derecho a la defensa.

La situación anteriormente expuesta se puede corroborar a través escrito de contestación de la demanda en el sentido en que la parte demandada se ve en la engorrosa necesidada de realizar varios pronunciamientos respecto de un solo hecho, dificultando de esa forma el entendimiento de los supuestos fácticos que originaron el proceso y que serán objeto de análisis por parte del juez.

Si bien, puede un Juez interiormente creer que entiende los hechos y por tanto proceder a aceptarlos, no obstante no cumplir con el requisito legal, debe reconsiderar su decisión y tener en cuenta que la demanda también involucra a otros operadores jurídicos, y que la inteligibilidad es un factor que debe respetarse por parte de todos los profesionales del derecho, ya que también permite que se configuren los derechos al debido proceso de las demás partes que intervienen en el proceso.

4.3. El juramento estimatorio cuando sea necesario.

El Código General del Proceso incluye la estimación juramentada como un requisito formal de la demanda, la cual debe contener el valor total y real de las pretensiones, siendo este un requisito distinto al de la determinación de la cuantía, así las cosas, la inepta demanda contiene la enunciación de la cuantía pero no juramenta el concepto de ella en cumplimiento de las exigenias por el estatuto procesal, para tal efecto se establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 206. JURAMENTO ESTIMATORIO. Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación."

La razón de la inclusión de la exigencia dentro de los requisitos formales de la demanda no es caprichosa del legislador, sino que por el contrario, atiende a la necesidad de controlar al demandante en la solicitud de cuantías que desborden la realidad, por ello, tiene la virtud de convertirse en medio de prueba si se presentan unas condiciones, de lo contrario permitirá la aplicación de sanciones al accionante por obrar maliciosamente en la solicitud de cuantías muy superiores.

En consecuencia, la no inclusión del juramento estimatorio dentro de la demanda impidió al suscrito tener la posibilidad de objetar el valor juramentado para que de esa forma el demandante tuviera la carga de probar la cuantía so pena de incurrir en la sanción.

Dicho todo lo anterior, resulta evidente que la demanda presentada no solo es inepta por no cumplir los requisitos formales establecidos en la ley, sino porque hace nugatorio el ejercicio del derecho de defensa a las partes pasivas en cuanto le impide pronunciarse sobre ciertos aspectos por la ausencia de los mismos, sino también por hacer difícil la pronunciación respecto de otros por encontrarse defectuosamente redactada.

III. SOLICITUD

Declarar probadas las excepciones previas propuestas.

Del señor Juez,

CARLOS MARIO MONTIEL FUENTES
C.C. No. 1.136.879.558 de Bogotá
T.P. No. 201.567 del C. S. de la J.

480

SOTOMONTE & S(
ABOGADOS ASO

SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

No. DE PROCESO:
2017-480-00059

Bogotá D.C., 8 de noviembre de 2019.

Número de Radicado: 2019-01-404219
Fecha: 08/11/2019 Hora: 16:44
Folios: 53 Anexos: 0

Señores
SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES
Doctora
SUSANA HIDVEGI ARANGO
Superintendente Delegada para Procedimientos de Insolvencia
E. S. D.

Referencia:	Acción revocatoria concursal – Artículo 74 de la Ley 1116 de 2006.
Expediente:	No. 2017-480-00059
Demandante:	CONSTRUCTORA CARLOS COLLINS S.A., en liquidación judicial.
Demandados:	ALIANZA FIDUCIARIA S.A. y **CONSTRUCTORA ART HOUSE S.A.S.**
Asunto:	Excepción previa

Respetada doctora:

DAVID RICARDO SOTOMONTE MUJICA, mayor de edad, domiciliado en esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.781.469 de Bogotá D.C., abogado titulado y en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 89.220 del C.S.J., en mi condición de apoderado especial de **CONSTRUCTORA ART HOUSE S.A.S.**, sociedad legalmente constituida, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con el NIT 900.657.279-2, respetuosamente me dirijo a usted con el fin de formular **EXCEPCIÓN PREVIA** en contra de las pretensiones promovidas por la parte actora dentro del proceso de la referencia. Lo anterior, en los siguientes términos:

I. OPORTUNIDAD Y PROCEDENCIA:

Como quiera que el auto que resolvió el recurso de reposición fue notificado el día 09 de octubre de 2019, el término legal de veinte (20) días previsto en el artículo 369 del Código General del Proceso para contestar la demanda transcurre entre los días 10 de octubre y 8 de noviembre de 2019, oportunidad dentro de la cual se presenta este escrito.

II. EXCEPCIÓN PREVIA DE AUSENCIA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA

Del análisis de las pretensiones del libelo introductorio se desprende que la parte actora pretende, por un lado, que se declare la revocatoria *"del acto jurídico contenido en la Escritura Pública No 2563 de fecha 27 de agosto de 2015"*, esto es, la transferencia de dominio realizada a favor del **FIDEICOMISO ORSAY** del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 50N-197362 y, por el otro, que se conde a mi prohijada a reintegrar al patrimonio de **CONSTRUCTORA CARLOS COLLINS S.A. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL** el valor del bien transferido a favor del patrimonio autónomo.

Teniendo en cuenta la naturaleza y efectos de la acción impetrada en el presente caso, debe advertirse que la pretensión revocatoria deprecada por la actora debe dirigirse contra el titular del derecho de dominio del bien que aquí se persigue y las partes que concurrieron a la celebración del acto censurado.

Así pues, debe ponerse de presente que el artículo 75 de la Ley 1116 de 2006, en torno a los efectos de esta acción, establece:

> *"La sentencia que decrete la revocación o la simulación del acto demandado dispondrá, entre otras medidas,* ***la cancelación de la inscripción de los derechos del demandado vencido y las de sus causahabientes, y en su lugar ordenará inscribir al deudor como nuevo titular de los derechos que le correspondan****. Con tal fin, la secretaría librará las comunicaciones y oficios a las oficinas de registro correspondientes".*

Como se desprende de la norma transcrita, la prosperidad de la acción revocatoria genera la pérdida de eficacia del acto jurídico censurado y da lugar a restablecer las condiciones anteriores al mismo, las cuales se traducen fundamentalmente en adscribir la titularidad de los activos transferidos al patrimonio del deudor concursado.

En esa medida, la acción envuelve necesaria y exclusivamente a aquellos terceros que comparecieron a la celebración del negocio jurídico, quienes en últimas verían afectado y comprometido su patrimonio de llegar a prosperar la acción y, tratándose de actos o contratos donde se encuentra envuelta la titularidad y el derecho de dominio sobre un bien sujeto a registro, sin más, resulta claro que deberá ser llamado a comparecer como parte pasiva quien figure en dicha calidad en el registro correspondiente.

Ahora bien, como se mencionó, el demandante persigue el aniquilamiento de los efectos derivados de la Escritura Pública No. 2563 del 27 de agosto de 2015, por medio de la cual la sociedad **CONSTRUCTORA CARLOS COLLINS S.A. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL** transfirió a título de fiducia mercantil a favor del **FIDEICOMISO ORSAY** el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 50N-197362.

Del contenido mismo de este negocio se desprende que los sujetos que comparecieron a su celebración son, por un lado, la sociedad **CONSTRUCTORA CARLOS COLLINS S.A. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL** en calidad de tradente y, por el otro, la sociedad **CONSTRUCTORA ART HOUSE S.A.S.** y el **FIDEICOMISO ORSAY**, en calidad de fideicomitente gerente y adquirente, respectivamente.

Así mismo, al observar el folio de matrícula inmobiliaria del mencionado bien, se tiene que en la anotación No. 018 del 30 de octubre de 2015 quien figura como titular del derecho de dominio del inmueble objeto de la transferencia censurada por la parte actora, es el **FIDEICOMISO ORSAY** a través de su vocera **ALIANZA FIDUCIARIA S.A.**

En vista de lo anterior, el **FIDEICOMISO ORSAY** es el sujeto de derecho que se encuentra expresamente llamado por la ley a satisfacer los derechos reclamados por la demandante en su escrito de demanda, por ser este patrimonio autónomo quien fungió como contraparte de

la sociedad concursada dentro de la enajenación cuya revocatoria se pretende y ser el titular del derecho de dominio sobre el bien inmueble que se persigue.

No obstante lo anterior y tal y como se deprende del escrito de subsanación presentado por la parte actora mediante el radicado No. 2017-01-595034 del 28 de noviembre de 2017, la demanda que nos ocupa fue dirigida única y exclusivamente contra la sociedad **ALIANZA FIDUCIARIA S.A.** de manera directa y, en contra de mi representada **CONSTRUCTORA ART HOUSE S.A.S.,** echándose de menos la vinculación del **FIDEICOMISO ORSAY,** así:

> *"1. Se subsanan los numerales en el orden señalados por esa entidad.*
> *"(I) Me permito señalar que las demandadas en presente caso corresponden a* ***las empresas*** *que se relacionan a continuación (sic).*
>
> *"a.* ***Alianza Fiudiciaria S.A.****, la cual tiene su domicilio en la ciudad de Bogotá en la Avenida 15 No. 100-43 Pisos 3 y 4. Tel: (1) 6 447 700 Bogotá, correos electrónicos, wbecerra@alianza.com.co y copyright@alianzafiduciaria y se encuentra representada legalmente por el señor JOSE MAURICIO SALGAR HURTADO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80418438 o por quien haga sus veces al momento de la notificación de la presente Acción Revocatoria, se anexa Certificado de Existencia y Representación Legal.*
>
> *"b.* ***CONSTRUCTORA ART HOUSE S.A.S.****, con NIT 900.657.279-2, con domicilio en la ciudad de Bogotá, representada por el señor JUAN CARLOS COLLINS DIAZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 73.130.987 o por quien haga sus veces al momento de la notificación de la presente Acción Revocatoria, ubicada en la Cra 49 A No. 49-40 Barrio la Castellana Bogotá, corrmacabe62@yahoo.com*
>
> *"****Es de aclarar que en la presente acción no existen más personas demandadas****".* (Subrayado y negrilla fuera del texto).

Así pues, tanto en la demanda inicial como en el escrito de subsanación de fecha 28 de noviembre de 2017, no se advierte que la demanda se encuentre dirigida en contra de la parte pasiva legitimada para comparecer en la presente acción revocatoria, esto es, el **FIDEICOMISO ORSAY** como sujeto de derechos, considerado de manera independiente de su vocera y/o administradora.

Lo anterior, nos sitúa en un escenario de ausencia de legitimación en la causa a la vez que configura una insuficiencia de los presupuestos mismos de la acción emprendida, lo cual no puede conducir a nada distinto que desestimar las pretensiones del actor, pues como resulta claro, en cualquier escenario procesal, es imperativa la existencia de una concordancia entre los sujetos que componen las litis y los sujetos intervinientes en la relación sustantiva que da lugar al litigio.

Tal y como lo ha señalado el Consejo de Estado en su jurisprudencia, *"****el análisis sobre la legitimación material en la causa se contrae a dilucidar si existe, o no, relación real de la parte demandada o de la demandante con la pretensión que ésta fórmula*** *o la defensa que*

aquella realiza, pues la existencia de tal relación constituye condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito favorable a una o a otra"[1].

Bajo esta óptica, la acción debe ser emprendida en contra las personas que participaron en el hecho origen de la formulación de la demanda, como un requisito de fondo para poder estimar las pretensiones de la demanda, por lo tanto, la incongruencia o falta de identidad entre el titular de la relación jurídica sustancial y el sujeto frente a quien dicha se reclama, conduce necesariamente al fracaso de la demanda.

Al respecto, cabe traer a colación lo dispuesto por la Corte Suprema de Justicia sobre el particular:

> *"El nexo que une a las partes, permitiendo a la una accionar y a la otra responder a tales reclamos, es lo que se conoce como legitimación en la causa. Su importancia es tal, que no depende de la forma como asuman el debate los intervinientes, sino que el fallador debe establecerla prioritariamente en cada pugna al entrar a desatar la litis o, en casos excepcionales, desde sus albores.*
>
> ***De no cumplirse tal conexión entre quienes se traban en un pleito, se presentaría una restricción para actuar o comparecer**, sin que se trate de un aspecto procesal susceptible de subsanación, sino que, **por su trascendencia, tiene una connotación sustancial que impide abordar el fondo de la contienda"*[2].**

Con base en los pronunciamientos jurisprudenciales expuestos y tal y como se señaló previamente la demanda se dirigió únicamente contra las sociedades **ALIANZA FIDUCIARIA S.A.** y **CONSTRUCTORA ART HOUSE S.A.S.**, sin embargo, estas sociedades no están llamadas a satisfacer las pretensiones de la presente acción revocatoria concursal, como tampoco son los sujetos que jurídicamente están llamados a satisfacer las expectativas, compromisos o derechos que se derivarían de una sentencia a favor del accionante. Mi representada y la sociedad **ALIANZA FIDUCIARIA S.A.** son a las claras terceros ajenos al negocio jurídico cuya revocatoria es deprecada, por lo cual las pretensiones propuesta en el libelo de la presente acción revocatoria no les son exigibles.

Dado que la naturaleza jurídica del negocio censurado -transferencia de dominio a título de fiducia mercantil- no es otra que una enajenación -pasar o transmitir a alguien el dominio de algo o algún otro derecho sobre ello-, a su celebración deben comparecer necesariamente un enajenante y/o tradente y un adquirente, quienes conformarán la relación jurídico sustancial que se deriva de su celebración. Para el caso en concreto, dicha relación sustancial se gestó entre la sociedad la sociedad **CONSTRUCTORA CARLOS COLLINS S.A. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL** -tradente- y el **FIDEICOMISO ORSAY** -adquirente-, luego cualquier acción encaminada al aniquilamiento de esta relación sustancial, envuelve necesariamente la comparecencia de los sujetos que la integran como se ha explicado.

---

[1] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, sección segunda, subsección A, sentencia del veinticinco (25) de marzo de dos mil diez (2010), Consejero Ponente Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, radicado: 05001-23-31-000-2000-02571-01(1275-08).

[2] Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 21 de octubre de 2013. M.P. Fernando Giraldo Gutiérrez. Exp. 0800131030022008-00069-01.

Como resulta lógico, de llegarse a declarar la revocatoria del negocio jurídico en comento, esto afectaría directamente la posición jurídica del extremo adquirente, luego ¿cómo sería posible imponer una sanción que privaría de efectos el acto en cuestión y que sin duda afecta y compromete el patrimonio del **FIDEICOMISO ORSAY**, sin que éste haya tenido la posibilidad de comparecer al proceso y ejercer todos los derechos que la ley le confiere?, máxime, si se tiene en cuenta que al aniquilarse su calidad de titular y adquirente con la revocatoria del acto, también se verán afectados los terceros subadquirentes del proyecto inmobiliario.

Sin duda alguna, el yerro en que incurrió el actor al pretermitir incluir al proceso al fideicomiso de manera independiente, hace nugatoria cualquier pretensión encaminada a la revocatoria del negocio jurídico que es censurado, pues aun cuando se haya demandado a mi prohijada en virtud de su calidad de fideicomitente y ésta haya comparecido a la celebración del acto, sustancialmente no hace parte de la relación jurídica que sería declarada ineficaz de prosperar la revocatoria, luego no estaría si quiera facultada para oponerse a las pretensiones de la demanda, lo cual también se predicaría de la **ALIANZA FIDUCIRIA S.A.**

Finalmente, y si se llegará a pensar que lo que quiso la demandada al convocar a **ALIANZA FIDUCIARIA S.A.** era precisamente vincular al fideicomiso, debe recordarse que en virtud de lo establecido por el artículo 1226 del Código de Comercio, la celebración de un contrato de fiducia mercantil implica como aspecto esencial la transferencia de los bienes afectos al cumplimiento de una finalidad determinada y **el surgimiento de un patrimonio autónomo deslindado del patrimonio del fiduciario y fiduciante** y, aun cuando no son personas jurídicas, se constituyen en receptores de los derechos y obligaciones legales y convencionalmente derivados de los actos y contratos celebrados y ejecutados por el fiduciario en cumplimiento del contrato de fiducia.

Dada la separación que existe entre el patrimonio autónomo y la persona del fiduciante y fiduciario, el artículo 53 del Código General del Proceso dispuso que las personas jurídicas tenían plena capacidad para hacer parte dentro del proceso y concurrir al mismo a través de sus representantes legales o apoderados judiciales. *Contario sensu*, el artículo 54 del Código General del Proceso señala que los patrimonios autónomos comparecerán al proceso por medio del representante legal o apoderado de la respectiva sociedad fiduciaria que tiene a cargo su vocería.

El estatuto procesal como es lógico regula de manera independiente lo atinente a la comparecencia judicial de las personas jurídicas y los patrimonios autónomos por tratarse de dos situaciones completamente diferentes, lo cual deja en evidencia la confusión del demandante al demandar de manera directa a la sociedad fiduciaria como persona jurídica y no como vocera del patrimonio.

En este punto, es menester poner de presente lo manifestado por la corporación de cierre de la jurisdicción ordinaria en punto de la capacidad de los patrimonios autónomos para ser parte dentro de un proceso:

> *"Ciertamente, como se ha indicado, el patrimonio autónomo no es persona natural ni jurídica, y por tal circunstancia en los términos del artículo 44 del C. de P. Civil,*

en sentido técnico procesal, no tiene capacidad para ser parte en un proceso, pero cuando sea menester deducir en juicio derechos u obligaciones que lo afectan, emergentes del cumplimiento de la finalidad para la cual fue constituido, ***su comparecencia como demandante o como demandado debe darse por conducto del fiduciario quien no obra ni a nombre propio porque su patrimonio permanece separado de los bienes fideicomitidos, ni tampoco exactamente a nombre de la fiducia, sino simplemente como dueño o administrador de los bienes que le fueron transferidos a título de fiducia como patrimonio autónomo afecto a una específica finalidad"***[3] (Subrayas y negrillas fuera de texto).

Así mismo, en Sentencia del 3 de agosto de 2005 la mencionada Corporación advirtió:

"Se sigue de lo discurrido en los párrafos precedentes que no se equivocó el tribunal por haber estimado que las pretensiones de la demanda se refieren a la renovación de un contrato de interventoría celebrado inicialmente por la sociedad Fiduciaria Caldas con la demandante, donde aquella actuó diciéndose "vocera" del patrimonio autónomo que surgió a raíz de la constitución de la fiducia mercantil que tenía por finalidad la construcción del conjunto "Altos de Arboleda", y que por consiguiente ***tal patrimonio es el que debe soportar las pretensiones y no la fiduciaria directamente como consideró que fue demandada****.*

*"****No erró, entonces, al verificar la falta de legitimación en la causa por pasiva, bajo el entendido de que la fiduciaria obró contractualmente en la condición de fiduciario y de esa misma manera debió demandarse*** *atendidas las explicaciones precedentes que, si bien no coinciden exactamente con las dadas por el ad quem, permiten concluir también que* ***no era dable demandar directamente a la nombrada sociedad fiduciaria, o a quien hoy hace sus veces, para hacer recaer los efectos de la renovación del contrato en sus propios bienes, sino a ella como vinculada a ese patrimonio autónomo en el carácter indicado.*** *De allí que los cargos primero y segundo que por vías distintas pretenden que se acepte la legitimación directa de la sociedad fiduciaria, bajo el argumento de que el patrimonio autónomo no tiene capacidad negocial ni para ser parte de un proceso, no están llamados a prosperar".*

De manera pues que, resultaría improcedente demandar de manera directa a la sociedad **ALIANZA FIDUCIARA S.A.**, más aun, advirtiendo que este tercero no tendría dentro de su órbita de acción la posibilidad jurídica de oponerse a las pretensiones de la demanda. Debió entonces el actor dirigir la acción en contra de sociedad **ACCIÓN FIDUCIARIA S.A. COMO VOCERA DEL FIDEICOMISO ORSAY**, no obstante, fue el propio demandante quien precisó que la demanda estaba dirigida directamente contra la sociedad fiduciaria como persona jurídica independiente del fideicomiso.

Conforme a lo expuesto, es claro que en el presente caso se erige una ausencia de legitimación material en la causa por pasiva de las sociedades accionadas, lo cual impide que se aborde al fondo de la contienda y deban desestimarse las pretensiones impetradas en la demanda revocatoria.

---

[3] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia del 31 de mayo de 2006. M.P: Pedro Octavio Munar Cadena. Exp. 0293.

En razón de lo anterior, deberá el Despacho dar estricta aplicación a lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 278 del Código General del Proceso, el cual determina que, cuando se encuentre probada la carencia de legitimación en la causa, el juez deberá proferir sentencia anticipada, así:

> *"(...) En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:*
>
> *(...)*
>
> *3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y* ***la carencia de legitimación en la causa****"* (Subrayado y negrillas fuera del texto original).

El sentido de la anterior disposición hace énfasis, justamente, en el principio de celeridad procesal que debe observarse y aplicarse por parte de la autoridad judicial, según el cual, no es necesario transitar por todas las etapas previstas para llegar a una decisión de fondo si de entrada es posible advertir la ausencia de legitimación en la causa.

Aunado a lo anterior, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia del 10 de marzo de 2015 (SC2642-2015), ha señalado que:

> *"(...) la legitimación en la causa, bien por activa o por pasiva, no es una excepción sino que es uno de los requisitos necesarios e imprescindibles para que se pueda dictar providencia de mérito, ora favorable al actor o bien desechando sus pedimentos, porque entendida ésta 'como la designación legal de los sujetos del proceso para disputar el derecho debatido ante la jurisdicción, constituye uno de los presupuestos requeridos para dictar sentencia de fondo, sea estimatoria o desestimatoria.* ***Y en caso de no advertirla el juez en la parte activa, en la pasiva o ambas, deviene ineluctablemente, sin necesidad de mediar ningún otro análisis, la expedición de un fallo absolutorio****; de allí que se imponga examinar de entrada la legitimación que le asiste a la parte demandante para formular la pretensión' (sentencia de casación N° 051 de 23 de abril de 2003, expediente 76519)"* (Negrilla fuera del texto original).

De esta manera, tal como se encuentra la composición de las partes en el presente proceso, no le es posible al Despacho continuar con el mismo y mucho menos dictar sentencia acogiendo las pretensiones del demandante, ya que una decisión en ese sentido implicaría la disposición de derechos ajenos a las partes que integran el extremo pasivo y una vulneración del derecho de defensa y contradicción del verdadero titular de los derechos que están en juego, esto es el, **FIDEICOMISO ORSAY**.

III. SOLICITUD

Con fundamento en las razones anteriormente expuestas, respetuosamente solicito **DECLARAR** la prosperidad de la excepción propuesta y, en consecuencia, se profiera sentencia anticipada en los términos del numeral 3° del artículo 278 del C.G.P., ante la evidente ausencia de legitimación de los sujetos que conforman el extremo pasivo de la litis.

IV. PRUEBAS

1. Copia del folio de matrícula inmobiliaria del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 50N-197362.

2. Copia de la Escritura Pública No. 2563 del 23 de agosto de 2015.

V. NOTIFICACIONES

- **CONSTRUCTORA ART HOUSE S.A.S.** las recibirá en la oficina 906 de la Calle 72 No. 10-07 de Bogotá D.C.

- El suscrito apoderado en la oficina 906 de la Calle 72 No. 10-07 de Bogotá, o en la dirección de correo electrónico davids@sotomonteabogados.com

Respetuosamente,

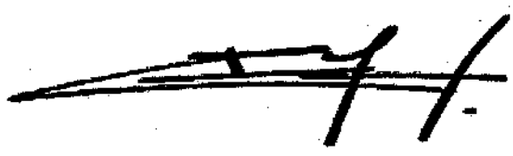

DAVID RICARDO SOTOMONTE MUJICA
C.C. No. 79.781.469 de Bogotá D.C.
T.P. No. No. 89.220 del Consejo Superior de la Judicatura.

ANEXOS

La validez de este documento podrá verificarse en la página www.snrbotondepago.gov.co/certificado/

SNR SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO & REGISTRO

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA NORTE

CERTIFICADO DE TRADICION

MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 191107920325079174 **Nro Matrícula: 50N-197362**

Impreso el 7 de Noviembre de 2019 a las 09:32:45 AM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

CIRCULO REGISTRAL: 50N - BOGOTA NORTE DEPTO: BOGOTA D.C. MUNICIPIO: BOGOTA D. C. VEREDA: BOGOTA D. C.

FECHA APERTURA: 24-01-1974 RADICACIÓN: 7403499 CON: DOCUMENTO DE: 30-06-1994

CODIGO CATASTRAL: **AAA0105XJBR**COD CATASTRAL ANT: UQ-U-A-116T29-23

ESTADO DEL FOLIO: **ACTIVO**

= = = =

La validez de este documento podrá verificarse en la página www.snrbotondepago.gov.co/certificado/

Impreso el 7 de Noviembre de 2019 a las 09:32:45 AM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

A: FIGUEROA CAMACHO CARLOS JULIO

ANOTACION: Nro 004 Fecha: 04-05-1966 Radicación:

Doc: OFICIO 585 del 03-05-1966 JUZG.14.CIVIL de BOGOTA VALOR ACTO: $0

ESPECIFICACION: : 401 EMBARGO

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: FIGUEROA C. CARLOS JULIO

A: CHARRIS SANJUANELO ANTONIO X

A: TURI/O DE CHARRIS ALICIA X

ANOTACION: Nro 005 Fecha: 20-06-1979 Radicación: 1979-49832

Doc: ESCRITURA 3916 del 11-06-1979 NOTARIA 9A. de BOGOTA VALOR ACTO: $0

Se cancela anotación No: 3

ESPECIFICACION: : 650 CANCELACION HIPOTECA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: FIGUEROA CAMACHO CARLOS JULIO

A: CHARRIS SANJUANELO ANTONIO X

A: TURI/O DE CHARRIS ALICIA X

ANOTACION: Nro 006 Fecha: 06-07-1979 Radicación: 1979-53851

Doc: OFICIO 472 del 31-05-1979 JUZGADO 18.C. CTO de BOGOTA VALOR ACTO: $0

Se cancela anotación No: 4

ESPECIFICACION: : 790 CANCELACION EMBARGO

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: FIGUEROA C. CARLOS JULIO

A: CHARRIS SANJUANELO ANTONIO X

A: TURI/O DE CHARRIS ALICIA X

ANOTACION: Nro 007 Fecha: 29-08-1979 Radicación: 1979-69230

Doc: ESCRITURA 4195 del 10-08-1979 NOTARIA 7A. de BOGOTA VALOR ACTO: $1,500,000

ESPECIFICACION: : 210 HIPOTECA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: TRIVI/O DE CHARRIS ALICIA CC# 20152139 X

A: RODRIGUEZ FERNANDEZ POLEARCO ANTONIO **CC# 290232**

ANOTACION: Nro 008 Fecha: 15-11-1979 Radicación: 1979-92714

Doc: ESCRITURA 6031 del 26-10-1979 NOTARIA 7A. de BOGOTA VALOR ACTO: $0

La validez de este documento podrá verificarse en la página www.snrbotondepago.gov.co/certificado/

Impreso el 7 de Noviembre de 2019 a las 09:32:45 AM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

Se cancela anotación No: 7

ESPECIFICACION: : 650 CANCELACION HIPOTECA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: RODRIGUEZ FERNANDEZ POLEARCO ANTONIO X

ANOTACION: Nro 009 Fecha: 01-02-1980 Radicación: 1980-9507

Doc: ESCRITURA 8204 del 30-11-1979 NOTARIA 4A de BOGOTA VALOR ACTO: $3,584,000

ESPECIFICACION: : 101 COMPRAVENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: TURI/O DE CHARRIS ALICIA

A: JORGE MONTEJO MORA SOCIEDAD E.S. **NIT# 60068486 X**

ANOTACION: Nro 010 Fecha: 01-02-1980 Radicación: 1980-9507

Doc: ESCRITURA 8204 del 30-11-1979 NOTARIA 4A. de BOGOTA VALOR ACTO: $1,484,000

ESPECIFICACION: : 210 HIPOTECA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: JORGE MONTEJO MORA SOCIEDAD C.S. X

A: TURI/O DE CHARRIS ALICIA

ANOTACION: Nro 011 Fecha: 12-05-1981 Radicación: 8145783

Doc: ESCRITURA 2068 del 23-04-1981 NOTARIA 4A de BOGOTA VALOR ACTO: $0

Se cancela anotación No: 10

ESPECIFICACION: : 650 CANCELACION HIPOTECA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: TURI/O DE CHARRIS ALICIA

A: JORGE MONTEJO MORA SOCIEDAD EN C. S.

ANOTACION: Nro 012 Fecha: 21-02-2007 Radicación: 2007-16949

Doc: ESCRITURA 2950 del 14-11-2006 NOTARIA 52 de BOGOTA D.C. VALOR ACTO: $722,000,000

ESPECIFICACION: COMPRAVENTA: 0125 COMPRAVENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: JORGE MONTEJO MORA SOCIEDAD E.S. **NIT# 60068486**

A: CONTRUCTORA CARLOS COLLINS S.A **NIT# 9000312534 X**

ANOTACION: Nro 013 Fecha: 21-02-2007 Radicación: 2007-16949

Doc: ESCRITURA 2950 del 14-11-2006 NOTARIA 52 de BOGOTA D.C. VALOR ACTO: $

La validez de este documento podrá verificarse en la página www.snrbotondepago.gov.co/certificado/

ESPECIFICACION: ACTUALIZACION DE NOMENCLATURA: 0904 ACTUALIZACION DE NOMENCLATURA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: CONTRUCTORA CARLOS COLLINS S.A **NIT# 9000312534 X**

ANOTACION: Nro 014 Fecha: 05-02-2009 Radicación: 2009-9062

Doc: OFICIO 6724 del 30-01-2009 ALCALDIA MAYOR de BOGOTA D. C. VALOR ACTO: $

ESPECIFICACION: VALORIZACION: 0212 VALORIZACION POR BENEFICIO LOCAL ACUERDO 180 DE 2005

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO - IDU

ANOTACION: Nro 015 Fecha: 11-06-2009 Radicación: 2009-46137

Doc: OFICIO 40745 del 10-06-2009 IDU de BOGOTA D.C. VALOR ACTO: $

Se cancela anotación No: **14**

ESPECIFICACION: CANCELACION PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA: 0842 CANCELACION PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA GRAVAMEN DE VALORIZACION POR BENEFICIO LOCAL ACUERDO 180 DE 2005, OFICIO 6724 DE 30-01-2009

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO - IDU

ANOTACION: Nro 016 Fecha: 27-06-2014 Radicación: 2014-44790

Doc: OFICIO EE29837 del 25-06-2014 CATASTRO BOGOTA de BOGOTA D. C. VALOR ACTO: $

ESPECIFICACION: LIQUIDACION DEL EFECTO PLUSVALIA: 0214 LIQUIDACION DEL EFECTO PLUSVALIA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO DISTRITAL

A: CONTRUCTORA CARLOS COLLINS S.A **NIT# 9000312534**

ANOTACION: Nro 017 Fecha: 27-01-2015 Radicación: 2015-5282

Doc: OFICIO 2292 del 23-01-2015 SECRETARIA DISTRITAL DE PLANEACION de BOGOTA D. C.

VALOR ACTO: $

Se cancela anotación No: 16

ESPECIFICACION: CANCELACION POR VOLUNTAD DE LAS PARTES: 0843 CANCELACION POR VOLUNTAD DE LAS PARTES PLUSVALIA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: SECRETARIA DE PLANEACION DISTRITAL

ANOTACION: Nro 018 Fecha: 30-10-2015 Radicación: 2015-82034

Doc: ESCRITURA 2563 del 27-08-2015 NOTARIA TREINTA Y NUEVE de BOGOTA D. C. VALOR ACTO: $3,392,057,000

ESPECIFICACION: TRANSFERENCIA DE DOMINIO A TITULO DE BENEFICIO EN FIDUCIA MERCANTIL: 0164 TRANSFERENCIA DE DOMINIO A TITULO DE BENEFICIO EN FIDUCIA MERCANTIL COMO APORTE PARA EL INCREMENTO DEL FIDEICOMISO

La validez de este documento podrá verificarse en la página www.snrbotondepago.gov.co/certificado/

SNR SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO & REGISTRO

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA NORTE

CERTIFICADO DE TRADICION

MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 191107920325079174 **Nro Matrícula: 50N-197362**

Impreso el 7 de Noviembre de 2019 a las 09:32:45 AM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: CONSTRUCTORA CARLOS COLLINS S.A. NIT 9000312534

A: ALIANZA FIDUCIARIA S.A. COMO VOCERA DEL FIDEICOMISO ORSAY **X NIT 8300538122**

ANOTACION: Nro 019 Fecha: 30-01-2018 Radicación: 2018-5227

Doc: ESCRITURA **115 del 17-01-2018** NOTARIA NOVENA de BOGOTA D. C. VALOR ACTO: $

ESPECIFICACION: CONSTITUCION REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL: 0317 CONSTITUCION REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL EDIFICIO ORSAY

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

A: ALIANZA FIDUCIARIA SA VOCERA DEL PATRIMONIO AUTONOMO FIDEICOMISO PROYECTO ORSAY

X NIT.830.053.812-2

ANOTACION: Nro 020 Fecha: 20-09-2018 Radicación: 2018-62458

Doc: ESCRITURA 3983 del 16-08-2018 NOTARIA NOVENA de BOGOTA D. C. VALOR ACTO: $

ESPECIFICACION: ACLARACION: 0901 ACLARACION RESPECTO A INDICAR QUE EL NOMBRE DEL PATRIMONIO AUTONOMO ES FIDEICOMISO ORSAY NIT.830.053.812-2 Y A CORREGIR LOS NUMEROS DE LOS PARQUEADEROS.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

A: ALIANZA FIDUCIARIA S.A.VOCERA DEL PATRIMONIO AUTONOMO FIDEICOMISO ORSAY **NIT.830.053.812-2**

A: CONSTRUCTORA ART HOUSE S.A.S. **NIT# 9006572792**

ANOTACION: * ESTA ANOTACION NO TIENE VALIDEZ *** Nro 021** Fecha: 13-11-2018 Radicación: 2018-75201

Doc: ESCRITURA 5490 del 25-10-2018 NOTARIA NOVENA de BOGOTA D. C. VALOR ACTO: $

ESPECIFICACION: TRANSFERENCIA DE DOMINIO A TITULO DE BENEFICIO EN FIDUCIA MERCANTIL: 0164 TRANSFERENCIA DE DOMINIO A TITULO DE BENEFICIO EN FIDUCIA MERCANTIL

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: ALIANZA FIDUCIARIA SA VOCERA DEL PATRIMONIO AUTONOMO FIDEICOMISO PROYECTO ORSAY NIT. 8300538122

A: PINEDA GALINDO JHON FREDY **CC# 79655846 X**

ANOTACION: * ESTA ANOTACION NO TIENE VALIDEZ *** Nro 022** Fecha: 13-11-2018 Radicación: 2018-75201

Doc: ESCRITURA 5490 del 25-10-2018 NOTARIA NOVENA de BOGOTA D. C. VALOR ACTO: $

ESPECIFICACION: HIPOTECA ABIERTA SIN LIMITE DE CUANTIA: 0219 HIPOTECA ABIERTA SIN LIMITE DE CUANTIA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: PINEDA GALINDO JHON FREDY CC# 79655846 X

A: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. "BBVA COLOMBIA" **NIT# 8600030201**

ANOTACION: Nro 023 Fecha: 29-08-2019 Radicación: 2019-54656

SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO
La guarda de la fe pública

La validez de este documento podrá verificarse en la página www.snrbotondepago.gov.co/certificado/

SNR SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO & REGISTRO

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA NORTE

CERTIFICADO DE TRADICION

MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 191107920325079174 **Nro Matrícula: 50N-197362**

Impreso el 7 de Noviembre de 2019 a las 09:32:45 AM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

Doc: OFICIO EE43402 del 26-08-2019 UNIDAD ADMINISTRATIVA DE CATASTRO DISTRITAL de BOGOTA D. C.

VALOR ACTO: $

ESPECIFICACION: LIQUIDACION DEL EFECTO PLUSVALIA: 0214 LIQUIDACION DEL EFECTO PLUSVALIA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CATASTRO DISTRITAL

NRO TOTAL DE ANOTACIONES: *23*

SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO
La guarda de la fe pública

CON BASE EN LA PRESENTE SE ABRIERON LAS SIGUIENTES MATRICULAS

19 -> 20823696APTO 201
19 -> 20823697APTO 202
19 -> 20823698APTO 203
19 -> 20823699APTO 301
19 -> 20823700APTO 302
19 -> 20823701APTO 303
19 -> 20823702APTO 304
19 -> 20823703APTO 305
19 -> 20823704APTO 401
19 -> 20823705APTO 402
19 -> 20823706APTO 403
19 -> 20823707APTO 404
19 -> 20823708APTO 405
19 -> 20823709APTO 501
19 -> 20823710APTO 502
19 -> 20823711APTO 503
19 -> 20823712APTO 504
19 -> 20823713APTO 601
19 -> 20823714APTO 602
19 -> 20823715APTO 603
19 -> 20823716APTO 604

SALVEDADES: (Información Anterior o Corregida)

Anotación Nro: 0 Nro corrección: 1 Radicación: C2007-9489 Fecha: 18-08-2007

SE ACTUALIZA NUMERO CATASTRAL CON EL C.H.I.P., SE INCLUYE DIRECCION ACTUAL, SUMINISTRADA POR LA U.A.E.C.D., SEGUN RES. NO. 0350

La validez de este documento podrá verificarse en la página www.snrbotondepago.gov.co/certificado/

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA NORTE

CERTIFICADO DE TRADICION

MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 191107920325079174 **Nro Matrícula: 50N-197362**

Impreso el 7 de Noviembre de 2019 a las 09:32:45 AM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

DE 24/07/2007 PROFERIDA POR ESA ENTIDAD Y RES. NO. 5386 DE 14/08/2007 EXPEDIDA POR LA S.N.R.

Anotación Nro: 0 Nro corrección: 2 Radicación: C2007-OI403 Fecha: 05-10-2007

MATRICULA MATRIZ NO VALIDA CORREGIDA VALE, ART 35 DL 1250/70,DEPURACION BASE DE DATOS.C2007-OI403

Anotación Nro: 10 Nro corrección: 1 Radicación: C2018-3857 Fecha: 04-05-2018

C2018-3857.DGG.SECCION PERSONAS RAZON SOCIAL C.S. CORREGIDO EN ANOTACIONES 10 Y 11 DE ACUERDO AL TITULO VALE ART 59 DE LEY 1579 DE 2012.

Anotación Nro: 11 Nro corrección: 1 Radicación: C2018-3857 Fecha: 04-05-2018

C2018-3857.DGG.SECCION ANOTACIONES CANCELADAS # 11 DE ACUERDO AL TITULO VALE ART 59 DE LEY 1579 DE 2012.

Anotación Nro: 22 Nro corrección: 1 Radicación: C2019-2789 Fecha: 22-03-2019

SE DEJA SIN EFECTO JURIDICO ESTA ANOTACION, POR NO CORRESPONDER SU REGISTRO A ESTE FOLIO. ART. 59 LEY 1579 DE 2012. YCM.
C2019-2789

SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO

FIN DE ESTE DOCUMENTO

El interesado debe comunicar al registrador cualquier falla o error en el registro de los documentos

USUARIO: Realtech

TURNO: 2019-572996 **FECHA: 07-11-2019**

EXPEDIDO EN: BOGOTA

La guarda de la fe pública

El Registrador: AURA ROCIO ESPINOSA SANABRIA

República de Colombia

2563

Aa026297162 Ca239641217

NOTARIA 39 DE BOGOTÁ D.C.

REPUBLICA DE COLOMBIA

Escritura: 2563

DOS MIL QUINIENTOS SESENTA Y TRES

Fecha: VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL QUINCE (2015).

En la ciudad de Bogotá, Distrito Capital, Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, siendo el día VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL QUINCE (2015) ======= en el Despacho de la Notaria Treinta y Nueve (39) del Círculo de Bogotá, cuyo TITULAR es MIGUEL ARTURO LINERO DE CAMBIL =====

Comparecieron con minuta en medio magnético: NILCE DIAZ PEREZ DE COLLINS, mayor de edad, de nacionalidad colombiana, identificada con la cédula de ciudadanía número **45.459.731** de Cartagena, domiciliada en la ciudad de Cartagena, quien obra en su calidad de representante Legal de **CONSTRUCTORA CARLOS COLLINS S.A.**, sociedad comercial inscrita el 30 de Junio de 2005, bajo el número **00998918** del libro IX, identificada con NIT. **900.031.253-4**; quien en adelante y para los efectos del presente documento se denominará **EL TRADENTE; JUAN CARLOS COLLINS DÍAZ**, mayor de edad, de nacionalidad colombiano, identificado con cédula de ciudadanía No. **73.130.987** de Cartagena, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., quien obra en su calidad de representante Legal de **CONSTRUCTORA ART HOUSE S.A.S**, sociedad comercial legalmente constituida mediante Acta de Asamblea de Accionista del 19 de septiembre de 2013, inscrita el 23 de septiembre de 2013 bajo el número **01767342** del libro IX, identificada con **NIT. 900.657.279-2**, quien en adelante se denominará **EL FIDEICOMITENTE GERENTE; GUSTAVO ADOLFO MARTINEZ GARCIA**, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá., identificado con la cédula de ciudadanía número **79.353.638** de Bogotá, quien obra en su calidad de representante Legal de **ALIANZA FIDUCIARIA S.A.**, sociedad con comercial, legalmente constituida según consta en la Escritura Pública quinientos cuarenta y cinco (545) del once de febrero de mil novecientos ochenta y seis (1986), otorgada en la Notaría Décima (10) del Círculo de Cali, Colombia, e identificada con NIT.

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

860.531.315-3, autorizada para funcionar por la Superintendencia Financiera de Colombia, todo lo cual consta en copias autenticadas del certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá D.C. y la Superintendencia Financiera de Colombia, que comparece en el presente acto única y exclusivamente en calidad de vocera del **FIDEICOMISO ORSAY**, identificado con **NIT.- 830.053.812-2**, constituido mediante contrato de fiducia mercantil que consta en documento privado de fecha trece (13) de noviembre de dos mil trece (2.013), que para los efectos del presente contrato se denominará **ALIANZA**; manifestaron que han decidido celebrar el presente acto, de acuerdo con las cláusulas contenidas en esta Escritura Pública, previas los siguientes: ----------

ANTECEDENTES ----------

PRIMERA: Por medio de documento privado de fecha trece (13) de noviembre de dos mil trece (2013), se celebró el contrato de fiducia mercantil de administración inmobiliaria que dio origen al Patrimonio Autónomo Fideicomiso Orsay. ----------

SEGUNDO: De conformidad con el texto del contrato fiduciario, se previó que el Patrimonio Autónomo estaría conformado por el inmueble objeto del presente instrumento público, sobre el cual se desarrollará el proyecto inmobiliario. ----------

TERCERO: Que el **FIDEICOMITENTE** del **FIDEICOMISO ORSAY** es la sociedad **CONSTRUCTORA ART HOUSE S.A.S.**, quien mediando acuerdo con el **TRADENTE**, ha instruido a **ALIANZA FIDUCIARIA** para que proceda a suscribir la presente escritura pública, con el inmueble objeto de ella. ----------

PARAGRAFO: Ni **ALIANZA FIDUCIARIA** ni el **FIDEICOMISO** adquieren frente al **TRADENTE** la obligación de pagar alguna suma de dinero derivada de este

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

instrumento o de cualquier otro, lo cual le corresponde exclusivamente al **FIDEICOMITENTE**. ----------

---

Con base en lo anteriormente expuesto, las partes acuerdan las siguientes: ----------

CLÁUSULA PRIMERA: OBJETO: EL TRADENTE transfiere a título de **FIDUCIA MERCANTIL COMO APORTE PARA EL INCREMENTO DEL FIDEICOMISO ORSAY,** cuya vocera es **ALIANZA FIDUCIARIA S.A.**, patrimonio autónomo que bajo el mismo título adquiere y recibe, real y materialmente, el derecho de dominio y posesión que le corresponde sobre el siguiente bien inmueble: ----------

---

Un lote sobre la cual se anteriormente hallaba una casa de habitación de una planta, la cual fue demolida, situado en la ciudad de Bogotá, en la Nueva Urbanización **SANTA BARBARA**, anteriormente distinguido en su puerta con el número quince (15) de la manzana Siete (7) del plano del lote de dicha urbanización, distinguida en la actual nomenclatura urbana de Bogotá con el número ciento dieciséis treinta y siete (116 – 37) de la carrera veintidós (22) -antes transversal veintinueve (29) número ciento dieciséis treinta y siete (116-37) -, como consta en el certificado de estado de cuenta para trámite notarial No. 862457, que se protocoliza junto con el presente instrumento, el cual tiene una superficie de ochocientos setenta y seis metros cuadrados (876,00 mts.2), lote que se halla alinderado en la siguiente forma:----------

NORTE: En treinta y seis metros cincuenta centímetros (36,50mts) con el lote número catorce (14) de la manzana siete (7) de la nueva urbanización **SANTA BARBARA**. ----------

POR EL ORIENTE: En veinticuatro metros (24,00 mts.) con la carrera 22. ----------

POR EL SUR: En treinta y seis metros cincuenta centímetros (36,50 mts.), con el lote número dieciséis (16) de la misma manzana.----------

POR EL OCCIDENTE: En veinticuatro metros (24,00 mts.), con parte de los lotes números doce (12) y trece (13) de la misma manzana. ----------

---

MIGUEL ARTURO LINERO DE CAMBIL NOTARIO 39

28/06/2017

A éste inmueble le corresponde el folio de Matrícula Inmobiliaria No. **50N-197362** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá y la cédula Catastral Número **UQ U A116 T29 23.**

PARÁGRAFO PRIMERO: No obstante la anterior descripción de cabida y linderos, la transferencia objeto de esta escritura pública se efectúa como **CUERPO CIERTO**. La transferencia que se efectúa mediante el presente instrumento, comprende todas las edificaciones, mejoras e instalaciones existentes, y las que llegaren a levantarse e integrarse sobre el inmueble en el futuro. Así mismo, se extiende a todos aquellos muebles que por accesión a los bienes se reputen inmuebles de acuerdo con la ley.

PARAGRAFO SEGUNDO: El inmueble se entenderá real y efectivamente transferido al **FIDEICOMISO** cuando la titularidad jurídica del mismo en cabeza de **ALIANZA FIDUCIARIA** como vocera y administradora del **FIDEICOMISO ORSAY**, conste en el certificado de libertad y tradición, documento que **EL FIDEICOMITENTE** se obliga a entregar a la **FIDUCIARIA** dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la celebración del presente contrato.

CLÁUSULA SEGUNDA: TRADICIÓN: Declara **EL TRADENTE** que el inmueble que por medio de éste instrumento transfiere, fue adquirido por compra hecha a la sociedad **MONTEJO CASTILLO Y CIA S. EN C.**, por medio de la Escritura Pública número dos mil novecientos cincuenta (2950) del catorce (14) de noviembre de dos mil seis (2006), otorgada en la Notaría Cincuenta y Dos (52) del Círculo de Bogotá D.C., inscrita en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá con el número dos mil siete (2007) – dieciséis mil novecientos cuarenta y nueve (16949), al folio de matrícula inmobiliaria No. **50N-197362.**

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

CLÁUSULA TERCERA: LIBERTAD Y SANEAMIENTO.- EL TRADENTE garantiza que el inmueble transferido mediante el presente instrumento, es de su exclusiva propiedad y se obliga al saneamiento del inmueble en los casos señalados en la Ley y responderá, frente al **FIDEICOMISO** y a terceros por estos conceptos. **EL TRADENTE** transfiere el inmueble libre de censos, anticresis, servidumbres, arrendamientos por escritura pública, pleito pendiente, registro por demanda civil, y sin que pese sobre su dominio condición resolutoria, patrimonio de familia ni afectación a vivienda familiar, y se obliga al saneamiento para el caso de evicción y vicios redhibitorios, en los términos de ley; de igual forma, deberá comprometerse a entregar su tenencia libre de cualquier perturbación que comprometa la ejecución de las actividades necesarias para el cumplimiento del objeto del contrato de fiducia mercantil. ----------

---

EL TRADENTE, manifiesta que se obliga a salir al saneamiento por vicios de los inmuebles. Quedará **LA FIDUCIARIA** relevada expresamente de la obligación de responder del saneamiento, al proceder a la transferencia del bien del **FIDEICOMISO**, haciendo suyas **EL TRADENTE**, todas las obligaciones que por dichos conceptos se deriven, y autorizando a **LA FIDUCIARIA** con la suscripción de este documento, a incluir en la Escritura Pública mediante la cual efectúe la transferencia del dominio, la obligación de **EL TRADENTE** de salir al saneamiento en los términos del contrato de fiducia mercantil. ----------

---

CLÁUSULA CUARTA: IMPUESTOS Y SERVICIOS. EL TRADENTE manifiesta que el inmueble se encuentra a paz y salvo por todo concepto, en cuanto a impuestos, tasas, contribuciones y servicios causados hasta la fecha de la firma de éste instrumento. Serán de cargo de **EL FIDEICOMITENTE** o del tercero a quien éste designe, todos los impuestos y gastos de los aquí mencionados causados con posterioridad a la fecha de esta Escritura Pública, responsabilizándose de los mismos, en cumplimiento de lo establecido en el contrato de fiducia mercantil antes descrito.----------

MIGUEL ARTURO MINERO DE CAMBIL NOTARIO 39

Ca238641215

CLÁUSULA QUINTA: ENTREGA. EL TRADENTE entregará al **FIDEICOMITENTE** el **INMUEBLE** con la nomenclatura **CARRERA VEINTIDÓS (KR 22) NÚMERO CIENTO DIECISÉIS – TREINTA Y SIETE (116-37)** a más tardar el día de la suscripción de este instrumento en la oficina de registro de instrumentos públicos a las diez de la mañana (10:00 AM), desocupado, en buen estado, junto con todas sus mejoras, anexidades, costumbres y servidumbres que legal y naturalmente le correspondan.---

PARÁGRAFO: LA FIDUCIARIA como vocera del **FIDEICOMISO**, procederá a entregar la custodia y tenencia del inmueble que mediante este documento se transfiere, en los términos del contrato de fiducia mercantil, al **FIDEICOMITENTE GERENTE**.----

CLÁUSULA SEXTA: DECLARACIONES DE EL TRADENTE.- EL TRADENTE declara, bajo la gravedad del juramento, que la transferencia del inmueble que se realiza mediante el presente instrumento público, la efectúa en forma lícita y de buena fe. Igualmente, **EL TRADENTE** declara bajo la gravedad de juramento, que el inmueble que transfiere a título de fiducia, no proviene ni directa ni indirectamente del ejercicio de actividades establecidas como ilícitas, de conformidad con la Ley; ni ha sido utilizado por **EL TRADENTE**, sus socios, dependientes, arrendatarios, etc. como medio o instrumento necesario para la realización de las conductas tipificadas en las mencionadas normas.----

CLÁUSULA SÉPTIMA. La presente transferencia de dominio se torna firme e irresoluble, las partes renuncian recíprocamente a cualquier condición resolutoria que pudiere generar el presente acuerdo; en el mismo sentido, **EL TRADENTE** renuncia desde ya a realizar cualquier requerimiento judicial o extrajudicial en contra de **"ALIANZA FIDUCIARIA S.A."** en su propio nombre o como vocera del **FIDEICOMISO** con ocasión de la presente transferencia de dominio.----

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

---

CLAUSULA OCTAVA: Con el inmueble objeto de la presente transferencia se procede a incrementar el **FIDEICOMISO ORSAY.** ----------

---

CLÁUSULA NOVENA. Los gastos que se generen con ocasión del registro de la presente escritura pública, se asumirán por **EL FIDEICOMITENTE GERENTE.** -----

---

VALOR DEL ACTO PARA EFECTOS DE DERECHOS NOTARIALES y LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO DE ANOTACIÓN Y REGISTRO – BENEFICENCIA. - Para efectos de determinar la base para la liquidación de los derechos notariales, del Impuesto de registro y anotación y de los derechos registrales; se tendrán en cuenta las disposiciones legales o reglamentarias vigentes, así: ----------

a) Para la liquidación del Impuesto de Registro y Anotación, a cargo del **FIDEICOMITENTE GERENTE,** generado por el otorgamiento de la presente escritura, según lo establecido en el Decreto 650 de 1.995, se tendrá como base para determinar el impuesto mencionado, el valor de la comisión pactada que es de **$3.392.057.000.oo M/Cte** ----------

---

b) Para la liquidación de los derechos notariales, a cargo del **FIDEICOMITENTE GERENTE,** generados por el otorgamiento y autorización de la presente escritura, se tendrá en cuenta lo establecido en el Decreto 1681 del 1996 y en la Resolución 1301 del 17 de diciembre de 2009 expedida por la Superintendencia de Notariado y Registro y las normas que las modifiquen o adicionen; tomándose como base el valor de la presente escritura cuyo valor en este caso es la suma de **TRES MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y DOS MILLONES CINCUENTA Y SIETE MIL PESOS MCTE. ($3.392.057.000 MCTE)** moneda legal colombiana. ----------

---

MIGUEL ARTURO

Ca239641214

c) Para la liquidación de los derechos registrales, a cargo del **FIDEICOMITENTE GERENTE**, derivados de la presente escritura se tendrá en cuenta lo establecido en el Decreto 2280 del 23 de junio de 2008 y en la Resolución 0035 del 9 de enero de 2009 expedida por la Superintendencia de Notariado y Registro y las normas que los modifiquen o adicionen, como base el valor de la presente escritura cuyo valor en este caso es la suma de **TRES MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y DOS MILLONES CINCUENTA Y SIETE MIL PESOS MCTE. ($3.392.057.000 MCTE)** moneda legal colombiana. ----------

---

ACEPTACIÓN.- Presente **GUSTAVO ADOLFO MARTINEZ GARCIA**, de las condiciones civiles ya indicadas en su calidad de representante legal de **ALIANZA FIDUCIARIA S.A. como vocera del FIDEICOMISO ORSAY,** manifiesta que acepta todas las clausulas contenidas en la presente escritura. ----------

---

---------- **HASTA AQUÍ LA MINUTA PRESENTADA** ----------

NOTA: AUTORIZACION DATOS PERSONALES. En nuestra condición de otorgante(s) y conforme a la LEY ESTATUTARIA 1581 del 17 de Octubre de 2012, autorizo(amos) a la Notaria 39 del Circulo de Bogotá para que suministre a la autoridades Administrativas, Judiciales y a las diferentes Personas Naturales o Juridicas los datos personales contenidos en el presente instrumento publico entre otros, la fotocopia del documento de identidad. ----------

---

---------- **NOTA LEY 258 DE 1996** ----------

NO SE INTERROGA A EL TRADENTE NI AL FIDEICOMISO POR SER PERSONAS JURÍDICAS. ----------

---

EN VIRTUD DE LO ANTERIOR LOS SUSCRITOS HACEN CONSTAR QUE EL INMUEBLE QUE SE ADQUIERE POR ESTE INSTRUMENTO NO QUEDA

AFECTADO A VIVIENDA FAMILIAR POR NO CUMPLIR REQUISITOS DE LEY.

"EL NOTARIO ADVIRTIÓ A LOS CONTRATANTES QUE LA LEY ESTABLECE QUE "QUEDARÁN VICIADOS DE NULIDAD ABSOLUTA LOS ACTOS JURÍDICOS QUE DESCONOZCAN LA AFECTACIÓN A VIVIENDA FAMILIAR". ---

PARÁGRAFO: Firmado fuera del despacho por LOS COMPARECIENTES de conformidad el articulo 12 del decreto 2148 de 1983.

LOS COMPARECIENTES HACEN CONSTAR QUE: 1. Han verificado cuidadosamente sus nombres y apellidos, estados civiles, el número de sus documentos de identificación, dirección del (los) inmueble(s), número(s) de matricula inmobiliaria y aprueban este instrumento sin reserva alguna, en la forma como quedó redactado. **2.** Las declaraciones consignadas en este instrumento corresponden a la verdad y en consecuencia asumen la responsabilidad de lo manifestado en caso de utilizarse esta escritura con fines ilegales. **3.** Conocen la ley y saben que el notario responde de la regularidad formal de los instrumentos que autoriza, pero no de la veracidad de las declaraciones de los otorgantes, ni de la autenticidad de los documentos que forman parte de este instrumento. **4.** Se

MIGUEL ARTURO LINERO DE CAMBIL NOTARIO 39

Ca239841213

conocieron personal y directamente antes de comparecer a la Notaría para el otorgamiento de esta escritura. 5. La parte compradora, verificó que la parte vendedora es realmente la titular del derecho de dominio y posesión real y material de (los) inmueble(s) que se transfiere(n), pues tuvo la precaución de establecer la situación jurídica con base en los documentos de identidad de la parte vendedora, copias de escrituras y Certificado(s) de Tradición y Libertad. ----------

---

SE ADVIRTIÓ AL(LOS) OTORGANTE(S) DE ESTA ESCRITURA DE LEER LA TOTALIDAD DE SU TEXTO, A FIN DE VERIFICAR LA EXACTITUD DE TODOS LOS DATOS EN ELLA CONSIGNADOS, CON EL FIN DE ACLARAR, MODIFICAR O CORREGIR LO PERTINENTE ANTES DE FIRMARLA, LA FIRMA DE LA MISMA DEMUESTRA SU APROBACIÓN TOTAL; EN CONSECUENCIA, EL NOTARIO NO ASUME NINGUNA RESPONSABILIDAD POR ERRORES O INEXACTITUDES ESTABLECIDAS CON POSTERIORIDAD A LA FIRMA DE EL(LOS) OTORGANTE(S) Y DEL NOTARIO. EN TAL CASO, ESTE(OS) DEBE(N) SER CORREGIDO(S) MEDIANTE EL OTORGAMIENTO DE UNA NUEVA ESCRITURA, SUSCRITA POR TODOS LOS QUE INTERVINIERON EN LA INICIAL Y SUFRAGADOS LOS GASTOS POR LOS MISMOS. (ARTICULO 35, DECRETO LEY 960 DE 1.970)" ----------

---

DOCUMENTOS QUE SE PROTOCOLIZAN: Recibo de pago de derechos notariales e IVA, Fotocopias de Cedulas de Ciudadania, Consulta datos Basicos Certificado de tradición y libertad del inmueble identificado con matricula inmobiliaria No. **50N-197362** de fecha **26-08-2015**, Acta No. **31** de la Asamblea ordinaria de Accionistas de Constructora Carlos Collins S.A., Certificado de existencia y representación legal de **CONSTRUCTORA CARLOS COLLINS S.A.** de fecha **11 de marzo del año 2015**, Certificado de existencia y representación legal de **CONSTRUCTORA ART HOUSE S.A.S.** de fecha **13 de mayo del año 2015**; Certificado de la Superintendencia Financiera y cámara de comercio, y los demás documentos escaneados que se protocolizan a continuación.

República de Colombia

1 25 63

A8023214218 Ce239641212

24

ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.
Desarrollo Urbano
Dirección Técnica de Apoyo a la Valorización-Subdirección Tecnica de Operaciones-Oficina de Atencion al Contribuyente

PIN DE SEGURIDAD: pmfAABXBVLCIER

CERTIFICADO DE ESTADO DE CUENTA PARA TRAMITE NOTARIAL

Dirección del Predio:	KR 22 116 37
Matricula Inmobiliaria:	050N00197362
Cédula Catastral:	UQ U A116 T29 23
CHIP:	AAA0105XJBR
Fecha de expedición:	20-04-2015
Fecha de Vencimiento:	20-05-2015

VALIDO PARA TRAMITES NOTARIALES A la fecha el predio no presenta deudas por concepto de Valorizacion

Articulo 111 del Acuerdo 7 de 1987 - "NULIDAD DE EFECTOS: El haber sido expedido por cualquier causa un certificado de paz y salvo a quien deba la contribucion de valorización o pavimentos, no implica que la obligacion de pagar haya desaparecido para el contribuyente"

Consecutivo No: 882457

COMIDUAT601CC01:cmfuente2/CMFUEA CYCASTRO1 APR-20-15 16:03:34

ADRA

ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. Desarrollo Urbano — BOGOTÁ HUMANA

Bogotá D.C. www.idu.gov.co
Calle 22 No. 6 27 Primer Piso

AÑO GRAVABLE	Formulario sugerido del Impuesto predial unificado	No. de referencia del recaudo
2015	2015201011611588071	15010867461

1. CHIP AAA0105XJBR	2. MATRÍCULA INMOBILIARIA 050N00197362	3. CÉDULA CATASTRAL UQ U A116 T29 23		
4. DIRECCIÓN DEL PREDIO KR 22 116 37				
5. TERRENO (M²) 676.6	6. CONSTRUCCIÓN (M²) 441.4	7. TARIFA 9.5	8. AJUSTE 113.000	9. EXENCIÓN 0
10. APELLIDOS Y NOMBRES O RAZON SOCIAL CONSTRUCTORA CARLOS COLLINS S.A.			11. IDENTIFICACIÓN NIT 900031125	
12. DIRECCIÓN DE NOTIFICACIÓN KR 49 A 91 48			13. CODIGO DE MUNICIPIO 11001	

FECHAS LÍMITE DE PAGO		Hasta 10/ABR/2015	Hasta 19/JUN/2015
14. AUTOAVALÚO (Base gravable)	AA	3,392,057,000	3,392,057
15. IMPUESTO A CARGO	FU	32,112,000	32,112
16. SANCIONES	VS	0	
17. AJUSTE POR EQUIDAD TRIBUTARIA	AT	0	
18. IMPUESTO AJUSTADO	IA	32,112,000	32,112
19. TOTAL SALDO A CARGO	HA	32,112,000	32,112
20. VALOR A PAGAR	VP	32,112,000	32,112
21. DESCUENTO POR PRONTO PAGO	TO	3,211,000	
22. INTERÉS DE MORA	IM	0	
23. TOTAL A PAGAR (Renglón 20 - 21 + 22)	TP	$28,901,000	32,112
Aporto voluntariamente un 10% adicional al desarrollo de Bogotá		SI ☐ NO ☒ Mi aporte voluntario es por valor de $ No.	
24. PAGO VOLUNTARIO (10% del renglón 18)	AV	3,211,000	3,211
25. TOTAL CON PAGO VOLUNTARIO (Renglón 23 + 24)	TA	32,112,000	35,323

SELLO AUTOMÁTICO DE TRANSACCIÓN (SAT) — OTES

CONTRIBUYENTE

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

42

NOTA: Se protocoliza consulta de estado de cuenta por concepto de predial, todo lo anterior de conformidad con el articulo 60 de la ley 1430 de 2010 y el articulo 11 del Acuerdo Distrital 469 de 2011. ----------

Bajo la gravedad de juramento la parte vendedora manifiesta que el inmueble objeto de esta transacción, no tiene pleitos pendientes en la jurisdiccion coactiva por concepto del pago del impuesto predial unificado o por las contribuciones de valorizacion. ----------

---

- - - - - OTORGAMIENTO Y AUTORIZACIÓN - - - - - -

Leído, el presente instrumento público por LOS COMPARECIENTES y advertidos de la formalidad del registro dentro del término legal lo aprueban en todas sus partes y en señal de su asentimiento lo firman junto conmigo el suscrito Notario quien en esta forma lo autoriza. ----------

---

ADVERTENCIA: A los otorgantes se les hizo la advertencia que deben presentar esta escritura para registro, en la Oficina correspondiente, dentro del término perentorio de dos (2) meses, contados a partir de la fecha de otorgamiento de este instrumento, cuyo incumplimiento causará intereses moratorios por mes o fracción de mes de retardo." ----------

---

Esta escritura se elaboró en las hojas de papel notarial código de barras Bidimensional números: Aa026297162 Aa023214214 Aa023214215 Aa026297435 Aa023214217 Aa023214218 Aa023214219

NOTARIA TREINTA Y NUEVE DE BOGOTA
MIGUEL ARTURO LINERO DE CAMBIL
NIT: 8.743.239 - 0

FACTURA DE VENTA POR SERVICIOS NOTARIALES

Calle 119 No. 14-26 Telefonos 6125038 - 2144224
Regimen Comun - 2004-08-25 Agosto 25/2004

2563 Fecha 27/08/2015 Recibo No. 2563

2563

Completas
Sencillas

Contrato	Valor	Derechos
TRANSFERENCIA A TITULO DE	3,392,057,000	10,192,450
	0	0
	0	0
	0	0
	0	0

Partes

VENDORA ART HOUSE S.A.S 900657279

ALFA FIDUCIARIA S.A 860531315

L I Q U I D A C I O N

Retencion	17	24,150	
		24,150	
Especial Fondo		0	
TOTAL			48,300

D E R E C H O S N O T A R I A L E S

Derechos (Resol.0641 de Ene 23 2015)		10,192,450	
	(7)	21,700	
Copias	(40)	124,000	
Notificaciones	(6)	9,000	
Hojas de Referencia	(0)	0	
Certificaciones	(0)	0	
Providencias	(1)	5,400	
Fotocopias	(0)	0	
Telegramas		0	
		0	
TOTAL			10,352,550
			1,656,408
		12,057,258	

Doce Millones Cincuenta Y Siete Mil Doscientos Cincuenta Y Ocho Pesos Mcte.

Liquidador Fasi Cajero _____ Interesado _____

MIGUEL ARTURO LINERO DE CAMBIL
NOTARIO 39

Ca230641211

Ca230641211

Cadena s.a. 20/07/2017 MIL MILLONES (Regional) 10001QA3SE0KS9a

44

IMPUESTO GRAVABLE 2015	Formulario sugerido del Impuesto predial unificado	Formulario No. 2015201011611582011	No. de referencia del recaudo 3010667461	20

IDENTIFICACIÓN DEL PREDIO

1. CHIP AAA0105XJBR	2. MATRÍCULA INMOBILIARIA 050N00197362	3. CÉDULA CATASTRAL UQ U A116 T29 23

4. DIRECCIÓN DEL PREDIO KR 22 116 37

INFORMACIÓN SOBRE LAS ÁREAS DEL PREDIO

5. TERRENO (M^2)	6. CONSTRUCCIÓN (M^2)	C. TARIFA Y EXENCIÓN 7. TARIFA	8. AJUSTE	9. EXENCIÓN
876.6	441.4	9.5	113,000	$

IDENTIFICACIÓN DEL CONTRIBUYENTE

10. APELLIDOS Y NOMBRES O RAZÓN SOCIAL CONSTRUCTORA CARLOS COLLINS S.A.	11. IDENTIFICACIÓN NIT 900031253
12. DIRECCIÓN DE NOTIFICACIÓN KR 49 A 91 48	13. CÓDIGO DE MUNICIPIO 11001

FECHAS LÍMITE DE PAGO		Hasta 10/ABR/2015	Hasta 19/JUN/2015
LIQUIDACIÓN PRIVADA			
AUTOAVALÚO (Base gravable)	AA	3,392,057,000	3,392,057,000
IMPUESTO A CARGO	FU	32,112,000	32,112,000
SANCIONES	VS	0	
AJUSTE PARA PREDIOS ACTUALIZADOS			
AJUSTE POR EQUIDAD TRIBUTARIA	AT	0	
IMPUESTO AJUSTADO	IA	32,112,000	32,112,000
SALDO A CARGO			
TOTAL SALDO A CARGO	HA	32,112,000	32,112,000
PAGO			
VALOR A PAGAR	VP	32,112,000	32,112,000
DESCUENTO POR PRONTO PAGO	TD	3,211,000	
INTERÉS DE MORA	IM	0	
TOTAL A PAGAR (Renglón 20 - 21 + 22)	TP	28,901,000	32,112,000
PAGO ADICIONAL VOLUNTARIO			
Pago voluntariamente un 10% adicional al desarrollo de Bogotá		SI ☐ NO ☒ Mi aporte debe destinarse al proyecto No. ☐	
PAGO VOLUNTARIO (10% del renglón 18)	AV	3,211,000	3,211,000
TOTAL CON PAGO VOLUNTARIO (Renglón 23 + 24)	TA	32,112,000	35,323,000

Ac
Cr

SELLO

Como Notaria 39 del Circulo de Bogotá, D.C., con el grado de [illegible] correspondiente a [illegible] fijado en [illegible] Bogotá, D.C. [illegible]
2015 ABR 27
NOTARIA

CONTRIBUYENTE

MIGUEL ARTURO [illegible] DE CAMBIL
NOTARIO 39

590

ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Instituto
Desarrollo Urbano

25 63

Ce239641210

Apoyo a la Valorización-Subdirección Tecnica de Operaciones-Oficina de Atencion al Contribuyente

23

PIN DE SEGURIDAD: pmfAABXBVLCIER

ADO DE ESTADO DE CUENTA PARA TRAMITE NOTARIAL

KR 22 116 37

050N00197362

UQ U A116 T29 23

AAA0105XJBR

27-08-2015

26-09-2015

O PARA TRAMITES NOTARIALES A la fecha el predio no presenta deudas por concepto de Valorizacion

87 - "NULIDAD DE EFECTOS : El haber sido expedido por cualquier causa un certificado de paz y salvo a quien n o.pavimentos, no implica que la obligacion de pagar haya desaparecido para el contribuyente"

862457

ADRA

D1CC01:clgalvis2/CMBENAv CYCASTRO1 AUG-27-15 10:33:08

MIGUEL ARTURO
LINERO DE CAMBIL
NOTARIO 39

Ce239641210

Bogotá D.C. www.idu.gov.co
Calle 22 No. 6 27 Primer Piso

397

46

vur
ventanilla única de registro

BOGOTÁ HUMANA

2563

CONSULTA ESTADO CUENTA POR CONCEPTO PREDIAL

Número de Mátricula Inmobiliaria: 197362
Referencia Catastral: AAA0105XJBR
Cédula Catastral: UQ U A116 T29 23
No. Consulta: 2015-974832
Fecha: 20-05-2015 12:09 PM

	DECLARACIÓN		SALDO A CARGO	ACTOS ADMINISTRATIVOS	
AÑO	SI	NO		SI	NO
2015	X		$0		X
2014	X		$0		X
2013	X		$0		X
2012	X		$0		X
2011	X		$0		X
2010	X		$0		X
2009	X		$0		X
2008	X		$0		X
2007	X		$0		X
2006	X		$0		X
2005	X		$0		X
2004	X		$0		X
2003	X		$0		X
2002	X		$0		X
2001	X		$0		X

MIGUEL ARTURO LINERO DE CAMBIL
NOTARIO 39

Esta información se expide sin perjuicio de los procesos que adelanten las dependencias de la Dirección Distrital de Impuestos de Bogotá y de las facultades de fiscalización, verificación y corrección que tienen la Administración; situaciones que pueden presentar modificaciones a la información aquí presentada.

Válido para insertar en el protocolo Notarial
www.vur.gov.co

Cesar Rodrigo Bermudez Medina
NOTARÍA 39
BOGOTA D. C.
172.30.0.1

392

47

VUR

25 63

Datos Básicos - Certificado de Tradición y Libertad

Fecha: 2015-06-26 Hora: 04:47 PM N° Consulta: 32091885

N° Matrícula Inmobiliaria: 50N - 197362 Referencia Catastral: AAA0105XJBR

Departamento: BOGOTA D.C. Referencia Catastral Anterior: UQ-UA-116T28-23

Municipio: BOGOTA D. C. Cédula Catastral: AAA0105XJBR

Vereda: BOGOTA D. C

Dirección Actual del Inmueble :
KR 22 116 37 (DIRECCION CATASTRAL)

Direcciones Anteriores :
*CARRERA 22 #116 - 37
*TRANSVERSAL 29 LOTE 15 MANZANA 7 ENTRE AVENIDA 116 URBANIZACION SANTA BARBARA

Estado Folio:
ACTIVO

Matrícula(s) Matriz:

Matrícula(s) Derivada(s):

Tipo de Predio:
URBANO

Fecha Apertura Folio:
1974-01-24

Tipo de Instrumento:
DOCUMENTO

Fecha de Instrumento:
1994-06-30

Propietarios

NÚMERO DOCUMENTO PROPIETARIO	TIPO IDENTIFICACIÓN PROPIETARIO	NOMBRES-APELLIDOS (RAZÓN SOCIAL)	PARTICIPACIÓN
8000312534	NIT	CONTRUCTORA CARLOS COLLINS S.A	%

Complementaciones

Cabidad y Linderos

SITUADO EN LA TRANSVERSAL 29 ENTRE AVENIDA 116 Y CALLE 118= LOTE CON EL NUMERO 15 DE LA MANZANA 7 DE LA NUEVA URBANIZACION SANTA BARBARA. CON CABIDA DE 1.368,75 VARAS CUADRADAS QUE LINDA ASI: NORTE, EN 36,50 METROS CON LOTE N.14 DE LA MANZANA 7, ORIENTE, EN 24.METROS CON LA TRANSVERSAL 29, SUR, EN 36,50 METROS CON LOTE N.16 DE LA MISMA MANZANA,OCCIDENTE: EN 24.00 METROS CON PARTE DE LOS LOTES N.12 Y 13 DE LA MISMA MANZANA.** SEGUN LA ESCRITURA 8204 DEL 30-11-79 DE LANOTARIA 4A LA CABIDA ES DE 876,00 MTS2

Salvedades

NÚMERO DE ANOTACIÓN	NÚMERO DE CORRECCIÓN	RADICACIÓN DE ANOTACIÓN	FECHA DE SALVEDAD	RADICACIÓN DE SALVEDAD	DESCRIPCIÓN SALVEDAD FOLIO	COMENTARIO SALVEDAD FOLIO
0	1		2007-08-18	C2007-9489	SE ACTUALIZA NUMERO CATASTRAL CON EL C.H.I.P., SE INCLUYE DIRECCION ACTUAL, SUMINISTRADA POR LA U.A.E.C.D., SEGUN RES. NO. 0350 DE 24/07/2007 PROFERIDA POR ESA ENTIDAD Y RES. NO. 5386 DE 14/08/2007 EXPEDIDA POR LA S.N.R.	
0	2		2007-10-05	C2007-01403	MATRICULA MATRIZ NO VALIDA CORREGIDA VALE, ART 35 CL 1250/70,DEPURACION BASE DE DATOS,C2007-01403	

<< < 1 > >>

Trámites en Curso

393

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos notariales
Ca239641209
MIGUEL ARTURO LINERO DE CAMBIL NOTARIO 39
Secretaría General 28/06/2017 10604SESKa7QACSS
Cadena s.a.

RADICADO	TIPO	FECHA	ENTIDAD ORIGEN	CIUDAD
[redacted]				

25 63

IMPORTANTE

Tenga en cuenta que si usted está consultando un predio que ha sido objeto de venta(s) parciales y tiene múltiples propietarios, el resultado de la consulta reflejará únicamente el propietario o los propietarios que intervinieron en la última venta parcial.

En caso de constitución de usufructo el sistema reflejará como propietario a los beneficiarios de dicho acto.

COPIA

MIGUEL ARTURO LINERO DE CAMBIL

394

49

VUR

2563

C#239641208

Ayuda

Estado Jurídico del Inmueble

Fecha: 2015-08-26 Hora: 04:48 PM N° Consulta: 32091910

N° Matrícula Inmobiliaria: 50N-197362 Referencia Catastral: AAA0105XJBR

Arbol | Lista

*** ANOTACION Nro: 1 Fecha: 23/09/1963 Radicacion:**
Documento: ESCRITURA 3019 del 1963-06-28 00:00:00 NOTARIA 9A de BOGOTA
VALOR ACTO: 49275.0
ESPECIFICACIONES: COMPRAVENTA
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO:
De: NUEVA URBANIZACION SANTA BARBARA LTDA % ()
A: TURI/O DE CHARRIS ALICIA % (X)

*** ANOTACION Nro: 2 Fecha: 28/09/1965 Radicacion:**
Documento: ESCRITURA 3074 del 1965-08-26 00:00:00 NOTARIA 9A de BOGOTA
VALOR ACTO: 0.0
ESPECIFICACIONES: PROTOCOLIZACION DECLARACIONES.DECONSTRUCCION
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO:
A: TURI/O DE CHARRIS ALICIA % (X)

*** ANOTACION Nro: 3 Fecha: 22/09/1965 Radicacion:**
Documento: ESCRITURA 3512 del 1965-09-20 00:00:00 NOTARIA 9A de BOGOTA
VALOR ACTO: 150000.0
ESPECIFICACIONES: HIPOTECA
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO:
De: TURI/O DE CHARRIS ALICIA % ()
De: CHARRIS SANJUANERO ANTONIO % ()
A: FIGUEROA CAMACHO CARLOS JULIO % ()

*** ANOTACION Nro: 4 Fecha: 04/05/1966 Radicacion:**
Documento: OFICIO 585 del 1966-05-03 00:00:00 JUZG.14.CIVIL de BOGOTA
VALOR ACTO: 0.0
ESPECIFICACIONES: EMBARGO
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO:
De: FIGUEROA C. CARLOS JULIO % ()
A: TURI/O DE CHARRIS ALICIA % (X)
A: CHARRIS SANJUANELO ANTONIO % (X)

*** ANOTACION Nro: 5 Fecha: 20/06/1979 Radicacion: 1979-49832**
Documento: ESCRITURA 3916 del 1979-06-11 00:00:00 NOTARIA 9A. de BOGOTA
VALOR ACTO: 0.0
ESPECIFICACIONES: CANCELACION HIPOTECA
Cancela Anotación Nro3
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO:
De: FIGUEROA CAMACHO CARLOS JULIO % ()

MIGUEL ARTURO LUNERO DE CAMBIL
28/06/2017 10803SIREGACSSES

396

2563

A: CHARRIS SANJUANELO ANTONIO % (X)
A: TURI/O DE CHARRIS ALICIA % (X)

* **ANOTACION Nro: 6** Fecha: 06/07/1979 Radicacion: 1979-53851
Documento: OFICIO 472 del 1979-05-31 00:00:00 JUZGADO 18.C. CTO de BOGOTA
VALOR ACTO: 0.0
ESPECIFICACIONES: CANCELACION EMBARGO
Cancela Anotación Nro4
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO:
De: FIGUEROA C. CARLOS JULIO % ()
A: TURI/O DE CHARRIS ALICIA % (X)
A: CHARRIS SANJUANELO ANTONIO % (X)

* **ANOTACION Nro: 7** Fecha: 29/08/1979 Radicacion: 1979-69230
Documento: ESCRITURA 4195 del 1979-08-10 00:00:00 NOTARIA 7A de BOGOTA
VALOR ACTO: 1500000.0
ESPECIFICACIONES: HIPOTECA
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO:
De: TRIVI/O DE CHARRIS ALICIA CC 20152139 % (X)
A: RODRIGUEZ FERNANDEZ POLEARCO ANTONIO CC 290232 % ()

* **ANOTACION Nro: 8** Fecha: 15/11/1979 Radicacion: 1979-92714
Documento: ESCRITURA 6031 del 1979-10-26 00:00:00 NOTARIA 7A de BOGOTA
VALOR ACTO: 0.0
ESPECIFICACIONES: CANCELACION HIPOTECA
Cancela Anotación Nro7
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO:
De: RODRIGUEZ FERNANDEZ POLEARCO ANTONIO % (X)

* **ANOTACION Nro: 9** Fecha: 01/02/1980 Radicacion: 1980-9507
Documento: ESCRITURA 8204 del 1979-11-30 00:00:00 NOTARIA 4A de BOGOTA
VALOR ACTO: 3584000.0
ESPECIFICACIONES: VENTA
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO:
De: TURI/O DE CHARRIS ALICIA % ()
A: JORGE MONTEJO MORA SOCIEDAD E.S. NIT 60068486 % (X)

* **ANOTACION Nro: 10** Fecha: 01/02/1980 Radicacion: 1980-9507
Documento: ESCRITURA 8204 del 1979-11-30 00:00:00 NOTARIA 4A de BOGOTA
VALOR ACTO: 1484000.0
ESPECIFICACIONES: HIPOTECA
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO:
De: JORGE MONTEJO MORA SOCIEDAD E.S. % (X)
A: TURI/O DE CHARRIS ALICIA % ()

* **ANOTACION Nro: 11** Fecha: 12/05/1981 Radicacion: 8145783
Documento: ESCRITURA 2068 del 1981-04-23 00:00:00 NOTARIA 4A de BOGOTA
VALOR ACTO: 0.0
ESPECIFICACIONES: CANCELACION HIPOTECA
Cancela Anotación Nro7
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO:
De: TURI/O DE CHARRIS ALICIA % ()
A: JORGE MONTEJO MESA SOCIEDAD EN C. S. % ()

* **ANOTACION Nro: 12** Fecha: 21/02/2007 Radicacion: 2007-16949
Documento: ESCRITURA 2950 del 2006-11-14 00:00:00 NOTARIA 52 de BOGOTA D.C.
VALOR ACTO: 7.22E8
ESPECIFICACIONES: COMPRAVENTA (MODO DE ADQUISICION)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO:

MIGUEL ARTURO
LINERO DE CAMBIL
NOTARIO 39

396

VUR

2563

Ca239641207

26

De: JORGE MONTEJO MORA SOCIEDAD E.S. NIT 60068486 % ()
A: CONTRUCTORA CARLOS COLLINS S.A NIT 9000312534 % (X)

*** ANOTACION Nro: 13** Fecha: 21/02/2007 Radicacion: 2007-16949
Documento: ESCRITURA 2950 del 2006-11-14 00:00:00 NOTARIA 52 de BOGOTA D.C.
VALOR ACTO:
ESPECIFICACIONES: ACTUALIZACION DE NOMENCLATURA (OTRO)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO:
De: CONTRUCTORA CARLOS COLLINS S.A NIT 9000312534 % (X)

*** ANOTACION Nro: 14** Fecha: 05/02/2009 Radicacion: 2009-9062
Documento: OFICIO 6724 del 2009-01-30 00:00:00 ALCALDIA MAYOR de BOGOTA D. C.
VALOR ACTO:
ESPECIFICACIONES: VALORIZACION (GRAVAMEN) POR BENEFICIO LOCAL ACUERDO 180 DE 2005
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO:
De: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO - IDU % ()

*** ANOTACION Nro: 15** Fecha: 11/06/2009 Radicacion: 2009-46137
Documento: OFICIO 40745 del 2009-06-10 00:00:00 IDU de BOGOTA D.C.
VALOR ACTO:
ESPECIFICACIONES: CANCELACION PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA (CANCELACION) GRAVAMEN DE VALORIZACION POR BENEFICIO LOCAL ACUERDO 180 DE 2005, OFICIO 6724 DE 30-01-2009
Cancela Anotación Nro14
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO:
De: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO - IDU % ()

*** ANOTACION Nro: 16** Fecha: 27/06/2014 Radicacion: 2014-44790
Documento: OFICIO EE29837 del 2014-06-25 00:00:00 CATASTRO BOGOTA de BOGOTA D. C.
VALOR ACTO:
ESPECIFICACIONES: LIQUIDACION DEL EFECTO PLUSVALIA (GRAVAMEN)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO:
De: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO DISTRITAL % ()
A: CONTRUCTORA CARLOS COLLINS S.A NIT 9000312534 % ()

*** ANOTACION Nro: 17** Fecha: 27/01/2015 Radicacion: 2015-5282
Documento: OFICIO 2292 del 2015-01-23 00:00:00 SECRETARIA DISTRITAL DE PLANEACION de BOGOTA D. C.
VALOR ACTO:
ESPECIFICACIONES: CANCELACION POR VOLUNTAD DE LAS PARTES (CANCELACION) PLUSVALIA
Cancela Anotación Nro16
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO:
De: SECRETARIA DE PLANEACION DISTRITAL % ()

MIGUEL ARTURO LIKERO DE CAMBIL
NOTARIO 39

Ca239641207

28/06/2017 10602aSQACSSESKS

397

...text/html;charset=utf-8,%3Ctable%20width%3D%22100%25%22%20style%3D%22margin%3A%200px%3B%20padding%3A%200px%3B%20border%3A... 3/3

52

COPIA

62542/480

SOTOMONTE & SO'
ABOGADOS ASOC

SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

No. DE PROCESO: 2017-480-00059

Bogotá D.C., 8 de noviembre de 2019.

Número de Radicado: 2019-01-404225
Fecha: 08/11/2019 Hora: 16:46
Folios: 114 Anexos: 0

Señores
SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES
Doctora
SUSANA HIDVEGI ARANGO
Superintendente Delegada para Procedimientos de Insolvencia
E. S. D.

Referencia:	Acción revocatoria concursal – Artículo 74 de la Ley 1116 de 2006.
Expediente:	No. 2017-480-00059
Demandante:	CONSTRUCTORA CARLOS COLLINS S.A., en liquidación.
Demandados:	ALIANZA FIDUCIARIA S.A. y **CONSTRUCTORA ART HOUSE S.A.S.**
Asunto:	Contestación de la demanda.

Respetada doctora:

DAVID RICARDO SOTOMONTE MUJICA, mayor de edad, domiciliado en esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.781.469 de Bogotá D.C., abogado titulado y en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 89.220 del C.S.J., en mi condición de apoderado especial de **CONSTRUCTORA ART HOUSE S.A.S.**, sociedad legalmente constituida, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con el NIT 900.657.279-2, respetuosamente me dirijo a usted con el fin de **CONTESTAR LA DEMANDA** interpuesta dentro del proceso de la referencia, de acuerdo con la información suministrada por mi representada, en los siguientes términos:

I. OPORTUNIDAD Y PROCEDENCIA DE LA CONTESTACIÓN

Como quiera que el auto que resolvió el recurso de reposición fue notificado el día 09 de octubre de 2019, el término legal de veinte (20) días previsto en el artículo 369 del Código General del Proceso para contestar la demanda transcurre entre los días 10 de octubre y 8 de noviembre de 2019, oportunidad dentro de la cual se presenta este escrito.

II. DE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

ME OPONGO a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, habida cuenta de que carecen de fundamento fáctico y legal, razón por la cual, desde ya solicito se condene en costas y agencias en derecho a la parte actora.

III. DE LOS HECHOS DE LA DEMANDA

Frente a los hechos planteados por la parte demandante me permito manifestar lo siguiente:

1. Hecho primero:
"1. La constructora Carlos Collins S.A., tiene la siguiente composición accionaria:

a. CARLOS COLLINS ESPELETA 60%

b. NILCE DIAZ COLLINS 8%
c. JUAN CARLOS COLLINS DIAZ 8%
d. ANA LUCIA COLLINS DIAZ 8%
e. CARLOS ROBERTO COLLINS DIAZ ... 8%
f. VICKY COLLINS DIAZ ..... 8%".

RESPUESTA: ES CIERTO.

2. Hecho segundo:
"2. En fecha 21 de febrero de 2007, la constructora Carlos Collins, hoy en Liquidación Judicial, adquirió el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No 50 N -197362, casa ubicada en la Carrera 22 No. 116-37, en virtud de un contrato de compraventa, mediante escritura Pública No 2950 del 14 de noviembre de 2006 de la Notaria 52 del Círculo de Bogotá".

RESPUESTA: NO ME CONSTA. Sin embargo, así parece desprenderse del folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-197362, por lo cual mi representada se atendrá a lo que se pruebe dentro del proceso.

3. Hecho tercero:
"3. Previo a ingresar la Constructora Carlos Collins en proceso de liquidación judicial, mediante Escritura Pública No 2563 de fecha 23 de agosto de 2015, protocolizada en la Notaria 39 del Círculo de Bogotá, se realizó la transferencia de dominio del bien inmueble mencionado, a título de Fiducia Mercantil, como aporte para el incremento del fideicomiso ORSAY, identificado con el Nit 8300538122; transferencia de dominio que se realizó dentro del periodo de sospecha consagrado en la ley 1116 de 2006".

RESPUESTA: PARCIALMENTE CIERTO. Si bien es cierto que mediante la Escritura Pública No. 2563 del 23 de agosto de 2015 la sociedad **CONSTRUCTORA CARLOS COLLINS S.A. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL** transfirió a favor del **FIDEICOMISO ORSAY** y a título de fiducia mercantil el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-197362; a mi representada **NO LE CONSTA** que dicha transferencia se haya realizado dentro del periodo de sospecha consagrado en la Ley 1116 de 2006, toda vez que no es parte del proceso de liquidación judicial, luego desconoce los pormenores de su apertura.

4. Hecho cuarto:
"4. En el mencionado acto jurídico la concursada, obra en calidad de tradente y la sociedad CONSTRUCTORA ART HOUSE S.A.S. con NIT 900.657.279-2, representada por el señor JUAN CARLOS COLLINS DIAZ, identificado con la cédula de ciudadanía No 73.130.987, hijo del señor CARLOS GUILLERMO COLLINS ESPELETA, obra como fideicomitente gerente y beneficiario y la SOCIEDAD ALIANZA FIDUCIARIA S.A., identificada con el NIT 860.531.315.-3, como vocera del Fideicomiso ORSAY y a su turno el fideicomitente del fideicomiso ORSAY es la CONSTRUCTORA ART HOUSE S.A.S.".

RESPUESTA: ES CIERTO.

5. Hecho quinto:

"5. El inmueble fue transferido a título de FIDUCIA MERCANTIL, sin que exista retribución económica alguna a favor de la constructora CARLOS COLLINS EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL, se trató de un acto gratuito celebrado dentro del periodo de sospecha, en la escritura pública traslativa del dominio no se estipula retribución económica como consecuencia del acto jurídico relacionado, adicionalmente en los estados financieros presentados por el ex representante legal de la concursada, no se evidencia ingreso de suma alguna por concepto de la transferencia del dominio del bien inmueble".

RESPUESTA: PARCIALMENTE CIERTO. Teniendo en cuenta que la demandante propone un cúmulo de situaciones fácticas dentro de un mismo hecho, las cuales ameritan un pronunciamiento independiente, me permito dar respuesta a cada una de ellas:

i) Lo primero que debe señalarse es que **NO ES CIERTO** que la transferencia de dominio efectuada por la sociedad concursada a favor del **FIDEICOMISO ORSAY** se tratara de un acto a título gratuito ya que, como se ampliará en las excepciones de mérito de la presente contestación, la transferencia de dominio efectuada por la sociedad **CONSTRUCTORA CARLOS COLLINS S.A. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL** consistió en una dación en pago a favor de sus accionistas por las utilidades sociales acumuladas y adeudadas para ese momento; obligación que, valga señalar, se encontraba registrada en la contabilidad de la sociedad como un pasivo por $4.408.154.360.

ii) Por otra parte y, si bien **ES CIERTO** que en la Escritura Pública No. 2563 del 23 de agosto de 2015 no se estipuló una contraprestación a favor de la sociedad **CONSTRUCTORA CARLOS COLLINS S.A. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL** derivada de la transferencia de dominio, lo cierto es que, como se mencionó, con dicha transferencia se saldaron las obligaciones que esta sociedad tenía con sus accionistas, en virtud de la dación en pago que fue aprobada el día 31 de marzo de 2014 por la Asamblea General de Accionistas de la concursada. Luego la ausencia de una estipulación dentro de la referida escritura donde se pactara una contraprestación a favor de la demandante, no da cuenta de la gratuidad del negocio.

iii) Finalmente, debe ponerse de presente que **NO ES CIERTO** que en los estados financieros de la sociedad demandante no exista un registro sobre la contraprestación recibida en virtud de la transferencia de dominio que se censura, ya que como puede observarse en las Notas a los Estados Financieros con corte al 31 de diciembre de 2016, se dio de baja un pasivo por $4.408.154.360 de la cuenta *"Dividendos por pagar"* y, correlativamente, se registró la salida del activo que se transfirió a favor del **FIDEICOMISO ORSAY** de la partida de *"edificaciones"* de la cuenta del Activo – Propiedad Planta y Equipo. Todo lo cual da cuenta de la naturaleza del negocio jurídico que subyace y antecede a la transferencia demandada.

6. Hecho sexto:

"6. Son socios de la CONSTRUCTORA ART HOUSE S.A.S., identificada con NIT 900.657.279-2, las siguientes empresas:

A. Grupo Construir C.D.I, identificado con el Nit No 900248178-2, que a su vez son socios de ésta las siguientes personas:

- *Ethan Schuster Collins*
- *Elliot Schuster Collins*
- *Carlos Roberto Collins Díaz, también socio de la Constructora Carlos Collins*
- *Nilce Díaz de Collins, también socia de la Constructora Carlos Collins*
- *Vicky Collins Díaz, también socia de la Constructora Carlos Collins*

B. *Bienes Raíces C.D.I. S.A.S, identificada con el Nit No 900470092-8, a su vez son socios de estas las siguientes personas:*

Juan Carlos Collins Díaz, también socio de la Constructora Carlos Collins
Ana Lucía Collins Díaz, también socio de la Constructora Carlos Collins
Vicky Alejandra Collins Díaz, también socia de la Constructora Carlos Collins
Carlos Roberto Collins Díaz, también socio de la Constructora Carlos Collins".

RESPUESTA: ES CIERTO.

7. Hecho séptimo:
"7. De otra parte que tanto la empresa CONSTRUCTORA ART HOUSE, como las empresas socias de estas contaban con el mismo revisor el señor RICARDO MANGA".

RESPUESTA: ES CIERTO.

8. Hecho octavo:
"8. Así mismo el señor JUAN CARLOS COLLINS, actual representante legal de la constructora ART HOUSE, es socio de la Constructora CARLOS COLLINS EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL, con un porcentaje de participación del 8%".

RESPUESTA: ES CIERTO.

9. Hecho noveno:
"9. El inmueble mencionado tiene un Avalúo Catastral para el año 2017 de TRES MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y NUEVE MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y SIETE MIL PESOS ($3.439.777.000)".

RESPUESTA: NO ME CONSTA. Mi representada desconoce el avalúo aducido por la demandante, por lo cual se atiene a lo que se debata probatoriamente sobre este punto en el curso del proceso.

10. Hecho décimo:
"10. En la actualidad en el inmueble objeto de la presente acción se desarrolla un proyecto inmobiliario correspondiente a la construcción de apartamentos".

RESPUESTA: ES CIERTO.

11. Hecho undécimo:
"11. El acto demandado causo una insuficiencia al Patrimonio del deudor que imposibilita cubrir la totalidad de los créditos reconocidos lo que sin lugar a dudas causa un daño a los

acreedores, en el presente caso se puede concluir sin dubitación alguna, que la transferencia el bien inmueble contribuye a hacer insuficientes los activos de la prenda general de los acreedores, pues como queda demostrado con la calificación de créditos los activos habidos en la concursada no alcanzan para cubrir los pasivos de todos y cada uno de los acreedores, tan solo alcanza para cubrir las acreencias laborales y fiscales de primera clase, pues así quedo plenamente demostrado en el acto del 10 de agosto de 2017, en el que la misma superintendencia no concedió derecho de voto varios de los acreedores por no tener vocación de pago, así las cosas en el presente caso, es claro que la insuficiencia del patrimonio es una realidad financiera difícilmente disimulable que en efecto causa un perjuicio a más de uno de los acreedores".

RESPUESTA: NO ES UN HECHO. Se trata de simple juicio de valor de la parte demandante en torno a la existencia o inexistencia de una situación de derecho, como lo es el perjuicio de los acreedores del concurso, tema que se encuentra sujeto al debate fáctico y probatorio del proceso, por lo cual mi representada se atendrá a lo que sobre este punto se pruebe.

IV. EXCEPCIONES DE MÉRITO

1. AUSENCIA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA

Del análisis de las pretensiones del libelo introductorio se desprende que la parte actora pretende, por un lado, que se declare la revocatoria *"del acto jurídico contenido en la Escritura Pública No 2563 de fecha 27 de agosto de 2015"*, esto es, la transferencia de dominio realizada a favor del **FIDEICOMISO ORSAY** del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 50N-197362 y, por el otro, que se conde a mi prohijada a reintegrar al patrimonio de **CONSTRUCTORA CARLOS COLLINS S.A. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL** el valor del bien transferido a favor del patrimonio autónomo.

Teniendo en cuenta la naturaleza y efectos de la acción impetrada en el presente caso, debe advertirse que la pretensión revocatoria deprecada por la actora debe dirigirse contra el titular del derecho de dominio del bien que aquí se persigue y las partes que concurrieron a la celebración del acto censurado.

Así pues, debe ponerse de presente que el artículo 75 de la Ley 1116 de 2006, en torno a los efectos de esta acción, establece:

> *"La sentencia que decrete la revocación o la simulación del acto demandado dispondrá, entre otras medidas,* ***la cancelación de la inscripción de los derechos del demandado vencido y las de sus causahabientes, y en su lugar ordenará inscribir al deudor como nuevo titular de los derechos que le correspondan****. Con tal fin, la secretaría librará las comunicaciones y oficios a las oficinas de registro correspondientes".*

Como se desprende de la norma transcrita, la prosperidad de la acción revocatoria genera la pérdida de eficacia del acto jurídico censurado y da lugar a restablecer las condiciones anteriores al mismo, las cuales se traducen fundamentalmente en adscribir la titularidad de los activos transferidos al patrimonio del deudor concursado.

En esa medida, la acción envuelve necesaria y exclusivamente a aquellos terceros que comparecieron a la celebración del negocio jurídico, quienes en últimas verían afectado y comprometido su patrimonio de llegar a prosperar la acción y, tratándose de actos o contratos donde se encuentra envuelta la titularidad y el derecho de dominio sobre un bien sujeto a registro, sin más, resulta claro que deberá ser llamado a comparecer como parte pasiva quien figure en dicha calidad en el registro correspondiente.

Ahora bien, como se mencionó, el demandante persigue el aniquilamiento de los efectos derivados de la Escritura Pública No. 2563 del 27 de agosto de 2015, por medio de la cual la sociedad **CONSTRUCTORA CARLOS COLLINS S.A. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL** transfirió a título de fiducia mercantil a favor del **FIDEICOMISO ORSAY** el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 50N-197362.

Del contenido mismo de este negocio se desprende que los sujetos que comparecieron a su celebración son, por un lado, la sociedad **CONSTRUCTORA CARLOS COLLINS S.A. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL** en calidad de tradente y, por el otro, la sociedad **CONSTRUCTORA ART HOUSE S.A.S.** y el **FIDEICOMISO ORSAY**, en calidad de fideicomitente gerente y adquirente, respectivamente.

Así mismo, al observar el folio de matrícula inmobiliaria del mencionado bien, se tiene que en la anotación No. 018 del 30 de octubre de 2015 quien figura como titular del derecho de dominio del inmueble objeto de la transferencia censurada por la parte actora, es el **FIDEICOMISO ORSAY** a través de su vocera **ALIANZA FIDUCIARIA S.A.**

En vista de lo anterior, el **FIDEICOMISO ORSAY** es el sujeto de derecho que se encuentra expresamente llamado por la ley a satisfacer los derechos reclamados por la demandante en su escrito de demanda, por ser este patrimonio autónomo quien fungió como contraparte de la sociedad concursada dentro de la enajenación cuya revocatoria se pretende y ser el titular del derecho de dominio sobre el bien inmueble que se persigue.

No obstante lo anterior y tal y como se deprende del escrito de subsanación presentado por la parte actora mediante el radicado No. 2017-01-595034 del 28 de noviembre de 2017, la demanda que nos ocupa fue dirigida única y exclusivamente contra la sociedad **ALIANZA FIDUCIARIA S.A.** de manera directa y, en contra de mi representada **CONSTRUCTORA ART HOUSE S.A.S.**, echándose de menos la vinculación del **FIDEICOMISO ORSAY,** así:

> *"1. Se subsanan los numerales en el orden señalados por esa entidad.*
>
> *"(I) Me permito señalar que las demandadas en presente caso corresponden a **las empresas** que se relacionan a continuación (sic).*
>
> *"a. **Alianza Fiudiciaria S.A.**, la cual tiene su domicilio en la ciudad de Bogotá en la Avenida 15 No. 100-43 Pisos 3 y 4. Tel: (1) 6 447 700 Bogotá, correos electrónicos, wbecerra@alianza.com.co y copyright@alianzafiduciaria y se encuentra representada legalmente por el señor JOSE MAURICIO SALGAR HURTADO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80418438 o por quien haga sus veces*

al momento de la notificación de la presente Acción Revocatoria, se anexa Certificado de Existencia y Representación Legal.

*"b. **CONSTRUCTORA ART HOUSE S.A.S.**, con NIT 900.657.279-2, con domicilio en la ciudad de Bogotá, representada por el señor JUAN CARLOS COLLINS DIAZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 73.130.987 o por quien haga sus veces al momento de la notificación de la presente Acción Revocatoria, ubicada en la Cra 49 A No. 49-40 Barrio la Castellana Bogotá, corrmacabe62@yahoo.com*

*"**Es de aclarar que en la presente acción no existen más personas demandadas**".* (Subrayado y negrilla fuera del texto).

Así pues, tanto en la demanda inicial como en el escrito de subsanación de fecha 28 de noviembre de 2017, no se advierte que la demanda se encuentre dirigida en contra de la parte pasiva legitimada para comparecer en la presente acción revocatoria, esto es, el **FIDEICOMISO ORSAY** como sujeto de derechos, considerado de manera independiente de su vocera y/o administradora.

Lo anterior, nos sitúa en un escenario de ausencia de legitimación en la causa a la vez que configura una insuficiencia de los presupuestos mismos de la acción emprendida, lo cual no puede conducir a nada distinto que desestimar las pretensiones del actor, pues como resulta claro, en cualquier escenario procesal, es imperativa la existencia de una concordancia entre los sujetos que componen las litis y los sujetos intervinientes en la relación sustantiva que da lugar al litigio.

Tal y como lo ha señalado el Consejo de Estado en su jurisprudencia, *"**el análisis sobre la legitimación material en la causa se contrae a dilucidar si existe, o no, relación real de la parte demandada o de la demandante con la pretensión que ésta fórmula** o la defensa que aquella realiza, pues la existencia de tal relación constituye condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito favorable a una o a otra"*[1].

Bajo esta óptica, la acción debe ser emprendida en contra las personas que participaron en el hecho origen de la formulación de la demanda, como un requisito de fondo para poder estimar las pretensiones de la demanda, por lo tanto, la incongruencia o falta de identidad entre el titular de la relación jurídica sustancial y el sujeto frente a quien dicha se reclama, conduce necesariamente al fracaso de la demanda.

Al respecto, cabe traer a colación lo dispuesto por la Corte Suprema de Justicia sobre el particular:

"El nexo que une a las partes, permitiendo a la una accionar y a la otra responder a tales reclamos, es lo que se conoce como legitimación en la causa. Su importancia es tal, que no depende de la forma como asuman el debate los intervinientes, sino que

[1] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, sección segunda, subsección A, sentencia del veinticinco (25) de marzo de dos mil diez (2010), Consejero Ponente Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, radicado: 05001-23-31-000-2000-02571-01(1275-08).

el fallador debe establecerla prioritariamente en cada pugna al entrar a desatar la litis o, en casos excepcionales, desde sus albores.

De no cumplirse tal conexión entre quienes se traban en un pleito, se presentaría una restricción para actuar o comparecer**, sin que se trate de un aspecto procesal susceptible de subsanación, sino que, **por su trascendencia, tiene una connotación sustancial que impide abordar el fondo de la contienda"[2].

Con base en los pronunciamientos jurisprudenciales expuestos y tal y como se señaló previamente la demanda se dirigió únicamente contra las sociedades **ALIANZA FIDUCIARIA S.A.** y **CONSTRUCTORA ART HOUSE S.A.S.**, sin embargo, estas sociedades no están llamadas a satisfacer las pretensiones de la presente acción revocatoria concursal, como tampoco son los sujetos que jurídicamente están llamados a satisfacer las expectativas, compromisos o derechos que se derivarían de una sentencia a favor del accionante. Mi representada y la sociedad **ALIANZA FIDUCIARIA S.A.** son a las claras terceros ajenos al negocio jurídico cuya revocatoria es deprecada, por lo cual las pretensiones propuesta en el libelo de la presente acción revocatoria no les son exigibles.

Dado que la naturaleza jurídica del negocio censurado -transferencia de dominio a título de fiducia mercantil- no es otra que una enajenación -pasar o transmitir a alguien el dominio de algo o algún otro derecho sobre ello-, a su celebración deben comparecer necesariamente un enajenante y/o tradente y un adquirente, quienes conformarán la relación jurídico sustancial que se deriva de su celebración. Para el caso en concreto, dicha relación sustancial se gestó entre la sociedad la sociedad **CONSTRUCTORA CARLOS COLLINS S.A. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL** -tradente- y el **FIDEICOMISO ORSAY** -adquirente-, luego cualquier acción encaminada al aniquilamiento de esta relación sustancial, envuelve necesariamente la comparecencia de los sujetos que la integran como se ha explicado.

Como resulta lógico, de llegarse a declarar la revocatoria del negocio jurídico en comento, esto afectaría directamente la posición jurídica del extremo adquirente, luego ¿cómo sería posible imponer una sanción que privaría de efectos el acto en cuestión y que sin duda afecta y compromete el patrimonio del **FIDEICOMISO ORSAY**, sin que éste haya tenido la posibilidad de comparecer al proceso y ejercer todos los derechos que la ley le confiere?, máxime si se tiene en cuenta que al aniquilarse su calidad de titular y adquirente con la revocatoria del acto, también se verán afectados los terceros subadquirentes del proyecto inmobiliario.

Sin duda alguna, el yerro en que incurrió el actor al pretermitir llamar al proceso al fideicomiso de manera independiente, hace nugatoria cualquier pretensión encaminada a la revocatoria del negocio jurídico que es censurado, pues aun cuando se haya demandado a mi prohijada en virtud de su calidad de fideicomitente y ésta haya comparecido a la celebración del acto, sustancialmente no hace parte de la relación jurídica que sería declarada ineficaz de prosperar la revocatoria, luego no estaría si quiera facultada para oponerse a las pretensiones de la demanda, lo cual también se predicaría de **ALIANZA FIDUCIRIA S.A.**

---

[2] Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 21 de octubre de 2013. M.P. Fernando Giraldo Gutiérrez. Exp. 0800131030022008-00069-01.

Finalmente y si se llegará a pensar que lo que quiso la demandada al convocar a **ALIANZA FIDUCIARIA S.A.** era precisamente vincular al fideicomiso, debe recordarse que en virtud de lo establecido por el artículo 1226 del Código de Comercio, la celebración de un contrato de fiducia mercantil implica como aspecto esencial la transferencia de los bienes afectos al cumplimiento de una finalidad determinada y **el surgimiento de un patrimonio autónomo deslindado del patrimonio de fiduciario y fiduciante** y, aun cuando no son personas jurídicas, se constituyen en receptores de los derechos y obligaciones legales y convencionalmente derivados de los actos y contratos celebrados y ejecutados por el fiduciario en cumplimiento del contrato de fiducia

Dada la separación que existe entre el patrimonio autónomo y la persona del fiduciante y fiduciario, el artículo 53 del Código General del Proceso dispuso que las personas jurídicas tenían plena capacidad para hacer parte dentro del proceso y concurrir al mismo a través de sus representantes legales o apoderados judiciales. *Contario sensu*, el artículo 54 del Código General del Proceso señala que los patrimonios autónomos comparecerán al proceso por medio del representante legal o apoderado de la respectiva sociedad fiduciaria que tiene a cargo su vocería.

El estatuto procesal como es lógico regula de manera independiente lo atinente a la comparecencia judicial de las personas jurídicas y los patrimonios autónomos por tratarse de dos situaciones completamente diferentes, lo cual deja en evidencia la confusión del demandante al demandar de manera directa a la sociedad fiduciaria como persona jurídica y no como vocera del patrimonio.

En este punto, es menester poner de presente lo manifestado por la corporación de cierre de la jurisdicción ordinaria en punto de la capacidad de los patrimonios autónomos para ser parte dentro de un proceso:

> *"Ciertamente, como se ha indicado, el patrimonio autónomo no es persona natural ni jurídica, y por tal circunstancia en los términos del artículo 44 del C. de P. Civil, en sentido técnico procesal, no tiene capacidad para ser parte en un proceso, pero cuando sea menester deducir en juicio derechos u obligaciones que lo afectan, emergentes del cumplimiento de la finalidad para la cual fue constituido,* ***su comparecencia como demandante o como demandado debe darse por conducto del fiduciario quien no obra ni a nombre propio porque su patrimonio permanece separado de los bienes fideicomitidos, ni tampoco exactamente a nombre de la fiducia, sino simplemente como dueño o administrador de los bienes que le fueron transferidos a título de fiducia como patrimonio autónomo afecto a una específica finalidad"***[3] (Subrayas y negrillas fuera de texto).

Así mismo, en Sentencia del 3 de agosto de 2005 la mencionada Corporación advirtió:

> *"Se sigue de lo discurrido en los párrafos precedentes que no se equivocó el tribunal por haber estimado que las pretensiones de la demanda se refieren a la renovación de un contrato de interventoría celebrado inicialmente por la sociedad Fiduciaria Caldas*

[3] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia del 31 de mayo de 2006. M.P: Pedro Octavio Munar Cadena. Exp. 0293.

con la demandante, donde aquella actuó diciéndose "vocera" del patrimonio autónomo que surgió a raíz de la constitución de la fiducia mercantil que tenía por finalidad la construcción del conjunto "Altos de Arboleda", y que por consiguiente ***tal patrimonio es el que debe soportar las pretensiones y no la fiduciaria directamente como consideró que fue demandada.***

*"****No erró, entonces, al verificar la falta de legitimación en la causa por pasiva, bajo el entendido de que la fiduciaria obró contractualmente en la condición de fiduciario y de esa misma manera debió demandarse*** *atendidas las explicaciones precedentes que, si bien no coinciden exactamente con las dadas por el ad quem, permiten concluir también que* ***no era dable demandar directamente a la nombrada sociedad fiduciaria, o a quien hoy hace sus veces, para hacer recaer los efectos de la renovación del contrato en sus propios bienes, sino a ella como vinculada a ese patrimonio autónomo en el carácter indicado.*** *De allí que los cargos primero y segundo que por vías distintas pretenden que se acepte la legitimación directa de la sociedad fiduciaria, bajo el argumento de que el patrimonio autónomo no tiene capacidad negocial ni para ser parte de un proceso, no están llamados a prosperar".*

De manera pues que, resultaría improcedente demandar de manera directa a la sociedad **ALIANZA FIDUCIARA S.A.**, más aun, advirtiendo que este tercero no tendría dentro de su órbita de acción la posibilidad jurídica de oponerse a las pretensiones de la demanda. Debió entonces el actor dirigir la acción en contra de sociedad **ACCIÓN FIDUCIARIA S.A. COMO VOCERA DEL FIDEICOMISO ORSAY**, no obstante, fue el propio demandante quien precisó que la demanda estaba dirigida directamente contra la sociedad fiduciaria como persona jurídica independiente del fideicomiso.

Conforme a lo expuesto, es claro que en el presente caso se erige una ausencia de legitimación material en la causa por pasiva de las sociedades accionadas, lo cual impide que se aborde al fondo de la contienda y deban desestimarse las pretensiones impetradas en la demanda revocatoria.

2. EL NEGOCIO JURÍDICO CENSURADO NO FUE UN ACTO GRATUITO SINO ONEROSO.

Sin perjuicio de lo expuesto y previo a realizar el análisis en torno a los requisitos sustanciales de la procedencia de la acción revocatoria concursal, es necesario precisar la naturaleza misma del negocio que se demanda, toda vez que, contrario a lo señalado por el actor en su demanda, la transferencia de dominio realizada por la sociedad **CONSTRUCTORA CARLOS COLLINS S.A. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL** a favor del **FIDEICOMISO ORSAY** no fue un acto gratuito, sino oneroso como me permito exponer a continuación.

Me permito poner en conocimiento del Despacho los hechos que a continuación se exponen y dan cuenta de los antecedentes del acto que aquí se demanda:

2.1. El 31 de marzo de 2014, es decir, 33 meses antes del inicio oficioso del proceso de liquidación judicial de **CONSTRUCTORA CARLOS COLLINS S.A. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL**, la Asamblea General de Accionistas de esta sociedad aprobó por unanimidad el proyecto de distribución de las utilidades de los ejercicios

contables de 2005 y 2006, las cuales se encontraban registradas en la cuenta de utilidades acumuladas.

2.2. Así mismo, en la mencionada reunión la asamblea determinó que el pago de las utilidades se realizaría *"con los bienes inmuebles y muebles que se encuentran contabilizados en la cuentas de propiedad planta y equipo"*, propuesta que fue aprobada por unanimidad. Todo lo cual consta en el punto No. 12 del Acta No. 28 de la Asamblea General Ordinaria de Accionistas de la sociedad **CONSTRUCTORA CARLOS COLLINS S.A. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL.**

2.3. En línea con la decisión anterior, el día 16 de mayo de 2014 la Asamblea General de Accionistas de **CONSTRUCTORA CARLOS COLLINS S.A. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL** ratificó el pago aprobado, en los siguientes términos:

ACCIONISTA	MONTO DIVIDENDOS
Carlos Collins Espeleta	$2.644.892.616
Vicky A. Collins Díaz	$705.304.697
Ana Lucía Collins Díaz	$352.652.348
Nilce Díaz de Collins	$352.652.348
Carlos Roberto Collins Díaz	$352.652.348
TOTAL	**$4.408.154.360**

2.4. Adicionalmente, se aprobó de manera expresa saldar las obligaciones adeudadas a los accionistas **mediante la entrega a título de dación en pago** de inmuebles propiedad de la concursada, entre los cuales se relacionó el inmueble con referencia catastral UQ-U-A116T26-23 ubicado en la Carrera 22 No. 116-37 de la ciudad de Bogotá D.C. e identificado con la matrícula inmobiliaria 50N- 197362, avaluado para dicha época en $2.813.025.000. Lo anterior, tal y como se desprende del Acta No. 29 de la Asamblea General Ordinaria de Accionistas de la sociedad **CONSTRUCTORA CARLOS COLLINS S.A. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL.**

2.5. Ahora bien, como es de conocimiento del Despacho, la sociedad **CONSTRUCTORA ART HOUSE S.A.S.** y **ALIANZA FIDUCIARIA S.A.** celebraron un contrato de fiducia mercantil de administración inmobiliaria, por medio del cual se constituyó el **FIDEICOMISO ORSAY.**

2.6. Dadas las obligaciones en cabeza de **CONSTRUCTORA ART HOUSE S.A.S.** como fideicomitente del contrato de fiducia y el interés que les asistía a los accionistas de **CONSTRUCTORA CARLOS COLLINS S.A. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL** respecto del proyecto inmobiliario, éstos optaron por decidir que la dación en pago de las obligaciones adeudadas y la consecuente transferencia del inmueble se hiciera directamente a favor del **FIDEICOMISO ORSAY.**

2.7. Así, mediante comunicación de fecha 4 de mayo de 2015, los accionistas solicitaron formalmente a la sociedad realizar el *"el pago de los dividendos a través de la figura de dación en pago, en lo relativo al bien de referencia catastral UQ-U-A116T26-23"* a favor del *"FIDEICOMISO ORSAY, cuya vocera es la sociedad ALIANZA FIDUCIARIA S.A., en nombre de la sociedad CONSTRUCTORA ART HOUSE S.A.S"*; valga señalar,

valiéndose de la figura de diputación para el pago consagrada en el artículo 1638 del Código Civil.

2.8. En virtud del mandato anterior y con fundamento en la autorización expresa impartida al representante legal para el efecto por la Asamblea General de Accionistas mediante el Acta No. 31, la sociedad **CONSTRUCTORA CARLOS COLLINS S.A. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL** transfirió a favor del **FIDEICOMISO ORSAY** el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria 50N- 197362 mediante la Escritura Pública No. 2563 del 23 de agosto de 2015, todo lo anterior, **como dación en pago de los dividendos adeudados a sus accionistas,** acreencias que se extinguieron correlativamente con la transferencia del bien.

Los antecedentes del negocio como se han relatado y como puede comprobarse con los documentos que se allegan, dan cuenta de que sí existió una contraprestación para la hoy concursada, pues el negocio no puede mirarse simplemente desde la óptica de la transferencia del inmueble que se realizó a favor del fidecomiso, toda vez que la causa de éste es anterior a dicha transferencia y, visto en su conjunto, no cabe duda de que lo que se celebró fue una dación en pago, con el fin de extinguir un pasivo a cargo de la sociedad por el no pago de dividendos a sus accionistas.

La operación anterior –dación en pago-, de la mayor usanza en el tráfico mercantil y contractual, implica *per se* un beneficio económico que se traduce en la absolución de un pasivo y la posibilidad de cumplir con la obligación adeudada en condiciones distintas a las inicialmente pactadas. Cabe mencionar que la dación en pago es una convención en sí misma que se constituye en un modo de extinguir las obligaciones que se perfecciona por la entrega voluntaria que un deudor hace a título de pago a su acreedor, y con el consentimiento de éste, de una prestación u objeto distinto del debido, que incluso puede llegar a tener un valor inferior al de la obligación que por dicha vía se pretende extinguir.

Lo anterior, tal y como lo ha señalado la Corte Suprema de Justicia ha manifestado:

> *"Luce más acorde con el cometido que le asiste al deudor para efectuar una dación y al acreedor a aceptarla, estimar que se trata de un modo o mecanismo autónomo y, de suyo, independiente de extinguir las obligaciones* ***(negocio solutorio), en virtud del cual el solvens, previo acuerdo con el accipiens, le entrega a éste un bien diferente para solucionar la obligación, sin que, para los efectos extintivos aludidos, interese si dicha cosa es de igual o mayor valor de la debida, pues una y otra se deben mirar como equivalentes"***[4].

El negocio jurídico celebrado en el presente caso y cuya revocatoria se pretende, es un acto complejo que envuelve no solo una dación en pago sino, como se vio, una diputación o delegación para que dicho pago se realizará a favor de un tercero diferente al acreedor inicial. La transferencia que es censurada por el actor fue un acto de ejecución del acuerdo previo celebrado entre la sociedad **CONSTRUCTORA CARLOS COLLINS S.A. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL** y sus accionistas, en torno al pago de los dividendos que se

[4] Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Bogotá D.C., seis (6) de julio de dos mil siete (2007). Expediente No. 11001-31-03-037-1998-00058-01

adeudaban para el año 2014 de ejercicio anteriores y que en sí misma debe ser entendida, no como un acto vaciado de contenido patrimonial, sino liberatorio y/o solutorio que conllevó la extinción de un pasivo para la sociedad.

En esa medida el negocio que subyace a la transferencia de dominio realizada por la sociedad **CONSTRUCTORA CARLOS COLLINS S.A. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL** a favor del **FIDEICOMISO ORSAY,** es una **DACIÓN EN PAGO** celebrada entre la mencionada sociedad y los señores **CARLOS COLLINS ESPELETA, VICKY A. COLLINS DÍAZ, ANA LUCÍA COLLINS DÍAZ, NILCE DÍAZ DE COLLINS** y **CARLOS ROBERTO COLLINS DÍAZ** en su calidad de accionistas, por el monto de las utilidades acumuladas y adeudadas de ejercicios pasados.

En este punto, valga señalar que a pesar de que el negocio individualmente considerado fue celebrado con el **FIDEICOMISO ORSAY**, dicho patrimonio autónomo obró como un delegado o diputado de los mencionados accionistas para recibir el pago adeudado por la concursada, luego jurídicamente el pago que por vía de esta transferencia se efectuó, se realizó propiamente en cabeza de los accionistas y no del fideicomiso.

Dicha diputación, en los términos del artículo 1638[5] del Código Civil, no es más que el mandato impartido por el acreedor a su deudor con el fin de que el pago de su obligación sea hecho a un tercero, investido por el mismo acreedor para recibir dicho pago; tal y como sucedió en el presente caso con la comunicación expresa remitida por los accionistas en tal sentido a la concursada el día 4 de mayo de 2015, instruyéndola para que la dación en pago se efectuara directamente al patrimonio autónomo.

Vista así las cosas, resulta claro que el negocio puesto en conocimiento del Despacho está revestido de contenido patrimonial y que, en punto de los presupuestos de la acción revocatoria, debe ser entendido y analizado como un acto oneroso, celebrado entre **CONSTRUCTORA CARLOS COLLINS S.A. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL** y sus accionistas y, por medio del cual se realizó la transferencia de un bien de la sociedad a favor de un tercero -en calidad de diputado para recibir el pago-, con el fin de extinguir las obligaciones que adeudaba por concepto de utilidades a sus accionistas para el año 2014.

Finalmente, debe advertirse que la operación como fue descrita y su onerosidad es ampliamente conocida y reconocida por el liquidador de la sociedad concursada, prueba de lo anterior es lo manifestado por éste mediante memorial con radicado No. 2017-01-369570 de 17 de abril de 2017 en torno a los movimientos registrados en la cuenta "propiedad, planta y equipo" en los Estados Financieros del año 2016:

> *"La cuenta de Edificios disminuye de $878 millones a $2 millones, un 99% con relación al año 2015, por cuanto existe un registro contable del 31 de octubre de 2016 con la nota No. 10-002373 por valor de $876 millones,* ***en el cual distribuyen dividendos mediante dación en pago con la casa ubicada en la Carrera 22 No. 116-37 de Bogotá****".*

[5] ***"ARTICULO 1638. DIPUTACIÓN PARA RECIBIR EL PAGO.*** *La diputación para recibir el pago puede conferirse por poder general para la libre administración de todos los negocios del acreedor, o por poder especial para la libre administración del negocio o negocios en que está comprendido el pago,* ***o por un simple mandato comunicado al deudor".***

3. INEXISTENCIA DE DAÑO DERIVADO DEL ACTO ATACADO.

Teniendo en cuenta lo expuesto previamente en torno a la onerosidad del acto celebrado y de acuerdo con el artículo 74 de la Ley 1116 de 2006, la prosperidad de la acción revocatoria concursal exige la demostración de que el acto o contrato demandado causó un detrimento patrimonial injustificado a la masa concursal y por tanto, la afectación de los derechos de los acreedores de la insolvente; o en otros términos, es necesario que el demandante pruebe que el acto o negocio jurídico cuya revocatoria pretende provocó alguna de las siguientes situaciones: **(i)** un perjuicio a los acreedores, o **(ii)** la afectación al orden de prelación de pagos, o **(iii)** la insuficiencia patrimonial del deudor para cubrir la totalidad del pasivo. Así lo establece la norma en comento, en los siguientes términos:

> "***Artículo 74. Acción revocatoria y de simulación.*** *Durante el trámite del proceso de insolvencia podrá demandarse ante el Juez del concurso, la revocación o simulación de los siguientes actos o negocios realizados por el deudor cuando dichos actos* ***<u>hayan perjudicado a cualquiera de los acreedores</u>*** *o* ***<u>afectado el orden de prelación de los pagos</u>*** *y* ***<u>cuando los bienes que componen el patrimonio del deudor sean insuficientes para cubrir el total de los créditos reconocidos</u>***".

Como puede observarse, estos presupuestos se erigen como una exigencia sustancial sin la cual no es posible el triunfo de las acciones reconstitutivas del patrimonio del deudor. Es pues un condicionamiento que entraña la acción revocatoria concursal, y por consiguiente, corresponde al demandante la debida y oportuna acreditación del "*perjuicio a los acreedores*" o "*la afectación al orden de prelación en los pagos*", así como la relación del acto demandado con "*la insuficiencia patrimonial del deudor para cubrir la totalidad de los pasivos adeudados*"; de modo que, si no se prueba alguno de estos supuestos normativos, no existe otra senda resolutiva diferente al rechazo de las pretensiones deprecadas en la demanda[6].

En suma, la prosperidad de la acción está supeditada a que se compruebe que los actos o negocios jurídicos atacados entrañan un perjuicio que afecta el patrimonio del deudor fallido y, por consiguiente, la prenda general de sus acreedores, siendo indispensable la prueba de la existencia de un daño real a la masa liquidatoria.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el demandante tiene la carga de probar el daño, es importante anotar que **EL MERO ESTADO DE INSOLVENCIA DE LA CONCURSADA NO ACREDITA *IN LIMINE EL DAÑO* AL PATRIMONIO DEL DEUDOR Y MENOS EL PERJUICIO A LOS ACREEDORES**; **<u>NO</u>** se puede presumir la existencia del daño o perjuicio por el sólo hecho de que la sociedad deudora haya entrado

---

[6] Tal ha sido la posición esgrimida por la Superintendencia de Sociedades en sentencia de 1 de septiembre de 2015, en donde manifestó: "*Para que prosperen las acciones reconstitutivas, los artículos 74 y siguientes de la Ley 1116 de 2006 establecen los siguientes requisitos: (i) que la demanda sea propuesta por un acreedor anterior al acto demandado, por el promotor o el liquidador del concursado, de oficio en caso de daciones en pago y actos a título gratuito; (ii) que no haya operado la caducidad de 6 meses desde la ejecutoria de la calificación y graduación de créditos;* ***<u>(iii) que el negocio demandado haya causado daño a los acreedores, que afecte el orden de prelación de pagos o haga insuficientes los activos de la prenda general</u>****; (iv) que el acto se haya realizado durante un periodo de sospecha que oscila entre los 6 y 24 meses anteriores al inicio del proceso concursal respectivo; y (v) que no aparezca que el tercero que haya adquirido los bienes a título oneroso haya obrado de buena fe*" (subrayas y negrilla fuera de texto).

en un mecanismo de insolvencia. Tampoco puede colegirse su existencia por la mera comprobación objetiva de la celebración de un acto o contrato dentro del periodo de sospecha, ya que esta circunstancia NO es prueba fehaciente del perjuicio al patrimonio del deudor, razón por la cual, la sociedad demandante debe acudir a los medios de convicción que sean necesarios para llevar al juez al convencimiento de que *"dichos actos ha[n] perjudicado a cualquiera de los acreedores o afectado el orden de prelación de los pagos"* o fueron *"realizados en deterioro de su patrimonio"*.

De igual forma, debe observarse que la simple insuficiencia de los activos para cubrir los créditos del deudor no demuestra que existe un daño que la insolvente no tenga el deber de soportar. No toda disminución patrimonial comporta un daño al patrimonio del deudor y a sus acreedores. En este sentido, la jurisprudencia de la Superintendencia de Sociedades ha enfatizado en que la simple disminución patrimonial no es elemento suficiente para concluir que existió una mengua en la prenda general de los acreedores, así:

> *"Dicho pago, individualmente considerado, implicó una disminución en los activos de la concursada. Sin embargo,* ***esa simple disminución no es un elemento suficiente para concluir que existió un amengua en la prenda general de los acreedores, como lo exige el artículo 74 de la Ley 1116 de 2006 para la prosperidad de las acciones revocatorias.*** *La operación debe ser analizada en sus alcances para la compañía y en los efectos que ella tuvo en la suficiencia del patrimonio de Interbolsa para atender sus obligaciones"*[7]

También ha reiterado el juez del concurso, entre otras, en sentencia del 31 de julio de 2012, que se debe demostrar el detrimento patrimonial de la deudora como requisito necesario para la procedencia de la acción revocatoria concursal, así:

> *"De acuerdo con lo previsto en el artículo 74 de la Ley 1116 de 2006, la revocatoria de negocios jurídicos presupone (...) En segundo lugar,* ***se requiere que el negocio haya sido realizado en detrimento del patrimonio del deudor****, que tal negocio se haya celebrado durante los 18 meses anteriores al inicio del proceso de insolvencia y que se compruebe la mala fe del adquirente"*[8].

Visto lo anterior, en el presente caso no pueden ser acogidas las pretensiones de la demanda, en tanto que la dación en pago que se acordó con los accionistas y en virtud de la cual se transfirió el inmueble mediante la Escritura Pública No. 2563 del 27 de agosto de 2015, **NO DAÑO A LA DEUDORA NI A SUS ACREEDORES, ASÍ COMO TAMPOCO MODIFICÓ LA PRELACIÓN DE LOS PAGOS;** por el contrario, fue beneficiosa para la sociedad concursada en la medida en que disminuyó su pasivo y se condonó un porcentaje de la acreencia adeudada.

Para concluir que la operación -dación en pago- benefició a la sociedad **CONSTRUCTORA CARLOS COLLINS S.A. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL** en lugar de perjudicarla, basta observar lo siguiente:

3.1. De las utilidades adeudadas a los accionistas

---

[7] Superintendencia de Sociedades. Sentencia del 1 de septiembre de 2015. Expediente No. 2013-802-010. Consecutivo 400-000112. Pag 23.
[8] Superintendencia de Sociedades. Sentencia del 31 de julio de 2012. Expediente No. 288841.

3.1.1. Tal y como se señaló en el acápite anterior, para el año 2014 la sociedad **CONSTRUCTORA CARLOS COLLINS S.A. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL** tenía utilidades acumuladas de los ejercicios correspondientes a los años 2005 y 2006 por $4.408.154.360.

3.1.2. En virtud de lo anterior, la asamblea general de accionistas de la sociedad aprobó el proyecto de distribución de dichas utilidades en asamblea ordinaria celebrada el día 31 de marzo de 2014.

3.1.3. Como consecuencia de lo anterior, el pasivo corriente de la sociedad aumentó de $32.968.421.922,85 -ejercicio año 2013- a $59.971.288.626,60 -ejercicio año 2014-, aumento del que se resalta la inclusión de la cuenta "dividendos por pagar" por la suma de $4.408.154.360.

3.2. Del contrato de dación en pago

3.2.1. En vista de lo anterior y con el fin de no afectar la liquidez de la sociedad para la atención de las demás obligaciones corrientes que adeudaba a terceros, sus accionistas aprobaron realizar el pago de los dividendos adeudados con la entrega en dación en pago del inmueble identificado con identificado con la matrícula inmobiliaria 50N-197362.

3.2.2. Así pues, en la asamblea general de accionistas celebrada el 16 de mayo de 2014 se ratificó el negocio mencionado.

3.2.3. A pesar de lo anterior la sociedad no procedió con la entrega del inmueble, por lo cual los accionistas en el mes de mayo del año 2015 solicitaron realizar la dación a favor de un tercero **-FIDEICOMISO ORSAY-.** Todo con el fin de evitar trámites notariales innecesarios.

3.2.4. Por tal virtud, **CONSTRUCTORA CARLOS COLLINS S.A. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL** realizó la transferencia del bien a favor del tercero diputado por los acreedores-accionistas y, correlativamente, se dio de baja el pasivo adeudado, como puede observarse en los Estados Financieros de la sociedad del año 2016.

3.2.5. En esa medida, con la dación en pago se saldaron los dividendos adeudados, obligación que se encontraba vencida, en mora y era plenamente exigible (sobra recordar que la legislación societaria regula expresamente el plazo máximo para el pago de los dividendos decretados).

De los elementos contractuales descritos, se colige sin lugar a duda que la transacción atacada no comportó daño alguno al patrimonio autónomo del deudor, por el contrario, lo benefició. En otros términos, no existe un detrimento patrimonial de la deudora porque el negocio jurídico atacado no tuvo como efecto una **disminución injustificada** de su estado económico o financiero.

Recordemos que no es cualquier acto o contrato que se encuentre en el denominado periodo de sospecha el que puede ser objeto de revocatoria, sino que el acto o contrato atacado debe carecer de causa jurídica o asidero legal que explique su celebración, de manera que se revele injustificado.

En este sentido, la Corte Constitucional ha establecido claramente que la acción revocatoria es una herramienta que busca reintegrar los bienes de la concursada que salieron de su patrimonio a través de "actos injustificados":

> *"[C]on esta acción se pretende dotar a los sujetos mencionados en la norma, de una herramienta destinada a reintegrar al patrimonio del deudor ciertos bienes que salieron de él a través de ACTOS INJUSTIFICADOS, durante el llamado `periodo de sospecha`(...)"*[9].

Ahora bien, para demostrar que el contrato cuestionado tiene una causa jurídica precedente a la infortunada situación de la concursada y que, por lo tanto, la transferencia de dominio en él contenida es legal y contractualmente justificada, me permito insistir en los principales efectos del negocio atacado:

- Por un lado, como se ha reiterado, con la transferencia de dominio realizada al fideicomiso se ejecutó la dación en pago que fue acordada entre la sociedad concursada y sus accionistas, con lo cual se logró la extinción de todas las obligaciones de pago que tenía retrasadas la sociedad con relación a los dividendos debidos a los accionistas. Obligaciones exigibles, debidamente documentadas y soportadas en la contabilidad de la sociedad **CONSTRUCTORA CARLOS COLLINS S.A. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL.**

- Por otra parte, cabe resaltar que dicha operación terminó celebrándose por un valor inferior a la obligación inicialmente debida, pues tal y como se deprende de los Estados Financieros de la sociedad para el año 2014 y 2016, el pasivo adeudado por dividendos ascendía a la suma de $4.408.154.360 y el activo que fue entregado por la sociedad en dación en pago, se encontraba avaluado en $2.813.025.000, produciéndose una reducción la deuda de aproximadamente un 36% respecto del capital.

- Finalmente, debe resaltarse que se detuvo el aumento del pasivo de la sociedad y se produjo la cesación de un perjuicio futuro, derivado del cobro de intereses sobre las obligaciones que desde el año 2014 se adeudaban, corolario que evidentemente redunda en un beneficio para el deudor fallido, de la masa concursal y de contera, de los derechos de los acreedores de la concursada.

Vista así las cosas, resulta innegable que la transferencia de dominio combatida reportó un beneficio a la sociedad concursada, ya que con ella se redujo el monto de la acreencia que se saldó producto de la dación, lográndose un acuerdo razonable y beneficioso para la empresa.

A mayor abundancia, debe resaltarse que la celebración de la dación en pago con los accionistas y la consecuente transferencia de dominio no es la causa determinante ni incidente de la adversa situación económica que actualmente enfrenta la sociedad demandante, ni mucho menos de la supuesta inexistencia de recursos para cubrir los pasivos de la masa concursal.

---

[9] Corte Constitucional. C-1143/00 del 30 de agosto de 2000. M.P. Carlos Gaviria Díaz.

En tal sentido, es importante recordar que de acuerdo con el Informe de Gestión presentado por la administración de la sociedad concursada -documental allegada al proceso liquidatario mediante radicado No. 2017-01-171374 del 10 de abril de 2017- la crisis de la sociedad **CONSTRUCTORA CARLOS COLLINS S.A. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL** obedeció a la terminación de los principales contratos de obra que ejecutaba la empresa para el año 2016, como consecuencia de la terminación anticipada de la Concesión Autopista Bogotá – Girador, lo cual me permito citar:

> *"**En abril de 2016**, la ANI con el liderazgo de su vicepresidente ejecutivo el Doctor Germán Córdoba, ficha política del Vicepresidente Vargas, arbitrariamente dio por terminado el Contrato de Bogotá Girardot y expulsó a la CABG y sus subcontratistas con lo cual la planta de asfalto de la Esmeralda se paralizó.*
>
> *A partir de ese momento la Constructora Carlos Collins, solo quedó realizando pequeños trabajos en el sector de Cajamarca al Túnel de la Línea, cuyo valor no alcanzaba para pagar la nómina, ni los gastos operacionales de la Empresa (...)".*

De esta manera, queda demostrado que la situación económica de la sociedad **CONSTRUCTORA CARLOS COLLINS S.A. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL** surge de la parálisis y posterior terminación de los principales contratos de concesión en los que fungía como subcontratista. De tal suerte que el negocio que se pretende revocar no es causa directa, incidente ni antecedente de la situación financiera que enfrenta la concursada, e incluso si se mira con detenimiento, la dación en pago de las utilidades fue acordada en el mes de marzo del año 2014, es decir, aproximadamente 2 años antes que se produjera la crisis de la sociedad por la terminación de los contratos de concesión, momento para el cual, como se verá a continuación, la empresa se encontraba en operación y gozaba de liquidez.

4. BUENA FE DE CONSTRUCTORA ART HOUSE S.A.S. Y SUS ACCIONISTAS.

Por otra parte, la legislación colombiana al disciplinar lo concerniente a la acción revocatoria concursal, estableció la existencia de la buena fe como una excepción o límite a la pretensión reintegradora del patrimonio de la concursada, así:

> *"Artículo 74. Acción revocatoria y de simulación. Durante el trámite del proceso de insolvencia podrá demandarse ante el Juez del concurso, la revocación o simulación de los siguientes actos o negocios realizados por el deudor cuando dichos actos hayan perjudicado a cualquiera de los acreedores o afectado el orden de prelación de los pagos y cuando los bienes que componen el patrimonio del deudor sean insuficientes para cubrir el total de los créditos reconocidos:*
> *"1. La extinción de las obligaciones, las daciones en pago y, en general, todo acto que implique transferencia, disposición, constitución o cancelación de gravámenes, limitación o desmembración del dominio de bienes del deudor, realizados en detrimento de su patrimonio, o contratos de arrendamiento o comodato que impidan el objeto del proceso, durante los dieciocho (18) meses anteriores al inicio del proceso de reorganización, o del proceso de liquidación judicial,*

> ***cuando no aparezca que el adquirente, arrendatario o comodatario, obró de buena fe***" (subrayas y negrilla fuera de texto).

De la norma transcrita se concluye que la prosperidad de la acción revocatoria concursal puede verse truncada cuando el proceder contractual del tercero que ha celebrado la operación objeto de reproche se enmarca en la transparencia, la diligencia y el cuidado. Así lo expuso la Superintendencia de Sociedades en sentencia 480-000056 de 20 de mayo de 2015[10], cuando indicó:

> *"Se trata de una circunstancia objetiva, en el sentido explicado: así, la buena fe del tercero supone que éste haya cumplido con sus deberes legales y los que le impone las reglas de diligencia y cuidado, y el incumplimiento de tales deberes hace deducir una actuación de mala fe"* [Subrayas fuera del texto].

Ahora bien, en tratándose de acciones revocatorias la buena fe se caracteriza por (Superintendencia de Sociedades, sentencia de 1° de septiembre de 2015):

> *"a. La buena fe se presume. Es decir, es un hecho que requiere prueba y que debe acreditarse conforme a las reglas generales de las presunciones.*
> *b. La buena fe, por tanto, requiere que quien la alega pruebe un hecho indicador que lleva a inferirla.*
> *c. En las acciones revocatorias, el hecho indicador que debe ser probado consiste en haber obrado con la diligencia y cuidado que le corresponde a quien celebró el negocio demandado, según las circunstancias del caso.*
> *d. La carga de probar la diligencia o cuidado corresponde a quien ha debido emplearlos, y en el caso de las acciones revocatorias, dicha prueba corresponde a quien celebró el acto revocable con el concursado. Si el interesado no acredita dicha diligencia o cuidado, no puede prevalerse de la presunción de buena fe.*
> *e. La carga de probar la mala fe, cuando a ello hay lugar, corresponde al demandante, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 769 del Código Civil*".

Esta posición adoptada por la Superintendencia encuentra sustento en lo referido por la Corte Constitucional[11] a partir del estudio de la acción revocatoria y el requisito de la buena fe:

> "*Contrario a lo señalado por las accionantes, con la norma acusada lo que el Legislador ha buscado es justamente tutelar la buena fe en las relaciones comerciales. De un lado, de los adquirentes, arrendatarios o comodatarios que antes de la iniciación del proceso de insolvencia celebraron algunos negocios con el deudor mediante una conducta*

[10] Superintendencia de Sociedades, sentencia de fecha 20 de mayo de 2015. Proceso verbal de MNV S.A. contra Miguel Nule Velilla, Banco de Occidente y otros. Citado por Superintendencia de Sociedades, Sentencia 400-000112 de fecha septiembre 1 de 2015.
[11] Corte Constitucional, sentencia C-527/13.

> *transparente y diligente; y de otro, de los acreedores que por los actos previos del deudor verían frustrada la posibilidad de hacer efectivo el pago de las obligaciones reconocidas a su favor*" (Subrayas fuera del texto).

En síntesis, los argumentos esbozados por la justicia ordinaria y la constitucional permiten concluir que el eximente de revocatoria otorgado al tercero que ha celebrado operaciones mercantiles con un deudor que posteriormente entra en trámite concursal, es aplicable en la medida en que su actuación se haya enmarcado alrededor del concepto de diligencia, acompañada de la transparencia y el cuidado en el actuar contractual.

Así, no podría a toda costa, pretenderse revocar toda operación celebrada por un tercero con la concursada durante el periodo de sospecha, pues el ordenamiento busca la seguridad jurídica a través de la protección de aquellas conductas ajustadas a derecho y cuyo desarrollo ha sido resultado de una conducta diligente, razonable y justificada, más allá de la situación patrimonial del deudor o de las intenciones que lo hayan guiado.

En el presente caso, es evidente que mi representada actuó de manera transparente, diligente, ajustada a derecho y en ejercicio de sus prerrogativas y deberes legales y constitucionales al celebrar el acto que en este proceso se reprocha.

Los elementos demostrativos del actuar de buena fe de mi mandante son:

4.1. La transferencia del bien inmueble que se efectuó a favor del fideicomiso fue celebrada como consecuencia de la dación en pago pactada entre la concursada y sus accionistas y la diputación para el pago realizada por éstos últimos a favor del **FIDEICOMISO ORSAY.**

4.2. Ahora bien, ciñéndonos a la dación en pago, debe señalarse que está operación fue debidamente aprobada por el máximo órgano social de **CONSTRUCTORA CARLOS COLLINS S.A. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL,** conforme a la normatividad vigente y, bajo el cumplimiento de los postulados de diligencia que correspondían a la administración. Prueba de lo anterior, son todas las distintas autorizaciones que fueron emitidas por el máximo órgano social de la concursada en torno a la dación.

4.3. Tal operación, a su vez, fue consecuencia de las utilidades que se adeudaban a los accionistas por valor de $4.408.154.360. Obligación legítima, que se encontraba debidamente documentada y soportada en la contabilidad de la concursada.

4.4. En esta medida, los accionistas al recibir el pago de los dividendos que se les adeudaban, por conducto de la entrega del bien inmueble a favor del **FIDEICOMISO ORSAY**, no realizaron una actividad reprochable en sí misma, pues se trataba de obligaciones exigibles, excluyéndose así la hipótesis de un acto injustificado o sin causa jurídica que lo fundamentara.

4.5. La recepción del pago constituyó no solo el ejercicio de las prerrogativas de los accionistas, sino que, fue pactado de tal forma que no se afectara el flujo de caja de la sociedad para atender el pago de las demás obligaciones con terceros. Por tal virtud, se

decidió acudir a la figura extintiva de la dación en pago, en lugar de realizar el pago con dinero líquido de la sociedad.

4.6. La buena fe de los accionistas se sustenta así mismo en las condiciones en que se realizó la dación, pues si bien las utilidades adeudadas en conjunto sumaban $4.408.154.360, estos acreedores aceptaron recibir como pago un inmueble que se encontraba avaluado en la contabilidad de la sociedad para ese entonces en $2.813.025.000.

4.7. Respecto de todo lo anterior, también debe señalarse que al ser la sociedad **CONSTRUCTORA ART HOUSE S.A.S.** un tercero ajeno al negocio descrito, no podría endilgársele un actuar de mala fe respecto de esta operación, pues dicha dación de manera directa en nada le perjudicaba o aprovechaba.

4.8. Por otra parte, debe advertirse que, para el momento en que se aprobó la dación a favor de los accionistas -marzo de 2014- e incluso para el momento mismo en que se perfeccionó -agosto de 2015-, **CONSTRUCTORA CARLOS COLLINS S.A. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL** gozaba de una buena situación económica.

Para el efecto, se resalta el informe de gestión presentado por el representante legal de la compañía para el periodo contable del año 2013, es decir, el año inmediatamente anterior a que se aprobara la dación, en el que se señaló:

> *"Al evaluar los resultados del año 2013 me declaro satisfecho por los logros obtenidos, ya que los ingresos operativos reflejan un incremento al corte de diciembre 31 de 2013 con relación al año 2012, en un 97%. Los activos fijos de la empresa incrementaron en un 1.6% producto de la actividad económica de la empresa".*

4.9. Así mismo, valga señalar que, para el cierre del periodo contable del año 2014, la sociedad contaba ingresos operacionales por $37.986.054.808, 28 y un total de activos por $125.196.820.951,11, en comparación con el pasivo corriente que para esa época ascendía a $59.971.288.626,69. Todo lo cual da cuenta del buen estado de los negocios de la concursada para el año de referencia.

4.10. Por otra parte y respecto de las cifras de la sociedad para el año 2015, momento en que finalmente se perfeccionó la dación, se tiene que la concursada obtuvo ingresos operacionales por $36.196.807.826 y activos por $115.027.588.358, sumas que consideradas de forma global resultan superiores al pasivo total que para ésa misma época adeudaba la empresa -$70.590.395.891,82-.

4.11. Finalmente y como muestra de la buena fe de los accionistas de la sociedad **CONSTRUCTORA CARLOS COLLINS S.A. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL** y mi representada, debe señalarse que la apertura del proceso de liquidación de esta sociedad se dio de manera oficiosa, luego ni sus socios, ni mucho menos mi prohijada tenían conocimiento o tenían como saber que a la sociedad le sería abierto un proceso de insolvencia.

En conclusión, la conducta de mi poderdante y, valga señalar, la de los accionistas de **CONSTRUCTORA CARLOS COLLINS S.A. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL** estuvo

ajustada a los parámetros de la buena fe. Para este efecto, resulta oportuno recordar que una conducta revocable implica la existencia de operaciones cuestionables en desmedro del patrimonio de la concursada, afectando la prenda general de sus acreedores; en el caso de las obligaciones pagadas a los accionistas y en virtud de los cual se realizó la transferencia de dominio censurada, tal conducta no implicó una operación contra derecho, no se trató del pago adelantado de una prestación aun no causada ni de actos deliberados de distracción patrimonial amañados entre las deudora, sus accionistas y mi representada.

Por el contrario, la dación en pago tuvo como propósito extinguir una obligación a cargo de la concursada por un monto incluso inferior al inicialmente adeudado, tratándose así del cumplimiento legítimo de una obligación lícita y previamente adquirida en ejercicio de la autonomía privada y buena fe que rige las relaciones contractuales.

Por las razones expuestas, las pretensiones de la sociedad demandante no están llamadas a prosperar.

5. EXCEPCIÓN GENÉRICA

Con fundamento en el artículo 282 del Código General del Proceso, invoco cualquier otra excepción de mérito nominada e innominada que aparezca probada en el transcurso del debate y/o cualquier hecho que desvirtúe las pretensiones de la demanda.

V. PRUEBAS

Solicito se tengan como prueba las siguientes:

1. Documentales:

1.1. Certificado de libertad y tradición el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-197362 (Anexo 1).

1.2. Copia de la Escritura Pública No. 2563 del 27 de agosto de 2015 (Anexo 2).

1.3. Acta No. 28 del 31 de marzo de 2014 de la Asamblea Ordinaria de Accionistas de la sociedad **CONSTRUCTORA CARLOS COLLINS S.A. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL** (Anexo 3).

1.4. Acta No. 29 del 16 de mayo de 2014 de la Asamblea Ordinaria de Accionistas de la sociedad **CONSTRUCTORA CARLOS COLLINS S.A. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL** (Anexo 4).

1.5. Acta No. 31 del 25 de enero de 2015 de la Asamblea Extraordinaria de Accionistas de la sociedad **CONSTRUCTORA CARLOS COLLINS S.A. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL** (Anexo 5).

1.6. Comunicación de fecha 4 de mayo de 2015, dirigida a la sociedad **CONSTRUCTORA CARLOS COLLINS S.A. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL** por sus accionistas (Anexo 6).

1.7. Copia de los Estados Financieros de la sociedad **CONSTRUCTORA CARLOS COLLINS S.A. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL** a 31 de diciembre de 2011, junto con el dictamen de la revisoría fiscal (Anexo 7).

1.8. Copia del informe de gestión del año 2013, presentado por el representante legal de la sociedad **CONSTRUCTORA CARLOS COLLINS S.A. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL** (Anexo 8).

1.9. Copia de los Estados Financieros de la sociedad **CONSTRUCTORA CARLOS COLLINS S.A. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL** a 31 de diciembre de 2014, junto con el dictamen de la revisoría fiscal (Anexo 9).

1.10. Copia de las Notas a los Estados Financieros de la sociedad **CONSTRUCTORA CARLOS COLLINS S.A. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL** a 31 de diciembre de 2015 (Anexo 10).

1.11. Copia de las Notas a los Estados Financieros de la sociedad **CONSTRUCTORA CARLOS COLLINS S.A. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL** a 31 de diciembre de 2016 (Anexo 11).

1.12. Informe de gestión presentado por el exrepresentante legal de **CONSTRUCTORA CARLOS COLLINS S.A. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL** respecto del ejercicio contable del año 2016 (Anexo 12).

1.13. Pronunciamiento del liquidador de la sociedad **CONSTRUCTORA CARLOS COLLINS S.A. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL** frente al informe de gestión del exrepresentante legal, radicado el día 17 de julio de 2018 bajo el número 2017-01-369570 (Anexo 13).

2. Exhibición de documentos:

Con el fin de probar los hechos expuestos en el presente escrito, solicito se decrete la exhibición de los siguientes documentos, los cuales se encuentran en poder de la sociedad **CONSTRUCTORA CARLOS COLLINS S.A. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL:**

2.1. Copia de los Estados financieros a 31 de diciembre de 2015.

2.2. Copia de los Estados Financieros a 31 de diciembre 2016.

2.3. Copia de la nota contable No. 10-002373 del 31 de octubre de 2016.

3. Interrogatorio de parte:

3.1. Comedidamente me permito solicitar el decreto y práctica del interrogatorio de parte del Liquidador y representante legal de **CONSTRUCTORA CARLOS COLLINS S.A. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL,** señor **RENE ARTURO RAMÍREZ GONZALEZ.**

3.2. En los términos del artículo 198 del C.G.P., comedidamente me permito solicitar el decreto y práctica del interrogatorio de parte de la sociedad **CONSTRUCTORA ART HOUSE S.A.S.**, a través de su representante legal, **JUAN CARLOS COLLINS DÍAZ**, o quien haga sus veces al momento del interrogatorio.

4. Testimonios:

4.1. CARLOS COLLINS ESPELETA, con el fin de que absuelva las preguntas que se le formularan con relación a los antecedentes del negocio jurídico demandado, la dación en pago que fue aprobada a favor de los accionistas y las respectivas autorizaciones que fueron impartidas por el máximo órgano social de **CONSTRUCTORA CARLOS COLLINS S.A.**

El testigo en cita podrá ser notificado, en la Carrera 49A No. 91-40 de la ciudad de Bogotá D.C.

4.2. NILCE DÍAZ DE COLLINS, con el fin de que absuelva las preguntas que se le formularan con relación a los antecedentes del negocio jurídico demandado, la dación en pago que fue aprobada a favor de los accionistas y las respectivas autorizaciones que fueron impartidas por el máximo órgano social de **CONSTRUCTORA CARLOS COLLINS S.A.**

El testigo en cita podrá ser notificado, en la Carrera 49A No. 91-40 de la ciudad de Bogotá D.C.

4.3. ANA LUCÍA COLLINS DÍAZ, con el fin de que absuelva las preguntas que se le formularan con relación a los antecedentes del negocio jurídico demandado, la dación en pago que fue aprobada a favor de los accionistas y las respectivas autorizaciones que fueron impartidas por el máximo órgano social de **CONSTRUCTORA CARLOS COLLINS S.A.**

El testigo en cita podrá ser notificado, en la Carrera 49A No. 91-40 de la ciudad de Bogotá D.C.

4.4. VICKY COLLINS DÍAZ, accionista de la sociedad concursada, con el fin de que absuelva las preguntas que se le formularan con relación a los antecedentes del negocio jurídico demandado, la dación en pago que fue aprobada a favor de los accionistas y las respectivas autorizaciones que fueron impartidas por el máximo órgano social de **CONSTRUCTORA CARLOS COLLINS S.A.**

El testigo en cita podrá ser notificado, en la Carrera 49A No. 91-40 de la ciudad de Bogotá D.C.

4.5. CARLOS ROBERTO COLLINS DÍAZ, con el fin de que absuelva las preguntas que se le formularan con relación a los antecedentes del negocio jurídico demandado, la dación en pago que fue aprobada a favor de los accionistas y las respectivas autorizaciones que fueron impartidas por el máximo órgano social de **CONSTRUCTORA CARLOS COLLINS S.A.**

El testigo en cita podrá ser notificado, en la Carrera 49A No. 91-40 de la ciudad de Bogotá D.C.

VI. ANEXOS

1. Certificado de existencia y representación de mi poderdante.
2. Los documentos anunciados en el acápite de pruebas.

VII. NOTIFICACIONES

- **CONSTRUCTORA ART HOUSE S.A.S.** las recibirá por conducto de su apoderado en la oficina 906 de la Calle 72 No. 10-07 de Bogotá D.C.
- El suscrito apoderado en la oficina 906 de la Calle 72 No. 10-07 de Bogotá D.C., o en la dirección de correo electrónico davids@sotomonteabogados.com

De la señora Superintendente,

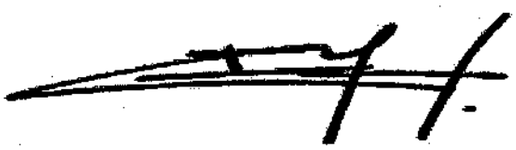

DAVID RICARDO SOTOMONTE MUJICA
C.C. 79.781.469 de Bogotá
T.P. 89.220 expedida por el C.S.J.

ANEXO 1

La validez de este documento podrá verificarse en la página www.snrbotondepago.gov.co/certificado/

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA NORTE

CERTIFICADO DE TRADICION

MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 191107920325079174 **Nro Matrícula: 50N-197362**

Impreso el 7 de Noviembre de 2019 a las 09:32:45 AM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

CIRCULO REGISTRAL: 50N - BOGOTA NORTE DEPTO: BOGOTA D.C. MUNICIPIO: BOGOTA D. C. VEREDA: BOGOTA D. C.

FECHA APERTURA: 24-01-1974 RADICACIÓN: 7403499 CON: DOCUMENTO DE: 30-06-1994

CODIGO CATASTRAL: **AAA0105XJBR**COD CATASTRAL ANT: UQ-U-A-116T29-23

ESTADO DEL FOLIO: **ACTIVO**

DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS

SITUADO EN LA TRANSVERSAL 29 ENTRE AVENIDA 116 Y CALLE 118= LOTE CON EL NUMERO 15 DE LA MANZANA 7 DE LA NUEVA URBANIZACION SANTA BARBARA. CON CABIDA DE 1.368.75 VARAS CUADRADAS QUE LINDA ASI: NORTE, EN 36.50 METROS CON LOTE N.14 DE LA MANZANA 7, ORIENTE, EN 24.METROS CON LA TRANSVERSAL 29. SUR, EN 36.50 METROS CON LOTE N.16 DE LA MISMA MANZANA,OCCIDENTE: EN 24.00 METROS CON PARTE DE LOS LOTES N.12 Y 13 DE LA MISMA MANZANA."+ SEGUN LA ESCRITURA 8204 DEL 30-11-79 DE LANOTARIA 4A LA CABIDA ES DE 876,00 MTS2

COMPLEMENTACION:

DIRECCION DEL INMUEBLE

Tipo Predio: URBANO

3) KR 22 116 37 (DIRECCION CATASTRAL)

2) CARRERA 22 #116 - 37

1) TRANSVERSAL 29 LOTE 15 MANZANA 7 ENTRE AVENIDA 116 URBANIZACION SANTA BARBARA

MATRICULA ABIERTA CON BASE EN LA(s) SIGUIENTE(s) (En caso de integración y otros)

ANOTACION: Nro 001 Fecha: 23-09-1963 Radicación:

Doc: ESCRITURA 3019 del 28-06-1963 NOTARIA 9A de BOGOTA VALOR ACTO: $49,275

ESPECIFICACION: : 101 COMPRAVENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: NUEVA URBANIZACION SANTA BARBARA LTDA

A: TURI/O DE CHARRIS ALICIA X

ANOTACION: Nro 002 Fecha: 28-09-1965 Radicación:

Doc: ESCRITURA 3074 del 26-08-1965 NOTARIA 9A de BOGOTA VALOR ACTO: $0

ESPECIFICACION: : 999 PROTOCOLIZACION DECLARACIONES.DECONSTRUCCION

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

A: TURI/O DE CHARRIS ALICIA X

ANOTACION: Nro 003 Fecha: 22-09-1965 Radicación:

Doc: ESCRITURA 3512 del 20-09-1965 NOTARIA 9A de BOGOTA VALOR ACTO: $150,000

ESPECIFICACION: : 210 HIPOTECA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: CHARRIS SANJUANERO ANTONIO

DE: TURI/O DE CHARRIS ALICIA

DE NOTARIADO
La guarda de la fe pública

La validez de este documento podrá verificarse en la página www.snrbotondepago.gov.co/certificado/

Impreso el 7 de Noviembre de 2019 a las 09:32:45 AM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

A: FIGUEROA CAMACHO CARLOS JULIO

ANOTACION: Nro 004 Fecha: 04-05-1966 Radicación:

Doc: OFICIO 585 del 03-05-1966 JUZG.14.CIVIL de BOGOTA VALOR ACTO: $0

ESPECIFICACION: : 401 EMBARGO

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: FIGUEROA C. CARLOS JULIO

A: CHARRIS SANJUANELO ANTONIO X

A: TURI/O DE CHARRIS ALICIA X

ANOTACION: Nro 005 Fecha: 20-06-1979 Radicación: 1979-49832

Doc: ESCRITURA 3916 del 11-06-1979 NOTARIA 9A. de BOGOTA VALOR ACTO: $0

Se cancela anotación No: 3

ESPECIFICACION: : 650 CANCELACION HIPOTECA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: FIGUEROA CAMACHO CARLOS JULIO

A: CHARRIS SANJUANELO ANTONIO X

A: TURI/O DE CHARRIS ALICIA X

ANOTACION: Nro 006 Fecha: 06-07-1979 Radicación: 1979-53851

Doc: OFICIO 472 del 31-05-1979 JUZGADO 18.C. CTO de BOGOTA VALOR ACTO: $0

Se cancela anotación No: 4

ESPECIFICACION: : 790 CANCELACION EMBARGO

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: FIGUEROA C. CARLOS JULIO

A: CHARRIS SANJUANELO ANTONIO X

A: TURI/O DE CHARRIS ALICIA X

ANOTACION: Nro 007 Fecha: 29-08-1979 Radicación: 1979-69230

Doc: ESCRITURA 4195 del 10-08-1979 NOTARIA 7A. de BOGOTA VALOR ACTO: $1,500,000

ESPECIFICACION: : 210 HIPOTECA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: TRIVI/O DE CHARRIS ALICIA CC# 20152139 X

A: RODRIGUEZ FERNANDEZ POLEARCO ANTONIO **CC# 290232**

ANOTACION: Nro 008 Fecha: 15-11-1979 Radicación: 1979-92714

Doc: ESCRITURA 6031 del 26-10-1979 NOTARIA 7A. de BOGOTA VALOR ACTO: $0

La validez de este documento podrá verificarse en la página www.snrbotondepago.gov.co/certificado/

Se cancela anotación No: 7

ESPECIFICACION: : 650 CANCELACION HIPOTECA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: RODRIGUEZ FERNANDEZ POLEARCO ANTONIO X

ANOTACION: Nro 009 Fecha: 01-02-1980 Radicación: 1980-9507

Doc: ESCRITURA 8204 del 30-11-1979 NOTARIA 4A de BOGOTA VALOR ACTO: $3,584,000

ESPECIFICACION: : 101 COMPRAVENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: TURI/O DE CHARRIS ALICIA

A: JORGE MONTEJO MORA SOCIEDAD E.S. **NIT# 60068486** X

ANOTACION: Nro 010 Fecha: 01-02-1980 Radicación: 1980-9507

Doc: ESCRITURA 8204 del 30-11-1979 NOTARIA 4A. de BOGOTA VALOR ACTO: $1,484,000

ESPECIFICACION: : 210 HIPOTECA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: JORGE MONTEJO MORA SOCIEDAD C.S. X

A: TURI/O DE CHARRIS ALICIA

ANOTACION: Nro 011 Fecha: 12-05-1981 Radicación: 8145783

Doc: ESCRITURA 2068 del 23-04-1981 NOTARIA 4A de BOGOTA VALOR ACTO: $0

Se cancela anotación No: 10

ESPECIFICACION: : 650 CANCELACION HIPOTECA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: TURI/O DE CHARRIS ALICIA

A: JORGE MONTEJO MORA SOCIEDAD EN C. S.

ANOTACION: Nro 012 Fecha: 21-02-2007 Radicación: 2007-16949

Doc: ESCRITURA 2950 del 14-11-2006 NOTARIA 52 de BOGOTA D.C. VALOR ACTO: $722,000,000

ESPECIFICACION: COMPRAVENTA: 0125 COMPRAVENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: JORGE MONTEJO MORA SOCIEDAD E.S. **NIT# 60068486**

A: CONTRUCTORA CARLOS COLLINS S.A **NIT# 9000312534** X

ANOTACION: Nro 013 Fecha: 21-02-2007 Radicación: 2007-16949

Doc: ESCRITURA 2950 del 14-11-2006 NOTARIA 52 de BOGOTA D.C. VALOR ACTO: $

SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO
La guarda de la prisa

La validez de este documento podrá verificarse en la página www.snrbotondepago.gov.co/certificado/

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

ESPECIFICACION: ACTUALIZACION DE NOMENCLATURA: 0904 ACTUALIZACION DE NOMENCLATURA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: CONTRUCTORA CARLOS COLLINS S.A **NIT# 9000312534X**

ANOTACION: Nro 014 Fecha: 05-02-2009 Radicación: 2009-9062

Doc: OFICIO 6724 del 30-01-2009 ALCALDIA MAYOR de BOGOTA D. C. VALOR ACTO: $

ESPECIFICACION: VALORIZACION: 0212 VALORIZACION POR BENEFICIO LOCAL ACUERDO 180 DE 2005

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO - IDU

SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO
la guarda de la fe pública

ANOTACION: Nro 015 Fecha: 11-06-2009 Radicación: 2009-46137

Doc: OFICIO 40745 del 10-06-2009 IDU de BOGOTA D.C. VALOR ACTO: $

Se cancela anotación No: 14

ESPECIFICACION: CANCELACION PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA: 0842 CANCELACION PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA GRAVAMEN DE VALORIZACION POR BENEFICIO LOCAL ACUERDO 180 DE 2005, OFICIO 6724 DE 30-01-2009

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO - IDU

ANOTACION: Nro 016 Fecha: 27-06-2014 Radicación: 2014-44790

Doc: OFICIO EE29837 del 25-06-2014 CATASTRO BOGOTA de BOGOTA D. C. VALOR ACTO: $

ESPECIFICACION: LIQUIDACION DEL EFECTO PLUSVALIA: 0214 LIQUIDACION DEL EFECTO PLUSVALIA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO DISTRITAL

A: CONTRUCTORA CARLOS COLLINS S.A **NIT# 9000312534**

ANOTACION: Nro 017 Fecha: 27-01-2015 Radicación: 2015-5282

Doc: OFICIO 2292 del 23-01-2015 SECRETARIA DISTRITAL DE PLANEACION de BOGOTA D. C.

VALOR ACTO: $

Se cancela anotación No: 16

ESPECIFICACION: CANCELACION POR VOLUNTAD DE LAS PARTES: 0843 CANCELACION POR VOLUNTAD DE LAS PARTES PLUSVALIA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: SECRETARIA DE PLANEACION DISTRITAL

ANOTACION: Nro 018 Fecha: 30-10-2015 Radicación: 2015-82034

Doc: ESCRITURA 2563 del 27-08-2015 NOTARIA TREINTA Y NUEVE de BOGOTA D. C. VALOR ACTO: $3,392,057,000

ESPECIFICACION: TRANSFERENCIA DE DOMINIO A TITULO DE BENEFICIO EN FIDUCIA MERCANTIL: 0164 TRANSFERENCIA DE DOMINIO A TITULO DE BENEFICIO EN FIDUCIA MERCANTIL COMO APORTE PARA EL INCREMENTO DEL FIDEICOMISO

La validez de este documento podrá verificarse en la página www.snrbotondepago.gov.co/certificado/

Impreso el 7 de Noviembre de 2019 a las 09:32:45 AM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: CONSTRUCTORA CARLOS COLLINS S.A. NIT 9000312534

A: ALIANZA FIDUCIARIA S.A. COMO VOCERA DEL FIDEICOMISO ORSAY **X NIT 8300538122**

ANOTACION: Nro 019 Fecha: 30-01-2018 Radicación: 2018-5227

Doc: ESCRITURA 115 del 17-01-2018 NOTARIA NOVENA de BOGOTA D. C. VALOR ACTO: $

ESPECIFICACION: CONSTITUCION REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL: 0317 CONSTITUCION REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL EDIFICIO ORSAY

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

A: ALIANZA FIDUCIARIA SA VOCERA DEL PATRIMONIO AUTONOMO FIDEICOMISO PROYECTO ORSAY

X NIT.830.053.812-2

ANOTACION: Nro 020 Fecha: 20-09-2018 Radicación: 2018-62458

Doc: ESCRITURA 3983 del 16-08-2018 NOTARIA NOVENA de BOGOTA D. C. VALOR ACTO: $

ESPECIFICACION: ACLARACION: 0901 ACLARACION RESPECTO A INDICAR QUE EL NOMBRE DEL PATRIMONIO AUTONOMO ES FIDEICOMISO ORSAY NIT.830.053.812-2 Y A CORREGIR LOS NUMEROS DE LOS PARQUEADEROS.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

A: ALIANZA FIDUCIARIA S.A.VOCERA DEL PATRIMONIO AUTONOMO FIDEICOMISO ORSAY **NIT.830.053.812-2**

A: CONSTRUCTORA ART HOUSE S.A.S. **NIT# 9006572792**

ANOTACION: * ESTA ANOTACION NO TIENE VALIDEZ *** Nro 021** Fecha: 13-11-2018 Radicación: 2018-75201

Doc: ESCRITURA 5490 del 25-10-2018 NOTARIA NOVENA de BOGOTA D. C. VALOR ACTO: $

ESPECIFICACION: TRANSFERENCIA DE DOMINIO A TITULO DE BENEFICIO EN FIDUCIA MERCANTIL: 0164 TRANSFERENCIA DE DOMINIO A TITULO DE BENEFICIO EN FIDUCIA MERCANTIL

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: ALIANZA FIDUCIARIA SA VOCERA DEL PATRIMONIO AUTONOMO FIDEICOMISO PROYECTO ORSAY NIT. 8300538122

A: PINEDA GALINDO JHON FREDY **CC# 79655846 X**

ANOTACION: * ESTA ANOTACION NO TIENE VALIDEZ *** Nro 022** Fecha: 13-11-2018 Radicación: 2018-75201

Doc: ESCRITURA 5490 del 25-10-2018 NOTARIA NOVENA de BOGOTA D. C. VALOR ACTO: $

ESPECIFICACION: HIPOTECA ABIERTA SIN LIMITE DE CUANTIA: 0219 HIPOTECA ABIERTA SIN LIMITE DE CUANTIA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: PINEDA GALINDO JHON FREDY CC# 79655846 X

A: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. "BBVA COLOMBIA" **NIT# 8600030201**

ANOTACION: Nro 023 Fecha: 29-08-2019 Radicación: 2019-54656

La validez de este documento podrá verificarse en la página www.snrbotondepago.gov.co/certificado/

Impreso el 7 de Noviembre de 2019 a las 09:32:45 AM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

Doc: OFICIO EE43402 del 26-08-2019 UNIDAD ADMINISTRATIVA DE CATASTRO DISTRITAL de BOGOTA D. C.

VALOR ACTO: $

ESPECIFICACION: LIQUIDACION DEL EFECTO PLUSVALIA: 0214 LIQUIDACION DEL EFECTO PLUSVALIA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CATASTRO DISTRITAL

NRO TOTAL DE ANOTACIONES: *23*

SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO La guarda de la fe pública

CON BASE EN LA PRESENTE SE ABRIERON LAS SIGUIENTES MATRICULAS

19 -> 20823696APTO 201
19 -> 20823697APTO 202
19 -> 20823698APTO 203
19 -> 20823699APTO 301
19 -> 20823700APTO 302
19 -> 20823701APTO 303
19 -> 20823702APTO 304
19 -> 20823703APTO 305
19 -> 20823704APTO 401
19 -> 20823705APTO 402
19 -> 20823706APTO 403
19 -> 20823707APTO 404
19 -> 20823708APTO 405
19 -> 20823709APTO 501
19 -> 20823710APTO 502
19 -> 20823711APTO 503
19 -> 20823712APTO 504
19 -> 20823713APTO 601
19 -> 20823714APTO 602
19 -> 20823715APTO 603
19 -> 20823716APTO 604

SALVEDADES: (Información Anterior o Corregida)

Anotación Nro: 0 Nro corrección: 1 Radicación: C2007-9489 Fecha: 18-08-2007

SE ACTUALIZA NUMERO CATASTRAL CON EL C.H.I.P., SE INCLUYE DIRECCION ACTUAL, SUMINISTRADA POR LA U.A.E.C.D., SEGUN RES. NO. 0350

La validez de este documento podrá verificarse en la página www.snrbotondepago.gov.co/certificado/

SNR SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO & REGISTRO

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA NORTE

CERTIFICADO DE TRADICION

MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 191107920325079174 **Nro Matrícula: 50N-197362**

Impreso el 7 de Noviembre de 2019 a las 09:32:45 AM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

DE 24/07/2007 PROFERIDA POR ESA ENTIDAD Y RES. NO. 5386 DE 14/08/2007 EXPEDIDA POR LA S.N.R.

Anotación Nro: 0 Nro corrección: 2 Radicación: C2007-OI403 Fecha: 05-10-2007

MATRICULA MATRIZ NO VALIDA CORREGIDA VALE, ART 35 DL 1250/70,DEPURACION BASE DE DATOS.C2007-OI403

Anotación Nro: 10 Nro corrección: 1 Radicación: C2018-3857 Fecha: 04-05-2018

C2018-3857.DGG.SECCION PERSONAS RAZON SOCIAL C.S. CORREGIDO EN ANOTACIONES 10 Y 11 DE ACUERDO AL TITULO VALE ART 59 DE LEY 1579 DE 2012.

Anotación Nro: 11 Nro corrección: 1 Radicación: C2018-3857 Fecha: 04-05-2018

C2018-3857.DGG.SECCION ANOTACIONES CANCELADAS # 11 DE ACUERDO AL TITULO VALE ART 59 DE LEY 1579 DE 2012.

Anotación Nro: 22 Nro corrección: 1 Radicación: C2019-2789 Fecha: 22-03-2019

SE DEJA SIN EFECTO JURIDICO ESTA ANOTACION, POR NO CORRESPONDER SU REGISTRO A ESTE FOLIO. ART. 59 LEY 1579 DE 2012. YCM.

C2019-2789

SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO
La guarda de la fe pública

FIN DE ESTE DOCUMENTO

El interesado debe comunicar al registrador cualquier falla o error en el registro de los documentos

USUARIO: Realtech

TURNO: 2019-572996 **FECHA: 07-11-2019**

EXPEDIDO EN: BOGOTA

El Registrador: AURA ROCIO ESPINOSA SANABRIA

ANEXO 2

República de Colombia

2563

Aa026297162 Ca239641217

NOTARIA 39 DE BOGOTÁ D.C.

REPUBLICA DE COLOMBIA

16

Escritura: 2563

DOS MIL QUINIENTOS SESENTA Y TRES

Fecha: VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL QUINCE (2015).

En la ciudad de Bogotá, Distrito Capital, Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, siendo el día VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL QUINCE (2015) ======= en el Despacho de la Notaria Treinta y Nueve (39) del Círculo de Bogotá, cuyo TITULAR es MIGUEL ARTURO LINERO DE CAMBIL =====

Comparecieron con minuta en medio magnético: NILCE DIAZ PEREZ DE COLLINS, mayor de edad, de nacionalidad colombiana, identificada con la cédula de ciudadanía número **45.459.731** de Cartagena, domiciliada en la ciudad de Cartagena, quien obra en su calidad de representante Legal de **CONSTRUCTORA CARLOS COLLINS S.A.**, sociedad comercial inscrita el 30 de Junio de 2005 bajo el número **00998918** del libro IX, identificada con NIT. **900.031.253-4**; quien en adelante y para los efectos del presente documento se denominará **EL TRADENTE; JUAN CARLOS COLLINS DÍAZ**, mayor de edad, de nacionalidad colombiano, identificado con cédula de ciudadanía No. **73.130.987** de Cartagena, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., quien obra en su calidad de representante Legal de **CONSTRUCTORA ART HOUSE S.A.S**, sociedad comercial legalmente constituida mediante Acta de Asamblea de Accionista del 19 de septiembre de 2013, inscrita el 23 de septiembre de 2013 bajo el número **01767342** del libro IX, identificada con **NIT. 900.657.279-2**, quien en adelante se denominará **EL FIDEICOMITENTE GERENTE; GUSTAVO ADOLFO MARTINEZ GARCIA**, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá., identificado con la cédula de ciudadanía número **79.353.638** de Bogotá, quien obra en su calidad de representante Legal de **ALIANZA FIDUCIARIA S.A.**, sociedad con comercial, legalmente constituida según consta en la Escritura Pública quinientos cuarenta y cinco (545) del once de febrero de mil novecientos ochenta y seis (1986), otorgada en la Notaría Décima (10) del Círculo de Cali, Colombia, e identificada con NIT.

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

860.531.315-3, autorizada para funcionar por la Superintendencia Financiera de Colombia ,todo lo cual consta en copias autenticadas del certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá D.C. y la Superintendencia Financiera de Colombia, que comparece en el presente acto única y exclusivamente en calidad de vocera del **FIDEICOMISO ORSAY**, identificado con **NIT.- 830.053.812-2**, constituido mediante contrato de fiducia mercantil que consta en documento privado de fecha trece (13) de noviembre de dos mil trece (2.013), que para los efectos del presente contrato se denominará **ALIANZA**; manifestaron que han decidido celebrar el presente acto, de acuerdo con las cláusulas contenidas en esta Escritura Pública, previas los siguientes: ----------

ANTECEDENTES ----------

PRIMERA: Por medio de documento privado de fecha trece (13) de noviembre de dos mil trece (2013), se celebró el contrato de fiducia mercantil de administración inmobiliaria que dio origen al Patrimonio Autónomo Fideicomiso Orsay. ----------

SEGUNDO: De conformidad con el texto del contrato fiduciario, se previó que el Patrimonio Autónomo estaría conformado por el inmueble objeto del presente instrumento público, sobre el cual se desarrollará el proyecto inmobiliario. ----------

TERCERO: Que el **FIDEICOMITENTE** del **FIDEICOMISO ORSAY** es la sociedad **CONSTRUCTORA ART HOUSE S.A.S.**, quien mediando acuerdo con el **TRADENTE**, ha instruido a **ALIANZA FIDUCIARIA** para que proceda a suscribir la presente escritura pública, con el inmueble objeto de ella. ----------

PARAGRAFO: Ni **ALIANZA FIDUCIARIA** ni el **FIDEICOMISO** adquieren frente al **TRADENTE** la obligación de pagar alguna suma de dinero derivada de este

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

instrumento o de cualquier otro, lo cual le corresponde exclusivamente al FIDEICOMITENTE.

Con base en lo anteriormente expuesto, las partes acuerdan las siguientes: ---------

CLÁUSULA PRIMERA: OBJETO: EL TRADENTE transfiere a título de **FIDUCIA MERCANTIL COMO APORTE PARA EL INCREMENTO DEL FIDEICOMISO ORSAY,** cuya vocera es **ALIANZA FIDUCIARIA S.A.**, patrimonio autónomo que bajo el mismo título adquiere y recibe, real y materialmente, el derecho de dominio y posesión que le corresponde sobre el siguiente bien inmueble: ----------

Un lote sobre la cual se anteriormente hallaba una casa de habitación de una planta, la cual fue demolida, situado en la ciudad de Bogotá, en la Nueva Urbanización **SANTA BARBARA**, anteriormente distinguido en su puerta con el número quince (15) de la manzana Siete (7) del plano del lote de dicha urbanización, distinguida en la actual nomenclatura urbana de Bogotá con el número ciento dieciséis treinta y siete (116 – 37) de la carrera veintidós (22) -antes transversal veintinueve (29) número ciento dieciséis treinta y siete (116-37) -, como consta en el certificado de estado de cuenta para trámite notarial No. 862457, que se protocoliza junto con el presente instrumento, el cual tiene una superficie de ochocientos setenta y seis metros cuadrados (876,00 mts.2), lote que se halla alinderado en la siguiente forma:----------

NORTE: En treinta y seis metros cincuenta centímetros (36,50mts) con el lote número catorce (14) de la manzana siete (7) de la nueva urbanización **SANTA BARBARA.** ----------

POR EL ORIENTE: En veinticuatro metros (24,00 mts.) con la carrera 22. ---------

POR EL SUR: En treinta y seis metros cincuenta centímetros (36,50 mts.), con el lote número dieciséis (16) de la misma manzana.----------

POR EL OCCIDENTE: En veinticuatro metros (24,00 mts.), con parte de los lotes números doce (12) y trece (13) de la misma manzana. ----------

MIGUEL ARTURO LINERO DE CAMBIL NOTARIO 39

Ca239641216

A éste inmueble le corresponde el folio de Matrícula Inmobiliaria No. **50N-197362** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá y la cédula Catastral Número **UQ U A116 T29 23.**

PARÁGRAFO PRIMERO: No obstante la anterior descripción de cabida y linderos, la transferencia objeto de esta escritura pública se efectúa como **CUERPO CIERTO**. La transferencia que se efectúa mediante el presente instrumento, comprende todas las edificaciones, mejoras e instalaciones existentes, y las que llegaren a levantarse e integrarse sobre el inmueble en el futuro. Así mismo, se extiende a todos aquellos muebles que por accesión a los bienes se reputen inmuebles de acuerdo con la ley.

PARAGRAFO SEGUNDO: El inmueble se entenderá real y efectivamente transferido al **FIDEICOMISO** cuando la titularidad jurídica del mismo en cabeza de **ALIANZA FIDUCIARIA** como vocera y administradora del **FIDEICOMISO ORSAY**, conste en el certificado de libertad y tradición, documento que EL **FIDEICOMITENTE** se obliga a entregar a la **FIDUCIARIA** dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la celebración del presente contrato.

CLÁUSULA SEGUNDA: TRADICIÓN: Declara **EL TRADENTE** que el inmueble que por medio de éste instrumento transfiere, fue adquirido por compra hecha a la sociedad **MONTEJO CASTILLO Y CIA S. EN C.**, por medio de la Escritura Pública número dos mil novecientos cincuenta (2950) del catorce (14) de noviembre de dos mil seis (2006), otorgada en la Notaría Cincuenta y Dos (52) del Círculo de Bogotá D.C., inscrita en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá con el número dos mil siete (2007) – dieciséis mil novecientos cuarenta y nueve (16949), al folio de matrícula inmobiliaria No. **50N-197362**.

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

CLÁUSULA TERCERA: LIBERTAD Y SANEAMIENTO.- EL TRADENTE garantiza que el inmueble transferido mediante el presente instrumento, es de su exclusiva propiedad y se obliga al saneamiento del inmueble en los casos señalados en la Ley y responderá, frente al **FIDEICOMISO** y a terceros por estos conceptos. **EL TRADENTE** transfiere el inmueble libre de censos, anticresis, servidumbres, arrendamientos por escritura pública, pleito pendiente, registro por demanda civil, y sin que pese sobre su dominio condición resolutoria, patrimonio de familia ni afectación a vivienda familiar, y se obliga al saneamiento para el caso de evicción y vicios redhibitorios, en los términos de ley; de igual forma, deberá comprometerse a entregar su tenencia libre de cualquier perturbación que comprometa la ejecución de las actividades necesarias para el cumplimiento del objeto del contrato de fiducia mercantil. ----------

---

EL TRADENTE, manifiesta que se obliga a salir al saneamiento por vicios de los inmuebles. Quedará **LA FIDUCIARIA** relevada expresamente de la obligación de responder del saneamiento, al proceder a la transferencia del bien del **FIDEICOMISO**, haciendo suyas **EL TRADENTE**, todas las obligaciones que por dichos conceptos se deriven, y autorizando a **LA FIDUCIARIA** con la suscripción de este documento, a incluir en la Escritura Pública mediante la cual efectúe la transferencia del dominio, la obligación de **EL TRADENTE** de salir al saneamiento en los términos del contrato de fiducia mercantil. ----------

---

CLÁUSULA CUARTA: IMPUESTOS Y SERVICIOS. EL TRADENTE manifiesta que el inmueble se encuentra a paz y salvo por todo concepto, en cuanto a impuestos, tasas, contribuciones y servicios causados hasta la fecha de la firma de éste instrumento. Serán de cargo de **EL FIDEICOMITENTE** o del tercero a quien éste designe, todos los impuestos y gastos de los aquí mencionados causados con posterioridad a la fecha de esta Escritura Pública, responsabilizándose de los mismos, en cumplimiento de lo establecido en el contrato de fiducia mercantil antes descrito. ----------

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

MIGUEL ARTURO CAMACHO MANRIQUE NOTARIO 39 DEL CIRCULO DE BOGOTA D.C.

Ca239841215

CLÁUSULA QUINTA: ENTREGA. EL TRADENTE entregará al **FIDEICOMITENTE** el **INMUEBLE** con la nomenclatura **CARRERA VEINTIDÓS (KR 22) NÚMERO CIENTO DIECISÉIS – TREINTA Y SIETE (116-37)** a más tardar el día de la suscripción de este instrumento en la oficina de registro de instrumentos públicos a las diez de la mañana (10:00 AM), desocupado, en buen estado, junto con todas sus mejoras, anexidades, costumbres y servidumbres que legal y naturalmente le correspondan.---

PARÁGRAFO: LA FIDUCIARIA como vocera del **FIDEICOMISO**, procederá a entregar la custodia y tenencia del inmueble que mediante este documento se transfiere, en los términos del contrato de fiducia mercantil, al **FIDEICOMITENTE GERENTE**.

CLÁUSULA SEXTA: DECLARACIONES DE EL TRADENTE.- EL TRADENTE declara, bajo la gravedad del juramento, que la transferencia del inmueble que se realiza mediante el presente instrumento público, la efectúa en forma lícita y de buena fe. Igualmente, **EL TRADENTE** declara bajo la gravedad de juramento, que el inmueble que transfiere a título de fiducia, no proviene ni directa ni indirectamente del ejercicio de actividades establecidas como ilícitas, de conformidad con la Ley; ni ha sido utilizado por **EL TRADENTE**, sus socios, dependientes, arrendatarios, etc. como medio o instrumento necesario para la realización de las conductas tipificadas en las mencionadas normas.----

CLÁUSULA SÉPTIMA. La presente transferencia de dominio se torna firme e irresoluble, las partes renuncian recíprocamente a cualquier condición resolutoria que pudiere generar el presente acuerdo; en el mismo sentido, **EL TRADENTE** renuncia desde ya a realizar cualquier requerimiento judicial o extrajudicial en contra de **"ALIANZA FIDUCIARIA S.A."** en su propio nombre o como vocera del **FIDEICOMISO** con ocasión de la presente transferencia de dominio.------

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

CLAUSULA OCTAVA: Con el inmueble objeto de la presente transferencia se procede a incrementar el **FIDEICOMISO ORSAY.** ----------

CLÁUSULA NOVENA. Los gastos que se generen con ocasión del registro de la presente escritura pública, se asumirán por **EL FIDEICOMITENTE GERENTE.** -----

VALOR DEL ACTO PARA EFECTOS DE DERECHOS NOTARIALES y LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO DE ANOTACIÓN Y REGISTRO – BENEFICENCIA - Para efectos de determinar la base para la liquidación de los derechos notariales, del Impuesto de registro y anotación y de los derechos registrales, se tendrán en cuenta las disposiciones legales o reglamentarias vigentes, así: ----------

a) Para la liquidación del Impuesto de Registro y Anotación, a cargo del **FIDEICOMITENTE GERENTE**, generado por el otorgamiento de la presente escritura, según lo establecido en el Decreto 650 de 1.995, se tendrá como base para determinar el impuesto mencionado, el valor de la comisión pactada que es de **$3.392.057.000.oo M/Cte** ----------

b) Para la liquidación de los derechos notariales, a cargo del **FIDEICOMITENTE GERENTE**, generados por el otorgamiento y autorización de la presente escritura, se tendrá en cuenta lo establecido en el Decreto 1681 del 1996 y en la Resolución 1301 del 17 de diciembre de 2009 expedida por la Superintendencia de Notariado y Registro y las normas que las modifiquen o adicionen; tomándose como base el valor de la presente escritura cuyo valor en este caso es la suma de **TRES MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y DOS MILLONES CINCUENTA Y SIETE MIL PESOS MCTE. ($3.392.057.000 MCTE)** moneda legal colombiana. ----------

MIGUEL ARTURO

Ca230641214

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

c) Para la liquidación de los derechos registrales, a cargo del **FIDEICOMITENTE GERENTE**, derivados de la presente escritura se tendrá en cuenta lo establecido en el Decreto 2280 del 23 de junio de 2008 y en la Resolución 0035 del 9 de enero de 2009 expedida por la Superintendencia de Notariado y Registro y las normas que los modifiquen o adicionen, como base el valor de la presente escritura cuyo valor en este caso es la suma de **TRES MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y DOS MILLONES CINCUENTA Y SIETE MIL PESOS MCTE. ($3.392.057.000 MCTE)** moneda legal colombiana. ----------

---

ACEPTACIÓN.- Presente **GUSTAVO ADOLFO MARTINEZ GARCIA**, de las condiciones civiles ya indicadas en su calidad de representante legal de **ALIANZA FIDUCIARIA S.A. como vocera del FIDEICOMISO ORSAY,** manifiesta que acepta todas las clausulas contenidas en la presente escritura. ----------

---

---------- **HASTA AQUÍ LA MINUTA PRESENTADA** ----------

NOTA: AUTORIZACION DATOS PERSONALES. En nuestra condición de otorgante(s) y conforme a la LEY ESTATUTARIA 1581 del 17 de Octubre de 2012, autorizo(amos) a la Notaria 39 del Circulo de Bogotá para que suministre a la autoridades Administrativas, Judiciales y a las diferentes Personas Naturales o Juridicas los datos personales contenidos en el presente instrumento publico entre otros, la fotocopia del documento de identidad. ----------

---

---------- **NOTA LEY 258 DE 1996** ----------

NO SE INTERROGA A EL TRADENTE NI AL FIDEICOMISO POR SER PERSONAS JURÍDICAS. ----------

---

EN VIRTUD DE LO ANTERIOR LOS SUSCRITOS HACEN CONSTAR QUE EL INMUEBLE QUE SE ADQUIERE POR ESTE INSTRUMENTO NO QUEDA

AFECTADO A VIVIENDA FAMILIAR POR NO CUMPLIR REQUISITOS DE LEY.

"EL NOTARIO ADVIRTIÓ A LOS CONTRATANTES QUE LA LEY ESTABLECE QUE "QUEDARÁN VICIADOS DE NULIDAD ABSOLUTA LOS ACTOS JURÍDICOS QUE DESCONOZCAN LA AFECTACIÓN A VIVIENDA FAMILIAR".

PARÁGRAFO: Firmado fuera del despacho por LOS COMPARECIENTES de conformidad el articulo 12 del decreto 2148 de 1983.

LOS COMPARECIENTES HACEN CONSTAR QUE: 1. Han verificado cuidadosamente sus nombres y apellidos, estados civiles, el número de sus documentos de identificación, dirección del (los) inmueble(s), número(s) de matrícula inmobiliaria y aprueban este instrumento sin reserva alguna, en la forma como quedó redactado. **2.** Las declaraciones consignadas en este instrumento corresponden a la verdad y en consecuencia asumen la responsabilidad de lo manifestado en caso de utilizarse esta escritura con fines ilegales. **3.** Conocen la ley y saben que el notario responde de la regularidad formal de los instrumentos que autoriza, pero no de la veracidad de las declaraciones de los otorgantes, ni de la autenticidad de los documentos que forman parte de este instrumento. **4.** Se

MIGUEL ARTURO LINERO DE CAMBIL
NOTARIO 39

Ca239641213

conocieron personal y directamente antes de comparecer a la Notaría para el otorgamiento de esta escritura. 5. La parte compradora, verificó que la parte vendedora es realmente la titular del derecho de dominio y posesión real y material de (los) inmueble(s) que se transfiere(n), pues tuvo la precaución de establecer la situación jurídica con base en los documentos de identidad de la parte vendedora, copias de escrituras y Certificado(s) de Tradición y Libertad. ----------

---

SE ADVIRTIÓ AL(LOS) OTORGANTE(S) DE ESTA ESCRITURA DE LEER LA TOTALIDAD DE SU TEXTO, A FIN DE VERIFICAR LA EXACTITUD DE TODOS LOS DATOS EN ELLA CONSIGNADOS, CON EL FIN DE ACLARAR, MODIFICAR O CORREGIR LO PERTINENTE ANTES DE FIRMARLA, LA FIRMA DE LA MISMA DEMUESTRA SU APROBACIÓN TOTAL; EN CONSECUENCIA, EL NOTARIO NO ASUME NINGUNA RESPONSABILIDAD POR ERRORES O INEXACTITUDES ESTABLECIDAS CON POSTERIORIDAD A LA FIRMA DE EL(LOS) OTORGANTE(S) Y DEL NOTARIO. EN TAL CASO, ESTE(OS) DEBE(N) SER CORREGIDO(S) MEDIANTE EL OTORGAMIENTO DE UNA NUEVA ESCRITURA, SUSCRITA POR TODOS LOS QUE INTERVINIERON EN LA INICIAL Y SUFRAGADOS LOS GASTOS POR LOS MISMOS (ARTICULO 35, DECRETO LEY 960 DE 1.970)" ----------

---

DOCUMENTOS QUE SE PROTOCOLIZAN: Recibo de pago de derechos notariales e IVA, Fotocopias de Cedulas de Ciudadania, Consulta datos Basicos Certificado de tradición y libertad del inmueble identificado con matricula inmobiliaria No. **50N-197362** de fecha **26-08-2015**, Acta No. **31** de la Asamblea ordinaria de Accionistas de Constructora Carlos Collins S.A., Certificado de existencia y representación legal de **CONSTRUCTORA CARLOS COLLINS S.A.** de fecha **11 de marzo del año 2015**, Certificado de existencia y representación legal de **CONSTRUCTORA ART HOUSE S.A.S.** de fecha **13 de mayo del año 2015**; Certificado de la Superintendencia Financiera y cámara de comercio, y los demás documentos escaneados que se protocolizan a continuación.

República de Colombia

25 63

Aa023214218 Ca239641212

24

ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.
Desarrollo Urbano

Dirección Técnica de Apoyo a la Valorización-Subdirección Tecnica de Operaciones-Oficina de Atencion al Contribuyente

PIN DE SEGURIDAD: | pmfAABXBVLCIER

CERTIFICADO DE ESTADO DE CUENTA PARA TRAMITE NOTARIAL

Dirección del Predio: KR 22 116 37
Matricula Inmobiliaria: 050N00197362
Cédula Catastral: UQ U A116 T29 23
CHIP: AAA0105XJBR
Fecha de expedición: 20-04-2015
Fecha de Vencimiento: 20-05-2015

VALIDO PARA TRAMITES NOTARIALES A la fecha el predio no presenta deudas por concepto de Valorizacion

Articulo 111 del Acuerdo 7 de 1987 - "NULIDAD DE EFECTOS: El haber sido expedido por cualquier causa un certificado de paz y salvo a quien debia la contribucion de valorizacion o pavimentos, no implica que la obligacion de pagar haya desaparecido para el contribuyente"

Consecutivo No: 862457

>OMIDUVTS01CC01:cmfuente2/CMFUEN CYCASTRO1 APR-20-15 15:03:34

ADRA

ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. Desarrollo Urbano — BOGOTÁ HUMANA

Bogotá D.C. www.idu.gov.co
Calle 22 No. 6 27 Piso

AÑO GRAVABLE	Formulario sugerido del	Formulario No.	No. de referencia del recaudo
2015	Impuesto predial unificado	2015201011611588071	15010867461

1. CHIP AAA0105XJBR	2. MATRÍCULA INMOBILIARIA 050N00197362		3. CÉDULA CATASTRAL UQ U A116 T29 23	
4. DIRECCIÓN DEL PREDIO KR 22 116 37				
5. TERRENO (M²) 876.6	6. CONSTRUCCIÓN (M²) 441.4	7. TARIFA 9.5	8. AJUSTE 113.000	9. EXENCIÓN 0
10. APELLIDOS Y NOMBRES O RAZON SOCIAL CONSTRUCTORA CARLOS COLLINS S.A.				11. IDENTIFICACIÓN NIT 900031
12. DIRECCIÓN DE NOTIFICACIÓN KR 49 A 91 48				13. CÓDIGO DE MUNICIPIO 11001

FECHAS LÍMITE DE PAGO		Hasta 10/ABR/2015	Hasta 19/JUN/2015
14. AUTOAVALÚO (Base gravable)	AA	3,392,057,000	3,392,057
15. IMPUESTO A CARGO	FU	32,112,000	32,112
16. SANCIONES	VS	0	
17. AJUSTE POR EQUIDAD TRIBUTARIA	AT	0	
18. IMPUESTO AJUSTADO	IA	32,112,000	32,112
19. TOTAL SALDO A CARGO	HA	32,112,000	32,112
20. VALOR A PAGAR	VP	32,112,000	32,112
21. DESCUENTO POR PRONTO PAGO	TD	3,211,000	
22. INTERÉS DE MORA	IM	0	
23. TOTAL A PAGAR (Renglón 20 - 21 + 22)	TP	28901000	32,112
Aporte voluntariamente un 10% adicional al desarrollo de Bogotá		SI ☐ NO ☒	Mi aporte debe destinarse al proyecto No. 07/9/021
24. PAGO VOLUNTARIO (10% del renglón 18)	AV	3,211,000	3,211
25. TOTAL CON PAGO VOLUNTARIO (Renglón 23 + 24)	TA	32,112,000	35,323

SEÑALAMIENTO AUTOMÁTICO (SIN ENMENDADURAS NI BORRONES)

SELLO

CONTRIBUYENTE

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

42

NOTA: Se protocoliza consulta de estado de cuenta por concepto de predial, todo lo anterior de conformidad con el articulo 60 de la ley 1430 de 2010 y el articulo 11 del Acuerdo Distrital 469 de 2011. ----------

Bajo la gravedad de juramento la parte vendedora manifiesta que el inmueble objeto de esta transacción, no tiene pleitos pendientes en la jurisdiccion coactiva por concepto del pago del impuesto predial unificado o por las contribuciones de valorizacion. ----------

---

- - - - - OTORGAMIENTO Y AUTORIZACIÓN - - - - - -

Leído, el presente instrumento público por LOS COMPARECIENTES y advertidos de la formalidad del registro dentro del término legal lo aprueban en todas sus partes y en señal de su asentimiento lo firman junto conmigo el suscrito Notario quien en esta forma lo autoriza. ----------

---

ADVERTENCIA: A los otorgantes se les hizo la advertencia que deben presentar esta escritura para registro, en la Oficina correspondiente, dentro del término perentorio de dos (2) meses, contados a partir de la fecha de otorgamiento de este instrumento, cuyo incumplimiento causará intereses moratorios por mes o fracción de mes de retardo." ----------

---

Esta escritura se elaboró en las hojas de papel notarial código de barras Bidimensional números: **Aa026297162 Aa028214214 Aa023214215 Aa026297435 Aa023214217 Aa023214218 Aa023214219**

NOTARIA TREINTA Y NUEVE DE BOGOTA
MIGUEL ARTURO LINERO DE CAMBIL
NIT: 8.743.239 - 0

FACTURA DE VENTA POR SERVICIOS NOTARIALES

Calle 119 No. 14-26 Telefonos 6125038 - 2144224
Regimen Comun - 2004-08-25 Agosto 25/2004

2563

2563 Fecha 27/08/2015 Recibo No. 2563
Completas
Sencillas

Contrato	Valor	Derechos
TRANSFERENCIA A TITULO DE	3,392,057,000	10,192,450
	0	0
	0	0
	0	0
	0	0

Partes

VENDEDORA ART HOUSE S.A.S 900657279

ADQUIRENTE FIDUCIARIA S.A 860531315

L I Q U I D A C I O N

Tendencia 17	24,150	
	24,150	
Especial Fondo	0	
TOTAL		48,300

D E R E C H O S N O T A R I A L E S

Tomas(Resol.0641 de Ene 23 2015)		10,192,450	
	(7)	21,700	
Copias	(40)	124,000	
Certificaciones	(6)	9,000	
Copias de Referencia	(0)	0	
Autenticaciones	(0)	0	
Diligencias	(1)	5,400	
Fotocopias	(0)	0	
Telegramas		0	
		0	
TOTAL			10,352,550
			1,656,408
		12,057,258	

Doce Millones Cincuenta Y Siete Mil Doscientos Cincuenta Y Ocho Pesos Mcte.

Validador Fax Cajero _____ Interesado _____

MIGUEL ARTURO LINERO DE CAMBIL
NOTARIO 39

Ca239841211

Cadena 20/08/2017

705

44

PREDIO GRAVABLE
2015

Formulario sugerido del
Impuesto predial unificado

No. Referencia del recaudo 20

1. IDENTIFICACIÓN DEL PREDIO

1. CHIP AAA0105XJBR	2. MATRÍCULA INMOBILIARIA 050N00197362	3. CÉDULA CATASTRAL UQ U A116 T29 23

4. DIRECCIÓN DEL PREDIO KR 22 116 37

5. INFORMACIÓN SOBRE LAS ÁREAS DEL PREDIO — **C. TARIFA Y EXENCIÓN**

5. TERRENO (M²) 876.6	6. CONSTRUCCIÓN (M²) 441.4	7. TARIFA 9.5	8. AJUSTE 113,000	9. EXENCIÓN

10. IDENTIFICACIÓN DEL CONTRIBUYENTE

10. APELLIDOS Y NOMBRES O RAZÓN SOCIAL CONSTRUCTORA CARLOS COLLINS S.A.	11. IDENTIFICACIÓN NIT 900031253
12. DIRECCIÓN DE NOTIFICACIÓN KR 49 A 91 48	13. CÓDIGO DE MUNICIPIO 11001

FECHAS LÍMITE DE PAGO		Hasta 10/ABR/2015	Hasta 19/JUN/2015
LIQUIDACIÓN PRIVADA			
AUTOAVALÚO (Base gravable)	AA	3,392,057,000	3,392,057,00
IMPUESTO A CARGO	FU	32,112,000	32,112,00
SANCIONES	VS	0	
AJUSTE PARA PREDIOS ACTUALIZADOS			
AJUSTE POR EQUIDAD TRIBUTARIA	AT	0	
IMPUESTO AJUSTADO	IA	32,112,000	32,112,00
SALDO A CARGO			
TOTAL SALDO A CARGO	HA	32,112,000	32,112,00
EL PAGO			
VALOR A PAGAR	VP	32,112,000	32,112,00
DESCUENTO POR PRONTO PAGO	TD	3,211,000	
INTERÉS DE MORA	IM	0	
TOTAL A PAGAR (Renglón 20 - 21 + 22)	TP	28,901,000	32,112,00
PAGO ADICIONAL VOLUNTARIO			
Pago voluntariamente un 10% adicional al desarrollo de Bogotá		SI ☐ NO ☒ . Mi aporte debe destinarse al proyecto No. ☐	
PAGO VOLUNTARIO (10% del renglón 18)	AV	3,211,000	3,211,00
TOTAL CON PAGO VOLUNTARIO (Renglón 23 + 24)	TA	32,112,000	35,323,00

Ar
Di
Cc

SELLO

Como Notario 39 del Circulo
Bogotá, no... con... [illegible]
correspon... [illegible]
Bogotá, D.C.
2015 AGO. 27
NOTARIO

CONTRIBUYENTE

MIGUEL ARTURO ... DE CAMBIL
NOTARIO 39

390

ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Instituto
Desarrollo Urbano

25 63

Ca239641210

Dirección Técnica de Apoyo a la Valorización-Subdirección Tecnica de Operaciones-Oficina de Atencion al Contribuyente

23

PIN DE SEGURIDAD: pmfAABXBVLCIER

CERTIFICADO DE ESTADO DE CUENTA PARA TRAMITE NOTARIAL

Dirección del Predio: KR 22 116 37

Matrícula Inmobiliaria: 050N00197362

Cédula Catastral: UQ U A116 T29 23

CHIP: AAA0105XJBR

Fecha de expedición: 27-08-2015

Fecha de Vencimiento: 26-09-2015

VALIDO PARA TRAMITES NOTARIALES A la fecha el predio no presenta deudas por concepto de Valorizacion

Ca239641210

Artículo 111 del Acuerdo 7 de 1987 - "NULIDAD DE EFECTOS: El haber sido expedido por cualquier causa un certificado de paz y salvo a quien debe la contribucion de valorización o pavimentos, no implica que la obligacion de pagar haya desaparecido para el contribuyente"

Consecutivo No: 862457

DOMIDU\TS01CC01:clgalvis2/CMBENAV CYCASTRO1 AUG-27-15 10:33:08

ADRA

MIGUEL ARTURO
LINERO DE CAMBIL
NOTARIO 39

República de Colombia

397

46

2563

CONSULTA ESTADO CUENTA POR CONCEPTO PREDIAL

Número de Mátricula Inmobiliaria: 197362
Referencia Catastral: AAA0105XJBR
Cédula Catastral: UQ U A116 T29 23
No. Consulta: 2015-974832
Fecha: 20-05-2015 12:09 PM

	DECLARACIÓN		SALDO A CARGO	ACTOS ADMINISTRATIVOS	
AÑO	SI	NO		SI	NO
2015	X		$0		X
2014	X		$0		X
2013	X		$0		X
2012	X		$0		X
2011	X		$0		X
2010	X		$0		X
2009	X		$0		X
2008	X		$0		X
2007	X		$0		X
2006	X		$0		X
2005	X		$0		X
2004	X		$0		X
2003	X		$0		X
2002	X		$0		X
2001	X		$0		X

MIGUEL ARTURO LINERO DE CAMBIL
NOTARIO 39

Esta información se expide sin perjuicio de los procesos que adelanten las dependencias de la Dirección Distrital de Impuestos de Bogotá y de las facultades de fiscalización, verificación y corrección que tienen la Administración; situaciones que pueden presentar modificaciones a la información aquí presentada.

Válido para insertar en el protocolo Notarial
www.vur.gov.co

Cesar Rodrigo Bermudez Medina
NOTARÍA 39
BOGOTA D. C.
172.30.0.1

392

47

[redacted] 25 63

Ca239641209

24

Datos Básicos - Certificado de Tradición y Libertad

Fecha: 2015-06-26 Hora: 04:47 PM N° Consulta: 32091866

N° Matrícula Inmobiliaria: 50N - 197362 Referencia Catastral: AAA0105XJBR

Departamento: BOGOTA D.C. Referencia Catastral Anterior: UQ-U-A-116T29-23

Municipio: BOGOTA D. C. Cédula Catastral: AAA0105XJBR

Vereda: BOGOTA D. C

Dirección Actual del Inmueble :
KR 22 116 37 (DIRECCION CATASTRAL)

Direcciones Anteriores :
*CARRERA 22 #116 - 37
*TRANSVERSAL 29 LOTE 15 MANZANA 7 ENTRE AVENIDA 116 URBANIZACION SANTA BARBARA

Estado Folio:
ACTIVO

Matrícula(s) Matriz:

Matrícula(s) Derivada(s):

Tipo de Predio:
URBANO

Fecha Apertura Folio:
1974-01-24

Tipo de Instrumento:
DOCUMENTO

Fecha de Instrumento:
1994-06-30

Propietarios

NÚMERO DOCUMENTO PROPIETARIO	TIPO IDENTIFICACIÓN PROPIETARIO	NOMBRES-APELLIDOS (RAZÓN SOCIAL)	PARTICIPACIÓN
8000312534	NIT	CONTRUCTORA CARLOS COLLINS S.A	%

Complementaciones

Cabida y Linderos

SITUADO EN LA TRANSVERSAL 29 ENTRE AVENIDA 116 Y CALLE 116= LOTE CON EL NUMERO 15 DE LA MANZANA 7 DE LA NUEVA URBANIZACION SANTA BARBARA. CON CABIDA DE 1.368,75 VARAS CUADRADAS QUE LINDA ASI: NORTE, EN 36.50 METROS CON LOTE N.14 DE LA MANZANA 7, ORIENTE, EN 24,METROS CON LA TRANSVERSAL 29, SUR, EN 36,50 METROS CON LOTE N.16 DE LA MISMA MANZANA,OCCIDENTE: EN 24,00 METROS CON PARTE DE LOS LOTES N.12 Y 13 DE LA MISMA MANZANA.*+ SEGUN LA ESCRITURA 8204 DEL 30-11-79 DE LANOTARIA 4A LA CABIDA ES DE 876,00 MTS2

Salvedades

NÚMERO DE ANOTACIÓN	NÚMERO DE CORRECCIÓN	RADICACIÓN DE ANOTACIÓN	FECHA DE SALVEDAD	RADICACIÓN DE SALVEDAD	DESCRIPCIÓN SALVEDAD FOLIO	COMENTARIO SALVEDAD FOLIO
0	1		2007-06-18	C2007-9489	SE ACTUALIZA NUMERO CATASTRAL CON EL C.H.I.P., SE INCLUYE DIRECCION ACTUAL, SUMINISTRADA POR LA U.A.E.C.D., SEGUN RES. NO. 0350 DE 24/07/2007 PROFERIDA POR ESA ENTIDAD Y RES. NO. 5386 DE 14/08/2007 EXPEDIDA POR LA S.N.R.	
0	2		2007-10-05	C2007-01403	MATRICULA MATRIZ NO VALIDA CORREGIDA VALE, ART 35 DL 1250/70,DEPURACION BASE DE DATOS,C2007-01403	

<<<< << < 0 > >> >>>>

Trámites en Curso

393

Papel material para uso exclusivo de copias de documentos públicos clasificados y reservados

MIGUEL ARTURO LINERO DE CAMBIL NOTARIO 39
Secretaría General 26/06/2017 10604ESKa7QACSS
Cadena s.a.

RADICADO	TIPO.	FECHA	ENTIDAD ORIGEN	CIUDAD
[redacted]				

2563

IMPORTANTE

Tenga en cuenta que si usted está consultando un predio que ha sido objeto de venta(s) parciales y tiene múltiples propietarios, el resultado de la consulta reflejará únicamente el propietario o los propietarios que intervinieron en la última venta parcial.

En caso de constitución de usufructo el sistema reflejará como propietario a los beneficiarios de dicho acto.

COPIA

MIGUEL ARTURO
LINERO DE CAMBIL

394

VUR

25 63

Ce239641206

Ayuda

Estado Jurídico del Inmueble

Fecha: 2015-08-26 Hora: 04:48 PM N° Consulta: 32091910

N° Matrícula Inmobiliaria: 50N-197362 Referencia Catastral: AAA0105XJBR

Arbol | Lista

*** ANOTACION Nro: 1 Fecha: 23/09/1963 Radicacion:**
Documento: ESCRITURA 3019 del 1963-06-28 00:00:00 NOTARIA 9A de BOGOTA
VALOR ACTO: 49275.0
ESPECIFICACIONES: COMPRAVENTA
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO:
De: NUEVA URBANIZACION SANTA BARBARA LTDA % ()
A: TURI/O DE CHARRIS ALICIA % (X)

*** ANOTACION Nro: 2 Fecha: 28/09/1965 Radicacion:**
Documento: ESCRITURA 3074 del 1965-08-26 00:00:00 NOTARIA 9A de BOGOTA
VALOR ACTO: 0.0
ESPECIFICACIONES: PROTOCOLIZACION DECLARACIONES.DECONSTRUCCION
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO:
A: TURI/O DE CHARRIS ALICIA % (X)

*** ANOTACION Nro: 3 Fecha: 22/09/1965 Radicacion:**
Documento: ESCRITURA 3512 del 1965-09-20 00:00:00 NOTARIA 9A de BOGOTA
VALOR ACTO: 150000.0
ESPECIFICACIONES: HIPOTECA
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO:
De: TURI/O DE CHARRIS ALICIA % ()
De: CHARRIS SANJUANERO ANTONIO % ()
A: FIGUEROA CAMACHO CARLOS JULIO % ()

*** ANOTACION Nro: 4 Fecha: 04/05/1966 Radicacion:**
Documento: OFICIO 585 del 1966-05-03 00:00:00 JUZG.14.CIVIL de BOGOTA
VALOR ACTO: 0.0
ESPECIFICACIONES: EMBARGO
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO:
De: FIGUEROA C. CARLOS JULIO % ()
A: TURI/O DE CHARRIS ALICIA % (X)
A: CHARRIS SANJUANELO ANTONIO % (X)

*** ANOTACION Nro: 5 Fecha: 20/06/1979 Radicacion: 1979-49832**
Documento: ESCRITURA 3916 del 1979-06-11 00:00:00 NOTARIA 9A. de BOGOTA
VALOR ACTO: 0.0
ESPECIFICACIONES: CANCELACION HIPOTECA
Cancela Anotación Nro3
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO:
De: FIGUEROA CAMACHO CARLOS JULIO % ()

396

MIGUEL ARTURO LINERO DE CAMBIL
Ce239641206
10403SKeEQACSSES
28/06/2017

2563

A: CHARRIS SANJUANELO ANTONIO % (X)
A: TURI/O DE CHARRIS ALICIA % (X)

* **ANOTACION Nro: 6** Fecha: 06/07/1979 Radicacion: 1979-53851
Documento: OFICIO 472 del 1979-05-31 00:00:00 JUZGADO 18.C. CTO de BOGOTA
VALOR ACTO: 0.0
ESPECIFICACIONES: CANCELACION EMBARGO
Cancela Anotación Nro4
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO:
De: FIGUEROA C. CARLOS JULIO % ()
A: TURI/O DE CHARRIS ALICIA % (X)
A: CHARRIS SANJUANELO ANTONIO % (X)

* **ANOTACION Nro: 7** Fecha: 29/08/1979 Radicacion: 1979-69230
Documento: ESCRITURA 4195 del 1979-08-10 00:00:00 NOTARIA 7A. de BOGOTA
VALOR ACTO: 1500000.0
ESPECIFICACIONES: HIPOTECA
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO:
De: TRIVI/O DE CHARRIS ALICIA CC 20152139 % (X)
A: RODRIGUEZ FERNANDEZ POLEARCO ANTONIO CC 290232 % ()

* **ANOTACION Nro: 8** Fecha: 15/11/1979 Radicacion: 1979-92714
Documento: ESCRITURA 6031 del 1979-10-26 00:00:00 NOTARIA 7A. de BOGOTA
VALOR ACTO: 0.0
ESPECIFICACIONES: CANCELACION HIPOTECA
Cancela Anotación Nro7
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO:
De: RODRIGUEZ FERNANDEZ POLEARCO ANTONIO % (X)

* **ANOTACION Nro: 9** Fecha: 01/02/1980 Radicacion: 1980-9507
Documento: ESCRITURA 8204 del 1979-11-30 00:00:00 NOTARIA 4A de BOGOTA
VALOR ACTO: 3584000.0
ESPECIFICACIONES: VENTA
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO:
De: TURI/O DE CHARRIS ALICIA % ()
A: JORGE MONTEJO MORA SOCIEDAD E.S. NIT 60068486 % (X)

* **ANOTACION Nro: 10** Fecha: 01/02/1980 Radicacion: 1980-9507
Documento: ESCRITURA 8204 del 1979-11-30 00:00:00 NOTARIA 4A. de BOGOTA
VALOR ACTO: 1484000.0
ESPECIFICACIONES: HIPOTECA
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO:
De: JORGE MONTEJO MORA SOCIEDAD E.S. % (X)
A: TURI/O DE CHARRIS ALICIA % ()

* **ANOTACION Nro: 11** Fecha: 12/05/1981 Radicacion: 8145783
Documento: ESCRITURA 2068 del 1981-04-23 00:00:00 NOTARIA 4A de BOGOTA
VALOR ACTO: 0.0
ESPECIFICACIONES: CANCELACION HIPOTECA
Cancela Anotación Nro7
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO:
De: TURI/O DE CHARRIS ALICIA % ()
A: JORGE MONTEJO MESA SOCIEDAD EN C. S. % ()

* **ANOTACION Nro: 12** Fecha: 21/02/2007 Radicacion: 2007-16949
Documento: ESCRITURA 2950 del 2006-11-14 00:00:00 NOTARIA 52 de BOGOTA D.C.
VALOR ACTO: 7.22E8
ESPECIFICACIONES: COMPRAVENTA (MODO DE ADQUISICION)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO:

MIGUEL ARTURO LINERO DE CAMBIL
NOTARIO 39

396

VUR

2563

Ca239641207

26

De: JORGE MONTEJO MORA SOCIEDAD E.S. NIT 60068486 % ()
A: CONTRUCTORA CARLOS COLLINS S.A NIT 9000312534 % (X)

*** ANOTACION Nro: 13** Fecha: 21/02/2007 Radicacion: 2007-16949
Documento: ESCRITURA 2950 del 2006-11-14 00:00:00 NOTARIA 52 de BOGOTA D.C.
VALOR ACTO:
ESPECIFICACIONES: ACTUALIZACION DE NOMENCLATURA (OTRO)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO:
De: CONTRUCTORA CARLOS COLLINS S.A NIT 9000312534 % (X)

*** ANOTACION Nro: 14** Fecha: 05/02/2009 Radicacion: 2009-9062
Documento: OFICIO 6724 del 2009-01-30 00:00:00 ALCALDIA MAYOR de BOGOTA D. C.
VALOR ACTO:
ESPECIFICACIONES: VALORIZACION (GRAVAMEN) POR BENEFICIO LOCAL ACUERDO 180 DE 2005
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO:
De: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO - IDU % ()

*** ANOTACION Nro: 15** Fecha: 11/06/2009 Radicacion: 2009-46137
Documento: OFICIO 40745 del 2009-06-10 00:00:00 IDU de BOGOTA D.C.
VALOR ACTO:
ESPECIFICACIONES: CANCELACION PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA (CANCELACION) GRAVAMEN DE VALORIZACION POR BENEFICIO LOCAL ACUERDO 180 DE 2005, OFICIO 6724 DE 30-01-2009
Cancela Anotación Nro14
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO:
De: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO - IDU % ()

*** ANOTACION Nro: 16** Fecha: 27/06/2014 Radicacion: 2014-44790
Documento: OFICIO EE29837 del 2014-06-25 00:00:00 CATASTRO BOGOTA de BOGOTA D. C.
VALOR ACTO:
ESPECIFICACIONES: LIQUIDACION DEL EFECTO PLUSVALIA (GRAVAMEN)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO:
De: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO DISTRITAL % ()
A: CONTRUCTORA CARLOS COLLINS S.A NIT 9000312534 % ()

*** ANOTACION Nro: 17** Fecha: 27/01/2015 Radicacion: 2015-5282
Documento: OFICIO 2292 del 2015-01-23 00:00:00 SECRETARIA DISTRITAL DE PLANEACION de BOGOTA D. C.
VALOR ACTO:
ESPECIFICACIONES: CANCELACION POR VOLUNTAD DE LAS PARTES (CANCELACION) PLUSVALIA
Cancela Anotación Nro16
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO:
De: SECRETARIA DE PLANEACION DISTRITAL % ()

MIGUEL ARTURO LINERO DE CAMBIL NOTARIO 39

Ca239641207

397

52

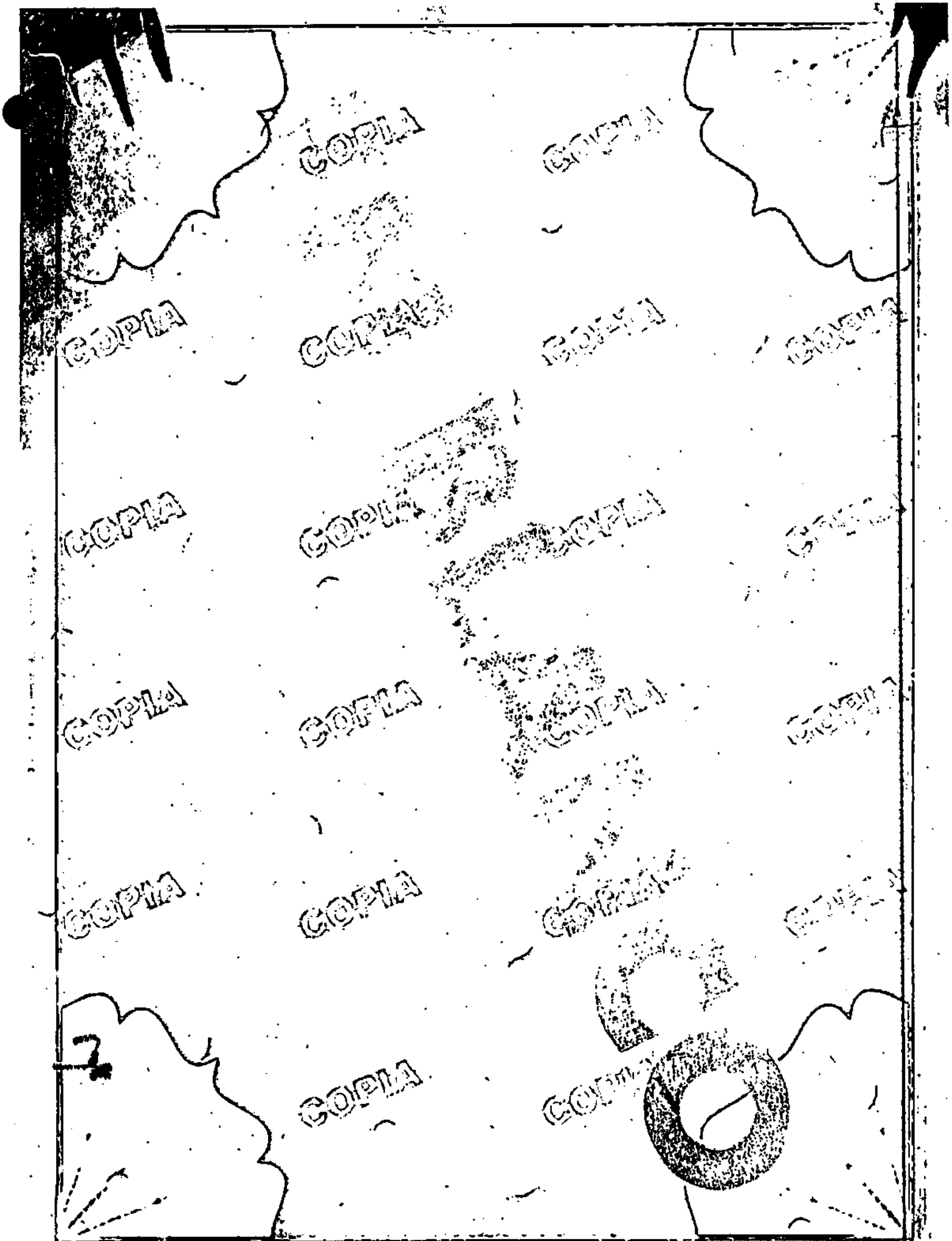
COPIA

ANEXO 3

ACTA DE LA ASAMBLEA ORDINARIA DE ACCIONISTAS DE CONSTRUCTORA CARLOS COLLINS S.A.

ACTA No. 28

En Bogotá D.C. a los 31 días del mes de Marzo de 2.014, en las oficinas de administración, localizadas en la CRA 49ª Nº 91-48, a las 11.00 A.M y hasta las 3 p.m. del mismo día, se reunieron, previa convocatoria del representante legal de la sociedad, los accionistas de la Sociedad que a continuación se relacionan, con indicación del número de accionistas y la cantidad representada, con el fin de considerar el siguiente orden del día:

ORDEN DEL DIA

6 Verificación del quórum.
7 Elección del Presidente y Secretario.
8 Lectura del acta anterior
9 Presentación del informe del Representante Legal de la Sociedad.
10 Presentación del informe del informe del Revisor Fiscal
11 Aprobación de los Estados Financieros al corte Diciembre 31 de 2.013.
12 Proyecto de Distribución de Utilidades.
13 Elección del revisor Fiscal.
14 Proposiciones y Varios.
15 Redacción y Aprobación del Acta.

Accionista	Nº Acciones	Vr. Acción	Cantidad Representada	% Acción
Collins Espeleta Carlos	6.000	1.000.000	6.000.000.000	60%
Díaz de Collins Nilce	800	1.000.000	800.000.000	8%
Collins Díaz Ana Lucia	800	1.000.000	800.000.000	8%
Collins Diaz Vicky	1.600	1.000.000	800.000.000	16%
Collins Díaz Carlos Roberto	800	1.000.000	800.000.000	8%
	10.000	1.000.000	10.000.000.000	

6. **Verificación del quórum**: Verificado el quórum se constató que se encontraban presentes la totalidad de las acciones en que está representado el capital autorizado.

7. **Elección del Presidente y Secretario**: Como Presidente se propuso el nombre de **CARLOS GUILLERMO COLLINS ESPELETA** y como Secretario el de **JUAN CARLOS COLLINS DIAZ**. Esta propuesta fue aprobada por unanimidad.

Continuación el Acta 28 de Constructora Carlos Collins S.A.

8. **Lectura del acta anterior**: El Presidente de la Asamblea solicita al señor Revisor Fiscal, dar lectura del acta anterior, la cual es leída sin objeción alguna por parte de los accionistas presentes.

9. **Informe del Gerente de la sociedad**: El Gerente de la sociedad **Doctor CARLOS COLLINS ESPELETA** presentó el informe de gestión correspondiente a las actividades adelantadas por la empresa durante el período Enero 1 a Diciembre 31 del 2.013.

10. **Informe del Revisor Fiscal**: El contador Público **RICARDO MANGA MORALES** en calidad de revisor Fiscal de la sociedad, Informó sobre los estados financieros auditados y la gestión contable correspondiente al año gravable 2.013.

11. **Aprobación de los estados financieros al corte de Diciembre 31 del 2.013**: Los estados financieros al corte de Diciembre 31 del 2.013 fueron aprobados por los miembros de la asamblea sin la intervención de Carlos Collins Espeleta que por ser el Gerente y Representante Legal se declara impedido.

12. **Proyecto de Distribución de Utilidades**: Durante el ejercicio contable de 2.013, la empresa tuvo una utilidad neta de $ 1.195.872.281.96, las cuales la asamblea general de accionista propone capitalizarlas lo cual es aprobado por unanimidad, así mismo La junta directiva pone a consideración el proyecto de distribución de utilidades del ejercicio del año 2005 y 2006 que se encuentran registradas en las utilidades acumuladas, la cual es aprobada por unanimidad por la asamblea general de accionista y determinan pagarlas con los bienes inmuebles y muebles que se encuentran contabilizados en las cuentas de propiedad planta y equipo, esta propuesta es aprobada por unanimidad.

13. **Elección del revisor Fiscal: El Representante Legal** propuso reelegir como Revisor Fiscal al Contador **RICARDO MANGA MORALES** lo cual fue aprobado por los accionistas en pleno.

14. **Proposiciones y Varios**. Acto seguido los asambleístas discutieron los siguientes temas:

1) **Plan de gestión del año 2014.** Se define realizar una política agresiva en materia licitatoria, de tal manera que la sociedad participe activamente en proyectos licitatorios.

15. **Redacción y Aprobación del Acta**: No habiendo más que tratar se declara un receso de una hora para la redacción del Acta y luego de transcurridos es leída y aprobada por unanimidad siendo las 4 PM.

CARLOS GUILLERMO COLLINS ESPELETA
Presidente

JUAN CARLOS COLLINS DIAZ
Secretario

ANEXO 4

ACTA DE LA ASAMBLEA ORDINARIA DE ACCIONISTAS DE CONSTRUCTORA CARLOS COLLINS S.A.

ACTA No. 29

En Bogotá D.C. a los 16 días del mes de Mayo de 2.014, en las oficinas de administración, localizadas en la CRA 49ª Nº 91-48, a las 11.00 A.M. se reunieron, previa convocatoria del representante legal de la sociedad, los accionistas de la Sociedad que a continuación se relacionan, con indicación del número de accionistas y la cantidad representada, con el fin de considerar el siguiente orden del día:

ORDEN DEL DIA

1 Verificación del quórum.
2 Elección del Presidente y Secretario.
3 Autorización a cancelar mediante la figura dación en pago los dividendos con inmuebles
4 Autorización al representante legal para firmar escritura de inmuebles mediante la figura dación en pago a los socios.
5 Redacción y Aprobación del Acta.

Accionista	Nº Acciones	Vr. Acción	Cantidad Representada	% Acción
Collins Espeteta Carlos	6.000	1.000.000	6.000.000.000	60%
Díaz de Collins Nilce	800	1.000.000	800.000.000	8%
Collins Díaz Ana Lucia	800	1.000.000	800.000.000	8%
Collins Díaz Vicky	1.600	1.000.000	800.000.000	16%
Collins Díaz Carlos Roberto	800	1.000.000	800.000.000	8%
	10.000	1.000.000	10.000.000.000	

1. **Verificación del quórum**: Verificado el quórum se constató que se encontraban presentes la totalidad de las acciones en que está representado el capital autorizado.

2. **Elección del Presidente y Secretario**: Como Presidente se propuso el nombre de **CARLOS ROBERTO COLLINS DIAZ** y como Secretario el de **JUAN CARLOS COLLINS DIAZ**. Esta propuesta fue aprobada por unanimidad.

Continuación el Acta 29 de Constructora Carlos Collins S.A.

3. **AUTORIZACION A CANCELAR MEDIANTE LA FIGURA DACION EN PAGO LOS DIVIDENDOS POR PAGAR A LOS SOCIOS.**

La asamblea general de accionistas autoriza cancelar los dividendos por pagar mediante la figura dación en pago a los socios que a continuación se relacionan.

Socios	Cedula	%	Dividendos
Carlos Collins Espeleta	3.792.019	60%	2.644.892.616.00
Vicky A. Collins Díaz	22.806.852	16%	705.304.697.60
Ana Lucia Collins Díaz	45.506.161	8%	352.652.348.80
Nilce Díaz de Collins	45.459.731	8%	352.652.348.80
Carlos Roberto Collins Díaz	73.146.153	8%	352.652.348.80
		100%	4.408.154.360.00

Esta propuesta es aprobada por unanimidad.

4. **AUTORIZACION AL REPRESENTANTE LEGAL CARLOS GUILLERMO COLLINS ESPELETA FIRMAR ESCRITURA DE LOS INMUEBLES QUE SE RELACIONA MEDIANTE LA FIGURA DACION EN PAGO DE LOS DIVIDENDOS POR PAGAR DE LOS SOCIOS.**

Como la empresa no cuenta con los recursos para cancelar los dividendos por pagar de los socios se aprueba por unanimidad cancelarlos con los siguientes inmuebles. Así mismo se autoriza al representante legal Carlos Guillermo Collins Espeleta para firmar la escritura por dación de pago.

Referencia Catastral	Dirección	Matricula Inmobiliaria	Avaluó Catastral
89 33 13	CRA 49 A N°91-48	50C-640313	626.718.000.00
UQ-U-A116T26-23	CRA 22 N° 116-37	50N-197362	2.813.025.000.00
000-0001-0083-000	MELGAR	366-39616	968.411.360.00
			4.408.154.360.00

5. **Redacción y Aprobación del Acta**: No habiendo más que tratar se declara un receso de una hora para la redacción del Acta y luego de transcurridos es leída y aprobada por unanimidad siendo las 2 PM.

CARLOS ROBERTO COLLINS DIAZ
Presidente

JUAN CARLOS COLLINS DIAZ
Secretario

ANEXO 5

2563

Ca239641206

27

ACTA DE LA ASAMBLEA EXTRAORDINARIA DE ACCIONISTAS DE CONSTRUCTORA CARLOS COLLINS S.A.

ACTA No. 31

En Bogotá D.C. a los 25 días del mes de Enero del 2.015, en las oficinas de administración, localizadas en la Cra 49 A Nº 91-48, a las 11.00 A.M, se reunieron los accionista sin la previa convocatoria por estar presente el 100% del número de accionistas y la cantidad representada, con el fin de considerar el siguiente orden del día:

ORDEN DEL DIA

1. Verificación del quórum.
2. Elección del Presidente y Secretario.
3. Autorización al Representante Legal para firmar escritura por transferencia de dominio a título de fiduciaria mercantil
4. Redacción y Aprobación del Acta.

Accionista	Nº Acciones	Vr. Acción	Cantidad Representada	% Acción
Collins Espeleta Carlos	6.000	1.000.000	6.000.000.000	60%
Díaz de Collins Nilce	800	1.000.000	800.000.000	8%
Collins Díaz Ana Lucia	800	1.000.000	800.000.000	8%
Collins Díaz Vicky	1.600	1.000.000	800.000.000	16%
Collins Díaz Carlos Roberto	800	1.000.000	800.000.000	8%
	10.000	1.000.000	10.000.000.000	

1. Verificación del quórum: Verificado el quórum se constató que se encontraban presentes la totalidad de las acciones en que está representado el capital autorizado.

2. Elección del Presidente y Secretario: Como Presidente se propuso el nombre de CARLOS ROBERTO COLLINS DIAZ y como Secretario el de JUAN CARLOS COLLINS DIAZ. Esta propuesta fue aprobada por unanimidad.

398

Ca239641206

MIGUEL ARTURO ... DE CAMBIL ... NOTARIO 39 ...

Cadena ...

89

25 63

Continuación el Acta 31 de Constructora Carlos Collins S.A.

3. AUTORIZACION AL REPRESENTANTE LEGAL PARA FIRMAR ESCRITURA POR TRANSFERENCIA DE DOMINIO A TITULO DE FIDUCIARIA MENRCANTIL.

La asamblea general de accionistas autoriza al representante legal a realizar transferencia de dominio a titulo de fiduciaria mercantil del inmueble de referencia catastral ug-a116126-23 matricula inmobiliaria 50N-197362 ubicado en la CRA 22 N° 116-37

Esta propuesta es aprobada por unanimidad.

4. Redacción y Aprobación del Acta: No habiendo más que tratar se declara un receso de una hora para la redacción del Acta y luego de transcurridos es leída y aprobada por unanimidad siendo las 2 PM.

CARLOS ROBERTO COLLINS DIAZ
Presidente de la Asamblea

JUAN CARLOS COLLINS DIAZ
Secretario de la asamblea

MIGUEL ARTURO
LINERO DE CAMBIL
NOTARIO 39

399

ANEXO 6

Señores
CONSTRUCTORA CARLOS COLLINS S.A.
Ciudad

CARLOS COLLINS ESPELETA, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 3.792.019 de Cartagena; VICKY ALEJANDRA COLLINS DÍAZ, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 22.806.852 de Cartagena; ANA LUCÍA COLLINS DÍAZ, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 45.506.161 de Cartagena; NILCE DÍAZ DE COLLINS, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 45.459.751 de Cartagena y CARLOS ROBERTO COLLINS DÍAZ , identificado con Cédula de Ciudadanía No. 73.146.153 de Cartagena, todos en calidad de ACCIONISTAS de la Sociedad CONSTRUCTORA CARLOS COLLINS S.A., atendiendo lo ordenado por la Asamblea General de Accionistas de conformidad con lo establecido en el Acta no. 29 de la Asamblea General de Accionistas del 16 de mayo de 2014, nos permitimos hacer la siguiente solicitud, previas las siguientes consideraciones:

1. Que de conformidad con el orden del día de la Asamblea General de Accionistas del 16 de mayo de 2014 se procedió a autorizar:

a) *"(...) Cancelar los dividendos por pagar mediante la figura dación en pago a los socios que a continuación se relacionan*

Socios	*Cédula*	*%*	*Dividendos*
CARLOS COLLINS ESPELETA	*3.792.019*	*60%*	*2.644.892.616.00*
VICKY A COLLINS DÍAZ	*22.806.852*	*16%*	*705.304.697.60*
ANA LUCÍA COLLINS DÍAZ	*45.506.161*	*8%*	*352.652.348.80*
NILCE DÍAZ DE COLLINS	*45.459.751*	*8%*	*352.652.348.80*
CARLOS ROBERTO COLLINS DÍAZ	*73.146.153*	*8%*	*352.652.348.80*
		100%	*4.408.154.360.00*

Esta propuesta es aprobada por unanimidad."

b) Al representante Legal Carlos Guillermo Collins Espeleta a que firme escritura por dación en pago, teniendo en cuenta que *"la empresa no cuenta con los recursos para cancelar los dividendos por pagar de los socios se aprueba por unanimidad cancelarlos con los siguientes inmuebles.*

Referencia Catastral	*Dirección*	*Matrícula Inmobiliaria*	*Avalúo Catastral*
UQ-U-A116T26-23	*CRA 22 N° 116 – 37*	*50N-197362*	*2.813.025.000.00*

Continuación autorización transferir lote al FIDEICOMISO ORSAY.

2. Que los suscritos Accionistas tenemos la intención de incorporar al **FIDEICOMISO ORSAY** los dividendos que se relacionan en el literal *b* del numeral anterior, Fideicomiso que se encuentra a cargo de la ALIANZA FIDUCIARIA S.A.

Y, con el fin de evitar trámites innecesarios, mediante el presente documento solicitamos al Representante Legal de **CONSTRUCTORA CARLOS COLLINS S.A.**, para que el pago de los dividendos a través de la figura de dación en pago, en lo relativo al bien de referencia catastral UQ-U-A116T26-23 se haga al **FIDEICOMISO ORSAY**, cuya vocera es la sociedad **ALIANZA FIDUCIARIA S.A.**, en nombre de la sociedad **CONSTRUCTORA ART HOUSE S.A.S.**

En constancia, se firma el presente documento por todos los socios a los 04 días del mes de Mayo de 2015.

CARLOS COLLINS ESPELETA. C.C. No. 3.792.019 de Cartagena

VICKY ALEJANDRA COLLINS DÍAZ.
C.C. No. 22.806.852 de Cartagena

ANA LUCIA COLLINS DÍAZ.
C.C. No. 45.506.161 de Cartagena

NILCE DÍAZ DE COLLINS.
C.C. No. 45.459.751 de Cartagena

CARLOS ROBERTO COLLINS DÍAZ
C.C. No. 73.146.153 de Cartagena

REPÚBLICA DE COLOMBIA
NOTARIA TERCERA
ALBERTO MANCINO MENDOZA
NOTARIO
AUT 1
CARTAGENA D T Y C

63

ANEXO 7

CCC Constructora Carlos Collins S.A.

NIT. 900.031.253-4

SUPERSOCIEDADES - BOGOTA
Radicación: 2012-01-183782
POR FAVOR RESPONDA A ESTE NUMERO
NIT: 900031253 Exp: 57153
Soc: CONSTRUCTORA CARLOS COLLINS S.
Recibe: 313-ANALISIS Y SEGUIMIENTO F
Trm: 3002-DOCUMENTOS ADICIONALES EST
Folios: 27 Anexos: NO ENTRADA
Fecha: 2012/07/04 Hora: 15:37:32

Bogotá Julio 03 de 2012

Señores
SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES
Atn: Alberto Rosa
Av. el Dorado N° 51-80
Ciudad.

ASUNTO: SUPORTE ESTADOS FINANCIEROS

Apreciado señores: Adjunto envió copia de los estados financieros a corte de Diciembre 31 de 2011 y la relación de la propiedad planta y equipos.

PROPIEDAD PLANTA Y EQUIPOS

código	Detalle	Vr Activo	Depreciación	Saldo en Libro
1504	TERRENOS	376.301.970,28		376.301.970,28
1516	EDIFICACIONES	1.545.612.909,80	332.303.521,97	1.213.309.387,83
1520	MAQUINARIAS Y EQUIPOS	35.155.309.529,06	14.039.677.760,59	21.115.631.768,47
1524	EQUIPOS DE OFICINA	225.090.803,70	83.606.118,47	141.484.685,23
1528	EQUIPOS DE COMPUTO	180.245.598,84	143.940.223,88	36.305.374,96
1532	EQUIPOS DE LABORATORIO	67.798.334,43		67.798.334,43
1540	EQUIPOS DE TRANSPORTE	8.124.892.240,47	5.284.161.573,10	2.840.730.667,37
	TOTAL	45.675.251.386,58	19.883.689.198,01	25.4791.562.188,57

VALORIZACIONES DE PROPIEDAD PLANTA Y EQUIPOS

Código	Detalle	Valorización anterior	Nueva Valorización	Valorización actual
191004	TERRENOS	376.000.00,00	12.561.285.023,00	12.937.285.023,00
191005	EDIFICACIONES	430.000.000,00	1.550.521.000,00	1.980.521.000,00
191010	MAQUINARIAS Y EQUIPOS	7.442.000.000,00	4.180.246.137,30	11.622.246.137,30
191032	EQUIPOS DE TRANSPORTE	2.462.000.000,00	2.555.283.165,70	5.017.283.165,70
	TOTAL	10.710.000.000,00	20.847.335.326,00	31.557.335.326,00

Atentamente

RICARDO MANGA MORALES
Revisor Fiscal

c c Archivo
Elaboró cpg
Revisó rmm

Carrera 49A No. 91-48 Bogotá D C
TEL 6223984 – 6223986 – 6223987 - 6233000

1/2.

C5

CERTIFICACION DE ESTADOS FINANCIEROS

CON BASE EN EL ARTICULO 57 DEL DECRETO 2649/93

Asamblea General Ordinaria de Asociados de **CONSTRUCTORA CARLOS COLLINS S.A.**

Nosotros **CARLOS COLLINS ESPELETA** como Representante Legal de **CONSTRUCTORA CARLOS COLLINS S.A.** y **CLAUDIA PATRICIA GONZALEZ**, Contador Público con TP-141880-T certificamos que hemos preparados los Estados Financieros Básicos: Balance General, Estado de Resultados, Estado de Cambio en el Patrimonio, Estado de Cambio en La Situación Financiera y Estado de Flujo de Efectivo a Diciembre 31 del 2011, de acuerdo con la ley 222 de 1995, Ley 603/2000, Decreto 1406/99 y el Decreto 2649 de 1993 incluyendo sus correspondientes Notas que forman un todo indivisible con estos.

Los procedimientos de valuación, y presentación han sido aplicados uniformemente con los del año inmediatamente anterior y reflejan razonablemente la Situación Financiera de la empresa al 31 de Diciembre del 2011 así como los Resultados de sus Operaciones, los Cambios en el Patrimonio, los Cambios en la situación Financiera, los correspondientes a sus Flujo de Efectivo y demás:

a. Las cifras incluidas son fielmente tomadas de los libros oficiales y auxiliares respectivos.

b. No se ha tenido conocimiento de irregularidades que involucren a miembros o empleados, que puedan tener efectos de importancia relativa sobre los Estados financieros enunciados.

c. Garantizamos la existencia de los activos y pasivos cuantificables, asi como sus derechos y obligaciones registrados de acuerdo con cortes de documentos y con las acumulaciones y compensaciones contables de sus transacciones en el ejercicio de Diciembre de 2011. Valuados utilizando métodos de reconocido valor técnico.

d. Confirmamos la integridad de la información proporcionada puesto que todos los hechos económicos han sido reconocidos en ellos.

e. Los hechos económicos se han registrados clasificados descritos y revelados dentro de los Estados Financieros Básicos y sus respectivas notas, incluyendo sus gravámenes, restricciones a los activos pasivos reales y contingentes, asi como también las garantias que hemos dados a terceros.

f. La empresa ha cumplido con las normas de seguridad social de acuerdo con el decreto 1406/99.

g. En cumplimiento del ART. 1 de la Ley 603/2000 declaramos del software utilizado tiene la licencia correspondiente y cumple por tanto con las normas de derecho de autor.

Dado en Bogotá a los 26 días del mes de Marzo de 2012

CARLOS COLLINS ESPELETA
Representante Legal
C.C 3.792.019 de Cartagena

CLAUDIA PATRICIA GONZALEZ
Contador TP-141880-T
C.C 52.497.484 de Bogotá

Bogotá D.C, Marzo 26 del 2012

INFORME DEL REVISOR FISCAL

A los Señores Accionistas de
CONSTRUCTORA CARLOS COLLINS S.A.

He examinado el Balance General de ***CONSTRUCTORA CARLOS COLLINS S.A.****, y los correspondientes estados de resultados, de Flujos de Efectivos por el año terminado en 31 de Diciembre del* ***2011.***
Los Estados Financieros correspondiente al año ***2011*** *se encuentran certificados por el Representante Legal y por el Contador Público, bajo cuya responsabilidad se prepararon. De acuerdo con las leyes colombianas la certificación otorgada, garantiza que las afirmaciones implícitas y explícitas contenidas en ellos han sido verificadas previamente por la administración, la cual es a su vez responsable de la preparación y elaboración de dichos Estados Financieros.*

Obtuve la información y las evidencias competentes para cumplir con el cometido de mis funciones como Revisor Fiscal, por lo que puedo afirmar que no tuve limitaciones en el alcance de mi labor. Con las cuales emito una opinión.

El examen se practicó dé acuerdo con la técnica de interventoría de cuentas que incluye las normas de auditoría generalmente aceptadas y por consiguiente practique las pruebas que consideré necesarias en las circunstancias sobre los libros y registros de contabilidad, las operaciones realizadas y los procesos que le dieron origen, así como la gestión administrativa, para lo cual utilicé todos los demás procedimientos de revisión que consideré adecuados en su oportunidad.

De acuerdo con lo expuesto:

1. *En mi opinión los Estados Financieros arriba mencionado, que acompañan este informe, han sido tomados fielmente de los libros, presentan en forma confiable la Situación Financiera de la empresa, el resultado de sus operaciones, de los cambios en su situación financiera; de los cambios en su patrimonio y de sus flujos de efectivo por los años examinados.*

2. *Igualmente conceptúo, que la Sociedad lleva su contabilidad de acuerdo con la normatividad legal vigente, conforme con la técnica contable; y, que las operaciones que se registran en sus libros se encuentran ajustadas a los Estatutos y a las decisiones de la Junta General de Socios.*

3. *Así mismo es mi concepto, que el informe de gestión que se acompaña, el cual, ha sido presentado por la gerencia de la sociedad, concuerda íntegramente con los Estados Financieros puestos a la consideración de la Junta General de Socios, ya que el mismo refleja el desempeño de la administración y el resultado producido por las decisiones adoptadas conforme a las políticas y objetivos trazados por la dirección de la compañía.*

4. *De igual manera es mi opinión que la información contenida en las declaraciones de autoliquidación de aportes al Sistema de Seguridad Social Integral del año 2011, y, en particular, la relativa a los afiliados y la correspondiente a sus ingresos base de cotización, ha sido tomada de los registros y soportes contables. La Compañía al cierre de diciembre 31 del 2011 se encuentra al día por concepto de aportes al sistema de Seguridad Social, es importante anotar que de acuerdo a la nueva normatividad tributaria, la sociedad deberá estar al día por estos conceptos con la presentación de la Declaración De renta.*

5. *Informo además, que con base en procedimientos suplementarios que he llevado a cabo, los actos de los administradores se realizaron durante el ejercicio de acuerdo con los Estatutos y las disposiciones emanadas de la Junta General de Socios; que la correspondencia, los comprobantes que sustentan las cuentas, los libros de Actas y de Registros de Socios, han sido llevados y se conservan debidamente.*

Atentamente,

RICARDO MANGA MORALES
Revisor Fiscal
Tarjeta Profesional No. 38768-T

C7

CONSTRUCTORA CARLOS COLLINS S.A.
NIT: 900.031.253-4
BALANCE GENERAL
DICIEMBRE 31 DE 2011

ACTIVOS

CORRIENTE			**62.085.470.462,11**
CAJA		8.000.000,00	
BANCOS	ANEXO 01	604.993.749,23	
INVERSIONES	ANEXO 02	24.326.476.356,00	
CLIENTES	ANEXO 03	11.325.336.141,00	
INGRESOS POR COBRAR	ANEXO 04	2.314.675.073,64	
ALMACEN		65.435.057,54	
ANTICIPO IMPUESTOS		711.280.663,52	
ANTICIPOS Y AVANCES	ANEXO 05	10.929.105.036,20	
PRESTAMO EMPLEADOS	ANEXO 06	34.508.290,00	
DEUDORES	ANEXO 09	12.515.312,00	
PARA ADQUISICION DE ACCIONES	ANEXO 07	1.210.430.688,00	
DEPOSITOS EN GARANTIA		3.856.498,00	
CTAS POR COBRAR CIAS VINCULADAS	ANEXO 08	10.538.857.596,98	
PROPIEDAD PLANTA Y EQUIPOS			**25.791.562.188,67**
TERRENOS		376.301.970,28	
EDIFICIOS		1.545.612.909,80	
MAQUINARIA Y EQUIPOS		35.155.309.529,06	
MUEBLES Y ENSERES		225.090.803,70	
EQUIPOS DE COMPUTACION		180.245.598,84	
LABORATORIOS		67.798.334,43	
FLOTAS Y EQUIPOS DE TRANSPORTE		8.124.892.240,47	
DEPRECIACION ACUMULADA		-19.683.689.198,01	
OTROS ACTIVOS			**32.536.731.933,00**
VALORIZACION		31.557.335.326,00	
COSTOS DIFERIDOS		979.396.607,00	
TOTAL ACTIVOS			**120.413.764.683,68**

BALANCE GENERAL
DICIEMBRE 31 DE 2011

PASIVOS

PASIVOS CORRIENTE			**22.123.737.437,47**
OBLIGACIONES FINANCIERAS	ANEXO 10	14.094.716.872,34	
PROVEEDORES	ANEXO11	4.025.761.101,00	
CUENTAS POR PAGAR A cias VINCULADAS		1.207.443.535,00	
CUENTAS POR PAGAR CONTRATISTAS	ANEXO 12	389.075.053,00	
CUENTAS POR PAGAR	ANEXO 13	132.035.497,00	
ACREEDORES OFICIALES		1.850.160.679,13	
RET.Y APORTES NOMINA		102.801.540,00	
OBLIGACIONES LABORALES		321.743.160,00	
OTROS PASIVOS	ANEXO 14	-	**36.694.925.351,00**
TOTAL PASIVOS			**58.818.662.788,47**
PATRIMONIO			**61.595.101.795,21**
CAPITAL AUTORIZADO			
CAPITAL SUSCRITO		10.000.000.000,00	
UTILIDAD PRESENTE EJERCICIO		1.038.610.933,75	
UTILIDAD ACUMULADA		(17.218.936.826,64)	
VALORIZACION EQUIPOS		31.557.335.326,00	
REVALORIZACION PATRIMONIO		154.907.972,41	
RESERVA LEGAL		1.625.310.736,41	
TOTAL PASIVO Y PATRIMONIO			**120.413.764.583,68**

CARLOS COLLINS ESPELETA
Representante Legal
C.C. 3.792.019 De Cartagena

RICARDO MANGA
Revisor Fiscal
TP-38768-T

CLAUDIA P.GONZALEZ
Contador Público
TP. 141880-T

ESTADO DE PERDIDA Y GANANCIA
DICIEMBRE 31 DE 2011

INGRESOS		
OPERACIONALES		**46.687.279.453,00**
OBRAS DE INGENIERIA	46.687.279.453,00	
TRANSPORTE	-	
TOTAL INGRESOS OPERACIONALES		**46.687.279.453,00**
COSTOS OPERATIVOS		**27.898.117.087,02**
OBRAS	21.394.797.802,00	
EQUIPOS	6.503.319.285,02	
GASTOS		
PERSONALES		4.348.968.269,50
OPERATIVOS		9.900.236.001,78
TOTAL GASTOS		**14.249.204.271,28**
UTILIDAD OPERACIONAL		**4.539.958.094,70**
MAS OTROS INGRESOS		**1.754.729.019,09**
INTERESES BANCARIOS	42 634 292,64	
ARRIENDOS	35.000.000,00	
REINTEGRO COSTOS	96 236 703,95	
PARTICIPACION CONCESIONES	1.572.863.670,00	
INGRESOS PERIODOS ANTERIORES	7.994 352,50	
MENOS OTROS EGRESOS		**4.744.522.463,96**
GASTOS FINANCIEROS	750.634.081,21	
PERDIDA EN CONCESIONES	3.982.680.457,75	
GASTOS PERIODOS ANTERIORES	400.915,00	
SANCIONES TRIBUTARIAS	10.807.000,00	
AJUSTES POR INFLACION		
UTILIDAD DEL EJERCICIO		**1.550.164.659,83**
MENOS provision impuesto de renta		**- 511.553.726,08**
UTILIDAD NETA		**1.038.610.933,75**

CARLOS COLLINS ESPELETA
Representante Legal
C.C. 3.792.019 De Cartagena

RICARDO MANGA
Revisor Fiscal
TP-38768-T

CLAUDIA P.GONZALEZ
Contador Público
TP. 141880-T

CONSTRUCTORA CARLOS COLLINS S.A.
NIT. 900.031.253-4
BALANCE COMPARATIVO
DICIEMBRE 2011-2010

	2011	2010
ACTIVOS		
CORRIENTE		
		0,00
Caja	6.000.000,00	6.000.000,00
Bancos	598.993.749,23	1.074.813.647,65
Fondos Rotatorios	6.000.000,00	6.000.000,00
Total Disponible	612.993.749,23	1.086.813.647,65
DEUDORES		
INVERSIONES	24.326.476.356,00	23.206.476.356,00
Clientes (Anexo 3)	11.325.336.141,00	4.561.609.476,13
Ingresos por cobrar	2.314.675.073,64	1.568.062.315,00
Almacen	65.435.057,54	970.203.663,54
Cuentas por cobras a accionistas	0,00	339.018.397,00
Anticipo Impuesto	711.280.663,52	239.798.263,00
Empleados	34.508.290,00	56.348.712,00
Anticipos y Avances	10.929.105.036,20	402.754.291,25
deudores varios	12.515.312,00	312.201,00
Depositos en garantia	3.856.498,00	1.500.000,00
Cuentas por cobras cias vinculadas	10.538.857.596,98	614.164.578,98
Depositos para adquisicion de acciones	1.210.430.688,00	1.210.430.688,00
	61.472.476.712,88	33.170.678.941,90
TOTAL ACTIVOS CORRIENTE	62.085.470.462,11	34.257.492.589,55
PROPIEDAD, PLANTA Y EQUIPO		
Terrenos	376.301.970,28	376.301.970,28
Edificios	1.545.612.909,80	1.418.073.909,80
Maquinarias y Equipos	35.155.309.529,06	34.124.898.299,06
Equipos de Oficina	225.090.803,70	214.604.785,70
Equipos de Compul. y Comun.	180.245.598,84	172.625.596,84
Equipos de Transporte	8.124.892.240,47	8.074.976.240,47
Laboratorio	67.798.334,43	63.269.114,43
Subtotal Prop.Planta y Equipo	45.675.251.386,58	44.444.949.916,58
Depreciación Acumulada	19.883.689.198,01	14.764.934.292,01
TOTAL PROPIEDAD, P Y E.	**25.791.562.188,57**	**29.680.015.624,57**
Costos diferidos	979.396.607,00	9.434.607,00
VALORIZACIONES	31.557.335.326,00	10.710.000.000,00
TOTAL ACTIVO	**120.413.764.583,68**	**74.656.942.821,12**

CONSTRUCTORA CARLOS COLLINS S.A.

NIT. 900.031.253-4

BALANCE COMPARATIVO

DICIEMBRE 2011-2010

	2011	2010
PASIVOS		
CORRIENTE		
Obligaciones Financieras	14.094.716.872,34	971.026.395,00
Proveedores Nacionales(Anexo 5)	4.025.761.101,00	1.551.012.512,00
Cuentas por pagar cias Vinculadas	1.207.443.535,00	2.312.912.501,00
Cuentas por pagar Contratistas	389.075.053,00	247.094.480,00
Acreedores oficales	1.850.160.679,13	617.344.079,05
Cuentas por pagar	132.035.497,00	126.800.407,00
Retencion y aporte de nomina	102.801.540,00	118.581.529,00
Obligaciones Laborales	321.743.160,00	271.918.576,00
TOTAL PASIVO CORRIENTE	22.123.737.437,47	6.216.690.479,05
A LARGO PLAZO		
Otros pasivos	36.694.925.351,00	28.730.963.809,61
TOTAL PASIVO A LARGO PLAZO	36.694.925.351,00	28.730.963.809,61
TOTAL PASIVO	**58.818.662.788,47**	**34.947.654.288,66**
PATRIMONIO		
Capital Autorizado y Suscrito	10.000.000.000,00	10.000.000.000,00
Capital por suscribir	0,00	0,00
Reserva Legal	1.625.310.736,41	1.625.310.736,41
Revalorización patrimonial	154.907.972,41	154.907.972,41
Resultados Presente Ejercicio	1.038.610.933,75	4.636.273.186,20
Resultados Ejercicios Anteriores	17.218.936.826,64	12.582.796.637,44
Valorizacion Equipos	31.557.335.326,00	10.710.000.000,00
TOTAL PATRIMONIO	61.595.101.795,21	39.709.288.532,46
TOTAL PASIVO Y PATRIMONIO	**120.413.764.583,68**	**74.656.942.821,12**

CARLOS COLLINS ESPELETA
Representante Legal
C.C. 3.792.019 De Cartagena

RICARDO MANGA
Revisor Fiscal
TP-38768-T

CLAUDIA P. GONZALEZ
Contador Público
TP. 141880-T

CONSTRUCTORA CARLOS COLLINS S.A.
NIT. 900.031.253-4
ESTADO DE RESULTADOCOMPARATIVO
DICIEMBRE 2011-2010

	2011	2010
INGRESOS		
OPERACIONALES		
Contratos de Obra Civil	46.667.279.453,00	39.634.273.970,00
Transporte	0,00	69.320.820,00
Total Ingresos Operacionales	46.667.279.453,00	39.703.594.790,00
COSTOS DE OPERACIÓN		
Contratos de Obra Civil	27.898.117.087,02	21.454.692.142,58
UTILIDAD BRUTA	18.769.162.365,98	18.248.902.647,42
GASTOS DE OPERACIÓN		
De Personal	4.348.968.269,50	3.465.937.017,00
De Operación	9.900.236.001,78	9.983.043.690,19
TOTAL GASTOS OPERACIONAL	14.249.204.271,28	13.448.980.707,19
UTILIDAD OPERACIONAL	4.539.958.094,70	4.799.921.940,23
INGRESOS NO OPERACIONALES		
Otros ingresos	1.754.729.019,09	1.713.832.500,65
Utilidad por ajustes a la inflacion	0,00	0,00
Total Ingresos No Operacionales	1.754.729.019,09	1.713.832.500,65
GASTOS NO OPERACIONALES		
Financieros	4.744.522.453,96	979.107.254,68
Total gastos no Operacionales	4.744.522.453,96	979.107.254,68
UTILIDAD Y/O PERDIDA NO OP.	-2.989.793.434,67	734.725.245,97
UTILIDAD ANTES DE IMPUESTOS	1.550.164.659,63	5.534.647.186,20
Provision De Impuesto De Renta	-	898.374.000,00
Reserva Legal 10%		
UTILIDAD DEL EJERCICIO	**1.550.164.659,63**	**4.636.273.186,20**

CARLOS COLLINS ESPELETA
Representante Legal
C.C. 3.792.019 De Cartagena

RICARDO MANGA
Revisor Fiscal
TP-38788-T

CLAUDIA P.GONZALEZ
Contador Público
TP. 141880-T

CONSTRUCTORA CARLOS COLLINS S.A
NIT 900.031.253-4

NOTAS A LOS ESTADOS FINANCIEROS
AÑO TERMINADO EN DICIEMBRE 31 DE 2011

NOTA 1. ENTE CONTABLE

La sociedad CONSTRUCTORA CARLOS COLLINS S.A., fue constituida mediante escritura pública Nº 0001178, de Junio30 de 2005, otorgada por la notaria cuarenta y uno del circulo de Bogotá, con domicilio social en la ciudad de Bogotá D. C.

NOTA 2. PRINCIPALES POLITICAS Y PRÁCTICAS CONTABLES

A. OBJETO SOCIAL

El objeto principal de la sociedad es la contratación y realización de estudios, proyectos y obras comprendidos dentro del ámbito de la ingeniería, especialmente la civil y de minas.

B. POLITICA DE CONTABILIDAD BASICA

Las políticas de contabilidad y preparación de los estados financieros de la empresa están acordes con las normas contables establecidas por La Superintendencia de Sociedades de Colombia y, en lo no previsto en ellas, con las normas de contabilidad generalmente aceptadas en Colombia,

Los estados financieros que se adjuntan son el resultado de combinar los activos, pasivos, patrimonio, ingresos, costos y gastos del ejercicio contable del 2009 y 2010

El objetivo de los estados financieros es proveer información acerca de la posición financiera, operación y cambios en la misma de una empresa, que es útil para una gran variedad de usuarios en la toma de decisiones de indole económica.

NOTA 3. CAJA Y BANCOS

El saldo de la cuenta de caja corresponde a los fondos de caja menor autorizados para gastos de los Ingenieros cada frente de obra.

RUBRO	DICIEMBRE 31/11	DICIEMBRE 31/10
CAJA GENERAL		
CAJA MENOR	8.000.000.00	6.000.000.00

El saldo de la cuenta de bancos corresponde a las cuentas corrientes activas a la fecha de corte, las cuales están debidamente conciliadas a Diciembre 31 del 2011

CONSTRUCTORA CARLOS COLLINS S.A
NIT 900.031.253-4

RUBRO	DICIEMBRE 31/11	DICIEMBRE 31/10
BANCOS	598 993 749.23	1.074 813 647.65

Igualmente existen al corte del ejercicio contable de depósitos rotativos a 31 del Diciembre del 2011.

RUBRO	DICIEMBRE 31/11	DICIEMBRE 31/10
BANCOS	6.000.000 .00	6 000 000 00

NOTA 4. DEUDORES

La cuenta deudores comprende las cuentas por cobrar a clientes, anticipos y avances a clientes y contratistas, anticipos de impuestos, cuentas por cobrar empleados Depósitos para adquisición de acciones y deudores varios.

RUBRO	DICIEMBRE 31/11	DICIEMBRE 31/10
CLIENTES	11.325.336.141,00	4.561.476,13
INVERSIONES	24.326.476.356,00	23.206.476.356,00
INGRESOS POR COBRAR	2.314.675.073,64	1.568.062.315,00
DEUDORES VARIOS	12.515.312,00	312.201,00
CUENTAS X COBRAR SOCIOS	-	339.018.397,00
COMPAÑIAS VINCULADAS	10.538.857.596,98	614.164.578,98
PRESTAMOS EMPLEADOS	34.508.290,00	56.348.712,00
ANTICIPOS Y AVANCES	10.929.105.036,20	402.754.291,25
ANTICIPO IMPUESTOS	711.280.663,52	239.798.263,00
ALMACEN	65.435.057,54	970.203.663,54
DEPOSITOS EN GARANTIA	3.856.498,00	1.500.000,00
DEPOSITO ADQUISION ACCIONES	1.210.430.688,00	1.210 430.688,00
TOTAL	61.472.476.712,88	28.613.630.941,90

NOTA 5. PROPIEDADES, PLANTA Y EQUIPOS

Registra los activos tangibles adquiridos, constituidos o en proceso de importación, construcción o montaje que se usan en forma permanente en el desarrollo del giro ordinario de los negocios y cuya vida excede de (1) año. Se contabilizan al costo ajustado el cual incluye los costos y gastos directos e indirectos causados hasta el momento en que el activo se encuentre en proceso de utilización. Las adiciones, mejoras y reparaciones extraordinarias que aumentan significativamente la vida útil de los activos, se registran como mayor valor y los desembolsos por mantenimiento y

reparaciones que se realizan para la conservación de estos activos se cargan a gastos a medida que se causan.

La depreciación se registra utilizando el método de línea recta y de acuerdo con el número de años de vida útil estimado de los activos. Las tasas anuales de depreciación para cada rubro de activos son:

Edificios	5%
Equipo de oficina	10%
Equipo de computación	20%
Vehículos Administración	20%
Maquinaria y equipo de Transporte	10%

RUBRO	DICIEMBRE 31/1	DICIEMBRE 31/10
TERRENOS	376.301 970,28	376.301.970,28
EDIFICIOS	1.545.612.909,80	1.418.073.909,80
MAQUINARIA Y EQUIPO	35.155.309.529,06	34.124.898.299,06
EQUIPO DE OFICINA	225.090 803,70	214 804 785,70
EQUIPO DE COMPUTO	180 245 598,84	172 625 596,84
FLOTA Y EQUIPO DE TRANSPORTE	8 124 892 240,47	8.074.976 240,47
EQUIPOS DE LABORATORIO	67 798 334,43	63.269.114,43
DEPRECIACION ACUMULADA	- 19.883.689.198,01	- 14.764.934.292,01
TOTAL	25.791.562.188,57	29.680 015.624,57

NOTA 5A. VALORIZACIONES

RUBRO	DICIEMBRE 31/11	DICIEMBRE 31/10
TERRENOS	12.937.285.023,00	376.000 000,00
EDIFICACIONES	1 980 521 000,00	430 000 000,00
MAQUINARIA Y EQUIPOS	11 622 246 137,30	7 442 000 000,00
FLOTA Y EQUIPOS DE TRANSPORTE	5 017.283 165,70	2 462 000 000,00
TOTAL	31 557 335 326,00	10 710 000 000,00

ANEXO 8

CCC Constructora Carlos Collins S.A.

NIT. 900.031.253-4

BOGOTA, MAYO 15 DE 2014

CON-1870-14

Señores:
SUPEINTENDENCIA DE SOCIEDADES
Ciudad

RADICADO: 2014-01-214769
REF: EE.FF 900.031.253-4

Adjunto a la presente estamos remitiendo Documentación faltante de acuerdo al radicado de la referencia así:

- Certificación Estados Financieros (folio 000001)
- Informe de Gestión por el año 2013 (Folio 000002)

Agradezco la atención prestada

Cordialmente,

PATRICIA GONZALEZ
Contadora

SUPERSOCIEDADES - BOGOTA
Radicación: 2014-01-245098
POR FAVOR RESPONDA A ESTE NUMERO
NIT 900031253 Exp 57153
Soc CONSTRUCTORA CARLOS COLLINS S
Recibe 541-ARCHIVO
Trm 3002-DOCUMENTOS ADICIONALES EST
Folios 3 Anexos NO ENTRADA
Fecha. 2014/05/15 Hora 11 19 49

C C archivo
Elaboró cpg
Reviso mm
Autorizo ccc

Carrera 49 A No 91 -48
TEL 6223986 - 6223987

ICONTEC CERTIFICADO ISO 9001
IQNet

74

BOGOTA D.C. Marzo 31 de 2014

Señores
SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES
Ciudad

ASUNTO: ESTADOS FINANCIEROS AÑO 2013

Los suscritos Representante Legal y Contador Público de la sociedad **CONSTRUCTORA CARLOS COLLINS S.A.** nos permitimos declarar que para los estados financieros a 31 de diciembre de 2013, allegado a esta entidad, se han verificado previamente las afirmaciones contenidas en ello, conforme al reglamento y que los mismos se han tomado fielmente de los libros (art. 37 Ley 222 de 1995).

Atentamente,

CONSTRUCTORA CARLOS COLLINS S.A
NIT 900.031.253-4

REPRESENTANTE LEGAL
CARLOS COLLINS ESPELETA
C.C. 3.792.019

CONTADOR PUBLICO
CLAUDIA PATRICIA GONZALEZ
TP-141880-T

DICTAMINADO POR

REVISOR FISCAL
RICARDO MANGA MORALES
T.P 38768-T

000001

CCC Constructora Carlos Collins S.A.

NIT. 900.031.253-4

INFORME DE GESTION

Señores Socios

Presentamos en la fecha a la honorable Asamblea, el informe anual sobre la actividad que desarrolló nuestra empresa durante el Año 2.013, cuyos resultados y cifras se muestran en el Balance general y Estado de Pérdidas y Ganancias al cierre de Diciembre 31 del 2.013.

Al evaluar los resultados del año 2013 me declaro satisfecho por los logros obtenidos, ya que los ingresos operativos reflejan un incremento al corte de Diciembre 31 de 2013 con relación al año 2012, en un 97%. Los activos fijos de la empresa se incrementaron en un 1.6% producto de la actividad económica de la empresa.

En este contexto la compañía tiene un papel importante por desempeñar en su propio mercado, ya que su amplia cobertura esta llamada a participar en los contratos de mantenimiento de la red vial nacional y municipal.

Con relación a la Concesión Bogotá Girardot las cuentas por cobrar que se entregaron como cartera subordinada en la fiducia del patrimonio autónomo, han dado sus frutos ya que en el momento se están ejecutando trabajos en el sector Chusaca- Subía.

La empresa ha cumplido con las normas de seguridad social de acuerdo con el Decreto 1406/99 referente al periodo 2013 y con relación a los periodos anteriores.

En cumplimiento del artículo 1 de la Ley 603/2000, declaramos que el software utilizado tiene la licencia correspondiente y cumplen por tanto con las normas de derechos de autor.

En cuanto a la gestión administrativa se ha venido trabajando para optimizar el recurso humano, la renovación del certificado con N° de Registro 3485-1 de CALIDAD de la ISO 9001 donde se mantiene el alcance anterior y se mantiene la certificación de la producción e instalación de agregados pétreos, mezcla asfáltica concreto hidráulico y grandes consumidores de combustible y la ampliación a la construcción y mantenimiento de túneles de ICONTEC.

CARLOS COLLINS ESPELETA
Gerente

000002

ANEXO 9

CONSTRUCTORA CARLOS COLLINS S.A.
NIT: 900.031.253-4
BALANCE GENERAL
A DICIEMBRE 31 DE 2014

ACTIVOS

CORRIENTE			**77.970.826.348,31**
CAJA		-	
BANCOS	ANEXO 01	16.393.827,81	
INVERSIONES	ANEXO 02	6.533.301.600,31	
CLIENTES	ANEXO 03	4.223.979.475,00	
INGRESOS POR COBRAR		-	
ANTICIPO IMPUESTOS		1.185.001.304,79	
ANTICIPOS Y AVANCES	ANEXO 04	6.877.764.607,55	
PRESTAMO EMPLEADOS	ANEXO 05	50.802.576,00	
DEUDORES	ANEXO 06	8.586.960,00	
PROMESA DE COMPRA VENTA		467.539.000,00	
PARA ADQUISICION DE ACCIONES	ANEXO 06	2.793.430.688,00	
DEPOSITOS EN GARANTIA		25.251.468.273,63	
CTAS POR COBRAR CIAS VINCULADAS	ANEXO 07	20.441.178.782,22	
INVENTARIO EN CURSO		10.121.379.253,00	
PROPIEDAD PLANTA Y EQUIPOS			**12.709.045.133,80**
TERRENOS		376.301.970,28	
EDIFICIOS		878.226.000,00	
MAQUINARIA Y EQUIPOS		34.041.923.872,68	
MUEBLES Y ENSERES		242.446.053,70	
EQUIPOS DE COMPUTACION		259.954.464,84	
LABORATORIOS		76.118.374,43	
FLOTAS Y EQUIPOS DE TRANSPORTE		11.594.668.184,85	
PROPIEDAD PLANTA Y EQUIPO		47.469.638.920,78	
DEPRECIACION ACUMULADA		(34.760.593.786,98)	
OTROS ACTIVOS			**34.516.949.469,00**
VALORIZACION		34.101.251.469,00	
COSTOS DIFERIDOS		415.698.000,00	
TOTAL ACTIVOS			**125.196.820.951,11**

CARLOS COLLINS ESPELETA
Representante Legal
C.C. 3.792.019 De Cartagena

RICARDO MANGA
Revisor Fiscal
TP-38768-T

CLAUDIA P.GONZALEZ
Contador Público
TP. 141880-T

CONSTRUCTORA CARLOS COLLINS S.A.
NIT: 900.031.253-4
BALANCE GENERAL
A DICIEMBRE 31 DE 2014

PASIVOS			
PASIVOS CORRIENTE			**59.971.288.626,69**
OBLIGACIONES FINANCIERAS	ANEXO 09	11.077.451.063,06	
SOBREGIROS BANCARIOS		-	
PROVEEDORES	ANEXO 10	12.068.707.463,20	
CUENTAS POR PAGAR A cias VINCULADAS	ANEZO 11	11.834.369.910,00	
CUENTAS POR PAGAR A SOCIOS	ANEXO 12	16.066.768.029,48	
DIVIDENDOS POR PAGAR	ANEXO 13	4.408.154.360,00	
CUENTAS POR PAGAR CONTRATISTAS	ANEXO 15	299.719.661,00	
CUENTAS POR PAGAR	ANENXO 16	17.486.499,00	
ACREEDORES OFICIALES	ANEXO 14	3.323.242.651,95	
RET.Y APORTES NOMINA	ANEXO 17	120.232.718,00	
OBLIGACIONES LABORALES	ANEXO 18	755.156.271,00	
PASIVOS ESTIMADOS Y PROVISIONES		-	
OTROS PASIVOS	ANEXO 19		**3.735.153.138,00**
TOTAL PASIVOS			**63.706.441.764,69**
PATRIMONIO			**61.490.379.186,42**
CAPITAL AUTORIZADO			
CAPITAL SUSCRITO		10.000.000.000,00	
UTILIDAD PRESENTE EJERCICIO		(19.295.541,63)	
UTILIDAD ACUMULADA		13.816.602.551,62	
VALORIZACION EQUIPOS		34.101.251.469,00	
REVALORIZACION PATRIMONIO		154.907.972,41	
RESERVA LEGAL		3.436.712.735,02	
TOTAL PASIVO Y PATRIMONIO			**125.196.820.951,11**
CUENTAS DE ORDEN DEUDORAS		64.917.470.055,00	
CUENTAS DEUDORAS DE CONTROL X CONTRA			64.917.470.055,00

CARLOS COLLINS ESPELETA
Representante Legal
C.C. 3.792.019 De Cartagena

RICARDO MANGA
Revisor Fiscal
TP-38768-T

CLAUDIA P.GONZALEZ
Contador Público
TP. 141880-T

CONSTRUCTORA CARLOS COLLINS S.A.
NIT: 900.031.253-4
ESTADO DE RESULTADOS
A DICIEMBRE 31 DE 2014

INGRESOS OPERACIONALES			
OPERACIONALES			
OBRAS DE INGENIERIA		20.364.117.367,74	
TRANSPORTE		472.420.027,00	
PARTICIPACION EN SOCIEDADES		17.149.517.413,54	
TOTAL INGRESOS OPERACIONALES	ANEXO 20		**37.986.054.808,28**
COSTOS OPERATIVOS	ANEXO 21		**28.782.714.239,00**
OBRAS		24.494.582.937,00	
EQUIPOS		4.288.131.302,00	
GASTOS			
PERSONALES	ANEXO 22	3.564.764.339,35	
OPERATIVOS	ANEXO 23	3.565.570.039,88	
DEPRECIACION	ANEXO 23	4.792.671.582,64	
DIVERSOS	ANEXO 23	2.156.639.376,35	
TOTAL GASTOS			**14.079.645.338,22**
UTILIDAD OPERACIONAL			**(4.876.304.768,94)**
MAS OTROS INGRESOS			**7.802.188.228,24**
INTERESES		6.002.374.031,63	
DESCUENTOS COMERCIALES		9.389.908,00	
ARRENDAMIENTOS		34.000.000,00	
VENTA DE PROPIEDAD PLANTA Y EQUIPO		513.774.259,20	
REINTEGRO COSTOS		1.242.650.029,41	
MENOS OTROS EGRESOS			**2.945.179.000,93**
GASTOS FINANCIEROS		1.361.833.396,49	
GASTOS DIVERSOS		588.663.762,50	
PERDIDAS EN CONCESIONES		40.380.583,00	
GASTOS PERIODOS ANTERIORES		258.862.677,00	
IMPUESTO DE RENTA		511.352.074,93	
OTROS		184.086.507,01	
UTILIDAD DEL EJERCICIO			**(19.295.541,63)**
Menos Provision Impuesto Renta			-
Menos Provision Impuesto Cree			-
UTILIDAD DEL EJERCICIO			**(19.295.541,63)**

CARLOS COLLINS ESPELETA
Representante Legal
C.C. 3.792.019 De Cartagena

RICARDO MANGA
Revisor Fiscal
TP-38768-T

CLAUDIA P.GONZALEZ
Contador Público
TP. 141880-T

CONSTRUCTORA CARLOS COLLINS S.A.
NIT. 900.031.253-4
BALANCE COMPARATIVO
DICIEMBRE 2014 - 2013

	2014	2013
ACTIVOS		
CORRIENTE		
Caja	-	5.000.000,00
Bancos	6.626.827,41	49.738.821,50
Fondos Rotatorios	9.767.000,40	9.767.000,40
Total Disponible	16.393.827,81	64.505.821,90
DEUDORES		
Inversiones	6.533.301.600,31	29.402.738.244,00
Clientes (Anexo 3)	4.223.979.475,00	8.397.297.472,00
Ingresos por cobrar	-	583.977.432,62
Almacen	10.121.379.253,00	-
Anticipo Impuesto	1.185.001.304,79	1.815.315.845,84
Empleados	50.802.576,00	58.418.926,00
Anticipos y Avances	6.877.764.607,55	6.235.077.391,55
deudores varios	8.586.960,00	977.200,00
Promesa de Compra Venta	467.539.000,00	
Depositos en garantia	25.251.468.273,63	5.194.091.854,00
Cuentas por cobras cias vinculadas	20.441.178.782,22	19.250.918.103,75
Depositos para adquisicion de acciones	2.793.430.688,00	2.793.430.688,00
	77.954.432.520,50	73.732.243.157,76
TOTAL ACTIVOS CORRIENTE	**77.970.826.348,31**	**73.796.748.979,66**
PROPIEDAD, PLANTA Y EQUIPO		
Terrenos	376.301.970,28	376.301.970,28
Edificios	878.226.000,00	1.545.612.909,80
Maquinarias y Equipos	34.041.923.872,68	36.262.659.423,06
Equipos de Oficina	242.446.053,70	238.896.953,70
Equipos de Comput. y Comun.	259.954.464,84	254.307.464,84
Equipos de Transporte	11.594.868.184,85	9.274.752.791,47
Laboratorio	76.118.374,43	76.118.374,43
Subtotal Prop.Planta y Equipo	47.469.638.920,78	48.028.649.887,58
Depreciación Acumulada	(34.760.593.786,98)	(30.054.826.373,34)
TOTAL PROPIEDAD, P Y E.	**12.709.045.133,80**	**17.973.823.514,24**
Costos diferidos	415.698.000,00	415.698.000,00
Valorizaciones	34.101.251.469,00	32.508.026.469,00
TOTAL ACTIVO	**125.196.820.951,11**	**124.694.296.962,90**

CARLOS COLLINS ESPELETA
Representante Legal
C.C. 3.792.019 De Cartagena

RICARDO MANGA
Revisor Fiscal
TP-38768-T

CLAUDIA P.GONZALEZ
Contador Público
TP. 141880-T

CONSTRUCTORA CARLOS COLLINS S.A.
NIT. 900.031.253-4
BALANCE COMPARATIVO
DICIEMBRE 2014 - 2013

	2014	2013
PASIVOS		
CORRIENTE		
Obligaciones Financieras	11.077.451.063,06	9.433.721.077,30
Sobregiros Bancarios	-	835.628.662,54
Proveedores Nacionales(Anexo 5)	12.068.707.463,20	11.669.809.454,00
Cuentas por pagar cias Vinculadas	11.834.369.910,00	5.391.035.598,00
Cuentas por pagar a Socios	16.066.768.029,48	1.397.158.132,00
Dividendos por Pagar	4.408.154.360,00	
Cuentas por pagar Contratistas	299.719.661,00	531.948.720,00
Acreedores oficales	3.323.242.651,95	2.591.384.675,01
Cuentas por pagar	17.486.499,00	60.094.770,00
Retencion y aporte de nomina	120.232.718,00	123.516.677,00
Obligaciones Laborales	755.156.271,00	934.124.157,00
TOTAL PASIVO CORRIENTE	**59.971.288.626,69**	**32.968.421.922,85**
A LARGO PLAZO		
Otros pasivos	3.735.153.138,00	27.401.270.952,00
TOTAL PASIVO A LARGO PLAZO	3.735.153.138,00	27.401.270.952,00
TOTAL PASIVO	**63.706.441.764,69**	**60.369.692.874,85**
PATRIMONIO		
Capital Autorizado y Suscrito	10.000.000.000,00	10.000.000.000,00
Capital por suscribir	-	-
Reserva Legal	3.436.712.735,02	1.625.310.736,41
Revalorización patrimonial	154.907.972,41	154.907.972,41
Resultados Presente Ejercicio	(19.295.541,63)	1.195.872.281,96
Resultados Ejercicios Anteriores	13.816.802.551,62	18.840.486.628,27
Valorizacion Equipos	34.101.251.469,00	32.508.026.469,00
TOTAL PATRIMONIO	**61.490.379.186,42**	**64.324.604.088,05**
TOTAL PASIVO Y PATRIMONIO	**125.196.820.951,11**	**124.694.296.962,90**

CARLOS COLLINS ESPELETA
Representante Legal
C.C. 3.792.019 De Cartagena

RICARDO MANGA
Revisor Fiscal
TP-38768-T

CLAUDIA P.GONZALEZ
Contador Público
TP. 141880-T

CONSTRUCTORA CARLOS COLLINS S.A.
NIT. 900.031.253-4

ESTADO DE RESULTADOCOMPARATIVO
DICIEMBRE 2014 - 2013

	2014	2013
INGRESOS		
OPERACIONALES		
Contratos de Obra Civil	20.364.117.367,74	105.702.907.115,00
Transporte	472.420.027,00	
Participacion en Sociedades	17.149.517.413,54	
Total Ingresos Operacionales	**37.986.054.808,28**	**105.702.907.115,00**
COSTOS DE OPERACIÓN		
Contratos de Obra Civil	24.494.582.937,00	78.172.518.392,54
Equipos	4.288.131.302,00	8.069.566.681,00
Total Costos	28.782.714.239,00	86.242.085.073,54
UTILIDAD BRUTA	9.203.340.569,28	19.460.822.041,46
GASTOS DE OPERACIÓN		
De Personal	3.564.764.339,35	4.115.538.409,00
De Operación	10.514.880.998,87	10.455.981.398,84
TOTAL GASTOS OPERACIONAL	14.079.645.338,22	14.571.519.807,84
UTILIDAD OPERACIONAL	(4.876.304.768,94)	4.889.302.233,62
INGRESOS NO OPERACIONALES		
Otros ingresos	1.799.814.196,61	2.080.088.961,78
Intereses	6.002.374.031,63	29.940.722,43
Total Ingresos No Operacionales	7.802.188.228,24	2.110.029.684,21
GASTOS NO OPERACIONALES		
Financieros	1.361.833.396,49	2.330.961.861,87
Otros Egresos	1.583.345.604,44	2.856.442.356,02
Total gastos no Operacionales	2.945.179.000,93	5.187.404.217,89
UTILIDAD Y/O PERDIDA NO OP.	4.857.009.227,31	(3.077.374.533,68)
UTILIDAD ANTES DE IMPUESTOS	(19.295.541,63)	1.811.927.699,94
Provision De Impuesto De Renta	-	(452.981.924,99)
Impuesto Equidad Cree	-	(163.073.492,99)
UTILIDAD DEL EJERCICIO	**(19.295.541,63)**	**1.195.872.281,96**

CARLOS COLLINS ESPELETA
Representante Legal
C.C. 3.792.019 De Cartagena

RICARDO MANGA
Revisor Fiscal
TP-38768-T

CLAUDIA P.GONZALEZ
Contador Público
TP. 141880-T

CONSTRUCTORA CARLOS COLLINS
ESTADO DE CAMBIO EN LA SITUACION FINANCIERA
A DICIEMBRE 31 DEL 2.014

PERIODO	ACTIVOS CORRIENTE	PASIVOS CORRIENTE	K DE TRABAJO
AÑO 2014	77.970.826.348	59.971.288.627	17.999.537.721
AÑO 2013	73.796.748.980	32.968.421.923	40.828.327.057
VARIACION	4.174.077.368	27.002.866.704	-22.828.789.336

CAMBIO EN EL CAPITAL DE TRABAJO

Aumentos(Disminucion) del Activo Corriente	
Eefectivo y Equivalente	-48.111.994,00
Inversiones	-22.869.436.645,00
Cuentas por Cobrar	-4.173.317.997,00
Inventarios	0,00
ingresos por Cobrar	-583.977.433,00
Almacen	10.121.379.253,00
Anticipo Impuestos	-630.314.541,00
Anticipos y avances	642.687.216,00
Promesa de compraventa	467.539.000,00
Prestamo Empleados	-7.616.350,00
Deudores Varios	7.609.760,00
Cuentas por cobrar Compañias Vinculadas	1.190.260.678,00
Depositos en Garantia	20.057.376.420,00
Depositos Adquisicion de Acciones	
Total Aumentos(Disminucion) del Activo Corriente	4.174.077.367,00

Disminucion(Aumento) del Psivo Corriente	
Obligaciones Financieras	1.643.729.986,00
Sobregiros Bancarios	-835.628.663,00
Proveedores	398.898.009,00
Cuentas por pagar a Socios	14.669.609.897,00
Cuentas por pagar a Contratistas	-232.229.059,00
Dividendos por Pagar	4.408.154.360,00
Acreedores Oficiales	731.857.977,00
Cuentas por Pagar	-42.608.271,00
Ctas por pagar Cias Vinculadas	6.443.334.312,00
Retenciones y Aportes de Nomina	-3.283.959,00
Obligaciones Laborales	-178.967.886,00
Disminucion(Aumento) del Psivo Corriente	27.002.866.703,00

Aumento o Disminucion en el K de trabajo	-22.828.789.336,00

CARLOS COLLINS E.
Representante Legal

RICARDO MANGA M.
Revisor Fiscal
TP-38768-T

CLAUDIA P.GONZALEZ
Contador
TP- 141880-T

CONSTRUCTORA CARLOS COLLINS SA.
ESTADO DE FLUJO DE EFECTIVO
A DICIEMBRE 31 DEL 2.014

ACTIVIDADES DE OPERACIÓN		57.481.377.349,00
UTILIDAD DEL PERIODO	0,00	
EFECTIVO AÑO ANTERIOR	64.505.822,00	
DEPRECIACION DEL PERIODO	4.792.671.582,00	
INVERSIONES	22.869.436.644,00	
CLIENTES	4.173.317.997,00	
INGRESOS POR COBRAR	583.977.433,00	
ANTICIPO IMPUESTO	630.314.541,00	
PRESTAMO EMPLEADOS	7.616.350,00	
PROPIEDAD PLANTA Y EQUIPO	472.106.799,00	
OBLIGACIONES FINANCIERAS	1.643.729.986,00	
PROVEEDORES	398.898.009,00	
CUENTAS POR PAGAR CIA VINCULADAS	6.443.334.312,00	
CUENTAS POR PAGAR A SOCIOS	14.669.609.897,00	
ACREEDORES OFICIALES	731.857.977,00	
USO DE EFECTIVOS		57.464.983.521,00
ALMACEN	10.121.379.253,00	
ANTICIPO Y AVANCES	642.687.216,00	
DEUDORES VARIOS	7.609.760,00	
PROMESA COMPRAVENTA	467.539.000,00	
PROPIEDAD PLANTA Y EQUIPO		
DEPOSITOS EN GARANTIA	20.057.376.420,00	
COMPAÑIAS VINCULADAS	1.190.260.678,00	
SOBREGIROS BANCARIOS	835.628.663,00	
CTAS POR PAGAR CONTRATISTAS	232.229.059,00	
CTAS POR PAGAR	42.608.271,00	
RETENCION DE NOMINA	3.283.959,00	
OBLIGACIONES LABORALES	178.967.886,00	
OTROS PASIVOS	23.666.117.814,00	
PERDIDA EJERCICIO	19.295.542,00	
DIVIDENDOS		
TOTAL DISPONIBLE		16.393.828,00

CARLOS COLLINS E.	RICARDO MANGA MORALES	CLAUDIA PATRICIA GONZALEZ
Representante Legal	Revisor Fiscal	Contador
	TP 38768 -T	TP 141880 - T

CONSTRUCTORA CARLOS COLLINS S.A.

ESTADO DE CAMBIO EN EL PATRIMONIO
DICIEMBRE 31 DE 2014

PATRIMONIO	AÑO 2014	CAMBIO	AÑO 2013
CAPITAL AUTORIZADO Y SUSCRITO	10.000.000.000,00	0,00	10.000.000.000,00
CAPITAL POR SUSCRIBIR	0,00	0,00	0,00
RESERVA LEGAL	3.436.712.735,00	1.811.401.998,59	1.625.310.736,41
REVALORIZACION PATRIMONIO	154.907.972,41	0,00	154.907.972,41
RESULTADO PRESENTE EJERCICIO	-19.295.541,00	-1.215.167.823,00	1.195.872.282,00
RESULTADO EJERCICIO ANTERIOR	13.816.802.552,00	-5.023.684.076,00	18.840.486.628,00
VALORIZACION EQUIPOS	34.101.251.469,00	1.593.225.000,00	32.508.026.469,00
TOTAL PATRIMONIO	61.490.379.187,41	-2.834.224.900,41	64.324.604.087,82

CARLOS COLLINS ESPELETA
Representante Legal

RICARDO MANGA MORALES
Revisor Fiscal
TP-38768-T

CLAUDIA P. GONZALEZ
Contador
TP-141880-T

CONSTRUCTORA CARLOS COLLINS S.A
NIT 900.031.253-4

NOTAS A LOS ESTADOS FINANCIEROS

AÑO TERMINADO EN DICIEMBRE 31 DE 2014

NOTA 1. ENTE CONTABLE

La sociedad CONSTRUCTORA CARLOS COLLINS S.A., fue constituida mediante escritura pública Nº 0001178, de Junio 30 de 2005, otorgada por la notaria cuarenta y uno del círculo de Bogotá, con domicilio social en la ciudad de Bogotá D. C.

NOTA 2. PRINCIPALES POLITICAS Y PRÁCTICAS CONTABLES

A. OBJETO SOCIAL

El objeto principal de la sociedad es la contratación y realización de estudios, proyectos y obras comprendidos dentro del ámbito de la ingeniería, especialmente la civil y de minas.

B. POLITICA DE CONTABILIDAD BASICA

Las políticas de contabilidad y preparación de los estados financieros de la empresa están acordes con las normas contables establecidas por La Superintendencia de Sociedades de Colombia y, en lo no previsto en ellas, con las normas de contabilidad generalmente aceptadas en Colombia,

Los estados financieros que se adjuntan son el resultado de combinar los activos, pasivos, patrimonio, ingresos, costos y gastos del ejercicio contable del 2014 y 2013

El objetivo de los estados financieros es proveer información acerca de la posición financiera, operación y cambios en la misma de una empresa, que es útil para una gran variedad de usuarios en la toma de decisiones de índole económica.

NOTA 3. CAJA Y BANCOS

El saldo de la cuenta de caja corresponde a los fondos de caja menor autorizados para gastos de los Ingenieros cada frente de obra.

RUBRO	DICIEMBRE 31/14	DICIEMBRE 31/13
CAJA GENERAL		
CAJA MENOR	0.00	5.000.000.00

CONSTRUCTORA CARLOS COLLINS S.A
NIT 900.031.253-4

El saldo de la cuenta de bancos corresponde a las cuentas corrientes activas a la fecha de corte, las cuales están debidamente conciliadas a Diciembre 31 del 2014

RUBRO	DICIEMBRE 31/14	DICIEMBRE 31/13
BANCOS	6.626.827,41	49.738.821.50

Igualmente existen al corte del ejercicio contable de depósitos rotativos a Diciembre 31 de 2014.

RUBRO	DICIEMBRE 31/14	DICIEMBRE 31/13
BANCOS	9.767.000.40	9.767.000,40

NOTA 4. DEUDORES

La cuenta deudores comprende las cuentas por cobrar a clientes, anticipos y avances a clientes y contratistas, anticipos de impuestos, cuentas por cobrar empleados Depósitos para adquisición de acciones y deudores varios.

RUBRO	DICIEMBRE 31/14	DICIEMBRE 31/13
CLIENTES	4.223.979.475,00	8.397.297.472,00
INVERSIONES	6.533.301.600,31	29.402.738.244,00
INGRESOS POR COBRAR	-	583.977.432,62
DEUDORES VARIOS	8.586.960,00	977.200,00
COMPAÑIAS VINCULADAS	20.441.178.782,22	19.250.918.103,75
PRESTAMOS EMPLEADOS	50.802.576,00	58.418.926,00
ANTICIPOS Y AVANCES	6.877.764.607,55	6.235.077.391,55
ANTICIPO IMPUESTOS	1.185.001.304,79	1.815.315.845,84
ALMACEN	10.121.379.253,00	-
PROMESA DE COMPRA VENTA	467.539.000,00	
DEPOSITOS EN GARANTIA	25.251.468.273,63	5.194.091.854,00
DEPOSITO ADQUISION ACCIONES	2.793.430.688,00	2.793.430.688,00
TOTAL	**77.954.432.520,50**	**73.732.243.157,76**

CONSTRUCTORA CARLOS COLLINS S.A
NIT 900.031.253-4

NOTA 5. PROPIEDADES, PLANTA Y EQUIPOS

Registra los activos tangibles adquiridos, constituidos o en proceso de importación, construcción o montaje que se usan en forma permanente en el desarrollo del giro ordinario de los negocios y cuya vida excede de (1) año. Se contabilizan al costo ajustado el cual incluye los costos y gastos directos e indirectos causados hasta el momento en que el activo se encuentre en proceso de utilización. Las adiciones, mejoras y reparaciones extraordinarias que aumentan significativamente la vida útil de los activos, se registran como mayor valor y los desembolsos por mantenimiento y reparaciones que se realizan para la conservación de estos activos se cargan a gastos a medida que se causan.

La depreciación se registra utilizando el método de línea recta y de acuerdo con el número de años de vida útil estimado de los activos. Las tasas anuales de depreciación para cada rubro de activos son:

Edificios	5%
Equipo de oficina	10%
Equipo de computación	20%
Vehículos Administración	20%
Maquinaria y equipo de Transporte	10%

TERRENOS	376.301.970,28	376.301.970,28
EDIFICIOS	878.226.000,00	1.545.612.909,80
MAQUINARIA Y EQUIPO	34.041.923.872,68	36.262.659.423,06
EQUIPO DE OFICINA	242.446.053,70	238.896.953,70
EQUIPO DE COMPUTO	259.954.464,84	254.307.464,84
FLOTA Y EQUIPO DE TRANSPORTE	11.594.668.184,85	9.274.752.791,47
EQUIPOS DE LABORATORIO	76.118.374,43	76.118.374,43
TOTAL PROPIEDAD PLANTA Y EQUIPO	47.469.638.920,78	48.028.649.887,58
DEPRECIACION ACUMULADA	(34.760.593.786,98)	(30.054.826.373,34)
TOTAL	**12.709.045.133,80**	**17.973.823.514,24**

NOTA 5A. VALORIZACIONES

RUBRO	DICIEMBRE 31/14	DICIEMBRE 31/13
TERRENOS	14.899.495.550,00	14.899.495.550,00
EDIFICACIONES	2.562.226.616,00	969.001.616,00
MAQUINARIA Y EQUIPOS	11.622.246.137,30	11.622.246.137,30
FLOTA Y EQUIPOS DE TRANSPORTE	5.017.283.165,70	5.017.283.165,70
TOTAL	**34.101.251.469,00**	**32.508.026.469,00**

CONSTRUCTORA CARLOS COLLINS S.A
NIT 900.031.253-4

NOTA 6.OBLIGACIONES FINANCIERAS, PROVEEDORES Y CUENTAS POR PAGAR

Las Obligaciones financieras corresponden a préstamos bancarios y los proveedores constituyen las facturas causadas por compras de insumos para los contratos de obra. Las cuentas por pagar comprenden los impuestos causados y los costos y gastos por servicios.

RUBRO	DICIEMBRE 31/14	DICIEMBRE 31/13
OBLIGACIONES FINANCIERAS	11.077.451.063,06	9.433.721.077,30
SOBREGIROS BANCARIOS	-	835.628.662,54
PROVEEDORES	12.068.707.463,20	11.669.809.454,00
CUENTAS X PAGAR CIAS VINCULADAS	11.834.369.910,00	5.391.035.598,00
CUENTAS X PAGAR A SOCIOS	16.066.768.029,48	1.397.158.132,00
DIVIDENDOS POR PAGAR	4.408.154.360,00	
CUENTAS X PAGAR CONTRATISTAS	299.719.661,00	531.948.720,00
RETENCIONES DE NOMINA	120.232.718,00	123.516.677,00
CUENTAS S PAGAR	17.466.499,00	60.094.770,00
OBLIGACIONES LABORALES	755.156.271,00	934.124.157,00
ACREDEDORES OFICIALES	3.323.242.651,95	2.591.384.675,01
TOTAL	**59.971.288.626,69**	**32.968.421.922,85**

NOTA.07 PATRIMONIO

El patrimonio corresponde al capital social, las utilidades del ejercicio, las reservas y la revalorización patrimonial, que representa el efecto de los ajustes por inflación de periodos anteriores ya que en este periodo no se aplicaron. El Capital Autorizado y suscrito es de $10.000.000.000.00

RUBRO	DICIEMBRE 31/14	DICIEMBRE 31/13
CAPITAL AUTORIZADO	10.000.000.000,00	10.000.000.000,00
CAPITAL SUSCRITO	10.000.000.000,00	10.000.000.000,00
CAPITAL PAGADO	- 10.000.000.000,00	- 10.000.000.000,00
REVALORIZACION	154.907.972,41	154.907.972,41
UTILIDAD ACUMULADA	13.816.802.551,62	18.257.547.760,39
RESERVA LEGAL	3.436.712.735,02	1.625.310.736,41
UTILIDAD DEL EJERCICIO	- 19.295.541,63	1.195.872.281,96
VALORIZACION EQUIPOS	34.101.251.469,00	32.508.026.469,00
TOTAL	**61.490.379.186,42**	**63.741.665.220,17**

NOTA. 8 INGRESOS

CONSTRUCTORA CARLOS COLLINS S.A
NIT 900.031.253-4

Los ingresos operacionales de **CONSTRUCTORA CARLOS COLLINS S.A.** durante el año de 2014 se generaron en los contratos de La Concesión Bogotá Girardot, Unión Temporal Segundo Centenario.

Los ingresos no operacionales se generaron por reintegros de Costos y Gastos, Venta de Materiales de Desecho e intereses financieros.

RUBRO	DICIEMBRE 31/14	DICIEMBRE 31/13
INGRESOS OPERACIONALES	37.986.054.808,28	105.702.907.115,00
INGRESOS NO OPERACIONALES	7.802.188.228,24	2.110.029.684,21
TOTAL	**45.788.243.036,52**	**107.812.936.799,21**

NOTA 9. COSTOS Y GASTOS

Los costos de obra corresponden al 62% de los ingresos operacionales, los gastos de administración al 30%, los financieros el 8%.

RUBRO	DICIEMBRE 31/14	DICIEMBRE 31/13
COSTO DE OBRA	28.782.714.239,00	86.242.085.073,54
GASTOS NO OPERACIONALES	2.945.179.000,93	5.187.404.217,89
GASTOS OPERACIONALES	14.079.645.338,22	14.571.519.807,84

NOTA 10. UTILIDAD DEL EJERCICIO E IMPUESTO DE RENTA Y CREE

Los resultados del año contable 2014 fueron una perdida de $ -19.295.541,63 (-) la provisión de Impuesto de RENTA a pagar de (0) y (-) la provisión de Impuesto para la equidad CREE a pagar de (0) para una perdida neta de $ -19.295.541,63

CARLOS GUILLERMO COLLINS ESPELETA
Representante Legal

CLAUDIA PATRICIA GONZALEZ
Contador Público
TP N° 141880 - T

RICARDO MANGA MORALES
Revisor Fiscal
TP N° 38768-T

CONSTRUCTORA CARLOS COLLINS S.A.
NIT: 900.031.253-4
ANEXOS DE BALANCE DICIEMBRE 31 DE 2014

ANEXO No.1 BANCOS

BANCO HELMANK 50136386-5	1,34
BANCOLOMBIA BTA-GIRARDOT	7.677,78
BANCO GNB SUDAMERIS 84070531	22.378,98
CORPBANCA 038019006	0,97
ALIANZA VALORES	6.231.699,26
BANCOLOMBIA 30425474801 AHORROS	3.503,12
BAANCO BBVA AHORROS	29.297,00
BANCO GNB SUDAMERIS 90840000130 AHORROS	132.268,96
BANCO BBVA FONDO ROTATORIO	9.767.000,40
TOTAL CAJA Y BANCOS	**16.193.827,81**

ANEXO No.2 INVERSIONES

CONCESIONARIA ESTE ES MI BUS	3.823.100.000,00
GRUPO OCCEAN	10.000.000,00
CARTERA COLECTIVA ARCOIRIS	10.000.000,00
CONCESION VIAL CARTAGENA	2.690.201.600,31
	6.533.301.600,31

ANEXO No.3 CLIENTES

VERGEL Y CASTELLANOS S.A.	445.916.963,00
MNV S.A.	3.505.221.492,00
CONCESION AUTOPISTA BOGOTA GIR	272.841.020,00
TOTAL CLIENTES	**4.223.979.475,00**

ANEXO No.4 ANTICIPO CONTRATISTA

GARCIA GONZALEZ WILLIAM	92.667,00
GOMEZ CUADRADO TOMY JOSE	2.402.692,00
BELTRAN JOSE MARIA	613.436,00
GUZMAN JOSE	450.000,00
ACOSTA HECTOR JULIO	9.091.778,00
RODRIGUEZ CARDENAS RIGOBERTO	1.068.920,00
ROBAYO ROJAS WILLIAM	2.423.717,00
RAGA CHAVERRA JOSE	12.007.570,00
CAICEDO MENDEZ JAVIER	4.300.000,00
ZARAZA PEÑA JAIRO ENRIQUE	12.272.510,00
QUEJADA WALTER	278.210,00
PIANDA ROBERTO	307.842,00
PEREZ PEDRAZ TOBIAS	371.375,00
REYES CUADRADO LUIS	105.793,00
DIAZ CARLOS ALBERTO	2.359.536,00
HERNANDEZ VARGAS NELSON	4.079.105,00
MARTIN VERA JOSE GUILLERMO	1.434.620,00
LOZANO BOHORQUEZ MARIO	111.500,00
PEÑA CARRILLO ROQUE ALBERTO	2.170.905,00
CRISTIANO GARCIA JACINTO	8.000.000,00
COLLINS DIAZ ANA LUCIA (PARA VILLA ROSITA)	100.000.000,00
PELAEZ CARVAJAL LUIS ERNESTO	2.138.242,00
FORERO GUERRERO LAUREANO	6.378.196,00
MUÑOZ MOLINA JAIRO	1.073.772,00
YANCE SAYAS JAVIER	257.637,00
SANABRIA BUITRAGO JOSE	419.540,00
ESCAMILLA JOSE	327.612,00
PEREZ ROJA PEDRO	3.020.998,00
FONTECHA GARCIA ANCIZA	3.670.333,00
DIAN EMBARGO BBVA	203.624.720,35
PARDO GUZMAN SEGUNDO	1.799.634,00
MARTIN MIGUEN OCTAVIO	3.453.715,00

CONSTRUCTORA CARLOS COLLINS S.A.
NIT: 900.031.253-4
ANEXOS DE BALANCE DICIEMBRE 31 DE 2014

REGENCY SERVICES DE COLOMBIA	23.456.400,00
OPENVIAS	10.800.000,00
FIDUOCCIDENTE	7.966.505,00
A & A ASESORES GERENCIALES	718.300,00
ASFALTOS GR LTDA	16.000.000,00
MANOFACTURAS DE CEMENTO	2.180.870,00
MEXICHEM DE COLOMBIA	509.842,00
LARA CEBALLOS EDISON	28.000.000,00
CEMENTOS ARGOS	629.823.537,00
BONUS BANCA DE INVERSIONES	291.585.210,00
ARONA GRUPO EMPRESARIAL	140.167,20
CARTERA COLECTIVA ESCALONADA	5.278.024.664,00
ARMALCO	427.500,00
INGENIAR PROYECTOS CIVILES	9.000.000,00
PROYECTA AMBIENTAL	4.953.000,00
JAYS LOGISTICA	130.000.000,00
EXCAVAR CONSTRUCCIONES	1.709.692,00
TRITUMAQ	31.000.000,00
CONSTRUCIONES BENITEZ	2.402.300,00
CONSTRUCIONES SHAYLAS	439.568,00
CUETO CASTRO ROBERTO	2.283.156,00
TRIANA FORERO ORLANDO	12.123.275,00
VILLAMIL SILVA MARINO	1.911.362,00
GONZALEZ DIAZ ANIBAL	2.202.864,00
TOTAL DEUDORES VARIOS	**6.877.764.607,55**

ANEXO No.5 PRESTAMO EMPLEADOS

VISBAL FERNANDO	15.943.291,00
TUTA LOPEZ RICARDO	436.912,00
DIAZGRANADO MARIA CANDELARIA	140.000,00
COLLINS MONTAÑO PATRICIA	29.000.000,00
ALCAZAR JIMENEZ JORGE	200.000,00
SUAREZ UREGO IVAN	1.106.003,00
ENCISO TIERRADENTRO GERARDO	3.592.804,00
GARCIA JAVIER	383.566,00
TOTAL PRESTAMO EMPLEADOS	**50.802.576,00**

ANEXO No.6 DEPOSITOS ADQUISICION DE ACCIONES

UNION TEMPORAL OCCEAN	185.405.568,00
UNION TEMPORAL AV SUBA	1.025.025.120,00
BONUS BANCA DE INVERSIONES	1.583.000.000,00
TOTAL DEPOSITOS PARA ADQUIRIR ACCIONES	**2.793.430.688,00**

ANEXO No.7 COMPAÑIAS VINCULADAS

CONSTRUCTORA ART HOUSE	7.112.300,00
CONSORCIO CMV-CCC	295.878.934,00
GRUPO OCCEAN	5.414.750.868,62
CONSTRUCTORA LOS CORALES	124.050.794,00
CONSTRUCTORA MONTECARLOS	5.236.391.526,00
CONSTRUCCIONES Y TRANSPORTE COLLINS	594.857.561,19
CONSTRUIRTE	1.733.699.634,93
GRUPO CONSTRUCTOR C.D.I.	2.241.898.811,77
CONCESION AUTO BTA GIRARDOT	3.185.392.258,79
FELUCA	1.518.908.859,92
GUZCOLL	10.000.000,00
AMBULANCIAS Y BOMBEROS	78.237.233,00
TOTAL COMPAÑIAS VINCULADAS	**20.441.178.782,22**

CONSTRUCTORA CARLOS COLLINS S.A.
NIT: 900.031.253-4
ANEXOS DE BALANCE DICIEMBRE 31 DE 2014

ANEXO No.8 DEUDORES VARIOS

GUZMAN JOSE	1.062.698,00
MARIN YINA PAOLA	570.000,00
BERMUDEZ PATIÑO EDGAR	1.571.062,00
VERA AMPARO	350.000,00
SIERRA GARCIA JOSE	520.000,00
SARABIA IVAN	3.333.200,00
IMPORTACIONES REPUESTOS LA 9	1.180.000,00
	8.586.960,00

ANEXO No.9 OBLIGACIONES FINANCIERAS

BANCO HELMBANK CR 050123879-00	1.000.000.000,00
BANCO GNB SUDAMERIS CR 1104940	3.555.000.000,00
BANCO GNB SUDAMERIS CR 1104942	3.164.305.523,98
BANCO GNB SUDAMERIS CR 1104943	445.000.000,00
BANCO GNB SUDAMERIS CR 1105060	1.000.000.000,00
BANCO GNB SUDAMERIS	1.000.000.000,00
BANCO DE CREDITO	913.145.539,08
TOTAL OBLIGACIONES FINANCIERAS	**11.077.451.063,06**

ANEXO No.10 PROVEEDORES

CARRERO PUENTE BENILDA	5.750.000,00
VERA AMPARO	13.864.760,00
VALENCIA JARAMILLO JOSE JAIRO	31.230.963,00
RUBIANO MAYORGA MARTHA LUCIA	6.377.016,00
MESA ACOSTA LUIS HUMBERTO	6.229.110,00
SUAREZ ARIAS JOSE FRANCISCO	113.486,00
SEGUROS BOLIVAR S.A.	66.832.974,00
GRAFIPAPEL S.A.S.	678.192,00
CETA-CENTRO DE ESTUDIOS TRIBU	749.247,00
OFIMATICA SA	11.250.000,00
LICITACIONES AL DIA LTDA	348.000,00
MEDIEXPRESS LTDA	9.038.779,00
E.CABRERA Y C.BAHAMON ASESORE	2.305.812,00
RENTANDES S.A.	1.330.052,00
BLINDCORP DE COLOMBIA S.A.	737.412,00
CAMARA COLOMBIANA DE LA INFRA	1.960.000,00
SEÑALCON LTDA.	6.044.000,00
SISTEMA DE INFORMACION EMPRES	1.117.125,00
FERRASA S.A.S.	985.189,00
MAPFRE GENERALES	1.016.385,00
PRODUCTORES DE LUBRICANTES S.	1.702.682,00
PETROBRAS COLOMBIA COMBUSTIBL	1.753.404,00
ACTIVO LEGAL LTDA	9.263.396,00
S.I.G. CONSULTORES Y CONSTRUC	34.699.370,00
BONUS BANCA DE INVERSIONES SA	31.500.000,00
HEMAIA SECURITY LTDA	392.637.553,00
NUÑEZ Y ASOCIADOS ABOGADOS SA	122.877.386,00
DUALPES S.A.S.	24.831.255,00
IMPRIMIUM SAS	229.394,00
FUNDACION LUCIA ESPELETA "LUC	25.000.000,00
EDICOPIAS CASTELLANA SAS	296.193,00
PROVEEDORES ADMINISTRACION	**812.749.136,00**

CONSTRUCTORA CARLOS COLLINS S.A.
NIT: 900.031.253-4
ANEXOS DE BALANCE DICIEMBRE 31 DE 2014

PROVEEDORES BOGOTA GIRARDOT	
CEDIEL LUIS CARLOS	846.000,00
GONZALEZ OSCAR	14.500.000,00
DIAZ INES	282.000,00
REYES CARMEN ELVIRA	10.230.354,00
SUAREZ BETANCOURT ROBERTO	494.069,00
URREGO VELASQUEZ WILLIAM	51.849.995,00
MARENTES JORGE ARMANDO	2.272.300,00
HURTADO OCAMPO NICOLAS-MUNDIA	4.777.795,00
CEDIEL LUIS CARLOS	359.000,00
CASAS VALERO VICTOR MANUEL	15.956.074,00
SANCHEZ GARCIA WILLIAM	9.966.050,00
MONTENEGRO BUSTOS HECTOR EDUA	520.000,00
SOACHA COY JUAN CARLOS	6.251.000,00
GONZALEZ JAIME RAMIRO	4.874.051,00
FLOREZ PEÑA JAIRO ARTURO	7.854.660,00
TORRES ROJAS ERNESTO	13.004.640,00
RODRIGUEZ GALINDO LAUDIER BEN	2.284.200,00
ALVAREZ JOSE MISAEL	6.186.761,00
GUZMAN BERMUDEZ DIEGO GILBERT	95.424,00
BELLO CORTES WILLMAR	9.375.839,00
SOLORZANO GARCIA PAUL ENRIQUE	557.987.742,00
BARRAGAN OSPINA JAYDER	4.644.288,00
GARCIA LUIS RICARDO / HOSPI H	731.250,00
AROCA GARZON SANDRA MILENA	590.000,00
CAMPOS MENDEZ RAQUEL OFIR	3.654.576,00
RODRIGUEZ ISTHIAN ANDRES	1.697.415,00
FABRITECME LTDA	15.770.262,00
LLANTAS E IMPORTACIONES SAGU	9.539.661,00
IMPORTACIONES CASA DE LA MULA	1.861.155,00
GRUPO GUERRERO GONZALEZ S.A.	26.994.396,00
MERQUELLANTAS S.A.	2.519.998,00
TECNO TRANSMISIONES LTDA	449.856,00
CONTROL DE CONTAMINACION LTDA	7.120.800,00
FIDUOCCIDENTE FID 341318 CABG	147.645.000,00
CASA MACK BOGOTA S.A.	383.400,00
INVERSIONES CUBIDES CUBILLOS	7.417.575,00
MADERAS DEL VALLE LTDA	613.440,00
AGUA ISTALES LTDA	900.000,00
CABLES Y ACCESORIOS S.A	198.721,00
VIDRIOS PARABRISAS Y LUJOS LT	162.400,00
AK REPUESTOS LTDA	2.029.022,00
IMP.DE LLANTAS ESPECIALES S.A	12.793.044,00
IMPORTADORA COLOMBIANA DE TOR	343.640,00
HERRAMIENTAS Y COMPLEMENTOS L	3.470.242,00
CONFUTRONICS LTDA	1.435.448,00
S&A SANTANDER Y ASOCIADOS LTD	39.019.000,00
PREFABRICADO DE CONETO TUBO	14.220.150,00
BIOCOMBUSTIBLES S.A.	125.266.950,00
COMERCIALIZADORA Y FABRICANTE	728.033,00
SEÑALCON LTDA.	256.885.838,00

CONSTRUCTORA CARLOS COLLINS S.A.
NIT: 900.031.253-4
ANEXOS DE BALANCE DICIEMBRE 31 DE 2014

CAUCHOS LA 29 SAS	276.048,00
LADRILLERA SAN JOAQUIN S.A.S.	2.337.660,00
MULTI-REPUESTOS MACK S.A.S.	69.600,00
DOSMOPAR LTDA.	1.311.990,00
AGRO DIESEL DE COLOMBIA S.A.	397.921,00
COLRODAJES Y MOTORES LTDA	1.616.338,00
INTER-TRAM LTDA	6.776.064,00
ANTONIO SPATH & CIA LTDA	4.088.661,00
RODRIGUEZ Y LONDOÑO S.A.	1.847.966,00
AR LOS RESTREPOS S.A.	798.080,00
SOLUCIONES MECANICAS AUTOMOTR	305.000,00
RUIZ CAMARGO Y ASOCIADOS S.C.	8.261.784,00
PRODUCTORES DE LUBRICANTES S.	15.645.293,00
PRODUMALLAS R.C. LTDA	9.297.535,00
PETROBRAS COLOMBIA COMBUSTIBL	374.806,00
TECNIFORMAS METALICAS LTDA	460.307,00
LABORATORIO HERNANDIESEL E.U.	3.786.776,00
MCM REPUESTOS LTDA.	1.747.168,00
INVERSIONES FUTURO SEGURO S.A	140.000,00
TORRES SEPULVEDA INGENIERIA &	45.793.440,00
REHCO S.A	209.592,00
MAOREPUESTOS Y PARTES S.A.S	124.960,00
RESPIRATOL IPS LTDA	308.700,00
RDAH INGENIERIA Y CONSTRUCCIO	2.446.080,00
IMPRESOS GRAFINORTE LTDA	2.418.194,00
HYDRAULICOL S.A.S	4.687.840,00
A&G ARENAS Y GRAVAS DE COLOMB	49.888.153,00
VULCATEC S.A.S.	2.782.350,00
NAUTILA S.A.S.	3.787.214,00
STH SERVICIOS TECNICOS HIDRAU	1.158.750,00
TALLERES ITURRIAGA SAS	6.853.600,00
CENTRO DE SERVICIOS TECNICOS	7.391.731,00
SANIAMBIENTE SAS	9.468.480,00
INGENIERIA Y TRANSPORTES SAN	19.262.619,00
R&G SOLUCIONES EN TRANSPORTES	30.940.229,00
PROVEEDORES GOGOTA GIRARDOT.	**1.656.114.443,00**

PROVEEDORES CARTAGENA	
VALENCIA ANA MARIA	2.365.444,00
ARNEDO MONTES OMAR	51.800.000,00
ANTONIO SPATH & CIA LTDA	29.549.015,00
PROVEEDORES CARTAGENA	**83.714.459,00**

PROVEEDORES SOACHA	
CALDERON ROMERO FERNANDO	3.541.396,00
SALAS BUITRAGO IGNACIO	11.353.968,00
CORREA MARTINEZ ROSA DE LIMA	4.452.104,00
LOZANO OSORIO ELIAS RAFAEL	3.524.333,00
ALVAREZ GARZON EMIRO	212.461,00
PREFABRICADO DE CONETO TUBO	655.005,00
SEÑALCON LTDA.	650.400.748,00
M&M MADERAS MARIN LTDA	27.768,00

CONSTRUCTORA CARLOS COLLINS S.A.
NIT: 900.031.253-4
ANEXOS DE BALANCE DICIEMBRE 31 DE 2014

MACOLSA MAGUERAS DE COLOMBIA	1.838.957,00
REHCO S.A	253.896,00
TALLERES ITURRIAGA SAS	626.400,00
PROVEEDORES SOACHA	**676.887.036,00**
PROVEEDORES SUBIA	
MARTIN JOSE AQUILEO	109.362,00
ACOSTA RUBIANO HENRY	499.127,00
ECHAVEZ MORALES HUGO	600.000,00
MARENTES JORGE ARMANDO	4.743.240,00
RODRIGUEZ JESUS/FRENOS PUENTE	134.560,00
MONTENEGRO BUSTOS HECTOR EDUA	380.000,00
GONZALEZ JAIME RAMIRO	1.943.151,00
SORIANO RAFAEL	410.000,00
BARRAGAN OSPINA JAYDER	28.884.735,00
GRUPO GUERRERO GONZALEZ S.A.	9.054.872,00
RADIMOTOR LTDA	220.400,00
FIDUOCCIDENTE FID 341318 CABG	62.425.000,00
ALFONSO PEREZ Y CIA LTDA	3.558.850,00
AK REPUESTOS LTDA	527.800,00
HERRAMIENTAS Y COMPLEMENTOS L	799.165,00
SEÑALCON LTDA.	22.275.000,00
ASOAGUAS ESP	139.000,00
CHEVRON PETROLEUM COMPANY	36.997.550,00
FERRETERIA Y ACOPLES ASOCIADO	486.753,00
TECNIFORMAS METALICAS LTDA	1.835.505,00
MCM REPUESTOS LTDA.	699.890,00
M&M MADERAS MARIN LTDA	8.590.450,00
TORRES SEPULVEDA INGENIERIA &	11.247.280,00
TRANSMISIONES Y HERRAMIENTAS	343.552,00
MAOREPUESTOS Y PARTES S.A.S	387.376,00
MUNDIRADIADORA COLOMBIA EU	406.000,00
HYDRAULICOL S.A.S	4.890.075,00
A&G ARENAS Y GRAVAS DE COLOMB	68.332.030,00
IMPORTADORA DE AUTOPARTES AUT	5.334.806,00
SANIAMBIENTE SAS	431.680,00
INGENIERIA Y TRANSPORTES SAN	18.557.148,00
R&G SOLUCIONES EN TRANSPORTES	36.568.039,00
PROVEEDORES SUBIA	**331.812.396,00**
PROVEEDORES CHUSACA	
RODRIGUEZ JESUS/FRENOS PUENTE	11.187.716,00
GONZALEZ JAIME RAMIRO	623.158,00
FABRITECME LTDA	2.788.170,00
CUMMINS DE LOS ANDES S.A.	111.689,00
LLANTAS E IMPORTACIONES SAGU	9.798.402,00
G&J FERRETERIAS S.A.	6.250.080,00
OFIMATICA SA	7.177.500,00
IMPORTACIONES CASA DE LA MULA	1.505.740,00
MERQUELLANTAS S.A.	23.557.810,00
RADIMOTOR LTDA	312.760,00
CORREAS MANGUERAS Y SELLOS LI	34.080,00

CONSTRUCTORA CARLOS COLLINS S.A.
NIT: 900.031.253-4
ANEXOS DE BALANCE DICIEMBRE 31 DE 2014

CASA MACK BOGOTA S.A.	299.904,00
CABLES Y ACCESORIOS S.A	374.880,00
VIDRIOS PARABRISAS Y LUJOS LT	2.277.950,00
AK REPUESTOS LTDA	4.510.811,00
SEÑALCON LTDA.	36.969.750,00
MULTI-REPUESTOS MACK S.A.S.	7.713.393,00
DOSMOPAR LTDA.	1.621.025,00
INTER-TRAM LTDA	7.991.382,00
MCM REPUESTOS LTDA.	781.000,00
M&M MADERAS MARIN LTDA	1.088.752,00
TORRES SEPULVEDA INGENIERIA &	34.539.120,00
BOHORQUEZ Y PARDO ASOCIADOS L	1.192.236,00
MAOREPUESTOS Y PARTES S.A.S	3.869.881,00
HYDRAULICOL S.A.S	3.157.754,00
AUTOELECTRICOS & MULAS S.A.S.	3.650.195,00
TALLERES ITURRIAGA SAS	2.969.892,00
CENTRO DE SERVICIOS TECNICOS	4.355.842,00
PROVEEDORES CHUSACA	**180.710.872,00**
PROVEEDORES TUNEL DE LA LINEA	
BERMUDEZ PATIÑO EDGARDO	1.600.000,00
HUERTAS BOHORQUEZ ALVARO	14.100.189,00
CALDERON OMAR DE JESUS	2.656.015,00
OTAVO VICTOR	1.074.580,00
VISBAL MORALES FERNANDO	2.123.550,00
GUZMAN FLORO	8.778.240,00
BAEZ RODRIGUEZ EDILMA	6.812.482,00
MORALES ELICERIO	383.600,00
PARDO GUZMAN SEGUNDO	554.836,00
CALDERON OMAR DE JESUS	3.110.677,00
HURTADO OCAMPO NICOLAS-MUNDIA	1.084.121,00
SANCHEZ GUTIERREZ LEONIDAS	2.474.274,00
GONZALEZ VASQUEZ JORGE ELIECE	236.640,00
RODRIGUEZ JESUS/FRENOS PUENTE	6.009.600,00
DOMINGUEZ CATAÑO ANA MILENA	5.382.115,00
CUADRADO ROSALBA/SELLO GRAF	1.935.930,00
ATUESTA NARANJO ANGIE	680.883,00
GONZALEZ JAIME RAMIRO	2.009.213,00
GUZMAN BERMUDEZ DIEGO GILBERT	1.054.776,00
GAMATECNICA INGENIERIA LTDA	13.875.200,00
CUMMINS DE LOS ANDES S.A.	5.641.005,00
SERHIDRA SAS	68.034.080,00
TORNILLOS Y PARTES PLAZA S.A	3.625.365,00
IMPORTACIONES CASA DE LA MULA	5.286.244,00
GRUPO GUERRERO GONZALEZ S.A.	16.836.589,00
MERQUELLANTAS S.A.	3.148.010,00
SOLUCIONES TUBULARES S.A.	1.691.169,00
P.J.H. LTDA	740.359,00
CORREAS MANGUERAS Y SELLOS LI	7.431.003,00
STEWART & STEVENSON DE LAS AM	3.390.317,00
CASA MACK BOGOTA S.A.	2.212.316,00
DIESEL CAT BOGOTA S.A.S	1.121.959,00

CONSTRUCTORA CARLOS COLLINS S.A.
NIT: 900.031.253-4
ANEXOS DE BALANCE DICIEMBRE 31 DE 2014

CABLES Y ACCESORIOS S.A	1.855.532,00
AK REPUESTOS LTDA	2.895.499,00
IMP.DE LLANTAS ESPECIALES S.A	19.177.726,00
HERRAMIENTAS Y COMPLEMENTOS L	8.687.876,00
BIOCOMBUSTIBLES S.A.	167.458.472,00
TORA CARLOS COLLINS SA	7,00
CAUCHOS LA 29 SAS	556.640,00
OXIGENOS DE COLOMBIA LTDA	1.300.740,00
MULTI-REPUESTOS MACK S.A.S.	277.680,00
IMPORTADORES Y EXPORTADORES S	6.232.135,00
BASF QUIMICA COLOMBIANA	102.023.561,00
PRODUCCIONES A Y Z S.A.S	524.377,00
INTER-TRAM LTDA	215.840,00
ALMACEN LA FAMA Y CIA LTDA.	1.009.260,00
RODRIGUEZ Y LONDOÑO S.A.	592.206.796,00
FERRASA S.A.S.	11.859.867,00
AR LOS RESTREPOS S.A.	43.616,00
FERRETERIA Y ACOPLES ASOCIADO	3.616.213,00
RENTABAÑOS LTDA	23.477.543,00
PRODUCTORES DE LUBRICANTES S.	134.092.149,20
TECNIFORMAS METALICAS LTDA	29.135.639,00
ARONA GRUPO EMPRESARIAL SA	43.791.024,00
MCM REPUESTOS LTDA.	5.650.136,00
FERRETERIA MAGNIFER	1.495.702,00
MACOLSA MAGUERAS DE COLOMBIA	672.800,00
INVERSIONES FUTURO SEGURO S.A	537.415,00
ESTACION CARACOLI JASA EU	123.262.116,00
REHCO S.A	12.510.493,00
TUERCAS Y TORNILLOS ALIADOS S	487.344,00
MAOREPUESTOS Y PARTES S.A.S	562.320,00
MUNDIRADIADORA COLOMBIA EU	208.800,00
CICAFER LTDA	539.373,00
IMPRESOS GRAFINORTE LTDA	2.258.248,00
ACCEPETROL LTDA	361.248,00
HYDRAULICOL S.A.S	5.639.269,00
SERVICIOS Y ACEROS SERACER SA	310.613.129,00
CITUS EST	2.549.788,00
AUTOELECTRICOS & MULAS S.A.S.	2.079.854,00
I.P.S SALUD OCUPACIONAL REGUI	1.330.040,00
INDUSTRIAL SAFETY SAS	3.878.019,00
ARONA EQUIPOS SAS	117.102.628,00
GSD CONSTRUCCIONES S.A.S.	11.295.801,00
SK RENTAL SAS	6.004.138,00
PROVEEDORES TUNEL DE LA LINEA	1.954.572.190,20
PROVEEDORES VINCULADOS	
UNION TEMPORAL SEGUNDO SENTENARIA	1.022.312.037,00
TUNELES DE COLOMBIA S.A.	4.989.535.253,00
CONDISEÑOS S.A.	360.299.642,00
PROVEEDOREES CONDISEÑOS	6.372.146.932,00
TOTAL PROVEEDORES	12.068.707.463,20

CONSTRUCTORA CARLOS COLLINS S.A.
NIT: 900.031.253-4
ANEXOS DE BALANCE DICIEMBRE 31 DE 2014

ANEXO No.11 COMPAÑIAS VINCULADAS

ALVAREZ Y COLLINS	4.551.143.058,31
PROYETZA	123.530.000,00
GRUPO CONASTRUCTOR C.D.I.	17.658.758,00
UNION TEMPORAL SEGUNDO CENTENARIO	5.046.379.946,00
CONSORCIO PROMOTORA CCC	283.930.622,00
AMBULANCIAS Y BOMBEROS	43.676.306,00
SEÑALCON	27.721.000,00
TUNELES DE COLLOMBIA	1.740.330.017,69
TOTAL ACREEDORES OFICIALES	**11.834.369.910,00**

ANEXO No.12 CUENTAS POR PAGAR A SOCIOS

COLLINS DIAZ VICKY ALEJANDRA	1.588.889.936,92
COLLINS ESPELETA CARLOS	7.731.026.083,00
DIAZ DE COLLINS NILCE	1.759.569.554,92
COLLINS DIAZ ANA LUCIA	1.599.404.203,92
COLLINS DIAZ JUAN CARLOS	1.664.220.260,92
COLLINS DIAZ CARLOS ROBERTO	1.723.657.986,92
CREE	
TOTAL ACREEDORES OFICIALES	**16.066.768.028,60**

ANEXO No.13 DIVIDENDOS POR PAGAR

COLLINS DIAZ VICKY ALEJANDRA	705.304.697,00
COLLINS ESPELETA CARLOS	2.644.892.616,00
DIAZ DE COLLINS NILCE	352.652.348,80
COLLINS DIAZ ANA LUCIA	352.652.348,80
COLLINS DIAZ CARLOS ROBERTO	352.652.348,80
CREE	
TOTAL ACREEDORES OFICIALES	**4.408.154.359,40**

ANEXO No.14 ACREEDORES OFICIALES

IVA	447.283.450,02
RETEFUENTE	1.269.193.774,00
RENTA	58.283.000,00
IMPUESTO PATRIMONIO	415.698.000,00
RETENCION INDUSTRIA Y COMERCIO	660.747.000,00
RETENCION INDUSTRIA Y COMERCIO	15.699.427,93
CREE	456.338.000,00
TOTAL ACREEDORES OFICIALES	**3.323.242.651,95**

ANEXO No.15 CUENTAS RETEGARANTIA CONTRATISTAS

WILMAR GARCIA	659.100,00
QUIJANO GONZALEZ JOHN FREDY	50.139,00
GOMEZ CUADRADO TOMY JOSE	2.860.670,00
CHAPARRO RODRIGUEZ LUIS JOSE	3.650.133,00
BAQUERO JAIRO	1.678.518,00
RODRIGUEZ CARDENAS RIGOBERTO	2.447.291,00
ROBAYO ROJAS WILLIAM FERNANDO	2.069.101,00
RAGA CHAVERRA JOSE VICENTE	2.000.000,00
TOLOZA HERNANDEZ GONZALO	276.987,00
RETEGARANTIA 001/2014 LINEA	739.837,00
MORALES CUTA CARLOS DARWIN	2.393.959,00
MUNAR SUAREZ JOSE DAVID	178.500,00
OLIVEROS BERMUDEZ OMAR	596.172,00
BARON ENRIQUE	686.509,00
QUEJADA WALTER	2.236.979,00
PEREZ PEDRAZA TOBIAS	2.484.263,00

CONSTRUCTORA CARLOS COLLINS S.A.
NIT: 900.031.253-4
ANEXOS DE BALANCE DICIEMBRE 31 DE 2014

ALFONSO GUMERCINDO	23.979.508,00
AVILA CASTILLO ALEREDO	600.221,00
ROJAS DOMINGO	970.944,00
VIRGUEZ LUIS ANTONIO	538.076,00
DIAZ CARLOS ALBERTO	699.632,00
GOMEZ MACEDONIO	896.723,00
HERNANDEZ VARGAS NELSON EDUAR	1.981.732,00
MARTIN VERA GUILLERMO	11.231.034,00
RODRIGUEZ CAMACHO PEDRO	1.814.206,00
ARGUELLO ARGUELLO MANUEL	832.838,00
ILVAR SUAREZ	251.916,00
CRISTIANO GARCIA JACINTO	7.602.418,00
PEREZ RAMIREZ JUAN FRANCISCO	5.181.654,00
AGUILAR SANCHEZ TIRSON JESUS	2.518.926,00
PELAEZ LUIS ERNESTO	17.930.159,00
FORERO GUERRERO LAUREANO	7.779.200,00
MUÑOZ MOLINA JAIRO	1.244.881,00
ARENALES PERILLA AUDREY	2.158.895,00
GONZALEZ GONZALEZ LAUREANO	80.361,00
VALDERRAMA JOSE ALBERTO	39.600,00
VALENCIA MENDOZA HENRY	195.148,00
TOVAR NUÑEZ EYDIVER ENRIQUE	792.444,00
MARTIN JOSE AQUILEO	2.004.264,00
CANASTERO EVIDALIO	443.306,00
SANABRIA JOSE FR 441	146.700,00
CARDENAS JOSE	1.770.875,00
SARMIENTO MARTINIANO	315.245,00
RAMIREZ ORLANDO	170.183,00
SANABRIA BUITRAGO JOSE EDUARD	14.725.000,00
DIOMEDES CORREDOR	191.533,00
CORREDOR HERRERA DIOMEDES	155.729,00
ESCAMILLA JORGE	405.370,00
ACOSTA RUBIANO HENRY	1.827.047,00
PEREZ ROJAS PEDRO	387.460,00
PEÑA POVEDA WILLIAM	453.295,00
RODRIGUEZ SOCHE ALEXANDER	1.949.111,00
FONTECHA ANCIZAR	9.191.948,00
KMC INGENIEROS LTDA	5.148.800,00
PARDO SEGUNDO	4.676.828,00
MARTIN MIGUEL OCTAVIO	10.880.365,00
CASTAÑEDA RODRIGUEZ POLIDORO	2.098.440,00
HERNANDEZ MAHECHA GABRIEL	141.945,00
GEO FUNDACIONES	2.902.576,00
REFORESTACION Y RECUPERACION	2.951.235,00
CONSTRUCCIONES VIAS Y EQUIPOS	18.235.401,00
S&A SANTANDER Y ASOCIADOS LTD	2.700.000,00
LOZANO OSORIO ELIAS RAFAEL	5.277.797,00
RETEGARANTIA FR 0102	688.356,00
RETEGARANTIA FR0047	65.358,00
INGEPAVI LTDA	13.731.944,00
UNION TEMPORAL CCT	62.678,00

CONSTRUCTORA CARLOS COLLINS S.A.
NIT: 900.031.253-4
ANEXOS DE BALANCE DICIEMBRE 31 DE 2014

AL CONCRETO CON ARTE LTDA	147.464,00
HOUSING SERVICIOS INTEGRALES	6.854.969,00
VIVERO FRUTALES DEL TROPICO S	1.424.230,00
PURO VERDE PROTECCION Y PAISA	1.587.106,00
INGENIAR PROYECTOS CIVILES SA	1.355.422,00
EXCAVAR CONSTRUCCIONES SAS	5.477.408,00
CONSTRUCCIONES SHAYLA S.A.S	601.429,00
GUETO CASTRO ROBERTO ENRIQUE	1.610.800,00
TRIANA FORERO JOSE ORLANDO	22.576.842,00
RODRIGUEZ FERNANDO	1.072.355,00
VILLAMIL SILVA MARIO ALFONSO	35.818.805,00
GONZALEZ DIAZ ANIBAL DARIO	3.165.368,00
TOTAL CTAS POR COBRAR A CONTRATISTAS	299.719.661,00

ANEXO No.16 CUENTAS PROVEEDORES POR PAGAR

ARDILA PARDO JAIME	1.781.462,00
ROMERO LUIS GUILLERMO	2.526.276,00
DIAZ GARCIA FRANCISCO ARIEL	210.155,00
CAMARGO JIMENWEZ MARIBEL	275.700,00
BERMUDEZ PATIÑO EDGARDO	2.817.984,00
URREGO VELASQUEZ WILLIAN	7.778.960,00
SUAREZ URREGO IVAN	521.100,00
FUENTES MORENO CARLOS	1.088.762,00
MORENO HERNANDEZ PABLO	276.100,00
GUZMAN JOSE	210.000,00
TOTAL PROVEEDORES POR PAGAR	**17.486.499,00**

ANEXO No.17 RETENCION DE NOMINA POR PAGAR

APORTES EPS	
SALUDCOOP	5.071.720,00
SALUD TOTAL	1.331.540,00
HUMANA VIVIR	
CAFESALUD	478.400,00
COOMEVA	667.320,00
FAMISANAR	830.440,00
CRUZ BLANCA	283.600,00
COMPENSAR	425.600,00
SOS	179.300,00
SANITAS	2.049.900,00
SUSALUD	159.900,00
NUEVA PROMOTORA DE SALUD	2.162.640,00
ARP BOLIVAR	17.945.500,00
ICBF	693.100,00
SENA	25.225.200,00
COLSUBSIDIO	64.440,00
CAFAM	12.533.300,00
EMBARGOS JUDICIALES	1.663.676,00
PROTECCION	8.327.742,00
COLFONDOS	6.299.300,00
CVOLPENSIONES	12.489.900,00
PORVENIR	21.350.200,00
TOTAL RETENCIONES DE NOMINA POR PAGAR	**120.232.718,00**

ANEXO No.18 OBLIGACIONES LABORALES

SALARIOS POR PAGAR	365.477.744,00
CESANTIAS NORMAS POSTERIORES	287.210.785,00
INTERESES SOBRE CESANTIAS	33.648.564,00
VACACIONES CONSOLIDADAS	68.819.178,00

CONSTRUCTORA CARLOS COLLINS S.A.
NIT: 900.031.253-4
ANEXOS DE BALANCE DICIEMBRE 31 DE 2014

TOTAL OBLIGACIONES LABORALES	**765.156.271,00**

ANEXO No.19 CUENTAS POR PAGAR LARGO PLAZO

ANTICIPOS CONSTRUIRTE	1.058.568.962,00
CONCESION BOGOTA GIRARDOT	1.676.584.176,00
UNION TEMPORAL SEGUNDO CENTENARIO	1.000.000.000,00
TOTAL OTROS PASIVOS	**3.735.153.138,00**

ANEXO No.20 INGRESOS

CONCESION AUTOPISTA BOGOTA GIRARDOT	19.246.712.275,74
SEÑALCON	1.589.825.119,00
CONCESION VIAL CARTAGENA	4.145.308.213,54
CONSORCIO PROMOTORA MONTECARLOS VIAS	13.004.209.200,00
	37.986.054.808,28

ANEXO No.21 COSTOS OPERATIVOS

OBRA	24.494.582.937,00
EQUIPOS	4.288.131.302,00
TOTAL COSTOS OPERATIVOS	**28.782.714.239,00**

ANEXO No.22 GASTOS PERSONAL

SALARIO INTEGRAL	70.212.233,00
SUELDOS PERSONAL	892.036.931,00
HORAS EXTRAS Y RECARGOS	52.275.921,00
VIATICOS	4.001.000,00
INCAPACIDAD	184.678.817,35
AUX. TRANSPORTE	32.070.700,00
CESANTIAS	376.912.397,00
INT. SOBRE CESANTIAS	41.651.373,00
PRIMAS DE SERVICIOS	368.404.787,00
VACACIONES	158.271.435,00
LICENCIAS	6.925.530,00
AUXILIOS	308.515.054,00
BONIFICACION	7.815.389,00
DOTACION Y SUMINISTRO A TRAB	35.615.066,00
IVA GASTOS PERSONALES	1.027.130,00
CAPACITACION PERSONAL	6.312.452,00
APORTES A.R.P	292.785.227,00
APORTES E.P.S	16.365.374,00
FONDO DE PENSIONES	523.938.121,00
APORTE CAJA DE COMP.	171.353.475,00
APORTES ICBF	3.546.900,00
SENA	2.363.500,00
GASTOS MEDICOS Y DROGAS	5.615.000,00
EMBARGOS JUDICIALES	70.527,00
TOTAL GASTOS PERSONAL	**3.564.764.339,35**

ANEXO No.23 GASTOS OPERATIVOS

ASESORIA JURIDICA	91.747.365,00
ASESORIA TECNICA	8.706.250,00
ASESORIA FINANCIERA	28.266.028,00
INDUSTRIA Y COMERCIO	36.118.000,00
DE TIEMBRES	7.200,00
VALORIZACION	1.768.600,00
IMPUESTO PREDIAL	6.729.000,00
DE VEHICULOS	4.866.667,00
RENTA Y COMPLEMENTARIOS	5.721.000,00
PAGINA INTERNET	160.000,00

CONSTRUCTORA CARLOS COLLINS S.A.
NIT: 900.031.253-4
ANEXOS DE BALANCE DICIEMBRE 31 DE 2014

TERRRENOS	300.000,00
CONSTRUCCIONES Y EDIFICACIONES	326.288.047,00
MAQUINARIA Y EQUIPO	1.085.558.480,00
CONTRIBUCIONES	74.151.825,00
CUMPLIMIENTO	48.101.487,00
VIDA COLECTIVA	46.412.994,00
SOAT	15.996.700,00
OTROS SEGUROS	2.180.147,00
ASEO Y VIGILANCIA	1.246.125.243,00
ASISTENCIA TECNICA	22.573.000,00
ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO	9.377.338,00
ENERGIA ELECTRICA	17.109.793,00
TELEFONOS	15.339.162,00
CORREO PORTES Y TELEGRAMAS	1.678.048,00
TRANSPORTES FLETES Y ACARREOS	43.583.582,00
GAS NATURAL	329.870,00
CONEXCION INTERNET	3.469.856,35
TV CABLE	1.259.835,00
CELULAR. COMCEL	78.405.657,43
IMP CONSUMO	2.599.637,40
NOTARIALES	2.175.426,00
REGISTRO MERCANTIL	2.351.000,00
TRAMITES Y LICENCIAS	20.356.731,00
OTROS GASTOS	3.908.267,00
LLANTAS	3.569.104,00
REPUESTOS	16.831.363,00
REPARACIONES Y SERVICIOS	3.993.000,00
EQUIPOS DE OFICINA	946.482,00
EQUIDE COMPUTACION Y COMUNICACIÓN	511.508,00
MULTAS Y COMPARENDUS	294.750,00
INSTALACIONES ELECTRICAS	372.100,00
REPARACIONES LOCATIVAS	49.138,00
OTROS GASTOS	16.300,00
ALOJAMIENTO Y MANUTENCION	6.546.769,00
PASAJES AEREOS	18.833.122,00
GASTOS DE PEAJES	205.142.490,00
PASAJES TERRESTRES	1.098.500,00
DEPRECIACION EDIFICIOS	75.859.083,30
DEPRECIACION MAQUINARIA	3.521.680.413,70
DEPRECIACION EQUI. DE OFICINA	23.860.413,14
DEPRECIACION EQUI.COMPUTACION	69.512.097,48
DEPRECIACION FLOTA DE TRANSPOR	1.101.759.575,02
AVISOS PUBLICITARIOS	377.000,00
LIBROS,SUSCRIP,PERIO,REVISTAS	5.927.803,00
ARREGLOS Y REGALOS NAVIDEÑOS	8.300,00
GTS.REPRESENTACION,RELACIONES	11.090.656,85
ELEMENTOS DE ASEO Y CAFETERIA	5.731.154,00
UTILES,PAPELERIA Y FOTOCOPIAS	19.371.660,00
COMBUSTIBLE	3.121.398,00
ACEITES Y LUBRICANTES	290.195,00
COMPRA DE GASOLINA	5.050.034,00
COMPRA DE ACPM	483.500,00
IVA DE GASTOS OPERACIONALES	59.654.509,70
TAXIS Y BUSES	2.433.960,00
CASINOS Y RESTAURANTES	10.166.022,00
PARQUEADEROS	15.544.493,00
SEGURIDAD INDUSTRIAL	22.181.703,00
OTROS GASTOS	1.067.416,00
PARTICIPACION EN SOCIEDADES	2.047.782.749,50
TOTAL GASTOS OPERATIVOS	**10.514.880.998,87**

Bogotá D.C, Marzo 31 de 2015

INFORME DEL REVISOR FISCAL

A los Señores Accionistas de CONSTRUCTORA CARLOS COLLINS S.A.

He examinado el Balance General de ***CONSTRUCTORA CARLOS COLLINS S.A.,*** *y los correspondientes estados de resultados, de, Flujos de Efectivos por el año terminado en 31 de Diciembre del* ***2014.***

Los Estados Financieros correspondiente al año ***2014*** *se encuentran certificados por el Representante Legal y por el Contador Público, bajo cuya responsabilidad se prepararon. De acuerdo con las leyes colombianas la certificación otorgada, garantiza que las afirmaciones implícitas y explícitas contenidas en ellos han sido verificadas previamente por la administración, la cual es a su vez responsable de la preparación y elaboración de dichos Estados Financieros.*

Obtuve las informaciones y la evidencia competente para cumplir con el cometido de mis funciones como Revisor Fiscal, por lo que puedo afirmar que no tuve limitaciones en el alcance de mi labor. Dichas informaciones son suficientes para emitir una opinión

El examen se practicó dé acuerdo con la técnica de interventoría de cuentas que incluye las normas de auditoría generalmente aceptadas y por consiguiente comprendió las pruebas que consideré necesarias en las circunstancias sobre los libros y registros de contabilidad, las operaciones realizadas y los procesos decisionales que les dieron origen, así como la gestión administrativa, para lo cual utilicé todos los demás procedimientos de revisión que consideré adecuados en su oportunidad.

De acuerdo con lo expuesto:

1. *Es mi opinión que los Estados Financieros antes citados que acompañan este informe, los cuales han sido tomados fielmente de los libros, presentan razonablemente de conformidad con normas de contabilidad generalmente aceptadas aplicadas uniformemente, la situación financiera de la Sociedad, el resultado de sus operaciones, de los cambios en su situación financiera; de los cambios en su patrimonio y de sus flujos de efectivo por los años examinados.*

2. *Igualmente conceptúo, que la Sociedad lleva su contabilidad de acuerdo con la normatividad legal vigente, conforme con la técnica contable; y, que las operaciones que se registran en sus libros se encuentran ajustadas a los Estatutos y a las decisiones de la Junta General de Socios.*

3. *Así mismo es mi concepto, que el informe de gestión que se acompaña, el cual, ha sido presentado por la gerencia de la sociedad, concuerda íntegramente con los Estados Financieros puestos a la consideración de la Junta General de Socios, ya que el mismo refleja el desempeño de la administración y el resultado producido por las decisiones adoptadas, conforme a las políticas y objetivos trazados por la dirección de la compañía.*

4. *De igual manera es mi opinión que la información contenida en las declaraciones de autoliquidación de aportes al Sistema de Seguridad Social Integral del año 2043, y, en particular, la relativa a los afiliados y la correspondiente a sus ingresos base de cotización, ha sido tomada de los registros y soportes contables. La Compañía al cierre de diciembre 31 del 2014 se encuentra al día por concepto de aportes al sistema de Seguridad Social, es importante anotar que de acuerdo a la nueva normatividad tributaria, la sociedad deberá estar al día por estos conceptos con la presentación del la Declaración De renta.*

5. *Informo además, que con base en procedimientos suplementarios que he llevado a cabo, los actos de los administradores se realizaron durante el ejercicio de acuerdo con los Estatutos y las disposiciones emanadas de la Junta General de Socios; que la correspondencia, los comprobantes que sustentan las cuentas, los libros de Actas y de Registros de Socios, han sido llevados y se conservan debidamente.*

Atentamente,

Ricardo Manga Moras
Revisor Fiscal
Tarjeta Profesional No. 38768-T

ANEXO 10

CONSTRUCTORA CARLOS COLLINS S.A

NIT 900.031.253-4

NOTAS A LOS ESTADOS FINANCIEROS

AÑO TERMINADO EN DICIEMBRE 31 DE 2015

NOTA 1. ENTE CONTABLE

La sociedad CONSTRUCTORA CARLOS COLLINS S.A., fue constituida mediante escritura pública No. 0001178, de Junio 30 de 2005, otorgada por la notaria cuarenta y uno del círculo de Bogotá, con domicilio social en la ciudad de Bogotá D. C.

NOTA 2. PRINCIPALES POLITICAS Y PRÁCTICAS CONTABLES

A. OBJETO SOCIAL

El objeto principal de la sociedad es la contratación y realización de estudios, proyectos y obras comprendidos dentro del ámbito de la ingeniería, especialmente la civil y de minas.

B. POLITICA DE CONTABILIDAD BASICA

Las políticas de contabilidad y preparación de los estados financieros de la empresa están acordes con las normas contables establecidas por La Superintendencia de Sociedades de Colombia y, en lo no previsto en ellas, con las normas de contabilidad generalmente aceptadas en Colombia.

Los estados financieros que se adjuntan son el resultado de combinar los activos, pasivos, patrimonio, ingresos, costos y gastos del ejercicio contable del 2015 y 2014

El objetivo de los estados financieros es proveer información acerca de la posición financiera, operación y cambios en la misma de una empresa, que es útil para una gran variedad de usuarios en la toma de decisiones de índole económica.

NOTA 3. CAJA Y BANCOS

El saldo de la cuenta de caja corresponde a los fondos de caja menor autorizados para gastos de los Ingenieros de cada frente de obra.

RUBRO	DICIEMBRE 31/15	DICIEMBRE 31/14
CAJA GENERAL		
CAJA MENOR	1.500.000.00	0.00

El saldo de la cuenta de bancos corresponde a las cuentas corrientes activas a la fecha de corte, las cuales están debidamente conciliadas a Diciembre 31 del 2015

CONSTRUCTORA CARLOS COLLINS S.A

NIT 900.031.253-4

RUBRO	DICIEMBRE 31/15	DICIEMBRE 31/14
BANCOS	9.882.496.23	6.626.827.41

Igualmente existen al corte del ejercicio contable, depósitos rotativos a Diciembre 31de 2015

RUBRO	DICIEMBRE 31/15	DICIEMBRE 31/14
BANCOS		9.767.000.40

NOTA 4. DEUDORES

La cuenta deudores comprende las cuentas por cobrar a clientes, anticipos y avances a clientes y contratistas, anticipos de impuestos, cuentas por cobrar empleados Depósitos para adquisición de acciones y deudores varios.

RUBRO	DICIEMBRE 31/15	DICIEMBRE 31/14
Inversiones	6.533.301.600,31	6.533.301.600,31
Clientes	4.006.404.480,00	4.223.979.475,00
Almacén	4.142.094.020,00	10.121.379.253,00
Anticipo Impuesto	1.357.332.881,36	1.185.001.304,79
Empleados	51.327.782,00	50.802.576,00
Anticipos y Avances	435.821.821,00	6.877.764.607,55
Deudores varios	5.927.898,00	8.586.960,00
Promesa de Compra Venta	467.539.000,00	467.539.000,00
Depósitos en garantía	23.672.339.118,93	25.251.468.273,63
Cuentas por cobrar compañías vinculadas	21.555.266.818,22	20.441.178.782,22
Depósitos para adquisición de acciones	8.363.040.562,00	2.793.430.688,00
TOTAL	**70.590.395.981,82**	**77.954.432.520,50**

CONSTRUCTORA CARLOS COLLINS S.A

NIT 900.031.253-4

NOTA 5. PROPIEDADES PLANTA Y EQUIPOS

Registra los activos tangibles adquiridos, constituidos o en proceso de importación, construcción o montaje que se usan en forma permanente en el desarrollo del giro ordinario de los negocios y cuya vida excede de (1) año. Se contabilizan al costo ajustado el cual incluye los costos y gastos directos e indirectos causados hasta el momento en que el activo se encuentre en proceso de utilización. Las adiciones, mejoras y reparaciones extraordinarias que aumentan significativamente la vida útil de los activos, se registran como mayor valor y los desembolsos por mantenimiento y reparaciones que se realizan para la conservación de estos activos se cargan a gastos a medida que se causan.

La depreciación se registra utilizando el método de línea recta y de acuerdo con el número de años de vida útil estimado de los activos. Las tasas anuales de depreciación para cada rubro de activos son:

Edificios	5%
Equipo de oficina	10%
Equipo de computación	20%
Vehículos Administración	20%
Maquinaria y equipo de Transporte	10%

RUBRO	DICIEMBRE 31/15	DICIEMBRE 31/14
Terrenos	376.301.970,28	376.301.970,28
Edificios	878.226.000,00	878.226.000,00
Maquinarias y Equipos	36.122.375.874,68	34.041.923.872,68
Equipos de Oficina	244.546.053,70	242.446.053,70
Equipos de Comput. y Comun.	261.939.464,84	259.954.464,84
Equipos de Transporte	11.598.731.448,85	11.594.668.184,85
Laboratorio	76.118.374,43	76.118.374,43
Subtotal Prop.Planta y Equipo	49.558.239.186,76	47.469.638.920,78
Depreciación Acumulada	(39.233.680.775,70)	(34.760.593.786,98)
TOTAL	10.324.558.411,08	12.709.045.133,80

CONSTRUCTORA CARLOS COLLINS S.A

NIT 900.031.253-4

NOTA 5A. VALORIZACIONES

RUBRO	DICIEMBRE 31/15	DICIEMBRE 31/14
Terrenos	14.899.495.550,00	14.899.495.550,00
Edificios	2.562.226.616,00	2.562.226.616,00
Maquinarias y Equipos	11.622.246.137,30	11.622.246.137,30
Flota y Equipo de Transporte	5.017.283.165,70	5.017.283.165,70
TOTAL	34.101.251.469,00	34.101.251.469,00

NOTA 6.OBLIGACIONES FINANCIERAS. PROVEEDORES Y CUENTAS POR PAGAR

Las Obligaciones financieras corresponden a préstamos bancarios y los proveedores constituyen las facturas causadas por compras de insumos para los contratos de obra.

Las cuentas por pagar comprenden los impuestos causados y los costos y gastos por servicios.

RUBRO	DICIEMBRE 31/15	DICIEMBRE 31/14
Obligaciones Financieras	10.526.308.069,98	11.077.451.063,06
Proveedores Nacionales	9.244.826.647,20	12.068.707.463,20
Cuentas por pagar compañías Vinculadas	13.149.067.048,03	11.834.369.910,00
Cuentas por pagar a Socios	17.247.726.798,48	18.066.768.029,48
Dividendos por Pagar	4.408.154.360,00	4.408.154.360,00
Cuentas por pagar Contratistas	277.721.891,00	299.719.661,00
Acreedores oficiales	9.462.365.724,23	3.323.242.651,95
Cuentas por pagar	42.422.021,00	17.486.499,00
Retención y aporte de nomina	177.605.556,00	120.232.718,00
Obligaciones Laborales	529.049.630,00	755.156.271,00
TOTAL	65.065.247.646,92	59.971.288.626,69

CONSTRUCTORA CARLOS COLLINS S.A

NIT 900.031.253-4

NOTA.07 PATRIMONIO

El patrimonio corresponde al capital social, las utilidades del ejercicio, las reservas y la revalorización patrimonial, que representa el efecto de los ajustes por inflación de periodos anteriores ya que en este periodo no se aplicaron. El Capital Autorizado y suscrito es de 10.000.000.000.00

RUBRO	DICIEMBRE 31/15	DICIEMBRE 31/14
Capital Autorizado y Suscrito	10.000.000.000,00	10.000.000.000,00
Reserva Legal	3.436.712.735,02	3.436.712.735,02
Revalorización patrimonial	154.907.972,41	154.907.972,41
Resultados Presente Ejercicio	(14.756.295.276,21)	(19.295.641,63)
Resultados Ejercicios Anteriores	13.797.507.009,99	13.816.802.651,62
Valorización Equipos	34.101.251.469,00	34.101.251.469,00
TOTAL	46.734.083.908,21	61.490.379.186,42

NOTA. 8 INGRESOS

Los ingresos operacionales de CONSTRUCTORA CARLOS COLLINS S.A. durante el año de 2015 se generaron en los contratos de La Concesión Bogotá Girardot, Unión Temporal Segundo Centenario.

Los ingresos no operacionales se generaron por reintegros de Costos y Gastos, e intereses financieros.

RUBRO	DICIEMBRE 31/15	DICIEMBRE 31/14
Ingresos Operacionales	36.196.807.826,00	37.986.054.808,28
Ingresos no Operacionales	4.113.120.883,38	7.802.188.228,24
TOTAL	40.309.928.709,38	45.788.243.036,52

CONSTRUCTORA CARLOS COLLINS S.A

NIT 900.031.253-4

NOTA 9. COSTOS Y GASTOS

Los costos de obra corresponden al 99,98% de los ingresos operacionales.

RUBRO	DICIEMBRE 31/15	DICIEMBRE 31/14
COSTO DE OBRA	36.191.156.664,47	28.782.714.239,00
GASTOS NO OPERACIONALES	7.867.038.973,11	2.945.179.000,93
GASTOS OPERACIONALES	11.008.026.350,01	14.079.645.338,22
TOTAL	55.066.223.987,59	45.807.538.578,15

NOTA 10. UTILIDAD DEL EJERCICIO E IMPUESTO DE RENTA Y CREE

Los resultados del año contable 2015 fueron una pérdida de $ -14.756.295.278,21 (-) la provisión de Impuesto de RENTA a pagar de (O) y (-) la provisión de Impuesto para la equidad CREE a pagar de (O) para una pérdida neta de $ -14.756.295.278,21

CARLOS GUILLERMO COLLINS ESPELETA

Representante Legal

FELISA CUPITRA VIUCHE

Contador Público

TP. 105576-T

RICARDO MANGA MORALES

Revisor Fiscal

TP. 38768-T

ANEXO 11

CONSTRUCTORA CARLOS COLLINS S.A
NIT 900.031.253-4

NOTAS A LOS ESTADOS FINANCIEROS

AÑO TERMINADO EN DICIEMBRE 31 DE 2016

NOTA 1. ENTE CONTABLE

La sociedad CONSTRUCTORA CARLOS COLLINS S.A., fue constituida mediante escritura pública No. 0001178, de Junio 30 de 2005, otorgada por la notaría cuarenta y uno del círculo de Bogotá, con domicilio social en la ciudad de Bogotá D. C. y en hechos posteriores fue decretada la apertura del proceso de liquidación judicial mediante auto 400-000858.

NOTA 2. PRINCIPALES POLITICAS Y PRÁCTICAS CONTABLES

A. OBJETO SOCIAL

El objeto principal de la sociedad es la contratación y realización de estudios, proyectos y obras comprendidas dentro del ámbito de la ingeniería, especialmente la civil y de minas y en la actualidad no podrá desarrollar ningún objeto social en el cual está inserito en la cámara de Cámara de Comercio de Bogotá por estar en Liquidación Judicial.

B. POLITICA DE CONTABILIDAD BASICA

Las políticas de contabilidad y preparación de los estados financieros de la empresa están acordes con las normas contables establecidas por La Superintendencia de Sociedades de Colombia y, en lo no previsto en ellas, con las normas de contabilidad generalmente aceptadas en Colombia.

Los estados financieros que se adjuntan son el resultado de combinar los activos, pasivos, patrimonio, ingresos, costos y gastos del ejercicio contable del 2015 y 2014

El objetivo de los estados financieros es proveer información acerca de la posición financiera, operación y cambios en la misma de una empresa, que es útil para una gran variedad de usuarios en la toma de decisiones de índole económica.

NOTA 3. CAJA Y BANCOS

El saldo de la cuenta de caja corresponde a los fondos de caja menor autorizados para gastos de los ingenieros de cada frente de obra.

RUBRO	DICIEMBRE 31/16	DICIEMBRE 31/15
CAJA GENERAL		
CAJA MENOR	3.000.000.00	1.500.000.00

CONSTRUCTORA CARLOS COLLINS S.A
NIT 900.031.253-4

El saldo de la cuenta de bancos corresponde a las cuentas corrientes activas a la fecha de corte, las cuales están debidamente conciliadas a Diciembre 31 del 2016 y en la actualidad se encuentran embargadas con excepción de la cuenta de Alianza Valores con un saldo de $20.077.976.75 y a la fecha de Diciembre 31 de 2016 se encuentra disponible.

RUBRO	DICIEMBRE 31/16	DICIEMBRE 31/15
BANCOS	20.096.353.28	36.773.04

Igualmente existen al corte del ejercicio contable, depósitos rotativos a Diciembre 31de 2016

RUBRO	DICIEMBRE 31/16	DICIEMBRE 31/15
BANCOS	9.845.723.19	9.845.723.19

NOTA 4. DEUDORES

La cuenta deudores comprende los cuentas por cobrar a clientes corresponden al grupo Nule y Vargel y Castellano el cual se provisionaron en un 100% por ser de dudoso recaudo, anticipos y avances corresponde a Biocombustible el cual debe realizar la devolución ya que al suspender las operaciones quedo este saldo a favor de la empresa, anticipos de impuestos corresponden a saldos a favor en la declaraciones de CREE, cuentas por cobrar empleados, Depósitos para adquisición de acciones este valor que fue provisionado como cuenta de dudoso recaudo es que Vergel y castellano presentaba un crédito con la entidad Interpola en convenio con la Constructora Carlos Collins le fuera cancelada esta deuda y a cambio esta le entregaría las acciones que poseía en la Concesión Bogotá Girardot por esta razón se encontraba en las cuentas de Depósito para adquisición de acciones y al entrar en Reestructuración la sociedad Concesión Bogotá Girardot y en liquidación la sociedad Interbolsa es claro que esta cifra cuentan con la denominación de dudoso recaudo y deudores varios quedaron en cero.

RUBRO	DICIEMBRE 31/16	DICIEMBRE 31/15
Inversiones	3.843.100.000,00	6.533.301.600,31
Clientes	4.006.404.480,00	4.006.404.480,00
Provisión Cartera	-4.006.404.480,00	
Almacén	6.134.555,00	4.142.094.020,00
Anticipo Impuesto	320.310.000,00	1.357.332.881,36,79
Empleados	0,00	51.327.762,00
Anticipos y Avances	876.873,00	

		435,821,821.00
Deudores varios	0,00	5,927,896.00
Promeso de Compra Venta	607,539,000,00	467,539,000,00
Depósitos en garantía	27,661,238,989,731	23,672,339,118.93
Provisión Depósitos	-6,706,321,125.00	
Cuentas por cobrar compañías vinculadas	6,547,741,510.95	21,555,266,818.22
Depósitos para adquisición de acciones	6,488,455,352.00	8,363,040,562.00
Provisión Deposito para acciones	-6,303,049,784.00	
TOTAL	**32,465,025,371.68**	**70,590,395,981.82**

NOTA 5. PROPIEDADES PLANTA Y EQUIPOS

Registra los activos tangibles adquiridos, constituidos o en proceso de importación, construcción o montaje que se usan en forma permanente en el desarrollo del giro ordinario de los negocios y cuya vida excede de (1) año. Se contabilizan al costo ajustado el cual incluye los costos y gastos directos e indirectos causados hasta el momento en que el activo se encuentre en proceso de utilización. Las adiciones, mejoras y reparaciones extraordinarias que aumentan significativamente la vida útil de los activos, se registran como mayor valor y los desembolsos por mantenimiento y reparaciones que se realizan para la conservación de estos activos se cargan a gastos a medida que se causan y a la fecha de este balance no se han realizado los inventarios de los equipos ni valorizaciones como indica las Normas de información financieras.

La depreciación se registra utilizando el método de línea recto y de acuerdo con el número de años de vida útil estimado de los activos. Las tasas anuales de depreciación para cada rubro de activos son:

Edificios	5%
Equipo de oficina	10%
Equipo de computación	20%
Vehículos Administración	20%
Maquinaria y equipo de Transporte	10%

RUBRO	DICIEMBRE 31/16	DICIEMBRE 31/15
Terrenos	232,970,527.00	376,301,970.26
Edificios	$2,228,000.00	$878,228,000.00
Maquinarias y Equipos	35,188,008,488.05	36,122,375,874.68
Equipos de Oficina	240,483,309.00	244,546,058.70
Equipos de Cómputo y Comun	268,216,247.00	261,939,484.84

CONSTRUCTORA CARLOS COLLINS S.A
NIT 900.031.253-4

Equipos de Transporte	11.530.813.611,16	11.696.731.448,86
Laboratorio	76.118.374,43	76.118.374,43
Subtotal Prop Planta y Equipo	47.608.362.558,64	49.558.220.188,78
Depreciación Acumulada	(42.608.812.962,28)	(39.233.660.775,70)
TOTAL	4.999.649.694,36	10.324.559.411,08

NOTA 5A. VALORIZACIONES

RUBRO	DICIEMBRE 31/1916	DICIEMBRE 31/16
Terrenos	$5.034.000.098,00	14.899.495.550,00
Edificios	51.318.410,00	2.552.220.616,00
Maquinarias y Equipos	0,00	11.622.248.137,30
Flota y Equipo de Transporte	0,00	5.017.283.165,70
TOTAL	5.085.325.514,00	34.101.291.469,00

NOTA 6.OBLIGACIONES FINANCIERAS, PROVEEDORES Y CUENTAS POR PAGAR

Las Obligaciones financieras corresponden a prestamos bancarios y los proveedores constituyen las facturas causadas por compras de insumos para los contratos de obra.

Las cuentas por pagar comprenden los impuestos causados y los costos y gastos por servicios.

RUBRO	DICIEMBRE 31/15	DICIEMBRE 31/16
Obligaciones Financieras	10.530.308.099,98	10.526.308.099,98
Proveedores Nacionales	7.718.418.179,47	9.244.520.647,20
Cuentas por pagar compañías Vinculadas	17.222.292.806,62	13.149.067.046,63
Cuentas por pagar a Socios	0,00	17.247.726.799,48
Dividendos por Pagar	0,00	4.608.154.360,00
Cuentas por pagar Contratistas	171.969.966,00	277.721.891,00
Acreedores oficiales	9.451.179.225,87	9.462.365.724,23
Cuentas por pagar	33.753.575,20	42.422.021,00
Retención y aporte de nomina	231.886.560,00	177.605.556,00
Obligaciones Laborales	621.688.441,00	520.040.530,00
TOTAL	46.177.488.836,14	65.065.247.645,92

CONSTRUCTORA CARLOS COLLINS S.A
NIT 900.031.253-4

NOTA.07 PATRIMONIO

El patrimonio corresponde al capital social, las utilidades del ejercicio, las reservas y la revalorización patrimonial, que representa el efecto de los ajustes por inflación de periodos anteriores ya que en este periodo no se aplicaron. El Capital Autorizado y suscrito es de 10.000.000.000.00

RUBRO	DICIEMBRE 31/16	DICIEMBRE 31/15
Capital Autorizado y Suscrito	10.000.000.000,00	10.000.000.000,00
Reserva Legal	3.304.634.496,70	3.436.712.735,02
Revalorización patrimonial	0.00	164.807.972,41
Resultados Presente Ejercicio	(24.122.280.819,27)	(14.756.295.276,21)
Resultados Ejercicios Anteriores	2.036.756.696,58	13.797.507.009,99
Valorización Equipos	5.985.325.514,00	34.101.251.469,00
TOTAL	-2.893.564.111,01	46.754.083.908,21

NOTA. 8 INGRESOS

Los ingresos operacionales de CONSTRUCTORA CARLOS COLLINS S.A durante el año de 2016 se generaron en las participaciones de Consorcios y Unión Temporal Segundo Centenario.

Los ingresos no operacionales se generaron por reintegros de Costos y Gastos, e intereses financieros.

RUBRO	DICIEMBRE 31/16	DICIEMBRE 31/15
Ingresos Operacionales	5.926.655.778,60	36.196.807.826,00
Ingresos no Operacionales	8.222.361.731,38	4.113.120.883,38
TOTAL	14.148.917.509,98	40.309.928.709,38

CONSTRUCTORA CARLOS COLLINS S.A
NIT 900.031.253-4

NOTA 9. COSTOS Y GASTOS

Los costos de obra corresponden al138% de los ingresos operacionales.

RUBRO	DICIEMBRE 31/15	DICIEMBRE 31/15
COSTO DE OBRA	8.208.338.410,00	36.191.198.884,47
GASTOS NO OPERACIONALES	6.050.192.314,00	7.867.036.973,11
GASTOS OPERACIONALES	24.012.667.004,20	11.008.028.950,01
TOTAL	38.271.198.328,19	55.066.223.807,59

NOTA 10. UTILIDAD DEL EJERCICIO E IMPUESTO DE RENTA Y CREE

Los resultados del año contable 2016 fueron una pérdida de $ -24.122.280.819,27 (-) la provisión de Impuesto de RENTA a pagar de (0) y (-) la provisión de Impuesto para la equidad CREE a pagar de (0) para una pérdida neta de $ -24.122.280.819,27

FELISA CUPITRA VIUCHE

Contador Público

TP. 105576-T

RICARDO MANGA MORALES

Revisor Fiscal

TP. 38768-T

ANEXO 12

57153 1405

SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES
BOGOTA

Al contestar cite:
2017-01-171374

Fecha: 10/04/2017 10:46:41 Folios: 12
Remitente: 3792019 - CARLOS GUILLERMO COLLINS ESPELETA

Bogota D.C., Abril 7 de 2017

Doctor
RENE ARTURO RAMIREZ GONZALEZ
Liquidador Designado
Superintendencia de Sociedades

Referencia : Liquidación Judicial Expediente 57153

Deudor Concursado: CONSTRUCTORA CARLOS COLLINS S.A.

Asunto : INFORME DE GESTION AÑO 2016

Adjunto al presente el Informe de Gestión de la Constructora Carlos Collins S.A., correspondiente al año dos mil dieciséis (2016). Copia de este Informe se le entregó a los Doctores Nicolas Polania Tello y Maria Victoria Londoño de la Superintendencia de Sociedades.

El pasado 16 de febrero de 2017, le fueron entregados al Liquidador Designado Dr. Rene Arturo Ramirez Gonzalez, los Estados Financieros del año 2016 dictaminados por el Revisor Fiscal, junto con el inventario de las maquinas de propiedad o en comodato de Constructora Carlos Collins S.A.

Atentamente,

CARLOS GUILLERMO COLLINS ESPELETA
EX REPRESENTANTE LEGAL
ACCIONISTA DEL 60%
CONSTRUCTORA CARLOS COLLINS S.A.

101

"CONSTRUCTORA CARLOS COLLINS"
INFORME DE GESTION AÑO 2016

Las actividades de la empresa estaban reducidas a unos pequeños trabajos en el sector del Tolima del contrato 2009 del Túnel de La Línea y a una pavimentación en el sector de Bogota – Girardot dentro del contrato de mantenimiento de la CABG, donde, usando la planta instalada en el campamento La Esmeralda, enfrente de Piscilago y con el asfalto comprado a Paul Solorzano, se pavimentaron los sectores 4, 8 y 9 (aledaños al puente de concreto sobre el Río Sumapaz).

Debido a la feroz persecución del Vicepresidente, el cual cumplió la promesa que había hecho el 15 de junio de 2014 en el restaurante Matiz, se le arrebató arbitrariamente el Contrato a la Concesión Autopista Bogota – Girardot, con lo cual esta no pudo pagarle a Constructora Carlos Collins lo que había ejecutado en los trayectos 4, 8 y 9, de la Concesión, y otras obras de redes que se habían realizado en el municipio de Soacha.

En el Túnel de La Línea, en el año 2009 Constructora Carlos Collins vendió los derechos económicos del 10% que tenia en la Unión Temporal Segundo Centenario por 6.000 millones que fueron pagados por Túneles de Colombia a satisfacción.

Simultáneamente se firmó un subcontrato con Construirte SAS y Túneles de Colombia, para realizar algunas obras en el sector del Tolima del Contrato 3460 de 2008 Túnel de La Línea. Este subcontrato se terminó el 30 de enero de 2016 y Constructora Carlos Collins fue reemplazada por Condiseños SAS, firma de la Ingeniera Milena Guzmán Puerto.

A voluntad, algunos trabajadores de CCC renunciaron y entraron a trabajar con Condiseños, pero una porción importante se quedó en CCC, firma que no tenia ingresos, pues no había licitado buscando nuevos contratos, pues sabia que en el sector de infraestructura no tenia ninguna posibilidad de que se le adjudicara ningún contrato, dado que el sector estaba liderado por su declarado enemigo el Vicepresidente German Vargas Lleras.

En abril de 2016, la ANI con el liderazgo de su vicepresidente ejecutivo el Doctor Germán Córdoba, ficha política del Vicepresidente Vargas, arbitrariamente dio por terminado el Contrato de Bogota Girardot y expulsó a la CABG y sus subcontratistas con lo cual la planta de asfalto de la Esmeralda se paralizó.

A partir de ese momento la Constructora Carlos Collins, solo quedó realizando pequeños trabajos en el sector de Cajamarca al Túnel de La Linea, cuyo valor no alcanzaba para pagar la nomina, ni los gastos operacionales de la Empresa, por lo que se vio obligada a recurrir a prestamos de las empresas de la Ingeniera Milena Guzman Puerto (Construirte, Túneles de Colombia, Feluca y Condiseños) con el fin de poder pagar la nómina y los gastos operacionales más urgentes, pero no tuvo como pagar las cuotas de los equipos importados temporalmente.

Por otra parte la DIAN haciendo uso del 10% que tenia originalmente la Constructora en la Union Temporal Segundo Centenario, cuyos derechos económicos ya habían sido vendidos, embargo las cuentas de la UTSC propiedad de la Ingeniera Milena Guzman, sacando sumas de dinero que ascendían a $ 3.944'465.043,08, para pagar impuestos de Constructora Carlos Collins, que están relacionados en la solicitud de revocatoria que se radicó en Super Sociedades.

En octubre de 2016, el INVIAS dejó de pagar lo que debía a la UTSC con el fin de asfixiarla económicamente y le fue imposible a la Ingeniera Milena Guzman, continuar prestando dineros a la Constructora Carlos Collins, por lo que la nomina de octubre, noviembre y diciembre se acumuló.

1. ACONTECIMIENTOS IMPORTANTES ACAECIDOS DESPUES DEL EJERCICIO

Sin embargo en enero de 2017, usando los dineros que tenia la DIAN embargados, se pagaron las obligaciones que estaban pendientes, antes del 21 de enero, fecha en la cual la Super Sociedades emitió el Auto donde se Decreta la Apertura del Proceso de Liquidación Judicial de Constructora Carlos Collins.

El hasta ese entonces Representante Legal Carlos Guillermo Collins Espeleta, considera que el mencionado Auto es arbitrario, pues no se dan los presupuestos de cesación de pagos, ya que se le acababa de pagar a la DIAN $2.422.889.000, quedando un saldo a favor del Titulo 5405664 de $14'348.008,40, y como se puede leer en el oficio DIAN 1-31-201-244-1927 del 23 de diciembre de 2016 "*Adicionalmente, este Despacho se permite informar que en esta División de Gestión de Cobranzas reposan los siguientes títulos de deposito judicial, los cuales serian endosados y entregados a la sociedad CONSTRUCTORA CARLOS COLLINS S.A., con NIT. 900.031.253-4, una vez sea aplicado el titulo relacionado anteriormente:*", Titulo 5405666 por valor de $134'039.628,80, Titulo 5496677 por valor de $48'466.396,41, Titulo 5732793 por valor de $1.328'722.009,47, mas el saldo de $14'348.008,40 del Título 5405664, todo lo anterior suma un total de $1.521'576.043,08. Con la devolución de la anterior suma, se esperaba terminar de pagar **Todas las Obligaciones Laborales y Seguridad Social**, sobrando algún dinero para abonar a algunas obligaciones comerciales de menor cuantía.

A raíz del Auto, este dinero fue devuelto a la Super Sociedades, y se perjudicó a los trabajadores pues hasta la fecha no se les ha pagado sus salarios y liquidación, y no se ha beneficiado a nadie.

Desde el pasado 16 de febrero de 2017, le fueron entregados los estados financieros de 2016 con el dictamen del Revisor Fiscal, al Dr. Rene Arturo Ramirez Gonzalez identificado con cédula No. 3'227.811, que aparece en el Auto como Liquidador Designado, aunque ignoramos la fecha del sorteo realizado conforme a lo que exige la Ley 1116. También se entregó el inventario detallado de las maquinas y equipos que son propiedad o tiene en comodato la Constructora Carlos Collins.

El Liquidador Designado por la Super Sociedades mantiene en total secreto sus actividades, tanto a los acreedores, como a los accionistas de Constructora Carlos Collins. Lo cual va en total contravía del espíritu de la Ley 1116, que en su Artículo 4, numerales 5 y 7 establece:

> *"5. Negociabilidad: las actuaciones en el curso del proceso deben propiciar entre los interesados* ***la negociación no litigiosa, productiva, informada y de buena fe****, en relación con las deudas y bienes del deudor." (negrilla fuera del texto original)*
>
> *"7. Gobernabilidad económica: Obtener a través del proceso de insolvencia, una dirección gerencial definida, para el manejo y destinación de los activos, con miras a lograr propósitos de pago y d****e reactivación empresarial****." (negrilla y subrayado fuera del texto original)*

Algún acreedor indicó que el Liquidador Designado Dr. Rene Arturo Ramirez Gonzalez, ha vendido varios maquinas sin que se haya realizado hasta el momento la graduación y calificación de los acreedores, lo cual va en contavía de la Ley 1116, que establece que el periodo de ventas, es posterior

a la graduación y calificación de los acreedores. La excepción a esta regla, seria si se trata de bienes perecederos del deudor que estén en riesgo inminente de deterioro, o maquinaria que podría deteriorarse, lo cual no aplica en este caso.

La graduación debe hacerse un mes después de que se presenten la totalidad de los acreedores, lo cual ocurrió el 24 de marzo de 2017. En este lapso es imposible que una maquinaria se deteriore, por lo cual es inaceptable que se este vendiendo la maquinaria, sin que los acreedores conozcan el avalúo de estas, ya que por ejemplo, la Ingeniera Milena Guzman Puerto, le ha expresado al Liquidador Designado Dr. Rene Arturo Ramirez Gonzalez, que puede aceptar como parte de pago de su acreencia maquinas que se le adjudiquen, con lo cual se obtendría un precio superior a cualquiera de los desconocidos oferentes que participan en la ¿subasta?, que nadie sabe donde ni cuando tiene lugar.

Es importante resaltar que la Ley 1116 en su Articulo 48, en los numerales 1, 2, 5 y 9, establece:

"1. El nombramiento de un liquidador, quien tendrá la representación legal, advirtiendo que su gestión deberá ser ***austera y eficaz.***"

"2. La imposibilidad, a partir de la fecha de la misma, para que el deudor realice operaciones en desarrollo de su objeto, pues ***conservará su capacidad jurídica*** *únicamente para los actos necesarios a la inmediata liquidación,* ***sin perjuicio de aquellas que busquen la adecuada conservación de los activos.*** *Los actos celebrados en contravención a lo anteriormente dispuesto, serán ineficaces del pleno derecho."*

"5. Un plazo de veinte (20) días, a partir de la fecha de desfijación del aviso que informa sobre la apertura del proceso de liquidación judicial, para que los acreedores presenten su crédito al liquidador, allegando

prueba de la existencia y cuantía del mismo. Cuando el proceso de liquidación judicial sea iniciado como consecuencia del incumplimiento del acuerdo de reorganización, de liquidación judicial, fracaso o incumplimiento del concordado o de una acuerdo de reestructuración, los acreedores reconocidos y admitidos en ellos, se entenderán presentados en tiempo al liquidador, en el proceso de liquidación judicial. Los créditos no calificados y graduados en el acuerdo de reorganización y los derivados de gastos de administración, deberán ser presentados al liquidador

***Transcurrido el plazo previsto en este numeral, el liquidador, contará con un plazo establecido por el juez del concurso, el cual no será inferior a un (1) mes, ni superior a tres (3) meses**, para que remita al juez del concurso todos los documentos que le hayan presentado los acreedores y el proyecto de graduación y calificación de créditos y derechos de voto, con el fin de que aquel, dentro de los quince (15) días siguientes, emita auto que reconozca los mismos, **de no haber objeciones**. De haberlas, se procederá de igual manera que para lo establecido en el proceso de reorganización."*

*"9. Ordenar al liquidador la elaboración del inventario de los activos del deudor, el cual **deberá elaborar el liquidador en un plazo máximo de treinta (30) días a partir de su posesión. Los bienes serán avaluados por expertos designados de listas elaboradas por la Superintendencia de Sociedades.***

Una vez vencido el término, el liquidador entregará al juez concursal el inventario para que éste le corra traslado por el termino de diez (10) días."
(negrilla y subrayado fuera del texto original)

El Decreto 1730 de 2009, por medio del cual se reglamentan los artículos 48, numeral 9, 57, 81 y 84 de la Ley 1116 de 2006 y se dictan otras disposiciones, en el Capitulo II Valoración del Inventario, establece:

*"**Artículo 2°.*** Criterios de valoración en los procesos de liquidación judicial. *Para la valoración de los bienes del deudor objeto de liquidación judicial de que trata el numeral 9 del artículo 48 de la Ley 1116 de 2006 y de conformidad con la naturaleza de los bienes objeto de valoración, se procederá así:*

*1. Valoración del conjunto de los **establecimientos, explotaciones o unidades productivas de bienes o de servicios** pertenecientes al deudor como un bloque, o*

*2. Valoración por establecimientos, **explotaciones o unidades productivas** de bienes o de servicios pertenecientes al deudor separadamente, o*

3. Valoración como un conjunto de bienes aislados en sus elementos componentes cuando en el inventario elaborado por el liquidador y por ser lo más conveniente para los intereses del conjunto, estos se hayan dividido."

*"**Artículo 3°.*** Avalúo del inventario en el proceso de liquidación judicial. *Para la valoración de los bienes de que tratan los numerales 1) y 2) del artículo precedente, procederá la elaboración de un avalúo por parte de un avaluador escogido de la lista que para el efecto haya establecido la Superintendencia de Sociedades. **El liquidador deberá acudir a dicha lista y presentar una terna de posibilidades al juez del concurso** para que este proceda a la designación, indicando para cada uno el término del trabajo, los gastos si a ellos hubiere lugar y el valor de la remuneración que corresponda al experticio.*

El avaluador deberá declarar ante el juez del concurso que no tiene ningún interés directo o indirecto en el resultado del estudio de valoración o en sus posibles utilizaciones.

Parágrafo. *Los peritos y avaluadores colaboran en el desarrollo de la función jurisdiccional a cargo de los jueces del concurso y para todos los efectos se tratarán como auxiliares de la justicia.*

*"**Artículo 4°.*** Valoración de inventarios como bienes aislados. *Cuando en el inventario elaborado por el liquidador se hayan considerado los bienes que conforman el activo como un conjunto de bienes aislados en sus elementos componentes y por ser lo más conveniente para los intereses del conjunto, estos se hayan dividido, la valoración de los mismos se efectuará de la siguiente manera:*

El valor de los inmuebles corresponderá al avalúo comercial; a falta de este corresponderá al catastral incrementado en un cincuenta por ciento (50%). De existir tanto el avalúo comercial como el catastral, el valor del inmueble corresponderá al realizado de manera más reciente.

El valor de los vehículos automotores corresponderá al avalúo comercial o al valor fijado oficialmente para calcular el impuesto de rodamiento. De existir tanto el avalúo comercial como el valor fijado para calcular el impuesto, el valor del vehículo automotor corresponderá a aquel, siempre y cuando su elaboración no sea superior a un (1) año. En caso contrario, se tomará en cuenta el valor fijado para calcular el impuesto vigente.

El valor de los demás activos corresponderá al último avalúo comercial o a la información contable más reciente que el deudor tenga de cada activo o a cualquier otra metodología que el liquidador considere idónea para determinar el valor de mercado de tales activos.

Parágrafo 1°. *Se entenderá que se cuenta con avalúo comercial cuando su elaboración no sea superior a un (1) año.*

Parágrafo 2°. *Si el liquidador considera necesaria la elaboración de un avalúo o si para la estimación de los valores de determinados bienes y derechos requiere la elaboración de un avalúo por parte de peritos avaluadores expertos, propondrá al juez su nombramiento y los términos del encargo, en aplicación de lo dispuesto en el artículo anterior."*

(negrilla y subrayado fuera del texto original)

Como establece el Decreto 1730 de 2009 en su Articulo 5º, se le debe dar la oportunidad tanto al deudor insolvente como a los acreedores de hacer objeciones al inventario en la liquidación judicial, *"las objeciones al inventario valorado podrán consistir en la solicitud de la inclusión o de la exclusión de bienes o derechos o en el aumento o disminución del avalúo de los bienes incluidos o las afectaciones jurídicas y/o judiciales,* ***las cuales se decidirán conforme a lo establecido en el articulo 30 de la Ley 1116*** *de 2006 en aplicación del articulo 53 de la misma Ley."*

El Liquidador Designado Dr. Rene Arturo Ramirez Gonzalez, hasta la fecha no ha puesto en conocimiento del Ex Representante Legal ni de los acreedores, ni los avalúos ni las solicitudes de inclusión de derechos de los presuntos acreedores, que debieron presentar sus acreencias el 24 de marzo de 2017, con el objeto de poder presentar las objeciones al inventario valorado, con el objeto de excluir o incluir bienes o derechos, o con el fin de disminuir o aumentar el avalúo de los bienes incluidos, o las afectaciones jurídicas y/o judiciales, las cuales se decidirán como lo establece el articulo 5º del Decreto 1730 de 2009.

Al parecer el Liquidador Designado Dr. Rene Arturo Ramirez Gonzalez, Representante Legal, aparentemente pretende ampararse en el parágrafo del articulo 6 del Decreto 1730 de 2009, pero en este caso no hay bienes perecederos o maquinas que se estén deteriorando o amenacen deteriorarse, por lo que es una arbitrariedad que bordea el código penal, vender las maquinas de la Constructora Carlos Collins, sin realizar un avalúo previo y poner el mencionado avalúo a disposición del Ex representante Legal y los acreedores, para lo que trata el Articulo 5º **Objeciones al inventario en la liquidación judicial**, pues nadie puede presentar una objeción sobre algo que no conoce.

2. EVOLUCIÓN PREVISIBLE DE LA SOCIEDAD

Si se cumplen los preceptos de la Ley 1116, la Constructora Carlos Collins, es una Empresa viable en el ámbito de la infraestructura, pues su peor enemigo ya no dirige este sector, y por ende con su experiencia y su infraestructura, puede conseguir contratos para pagar deudas, inclusive sin liquidar sus activos. Esta es la razón por la cual, nos oponemos rotundamente, a que el Liquidador Designado Dr. Rene Arturo Ramirez Gonzalez, dilapide los activos de la Empresa, sin primero cumplir la Ley que lo obliga a calificar y graduar los créditos, y avaluar los activos de la Empresa **antes** de empezar el proceso de venta.

Tan pronto se hallan calificado y graduado los créditos, y derechos de voto, se podrá aplicar el articulo 53º de la Ley 1116, en el cual se establece:

> ***"En el proceso de liquidación judicial, el traslado del reconocimiento de créditos, del inventario de los bienes del deudor y las objeciones a los mismos serán tramitados en los mismos términos previstos en la presente ley para el acuerdo de reorganización."***
> *(negrilla fuera del texto original)*

Por otra parte, el articulo 57º de la misma ley, establece **claramente**:

> *"En un plazo de dos (2) meses contados* ***a partir de la fecha en quede en firme la calificación y graduación de créditos y el inventario de bienes del deudor,*** *el liquidador procederá a enajenar los activos inventariados por un valor no inferior al del avalúo, en forma directa o acudiendo al sistema de subasta privada".*
> *(negrilla fuera del texto original)*

3. OPERACIONES CELEBRADAS CON SOCIOS Y ADMINISTRADORES

En el periodo dos mil dieciséis (2016) no hubo operaciones con los socios ni con los administradores.

4. CUMPLIMIENTO DE LAS NORMAS SOBRE LA PROPIEDAD INTELECTUAL Y DERECHOS DE AUTOR

El software contable y demás utilizado en Constructora Carlos Collins, cuenta con las licencias respectivas.

Abril 7 de 2017,

CARLOS GUILLERMO COLLINS ESPELETA
EX REPRESENTANTE LEGAL
ACCIONISTA DEL 60%
CONSTRUCTORA CARLOS COLLINS S.A.

ANEXO 13

45

CCC- R027 - 2017

Bogotá, D.C., 17 de julio de 2017.

SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES
BOGOTA
Al contestar cite:
2017-01-369570
Folios: 41
Fecha: 17/07/2017 14:58:19
Remitente: 900031253 - CONSTRUCTORA CARLOS COLLINS S.A. EN LIQUIDACION JUDICIAL

Doctora
MARIA VICTORIA LONDOÑO BERTIN
Coordinadora Grupo de Liquidaciones
Superintendencia de Sociedades
La Ciudad

REF: AUTO TRASLADO 405-010621.
CONCURSADO: CONSTRUCTORA CARLOS COLLINS S.A. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL.
EXPEDIENTE: 57153.

Respetada Doctora Londoño,

RENE ARTURO RAMÍREZ GONZALEZ actuando en calidad de liquidador judicial de la sociedad CONSTRUCTORA CARLOS COLLINS S.A. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL, por medio de la presente y encontrándome dentro del término dispuesto en el Auto 405-010621, procedo a continuación a pronunciarme y descorro el traslado de la referencia:

I) Respecto del informe de Gestión año 2016, presentado por el Ex representante Legal señor Carlos Guillermo collins Espeleta.

Sea lo primero indicar que los documentos puestos en traslado no contienen los supuestos requeridos en los artículos 45, 46 y 47 de la ley 222 de 1995, por las razones que exponemos a continuación:

De antemano solicito al Juez de la insolvencia que impruebe la rendición de cuentas de fin de ejercicio del señor Carlos Guillermo Collins, toda vez que la misma evidencia un incumplimiento de las obligaciones del administrador, por una parte por el no cumplimiento del término legal con el que contaba para presentar tan vital informe, sino por las falencias que del mismo se tienen por la inobservancia de los presupuestos de la ley 222 de 1995, lo que hace de este un informe parcial e incompleto que limita la gestión del liquidador y que obliga a hallar la información requerida por cuenta propia.

Ante todo, el informe de gestión se centra en la relación de improperios y de desagravios mas no al desarrollo de la verdadera esencia que es en principio las actuaciones del representante legal como administrador de la compañía, el

desempeño de sus funciones, las gestiones adelantadas para la conservación del activo, las actuaciones administrativas, los movimientos económicos contables y jurídicos y el cumplimiento cabal de sus deberes.

El informe de gestión lejos de exponer fielmente la evolución de los negocios y la evolución jurídica se reduce a una serie de conjeturas personales del ex representante legal frente a la supuestas injerencias del Vicepresidente Vargas LLeras y directivos del INVIAS y de la ANI en una presunta gestión de arremeter en contra de la sociedad hoy en liquidación, hechos estos que se reducen a una narrativa que no deja evidenciar, las reales razones de tipo administrativo, financiero y legal que desencadenaron en la liquidación de la concursada.

A este punto también debe sumarse como hecho irrelevante las apreciaciones que el exrepresentante legal hace frente a las propias actuaciones del Juez en que insinúa los yerros en sus decisiones y que obstruyeron el pago de obligaciones en seguridad social, supuesto que se contrapone a la misma afirmación del ex administrador en que informa que la concursada no desarrollaba su objeto social salvo en pequeñas obras y que como consecuencia de ello no tenía ingreso alguno, hecho que con el que soporta el endeudamiento de la concursada con sociedades como Condiseños S.A.S que manifiesta el señor COLLINS es de propiedad de la ingeniera Milena Guzmán Puerto.

Respecto a esta última sociedad, y como hecho histórico que repercute hoy frente al adecuado recaudo de los recursos de la sociedad en liquidación, está la manifestada venta, informada por documento privado fechado en el año 2009, de los derechos económicos que la concursada tenia frente al trabajo en el Túnel de la línea a través de la UNION TEMPORAL SEGUNDO CENTENARIO por la suma de $ 6.000.000.000, enajenación de derechos económicos que no está debidamente soportada, pues se obtuvo respuesta del Instituto Nacional de vías, en comunicación OAJ 94793 de fecha julio 10 de 2.017, (se adjunta copia), en la cual observa que frente al citado documento, ***"... el INVIAS no tuvo participación ni emitió su consentimiento ni aprobación frente a su finalidad, objeto, obligaciones y efectos. También observa con referencia a los integrantes de la UNION TEMPORAL SEGUNDO CENTENARIO, quien suscribió el contrato de obra pública No. 3460 de 2.008, que hasta el día de la mencionada comunicación, está vinculada al mismo la persona jurídica CONSTRUCTORA CARLOS COLLINS S.A....."*** *Se podría considerar que si esta actuación no conto con la previa aceptación del CONTRATANTE (Entidad estatal), en defecto la misma se haría nula, por la ausencia del requisito sine quanon de contar con la autorización antes descrita.*

Igualmente, y ante la manifestación del mencionado perjuicio causado a los ex trabajadores de la concursada con ocasión a la apertura de la liquidación, es

evidente que obvia el señor Collins la preferencia que por orden de prelación legal tienen las obligaciones laborales para ver honrados sus créditos, en un primer orden de pagos respecto de cualquier otro acreedor.

Con relación a la entrega del inventario de equipos de la sociedad, el mismo fue cotejado con la entrega real y material de la maquinaria de la empresa, misma que quedó evidenciada en las actas de diligencia de secuestro de bienes realizadas en diversos lugares del país, observándose una importante cantidad de faltantes de equipos, sobre los cuales a la fecha no se tiene noticia, ni el informe da cuenta de ello y los equipos y bienes mencionados deben hacer parte integral del activo liquidable. Se detallan en el documento denominado anexo 1 de este memorial. Anexo 2. Listado de bienes, maquinaria y equipo que aparecen como faltantes del inventario.

En punto al desconocimiento de la correcta forma en que se designó el liquidador por parte del juez y que no cobra relevancia para el informe de gestión muestra la intención de desviar el verdadero propósito de gestión que no es otro que revelar conforme al principio de información reglado en el artículo 4.4. de la ley 1116 de 2006, información de manera oportuna, transparente y comparable a la cual se debe tener acceso en todo momento desde el inicio del proceso de insolvencia y en especial el de liquidación en el que existe relevo de administradores. Muestra evidente de tal fin, en el memorial puesto en traslado, son las observaciones que hace el ex representante legal en la tacha de las funciones del liquidador al prevenir sobre el supuesto secreto de mis actividades a la luz de los acreedores y de los accionistas de la sociedad, si bien insisto este no es el objeto de la rendición final de cuentas, advierto desde ya que ante el juez de la insolvencia he presentado los informes cuatrimestrales requeridos, la relación de gastos mensuales, solicitud de reembolso y pago a ex empleados de las indemnizaciones laborales, presentación de contratos celebrados, informe sobre el estado de deterioro de bienes para su enajenación especial previo avalúo probable, enajenación de bienes, recaudo y constitución de títulos de su venta, la presentación del proyecto de graduación y calificación de créditos e inventario valorado de bienes y he dado respuesta a las objeciones al mismo, adelantado procesos civiles y laborales ante los jueces competentes, recuperación de bienes de la concursada, y atención en tiempo a todos los requerimientos del juez, entre otras muchas piezas procesales, que muestran el cabal cumplimiento de mis deberes.

Prosigue el señor Collins con la reiterada conducta de desviar el fin de su informe al traer a colación supuestos rumores de terceros acreedores desconocidos sobre la falsa ilegalidad que revistió la enajenación especial de activos, tema al que solicitó al Juez, se remita a la clara y probada explicación rendida, con ocasión al traslado del incidente solicitado para remoción del auxiliar de justicia, no siendo necesario por no ser el tema de este rendir mayor explicación sobre el particular, lo que no

obsta para advertir al señor Collins a que guarde observancia de la ley 1116 de 2006, el decreto 1074 de 2015 y demás normas pertinentes por las que la ley autoriza al liquidador, sin necesidad de avalúos a realizar aquellos bienes perecederos en deterioro o con amenaza a deteriorarse, estado de obsolescencia, por demás soportado con informe de experto que reposa en expediente y quedo en evidencia por el propio juez en las actas de secuestro.

Igual desconocimiento de la ley por parte del ex representante legal se observa en la presunta irregularidad del liquidador al desatender la petición de la señora Milena Guzmán Puerto, en recibir bienes como pago de sus obligaciones, pues contraria el articulo 57 de la ley 1116 de 2006 que obliga al pago de obligaciones, luego de intentar la realización de los bienes, en efecto mal podría el liquidador desconocer el principio de universalidad subjetiva al dar un trato diferente a un acreedor en particular asignando a este un pago diferente a aquel que prevé las reglas del concurso.

Frente al procedimiento para el avalúo de los bienes sumados a lo ya expuesto con anterioridad, solo resta precisar que las infundadas aseveraciones del exadministrador y que no tienen nada que ver con su informe de gestión, están soportadas en normas que fueron derogadas o recogidas en el decreto 1074 de 2015 y disposiciones posteriores.

Con relación al presunto desconocimiento de avalúos y proyecto de graduación y calificación de créditos por parte de los acreedores y demás sujetos intervinientes en el proceso, se llama la atención al juez para que observe el traslado que a los acreedores les fue dado tanto de los avalúos de los activos consistente para el efecto en recursos en efectivo, depósitos en cuenta corriente de la Concursada, derechos en procesos de recuperación de activos, títulos judiciales en custodia del Despacho judicial, saldos a favor en proceso de recuperación con la Dian, así como del proyecto de graduación y calificación de créditos y derechos de voto, oportunidad procesal idónea para que cualquier interesado objetara en caso de estar en desacuerdo con el mismo, término que en efecto fue usado por el señor Carlos Guillermo Collins en uso legítimo de su derecho de contradicción, actuación de parte del administrador que evidencia una contradicción de su propia aseveración.

Frente a la supuesta viabilidad de la sociedad, se recuerda que es el propio representante legal quien afirmó la inexistencia de ingresos y la no licitación de nuevos contratos, *"pues... ...en el sector de infraestructura no tenía ninguna posibilidad de que se le adjudicara ningún contrato", el apalancamiento económico al margen del sector financiero entre otros hechos que se contraponen a la idea de una empresa factible...*, lo que no obsta para que si a ello hay lugar se intente por

parte del deudor y los acreedores una reorganización dentro del proceso de liquidación, conforme lo prevé el artículo 66 de la ley 1116 de 2006.

II) Con relación al Memorial No. 2017-01-186771 de fecha abril 20 de 2.017, con el cual se da alcance al INFORME DE GESTION AÑO 2016 del Exrepresentante Legal de la concursada señor Carlos Guillermo Collins Espeleta, (Radicado 2017-01-171374 de abril 10 de 2.017), y se remiten Estados financieros con corte al 31 de diciembre de 2016 certificados y dictaminados por el Revisor Fiscal en 6 folios, notas a los estados financieros en 6 folios e informe del Revisor Fiscal en 3 folios, procedo a informar al Despacho sobre el estudio efectuado a las cuentas contenidas en los mismos e informo del resultado obtenido.

Los Estados Financieros presentados por la administración de la Constructora Carlos Collins S.A. en su rendición de cuentas de su gestión con motivo de la apertura del proceso de liquidación judicial de la compañía que se presentan a continuación por el año terminado al 31 de diciembre de 2016, comparativos con el año 2015, fueron certificados por la administración y el contador de la empresa y dictaminados por el revisor fiscal quien presenta un informe con salvedad, sobre el cual resaltamos los siguientes aspectos:

- *El Revisor Fiscal no había recibido el informe de Gestión del Gerente, previo a la presentación de su dictamen de los estados financieros.*
- *Los aportes al Sistema de Seguridad Social Integral no se encuentran cancelados para los periodos de Septiembre, octubre, Noviembre y Diciembre de 2016.*
- *Sobre las cuentas de valorización de Propiedad Planta y Equipo y Valorización de Patrimonio señala que no muestran la realidad de los hechos ya sobre la maquinaria y equipo de transporte no se han realizado los avalúos por un perito experto, ni se habían efectuado los inventarios pertinentes.*
- *También indica que el estado actual de estos equipos no se encuentran en óptimas condiciones y algunos se encuentran en un régimen temporal incumpliendo la cancelación de las cuotas correspondientes, sujetas a sanciones y a la aplicación de las pólizas de seguros de garantías, sobre los cuales no se ha hecho la finalización de dicho régimen y la mayoría no cuenta con autorización de la Dian para nacionalizarlas.*

- *En su dictamen señala que se encuentra en mora una deuda a la DIAN por valor de $ 9.451.179.225.87 correspondiente a Impuestos de Renta,*

Impuesto al Patrimonio, Importaciones temporales, Impuesto al valor agregado (IVA) y Retención en la Fuente, no sin antes advertir que sobre los dos últimos, el no pago puntual genera delito penal.

- *Que los dos fallos decretado a la Concesión Bogotá Girardot donde aplican una sancionan por un monto aproximado de $ 80.000 Millones y $121.000 millones deja a la Constructora Carlos Collins S.A. en un estado de riesgo de negocio en marcha ya que en los activos corrientes en la cuenta de Depósitos en garantías aparecen $16.955 millones a Nombre de la Concesión Autopista Bogotá Girardot, corresponden a valores en depósitos y facturas subordinadas quedando como cuentas de dudoso recaudo así como el valor de $ 5.278 millones de Interbolsa cartera colectiva de Vergel y Castellano, las cuales se provisionaron.*

BALANCE GENERAL A 31 DE DICIEMBRE DE 2016 COMPARATIVO 2015

	2016	2015	VARIACION	%
ACTIVOS				
CORRIENTE				
Caja	3.000.000	1.500.000	1.500.000	100%
Bancos	20.096.353	36.773	20.059.580	54550%
Fondos Rotatorios	9.846.890	9.846.723	167	0%
Total Disponible	32.942.243	11.382.496	21.559.747	189%
DEUDORES				
Inversiones	3.643.100.000	6.533.301.809	-2.890.201.809	-41%
Clientes (Anexo 3)	4.006.404.460	4.006.404.460	0	0%
Provision Cartera	-4.006.404.460	0	-4.006.404.460	100%
Depositos para adquisicion de acciones	8.468.455.352	9.963.040.562	-1.674.585.210	-22%
Provision Depositos	-8.303.049.784	0	-8.303.049.784	100%
Anticipo Impuesto	329.310.000	1.357.332.681	-1.028.022.681	-76%
Empleados	0	51.327.762	-51.327.762	-100%
Anticipos y Avances	876.873	435.821.821	-434.944.948	-100%
deudores varios	0	5.927.698	-5.927.698	-100%
Promesa de Compra Venta	607.539.000	467.539.000	140.000.000	30%
Depositos en garantia	27.651.238.990	23.672.339.119	3.978.899.871	17%
Provision Depositos	-6.706.321.125	0	-6.706.321.125	100%
Cuentas por cobrar cías vinculadas	6.547.741.511	21.555.266.818	-15.007.525.307	-70%
Almacen	6.134.555	4.142.094.920	-4.135.960.365	-100%
	32.465.025.372	70.590.395.982	-38.125.370.610	-54%
TOTAL ACTIVOS CORRIENTE	32.497.967.615	70.601.778.478	-38.103.810.863	-54%
PROPIEDAD, PLANTA Y EQUIPO				
Terrenos	212.816.527	376.301.970	-163.485.443	-43%
Edificios	2.229.000	676.226.000	-676.000.000	-100%
Maquinarias y Equipos	35.188.908.488	36.122.375.875	-933.467.387	-3%
Equipos de Oficina	240.483.309	244.546.054	-4.062.745	-2%
Equipos de Comput. y Comun.	258.216.247	261.939.465	-3.723.218	-1%
Equipos de Transporte	11.530.613.611	11.598.731.449	-68.117.838	-1%
Laboratorio	76.119.374	76.119.374	0	0%
Subtotal Prop.Planta y Equipo	47.508.382.557	49.558.239.187	-2.048.876.630	-4%
Depreciación Acumulada	-42.608.612.992	-39.233.660.776	-3.375.132.187	9%
TOTAL PROPIEDAD, P Y E	4.899.549.594	10.324.559.411	-5.424.009.817	-53%
Valorizaciones	6.886.325.514	34.101.251.469	-28.215.925.955	-83%
TOTAL ACTIVO	43.283.842.723	115.027.588.358	-71.743.746.635	-62%

Fuente: Estados Financieros entregados por el ex representante legal.

Se observa que Los Estados Financieros presentados no cumplen con las Normas de Información Financiera NIIF, de acuerdo con los parámetros del Decreto 3022 del 2013; la compañía pertenecía al grupo 2 NIIF para Pymes, para lo cual debía cumplir con el cronograma:

Fecha de transición: (Balance de apertura): 1 De enero de 2015.
Fecha de aplicación: (primer comparativo): 31 de Diciembre de 2015.
Fecha de reporte: (Estados financieros en niif): 31 de Diciembre de 2016.

ACTIVO

El total del activo de la Compañía a 31 de diciembre de 2016, equivale a la suma de $ 43.283 millones, presentando una disminución de $ 71.743 millones (62%), con relación al año 2015, debido a:

La cuenta de **Inversiones** disminuyo, pasando de $ 6.533 millones en el año 2015 a $3.843 millones en el año 2016, un 41%, por cuanto se realizó un registro contable con fecha 31 de octubre de 2016, con la nota No. 10-002374 por valor de $ 2.690 millones, disminuyendo la cuenta de inversiones (136525) y debitando la cuenta de socios (235510); este registro que supone un cruce de cuentas, no está debidamente soportado.

La composición de esta cuenta contable a 31 de diciembre de 2016, corresponde a:

INVERSIONES	VALOR $	EXPLICACION DE LA CUENTA
CONCESIONARIA ESTE ES MI BUS	351.900.000	ACCIONES DERIVADAS DE LOS CONTRATOS DE CONCESION No. 01 Y 02 DE 2010. Nota contable: 10-638 del 01/04/2011
CONCESIONARIA ESTE ES MI BUS - CALLE 80	2.233.099.520	ACCIONES DERIVADAS DE LOS CONTRATOS DE CONCESION No. 01 Y 02 DE 2010. VIENE DESDE EL AÑO 2011 HASTA EL 2014. EL VALOR QUE DISMINUYE LA INVERSION NO TIENE SOPORTES. -
CONCESIONARIA ESTE ES MI BUS FC	1.238.100.480	
UNION TEMPORAL OCEAN NIT. 900101394-5	10.000.000	
CARTERA COLECTIVA ARCOIRIS NIT. 805007400-5	10.000.000	CARTERA COLECTIVA CON COMPARTIMIENTOS MULTI INVERSION ARCO IRIS. ADMINISTRADA POR LA ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A. DE NOVIEMBRE DE 2010.

TOTAL INVERSIONES	**3.843.100.000**	

La liquidación circularizó a estos terceros con el fin de conciliar los valores registrados en contabilidad, para realizar los análisis, gestiones de cobro o ajustes a que haya lugar.

La concesión este es mi bus respondió la circularización manifestando que las acciones, que a la fecha de 31 de diciembre de 2016, son de propiedad de la constructora Carlos Collins S.A, hoy en liquidación judicial tienen un valor nominal de $3.073.700.000,00 con un porcentaje de participación de 3,82%.

La verificación del valor de la certificación con los registros contables arroja una diferencia en contra de la concursada de $ 759.400.000,00. Esta diferencia se está conciliando con la concesión este es mi bus.

La cuenta **clientes** por valor de $4.006 millones, comprende: VERGEL Y CASTELLANOS S.A. por valor de $446 millones, M N V S.A. por valor de $3.505 millones y CONCESION AUTOPISTA BOGOTA GIRARDOT, por valor de $55 millones; estos valores fueron provisionados en un 100% en el mes de diciembre de 2016, sin ningún documento soporte.

La cuenta **Depósitos para adquisición de acciones**, disminuyó pasando de $ 8.363 millones a $ 6.488 millones en el año 2016, un 22%, debido a cruces de cuentas con la Unión temporal empresa Ocean, según registro contable, en nota No. 10-2408, de diciembre 31 de 2016, sobre la cual no se soportó el registro contable con los documentos correspondientes.

El saldo de la cuenta de depósitos para adquisición de acciones está comprendida por los terceros:

UNION TEMPORAL OCEAN por $185 millones, corresponde a una reclasificación de saldos de inversiones, que no tienen ningún soporte.
UNION TEMPORAL AV. SUBA TRAMO 1 por $ 1.025 millones, corresponde a la misma nota contable de reclasificación de saldos, sin ningún soporte.
CARTERA COLECTIVA ESCALONADA INTERBOLSA por $ 5.278 millones. En la nota 4 de los estados financieros y literal 8 del informe del revisor fiscal se hace mención a este valor, explicando que corresponde a valores en depósitos y facturas subordinadas, las cuales son a cargo de la concesión autopista Bogota – Girardot, debido a que la empresa VERGEL & CASTELLANOS S.A. socia de la CONCESION AUTOPISTA BOGOTA GIRARDOT S.A., le cedió a la concursada la participación accionaria en la

misma; sobre este punto se está comunicando a la superintendencia de sociedades, solicitando el reconocimiento respectivo. En ese sentido, de acuerdo con la información obtenida, la empresa VERGEL & CASTELLANOS S.A. se comprometió a ceder las acciones a la concursada que poseía en la CONCESION AUTOPISTA BOGOTÁ GIRARDOT S.A., y ésta a su vez se comprometió a cancelar la suma de $ 5.278.024.664.oo; según la nota, CONSTRUCTORA CARLOS COLLINS S.A., dio cumplimiento al negocio jurídico, es decir canceló la suma de $ 5.278.024.664.oo a INTERBOLSA y la empresa VERGEL & CASTELLANOS S.A. no realizó la transferencia de las acciones, sin que se precise la razón de dicho incumplimiento. (Adjunto copia registros contables).

Sobre estos valores se procedió a circularizar a los terceros, con el fin de conciliar los valores registrados en la contabilidad para realizar los análisis correspondientes y las gestiones de cobro respectivas.

Los valores de UNION TEMPORAL AV. SUBA TRAMO 1 y CARTERA COLECTIVA ESCALONADA INTERBOLSA, por un valor de $ 6.303 millones fueron provisionados en un 100% en el mes de diciembre de 2016.

- **Promesas de Compra Venta**: Esta cuenta a 31 de diciembre de 2016 se encuentra representada en los siguientes inmuebles:

PROMESA DE COMPRAVENTA	VALOR $	EXPLICACION DE LA CUENTA
CASA CRA. 49 A No. 91-52	467.539.000	1.- Casa identificada con la matrícula inmobiliaria No 50 C-457726 .- La Constructora CARLOS COLLINS hoy EN LIQUIDACION, adquirió los derechos litigiosos, a la Sociedad de Activos CGA LTDA, dentro del proceso ejecutivo que ésta adelantaba en el juzgado 26 Civil del Circuito de Bogotá, bajo el radicado No 1998-810, el cual se encuentra actualmente en el juzgado 01 primero civil del circuito de ejecución de Bogotá.
LOTE LA CHANITA	140.000.000	2.- LOTE No 5 vereda la Chanita, hoy lote 05 TOLEMAIDA, ESMERALDA, en la comprensión municipal del Nilo departamento de Cundinamarca. La venta se encuentra soportada mediante la escritura pública No 1411 de la Notaría 52 del Círculo de Bogotá, de fecha 05 de junio de 2006. La Escritura

		pública de venta, no fue inscrita en la oficina de Registro e instrumentos Públicos, debido a una nota devolutiva proferida por esta oficina.
TOTAL PROMESA DE COMPRAVENTA	**$607.539.000**	

Valor en pesos Col.

- **Depósitos en garantía**: Esta cuenta aumenta de $23.672 millones a $27.651 millones debido a los títulos de depósito judicial correspondiente al embargo proferido por la DIAN y que fueron aplicados en el año 2017. Esta cuenta está comprendida por los terceros:

DEPOSITOS EN GARANTIA	**VALOR $**
CONCESION AUTOPISTA BOGOTA - GIRARDOT (1)	705.740.166
CONCESION AUTOPISTA BOGOTA - GIRARDOT (GARANTIA) (2)	6.000.580.959
CONCESION AUTOPISTA BOGOTA - GIRARDOT (SUBORDINADA) (3)	16.954.771.690
ALCALDIA DE NILO	10.746.304
DIAN (TITULOS)	3.979.399.871
TOTAL DEPOSITOS EN GARANTIA	**27.651.238.990**
PROVISION DEPOSITOS (Concesión Autopista Bogota Girardot)	-6.706.321.125

Valores en pesos Col.

(1) Corresponde a las Facturas pendientes por cobrar así: FA 479 del 9 de agosto de 2012, FA 486 del 26 de octubre de 2012, FA 487 del 26 de octubre 2012, FA 507 del 13 de junio de 2013 y NOTA 03-1141, FA 449 del 10 de enero de 2014.

2) Corresponde a cuentas por cobrar, igualmente a la CONCESION AUTOPISTA BOGOTA GIRARDOT S.A., en las facturas que se relacionaran a continuación, suscritas en el año 2009 y 2010, las cuales aparecen registradas en la contabilidad.

Numero	***VALOR $***
346	*$ 1.294.096.149.oo*
350	*$ 700.481.596.oo*
351	*$ 1.361.047.401.oo*
356	*$ 257.496.704.oo*

388	$ 235.202.225.oo
399	$ 191.619.012.oo
400	$ 655.900.990.oo
402	$ 329.411.357.oo
403	$ 525.200.131.oo
408	$ 450.125.394.oo

3) Corresponde a valor soportado en pagarés suscritos el 26/11/2014, según Números 301, 302,303 y 304.

En comunicaciones radicadas a la concesión por parte de la liquidación se está solicitando la información respectiva, con el objeto de conciliar los valores registrados en este rubro, y poder realizar los análisis correspondientes y las gestiones de cobro.

En el mes de diciembre de 2016, se registró contablemente una provisión a esta cuenta por valor de $ 6.706 millones, correspondiente a los valores del tercero CONCESION AUTOPISTA BOGOTA – GIRARDOT S.A.; la nota de la provisión no tiene un documento soporte donde se demuestre la incobrabilidad del valor.

Cuentas por cobrar a compañías vinculadas: Esta cuenta disminuye de $21.555 millones a $ 6.547 millones, representando una disminución por valor de $ 15.008 millones, debido a:

Cruces de cuentas con compañías vinculadas en el año 2016 así: $12,079 millones de las compañías Álvarez y Collins, Unión Temporal Ocean; Constructora los corales; Construirte, CDI, Feluca y Guzcoll; quedando en ceros estos vinculados.
Cruce de $ 3,811 millones en el año 2016 de las compañías Promotora Montecarlo Vías, Construcciones y Transportes Collins, Concesión Autopista Bogota Girardot y Ambulancias y Bomberos.
Cruce de cuentas del consorcio Montecarlo Vías por valor de $ 882 millones, quedando un saldo a cargo de esta empresa.

El saldo de esta cuenta a 31 de diciembre de 2016, está compuesta por:

TERCERO	VALOR $
CONSTRUCTORA ART HOUSE SAS	6.767.140
CONSORCIO CMV - CCC SA	1.180.579.358
PROMOTORA MONTECARLOS VIAS LTDA	3.680.318.861
CONSTRU. Y TRANSPORTES COLLINS LTDA. CONSTRUCTORA C.R.C SAS	61.129.616

CONCESION AUTO PISTA BTA GIRARDOT	1.515.076.005
AMBULANCIAS Y BOMBEROS	103.870.531
TOTAL VINCULADOS	**6.547.741.511**

Valores en pesos Col.

En resumen el valor total de las provisiones registradas en diciembre del año 2016 en la cuenta deudores fue por valor de **$17.016 millones**, sin un documento soporte donde se demuestre la morosidad del deudor mediante la documentación que evidencie las gestiones de cobro, luego del vencimiento de la deuda. El detalle de la cuenta provisiones:

DETALLE DE LA CUENTA	PARCIAL $	VALOR PROVISION $
PROVISION DE CLIENTES		4.006.404.480
VERGEL Y CASTELLANOS S.A.	445.916.963	
M N V S.A. --- EN LIQUIDACION JUDICIAL	3.505.221.492	
CONCESION AUTOPISTA BOGOTA GIRARDOT	55.266.025	
PROVISION POR DEPOSITOS		6.303.049.784
UNION TEMPORAL AV. SUBA TRAMO 1	1.025.025.120	
CARTERA COLECTIVA ESCALONADA INTERBOLSA	5.278.024.664	
PROVISION DEPOSITOS		6.706.321.125
CONCESION AUTOPISTA BOGOTA-GIRARDOT	705.740.166	
CONCESION AUTOPISTA BOGOTA GIRARDOT (GARANTIA)	6.000.580.959	
TOTAL PROVISIONES		**17.015.775.389**

Valor en pesos Col.

PROPIEDAD, PLANTA Y EQUIPO

El total de la cuenta propiedad, planta y equipo a 31 de diciembre de 2016 vale $47.509 millones, disminuyendo $2.049 millones con respecto al año 2015, variación explicada a continuación:

La cuenta terrenos disminuye de $376 millones a $213 millones, un 43% con relación al año 2015, debido a reclasificación de la cuenta del terreno la chanita hoy lote 5 Tolemaida la Esmeralda en el municipio de Nilo, por cuanto es un litigio.

La cuenta Edificios disminuye de $878 millones a $2 millones, un 99% con relación al año 2015, por cuanto existe un registro contable del 31 de octubre de 2016 con la nota No. 10-002373 por valor de $876 millones, en el cual distribuyen dividendos mediante dación en pago con la casa ubicada en la Carrera 22 No 116-37 de Bogota.
La cuenta maquinaria y equipo disminuye de $36.122 millones a $35.189 millones un 3% con relación al año 2015, debido a la venta de 17 equipos a la compañía Feluca; esta venta es cancelada mediante cruce de cuentas entre empresas según nota contable No. 05-638 del 01/06/2016.

A 31 de diciembre de 2016 la cuenta depreciación de los activos por valor de $42.609 representa el 90% del valor de los bienes depreciables, lo que demuestra que los activos ya están casi depreciados en su totalidad. (A 31 de diciembre de 2.016 la Propiedad planta y equipo representa un valor de $ 47.509 millones menos depreciación por valor de $ 42.609 millones, para un valor neto de $ 4.900millones).

A 31 de diciembre de 2016 la compañía no realizo ni presento ningún informe de inventario físico de la propiedad, Planta y equipo, ni de avalúos de los mismos.

VALORIZACIONES

A 31 de diciembre de 2016 la cuenta valorizaciones disminuye $ 28.216 millones con respecto a diciembre 31 de 2.015, (pasa de $ 34.101 millones a $ 5.885 millones), un 83% con respecto al año 2015, ajuste que corresponde a: dación en pago a los socios del inmueble ubicado en la carrera 22 No. 116-37 por valor de $4.566 millones, ajustes a la valorización del lote de Melgar por valor de $ 6.070 millones, ajuste a la valorización de la oficina la esmeralda por $573 millones, dación en pago a los socios oficina Bogotá por $365 millones y ajuste a la valorización de maquinaria y equipo por valor de $16.639 millones, así mismo la compañía no había realizado un avalúo técnico que pudiera soportar los registros contables realizados.

Las valorizaciones, a 31 de diciembre de 2.016, están representadas en los siguientes activos:

Valorizaciones	Valor $
LOTE EL SALERO	5.804.009.098
LOTE OFICINA BOGOTA	30.000.000
LOTE OFICINA EL SALERO	51.316.416
TOTAL VALORIZACIONES	**5.885.325.514**

Valores en pesos Col.

CCC- R027 - 2017

PASIVOS

Los pasivos totales disminuyeron en $ 22.116 millones, equivalente al 32% con respecto al año 2015, originado principalmente por pago de dividendos y cruce de la cuenta por pagar a socios por cruce de cuentas con la Unión Temporal Ocean por valor de $7.669 millones y por reclasificaciones.

PATRIMONIO

El patrimonio total disminuyo de $ 46.734 millones a diciembre 31 de 2.015, a un **patrimonio negativo** de - $ 2.893 millones en el año 2016. Se presenta una desvalorización de equipos por $ 28.216 millones y pérdida del ejercicio $ 24.122 millones.

ESTADO DE RESULTADOS

A 31 de diciembre de 2016 la compañía presenta una pérdida neta del ejercicio de $24.122 millones, consecutiva con el año 2015 que presentó una pérdida de $14.756 millones, originada por disminución en los ingresos operacionales, constitución de provisiones de cuentas de deudores, aumento en los intereses financieros.

De esta manera doy respuesta a Auto No. 405-010621 de junio 29 de 2017.

Cordialmente,

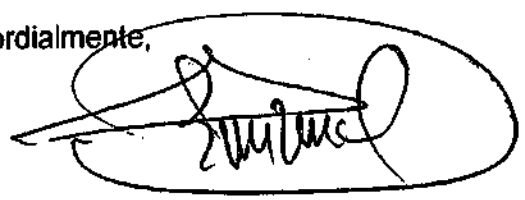

RENE ARTURO RAMIREZ GONZALEZ
C.C 3.227.811 de Usaquén
Liquidador
Constructora Carlos Collins S.A en liquidación judicial.

Anexo:- Anexo 1 Comunicación sobre faltantes inventario.
- Respuesta Invias No. OAJ 94793 de fecha julio 10 de 2017
- Copia pago Constructora Carlos Collins a Interbolsa.

480

webmaster@supersociedades.gov.co

De: alejandra salguero abril <alejandraj390@hotmail.com>
Enviado el: viernes, 8 de noviembre de 2019 1:52 PM
Para: webmaster@supersociedades.gov.co
Asunto: pronunciamiento excepciones previas
Datos adjuntos: RESPUESTA EXCEPCIONES.pdf

Señores:
SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES
DELEGATURA PARA PROCEDIMIENTOS DE INSOLVENCIA GRUPO DE PROCESOS ESPECIALES
E. S. D.

REFERENCIA: PRONUNCIAMIENOT EXCEPCIONES PREVIAS
ACCIÓN REVOCATORIA EXPEDIENTE No 2017-480-00059
DE: Constructora Carlos Collins en Liquidación Judicial
Contra: Constructora Art House S.A.S y Sociedad Alianza Fiduciaria S.A

Cordialmente,

ALEJANDRA JANETH SALGUERO ABRIL
Abogada.
Celular: 301 7412959

SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES
No. DE PROCESO: 2017-480-00059

Número de Radicado: 2019-01-404237
Fecha: 08/11/2019 Hora: 16:50
Folios: 3 Anexos: 0

P&G

PROYECTOS Y GESTIÓN P&G
CONSULTORES Y ASESORES
EN EL ÁREA DEL DERECHO

ALEJANDRA JANETH SALGUERO ABRIL
ABOGADA
CARRERA 4 No 18-50 ofic 908 Bogotá
Teléfonos: 2436699 cel: 3203021467

Señores:
SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES
DELEGATURA PARA PROCEDIMIENTOS DE INSOLVENCIA GRUPO DE PROCESOS ESPECIALES
E. S. D.

REFERENCIA: PRONUNCIAMIENOT EXCEPCIONES PREVIAS
ACCIÓN REVOCATORIA EXPEDIENTE No 2017-480-00059
DE: Constructora Carlos Collins en Liquidación Judicial
Contra: Constructora Art House S.A.S y Sociedad Alianza Fiduciaria S.A

ALEJANDRA JANETH SALGUERO ABRIL, identificada con la cédula de ciudadanía No 23.694.390 y TP No 148.986 del C.S de la J. domiciliada y residenciada en la ciudad de Bogotá, respetuosamente, me permito emitir pronunciamiento frente a las excepciones previas.

En primer lugar se debe advertir, que respecto de la demandada ART HOUSE S.A.S, se observa en el texto de la contestación de la demanda, visible a folios 198 a 223, que no presentó excepciones, ni previas, ni de mérito, simplemente unos argumentos, que denomino "MOTIVOS DE INCONFORMIDAD", los cuales pueden entenderse como fundamentos de hecho y de derecho; pues en caso de haberse propuesto excepciones así debió determinarlo el demandado en la contestación de la demanda, en la que inequívocamente se hubiese expresado que se trataba de excepciones(bien previas o de mérito), en caso de excepciones previas en escrito separado como lo ordena la ley, bajo ese entendido la demandante se abstiene de realizar pronunciamiento alguno respecto de esta entidad demandada.

Ahora bien; frente a las excepciones PREVIAS presentadas por la demandada ALIANZA FIDUCIARIA S.A, visibles a folios 341 a 354.

1. **INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS LEGALES FORMALES**

Alega el demandado que la demanda adolece de falta de requisitos de la demanda, por los siguientes aspectos:

a. NO ESTAR PLENAMENTE IDENTIFICADAS LAS PARTES Y POR CONSIDERAR QUE NO SE PRESTÓ EL JURAMENTO ESTIMATORIO.

1. Frente al primer aspecto, no es cierto que no haya plena identidad de las partes demandadas, en caso sub judice, es claro que las hoy demandadas, hacen parte del negocio jurídico, contenido en la Escritura Pública No 2563 de fecha 27 de agosto de 2015, protocolizada en la Notaría 39 del Circulo de Bogotá, negocio suscrito, además de la concursada, por la COSNTRUCTORA ARH HOUSE S.A.S y ALIANZA FIDUCIARIA S.A, como se desprende del citado documento, luego NO existe falta de identificación de las partes demandadas.

2. Ahora bien, a la luz del Código Civil colombiano; "***ARTICULO 2344. <RESPONSABILIDAD SOLIDARIA>.*** *Si de un delito o culpa ha sido cometido por dos o más personas, cada una de ellas será solidariamente responsable de todo perjuicio procedente del mismo delito o culpa, salvas las excepciones de los artículos 2350 y 2355.*

   Todo fraude o dolo cometido por dos o más personas produce la acción solidaria del precedente inciso."

   De la norma anterior, se colige que por haber hecho parte las demandadas del negocio jurídico del cual se pretende la revocatoria podían ser demandadas de forma solidaria a elección del demandante y como quiera que son estas las personas las que en últimas se beneficiaron del negocio jurídico a título gratuito contenido en la Escritura Pública No 2563 de fecha 27 de agosto de 2015, protocolizada en la Notaría 39 del Circulo de Bogotá, están no solamente plenamente legitimadas para ser demandadas y se encuentran debidamente identificadas, pues sus identificaciones corresponden a las consignadas en la Escritura Pública citada.

   Nótese que el citado título (escritura Pública No 2563 de fecha 27 de agosto de 2015, protocolizada en la Notaría 39 del Circulo de Bogotá) , se encuentra debidamente firmado por la concursada y las aquí demandadas.

   En segundo lugar en lo referente al juramento estimatorio, es preciso indicar que este, hace presencia expresamente en los casos consagrados por el ordenamiento positivo a saber, los procesos ejecutivos, que se encuentra en nuestro lineamiento procesal C.G.P. en su art. 4289 , nulidad de matrimonio, en su art. 148 del C.C.10, rendición provocada de cuentas art. 379 numeral 1°11, indemnización de perjuicios, para este en particular hace referencia que a cualquiera que sea la causa, hay que estimar bajo juramento la cantidad de quien lo reclama, asegura se le adeuda; en ese sentido la ACCION REVOCATORIA, a la luz del ordenamiento concursal no obliga a presentar JURAMENTO ESTIMATORIO, máxime que en el presente caso se encuentra debidamente determinado el valor del inmueble que fue objeto de sustracción de la prenda General de los Acreedores, en un documento público como lo es una certificación catastral, proveniente de la entidad autorizada legalmente para determinar ese tipo de avalúos.

b. FALTA DE LEGITIMACION DE LA CAUSA POR PASIVA

El párrafo cuarto del artículo 75 de la misma Ley 1116 de 2006, establece "*Todo aquel que haya contratado con el deudor y sus causahabientes, de mala fe, estará obligado a restituir al patrimonio las cosas enajenadas en razón de la revocación o la declaración de simulación, así como, sus frutos y cualquier otro beneficio percibido.*" Si la restitución no fuere posible, deberá entregar al deudor

el valor en dinero de las mencionadas cosas a la fecha de la sentencia; luego entonces será el juez del concurso en atención a las pretensiones de la demanda y a lo que se logre probar el llamado a resolver lo que corresponda, amén de las reglas mencionadas, pues como ya se indicó anteriormente la demandada Alianza fiduciaria, es parte del negocio jurídico del cual se pretende al revocatoria, por ende firma el citado instrumento Público, luego no puede ahora venir a decir que no tiene la legitimidad para ser demandada.

Es claro que la excepción previa de FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA, Prospera al no demostrarse existencia de relación jurídica sustancial, sin embargo en el presente caso, las demandada ALIANZA FIDUCIARIA S.A, es participe del negocio jurídico contenido en la escritura Pública No 2563 de fecha 27 de agosto de 2015, protocolizada en la Notaría 39 del Circulo de Bogotá, es la que acepta el instrumento Público, luego es evidente la relación la elación jurídica sustancial con el negocio jurídico que se pretende REVOCAR, por haberse celebrado durante el periodo de sospecha a Título gratuito en perjuicio de los acreedores; ahora bien, en caso de considerar la demandada que existen otros responsables solidarios, debió hacer uso de las figuras procesales para su vinculación al presente proceso.

En los anteriores términos descorro el traslado encontrándome dentro de los términos de la ley.

Atentamente,

ALEJANDRA JANETH SALGUERO ABRIL
CC: 23.694.390
TP No 148.986 del C.S de la J.

No. DE PROCESO 2017-480-00059
Número de Radicado: 2019-01-481797
Fecha: 2019/12/17 Hora: 14:58:16
Folios: 8 Anexos: NO

AUTO
SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

Demandante
Constructora Carlos Collins S.A. en Liquidación Judicial

Demandado
Alianza Fiduciaria S.A.
Constructora Art House S.A.S.

Asunto
Artículo 74, Ley 1116 de 2006

Proceso
Verbal

Expediente
2017-480-00059

I. ANTECEDENTES

1. Mediante auto 2018-1-025543 del 30 de enero de 2018, éste Despacho requirió a la demandante para que adelantara el trámite de la notificación de los demandados y allegara la prueba respectiva dentro de los 30 días siguientes a la notificación de dicha providencia, so pena de dar aplicación al artículo 317 del Código General del Proceso.

2. Con escrito 2018-10-077371 del 5 de marzo de 2018, la demandante aportó prueba del trámite adelantado para notificar a la parte demandada, según el artículo 291 del Código General del Proceso.

3. Dentro del término concedido a Alianza Fiduciaria para notificarse personalmente del auto admisorio de la demanda, no se acercó a las instalaciones de la Superintendencia de Sociedades.

4. Con escrito 2018-01-192360 del 23 de abril de 2018, la demandante aportó prueba del trámite adelantado para notificar a la parte demandada, según el artículo 292 del Código General del Proceso.

5. Así, el 17 de abril de 2018, Alianza Fiduciaria se notificó mediante aviso del auto admisorio de la demanda.[1]

6. Con escrito 2018-01-192668 del 23 de abril de 2018, Alianza Fiduciaria solicitó declarar el desistimiento tácito.

7. Mediante auto 2017-480-00059 del 8 de octubre de 2019, se revocó el auto 2018-01-005592 de 10 de enero de 2010 y, en su lugar, se admitió la demanda.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que surge en virtud del incumplimiento de las cargas procesales impuestas a las partes

[1] Folio 234, guía número A263635. En los mismos soportes, consta que el aviso fue enviado el 13 de abril de 2018.

en un plazo establecido, que conlleva a unas consecuencias jurídicas previamente establecidas, con las cuales se busca no solo sancionar la desidia y desinterés de la parte en el proceso, sino garantizar la efectividad de los derechos procesales.

2. Al respecto, el artículo 317 del Código General del Proceso establece el desistimiento tácito en dos eventos específicos, así:

> "*Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*
>
> *Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.* (…)" (Subrayado fuera del texto original)
>
> *"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes"*. (Subrayado fuera del texto original)

3. Las dos modalidades que contempla dicha norma hacen referencia a lo que era el desistimiento tácito en la Ley 1194 de 2008 (numeral 1) y a lo que tradicionalmente fue la perención (numeral 2), cada una con unas exigencias específicas.

4. Para tal fin, la Corte Constitucional ha sostenido que *"no todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse*".[2] (Subrayado fuera del texto original)

5. Por su parte, el Tribunal Superior de Buga, ha sostenido que entre las diferencias que existen entre uno y otro evento de desistimiento tácito, se encuentran las siguientes:

> *"(1) la declaratoria de la primera forma viene precedida de un requerimiento previo a la parte interesada y causante de la parálisis, mientras que en el segundo evento su decreto es de plano; (2) En el primer caso no hay un término mínimo de parálisis que deba preceder al requerimiento, aunque cumplido el mismo el interesado debe proceder al impulso dentro del término de treinta días; en cambio, en la nueva causal sí se establecieron dos plazos mínimos de inactividad, dependiendo de si el proceso tiene o no sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución del crédito; (3) en el primer caso se contempla expresamente la condena en costas a cargo de la parte en contra de quien se decrete la terminación, mientras que en el segundo se estableció que no proceden condenas en costas ni perjuicios. Además, doctrinantes que formaron parte de la comisión redactora vienen señalando otra característica adicional que marcaría una diametral distinción al concluir que, como en esta nueva hipótesis reglada en el num. 2 del art. 317 del C.G.P. no se califica expresamente la parálisis como*

[2] Corte Constitucional. C-1186 de 2008.

imputable a la parte interesada, la inactividad es objetiva, quiere decir, se predicaría incluso de hechos imputables al Juez".[3]

6. Para el primer evento, que es el relevante para este caso, el Despacho observa que el mismo tiene las siguientes características:

   a. El Juez de conocimiento debe efectuar un requerimiento previo mediante auto notificado por estado, para que la parte proceda dentro de los 30 días siguientes, al cumplimiento de la respectiva carga procesal.

   b. Sólo en el evento en que vencido dicho término, la parte requerida no cumpla con la carga procesal o con el acto de parte ordenado, procederá la sanción prevista en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso.

   c. La sanción no opera de manera automática o sorpresiva, sino mediante orden judicial y como consecuencia del desobedecimiento de una orden impartida por el Juez.

   d. No se busca sancionar a la parte que simplemente abandona el proceso o lo deja inactivo por determinado tiempo, sino a quien con el incumplimiento de los deberes procesales a su cargo hace imposible la continuación del proceso.

   e. Su declaratoria conlleva a la terminación de la respectiva actuación. No obstante, en determinados casos conlleva a la terminación del proceso, dependiendo de las circunstancias del mismo.

   f. La condena en costas sólo opera cuando se encuentre conformado el contradictorio, siempre y cuando se hayan decretado medidas cautelares.

7. Además de los presupuestos anteriores, éste Despacho observa que debe tenerse en cuenta otros cuatro aspectos relevantes para efectos de la configuración de desistimiento tácito, así:

   a. En primer lugar, deberán observarse las reglas previstas en el artículo 317 del Código General del Proceso, entre las cuales se encuentra la consagrada en el literal *c*, la cual establece que "*Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo*".

   En relación con la frase "*cualquier actuación*", el Tribunal Superior de Pereira, ha sostenido en múltiples ocasiones, que el sentido y alcance que debe darse a tal expresión es que "*en aplicación de un criterio teleológico de lo que se trata es de que la parte evidencie su interés por el trámite o proceso, con prescindencia de que el juez o jueza, haga pronunciamiento alguno, es decir, se estima ahora y se rectifica el concepto expresado en proveído anterior*[4]*, que basta con la presentación del escrito de la parte para interrumpir el plazo; también se produce idéntico efecto, cuando se emite una providencia judicial. Queda en estos términos sustentada la nueva postura frente al tema*."[5] (Subrayado fuera del texto original)

   Además, la Corte Suprema de Justicia, ha sostenido que:

[3] Tribunal Superior de Buga, Sala Civil y de Familia. Providencia del 10 de marzo de 2016 dentro del proceso 76-520-31-03-001-1999-00345-02.
[4] Tribunal Superior de Pereira, Sala Unitaria Civil-Familia. Auto del 27-03-2015, radicado No. 2008-00069-01.
[5] Tribunal Superior de Pereira, Sala Unitaria Civil-Familia. Auto del 21 de agosto de 2015, radicado No. 2012-00165-01

"como en esa eventualidad el término es previo requerimiento para cumplir la carga omitida, resulta inviable que se interrumpa ante una acción indeterminada o inidónea para ejecutarla.

(…) *Agrega que vencido el término sin cumplirse la carga o el acto de parte ordenado, «el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas».*

Por consiguiente, no puede ser con «cualquier actuación» de la parte que se interrumpa el término legal para impulsar el asunto, pues lo requerido es que adelanten actos idóneos para dicho impulso."[6]

Así mismo, la Corte Suprema de Justicia, reiteró su pronunciamiento en los siguientes términos:

"si el requerimiento que hace el juez para que se ejecute la carga pendiente, según el numeral 1º del susodicho artículo 317 del CGP, pudiera interrumpirse con «cualquier actuación», como se anotó, tal mecanismo de dirección y ordenación procesal carecería de sentido, pues con una actividad indeterminada o carente de idoneidad se burlaría fácilmente el propósito legislativo de lograr la marcha organizada del trámite judicial. De ahí que la actuación de la parte requerida en esa particular hipótesis normativa, tiene que ser idónea para el impulso del asunto".[7]

b. En segundo lugar, el concepto de interrupción de términos ha variado en materia procesal. La Corte Suprema de Justicia, ha sostenido que *"la diferencia entre la interrupción, la suspensión y la prórroga de los términos no es simplemente semántica, pues si bien se trata de circunstancias que en todos los eventos tienen incidencia en el conteo de los términos, sólo el último apareja la extensión de los mismos más allá de la fecha de su vencimiento*".[8]

   De esta manera, según la Corte Suprema de Justicia, la interrupción opera de hecho por cuanto no tiene origen en eventos atribuibles a las partes ni al Despacho judicial, y se aplica sólo de manera excepcional, específicamente cuando la ley prevé el no conteo del término en determinados eventos. Mientras tanto, la suspensión detiene el conteo de los términos y la prórroga el término corre de manera ininterrumpida, pudiendo extenderse los términos, incluso más allá de la fecha de su vencimiento.

c. En tercer lugar, es necesario hacer una evaluación particularizada del caso en concreto, para establecer si hay o no lugar a la imposición de las sanciones que implican la aplicación de la figura de desistimiento tácito.

   Sobre éste punto, la Corte Suprema de Justicia ha sostenido en múltiples pronunciamientos, que "…*la exigencia de cumplir determinada carga procesal y aplicar la sanción ante la inobservancia regulada en el precepto citado, no puede ser irreflexiva de las circunstancias especiales previstas en el referido artículo [317 del Código General del Proceso], sino que debe obedecer a una evaluación particularizada de cada situación, es decir, del caso en concreto, para establecer si hay lugar a la imposición de la premisa legal.*

   Lo anterior, porque la actividad judicial debe estar presidida por la virtud de la prudencia, que exige al juez obrar con cautela, moderación y sensatez a la hora de aplicar la ley, más cuando, como en el caso de autos, la aplicación

[6] Providencia AC7100-2017.
[7] Auto AC3608-2018.
[8] Sala Penal, AC40.032 del 2013.

automática de las normas puede conducir a una restricción excesiva de derechos fundamentales, en este caso el derecho al debido proceso y al acceso a la administración de justicia…".[9]

d. En cuarto lugar, tratándose de normas que contemplan sanciones procesales, tal como ocurre con el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, su aplicación ha de ser restringida en virtud del principio de primacía de los derechos sustanciales, el cual le indica al Juez que debe interpretar la totalidad de las disposiciones de la manera que mejor resulte para el ejercicio pleno de los derechos reconocidos en el ordenamiento jurídico.

La interpretación de las normas que imponen sanciones procesales, debe hacerse teniendo en cuenta que "*el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial*".

En consecuencia, cuando se esté frente a una norma sancionatoria, el Juez debe observar el principio hermenéutico antes enunciado, interpretar y aplicar la norma de manera restringida, a fin de garantizar la efectividad de los derechos reconocidos en la ley sustancial y, en especial, los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia.

8. Conforme a lo expuesto, el Despacho se pronunciará frente al caso concreto, en los siguientes términos:

a. Respecto del cumplimiento o no de los presupuestos generales contenidos en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso:

- Mediante auto 2018-1-025543 del 30 de enero de 2018, éste Despacho requirió a la demandante para que notificara a los demandados y allegara la prueba respectiva dentro de los 30 días siguientes a la notificación de dicha providencia, so pena de dar aplicación al artículo 317 del Código General del Proceso.

- En el auto citado, se tuvo en consideración expresamente, la falta de acreditación de las actuaciones previstas en el artículo 291 del Código General del Proceso, que establecen la forma de realizar la notificación personal del auto admisorio de la demanda.

- El término de 30 días, venció el 20 de marzo de 2018, toda vez que la providencia por medio de la cual se efectúo el requerimiento fue notificada por estado el 31 de enero de 2018 y quedó ejecutoriada el 5 de febrero de 2018.

- Mediante escrito 2018-10-077371 del 5 de marzo de 2018, la demandante allegó prueba de la gestión adelantada en relación con la notificación de Alianza Fiduciaria. En dicho memorial, consta que el 21 de febrero de 2018 se enviaron los citatorios a Alianza Fiduciaria, para que se notificara personalmente del auto admisorio de la demanda.

- Vencido el término de los 5 días concedido a los demandados en los citatorios sin que se surtiera la respectiva notificación, el 13 de abril de 2018, la demandante envió los avisos de que trata el artículo 292 del Código General del Proceso, los cuales fueron recibidos por cada uno de los demandados el 16 de abril de 2018, entendiéndose con ello que, el 17 de abril de 2018, quedaron notificados por aviso.

- Según los documentos que reposan dentro del expediente, es claro que, en principio, la parte demandante cumplió dentro del término legal

[9] Entre ellos en las sentencias STC16508-2014, rad. 00816-01 y STC2604-2016, rad. 2015-00172-01

concedido con el requerimiento efectuado por éste Despacho, toda vez que adelantó el trámite correspondiente a la notificación de la parte demandada según lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

b. Ahora bien, Alianza Fiduciaria solicitó decretar el desistimiento tácito de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso, por cuanto la parte actora no logró notificar a los demandados dentro del término de los 30 días que prevé el numeral 1 del mencionado artículo.

Ante tal situación surge un problema jurídico consistente en establecer si en casos como este basta con adelantar el trámite correspondiente a la notificación de la parte demandada para que no se decrete el desistimiento tácito, o si es necesario que se surta de manera efectiva la notificación de la parte demandada dentro del término previsto para que no opere dicha figura.

Sobre éste punto, el Despacho considera que dada la naturaleza y finalidad de la figura prevista en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, así como el contenido del requerimiento efectuado, basta con que la parte actora adelante de manera oportuna e idónea el trámite tendiente a la vinculación de la parte demandada al proceso, lo cual se concreta con el envío de los citatorios a que se refiere el artículo 291 del Código General del Proceso.

Vale la pena señalar que, exigir la vinculación efectiva del extremo pasivo en dicho lapso, conllevaría unos efectos adversos tales como atentar contra el espíritu de la norma, darle un alcance diferente a la misma, desconocer el plazo máximo de un año previsto en el artículo 94 del mismo Código para notificar al demandado e, incluso, omitir o reducir el término legal otorgado para el cumplimiento de la carga requerida.

En consecuencia, para el Despacho es claro que en casos como el que nos ocupa, no hay lugar a decretar el desistimiento tácito.

c. Si aún en gracia de discusión se admitiera que el requerimiento efectuado al demandante para adelantar el trámite de notificación implica no solo el impulso del mismo sino la vinculación efectiva del extremo pasivo dentro de los 30 días previstos en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, tal como lo plantea Alianza Fiduciaria, tampoco sería posible decretar el desistimiento tácito, toda vez que, previo a ello, debe realizarse un análisis conjunto de cada uno de los elementos indicados en los numerales séptimo y octavo del presente auto:

- En primer lugar, en relación con la actuación adelantada por la parte actora, la misma fue idónea y acorde no solo con el requerimiento efectuado sino con las exigencias jurisprudenciales. Para el efecto, la parte demandante remitió los citatorios a que se refiere el artículo 291 del Código General del Proceso y aportó los resultados de los mismos tal como consta en escrito 2018-01-077371 del 5 de marzo de 2018, dentro del plazo otorgado.

- En segundo lugar, se analizará si hubo o no suspensión de términos al tenor de lo dispuesto en el literal *c* del artículo 317 del mencionado Código.

  Del contenido del escrito 2018-01-077371 se puede establecer que el plazo concedido al demandante para adelantar el trámite de notificación fue interrumpido en ocho días comprendidos, así: Siete (7) días entre el 21 de febrero de 2018, fecha en la que se remitieron los citatorios, hasta

el 1 de marzo de 2018, fecha en la que se venció el término legal de los cinco días otorgados para que la parte demandada compareciera al Despacho a notificarse personalmente del auto admisorio de la demanda. El 5 de marzo de 2018, fue la fecha de presentación del citado memorial, por lo tanto, el término de los 30 días culminarría el 3 de abril de 2018.

Ahora bien, siguiendo el supuesto bajo análisis, tendríamos que aún con la suspensión de términos antes expuesta no logró notificarse al extremo pasivo en dicho lapso, aspecto que si bien configuraría un hecho objetivo que a juicio del solicitante conllevaría al decreto del desistimiento tácito, también lo es que no es posible atender ese único criterio para la aplicación del artículo 317, toda vez que debe analizarse tal situación de manera conjunta con los otros dos elementos enunciados en el numeral noveno del presente auto.

- En tercer lugar, y según los lineamientos planteados, se procederá a efectuar una evaluación del caso en concreto a fin de establecer si hay o no lugar a la imposición de las sanciones que implican la aplicación de la figura de desistimiento tácito.

  Dentro de las finalidades del régimen del insolvencia previstas en el artículo 1 de la Ley 1116 de 20016, se encuentra la de propiciar y proteger la buena fe en las relaciones comerciales y patrimoniales en general, y sancionar las conductas que le sean contrarias.

  La acción revocatoria o de simulación concursal previstas en el artículo 74 de la Ley 1116 de 2006, buscan atacar los actos o negocios realizados por el deudor cuando los mismos han "*perjudicado a cualquiera de los acreedores o afectado el orden de prelación de los pagos y cuando los bienes que componen el patrimonio del deudor sean insuficientes para cubrir el total de los créditos reconocidos*", es decir, busca proteger el interés de la masa de acreedores.

  Su término de caducidad es de seis (6) meses contados a partir de la fecha en que quede en firme la calificación y graduación de créditos y derechos de voto, circunstancia ésta que sumada a la naturaleza y características de la acción en cuestión, conllevan a adoptar una decisión no sólo ajustada a derecho sino basada en la virtud de la prudencia que debe regir a todo Juez.

9. Teniendo en cuenta lo anterior, es posible concluir lo siguiente:

   a. La parte demandante ha actuado con la debida diligencia que la ley le exige, pues a dos (2) meses del auto de calificación y graduación de créditos procedió a presentar la respectiva demanda y, posteriormente, dentro del término previsto en el auto 2018-1-025543 del 30 de enero de 2018, dio cumplimiento al requerimiento efectuado, toda vez que, de manera idónea, adelantó las gestiones tendentes a la notificación de los demandados, tal como consta en el escrito 2018-10-077371 del 5 de marzo de 2018.

      Así, es evidente que en el presente asunto no se configuró por parte de la demandante la desidia o el abuso de derechos procesales, que se requiere para sancionarla con el decreto del desistimiento tácito.

   b. Desconocer tal situación, y pretender que por la falta de notificación del extremo pasivo en el término de los 30 días se decrete el desistimiento tácito conllevaría a una aplicación inadecuada de dicha figura y, por ende, de las consecuencias jurídicas previstas en el artículo 317 del Código General del Proceso, dentro de las que se encuentra la ineficacia de los efectos que sobre

la inoperancia de la caducidad haya producido la presentación y notificación de la demanda, aspecto éste que, en casos como el que nos ocupa, conllevaría a una flagrante violación de los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia de la parte demandante.

c. Al momento de adoptar una decisión judicial en relación con el decreto o no del desistimiento tácito, el Juez debe observar no solo lo dispuesto en las normas constitucionales y legales que rigen el asunto, sino efectuar una interpretación acorde con la naturaleza y finalidad de las normas a que haya lugar, y en consideración a las condiciones especiales de cada caso en particular.

d. La rigidez del derecho procesal no puede imponerse sobre la efectividad de los derechos sustanciales, máxime cuando la norma bajo estudio es de carácter sancionatorio lo que, de suyo, obliga al Juez de conocimiento a aplicarla de forma restringida y a interpretarla de la manera que mejor permita el ejercicio pleno de los derechos reconocidos en el ordenamiento jurídico.

10. En consecuencia, y conforme a los argumentos ampliamente estudiados a lo largo del presente proveído, éste Despacho denegará el decreto del desistimiento tácito solicitado por Alianza Fiduciaria.

En mérito de lo expuesto, la Superintendente Delegada de Procedimientos de Insolvencia,

RESUELVE

Negar la solicitud presentada con memorial 2018-01-192668 del 23 de abril de 2018, por Alianza Fiduciaria S.A.

Notifíquese,

SUSANA HIDVEGI ARANGO
SUPERINTENDENTE DELEGADO PARA PROCEDIMIENTOS DE INSOLVENCIA

SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

No. DE PROCESO 2015-480-00038

Número de Radicado: 2019-01-482236
Fecha: 2019/12/18 Hora: 08:00:54
Folios: 2 Anexos: NO

SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES
GRUPO DE APOYO JUDICIAL
ESTADO PROCESOS ESPECIALES

No. Proceso	Proceso - Decisión	Demandante	Demandado	Auto No.	Fecha Auto
2015-480-00038	Rechazar Solicitud de Nulidad	Empresas la Polar S.A.S. en Liquidacion Judicial	Nalsani S.A.S y otros	2019-01-481762	2019-12-17
2016-480-00018	Confirma Decisión	Sismografia y Petroleos de Colombia S.A.S en Liquidacion Judicial	Optimal Factoring S.A.S	2019-01-481769	2019-12-17
2017-480-00053	Confirma Decisión	Diego Hernando Gomez Barroso	Un Mundo de Travesias Agencia de Viajes y Turismo S.A.S. y otros	2019-01-482214	2019-12-17
2017-480-00059	Negar la Solicitud Elevada	Constructora Carlos Collins S.A. en Liquidacion Judicial	Alianza Fiduciaria S A y Constructora Art House Sas	2019-01-481797	2019-12-17
2018-480-00006	Admisión de Demanda	Comercializadora Imayo Sas en Liquidacion Judicial	Mixx Clothes S a S	2019-01-481811	2019-12-17
2018-480-00015	Cita Audiencia	Corporacion Aliada Para el Desarrollo Integral de los Trabajadores Al Servicio del Estado	Escorcia Olivero Evelio Enrique y Medina Herrera Delvis Sugey	2019-01-481970	2019-12-17
2017-480-00054	Denegar la Excepción Previa	Diego Hernando Gomez Barroso	Robert Francy Caballero Badillo y Optimizar Servicios Temporales S a en Liquidacion Judicial	2019-01-482166	2019-12-17
2018-480-00084	Declarar	Daniel Zuluaga Cubillos	Myriam Mabel Rojas	2019-01-481968	2019-12-17

			Neira		
2019-480-00020	Confirma Decisión	Aljadys Beatriz Arias Oñate y otros	Alcaldia de la Ciudad Valledupar Departamento de Cesar	2019-01-481891	2019-12-17
2018-480-00086	Requerir	Martha Ines Mosquera Ochoa y Castañeda Dussan Luis Fernando	Compañia de Inversiones Suramericana Sas en Reorganizacion y Ankora Inversiones y Proyectos S.A.S. en Reorganizacion	2019-01-482173	2019-12-17
2018-480-00062	Confirmar	Scotiabank Colpatria S.A	Jorge Eliecer Morera Garcia y otros	2019-01-481915	2019-12-17
2019-480-00015	Admisión de Demanda	Ecopetrol S.A.	Envasadora de Gas de Puerto Salgar S.A. Empresa de Servicios Publicos Envagas S.	2019-01-481930	2019-12-17

ANA BETTY LÓPEZ GUTIERREZ
COORDINADOR GRUPO APOYO JUDICIAL

SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

No. DE PROCESO 2017-480-00059

Número de Radicado: 2020-01-023428
Fecha: 2020/01/23 Hora: 22:55:34
Folios: 2 Anexos: NO

AUTO
Superintendencia de Sociedades

Demandante
Constructora Carlos Collins S.A. en Liquidación Judicial

Demandados
Alianza Fiduciaria S.A.
Constructora Art House S.A.S.

Asunto
Artículo 74, Ley 1116 de 2006

Proceso
Verbal

Expediente
2017-480-00059

I. ANTECEDENTE

Con escrito 2018-01-247557 de 16 de mayo de 2018, Alianza Fiduciaria S.A. presentó solicitud de llamamiento en garantía de La Previsora S.A., compañía de seguros.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. La competencia de este Despacho se limita a la facultad jurisdiccional otorgada por la Ley 1116 de 2006, esto es, para el conocimiento de las acciones revocatorias y de simulación concursal frente a los actos o negocios listados en el artículo 74 de la mencionada ley.

2. La acción revocatoria es una medida para reconstruir el patrimonio del deudor, que tiene como propósito reintegrarlo para acrecer la prenda general de los acreedores. Esta reintegración sólo sé hará efectiva en caso de prosperar las pretensiones de la demanda, para lo cual, es necesario que se acrediten los requisitos establecidos en los artículos 74 y 75 de la Ley 1116 de 2006. Especialmente, que "no aparezca que el adquirente obró de buena fe".

3. Ahora bien, de conformidad con lo establecido en el artículo 64 del Código General del Proceso "*quien afirme tener el derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación*".

4. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia ha sostenido lo siguiente:

> "*como el vocablo mismo así lo indica, para que proceda el llamamiento en garantía requiérese que la halla; es decir, que exista un afianzamiento que asegure y proteja al llamante contra algún riesgo, según la definición que de garantía da la Real Academia Española. O, en otras palabras, que el llamado en garantía, por ley o por contrato, esté obligado a indemnizar al llamante por la condena al pago de los perjuicios que llegare a sufrir, o que esté obligado, en la misma forma, al*

"reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia".[1]

5. En el presente caso, Alianza Fiduciaria acreditó la existencia de una póliza que ampara los riesgos de una posible condena en su contra, en virtud de su vinculación como demandado en el presente proceso. Lo anterior, para que la aseguradora la indemnice por el pago total o parcial que tuviere que hacer como resultado de una eventual sentencia en su contra.

6. Frente a lo expuesto, es importante señalar que, una cosa es la relación que dio lugar a la demanda en estudio -que es respecto de la cual este Despacho tiene competencia- y otra, la que surge entre el demandado y su aseguradora, cuyo conocimiento excede la órbita de competencia de este Despacho que, como se dijo, es reglada[2].

7. En consecuencia, cualquier acción que el demandado pretenda adelantar en forma concomitante o posterior al proceso en estudio, aun cuando sea como efecto de una acción revocatoria, escapa a la competencia de este Despacho.

8. Por lo anterior, la solicitud se negará.

En mérito de lo expuesto, la Superintendente Delegada de Procedimientos de Insolvencia,

RESUELVE

Negar la solicitud presentada con memorial 2018-01-247557 de 16 de mayo de 2018.

Notifíquese,

SUSANA HIDVEGI ARANGO
SUPERINTENDENTE DELEGADO PARA PROCEDIMIENTOS DE INSOLVENCIA

[1] Sentencia SC1304-2018 de 27 de abril de 2018. MP Margarita Cabello Blanco.
[2] Principio de excepcionalidad

SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

No. DE PROCESO 2015-480-00103

Número de Radicado: 2020-01-023450
Fecha: 2020/01/24 Hora: 07:31:52
Folios: 2 Anexos: NO

SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES
GRUPO DE APOYO JUDICIAL
ESTADO PROCESOS ESPECIALES

No. Proceso	Proceso - Decisión	Demandante	Demandado	Auto No.	Fecha Auto
2015-480-00103	Cita Audiencia	Fundiciones Colombia S.A. en Liquidacion y Grupo Argos S.A.	Fundicom Fundiciones y Componentes Automotores S.A.S. en Reorganizacion y Talestris Latinoamerica Inc	2020-01-023351	2020-01-23
2017-480-00038	Reconoce Pesoneria	Silvia Helena Garces Carrasco	Jose Fernando Bedoya Hasbun	2020-01-023427	2020-01-23
2017-480-00070	Negar la Solicitud Elevada	Adolfo Enrique Herrera Monsalve	Departamento del Magdalena	2020-01-023430	2020-01-23
2017-480-00059	Negar la Solicitud Elevada	Constructora Carlos Collins S.A. en Liquidacion Judicial	Alianza Fiduciaria S A y Constructora Art House Sas	2020-01-023428	2020-01-23
2018-480-00052	Ordenar	Pinilla Ardila Julian Mauricio	Fiduciaria Corficolombiana S.A. y otros	2020-01-023432	2020-01-23
2018-480-00074	Corrige Auto	Miguel Valdemar Serrano Hernandez	Entra Ltda en Liquidacion Judicial	2020-01-023426	2020-01-23
2019-480-00028	Requerir	Serodri Sas	Bilval Sas	2020-01-022589	2020-01-23
2019-480-00028	Ordenar	Serodri Sas	Bilval Sas	2020-01-023425	2020-01-23
2019-480-00043	Admisión de Demanda	Redito S.A.	Elvia de Jesus Palacio Posada y otros	2020-01-023433	2020-01-23
2019-480-00002	Requerir	Martha Cecilia Sierra Montes	Alcaldia de la Ciudad Puerto Libertador	2020-01-023431	2020-01-23

			Departamento de Córdoba		

ANA BETTY LÓPEZ GUTIERREZ
COORDINADOR GRUPO APOYO JUDICIAL

Alianza

Fecha 29/01/2020 09:10:35 a.m. (S) B2964417
Destinatario SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES
Remitente BLEYDI JOHANNA PORTELA

Señores
SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES
Delegatura para Procedimientos de Insolvenci
Avenida El Dorado No. 51-80
Bogotá D.C.

SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES No. DE PROCESO: 2017-480-00059

Número de Radicado: 2020-01-029224
Fecha: 29/01/2020 Hora: 15:21
Folios: 14 Anexos: 0

Radicado No. 2020-01-023428
Expediente No. 2017-480-00059
Demandante: CONSTRUCTORA CARLOS COLLINS EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL
Demandado: ALIANZA FIDUCIARIA S.A. y OTROS
Asunto: Recurso de Reposición y en Subsidio Apelación

BLEIDY JOHANNA PORTELA, mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.069.730.307 expedida en Fusagasugá, y Tarjeta Profesional de abogado No. 239.186 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de Representante Legal Para Asuntos Judiciales de Alianza Fiduciaria S.A., entidad demandada en el proceso de la referencia, de la manera más atenta me dirijo a usted con el fin de presentar recurso de reposición y en subsidio el de apelación en contra del auto de fecha 23 de enero de 2020 de notificado por estado el 24 del mismo mes y año, para lo cual solicito que se tenga en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES

En el auto objeto de cesura el Despacho señala que no es competente para resolver el Llamamiento en Garantía presentado por mi representada habida cuenta que:

"6... una cosa es la relación que dio lugar a la demanda en estudio que es respecto de la cual este Despacho tiene competencia- y otra, la que surge entre el demandado y su aseguradora, cuyo conocimiento excede la órbita de competencia de este Despacho que, como se dijo, es reglada."

Por lo anterior, en el auto recurrido señala que la competencia del despacho únicamente se circunscribe al conocimiento de las acciones revocatorias y de simulación concursal frente a los actos o negocios listados en el artículo 74 de la Ley 1116 de 2006.

Igualmente manifiesta que cualquier acción que Alianza Fiduciaria S.A. *"...pretenda adelantar en forma concomitante o posterior al proceso en estudio, aun cuando sea como efecto de una acción revocatoria, escapa a la competencia de este Despacho."*, *por lo que la relación entre el llamante (Alianza Fiduciaria S.A.) y el llamado (La Previsora S.A. Compañía*

de Seguros) no pueden debatirse en la acción de protección revocatoria, al no ser estos asuntos de su competencia.

Según lo anterior, el Despacho indica que carece de competencia para decidir sobre el llamamiento en garantía formulado por mi representada, pues no puede pronunciarse sobre la interpretación y análisis del contrato de seguro suscrito entre mi representada y la aseguradora, ya que esto desborda la órbita de sus funciones jurisdiccionales.

Si bien en principio la ley refiere que la competencia para conocer de la demanda, pues sus facultades no son suficientes para resolver sobre el llamamiento en garantía formulado por mi representada, realizando de esta forma una interpretación restrictiva del artículo 24 del Código General del Proceso, que viola el principio de legalidad y el derecho al debido proceso legal de mi representada.

En este sentido, se ha pronunciado la H. Corte Constitucional al definir el principio de legalidad y el derecho al debido proceso, así:

> *"PRINCIPIO DE LEGALIDAD-Concepto*
>
> *Uno de los principios del Estado Social de Derecho es la supremacía del ordenamiento jurídico y de la Constitución Política, a los cuales están sometidos tanto los servidores públicos como los particulares. Este principio está plasmado en el artículo 6º de la Constitución, el cual establece que "los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones". En relación con los servidores públicos, el artículo 121 de la Constitución dispone que "ninguna autoridad del Estado podrá ejercer funciones distintas de las que le atribuyen la Constitución y la ley". Lo anterior, según la Corte Constitucional, quiere decir que "la administración está sujeta en el desarrollo de sus actividades, al ordenamiento jurídico, razón por la cual todos los actos y las decisiones que profiera, así como las actuaciones que realice, deben ajustarse a lo dispuesto en la Constitución y la ley. (...) En consecuencia, según éste principio, la función pública debe someterse estrictamente a lo que dispongan la Constitución y la ley".*
>
> *DERECHO AL DEBIDO PROCESO-Definición*
>
> *Conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa,* ***para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia****.*
>
> ***Entre los elementos más importantes del debido proceso, esta Corte ha destacado: "(i) la garantía de acceso a la justicia en libertad e igualdad de***

condiciones; *(ii) la garantía de juez natural;* ***(iii) las garantías inherentes a la legítima defensa****; (iv) la determinación y aplicación de trámites y plazos razonables; (v) la garantía de imparcialidad; entre otras garantías".*

Como consecuencia de lo anterior, se tiene que la interpretación que se hace de la competencia que ostenta la Superintendencia de Sociedades para conocer de los asuntos relacionados con la acción revocatoria, desconoce abiertamente que en virtud de lo establecido en el parágrafo tercero del artículo 24 del Código General del Proceso se tiene que no debe existir diferencia entre el procedimiento aplicado a los procesos que se dirimen ante los jueces y aquellos que se ventilan ante autoridades administrativas en ejercicio de sus funciones jurisdiccionales, tal y como en reiteradas oportunidades lo ha reconocido la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, así:

"2. Y no se diga que la Superintendencia, en virtud de las funciones jurisdiccionales otorgadas por la ley –de suyo excepcionales-, no puede desatar la relación jurídica que vincula al llamante con el llamado en el marco del proceso de protección al consumidor, pues se recuerda que el ejercicio de esa nobilísima tarea está sujeta –desde el 12 de junio de 2012- a ciertas reglas trazadas por el artículo 24 del CGP, que acogió el principio de simetría funcional (par. 1, 3 y 4 ib), en torno al cual ha dicho el Tribuna que,

> *Quiso, pues, el legislador que no hubiese diferencia entre jueces y autoridades administrativas a propósito del ejercicio de la función jurisdiccional, por lo que la controversia respectiva debe ser resuelta por cualquiera de ellos a través del mismo proceso (identidad procesal), en única o en primera instancia, según lo hubiere previsto la ley (identidad funcional), y con garantía de apelación respecto de aquellas providencias a las que el legislador les concedió ese beneficio (identidad de recursos), impugnación que, además, tendrá un mismo juez de cierre en instancias (identidad en Tribunal de Apelaciones). Al fin y cabo, no existe ningún fundamento constitucional ni legal que justifique la diversidad de tratamiento procesal para un asunto litigioso, por el sólo prurito del juez que conoce de él a prevención: el ordinario o la autoridad administrativa con función jurisdiccional.*[1]

Por tanto, si este proceso, como declarativo que es, admite el llamamiento en garantía previsto en las normas comunes del Código General del Proceso; si los procesos que versen sobre violación de los derechos de protección a los consumidores deben recibir el trámite de los procesos verbales o verbales sumarios (CGP, art. 390, par. 3º), según la cuantía, si el artículo 58 de la Ley 1480 de 2011 no prevé ninguna regla especial que excluya la intervención de otras partes, y si toda duda de interpretación en materia procesal debe resolverse mediante la aplicación de los principios generales del derecho procesal (CGP, art. 11), entre ellos el de economía, ***resulta incontestable***

[1] Auto de 6 de junio de 2017; exp.: 002201401193 01; MP. MARCO ANTONIO ALVAREZ GÓMEZ. Exp: 001201623356 01.

que la SIC no puede traer a colación la excepcionalidad de sus tareas judiciales, para impedirle al demandado ejercer un derecho que le reconoce la ley de enjuiciamiento. *(Negrilla y subrayado fuera de texto).*
Con otras palabras, quien funja como juez, que obre como tal, en el ámbito de sus competencias. Que le abra las puertas a los usuarios para ejercer sus derechos, en lugar de clausurarlas so pretexto de una visión restringida de las funciones que el legislador le quiso otorgar. *(Negrilla y subrayado fuera de texto).*

4. *Por estas razones, se revocará el auto apelado.*

No se condenará en costas, por la prosperidad del recurso.

DECISION

Por el mérito de las motivaciones que preceden, el Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil, ***REVOCA*** *el auto de 15 de marzo de 2017, proferido por la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio dentro del proceso de la referencia.*

En su lugar, se ***admite*** *el llamamiento en garantía formulado por la sociedad AutoPacifico S.A. contra General Motors COLMOTORES S.A. Notifíquese al convocado, informándole que cuenta con el término de veinte (20) días para ejercer su derecho de defensa, según lo dispuesto en el artículo 66 del Código General del Proceso."* [2]

Posición reiterada este mismo año por la misma Sala, así:

" La determinación que, según lo anunciado, adoptará el Despacho obedece principalmente a que, a estas alturas del litigio (en que ya se admitió la demanda y, por contera, quedó fijada la competencia del fallador de primera instancia para conocer de esta tramitación), la naturaleza, en principio "restrictiva", de la función jurisdiccional de las Superintendencias, no constituye un obstáculo, y menos infranqueable, para que el extremo pasivo del litigio, en ejercicio de una de las aristas de su derecho de defensa, convoque a juicio a la, o las, personas que estime responsables, en última instancia, de las reclamaciones que directamente le formuló el consumidor de un bien o servicio.

Y es que, fincadas las pretensiones en un cuadro fáctico que evidencie, al menos prima facie, una relación de consumo entre el demandante y demandado, queda establecida, la habilitación de la respectiva Superintendencia para impartir justicia en el caso concreto, hipótesis en la que, al asumir competencia, aquella autoridad administrativa "desplaza" al juez que, en principio hubiera sido el llamado a resolver la controversia y, por tal motivo, deberá aplicar el trámite ***"las***

[2] Auto de 24 de noviembre de 2017; exp.: 001201623356 01; MP. MARCO ANTONIO ALVAREZ GÓMEZ.

mismas vías procesales previstas en la Ley para los jueces" *(par 3º, art. 24, C.G. del P.)*

En este escenario, se impone colegir que, para dirimir las controversias procesales que, en adelante, se llegaren a presentar en la actuación, la respectiva superintendencia (quien, se insiste, ya asumió el conocimiento del proceso) habrá de aplicar las mismas pautas y reglas que para esos efectos previó, ***en abstracto****, el legislador, lo cual incluye, a falta de previsión expresa en contrario*[3]*, lo atinente al llamamiento en garantía, para cuya admisión y viabilidad (así sean decididas por una autoridad administrativa en ejercicio de funciones jurisdiccionales) el ordenamiento jurídico ya no exige la invocación de una relación de consumo entre llamante y llamado, sino únicamente, la de un vínculo jurídico que, por lo menos en principio, parezca evidenciar que el llamado sea quien deba responder civilmente por la condena que eventualmente se imponga al demandado (art. 64, C.G. del P.)*

Además, aunque se intente argumentar en sentido contrario, no parece factible sostener válidamente que una hermenéutica como la ofrecida en el auto apelado (la cual ya ha sido desestimada en varias oportunidades por este mismo Tribunal[4]*) no desconoce el principio de economía que informa al procedimiento civil, simplemente porque el demandado conserve la posibilidad de promover otra actuación judicial para "ejercer acción de repetición o subrogación ante la jurisdicción ordinaria" (como se arguyó en el auto materia de apelación, fl. 207). De hecho, ese es justamente el efecto al que conllevaría el entendimiento que el fallador de primera instancia le atribuye al artículo 116 de la Constitución Política; una innecesaria proliferación de litigios judiciales propiciada, incluso, en desmedro del derecho a la igualdad que le asiste a los judiciables, quienes,* ***frente a casos de idéntica naturaleza,*** *tendrían una asimetría de mecanismos de defensa, en razón, única y exclusivamente, del fallador ante quien se ventile la controversia.*

Cabe agregar que no anduvo muy afortunado el juzgador de primera instancia al invocar como uno de los fundamentos de su decisión, lo esbozado por la Corte Constitucional en la sentencia C-1141 de 2000, no solo porque ese fallo se profirió frente a una realidad legislativa distinta de la que actualmente regula lo atinente a las acciones de protección al consumidor (en la que, a través de normas como el ya citado artículo 24 del C. G. del P., se hace mucho más patente la intención de unificar las vías y mecanismos procesales por cuyo conducto, tanto jueces como entidades administrativas, conocen de asuntos de

---

[3] Memorese que "allí donde no distingue el legislador, no le es dable distinguir al interprete" (CSJ., sent de casación civil del 29 de junio de 2007, exp. 1993 01518).

[4] Ver, por vía de ejemplo, autos del 24 de noviembre de 2017, exp. 2016 23356 y 24 de abril de 20118, exp. 2017 33358.

igual naturaleza), sino porque en ese fallo no se sostuvo, siquiera tangencialmente, que las Superintendencias no estuvieran facultadas para conocer de los llamamientos en garantía que el "proveedor" demandado, formula frente al "productor" del bien o servicio que hubiere motivado la disputa.

Lo que sostuvo la Corte Constitucional en aquella oportunidad, fue que el consumidor también tiene la facultad de reclamar la efectividad de la garantía, directamente, de manos del fabricante del producto, sin que para tales efectos tuviera que esperara a que, eventualmente, el expendedor del bien "llamara en garantía" a dicho fabricante[5], planteamiento esta que de alguna manera reconoce, al menos implícitamente, que para la Corte también resulta factible el llamamiento en garantía que aquí la Superintendencia se negó a tramitar de entrada.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que la sociedad demandada afirmó (oportunamente) en su escrito de llamamiento en garantía que International Elevator Inc. tiene el deber contractual de responder por una eventual condena resarcitoria derivada de un supuesto "contrato de venta, instalación y puesta en funcionamiento de un elevador de pasajeros" (fls. 96 a 99, cdno. 1) colige el suscito Magistrado que en esta oportunidad si se reúnen a cabalidad los presupuestos que el ordenamiento prevé para la admisión del llamamiento en garantía.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el suscrito Magistrado REVOCA el auto que el 3 de agosto de 2018 profirió la Delegatura Para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio en el asunto de la referencia, y en su lugar, ADMITE el llamamiento en garantía que el Grupo Banus S.A.S. formuló en contra de International Elevator Inc. Sin Costas en esta instancia, por no aparecer causadas."

Así las cosas, se tiene que en reiteradas oportunidades se ha reconocido el derecho que tienen los demandados al interior de los asuntos relacionados con la Violación a

[5] Sostuvo la Corporación en cita que "La supresión del productor como sujeto pasivo de las referidas acciones, equivale a una inmunización de todo tipo de responsabilidad, lo que contraviene de manera flagrante el texto del artículo 78 de la Carta. De otro lado, supeditar a la voluntad de los expendedores o proveedores de la cadena de comercialización del bien o servicio, la intervención del productor en el proceso, desconoce el papel que debe jugar si solo el consumidor, justamente gracias al régimen de protección legal que debe homologarlo como sujeto como sujeto titular de la plenitud de sus derechos frente al productor y demás actores económicos, sin necesidad de recurrir a ningún género de madiatización. Pese a presentarse esta solución como expediente práctico que facilita el cumplimiento de los derechos del consumidor, el llamamiento en garantía al productor que puede formular el distribuidor demandado, consulta más su interés de escapar a la condena patrimonial que el propio consumidor a quien se dificulta obtener directamente su comparecencia procesal."

los Derechos a los Consumidores de llamar en garantía a quien en los términos de una relación contractual subyacente entre el demandado y el llamado en garantía debe resarcir económicamente al demandante ante una eventual condena patrimonial, es por ello que se solicita respetuosamente al despacho que revoque su decisión y en su lugar admita el llamamiento en garantía efectuado oportunamente por Alianza Fiduciaria S.A. con observancia de lo establecido en el Código General del Proceso, como quiera que tal y como acertadamente lo ha manifestado la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá la Superintendencia de Industria y Comercio es competente para conocer de este trámite.

Adicionalmente a los argumentos anteriormente expuestos, se pone presente a su Despacho una decisión del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de fecha 25 de junio de 2019 al interior del proceso promovido por la sociedad Bylin S.A.S. en contra de Alianza Fiduciaria S.A. y otros, en el cual también se formuló llamamiento en garantía y fue negado por la Superintendencia de Sociedades, no obstante dicha decisión fue objeto de recurso de apelación y el *a quem* la revocó bajo las siguientes consideraciones:

> *"5. Al resolver el recurso de reposición la autoridad jurisdiccional adicionó al argumento la excepcionalidad que el llamado es optativo, voluntario y que su desestimación no afecta el acceso a la administración de justicia pues, tal pretensión se puede elevar en un proceso separado aun después de la sentencia que resuelva la controversia suscitada, orientación que a pesar de tener algún respaldo legal, en el caso concreto se pierde de vista que la participación de la invocada recae sobre un objeto estrechamente ligado con la materia litigiosa, ubicada en los asunto que de manera excepcional, puede conocer esa superintendencia, conexidad que, por tanto, la habilita para dirimir esa especifica posibilidad de reversión de la condena por la vía del llamamiento en garantía, que como figura inspirada en la economía procesal, especialmente facilitadora para la obtención de una pronta y cumplida administración de justicia, ofrece a los contendiente todas las garantías sustanciales y procesales para el cabal ejercicio del derecho de contradicción, lo que a su vez aconseja la inclusión al debate la posibilidad de que el patrimonio de un tercero entre a responder por la condena de pago de perjuicios.*
>
> *Expresado en otras palabras, **como las pretensiones izadas habilitan la condena al pago de perjuicios, esta materia, como ya se explicó, se encuentra dentro de la precisa y restrictiva competencia de la superintendencia y como al llamado simplemente se le convoca para que satisfaga esa prestación, claro está que dentro de los límites y condiciones de la póliza, la autoridad juzgadora puede fallar sobre ese puntual y restricto aspecto sin que con ello se desestime o trasgreda el principio de excepcionalidad**, toda vez que el pronunciamiento que se adopte respecto de la convocada, se circunscribe a establecer el derecho legal o convencional de garantía de la condena que se adopte, motivaciones por las que se revocará la*

decisión cuestionada y, en su lugar, se admitirá el llamamiento en garantía para que se continúe con el trámite que corresponda.

Por lo expuesto, la Sala Civil de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO.- REVOCAR el auto de fecha y procedencia pre anotadas.

SEGUNDO.- En su lugar, ***se admite el llamamiento en garantía*** *formulado contra La Previsora S.A., compañía de seguros.*

Así las cosas, el llamamiento en garantía hace parte de la estrategia de defensa de mi representada, el cual se presentó con las formalidades de ley, y su rechazo restringe el pleno acceso a la justicia a que tiene derecho Alianza Fiduciaria S.A., pues nótese que nuestra solicitud es totalmente procedente al interior de esta clase de procesos, razón por la cual solicitamos que se revoque el auto recurrido y en su lugar se admita el llamamiento en garantía.

PRUEBAS:

1. Copia del auto de fecha 25 de junio de 2019 proferido por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial al interior del proceso promovido por la sociedad Bylin S.A.S. en contra de Alianza Fiduciaria S.A. y otros ante la Superintendencia de Sociedades.

III. PETICIÓN

De acuerdo en lo anteriormente planteado solicito, reponer el auto de fecha 23 de enero de 2020 por medio del cual negó el llamamiento en garantía formulado por mi representada y en su lugar se admita el llamamiento en garantía efectuado oportunamente.

En el evento en cual no se acceda a lo solicitado, de manera atenta solicito se conceda el recurso subsidiario de apelación.

Cordialmente,

BLEIDY JOHANNA PORTELA
C.C. No. 1.069.730.307 de Fusagasugá
T.P. No. 239.186 del C. S. de la J.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

MAGISTRADO:
LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ

Bogotá D.C., veinticinco de julio de dos mil diecinueve

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la demandada Alianza Fiduciaria S.A. contra el auto proferido el pasado ocho de marzo por la Coordinación del Grupo de Jurisdicción Societaria de la Superintendencia de Sociedades.

ANTECEDENTES

1. La sociedad Bylin S.A.S. interpuso demanda en contra de Ecociudad Colombia S.A.S., Cancha Fair Play S.A.S., Alianza Fiduciaria S.A., Inversiones Elizabeth Acosta S.A.S., el Patrimonio Autonomo Ecociudad 1 y los señores Darío Silva Silva, Martha Zambrano Baquero, Silvia Henao, Jorge Alberto Echeverry Cadavid, Enrique Farre Rodríguez, Liliana Castaño Martínez, Esther Lucia Ángel y Enrique Vélez Román pretendiendo que se declare la nulidad absoluta del contrato de cesión de derechos fiduciarios y de beneficio del "Fideicomiso Ecociudad 1", la desestimación de la personalidad jurídica que tiene la empresa Ecociudad Colombia S.A.S. y el consecuente reconocimiento de los perjuicios causados.

Cronio envíos
08 OCT 2019
COPIA COTEJADA
DEL ORIGINAL
RESOLUCIÓN No. 0636

Scanned by CamScanner

2. Dentro del término legal para que la demandada Alianza Fiduciaria S.A. ejerciera su derecho de defensa, en forma concomitante contestó la demanda y llamó en garantía a la aseguradora La Previsora S.A., con fundamento en la póliza de infidelidad y riesgos financieros número 1001052 adosada al legajo, convocatoria rechazada por la autoridad jurisdiccional en virtud a la falta de competencia para pronunciarse sobre el contrato de seguros existente entre la convocada y la pasiva.

3. Contra la determinación anterior el interesado interpuso recurso de reposición y subsidiario de apelación, esgrimiendo que no debió rechazarse el llamamiento sino remitirse el conocimiento del litigio a los jueces civiles del circuito de Bogotá quienes cuentan con todas las facultades plenas para conocer el asunto, medios de impugnación que fueron desatados, el primero, manteniendo lo resuelto con fundamento en que "la posibilidad de reclamar un eventual reembolso de los perjuicios derivados del presente trámite pueden solicitarse, incluso, con posterioridad a la decisión de fondo y ante el juez competente", y, el segundo, concediendo la alzada que se pasa a resolver, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. Cumple advertir, delanteramente, que las partes del proceso pueden ser unipersonales o, por el contrario, estar integradas por varios sujetos, situación descrita en la ley como litisconsorcio, que admite las calidades de voluntario, cuasinecesario y necesario. Además, las relaciones sustanciales que se debaten en el proceso pueden afectar derechos de terceros, o que la condena impuesta en la sentencia, finalmente deba sea asumida por

Fronto envíos
OCT 2019
FOLIA COTEJADA DEL ORIGINAL
RESOLUCIÓN No. 0635

Scanned by CamScanner

persona diferente a las que obran en la actuación -en general, por una obligación de garantía-, circunstancia que motiva la regulación de diferentes formas de vinculación de esos sujetos al proceso, tales como el llamamiento en garantía, el del poseedor, la denuncia del pleito, entre otros, instrumentos que habilitan la inclusión de otros temas al debate principal que serán objeto de pronunciamiento en la decisión que resuelva el conflicto.

2. Tampoco hay discusión en torno a que, en línea de principio, la administración de justicia en el derecho patrio está encomendada al órgano jurisdiccional, sin perjuicio de que hay otras instituciones habilitadas por la Constitución para ejercer funciones judiciales y aún los particulares pueden "decir el derecho" con poder vinculante, de acuerdo con la facultad contemplada en el artículo 116 de la Constitución Nacional, dentro de las que se encuentran las superintendencias, competencia que, en efecto, es de carácter excepcional, de la cual se refleja la limitación material de los temas de su conocimiento, pues no todos los asuntos pueden ser sometidos genéricamente a su decisión, razón por la que esa delegación se caracteriza por la precisión que "[...] tiene como fin impedir que las competencias comprendan campos demasiado amplios de acción judicial, en virtud del uso de formulaciones generales en las disposiciones normativas correspondientes y permite al juez constitucional evaluar si se respeta el mandato de excepcionalidad. La precisión en la tarea legislativa, además, va de la mano del principio de interpretación restrictiva de las excepciones, como barrera adicional a una atribución carente de límites de funciones jurisdiccionales a la administración y, por lo tanto, incompatible con la Constitución Política [...]"[1].

Fronte envíos

08 OCT 2018

COPIA COTEJADA DEL ORIGINAL RESOLUCIÓN No. 0636

[1] Corte Constitucional Sentencia C-156 del 20 de marzo de 2013

Scanned by CamScanner

3. En desarrollo del evocado artículo 116 Superior, la regla 24 del Código General del Proceso asignó facultades jurisdiccionales a las superintendencias, quienes en el impulso de esa labor actúan como auténticos jueces, producto del principio de simetría funcional, por medio del cual el legislador eliminó toda clase de diferencia con los administradores de justicia ordinarios, pues las controversias se resuelven por medio de sentencia, observando los mismos ritos procesales, en única o en primera instancia –según su cuantía-, con garantía de la apelación de las determinaciones que conforme a la ley gozan del beneficio de alzada y con un mismo órgano de cierre.

4. Dentro de la especialidad de materias que le asignó el legislador a la Superintendencia de Sociedades en los literales "d" y "e" se encuentra "la declaratoria de nulidad de los actos defraudatorios y la desestimación de la personalidad jurídica de las sociedades sometidas a su supervisión" y la "declaratoria de nulidad absoluta de la determinación adoptada en abuso del derecho por ilicitud del objeto", supuestos que sirven de apoyo a las pretensiones propuestas por el demandante, en cuya riposta una de las demandadas, ante la eventual condena que se le imponga a título de perjuicios, llamó a un tercero para que responda por ese pago.

5. Al resolver el recurso de reposición la autoridad jurisdiccional adicionó al argumento de la excepcionalidad que el llamado es optativo, voluntario y que su desestimación no afecta el acceso a la administración de justicia pues, tal pretensión se puede elevar en un proceso separado aun después de la sentencia que resuelva la controversia suscitada, orientación que a

envíos

0 8 OCT 2019

COPIA COTEJADA
DEL ORIGINAL
RESOLUCIÓN No. 0636

Scanned by CamScanner

tener algún respaldo legal, en el caso concreto se pierde de vista que la participación de la invocada recae sobre un objeto estrechamente ligado con la materia litigiosa, ubicada en los asuntos que de manera excepcional, puede conocer esa superintendencia, conexidad que, por tanto, la habilita para dirimir esa específica posibilidad de reversión de la condena por la vía del llamamiento en garantía, que como figura inspirada en la economía procesal, especialmente facilitadora para la obtención de una pronta y cumplida administración de justicia, ofrece a los contendientes todas las garantías sustanciales y procesales para el cabal ejercicio del derecho de contradicción, lo que a su vez aconseja la inclusión al debate de la posibilidad de que el patrimonio de un tercero entre a responder por la condena al pago de perjuicios.

Expresado en otras palabras, como las pretensiones izadas habilitan la condena al pago de perjuicios, esta materia, como ya se explicó, se encuentra dentro de la precisa y restrictiva competencia de la superintendencia y como al llamado simplemente se le convoca para que satisfaga esa prestación. claro está, dentro de los límites y condiciones de la póliza, la autoridad juzgadora puede fallar sobre ese puntual y restricto aspecto sin que con ello se desestime o trasgreda el principio de excepcionalidad, toda vez que el pronunciamiento que se adopte respecto de la convocada, se circunscribe a establecer el derecho legal o convencional de garantía de la condena que se adopte, motivaciones por las que se revocará la decisión cuestionada y, en su lugar, se admitirá el llamamiento en garantía para que se continúe con el trámite que corresponda.

Tronto envíos

08 OCT 2019

COPIA COTEJADA
DEL ORIGINAL
RESOLUCIÓN No. 0636

Scanned by CamScanner

Por lo expuesto, la Sala Civil de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO.- REVOCAR el auto de fecha y procedencia pre anotadas.

SEGUNDO.- En su lugar, se admite el llamamiento en garantía formulado contra La Previsora S.A., Compañía de Seguros.

Proceda la autoridad de primera instancia, a notificar personalmente a la invocada y correr el traslado correspondiente, según lo dispuesto en el artículo 66 del Código General del Proceso.

TERCERO.- Sin costas.

CUARTO.- Devuélvanse las diligencias al juzgador de origen.

Notifíquese.

LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ
Magistrado

Exp. 11001319900220180041701

Tribunal Superior de Bogotá
Sala Civil
SECRETARIA

La providencia anterior se notificó en el ESTADO que se fija hoy

26 JUL 2019

LRSG 002-2018-00417-01

Fronte envíos

08 OCT 2019

COPIA COTEJADA
DEL ORIGINAL
RESOLUCIÓN No. 0636

Scanned by CamScanner

Tribunal Superior de Bogotá
Sala Civil
SECRETARIA

Bogotá D.C., 26 JUL 2019

En la fecha y hora de acuerdo a lo ordenado en la providencia que antecede, se libró el OFICIO CIVIL No. 2467 de la misma fecha Supersociedades

Secretario

Tronto envíos

08 OCT 2019

COPIA COTEJADA
DEL ORIGINAL
RESOLUCIÓN No. 0636

Scanned by CamScanner

La validez de este documento puede verificarse en la pagina www.superfinanciera.gov.co con el numero de PIN

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 8882975098008137

Generado el 02 de enero de 2020 a las 07:35:51

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

EL SECRETARIO GENERAL AD-HOC

En ejercicio de las facultades y, en especial, de la prevista en el numeral 10 del artículo 11.2.1.4.59 del Decreto 1848 del 15 de noviembre del 2016, en concordancia con el artículo 1° de la Resolución 1765 del 06 de septiembre de 2010, emanada de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CERTIFICA

RAZÓN SOCIAL: ALIANZA FIDUCIARIA S.A.

NATURALEZA JURÍDICA: Sociedad Comercial Anónima De Carácter Privado, Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CONSTITUCIÓN Y REFORMAS: Escritura Pública No 545 del 11 de febrero de 1986 de la Notaría 10 de CALI (VALLE). , bajo la denominación FIDUCIARIA ALIANZA S.A.

Escritura Pública No 7569 del 09 de diciembre de 1997 de la Notaría 6 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Cambió su denominación social por ALIANZA FIDUCIARIA, Traslada su domicilio de la ciudad de Cali a Bogotá.

Escritura Pública No 6257 del 10 de diciembre de 1998 de la Notaría 6 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Cambió su denominación social por ALIANZA FIDUCIARIA S.A.

Resolución S.F.C. No 2245 del 19 de diciembre de 2014 La Superintendencia Financiera de Colombia autoriza la cesión de los activos, pasivos y contratos de FIDUCIARIA FIDUCOR S.A., como cedente, a favor de ALIANZA FIDUCIARIA S.A., como cesionaria.

AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO: Resolución S.B. 3357 del 16 de junio de 1986

REPRESENTACIÓN LEGAL: REPRESENTACIÓN LEGAL - La representación legal de la sociedad estará a cargo del Presidente Ejecutivo Corporativo, el Presidente de la sociedad y sus suplentes, quienes también tendrán permanentemente la representación legal de la sociedad, y cuya elección y remoción se encontrará sujeta a los términos establecidos en el Acuerdo de Accionistas. También tendrá los representantes legales para asuntos Judiciales que designe el Presidente, quienes podrán representar a la sociedad en todas las gestiones y actuaciones que se lleven a cabo ante las autoridades y jurisdicciones que cumplan funciones judiciales y administrativas, entre otras como audiencias de conciliación, interrogatorios de parte, y otorgamiento de poderes, con excepción de los tramites que correspondan a la Superintendencia Financiera de Colombia, salvo que dichos trámites se deban desarrollar ante la delegatura para funciones jurisdiccionales de esta entidad, caso en el cual, los representantes legales para asuntos Judiciales conservaran sus facultades. Ni el Presidente Ejecutivo Corporativo, el Presidente ni el Vicepresidente financiero, ni sus respectivos suplentes podrán ser miembros de la Junta Directiva, pero podrán ser invitados a participar de la Junta Directiva sin derecho a voto. PRESIDENTE EJECUTIVO CORPORATIVO - La sociedad contará con un Presidente Ejecutivo Corporativo, que será el cargo del más alto de nivel ejecutivo en Alianza Fiduciaria. Será nombrado por la Junta Directiva de Alianza Fiduciaria y además de ejercer la representación legal de la sociedad, tendrá las siguientes funciones y obligaciones: (a) Someter a consideración y aprobación de la Junta Directiva de la sociedad e' plan consolidado de negocios de Alianza Fiduciaria y de Alianza Valores, así como las modificaciones que de tiempo en tiempo se consideren necesarias o convenientes. (b)Someter a consideración y aprobación de la Junta Directiva de la sociedad los límites consolidados de exposición, concentración y de operaciones intra-grupo de la Alianza Fiduciaria y de Alianza Valores así como las modificaciones que de tiempo en tiempo se consideren necesarias o convenientes. (c) Someter a aprobación de la Junta Directiva de la sociedad las directrices generales para la adecuada identificación, revelación, administración y control de los

CERTIFICADO VALIDO LIMITADO POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

13

La validez de este documento puede verificarse en la pagina www.superfinanciera.gov.co con el numero de PIN

conflictos de interés que puedan surgir en las operaciones que realicen Alianza Fiduciaria y de Alianza Valores. (d) Dirigir en el ámbito de sus atribuciones las actividades del conjunto de entidades conformado por Alianza Fiduciaria y Alianza Valores, orientando la ejecución del plan consolidado de negocios y operaciones de las mismas, haciendo seguimiento a éste e impartiendo a los funcionarios de aquellas las instrucciones para su cumplimiento. (e) Pronunciarse sobre las desviaciones frente a los límites consolidados de exposición, concentración, y de operaciones intra-grupo de Alianza Fiduciaria y de Alianza Valores, y velar por que se tomen las acciones correctivas y de mejora necesarias, una vez sea informado por la Junta Directiva al respecto. (f) Considerar las recomendaciones y requerimientos en materia de gestión de riesgos realizados por los demás órganos del gobierno de riesgos incluyendo el comité de riesgos y de auditoría y cumplimiento de Alianza Fiduciaria. (g) Asistir a los comités de la Junta Directiva de la sociedad, con voz pero sin voto. (h) Asistir a las sesiones de la Junta Directiva de la sociedad. (i) Presentar reportes con la periodicidad y alcance que determine la Junta Directiva de la sociedad en materia de gestión consolidada de riesgos de las Alianza Fiduciaria y de Alianza Valores, y proponer acciones de mejora y correctivas necesarias. (j) Nombrar y remover a los empleados de la sociedad, salvo aquellos cuya facultad se encuentre atribuida a otro órgano societario. (k) Convocar a la Asamblea General de Accionistas y Junta Directiva de la sociedad, cuando en el marco de sus funciones lo estime necesario o conveniente. (l) Requerir información y documentación a las áreas y vicepresidencias de la sociedad que estime necesarias y convenientes, en el marco del cumplimiento de sus funciones. (m) Evaluar los informes presentados por los comités de la Junta Directiva de la sociedad; (n) Direccionar los mecanismos de relacionamiento y coordinación entre los comités de riesgo y de auditoría y cumplimiento de las sociedades. (o) Las demás que le asigne la Junta Directiva de Alianza Fiduciaria en relación con dicha entidad y las sociedades controladas por ésta. PRESIDENTE Y FUNCIONES. La sociedad contará con un Presidente, quien ostentará también la representación legal de la compañía. -El Presidente tendrá todas las facultades y obligaciones propias de la naturaleza de su cargo, y en especial las siguientes: (a) Ser representante legal de la sociedad ante los accionistas, ante terceros y ante toda clase de autoridades del orden administrativo o jurisdiccional. (b) Ejecutar u ordenar todos los actos y operaciones correspondientes al objeto social, de conformidad con lo previsto en las leyes y en estos estatutos. (c) Presentar a la Asamblea General de Accionistas, conjuntamente con la Junta Directiva, en sus reuniones ordinarias, un inventario y un balance general de fin de ejercicio, junto con un informe escrito sobre la situación de la sociedad, un detalle completo de la cuenta de pérdidas y ganancias y un proyecto de distribución de utilidades. (d) Nombrar y remover los empleados de la sociedad y designar los representantes legales para asuntos judiciales que se requieran. No tendrá facultad para nominar y designar empleados de la sociedad, que deban ser expresamente nominados o designados por la Junta Directiva. (e) Tomar todas las medidas que reclame la conservación y seguridad de los bienes sociales, vigilar la actividad de los empleados de la sociedad e impartir las órdenes e instrucciones que exija el normal desarrollo de la empresa social. (f) Convocar la Asamblea General de Accionistas a reuniones extraordinarias cuando lo juzgue necesario o conveniente y hacer las convocaciones del caso cuando lo ordenen los estatutos, la Junta Directiva o el Revisor Fiscal. (g) Convocar la Junta Directiva una vez al mes y cuando lo considere necesario o conveniente y mantenerla informada del curso de los negocios sociales. (h) Presentar a la Junta Directiva, previa aprobación del Presidente Ejecutivo Corporativo, el balance de ejercicio, los balances de prueba y suministrar todos los informes que ésta te solicite en relación con la sociedad y sus actividades. (i) Cumplir órdenes e instrucciones que le impartan el Presidente Ejecutivo Corporativo, la Asamblea General de Accionistas o la Junta Directiva. (j) Delegar parcialmente sus funciones y constituir los apoderados que requiera el buen giro de las actividades sociales. (k) Cumplir o hacer que se cumplan oportunamente todos los requisitos o exigencias que se relacionen con la existencia, funcionamiento y actividades de la sociedad. (l) Celebrar los contratos de fiducia que constituyen el objeto social de la sociedad. (m) Tomar todas las medidas y celebrar los actos y contratos relativos a los bienes que integran cualquiera de los patrimonios fideicomitidos pudiendo obrar libremente en cuanto tales medidas o negocios no excedan límites fijados por el Consejo de Administración, si lo hay, nombrado para tal fideicomiso o fideicomisos o a las instrucciones de manejo de los patrimonios fideicomitidos. (n) Renunciar a la gestión de la sociedad respecto de determinado fideicomiso, previa autorización de la Junta Directiva o del Superintendente Financiero. (o) Practicar el inventario de los bienes fideicomitidos, prestar las cauciones y tomar las medidas de carácter conservativo sobre los mismos en los casos a que haya lugar. (p) Proteger y defender los patrimonios fideicomitidos contra los actos de terceros, del beneficiario y aún del mismo constituyente. (q) Pedir instrucciones al Superintendente Financiero, o a la autoridad correspondiente, cuando tenga fundadas dudas acerca de la naturaleza y alcance de las obligaciones de la sociedad o deba esta apartarse de las

CERTIFICADO VALIDO EMITIDO POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 8882975098008137

Generado el 02 de enero de 2020 a las 07:35:51

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

autorizaciones contenidas en el acto constitutivo, cuando así lo exijan las circunstancias. (r) Dar cumplimiento a las finalidades previstas para cada uno de los patrimonios fideicomitidos y procurar el mayor rendimiento de los bienes que integran los mismos. (s) Convocar a secciones a los consejos de administración de los fideicomisos que se llegaren a crear por disposición de la Junta Directiva para determinado fideicomiso, tipo de fideicomiso o grupo de fideicomisos. (t) Desarrollar las actividades necesarias para efectuar la emisión, colocación y negociación de los títulos, certificados, bonos fiduciarios, y en general tomar todas las medidas y celebrar los actos y contratos necesarios para que ellos cumplan su finalidad. (Escritura 2938 del 28/12/2018 Not.28 del 28/12/2018)

Que figuran posesionados y en consecuencia, ejercen la representación legal de la entidad, las siguientes personas:

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Gustavo Adolfo Martínez García Fecha de inicio del cargo: 24/01/2019	CC - 79353638	Presidente
Peggy Algarin Ladrón De Guevara Fecha de inicio del cargo: 21/03/2013	CC - 22479100	Suplente del Presidente
Johanna Andrea González Plazas Fecha de inicio del cargo: 25/07/2019	CC - 52493359	Suplente del Presidente
Jose Ricardo Perez Sandoval Fecha de inicio del cargo: 25/04/2019	CC - 79691120	Suplente del Presidente
Juan Carlos Castilla Martínez Fecha de inicio del cargo: 03/10/2019	CC - 79782445	Suplente del Presidente
Felipe Ocampo Hernández Fecha de inicio del cargo: 20/10/2011	CC - 16657169	Suplente del Presidente
Camilo Andrés Hernández Cuellar Fecha de inicio del cargo: 08/11/2018	CC - 79789175	Suplente del Presidente
Andrea Isabel Aguirre Sarria Fecha de inicio del cargo: 17/03/2011	CC - 31960908	Suplente del Presidente
Catalina Posada Mejia Fecha de inicio del cargo: 17/03/2011	CC - 43733043	Suplente del Presidente
Ronald Andrade Yances Fecha de inicio del cargo: 07/11/2019	CC - 73162557	Suplente del Presidente
Francisco José Schwitzer Sabogal Fecha de inicio del cargo: 28/08/2014	CC - 93389382	Suplente del Presidente
José Manuel Ballesteros Ospina Fecha de inicio del cargo: 26/01/2017	CC - 79386114	Suplente del Presidente
Jaime Ernesto Mayor Romero Fecha de inicio del cargo: 17/03/2011	CC - 19377264	Suplente del Presidente
Diego Alfonso Caballero Loaiza Fecha de inicio del cargo: 24/03/2011	CC - 16696173	Suplente del Presidente
Luis Alberto Arias Fecha de inicio del cargo: 14/08/2019	CC - 1020449784	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Sandra Bonilla Giraldo Fecha de inicio del cargo: 26/12/2018	CC - 67021562	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Carlos José Jiménez Nieto Fecha de inicio del cargo: 22/12/2017	CC - 80040957	Representante Legal para Asuntos Judiciales

CERTIFICADO VALIDO EMITIDO POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

La validez de este documento puede verificarse en la página www.superfinanciera.gov.co con el número de PIN

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 8882975098008137

Generado el 02 de enero de 2020 a las 07:35:51

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Liliana Herrera Movilla Fecha de inicio del cargo: 22/12/2017	CC - 22477588	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Ana María Bonilla Granada Fecha de inicio del cargo: 22/12/2017	CC - 1130604682	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Bleidy Johanna Portela Fecha de inicio del cargo: 22/12/2017	CC - 1069730307	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Tatiana Andrea Ortiz Betancur Fecha de inicio del cargo: 10/05/2013	CC - 53106721	Representante Legal para Asuntos Judiciales
María Elena Restrepo Correa Fecha de inicio del cargo: 13/02/2007	CC - 42796040	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Mario Augusto Gómez Cuartas Fecha de inicio del cargo: 13/02/2007	CC - 79789999	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Gabriel Uribe Téllez Fecha de inicio del cargo: 25/01/2019	CC - 80411962	Presidente Ejecutivo Corporativo

MARÍA CATALINA E. C. CRUZ GARCÍA
SECRETARIO GENERAL AD-HOC

"De conformidad con el artículo 12 del Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica que aparece en este texto tiene plena validez para todos los efectos legales."

CERTIFICADO VÁLIDO EMITIDO POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

No. DE PROCESO 2017-480-00059

Número de Radicado: 2020-01-030910
Fecha: 2020/01/31 Hora: 07:30:43
Folios: 1 Anexos: NO

SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES
GRUPO DE APOYO JUDICIAL
TRASLADO PROCESOS ESPECIALES

No. Proceso	Tipo de Proceso	Demandantes	Demandados	Traslado	Comienza	Vence
2017-480-00059	Verbal	CONSTRUCTORA CARLOS COLLINS S.A. EN LIQUIDACION JUDICIAL	ALIANZA FIDUCIARIA S A y CONSTRUCTORA ART HOUSE SAS	3 Días 319 y 110 C.G.P.	03-02-2020	05-02-2020

ANA BETTY LÓPEZ GUTIERREZ
COORDINADOR GRUPO APOYO JUDICIAL

SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

No. DE PROCESO 2017-480-00059

Número de Radicado: 2020-01-524016
Fecha: 2020/09/25 Hora: 16:42:05
Folios: 4 Anexos: NO

AUTO
SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

Demandante
Constructora Carlos Collins S.A. en Liquidación Judicial

Demandados
Alianza Fiduciaria S.A.
Constructora Art House S.A.S.

Asunto
Artículo 74, Ley 1116 de 2006

Proceso
Verbal

Expediente
2017-480-00059

I. ANTECEDENTES

1. Mediante Auto 2020-01-023428 de 23 de enero de 2020, el Despacho negó la solicitud presentada con memorial 2018-01-247557 de 16 de mayo de 2016.

2. Con memorial 2020-01-029224 de 29 de enero de 2020, Alianza Fiduciaria S.A. interpuso recurso de reposición y, en subsidio de apelación, en contra del Auto 2020-01-023428.

3. El recurrente sostuvo que se está haciendo una interpretación restrictiva del artículo 24 del Código General del Proceso, con lo que, en su concepto, se viola el principio de legalidad y el derecho del debido proceso de la demandada.

4. Sustentó sus argumentos en tres providencias proferidas por la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. La Superintendencia de Sociedades no obstante ser un organismo técnico adscrito al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, mediante el cual el Presidente de la República ejerce funciones administrativas de inspección, vigilancia y control de las sociedades, mercantiles, también ejerce funciones jurisdiccionales.

2. Por lo tanto, siempre que se trata de procesos previstos en la Ley 1116 del 2006, que establece el régimen de insolvencia empresarial, este Despacho obra con facultades jurisdiccionales excepcionales.

3. De conformidad con el artículo 74 de la Ley 1116 de 2006, la competencia de esta Entidad se concreta a conocer demandas revocatorias o simulación de los actos o negocios que allí se listan, que se hubiere celebrado por el deudor.

4. En este caso, el contrato de seguro celebrado entre Alianza Fiduciaria S.A. y la Previsora S.A. para amparar los riesgos de una posible condena, no fue suscrito por el deudor -Constructora Carlos Collins S.A. en Liquidación Judicial-, ni hace parte del negocio demandado.

5. Si este Despacho aceptara el llamamiento en garantía, al momento de analizar el fondo del asunto tendría que, necesariamente, analizar el contrato de seguro celebrado entre Alianza Fiduciaria S.A. y la Previsora S.A. para determinar si ésta estaría obligada o no a asumir el eventual riesgo materializado.

6. El estudio del contrato de seguro en cuestión excede el ámbito de competencia de la Superintendencia de Sociedades que es reglado[1], al tenor del principio de excepcionalidad.

7. En efecto, desde el punto de vista subjetivo, no cumple con el requisito de haber sido celebrado por la sociedad deudora. La relación surgió entre Alianza Fiduciaria S.A. y la Previsora S.A.

8. En segundo lugar, desde el punto de vista objetivo, este Despacho tiene competencia jurisdiccional en cuanto a las relaciones contractuales que se deriven del negocio objeto de la acción revocatorio y/o de simulación, no de otros negocios paralelos como el que aquí se pretende.

9. Una cosa es que el bien enajenado inicialmente por la deudora haya sido objeto de otras negociaciones posteriores, cuya buena o mala fe puede ser objeto de estudio respecto de cada uno de los adquirentes con el fin de establecer si hay lugar a su restitución material o el equivalente en dinero y siempre que hubieren sido demandados,[2] y otra cosa distinta es que cualquier contrato celebrado por una de las partes demandadas deba ser objeto de estudio, con el argumento de que es necesario para garantizar el ejercicio de su defensa.

10. En este orden, la decisión del Despacho de no conocer del llamamiento en garantía propuesto se enmarca dentro del principio de legalidad pues, de lo contrario, nos encontraríamos ante una extralimitación en el ejercicio de las funciones asignadas por ley a esta Entidad.

11. No es cierto, como afirma la recurrente, que al no conocer del llamamiento en garantía se vulnera el derecho al debido proceso y el derecho de defensa de la demandada toda vez que, la recurrente puede interponer de manera concomitante a este proceso o al término del mismo, ante el juez competente, la acción que considere pertinente para exigir de la aseguradora el amparo derivado de la póliza suscrita.

12. Ahora bien, el artículo 17 del Código Civil establece que, "*las sentencias judiciales no tienen fuerza obligatoria sino respecto de las causas en que fueron pronunciadas. Es, por tanto, prohibido a los jueces proveer en los negocios de su competencia por vía de disposición general o reglamentaría*". En otras palabras, las providencias judiciales por regla general solo tienen efectos inter partes.

13. Las providencias citadas por la recurrente corresponden a dos procesos adelantados ante la Superintendencia de Industria y Comercio, y aunque la tercera se profirió en un proceso que se tramita ante la Superintendencia de Sociedades, aquel fue de competencia de la Delegatura de Procedimientos Mercantiles. En consecuencia, los asuntos de los procesos en los que se profirieron aquellas providencias son diferentes al del presente proceso.

14. En este caso, no le es dable al Despacho estarse a lo resuelto por la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá D.C. o acogerse a lo decidido en las providencias que

[1] Esa precisión tiene como fin impedir que las competencias comprendan campos demasiado amplios de acción judicial, en virtud del uso de formulaciones generales en las disposiciones normativas correspondientes y permite al juez constitucional evaluar si se respeta el mandato de excepcionalidad. La precisión en la tarea legislativa, además, va de la mano del principio de interpretación restrictiva de las excepciones, como barrera adicional a una atribución carente de límites de funciones jurisdiccionales a la administración y, por lo tanto, incompatible con la Constitución Política.' Sentencia C-156/13.
[2] Artículo 75 Ley 1116 de 2006.

fueron citadas por la parte recurrente, ya que éstas corresponden a procesos diferentes al de acción revocatoria que cursa ante este Despacho.

15. Lo resuelto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá en las providencias citadas por la recurrente no pueden entenderse como un precedente judicial para el caso en estudio, toda vez que, no existen similitudes fácticas ni jurídicas con el presente proceso.

16. Finalmente, la misma Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. ha sostenido lo siguiente:

> "(…) ***esa facultad otorgada a la Superintendencia de Sociedades se distingue por ser de carácter excepcional y de orden legal***; *esto refiere a que, por regla general, la función jurisdiccional está en cabeza de las autoridades judiciales, pero por excepción se ha otorgado a algunas de naturaleza administrativa, siempre y cuando dicha facultad se haya originado en una ley y se encuentre detallada de forma precisa en ésta.* ***En ese orden de ideas, la atribución de funciones jurisdiccionales a autoridades administrativas no puede versar sobre temas indefinidos; tampoco, puede ser producto de una aplicación extensiva o analógica de las normas que precisan las materias objeto de atribución de función jurisdiccional***"[3] (Negrilla y subrayado fuera del texto original)

17. Finalmente, en cuanto al recurso de apelación, tal como lo ha sostenido la Corte Suprema de Justicia, los procesos de Liquidación Judicial que sean tramitados ante la Superintendencia de Sociedades, incluyendo las acciones revocatorias que se resuelvan dentro de éstos juicios, son de única instancia:

> "*Al respecto, resulta ilustrativo comentar, que conforme al artículo 1º del citado estatuto, el régimen de insolvencia comprende 'los procesos de reorganización y liquidación judicial', y este último tiene por finalidad 'la liquidación pronta y ordenada, buscando el aprovechamiento del patrimonio del deudor.*
>
> *Así mismo, al tenor del parágrafo 1º artículo 6º de la aludida ley, el proceso de insolvencia, que valga reiterar, comprende las dos modalidades mencionadas, cuando es [adelantado ante la Superintendencia de Sociedades es de única instancia], regla esta ratificada en el parágrafo 5º artículo 24 del Código General del Proceso, al indicar, que [l]as decisiones adoptadas en los proceso concursales y de reorganización, de liquidación y de validación de acuerdos extrajudiciales de reorganización, serán de única instancia, y seguirán los términos de duración previstos en el respectivo procedimiento.*
> (…)
> *Téngase en cuenta también, que el capítulo III del Decreto 1749 de 2011, reglamentario entre otros, del artículo 74 de la Ley 1116, tiene por título 'procesos accesorios', y en el artículo 21 relaciona las 'acciones revocatorias y de simulación', lo cual permite entender que para el caso, la 'liquidación judicial' es el 'proceso principal', en tanto que la 'acción revocatoria', tiene el carácter de 'proceso accesorio', y al aplicar como criterio auxiliar de la actividad judicial (artículo 230 de la Constitución), el principio general del derecho atinente a que 'lo accesorio sigue la suerte de lo principal', se deduce que tanto aquel como este último juicio, se tramitarán en 'única instancia'*"[4]. (Resaltado fuera del texto)

[3] Auto de 24 de enero de 2018, Exp. 11001319900220170021901, M.P. Ricardo Acosta Buitrago
[4] Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de 5 de julio de 2016 Expediente 2013-02010-01.

18. Con fundamento en lo anterior, el Despacho negará la concesión del recurso de apelación presentado por Alianza Fiduciaria S.A.

En mérito de lo expuesto, la Superintendente Delegada de Procedimientos de Insolvencia,

RESUELVE

Primero. Confirmar el Auto 2020-01-023428 de 23 de enero de 2020.

Segundo. Negar el recurso de apelación, por improcedente.

Notifíquese,

SUSANA HIDVEGI ARANGO
SUPERINTENDENTE DELEGADO PARA PROCEDIMIENTOS DE INSOLVENCIA

SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

No. DE PROCESO 2016-480-00013

Número de Radicado: 2020-01-524531
Fecha: 2020/09/28 Hora: 07:31:21
Folios: 2 Anexos: NO

SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES
GRUPO DE APOYO JUDICIAL
ESTADO PROCESOS ESPECIALES

No. Proceso	Proceso - Decisión	Demandante	Demandado	Auto No.	Fecha Auto
2016-480-00013	Resuelve Solicitud	Gloria Yepes de Rendon y otros	Patrimonios Autonomos Fiduciaria Corficolombiana S.A. y otros	2020-01-523957	2020-09-25
2016-480-00013	Aclara Providencia	Gloria Yepes de Rendon y otros	Patrimonios Autonomos Fiduciaria Corficolombiana S.A. y otros	2020-01-523962	2020-09-25
2017-480-00002	Denegar la Excepción Previa	Centurion Drilling Limited Sucursal Colombia	Si Services Sucursal Colombia	2020-01-524040	2020-09-25
2017-480-00059	Negar Recurso	Constructora Carlos Collins S.A. en Liquidacion Judicial	Alianza Fiduciaria S A y Constructora Art House Sas	2020-01-524016	2020-09-25
2020-480-00002	Admisión de Demanda	Vesting Group Colombia S.A.S en Liquidacion Judicial	Novoa Amaya Fabio Enrique	2020-01-524411	2020-09-27

SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

ANA BETTY LÓPEZ GUTIERREZ
COORDINADOR GRUPO APOYO JUDICIAL

SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

Al contestar cite:2020-01-532200

Fecha:05/10/2020 11:08 Folios:1
Remitente:860531315-ALIANZA FIDUCIARIA S A
Anexos:SI Radicado: 2020-01-532200

Fecha: miércoles, 30 de septiembre de 2020 (15:38)
Remitente: lherrera@alianza.com.co
Asunto: Superintendencia de Sociedades delegatura para asuntos Procedimientos de Insolvencia. Radicado No. 2020-01-023428 Expediente No. 2017-480-00059 Demandante: CONSTRUCTORA CARLOS COLLINS EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL Demandado: ALIANZA FIDUCIARIA S.A. y OTROS

Cuerpo:
Señores
SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES
Delegatura para Procedimientos de Insolvencia
Avenida El Dorado No. 51-80
Bogotá D..C.

Radicado No. 2020-01-023428
Expediente No. 2017-480-00059
Demandante: CONSTRUCTORA CARLOS COLLINS EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL
Demandado: ALIANZA FIDUCIARIA S.A. y OTROS
Asunto: Recurso de Reposición y en Subsidio Queja

LILIANA HERRERA MOVILLA, mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Barranquilla, identificada con la cédula de ciudadanía No. 22.477.588 expedida en Barranquilla, y Tarjeta Profesional de abogado No. 115.567 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de Representante Legal Para Asuntos Judiciales de Alianza Fiduciaria S.A., entidad demandada en el proceso de la referencia me permito adjuntar recurso de reposición y en subsidio queja en contra del auto de fecha 25 de septiembre de 2020.

Adjunto el documento indicado, acompañado de:
1. Certificado de existencia y representación legal de Alianza Fiduciaria S.A.
2. Certificado de vigencia de registro de abogado de la suscrita.
3. Providencia de la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá anunciada en el recurso.

De igual manera me permito manifestar que recibo notificaciones en el correo electrónico: notificacionesjudiciales@alianza.com.co

En cumplimiento de lo establecido en el Decreto 806 de 2020 se copia del presente recurso a las partes del proceso en la direcciones de correo electrónico informados en las notificaciones que obran en expediente.

Cordial Saludo

Liliana Herrera Movilla
Directora Jurídica
Alianza
Tel: +57 (5) 3852525 Ext: 5151
lherrera@alianza.com.co

Calle 77B No. 57-103 Green Towers Local 2
Barranquilla - Colombia

Aún no ha solicitado su usuario y contraseña para consultar su portafolio? Lo invitamos a que lo haga ingresando por Alianza en Línea. En caso de existir alguna queja o reclamación puede contactarse con nuestro Defensor del Consumidor Financiero: Dra Ana Maria Giraldo - Principal y Dr Pablo Valencia Agudo - Suplente - Correo Electrónico Alianza Fiduciaria: defensoriaalianzafiduciaria@legalcrc.com o Alianza Valores: defensoriaalianzavalores@ustarizabogados.com - Teléfono:+57 (1) 6108161 - +57 (1) 6108164 - Dirección: Cra 11A # 96 - 51 Oficina 203 Edificio Oficity, Bogotá - Pagina Web: www.ustarizabogados.com

SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

No. DE PROCESO 2017-480-00059

Número de Radicado: 2020-01-587238
Fecha: 2020/11/09 Hora: 07:30:58
Folios: 1 Anexos: NO

SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES
GRUPO DE APOYO JUDICIAL
TRASLADO PROCESOS ESPECIALES

No. Proceso	Tipo de Proceso	Demandantes	Demandados	Traslado	Comienza	Vence
2017-480-00059	Verbal	CONSTRUCTORA CARLOS COLLINS S.A. EN LIQUIDACION JUDICIAL	ALIANZA FIDUCIARIA S A y CONSTRUCTORA ART HOUSE SAS	3 Días 319 y 110 C.G.P.	10-11-2020	12-11-2020

ANA BETTY LÓPEZ GUTIERREZ
COORDINADOR GRUPO APOYO JUDICIAL

SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

No. DE PROCESO 2017-480-00059

Número de Radicado: 2020-01-621126
Fecha: 2020/12/02 Hora: 22:58:54
Folios: 2 Anexos: NO

AUTO
SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

Demandante
Constructora Carlos Collins S.A. en Liquidación Judicial

Demandados
Alianza Fiduciaria S.A.
Constructora Art House S.A.S.

Asunto
Artículo 74, Ley 1116 de 2006

Proceso
Verbal

Expediente
2017-480-00059

I. ANTECEDENTE

Mediante el Decreto 806 de 4 de junio de 2020, se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, el cual es aplicable a este proceso.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. El artículo 5 del Decreto 806 de 2020, establece que *"(…) la dirección de correo electrónico del apoderado* (…) *deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados."*

2. Revisado el escrito de contestación de la demanda de Alianza Fiduciaria S.A. se evidencia que, el correo electrónico del apoderado no coincide con el relacionado en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados – SIRNA. A su vez, el apoderado judicial de Constructora Art House S.A.S. no cuenta con correo electrónico inscrito en SIRNA.

3. Por lo anterior, se requerirá a las partes y a sus apoderados para que informen nuevamente al Despacho la dirección física y electrónica para notificación judicial, advirtiendo que los correos electrónicos de los apoderados deberán coincidir con los relacionados en Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados – SIRNA.

4. A su vez, se advierte a los apoderados que las actuaciones procesales que adelanten a través de correo electrónico solo serán válidas y se les dará trámite si provienen de la dirección electrónica relacionada en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados – SIRNA.

5. Finalmente, debido la situación sanitaria y de emergencia nacional, la Superintendencia de Sociedades ha establecido lineamientos para la consulta de los expedientes de los procesos judiciales, priorizando como medio de consulta el aplicativo Expediente Digital, al cual únicamente tienen acceso las partes y sus apoderados.

El instructivo de la herramienta se puede consultar en https://expediente.supersociedades.gov.co/Paginas/Home.aspx

Sin embargo, si los usuarios lo requieren, pueden consultar el expediente de manera física en las instalaciones de la Entidad, para lo cual deberán dar cumplimiento a las medidas dispuestas en el GTH-PRO-006 Protocolo interno de bioseguridad para el manejo inteligente, reporte, atención y seguimiento frente al COVID-19 y las directrices publicadas en la página web, las cuales pueden ser consultadas en www.supersociedades.gov.co/Servicio_Ciudadano/Paginas/Reapertura-Presencial-Supersociedades.aspx

En mérito de lo expuesto, la Superintendente Delegada de Procedimientos de Insolvencia,

RESUELVE

Primero. Requerir a las partes y a sus apoderados para que en el término de un día contado a partir de la notificación de esta providencia informen al Despacho la dirección física y electrónica para notificación judicial.

Segundo. Advertir a los apoderados que el correo electrónico para notificación judicial deberá coincidir con el relacionado en Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados – SIRNA.

Tercero. Advertir a los apoderados que las actuaciones procesales que adelanten a través de correo electrónico solo serán válidas y se les dará trámite si provienen de la dirección electrónica relacionada en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados – SIRNA.

Cuarto. Advertir a las partes y a sus apoderados sobre los medios de consulta del expediente.

Notifíquese.

SUSANA HIDVEGI ARANGO
SUPERINTENDENTE DELEGADO PARA PROCEDIMIENTOS DE INSOLVENCIA

SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

No. DE PROCESO 2015-480-00106

Número de Radicado: 2020-01-621501
Fecha: 2020/12/03 Hora: 07:31:48
Folios: 2 Anexos: NO

SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES
GRUPO DE APOYO JUDICIAL
ESTADO PROCESOS ESPECIALES

No. Proceso	Proceso - Decisión	Demandante	Demandado	Auto No.	Fecha Auto
2015-480-00106	Denegar la Excepción Previa	Link Global S.A. en Intervencion en Liquidacion Judicial	Accion Sociedad Fiduciaria S.A. y Minergy Sas	2020-01-621124	2020-12-02
2017-480-00059	Requerir	Constructora Carlos Collins S.A. en Liquidacion Judicial	Alianza Fiduciaria S A y Constructora Art House Sas	2020-01-621126	2020-12-02
2018-480-00044	Aprobar Liquidación de Costas	Alpargatas S.A	Juan Sebastian Ordoñez y otros	2020-01-621064	2020-12-02
2018-480-00086	Requerir	Martha Ines Mosquera Ochoa y Castañeda Dussan Luis Fernando	Compañia de Inversiones Suramericana Sas en Reorganizacion y Ankora Inversiones y Proyectos S.A.S. en Reorganizacion	2020-01-621127	2020-12-02
2018-480-00087	Requerir	Martha Ines Mosquera Ochoa y Castañeda Dussan Luis Fernando	Builes Ramirez Claudia Josefina en Reorganizacion y Compañia de Inversiones Suramericana Sas en Reorganizacion	2020-01-621128	2020-12-02

SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

ANA BETTY LÓPEZ GUTIERREZ
COORDINADOR GRUPO APOYO JUDICIAL

SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

Al contestar cite:2017-480-00059

Fecha:04/12/2020 10:25 Folios:1
Remitente:860531315-ALIANZA FIDUCIARIA S A
Anexos:SI Radicado: 2020-01-623182

Fecha: jueves, 3 de diciembre de 2020 (12:26)
Remitente: davids@sotomonteabogados.com
Asunto: Proceso art. 74 Ley 1116 de 2006 Constructora Carlos Collins vs. Art House y otros, Exp. No. 2017-480-00059

Cuerpo:
Respetados señores:

Con destino al proceso verbal de la referencia, me permito remitir el memorial adjunto.

Respetuosamente,

DAVID RICARDO SOTOMONTE MUJICA
Móvil. +57 315 315 3604
Tel. +57 1 2491361/65/98
Calle 72 No. 10-07 Oficina 906, Bogotá D.C.-Colombia
davids@sotomonteabogados.com
www.sotomonteabogados.com

S&R ABOGADOS SOTOMONTE SOTOMONTE & RODRÍGUEZ

Este correo electrónico y los archivos que se transmiten con el mismo son confidenciales y están dirigidos únicamente a la persona o empresa incorporados como destinatarios. En el evento de recibir este correo por error por favor notifique de tal circunstancia al administrador del sistema o remitente y elimine el mensaje de su sistema. Si usted no es el destinatario no deberá distribuir, copiar o usar para propósitos personales la información acá contenida. La revelación, distribución, copia o cualquier otra actividad relacionada con la información acá contenida está estrictamente prohibida.

This email and any files transmitted with it are confidential and intended solely for the use of the individual or entity to whom they are addressed. If you have received this email in error please notify the system manager. If you are not the named addressee you should not disseminate, distribute or copy this e-mail. If you are not the intended recipient you are notified that disclosing, copying, distributing or taking any action in reliance on the contents of this information is strictly prohibited.

SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

Al contestar cite:2017-480-00059

Fecha:10/12/2020 12:11 Folios:1
Remitente:860531315-ALIANZA FIDUCIARIA S A
Anexos:SI Radicado: 2020-01-629913

Fecha: martes, 8 de diciembre de 2020 (21:01)
Remitente: carlosmario@montielfuentes.com
Asunto: RADICAR

Cuerpo:
Remito memorial para que sea radicado en el proceso con los siguientes datos:

Referencia: Proceso Verbal Acción revocatoria Art. 74 Ley 1116 de 2006
Demandante: Constructora Carlos Collins S.A. en Liquidación Judicial
Demandados: Constructora Art House SAS y Alianza Fiduciaria S.A.
Radicación: 2020-01-621126
No. del proceso: 2017-480-00059
Asunto: Respuesta requerimiento

Quedo atento al número de radicación. Muchas gracias.

CARLOS MARIO MONTIEL FUENTES
WWW.MONTIELFUENTES.COM
CARRERA 5 No. 71-45 OFICINA 502
(57) 321 4527318
BOGOTÁ D.C. - COLOMBIA

MONTIEL • FUENTES
& ASOCIADOS

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.
Sala Civil

Bogotá D.C., veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso verbal (acción revocatoria) de Constructora Carlos Collins S.A., en liquidación judicial, contra Constructora Art House S.A.S. y otro.

Para resolver el recurso de queja que Alianza Fiduciaria S.A. interpuso contra la providencia de 25 de septiembre de 2020, en virtud de la cual la Superintendencia de Sociedades se abstuvo de conceder –por improcedente- la apelación formulada dentro del proceso de la referencia respecto del auto de 23 de enero de esa anualidad, que negó el llamamiento en garantía, bastan las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. Dos posturas se han planteado sobre el tema de la procedencia del recurso de apelación contra las decisiones proferidas en el marco de acciones revocatorias o de simulación, cuando se tramitan ante la autoridad administrativa que gobierna el proceso de insolvencia: la primera sostiene que sí es procedente porque, según la regla general, los asuntos de mayor y menor cuantía tienen dos instancias; la segunda, por el contrario, afirma que si el juicio de insolvencia se gestiona en sede única, esta característica también se predica de esos otros pleitos, cualquiera que sea su cuantía.

La propia Corte Suprema de Justicia, en su Sala de Casación Civil, ha expuesto las dos posiciones, siempre en providencias con votos disidentes. Veamos:

a. En fallo de 11 de septiembre de 2015, puntualizó que el recurso no era viable por cuanto,

> "el parágrafo 1º del artículo 6º de la Ley 1116, establece que 'el proceso de insolvencia adelantado ante la Superintendencia de Sociedades es de única instancia' y en igual forma, el parágrafo 5º del artículo 24 del Código General de Proceso indica que 'las decisiones adoptadas en los procesos… de liquidación…, serán de única instancia, y seguirán los términos de duración previstos en el respectivo procedimiento. De ahí que los procesos de liquidación que sean tramitados ante la Superintendencia de Sociedades, incluyendo las peticiones de revocatoria que se resuelvan dentro de esos juicios, son de única instancia, por lo que no pueden concederse recursos de apelación contra decisiones proferidas en tales controversias"[1].

b. Luego, en sentencia de 2 de marzo de 2016, consideró que sí cabía el recurso de apelación, al señalar que,

> "las sentencias dictadas al interior de las acciones revocatorias o de simulación, de que tratan los artículos 74 y 75 de la Ley 1116 de 2006, que se surten mediante el procedimiento abreviado, hoy verbal, sí son objeto del recurso de alzada (siempre y cuando se trate de verbales de mayor y menos cuantía), como quiera que al efecto claramente las mismas demarcaron las pautas del procedimiento a seguir (abreviado, hoy verbal) y, por ende, se impartieron directrices de orden público que devienen invariables al juez o a las partes, por lo que otro entendido no es aceptable a la luz del ordenamiento legal colombiano", a lo que añadió que su anterior pronunciamiento, de 11 septiembre de 2015, "constituyó un *obiter dictum* que como tal carece de poder vinculante"[2].

---

1 SCT12055-2015.
2 CTS2595-2016.

Para arribar a esa conclusión, la Corte tuvo en cuenta (a) argumentos históricos, (b) que las acciones revocatorias y de simulación son, en la hora actual, juicios verbales sometidos a las reglas generales de procedimiento, (c) que la ley 1116 de 2006 no estableció la prohibición de apelar las providencias emitidas en esos asuntos, ni señaló que eran de única instancia, (d) que "las acciones de marras" no son "de naturaleza subalterna a las demás contempladas en el Régimen de Insolvencia", (e) que la circunstancia de haberle dado competencia a la autoridad administrativa, por fuero de atracción, no genera una "amalgama… en el procedimiento a seguir", (f) que dichas acciones son autónomas e independientes del proceso de insolvencia, por lo mismo separadas y distintas, y (g) que en ellas pueden intervenir terceros ajenos al tema de la insolvencia, a quienes, por ende, no puede restringírseles su derecho constitucional a la doble instancia.

La decisión fue objeto de tres (3) salvedades de voto, una de ellas del Magistrado Álvaro Fernando García Restrepo, quien precisó que del artículo 75 de la Ley 1116 de 2006 "puede verse, con una simple interpretación gramatical, que no se trata de otros procesos diferentes sino de pretensiones que se pueden tramitar al interior del proceso de insolvencia por expresa concesión del legislador, que con razón práctica o sin ella señaló que dicho proceso era de única instancia".

Por su parte, el Magistrado Ariel Salazar Ramírez señaló que de la lectura de los artículos 6º, par. 1, y 74 de la referida ley "se evidencia que la solicitud de revocación o simulación no es un procedimiento independiente y distinto del trámite de insolvencia, sino una pretensión que se ventila dentro de éste, en la medida que una vez iniciado dicho trámite, deben acumularse al mismo las acciones que podrían afectar el patrimonio que es prenda común

de los acreedores", a lo que añadió que "bien pudo el legislador dotar al proceso de insolvencia del beneficio de la doble instancia, mas su voluntad no fue esa, como se deduce del tenor del parágrafo 1º del artículo 6º de la Ley 1116 de 2006, que señala de manera expresa que las providencias dictadas en el referido proceso sólo tienen recurso de reposición, a excepción de algunas enlistadas en ese precepto contra las cuales procede apelación".

También discrepó el Magistrado Luis Armando Tolosa Villabona, haciendo constar que "al interior del trámite de insolvencia, regido en la actualidad por la Ley 1126 de 2006, se incluyó la posibilidad de iniciar las acciones de revocatoria y de simulación (art. 74 *ídem*.), con el fin de proteger el éxito mismo de ese procedimiento, ceñidas a las reglas especiales del trámite principal, mediado éste por la celeridad y prontitud, y ajustado en un todo a la única instancia, sin importar que las acciones accesorias deban evacuarse *´como proceso abreviado regulado en el Código de Procedimiento Civil*'".

c. Unos meses después, en sentencia de 17 de junio de 2016, la Corte insistió en que no es posible apelar las decisiones adoptadas en las acciones en cuestión,

> "pues el régimen de insolvencia previsto en la Ley 1116 de 2006, tiene como finalidad '… *la protección del crédito y la recuperación y conservación de la empresa como unidad de explotación económica y fuente generadora de empleo…*'… De esa manera, todos los trámites y herramientas, *'en su integridad'*, contenidas en ese compendio normativo, se encuentran encaminadas a lograr la recuperación económica y reactivación de la empresa, garantizando su viabilidad

> cuando sea posible y, en caso contrario, adelantar la liquidación pertinente"[3].

Este fallo también fue objeto de salvamentos de voto. La Magistrada Margarita Cabello Blanco insistió en los motivos expuestos en la sentencia STC2595-2016, porque "las sentencias dictadas al interior de las acciones revocatorias o de simulación, de que tratan los artículos 74 y 75 de la Ley 1116 de 2006, que se surten mediante el procedimiento abreviado, hoy verbal, sí son objeto del recurso de alzada".

El Magistrado Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo igualmente discrepó de esa postura, al expresar que,

> "las acciones revocatorias a las que alude el referido artículo 74, pueden plantearse '*durante el trámite del proceso de insolvencia… ante el juez del concurso'* respecto a determinados *'actos o negocios realizados por el deudor cuando dichos actos hayan perjudicado a cualquiera de los acreedores o afectado el orden de prelación de los pagos y cuando los bienes que componen el patrimonio del deudor sea insuficientes para cubrir el total de los créditos reconocido'*; y las mismas, de conformidad con el artículo 75 ibídem, se someterán al trámite del *'**proceso abreviado** regulado en el Código de Procedimiento Civil'*… lo consignado quiere decir que si la demanda revocatoria ha de tramitarse por la cuerda del juicio abreviado (hoy en día léase verbal), sin duda alguna la sentencia que allí se profiere es susceptible del recurso de alzada".

Luego la Corte Suprema de Justicia tiene, en el punto, un criterio dividido que también se refleja en los precedentes de este Tribunal Superior.

---

[3] STC8123-2016.

2. Sobre el particular he sostenido que los procesos verbales relativos a acciones revocatorias o de simulación tienen doble instancia, cualquiera que sea el juez que conozca de ellos, porque (a) no es posible confundir el *procedimiento de insolvencia (de naturaleza concursal)*, que sí es de única instancia (CGP, art. 24, par. 5º y ley 1116 de 2006), con *el trámite que corresponde a esos otros asuntos*, ayer abreviado, según esa ley, hoy verbal, por mandato del CGP *(de naturaleza declarativa)*; (b) uno es el tema de la competencia del juez de insolvencia, conferida por fuero de atracción, y otro el tema de la segunda instancia, que no está definido -por regla- en función del juez que conoce del asunto, sino del proceso correspondiente, que si es verbal, admite apelación, no así cuando al asunto le corresponde el verbal sumario; (c) cualquier duda debe resolverse en favor del derecho a la doble instancia, que es la regla general en la Constitución Política y los tratados internacionales; (d) si las normas procesales son de orden público y de obligatorio cumplimiento, no es posible hacer interpretaciones extensivas de otras disposiciones, menos aun si son de naturaleza restrictiva, como la que establece que los pleitos de insolvencia -y sólo esos- son de única instancia; (e) la regla general en materia de función jurisdiccional por autoridades administrativas es que si una providencia es apelable, de haberla proferido un juez, también lo será cuando la pronuncie una de aquellas, por manera que si una acción revocatoria o de simulación es de conocimiento de los jueces de la República en proceso con dos instancias, estas mismas deben reconocerse cuando sea la Superintendencia de Sociedades quien las tramite, y (f) la importancia económica del juicio de insolvencia no permite subsumir en él los pleitos relativos a tales acciones, menos aún si comprometen a terceros ajenos a la reorganización o liquidación de la sociedad.

Al respecto se precisó en auto de 15 de enero de 2016, que

> "uno es el proceso de insolvencia y otro el proceso a través del cual se tramitan" las mencionadas acciones. "Que al juez del concurso se le hubiere conferido competencia para conocer de estas últimas, no significa que se trate de un único proceso y, menos aún, que las reglas de un juicio se le apliquen al otro… Que se trata de dos procesos diferentes se deduce de la misma Ley 1116 de 2006, cuyos artículos 6º a 66 regulan todo lo concerniente al proceso de insolvencia propiamente dicho, en asuntos tales como la competencia del juez del concurso, su condición de pleito de única o de primera instancia (según el juez que lo conozca), requisitos de la solicitud, legitimación, fases de admisión, calificación, graduación de créditos y derechos de voto e inventario de bienes, acuerdos de reorganización, efectos, ejecución y terminación de los mismos. Esas normas también gobiernan la liquidación judicial, que por cierto es un proceso diferente, así se tramite –en una de las hipótesis- a continuación del trámite de reorganización, cuando este ha fracasado. Pero otro es el proceso que le corresponde a las acciones revocatoria y de simulación. Lo dice, sin espacio para la duda, el inciso 2º del artículo 75 de la Ley 1116 de 2006, al precisar que 'la acción se tramitará como proceso abreviado regulado en el Código de Procedimiento Civil'. Con otras palabras, los de reorganización y liquidación judicial son procesos de naturaleza concursal, mientras que aquel es de naturaleza declarativa, por lo que no es posible entremezclarlos"[4].

3. Puestas de este modo las cosas, dado que no existe un criterio unánime y uniforme en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, se mantendrá la postura que favorece la garantía constitucional a una doble instancia. Al fin y al cabo, el artículo 24 del CGP, salvo en los temas específicos de "procesos concursales y de reorganización, de liquidación y

---

[4] Auto de 15 de enero de 2016, exp. 00120150015 02.

de validación de acuerdos extrajudiciales de reorganización", acogió el criterio de identidad de reglas procesales en las actuaciones adelantadas respecto de un mismo asunto por los jueces o por las autoridades administrativas, como lo explicó este Tribunal al señalar que,

> "(i) si un litigio puede plantearse ante la Superintendencia, esta deberá tramitarlo por la misma vía procesal prevista en la ley para los jueces (identidad de procesos); (ii) si una providencia proferida por el juez es apelable, también lo será si la emita el Superintendente (identidad de recursos); (iii) si el proceso ante el juez es de única instancia, también lo será de tramitarlo esa otra autoridad (identidad de instancias), y (iv) el juez de la apelación de una providencia adoptada por el juez civil, igualmente lo será de la decisión que profiera la Superintendencia (identidad de superior funcional). Véanse los artículos 24, par. 3º, 31-2, 33-2 y 390, par. 3, del C.G.P."[5]

4. Ahora bien. El auto que niega darle trámite a un llamamiento en garantía sí es apelable[6], por dos razones basilares, a saber:

a. La primera, porque el escrito por medio del cual se formula esa convocatoria es una típica "demanda", como la califica -expresamente- el artículo 65 del CGP. Luego, si el juez la rechaza, su decisión puede ser objeto de examen en segunda instancia, conforme al numeral 1º del inciso 2º del artículo 321 de esa codificación.

b. La segunda, porque el recurso también está habilitado por el numeral 2º de esa disposición, relativo al auto que "niegue la intervención de

---

5 Auto de 15 de enero de 2016, exp. 00120150015 02.

6 Precisamente porque es susceptible de apelación, el Tribunal ha resuelto esos recursos en otros casos, como por ejemplo en las providencias de 3 de septiembre de 2019 (exp.: 007201400467 02) y 24 de noviembre de 2017 (exp.: 001201623356 01).

sucesores procesales o de terceros". Desde luego que el uso de esta última expresión no puede limitarse a los casos de coadyuvancia y llamamiento de oficio, previstos en los artículos 71 y 72 del CGP, pues si bien es cierto que son los únicos que el código califica como "terceros", no lo es menos que la norma sobre autos apelables no la utiliza en ese sentido, sino en el de sujetos que aún no participan en el juicio. Por eso el legislador empleó el verbo "intervenir", parta destacar que se refería a los casos en los que una persona, por voluntad propia o por convocatoria, quería o debía participar o actuar en el proceso. Por eso, también, la referencia a los "sucesores procesales".

5. Por consiguiente, como el auto que niega el llamamiento en garantía es apelable[7], se declarará mal denegado el recurso para concederlo en el efecto devolutivo. No se impondrá condena en costas, por la prosperidad del recurso.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá, Sala civil, **DECLARA MAL DENEGADO** el recurso de apelación que Alianza Fiduciaria S.A. interpuso contra el auto de 23 de enero de 2020, proferido por la Superintendencia de Sociedades dentro del proceso de la referencia y, en su lugar, lo **concede** en el efecto devolutivo.

Como las copias que se acompañaron son suficientes para tramitar y decidir dicho recurso, la secretaría del Tribunal surtirá el trámite de traslados previsto

[7] La Corte Suprema de Justicia, en la sentencia STC12130-2018 de 19 de septiembre de 2018, precisó que esa decisión "sí era apelable, acorde con lo reglado en el numeral 2º del artículo 321 del Código General del Proceso."

en el numeral 3º del artículo 322 (al apelante para agregar nuevos argumentos, si lo considera), y a la parte contraria, conforme al artículo 326 del CGP.

Igualmente, la secretaría abonará el recurso a este Despacho.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

MARCO ANTONIO ALVAREZ GOMEZ
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 006 SUPERIOR SALA CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
92a729a45b584e3cd442d985079d462da5528bd3694f231ad807b7b081bf4203
Documento generado en 25/03/2021 09:36:00 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Jaime Becerra Medina
Abogado
Email; jaimeb21@gmail.com
Cel. 3153632991

Bogotá D.C., Marzo 25 de 2021

Señor Dr.
IVAN DARIO ZULUAGA CARDONA
H. MAGISTRADO SALA CIVIL
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA D.C.
E. S. D-

REF.: ORDINARIO DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL Y CONDENA EN PERJUICIOS
DTES: BLANCA CECILIA CASAS LEON Y OTROS
DDA. : ROSA MARIA CASAS LEON
RAD. No. 2012 – 00400

SUSTENTACION APELACION FALLO 1ª- INSTANCIA

JAIME BECERRA MEDINA, abogado en ejercicio, conocido de autos como Apoderado Judicial de la parte actora, y de todos los Intervinientes llamados como Litis Consortes Necesarios por Activa, por medio del presente escrito, y estando dentro del término concedido por su Despacho para SUSTENTAR EL RECURSO DE APELACION conforme a lo previsto en el INCISOS 1,2 Y 3 DEL NUMERAL 3º. DEL Art. 322 del Código General del Proceso, me permito a continuación Sustentar el RECURSO DE APELACION propuesto en contra del Fallo de Primera Instancia, dictado dentro del proceso de la Referencia, para lo cual expreso sucintamente las razones de mi inconformidad en los siguientes términos:

1.- DENEGACIÓN DE JUSTICIA EN LA SENTENCIA DICTADA QUE ES FAVORABLE A LA PARTE DEMANDADA.-

Dentro del presente proceso hubo una total Denegación de Justicia por parte de la Juez Aquo, por cuanto a pesar de que la parte demandada en su escrito de Contestación de la Demanda ni en para sustentar las Excepciones propuestas, no allego ni una sola prueba, es decir No se aportó, ni se decretó, ni se practicó ni una sola prueba dentro de la etapa probatoria que diera al Juez el total convencimiento para declarar probada ninguna de las excepciones propuestas.

Por otra parte, el Juzgado decreto una prueba de oficio en la cual se ordenaba oficiar al Juzgado 18 Civil del Circuito, con el fin de que enviara copia u original de todo el expediente contentivo del Proceso de Pertenencia adelantado en ese Juzgado por la demandada ROSA MARIA CASAS LEON en contra de sus 7 hermanos a quienes represento en este proceso.

Tampoco se pudo allegar el expediente contentivo de Pertenencia solicitado de oficio por el Juzgado, el cual extrañamente nunca se localizó en el archivo físico por el Juzgado a donde se solicitó, conforme a las certificaciones expedidas como pruebas y que fueron aportadas por el suscrito como Apoderado de la actora, situación que convenía a la demandada, ya que allí se podía verificar exactamente lo que sucedió con la notificación personal que se realizó a mis poderdantes, y la razón por la cual no contestaron en tiempo dicha demanda, por

Jaime Becerra Medina
Abogado
Email; jaimeb21@gmail.com
Cel. 3153632991

lo cual no hubo análisis probatorio alguno de pruebas aportadas por la demandada, ni motivación alguna de la Sentencia, no existiendo por tanto dentro del proceso razones jurídicas para dictar Sentencia favorable a sus pretensiones, que no fueron otras que dilatar y entorpecer el trámite normal del proceso, con el fin de obtener un fallo favorable que diera fin a las maniobras engañosas y dirigidas a legalizar su situación de quedarse con el producto de la herencia en la Sucesión de sus padres que les correspondía a todos los 7 hermanos, aprovechándose de su ignorancia y confianza que le depositaron en el proceso de Pertenencia y además porque confiaron en que el DOCUMENTO DE ACUERDO BASE DE LA DEMANDA y que firmaron los mismos Apoderados como testigos, ES LEGAL Y les garantizaba el reconocimiento y pago a cada uno de su parte, AL MOMENTO DE LA VENTA DEL INMUEBLE lo cual fue aprovechado DE MALA FE por la demandada ROSA MARIA CASAS LEON.

2.- FALLO CONTRAEVIDENTE.

a.- Según el Art. 176 del C. G. del P. expresa :
¨Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos.
El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba.¨

Por ello considero que jurídicamente el Aquo no Aprecio razonadamente en Derecho la multitud de pruebas documentales, interrogatorios de parte, ni los testimonios tomados en Audiencia y las demás aportadas por la parte demandante, para demostrar los hechos y pretensiones invocadas en la demanda.
No es posible que haya desvirtuado todas las pruebas allegadas por la actora, sin razonamiento legal alguno, ni darles el mérito que la ley le asigna a cada una de ellas, ya que ni siquiera en el fallo hizo mención a ninguna de ellas.

b – Además la señora Juez en Audiencia de Juzgamiento indico el sentido del Fallo, de NEGAR LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA, sin tomar en consideración ni apreciar las pruebas practicadas en la misma audiencia, en que debía tomarse Interrogatorio de Parte a la demandada ROSA MARIA CASAS LEON, quien por tercera vez NO ASISTÍO a las audiencias señaladas por el Juzgado, sin justificación alguna, con lo cual se hizo acreedora a las sanciones legales previstas por inasistencia a dicho Interrogatorio de conformidad a lo previsto en el El Art. 205 Del C.G. del P. denominada Confesión ficta y presunta y que establece que la inasistencia de la demandada al Interrogatorio de Parte, *harán presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles contenidas en el interrogatorio escrito.*

c.-Previamente al Fallo de Primera Instancia materia de Apelación, la señora Juez, NO CALIFICO como era su deber legal, el cuestionario de 20 preguntas que la parte Actora allego en su debida oportunidad, para establecer las preguntas asertivas admisibles contenidas en dicho interrogatorio escrito.

Jaime Becerra Medina
Abogado
Email; jaimeb21@gmail.com
Cel. 3153632991

d.- La Juez Aquo, Igualmente no tuvo en cuenta la confesión y reconocimiento del documento base de la demanda, hecha por el Apoderado de la demandada de conformidad a lo previsto en el Art. 193 del C.G.del P. .en la misma Contestación de la Demanda.

3.- NO SE TUVO EN CUENTA EL FALLO 2ª. INSTANCIA DEL HT.S.B. SALA LABORAL, QUE DETERMINO QUE EL TRAMITE ADECUADO ERA ESTE PROCESO ORDINARIO DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL.

No tienen razón ni sustento legal alguno**, l**os argumentos esbozados por la Juez en la Consideración 3. De la Sentencia al afirmar que: *para resolver recuerda el Despacho que la acción Ordinaria para enervar lo que en su momento se pudo incoar dentro del proceso de pertenencia respectivo, de entrada, riñe con los principios de Preclusión de los términos y las oportunidades para oponerse, ya que tal aspecto no está autorizado por la Ley.*

Sin embargo, dicha afirmación riñe con el concepto jurídico del mismo H. Tribunal Superior Sala Laboral, en Sentencia de 2ª. Instancia dictada dentro del Proceso de Rendición de Cuentas surtido entre las partes ante el Juzgado 35 Civil del Circuito de Bogotá, el cual se allego como prueba, cuando determina que el tramite adecuado es el Proceso Ordinario Declarativo el que deben tramitar los demandantes para dilucidar dicha obligación de la demandada.

Es así que contrariamente a lo aquí afirmado por la Juez como también por el mismo Apoderado de la demandada en su alegato, el mismo Tribunal determina que las victimas deben acudir mediante este Proceso Ordinario Laboral Declarativo a hacer valer sus derechos, por lo cual así se procedió, conforme lo indico el Tribunal y no por tratar de enervar lo que en su momento se pudo incoar dentro del Proceso de Pertenencia respectivo, como se afirma equivocadamente y sin prueba alguna la señora Juez en el Fallo.
Y por ello no riñe como se indica con los principios de Preclusión de los términos y las oportunidades para oponerse, es decir no se encuentran prescritas las acciones invocadas en el presente proceso para obtener Justicia por cuanto existe plena convicción que este conflicto jamás se ha definido por Juez alguno y que mis poderdantes no han recibido su parte en la herencia de sus padres que les corresponde legalmente y que les quiere arrebatar de mala fe su hermana.

Lo anterior indica que nunca se ha fallado de fondo los Derechos reclamados en este Proceso, por cuanto el único Proceso Civil fue de RENDICION DE CUENTAS adelantado ante el Juzgado 35 Civil del Circuito de Bogotá, el cual, en su Fallo de 2ª. Instancia dictado por el H. Tribunal Superior de Bogotá, estableció que el tramite adecuado es el Proceso Ordinario Declarativo Civil, que es precisamente el que nos ocupa, independientemente del tiempo que ha transcurrido en el trámite del mismo (8 años) por cuanto se inició en Enero de 2012, es decir dentro del término legal oportuno.

Jaime Becerra Medina
Abogado
Email; jaimeb21@gmail.com
Cel. 3153632991

Señor Magistrado es claro que desde que se realizó la venta del inmueble por la demandada ROSA MARIA CASAS LEON (Mayo de 2006), se iniciaron por parte de sus hermanos que se sintieron defraudados, toda clase de acciones tanto penales, policivas y civiles para salvaguardar su Derecho y por ello es que no existe Preclusión de los términos y las oportunidades para incoar sus Derechos ni mucho menos Prescripción de las acciones por cuanto estas se encuentran suspendidas en el tiempo.

No puede afirmar la Juez Aquo sin fundamentación alguna que esta demanda riñe con los principios de Preclusión de los términos y oportunidades para oponerse lo que en su momento se pudo incoar dentro del Proceso de Pertenencia, por cuanto en primer lugar no conoció del proceso de Pertenencia, ya que nunca se envió del Archivo General ya que se extravió y en segundo lugar por cuanto la acción se encuentra interrumpida en razón a que siempre los demandantes han accionado para obtener su Derecho con base en el Documento de Acuerdo base de la presente acción, el cual nació precisamente cuando en el curso del proceso de Pertenencia, se dieron cuenta de las verdaderas intenciones de su hermana y por ello acudieron a sus Abogados quienes se encargaron de la elaboración del documento y firmaron como testigos.

4.- NO SE DECLARÓ PROBADA NINGUNA EXCEPCIÓN.

H. Magistrado del estudio del Fallo se puede perfectamente establecer a lo largo del proveído incoado y que es materia de Apelación, que la señora Juez Aquo, no declaro probada ninguna Excepción que haya sido propuesta por la parte demandada, por lo cual dicho Fallo carece de sustento legal alguno.
No aparece en la parte motiva ninguna mención a las Excepciones propuestas, ni ninguna de ellas fue razonadamente probada ni sustentada jurídicamente, por lo cual tampoco fue declarada probada.

5- FALTA DE MOTIVACIÓN JURÍDICA DEL FALLO.

Del estudio del fallo materia de impugnación, el mismo adolece de toda motivación jurídica, por ello puede considerarse que existe una violación al Debido Proceso.
Al respecto indico que según jurisprudencia de la Corte Constitucional en **Sentencia T-214/12 expresa:**

La motivación de los fallos judiciales es un deber de los jueces y un derecho fundamental de los ciudadanos, como posición jurídica concreta derivada del debido proceso. Desde el punto de vista del operador judicial, la motivación consiste en un ejercicio argumentativo por medio del cual el juez establece la interpretación de las disposiciones normativas, de una parte, y determina cómo, a partir de los elementos de convicción aportados al proceso y la hipótesis de hecho que se construye con base en esos elementos, es posible subsumir el caso concreto en el supuesto de hecho de una regla jurídica aplicable al caso. En el estado constitucional de derecho, la motivación adquiere mayor importancia. La incidencia de los derechos fundamentales en todas las áreas del derecho y la obligación de los jueces y operadores

jurídicos de aplicar las reglas legales y/o reglamentarias sólo en la medida en que sean conformes con la Carta Política (aspectos conocidos en la doctrina constitucional como efecto irradiación, interpretación conforme y carácter normativo de la Constitución) exigen del juez un ejercicio interpretativo calificado que dé cuenta del ajuste entre su interpretación y los mandatos superiores, y que le permita, mediante el despliegue de una argumentación que tome en cuenta todos los factores relevantes, administrar el pluralismo de los principios constitucionales.

JUEZ-Obligación de motivar las decisiones

La motivación es un derecho constitucional derivado, a su vez, del derecho genérico al debido proceso. Esto se explica porque sólo mediante la motivación pueden excluirse decisiones arbitrarias por parte de los poderes públicos, y porque sólo cuando la persona conoce las razones de una decisión puede controvertirla y ejercer así su derecho de defensa. En el caso de los jueces de última instancia, la motivación es, también, su fuente de legitimación democrática, y el control ciudadano se convierte en un valioso medio para corregir posturas adoptadas en el pasado y eventualmente injustas o poco adecuadas para nuevas circunstancias jurídicas y sociales.

Dejo en los anteriores términos presentada ante su Despacho en tiempo oportuno, la Sustentación a la Apelación de La Sentencia en cumplimiento a lo previsto en el Art. 322 del C. G. del P. para su correspondiente fallo en 2ª. Instancia, por el Superior, con el fin de que se revoque dicho Fallo y en su lugar se acceda a las pretensiones de la demanda y se condene a la demandada al pago de los perjuicios causados, conforme a petición invocada inicialmente en la misma y con base igualmente en las demandas de Intervención Adhesiva de todos los litisconsortes necesarios citados al proceso, por activa.

Señor Magistrado.,

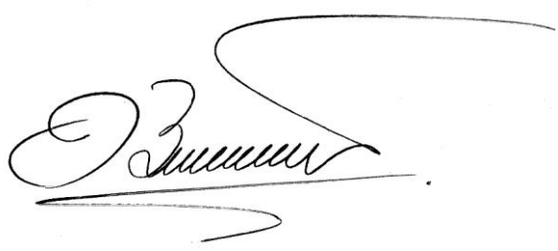

JAIME BECERRA MEDINA
C.C. No. 19.161.511 de Bogotá
T.P. No. 30.304 del C.S.J.

Honorables Magistrados
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA- SALA CIVIL
Magistrada Sustanciadora ADRIANA AYALA PULGARIN
E. S. D

REFERENCIA. PROCESO ORDINARIO
DEMANDANTE. CECILIA LOPEZ DE MORENO
DEMANDADO. PABLO EMILIO SILVA RIVERA
RADICADO No. 11001 31 03 009 2014 00122 03
RECURSO DE SUPLICA

ESPERANZA SALAMANCA DOMINGUEZ, identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, en mi condición de apoderada judicial del señor PABLO EMILIO SILVA, demandante dentro de la demanda de reconvención y demandado en demanda principal dentro del asunto de la referencia, y de acuerdo a poder especial, amplio y suficiente conferido para actuar, respetuosamente me dirijo a su Despacho, dentro del término previsto por la ley, con el fin de interponer **RECURSO DE SUPLICA** contra el auto calendado 25 de Marzo de 2021, por el cual su Despacho resolvió INADMITIR el recurso de apelación interpuesto contra auto de fecha 18 de marzo de 2019, proferida por el Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá, mediante el cual denegó petición de vincular a los acreedores hipotecarios que figuran en el certificado de tradición del inmueble objeto de usucapión, como terceros, sustentado en los argumentos que a continuación me permito esgrimir:

FUNDAMENTOS DEL RECURSO.

1.- Mediante auto de fecha 25 de marzo de 2021 el Tribunal, inadmite recurso de apelación contra auto del 18 de marzo de 2019 proferido por el Juzgado 48 Civil del Circuito de Bogotá, que denegó vincular a los acreedores hipotecarios que figuran en el certificado de tradición del inmueble objeto de pertenencia, como terceros, considerando que no se encuentra enlistado en el artículo 321 del Código General del Proceso, ni en ninguna otra norma de dicho estatuto. De conformidad a lo dispuesto en el artículo 331 del CGP

2.- Si bien es cierto existe un criterio de taxatividad que señala expresamente cuales son las providencias susceptibles de revisión por parte del superior, acudiendo para ello al listado de autos que conforme al artículo 351 numeral 2 del C de P.C y articulo 321 numeral 2 del CGP. Y claro está que alguna regla especial lo prevea frente a determinados eventos.

En el presente asunto se están ventilando dos demandas una principal que se contrae a la prescripción de efectos contractuales y demanda de reconvención atinente al proceso de pertenencia adelantado por el señor PABLO EMILIO SILVA en contra de CECILIA LOPEZ DE MORENO

Teniendo en cuenta que la normatividad citada, Extender los efectos de esta causa a los terceros, en ella estarían inmersos los acreedores hipotecarios, personas determinadas que deberán acudir al juicio como interesadas, como se desprende del certificado de tradición del inmueble a usucapir, ya que el bien objeto de la acción de pertenencia es garantía de su obligación crediticia

Por lo tanto que prospere o no la solicitud de la intervencion de terceros – como son los acreedoes hipotecarios, es un asunto que debe definirse de fondo en el recurso de alzada, por lo que se hace necesario dar tramite al recurso de apelacion contra el auto de fecha 18 de marzo de 2019, en aras de evitar eventuales nulidades, y que como garantes del debido proceso, derecho de defensa, administracion de justicia, entre otros derechos fundamentales consagrados en nuestra Carta Politica; maxime cuando dentro del sub-lite nos encontramos en una transito de legislacion del Codigo de Procedimiento Civil al Codigo General del Proceso.

Si bien es cierto este proceso se instauro y adelantaron algunas actuaciones bajo la vigencia e imperio del Codigo de Procedimiento Civil otras actuaciones se han venido adelantando aplicando el Codigo General del Proceso, como se puede colegir dentro del expediente fisico y digital y tanto asi, que en el tramite de este recurso este Honorabe Despacho en su providencia del 25 de marzo de la presente anualidad señala que la determinacion o decision recurrida no goza de segunda instancia por no encontrarse enlistada en el artículo 321 del Código General del Proceso, ni en ninguna otra norma de dicho estatuto. Así mismo que al tenor de lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 325 del Código General del Proceso, se inadmite el recurso de apelación.

3.- Es de anotarse que, de acuerdo con el artículo 665, se reputan derechos reales, el de dominio, el usufructo, el uso o habitación, los de servidumbres activas, el de prenda y el de hipoteca.

4.- Es por ello que el principio constitucional al debido proceso y derecho de defensa , corresponde a un axioma inherente al artículo 29 de la CN, el Debido Proceso: Este derecho de carácter fundamental consiste en una garantía que se erige como uno de los pilares fundamentales de un Estado Social Derecho tal como se encuentra organizado el estado que nos rige, consagrando como deber ineludible por parte de las autoridades y entidades públicas, el respeto completo por los procedimientos y tramites estipulados tanto en asuntos de índole judicial como administrativos.

Así lo define la Honorable Corte Constitucional a través de prolija jurisprudencia proferida en el sentido de salvaguardar a ultranza la aplicación efectiva del debido proceso:

> "*La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia" (Sentencia C-341-2014). "una serie de garantías que tienen por fin sujetar las actuaciones de las autoridades judiciales y administrativas a reglas específicas de orden sustantivo y procedimental, con el fin de proteger los derechos e intereses de las personas en ellas involucrados" (Sentencias de la Corte Constitucional T-458 de 1994, M.P. Jorge Arango Mejía; C339 de 1996, M.P. Julio Cesar Ortiz Gutiérrez; C-1512 de 2000 M.P. Álvaro Tafur Galvis; C-383 de 2005, M.P. Álvaro Tafur Galvis; C-980 de 2010, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo; C-248 de 2013, M.P. Mauricio González Cuervo y T-440 de 2013, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub)*

La armonización de las instituciones procesales con la Constitución Política de 1991 que dispone la protección de los derechos fundamentales y la prevalencia del derecho sustancial, además de garantizar el acceso a la justicia, para la efectividad del derecho sustancial con plenas garantías constitucionales, permite al operador judicial y da la facultad de proteger e impedir la infracción de derechos, prevenir o evitar nulidades e irregularidades, evitar o hacer cesar daños, evitar hacia el futuro sentencias inhibitorias, apreciando la legitimación de la parte, la existencia o vulneración de un derecho, esto es el humo del buen derecho, eficiente, permitiendo el acceso y desformalización, ya que el exagerado formalismo escrito, es decir que si textualmente la norma no lo indica, como el presente asunto la norma no indica explícitamente los acreedores hipotecarios se les debe tener en cuenta como terceros y así son en verdad terceros que también pueden o tienen interés en la resulta de un proceso, ese formalismo atenta contra el derecho al debido proceso y/o derecho de defensa, están proscritos esos excesos rituales manifiestos, ya que debe prevalecer el derecho fundamental. Sería muy lamentable que dentro del trámite de la presente causa más adelante se planteara una nulidad o se llegase a una decisión inhibitoria por no permitir vincular a estos terceros acreedores hipotecarios al proceso, y más aún cuando las partes son personas que tiene actualmente más de 83 años de edad y llevan batallando en distintos estrados judiciales resolver el litigio, de esto dan cuenta las diferentes piezas procesales (fallos y decisiones judiciales en otros estrados judiciales que han conocido de estos hechos) que reposan dentro del expediente como pruebas aportadas por las partes.

Nuestra normatividad procesal ha servido como instrumento de unificación, integración normativa que ha permitido llenar vacíos que se presentan y esta es la oportunidad Honorable Magistrada para sentar presente judicial al respecto.

PETICION

Sírvase Honorable Magistrada, revocar el auto de fecha 25 Marzo de 2021, notificado por estado del 26 de Marzo de 2021, mediante el cual INADMITE el recurso de apelación contra de la pro videncia de fecha 18 de marzo de 2019, proferido por el Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá, mediante el cual denegó su solicitud de vincular a los acreedores hipotecarios que figuran en el certificado de tradición del inmueble objeto de usucapión; y en su lugar se ADMITA EL RECURSO DE APELACIÓN interpuesto contra la providencia recurrida.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamentos de derecho el artículo 351 numeral 2, articulo 363 del C de P.C y demás normas concordantes, articulo 321 numeral 2, articulo 331 del Código General del Proceso y demás normas concordantes y complementarias aplicables al presente asunto.

PRUEBAS.

Sírvase tener como tales las que reposan dentro del expediente digital y/o físico.

NOTIFICACIONES ELECTRONICAS

Me permito solicitar se sirva ordenar comunicar y notificarme por medio electrónico todas las providencias que se dicten en este proceso, remitiendo la providencia a notificar a la dirección electrónica esperanzasala20059@hotmail.com y esperanzasala20059@gmail.com CELULAR 3102111772

De Ustedes, atentamente,

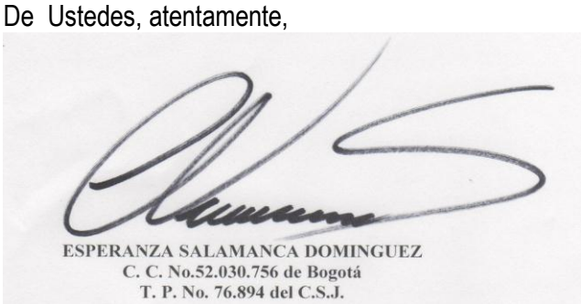

ESPERANZA SALAMANCA DOMINGUEZ
C. C. No.52.030.756 de Bogotá
T. P. No. 76.894 del C.S.J.

Señores;
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA CIVIL
HONORABLE MAGISTRADO IVAN DARIO ZULUAGA CARDONA
E. S. D.

Referencia: PROCESO: EJECUTIVOSINGULAR
DEMANANTE: BANCO BBVA COLOMBIA
DEMANDADO: RICARDO LEON RESTREPO OSPINA Y OTRO
PROCESO No : 2015-00150-01
INSTANCIA : SEGUNDA

JUAN JOSE AVILA CASTRO, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado como aparece al pie de mi firma, en mi condición de apoderado del Demandado Señor RICARDO LEON RESTREPO OSPINA, notificable en el correo electrónico javilalawyer@hotmail.com, mediante el presente escrito respetuosamente, conforme a lo ordenado mediante auto de fecha 17 de marzo de 2021, notificado en el estado del 18 de marzo de la misma anualidad, me permito sustentar el recurso de apelación presentado en contra de la sentencia proferida por el Juzgado 48 Civil del Circuito de Bogotá el pasado 11 de diciembre de 2020, en los siguientes términos:

I. OBJETO DE LA APELACIÒN

Se revoque íntegramente la sentencia apelada y en su Lugar se disponga.

1.- La prosperidad de cada una de las excepciones propuestas.
2.- El levantamiento de las medidas cautelares.
3.- Se condene en costas y agencias en derecho a la parte demandante.

II. FUNDAMENTO DE ESTE RECURSO

1.- Frente a la excepción de Prescripción propuesta por el extremo pasivo y negada de manera equivocada por el a quo.

1.1- Resulta necesario hacer un breve recuento de los tiempos y fechas que determinan la pertinencia yprosperidad de esta excepción

- Para la fecha de presentación de la demanda el Pagaré base de la ejecución de acuerdo con lo informado por el demandante y acogido por el a quo tenía fecha de vencimiento el día 27 de agosto de 2.014.
  - El mandamiento de pago proferido por el Despacho el día 15 de abril de 2.015, así lo reconoció, ordenando el pago de la obligación pretendida a cargo de Ricardo Restrepo Ospina y SATELITE SISMICA Y SERVICIOS LTDA como deudores solidarios.
- El Señor RICARDO LEON RESTREPO OSPINA fue notificado del mandamiento de pago el día 17 de abril de2.016.
- El señor Restrepo Ospina dentro de la oportunidad pertinente contestó la demanda y presentó lasexcepciones procedentes para la fecha.
- La entidad Financiera demandante dejo de actuar en el proceso por un periodo superior a tres años, esdecir, abandono la acción judicial incoada.

- El a quo se abrogó parte de la inercia procesal que afectó el devenir del proceso.
- Finalmente, el día 5 de febrero del año 2.020 se notifica el curador ad litem para que represente los intereses de la demandada SATELITE SISMICA Y SERVICIOS LTDA, quien contesta la demanda y propone excepción de prescripción en tiempo.

1.2- En los alegatos de conclusión se planteó la necesidad de acoger los argumentos expuestos por el Curador designado, teniendo en cuenta que desde la fecha de la notificación del deudor Ricardo León Restrepo (17 de abril de 2016) hasta el 5 de febrero de 2020, han transcurrieron 3 años 9 meses y 18 días.

1.3- También se explicó porque la defensa del señor Ricardo león Restrepo no podía para la fecha de la contestación de la demanda proponer la excepción de prescripción; punto en el que hay que hacer absoluta precisión en la medida que de ninguna manera puede considerarse como renuncia a la excepción de prescripción, pues simplemente no había acaecido el termino prescriptivo. ¿Será acaso que el a quo entendió que operó la renuncia de aquello a lo que no se tiene derecho todavía?

1.4- Reiterada y múltiple ha sido la jurisprudencia del Honorable Tribunal Superior de Bogotá al indicar que la interrupción de la prescripción, derivada de la notificación del mandamiento de pago, trae como efecto la pérdida del tiempo, pero que el termino comienza nuevamente a contarse, para quienes no han sido notificados; concluye además la misma corporación que pese a que uno solo de los demandados solidarios alegue la prescripción, la extinción del derecho derivado de dicho advenimiento de la acción beneficia a todos, *"porque al decaer el derecho sustancial, no hay contenido obligacional que justifique la continuación de la ejecución iniciada con base en ella, al no subsistir nada que exigir por esa vía". (Sentencia 10013103035200000190l).*

1.5- De acuerdo con el inciso tercero del artículo 2536 del Código Civil una vez interrumpida o renunciada la prescripción comienza a contarse nuevamente el termino prescriptivo, quien la alegue se beneficia de ello, así los otros demandados la hayan interrumpido con anterioridad, pues si el término legal transcurre de nuevo quien tenga la oportunidad de proponerla se beneficia de ello.

1.6- En otro pronunciamiento el mismo tribunal sostuvo que por los principios de *equidad, solidaridad, y unicidad de los títulos valores,* la interrupción opera a partir de todos los coobligados así haya sido uno el suplicante; que por razón de la solidaridad y de que el título es uno solo, se entiende que la formulación se hace a favor detodos los vinculados, " (…), *es claro que no se exime a las partes de alegar la prescripción, sino que se entiende alegada por cualquiera de ellos a favor de todos y de ninguna manera se está aplicando oficiosamente"*. (Sentencia 4120000098702, 2010).

En conclusión, señoría no resiste ningún análisis ni cuestionamiento la necesidad de identificar el plazo o el tiempo transcurrido entre el 17 de abril de 2016 y el 5 de febrero de 2.0202 como suficiente para el acaecimiento del plazo extintivo de la obligación vía prescripción extintiva.

Ruego a su señoría declare la prosperidad de esta excepción y acoja las demás pretensiones que de ella se derivan de acuerdo con el objeto de este recurso.

2.- Frente a la excepción denominada cobro de lo no debido formulo reparo contra la sentencia de fecha 11 de diciembre de 2020, en la medida que desestimó con apreciaciones personales carentes de fundamento jurídico las observaciones formuladas a la liquidación de intereses, incorporada en el pagaré, so pretexto de requerirse de una prueba técnica para sopesar los expuestos. Así las cosas, ¿será que acaso para identificar que dos (2) más dos (2) son cuatro se requiere un perito?, ¿o será que acaso que dos (2) más dos (2) es cinco (5), porque lo afirma una entidad financiera? Es que acaso, ¿la carga de contra argumentar los errores de la parte demandante requieren la carga de una prueba técnica? ¿Sera que como en el caso del VAR dejo de existir el criterio del árbitro?

En el mismo sentido omite el operador judicial de primera instancia el principio de igualdad ante la ley pues se antoja inapropiado con una de las partes del proceso entender que la mera apreciación de la entidad demandante para aceptar la liquidación presentada por ellos, en el mismo sentido debió requerirse a la parte demandante para que allegara la prueba técnica. Lo que es bueno para uno deber ser bueno para el otro. ¿Por qué esa disparidad en el trato?

Ruego a su señoría declare la prosperidad de este reparo relativo a la excepción en cuestión y acoja las demás pretensiones que de ella se derivan de acuerdo con el objeto de este recurso.

3.- Frente a la excepción denominada falta de claridad en cuanto a la exigibilidad de la obligación formulo reparo contra la sentencia de fecha 11 de diciembre de 2020.

El a quo yerra al pasar por alto las deficiencias que presenta el propio título base de la ejecución con ocasión de los hechos de la demanda, los cuales dan cuenta que existen dos fechas de vencimiento, lo cual resta certeza y por ende claridad a la fecha de exigibilidad de la obligación. Es el decir del propio banco crea la duda sobre la fecha de vencimiento de la obligación contenida en él.

El pagaré base de la ejecución es un pagaré en blanco con carta de instrucciones que debía diligenciarse al vencimiento de la obligación. Téngase en cuenta que se trata de una obligación de vencimiento único, como lo confiesa la parte actora, con plena certeza de su fecha de exigibilidad y no obstante lo anterior, en un ejercicio arbitrario y contrario a los deberes de diligencia, profesionalismos y buena fe, es llenado varios meses después, sin precisar en el pagaré el concepto de los intereses, pretendiendo cobrar intereses de mora sobre lo que ya implícitamente se había liquidado como intereses, sin distinguir entre los intereses de plazo y corrientes. Es por esto que al cotejar la tasa de interés con la liquidación surge abiertamente una diferencia sustancial que no puede ser pasada por alto por el juzgador.

Ruego a su señoría declare la prosperidad de esta excepción y acoja las demás pretensiones que de ella se derivan deacuerdo con el objeto de este recurso.

III. SOLICITUDES

Con base en lo anterior, de la manera más respetuosa, realizo las siguientes solicitudes:

PRIMERA. - Se revoque la sentencia de fecha 11 de diciembre de 2020.

SEGUNDA. – Se declaren probadas las excepciones presentadas por el extremo pasivo, en particular la de prescripciónde la acción cambiaria.

TERCERA: Se ordene la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

CUARTA: Se condene en costas y agencias en derecho a la demandante.

Para efecto de las notificaciones que deban surtirse a partir de la fecha agradezco tener en cuenta los siguientes correoselectrónicos del suscrito, a saber; javilalawyer@hotmail.com.

Sin otro particular me suscribo con un atento saludo.

Del Honorable Magistrado;

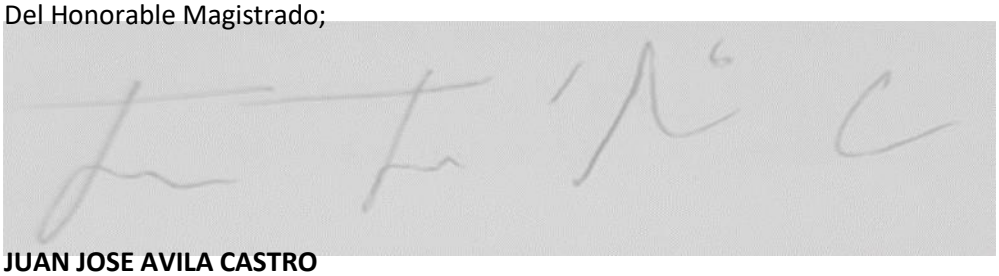

JUAN JOSE AVILA CASTRO
C.C No 79.579.605 de Bogotá
T.P. No 88.036 del C.S.J

Señores
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA – SALA CIVIL
H. MAG. PON. ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
E. S. D.

REF: **ACCIÓN REIVINDICATORIA de SALOMÓN LEÓN QUIROGA contra LUZ ÁNGELA RINCÓN BUEN HOMBRE.**
Radicado No. 2017-683-01

SUSTENTACION RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

En mi condición conocida de autos dentro del proceso de la referencia, respetuosamente le manifiesto que proceso a **SUSTENTAR** dentro del término legal el **RECURSO DE APELACIÓN** contra la sentencia de primera instancia, para que se REVOQUE la misma.

SON FUNDAMENTOS:

1. Le ruego su señoría tener por suficientes para sustentar este recurso, los mismos argumentos esgrimidos al momento en que se sustentó el recurso de apelación en primera instancia, pues considero que son suficientes, claros y jurídicamente razonables para que se revoque la sentencia atacada.

2. Adjunto lo enunciado:

"SON FUNDAMENTOS:

Es indudable que la sentencia atacada incurre en grandes errores que se traducen en violaciones a normas sustanciales y procesales que más adelante se describen así:

1. **CADUCIDAD DE LA ACCIÓN ORDINARIA según lo establece el artículo 2536 del código civil** que reza *"La acción ejecutiva se prescribe por cinco (5) años. Y la ordinaria por diez (10). La acción ejecutiva se convierte en ordinaria por el lapso de cinco (5) años, y convertida en ordinaria durará solamente otros cinco (5). Una vez interrumpida o renunciada una prescripción, comenzará a contarse nuevamente el respectivo término."*

1.1. Es indudable que esta demanda jamás debió admitirse por el juez de conocimiento toda vez, que cuando se presentó a la misma para su admisión, ya estaba más que vencido el término para ejercer por parte del demandante el derecho a utilizar los servicios de la administración de justicia y en ese sentido debió el juez de conocimiento, revisar los hechos enunciados en la demanda que como bien se observa, se mencionan en el numeral primero,

que habla de la escritura pública No. 10828 del 13 de diciembre de 1990, de la notaria quinta de Bogotá, por medio de la cual, el demandante SALOMON LEÓN QUIROGA, adquirió el inmueble que pretenden reivindicar. Igualmente, en el hecho segundo de la demanda se manifiesta que el demandante abandono el inmueble poco tiempo después del año 1990, sin señalar exactamente la fecha en que se abandonó el mismo. Sin embargo, en el numeral cuarto del acápite de "HECHOS" de la demanda se señala que el día 23 de diciembre del 2003, se llevó a cabo una audiencia de conciliación entre las partes de este proceso para efectos de que se le restituyera el inmueble al demandante, afirmándose en dicho hecho, que esa conciliación **no se cumplió**, pero, sin embargo, se tiene que desde antes de esa fecha ya el demandante había **perdido la posesión del inmueble**

1.2. Entonces, si hacemos la operación matemática, desde la fecha de 1990, a el 2003, donde ya con anterioridad se acredita con el acta de conciliación referida, que la parte demandante había perdido la posesión del inmueble, tenía diez (10) años a partir de esas fechas para presentar la demanda declarativa, y si se observa que la misma se presentó para reparto el día 9 – 11- 2017 (folio 49 cuaderno principal), se concluye fácilmente que habían trascurrido más de diez (10) años, entre esos hechos y por tanto, había operado el fenómeno jurídico de la **CADUCIDAD**, como efectivamente ocurrió en el *sub-judice.*

1.3. El artículo 90 del Código General del Proceso establece en el inciso segundo lo que a su letra reza: "El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o **cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla** (…)" (las negrillas son mías).

Es decir, que era obligatorio del juez de conocimiento el de ejercer el control de legalidad de la demanda y establecer si cumplía con los requisitos del artículo 90, lo cual se reitera, no se cumplía con el término para presentar la misma, y así debió declaralo, rechazando de plano la demanda. Es bien sabido que la caducidad se debe declarar aún de OFICIO, y es una de las diferencias que se tiene frente a la prescripción de la obligación, razón por la cual, le ruego al superior se sirva declarar dicha caducidad.

2. PRESCRIPCIÓN DE LA OBLIGACIÓN DE RESTITUIR EL INMUEBLE:

2.1. No le asiste razón al *ad-quo* cuando se refiere en la sentencia atacada al hecho de que "*desde el año 2018 hasta la fecha en la que se profiere la presente sentencia, escasamente han trascurrido dos años, lo cual dista de forma considerable frente a los términos de cinco o diez años exigidos por la ley en comento"*. Acá se confunde el juez de conocimiento al considerar que han trascurrido dos años, desde el año 2018 al 2020, y que por tanto no opera la prescripción, pues, obra de autos, en todos los hechos de la demanda y en las pruebas aportadas al proceso, y que se describen claramente allí, que la

demandada ocupa el inmueble, objeto de este litigio, desde el año 1990 y no del año 2018, como erróneamente lo interpreta la sentencia de primera instancia. En ninguna parte se afirman que la posesión del inmueble la perdió el demandante en el año 2018, por el contrario, todo hace referencia a hechos ocurridos hace más de diez (10) años, y por tanto, también opero el fenómeno jurídico de la **PRESCRIPCIÓN** que oportunamente se propuso como excepción de fondo por la parte demandada en la contestación de la demanda, por lo tanto, no se explica razonadamente por qué el fallo atacado se refiere al año 2018, para contabilizar esos dos años en que duro este proceso.

2.2. De la lectura de la decisión aquí impugnada se advierte una imprecisión de carácter sustancial en la que incurrió la falladora, la cual se hace ostensible al momento de decidir sobre la segunda de las excepciones de mérito planteadas en el proceso bajo examen, a saber, "extinción del derecho de dominio del titular inscrito y prescripción ordinaria o extraordinaria adquisitiva del derecho de dominio a favor de la demandada con justo título y buena fe", en particular, en punto al momento en que se empieza a configurar la posesión sobre el bien objeto de litigio en favor de la aquí demandada.

Así anunciado, en la sentencia efectivamente se reconoce la calidad de poseedora de la señora Luz Ángela Rincón Buenhombre cuando se dictamina, en el literal "b" del punto 2 del fallo, que "la posesión de la demandada en el bien objeto de reivindicación se demostró durante el decurso de la práctica de prueba y, adicionalmente, quedó desacreditada la condición de tenedora también alegada por ese extremo"; no obstante, el desacierto radica en el momento en que dicha calidad empieza a predicarse de la demandada, valga decir, la interversión del título de tenedora a poseedora.

Para la jueza, el momento identificado en el juicio para configurar tal interversión sucedió, como lo señala en el punto 3.2, "cuando se declaró probada judicialmente la excepción de prescripción", refiriéndose a decisión tomada por el Juzgado Veintiuno Civil Municipal de Bogotá en el año 2018 que determinó la operancia de la prescripción extintiva frente a la acción resolutoria de contrato de promesa de compraventa celebrado en 1991 entre las que son partes en el presente proceso. Se duele la defensa de la sentencia aquí impugnada, pues la administradora de justicia no tuvo en cuenta la verdadera función de la presencia de tal decisión en el proceso, la cual dista de servir como acto de interversión del título de tenedora a poseedor y, además, pierde de vista los efectos declarativos y no constitutivos de una sentencia que decide sobre la configuración de la prescripción extintiva.

En esa línea, es de anotar que se trata de los efectos ex tunc de una sentencia declarativa de la prescripción extintiva que ha reconocido la jurisprudencia patria, como se observa en Sentencia del 9 de septiembre de 2009 de la

Corte Suprema de Justicia-Sala de Casación Civil con RfC-11001-3103-043-2006-00339-01 y Magistrado Ponente Jesús Vall de Rutén Ruiz,. Cuando afirma

"(...) una decisión de esa naturaleza no es atributiva del fenómeno, sino que simplemente, con efectos ex tunc, lo constata y declara para la época en que se completó.En esa óptica, claramente se comprende que los efectos de la prescripción extintiva no se pueden producir a partir de la ejecutoria de la respectiva providencia, puesto que como se dijo en la sentencia de 21 de julio de 2008, exp. 00684, supra citada, nada añade a ello que la decisión en el proceso ejecutivo, sea posterior, pues el "fallo reconoce y declara, no constituye el fenómeno consuntivo del derecho".

Lo propio hace esa misma corporación en Sentencia del 26 de junio de 2018 con Rd. 13001-31-03-004-2007-00002-01 y Magistrado Ponente Luis Armando Tolosa Villabona, cuando refiere que:

"Al fin de cuentas, la providencia que por vía judicial admite la configuración de la prescripción o de la caducidad de la acción o el derecho, no es, per se, constitutiva, porque no establece, a partir del reconocimiento jurisdiccional, una nueva situación jurídica que antes no existía.

Desde luego, la decisión de ese talante, es meramente declarativa, en cuanto no hace más que reconocer el acaecimiento del fenómeno, siendo, por lo mismo, retroactivos sus efectos a la fecha de consumación, entre ellos, el empobrecimiento del acreedor y el correlativo enriquecimiento del deudor".

Nada distinto a lo anterior fue enunciado durante el proceso, pues la demandada en ningún momento identificó la sentencia que declaraba próspera la prescripción extintiva de la acción resolutoria de contrato de compraventa como el acto de interversión de tenedora a poseedora, dicha providencia solo se dispone a declarar la consumación de la prescripción extintiva de la mencionada acción respecto a un contrato celebrado entre las partes para otorgar la posesión; mucho menos la demandada manifestó que antes de esa decisión judicial, "ella reconocía dominio ajeno en cabeza del demandante", como a mal se dispone en la parte final del punto 2 de la sentencia aquí impugnada.

En este sentido, para efectos del presente proceso, la mencionada sentencia que declara la prescripción extintiva no cumple el papel de servir como acto mediante el cual hubo interversión del título y por esa vía posesión, su función fue ilustrar cómo en efecto entre las partes se suscribió un contrato de promesa de compraventa en el año 1991 y que dicho contrato nunca fue resuelto, pues en el momento en el que el aquí demandante quiso incoar la acción respectiva, había operado la prescripción extintiva y esta fue declarada, valga decir no constituida, por la sentencia que la juez tomó erróneamente como acto de interversión del título.

Es así que si se recopila lo allegado y alegado en las actuaciones, dado que las que aquí son partes de un proceso reivindicatorio suscribieron un contrato de promesa de compraventa en el año 1991 en el que se pactó expresamente la

entrega del bien en calidad de poseedora a la demandada a condición del pago de una suma establecida, pago que fue efectuado y que por tanto cumplió tal condición suspensiva, y que frente a la acción de resolución de dicho contrato operó la prescripción extintiva como se dispuso judicialmente; no puede afirmarse, como lo hizo la juez, que la posesión tan solo se empieza a configurar con el fallo que declara tal prescripción extintiva, es decir, desde 2018.

En cambio, la jueza debió decidir con apego a las pruebas oportunamente incorporadas al proceso al pronunciarse acerca de la excepción de prescripción adquisitiva de dominio sobre el bien que se pretendía reivindicar, apreciando la posesión que sobre él mismo alegó la demandada y el momento en que esta empezó a configurarse en virtud de un contrato de promesa con pacto expreso de entrega en posesión, no tomando la sentencia que declara prescrita extintivamente la acción de resolución sobre tal contrato como el momento que inaugura la calidad de poseedora de la demandada, pues desconoce todo el tiempo que ésta ha llevado en posesión del bien con actos de señora y dueña sobre el mismo, lo que no lleva a que "escasamente han transcurrido dos años", como se asegura en el punto 3.2 del fallo, sino ese tiempo es manifiestamente mayor y se ha realizado en virtud de un justo título y buena fe.

3. EXISTENCIA DE COSA JUZGADA.

Contrario a lo concluido por el Juzgado de primera instancia, en el sub judice, sí existe cosa juzgada como pasa a explicarse:

La definición de Cosa Juzgada la encontramos en el artículo 303 del C.G.P.: que a la sazón preceptúa:

> "*COSA JUZGADA. La sentencia ejecutoriada proferida en proceso contencioso tiene fuerza de cosa juzgada siempre que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, se funde en la misma causa que el anterior y entre ambos procesos haya identidad jurídica de partes*. (…)"

Sobre este tópico, el Juzgado de primera instancia concluyó:

> "*En este asunto, forzosamente se concluye que no operó la cosa juzgada por una carencia de causas similares que funden ambos procesos, es decir, el hecho jurídico que sirve de fundamento al derecho reclamado, pues, si bien es cierto, se persigue el mismo objeto, no es menos cierto, que las causas son diferentes de conformidad con las consideraciones previamente expuestas, respecto a la interversión del título.*"

La Jueza de instancia arriba a la interversión del título de simple tenedor a poseedor, tras considerar que, el ánimo de señora y dueña de la demandada Luz Ángela Rincón Buen Hombre, puede predicarse con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia proferida por el Juzgado Veintiuno Civil Municipal dentro de la acción de resolución del contrato de promesa de compraventa, donde se declaró la prescripción de la acción, esto es en el año 2018. Así lo consideró:

"(…) *el momento que identifica la aludida mutación de tenedora a poseedora de la demandada, apenas ocurrió cuando se declaró probada judicialmente la excepción de prescripción, específicamente, en el año 2018*, (…)"

Sobre este tópico, el Juzgado de primera instancia concluyó:

"*En este asunto, forzosamente se concluye que no operó la cosa juzgada por una carencia de causas similares que funden ambos procesos, es decir, el hecho jurídico que sirve de fundamento al derecho reclamado, pues, si bien es cierto, se persigue el mismo objeto, no es menos cierto, que las causas son diferentes de conformidad con las consideraciones previamente expuestas, respecto a la interversión del título.*"

La Jueza de instancia arriba a la interversión del título de simple tenedor a poseedor, tras considerar que, el ánimo de señora y dueña de la demandada Luz Ángela Rincón Buen Hombre, puede predicarse con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia proferida por el Juzgado Veintiuno Civil Municipal dentro de la acción de resolución del contrato de promesa de compraventa, donde se declaró la prescripción de la acción, esto es en el año 2018. Así lo consideró:

"(…) *el momento que identifica la aludida mutación de tenedora a poseedora de la demandada, apenas ocurrió cuando se declaró probada judicialmente la excepción de prescripción, específicamente, en el año 2018*, (…)"

El señor Salomón León Quiroga, por medio de apoderado judicial Belisario Melo Rojas, promueve proceso reivindicatorio **en el año 2014,** el cual por reparto correspondió al Juzgado **9° Civil del Circuito de Bogotá,** en el que **fungía como juez** la señora **LUISA MYRIAM LIZARAZO RICAURTE**, dicho proceso fue fundado exactamente en los mismos hechos, con los mismos sujetos procesales, las mismas pretensiones y los mismos fundamentos de derecho; la referencia de este proceso es N° 11001310300920147540-00, en el marco de este trámite la señora juez (**LUISA MYRIAM LIZARAZO RICAURTE),** dio el impuso propio de este tipo de juicio, es decir, admite la demanda, ordena notificaciones, traslados, admite la contestación de la demanda, citación a audiencias, posteriormente en virtud del acuerdo N° PSAA15-10373 de 2015 del Consejo Superior de la Judicatura- Sala Administrativa, el proceso es remitido para su conocimiento al Juzgado (925) Civil del Circuito de Descongestión de Bogotá, correspondiente al Juzgado 48 Civil del Circuito de Bogotá D.C., quien avoca conocimiento del asunto el día 16 de marzo de 2016 y previo haber agotado todo el trámite del proceso emite sentencia el día 8 de agosto de 2017, la cual textualmente dice en la parte resolutiva: "Segundo: "**DESESTIMAR** las pretensiones de la demanda, conforme a lo motivado".

Ante lo anterior forzoso es concluir que existe COSA JUZGADA MATERIAL en el caso que nos ocupa, hecho que se puso en conocimiento de la Juez **LUISA MYRIAM LIZARAZO RICAURTE.**

La señora Juez Luz Miriam desconoce total y absolutamente la sentencia proferida por el Juzgado 48 Civil Municipal de Bogotá D.C. 08 de agosto de 2017, en la cual no prosperó la pretensión reivindicatoria del señor Salomón León Quiroga, es

además pertinente resaltar que fue una autoridad judicial de igual jerarquía la que por los mismos hechos, las mismas partes y las mismas pretensiones en el año 2017 falló de fondo, y esta sentencia quedó debidamente ejecutoriada, ya que no fue impugnada por ninguna de las partes, haciendo tránsito a cosa juzgada.

La Juez LUISA MYRIAM LIZARAZO RICAURTE, inexplicablemente no tuvo en cuenta integralmente la sentencia, aun cuando la parte demandada le había advertido en el proceso la existencia de esa sentencia, máxime cuando ella a instancia propia solicitó al Juzgado 48 Civil del Circuito de Bogotá D.C. que le remitiera la promesa del contrato de compraventa y el fallo de ese despacho contenido en el proceso, documentos que reposan en el expediente tanto del Juzgado 48 Civil del Circuito de Bogotá D.C, como del 9° Civil del Circuito de Bogotá D.C, además se estructura por parte de la togada una CONTRADICCIÓN, ya que mientras por un lado DESCONOCE TOTALMENTE LA EXISTENCIA DE COSA JUZGADA MATERIAL EN ESTE PROCESO REIVINDICATORIO; por otro lado, usa la sentencia emitida el día 24 de agosto de 2018 por el Juzgado Veintiuno Civil Municipal de Bogotá D.C., en la cual la literalidad dice "RESUELVE: PRIMERO: DECLARAR PROBADA LA EXCEPCIÓN propuesta "PRESCRIPCIÓN DEL TIEMPO PARA INCOAR LA DEMANDA DE RESOLUCIÓN DEL CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA, respecto del contrato de promesa de compraventa número BA-8548232.", para interpretar la posesión de la señora Luz Ángela Rincón Buenhombre, respecto al bien objeto de esta Litis, y de esta manera a su criterio subjetivo establece que la demandada solo tiene la posesión del bien desde el emisión del fallo emitido por el Juzgado Veintiuno Civil Municipal de Bogotá, con lo cual la señora Juez incurre en una sería contradicción, tomando de manera acomodaticia una sentencia que nunca fue cuestionada por ninguna de las partes destinatarias de esta y desconociendo inexplicablemente el fallo que prueba la existencia de cosa juzgada.

Es importante señalar que la Jueza en audiencia el día 22 de enero de 2020, manifestó en verbalización del sentido del fallo, que la sentencia emitida por el Juzgado Cuarenta y Ocho Civil del Circuito de Bogotá no obraba en el expediente, hecho que es totalmente falso, ya que del cuerpo del expediente del proceso que aquí nos ocupa, se encuentra debidamente incorporado este documento, sin tomar en cuenta que de manera reiterada la defensa de la accionada declaró en audiencia que si se encontraba, pero, aun diéramos por cierto que no estaba este fallo, al advertir la Juez LUISA MYRIAM LIZARAZO RICAURTE que una prueba que ella solícitó a su instancia, en el entendido que era necesaria para formar su convencimiento, lo correcto es requerir nuevamente a la autoridad judicial para que sea allegada al proceso y de esta forma tener plena prueba, es decir, la señora Juez emitió fallo sin tener plena prueba, por lo cual se configura un error de hecho probatorio, en tal sentido lo indicado era suspendiera la audiencia hasta que le fueran allegadas las pruebas solicitadas.

Al pronunciarse sobre las excepciones, en su motivación la togada expuso:

"*Al revisar los medios de defensa, se interpreta que hace referencia a la institución ampliamente conocida como cosa juzgada, en los términos del artículo 303 del Código General del Proceso, tiene lugar cuando un segundo proceso: versa sobre el mismo objeto, está fundado en la misma causa que el anterior y, entre ambos procesos existe identidad jurídica de partes… En este asunto, forzosamente no operó la cosa juzgada por una carencia de causas similares que funden ambos procesos, es decir, el hecho jurídico que sirve de fundamento al derecho reclamado, pues, si bien es cierto, se persigue el mismo objeto, no es menos cierto, que las causas son diferentes de conformidad con las consideraciones previamente expuestas respecto a la interversión del título"*.

Nótese que la señora juez en su fallo no hace una relación motivada que sustente su conclusión de que no hubo cosa juzgada, especialmente porque en el expediente reposa la siguiente información:

a. Se radicó copia de la sentencia del Juzgado Cuarenta y Ocho Civil del Circuito de Bogotá, con el radicado N° 110013103048-2014-00754-00.
b. Dicho proceso inicialmente fue tramitado por la Juez Luisa Myriam Lizarazo Ricaurte, Juez Noveno Civil del Circuito de Bogotá, quien mediante auto de fecha 26 de enero de 2015 admitió la demanda ordinaria reivindicatoria, en dicho auto se advierte que fue promovida por el señor Salomón León Quiroga contra Luz Ángela Rincón Buenhombre, en el cual actúa como apoderado judicial del demandante el abogado Belisario Melo Rojas, este mismo despacho mediante auto de fecha 8 de julio de 2015, señaló fecha para la audiencia del artículo 101 del CPC; posteriormente en virtud del Acuerdo N° PSAA15-10373 del 31 de julio de 2015 del Consejo Superior de la Judicatura, el expediente fue remitido al Juzgado 905 Civil del Circuito de Descongestión Bogotá, no obstante, mediante providencia emitida el 16 de marzo de 2016 el Juzgado Cuarenta y Ocho Civil del Circuito de Bogotá avocó el conocimiento de este asunto.

c. En el expediente del proceso 10013103009201700683 00, se puede leer que la propia juez Luisa Myriam Lizarazo Ricaurte, como prueba de oficio solicitó al Juzgado Cuarenta y Ocho Civil del Circuito de Bogotá para que remita a este expediente el proceso que allí se tramito entre las mismas partes y por la misma naturaleza del mismo, sin embargo, esta no tomó en consideración esta prueba, según expresó verbalmente por que no estaba integrada en el expediente, pero corresponde a la togada en el abandono en la valoración de esta prueba que a bien tuvo decretar de oficio, motivar en la sentencia su decisión de no tomarla en cuanta.

De lo que se concluye que no se encuentra debidamente fundamentado el fallo, ya que a priori la togada concluyó que "*operó la cosa juzgada por carencia de causas similares que funden ambos procesos*", careciendo de un fundamento probatorio en

el cual apoyar su fallo y negándose a tener presente que en los alegatos se aludió a la sentencia emitida por el Juzgado 48 Civil del Circuito de Bogotá el día 8 de agosto de 2017.

Si la Juez hubiera revisado el proceso, forzoso le era concluir que, si concurre la figura de la cosa juzgada al existir identidad fáctica, de partes y de pretensiones, es decir, mismo objeto, misma causa e identidad jurídica de partes.

Sobre la institución de cosa juzgada existe copiosa jurisprudencia, sobre el particular es útil recordar las palabras de la Corte, así:

> *La cosa juzgada es una institución jurídico procesal mediante la cual se otorga a las decisiones plasmadas en una sentencia y en algunas otras providencias, el carácter de inmutables, vinculantes y definitivas. Los citados efectos se conciben por disposición expresa del ordenamiento jurídico para lograr la terminación definitiva de controversias y alcanzar un estado de seguridad jurídica.*
>
> *De esta definición se derivan dos consecuencias importantes. En primer lugar, los efectos de la cosa juzgada se imponen por mandamiento constitucional o legal derivado de la voluntad del Estado, impidiendo al juez su libre determinación, y en segundo lugar, el objeto de la cosa juzgada consiste en dotar de un valor definitivo e inmutable a las providencias que determine el ordenamiento jurídico. Es decir, se prohíbe a los funcionarios judiciales, a las partes y eventualmente a la comunidad, volver a entablar el mismo litigio.*
>
> *De esta manera se puede sostener que la cosa juzgada tiene como función negativa, prohibir a los funcionarios judiciales conocer, tramitar y fallar sobre lo resuelto, y como función positiva, dotar de seguridad a las relaciones jurídicas y al ordenamiento jurídico."*
>
> *Así entendida, la cosa juzgada confiere a las providencias que determine el ordenamiento jurídico el carácter de inmutables, definitivas, vinculantes y coercitivas, de tal manera que sobre aquellos asuntos tratados y decididos en ellas, no resulta admisible plantear litigio alguno ni emitir un nuevo pronunciamiento.* Sentencia C-774 de 2001 MP: Rodrigo Escobar Gil

En la sentencia arriba citada la Corte nos indica que la institución de cosa juzgada comporta una función negativa según la cual, se prohíbe a los funcionarios judiciales conocer, tramitar y fallar sobre lo ya resuelto, es decir, en el caso que nos ocupa la falladora aun a sabiendas de la existencia de un fallo judicial anterior, se aventuró a emitir uno nuevo sobre los mismos hechos, las mismas partes y las mismas pretensiones, a sabiendas que ya existía una sentencia ejecutoriada contraria al emitido por ella.

Por otro lado, la sentencia judicial, emitida por el Juzgado 21 Civil Municipal de Bogotá D.C. el día 24 de agosto de 2018, escuetamente es nombrada en su fallo solo con el objeto de determinar el tiempo de lo que según ella es la nueva posesión, lo cual es claro cuando dice en este "*apenas ocurrió cuando se declaró probada*

judicialmente la excepción de prescripción, específicamente en el año 2018 hasta la fecha en que se profiere la sentencia, escasamente han transcurrido dos años, lo cual dista de forma considerable frente a los términos de cinco o diez años exigidos por la ley en comento", en este desafortunado argumento la juez interpreta que la posesión de la señora demandada inicia a partir de esta sentencia y no desde el momento en que prescribió la acción resolutoria del contrato de promesa de compraventa.

La juez desconoce que en la sentencia del proceso de resolución de contrato de promesa de compraventa, la juez 21 Civil Municipal de Bogotá D.C. determinó que el contrato de promesa de compraventa es plenamente válido en la totalidad de sus cláusulas, es decir, que lo escrito en esa promesa es legal y se encuentra vigente, ya que reúne todos los requisitos que la Ley colombiana exige para este tipo de contrato, con esta sentencia se finiquita cualquier cuestionamiento que a futuro se intentara hacer respecto a la validez del contrato de promesa de compraventa suscrito entre el demandante y la demandado en julio de 1991, es decir, existe la cosa juzgada material respecto a la existencia y validez del contrato de promesa de compraventa del inmueble objeto de esta Litis, pero de manera desatinada la Juez 9° Civil de Circuito de Bogotá D.C. en su sentencia usa expresiones como "… con base en un contrato de promesa que presuntamente, suscribió en julio de 1991", fundando su sentencia en expresiones reiteradas de presunta o presuntamente, olvidando que estas expresiones son antónimas de certeza, es decir, se aproximan más a lo hipotético o conjetural y se alejan de seguridad y convicción exigidos por la ley para poder un juez emitir sus fallos.

La jueza no solo ha ignorado la existencia de la promesa de compraventa, la cual fue aportada en fotocopia autentica con la demanda y obra en el expediente, sino que, el propio Juzgado 9° Civil de Circuito de Bogotá D.C. ofició al Juzgado 48 Civil Municipal de Bogotá, para que remitiera la versión original de esta y el fallo, documentos que fueron remitidos por este último al solicitante, según consta en el expediente del proceso que aquí nos ocupa, siendo que fue solicitada por la juzgadora al Juzgado 48 Civil Municipal de Bogotá, el cual la remitió en el término del requerimiento, sino que asimismo desconoció la sentencia que le reconoció existencia y validez a este contrato, es decir, LA JUEZ OMITIÓ LA VALORACIÓN DE UN APRUEBA TRASCENDENTAL PARA EL PROCESO, ya que literalmente respecto a dicho documento se refiere así "… *en esta oportunidad, con base en un contrato de compraventa que presuntamente, suscribió en julio de 1991 con la accionante…"* ; se pone de presente que en la literalidad de la sentencia la utilización de la expresión "presuntamente", por parte de la togada indica el desconocimiento del proceso, del expediente, del acervo probatorio y sustenta su sentencia en un alto grado de incertidumbre.

Por otro lado, en la cláusula SEXTA de la promesa de compraventa de bien inmueble N° BA-8548233, suscrita por el señor Salomón León Quiroga y la señora Luz Ángela Rincón Buenhombre el día 30 del mes julio de 1991, firmada y

autenticada en la Notaría 7° del Círculo de Bogotá, la cual a la sazón dice "*SEXTA-USUFRUCTOS: la promitente compradora empezará a disfrutar de la posesión y dominio del lote de terreno y de la casa de habitación sobre el construida objeto de este contrato desde la fecha en que el promitente vendedor reciba los DOSCIENTOS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE ($200.000,oo) provenientes de la liquidación de cesantías parciales a que tiene derecho la promitente compradora en la firma SUDEIM LTDA";* de la literalidad arriba citada, que es parte integrante de un contrato de promesa de compraventa de bien inmueble declarado existente y válido por sentencia judicial ejecutoriada, se desprende sin lugar a disquisiciones que el señor Salomón León Quiroga ENTREGÓ VOLUNTARIAMENTE LA POSESIÓN real del bien inmueble que prometió en venta a la señora Luz Ángela Rincón Buenhombre y que hoy pretende ser objeto de reivindicación, hecho que ineludiblemente convierte a la señora Luz Ángela en poseedora regular y de buena fe, amparada en un justo título, por lo demás quedó probado en el proceso el pago de la casa por parte de la señora demandada.

Lo anterior hace inadmisible que la Juez 9° Civil del Circuito de Bogotá desconozca una realidad existente desde hace más de 28 años, omita la existencia de cosa juzgada respecto al fallo arriba citado y deseche los testimonios que dan cuenta de la existencia real y verdadera del tiempo de la posesión de la señora Rincón Buenhombre respecto al bien inmueble objeto de litis.

Es importante acentuar que el accionante en el cuerpo de la demanda, concretamente en el hecho Segundo, admite que él se fue de la casa en la cual habitada con la señora Luz Ángela y esta quedó habitando en ella, con lo cual reconoce que la posesión de esta data incluso de antes de suscribir la promesa de contrato entre los sujetos trabados en Litis, es decir, esta posesión ya estaba siendo asumida por la demandada aún desde antes de suscribir dicha promesa, esta circunstancia tampoco fue tenida en cuenta por la señora falladora, ya que fue un hecho probado como queda evidenciado en el expediente, toda vez que en la contestación de la demanda se da por cierto, por lo cual no es objeto de debate probatorio por es aceptado por las partes, es decir, le corresponde entonces a la juez admitir la concurrencia de una posesión desde antes de la suscripción del contrato de promesa de compraventa N° BA-8548233, lo cual tampoco realizó la togada, por el contrario se enfrascó en una expresión dicha de paso por la declarante señora Luz Ángela Rincón Buenhombre.

Es importante indicar que la señora Juez tampoco tuvo en cuenta que en el contrato de promesa de compraventa aludido, se hace especial énfasis en que el señor León Quiroga **voluntariamente** entrega a la señora Rincón Buenhombre la posesión y no la mera tenencia, ya que este vendió no arrendó, esta venta se hizo plenamente, sin reserva de usufructo o de otra limitación, lo cual queda ratificado no solo por la sentencia antes mencionada sino por los más de 28 años en qué la señora Luz Ángela rincón ha habitado con ánimo de señora y dueña en esa casa, hecho que por demás nunca fue cuestionado de ninguna manera en el proceso, es decir, el demandante de ningún modo y en ningún tiempo cuestionó la posesión de la señora

Luz Ángela del predio en cuestión, por el contrario la ha reconocido de manera reiterada.

Así mismo, la Juez 9° Civil del Circuito de Bogotá, está al tanto que existe una sentencia judicial, emitida por el Juzgado 21 Civil Municipal de Bogotá D.C. el día 24 de agosto de 2018, en la cual resuelve "**PRIMERO**: **DECLARAR PROBADA LA EXCEPCIÓN** propuesta "PRESCRIPCIÓN DEL TIEMPO PARA INCOAR LA DEMANDA DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE COMPRAVENTA, RESPECTO DEL CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA NÚMERO BA-8548232", empero escuetamente la nombra en su fallo solo con el objeto de determinar el tiempo de lo que según ella es la nueva posesión, lo cual es claro cuando dice "*En efecto la posesión ocurrió al intervertirse el título de mera tenedora que ostentó, según su propio alegato, hasta que el JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ declaró probada la excepción de prescripción de la acción de resolución del contrato de promesa de compraventa que presuntamente suscribieron ambas partes en el año 1991, pues previa a esa decisión judicial, ella reconocía dominio ajeno en cabeza del demandante", ,* respecto a esta aseveración de la Jueza, es necesario precisar que:

1. La interversión del título de que habla la juez no existe ya que la señora demandada desde 1991 ha tenido la posesión del bien objeto de Litis, aún si admitiéramos que ha operado en el caso que nos ocupa una interversión del título, esta sería desde que prescribió la acción resolutoria del contrato de promesa de compraventa y no desde el pronunciamiento del Juzgado Civil Municipal de Bogotá.
2. Una vez más la juez sustenta su fallo en la expresión presuntamente cuando se refiere a la existencia del contrato de promesa de compraventa, desconociendo que este previamente fue reconocido en instancia judicial, fue aportado por ambas partes, fue solicitado por ella misma al Juzgado 48 Civil del Circuito y remitido oportunamente por este, debido a que reposaba en el expediente del proceso N° 1100131030482014-00754-00, lo anterior hace inaceptable que la Juez fundamente su fallo en la expresión "presuntamente", respecto a un contrato que ha quedado plenamente probado en varios procesos judiciales.

Nótese que el contrato de promesa de compraventa es plenamente válida en la totalidad de sus cláusulas, es decir, que lo escrito en esa promesa es válido, está vigente, ya que reúne todos los requisitos que la Ley colombiana exige para este tipo de contrato, con esta sentencia se finiquita cualquier cuestionamiento que a futuro se intentara hacer respecto a la validez de este contrato suscrito entre el demandante y la demandado en julio de 1991, es decir, existe la cosa juzgada material respecto a la existencia y validez del contrato de promesa de compraventa del inmueble objeto de esta Litis.

4. **EN CONCLUSIÓN**, está plenamente demostrado que efectivamente existe cosa juzgada, dictada por el Juzgado 48 Civil del Circuito de Bogotá D.C, pues todos los requisitos para ello concurren en el sub-judice y así obra de autos

5. **INTERVERSIÓN DEL TÍTULO DE TENEDOR A POSEEDOR.**

La Juez afirma que en el caso sub examen, operó una interverción del título, afirmando que. "la posesión ocurrió al intervertirse el título de mera tenedora que ostentó, según su propio alegato, hasta que el JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ declaró probada la excepción de prescripción de la acción de resolución del contrato de promesa de compraventa que presuntamente suscribieron ambas partes en el año 1991, pues, previo a esa decisión judicial, ella reconocía dominio ajeno en cabeza del demandante".

Por lo cual forzoso es concluir, que no existen elementos que conduzcan a la señora Jueza afirmar que es desde ese momento cuando se ha operado la interversión del título, lo cual ocurre desde que el poseedor empezó a comportarse como señor y dueño, sobre este particular la jurisprudencia en una recta y justa aplicación de las normas que rigen el tema, ha dicho que el simple tenedor puede mutar su condición cuando hace dejación de la calidad jurídica de tenedor para pasar a adquirir la de auténtico poseedor, en el caso que nos ocupa demandada siempre ha ostentado la condición de poseedora, ya que esta ha tenido tal voluntad, la ha exteriorizado mediante una conducta pública, inequívoca , traslucida en actuaciones de señor y dueño

> *...) puede ocurrir cambie su designio, transmutando dicha calidad en la de poseedor, mediante la interversión del título, caso en el cual, se ubica en la posibilidad jurídica de adquirir la cosa por el modo de la prescripción. Si ello ocurre, esa mutación debe manifestarse de manera pública, con verdaderos actos posesorios a nombre propio, con absoluto rechazo del titular y acreditarse plenamente por quien se dice poseedor, tanto en el momento en que operó esa transformación, como los actos categóricos e inequívocos que contradigan el derecho del propietario, puesto que para efectos de la prescripción adquisitiva de dominio, no puede computarse el tiempo en que se detentó el objeto a título precario, dado que este nunca conduce a la usucapión, sólo a partir de la posesión puede llegarse a ella, por su puesto, si durante el período establecido en la ley se reúnen los dos componentes a que ha hecho referencia. (...) De conformidad con lo anterior, cuando para obtener la declaratoria judicial de pertenencia, se invoca la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, que fue la que en este caso el tribunal interpretó como pedida, sin que ese entendimiento haya merecido reparo, el demandante debe acreditar, además de que la solicitud recae sobre un bien que no está excluido de ser ganado por ese modo de usucapir, que igualmente ha detentado la posesión pública, pacífica*

e ininterrumpida por el tiempo previsto por la ley; empero, si originalmente se arrogó la cosa como mero tenedor, debe aportar la prueba fehaciente de la interversión de ese título, esto es, la existencia de hechos que lo demuestren inequívocamente, incluyendo el momento a partir del cual se rebeló contra el titular y empezó a ejecutar actos de señor y dueño desconociendo el dominio de aquel, para contabilizar a partir de dicha fecha el tiempo exigido de la posesión autónoma y continua del prescribiente" Corte Suprema de Justicia- Sala Civil, Rad. 11001310303320040-00255-01 de 8 de agosto de 2013 MP: Ruth Marina Díaz Rueda.

En la sentencia arriba citada la Corte Suprema ha precisado el momento en que opera la interversión del título y las condiciones para que ello se dé; no obstante, en el caso que nos ocupa, la señora juez colocó palabras en la boca de la demandada, ya que ella nunca dijo ser tenedora, lo cual se evidencia en un revisión a los interrogatorios, en los cuales, siempre se reconoció como poseedora, ahora bien, la togada en su fallo afirmó "…*previo a esa decisión ella reconoció dominio ajeno en cabeza del demandante",* una vez más erró la Jueza, ya que la señora demandada nunca hizo tal cosa, lo cual se puede probar haciendo una revisión probatoria de la declaración de parte siempre afirmó ser la poseedora desde 1991 desde cuando recibió el bien objeto de litigio.

La jueza en la sentencia no esgrime un concepto jurídico o MOTIVACIÓN de por qué solo existe en su razonamiento posesión de tres años, olvidando o no queriendo tener en cuenta los años anteriores transcurridos desde 1991 hasta la fecha; lo anterior nos conduce a preguntarnos donde quedaron los otros 27 años de posesión del inmueble, siendo que en una tenencia se reconoce que hay un dueño y señor, también es cierto que para que se dé el título de dueño y señor se tiene que ejercer como tal, el demandante jamás ejerció esa condición, no venía a la casa objeto de esta litis, respecto a ella no ordenaba nada, no disponía de quien entraba o salía de ella, no la arreglaba, no percibía los frutos civiles (cánones de arrendamiento), en conclusión no ejercía, ni ejerce señorío sobre la casa, es importante señalar que la señora juez en este proceso no estaba llamada a determinar los tiempos de posesión.

6. La sentencia atacada desconoce el **PRINCIPIO DE LA NECESIDAD DE LA PRUEBA** que establece el artículo 164 del Código General del Proceso.

6.1. En el *sub-judice* la sentencia dictada en primera instancia no corresponde a la realidad probatoria, pues no se basa en las pruebas legal y oportunamente aportadas al proceso. Esto es así, pues el artículo 164 prescribe: *"Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso. Las pruebas obtenidas con violación al debido proceso son nulas de pleno derecho."*

Como se afirmó anteriormente, el ad-quo en la sentencia atacada parte de "SUPUESTOS" que no fueron probados en el sub-judice como el de la caducidad, la prescripción y la cosa juzgada, y por el contrario la sentencia

atacada es **CONTRAEVIDENTE,** es decir, que no se basa en las pruebas leal y oportunamente aportadas, sino que por el contrario, se basa en supuestos no probados como por ejemplo el de afirmar frente a la prescripción que a lo sumo habían transcurrido dos años, desde el 2018 al 2020, y que además para negar la cosa juzgada se basan en causas diferentes a la primera demanda, lo que en realidad no ocurrió y por tanto esta sentencia debe ser revocada, pues obra de autos todas las pruebas que demostraron la posesión de mi mandante sobre el bien inmueble a reivindicar desde hace más de diez (10) años.

6.2. Además de lo anterior, La sentencia no refleja una motivación del por qué sí en el expediente reposa un acervo probatorio, que va desde los medios de pruebas documentales, testimoniales, declaración de parte, hasta prueba de oficio; no hizo la jueza una valoración probatoria en conjunto, integral y en contexto, es decir, no apreció, ni valoró la totalidad de las pruebas en aras de establecer la verdad de los hechos y así lograr una verdadera justicia, con lo cual se presenta una conculcación de las garantías procesales para la demandada, a continuación nos referiremos a las pruebas no valoradas ni tenidas en cuenta por la juzgadora:

a. Prueba documental: A pesar de que en el expediente obra prueba documental en la que se deja ver que el demandante es quien solicitó audiencia de conciliación, la jueza afirma en la sentencia que "la demandada procuró una nueva conciliación, en esta oportunidad con base en un contrato de promesa de compraventa*"*, lo cual no es cierto, pues en aras de la verdad la demandada nunca ha citado al demandante a ningún tipo de conciliación; se trata de un error de hecho en la valoración probatoria en la vía del falso juicio de identidad por tergiversación, el cual deviene en sugerir que ha sido la demandada quien ha tomado la iniciativa en conciliar con el demandante cuando la citación a audiencia de conciliación que fue allegada como prueba documental refleja una realidad diametralmente opuesta.
b. Declaración de parte: La jueza apreció indebidamente la declaración de parte de la demandada señora Luz Ángela Rincón Buenhombre, ya que en la sentencia afirmó que

   "…En efecto, la posesión ocurrió al intervertise al título de mera tenedora que ostentó según su propio alegato, hasta que el JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ declaró aprobada la excepción de prescripción de la acción de resolución del contrato de promesa de compraventa que presuntamente suscribieron ambas partes en el año 1991, pues, previo a esa decisión judicial, ella reconocía dominio ajeno en cabeza del demandante".

   En los apartes subrayados la Jueza da por sentado que la demandada reconoció en su declaración el dominio del demandante sobre el bien objeto de litigio, distorsionando el contenido y alcance de dicho medio

probatorio y variando sustancialmente lo aseverado en la diligencia, pues en ningún momento de la actuación se observa tal reconocimiento por la aquí impugnante, todo lo contrario, fue reiterativa en asegurar que ostentaba y ostenta la posesión del bien desde mucho antes del mencionado fallo y en describir los actos de señora y dueña que bajo tal *status* ha ejercido sobre el mismo.

En este se reitera un falso juicio de identidad por tergiversación que deforma trascendentalmente el contenido de la declaración y modifica abismalmente su sentido, más aún si se trata del reconocimiento de la calidad de poseedora en un proceso reivindicatorio donde tal aspecto es vital para el resultado del proceso y que, en el actual, lleva a un desconocimiento de los derechos invocados legítimamente por la parte demandada.

c. Prueba de oficio: En relación con este medio probatorio, reitero lo manifestado anteriormente, en el sentido que la Jueza, ofició al juzgado 48 Civil del Circuito de Bogotá, para que remita a este expediente el proceso que allí se tramito entre las mismas partes y por la misma naturaleza del mismo, nótese que en la sentencia la señora juez no hace alusión alguna al motivo por el cual desechó este este medio probatorio, si consideró que este no le remitió en debida forma lo pedido por esta, lo pertinente era adoptar las medidas necesarias para obtener su solicitud o reprogramar la audiencia, ya que este medio de prueba en su momento la togada lo consideró necesario para poder obtener la certeza sobre los hechos, las pretensiones o las excepciones.

   Lo anterior no es diferente a un error de hecho en la vía del falso juicio de existencia por omisión en la valoración probatoria, en la medida en que en la sentencia no se advierte apreciación alguna sobre este medio trascendental para probar la existencia de la cosa juzgada y que resulta clave para identificar la identidad de hechos, partes y causa entre el proceso que antecedió dicho fallo y el que actualmente es sometido a impugnación.

d. Prueba testimonial: La Jueza, no tuvo en cuenta la prueba testimonial, en la cual el único testimonio que obra en el proceso corresponde al del Señor José Antonio Oviedo Riveros, deponente conocedor, en la cual este manifiesta habitar en la casa objeto de esta Litis, desde hace más de 14 años en calidad de compañero permanente de la demandada y no ha conocido, ni reconocido un dueño diferente a ella; a respecto es de advertir que al ser una prueba la juez tiene la obligación de valorarla.

   Pero es más insólito aún, que la juzgadora, a pesar que en la práctica del interrogatorio le preguntó al testigo sobre su conocimiento de un primer fallo, de un segundo fallo y le indica las consecuencias de faltar a la verdad en su declaración, en la valoración de la prueba desconozca la existencia de cosa juzgada. Por esto, la juez vuelve a incurrir en un error

de hecho en la vía del falso juicio de existencia por omisión, puesto que es en la sentencia no se hace expresa una valoración de este medio y se obvia su carácter cardinal para hacer decaer las pretensiones del demandante.

e. El demandante no concurrió a rendir la declaración de parte, en el proceso no obra prueba siquiera sumaria que se constituya en excusa para no asistir a la audiencia en la cual se tomaría su declaración, solamente en una oportunidad se excusó por duelo, esta situación no fue valorada por la falladora, quien no le asignó las consecuencias establecidas en el artículo 372 del CGP.Por lo anterior estamos ante un error de hecho en la valoración probatoria por parte de la señora Juez, ya que no motivó en su fallo la razón por la cual no tuvo en cuenta una prueba necesaria para llegar al convencimiento de los hechos y las pretensiones, máxime en el caso objeto de la Litis, en el cual es una prueba cardinal para probar la existencia de cosa juzgada.

Es evidente que la Jueza ha ignorado una prueba que ella misma solicitó de oficio y que adecuadamente fue incorporada al expediente, lo anterior porque la sentencia del juzgado 48 Civil de Circuito de Bogotá D.C. si estaba en el expediente, con lo cual se configura en una falta al deber de apreciación integral de las pruebas.

Es de extrañar que el Juzgado Noveno Civil del Circuito de Bogotá no realizara una valoración racional, imparcial e integral, conforme a las reglas procesales y a las máximas de la sana critica, en aras de obtener la verdad de los hechos.

De las anteriores consideraciones, huelga decir que estamos ante diversos de errores de hecho en la valoración probatoria que implican tanto falsos juicios de existencia como falsos juicios de identidad, cercenando gravemente los cimentos probatorios que soportan lo aseverado por la demandada y derivando en un serio desconocimiento de los mínimos exigibles en la actividad judicial que protagonizan nuestro ordenamiento jurídico y los procesos que para cumplir con los fines constitucionales de justicia se han diseñado en él.

7. DEFECTOS PROCEDIMENTALES OCURRIDOS EN EL PROCESO

7.1. Además de lo anterior, y en otra grave irregularidad, en la audiencia celebrada el 3 julio de 2019 que obra de folios 174 y 175, de que trata el artículo 372 Código General del Proceso, se observa que el demandante ni su apoderado asistieron a dicha diligencia, sin que se justificará realmente esa inasistencia y, por tanto, debió aplicarse las consecuencias de que trata el numeral cuarto del articulo 372 CGP. Esto es así, porque el día 2 julio de 2019 (folio 158), el apoderado judicial de la parte demandante presenta memorial, manifestando que solicita que se fije nueva fecha y hora para la diligencia del 3 julio del 2019, soportando dicha afirmación que su mandante se encuentra delicado de salud por la muerte de su señora madre, pero realmente, no acredita cual era ese estado de salud que le impedía no asistir a dicha diligencia, y a su vez, dicho apoderado tampoco justifica su

inasistencia, estando obligado entonces a asistir. Obsérvese, que se aporta en fotocopia un registro de función de una Señora de apellidos Quiroga que falleció el día 11-06-2019, es decir casi con un mes de antelación a la fecha de la diligencia, eso no puede ser excusa suficiente para no asistir a la diligencia del artículo 372 CGP, que efectivamente se celebró por el Juzgado 9 Civil del Circuito, y sin embargo, en la sentencia la Juez omite pronunciarse sobre esa gravísima falta, que trae consecuencias adversas a la parte demandante, ni siquiera se impuso sanción pecuniaria como lo establece la ley, y no puede ser premiada la parte actora y su apoderado, con la actitud del juez de primera instancia que no le dio aplicación a ese numeral cuarto del artículo 372 CGP.

CONCLUSIONES

De acuerdo con los argumentos esgrimidos anteriormente, les ruego H. Magistrados se sirvan revocar la sentencia atacada, pues es evidente que la misma desconoce normas sustanciales y procesales, que impiden la prosperidad de la sentencia en primera instancia, y, por lo tanto, debe absolverse a mi representada de las condenas que allí se imponen."

Atentamente.

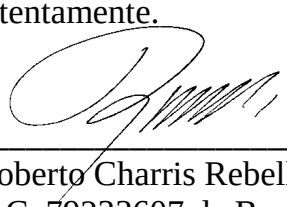

_____

Roberto Charris Rebellón
C.C. 79233607 de Bogotá
T.P 43881 del C.S.J.

NOTIFICACIONES:
Correo Electronico: robertocharris@hotmail.com
Celular: 3124574805

Bogotá, D.C., 6 de abril de 2021

Señores Magistrados
HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR
DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
Sala de Decisión Civil
Bogotá, D. C.
E. S. D.

Ref.: Proceso VERBAL de la sociedad SEVEN CONSTRUCCIONES S.A.S. contra los señores IRMA YOLANDA MARÍN MORALES y OTROS.

Rad. No.: 110013103027-2018-00303-03.

Acumulación: DEMANDA DE RECONVENCIÓN de IRMA YOLANDA MARÍN MORALES y OTROS contra la sociedad SEVEN CONSTRUCCIONES S.A.S.

M.P.: Honorable Doctor IVÁN DARÍO ZULUAGA CARDONA.

Procedencia: JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Asunto: SUSTENTACIÓN DEL RECURSO ORDINARIO DE APELACIÓN (Artículo 327 del Código General del Proceso y artículo 14 del Decreto 806 de 2020).

GUSTAVO HERNÁN ARGUELLO HURTADO, mayor de edad, con domicilio y residencia en esta ciudad, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.513.801 expedida en Bogotá, Abogado en Ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 95.715 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderado judicial de la sociedad demandante y reconvenida **SEVEN CONSTRUCCIONES S.A.S.**, en los términos del artículo

327 del Código General del Proceso, en armonía con lo previsto en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020, procedo a sustentar el recurso ordinario de apelación que fuera interpuesto por la parte que apodero, contra la sentencia de primer grado, proferida por el **JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO** de esta ciudad, en la audiencia llevada a cabo el diez (10) de octubre de dos mil diecinueve (2019), en los siguientes términos:

I. OPORTUNIDAD:

De acuerdo con lo establecido en el proveído del diecisiete (17) de marzo del año que avanza, a través del cual de admitió la alzada, el tramite de la segunda instancia será el previsto en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020[1]. En tal virtud se dispuso que *"Ejecutoriado este auto, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes"*.

Habiendo sido notificada la providencia de marras mediante Estado del dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021), el término de ejecutoria[2] correrá así:

Día 1	19 de marzo de 2021
Día 2	23 de marzo de 2021
Día 3	24 de marzo de 2021

De esta suerte, el término de para sustentar la alzada[3] será del siguiente tenor:

Día 1	25 de marzo de 2021
Día 2	26 de marzo de 2021
Día 3	5 de abril de 2021
Día 4	6 de abril de 2021
Día 5	7 de abril de 2021

[1] Artículo 14 inciso tercero del Decreto 806 de 2020: *"Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto"*.
[2] El lunes 22 de marzo del año que avanza corresponde a un día festivo.
[3] Fueron inhábiles los días 29, 30 y 31 de marzo y 1 y 2 de abril de 2021, en razón de la Semana Santa.

Por lo anterior, nos encontramos dentro de la oportunidad legal para presentar el recurso de alzada que nos ocupa.

II. PETICIONES:

En forma comedida le solicito a los Honorables Magistrados que conforman la Sala de Decisión, que al proferir la sentencia que habrá de resolver la instancia, se sirvan:

1o.- **CONFIRMAR los numerales 1º., 3º. y 5º** de la parte resolutiva sentencia apelada, pronunciada el diez (10) de octubre de dos mil diecinueve (2019), por el **JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.**, por ajustarse íntegramente a derecho y a lo probado dentro del *sub-examine*.

2o.- Asimismo, **REVOCAR los numerales 2º., 4º. y 6º.** del fallo acusado, para en su lugar, **ACCEDER** a las pretensiones principales, ora subsidiarias, de la demanda verbal primigenia (corrección de la demanda) -folios 102 a 135 del cuaderno principal-.

3o.- Finalmente, **CONDENAR** en las costas de la alzada a los demandados-apelantes **HERNANDO JOSUE MARÍN MORALES** y **JAIME ALBERTO MARÍN MORALES.**

III. LA SENTENCIA DE PRIMER GRADO:

Se trata de la sentencia pronunciada por el **JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO** de esta ciudad, en la audiencia de instrucción y juzgamiento, llevada a cabo el diez (10) de octubre de dos mil diecinueve (2019), a través de la cual, el *A-quo* resolvió:

"PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA -sic- *las excepciones de mérito denominadas* ***FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA***.

"SEGUNDO: NEGAR *las pretensiones principales y subsidiarias de la demanda impetrada por la sociedad* ***SEVEN CONSTRUCCIONES S.A.S.*** *En consecuencia, absolver a los demandados de las pretensiones de la misma.*

"TERCERO: NEGAR *las pretensiones de la demanda de reconvención impetrada por los demandados* ***IRMA YOLANDA MARÍN MORALES, DALIS HELENA MARÍN MORALES, IVÁN NEMESIO MARÍN MORALES, HERNANDO JOSUÉ MARÍN MORALES, JAIME ALBERTO MARÍN MORALES, MERCEDES MARÍN MORALES, SANDRA PATRICIA MARÍN MORALES, MERCEDES MORALES DE MARÍN, ESMER LEONCIO MARÍN MORALES y GLADYS MARÍN MORALES*** *contra de la sociedad* ***SEVEN CONSTRUCCIONES S.A.S.*** *En consecuencia, absolver a la demanda en reconvención de las pretensiones de la misma.*

"CUARTO: CONDENAR *en costas a la parte demandante y demanda de reconvención* ***SEVEN CONSTRUCCIONES S.A.S.*** *Tásense. Se fija la suma de $9.800.000 por concepto de agencias en derecho para que sean incluidos en las costas.*

"QUINTO: CONDENAR *en costas a la parte demandante reconvención* ***IRMA YOLANDA MARÍN MORALES, DALIS HELENA MARÍN MORALES, IVÁN NEMESIO MARÍN MORALES, HERNANDO JOSUÉ MARÍN MORALES, JAIME ALBERTO MARÍN MORALES, MERCEDES MARÍN MORALES, SANDRA PATRICIA MARÍN MORALES, MERCEDES MORALES DE MARÍN, ESMER LEONCIO MARÍN MORALES y GLADYS MARÍN MORALES****. Tásense. Se fija la suma de $5.500.000 por concepto de agencias en derecho para que sean incluida en las costas.*

"SEXTO: *Ordenar la cancelación del registro de la demanda, ofíciese de ser el caso".*

IV. DE LA SUSTENTACIÓN DE LOS REPAROS CONCRETOS POSTULADOS POR LA SOCIEDAD DEMANDANTE SEVEN CONSTRUCCIONES S.A.S.:

En estricto cumplimiento de lo previsto en el artículo 322, numeral tercero, inciso tercero del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 14 del Decreto 806 de 2020, procedo a sustentar los reparos concretos, objeto de la acusación que hizo la sociedad demandante **SEVEN CONSTRUCCIONES S.A.S.**, a través del suscrito apoderado, respecto de la sentencia de primera instancia, en los siguientes términos:

A. PRIMER REPARO:

"ERROR EN LA INTERPRETACIÓN DE LA DEMANDA CUANDO QUIERA QUE SE ENTENDIÓ QUE LA ACCIÓN ERA EXCLUSIVAMENTE RESOLUTORIA A PESAR DE QUE, CONFORME A LAS PRETENSIONES PRINCIPALES, SE TRATABA IGUALMENTE DE LA ACCIÓN INDEMNIZATORIA DE QUE TRATA EL ARTÍCULO 1610 DEL CÓDIGO CIVIL"

Sirven de fundamentos de hecho y de derecho a la presente defensa, los siguientes:

1o.- En la sentencia, la señora Juez al abordar el problema jurídico planteado (minuto 4:14:22), hizo alusión a que, respecto de la demanda principal y en lo que atañe a las pretensiones ***"principales"*** y ***"subsidiarias"***, se debía establecer si hubo o no, incumplimiento del contrato de promesa de compraventa al no haberse suscrito la respectiva escritura pública de compraventa por parte de los prometientes vendedores (minuto 4:14:59).

2o.- No obstante lo anterior, al adentrarse al estudio de las pretensiones se ocupó exclusivamente de la acción resolutoria de la promesa de compraventa (minutos 4:21:28, 4:23,55, 4:25:50 y 4:53.50, entre otros).

Por consiguiente, en modo alguno abordó el análisis de la ***"ACCIÓN DECLARATIVA DE EXISTENCIA DEL CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA DE INMUEBLE, SU INCUMPLIMIENTO Y LA RESPECTIVA RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL"*** ni de la indemnizatoria de que trata el artículo 1610 del Código Civil y que

eran, justamente, objeto de la pretensión principal y de la primera subsidiaria, respectivamente.

3o.- En efecto, adviértase que luego de inadmitida la demanda -folio 81-, al momento de la subsanación -folios 137 a 146-, la parte actora en aplicación del artículo 93 del Código General del Proceso, procedió a la "corrección" de la demanda -folios 102 a 135-, por cuya virtud se precisó que, la acción declarativa impetrada, en cumplimiento de lo señalado en el artículo 430 inciso tercero *ibidem* y en armonía con el citado artículo 368, a través del proceso ***"VERBAL DE MAYOR CUANTÍA"***, era la ***"ACCIÓN DECLARATIVA DE EXISTENCIA DEL CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA DE INMUEBLE, SU INCUMPLIMIENTO Y LA RESPECTIVA RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL"***, como pretensión principal.

No obstante lo anterior, en ejercicio de la institución procesal de la ***"acumulación de pretensiones"*** consagrada en el artículo 88 *ejusdem*, igualmente se postuló como primera pretensión subsidiaria, la ***"ACCIÓN INDEMNIZATORIA POR INCUMPLIMIENTO DE UNA OBLIGACIÓN DE HACER"***, prevista en el artículo 1610 numeral tercero del Código Civil.

Y, en tercer lugar, postulamos como segunda pretensión subsidiaria, la de ***"RESOLUCIÓN DEL CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA DE INMUEBLE, DERIVADO DEL EXCLUSIVO INCUMPLIMIENTO DE LOS PROMETIENTES VENDEDORES, CON INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS".***

4o.- Justamente, prevé el artículo 1610 del Código Civil que, *"Si la obligación es de hacer, y el deudor se constituye en mora, podrá pedir el acreedor, junto con la indemnización de la mora, cualquiera de estas tres cosas, a elección suya:*

"1. Que se apremie al deudor para la ejecución del hecho convenido.

"2. Que se le autorice a él mismo para hacerlo ejecutar por un tercero a

expensas del deudor.

"3. Que el deudor le indemnice de los perjuicios resultantes de la infracción del contrato".

5o.- No está demás rememorar que la presente acción tuvo génesis en la demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MAYOR CUANTÍA POR OBLIGACIÓN DE SUSCRIBIR DOCUMENTOS** de que trata el artículo 434 del Código General del Proceso y que fue impetrada por la sociedad **SEVEN CONSTRUCCIONES S.A.S.** contra los mismos demandados, empero que, en razón a que el *A-quo* por auto del treinta y uno (31) de octubre de dos mil diecisiete (2017) revocó y negó el auto de mandamiento coercitivo, lo que fue confirmado por el Honorable Tribunal en providencia del nueve (9) de abril de dos mil dieciocho (2018), se presentó la respectiva acción declarativa, a voces de lo consagrado en el artículo 430 inciso tercero[4] *ibidem*.

6o.- De esta suerte, ante el decaimiento del mandamiento ejecutivo, se reclamó como pretensión principal, la **DECLARACIÓN** de la existencia del ***"CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA DE INMUEBLE"***, ubicado en la **Calle 101 No. 35-52** de Bogotá, D.C., con dirección catastral **Calle 102 No. 50-52** de esta ciudad, e identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **50N-191613** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, D.C. (Zona Norte), celebrado el veintiuno (21) de septiembre de dos mil quince (2015) en la ciudad de Bogotá, D.C., entre la sociedad **SEVEN CONSTRUCCIONES S.A.S.**, persona jurídica de derecho privado, con domicilio en esta ciudad, identificada con el Nit. No. 900.844.066-2, en su calidad de **PROMETIENTE COMPRADORA** y los señores **IRMA YOLANDA MARÍN MORALES, ESMER LEONCIO MARÍN MORALES, GLADYS MARÍN MORALES, DALIS HELENA MARÍN MORALES, IVÁN NEMECIO MARÍN MORALES, HERNANDO JOSUE MARÍN**

[4] *"Cuando como consecuencia del recurso de reposición el juez revoque el mandamiento de pago por ausencia de los requisitos del título ejecutivo, el demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del auto, podrá presentar demanda ante el juez para que se adelante proceso declarativo dentro del mismo expediente, sin que haya lugar a nuevo reparto. El juez se pronunciará sobre la demanda declarativa y, si la admite, ordenará notificar por estado a quien ya estuviese vinculado en el proceso ejecutivo"*

MORALES, JAIME ALBERTO MARÍN MORALES MERCEDES MARÍN MORALES, SANDRA PATRICIA MARÍN MORALES y **MERCEDES MORALES DE MARÍN**, todos mayores de edad y con domicilio y residencia en esta ciudad, en su calidad de **PROMETIENTES VENDEDORES**, como también, la **DECLARACIÓN** de la validez del pago hecho por la sociedad **SEVEN CONSTRUCCIONES S.A.S.** a favor de los **PROMETIENTES VENDEDORES**, realizado el día veintiuno (21) de septiembre de dos mil quince (2015), por un valor de **DOSCIENTOS MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE ($200.000.000,oo),** entregados por mi representada a título de arras confirmatorias a la firma de la promesa de compraventa del citado inmueble, los cuales fueron recibidos de conformidad y a satisfacción por los ahora demandados. Asimismo se pidió que se **DECLARARA** que los **PROMETIENTES VENDEDORES** se obligaron a suscribir la correspondiente escritura pública de compraventa que perfeccionaría la promesa celebrada, el **veinticuatro (24) de mayo de dos mil dieciséis (2016)**, a las diez de la mañana (10:00 a.m.), en la Notaría Treinta del Círculo de esta ciudad, fecha en la que además se haría la entrega real y material del inmueble prometido, en cumplimiento de su obligación de hacer, y que, una vez llegados el día, la fecha y la hora en que se suscribiría la escritura pública antes señalada, ninguno de los prometientes vendedores se hicieron presentes en la Notaría respectiva, y por lo mismo obviamente, tampoco suscribieron el citado instrumento público, ni mucho menos, hicieron la entrega real y material del inmueble ya referido.

Correlativamente se pidió que se **DECLARARE** que la sociedad demandante, sí concurrió el día, en la fecha y a la hora acordados, a la Notaría Treinta del Círculo de esta ciudad, a fin de dar estricto cumplimiento a los acuerdos pactados en la citada promesa de compraventa, por cuya virtud, luego de haber transcurrido más de una hora sin que hubieren asistido los **PROMETIENTES VENDEDORES**, se expidió el **Acta de Comparecencia 012/2016** por parte de la señora Notaria Treinta del Círculo de esta ciudad, y que, como consecuencia de las anteriores declaraciones, se **DECLARARE** que los **PROMETIENTES VENDEDORES** incumplieron la promesa del contrato de compraventa suscrita con la **PROMETIENTE COMPRADORA**,

DECLARÁNDOLES civilmente responsables, en la modalidad de responsabilidad contractual frente a la sociedad **SEVEN CONSTRUCCIONES S.A.S.**

Con base en las anteriores declaraciones, se le exoró al *A-quo*, que en cumplimiento de lo pactado en el ***"CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA DE INMUEBLE"*** antes referido, se le **ORDENARE** a los demandados, **SUSCRIBIR** en favor de la sociedad **SEVEN CONSTRUCCIONES S.A.S.,** la respectiva escritura pública de compraventa del inmueble prometido, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la respectiva sentencia, en la Notaría Treinta del Círculo de Bogotá, D.C., junto con la entrega real y material en favor de la sociedad **SEVEN CONSTRUCCIONES S.A.S.,** del inmueble antes referido, **CONDENÁNDOSE** igualmente a los **PROMETIENTES VENDEDORES**, a pagar en favor de la sociedad demandante a título de indemnización de perjuicios, la suma de **CINCO MIL NOVENTA Y OCHO MILLONES SETECIENTOS TRECE MIL TRESCIENTOS VEINTITRES PESOS MONEDA CORRIENTE ($5.098.713.323,oo)** y/o a la mayor suma que se demostrare dentro del proceso, debidamente indexada.

7o.- Sin embargo, lo cierto es que el juzgado de instancia exclusivamente se ocupó de la acción resolutoria reclamada en la segunda pretensión subsidiaria, empero, sin haber atendido para nada las pretensiones precedentes.

8o.- Lo anterior sin hesitación alguna, dio lugar a una indebida valoración probatoria, respecto de lo cual, haremos referencia en los reparos tercero, cuarto y quinto subsiguientes.

B. SEGUNDO REPARO:

"CONTRARIO A LO OCLUIDO EN LA SENTENCIA, SI ESTÁN REUNIDOS LOS PRESUPUESTOS AXIOLÓGICOS TANTO DE LA ACCIÓN INDEMNIZATORIA DE QUÉ TRATA EL ARTÍCULO 1610 DEL

CÓDIGO CIVIL COMO TAMBIÉN INCLUSIVE DE LA PRETENSIÓN SUBSIDIARIA DE RESOLUCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 1546"

Sirven de fundamentos de hecho y de derecho a la presente defensa, los siguientes:

1o.- En la sentencia, la señora Juez al abordar el problema jurídico planteado (minuto 4:14:22), hizo alusión a que, respecto de la demanda principal y en lo que atañe a las pretensiones ***"principales"*** y ***"subsidiarias"***, se debía establecer si hubo o no, incumplimiento del contrato de promesa de compraventa al no haberse suscrito la respectiva escritura pública de compraventa por parte de los prometientes vendedores (minuto 4:14:59).

2o.- No obstante lo anterior y tal cual quedó al descubierto en el reparo precedente, lo cierto es que el Juzgado de instancia exclusivamente se ocupó de la acción resolutoria reclamada en la segunda pretensión subsidiaria, empero, sin haber atendido para nada las pretensiones precedentes.

3o.- Sin embargo, la pretensión principal resulta fundamental para la efectiva materialización de la obligación de hacer que está a cargo de los demandados y que se deriva del ***"CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA DE INMUEBLE"***, ubicado en la **Calle 101 No. 35-52** de Bogotá, D.C., con dirección catastral **Calle 102 No. 50-52** de esta ciudad, e identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **50N-191613** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, D.C. (Zona Norte), celebrado el veintiuno (21) de septiembre de dos mil quince (2015) en la ciudad de Bogotá, D.C., entre los extremos de la controversia -folios 8 a 18 del cuaderno de la demanda ejecutiva y folios 1 a 11 del cuaderno de la demanda de reconvención-.

4o.- Aquí nuevamente es importante recordar que la presente acción tuvo génesis en la demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MAYOR CUANTÍA POR OBLIGACIÓN DE SUSCRIBIR DOCUMENTOS** de que trata el artículo 434 del Código General del Proceso y que fue impetrada por la sociedad **SEVEN CONSTRUCCIONES S.A.S.** contra

los mismos demandados, empero que, en razón a que el *A-quo* por auto del treinta y uno (31) de octubre de dos mil diecisiete (2017) revocó y negó el auto de mandamiento coercitivo, lo que fue confirmado por el Honorable Tribunal en providencia del nueve (9) de abril de dos mil dieciocho (2018), se impetró la respectiva acción declarativa, a voces de lo consagrado en el **artículo 430 inciso tercero *ibidem***.

5o.- En ese entonces, en lo pertinente, el Honorable Tribunal anotó lo siguiente[5]: *"6. En lo que atañe al documento que el a quo echa de menos referente a la entrega de los apartamentos 601, 604 y 605, advierte esta Corporación que dichos inmuebles no hacen parte del precio pactado en el contrato bajo estudio, sino que constituye la destinación del mismo, según se observa en los acápites B1, B2 y B3 de la cláusula tercera de dicho contrato; no obstante, no puede soslayarse que se pactó, en forma expresa, que el día 24 de agosto de 2017 Seven Construcciones S.A.S. haría entrega de los mismos a los prometientes vendedores* ***"como consta en documento separado y firmado por las partes"****, cláusula que según las pruebas obrantes en el expediente no ha sido modificada, por lo que ciertamente, constituida una carga que debía acreditarse para la viabilidad de esta ejecución"*. (Destaca y subraya el suscrito).

6o.- Dicho documento separado no era otro diferentes a las promesas de compraventa correspondientes al apartamento **601** (a favor de la señora **MERCEDES MARÍN MORALES)**, **604** (a favor de la señora **SANDRA PATRICIA MARÍN MORALES** y **605** (a favor de los señores **ROCÍO CAROLINA CARRILLO MARÍN** y **CARLOS ALFREDO CASTRO)** del Edificio **"ARCOÍRIS PASADENA"**, que no reposaban en manos de la sociedad demandante y que por lo mismo no podía adjuntar, empero, que justamente fueron aportadas al *sub-examine* por los propios demandados, curiosamente, sin la firma de éstos, lo que en modo alguno fue analizado por el *A-quo*, y a lo cual nos referiremos en los reparos subsiguientes de esta sustentación.

7o.- Ahora bien, en lo pertinente, prevé el artículo 430 inciso tercero del estatuto de ritos civiles que, *"Cuando como consecuencia del recurso de reposición el juez revoque el mandamiento de pago por ausencia de los*

[5] Auto del nueve (9) de abril de dos mil dieciocho (2018), M.P. Dr, **Jaime Chavarro Mahecha**.

requisitos del título ejecutivo, el demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del auto, ***podrá presentar demanda ante el juez para que se adelante proceso declarativo dentro del mismo expediente****, sin que haya lugar a nuevo reparto. El juez se pronunciará sobre la demanda declarativa y, si la admite, ordenará notificar por estado a quien ya estuviese vinculado en el proceso ejecutivo".* (Destaca y subraya el suscrito).

8o.- Con todo, igualmente impone el artículo 1609 del Código Civil que *"En los contratos bilaterales ninguno de los contratantes está en mora dejando de cumplir lo pactado, mientras el otro no lo cumpla por su parte, o no se allana a cumplirlo en la forma y tiempo debidos".*

9o.- En el caso que nos ocupa, en lo que atañe al precio, en la **cláusula tercera de la promesa de compraventa,** los contratantes acordaron la suma de **DOS MIL MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE ($2.000'000.000.oo)**, que se pagarían de la siguiente manera:

a) La suma de **DOSCIENTOS MILLONES DE PESOS MONEDA LEGAL ($200.000.000.oo)**, a la firma de la promesa de venta, a título de arras confirmatorias, los cuales fueron recibidos de conformidad por los ahora demandados.

b) La suma de **UN MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MILLONES CIENTO UN MIL NOVECIENTOS PESOS MONEDA CORRIENTE ($1.654.101.900.oo)**, que se cancelarían mediante abonos a los Apartamentos 601, 604 y 605 del Edificio "Arcoíris Pasadena", cuyos valores se aplicarían de la siguiente forma:

1. QUINIENTOS OCHENTA Y CUATRO MILLONES QUINIENTOS SIETE MIL QUINIENTOS PESOS ($584.507.500.oo), serian abonados por la promitente compradora para la adquisición del Apartamento 604, que transferiría la sociedad demandante a favor de la señora **SANDRA PATRICIA MARÍN MORALES**, así:

1.1. VEINTINUEVE MILLONES DOSCIENTOS VEINTICINCO MIL TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS

($29.225.375.oo), el día veintidós (22) de septiembre de dos mil quince (2015).

1.2. DOSCIENTOS SESENTA Y TRES MILLONES VEINTIOCHO MIL TRESCIENTOS SETENTA PESOS ($236.028.370,oo), el día veinticuatro (24) de mayo de dos mil dieciséis (2016).

1.3. DOSCIENTOS NOVENTA Y DOS MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES SETECIENTOS CINCUENTA PESOS ($292.253.750.oo), el día veinticuatro (24) de agosto de dos mil diecisiete (2017).

2. CUATROCIENTOS NOVENTA MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA MIL TRESCIENTOS PESOS ($490.750.300,oo), que serían abonados por la promitente compradora para la adquisición del Apartamento 605, que transferiría la sociedad demandante a favor de los señores **ROCÍO CAROLINA CARRILLO MARÍN** y **CARLOS ALFREDO CASTRO**, así:

2.1. VEINTICUATRO MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y SIETE MIL QUINIENTOS QUINCE PESOS ($24.537.515.oo), el día veintidós (22) de septiembre de dos mil quince (2015).

2.2. DOSCIENTOS VEINTE MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS ($220.837.635,oo), el día veinticuatro de agosto de dos mil dieciséis (2016).

2.3. DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL CIENTO CINCUENTA PESOS ($245.375.515.oo), el día veinticuatro (24) de agosto de dos mil diecisiete (2017).

3. QUINIENTOS SETENTA Y OCHO MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y UN MIL CIEN PESOS ($578.781.100), que serían abonados por la promitente compradora para la adquisición del

Apartamento 601 que transferiría la sociedad demandante a favor de la señora **MERCEDES MARÍN MORALES**, así:

3.1. **VEINTINUEVE MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL CINCUENTA Y CINCO PESOS ($29.939.055,oo)**, el día veintidós (22) de septiembre de dos mil quince (2015).

3.2. **DOSCIENTOS SESENTA MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y CINCO ($260.451.495,oo)**, el día veinticuatro (24) de agosto de dos mil dieciséis (2016).

3.3. **DOSCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA MIL QUINIENTOS CINCUENTA PESOS ($289.390.550,oo)**, el día veinticuatro (24) de agosto de dos mil diecisiete (2017).

c) Y el saldo, esto es, la suma de **CIENTO CUARENTA Y CINCO MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL CIEN PESOS MONEDA CORRIENTE ($145.898.100,oo)**, el veinticuatro (24) de agosto de dos mil dieciséis (2016).

10o.- Ahora bien, el veintiocho (28) de mayo de dos mil quince (2015), entre **FIDUCIARIA CENTRAL S.A.** y la sociedad **SEVEN CONSTRUCCIONES S.A.S.**, se celebró el "**CONTRATO DE FIDUCIA MERCANTIL DE ADMINISTRACIÓN Y PAGOS No. 2015098 - FIDEICOMISO PROYECTO ARCO IRIS PASADENA"** -folios 28 a 47-.

11o.- Asimismo, el veinte (20) de agosto de dos mil quince (2015), entre **FIDUCIARIA CENTRAL S.A.** y la sociedad **SEVEN CONSTRUCCIONES S.A.S.**, se celebró el "**CONTRATO DE ENCARGO FIDUCIARIO IRREVOCABLE ADMINISTRACIÓN Y PAGOS No. 2015159 - PREVENTAS ARCOIRIS"** -folios 7 a 27-.

12o.- No sobra precisar que los pagos que debía aplicar la sociedad **SEVEN CONSTRUCCIONES S.A.S.** a la **FIDUCIARIA**, se derivaban de las

promesas de compraventa correspondientes al apartamento **601** (a favor de la señora **MERCEDES MARÍN MORALES)** -folios 18 a 27 del cuaderno de la demanda de reconvención), **604** (a favor de la señora **SANDRA PATRICIA MARÍN MORALES** -folios 28 a 37- y **605** (a favor de los señores **ROCÍO CAROLINA CARRILLO MARÍN** y **CARLOS ALFREDO CASTRO)** -folios 38 a 47- del mencionado Edificio **"ARCOÍRIS PASADENA".**

13o.- Así las cosas, para que la sociedad **SEVEN CONSTRUCCIONES S.A.S.** pudiera hacer los respectivos abonos en las fechas acordadas en la cláusula tercera de la promesa de compraventa objeto de la presente controversia, previamente los señores **SANDRA PATRICIA MARÍN MORALES, ROCÍO CAROLINA CARRILLO MARÍN, CARLOS ALFREDO CASTRO** y **MERCEDES MARÍN MORALES**, debían diligenciar toda la documentación exigida por **FIDUCIARIA CENTRAL S.A.**, para la respectiva vinculación, a saber:

a) Encargo fiduciario
b) Carta de declaración de fondos
c) Certificado de afiliación Extractos Bancarios
d) Fotocopia de la cédula ampliada al 150%
e) Registro de firmas
f) Prospecto del fondo
g) Formulación de solicitud de vinculación
h) Reglamento del fondo.

Dicha documentación, luego de diligenciada, debía ser entregada por sus signatarios a **SEVEN CONSTRUCCIONES S.A.S.**, y ésta a su turno, los radicaba ante la **FIDUCIARIA CENTRAL S.A.**, con el exclusivo fin de abrir las respectivas cuentas ante la Fiduciaria.

14o.- No obstante lo anterior, los señores **SANDRA PATRICIA MARÍN MORALES, ROCÍO CAROLINA CARRILLO MARÍN, CARLOS ALFREDO CASTRO** y **MERCEDES MARÍN MORALES,** no diligenciaron tal documentación, ni mucho menos, la radicaron ni ante **SEVEN CONSTRUCCIONES S.A.S.** ni tampoco ante la **FIDUCIARIA CENTRAL S.A.**, por cuya virtud, tales cuentas jamás fueron abiertas, lo

que impidió que mi poderdante pudiera debitar los respectivos abonos a los Apartamentos 601, 604 y 605 del Edificio **"Arcoíris Pasadena"**, lo cual así se había pactado en la **cláusula tercera** de la promesa ya referida, reitero, en virtud de la negligencia exclusiva de los antes referidos.

15o.- **SANDRA PATRICIA MARÍN MORALES, ROCÍO CAROLINA CARRILLO MARÍN, CARLOS ALFREDO CASTRO** y **MERCEDES MARÍN MORALES**, tampoco atendieron los requerimientos que se les efectuaron por parte de **SEVEN CONSTRUCCIONES S.A.S.**, para que procedieran como tal.

16o.- No sobra precisar que la vinculación y la apertura de las citadas cuentas ante **FIDUCIARIA CENTRAL S.A.**, solo podía tener origen en la solicitud expresa y exclusiva de los interesados, ya que tales diligencias no podían realizarse unilateralmente por parte de **SEVEN CONSTRUCCIONES S.A.S.**

17o.- Las anteriores obligaciones contractuales se demostraron a cabalidad con las declaraciones que rindieron los señores **VILMA ALCIRA CARDONA GARZÓN, JUANITA MARÍA PRIETO CARDONA** y **JHON GERVACIO GIRALDO GÓMEZ**, cuyo particular análisis no fue contemplado en el fallo acusado y respecto del cual nos pronunciaremos en el reparo que sigue.

Así las cosas, sociedad **SEVEN CONSTRUCCIONES S.A.S.** cumplió con el pago del anticipo en monto de **DOSCIENTOS MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE ($200.000.000,oo**) y ante la imposibilidad del cumplimiento de los abonos referidos ante la Fiduciaria -en razón del incumplimiento de los prometientes vendedores-, **se allanó a cumplir** con lo que le correspondía, pretendiendo pagar el saldo de la compraventa, el día de la firma de la escritura pública, cuando exhibió ante la Notaría, el Cheque Número 0413625 por el valor de **MIL OCHOCIENTOS MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE ($1.800.000.000,oo)** y la respectiva certificación bancaria que lo respaldaba, expedida por el **Banco BBVA**,

de fecha veintitrés (23) de mayo de dos mil dieciséis (2016), lo cual no mereció el más mínimo pronunciamiento por parte del *A-quo.*

18o.- En efecto, así como quedó demostrado con el ***"Acta de Comparecencia 012/2016"*** expedida por parte de la señora Notaria Treinta del Círculo de esta ciudad, el veinticuatro (24) de mayo de dos mil dieciséis (2016), en la cual literalmente se anotó:

"LA SUSCRITA NOTARIA TREINTA (30) EN PROPIEDAD DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ, D.C.

"CERTIFICA:

"Que el día de hoy ***veinticuatro (24) de Mayo del año dos mil dieciséis (2016)****, ante mi* ***ROSA MERCEDES ROMERO PINTO****,* ***NOTARIA TREINTA (30) EN PROPIEDAD DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ****, siendo las diez de la mañana* ***(10:00 A.M.)****, se hizo presente* ***VILMA ALCIRA CARDONA GARZÓN****, identificada con la cédula de ciudadanía número 41.778.498 expedida en Bogotá, quien obra en calidad de Gerente de la sociedad* ***SEVEN CONSTRUCCIONES SAS****, NIT. 900.844.066-2 sociedad legalmente constituida mediante documento privado de asamblea de accionistas de fecha veintidós (22) de Abril de dos mil quince (2.015), inscrita el veintinueve (29) de Abril de dos mil quince bajo el número 01934569 del libro IX, lo cual acredita con el certificado de existencia y representación legal que presenta para ser protocolizado con la presente Acta, sociedad que obra en su condición de PROMETIENTE COMPRADOR y manifestó:*

"…"

"De conformidad con lo preceptuado por el artículo 45 del Decreto 2148 de 1.983, la suscrita Notaria Treinta (30) en propiedad del Círculo de Bogotá, ***DA TESTIMONIO*** *de la comparecencia de la señora* ***VILMA ALCIRA CARDONA GARZÓN****, quien obra en calidad de Gerente de la sociedad* ***SEVEN CONSTRUCCIONES SAS****, NIT. 900.844.066-2, obrando en su condición de PROMETIENTE COMPRADOR, entre las diez de la mañana y once de la mañana* ***(10:00 A.M. A 11:00 A.M.)****, con*

la presentación por parte de este, de los siguientes documentos que en fotocopias autenticadas se anexan a esta acta:

"A. Fotocopia autenticada de su cédula de ciudadanía.
"B. Fotocopia de la promesa de compraventa.
"C. Certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad SEVEN CONSTRUCCIONES SAS.
"D. Fotocopias autenticadas del cheque número 0413625 por el valor de $1.800.000.000,oo.
"E. RUT de la sociedad ***SEVEN CONSTRUCCIONES SAS***
"F. Certificación expedida por el Banco BBVA de fecha 23 de Mayo de 2016.
"G. Extracto de cuenta expedido por el Banco BBVA
"H. Instrucciones para el manejo de recursos en el Fondo Abierto - Fiduciaria Central.
"I. Reglamento Fondo Abierto Fiduciaria Central.
"Formulario de Solicitud de Vinculación persona natural.
"Registro de firmas e instrucciones.
"Prospecto de fondo abierto fiduciaria central". (Destaca y subraya el suscrito).

19o.- *Contrario sensu*, los **PROMETIENTES VENDEDORES** no cumplieron ni se allanaron a cumplir las obligaciones y responsabilidades que les competían con ocasión de la precitada promesa de compraventa, toda vez que como antes se anotó, una vez llegado el día, la fecha y la hora en que se suscribiría la escritura, **ninguno de los PROMETIENTES VENDEDORES se hizo presente en la Notaría**, y por lo mismo, obviamente, **tampoco suscribieron** el citado instrumento público, ni mucho menos, hicieron la entrega real y material del citado inmueble a mi poderdante.

20o.- De esta suerte, la **PROMETIENTE COMPRADORA**, al haber cumplido con el anticipo del valor del inmueble y haberse allanado a cumplir con el saldo del pago, tal cual antes se explicó, y correlativamente, al haber incumplido los **PROMETIENTES VENDEDORES** con las obligaciones que a su vez les competían, la parte demandante está legitimada en la causa por activa y en capacidad de reclamar no sólo el cumplimiento

del contrato de promesa de compraventa celebrado entre los extremos de la controversia, sino también la correspondiente indemnización o reparación de perjuicios, lo cual tampoco mereció un pronunciamiento de fondo por parte del Juzgado *A-quo*.

C. TERCER REPARO:

"INDEBIDA VALORACIÓN PROBATORIA EN LO QUE TIENE QUE VER DE MANERA PUNTUAL CON LAS DECLARACIONES RENDIDAS POR LOS SEÑORES DEL VILMA ALCIRA CARDONA, JUANITA PRIETO Y GERVASIO GIRALDO, EN CUANTO A LA INFORMACIÓN PREVIA QUE ELLOS EXPUSIERON AL DESPACHO SOBRE LA NECESIDAD DE LA CONSTITUCIÓN DE LA FIDUCIA MERCANTIL, INCLUSIVE CON ANTELACIÓN A LA SUSCRIPCIÓN TANTO DE LA PROMESA DE COMPRAVENTA DE LA CASA COMO TAMBIÉN DE LOS APARTAMENTOS"

Sirven de fundamentos de hecho y de derecho a la presente defensa, los siguientes:

1o.- El negocio jurídico celebrado entre los extremos de la litis se remonta al ***"CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA DE INMUEBLE"***, ubicado en la **Calle 101 No. 35-52** de Bogotá, D.C., con dirección catastral **Calle 102 No. 50-52** de esta ciudad, e identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **50N-191613** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, D.C. (Zona Norte), celebrado el veintiuno (21) de septiembre de dos mil quince (2015) en la ciudad de Bogotá, D.C. -folios 8 a 18 del cuaderno de la demanda ejecutiva y folios 1 a 11 del cuaderno de la demanda de reconvención-.

2o.- Con todo, en lo que tiene que ver con el precio, en la **cláusula tercera** los contratantes acordaron la suma de **DOS MIL MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE ($2.000'000.000.oo)**, que se pagaría, entre otras, la suma de **UN MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MILLONES CIENTO UN MIL NOVECIENTOS PESOS MONEDA CORRIENTE ($1.654.101.900.oo)**, que se cancelarían

mediante abonos a los Apartamentos 601, 604 y 605 del Edificio "**ARCOÍRIS PASADENA**".

3o.- Por consiguiente, de manera paralela, entre los contratantes se pactaron otras tres (3) promesas de compraventa para cada uno de los apartamentos, y diferentes a la promesa de la casa. A saber:

a) Apartamento 601 del Edificio **"ARCOÍRIS PASADENA",** a favor de la señora **MERCEDES MARÍN MORALES**, de fecha quince (15) de octubre de dos mil quince (2015) -folios 18 a 27 del cuaderno de la demanda de reconvención-.

b) Apartamento 604 del Edificio **"ARCOÍRIS PASADENA",** a favor de la señora **SANDRA PATRICIA MARÍN MORALES,** de fecha quince (15) de octubre de dos mil quince (2015) -folios 28 a 37-, y

c) Apartamento 605 del Edificio **"ARCOÍRIS PASADENA"**, a favor de los señores **ROCÍO CAROLINA CARRILLO MARÍN** y **CARLOS ALFREDO CASTRO,** de fecha quince (15) de octubre de dos mil quince (2015) -folios 38 a 47-.

4o.- Los testigos **VILMA ALCIRA CARDONA GARZÓN, JUANITA MARÍA PRIETO CARDONA y JHON GERVACIO GIRALDO GÓMEZ**, fueron totalmente claros en explicarle al Juzgado, los pormenores en que se pactaron dichas promesas y las varias modificaciones que se les hicieron, obviamente por exigencia de las ahora demandadas. Igualmente relataron que la firma de las promesas de los apartamentos debió haberse surtido de manera concomitante con la de la promesa de la casa, pero que ello no se pudo lograr por las varias modificaciones que sugirieron algunos miembros de la **FAMILIA MARÍN**, quienes participaron en la redacción de los respectivos textos, y que, como no atendieron a los llamados que les hizo **SEVEN** para las firmas de las mismas, hubo necesidad de que la señora **JUANITA MARÍA PRIETO CARDONA** se las entregara a sus destinatarios, precisando eso sí, que ya iban firmadas por la señora **VILMA ALCIRA CARDONA GARZÓN**, representante legal para ese entonces de la firma demandante.

5o.- Es necesario destacar que las promesas de compraventa de los apartamentos:

a) Que efectivamente reposaban en manos de los demandados, al punto que fueron ellos precisamente quienes los adosaron cuando emprendieron la defensa (demanda de reconvención) -folios 18 a 27 del cuaderno de la demanda de reconvención, folios 28 a 37 y folios 38 a 47, respectivamente-.

b) Que, dentro de la lealtad procesal, los demandados debieron haber aportado dichas promesas en el trámite de la demanda ejecutiva, cuando las echó de menos el Juzgado, y no habérselas guardado, para tratar de sacar provecho propio más adelante, como a la postre acaeció.

c) Que las mismas ya contaban con la firma de la representante legal de la sociedad demandante.

d) Que las promesas de compraventa de los apartamentos guardan relación con la de la casa.

e) Que, a pesar de que les habían sido entregadas oportunamente a los ahora demandados, éstos caprichosamente no las firmaron -con excepción de la de **SANDRA PATRICIA MARIN MORALES**-, lo que pone al descubierto y reitera la negligencia con que ha obrado dicho extremo. No obstante, con tal proceder lograron confundir a la Juez de instancia, al punto que la llevaron a concluir que *"pero como esas promesas solamente están firmadas por **VILMA ALCIRA CARDONA**, la misma no obliga a quienes no la suscribieron"*.

6o.- Aquí es importante destacar que aún a pesar de que los demandados se esforzaron por negar el conocimiento sobre la necesidad de que los señores **MERCEDES MARÍN MORALES, ROCIO CAROLINA CARRILLO MARÍN, CARLOS ALFREDO CASTRO** y **SANDRA PATRICIA MARÍN MORALES** se vincularan previamente a la **FIDUCIARIA CENTRAL S.A.**, y abrieran las respectivas cuentas para el **CONTRATO DE ENCARGO FIDUCIARIO IRREVOCABLE**

ADMINISTRACIÓN Y PAGOS No. 2015159 - PREVENTAS ARCOIRIS" -folios 7 a 27 del cuaderno principal-, de suerte tal que **SEVEN CONSTRUCCIONES** pudieran hacer las correspondientes consignaciones, lo cierto es que por el contrario, conforme al material probatorio se demostró lo contrario: Justamente:

a) En las propias promesas de compraventa de los apartamentos 601, 604 y 605 del Edificio Arco Iris Pasadena, en las que se establece que los señores **MERCEDES MARÍN MORALES, SANDRA PATRICIA MARÍN MORALES**, y **ROCIO CAROLINA CARRILLO MARÍN** y **CARLOS ALFREDO CASTRO**, obran como **PROMETIENTES COMPRADORES,** en la cláusula tercera expresamente se consignó que el primer pago se cancelará:

"A la firma de este documento el 5% que será consignado a nombre de FIDUCIARIA CENTRAL …".

b) Además, en la misma clausula se incluyó un parágrafo único en el cual se precisó que *"Los pagos a que se refiere la cláusula tercera de este documento y que hagan referencia a la cancelación de cada una de las cuotas pactadas en el precio de este contrato, los realizará* ***SEVEN CONSTRUCCIONES S.A.S.****, según lo pactado en la promesa de compraventa de la casa ubicada en la Calle 101 No. 35-52 de Bogotá a favor de* ***EDIFICIO ARCOIRIS PASADENA*** *y/o mediante consignación en la cuenta corriente a nombre de la* ***FIDUCIARIA CENTRAL".***

La literalidad de dicha cláusula tercera muestra fehacientemente que las promesas de compraventa de los apartamentos están atadas a la promesa de compraventa de la casa.

Lo anterior igualmente demuestra que desde un primer momento la **FAMILIA MARIN** estuvo plenamente enterada de la necesidad de vincularse a la **FIDUCIARIA CENTRAL**, para que **SEVEN CONSTRUCCIONES** pudiera hacer los respectivos pagos.

Puestas las cosas en ese orden de ideas, no es cierto lo ocluido por la señora Juez cuando analizó la versión de la testigo **VILMA ALCIRA CARDONA GARZÓN**, al decir que *"también lo cierto es que con relación al momento en que debía la parte demandada, en este caso las promitentes vendedoras, cumplir en apariencia un nuevo requisito que no fue contemplado en la promesa de compraventa, que era precisamente abrir una cuenta fiduciaria, este nuevo requisito no fue incito en la promesa y* ***ni tampoco existe ningún otro documento en los cuales así se le hubiese dado a entender****, y que ellas hubiesen aceptado que formara parte de dicha promesa"*, ya que, contrario a lo afirmado, lo propio se desprende de las promesas de compraventa de los apartamentos ya mencionadas, e inclusive de los correos electrónicos remitidos a las prometientes vendedoras.

7o.- Por otra parte, aun cuando la **FAMILIA MARÍN** hizo ingentes esfuerzos para desconocer su obligación de vincularse a la **FIDUCIARIA CENTRAL S.A.**, para que **SEVEN CONSTRUCCIONES** pudieran hacer las correspondientes consignaciones, ello quedó totalmente desvirtuado con las declaraciones que rindieron los testigos **VILMA ALCIRA CARDONA GARZÓN, JUANITA MARÍA PRIETO CARDONA** y **JHON GERVACIO GIRALDO GÓMEZ**, empero, que no fueron valoradas como correspondía:

a) En efecto, la señora **VILMA ALCIRA CARDONA GARZÓN**, quien se desempeñó como Gerente de **SEVEN CONSTRUCCIONES S.A.S.** para el momento en que se celebró el negocio con la **FAMILIA MARÍN,** en la declaración que rindió el veintisiete (27) de agosto de dos mil diecinueve (2019), sobre el particular expuso que ella directamente le había manifestado a la Doctora **IRMA YOLANDA MARIN MORALES**, quien además de ser abogada, había recibido poder de sus hermanos para adelantar la negociación, que *"**a ella yo le explique que nosotros teníamos un fidecomiso, un patrimonio autónomo, suscrito con Fiduciaria Central, y que a través de Fiduciaria Central se canalizaba el ingreso de los dineros de nuestros compradores, de nuestros clientes y que nuestros clientes se vinculaban a la Fiduciaria para poder hacer sus depósitos allí*".**

Y al responder la pregunta concreta que le hizo la señora Juez, acerca de en qué momento fue que se le informó a alguna de las prometientes vendedoras que debían vincularse a la fiduciaria, la testigo fue totalmente clara al responder que *"A la Doctora **IRMA YOLANDA** se le informó antes de firmar la promesa de compraventa del veintiuno (21) de septiembre, en las reuniones verbales que tuvimos en Navarra"*. También precisó la declarante que *"lo que sucede es que la Doctora **IRMA YOLANDA** estaba al tanto de que tenían que vincularse a la Fiduciaria, nosotros no podemos consignar la plata de ellas, de esos abonos de los apartamentos hasta que ellas se inscriban"*.

Se le pidió a la testigo que precisara con qué persona se comunicaron sobre la vinculación a la Fiduciaria, siento totalmente enfática que *"Yo personalmente hablé con la Doctora **YOLANDA**, por la necesidad de que se vincularan ellos a la Fiduciaria, para nosotros poder hacer el traslado de las platas a la Fiduciaria en su momento"*.

Finalmente, al preguntársele sobre los dineros que se consignan en la Fiducia, al final a quién le corresponden, precisó que *"Los dineros que se consignan en la fiducia son en principio, de los compradores de las unidades que estamos ofreciendo, pero a términos lograr puntos de equilibrio, la Fiduciaria retorna esos dineros con sus respectivos intereses a la constructora **SEVEN CONSTRUCCIONES**, porque somos los que estamos haciendo el proyecto y los necesitamos para comprar el cemento, hierro y todo lo que se va comprando para avanzar en el proyecto"*.

b) En el mismo sentido se pronunció la testigo **JUANITA MARÍA PRIETO CARDONA** en la declaración que rindió igualmente el veintisiete (27) de agosto de dos mil diecinueve (2019). Justamente, al preguntársele sobre los abonos relacionados con el pago de los apartamentos, explicó que *"esos apartamentos tenían una parte inicial que eran un 5% al encargo fiduciario con **FIDUCIARIA CENTRAL** y el otro porcentaje era directamente con **SEVEN***

CONSTRUCCIONES*"*. En cuanto al procedimiento que se debía de seguir, explicó que *"El procedimiento era que debía abrirse un encargo fiduciario como tradente, es decir ellas tenían que llenar una serie de formularios y adjuntar una documentación a Fiduciaria Central para poder estar inscritas"*, de lo que se les enteró a la **FAMILIA MARÍN** en *"varias partes, la primera fue dentro de la negociación inicial, se informó cómo se le informa a cualquier comprador de un apartamento. Segundo, en las promesas de compraventa de los apartamentos reza que debe hacerse a través de Fiduciaria Central en diferentes puntos y cuando la leímos a viva voz eso quedó claro, y tercero, la doctora* ***SANDRA MARÍN*** *me puso una cita en su casa para recibirme los formularios de inscripción a la Fiduciaria Central, pero ella no llegó a la cita, yo la estuve esperando casi alrededor de dos horas para poder llevar esto acabo sin embargo no llegó, entonces lo que hicimos fue proceder a enviar los documentos por un correo electrónico"*.

De manera puntual se le preguntó *"Y sobre el encargo fiduciario y sobre todo lo que usted acaba de decir acerca de llenar unos formularios, estos formularios quien los tenía en su poder para ser llenados"*, respondió que *"Esos formularios, se les da la información y se les invita a acercarse a Fiduciaria Central al no contar con la presencia de la* ***FAMILIA MARÍN*** *en Fiduciaria Central, la fiduciaria nos entrega a nosotros los formularios y yo procedo a comunicarme telefónicamente para ir a entregarlos"*.

También se le preguntó a la testigo si ella presenció o estuvo presente en el momento en que a alguno de los familiares de la **FAMILIA MARÍN** se le enteró de que tenían que acudir a la Fiduciaria para reclamar esos formularios, de manera clara e inequívoca replicó que *"En la reunión inicial a donde se les informa no, pero cuando leímos la promesa de compraventa y se habla explícitamente de la Fiduciaria Central, si lo hice"*.

También se le interrogó a la declarante sí cuando ella dijo que leyeron de consuno las promesas de compraventa de los apartamentos, y allí se menciona la **FIDUCIARIA CENTRAL**, sí en

dicha reunión la Doctora **YOLANDA** o la Doctora **SANDRA** o la señora **MERCEDES**, le averiguaron que era eso de **FIDUCIARIA CENTRAL**, igualmente de manera contundente explicó que *"Ellas me preguntaron que como era lo de **FIDUCIARIA CENTRAL**, yo les recordé que ellos habían tenido ya una conversación con respecto a la Fiduciaria Central, les expliqué cómo se consignaba el 5% y como el resto era a **SEVEN CONSTRUCCIONES**, también les expliqué que una vez que se llegara al punto de equilibrio **FIDUCIARIA CENTRAL** desembolsaría los dineros de todos los compradores de Arcoíris a **SEVEN CONSTRUCCIONES***".

Del mismo modo reiteró que en el tiempo que estuvo apoyando a la señora **VILMA ALCIRA CARDONA GARZÓN** en esas tareas de **FIDUCIARIA CENTRAL**, ella requirió mediante correos electrónicos a la **FAMILIA MARÍN** para que definitivamente procedieran a vincularse a dicha Fiduciaria.

c) En el mismo sentido igualmente se pronunció el testigo **JHON GERVACIO GIRALDO GÓMEZ**, quien ratificó que desde la primera reunión le informó a la **FAMILIA MARÍN** sobre la necesidad de que éstos se vincularan a la **FIDUCIARIA CENTRAL,** para que **SEVEN CONSTRUCCIONES** pudiera hacer los respectivos pagos.

8o.- También fueron contundentes los testigos al narrar que el texto de las cuatro promesas, esto es, la de la casa y las de los tres apartamentos, se elaboraron y redactaron con la participación de todos los interesados, en un mismo momento, y, sobre todo, con antelación a la firma de la promesa de la casa.

9o.- No obstante lo anterior y pese a los múltiples requerimientos que les hizo la sociedad **SEVEN CONSTRUCCIONES S.A.S.** a la **FAMILIA MARIN** para que los interesados se vincularan previamente a **FIDUCIARIA CENTRAL S.A.**, lo cierto es que los señores **MERCEDES MARÍN MORALES, SANDRA PATRICIA MARÍN MORALES, ROCÍO CAROLINA CARRILLO MARÍN** y **CARLOS ALFREDO CASTRO** no obraron como tal, conforme se desprende de la respuesta al derecho de petición - folios 99 a 101- que expidió la **FIDUCIARIA CENTRAL S.A.** y

que obra en autos -folios 175 a 208-, la cual tampoco mereció el más mínimo análisis por parte de la señora Juez de primer grado.

10o.- Justamente, en razón del incumplimiento de los señores **MARIN**, la sociedad demandante no pudo hacer los abonos fiduciarios y por lo mismo, optó por el pago del saldo en monto de **MIL OCHOCIENTOS MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE ($1.800.000.000,oo)**, lo cual tampoco fue valorado por el *A-quo*.

11o.- De otro lado, en lo que tiene que ver con las promesas de compraventa, tanto de la casa como las de los apartamentos, también se demostró con las declaraciones de los testigos en cita, que las mismas se elaboraron mediante la fusión de las voluntades de **SEVEN CONSTRUCCIONES** y de la **FAMILIA MARÍN**, quienes intervinieron de consuno en las modificaciones y ajustes que se les hicieron a las mismas.

12o.- Acerca del tema en comento es importante advertir que los testigos fueron coherentes y uniformes en precisar que las cuatro promesas se elaboraron en un mismo momento y que fueron del pleno conocimiento de los contratantes, empero, que si bien la de la casa tiene como fecha el veintiuno (21) de septiembre de dos mil quince (2015), mientras que las de los apartamentos, el quince (15) de octubre del mismo año, ello se debió a los ajustes que hubo de hacerles a éstas últimas, en razón de las modificaciones respecto de las áreas, metros y dependencias de dichos apartamentos, por las solicitudes expresas que sobre el particular hicieron los señores **MERCEDES MARÍN MORALES, ROCIO CAROLINA CARRILLO MARÍN, CARLOS ALFREDO CASTRO** y **SANDRA PATRICIA MARÍN MORALES**, lo cual además se acreditó con las anotaciones que de puño y letra pusieron algunos de éstos en los respectivos planos, los cuales se aportaron por parte de la señora **CARDONA GARZON** al momento de su declaración. Nade esto se valoró en la sentencia.

13o.- Lamentablemente, en asunto *sub-examine*, la señora Juez les dio una valoración totalmente diferente a las declaraciones de los mencionados

testigos, a la que realmente correspondía, lo cual obviamente impidió los resultados esperados.

D. CUARTO REPARO:

"INAPLICABILIDAD DE LOS ARTÍCULOS 1603 Y 1609 DEL CÓDIGO CIVIL"

Sirven de fundamentos de hecho y de derecho a la presente defensa, los siguientes:

1o.- El artículo 1603 del Código Civil señala que *"Los contratos deben ejecutarse de buena fe, y por consiguiente obligan no sólo a lo que en ellos se expresa, sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación, o que por la ley pertenecen a ella"*.

2o.- A su turno, el artículo 1609 *ibidem* prevé que *"En los contratos bilaterales ninguno de los contratantes está en mora dejando de cumplir lo pactado, mientras el otro no lo cumpla por su parte, o no se allana a cumplirlo en la forma y tiempo debidos"*.

3o.- Ahora bien, en razón a que en la intitulación del cargo mencionamos la ***"INAPLICABILIDAD DE LOS ARTÍCULOS 1603 Y 1609 DEL CÓDIGO CIVIL"***, realmente lo que quisimos decir fue la indebida aplicación de los cánones en comento.

4o.- Justamente, en razón de la falta de estudio integral de las pretensiones de la demanda, lo mismo que, de la indebida valoración probatoria, no advirtió el Despacho *A-quo* que la sociedad **SEVEN CONSTRUCCIONES S.A.S.**, inclusive desde antes de la celebración de la promesa primigenia y de las de los apartamentos, siempre obró de buena fe, aunado a que, del mismo modo y persistentemente estuvo presta al cumplimiento de las cargas que le correspondían, conductas éstas que no fueron apreciadas ni valoradas por la Juez de instancia.

5o.- En efecto:

a) El desembolso del anticipo por la suma de **DOSCIENTOS MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE ($200.000.000,oo)** se efectuó con antelación a la firma de la promesa de compraventa de la casa.

b) Aún a pesar de no haberse materializado la escritura pública de compraventa, la sociedad **SEVEN CONSTRUCCIONES S.A.S.** siempre ha cumplido con el pago del impuesto predial y de valorización del inmueble prometido, desde la fecha de la promesa y hasta la presente.

c) La sociedad **SEVEN CONSTRUCCIONES S.A.S.** a través de su representante legal y también de la señora **JUANITA MARÍA PRIETO CARDONA**, siempre atendió las inquietudes que les formuló la **FAMILIA MARIN**, inclusive desde antes de la suscripción de la promesa primigenia, siendo totalmente claras y transparentes en la información, tanto de manera personal, por teléfono e inclusive a través de correos electrónicos.

d) A pesar de que los señores **MERCEDES MARÍN MORALES, SANDRA PATRICIA MARÍN MORALES, ROCÍO CAROLINA CARRILLO MARÍN** y **CARLOS ALFREDO CASTRO** no se vincularon previamente a la **FIDUCIARIA CENTRAL S.A.**, ni abrieron las respectivas cuentas para el **CONTRATO DE ENCARGO FIDUCIARIO IRREVOCABLE ADMINISTRACIÓN Y PAGOS No. 2015159-PREVENTAS ARCOIRIS"**, de suerte tal que **SEVEN CONSTRUCCIONES** pudieran hacer las correspondientes consignaciones, lo cierto es que la sociedad demandante, en procura de cumplir y honrar sus obligaciones contractuales, en cumplimiento de la promesa de compraventa, se hizo presente por intermedio de su representante legal en la Notaría Treinta del Círculo de esta ciudad, el veinticuatro (24) de mayo de dos mil dieciséis (2016), a las diez de la mañana (10:00 a.m.), para la suscripción de la escritura pública de compraventa y allí exhibió ante la funcionaria competente, el Cheque Número 0413625 por el valor de **MIL OCHOCIENTOS MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE ($1.800.000.000,oo)** y la respectiva Certificación

bancaria que lo respaldaba, expedida por el **Banco BBVA**, de fecha veintitrés (23) de mayo de dos mil dieciséis (2016), de lo cual se dejó expresa constancia en el ***"Acta de Comparecencia 012/2016"*** que expidió la señora Notaria en esa data, todo lo cual, no mereció el más mínimo pronunciamiento por parte del *A-quo.*

6o.- De lo anterior surge fehacientemente la indebida aplicación de los artículos 1603 y 1609 del Código Civil, cuando quiera que la Juez de instancia, sin mayor análisis y con el mismo rasero, entendió que se trataban de incumplimientos recíprocos cuando anotó que *"En el presente asunto se presenta el incumplimiento de obligaciones sucesivas, donde es diáfano el incumplimiento de los extremos contratantes, por cuanto la sociedad prometiente comprador no se allanó a realizar el pago de los abonos que deberían verificarse antes de la suscripción de la escritura pública perfeccionadora del contrato prometido, y en tanto que en el caso de la sociedad, de las personas naturales demandantes en reconvención, prometientes vendedores, tampoco se allanaron a concurrir a la firma de la escritura pública ante la notaría, que era la oportunidad que se tenía para que en forma justificada ante la autoridad, del notario que era el funcionario competente, pudiera sustraerse de dicha obligación, habida cuenta de haberse presenciado un incumplimiento"*, y por lo mismo procedió a negar tanto las pretensiones de la demanda primigenia como las de la de reconvención, empero, sin advertir cuál cual fue el genuino obrar de uno y otro extremo contratante, y sin verificar que mientras **SEVEN CONSTRUCCIONES S.A.S.** hizo cuanto estuvo en sus manos por cumplir y por allanarse a cumplir, correlativamente la **FAMILIA MARIN** hizo todo lo contrario por desatender de las obligaciones contractuales que les correspondía.

7o.- En efecto:

a) Los señores **SANDRA PATRICIA MARÍN MORALES, ROCÍO CAROLINA CARRILLO MARÍN, CARLOS ALFREDO CASTRO** y **MERCEDES MARÍN MORALES,** no diligenciaron la documentación que exigía **FIDUCIARIA CENTRAL S.A.** , ni mucho menos, la

radicaron ni ante **SEVEN CONSTRUCCIONES S.A.S.** ni tampoco ante la **FIDUCIARIA CENTRAL S.A.**.

b) Los citados señores jamás abrieron las cuentas en la **FIDUCIARIA CENTRAL S.A.,** lo que impidió que mi poderdante pudiera debitar los respectivos abonos a los Apartamentos 601, 604 y 605 del Edificio **"Arcoíris Pasadena"**, lo cual así se había pactado en la **cláusula tercera** de la promesa de compraventa de la casa.

c) La **FAMILIA MARIN**, **dio por terminado unilateralmente** el contrato de promesa de compraventa, sin más ni más, conforme se desprende de la misiva de fecha cuatro (4) de abril de dos mil dieciséis (2016) -folio 81 del cuaderno de la demanda de reconvención-.

d) Las promesas de compraventa de los apartamentos no reposaban en manos de la sociedad **SEVEN CONSTRUCCIONES** ya que éstas se encontraban en poder de la **FAMILIA MARIN**. Empero, en puridad de verdad, éstos se guardaron tal verdad, como quiera que no las aportaron dentro de la actuación ejecutiva -cuando las echó de menos la Juez *A-quo*-, tratando de sacar provecho para sí, de mala fe, lo cual es inadmisible desde todo punto de vista.

e) Con todo, debe quedar claro que sí fueron aportadas por parte de la **FAMILIA MARIN**, pero con la demanda de reconvención, lo que ratifica el proceder indelicado de dichos prometientes vendedores.

f) También es importante destacar que las tres promesas, me refiero a las de los apartamentos, están debidamente firmadas por la señora **VILMA ALCIRA CARDONA GARZÓN**, en calidad de representante legal de entonces, de la sociedad demandante **SEVEN CONSTRUCCIONES S.A.S.**, empero, curiosamente, fueron allegadas sin las firmas de los señores **MERCEDES MARÍN MORALES, ROCIO CAROLINA CARRILLO MARÍN** ni **CARLOS ALFREDO CASTRO**, a pesar de que reposaban en poder de los demandados. Solamente aparece firmada la del apartamento 604 por parte de la señora **SANDRA PATRICIA MARÍN MORALES.** No

obstante, con tal proceder lograron confundir a la Juez de instancia, al punto que la llevaron a concluir que *"pero como esas promesas solamente están firmadas por **VILMA ALCIRA CARDONA**, la misma no obliga a quienes no la suscribieron"*.

g) Una vez llegado el día, la fecha y la hora en que se suscribiría la escritura de compraventa que perfeccionaría la promesa objeto de la controversia, **ninguno de los PROMETIENTES VENDEDORES se hizo presentes en la Notaría**, y por lo mismo, obviamente, **tampoco suscribieron** el citado instrumento público, tal y como se demostró con el ***"ACTA DE COMPARECENCIA 012/2016"*** expedida por la Notaría Treinta del Círculo de Bogotá, D.C., el veinticuatro (24) de mayo de dos mil dieciséis (2016).

h) Tampoco hicieron la entrega real y material del citado inmueble a mi poderdante.

i) Haber negado -contra toda evidencia- por parte del demandado **JAIME HUMBERTO MARIN MORALES**, la existencia del poder que le otorgó a su hermana **IRMA YOLANDA MARIN MORALES**, para la venta del inmueble, a pesar de que dicho mandato fue adosado en copia y que obra a folios 273 a 274.

j) Finalmente, como quiera que la negociación celebrada entre los extremos de la controversia resultó fallida, los ahora demandados, para poder seguir adelante con la compraventa, de modo unilateral, arbitrario y caprichoso, exigieron la suma de **CINCO MIL MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE ($5.000'000.000,oo)** por el inmueble prometido, lo que en modo alguno fue aceptado por mi poderdante, aun cuando, se hicieron algunas contraofertas por parte de **SEVEN CONSTRUCCIONES S.A.S.** y de su apoderado, Doctor **ALEJANDRO GARZÓN**, por la suma de **DOS MIL QUINIENTOS MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE ($2.500'000.000,oo)**, enfiladas a salvar el negocio y a aminorar los ingente inversión económica que ya se había invertido en el proyecto, empero, en últimas, sin haber llegado a ningún acuerdo, lo que también se demostró en el *sub-examine* con la declaración del

testigo **ALEJANDRO GARZÓN**, a propósito, sin valoración alguna en el fallo acusado.

8o.- Así las cosas, como corolario de lo expuesto, los **PROMETIENTES VENDEDORES** no cumplieron ni se allanaron a cumplir las obligaciones y responsabilidades que les competían con ocasión de la precitada promesa de compraventa. Luego, es manifiesta la negligencia y el desdén con que obró y sigue obrando la **FAMILIA MARIN**, por cuya virtud, no se podía medir con el mismo rasero, el proceder y el obrar de cada extremo contratante, como lamentablemente acaeció en el asunto *sub-examine*.

E. QUINTO REPARO:

"INAPLICACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 164 Y 176 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO"

Sirven de fundamentos de hecho y de derecho a la presente defensa, los siguientes:

1o.- A voces de lo consagrado en el artículo 164 del Código General del Proceso, *"**Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso**. Las pruebas obtenidas con violación del debido proceso son nulas de pleno derecho"*. (Destaca y subraya el suscrito).

2o.- En la misma línea, el artículo 176 ejusdem, prevé que *"**Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto**, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos.*

"El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba". (Destaca y subraya el suscrito).

3o.- En el caso en concreto que nos ocupa, en el fallo acusado hubo inaplicación de las disposiciones en cita, que hacen referencia a la

necesidad y a la apreciación de las pruebas, respectivamente, en la medida en que, la valoración probatoria fue parcial y no total, como en seguida se explica.

4o.- En efecto, es menester destacar la falta de valoración y de apreciación probatoria que se presentó, en concreto:

a) En lo que atañe a la prueba testimonial, respecto de las declaraciones que rindieron los testigos **VILMA ALCIRA CARDONA GARZÓN, JUANITA MARÍA PRIETO CARDONA** y **JHON GERVACIO GIRALDO GÓMEZ,** la señora Juez le dio una valoración totalmente diferente a la que realmente correspondía, lo cual obviamente impidió los resultados esperados, tal y como se explicó en el cargo tercero precedente. En efecto, la valoración fue sesgada, parcializada y no en el contexto pleno en que declararon tales deponentes.

Justamente, anotó la señora Juez que *"... No hay que perder de vista que corresponde a la parte demandante, quien funge en el acto contractual como promitente compradora, la demostración de haber cumplido a cabalidad con los compromisos adquiridos y consignados en la promesa"*, lo que a propósito sí se demostró con la exposición de los testigos en cita, esto es, que **SEVEN CONSTRUCCIONES S.A.S.**, cumplió lo que estuvo en sus manos y también, que se allanó a cumplir respecto del pago del saldo, como ya se ha explicado, empero que, según su errada convicción, no se demostró.

b) Por otra parte, hubo una indebida valoración probatoria respecto de las exposiciones que presentaron los señores **ALEJANDRO GARZÓN** y **GERMAN ENRIQUE SAGASTUY GUZMAN**, al concluir la Juez de instancia que *"no podemos tenerlos como prueba eficaz de dicha situación por precisamente total desconocimiento no solamente de lo que acaeció, sino del contenido mismo de las estipulaciones, en tanto que en las mismas no hicieron referencia ni siquiera la forma el pago del precio, la época en que debía verificarse y la posible modificación a la misma, no ilustraron habida cuenta del total desconocimiento sobre dichas circunstancias, razón por la cual*

los hechos narrados por ellos respecto de esos puntos en particular que son los relevantes y que interesan al proceso que es la conducta asumida por los contratantes en este caso los promitentes comprador y vendedores son las que deberían de haberse demostrado a través de esa prueba testimonial y por ende no hay eficacia en ese sentido ", ya que a los aspectos a que hizo alusión la señora Juez no se demostraron con tales versiones, sino con las declaraciones de los señores **VILMA ALCIRA CARDONA GARZÓN, JUANITA MARÍA PRIETO CARDONA** y **JHON GERVACIO GIRALDO GÓMEZ.**

La exposición de los testigos **ALEJANDRO GARZÓN** y **GERMAN ENRIQUE SAGASTUY GUZMAN**, tenían otro fin: demostrar otros incumplimientos y las argucias desplegadas por los prometientes vendedores para justificar su incumplimiento.

Contrario a lo analizado, los testigos en cita, al unísono, de manera unívoca, uniforme, conteste, coherente y confluyentes, explicaron tanto la situación anterior como la posterior a la promesa de compraventa del inmueble ya referido, las reuniones en que participaron y las decisiones que se adoptaron, lo mismo que la zozobra, aflicción y angustia que ha padecido la sociedad demandante, todo, derivado del incumplimiento de las obligaciones por parte de los demandados, lo que a su turno impidió finiquitar la adquisición del domino del inmueble ubicado en la **Calle 101 No. 35-52** de esta ciudad e identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **50N-191613** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, D.C. (Zona Norte), lo que de contera dio lugar al fracaso total del proyecto denominado ***"EDIFICIO PASADENA II***", ya que para su construcción se requería la plena disposición de todos y cada uno de los inmuebles relacionados en el hecho veintiuno (21) de la demanda corregida.

Por consiguiente, la sociedad demandante no pudo disponer libremente del inmueble prometido en venta, ni de los otros inmuebles antes referidos, ya que el proyecto de construcción involucraba a todos y cada uno de dichos raíces, tal y como se desprende del estudio de factibilidad, y por lo mismo no pudo

desarrollar el citado proyecto, lo cual le ha causado ingentes perjuicios a la sociedad demandante, como quiera que no pudo construir el proyecto en comento, ni menos aún, vender las unidades de vivienda que tenía proyectadas, aún a pesar de las inmensas inversiones económicas que se habían realizado para el efecto, perjuicios éstos que deberán ser resarcidos en su totalidad por la parte demandada.

c) Tampoco se hizo ninguna valoración de la exótica declaración del testigo **PEDRO NEL DUQUE BAENA**, quien arbitraria y caprichosamente presentó una exposición en contra de toda la demás evidencia recaudada. En tal sentido debió haber sido auscultada dicha versión.

d) Tampoco mereció ningún pronunciamiento la actitud asumida por los demandados respecto de haber guardado silencio sobre la existencia de las promesas de compraventa de los apartamentos 601, 604 y 605, a pesar de que se encontraban en su poder, dentro del trámite de la demanda ejecutiva, con la cual se inició la presente actuación, e inclusive, de haberlas aportado sin sus respectivas firmas.

e) No se hizo ninguna valoración de fondo sobre los interrogatorios que absolvieron los demandados **IRMA YOLANDA MARÍN MORALES, ESMER LEONCIO MARÍN MORALES, GLADYS MARÍN MORALES, DALIS HELENA MARÍN MORALES, IVÁN NEMECIO MARÍN MORALES, HERNANDO JOSUE MARÍN MORALES, JAIME ALBERTO MARÍN MORALES MERCEDES MARÍN MORALES, SANDRA PATRICIA MARÍN MORALES y MERCEDES MORALES DE MARÍN**, ni tampoco, de la que rindió la señora Representante Legal de la sociedad demandante **SEVEN CONSTRUCCIONES S.A.S.**

f) No se le asignó ningún valor probatorio a la abundante prueba documental que se adosó a la actuación, entre otros:

- El ***"ACTA DE COMPARECENCIA 012/2016"*** expedida por la Notaría Treinta del Círculo de Bogotá, D.C., el veinticuatro (24) de mayo de dos mil dieciséis (2016).

- El Cheque girado por la sociedad demandante en favor de los **PROMETIENTES VENDEDORES**, por la suma de **$1.800'000.000,oo**.

- La Certificación Bancaria expedida por el Banco BBVA de fecha 23 de mayo de 2016.

- Las tres (3) promesas de compraventa para cada uno de los apartamentos, y diferentes a la promesa de la casa, a saber:

  a) Apartamento 601 del Edificio **"ARCOÍRIS PASADENA",** a favor de la señora **MERCEDES MARÍN MORALES**, de fecha quince (15) de octubre de dos mil quince (2015).

  b) Apartamento 604 del Edificio **"ARCOÍRIS PASADENA",** a favor de la señora **SANDRA PATRICIA MARÍN MORALES,** de fecha quince (15) de octubre de dos mil quince (2015), y

  c) Apartamento 605 del Edificio **"ARCOÍRIS PASADENA"**, a favor de los señores **ROCÍO CAROLINA CARRILLO MARÍN** y **CARLOS ALFREDO CASTRO,** de fecha quince (15) de octubre de dos mil quince (2015).

- El pago de las cargas urbanísticas IDRD por valor de **$342.394.466,oo** del 28 de diciembre de 2015, según recibo de caja No 529605.

- El pago de las cargas urbanísticas IDU por valor de **$342.394.466,oo** del 30 de diciembre de 2015, según recibo de caja No 529806.

- La Resolución Número 000689 de 2017, Radicado lDU No. 20165260741572 del 18 de octubre del 2016.

- El pago a Metrovivienda por valor de **$265.056.000,oo** del 13 de enero de 2016, según consignación bancaria a Colpatria No. 75908300.

- El pago del diseño arquitectónico a la sociedad **SUMARQ ARQUITECTURA Y DISEÑOS S.A.S**, por valor de **$137.280.780,oo**, según factura de venta 094 del 17 de agosto de 2016.

- El pago del estudio de suelos a la sociedad **ALFONSO URIBE S Y CIA S.A.**, por valor de **$11.000.280,**oo, según factura de venta No. AU 14794 del 18 de agosto de 2015.

- El pago del diseño estructural a la sociedad **BARRERO STUDIO ESTRUCTURAL S.A.S**., por valor de **$31.622.231,oo**, según factura de venta No 0009 de agosto 19 de 2016.

- El pago a la Curaduría urbana No. 5, Arq. **JUANA SANZ MONTAÑO**, por valor de **$560.883,oo**, según factura de venta No. 25196 del 15 de octubre de 2015 y Recibo de Caja No. 24326.

- El pago a la Curaduría Urbana No. 4 Arq. **ADRIANA LÓPEZ MONCAYO,** por valor de **$600.145,oo**, según factura de venta No. 0651 del 05 de febrero del 2016 y Recibo de Caja No. 0631.

- El pago del Impuesto Predial Año Gravable 2016 de la casa con dirección Kr. 50 102-05 por un valor de **$6.870.000,oo** cancelado en el banco **BBVA**.

- El pago del Impuesto Predial Año Gravable 2016 de la casa con dirección Cl 102 50-16 por un valor de **$4.336.000,oo**. pagado en el banco **BBVA**.

- El pago del Impuesto Predial Año Gravable 2016 de la casa con dirección Cl 102 50-36 por un valor de **$7.174.000,oo**, cancelado en el banco **BBVA**.

- El pago del Impuesto Predial año Gravable 2016 de la casa con dirección Cl 102 50-52 por un valor de **$11.418.000,oo** pagado en el banco **BBVA**.

- El valor cancelado a la "Casa 1" de la Familia **LEAL GONZÁLEZ**, por valor de $**1.213.000.000,oo**.

- El valor cancelado a la "Casa 2" de la Familia **COLLAZOS,** por valor de **$550.000.000,oo**.

- El valor cancelado a la "Casa 3" de la Familia **PANQUEVA,** por valor de **$800.000.000,oo**.

- Los recibos de Acueducto y Alcantarillado de las casas con dirección Calle 102 No. 50-04/50-16/50-36 por valor de **$1.433.054,oo**.

- Los recibos de Codensa por valor de **$152.950,oo**.

- El recibo de Gas Natural por valor de **$28.960,oo**.

- Los recibos de ETB por valor de **$50.160,oo**.

- El pago de los Gastos Notariales de la escritura **PANQUEVA,** por valor de **$12.250.000,oo**.

- El pago en la Secretaria de Hacienda, escritura Familia **LEAL DE SOCARRAS** por valor de **$12.148.000,oo**.

- El pago en la Secretaria de Hacienda Escritura Familia **COLLAZOS RUBIO,** por valor de **$5.517.000,oo**.

- La respuesta al derecho de petición que presentó la **FIDUCIARIA CENTRAL S.A.**

- Tampoco se tuvo en cuenta que la parte vendedora firmó las respectivas autorizaciones para obrar en su nombre por parte **SEVEN CONSTRUCCIONES** en todo el trámite de licencia.

g) Ningún valor probatorio se le asignó al experticio rendido por el Perito **SALOMON BLANCO GUTIERREZ**, en los términos del artículo 227 del Código General del Proceso -folios 249 a 342-, ni a sus aclaraciones y complementaciones rendidas oralmente en la audiencia de instrucción y juzgamiento.

h) Ninguna valoración se hizo del juramento estimatorio de que trata el artículo 206 *ibidem* y que se postuló en la demanda.

i) Omitió plenamente la señora Juez, la valoración de los correos electrónicos cruzados por parte de **SEVEN CONSTRUCCIONES S.A.S.** con algunos de los demandados -folios 70 a 80-.

9o.- La falta de apreciación y de valoración integral de las pruebas anteriormente descritas, sin hesitación alguna, le quebrantaron fehacientemente a mi poderdante, el derecho fundamental constitucional al debido proceso, y los principios procesales de la contradicción y de la réplica.

10o.- En conclusión, en el fallo acusado se vulneraron fehacientemente los artículos 164 y 176 del Código General del Proceso, en razón de la falta de aplicación de tales cánones, lo mismo que del artículo 29 de la Carta Política, todo derivado, reitero, de una indebida y parcializada valoración probatoria, tal y como antes se explicó.

En los anteriores términos dejamos sustentados los reparos concretos que en su momento exteriorizamos frente a la decisión de primer grado.

Finalmente, manifiesto que el presente memorial igualmente les fue remitido a los correos electrónicos de los señores apoderados judiciales de la parte demandada, Doctores **ANDREA LILIANA HERRERA MARIN** (notificacionessojuridica@gmail.com) y **ORLANDO QUIJANO** (orlandoquijano@gmail.com); a las demandadas **SANDRA PATRICIA MARÍN MORALES** (taticamarin@yahoo.com) e **IRMA YOLANDA MARÍN MORALES** (yolandamarinabogada@gmail.com), y a mi poderdante, la sociedad **SEVEN CONSTRUCCIONES S.A.S.** (sevenconstruccionessas@gmail.com).

De los Honorables Magistrados,

Cordialmente,

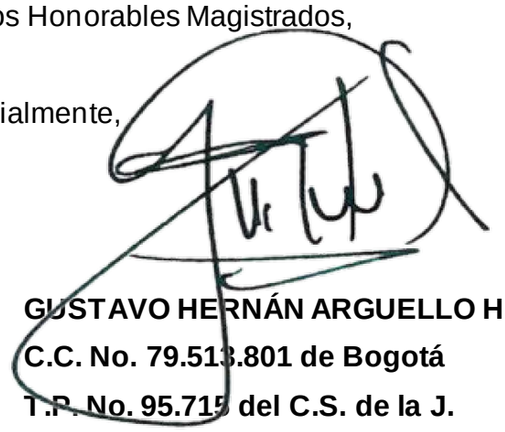

GUSTAVO HERNÁN ARGUELLO HURTADO
C.C. No. 79.513.801 de Bogotá
T.P. No. 95.715 del C.S. de la J.
E-mail: gh_arguello@yahoo.com

NELSON FELIPE FERIA HERRERA.
ASESORIAS & CONSULTORIAS JURÍDICAS.
BOGOTA. CARRERA 7 # 12B-63 OFICINA 603. CEL: 3112478004 Y 3167391193 MAIL: NEFEFER@GMAIL.COM.
OFICINA ESPINAL: CALLE 11 # 5-17. CEL: 3203423974. MAIL: NELSONTOLIMA13@YAHOO.ES.

Señor:
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA D.C. – SALA CIVIL.
Honorable Magistrada; Dra. Adriana Saavedra Lozada
E. S. D.

ASUNTO: PROCESO REIVINDICATORIO.
DEMANDADA: ALBA PRISCILA PARRA RINCON.
DEMANDANTE: RAUL IGNACIO TORRENEGRA BENAVIDES,
RADICADO No 110013103019-2018-00320-02

NELSON FELIPE FERIA HERRERA, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con cédula de ciudadanía No 93.124.368. De ESPINAL –TOLIMA. Abogado en ejercicio con Tarjeta Profesional No. 145.342, del C.S.J, obrando como apoderado especial de la parte accionada del referido proceso, me permito INTERPONTER RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDICO APELACION, contra el auto que ordeno admitir la APELACION, nuevamente, por ser repetida Y NO TENER CONSONANCIA, por cuanto dicho Recurso de APELACION ya había sido admitido por su despacho, tal y como paso a exponer.

PRIMERO: Para los efectos pertinentes, deben tener en cuenta que ya el Recurso de Apelación fue en debida forma sustentado ante LA MAGISTRADA, al que se le interpuso RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION el 15 de AGOSTO DE 2019 A LAS 12:28 radicado No 001534, sello humedo DE LA SALA CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA D.C.

De la misma forma y mediante RADICADO DE 25 DE OCTUBRE DE 2019 HORA: 10: 33 SELLO HUMEDO DE LA SALA CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA D.C., se solicitó la suspensión del trámite de apelación, teniendo en cuenta QUE SE RADICO PROCESO DE PERTENENCIA, el que correspondió al JUZGADO 18 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C. MEDIANTE RADICADO No 11001310301920180032000l.

Todos los anteriores Recursos y sustentos de los mismos, se encuentran en el expediente, los que a la fecha LA MAGISTRADA ENCARGADA NO HA RESUELTO DICHAS SOLICITUDES.

SEGUNDO: De otra parte, he de manifestar que el HONORABLE DESPACHO DE LA MAGISTRADA, DEVOLVIO EL EXPEDIENTE PARA QUE EL JUZGADO 19 CIVIL DE CIRCUITO, resolviera un Recurso interpuesto ante el AQUO, Por tanto, el digno despacho de la MAGISTRADA HONORABLE, DRA, ADRIANA SAAVEDRA LOZADA, debe continuar con el estudio del asunto, por cuanto que no ha resuelto el Recurso de Apelación ya interpuesto y sustentado.

NELSON FELIPE FERIA HERRERA.
ASESORIAS & CONSULTORIAS JURÍDICAS.
BOGOTA. CARRERA 7 # 12B-63 OFICINA 603. CEL: 3112478004 Y 3167391193 MAIL: NEFEFER@GMAIL.COM.
OFICINA ESPINAL: CALLE 11 # 5-17. CEL: 3203423974. MAIL: NELSONTOLIMA13@YAHOO.ES.

TERCERO: De otra parte, debe tener en cuenta el despacho la documentación que se anexa a continuación, recibida por su despacho el 18 de marzo de 2021, la que se ratifica y confirma mediante este memorial, en donde se prueba y demuestra que el señor **DEMANDANTE YA NO ES PROPIETARIO DEL BIEN INMUEBLE EN LITIGIO identificado con MATRICULA INMOBILIARIA No 50N-349801.**

-FOTOCOPIA DE LA ESCRITURA No 3376 DE FECHA 13 DE SEPTIEMBRE DE 2019 EMITIDA Y PROTOCOLIZADA POR NOTARIA 27 DEL CIRCULO DE BOGOTA D.C.
-COMPROBANTE DE PAGO DE GASTOS NOTARIALES POR LA RESPECTIVA VENTA.
-CERTIFICADO DE TRADICION DEL INMUEBLE IDENTIFICADO CON MATRICULA DE LA REFERENCIA, DONDE APARECE COMO PROPIETARIO

En vista de las anteriores pruebas documentales, se evidencia plenamente que el señor demandante no le asiste LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA DENTRO DEL PRESENTE PROCESO, motivo por el que debe terminarse Declarando la nulidad de todo lo actuado desde el auto admisorio, POR FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA, POR ACTIVA Y PASIVA.

ANEXOS:

-MEMORIAL DE AGOSTO 15 DE 2019 No 001534
-MEMORIAL 001802 DE 25 DE OCTUBRE DE 2019.
-DOCUMENTOS ENUNCIADOS EN EL PUNTO TERCERO.

De la Honorable Magistrada, con atención y respeto.

Cordialmente:

NELSON FELIPE FERIA HERRERA.
No 93.124.368. De Espinal –Tolima.
T.P. No. 145.342 del C.S.J.

Señores
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA D.C
SALA CIVIL
E. S. D.

REF: Ejecutivo de LIGIA LEONOR PIRABAN DIAZ contra LUIS EDUARDO OLIVARES LIZ
No. 038 - 2018-00565- 01
MAGISTRADO PONENTE: JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS

En mi condición de apoderado especial de la parte demandante, acudo a su despacho con el fin de descorrer el traslado propuesto mediante auto de fecha 23 de marzo de 2021 dentro del trámite de segunda instancia, en los siguientes términos:

De manera liminar debemos destacar que para que una decisión resulte consultando el criterio de justicia debe atender los fundamentos expuestos por las partes en sus escritos y no solo un criterio predeterminado por el juzgador. En esa medida en la decisión objeto de apelación se echa de menos los argumentos puestos a consideración del a quo al descorrer el traslado a la excepción propuesta por el curador ad litem, argumentos estos con los que nos propusimos demostrar que la actividad del demandante tendiente a lograr el enteramiento del mandamiento de pago al demandado dentro del término de que trata el artículo 94 del CGP, fue diligente y contrastó con la actividad judicial, que desde luego, escapa de la órbita del demandante.

El evidente efecto de los argumentos expuestos y dejados de lado por el a quo hace que se evada, de manera indebida, la aplicación del artículo 228 de la Constitución Política dando prevalencia al derecho sustancial sobre las formas, máxime si se tiene en cuenta que la sentencia apelada se encuentra permeada por la máxima *summun ius suma injuria*.

Por lo anterior solicitamos que en esta instancia, se tenga en cuenta que se encuentra acreditado que la demanda de la referencia fue interpuesta el día 3 de octubre de 2018 y que el mandamiento me fue notificado el día 12 de octubre de 2018.

Igualmente y como hecho notorio, se debe tener en cuenta que entre el 31 de octubre y el 19 de diciembre de 2018 no se permitió el ingreso de usuarios al Edificio Hernando Morales Molina por decisión de los sindicatos de la Rama Judicial, para luego entrar en vacancia judicial hasta el 11 de enero de 2019.

Carrera 15 No. 78 – 02 Of. 502
Bogotá D.C. – Colombia
Tel.: (57 1) 531 2579 – 759 8972
Fax: (57 1) 621 6496
Móvil: (57) 310 858 2813
e-mail: presidencia@rgabogados.com.co
www.rgabogados.com.co

Rugeles Gracia
Abogados

El 29 de abril de 2019, se comunica al Juzgado de conocimiento del proceso, que se habían adelantado las pesquisas tendientes a establecer si el demandado reside o trabaja en la dirección aportada en la demanda para efectos de notificación, concluyendo que el resultado fue negativo, al evidenciar que el local comercial se encuentra desocupado, solicitando de conformidad con lo preceptuado por el artículo 293 del C. G. del P., se decretara el emplazamiento del demandado, a partir como se ve, de desplegar actividad tendiente a dar con el paradero del demandado.

El 21 de mayo de 2019, el señor Juez mediante Auto de fecha 21 de mayo solicita acreditar el envío del citatorio de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso a la dirección informada en el escrito de demanda.

El 5 de junio de 2019 la empresa de mensajería TEMPO EXPRESS SAS, certifica que se realizó visita para entregar correspondencia (artículo 291 C.GP.), en la dirección Transversal 12 No. 22 – 42 Centro Comercial Manila Local 125 y que la diligencia no se pudo realizar, porque destinatario no habita, tal como lo habíamos advertido desde el 29 de abril de 2019 cuando solicitamos emplazamiento del demandado al amparo del artículo 293 del C. G. del P.

El día 19 de junio de 2019, en cumplimiento del auto de fecha 21 de mayo de 2019, se aporta al Juzgado la respuesta negativa de notificación emitida por la empresa de mensajería, solicitando al despacho se sirva decretar el emplazamiento del demandado de acuerdo con el artículo 293 del C.G. del P.

Mediante auto de fecha 23 de julio de 2019, “RESUELVE: EMPLAZAR a LUIS EDUARDO OLIVARES LIS, ordenando a la parte actora se adelante la publicación respectiva.

El 11 de agosto se da cumplimiento a la orden impartida por el señor Juez publicando el respectivo edicto en el periódico LA REPÚBLICA, lo cual fue comunicado y radicada la copia en el despacho el 22 de agosto de 2019.

La noticia de la publicación del edicto es ingresada por el secretario del Juzgado y al despacho del señor Juez el día 8 de octubre de 2019, **indicando además que los días 16 de agosto, 12 de septiembre y 2 y 3 de octubre no hubo atención de usuarios debido a fallas en los ascensores y protestas**, situación no tenida en cuenta en el fallo que se apela.

Hasta el 24 de octubre de 2019 mediante Auto el señor Juez a quo, cumplido el emplazamiento respectivo, decide designar curador ad litem al abogado JORGE MANRIQUE VILLANUEVA, el cual fue notificado de su nombramiento el día 2 de diciembre de 2019.

Carrera 15 No. 78 – 02 Of. 502
Bogotá D.C. – Colombia
Tel.: (57 1) 531 2579 – 759 8972
Fax: (57 1) 621 6496
Móvil: (57) 310 858 2813
e-mail: presidencia@rgabogados.com.co
www.rgabogados.com.co

Rugeles Gracia
Abogados

Dado lo anterior, resulta aplicable el precedente contenido en la Sentencia de la Sala Civil y Agraria de la Corte Suprema de Justicia, número de proceso: T1100102030002018-02989-00, magistrado ponente ARIEL SALAZAR RAMIRÉZ, respecto de la aplicación del artículo 90 del Código de Procedimiento Civil hoy 94 del Código General del Proceso, actual artículo 94 del CGP:

> *"La jurisprudencia de esta Corporación ha interpretado las normas que regulan el aludido término extintivo, desde una perspectiva subjetivista, cuyo fin es el de evitar las consecuencias nocivas de demandas que se interponen con premeditada tardanza, pero también la extinción de derechos sustanciales, por causas no atribuibles a quien legítimamente los reclama.*
>
> *Es decir, que si a pesar de la diligencia del actor, el auto admisorio de la demanda no logra notificarse en tiempo a los demandados debido a evasivas o entorpecimiento de éstos o por demoras de la administración de justicia o de otro tipo, que no sean imputables al reclamante, el ejercicio oportuno de la acción con la presentación de la demanda, tiene la virtud de impedir que opere la caducidad, porque, en esos eventos, quien ejercitó la acción no lo hizo con el objetivo proscrito por el legislador.*
>
> *Este criterio, contrario a lo aseverado por el Tribunal cuestionado, conserva plena vigencia, por estar inspirado en los supremos ideales de justicia y equidad, adaptados al derecho objetivo, a tal punto que a pesar de que la doctrina antigua consideró que el concepto de caducidad estaba ligado a la idea de plazo extintivo e improrrogable -cuyo vencimiento produce el decaimiento de la acción de manera inevitable y sin tomar en consideración la actividad del juez o de las partes-,* ***ello no fue obstáculo para que esa noción eminentemente teórica o especulativa cediera su rigor ante los supuestos concretos que plantea la realidad que está a la base del derecho actual.***
>
> *Los anteriores elementos de prueba, en suma, permiten concluir sin lugar a dudas que no fue por negligencia de la actora que el auto admisorio de la demanda se notificó a los representados por Fredesminda Cortés por fuera del bienio consagrado en el artículo 10 de la Ley 75 de 1968, pues quedó demostrado que su apoderada fue supremamente diligente al pagar todos los intentos de notificación y al impulsar dicho trámite; en tanto que fue la persistente renuencia de la demandada a notificarse del auto admisorio -a pesar de tener conocimiento de la existencia del proceso en su contra-, lo que condujo, finalmente, a la demora de la aludida diligencia.*

Carrera 15 No. 78 – 02 Of. 502
Bogotá D.C. – Colombia
Tel.: (57 1) 531 2579 – 759 8972
Fax: (57 1) 621 6496
Móvil: (57) 310 858 2813
e-mail: presidencia@rgabogados.com.co
www.rgabogados.com.co

Rugeles Gracia
Abogados

> *De ahí que la correcta interpretación de la norma que rige el caso impone al juez la obligación de tomar en consideración las referidas circunstancias subjetivas, a fin de no endilgar a la parte demandante unas consecuencias nocivas que no le son en modo alguno atribuibles por no ser producto de su negligencia; lo que apareja como resultado tener que admitir que la presentación de la demanda dentro del bienio consagrado en el artículo 10 de la Ley 75 de 1968, impidió que operara la caducidad, tal como lo ha sostenido la jurisprudencia de esta Corte en múltiples oportunidades."*

Además se deberá tener en cuenta que en sede constitucional, se ha aceptado que la interrupción civil del reseñado fenómeno, en ocasiones, está sujeta a la actividad de los extremos procesales, análisis desdeñado por el fallo de primera instancia.

Así las cosas, deben ser descontados aquellos lapsos en los cuales la parte demandante fue diligente en aras de vincular al litigio a la parte demandada y no lo logró por causas atribuibles a la administración de justicia.

El fenómeno de la prescripción no opera de manera exclusiva por solo el paso del tiempo, sino que necesita un elemento subjetivo, que es el actuar negligente del acreedor demandante, lo cual en el caso presente se encuentra ausente, no solo por lo arriba reseñado, sino por el acaecimiento de eventos ajenos al demandante y que le conciernen solo a la administración de justica.

No consulta pues el fallo atacado la realidad de lo acaecido en el proceso y resulta aplicando a *raja tabla* el precepto contenido en el artículo 94 del CGP aislando el caso en cuestión de la razón práctica constitutiva en sí misma de una experiencia que contextualizó el caso y que evidencia la diligencia con la que actuó el actor en procura de enterar al demandado del a demanda, por lo que no se le puede premiar con la decisión que se apela entre otras cosas porque el fallo queda aislado del espíritu de justicia en que debe estar inspirado.

Por lo anterior, solicito respetuosamente sea revocado el fallo de primera instancia.

Respetuosamente,

GUILLERMO BERNAL DUQUE
C. C. 80.411.214 de Bogotá
T.P. 98.138 del C. S. de la J.
Correo: guillermobd1922@hotmail.com

Señores
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA CIVIL
Atn. Dra. Adriana Saavedra Lozada
E. S. D.

Referencia: Acción de protección al consumidor financiero
Demandante: ACECO TI S.A. - ACECO TI Sucursal Colombia S.A.
Demandado: Bancolombia S.A.
Radicado: 11001319900320180150501
Asunto: Sustentación recurso de Apelación.

GUSTAVO VALBUENA QUIÑONES, identificado legal y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, actuando como apoderado especial de la sociedad ACECO TI S.A. (en lo sucesivo, "ACECO") parte demandante, encontrándome dentro de la oportunidad legal correspondiente, por medio del presente escrito me permito sustentar el recurso de apelación presentado en contra de la sentencia proferida por la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia, proferida en audiencia del 3 de diciembre de 2019, de conformidad con los siguientes argumentos:

1. **Procedencia y oportunidad**

De conformidad con lo previsto en el artículo 321 del Código General del Proceso el recurso de apelación procede contra las sentencias proferidas en primera instancia, razón por la cual la sentencia proferida el 3 de diciembre de 2019 por la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia como Juez de primera instancia es susceptible del recurso de alzada.

En cuanto a la oportunidad, la sustentación del presente recurso se presenta en tiempo de conformidad con el término de CINCO (5) días fijado por el Despacho de la Señora Magistrada por medio de auto de fecha 23 de marzo del año 2021, notificado el día 24 del mismo mes y año. El mencionado plazo fenece el 7 de abril de 2021, fecha en la cual se presenta este escrito.

2. **La providencia impugnada y su fundamento**

La providencia recurrida y cuya sustentación se presenta por medio del presente memorial es la sentencia proferida por la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia en audiencia de fecha 3 de diciembre de 2019, por medio de la cual ese Despacho decidió declarar la prosperidad de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada, que se denominaron:

- Cumplimiento de las obligaciones contractuales por parte de Bancolombia – inexistencia de responsabilidad civil contractual de Bancolombia.

- Inexistencia de obligación respecto a Bancolombia

- Cumplimiento de acuerdo Interbancario.

Para efectos de resolver la controversia que se le puso de presente a la referida Delegatura, el Señor Juez de primera instancia fijó como marco del litigio el siguiente problema jurídico:

> *"¿Existe responsabilidad de Bancolombia por el incumplimiento del contrato de cuenta corriente celebrado con Aceco ti, al efectuar la reversión de una operación de crédito ACH el día 26 de abril del año 2016 sin autorización del titular?".*

La conclusión a la que llegó La Superintendencia Financiera fue que no había responsabilidad de la parte demandada, en tanto que la reversión de la operación de crédito ACH efectuada el día 26 de abril del año 2016 se ajustó tanto al contrato de cuenta corriente suscrito entre las partes de este proceso, así como al manual de servicio ACH Transferencias Interbancarias para Entidades Financieras.

Para efectos de sustentar su decisión, el Señor Juez de primera instancia advirtió que el Contrato de Cuenta Corriente suscrito entre Bancolombia y Aceco, en su cláusula 20 establece que:

> "Es entendido que todos los acuerdos interbancarios o normas de la Superintendencia Financiera de Colombia, que en alguna forma adicionen, modifiquen o aclaren este contrato, quedan incorporados en él para todos los efectos legales"

Estimó la Superintendencia que lo dispuesto en el Manual de Operaciones ACH – acuerdos interbancarios– en relación con las reversiones, resultaba aplicable al caso en concreto, y que en dicho acuerdo, allegado por la demandada bajo reserva, del que no se corrió traslado y que en su momento sólo pudo ser conocido por mi representada horas antes de la audiencia de fallo de primera instancia, se estipula lo siguiente:

> "2.7.5. Manejo de reversiones transacciones crédito
>
> Se entiende por reversión de transacciones crédito, la solicitud de una Entidad Financiera a otra Entidad Financiera para intentar recuperar dineros abonados por error de la entidad o del usuario originador. Algunos de los errores que puede cometer cualquiera de los participantes del sistema ACH COLOMBIA, se resumen a continuación:
>
> - Envío de transacciones, lotes o archivos más de una vez.
> - Envío de transacciones por valores diferentes a los pactados o a los facturados.
> - Envío de transacciones en fechas que no corresponden.
> - Envío de transacciones a otro tipo o número de cuenta.

Consideró entonces el Despacho de primera instancia que, cuando se presenta un error en una transacción ACH, de conformidad con lo dispuesto en el numeral en cita, es posible proceder a la reversión de la transacción, resaltando que la norma no fija un numero taxativo de errores, sino que se trata de una mera enunciación en la que se podían incluir otro tipo de errores.

Así mismo, resaltó la importancia del numeral 2.7.5.4 del mencionado manual, según el cual:

> "La Entidad Financiera Receptora del caso de reversión procede a tramitar la reversión, aplicando el procedimiento estipulado para cada caso de acuerdo con lo siguiente:
>
> REV01:
> Reversión que se solicita cuando la Entidad Financiera Originadora es quien comete el error. En este caso la devolución del dinero debe ser inmediata sin solicitar autorización al usuario, ya que es la Entidad Financiera Originadora la que asume toda responsabilidad por la solicitud de reversión. No aplica el cobro del 4*1000."

Lo anterior, analizado junto a la documental aportada por la parte demandada en la que se establece el paso a paso a seguir para asegurar la reversión, llevó al Juez de primera instancia a determinar que BANCOLOMBIA no había incumplido obligación alguna, ya que en su concepto, habría observado lo previsto tanto en el contrato de cuenta corriente, el manual de procedimientos interbancarios, así como en el manual de descripción de subprocesos propio de Bancolombia, documentos con base en los cuales para el juez de primera instancia la entidad demandada estaba obligada a proceder como en efecto aconteció, ejecutando la reversión solicitada por la entidad originadora de la transacción, sin solicitar autorización alguna al titular de la cuenta y sin tener que ahondar en las razones por las cuales se estaba solicitando la mencionada reversión.

Finalmente, sobre la validez de la cláusula 20 del contrato de cuenta corriente celebrado entre las partes, consideró la Delegatura que la mencionada disposición no tenía tal connotación ya que fue de conocimiento del cuenta corrientista y además porque los Acuerdos Interbancarios definen los procedimientos internos, que son los que permiten dar una solución a una situación generada en una operación monetaria.

3. Sustentación de los reparos en contra de la providencia impugnada

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 322 del Código General del Proceso, el apoderado judicial de Aceco TI, en curso de la audiencia del 3 de diciembre del año 2019, presentó los reparos concretos frente al fallo proferido y notificado en curso de dicha diligencia judicial, los cuales procedo a enumerar y a sustentar, como sigue a continuación:

3.1 Indebida valoración de las cláusulas del acuerdo interbancario al caso en concreto frente a la necesidad de calificar el error en la causal de reversión, con el fin de iniciar el trámite respectivo.

En repetidas oportunidades el Señor Juez de primera instancia, al proferir el fallo recurrido, enfatizó en que el error de la entidad generadora o del usuario girador en una transacción ACH habilita el procedimiento de reversión dispuesto en el acuerdo interbancario ACH, **sin importar la naturaleza de dicho del yerro**, ya que el numeral 2.7.5 del citado Acuerdo solo hace una enumeración no taxativa de los posibles errores que se pudiesen llegar a presentar en curso de dicha transacción.

Yerra de manera grave el fallador de primera instancia en su valoración del Acuerdo Interbancario, en tanto que no es cierto que la naturaleza del error no sea relevante bajo los protocolos aplicables para efectos de determinar cuál es el procedimiento de reversión que debe seguirse.

En efecto, el mencionado acuerdo sí hace una distinción dependiendo del tipo de error que se invoque para efectos de proceder a la reversión, en tanto que, como lo dispone el numeral 2.5.7.4, el trámite no es el mismo si el error es cometido por la entidad originadora de la transacción o si el error se cometió por el usuario girador de la misma, tal como se puede observar en la siguiente transcripción del Acuerdo:

> " 2.7.5.4. Solución Parcial o Total a Novedad de Reversión – EFR del Caso
>
> El usuario de la Entidad Financiera Receptora del caso de reversión, con el perfil y permisos adecuados, debe ingresar al módulo de reclamos para recibir e iniciar la gestión de dar solución parcial o total a la solicitud de reversión.
>
> **La Entidad Financiera Receptora del caso de reversión, de acuerdo con sus procedimientos internos, valida la información que recibe a través del módulo de reclamos de ACH COLOMBIA,** verificando que se haya aplicado una transacción crédito a esa cuenta o deposito electrónico con anterioridad, que el cliente no haya cancelado o cerrado la cuenta o deposito electrónico, que no esté en proceso jurídico, **y otros datos o condiciones adicionales de la transacción o de la cuenta**.
>
> La Entidad Financiera Receptora del caso de reversión procede a tramitar la reversión, aplicando **el procedimiento estipulado para cada caso de acuerdo con lo siguiente:**
>
> **REV01:**
>
> **Reversión que se solicita cuando la Entidad Financiera Originadora es quien comete el error**. En este caso la devolución del dinero debe ser inmediata sin solicitar autorización al usuario, ya que es la Entidad Financiera Originadora la que asume toda responsabilidad por la solicitud de reversión. No aplica el cobro del 4*1000.

REV02:

Devolución inmediata por parte de la Entidad Financiera Receptora, cuando se confirme que, por error de ésta, la transacción quedó aplicada a una cuenta o deposito electrónico errado.

REV03 y REV04:

Se debe obtener autorización por parte del Usuario Receptor para realizar el débito**, por tratarse de un error originado en el Usuario Originador". (**Énfasis fuera del texto original)

Así mismo, el manual de subprocesos de Bancolombia, aportado por Bancolombia al trámite adelantado ante este Tribunal, también establece la diferencia del trámite de la reversión de una transacción ACH dependiendo de quién haya sido el generador del error, tal como se puede evidenciar a continuación:

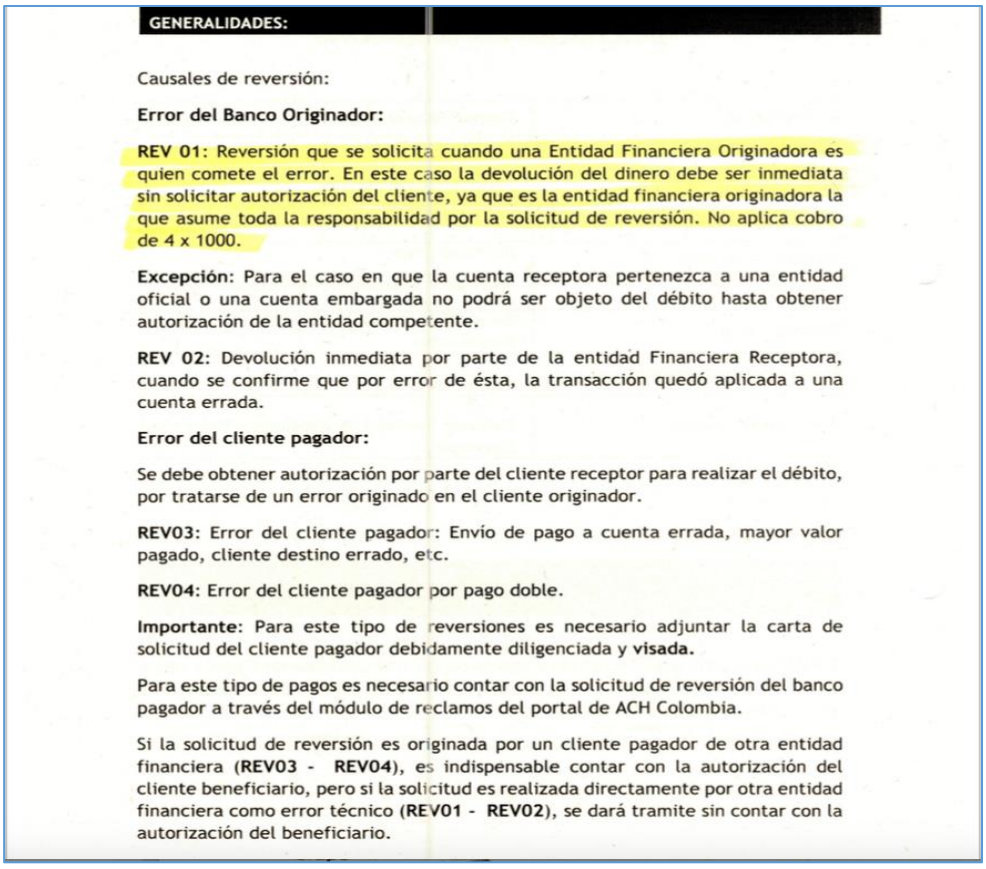

GENERALIDADES:

Causales de reversión:

Error del Banco Originador:

REV 01: Reversión que se solicita cuando una Entidad Financiera Originadora es quien comete el error. En este caso la devolución del dinero debe ser inmediata sin solicitar autorización del cliente, ya que es la entidad financiera originadora la que asume toda la responsabilidad por la solicitud de reversión. No aplica cobro de 4 x 1000.

Excepción: Para el caso en que la cuenta receptora pertenezca a una entidad oficial o una cuenta embargada no podrá ser objeto del débito hasta obtener autorización de la entidad competente.

REV 02: Devolución inmediata por parte de la entidad Financiera Receptora, cuando se confirme que por error de ésta, la transacción quedó aplicada a una cuenta errada.

Error del cliente pagador:

Se debe obtener autorización por parte del cliente receptor para realizar el débito, por tratarse de un error originado en el cliente originador.

REV03: Error del cliente pagador: Envío de pago a cuenta errada, mayor valor pagado, cliente destino errado, etc.

REV04: Error del cliente pagador por pago doble.

Importante: Para este tipo de reversiones es necesario adjuntar la carta de solicitud del cliente pagador debidamente diligenciada y **visada.**

Para este tipo de pagos es necesario contar con la solicitud de reversión del banco pagador a través del módulo de reclamos del portal de ACH Colombia.

Si la solicitud de reversión es originada por un cliente pagador de otra entidad financiera (**REV03 - REV04**), es indispensable contar con la autorización del cliente beneficiario, pero si la solicitud es realizada directamente por otra entidad financiera como error técnico (**REV01 - REV02**), se dará tramite sin contar con la autorización del beneficiario.

Así las cosas, es evidente que contrario a lo que consideró el Señor Juez al desestimar la necesidad de determinación del error para efectos del trámite a seguir para proceder a la reversión, la entidad demandada bajo las reglas aplicables a la ejecución del contrato sí estaba en la obligación de revisar el origen del error y por ende su calificación sí resultaba determinante para proceder al trámite de la reversión, ya que si era un error del banco girador (Banco Davivienda) aplicaba un trámite, pero si el error era originado por el usuario girador (ETB) el trámite aplicable era sustancialmente diferente.

En el presente asunto, si el señor Juez no se hubiese equivocado en cuanto a la necesidad de la determinación del error que fue invocado como fundamento para proceder a la reversión de la transacción del 26 de abril de 2016, hubiese encontrado que en comunicación de fecha 8 de julio de 2016, documento aportado con el escrito de la demanda, con respecto al error la entidad originadora manifestó lo siguiente:

DAVIVIENDA

Bogotá, D.C. 08 de Julio de 2016

942667

Señor
JOHN EDWARD DAVALOS
Carrera 15 No. 88 – 21 Edificio Torre Unika Oficina 702
Bogotá, D.C.

Asunto: Respuesta Derecho de Petición

Respetado Señor Dávalos:

Reciba un cordial saludo de Davivienda. En atención al Derecho de Petición presentado ante nuestra entidad, de manera atenta le informamos lo siguiente:

Una vez validada la información en nuestra base de datos, procedemos a dar respuesta puntual a sus interrogantes de la siguiente manera;

- De manera atenta, le comunicamos que debido a fallas presentadas en nuestro sistema para el dia 26 de abril de 2016 fue necesario solicitar la reversión de dichos recursos, ya que fue una transacción que se envió por error, y según el acuerdo interbancario, en caso de que la entidad originadora presente alguna falla, tendrá la potestad de solicitar la recuperación de los fondos que fueron abonados por error de consignación en la entidad destino.

- De acuerdo a su solicitud de copia de documento que soporte la orden de reversión, le indicamos que estos soportes son de exclusividad de la entidad originadora de los recursos

- Teniendo en cuenta lo anteriormente descrito, su petición de devolución del valor de la consignación reversada, no será atendida de manera favorable por parte de nuestra entidad

Esperamos haber dado respuesta a su solicitud indicando que en caso de necesitar información adicional comuníquese con nosotros completamente gratis desde cualquier parte del pais con nuestra Sucursal Virtual a través de la linea 01 8000 123 838 o en Bogotá al 3383838 donde uno de nuestros asesores le atenderá las 24 horas del día.

Cordialmente,

BANCO DAVIVIENDA S.A.
Elaboró: Jovelasq
Rad/ 1-1434838729

Revisó/Diego López

Banco Davivienda S.A.

En esta comunicación se advierte que se trató de una "falla presentada en el sistema" del banco originador, razón por la cual era necesario proceder a la reversión según el procedimiento REV01 determinado en el Acuerdo Interbancario y en el Manual de Subprocesos de Bancolombia.

Aún mas sorprendente resulta ser que cuando la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia, requirió a la entidad originadora de la transacción (Banco Davivienda) para que explicara las circunstancias de tiempo modo y lugar en las se solicitó la reversión de la transacción ACH del 26 de abril de 2016, se manifestó lo siguiente:

DAVIVIENDA

Bogotá, 12 de noviembre 2019

DAV 1075717

Doctor (a)
JEISSON RENE CAMARGO ARIZA
Secretario Delegatura para Funciones Jurisdiccionales (E)
Superintendencia Financiera de Colombia
Calle 7 No. 4 - 49
Bogotá

Número de Radicación: 2018088961-031-000
1-39 Banco Davivienda S.A.
506 FUNCIONES JURISDICCIONALES
153-Respuesta a Requerimiento CF-P
Con Anexos: Si
Folios (2)

Reciba un cordial saludo de Davivienda. En relación con la solicitud de información sobre: tiempo, modo y lugar por la cual se solicito la reversión de la transacción interbancaria realizada a ACECO TI COLOMBIA SA, por orden de la EMPRESA DE TELEFONOS DE BOGOTÁ – ETB, le indicamos lo siguiente:

1. El dia 26 de abril de 2016 la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá ETB generó desde la plataforma transaccional una transferencia interbancaria a la cuenta corriente número 61243835181 del Banco Bancolombia, cuyo titular es la empresa Aceco TI Colombia por valor total de $ 6.564.696.269.

2. Por solicitud de Doris Sanchez Gonzalez, en calidad de Tesorera de la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá ETB, mediante correo electrónico cuyo domino corresponde a doris.sanchezg@etb.com.co siendo las 15:35 pm del 26 de abril de 2016, solicitó la reversión de la transferencia enviada a la empresa Aceco TI Colombia por valor total de $ 6.564.696.269.

3. Siendo las 15:54 se le solicita a la empresa de Telecomunicaciones de Bogotá ETB, nos explique la causal por la cual solicita la reversión de la transacción, en el cual nos indican que se debe reversar por incumplimiento contractual declarado por el supervisor del contrato interno.

   A causa de lo anterior, se solicita a Banco Bancolombia reversar la transacción.

4. Respecto de la trazabilidad de la transferencia bancaria y verificación de la compensación de la operación y su depósito, nos permitimos remitir la siguiente información:

   Registro ACH

ID_Origen	NombreOrigen	Cuenta Cliente	Tipo Cuenta	ID	Nombre	Cuenta Otro Bco	Banco	TipoTX	MontoTX	Estado
8999981158	ETB S.A. E.S.P.	560009269999521	N/A	9008589864	0	61243835381	BANCOLOMBIA	Cuenta Corriente	6.564.696.269	Confirmada

CausalTX	Adenda	FechaEfectiva	TipoDestino
N/A	Transferencia a	26-abr-16	Enviadas

   Registro Mvto cuenta (débito - reintegro)

Página 1 de 2

Nótese que en la comunicación del 12 de noviembre de 2019, de manera clara la entidad bancaria que solicitó la reversión de la transacción realizada el pasado 26 de abril del 2016 (Banco Davivienda), expresamente señala que la misma obedeció a una solicitud expresa del titular de la cuenta (ETB) y la razón: **INCUMPLIMIENTO CONTRACTUAL DECLARADO POR EL SUPERVISOR DEL CONTRATO.**

Sin lugar a dudas, según esta comunicación la causal de la reversión invocada fue un ERROR EN EL USUARIO GIRADOR, ya que fue ETB titular de la cuenta desde la que se ejecutó la transacción, quien dice haberse equivocado al haber realizado la operación, no la entidad bancaria, razón por la cual el trámite a seguir por parte de Bancolombia para dicha reversión, según el acuerdo interbancario en su numeral 2.7.5.4 así como en el manual de subprocesos de Bancolombia, era el dispuesto en el REV03 Y REV04, para lo cual SÍ SE NECESITABA AUTORIZACION DEL TITULAR DE LA CUENTA, es decir de ACECO, como se reitera a continuación:

- Acuerdo Interbancario numeral 2.7.5.4.:

REV03 y REV04:

Se debe obtener autorización por parte del Usuario Receptor para realizar el débito**, por tratarse de un error originado en el Usuario Originador.**

- Manual de subprocesos de Bancolombia:

Error del cliente pagador:

Se debe obtener autorización por parte del cliente receptor para realizar el débito, por tratarse de un error originado en el cliente originador.

REV03: Error del cliente pagador: Envío de pago a cuenta errada, mayor valor pagado, cliente destino errado, etc.

REV04: Error del cliente pagador por pago doble.

Importante: Para este tipo de reversiones es necesario adjuntar la carta de solicitud del cliente pagador debidamente diligenciada y **visada.**

Para este tipo de pagos es necesario contar con la solicitud de reversión del banco pagador a través del módulo de reclamos del portal de ACH Colombia.

Si la solicitud de reversión es originada por un cliente pagador de otra entidad financiera (**REV03 - REV04**), es indispensable contar con la autorización del cliente beneficiario, pero si la solicitud es realizada directamente por otra entidad financiera como error técnico (**REV01 - REV02**), se dará tramite sin contar con la autorización del beneficiario.

Ahora, para definir el litigio resultaba imperante responder: ¿estaba Bancolombia en la obligación de consultar la causa del error que se invocaba como fundamento para proceder a la reversión de la transacción ACH del día 26 de abril de 2016? La respuesta necesaria es que sí estaba obligada.

En efecto, si se revisa el contrato de cuenta corriente suscrito entre Bancolombia y Aceco, la cláusula 24 establece que:

El acuerdo interbancario establece en punto de las reversiones en el numeral 2.7.5.4. que:

> "La Entidad Financiera Receptora del caso de reversión, de acuerdo con sus procedimientos internos, valida la información que recibe a través del módulo de reclamos de ACH COLOMBIA, verificando que se haya aplicado una transacción crédito a esa cuenta o deposito electrónico con anterioridad, que el cliente no haya cancelado o cerrado la cuenta o deposito electrónico, que no esté en proceso jurídico, **y otros datos o condiciones adicionales de la transacción o de la cuenta**." (Énfasis fuera del texto original)

La obligación de verificar la causa del error que se invoca para proceder a una reversión para la entidad bancaria receptora, para determinar si la misma procede o se deja a la espera de la decisión judicial como lo determina el citado contrato de cuenta corriente, obedece a la obligación de las entidades bancarias de actuar con la debida diligencia según lo establece el literal del artículo 3 del Decreto 1328 de 2009 norma según la cual:

> **"Debida Diligencia.** Las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia **deben emplear la debida diligencia en el ofrecimiento de sus productos o en la prestación de sus servicios a los consumidores**, a fin de que estos reciban la información y/o la atención debida y respetuosa en desarrollo de las relaciones que establezcan con aquellas, y en general, en el desenvolvimiento normal de sus operaciones. **En tal sentido, las relaciones entre las entidades vigiladas y los consumidores financieros deberán desarrollarse de forma que se propenda por la satisfacción de las necesidades del consumidor financiero, de acuerdo con la oferta, compromiso y obligaciones acordadas**. Las entidades vigiladas deberán observar las instrucciones que imparta la Superintendencia Financiera de Colombia en materia de seguridad y calidad en los distintos canales de distribución de servicios financieros." (Énfasis fuera del texto)

Al respecto no puede perderse de vista que la Corte Suprema de Justicia ha determinado que[1]:

> "**Cuando se trata del ejercicio de una actividad como la que cumplen las entidades financieras y, particularmente los bancos, no hay duda que, entre sus obligaciones, así no hayan sido objeto de pacto expreso por parte de los interesados, el deber de**

[1] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia SC16496-2016, Magistrada Ponente Margarita Cabello Blanco.

seguridad y protección hace parte de los compromisos incorporados en el contrato de cuenta corriente que es objeto de análisis"

Ese deber de seguridad o protección, en términos concretos, se exteriorizaba por parte de la accionada **en la adopción de todas las medidas necesarias** para evitar que el demandante, su cliente, fuera defraudado en los bienes o dineros depositados en la cuenta, al margen de su origen, lo cual se le impone incorporar todos los elementos técnicos y tecnológicos idóneos para ese propósito.

Así las cosas, es claro entonces que:

a. Contrario a lo afirmado por el Juez de primera instancia, si es necesario, de conformidad con el acuerdo interbancario y el manual de subprocesos de Bancolombia identificar y diferenciar el tipo de error que se invoca para proceder a una reversión de una transacción de crédito ACH.

b. Contrario a lo afirmado por el Juez de primera instancia, el error que se invocó como causa de la reversión de la transacción del 26 de abril de 2016 no fue un error de la entidad generadora sino un error del usuario girador, razón por la cual sí era necesario, según lo establece el acuerdo interbancario y el manual de subprocesos de Bancolombia, la autorización del titular de la cuenta de destino de los recursos.

c. Contrario a lo afirmado por el Juez de Primera Instancia, Bancolombia no cumplió con las obligaciones contractuales de actuar con la debida diligencia, seguridad, protección y custodia al proceder a la reversión de la transacción de crédito ACH de fecha 26 de abril de 2016.

3.2 Indebida valoración de las normas acuerdo interbancario y el manual de subprocesos de Bancolombia, por la no aplicación literal del procedimiento, la reversión no fue inmediata

Se indicó en el fallo de primera instancia que de conformidad con el paso a paso dispuesto para el procedimiento de reversión de una transacción de crédito ACH en el Manual de Subprocesos de Bancolombia, la misma, en cuanto a tiempos se ajustó a lo allí previsto, hecho que fue avalado por la representante legal de la entidad demandada en curso de su interrogatorio de parte.

No obstante, si se revisan los procedimientos dispuestos en los documentos antes referenciados, de la esencia era el tiempo en el cual debía efectuarse la solicitada reversión, ya que de no proceder de manera inmediata como lo disponen los acuerdos interbancarios, se estaría afectando de manera grave la confianza legitima generada al titular de la cuenta de ahorros.

En efecto, quedó probado según la documental aportada que la transacción bancaria del 26 de abril de 2016 quedo registrada a las 11:01 de la mañana, según el correo electrónico enviado por la demandada a mi representada.

Ahora bien, según el rastreo de la transacción suministrado por Davivienda y corroborado como un hecho cierto por Bancolombia[2], solo hasta el día 27 de abril de 20016, es decir mas de 12 horas después de haberse acreditado la transacción, se procedió a la reversión efectiva de la misma.

Al respecto, debe tenerse en cuenta que los documentos contractuales dan cuenta de la necesidad de que la reversión proceda de forma inmediata, con el fin de proteger la confianza legitima del titular de la cuenta que ve reflejado un saldo en su cuenta y que luego de pasado un día completo, con sorpresa encuentra que la transacción fue reversada, hecho que a la postre se dio con base en una causal que imponía informar a mi poderdante y obtener su autorización.

Como consecuencia de lo anterior, y teniendo en cuenta que Bancolombia no procedió de forma inmediata a reversar la transacción del 26 de abril de 2016 tal y como lo dispone el acuerdo interbancario y el manual de subprocesos de Bancolombia, se produjo un incumplimiento del contrato de cuenta corriente.

[2] En curso de la audiencia del 3 de diciembre de 2019, el Juez determinó como "aspectos determinados sin reparo, entre otros la fecha en al que se hizo la nota debito de la transacción de crédito ACH.

3.3 Indebida valoración de la naturaleza de las clausulas del contrato de cuenta corriente la cláusula 20 del contrato de cuenta corriente si es una cláusula abusiva

Se dispuso en el fallo del 3 de diciembre de 2019, que analizada la legalidad de la cláusula 20[3] del contrato de cuenta corriente suscrito entre las partes, la misma no tenía la naturaleza de abusiva en tanto que fue de conocimiento del cuentacorrientista y además por que los Acuerdos Interbancarios definen los procedimientos internos, que son los que permiten dar una solución a una situación generada en una operación monetaria.

No advirtió la Delegatura a efectos de valorar la juridicidad de las cláusulas que la Corte Suprema de Justicia[4] con relación a las características de las cláusulas abusivas ha señalado que:

> "Características arquetípicas de las cláusulas abusivas [...]: a) que su negociación no haya sido individual; b) que lesionen los requerimientos emergentes de la buena fe negocial –vale decir, que se quebrante este postulado rector desde una perspectiva objetiva: buena fe probidad o lealtad–, y c) que genere un desequilibrio significativo de cara a los derechos y obligaciones que contraen las partes"

Las características reseñadas, se observan presentes en la clausula 20 del Contrato de Cuenta Corriente en tanto que:

a. El contrato es un contrato de adhesión en el que las partes no tienen ninguna faculta de de discutir su clausulado, y no existen contratos de cuenta corriente que se firmen de manera individual u especial con cada uno de los clientes.

b. La clausula 20 quebranta el principio de la buena fe y la lealtad, ya que por medio de la ella se incorporan reglas (acuerdos interbancarios) que regulan la relación del banco y del cliente, que no pueden ser conocidas por los usuarios.

   Al respecto basta con tener en cuenta la dificultad que tuvo mi representada para conocer el acuerdo interbancario dado su carácter de reservado y la forma en el que el mencionado documento fue puesto disposición de este Tribunal. (Acuerdos de confidencialidad y demás)

---

[3] La cláusula 20 del Contrato de Cuenta Corriente establece que: "Es entendido que todos los acuerdos interbancarios o normas de la Superintendencia Financiera de Colombia, que en alguna forma adicionen, modifiquen o aclaren este contrato, quedan incorporados en él para todos los efectos legales"

[4] Corte Suprema de justicia, Sala de casación civil, sentencia del 2 de febrero de 2001, Exp. 5670, M.P.: carlos ignacio jaramillo

c. La clausula 20 sin duda alguna genera un grave desequilibrio, en tanto que impone procedimientos que son ocultos para el cliente o usuarios y del que solo se viene a enterar con ocasión de un debate judicial.

Como consecuencia de lo anterior, resulta evidente que la clausula 20 del Contrato de Cuenta Corriente es abusiva.

No obstante, en el caso en el que la misma se considere vinculante, en todo caso no fue respetado el procedimiento dispuesto en el Acuerdo Interbancario y el Manual de Subprocesos de Bancolombia, razón por la cual el fallo de 3 de diciembre de 2019 no se ajusta a derecho y debe ser revocado.

4. Petición

Con fundamento en los hechos y consideraciones contenidas en el presente memorial, solicito que la sentencia de primera instancia proferida por la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia el día 3 de diciembre de 2019 sea íntegramente revocada y, en su lugar se declaré la prosperidad de las pretensiones incoadas en la demanda y se condene en costas de la instancia y del proceso a la parte demandante.

De la Señora Magistrada,

Gustavo Valbuena Quiñones
C.C. 79.779.355 de Bogotá D.C.
T.P. 82.904 del C.S. de la J.

OSCAR ALFREDO LOPEZ TORRES
ABOGADO

Señores
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA
Sala Civil
E.s.d.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO.
DEMANDANTE: INSTITUTO DE DIAGNOSTICO MEDICO S.A. - IDIME S.A.
DEMANDADO: CORPORACION NUESTRA IPS.
RADICACION: 2.019.0163.
M.P. Dra. ADRIANA SAAVEDRA LOZADA.
SUSTENTACION RECURSO DE APELACION.

OSCAR ALFREDO LOPEZ TORRES, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando como apoderado de la parte demandante, me permito sustentar de manera oportuna **el RECURSO DE APELACION** interpuesto contra la sentencia de primera instancia, en los siguientes términos:

I.- OPORTUNIDAD Y PERTINENCIA DEL TRÁMITE PROCESAL:

Conforme lo ordenado en el inciso tercero del Articulo 14 del Decreto 806 de 2020, la sustentación del presente recurso es presentada en términos y por ende debe apreciarse para todos los efectos procesales.

II.- SUTENTACION DEL RECURSO:

Conforme el soporte factico y jurídico aplicable al caso, me permito sustenta el recurso de alzada conforme las siguientes argumentaciones:

2.1.-Violacion Al Debido Proceso. Defecto Sustantivo. Vía De Hecho:

Las determinaciones judiciales deben basarse en la aplicación rigurosa de la ritualidad procesal, en la medida que conocida esta, pueden las partes en igualdad de condiciones, introducir al expediente de manera oportuna sus manifestaciones, argumentos y medios de prueba, ritualidad que en materia de la controversia sobre los aspectos formales de los títulos valores, exige al tenor de lo dispuesto en el Articulo 430 del Código General del Proceso, que tal inconformidad solo podrá ser discutida, "mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo", sin que sea dable ni a la pasiva, ni al juzgador revivir tal debate procesal, tal como lo establece con carácter mandatario la misma norma, que al respecto continua indicando,

"No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, **los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia**, o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso". (Hemos subrayado).
Si bien el mandato legal es totalmente claro, y no deja asomo de su alcance o interpretación, el respetado juzgador de instancia determino efectuar una nueva revisión de los aspectos de forma de los títulos ejecutivos-facturas arrimados al expediente con la demanda, al punto de concluir que por la naturaleza de la controversia que nos ocupa, el mismo es de naturaleza compleja y no simple. Esta determinación (que no compartimos conforme argumentos contenidos en el expediente) debió ser advertida por el juzgador al momento de analizar la viabilidad de proferir o no el mandamiento de pago, o al momento de resolver el recurso de reposición incoado por la pasiva contra el mandamiento de pago, lo cual hubiese permitido a la demandante haber subsanado estas posibles

omisiones de forma, y

No sorprendernos en la etapa final del expediente, con una sentencia que a más de violentarnuestro derecho de acción, constituye vía de hecho por alejarse de bulto del mandato legal en materia de controversia sobre aspectos de los títulos ejecutivos.

Conforme los aspectos señalados el juzgador de instancia se alejó por completo del marco legal establecido, creando un defecto procedimental que afecta la validez de su actuación y por supuesto directamente los legítimos derechos del acreedor.

2.2- Violación al Debido Proceso. Proferimiento de Fallo contrario a la evidencia procesal y etapas previamente agotadas:

Conforme los argumentos previamente expuestos, nos corresponde indicar que el juzgador de instancia reviso en dos oportunidades los aspectos relacionados con la naturaleza ejecutiva de las nueve (9) facturas aportadas al expediente, encontrando que las mismas resultaban acordes al régimen legal vigente, para lo cual resulta importante destacar algunas de las piezas procesales a saber:

.- Auto de Mandamiento de Pago fechado 22 de marzo de 2019.

.- Escrito mediante el cual la pasiva radica recurso de reposición contra el auto de mandamiento de pago, en el cual cita bajo el título de "Inexistencia de Requisitos Para ser Titulo Valor", tacha sobre la naturaleza compleja de los títulos ejecutivos, argumentos que reitera igualmente en escrito radicado a folios 107 y 108 del expediente, en el cual la misma demandada expresamente se refiere a que el debate sobre los aspectos de forma debe ser trabado mediante recurso de reposición contra mandamiento de pago.

.- Auto fechado 13 de enero de 2.020, mediante el cual el juzgador de instancia niega el precitado recurso de reposición y de cuyo tenor destacamos los siguientes fragmentos:

"Significa lo anterior, que presentada la demanda donde se invoca un mandamiento ejecutivo, le corresponde al Juez oficiosamente examinar los documentos aportados como base de la ejecución a fin de establecer si prestan o no, merito ejecutivo conforme a la disposición precitada y si considera que los requisitos se hallan satisfechos, expedir la correspondiente orden ejecutiva; en caso contrario denegarla por ausencia de título ejecutivo".

"Es por lo anterior, que las facturas allegadas tienen las constancias indicadas de recibido, y, evidencian que se atendió el procedimiento establecido para el servicio de diagnóstico ordenado, **razón por la cual constituyen títulos ejecutivos con obligaciones exigibles.**

"De esta forma, los documentos aparecen recibidos por la IPS, sin reparo alguno, y las mismas se encuentran libres de glosas". (Hemos subrayado).

Se ratifica entonces que el análisis de forma respecto de los títulos ejecutivos se realizó en la oportunidad debida, precluyendo la etapa para su formulación y análisis, sin perjuicio de lo cual la demandada, volvió a introducir al expediente y basado en la misma cita en extenso de normatividad aplicable a la radicación de facturas por servicios de salud, bajo la denominación de medio exceptivo de fondo de **"Incumplimiento de los requisitos adicionales para poder facturar servicios en salud",** soportado en los mismos argumentos contenidos en el recurso de reposición referido.

2.3.- Violación Derecho de Defensa. Determinación Contraria a los medios de prueba:

¿Se justifica entonces la alteración del trámite procesal explicado en los dos puntos anteriores?, ¿ocurrió alguna situación en el auto de mandamiento de pago o posterior providencia que resolvió el recurso de reposición incoado contra el mismo?, respuestas que conforme la evidencia procesal permiten dar una respuesta negativa con efectos procesales directos sobre el expediente.

La sentencia de primera instancia extralimita los alcances probatorios del juzgador de instancia y va en contra de determinación previamente adoptada en el expediente, esto es en la fechada 13 de enero de 2.020, mediante la cual el juzgado declaro, **"De esta forma, los documentos aparecen recibidos por la IPS, sin reparo alguno, y las mismas se encuentran libres de glosas".** (Hemos subrayado). Es decir la ausencia de glosa genera un efecto vinculante a la pasiva, cual es la aceptación tácita de los títulos ejecutivos y por ende de la obligación en ellos contenida, sin que sea dable eximirse alegando requisitos formales que por demás no son requeridos para la estructuración de la obligación clara, expresa y exigible, por el contrario del análisis de normas tales como la Resolución 3047 de 2.008 (modificada por la Resolución 416 de 2009), "MANUAL ÚNICO DE GLOSAS, DEVOLUCIONES Y RESPUESTAS UNIFICACION", el Decreto 4747 de 2.007 y la ley 1438 de 2.011, se pueden establecer cargas para cada actor del sistema general de seguridad social dentro del proceso administrativo de radicación de las facturas derivadas de la prestación de servicios de salud, a saber:

.- Radicación de Facturas con anexos exigidos para el Trámite Administrativo: En cabeza del Acreedor en este caso IPS demandante.

.- Formulación y notificación de Glosas dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes a la presentación de la factura. En cabeza de la demandada.
Sea importante advertir que el servicio efectivamente prestado, se acredita con varios documentos, entre estos la Historia clínica, los rips, el consentimiento informado etc., los cuales solo son necesarios al momento de agotar la instancia administrativa de radicación de la factura y no como soporte de la exigibilidad de la factura en la demanda ejecutiva.

.- Respuesta a la Glosa oportunamente notificada: Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la recepción de la Glosa. En cabeza del Acreedor.

.- Levantamiento total o parcial de la Glosa o ratificación de la misma: Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la recepción de la respuesta. En cabeza de la demandada.

.- Subsanación de la Glosa. Dentro de los siete (7) días hábiles siguientes. En cabeza del Acreedor en este caso CLINICA CHICAMOCHA S.A.

En este orden de ideas, resulta carga procesal, para acreditar si determinada (s) factura s), fue objeto de auditoria oportuna, Glosa y notificación en términos al acreedor, a la parte que le correspondía ejecutar tales actuaciones, en este caso a la pasiva, quedando probado en autos la firmeza plena de las obligaciones contenida en los títulos ejecutivos, no siendo por ende aceptable las argumentaciones realizadas por el juzgador de instancia, que releva al deudor de sus obligaciones de pago en claro desconocimiento de la probanza obrante al expediente y de la previa valoración realizada por ese despacho sobre la misma, desconociendo los efectos vinculantes de la aceptación tácita de la factura, cercenando de raíz los derechos de crédito de la demandante.

Conforme los argumentos expuestos solicitamos la revocatoria del fallo de primera instancia, y en su lugar se revoque el mismo, permitiendo seguir adelante la ejecución de las sumas causadas en derecho en favor de la actora.

Atentamente,

OSCAR ALFREDO LOPEZ TORRES
C.C.91.259.333 DE BUCARAMANGA
T.P.64.638 DEL C.S.JT
consultores.juridicos@oscal.net

Doctor
IVAN DARIO ZULUAGA CARDONA
MAGISTRADO TRIBUNAL 007 SUPERIOR SALA CIVIL DE BOGOTA E.S.D.

REF: PROCESO VERBAL - No. 2019-00649
DEMANDANTE: SERESA S.A.S.
DEMANDADO : CONJUNTO RESIDENCIA TORES DEL OBELISCO PH
ASUNTO : SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN

JORGE ENRIQUE FONSECA LOPEZ, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía número 19.159.094 de Bogotá, portador de la Tarjeta Profesional número 54.165 del Consejo Superior de la Judicatura, domiciliado en de Bogotá, abogado titulado en ejercicio actuando en calidad de apoderado judicial de la sociedad **SERVICIO RESIDENCIAL DE ASEO SERESA S.A.S.**, parte actora y apelante dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito y oportunamente, me permito por medio del presente escrito sustentar el recurso de apelación presentado contra el numeral PEIMERO de la sentencia de fecha 12 de noviembre de 2020, emitida por el Juzgado Treinta y dos Civil del Circuito de Bogotá, recurso admitido por su despacho y el cual debe ser sustentado por escrito, esto de acuerdo a lo establecido en el auto de fecha 17 de marzo de 2021, notificado por estados el día 18 del mismo mes y anualidad. Sustentación que hago en los siguientes términos:

RAZONES DE INCOFORMIDAD: De conformidad con lo establecido en el artículo 322 numeral 1 inciso 2° y numeral 3° del Código General del Proceso, me permito presentar las inconformidades que le asisten a mi

poderdante respecto del numeral – de la sentencia proferida por el juzgado 32 Civil del circuito de Bogotá. Inconformidades básicamente se encuentran sustentadas en la interpretación extensiva que le otorgo el a quo a las pruebas documentales y testimoniales decretadas y practicadas por el señor juez de conocimiento.

Reitero los conceptos expresados en la demanda, pero voy a referirme especialmente a dos aspectos: 1- El incumplimiento del Contrato de Prestación de Servicios por parte del **CONJUNTO RESIDENCIA TORES DEL OBELISCO P.H.,** y 2.- Los perjuicios causados por el CONTRATANTE al CONTRATATISTA **SERVICIO RESIDENCIAL DE ASEO SERESA S.A.S.**

En cuanto al primero:

a) Entre el **CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DEL OBELISCO P.H**., NIT número 830107002-7 y la empresa de **SERVICIOS RESIDENCIAL DE ASEO SERESA LTDA,** hoy S.A.S., NIT. No. 900.111.124-6, se celebró el **CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS DE ASEO, MANTENIMIENTO Y CORTE DE SESPED, EN LAS AREAS COMUNUNES DEL CONJUNTO, CONTROL DE ROEDORES Y ZANCUDOS Y SUMINSTRO DE PERSONAL PARA LA PRESTACION DEL SERVICIO,** suscrito el día primero (1°) de julio de 2010.
b) El Objeto del CONTRATO la prestación del **SERVICIOS DE ASEO, MANTENIMIENTO Y CORTE DE SESPED, EN LAS AREAS COMUNUNES DEL CONJUNTO, CONTROL DE ROEDORES Y ZANCUDOS Y SUMINSTRO DE PERSONAL PARA LA**

PRESTACION DEL SERVICIO en áreas comunes del citado **CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DEL OBELISCO.**

c) El valor del precio mensual del mencionado **CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS DE ASEO**, fue de $4.600.269 mensual, incluido el IVA.
d) El Término del CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS DE ASEO fue de un año, a partir del primero (1°) de julio de 2010, con vencimiento el 30 de junio de 2011.El CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS DE ASEO se prorrogó, renovó, anualmente, sucesivamente, para los años 2011, 2012, 2013, 3014
e) Para el 30 de junio de 2015 el CONTRATANTE no le notificó, ni comunicó, no le dio ninguna comunicación al CONTRATISTA la intención de no prorrogar, de no renovar el contrato, de darlo por terminado a partir del 1º de julio de 2015, luego es apena lógico, elemental y legal que el CONTRATO se prorrogó en los mismos términos y condiciones a partir del 30 de junio de 2015, como se había prorrogado sucesivamente a partir de 30 de judío de 2011, para los años 2012, 2013, 2014 y 2015, respectivamente.
f) El CONTRATANTE de manera unilateral, inconsulta, arbitraria no permitió el ingreso al Conjunto Residencial del personal del CONTRATISTA SERESA S.A.S. encargado de la prestación del servicio contratado a que hace relación el mencionado Contrato de Prestación de Servicios.

Está plenamente probado en el proceso que El **CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DEL OBELISCO** incumplió el ***CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS DE ASEO***, al haberlo dado por terminado a partir del 1º de julio de 2015 sin justa causa, sin haber

comunicado al **CONTRATISTA** la no prórroga, la no renovación del contrato, como se había venido prorrogado automáticamente durante los años 2011

La empresa **CONTRATISTA SERESA S.A.S.** cumplió a cabalidad sus obligaciones contractuales derivadas del **CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS DE ASEO**, pues no obra al proceso prueba fidedigna, veraz, idónea de parte del CONTRATANTE al CONTRATISTA de dar por terminado el contrato por justa causa

2. En cuanto a los PERJUICIOS CAUSADOS por parte del CONTRATANTE **CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DEL OBELISCO** al CONTRATATISTA **SERVICIO RESIDENCIAL DE ASEO SERESA S.A.S.** El incumplimiento del CONTRATO de prestación de servicios por parte del CONTRATANTE le causó grandes perjuicios económicos al **CONTRATISTA SERESA S.A.S**., empezando por quedar cesante el personal de empleados vinculados a la ejecución del citado contrato, de prestación de por el año comprendido entre el 1º de julio de 2015 al 30 de junio de 2016, y así mismo la pérdida de los ingresos dejados de percibir empresa comercial durante el mencionado término

1. **El CONTRATISTA,** demandante y aquí apelante dio cabal cumplimiento a sus obligaciones contractuales pactado en el contrato de prestación de servicios, pues no obra al proceso prueba suficiente, fehaciente e idónea que indique el incumplimiento por parte del COTRATISTA. Caso contrario el COTRATANTE, sin justa causa y sin la comunicación con antelación dio por terminado el contrato.

El contrato de prestación de servicios de aseo en mención es fruto del consentimiento mutuo, igualmente las prórrogas durante cuatro años, sucesivamente a partir de 30 de judío de 2011, para los años 2012, 2013, 201 y 2015, respectivamente.

2. **OBJETO DEL CONTRATO**

3.

4. El objeto del CONTRAO son las obligaciones de las partes; éstas son la realidad sobre la que recae el contrato, ya que, a su vez, el objeto de la obligación es la prestación, la conducta en que consiste el cumplimiento. El contrato recae sobre una realidad las obligaciones que nacen del mismo objeto del contrato. Esto es las cosas y los servicios a que se refiere al mismo y que recae el consentimiento contractual.

EL CONSENTIMIENTO.

Es uno de los elementos de existencia del **contrato**, se refiere a la manifestación de la voluntad de las partes para la celebración, desarrollo y ejecución del **contrato**. El **consentimiento** se expresa mediante la manifestación libre y consciente de la persona, ya sea de carácter tácito o

expreso para aceptar y reconocer obligaciones y derechos de diversa índole. El artículo 1502 del **código civil** señala los requisitos para que una persona pueda obligarse, y es necesario que la persona consienta en dicho acto, declaración u obligación, y que ese **consentimiento** no adolezca de vicio.

Para el caso bajo estudio al prorrogarse el contrato durante los cinco años consecutivos, es evidente que las prórrogas fueron fruto del consentimiento de las partes. No hay el mínimo indicio que las partes hayan sido víctimas del vicio en el consentimiento

Al prorrogarse el CONTRATO por 4 años sucesivos en la forma como se dio tales prórrogas es apenas lógico y legal que la prórrogara a partir del 30 de junio de 2015, se dio con el consentimiento del CONTRATANTE, al no haber dado el preaviso con el término de 30 días de antelación y no haber justa causa para darlo por terminado el CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS.

Dado los perjuicios causados a la parte demandante y apelante se hace procedente la condena a la parte demandante en los perjuicios causados y así resarcir en parte a la empresa afectada con el proceder ilegal e injusto del CONTRATANTE

Por todo lo anteriormente expuesto le reitero a los señores Magistrado de la Honorable Corporación revocar el numeral primero de la sentencia de fecha 20 de noviembre de 2020, proferida por el juzgado 32 civil del

circuito de Bogotá. Y en su lugar dictar la sentencia que en derecho corresponda, y condenar en costas a la parte demandada.

Con toda consideración, cordialmente,

JORGE ENRIQUE FONSECA LOPEZ
C. C. 19.159.094 de Bogotá
T. P. 54.165 C. S. de la J.
Celular 3157844190
Dirección electrónica: jfonsecalopez@hotmail.com

Doctora

Adriana Saavedra Lozada

Magistrada H. Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil.

E. S. D.-

Ejecutivo No.11001310303820202012601 de MODERN ENERGY SUPPLY S. en C. contra ECOPETROL.

DAGOBERTO ANTONIO BARRIOS RODRIGUEZ*, mayor de edad, vecino y con domicilio en esta ciudad de Bogotá, con C.C. No.19.232.000 de Bogotá y T. P. No. 45.275 C.S.J. en mi calidad de apoderado judicial de la sociedad demandante, en cumplimiento al auto de fecha 16 de marzo de 2021 y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 14 del decreto 806 de 2020, procedo a sustentar el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia anticipada proferida por el Juzgado 38 Civil del Circuito con fecha 23 de noviembre de 2020.*

Solicito a la Honorable Magistrada, tener en cuenta, como sustento de la apelación, los argumentos expuestos en la primera instancia, cuando se apeló la sentencia anticipada.

En esta instancia, adiciono aquellos fundamentos, con los siguientes:

Tal como se indicó en el escrito de apelación presentado en la primera instancia, aquí hubo, por parte de Ecopetrol, una renuncia tácita a la prescripción interpuesta por su apoderada judicial, respecto de la acción de cobro de la factura allegada con la demanda, en razón a que al proponer la excepción de compensación, se está reconociendo que es deudora de la sociedad ejecutante Modern Energy. En otros términos, reconoce Ecopetrol que a la sociedad demandante le debe la suma de dinero por la cual lo está ejecutando y quiere que se le compense con lo que ***supuestamente*** *la sociedad ejecutante le está adeudando por perjuicios.*

Según los artículos 1715 y 1716 del Código Civil, al referirse a la compensación, se requiere que ***ambas deudas sean de dinero, líquidas, exigibles actualmente y que ambas partes sean recíprocamente deudoras.***

Tal como se explicó en la sustentación que se hizo en primera instancia, Ecopetrol está cobrándole a la sociedad aquí ejecutante unos supuestos perjuicios que la entidad demandada liquidó a su arbitrio, púes no hubo la intervención del juez en donde mediante providencia se hayan reconocido y tasados los perjuicios por una cifra concreta, para que sea líquida, exigible y así ambas partes se conviertan en deudoras recíprocas; pero sucede que aquí

Ecopetrol liquidó unos perjuicios a su arbitrio, que para él resultó ser un valor exacto al que le está cobrando la sociedad demandante, pues no se conoce otro documento donde conste que Moderna Enersy Supply S. en C. aún le adeude más dinero por concepto de perjuicios.

En el presente caso no existe una suma líquida, ni menos exigible por concepto de perjuicios a cargo de mi poderdante y por ello la sociedad ejecutante no es deudora recíproca de Ecopetrol.

De todo lo anterior se concluye que Ecopetrol está reconociendo tácitamente que es deudora de la sociedad ejecutante en los dineros que se le están cobrando por esta vía y por tal razón no se configura la prescripción alegada.

La Honorable Corte Suprema de Justicia, en sentencia SC1662-2019 de fecha 5 de julio de 2019, radicado número 11001-31-03-031-1991-05099-01 con ponencia del H. Magistrado Álvaro Fernando García Restrepo, refiriéndose a la ***renuncia tácita de la prescripción*** *no de la acción cambiaria sino de la acción reivindicatoria dentro de un proceso de pertenencia, expresó:*

(…)

5.2.5.En cuanto hace a la "PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN" se encuentra que, ciertamente la resolución contractual se impetró después del vencimiento del término de veinte (20) años que el artículo 2536 del Código Civil, antes de la modificación que a él le introdujo la Ley 791 de 2002, previó para la prescripción de las acciones ordinarias.

"Si como ya quedó afirmado, el detonante de la resolución fue el recíproco incumplimiento de la obligación de suscribir la escritura pública por medio de la cual se perfeccionaría la compraventa prometida, lo que tenía que hacerse el 30 de abril de 1970, es patente que el indicado término venció en esa misma fecha de 1990.

Confrontada esa fecha con la de presentación de la reconvención, que lo fue el 27 de agosto de 1992 (fl. 132 vuelto, cd. 3), se colige que la resolución deprecada en las súplicas subsidiarias de dicha demanda, se solicitó con posterioridad a aquella calenda, esto es, cuando la acción ya se había extinguido por el paso del tiempo.

"Pese a lo anterior, no hay lugar al acogimiento de la excepción, puesto que el señor Chávez Matallana, con su actuar, renunció tácitamente a la prescripción, como quiera que, luego de configurada, en la demanda inaugural de este proceso, buscó que la promesa de compraventa cuestionada surtiera efectos legales, en tanto que adujo que fue en virtud de ella, que entró a poseer el inmueble de la contienda.

"Al respecto, debe destacarse que dicho actor trajo, en copia autenticada, como prueba de la acción de pertenencia que intentó, el referido acuerdo de voluntades; y que en el hecho primero de su libelo, el apoderado que lo representó se refirió a él, al señalar que "en el mes de diciembre de 1969, el señor GUSTAVO CHAVEZ MATALLANA recibió en forma real y material, como consta en documento firmado por los señores FRANCISCO JOSE CAMACHO AMAYA y MARIA CRISTINA HERNANDEZ DE CAMACHO, un inmueble, lote y construcción, situado en jurisdicción del Distrito Especial de Bogotá, Zona de Usaquén, marcado con el número 109-51 de la carrera 4ª Este (…)". (Lo destacado y subrayado es del suscrito)

Como podrá observar Honorable Magistrada, lo manifestado por la jurisprudencia encaja perfectamente en este asunto, esto es, que en esta ejecución se presentó renuncia tácita de la prescripción por parte de Ecopetrol, al proponerse la excepción de compensación, la cual no se configura por lo dicho anteriormente, con la diferencia que lo expuesto en sentencia hace referencia es a la prescripción de la acción reivindicatoria.

Por tanto, solicito a la doctora Magistrada, ***REVOCAR*** *la sentencia anticipada proferida por el Juzgado 38 Civil del Circuito de Bogotá y en su lugar* ***ordene***

seguir adelante la ejecución, condenando en costas de ambas instancias a la parte ejecutada.

Dando cumplimiento al parágrafo único del artículo 9 del decreto 806 de 2020, este escrito de sustentación se envía en la misma fecha a la apoderada judicial de Ecopetrol.

Igualmente pongo en conocimiento de la Honorable Magistrada que el escrito de sustentación de la apelación presentado en primera instancia, también le fue remitido a la abogada de la entidad demandada, el mismo día en que fue enviado al Juzgado.

Atentamente,

DAGOBERTO A. BARRIOS RODRIGUEZ

C.C. No.19.232.000 de Bogotá

T. P. No. 45.275 C.S.J.